INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

CH

D

E

F

L

LL

M

S

T

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Recurso extraordinario, 253; Secretarios, 1; Superintendencia, 1.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. Para que rija el art. 38 de la ley 11.110, modificado por la ley 13.076, es suficiente que el beneficio de cuya acumulación se trata provenga de organismos "que no sean dirigidos o administrados por el Instituto", condición, ésta, que indudablemente corresponde asignar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. La pretendida exigencia de que, además, el organismo otorgante se halle incorporado al sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, carece de fundamento normativo y no puede ser inferida de la ley 13.076, cuyo texto, inequívoco, no la consiente: p. 33.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La disposición del art. 38 de la ley 11.110, modificada por la ley 13.076, posee evidente alcance general y comprende la situación de quien, como titular de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obtiene, además, jubilación ordinaria con arreglo al régimen de la ley 4349. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara que el límite de compatibilidad de ambos beneficios (m$n. 3.000, de acuerdo con los arts. 29 de la ley 14.370 y 21 del decreto 1958/55) establecido en la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, recurrida ante aquel tribunal, no se aplica en el caso por tratarse de prestaciones otorgadas por Cajas u organismos no incorporados al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, respecto de los cuales cabe, a juicio de la Cámara, admitir la acumulación ilimitada: p. 33.

Pensiones militares.

3. Las dudas interpretativas en la aplicación de los arts. 92 de la ley 13.065, 38 de la ley 13.076 y 29 de la 14.370, han sido aclaradas, respecto de los retiros militares, por el decreto-ley 6277/58, con una disposición que se extiende también a las pensiones: p. 376.
4. No rige la limitación de monto establecida por el art. 29 de la ley 14.370 en el caso en que se trata de acumular una jubilación otorgada por la Caja del Estado con la pensión militar correspondiente a la viuda de un militar: p. 376.

ADUANA (2).

Jurisdicción y competencia.

1. Si bien la intervención de la Aduana es imperativa, la disposición del art. 49 de la ley 12.964 no implica una limitación a las atribuciones del Poder Judicial para conocer y decidir en los delitos previstos en ella, ni supone que su función esté condicionada a una previa determinación de responsabilidad que haga la autoridad administrativa: p. 760.

AEROLINEAS ARGENTINAS.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 3.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 35; Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 181.

AGRAVANTES.

Ver: Constitución Nacional, 16.

ALLANAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

AMNISTIA (1).

1. La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político: p. 409.

2. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la amnistía si en la causa —instruída a un ex Presidente de la Nación por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, con motivo del otorgamiento de un crédito a particulares— no se atribuye al procesado la comisión de un delito político, ni existen elementos para relacionar su conducta con delitos políticos ni para afirmar la existencia de propósitos políticos o gremiales: p. 412.

3. La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político: p. 412.

4. Los actos tendientes a hacer efectiva la ilícita introducción de automotores, a que habían sido autorizados los recurrentes en recompensa por su actuación como "rompe-huelgas" en el año 1950, no se hallan comprendidos por la disposición del art. 1º de la ley 14.436. Tales actos, en el caso, no estuvieron guiados por un propósito político o gremial, sino por fines de mero beneficio personal. La sentencia que así lo decide, resolviendo una cuestión de hecho y prueba, con sujeción a las previsiones legislativas, debe ser confirmada: p. 760.

APARCERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

APORTES.

Ver: Recurso de amparo, 4.

APREMIO.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 145; Recurso ordinario de apelación, 7.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 44.

B

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD.

1. La bonificación por antigüedad establecida por el art. 1º, inc. b), de la ley 15.017, reclamada por dos magistrados y un funcionario judicial que se reintegraron a la actividad y continúan percibiendo su jubilación (decreto-ley 12.458/57, prorrogado por ley 15.230) —y a quienes sólo se les reconoció antigüedad, a tal efecto, a partir del reintegro—, debe serles liquidada hasta la fecha de vigencia del decreto 11.707/60, reglamentario de la bonificación aludida, que no dispone sea aplicable con anterioridad a su jubilación: p. 174.

BUENA FE.

C

CADAVER.

CADUCIDAD.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS.

CAJA DE JUBILACIONES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

CALUMNIA.

CALLE.

CAMARA DE ALQUILERES.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 2.

CONSEJOS PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 3, 300.

CONSIGNACION.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 20, 81.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

Indice sumario

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3, 4, 5, 6, 7; División de los poderes, 1; Estado de sitio, 4, 6, 7, 8, 9; Impuesto, 3; Inmunidades, 4, 5; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 21, 22, 24, 33; Legislación común, 1, 2; Ley, 2, 7, 10; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 9, 11, 19, 21; Recurso extraordinario, 3, 18, 25, 100, 109, 112, 172, 263, 275, 284, 300, 315, 330.

Principios generales.

1. Sólo la respetuosa observancia del "Estado de Derecho", en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una estabilidad calculable de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Por el contrario, de un gobierno que entroniza la arbitrariedad y se coloca fuera de la Constitución, sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos: p. 291.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. El control de constitucionalidad por parte de la Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.
3. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes: p. 702.
4. Los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional,

por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social o, en general, de bien común, están sujetos a control judicial destinado a asegurar su razonabilidad y a impedir que mediante ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo representa un deber indeclinable de la Corte: p. 781.

5. Si bien ciertas medidas del poder administrador anejas al estado de sitio, están sujetas a control judicial de razonabilidad, ello no implica que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de tales actos: p. 800.

6. Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Toda vez que esa adecuación exista, es decir, siempre que el acto estatal restrictivo no aparezca como patente y arbitrariamente desproporcionado con relación a los fines del art. 23 de la Constitución Nacional, la revisión judicial de ese acto será improcedente: p. 800.

7. Los jueces, por vía de principio, no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes: p. 840.

Derechos y garantías.
Defensa en juicio.

8. La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 85.

Principios generales.

9. Tanto de las normas que regulan las funciones de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, cuanto de la naturaleza de la medida apelada —designación como depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto— surge una situación que, interpretada del modo más adverso para las pretensiones de la Comisión, sería de duda acerca de la posibilidad de actuar en la defensa judicial de los importantes intereses morales y materiales confiados a ella; en tales condiciones corresponde aceptar la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

Procedimiento y sentencia.

10. La reconvención, como forma de hacer efectiva, dentro de un proceso ya iniciado, una acción del demandado frente al actor, con independencia de la deducida por este último, no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La prohibición de reconvenir en los juicios de desalojo (art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) no obsta a que el demandado sea oído, ni impide que haga valer sus pretensiones en otro juicio.
En consecuencia, si el recurrente no acredita una efectiva privación o restricción sustancial de la defensa, el agravio fundado en aquella prohibición no sustenta el recurso extraordinario: p. 31.

11. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58, fundada en razones de hecho y de derecho local. No importa que la causa se haya decidido por una razón no invocada por las partes, oídas con amplitud en el caso, desde que ello sólo significa el ejercicio de la facultad judi-

cial de suplir el derecho y no constituye, por lo tanto, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 46.

12. Es materia ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio el error en que pueda haber incurrido la Suprema Corte de Mendoza al valorar el informe expedido por el Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas de esa Provincia, en apoyo de la sentencia en que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58: p. 46.

13. La "reformatio in peius" se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Y no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada: p. 125.

14. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; el pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción, y contraría la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del tribunal de alzada que, considerando que el Juez de Faltas del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires había aplicado erróneamente la escala de la ley 11.278 (modificada por el decreto-ley 15.243/56), reformó oficiosamente el pronunciamiento que imponía al recurrente m$n. 30.000 de multa, elevándola a m$n. 60.000: p. 125.

15. El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no impide el ejercicio del derecho de defensa: p. 203.

16. Es dudoso que el principio que expresa la regla "non bis in idem" se vea afectado por la circunstancia de que la peligrosidad del imputado, a los fines del juzgamiento del delito de homicidio, se haya contemplado teniendo en cuenta la comisión posterior de otro delito (en el caso, el de lesiones graves imposibles, perpetrado inmediatamente después). Tal posibilidad, a semejanza del agravante que puede derivar de la comisión de un delito anterior, es extraña al ámbito de la tutela constitucional: p. 232.

17. No existe agravio a la defensa en juicio por el hecho de que el proceso instruído a un ex Presidente de la Nación por malversación de caudales públicos, en el que se denegó la amnistía pedida, se haya originado en actuaciones de la Comisión Nacional de Investigaciones. Tal alegación carece de trascendencia jurídica por ser ajena a lo decidido por la Cámara, sobre la base de resoluciones dictadas por el juez de la causa: p. 409.

18. Es jurisprudencia de la Corte Suprema que, para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio contra la sentencia que deniega la jubilación por invalidez sobre la base de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, debe mediar desconocimiento de las reglas normativas de la prueba. Pero el recurso no procede cuando, luego de considerar las pruebas aportadas por la recurrente y las conclusiones expresadas por los médicos del Instituto Nacional de Previsión Social, el fallo de la Cámara establece que no se han comprobado los extremos necesarios para acordar el beneficio: p. 501.

19. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y su extralimitación, imponiendo una multa de mayor monto que la apelada por el condenado, importa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 612.

20. Existe arbitrariedad y violación de la defensa en juicio si la recurrente, al solicitar su inscripción como afiliada al régimen del decreto-ley 13.937/46, ofreció el testimonio de veinte testigos que depusieron respondiendo a un cuestionario tipo y cuya imparcialidad no se ha objetado, y el Instituto Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento denegatorio basado en la insuficiencia de esa prue-

ba testimonial, estimada imprecisa y poco convincente, sin expresarse las razones que fundaron esta apreciación. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la decisión administrativa y devolver la causa para que sea resuelta conforme a derecho: p. 625.

21. La sentencia que decide el cese de la intervención en el juicio de quienes fueron tenidos por parte mediante resolución firme, viola la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

Derecho de propiedad.

22. Puesto que la impugnación de una tasa, por considerársela exhorbitante, sólo puede juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de repetición del gravamen de inscripción establecido para los negocios de lotería por la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, si la sentencia apelada establece que, con relación a los ingresos del agenciero, la tasa sólo representaría 2,4 %, por lo que el tributo no absorbe una parte esencial del rédito o capital a que se aplica: p. 285.

23. Lo atinente a la autoridad de la cosa juzgada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada son cuestiones que interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que decidió que el letrado de la actora carecía de derecho a percibir honorarios, en primera y segunda instancias, si la regulación fué apelada por aquél, por baja, y por la demandada, cuyo recurso se declaró desierto por no expresar agravios. En tales condiciones, la sentencia debió reducirse a resolver si la regulación era justa o si debía ser aumentada, con arreglo a las pretensiones del único apelante: p. 548.

24. Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que declara la nulidad, en todas sus partes, de una sentencia de primera instancia que había quedado firme, con autoridad de cosa juzgada, respecto de una de las partes y que sólo fuera apelada válidamente por otro de los codemandados, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos: p. 577.

25. Establecido que existen acciones indiscutidas, cuyos titulares no requieren decisión judicial previa al ejercicio de sus derechos; y que la convocatoria dispuesta a asamblea extraordinaria no contraría disposiciones legales o estatutarias, la circunstancia de que existan también acciones respecto de cuyo dominio cabe debate judicial no justifica, sin más, la subsistencia indeterminada de la intervención judicial de un órgano periodístico, luego de restablecida la normalidad institucional y en ausencia de un litigio regular que pueda hacerla pertinente. Ello implica agravio al ejercicio del derecho de propiedad respecto de las acciones indiscutidas de la sociedad anónima y afecta a la libertad de prensa: p. 664.

Derecho de publicar las ideas.

26. Tiene base constitucional el principio de que la persona que publica o dirige un diario no puede ni debe ser sancionada en su patrimonio por la sola circunstancia de que, al verse obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el legítimo ejercicio de la libertad de prensa, elige esto último y practica esa libertad en defensa de los principios constitucionales, resguardando con entereza y dignidad los valores de libertad, democracia y justicia: p. 291.

27. Jurídicamente, la *conducta debida* es la opuesta a la *conducta sancionada* por la ley. Luego, si el ejercicio legítimo de la libertad de prensa pudiera apa-

rejar una sanción patrimonial, la premisa del fallo que decidiera tal cosa sería que, bajo la dictadura, el deber de los periodistas es someterse a ella. De tal manera, se incurriría en la aberración esencial de sostener que el derecho obliga a una conducta deshonesta o inmoral: p. 291.

28. Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Tiene, entonces, máxima jerarquía constitucional la exigencia de que el uso legítimo de la libertad de prensa no pueda ser sancionado cuando se la ejerce contra las manifestaciones radicalmente ilícitas de la dictadura: p. 291.

29. Tiene jerarquía constitucional el principio de que la persona que dirige o publica un diario no puede ni debe ser sancionada patrimonialmente por la sola circunstancia de que habiéndose visto obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el ejercicio del derecho que el art. 14 de la Constitución Nacional le acuerda, elige este último y practica, legítimamente, la libertad de prensa. Por ello, resulta infundado el argumento de que no puede invocar la eximente de fuerza mayor el diario que fué objeto de un "implacable proceso persecutorio", porque no hizo gestiones ante la Comisión Parlamentaria que lo intervino para poder disponer de fondos: p. 591.

30. Por causar agravio a la garantía de la propiedad y afectar la libertad de prensa, corresponde revocar la sentencia que dispone, en causa criminal, que las acciones de un diario intervenido sean puestas a disposición del juez civil que entiende en el juicio de intervención, en lugar de ser devueltas a las personas a quienes les fueron secuestradas. Lo referente a la propiedad o titularidad de las acciones debe debatirse ante la jurisdicción civil, pero para ello no es indispensable remitirle las acciones, con la consiguiente demora en la normalización del diario intervenido: p. 651.

31. La dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático.
La plena vigencia de la garantía constitucional de la libertad de prensa, que requiere la ausencia de contralor estatal sobre ella, excluye los procedimientos que conduzcan a someter el ejercicio de esa libertad a la discreción judicial, aunque ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana: p. 664.

32. Porque afecta a la libertad de prensa y a la garantía constitucional de la propiedad, corresponde revocar la sentencia que dispone la paralización, sin término cierto, de la convocatoria a asamblea extraordinaria de los accionistas de un diario intervenido, y, en atención a la importancia de los derechos debatidos y al extenso tiempo transcurrido sin que ellos pudieran concretarse, corresponde resolver directamente el fondo del asunto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

Igualdad.

33. El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, no viola la garantía constitucional de la igualdad al prohibir al demandado la reconvención en los juicios de desalojo, ya que a aquél le asiste la facultad de reclamar los derechos que pretende mediante acción deducida en juicio por separado: p. 31.

34. La mera existencia de categorías distintas de contribuyentes no viola la igualdad ante la ley. La formación de una categoría con los contribuyentes cuyo negocio consiste en la explotación del juego, aún lícito, como la lotería, no carece de razonabilidad: p. 285.

35. Para la invocación útil de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo. A ello ha de agregarse un mínimo de respaldo ético en la impugnación: p. 422.

36. La garantía constitucional de la igualdad no ha de ser buscada en los hechos, sino en las normas que dicta el legislador, ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

37. Reconocido por el recurrente el hecho y las circunstancias que tuvieron en cuenta la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la Cámara Federal para darle por perdido el beneficio que obtuvo con la venta de un automóvil adquirido mediante un permiso gracioso de cambio, pretender que esta sanción sea revocada porque otras personas habrían realizado actos análogos sin merecer la misma sanción, importa desnaturalizar la garantía de igualdad ante la ley, que quedaría transformada, así, en una garantía de igualdad ante la violación de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

38. La invocación de la garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales, como son las atinentes a si los Defensores Oficiales, por el desempeño de sus funciones como representantes del ausente, tienen o no derecho a percibir honorarios: p. 767.

39. La existencia de fallos contradictorios con relación a una situación jurídica similar, no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que ésta no obsta a la desigualdad de hecho que deriva de la interpretación de la ley, cuando ella es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde a los diversos tribunales del país, sean nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio: p. 832.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

40. Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad de las leyes que organizan las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en cuanto atribuyen funciones jurisprudenciales a organismos dependientes del poder administrador, no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario fundado en esa circunstancia el hecho de que el arrendatario recurrente pretenda acogerse a los beneficios de la legislación de emergencia —en el caso, prórroga del contrato vencido— pues lo resuelto por la Corte no se refirió a normas de esta naturaleza: p. 343.

41. La prohibición establecida por el decreto 11.609 (ley 13.030) en cuanto limita la elección del nombre de las personas a palabras castellanas o castellanizadas por el uso, contempla el interés público que reviste la materia y no es repugnante a los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional: p. 693.

Administrativas.

42. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio por cuanto, por ese medio, se asegura la intervención de los jueces con potestad de revocar o anular, en su caso, la decisión administrativa: p. 501.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

43. El art. 86 de la ley 11.683 —t. o. 1956— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta decisión de esta clase de juicios atinentes a la repetición de impuestos. No se trata, por consiguiente, de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio: p. 111.

Procesales.

44. El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56 no es violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 31.

45. El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es violatorio de las garantías constitucionales referentes a la libertad individual y a la defensa en juicio: p. 203.

Varias.

46. No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella: p. 58.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

47. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 702.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 300.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 45, 46; Recurso extraordinario, 284.

CONTRATO.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4; Recurso extraordinario, 22, 81, 104, 209, 222, 236.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 111, 275.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 18, 24, 25; Ley, 5; Pago, 1, 2; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 3, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 95, 103, 217, 221, 231, 232, 233, 234, 245, 259, 267, 273, 278.

los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias sometidas a decisión.
Tal es el caso de la sentencia que declaró justificada una huelga y condenó a la parte patronal al pago de salarios correspondientes a los días no trabajados, aun cuando no cite ningún precepto laboral específico, si las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y sigtes., del Código Civil, como principio de leyes análogas, y ellos han sido invocados por el tribunal en su decisión, en cuanto estos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones: p. 251.

CONTROL DE CAMBIOS.

1. Es elemento esencial del régimen instituído por la ley 12.160 la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial se ajuste estrictamente al costo de la importación, para cuyo pago se pide y en razón del cual se acuerda. En consecuencia, es facultad del Poder Ejecutivo exigir del importador la reintegración de las divisas no utilizadas por aquél en las operaciones que hubiesen sido objeto del correspondiente permiso. Esa facultad responde a la necesidad de mantener la inalterabilidad en las disponibilidades de cambio oficial: p. 11.
2. Entre las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 17 de la ley 12.160 se halla implícitamente comprendida, si el importador no ha restituído el cambio oficial no utilizado en el destino para el cual se le otorgó, la de reclamar la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor, que representa la cantidad que el Estado necesita para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas no restituídas.
Al efecto, carece de significación la falta de prueba para acreditar la existencia de un perjuicio, pues éste debe reputarse configurado frente a la mera comprobación de que la importadora sustrajo al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, y cuya reincorporación sólo pudo efectuarse mediante la adquisición en el mercado libre: p. 11.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 112.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso de amparo, 1.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

CORREDORES LIBRES.

Ver: Recurso de amparo, 4.

CORTE SUPREMA (1).

1. Anulada una sentencia de la Corte por haber sido pronunciada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, corresponde admitir la recusación

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4; Costas, 2; Expropiación, 24; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 9, 33; Medidas disciplinarias, 1; Partidos políticos, 1, 3; Recurso de nulidad, 1, 2, 4; Recurso de revisión, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 5, 58, 250, 252, 265, 334, 336, 341; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Recusación, 2; Superintendencia, 2, 3, 5, 8, 10.

con causa de los jueces del Tribunal que la suscribieron; e integrar la Corte con el Ministro que no lo hizo y, por haber intervenido el Procurador General, con seis jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital: p. 96.

2. No corresponde que la Corte Suprema adopte una decisión, como órgano superior del Poder Judicial, a raíz de las apreciaciones formuladas por un legislador para fundar una modificación a la ley orgánica de la justicia, vinculadas con la demora que sufrirían las causas en trámite ante una Cámara Federal: p. 177.

3. El supuesto del cercenamiento de las atribuciones constitucionales originarias de la Corte Suprema, como es la de juzgar respecto de la calidad de sus integrantes, hace posible la defensa "ex officio" de ellas: p. 398.

4. Las calidades de los miembros de la Corte Suprema hállanse establecidas en la Constitución Nacional y representan, por lo tanto, una materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo: p. 398.

5. Las palabras "tribunal colegiado", que aparecen en el art. 8º del decreto-ley 1285/58, deben ser entendidas en el sentido de que únicamente designan a los "tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia" previstos en los arts. 67, inc. 17, y 94 de la Constitución Nacional, sin que sea dado extenderlas a la Corte Suprema. Dicha interpretación, que coincide con la extensión que el Congreso reconoció a las disposiciones correlativas a las leyes 1893 (art. 100) y 4055 (art. 14), se ajusta al propósito de subordinación a las normas constitucionales que inspiró la reforma del art. 4º de la ley 13.998 por el art. 4º del decreto-ley 1285/58: p. 398.

6. El art. 8º del decreto-ley 1285/58 sólo es aplicable a los jueces de los "tribunales inferiores" de la Nación. Ello es así debido a que los requisitos que los arts. 97 y 47 de la Constitución Nacional prescriben para ser miembro de la Corte Suprema, no pueden ser alterados por el legislador, lo cual ocurriría de admitirse que el aludido art. 8º comprende también a los integrantes del Tribunal: p. 398.

7. La validez constitucional de los títulos de los miembros de la Corte Suprema, en cuanto hace a su actual composición, ha sido considerada por el Tribunal, en ejercicio de facultades implícitas que son inherentes a todo poder estatal, en oportunidad de los juramentos a que se refiere el art. 98 de la Constitución Nacional y ratificada en su actuación posterior como tribunal judicial: p. 398.

8. La cláusula del art. 1º de la ley 15.271, modificatoria del art. 23 del decreto-ley 1285/58, debe interpretarse con el alcance de que la exigencia del tribunal plenario allí previsto rige para el supuesto, aún no ocurrido, de la división en Salas de la Corte y de que autoriza, mientras tanto, las sentencias con participación de la mayoría absoluta de los jueces que la integran: p. 398.

9. La exigencia de tribunal plenario, previsto en el art. 23 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto, aún no ocurrido, de división en Salas de la Corte, siendo legítima la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal: p. 442.

10. La jurisdicción de superintendencia de la Corte no es, como principio, vía hábil para obtener la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez: p. 726.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Interdicción de bienes, 1; Recurso de amparo, 5, 78; Recurso extraordinario, 3, 23, 58, 84, 113, 114, 115, 183; Sobreseimiento definitivo, 1.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte, corresponde declarar que las costas de primera instancia de un juicio de expropiación sean soportadas en el orden causado, si la indemnización fijada no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada: p. 139.

Desarrollo del juicio.

2. No cabe pronunciamiento alguno sobre costas respecto de actuaciones declaradas nulas por el fallo definitivo de la Corte —en el caso, las tramitadas ante los organismos paritarios, cuya inconstitucionalidad se resolvió en la sentencia—: p. 548.

Perención.

3. Cuando se ha declarado operada la caducidad de la instancia extraordinaria, en razón de haber tenido éxito la acusación de perención formulada por la contraparte, las costas del incidente deben imponerse al recurrente vencido: p. 105.

CUASIDELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia: 26.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 180, 215.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 6.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 85.

D

DAÑO.

Ver: Expropiación, 9.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Principios generales.

1. La circunstancia de que el art. 157, inc. 1º, del Código de Comercio, no sustente la demanda de los empleados de un diario que se dieron por despedidos con

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 48, 52, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 340, 341; Recurso ordinario de apelación, 5.

(2) Ver también: Control de cambios, 2; Expropiación, 29; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 16, 236.

motivo de la clausura ilegal y arbitraria de aquél, no priva a los actores del derecho a reclamar indemnización al o a los responsables de los actos ilícitos que damnificaron directamente a la empresa y por los cuales los empleados sufrieron perjuicios indirectos: p. 291.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

2. Si bien, según las condiciones de la licitación para el suministro de avena al Ministerio de Ejército, el contrato estaba sometido al principio de la invariabilidad del precio ofrecido y adjudicado, cualesquiera fueren los errores u omisiones de la propuesta o los cambios de precio de la mano de obra o de los materiales, tal principio obligaba a ambas partes por igual (art. 1197 del Código Civil); y, si la Administración produjo actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato —como el decreto que aumentó el precio oficial del cereal— como contratante debió proveer a los medios que restablecieran las bases de esa contratación (art. 1198 ídem), conciliando así sus obligaciones contractuales con el ejercicio de facultades gubernamentales: p. 79.

Accidentes de tránsito.

3. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar la suma de m$n. 160.000 por los daños y perjuicios sufridos por el actor al ser embestido por una ambulancia del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que le ocasionó la pérdida de la pierna derecha, aunque el conductor del vehículo haya sido sobreseído definitivamente en la respectiva causa criminal: p. 469.

Casos varios.

4. El perjuicio causado al adjudicatario de una licitación para proveer avena al Ministerio de Ejército durante 1951, en virtud del alza no previsible del precio del cereal por decreto posterior a la fecha del cierre de la operación, reúne la condición de especialidad necesaria para que sea resarcible, sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos; y el demandante tiene derecho a ser indemnizado en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución del decreto mencionado: p. 79.
5. Es procedente la indemnización que reclama la firma adjudicataria de una licitación para proveer 4.000 toneladas de avena al Ministerio de Ejército durante el año 1951, por entregas mensuales, si: a) el precio oficial del cereal fijado por decreto 19.557 del 19 de setiembre de 1950 —determinante de los que regirían el mercado durante 1951— debió ser tenido necesariamente en cuenta como elemento fundamental por las partes; b) no eran normalmente previsibles para el ofertante aumentos posteriores a ese decreto; c) no se alega por la Nación demandada la existencia de condiciones económicas o de otro orden que, al tiempo de la apertura de la licitación, coincidente con el de la propuesta (20 de diciembre de 1950), hiciera previsible que el Poder Ejecutivo se vería constreñido a decretar aumentos como el impuesto por el decreto 1736, del 30 de enero de 1951, cuyos considerandos no ponen de manifiesto hechos económicos sobrevinientes que pudieran ser conocidos y apreciados por el ofertante, como conducentes a una elevación de los precios del decreto 19.557/50: p. 79.
6. Aunque se trate de transporte gratuito, la Nación es responsable por los daños causados por sus agentes en ocasión del mismo —choque en pleno vuelo de dos aviones militares— a un tercero que viajaba en uno de éstos, si de las circunstancias del caso puede concluirse que no ha mediado caso fortuito y sí culpa de

por lo menos uno de los pilotos. En estas condiciones el carácter benévolo del transporte no exonera de responsabilidad, porque la imposibilidad de discernir el grado de participación en la culpa no puede gravitar sobre la víctima, en beneficio del Estado: p. 688.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. Si bien entre las sumas que abonó para adquirir la avena el adjudicatario de una licitación para proveer ese cereal al Ministerio de Ejército, y aquellas en que pudo haberlo comprado de no mediar el decreto que elevó imprevistamente su precio con posterioridad al cierre de la operación, se comprueba una diferencia que excede los m$n. 2,50 por quintal, la indemnización debe fijarse sobre la base de esta última cifra (monto del aumento decretado), pues la que excede puede ser atribuída a otras causas y, además, la sentencia que así lo establece no ha sido impugnada por el actor: p. 79.

DECRETO.

Ver: Recurso extraordinario, 154.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 7.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 42, 44, 45; Estado de sitio, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Recurso de amparo, 4, 9; Recurso extraordinario, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 24, 29, 35, 36, 47, 51, 112, 123, 132, 143, 159, 173, 194, 225, 229, 242, 252, 253, 254, 264, 265, 272, 274, 275, 283, 289, 292, 293, 308.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 225.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 246.

DEFRAUDACION (1).

1. La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambas en concurso ideal: p. 417.

DELITO IMPOSIBLE.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 71, 283.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia 39, 42, 43; Prenda con registro, 1.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. La posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los móviles que los determinaron, contraría el principio de división de los poderes. No es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la Constitución reconocer a los tribunales de justicia la facultad de inquirir acerca de los motivos que determinan la actitud de los legisladores cuando actúan en calidad de tales: p. 462.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 47; Ley, 2; Recurso extraordinario, 112, 275.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 89, 130, 152, 333.

ELECCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

ELECTRICIDAD.

Ver: Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 288.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 262.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 40.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 74, 75, 106, 238.

EMPLEADOS JUDICIALES (1).

1. Es propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58 transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, como la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo: p. 91.
2. La disposición de la Acordada de la Corte Suprema del 7 de noviembre de 1955, inc. c), no tiene otro alcance que el de permitir el cómputo de la antigüedad, a los efectos de las promociones de los agentes que fueron reincorporados con arreglo a esa Acordada.
En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido de un secretario de juzgado nacional, que solicita de la Corte se expida acerca de la antigüedad que, en las condiciones expuestas, entiende debe serle computada a los efectos de la bonificación dispuesta por la ley 15.017: p. 255.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 255.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Superintendencia, 11.

---

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Justicia del trabajo, 1, 2, 3; Ley, 2; Secretarios, 1; Superintendencia, 5.

ESTADO DE SITIO [1].

1. Ratificados por el Presidente de la Nación, mediante los pertinentes decretos, los actos administrativos que prohibieron la circulación de una publicación por los servicios postales y dispusieron la clausura del local en donde funcionaban las oficinas de redacción, carece de sustento actual el agravio fundado en que tales actos no emanaron del Presidente de la Nación: p. 529.
2. No es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la inmediata ejecutoriedad de las medidas de policía adoptadas durante la vigencia del estado de sitio, que impone su cumplimiento sin que los destinatarios de tales medidas se hallen facultados para ser oídos y argüir en favor de su derecho antes de que ellas se ejecuten: p. 529.
3. Suspendidas las garantías individuales en virtud de la vigencia del estado de sitio, los actos restrictivos o prohibitivos de que se agravia el recurrente, como violatorios de los arts. 14, 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional, no representan sino el ejercicio válido del poder de policía, ejecutados en el caso con relación a

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 5; Recurso de amparo, 19.

organizaciones políticas o gremiales que fomentaban huelgas ilegales o constituían motivo de conmoción pública o de perturbación de la tranquilidad pública: p. 529.
4. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad deducida contra la ley 14.785, que declaró el estado de sitio, fundada en que fué sancionada sin que se hallasen configuradas las excepcionales circunstancias que justificaban esa declaración. Tales disposiciones legales, por su naturaleza, no son justiciables: p. 529.
5. La valoración de las circunstancias determinadas del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o lugares de la República en que debe imperar, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso: p. 529.
6. Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del hábeas corpus si los recurrentes fueron detenidos por orden del Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de asegurar la tranquilidad pública y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio. Las privaciones de libertad de que se trata implican la ejecución de actos previstos y expresamente autorizados por el art. 23 de la Constitución Nacional; no constituyen una pena sino tan sólo el ejercicio de medidas de defensa transitorias, sujetas a la limitación de que deben cesar cuando concluya el estado de sitio, o bien, en su caso, si los interesados ejercen el derecho de opción previsto en el mismo precepto: p. 743.
7. Se incurriría en extralimitación de las facultades judiciales si los magistrados, en los casos a ellos sometidos, ejercieran la potestad —que les está vedada— de apreciar las circunstancias y motivos concretos que fundan cada una de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio, reservadas a la prudencia de los órganos políticos del Estado, conforme al deslinde de competencias establecido por la Constitución: p. 800.
8. Mientras rija la ley que declaró el estado de sitio, el derecho a la organización sindical libre y democrática puede ser sometido a restricciones más intensas que las que habitualmente autoriza el poder de policía. Esta facultad es reconocida a la autoridad administrativa para que le sea posible cumplir con el deber constitucional de defender las bases jurídicas del Estado democrático y el debido funcionamiento de sus órganos, resguardándolo contra los factores o actividades determinantes de la perturbación del orden: p. 800.
9. Entre los derechos que deben considerarse suspensos durante el estado de sitio figura el derecho a la organización sindical libre y democrática, pues su ejercicio se encuentra clara y directamente relacionado con la situación de conmoción interior que se tuvo en vista al sancionar la ley 14.785: p. 800.

ESTADO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 40, 41.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Ver: Recurso de amparo, 13.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Recurso extraordinario, 245.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.
Ver: Recurso extraordinario, 238, 239.

EXCARCELACION.
Ver: Recurso extraordinario, 15.

EXCEPCIONES.
Ver: Recurso extraordinario, 12.

EXPRESION DE AGRAVIOS.
Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 91, 137, 167; Recurso ordinario de apelación, 8.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 48, 52, 171, 277; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

Partido de Avellaneda: p. 539.
Partido de Esteban Echeverría: p. 624.
Partido de La Matanza: p. 139.
Partido de Ramallo y San Nicolás: p. 684.
Partido de Tornquist: p. 452.

Provincia de Córdoba

Ciudad Capital: p. 817.

Provincia de Salta

Departamento de Anta: p. 678.

Provincia de Santa Fe

Ciudad de Rosario: p. 146.

Provincia de Santiago del Estero

Ciudad Capital: p. 288.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 139.
2. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 139.
3. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 146.
4. Si bien es cierto que la ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas, excluyendo de esta manera la intervención de los peritos admitida con anterioridad a la ley 13.264, también lo es que los jueces pueden corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido el organismo técnico respecto de los elementos de juicio aportados por los litigantes, si concurren circunstancias demostrativas de error manifiesto o de omisión irrazonable: p. 146.
5. No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 146.
6. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aunque medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 288.
7. Los jueces de la causa pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones toda vez que, de acuerdo con las pruebas reunidas o las alegaciones de las partes, entiendan que aquél ha incurrido en errores u omisiones manifiestos y susceptibles de influir en la justa y legal avaluación del bien. Tal es lo que ocurre cuando, sobre la base de consideraciones fundadas y razonables, la sentencia prescinde del justiprecio del Tribunal de Tasaciones y utiliza la estimación de la División Técnica: p. 539.
8. Corresponde rechazar el agravio atinente a que el desconocimiento de la existencia de un puerto natural en el inmueble expropiado ha gravitado decisivamente

en la tasación si, habiéndose fijado por tal concepto un incremento del 30 % del valor calculado por el Tribunal de Tasaciones, los demandados han omitido contestar las apreciaciones del fallo de la Cámara sobre la escasa importancia económica del referido puerto, por las características topográficas y los ingentes gastos que demandaría su habilitación para el tráfico normal: p. 684.

9. La desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", no representa un daño indemnizable: p. 684.

10. Aun cuando la sentencia en recurso haya fijado el valor del terreno en una suma mayor que la estimada por la demandada, tal hecho no contradice la doctrina reiterada de la Corte de que no puede otorgarse al expropiado una indemnización superior a la que reclamó, pues ésta debe ser considerada en forma global (terreno y mejoras), sin distinguir entre los conceptos que la integran. Ello es así porque las normas legales vigentes no hacen discriminación específica al respecto y porque la circunstancia de que el expropiado efectúe tal distinción al contestar la demanda no autoriza a interpretarla como una limitación o renuncia parcial a su pretensión resarcitoria integral: p. 817.

Valor de la tierra.

11. El incremento de valor originado por la obra pública para la que se expropia —que debe ser excluído del cálculo indemnizatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264— puede existir aún cuando dicha obra no haya sido ejecutada, por el mero anuncio de que los trabajos públicos han de efectuarse o, incluso, por la autorización concedida al efecto: p. 139.

12. Si los recurrentes no han suministrado argumentos ni alegado pruebas que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones, aceptado por la sentencia apelada, corresponde mantener ese pronunciamiento: p. 139.

13. Si en las apelaciones deducidas no se han suministrado argumentos que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones para valuar la tierra, aceptado, de manera sustancial, por los jueces de la causa, corresponde mantener el pronunciamiento: p. 146.

14. No es aceptable el agravio del expropiador recurrente, basado en el texto de los arts. 18 y 32 de la Ordenanza 1079/53 de la Municipalidad de Rosario de los que resultaría que, en caso de "fraccionamientos o urbanizaciones", es obligatorio ceder gratuitamente a la comuna un área equivalente al 40 % del "total urbanizado", si, de todos modos, el amanzanamiento aprobado implica ceder, a título gratuito, más del 40 % de la superficie total, como calle: p. 146.

15. La ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, valor decisivo para determinar el monto de la indemnización. Ésta debe fijarse sobre la base de las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones: p. 288.

16. Si bien la valuación de inmuebles expropiados con fines de colonización ha de practicarse conforme a las disposiciones de la ley 12.636, que no han sido derogadas por la ley 13.264, es justo y razonable que los jueces se aparten del método indirecto previsto por el art. 14 de la ley 12.636, o lo integren con otros elementos de juicio, cuando medien supuestos especiales. Tal es el caso en que la valuación por el sistema de productividad carece de la indispensable fuerza de convicción frente a la practicada por el método de comparación con ventas cuyo resultado, además, arroja una diferencia exigua con aquélla, de modo que no se infiere un agravio sustancial a los intereses del expropiador: p. 452.

17. Es procedente la reducción del 5 % aplicada en concepto de coeficiente por "absorción de zona" en el caso en que, por hacerse el avalúo sobre la base de loteo, el ofrecimiento de una superficie amplia, como la expropiada, supone una tardanza y dificultad en las ventas que justifica la rebaja: p. 539.

18. Las conclusiones del Tribunal de Tasaciones —aceptadas, en el caso, por la Cámara— no pueden ser desestimadas sino en el supuesto de que la parte que las objeta haya aportado argumentaciones o elementos de juicio que hagan aconsejable la adopción de un distinto criterio. Ello es así, particularmente, cuando los agravios del impugnante versan sobre la magnitud de los coeficientes aplicados —de forma de pago y ubicación—, por cuanto éstos importan una apreciación de orden esencialmente técnico respecto de la cual no deben prosperar, en principio, alegaciones que ya fueron examinadas y rechazadas por los organismos especializados, con fundamentación suficiente: p. 610.
19. Si el tribunal de la causa afirma, con acierto, que no hay ninguna prueba apta para demostrar que los valores tenidos en cuenta estuvieran influídos por la obra pública a realizarse, ello basta para declarar que no ha existido desconocimiento de lo preceptuado en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, porque, conforme a la doctrina de la Corte, esta norma sólo ha de estimarse infringida cuando se haya acreditado, de manera inequívoca, la concreta presencia de una plusvalía artificial e ilegítima: p. 610.
20. La aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazos computadas, no sólo permite la comparación con otros precios correspondientes a operaciones de otra modalidad, sino que elimina de las primeras aquellos factores de incrementación del precio que corresponden a la facilidad acordada al comprador, sirviendo todo ello de base para la determinación, por sentencia, del valor objetivo del bien expropiado al tiempo de la desposesión, conforme al art. 11 de la ley 13.264: p. 624.
21. La circunstancia de que, si el expropiado no presta conformidad con el precio ofrecido y depositado, la sustanciación del juicio impone necesariamente una demora en la determinación del haber indemnizatorio y su ulterior percepción es insuficiente para desechar la aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazo computadas. El mecanismo de la ley 13.264 —arts. 17 y siguientes— permite al expropiado la disposición inmediata del precio ofrecido y depositado, y si bien es cierto que la indemnización expropiatoria puede elevarse por sobre ese monto, la condena a intereses por la diferencia compensa la no disposición por el expropiado de la diferencia mientras dure el juicio: p. 624.
22. Resulta justificado el apartamiento del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de una clasificación topográfica del campo más ajustada a la realidad, para lo cual se utilizó, entre otros elementos de juicio, informes oficiales y el de un perito agrónomo, no observado por las partes: p. 678.
23. Debe considerarse suficientemente fundada la elevación por la Cámara de la suma determinada por el Juez, si se basa en la razonada valoración —al tiempo de la desposesión y dentro del criterio establecido por el art. 11 de la ley 13.264— de la riqueza forestal del inmueble expropiado, cuya descripción por el perito agrónomo no ha sido objetada. No alcanzan a refutar el criterio de valoración utilizado los argumentos del memorial de la demandada, que no demuestran errores de hecho ni de apreciación, ni apartamiento de la prueba que ambas partes pudieron producir sin restricciones, ni tampoco de la norma de valuación señalada: p. 678.
24. Debe confirmarse la sentencia apelada si, para determinar el monto de la indemnización, los valores asignados a la tierra coinciden con los fijados por la Corte en las expropiaciones de campos colindantes a los cuestionados: p. 684.
25. Para el adecuado uso de los coeficientes de corrección es menester que los terrenos a comparar revistan cierta semejanza y homogeneidad, pues de lo contrario se obtendrían resultados alejados de la realidad: p. 684.

26. Debe destacarse, como elemento independiente de justiprecio, el valor referente al posible aprovechamiento industrial de los terrenos expropiados cuando, encontrándose éstos destinados en la época de la expropiación a tareas exclusivamente rurales, tal valor debía considerarse como meramente hipotético. Ello es así con más razón en el supuesto de que, como lo ha destacado la sentencia apelada, las empresas industriales que hasta ese momento se habían radicado sobre la costa lo habían hecho desde el Arroyo Ramallo hacia San Nicolás, y no hacia el Sur, donde se hallan los inmuebles expropiados: p. 684.

Mejoras.

27. Puesto que la exigencia de que la indemnización sea justa impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión, corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de las mejoras sobre la base del informe de un perito ingeniero civil y de fundadas consideraciones acerca del alza en los precios de materiales y de mano de obra y del valor de los algarrobos, a la época del desapropio: p. 288.

Otros daños.

28. El expropiante no está obligado a pagar el "mejor" valor que pudiera resultar de boletos de compraventa firmados por el demandado con anterioridad a la expropiación, a los que no se les ha reconocido eficacia —como índice del valor objetivo de la cosa—, en virtud de la mayor significación asignada por el Tribunal de Tasaciones a otros elementos de juicio: pues, en la medida que el primero exceda al segundo, habría un lucro cesante no indemnizable: p. 146.
29. No habiéndose probado la producción, ni tampoco el monto, de los daños directos cuya causa se atribuye a la expropiación, no corresponde fijar suma alguna suplementaria a la que procede por la desposesión del inmueble y mejoras: p. 678.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

30. En el juicio de expropiación no corresponde considerar lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales: p. 678.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Corte Suprema, 7.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 36, 325.

FALLO PLENARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 209, 274.

FERROCARRILES.

Ver: Jurisdicción y competencia: 29.

FERROCARRILES NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

FILIACION LEGITIMA.

Ver: Jubilación del personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, 1.

FILIACION NATURAL.

Ver: Jubilación del personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, 1; Perención de instancia, 1.

FIRMA.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

FISCAL.

Ver: Superintendencia, 6.

FUERZA MAYOR (1).

1. En la medida en que la *dictadura*, por definición, se sale del marco de lo jurídico, su rasgo típico es la arbitrariedad estatal, o sea, la quiebra de la previsibilidad en lo concerniente al ejercicio del poder público. No cabe entonces que la condición del deudor, en orden a su imputabilidad jurídica, de la que nace una grave responsabilidad patrimonial, se haga depender principalmente de la afirmación dogmática de que ha debido prever y ha previsto las incontables manifestaciones de ilicitud u opresión de un régimen de fuerza: p. 291.
2. La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan y son acatadas por la autoridad pública. No cabe, entonces, siquiera pensar en un sistema de previsibilidades que parta de la arbitrariedad tiránica, en sí misma imprevisible dentro del ordenamiento constitucional vigente en el país que, al preceptuar la subordinación de los gobernantes a la ley, excluye la hipótesis del poder autocrático: p. 291.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 218, 219, 220, 223.

devengados, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, con exclusión de los intereses que se mandan pagar: p. 146.

3. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha doctrina declarada extensiva a los casos en que no ha recaído sentencia de la Corte, resulta aplicable en el supuesto de haberse desistido del recurso de hecho: p. 221.

4. Corresponde confirmar la sentencia que regula honorarios sobre la base de lo dispuesto por el art. 8º del arancel de abogados y procuradores de Santa Fe (ley 4650), tachado de violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si de la causa no resulta que se hubiera abultado arbitrariamente el monto de la demanda ni que existe manifiesta falta de correspondencia entre la labor profesional cumplida y las regulaciones hechas o a realizarse: p. 681.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 35.

HUELGA.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Estado de sitio, 3; Recurso extraordinario, 76, 179, 231, 232, 233, 273.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 100.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

1. Las normas de los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y su reglamentación, ampliatorias del régimen de la ley 3975, prescriben la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricados en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina". El cumplimiento de dicha obligación debe tenerse por acreditado cuando, en las etiquetas de las botellas de champaña con que comercia la demandada, además de la mencionada expresión, se señala con letra perfectamente visible el nombre y dirección de los productores, lo cual excluye la confusión ideológica alegada por los recurrentes y es suficiente para dar satisfacción a las exigencias previstas por el tratado celebrado con Francia el 15 de octubre de 1953: p. 385.

IGNORANCIA.

Ver: Impuesto, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Pago, 3.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 43, 44; Recurso extraordinario, 194, 254, 256, 257, 258.

IMPORTACION.

Ver: Amnistía, 4; Control de cambios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 35; Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 271, 284.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. Es insostenible, por carecer de apoyo normativo, la afirmación de que los principios relativos a la excusabilidad del error y a que nadie puede alegar ignorancia de la ley deben ceder, "por razones de equidad", cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente: p. 356.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

2. El art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t. o. 1952), de acuerdo con su propio texto y con la interpretación restrictiva que de él debe hacerse, no ha tenido otra finalidad que liberar de impuesto nacional a las ventas que enumera, y esa exoneración no debe entenderse como excluyente del poder impositivo de las provincias. La ley nº 3698 de la Provincia de Entre Ríos, al gravar con un impuesto de sellos las operaciones a que se refiere su art. 8º, inc. d), no contradice el precepto federal y la sentencia que así lo decide debe ser confirmada: p. 736.
3. Las provincias no pueden ejercer el poder impositivo que les pertenece de modo que obste al logro de fines constitucionales propios del gobierno federal. El Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de concesiones temporales de privilegio; pero es indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, pues toda exención, por revestir carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias: p. 736.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 276.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación: 30.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto, 2, 3.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. El ingreso a rentas generales de la diferencia entre el sistema de cómputo del valor de inmuebles por valuación fiscal y por costo real, autorizado este

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 34, 43; Intereses, 2; Pago, 4; Recurso extraordinario, 287; Recurso ordinario de apelación, 8.
(2) Ver también: Pago, 3.

último por el decreto 23.666/49, no constituye para el Fisco una fuente de enriquecimiento sin causa, pues ambos eran válidos, por ser optativos, al tiempo en que, en el caso, se efectuó el pago. Por ello y por no haberse alegado un error excusable, la repetición de lo pagado por el sistema más gravoso para el contribuyente no puede prosperar: p. 356.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Procedimiento y recursos.

1. La palabra "subsiguiente" empleada en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956) se vincula, en el lenguaje corriente, al verbo "subseguir", o sea seguir inmediatamente. La interpretación según la cual significa que el término de cinco días allí fijado comienza a correr desde el segundo a partir de la notificación, choca con la razonable y sistemática que debe privar, ya que aquel precepto se integra en las normas de la ley 50 y también en el Código de Procedimientos Civiles, cuyo art. 41, al igual que los arts. 17 y 18 de aquélla, dispone la forma de computar los términos, introduciendo un modo que es particular del procedimiento judicial y cuya derogación requeriría una disposición legal categórica: p. 111.

2. El art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956), al aludir a la comparecencia del demandante, lo hace a los efectos de la expresión de agravios y no a cualquier tipo de comparecencia del apelante, como, por ejemplo, el allegarse a revisar los autos. A lo que debe agregarse que, en el caso, la providencia respectiva dispuso poner los autos a la Oficina "para que la parte actora exprese agravios dentro del término legal": p. 111.

3. La garantía del secreto que consagra el art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, a favor del contribuyente, no obsta para que la Dirección General Impositiva informe cuáles han sido los servicios prestados por el actor al demandado en tramitaciones realizadas ante esa Dirección, en el sentido de si ello tuvo lugar y qué gestiones comprendió. A lo cual cabe agregar que la demandada consintió tácitamente las providencias que ordenaron la producción de esas pruebas: p. 607.

4. Los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, responden entre otros, al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva. La previsión legal no sólo alcanza a las declaraciones o manifestaciones formuladas, sino también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que constan o pueden constar tales declaraciones o manifestaciones: p. 627.

5. El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica, como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Tal disposición reconoce indudable fundamento constitucional y sólo admite excepción en los casos en que media conformidad de los propios interesados: p. 627.

6. No procede exigir de la Dirección General Impositiva la remisión de informaciones resultantes de sumarios administrativos, de los que se desprendería una supuesta vinculación entre una de las partes del juicio y un tercero. El art. 100 de la ley 11.683 responde al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva, previsión que también comprende a los expe-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 45.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 92.

INMUNIDADES (1).

1. Las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función, susceptible de originar sanciones por el propio cuerpo legislativo. En ellas debe verse el modo idóneo para contener posibles extralimitaciones, en resguardo del decoro de ese cuerpo, y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado: p. 462.
2. El carácter absoluto de la inmunidad establecida por el art. 60 de la Constitución Nacional es, en atención a su propia naturaleza, requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de tal carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones no contenidas en la prohibición del art. 60, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, si se pudiera distinguir entre opiniones lícitas o ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares: p. 462.
3. La disposición contenida en el art. 60 de la Constitución Nacional supone la irresponsabilidad penal de los legisladores relativamente a los actos que el precepto contempla, con excepción del supuesto previsto en el art. 29. La prohibición de acusar judicialmente rige, con pleno efecto exonerador, en el caso de una querella por calumnias con motivo de opiniones vertidas por un legislador en el desempeño de su función: p. 462.
4. En el sistema constitucional argentino, las previsiones del art. 60 de la Constitución, destinadas a garantizar la independencia funcional de las Cámaras Legislativas, tienen una elevada significación. Asegurar su fiel observancia es deber inexcusable de los jueces, particularmente cuando se trata de opiniones emitidas por miembros de la minoría parlamentaria: p. 462.
5. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional, desestima la querella por injurias promovida contra un legislador, con motivo de las opiniones vertidas por éste en el ejercicio de la función legislativa: p. 473.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 18, 20, 42; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 133.

INSTRUMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

INTERDICCION DE BIENES (2).

1. En tanto no exista sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria que cuestiona la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe

(1) Ver también: División de los poderes, 1; Superintendencia, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 37; Recurso extraordinario, 41; 42, 252, 257, 258, 310; Recurso ordinario de apelación, 10.

declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante la Cámara Federal: p. 189.

2. La elevada finalidad del régimen creado por el decreto-ley 5148/55, sancionar las graves transgresiones al patrimonio nacional, se persigue mediante una faz precautoria y otra definitiva. A ésta se llega por sentencia firme mediante la cual se declare la existencia o inexistencia de esas transgresiones. De tal manera, toda medida que, mientras esa sentencia definitiva no sea dictada, disponga la entrega anticipada de bienes, en depósito, interpretando con excesiva amplitud el art. 10 de dicho decreto-ley frente a una resolución *no dejada sin efecto* que ordena devolver a la Nación "la totalidad de los bienes de que es titular el interdicto... existentes en el país y en el extranjero", entraña un gravamen irreparable por sus efectos posibles sobre el resultado del juicio y debe ser revocada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

INTERDICTO DE RETENER.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4, 5.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Los intereses, en los juicios de expropiación, corresponden desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma definitivamente fijada como indemnización: p. 678.

Repetición de impuestos.

2. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda, dado que la procedencia de la acción supone, ya la admisión de la inconstitucionalidad de las leyes o decretos determinantes de la percepción de los gravámenes, ya el error en la interpretación de esas normas, circunstancias que excluyen, como principio, la noción de culpa por parte de la administración: p. 483.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 6, 106, 154.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 39.

INVALIDEZ.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 2.

(1) Ver también: Expropiación, 21; Honorarios de abogados y procuradores, 2.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Sueldo.

1. El importe del valor locativo de la casa habitación asignada por la institución bancaria a su personal, integra el concepto de sueldo que éste percibiera, a los efectos del cómputo del haber jubilatorio, conforme á la interpretación dada por la Corte al art. 3º, inc. d), del decreto-ley 23.682/44 (ratificado por la ley 13.196), que modificó el art. 7º, inc. c), de la ley 11.575. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que decide formular cargo por aportes patronales por aquel concepto: p. 823.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.370 y en el 16 del decreto 1958/55, que lo reglamenta, para determinar la nueva remuneración de un jubilado que volvió a la actividad y cesó luego definitivamente en ella, deben tomarse en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios que ha prestado y no las sumas percibidas en concepto de jubilación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, en el caso, dispone se fije el haber mensual computando todos los servicios prestados por el recurrente para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados: p. 257.

2. La parte del art. 24 de la ley 14.370 según la cual el reajuste y/o transformación se hará "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes", significa que, en el caso de un jubilado que ha vuelto al servicio, el haber definitivo debe fijarse tomando en cuenta todas las remuneraciones correspondientes a los servicios que ha prestado para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados: p. 328.

3. Conforme al régimen de la ley 14.370, en caso de *situaciones existentes* al tiempo de su vigencia, la compatibilidad del goce simultáneo de jubilación y sueldo es admisible, pero sólo hasta el límite permitido por las disposiciones vigentes en el momento en que tales situaciones quedaron configuradas. En el caso, por haber excedido la jubilación y el sueldo percibidos por el jubilado que volvió

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Recurso de amparo, 13.

al servicio el límite de m$n. 3.000 fijado por la ley 13.971, es procedente el cargo por ajuste formulado por el tiempo en que se excedió dicho límite: p. 328.
4. El principio de la prestación única instituído por el art. 23 de la ley 14.370 es aplicable, no sólo al supuesto de que el afiliado haya prestado servicios comprendidos en distintas Cajas, sino también cuando se trata de empleos sujetos a regímenes distintos dentro de una misma Caja. Tal es el caso de un jubilado por el régimen común de la ley 4349 que prestó, además, servicios comprendidos en el régimen específico instituído por el decreto 15.535/54 (ley 14.386) para el personal docente, quien no tiene derecho a dos prestaciones independientes sino al reajuste del haber jubilatorio, en los términos de los arts. 14 y 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto reglamentario 1958/55: p. 345.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. Tanto la "remuneración anual complementaria" como la "bonificación por antigüedad" integran los "complementos de sueldo" a que se refiere el art. 76 de la ley 12.951, modificado por el decreto-ley 1049/58, no hallándose comprendidos tales conceptos en las excepciones a que se refiere el art. 3º del decreto-ley 5166/58, complementario del anteriormente citado.

En consecuencia, deben ser computadas a los fines de la determinación del haber de una jubilación concedida bajo el régimen de la ley 4349 y sus complementarias, entre ellas la 12.579, y reajustada con arreglo a lo preceptuado en los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58: p. 241.
2. La remisión al "régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58", del art. 1º del decreto-ley 5567/58, no hace excepción al principio según el cual la vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil. Aquella remisión tiene el carácter de una equiparación en cuanto al contenido previsional del sistema normativo mencionado y no con referencia al instante en que ese sistema comenzara a regir. Es, así, de dudoso acierto reconocer un apartamiento implícito del régimen general en cuanto al tiempo de aplicación de la ley, que a su vez reposa en notorias razones de estabilidad y justicia: p. 241.
3. Admitido que la Corte Suprema tiene potestad para equiparar a sus Secretarios a los Jueces de Cámara, o sea para decidir que aquéllos poseen un *status* semejante al de éstos, ninguna razón autoriza a pensar que el Poder Legislativo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de esa equiparación, negando una de sus más necesarias e inmediatas consecuencias, como lo es la relativa al goce de beneficios jubilatorios. Por el contrario, el efecto propio de una equivalencia de funciones, válidamente establecida, es la correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones, entre ellos los jubilatorios.
En consecuencia, debe confirmarse la sentencia que decide reajustar el beneficio jubilatorio de un ex Secretario de la Corte conforme a lo que dispone la ley 12.591, modificada por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58: p. 745.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Fondos de la Caja.

1. La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46: p. 165.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Jubilación y pensión, 3; Ley, 5.

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

2. La circunstancia de que el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 establezca que la jubilación por invalidez "deberá" ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad "originada por su invalidez" sustenta suficientemente la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo. Se trata de un recaudo para el otorgamiento del beneficio, con fundamento bastante en la relación entre la incapacidad y la actividad a que la ley se refiere: p. 683.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

1. La modificación introducida por la ley 13.498 al decreto-ley 6395/46 (ley 12.921) borró en el art. 68 toda referencia a la calificación jurídica de la filiación de los hijos, al suprimir la segunda parte del art. 68 que reconocía derecho a pensión a los hijos legítimos y naturales en igual proporción. Y no surge de su texto ni de la discusión parlamentaria que la modificación importara limitar a los hijos legítimos el derecho a pensión, contrariando el estado de opinión que condujo pocos años después a la sanción de la ley 14.367.
En consecuencia, no corresponde, por aplicación de los arts. 66 y 68 del decreto-ley citado, excluir al hijo adulterino del derecho a pensión, sea cuando concurre con la viuda o con otros hijos de otra condición jurídica de las admitidas al tiempo de la sanción de la ley 13.498: p. 115.

2. Si bien los arts. 35, 36 y 90, inc. b), del decreto-ley 6395/46 establecen una sanción para los que no soliciten la libreta de afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, ello no es suficiente para privar al peticionante de los beneficios jubilatorios. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara que, luego de reconocer al peticionante el carácter de afiliado que la Caja le desconocía, denegó el pedido de jubilación ordinaria fundándose en lo dispuesto en dichos artículos, que suponen, precisamente, la calidad de afiliado: p. 490.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 5; Ley, 5.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva, trayendo en su apoyo las normas legales de la sucesión mortis causa: p. 115.

2. En materia de previsión social, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 115.

3. En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 18; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 4; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 63, 133, 307; Retroactividad, 1.

art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según el cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria: p. 165.

4. El art. 24 de la ley 14.370, que legisla de manera específica sobre la condición de los jubilados que vuelven al servicio o continúan en otro que no ha sido considerado para otorgarles la prestación, sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia: p. 257.

5. Si bien es cierto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, no corresponde acordar los beneficios del régimen de previsión para el personal del comercio y actividades civiles en calidad de "viuda" del afiliado, a quien estaba unida con el causante en virtud de matrimonio religioso celebrado cuando existía impedimento para contraer matrimonio legítimo —en el caso, el causante tenía entonces cónyuge, hoy supérstite—. Falta en la especie el elemento de "buena fe", necesario para atenuar el rigorismo aludido: p. 690.

6. Puesto que el art. 24 de la ley 14.370 sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia, no resulta lícito impugnar el art. 16 del decreto reglamentario 1958/55, que se ajustó a las previsiones del texto mencionado en primer término, imputándole haber alterado lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 9316/46. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que parte de la base de tal declaración de inconstitucionalidad para reajustar el haber de un jubilado ferroviario que continuó prestando servicios en actividades comprendidas en el régimen de la ley 12.581, hasta después de entrada en vigencia la ley 14.370: p. 703.

JUECES (1).

1. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone puedan resultar de su ejecución: p. 33.

2. No corresponde que la Corte acuerde la autorización solicitada por una Cámara Federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan. Los tribunales o magistrados que se estimen afectados por dichas apreciaciones, pueden promover las gestiones que consideren pertinentes: p. 177.

3. Ningún acto judicial puede ser mantenido si sus más obvias inferencias hieren la conciencia jurídica y moral de la comunidad, manifestada en las normas y principios de la Constitución: p. 291.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Constitución Nacional, 34.

---

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 3, 5, 7, 11, 47; Corte Suprema, 3, 5; División de los poderes, 1; Estado de sitio, 7; Expropiación, 4; Incompatibilidad, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 3; Recurso de amparo, 7, 14; Recurso extraordinario, 4, 196, 214, 248; Recusación, 1; Superintendencia, 2, 3, 11.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso de amparo, 14, 17; Recurso extraordinario, 21, 25, 28, 105, 144, 154, 157, 161, 279, 280, 336, 337; Remisión de autos, 1.

Principios generales.

1. La actuación judicial contradictoria de dos entidades estatales, para la tutela de los mismos intereses y derechos es, como principio, objetable: p. 189.

Conflictos entre jueces.

2. La sentencia dictada en juicio criminal que, con motivo de la absolución de los querellados por usurpación, ordena restituirles la tenencia del inmueble, debe prevalecer sobre el pronunciamiento de la justicia civil que, en el interdicto de recobrar la posesión, dispuso que ésta fuera entregada a la querellante si, en el caso, la justicia penal absolvió, por aplicación del art. 13 del respectivo código procesal, sobre la base de que no se había acreditado el hecho de que la querellante tuviese la efectiva posesión del inmueble, por lo que no pudo mediar despojo. En tales condiciones la sentencia dictada en sede civil, que declaró probado lo contrario, importó inobservancia del art. 1101 del Código Civil, pues en ambos juicios se trataba de dilucidar la existencia de un mismo hecho: p. 274.
3. El conflicto suscitado entre dos resoluciones judiciales de efectos provisionales —la que, como consecuencia de la prisión preventiva del procesado, concedió al denunciante la tenencia parcial y provisional de un local, y la dictada por la justicia civil, que ordenó al segundo no innovar en la posesión— debe ser resuelta dando prevalencia a lo decidido en la causa criminal puesto que, en el caso, la medida dispuesta en sede penal se hallaba firme a la fecha en que fué decretada la providencia cautelar en el interdicto y se fundó, además, en circunstancias distintas y anteriores a las que se invocaron en el interdicto. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan promover los terceristas: p. 365.
4. Debe resolverse dando preferencia a lo resuelto en sede penal el conflicto suscitado con motivo de que la justicia criminal, como consecuencia de la prisión preventiva dictada en un proceso por usurpación, dispuso restituir a la querellante, provisionalmente, en la cotenencia de un departamento, en tanto que la justicia civil, en el interdicto de retener la posesión promovido por el adquirente del departamento, ordenó no innovar respecto de la situación de éste. Ello, debido a que los hechos que dieron lugar a la querella fueron anteriores a la adquisición del dominio y a que el comprador ejerció ampliamente, en la causa criminal, su derecho de defensa, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver al respecto; sin perjuicio de las acciones civiles que, en definitiva, pueda ejercer el propietario: p. 368.
5. En atención al principio atinente a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, no puede mantenerse la medida de no innovar decretada por el juez en lo civil que conoce en el interdicto de retener y que se encuentra apelada, por la cual subsistiría la cotenencia del departamento por parte de los querellantes, dispuesta en el auto de prisión preventiva, cuando con anterioridad a aquella medida ha recaído sentencia definitiva en jurisdicción penal ordenando la desocupación del departamento aludido y su entrega "en posesión" al querellado, a quien se absuelve. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles a que puedan tener derecho los interesados: p. 775.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

6. Si no media resolución del juez federal admitiendo la inhibitoria promovida ante él, es improcedente el pedido de remisión de los autos y suspensión del procedimiento que dicho magistrado formula al Consejo de Guerra Especial: p. 89.

7. Consentida por las partes la jurisdicción del Tribunal del Trabajo provincial y concluída ante él la cuestión que dió origen a la causa, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria: p. 511.
8. Debe tenerse por planteada en tiempo hábil la cuestión de competencia por inhibitoria si ella se deduce con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para contestar la demanda: p. 512.

Intervención de la Corte Suprema.

9. No existe contienda de competencia efectivamente trabada ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por la vía dispuesta en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si el juzgado en lo civil, comercial y minas de San Juan, al declararse incompetente —en razón del allanamiento prematuro del actor a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, antes de haber probado fehacientemente éste su calidad de extranjero— resolvió remitir las actuaciones al juez federal de la misma provincia, que se negó también a conocer del caso. Ello, porque la declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al juez a quien se considera competente: p. 75.
10. La declaración de incompetencia de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, no habiéndose trabado aún una contienda de competencia negativa, no comporta efectiva denegación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 110.
11. No existe conflicto alguno de competencia, ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, si declarada la incompetencia del tribunal provincial para conocer de la cuestión suscitada entre los herederos con motivo de la condición de aparcero invocada por uno de ellos respecto de un campo de la sucesión, no media aún declaración semejante por parte de los organismos de la ley 13.246, a los que el aludido tribunal consideró competentes: p. 240.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

12. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, expresa o tácitamente, para el cumplimiento de la obligación: p. 68.
13. En un juicio en el que se ejercen acciones personales, a falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica entre las partes, debe concluirse que ellas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse.
En consecuencia, corresponde a la justicia civil y comercial de Salta y no a la nacional en lo comercial de la Capital Federal, conocer del juicio por cobro de comisiones impagas promovido contra una compañía domiciliada en Buenos Aires, si el actor invoca el carácter de representante-vendedor de la demandada en la mencionada Provincia, donde reside y desarrolla sus actividades comerciales: p. 102.
14. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones

personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación: p. 773.

15. Es competente la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal para conocer en la demanda por cobro del precio de mercaderías no pagadas por un comerciante domiciliado en jurisdicción provincial, cuando de las circunstancias de la operación surge que dicho lugar fué el convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación. No es óbice para ello la fórmula puesta al pie de las facturas "rogamos efectuar los pagos... sobre Buenos Aires", en el supuesto de no mediar desconocimiento del vínculo contractual, pues se trata de una modalidad corriente de trato, que no la priva de eficacia jurídica: p. 773.

Lugar del domicilio de las partes.

16. No habiéndose convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato de compraventa, pues ante el desconocimiento del vínculo contractual por el demandado no puede entenderse como tal la frase puesta al pie de las facturas, no conformadas por aquél, de que su importe "... se entiende pagadero en Buenos Aires", la acción personal intentada debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 784.

Compraventa.

17. Corresponde conocer del juicio por cobro de saldo del precio de venta de mercaderías a la justicia de la Capital Federal, y no a la de la Provincia de Mendoza, si existen en autos constancias que demuestran que los demandados —domiciliados en esa Provincia— efectuaron pagos parciales a los actores por medio de giros bancarios a la Capital Federal, dejando documentada la formal promesa de abonar en igual forma el saldo adeudado: p. 68.

Contrato de trabajo.

18. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la comercial de dicha ciudad, conocer del juicio que se reclama indemnización por despido, sueldos no pagados, aguinaldos, etc., y cuyas constancias acreditan, "prima facie", la condición de empleado dependiente invocada por el actor: p. 181.

Locación de cosas.

19. A falta de lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la locación de un inmueble ubicado en la Capital, corresponde conocer del juicio por cobro de alquileres al juez de paz de dicha ciudad, en la que, además, se afirma sin prueba fehaciente en contra, que tiene domicilio la demandada y donde, también, se efectuaron pagos parciales por el mismo concepto: p. 98.

Pagarés.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la comercial de la Capital Federal, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída: p. 96.

Competencia nacional.

Principios generales.

21. No vulnera el principio del art. 31 de la Constitución Nacional, la decisión que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el juicio de apremio deducido por el Procurador Fiscal contra una sucesión. El art. 100 de la Constitución Nacional fué reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal los juicios de aquella naturaleza, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción ha sido confirmada por el art. 2º de la ley 927 y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58 y no es incompatible con el art. 100 de la Constitución, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal: p. 740.

22. Los fines previstos por el art. 100 de la Constitución Nacional no resultan alterados por la atracción que ejerzan los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia sobre las acciones fiscales de la Nación, pues ello tiende a posibilitar una más eficaz y rápida administración de justicia que beneficia al Estado Nacional, interesado en el pronto cobro de su crédito: p. 740.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

23. Las leyes vigentes en materia de arrendamientos agrarios, como la 14.451, no contienen disposición expresa alguna que las declare federales, lo que no ocurre por la sola circunstancia de que contengan disposiciones transitorias o de emergencia. En cuanto regulan sustancialmente las relaciones entre particulares, no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal, ni razón suficiente para prescindir de la doctrina de la Corte en el sentido de que las leyes aludidas son de carácter común. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, su aplicación corresponde a los tribunales provinciales y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales: p. 781.

24. La aplicación de la ley procesal provincial del trabajo, en un juicio emergente de una relación laboral desarrollada en lugares adquiridos por la Nación a las provincias, no puede obstaculizar directa ni indirectamente el fin nacional del establecimiento portuario, y, por lo tanto, no contraría lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: p. 824.

25. Son tribunales competentes para conocer en un juicio los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litiscontestación, aunque aquélla haya cambiado después, orientándose en sentido opuesto. En consecuencia, toda vez que la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis consideraba razonable una interpretación restrictiva de los fines de utilidad pública de los establecimientos nacionales y la consiguiente jurisdicción federal, corresponde a la justicia del trabajo de la Provincia de Santa Fe conocer en la demanda, derivada de una relación laboral desarrollada en los puertos de San Lorenzo, San Martín y Rosario, promovida contra una firma que, además, tiene su domicilio en jurisdicción local: p. 824.

Por las personas.

Nación.

26. Aunque sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de las demandas que versen sobre acciones civiles por

reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, conexos con los medios de transporte terrestres.
No se opone a ello lo dispuesto en el art. 22 del decreto-ley 13.129/57 que, si bien establece en forma genérica la competencia federal para las causas en que es parte el Banco de la Nación —indudable en Provincias— no debe ser interpretado en forma que autorice a considerar derogada una norma como la del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que contempla un caso especial de juicios detraídos a la competencia federal en la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital, y no a la federal y contenciosoadministrativa, conocer del juicio promovido por cobro de pesos contra el Banco de la Nación y el dependiente de éste, conductor de un vehículo del Banco que embistiera al automóvil del actor: p. 70.

Causas penales.

Violación de normas federales.

27. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la de instrucción de la misma ciudad ni a la federal de Bahía Blanca, si de las constancias de autos sólo surge la presunta comisión, en la ciudad de Buenos Aires, del delito sancionado por el art. 212, inc. 2º, del Código Penal (modificado por ley 15.276). No obsta a ello la circunstancia de que el arma a cuya tenencia se refieren las actuaciones haya sido reclamada por "desaparición" a solicitud del Juzgado de Instrucción de la Marina de Guerra, pues esto no basta para acreditar que aquélla pertenezca a la Nación: p. 99.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales en la que se ha decretado el procesamiento de funcionarios federales —en la época en que ocurrieron los hechos— y cuyas constancias no permiten descartar la participación de aquéllos, u otros, en los delitos que se investigan: p. 523.
29. Por la vinculación de los hechos sujetos a juzgamiento y la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado el que conozca de ellos, corresponde que la justicia federal, aun después de haber sobreseído definitivamente al jefe de la estación de un ferrocarril nacional, continúe entendiendo en el proceso por homicidio en perjuicio de un agente de la policía provincial, que actuó en los hechos a requerimiento de aquél para la custodia del normal desarrollo del tráfico ferroviario: p. 526.
30. Compete a la justicia federal, y no a la provincial, conocer en una causa por calumnias e injurias cuando se ha usado para su comisión una estación difusora que tenía a su cargo la prestación de un servicio público dentro del sistema de comunicaciones del que era titular el Estado Nacional, pues su ejecución, por ese medio, tiende a obstruir la debida prestación del servicio: p. 542.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

31. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.
En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional

federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la causa si pueden derivarse responsabilidades de orden patrimonial para un ferrocarril por las circunstancias de que la cerradura de la puerta del camarote en que viajaba la víctima del hurto, se encontraba deteriorada y no ofrecía seguridad alguna: p. 76.

32. Con arreglo al alcance que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha atribuído al art. 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, conocer de la denuncia efectuada por el Banco Hipotecario Nacional por robo de materiales pertenecientes a inmuebles que el Banco construye en un barrio de viviendas en la Capital Federal: p. 552.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

33. El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467: p. 791.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

34. Acreditado el carácter de diplomático del acusado y la conformidad prestada para su juzgamiento, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en una causa sobre lesiones: p. 719.

Competencia penal.

Lugar del delito.

35. Corresponde al juez federal de Rawson (Chubut) conocer de la infracción a los arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57, que se habría cometido al llevar un automóvil al norte del paralelo 42 pasando por la aduana de Trelew, localidad en la cual habrían sido colocadas al rodado chapas de patente falsas: p. 78.

Pluralidad de delitos.

36. Cualquiera sea el vehículo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, conocer de los delitos de violación de secretos; y al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, de los de estafa y falsificación de documentos privados, que también se imputan al encausado: p. 73.

37. No corresponde a la justicia federal conocer del delito de asociación ilícita que también se acrimina a los autores, acusados de otros delitos de competencia federal. La presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica: p. 438.

38. No procede atribuir a un solo Juez el conocimiento de delitos comunes independientes, cometidos por el mismo acusado en distintas provincias. Ellos deben ser juzgados por los tribunales de las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la prioridad en el trámite que pueda hacer valer el magistrado que conoce en la causa más grave o más antigua, según el caso, y de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal: p. 657.

39. La apropiación de una cédula de identidad extraviada, hecho ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, debe ser juzgada por la justicia provincial. La falsificación de la misma cédula en el extranjero, si correspondiera su juzgamiento a los tribunales argentinos, es de competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción, pues si los efectos de ese delito se produjeran en territorio nacional, se afectaría el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal: p. 723.

40. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos.

Por no tratarse del caso previsto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital conocer de la presunta sustracción de un billete de mil pesos retirado de la circulación, ocurrida en dicha ciudad, y al juez federal de Concepción del Uruguay entender en la tentativa de estafa que se habría cometido al entregar en pago el mismo billete en una sucursal del Banco de la Nación: p. 724.

Delitos en particular.

Defraudación.

41. Si "prima facie" aparece configurado el delito de estafa, es juez competente para conocer del proceso el del lugar donde se entregaron las mercaderías a cambio de un cheque doloso y no el del lugar donde éste habría sido emitido: p. 554.

Varios.

42. La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción. Esta doctrina es la que mejor consulta la necesidad de otorgar protección efectiva a una forma de crédito beneficiosa para la economía del país y proporciona al acreedor un eficaz medio de defensa contra tan grave violación a la esencia del crédito prendario: p. 417.

43. En el caso de una institución de crédito que tiene agencias o sucursales en diversos puntos del país, se considera como asiento del patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el delito, a los efectos de la competencia para conocer de infracciones a los arts. 44 y 45 de la ley de prenda con registro, el del lugar donde se encuentra la agencia o sucursal que concedió el préstamo con garantía prendaria: p. 421.

Competencia militar.

44. Corresponde al juez de instrucción de la Provincia y no al Consejo de Guerra Especial —Mendoza— conocer de los delitos de lesiones y privación ilegal de la libertad que se habrían cometido en perjuicio de personas sometidas a proceso ante la justicia militar en virtud de lo dispuesto en el decreto 2639/60, si las constancias acumuladas no permiten establecer que los hechos denunciados, cuyos autores no han sido identificados, puedan caer dentro de las previsiones del decreto mencionado. La mera conexidad que podría existir entre los delitos primeramente aludidos y las supuestas actividades terroristas de los perjudicados no bastan para justificar la intervención del tribunal militar, cuya jurisdicción es de excepción y de aplicación restringida: p. 87.

45. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 110, inc. 1º, y 116 del Código de

Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por contrabando respecto de empleados civiles de la Armada Nacional, aun cuando el hecho ocurriera en jurisdicción castrense y coparticipara personal militar: p. 439.

46. Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que se instruye por el delito de contrabando a integrantes de la Armada Nacional, si el hecho habría sido cometido por el personal militar en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad castrense: p. 439.

47. Corresponde a los tribunales castrenses, que juzgarán primero —art. 113 del Código de Justicia Militar—, conocer de la supuesta infracción al art. 688 del citado Código, que habría cometido el personal militar. La justicia local es, por el contrario, la competente para juzgar al jefe militar acusado de lesiones inferidas a un civil, hecho ocurrido en lugar no sujeto a jurisdicción militar y fuera de actos de servicio: p. 721.

Sucesión.

Domicilio del causante.

48. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar: p. 714.

49. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado: p. 717.

50. No habiéndose probado fehacientemente cual fué el último domicilio real del causante, a los efectos de la tramitación del juicio sucesorio, debe tenerse por cierto que aquél era el del lugar donde falleció, tanto más si este domicilio coincide con el manifestado por el propio causante al contraer matrimonio, quince días antes de morir, según consta en la respectiva partida: p. 778.

Fuero de atracción.

51. El fuero de atracción en los autos sucesorios debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el expediente que se atrae: p. 713.

52. Son avocables por el juicio universal de sucesión las causas que no se encuentran en instancia de apelación: p. 713.

Incidentes y cuestiones conexas.

Costas y honorarios.

53. No corresponde a la justicia de paz de la Capital Federal sino a la ordinaria provincial, donde está radicada la convocatoria de acreedores, conocer en el incidente por cobro de honorarios promovido por el profesional que, en aquel juicio universal, intervino en la verificación del crédito de una sociedad: p. 772.

JURISPRUDENCIA [1].

1. Si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, no debe obstar a su revisión cuando medien razones de justicia suficientes al efecto: p. 115.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 25; Ley, 5; Pago, 2; Recurso extraordinario, 197, 201, 260, 265, 271.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39; Recurso extraordinario, 253, 280.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 157.

JUSTICIA DEL TRABAJO (1).

1. A los efectos de las designaciones de empleados, corresponde asimilar la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo al personal de los tribunales y de los ministerios públicos: p. 91.
2. Ninguna de las facultades conferidas a la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo es extraña a las propias de un organismo judicial. En consecuencia, dado el propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58, de transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, no es dudoso que debe considerarse a los funcionarios y empleados de dicha Comisión como dependientes de la Justicia de la Nación, en los términos y a los efectos de la mencionada disposición legal: p. 91.
3. El art. 132 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), en cuanto establece que los miembros de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, debe considerarse derogado en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley 6326/56 y en los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58. p. 91.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 45; Jurisdicción y competencia, 6, 9, 27, 29, 30, 35, 36, 40; Recurso extraordinario, 279.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 44, 45, 46, 47.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Corte Suprema, 2, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 11, 13, 17, 21, 45, 46; Justicia del trabajo, 2; Ley, 2; Recurso extraordinario, 281; Superintendencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53; Recurso extraordinario, 161, 164.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 278 .

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 26; Recurso extraordinario, 157; Superintendencia, 4.

---

(1) Ver también: Ley, 2.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. El Congreso está facultado para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional; y leyes de orden federal, con fundamento en los demás incisos del art. 67. Ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar materias correspondientes, en principio, a la legislación común, ejerza una potestad distinta de la prevista por el inc. 11 del art. 67, sustrayéndola del ámbito propio de esta legislación. Tal alteración puede ser dispuesta y deben ser tenidos por válidos sus efectos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad: p. 781.
2. Las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, como también las que los integran, los modifican o amplían: p. 781.

---

(1) Ver también: Locación de cosas, 1, 2.

LESIONES (1).

1. No habiéndose acreditado en autos que el acusado haya obrado en la emergencia con conducta culposa en el manejo de su automóvil, como para encuadrarla en la norma del art. 94 del Código Penal, y no habiéndose llegado a la individualización de testigos del hecho determinante del proceso, corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto de aquél: p. 719.

LETRADO.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LEY (2).

Derogación.

1. En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la ley crea respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua: p. 257.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley debe practicarse de manera que las garantías y los principios constitucionales no resulten afectados.
Se conforma a tal doctrina la inteligencia atribuída a los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58, en cuya virtud se atribuye al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo, pues concuerda con el principio de la división de los poderes y concurre a la mejor preservación de la autonomía judicial: p. 91.
3. No es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas por la ley, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común: p. 111.
4. En ausencia de prescripción legal expresa, la decisión está encomendada a la prudente interpretación judicial y ésta puede inclinarse por la tesis que mejor exprese el estado de la evolución del problema jurídico en debate: p. 115.
5. Aun cuando sea opinable la interpretación según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46, el mantenimiento de la jurisprudencia establecida con respecto al art. 13 del decreto-ley 31.665/44 debe ser preferido, en resguardo de la justa esperanza de seguridad del comportamiento de los particulares atenido a aquélla: p. 165.
6. Cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta: p. 398.
7. Los jueces deben interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 34, 44, 47; Recurso extraordinario, 33, 71, 283.

(2) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 8, 27; Contrato de trabajo, 1; Corte Suprema, 2, 5, 6; Fuerza mayor, 2; Impuesto a los réditos, 1; Incompatibilidad, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Jubilación y pensión, 1, 3; Jueces, 1; Pensión, 1; Policía de vinos, 3; Recurso de amparo, 21; Recurso extraordinario, 11, 96, 214, 230, 273; Recurso ordinario de apelación, 6; Retroactividad, 1; Superintendencia, 2, 3.

LICITACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 5, 7.

LITISCONTESTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 24, 150, 155, 162, 169.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Conforme al principio consagrado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y al alcance que para las disposiciones procesales contenidas en las leyes de alquileres ha establecido el art. 67 de la ley 14.821, corresponde confirmar la sentencia que, fundada en los arts. 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, declara improcedente un recurso de apelación: p. 610.
2. Ni de los términos del art. 2º de la ley 13.936, ni de los del art. 30 del decreto-ley 2186/57, resulta explícitamente que ellos tengan vigencia para toda la Nación: p. 610.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 17.

LOTERIA.

Ver: Constitución Nacional, 22, 34.

LUCRO CESANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 277.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Estado de sitio, 7; Superintendencia, 11.

MALA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17.

MARCAS DE FABRICA (2).

Principios generales.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 33, 44; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 20, 22, 29, 67, 70, 81, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 98, 99, 101, 143, 213, 226, 227, 230, 243, 244, 248, 274, 282, 289.

(2) Ver también: Identificación de mercaderías, 1; Recurso extraordinario, 32, 57, 173, 174, 176, 177, 178, 256, 316.

1. La marca de fábrica protege no solamente el derecho de su titular a los legítimos beneficios de su actividad y honestidad que puedan menoscabar las prácticas desleales, sino también el interés que asiste a los consumidores, de no ser inducidos en confusión respecto de la identidad de los productos que adquieren: p. 471.

Designaciones y objetos.

2. Es procedente el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto, distinguidos de otras marcas mediante un agregado diferencial a la palabra de uso común (en el caso: "Jersey", "Jerselen" y "Jerseystar"). No existe, en efecto, para esta variante, prohibición explícita legal y se trata, por el contrario, de una práctica inocua y no infrecuente: p. 222.
3. Designar determinados productos con nombres extranjeros —franceses en el caso del champaña— es corriente entre los industriales argentinos. En ello debe verse una manifestación de prácticas comerciales lícitas y no una tentativa de inducir a engaño al público consumidor: p. 385.

Oposición.

4. La protección acordada por el art. 43 de la ley 3975 al nombre comercial respecto de otros que se utilizaren con posterioridad, se extiende a los conflictos que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Esta doctrina es de estricta aplicación al caso inverso, es decir, al que puede suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fué adquirida, mediante el uso correspondiente, con anterioridad al registro de aquélla: p. 278.
5. Los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 autorizan la conclusión de que la validez de una marca registrada puede cuestionarse por causales distintas a la que menciona el art. 6º de la ley. La oposición puede fundarse tanto en las prohibiciones a que aluden los arts. 3, 4 y 5 cuanto en la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que puede confundirse con la marca: p. 278.
6. Corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la oposición al registro de la marca "Jersey Dress", para distinguir "Jersey" de la clase 15, y rechaza la reconvención para que los actores cesen en el uso de dicha marca, por ser inconfundible con "Jerselen" y "J. D. C.", basándose en el derecho de la actora para registrar como marca su propio nombre comercial y en la circunstancia de que aquélla convino con los demandados, mediante una compensación en dinero, que podía seguir usando tal designación: p. 459.
7. El titular de una marca de fábrica no puede oponerse con éxito a la concesión de toda otra marca que incluya en su denominación algún elemento característico igual o semejante a la suya, toda vez que se ha declarado en autos, en forma irrevisible por la Corte, que las marcas opositoras no son confundibles con la que se pretende registrar: p. 471.
8. La titularidad anterior del nombre comercial autoriza la oposición al registro de una marca confundible con aquél. La circunstancia de que pueda existir confusión en cuanto al origen de los productos, obvia el agravio fundado en la especialidad de la ley de marcas.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Wilmor", para la clase 16, formulada por una sociedad que utiliza la misma designación como nombre comercial y lo tiene, además, registrado como marca en otras clases del nomenclator: p. 533.
9. Aunque el titular de una marca no puede oponerse al registro de otra igual

destinada a distinguir artículos distintos, corresponde, no obstante, hacer lugar a la oposición cuando concurren circunstancias especiales que demuestren la posibilidad de confusión entre los productos para evitar que el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilícitamente los frutos de la actividad y prestigio ajenos. Tales principios se aplican también a la protección del nombre comercial: p. 819.

Nulidad.

10. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de nulidad de una marca, por ser idéntica al nombre comercial usado con mucha anterioridad en igual ramo por el actor que, además, tuvo registrada a su favor durante 10 años la misma marca: p. 479.

MATRICULA.

Ver: Constitución Nacional, 46; Procurador, 1.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación y pensión, 5; Jurisdicción y competencia, 50; Recurso extraordinario, 8, 9, 142.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. El recurso de reconsideración respecto de resoluciones de la Corte Suprema en materia disciplinaria sólo procede cuando el Tribunal ha aplicado la sanción y no cuando, como en el caso, ha confirmado la que había sido impuesta al recurrente —art. 19 del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 15.271, y art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional—: p. 91.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 170.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Interdicción de bienes, 1; Recurso extraordinario, 289.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 10, 29.

MEMORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 339

MENOR DE EDAD.

Ver: Secretarios, 1.

MILITARES.

Ver: Pensiones militares, 1.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

MINISTERIO FISCAL.

Ver: Recurso extraordinario, 316.

MINISTERIO PUBLICO (1).

1. Es el legislador quien ha conferido, cuando lo estimó pertinente, el derecho a cobrar honorarios a favor de representantes del Ministerio Público: p. 767.

MONEDA.

Ver: Expropiación, 2, 3, 9.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 129, 261.

MULTAS.

Ver: Constitución Nacional, 14, 19; Recurso extraordinario, 36, 309.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Expropiación, 14; Recurso extraordinario, 6, 106, 111, 112, 154, 275.

N

NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 26, 27; Recurso extraordinario, 10.

NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS.

Ver: Amnistía, 2.

NOMBRE (2).

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Tomislavo" fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado por el uso. La sentencia se ajusta a las limitaciones impuestas por el decreto 11.609/43 (ley 13.030): p. 693.

---

(1) Ver también: Justicia del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 246.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41; Partidos políticos, 4, 5; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 4; Recurso ordinario de apelación, 1.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

PAGO [1].

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha transcurrido un lapso que exceda el razonablemente necesario para la deducción de la acción. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor, al ser despedido, recibió la indemnización simple, de conformidad con la jurisprudencia imperante en el lugar, y promovió la acción más de cuatro meses después, sin que haya aportado elemento alguno de juicio que permita justificar dicha demora: p. 733.
2. La liquidación de las relaciones laborales, con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevaleciente en el momento del acto, acorde a los términos de las convenciones colectivas vigentes, configura un derecho adquirido que obsta a cualquier reclamación posterior susceptible de alterarlo. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que condena al empleador a pagar las vacaciones no gozadas durante los años 1943/45, porque la jurisprudencia en la provincia de Santa Fe excluía a los obreros de la industria de los beneficios otorgados por la ley 11.729, y la diferencia correspondiente a las acordadas con prescindencia de la precitada ley, desde 1946 a 19[illegible], en razón de que los convenios colectivos suscriptos por los obreros de la construcción contenían expresa y única referencia a las normas del decreto-ley 1740/45: p. 798.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado por error.

3. No puede prosperar la repetición parcial del impuesto a los beneficios extraordinarios, que se dice pagado por error, si el contribuyente ha confesado su ignorancia del derecho —en el caso, lo dispuesto en el decreto 23.666/49 respecto de los sistemas autorizados para computar el valor de los inmuebles— lo cual, por aplicación de principios generales, evidencia la negligencia de aquél y excluye toda posible excusabilidad de su error: p. 356.
4. Para que el error fundamente la repetición en materia impositiva, se requiere que él sea excusable. No cualquier error basta para que se admita la falta de protesta previa; debe tratarse de un error excusable, ya por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables, ya por la existencia de antecedentes de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente: p. 356.

PARENTESCO.

Ver: Servicio militar, 1.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 10, 12, 28.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 19.

PARTIDOS POLITICOS [1].

1. La circunscrita esfera reconocida por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 al recurso que prevé, al que son ajenos los conflictos partidarios internos y los interpartidarios, se funda en la conveniencia de excluir la intervención de la Corte cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral, las que, por su naturaleza, resultan extrañas a la esfera de acción jurisdiccional del Tribunal y reclaman su abstención como Poder. Porque, aunque tales actividades puedan admitir consideración jurídica, además de la política, la distinción no es siempre fácil en los hechos ni de objetiva evidencia: p. 61.
2. El carácter excepcional del recurso del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. El modo del ejercicio de tal capacidad puede ser así afectado, más no su sustancia, en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias: p. 61.
3. En los términos literales del decreto-ley 19.044/56, se debe entender que la apelación ordinaria para ante la Corte admitida por el art. 16 alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido, y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un partido, para actuar jurídicamente como tal: p. 61.
4. Corresponde fijar el alcance del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 con un criterio que permita la protección de los importantes intereses en litigio, cuya raíz está en el sistema representativo republicano que informa nuestra organización fundamental. En ese sentido, el rechazo de la pretensión de la actora —fracción de la agrupación política escindida— que reclama su reconocimiento como auténtico partido, y la correlativa obligación de usar un aditamento al nombre de aquél, exceden las soluciones formales desde que entrañan una denegación de la personaría reclamada, habida cuenta de la íntima conexión entre ésta y el nombre político que la traduce (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 61.
5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 16 del decreto-ley 19.044/56— contra la resolución que no decide, en definitiva, sobre la personería de las fracciones en conflicto de un partido político ni presupone la disolución del partido originario, sino que se limita a establecer los efectos de una escisión partidaria y sus consecuencias sobre el nombre de la entidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 61.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 40, 57.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 42.

PELIGROSIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 16.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 7, 228, 279, 280; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

PENSION ([1]).

1. El derecho a pensión se adquiere por un llamado directo y personal de la ley previsional y no por título hereditario: p. 115.

PENSIONES MILITARES ([2]).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. El retiro y pensión militar constituyen derechos esenciales al estado militar: p. 376.
2. La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni suponen, por consiguiente, la exigencia de que sea el origen exclusivo de la inhabilidad. Conforme a los propósitos de amparo que informan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, corresponde confirmar la sentencia que concede pensión militar al conscripto que se incorporó al servicio como apto y meses después resultó afectado de ceguera total, si la prueba producida acredita la posibilidad de que el servicio militar haya sido agravarte o desencadenante de la enfermedad: p. 615.

PERENCION DE INSTANCIA ([3]).

1. Procede declarar la caducidad de la instancia si, desde la reiteración del pedido de elevación de los autos en virtud del recurso extraordinario concedido, hasta la fecha de la remisión efectiva de aquéllos a la Corte, transcurrió, con exceso, el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya realizado acto alguno tendiente a interrumpirlo. No obstan a la expresada conclusión las argumentaciones formuladas respecto a la conexidad de la causa con un juicio sobre filiación natural, habida cuenta de que, de las constancias de este último, surge que no medió, en su trámite, inconveniente alguno que haya impedido su elevación a la Corte: p. 105.
2. La circunstancia de que la elevación de los autos al tribunal superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria, o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos: p. 105.
3. La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la providencia que ordena acompañar diversos recaudos, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente haya presentado un escrito para justificar el incumplimiento de lo dispuesto por la Corte, después de transcurrido el plazo señalado, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida, pues la caducidad se opera de pleno derecho: p. 659.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 245.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, 1.
(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 3, 4.
(3) Ver también: Costas, 3; Recurso extraordinario, 145, 151, 163.

POLICIA DE VINOS (1).

1. Es ajustada a derecho la condena impuesta al vendedor remitente del vino inapto para el consumo, cuestionada por el recurrente con fundamento en que: a), no se ha justificado que la alteración del vino fuera cometida por el remitente; y b), que conforme a los arts. 21 y 29 de la ley 12.372 se debe responsabilizar al transportador, a quien no cabe sin más calificar como factor, agente o dependiente del vendedor. Ello porque, de acuerdo con el sistema de responsabilidad indirecta y objetiva, admitido por la ley, corresponde la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad: p. 157.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 6.

2. El régimen de la ley 12.372 admite la responsabilidad indirecta y objetiva, como es la que resulta de actos de terceros —factores, dependientes o agentes— o de la simple posesión o tenencia del producto en infracción. Con este sistema es coherente la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad. Los arts. 21 y 29 de la ley, en cuanto lo responsabilizan por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, tienden a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor, no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento del art. 21 de la ley: p. 157.

3. La ley 12.372 es de policía del vino, tendiente a la protección de la salud de los consumidores y al fomento de la industria; por consiguiente, el régimen legal de la misma debe, en primer lugar, derivarse de la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que lo integran: p. 157.

4. El recurso de apelación establecido por la ley 14.799 debe deducirse dentro del término de 5 días hábiles que establece su art. 39 a partir de la notificación de la resolución condenatoria, sin que el plazo se suspenda por la interposición de otros recursos administrativos no autorizados por aquélla: p. 698.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jurisdicción y competencia, 39.

POSESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 5.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 3; Ley, 5; Recurso extraordinario, 80, 278.

PRECIO.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 7; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 311.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso de amparo, 16.

PRENDA CON REGISTRO (1).

1. El hecho de que el acreedor prendario, con posterioridad a la venta de la cosa gravada, haya sido desinteresado, no borra la existencia del delito previsto y penado por el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), ni influye sobre la conducta ilícita ya cumplida. Se trata de un delito instantáneo y formal: p. 417.

PRESCRIPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 63, 151, 184, 307.

---

(1) Ver también: Defraudación, 1; Jurisdicción y competencia, 42, 43.

PRESIDENTE DE LA NACION.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PRISION.

PRISION PREVENTIVA.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

PROCEDIMIENTO.

PROCURADOR (1).

1. El requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores debe ser cumplido por los abogados que optan por el ejercicio de la procuración.
La circunstancia de que el título de abogado habilite a la solicitante para el ejercicio de esa profesión, no autoriza la prescindencia de los requisitos —entre ellos el de la mayoría de edad— establecidos en la ley 10.996, que reglamenta el mandato para representar en juicio: p. 58.

PROCURADOR DEL TESORO.

PROCURADOR FISCAL.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45, la profesión a que el título provincial se refiera podrá ser ejercida en el territorio de la Nación mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional: p. 793.
2. La norma del art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45 no acuerda carácter nacional al diploma de contador público provincial otorgado, en el caso, por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis para ejercer en el ámbito de la provincia. Se limita al reconocimiento de los títulos especiales a que alude, pero no admite que a tales diplomas pueda atribuírseles el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales, ni que puedan ser inscriptos con los mis-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46.

mos efectos acordados a quienes acreditan haber desempeñado actividades profesionales en las condiciones del art. 7º del decreto-ley.

En consecuencia, debe revocarse el pronunciamiento que decide la inscripción del peticionante en la matrícula de contador público del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba: p. 793.

PROFESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

PROTESTA.

Ver: Pago, 4.

PROTESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

PROVINCIAS (1).

1. La adquisición por el gobierno federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de los lugares adquiridos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales: p. 824.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. No es atendible la oposición fundada en que la prueba pericial pedida por la contraparte se encuentra suplida por las constancias del expediente administrativo agregado a los autos si, de lo expuesto en el escrito de ofrecimiento de prueba, resulta que aquélla ha de versar sobre una cuestión que *prima facie* no puede considerarse ajena al debate: p. 440.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Impuesto, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 24; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 10, 106, 107, 108, 109, 255, 276.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 11, 12, 18, 20; Estado de sitio, 2; Expropiación, 4, 5, 12, 13, 19, 23, 29; Jurisdicción y competencia, 9, 17, 18, 19; Pensiones militares, 2; Policía de vinos, 1, 2; Recurso extraordinario, 23, 24, 49, 50, 51 53, 54, 55, 56, 128, 164, 170, 172, 177, 179, 180, 181, 185, 186, 188, 190, 191, 196, 200, 202, 212, 217, 219, 221, 224, 227, 234, 236, 243, 244, 264, 274, 276, 292, 293.

Apreciación.

2. Lo atinente a la pertinencia y eficacia de la prueba ofrecida en la causa no puede ser apreciado durante el período probatorio, sino en oportunidad de la sentencia definitiva: p. 440.

PUERTO.

Ver: Expropiación, 8; Jurisdicción y competencia, 24.

PUERTO DE LA CAPITAL.

Ver: Recurso de amparo, 16.

PUERTO DE ROSARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PUERTO SAN LORENZO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

PUERTO SAN MARTIN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

R

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 4.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación y pensión, 6.

RECONVENCION.

Ver: Constitución Nacional, 10, 33, 44; Recurso extraordinario, 91, 93, 205, 213, 265.

RECURSO DE ACLARATORIA (1).

1. La sentencia que se remite a lo decidido en una causa análoga, es suficientemente clara y no admite el recurso del art. 232 de la ley 50: p. 726.

RECURSO DE AMPARO (2).

---

(1) Ver también: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 130, 323, 326.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 110, 336, 337, 338.

INDICE SUMARIO

1. En presencia de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 6014 de la Provincia de Buenos Aires, acerca de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo, no es dable afirmar la palmaria carencia de atribuciones del Director de Relaciones Laborales de aquélla para intimar a una Cooperativa Eléctrica la reposición de dos obreros despedidos en contravención a un convenio. Además, las actas confeccionadas a los fines de las sanciones previstas en los arts. 27 y 29 de la ley, pueden conducir a resoluciones recurribles judicialmente; y, de aplicarse sanción sin recurso en el orden provincial, cabría aún requerir la tutela del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra el acto administrativo, pues no media ilegalidad manifiesta de éste y existe vía legal para la tutela del derecho que se pretende desconocido: p. 142.

2. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el amparo fundado en que la locadora del inmueble en que viven los actores les impide recibir a sus familiares y amigos, como represalia a la negativa de los inquilinos a pagar un precio abusivo por el alquiler, si las mismas cuestiones constituyen materia de otro

juicio en trámite, en el que el juez interviniente dictó auto de no innovar; por lo que los demandantes no sólo tuvieron a su alcance vías legales y ordinarias aptas para la protección del derecho invocado, sino que las emplearon efectivamente: p. 187.

3. Para que proceda el recurso de amparo el gravamen invocado debe ser actual e irreparable. El expresado respecto a eventos futuros, es inadmisible: p. 443.

4. No procede el recurso de amparo contra la resolución de la Caja para el Personal Bancario y de Seguros que formula cargos por aportes impagos correspondientes a corredores libres de seguros si, hallándose pendiente de decisión el recurso deducido para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, el agravio invocado, atinente a la violación de la defensa en juicio, consistiría en el eventual procedimiento de apremio judicial que aquélla iniciaría: p. 443.

5. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de amparo deducida para que se declarase la nulidad de la resolución dictada por el Interventor de la Universidad Nacional de La Plata, por la cual se revocaron, por ilegalidad, los actos administrativos que aprobaron los exámenes de un alumno y le expidieron certificado de bachiller. Lo resuelto, en el caso, acerca de la inexistencia de cosa juzgada administrativa, sobre la base de fundamentos legales y de orden doctrinario y jurisprudencial, impide admitir que exista ilegalidad manifiesta del acto que se impugna: p. 455.

6. La existencia de vía legal para tutelar los derechos excluye, en principio, el procedimiento excepcional del amparo. Éste no procede cuando el recurrente, alegando que la acción ordinaria sería de lento y largo trámite, inició la demanda de amparo tres años y medio después de producido el acto administrativo cuya nulidad pretende obtener por esa vía, sin que pueda justificarse su inactividad durante ese lapso. A lo cual se agrega que, en el caso, no se advierte violación constitucional alguna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 455.

7. El recurso de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente: p. 528.

8. Toda vez que el apelante agotó los remedios procesales que cabían en defensa del derecho que invoca, en los que recayeron decisiones judiciales firmes que desestimaron su reclamación, el procedimiento excepcional del amparo resulta improcedente: p. 528.

9. Entre otros, son requisitos para la admisión de la demanda de amparo, los siguientes: 1º) individualización mínima del autor del acto que origina la acción, a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa; 2º) la demostración de que ha existido ilegítima restricción de derechos o garantías constitucionales, ocasionada por un acto de manifiesta ilegalidad: p. 536.

10. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de amparo, deducida a fin de que fuesen entregados los restos de la esposa del actor, si éste se ha limitado a afirmar que el acto originario de la demanda habría sido ejecutado "por disposición del ex Gobierno Provisional", es decir, sin individualizar al sujeto pasivo de la acción ni demostrar la existencia y naturaleza del acto de "retención" a que la demanda se refiere: p. 536.

11. El amparo no procede si el actor, más que buscar la protección de garantías constitucionales lesionadas por un acto estatal de ilegalidad manifiesta, ha intentado valerse de aquel medio con el propósito de que los jueces practiquen una investigación sumaria de los hechos denunciados, que no especifica con precisión. El desempeño de tal actividad instructora es ajeno a los fines con que ha sido incorporado el amparo al derecho público argentino: p. 536.

12. La demanda de amparo no actúa como accesorio de una denuncia o acción criminal o civil deducida o que se estima corresponda deducir: p. 536.

13. La procedencia de una demanda de amparo requiere, entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. Por no haberse satisfecho, en el caso, estos requisitos, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado a fin de obtener el reajuste del haber jubilatorio conforme a la ley 14.473 (Estatuto del Docente): p. 580.

14. En ausencia de ley que lo autorice y no siendo exigencia impuesta por la naturaleza de la acción de amparo la supresión de las instancias establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde atribuir su conocimiento a los jueces de primera instancia. No existen al respecto las razones vinculadas a la eficacia del amparo que la Corte tuvo en cuenta para evitar las cuestiones de competencia entre jueces de primer grado, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial: p. 695.

15. La existencia de una vía legal para el debate de las cuestiones que motivan el amparo impone, como principio, el rechazo de la acción: p. 755.

16. Para la procedencia del recurso de amparo se requiere que exista ilegalidad manifiesta en la disposición administrativa, origen de la demanda.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido ante las restricciones impuestas al personal portuario por la Prefectura Nacional Marítima para el acceso al Puerto de la Capital, pues incumbe a la policía de prevención la vigilancia del ingreso de personas a la zona portuaria, en circunstancias en que existiría posibilidad de perturbación del orden: p. 755.

17. La demanda de amparo no es pertinente para la reiteración de procedimientos judiciales concluídos ni para la extensión de la competencia judicial en materias ajenas a la misma, como puede ser el conflicto de jurisdicción entre reparticiones administrativas: p. 755.

18. La existencia de vía legal idónea no hace procedente, en principio, el amparo. Admitido, en el caso, que la policía del trabajo portuario compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante éste debieron plantearse los recursos administrativos correspondientes contra los actos de la Prefectura Nacional Marítima que impide a determinados obreros el ingreso al Puerto de la Capital para trabajar (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 755.

19. Es improcedente la demanda de amparo cuando no se ha demostrado que exista irrazonable falta de adecuación entre la clausura de la sede de un sindicato, en el cual se desarrollan actividades netamente caracterizadas como subversivas, y los fines de la ley 14.785, basada en el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 800.

20. Ante la inexistencia de disposiciones legales que la reglamenten debe admitirse que la demanda de amparo está sujeta a los principios que rigen el hábeas corpus, en cuanto la naturaleza jurídica de ella lo consienta. A su semejanza, el amparo no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la medida restrictiva de la libertad: p. 800.

21. El objeto del recurso de amparo es la tutela de los derechos humanos tales como ellos han sido incorporados a la Constitución Nacional, por lo que la interpretación debatible de una disposición legal no es materia propia de la acción intentada: p. 837.

22. Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impug-

nado no aparece manifiesta e indudable, ni cuando existe otro remedio previsto por el legislador para la tutela del derecho que se dice vulnerado: p. 837.
23. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Aduana de la Capital, que secuestró un automóvil introducido al país en virtud de una autorización de importación temporal, conforme al régimen del decreto 18.910/50, luego de tener por acreditado que, en el caso, se había desautorizado la finalidad de dicho régimen. El amparo es improcedente porque el secuestro tiene base legal y dió origen a un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente puede hacer valer sus derechos: p. 837.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema revisten el carácter de finales y son insusceptibles de recurso o acción de nulidad, sin perjuicio de su posible aclaratoria: p. 398.
2. Las sentencias de la Corte no admiten impugnación mediante recurso o acción de nulidad: p. 442.
3. Es improcedente la nulidad solicitada directamente ante la Corte, no sólo por hallarse firme, en el caso, la decisión denegatoria de la nulidad planteada en las instancias inferiores, sino porque no está autorizado por la ley el procedimiento seguido por el recurrente: p. 605.
4. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad: p. 791.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su procedencia, la previa deducción y denegación de la apelación extraordinaria: p. 108.
2. El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata. La fracción que, si bien excede de siete leguas no alcanza a catorce, no es computable a los efectos de la ampliación autorizada por el art. 231 de la ley 50: p. 185.
3. La queja deducida al quinto día hábil de notificada en la ciudad de La Plata la resolución denegatoria del recurso extraordinario, es extemporánea: p. 185.
4. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria: p. 200.

(1) Ver también: Recurso de queja, 5; Recurso de revocatoria, 1.
(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 134, 338.

5. No procede el recurso de queja cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que desestimó el incidente de nulidad y denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos subsidiariamente, se limitó a tener presente el recurso extraordinario deducido, sin que el recurrente solicitara, posteriormente, un expreso pronunciamiento sobre el punto: p. 200.
6. Es improcedente la queja, por denegación del recurso extraordinario, cuando no se demuestra la relación que existe entre los hechos de la causa y las cuestiones federales que se desean someter a conocimiento de la Corte. Tal deficiencia no queda cubierta por la presentación de los recaudos usuales: p. 205.
7. El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión denegatoria del recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local, como el de hecho interpuesto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra el auto denegatorio del aludido recurso extraordinario: p. 450.
8. Es improcedente la queja cuando, de los recaudos acompañados a requerimiento de la Corte, resulta que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario aparece totalmente desprovisto del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 528.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión, tratándose de sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción apelada, sólo procede en los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 791.

RECURSO DE REVOCATORIA (1).

1. Las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria y de nulidad: p. 24.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 319, 321.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 40; Ley, 9; Recurso de amparo, 1; Recurso de queja, 1, 7, 8.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario ha sido instituído como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella: p. 189.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de órganos o funcionarios de la administración, con excepción de los casos en que éstos ejercen facultades judiciales reservadas, en el orden normal de las instituciones, a los jueces. Ello no ocurre en la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires que deniega al recurrente eximirse de las pruebas de eficiencia fijadas para optar a una cátedra universitaria: p. 516.

3. El carácter de cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada a la homologación del convenio celebrado entre las partes, cuando la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respondió al voluntario sometimiento de aquéllas, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura la tacha de arbitrariedad: p. 726.

Cuestión justiciable.

4. El recurso extraordinario procede respecto de las decisiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponden a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial. Y, así como se lo otorga respecto de decisiones de organismos administrativos, cuando la ley somete a su juicio cuestiones judiciales que detrae de la competencia judicial normal, también corresponde denegarlo en los supuestos en que la ley encomienda a los magistrados funciones que no son judiciales.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución atinente a los efectos de una escisión partidaria y a sus consecuencias sobre el nombre de la entidad, máxime cuando, como en el caso, las agrupaciones interesadas no sólo han conservado su capacidad jurídica, sino que la ejercieron en elecciones a las que concurrieron con aditamentos diferenciales conforme a lo resuelto por la sentencia apelada: p. 61.
5. No cabe requerir la intervención de la Corte Suprema con base en la alegada existencia de un conflicto entre autoridades provinciales: p. 240.
6. La invocación de los arts. 5, 6 y 104 de la Constitución Nacional no obsta a la improcedencia del recurso extraordinario intentado sobre la base de la existencia de un conflicto entre autoridades provinciales, a raíz de la intervención de comunas locales dispuesta por el interventor de la Provincia: p. 240.
7. Es procedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en causas atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de partidos políticos, en tanto entrañan cuestión federal bastante. Sin embargo, corresponde declarar bien denegado el recurso en el caso, si no ha mediado denegatoria de fuero federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 518.

Gravamen.

8. La circunstancia de que en el incidente sobre nulidad de matrimonio se haya omitido citar al primer esposo de la recurrente, de quien ésta no se afirma apoderada, no justifica el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 25.
9. No procede el recurso extraordinario fundado en que vulnera la defensa en juicio el acogimiento de la acción de nulidad de matrimonio, deducida por el ministerio fiscal y que se alega tramitada irregularmente, si el recurrente ha omitido la expresión concreta de la restricción experimentada, en el caso, por la garantía invocada: p. 25.
10. La resolución del tribunal federal que no hace lugar a la remisión de los autos a la justicia local en razón de que, existiendo sentencia firme respecto al desalojo de tierras pedido por la Nación y sin debatirse lo atinente al dominio, declara concluída su jurisdicción, no contiene decisión referente a derechos de la provincia recurrente —que no es parte en el proceso— insusceptibles de planteo y pronunciamiento en la oportunidad y por quien corresponda: p. 28.
11. Si la sentencia ha decidido el juicio de acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 de la ley 9688, con prescindencia de la modificación introducida por el decreto-ley 7604/57, carece de objeto considerar los agravios fundados por el

recurrente en que lo resuelto importó aplicación retroactiva de ese decreto-ley (con violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) y en que, aun cuando fuere así, tal cuerpo legal no pudo ser aplicado, por falta de reglamentación: p. 44.

12. El demandado en la ejecución carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el agravio se basa en la circunstancia de no haberse dado intervención en la causa al co-demandado y en el posible éxito de las defensas que este último podría haber opuesto al progreso de la acción: p. 91.

13. Aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, el recurso extraordinario debe declararse improcedente cuando los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo: p. 172.

14. Es inoficioso, a los fines del recurso extraordinario, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 20.268/46, que plantea el recurrente con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional —por entender que crea un concepto de "orden" distinto del establecido en el art. 3º de la ley 12.637, reglamentada— si lo decidido en la sentencia no se funda en el decreto citado, sino en la interpretación de la ley mencionada: p. 174.

15. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal —que se reputa lesivo del derecho de defensa y de la libertad individual—, si el propio recurrente reconoce que no causaría agravio al encausado la paralización del proceso, dispuesta en cumplimiento de aquel precepto, en el supuesto de que le fuera concedida la excarcelación, sobre cuya denegatoria no cabe pronunciamiento alguno por la Corte: p. 203.

16. La decisión acerca de la devolución de la seña a quien la ha entregado y del derecho que pueda corresponder a la contraparte para reclamar indemnización, respecto de los posibles daños derivados de la rescisión del contrato de compraventa, no configura gravamen suficiente que autorice la apelación extraordinaria: p. 206.

17. Si el recurrente no ha concretado el agravio que para su defensa habría resultado de la falta de audiencia a los fines del art. 41 del Código Penal, ni en qué medida la decisión de la causa pudo haber variado si aquélla se le hubiese concedido; y si no existe una restricción sustancial a la garantía de la defensa, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente: p. 257.

18. Importa renuncia tácita, pero indudable, de la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios, la circunstancia de que el recurrente —demandado en causa por desalojo— se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de aquéllos al accionar por consignación de arrendamientos y formalización de contrato, con referencia a la misma relación jurídica y procesal. No importa que, al plantear la cuestión federal, se invoque la vigencia actual de la Constitución de 1853, pues la reforma de 1949 no excluía la posibilidad de hacerlo: p. 372.

19. No demostrando el recurrente que haya mediado, en el caso, restricción substancial o violación de la defensa, es improcedente la apelación extraordinaria fundada en la mencionada garantía constitucional: p. 404.

20. El arrendatario que promovió demanda por consignación contra el arrendador ante la Cámara Regional Paritaria y perdió el juicio en ambas instancias, carece de interés jurídico para sustentar la apelación extraordinaria, con fundamento en la inconstitucionalidad de dicho organismo, en la causa por desalojo que le entabló el segundo: p. 406.

21. Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, quien admitió por contrato la prórroga de la jurisdicción provincial: p. 551.

22. La circunstancia de haber tramitado el juicio de desalojo únicamente con el apelante, sin la intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario en virtud de carecer aquél de interés jurídico suficiente: p. 575.

23. Es ineficaz el recurso extraordinario si, habiéndose limitado el tribunal de alzada a declarar bien denegada la apelación, los agravios del recurrente sobre la caducidad de la prueba se hallan referidos a lo decidido al respecto por el juez de primera instancia: p. 584.

24. La sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si los recurrentes, que tuvieron oportunidad de alegar, en el curso del juicio, con relación a la causal de "falta de trabajo" a que se refiere la sentencia, no adujeron ni insinuaron siquiera haber sido privados de medios de defensa o prueba de que hubieran intentado valerse: p. 588.

25. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación. Tal ocurre en el supuesto de que, habiéndose limitado la resolución recurrida a declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para conocer en la causa, no media pronunciamiento alguno respecto de los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 20, b, inc. 3º, de la ley local 4641: p. 649.

26. La cuestión referente a la acción de nulidad de matrimonio, no conteniendo el fallo recurrido decisión al respecto, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 659.

27. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente: p. 664.

28. No procede el recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal, si la resolución apelada, que se limita a revocar el auto que había tenido por parte a la recurrente, importa desvincularla del juicio y de sus consecuencias y nada resuelve específicamente sobre la competencia: p. 709.

29. No procede el recurso extraordinario fundado en que la introducción extemporánea por el actor de la causal de sublocación prohibida viola la garantía constitucional de la defensa en juicio si la sentencia apelada, sin considerar el punto y con base en que las recurrentes, socias de la inquilina principal, conocían la existencia y el contenido del contrato de locación, declara procedente el desalojo porque aquélla no hizo uso del derecho de opción establecido en dicho contrato, lo cual determinó su exclusión de la prórroga legal: p. 727.

30. El agravio atinente a la aplicación de normas sobre el comodato referido a la sentencia de primera instancia y no a la de segunda, que contempla el punto, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria: p. 793.

Subsistencia de los requisitos.

31. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar. Ello resulta claro ante la imposibilidad de acordar al apelante —que cuestiona la clausura preventiva por 24 horas de un molino de su propiedad, ya ejecutoriada— una reparación efectiva a su concreta pretensión en la causa, en la que también se han dejado a salvo los derechos que pueda hacer valer contra quien corresponda; y habida cuenta, además, que la propia interesada manifiesta que durante el trámite de la causa el órgano administrativo mandó sobreseer a la sociedad inculpada y archivar el expediente: p. 51.

32. La Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga carece de interés jurídico en el pronunciamiento que reclama sobre nulidad del título de propiedad de una marca obtenida por una firma comercial, si en el juicio persigue la posesión de dicha marca para restituirla a su propietario originario, y, de un informe dispuesto para mejor proveer, resulta que la demandada ha efectuado ya la transferencia a la que se reconoce obligada la Dirección recurrente: p. 228.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

33. No media en la causa cuestión institucional de gravedad que supere la insustancialidad del gravamen federal alegado y las razones procesales que impiden la procedencia del recurso extraordinario, si el conjunto de la sanción aplicada al condenado no guarda notoria desproporción racional con los serios hechos que se le han acriminado (dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa y tres años de igual pena por lesiones graves imposibles y lesiones leves en concurso real): p. 232.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

34. Es procedente el recurso extraordinario si los honorarios fijados no guardan relación con los servicios a que corresponden y el auto regulatorio no contiene fundamento que permita referir sus conclusiones a la cláusula del arancel respectivo. Corresponde, entonces, dejar sin efecto la resolución apelada, en la que, además, la regulación se ha practicado sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional, como el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, extraño al cuerpo permanente del Poder Judicial: p. 227.

35. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el tribunal de alzada, no obstante haber postergado el examen de cualquier defensa hasta que se practicase la regulación de los honorarios devengados por los peritos, basa el rechazo de la prescripción de dos años (art. 4032, inc. 1º, Código Civil), opuesta por el actor en el posterior procedimiento de ejecución de dichos honorarios, en el solo hecho de que no ha transcurrido el plazo de diez años correspondiente a la prescripción de la resolución regulatoria (art. 4023, código citado), prescindiendo así de los extremos concretamente sometidos a su decisión: p. 573.

36. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal del Trabajo de Lanús que, al conocer por apelación del imputado, revoca la decisión del Juzgado de Faltas del Trabajo de La Plata que le imponía una multa de m$n. 24.800, elevándola a m$n. 49.600, por estimar que había mediado una omisión del inferior. El aumento de la sanción aplicada al recurrente importa en el caso una "reformatio in peius", pues ésta se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso: p. 612.

37. Aunque las providencias atinentes a la suerte provisional de los objetos secuestrados en el curso del proceso no constituyen, por lo común, sentencia definitiva, el recurso extraordinario es procedente si en el caso hay interés institucional suficiente para el otorgamiento de la apelación, porque está en juego la

garantía de la propiedad y lo decidido en la causa —entrega de las acciones de un diario intervenido— afecta la libertad de prensa: p. 651.

38. La sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia, dispone la paralización de la convocatoria a asamblea de accionistas en términos inciertos, si bien no puede considerarse procesalmente como definitiva, lo es desde que entraña gravamen irreparable a las partes y configura cuestión de gravedad institucional, al afectar el ejercicio de la libertad de prensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

39. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que había dispuesto la convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas de un diario intervenido, pues ello puede importar agravio insusceptible de suficiente reparación ulterior, como consecuencia de la eventual postergación "sine die" de la intervención judicial, en detrimento de la libertad de prensa y del derecho de propiedad: p. 664.

Interpretación de las leyes federales.

40. El agravio fundado en la interpretación, que se pretende errónea, del art. 3º de la ley 111, en lo atinente a la explotación del invento durante el término del trámite de su patentamiento, es ineficaz a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, pues el texto se limita a la caracterización de los descubrimientos a invenciones nuevas y no regula el efecto, en el tiempo, de las patentes. A lo que cabe agregar que, en el caso, la sentencia admite, de manera también irrevisible, la existencia de reparos administrativos a la solicitud de los apelantes no salvados a la época de la querella: p. 168.

41. La representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional para intervenir en los autos. Sin embargo, ello no obsta a la consideración por la Corte del fondo del asunto con motivo de la apelación deducida por la Comisión contra la sentencia que designa depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto antes del fallo sobre la intervención y denegada, en los hechos, al desconocerse la personería de la recurrente. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial: p. 189.

42. Constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que corresponden y la naturaleza de los bienes a que se aplican: p. 189.

43. Es procedente el recurso extraordinario deducido si la resolución apelada niega de modo definitivo a la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, la personería invocada —en el caso, "autoridad ejercida en nombre de la Nación"—, y si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 3º, decreto-ley 3775/58, la decisión es adversa al derecho que el recurrente fundara en ella (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

44. Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa ley, el recurso extraordinario es procedente: p. 412.

45. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación de los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, contra la sentencia de la Cámara que le ordena remitir copia autenticada de

resoluciones dictadas en expedientes administrativos referentes a terceros, ajenos al juicio: p. 627.

46. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó la oposición de dicha Dirección a producir informaciones requeridas en juicio acerca de una supuesta vinculación existente entre una de las partes y un tercero, que resultaría de sumarios tramitados ante la mencionada repartición: p. 630.

Leyes federales de carácter procesal.

47. Las cuestiones de carácter procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación.
Es de orden procesal y no da lugar a la apelación lo decidido respecto al comienzo del curso del término en los casos de notificación postal cumplida en día inhábil, a los fines del art. 75 de la ley 11.683 —T. O. 1956—, punto resuelto, en el caso, en forma favorable a la amplitud del derecho de defensa: p. 503.

48. Aunque la ley aplicable sea federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el cargo de las costas en un juicio de expropiación, sobre la base de aspectos procesales y de hecho del pleito, como son los relativos al monto del depósito inicial y a la oportunidad en que fueron retirados los fondos: p. 582.

49. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 633.

50. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revoca una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que ésta fué dictada con total prescindencia de las reglas normativas de la prueba, pues lo decidido afecta de manera sustancial el funcionamiento y estructura de una institución básica del país. Y corresponde, en el caso, confirmar la sentencia de la Cámara, por ser arbitraria la decisión del Instituto, cuyas resoluciones, aun en sus aspectos de hecho, son susceptibles de revisión judicial en caso de arbitrariedad o cuando afectan derechos y garantías constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 633.

51. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que se había prescindido totalmente de las reglas normativas de la prueba. Tal interpretación, por la Cámara, del art. 14 de la ley 14.236, lo hace compatible con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural. A lo que cabe añadir que el recurso instituído por dicha norma legal también se otorga cuando media error de derecho o infracción a la ley y doctrina procesal respecto de la apreciación de la prueba (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 633.

52. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264, contra la sentencia que, basada en

razones de hecho y de derecho procesal, impone al expropiante el pago de las costas del juicio: p. 637.

53. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 638.

54. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían violado las reglas normativas de la prueba y haciendo mérito de documentos presentados ante la Cámara, revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba el beneficio jubilatorio por no estar suficientemente acreditada la prestación de los servicios denunciados. Si bien la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada a admitir la agregación de prueba instrumental y a valorarla, más aun en el caso en que no se ha justificado la imposibilidad de someter dicha prueba al organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 638.

55. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 641.

56. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían infringido las reglas normativas de la prueba, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y hace lugar a un pedido de jubilación ordinaria íntegra. Aunque la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada para avocarse al conocimiento del fondo del asunto, juzgando sobre la validez de circunstancias de hecho y prueba. A lo cual cabe agregar que, en el caso, las pruebas producidas llevan a la conclusión de que la peticionante no había acreditado la real prestación de los servicios denunciados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 641.

Interpretación de otras normas y actos federales.

57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada impide a los recurrentes utilizar máquinas cubiertas por una patente nacional, si la condena en recurso corresponde a hechos anteriores a la concesión de la patente. No existe, en consecuencia, título expedido por autoridad nacional, desconocido; y la circunstancia de invocarse una patente concedida a los apelantes no encuadra el caso en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 168.

58. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en que se ha desconocido un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación, si lo atinente a la

naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes ha sido resuelto anteriormente por la Corte en la causa y pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 238.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

59. Es procedente el recurso extraordinario cuando habiéndose sostenido la inaplicabilidad de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe, bajo la pretensión de ser contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la resolución apelada se pronuncia en favor de la aplicación de aquélla: p. 824.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

60. La sentencia que hace lugar a la indemnización por accidentes de trabajo, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 27.

61. La interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, con arreglo a la cual la indemnización por antigüedad puede exceder de los m$n. 1.000 por año de servicios, es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 41.

62. La interpretación del art. 26 de la ley 9688 no constituye cuestión federal: p. 44.

63. Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, apoyada en razones de hecho y en la aplicación de normas de derecho común, como lo son los arts. 4017, 4019, 4023 y 4027 del Código Civil, declara prescripto el derecho del recurrente a la percepción del suplemento móvil instituído por la ley 13.478: p. 56.

64. El régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 107.

65. La determinación de cuál es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare, son puntos cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la interpretación y aplicación de la ley 14.455, cuyas normas no tienen carácter federal. Ambos puntos son, pues, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 186.

66. Lo atinente al carácter estable o transitorio de los empleados designados por el interventor en una entidad sindical, constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así también respecto de la ratificación o confirmación que supondría la prestación de servicios posterior al cese de la intervención: p. 201.

67. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, es extraña al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. Ello también es así respecto del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo: p. 205.

68. Lo referente a determinar si la traducción de los diálogos de una película cinematográfica constituye una obra intelectual, en los términos del art. 4º, inc. c), de la ley 11.723, es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 205.

69. Lo atinente al alcance de la cláusula contenida en un boleto de compraventa no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 206.

70. Lo referente al alcance del acogimiento a los beneficios del decreto-ley 10.077/56 es materia de interpretación de una norma de derecho común, reser-

vada a los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Igual carácter reviste el punto atinente a la aplicación de la ley 14.821: p. 208.

71. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide la inexistencia de unidad esencial entre el hecho por el que se condena al acusado (lesiones graves imposibles) y el que motivó la anterior sentencia dictada contra aquél (homicidio con exceso en la legítima defensa): p. 232.

72. La sentencia de la justicia del trabajo que, por aplicación de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45), hace lugar a la indemnización por despido reclamada por quien no formaba parte del personal jerárquico de la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 238.

73. Lo atinente a la aplicación de la denominada "teoría de la imprevisión", cuanto a la existencia de mala fe en la ejecución de un contrato privado de compraventa, constituyen cuestiones de hecho y de derecho común, reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 255.

74. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales: p. 256.

75. No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes, existencia de relación de dependencia y aplicación al actor de las normas reguladoras del salario de los empleados de banco: p. 256.

76. La sentencia que decide que no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en virtud de que los actores no fueron intimados a reintegrarse al trabajo con posterioridad a la declaración de ilegalidad de la huelga, tiene fundamentos de hecho y de índole laboral suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 403.

77. La sentencia apelada, en cuanto decide que la sociedad tercerista se hizo cargo, a partir de determinada fecha, de la documentación, activo y pasivo de la sociedad antecesora contra quien la demandada entabló ejecución de la indemnización por despido, y que no se trajo a los autos prueba fehaciente del dominio discutido, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que bastan para sustentarla y que carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación extraordinaria: p. 408.

78. La sentencia recurrida, en cuanto declara que el telegrama mediante el cual la actora comunicó su enfermedad a la firma patronal fué correctamente dirigido y que no medió abandono del trabajo que justificase el despido, tiene fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 409.

79. La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, en los términos y con los alcances que establecen los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a lo decidido sobre inexistencia de derecho adquirido, pues tal declaración no excede necesariamente del ámbito de la legislación común: p. 445.

80. Lo atinente a determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó solamente el máximo de la indemnización por despido establecida por la ley 11.729 o si esa duplicación alcanza también a la que corresponde por falta de preaviso,

como lo decide el fallo apelado, es una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 449.

81. La sentencia que rechaza la consignación de alquileres y desconoce al recurrente como inquilino, en cuanto decide que el documento de cesión invocado por el actor recién adquirió fecha cierta en oportunidad de ser presentado al juicio y que hallándose entonces vigente el art. 27 del decreto-ley 2186/57 la transferencia de la locación debe reputarse ilegítima aunque no existiese contrato que la prohibiese, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 451.

82. La interpretación de las normas contenidas en la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 528.

83. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 529.

84. La sentencia apelada, en cuanto declara que el precio de arrendamiento fijado por las partes en un convenio homologado sólo rige para los años agrícolas allí considerados, sin proyectarse sobre las cosechas de años posteriores, equivale a un pronunciamiento sobre inexistencia de cosa juzgada, que es irrevisible en la instancia extraordinaria si no media arbitrariedad. La garantía constitucional de la propiedad carece, en esas condiciones, de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 544.

85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el fallo plenario dictado sobre la materia, resuelve acerca del plazo dentro del cual debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del Código Penal: p. 555.

86. La cuestión atinente a la supuesta violación del art. 42 de la ley 14.821 no constituye materia federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 575.

87. La interpretación de los arts. 19 y 20 de la ley 14.821, sobre régimen de locación urbana, no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 577.

88. Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones constituye materia de orden laboral, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo que medien circunstancias excepcionales: p. 648.

89. La sentencia que declara la validez del convenio de desocupación de la finca locada celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.821 y que el requisito a que alude el art. 57 de dicha ley, no cumplido en el caso, hace tan sólo a la posibilidad de cumplir ese convenio por la vía de ejecución de sentencia, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 650.

90. Las cuestiones atinentes a la supuesta violación del art. 26, *in fine*, de la ley 14.821 y a la aplicabilidad de ésta al caso, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 650.

91. La sentencia del tribunal de alzada que, en el juicio de divorcio, declara desierto el recurso de apelación, en cuanto a la reconvención por injurias graves admitida por el inferior, confirmando lo demás decidido por éste y objeto de expresión de agravios, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 659.

92. La sentencia que decide la causa de desalojo sobre la base de que el actor no logró acreditar la ocupación, por parte de terceros, de las tres propiedades que en la oportunidad de la absolución de posiciones afirmó tener a nombre

propio o de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba, y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla: p. 661.

93. La sentencia que, en razón de no existir entre las partes un nuevo contrato de locación comprensivo de la mayor extensión invocada por el recurrente, condena a los demandados a restituir el muro divisorio que separaba a dos departamentos y rechaza la demanda reconvencional tendiente a la escrituración de la unidad locada y a la modificación de los planos respectivos, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 662.

94. La sentencia que desestima los agravios del subinquilino que, legalmente citado, se presentó extemporáneamente en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 664.

95. En tanto regulan un aspecto de las relaciones laborales, las normas de los decretos-leyes 7913 y 7914 de 1957 y sus reglamentarios, no trascienden el ámbito del derecho común, y su interpretación, por lo tanto, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 706.

96. Lo relacionado con la inaplicabilidad del art. 41 de la ley 14.455, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 706.

97. El decreto-ley 7914/57, en cuanto establece obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, debe calificarse como de derecho común: p. 711.

98. La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, decide que medió sublocación prohibida que autorice el desalojo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 727.

99. La sentencia que hace lugar al desalojo, por haber quedado el contrato de locación excluído de la prórroga legal, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 727.

100. La tacha relativa a la falta de vigencia del decreto-ley 6582/58, por no haber sido reglamentado, constituye materia de interpretación de normas comunes, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, que no guarda relación inmediata y directa con la materia del pronunciamiento: p. 769.

101. La sentencia que hace lugar al desalojo, por la causal de demolición para triplicar la capacidad habitable, resuelve cuestiones de derecho común y de hecho irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 791.

102. Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria la referente a si el divorcio que legisló el art. 31 de la ley 14.394 suprime o no la vocación hereditaria del cónyuge inocente: p. 793.

103. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que condena a pagar el jornal correspondiente a la octava hora nocturna cumplida con posterioridad a la sanción del decreto 13.943/44, considerando que éste, al derogar el art. 32 del decreto 562 del 31 de diciembre de 1930, excluyó a los serenos afectados al servicio marítimo, fluvial y portuario, de la excepción prevista en el art. 3º, inc. a), de la ley 11.544. Se trata de un problema de interpretación de normas comunes que, ejercida sin arbitrariedad, es ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 832.

Interpretación de normas y actos locales en general.

104. El alegado desconocimiento del art. 239 de la ley 1893 no sustenta el recurso extraordinario, pues, en lo que al caso interesa, aquella ley no reviste carácter nacional en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 101.

105. Lo atinente al alcance de la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 240.

106. El decreto mediante el cual se declaran intervenidas las comunas provinciales no pierde su carácter local por el hecho de haber sido expedido por un funcionario nacional, como lo es el interventor federal. En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer en las cuestiones que se plantean vinculadas con la alegada invalidez de dicho decreto: p. 241.

107. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de normas locales —Constitución y ley 3109 de Santa Fe— condena al Banco de la Provincia de Santa Fe con motivo del despido de un empleado: p. 363.

108. Las normas de derecho administrativo provincial revisten carácter local y rigen respecto de concesiones también locales. El régimen y la terminación de tales concesiones constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales provinciales, cuya decisión es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 527.

109. Las cuestiones atinentes a la cláusula constitucional que declara en comisión al poder judicial de una provincia, en tanto se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, constituyen materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 765.

110. No procede el recurso extraordinario si la acción de amparo ha sido desestimada, fundadamente, por razones vinculadas con las normas provinciales que la rigen: p. 765.

111. La cuestión de determinar si el poder administrador, en el caso la Municipalidad de Leones, Provincia de Córdoba, ha podido válidamente revocar por ante sí el contrato de obra pública que la vinculó con la recurrente —dejando a salvo la posibilidad de ulterior controversia judicial— o si ha debido demandar su anulación o revocación mediante acción judicial, no es susceptible de fundar el recurso extraordinario. Ello es así porque lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y el alcance y límite de sus atribuciones, son puntos que se rigen y deciden con arreglo a la constitución y leyes locales: p. 828.

112. La apreciación hecha en la causa por el superior tribunal de provincia, sobre las facultades de una municipalidad local, no configura caso constitucional, pues sólo compromete cuestiones de orden puramente local, siempre que, con su ejercicio, no se quebranten garantías individuales y que haya sido salvado el principio de un adecuado contralor judicial. En el caso, habiéndose ejercitado ampliamente los derechos que cabían al recurrente, carecen de fundamento los agravios basados en el quebrantamiento de los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la propiedad y de la división de los poderes: p. 828.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

113. Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos en casos de interpretación de sentencias de la Corte o de arbitrariedad: p. 25.

114. La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, por sí misma, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esto no ocurre cuando la sentencia apelada, en tanto decide que las circunstancias del *sub lite* difieren de las resueltas en la causa anterior sobre excepción a la prórroga de arrendamientos y que fué seguida al recurrente por el cedente del actor, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla: p. 662.
115. La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 726.

Costas y honorarios.

116. Las regulaciones de honorarios son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, salvo circunstancias excepcionales. Tal ocurre cuando la decisión regulatoria de la cámara requiere algún fundamento para justificar la variación sustancial de criterio respecto a la regulación practicada por el inferior y a la prescindencia de las sumas mínimas establecidas por el arancel para abogados y procuradores: p. 22.
117. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentra la atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extrordinaria de la Corte, incluso en el supuesto de haberse revocado el pronunciamiento apelado: p. 60.
118. La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.997 y 14.170, no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 104.
119. Las cuestiones atinentes a la personería del representante de las sociedades propietarias de las acciones emitidas por una de las partes y a la validez del convenio sobre honorarios celebrado con el recurrente, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 104.
120. La interpretación de la ley de aranceles nº 2150 de la Provincia de San Juan no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 408.
121. Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias anteriores, así como la interpretación y aplicación del arancel respectivo, no son, por vía de principio, susceptibles de recurso extraordinario: p. 408.
122. La cuestión referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución que aplica a la parte actora las costas del desistimiento formulado con posterioridad a la traba de la litis: p. 529.
123. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, no obstante haber rechazado la acción deducida, impone a la demandada las costas, si tal decisión se funda en la circunstancia de que al promoverse la contienda el autor de la obra nueva —la demandada— hallábase incurso en la demasía invocada originariamente, la que cesó más tarde y era inexistente al tiempo de dictarse la sentencia: p. 579.
124. Lo atinente al régimen de las costas, su monto y cargo, es materia procesal reservada a los jueces de la causa e irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 588.
125. Para la impugnación, con base constitucional, de una regulación de honorarios, se requiere que ella no guarde una razonable proporción con la cuantía de los intereses debatidos o con la labor a que corresponde: p. 681.

126. Lo atinente a las costas es cuestión que reviste carácter procesal; no obsta a ello la circunstancia de ser de orden federal la ley aplicada: p. 767.
127. La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 786.
128. Es improcedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado los honorarios regulados, se ha omitido toda demostración concreta de la impugnación de confiscatoriedad alegada: p. 828.
129. Las cuestiones atinentes a la imposición del orden de las costas y a la determinación del monto del juicio, dada su naturaleza procesal, son, en principio, propias del tribunal de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 828.

Doble instancia y recursos.

130. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, por existir sentencia firme en el juicio y no persiguiéndose aclaratoria ni ejecución, declara concluída su jurisdicción: p. 28.
131. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón de haber quedado notificada por nota la resolución de primera instancia, declara interpuesto fuera de término el recurso de apelación, versa sobre una cuestión procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 68.
132. Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la apelación extraordinaria fundada en la garantía de la defensa en juicio. Tales resoluciones dictadas por las salas de las cámaras nacionales de apelaciones sólo son susceptibles de revisión por el tribunal plenario que aquéllas integran: p. 108.
133. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara insuficiente el recurso deducido para ante ella contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social. El pronunciamiento recurrido, que equivale a la comprobación de la deserción o improcedencia del recurso, tiene por consiguiente fundamentos de orden procesal irrevisibles en la instancia de excepción: p. 132.
134. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la resolución de la Cámara que declara bien denegada por el juez la apelación y rechaza el recurso de queja deducido ante ella: p. 203.
135. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, no son susceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 52 de la ley 11.924, declaró bien denegado el recurso de apelación deducido para ante ella: p. 208.
136. La resolución que desestima el recurso de hecho deducido ante la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley y que se funda en razones de índole procesal, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 403.
137. Lo atinente a la deserción del recurso de apelación, declarada por la Cámara con fundamento en la falta de presentación del respectivo memorial, constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 442.
138. El recurso extraordinario resulta ineficaz, referido a las cuestiones resueltas en primera instancia, si el tribunal de alzada ha tenido por desierto el recurso de apelación: p. 442.
139. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el

recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 451.
140. La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegada la apelación, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 584.
141. La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la resolución de primera instancia e improcedente el recurso previsto por el art. 52, inc. c), de la ley 11.924, en razón de carecer el respectivo escrito de firma de letrado, es insusceptible, en principio, de recurso extraordinario: p. 585.

Casos varios.

142. Lo atinente al trámite impreso a la nulidad del matrimonio, planteada en el juicio de divorcio, es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. El argumento de que la vía incidental admitida contraría lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86, 103 y 104 de la ley de matrimonio civil, habida cuenta de su carácter común, no excede de lo que es también propio de los jueces de la causa: p. 25.
143. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el incidente de nulidad promovido por el demandado en un juicio de desalojo, si aquélla se funda en la validez de las notificaciones efectuadas en secretaría, por no haberse constituído domicilio legal de acuerdo con el art. 32 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe.
La resolución recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla, careciendo lo decidido de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 43.
144. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva contienda de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que desestimó la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la recurrente y que ésta impugna fundada en que, por no existir sometimiento a la jurisdicción de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, la decisión comporta denegatoria del fuero federal, que correspondería en razón de la distinta vecindad de las partes: p. 44.
145. Lo referente a si es no aplicable el art. 5 de la ley 14.191 respecto de las decisiones sobre perención de instancia en el procedimiento de apremio, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, por ser de índole procesal: p. 79.
146. Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye una cuestión de carácter procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 90.
147. El recurso extraordinario no es la vía para impugnar posibles nulidades procesales: p. 104.
148. Lo atinente al alcance del art. 519 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no constituye cuestión federal: p. 108.
149. El régimen de las notificaciones judiciales constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 206.
150. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 206.
151. La decisión respecto de la perención de la instancia reviste carácter procesal y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con la prescripción de la "actio iudicati": p. 208.
152. Lo concerniente a la personería para promover la ejecución de una senten-

cia constituye una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 221.

153. La apelación extraordinaria no es la vía para plantear posibles nulidades procesales: p. 221.

154. La resolución que, fundada en normas locales de procedimientos, declara la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el conflicto suscitado a raíz del decreto de intervención a las comunas provinciales, decide puntos no susceptibles de apelación extraordinaria, y lo resuelto no guarda relación directa con el agravio atinente a la alegada invalidez de ese decreto: p. 241.

155. Lo relativo a las cuestiones sometidas a decisión judicial, así como al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 404.

156. Lo atinente al trámite a imprimir a la causa constituye una cuestión de índole procesal, extraña al recurso extraordinario: p. 404.

157. La alegación de que es competente la justicia civil y no la de paz para conocer en la causa, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 404.

158. La resolución que, en razón de haber tenido el deudor conocimiento de la ejecución hipotecaria, no hace lugar a la nulidad de las actuaciones planteada por aquél con fundamento en el art. 49 de la ley 14.237, tiene fundamentos de carácter procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y no admite la tacha de arbitrariedad: p. 442.

159. La resolución que dispone en el juicio de divorcio el apartamiento del letrado de la demandada, en razón de ser hijo legítimo de las partes, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y con los que carecen de relación directa e inmediata los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional: p. 447.

160. La cuestión referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 449.

161. Lo atinente al alcance de la competencia asignada a la Justicia Nacional de Paz, por decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 450.

162. Las cuestiones comprendidas en la litiscontestación deben ser determinadas por los jueces de la causa, sin revisión en la instancia extraordinaria, excepto los supuestos en que medie arbitrariedad: p. 509.

163. Lo referente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 575.

164. Lo referente al valor probatorio de la confesión "ficta", en el régimen de la ley 11.924, constituye una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 576.

165. El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la solución de nulidades procesales: p. 605.

166. Lo atinente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 659.

167. La decisión del tribunal de segunda instancia atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios, constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 659.

168. Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son

de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario que, por lo demás, no es la vía para plantear posibles nulidades procesales: p. 661.
169. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 662.
170. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que el recurrente consintió en su oportunidad la providencia que declaró innecesaria la apertura de la causa a prueba y la que ordenó una medida para mejor proveer, tiene fundamentos de orden procesal que son irrevisibles por la Corte: p. 793.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

171. Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 582.

Impuestos y tasas.

172. La sentencia que no hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 161, inc. a), de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos), por no haberse aportado prueba suficiente para acreditar la confiscatoriedad del impuesto de patente anual establecido por aquélla e impugnado por la compañía de teléfonos recurrentes, decide cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 763.

Marcas y patentes.

173. Lo resuelto en la sentencia apelada en el sentido de que, de acuerdo con las constancias de autos, la máquina patentada contiene elementos protegidos por las patentes de las querellantes, es irrevisible en la instancia extraordinaria; la conclusión no varía por haberse invocado los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo decidido: p. 168.
174. Decidido que la marca registrada "Jerselen" no es confundible con la marca "Jerseystar" que se pretende registrar, los agravios referentes a la confundibilidad de aquéllas y al uso de vocablos extranjeros, versan sobre aspectos de hecho, ajenos a la apelación extraordinaria.
También lo es lo resuelto, sin arbitrariedad, acerca de si el prefijo de la marca de las demandadas es indicativo del artículo: p. 222.
175. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de un nombre comercial habría interpretado erróneamente el art. 44 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho bastantes para sustentarlo y que no han sido objeto de agravios concretos capaces de fundar válidamente la apelación: p. 505.
176. Es cuestión de hecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la atinente a si la palabra "cristal" es de fantasía o evocativa de la naturaleza del producto: p. 509.
177. La sentencia que declara la confundibilidad de las marcas "Interamérica" e "Indo-América", por fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley federal 3975: p. 577.
178. Las circunstancias valoradas por los jueces de la causa para establecer la posibilidad de que el público consumidor sea confundido e inducido a error por

el uso de un nombre o marca determinados, constituyen una cuestión de hecho, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 819.

Varias.

179. La sentencia del Tribunal del Trabajo Provincial, que, después de examinar la prueba y haciendo mérito de la falta de calificación de la huelga por el poder administrador, la declara justificada, imputando a la recurrente las causas y consecuencias, versa sobre cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 251.

180. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte, respecto de los puntos federales planteados y del atinente a la teoría de la imprevisión, si la causa ha sido decidida por razones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 447.

181. La sentencia apelada, en cuanto declara que la actora no logró acreditar que la modificación del tipo de cambio dispuesto por el decreto 2001/55 incidiese en el mayor costo de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 447.

182. La sentencia que deniega la excepción al servicio militar solicitada por el recurrente, en virtud de considerar que la holgada situación económica en que se encuentra el padre de aquél excluye la causal invocada de "único sostén de padre impedido", tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley 12.913: p. 729.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

183. El pronunciamiento que desconoce efectos de cosa juzgada a una venia judicial, no excede de lo que es materia de decisión por el tribunal apelado de la causa. Lo mismo cabe afirmar respecto de sentencias extranjeras en tanto, sobre el punto atinente a las normas legales que rigen la materia, no se proponga cuestión federal concreta: p. 25.

184. La sentencia que, en lo atinente a la importancia de la prescripción invocada, además de sus propios fundamentos, se remite a los de la jurisprudencia plenaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 27.

185. La alegación de prescindencia de prueba o de falta de la misma, encontrándose la sentencia apelada suficientemente fundada, no sustenta el recurso extraordinario: p. 28.

186. La doctrina que admite la tacha de arbitrariedad, en el supuesto de haberse rechazado una demanda sobre la base única de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito y omitiendo toda otra consideración, no es óbice a la validez de la reglamentación del proceso ni impide los efectos de su inobservancia por las partes: p. 30.

187. La solución con base en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— no descalifica una sentencia por razón de arbitrariedad: p. 61.

188. Las meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, no sustentan la tacha de arbitrariedad. Dicha doctrina resulta aplicable en el supuesto de haberse impugnado las conclusiones establecidas por el tribunal a quo, sobre la base de que se asignó indebida prevalencia a la declaración de un solo testigo del actor respecto de los cuatro propuestos por la demandada: p. 68.

189. La impugnación de arbitrariedad debe formularse expresamente: p. 104.
190. El supuesto error en la apreciación de la prueba no configura impugnación atendible de arbitrariedad: p. 107.
191. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 129.
192. Dado el carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia atinente a la arbitrariedad, y cualquiera sea el error o el acierto de la sentencia recurrida, debe declarársele insusceptible del recurso extraordinario si no media en la causa cuestión constitucional ni federal bastante para su otorgamiento: p. 167.
193. La sentencia que tiene fundamentos de derecho común y apoyo jurisprudencial suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 201.
194. La aplicación de la doctrina establecida en un fallo plenario no invocado por la parte a quien beneficia, no comporta agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello no significa otra cosa que una manifestación del principio según el cual los jueces deben elegir el derecho que a su criterio rige el pleito: p. 206.
195. La sentencia suficientemente fundada, que decide todas las cuestiones que el recurrente denuncia como omitidas, no admite impugnación atendible con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 255.
196. Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar —una por una y exhaustivamente— todas las pruebas agregadas a la causa, la sentencia que especifica con claridad el mérito de las que estima suficientes para la solución del pleito no adolece de arbitrariedad: p. 385.
197. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial. Ello es aplicable a los pronunciamientos que se basan en precedentes plenarios: p. 403.
198. La mera afirmación de que la sentencia recurrida excede el margen de discrecionalidad asignado a los jueces por la ley de arancel, no basta para tener por planteada formalmente cuestión de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia: p. 408.
199. La resolución regulatoria de honorarios que tiene fundamentos normativos suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 408.
200. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando reconoce como único fundamento la discrepancia del recurrente con la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a los hechos y a la prueba de la causa: p. 409.
201. Las sentencias con fundamento jurisprudencial suficiente para sustentarlas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad. Esta doctrina es aplicable también a los pronunciamientos que se apoyan en precedentes plenarios: p. 449.
202. La tacha de arbitrariedad, fundada en la mera divergencia del apelante respecto a la aplicación del derecho y valorización de la prueba efectuadas por el tribunal de alzada, resulta inadmisible: p. 451.
203. La arbitrariedad, invocada en forma incidental, no sustenta el recurso extraordinario respecto de una sentencia suficientemente fundada: p. 505.
204. La mera discrepancia del recurrente con la valorización de los hechos,

efectuada por el tribunal de alzada, no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 528.

205. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. Dichos supuestos no concurren respecto de la sentencia apelada en tanto, al rechazar la demanda y la reconvención deducidas por divorcio, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y no excede de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 528.

206. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no persigue la corrección, en tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes: p. 584.

207. La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 584.

208. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad sólo es aplicable a los casos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 584.

209. La ausencia de citas legales expresas, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido encuentra apoyo en un precedente plenario y en los principios generales vigentes en materia contractual, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 648.

210. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando se funda en la mera disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a los preceptos de orden común en que el fallo apelado se sustenta: p. 650.

211. El pronunciamiento suficientemente fundado no admite, cualquiera sea su acierto o error, la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha causal no tiene por objeto corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo atiende a las omisiones o desaciertos que provoquen la descalificación de la sentencia como acto judicial: p. 659.

212. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando, en definitiva, se reduce a la mera disconformidad del apelante con la apreciación de la prueba y la inteligencia atribuída a preceptos de orden común por el tribunal de la causa: p. 661.

213. Es improcedente la alegación de arbitrariedad cuando se apoya en la disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a preceptos de orden común y en la omisión de hechos que la sentencia tiene por comprobados, pero que considera que no obstan al reconocimiento de los derechos del actor: p. 662.

214. El pronunciamiento que se circunscribe a puntos que no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, no admite impugnación por arbitrariedad: p. 727.

215. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad fundada en la mera circunstancia de no haberse considerado expresamente las cuestiones constitucionales propuestas cuando, no siendo éstas decisivas para la dilucidación del pleito, la omisión de pronunciamiento respecto de aquéllas debe interpretarse como una decisión implícita en contrario: p. 828.

Procedencia del recurso.

216. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la cámara que, con la simple mención de "la extensión e importancia de los trabajos", reduce de m$n. 8.000 a m$n. 1.000 los honorarios del abogado patrocinante que, a su vez, los estimó en m$n. 18.000: p. 22.

217. Es arbitraria, y corresponde sea dejada sin efecto, la sentencia que contradice en forma manifiesta a las constancias de los autos. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al decidir que debe descontarse de la indemnización por accidente solamente el importe percibido por la interesada en concepto de medios salarios y no la suma total abonada mientras duró la incapacidad temporal, apartándose de las probanzas producidas, de las que se desprende que la compañía aseguradora demandada no había tomado a su cargo el pago íntegro de los salarios, como se afirma en el fallo apelado para fundar la decisión: p. 225.

218. Establecido, en forma irrevisible por la Corte, que la empresa propietaria de un diario se vió obligada a paralizar sus actividades como consecuencia de hechos irregulares y arbitrarios provenientes de una comisión parlamentaria, que importaron violación de los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar, de ejercer industria lícita y de la libertad de prensa; promovida demanda por los empleados del diario, que se dieron por despedidos por falta de pago y alegado por la empresa la eximente de fuerza mayor, es arbitraria la sentencia de la Cámara que, después de admitir que aquellos hechos fueron inevitables pero no imprevisibles, porque pudo preverse que la actitud de la demandada la llevaría a la situación que debió afrontar, declara que no están reunidos los requisitos de la eximente de fuerza mayor. Ello importa, en efecto, atribuir a los preceptos legales que invoca una inteligencia contraria a principios constitucionales de máxima jerarquía, como el de la libertad de prensa, por lo que debe ser dejada sin efecto: p. 291.

219. La afirmación de que los actos injustos, arbitrarios y persecutorios de una dictadura son previsibles para aquellos que la combatieron, de suerte que no les es permitido alegar la existencia de fuerza mayor —afirmación que se hace sin considerar ni analizar la previsibilidad, que se da por existente, como cuestión de hecho a decidir con arreglo a la prueba producida en el juicio— constituye una generalización absoluta, emanada de un puro razonamiento abstracto, impreciso y genérico, que desconoce los principios rectores del proceso civil, cuyo norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva: p. 291.

220. Es claramente irrazonable la afirmación de la Cámara que, para llegar a la conclusión de que no juega la eximente de fuerza mayor por no ser imprevisibles los hechos que dieron lugar a la demanda, sostiene que los actos de una Comisión Parlamentaria fueron determinados u originados por la conducta independiente de un órgano periodístico, que debió, así, soportar las consecuencias de tal actitud. Ello, porque la propia Cámara acepta que las medidas de aquella Comisión formaron parte de un proceso encaminado a acallar un órgano independiente de la opinión pública y que la voluntad persecutoria surgió en el seno mismo del poder, como una de las más típicas expresiones de su expansión totalitaria: p. 291.

221. Existe arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él.

Tal ocurre con el fallo que, al excluir determinadas comisiones y disponer la compensación de lo adeudado por la demandada con sumas retenidas por el actor,

se aparta de las constancias que la misma sentencia cita —prueba documental, pericia contable y manifestaciones de las partes en el juicio—: p. 487.

222. Las modificaciones introducidas por los modernos sistemas de corte y trilla del cereal no pueden invocarse para alterar la forma de participación en los gastos prevista en los contratos, que no fueron modificados en ese sentido por las partes o por ley posterior. La sentencia que así lo decide causa agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser revocada: p. 544.

223. Es arbitraria la sentencia de la Cámara que, luego de reconocer la ilegitimidad del procedimiento seguido por una Comisión Parlamentaria Mixta en perjuicio del diario "La Prensa", niega eficacia, como eximente de responsabilidad ante la acción por despido, al "boycott" y a las huelgas de solidaridad ocurridas así como a la sanción de la ley 14.021, que dispuso la expropiación del activo de la demandada, para concluir que está ausente uno de los caracteres esenciales de la fuerza mayor, la inevitabilidad, argüida por la defensa, porque no autoriza a invocarla la circunstancia de que el diario hubiera sido desposeído de sus bienes y bloqueados sus fondos: p. 591.

224. El recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio, u omiten la consideración de los agravios referidos a la falta de pruebas de una determinada relación jurídica.

Tal es lo que ocurre con la sentencia que considera que, sobre la base de documentación referente a la venta de centeno y girasol en febrero y junio de 1946, puede concluirse que quienes aparecen vendiendo han sido subarrendatarios del predio de los actores con anterioridad al 1º de enero de 1946, a pesar de que no se ha demostrado que los cereales vendidos hubiesen sido cultivados en el campo de propiedad de los actores: p. 700.

225. El art. 34 de la ley 4950 de la Provincia de Santa Fe, al prescribir, en los casos de "sustitución de patrocinios o mandatos", la imposibilidad de designar nuevo representante mientras no se paguen, depositen o afiancen los honorarios del anterior, sólo comprende las situaciones procesales que expresamente contempla, emergentes de convenios privados en juicios no penales, con el fin de tutelar intereses patrimoniales de orden profesional. A falta de mención expresa sobre el punto, no se extiende a la relación procesal penal de "procesado" y "defensor", establecida en virtud de nombramiento judicial. La sentencia que aplica aquel precepto en causa penal, carece de base normativa suficiente, excede lo que es propio de la función judicial y debe ser dejada sin efecto: p. 730.

Improcedencia del recurso.

226. Los agravios atinentes a la invalidez del trámite respecto de terceros y a la decisión de la causa con plena jurisdicción por el tribunal de alzada, en vista del resultado favorable al actor de la sentencia de primera instancia que decretó el desalojo, no comprueban la existencia de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia: p. 28.

227. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con base en lo dispuesto en el art. 36 de la ley 11.924, declara extemporánea la prueba reiterada en el juicio de desalojo: p. 30.

228. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que se limita a disponer que las fracciones de un partido político deben agregar un aditamento al nombre partidario, si el fallo se basa en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— a lo cual se agrega que, en el caso, no se planteó oportunamente cuestión federal y la apelación

se dedujo en forma condicionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 61.

229. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 101.

230. La sentencia que, por encontrarse vigente al trabarse la litis el decreto 2186/57, declara inaplicable al caso las normas de la ley 14.821 sobre locaciones urbanas, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 107.

231. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido considerar la cuestión planteada acerca de la ilicitud de la actitud de los actores, al no reanudar sus tareas no obstante la ilegalidad declarada de la huelga en que intervinieron, si el fallo contiene decisión expresa acerca de la huelga y sus consecuencias en relación a los contratos de trabajo de los actores que, estimó, no se disolvieron por la huelga: p. 134.

232. Si la sentencia recurrida se refiere a la conducta de los actores, a su alcance con relación al art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y a la jurisprudencia plenaria alegada por la recurrente, y acepta las defensas de aquéllos desestimando la alegación de la última, no hay falta de pronunciamiento acerca de la cuestión, pues media decisión expresa sobre cuestiones de hecho y derecho común; y, cualquiera sea su acierto o error, ella es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 134.

233. Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina sobre arbitrariedad.
Tal es el caso del fallo que llega a la conclusión de que la situación prevista en el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y jurisprudencia plenaria respectiva se debió a una actividad antieconómica de la empresa, por lo que no estimó oportuno examinar ni pronunciarse sobre la conducta obrera anterior a una huelga a los fines de su incidencia sobre aquella situación: p. 134.

234. Puesto que es de la exclusiva incumbencia del tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito, la circunstancia de que no se haya hecho explícita mención de la que, según el juez de primera instancia, sustentaba una conclusión contraria a la adoptada en la alzada, no es razón suficiente para hacer aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad; ello, con tanta más razón cuando, como en el caso, el estudio de la causa corrobora la afirmación de la sentencia apelada en el sentido de la confusión de los hechos que precedieron a la ruptura del contrato laboral: p. 167.

235. No procede el recurso extraordinario si la alegación de arbitrariedad no aparece fundada sino en la discrepancia del apelante con el alcance atribuído por la Cámara del Trabajo a las normas de la ley 14.455: p. 186.

236. Es inaplicable la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad si los agravios del apelante sólo traducen su disconformidad respecto del criterio con que la Cámara valoró la prueba testimonial, fijó el monto de los perjuicios ocasionados al recurrente e interpretó el alcance del contrato existente entre las partes: p. 205.

237. Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación de normas de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, resuelve el juicio seguido por nulidad de veredictos del Instituto Nacional de Cinematografía, que discernió los premios a las mejores producciones cinematográficas de 1957: p. 238.

238. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en los hechos y pruebas del caso, declara —con carácter estrictamente excepcional— que es arbitrario lo resuelto por el Banco Hipotecario Nacional respecto a las inasistencias del abogado jefe de una sucursal, como fundamento de la cesantía decretada: p. 374.
239. No procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina de la arbitrariedad, contra la sentencia que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la índole de los cargos formulados al funcionario declarado cesante, decide que debió darse intervención a la junta de disciplina, cuya prescindencia compromete, en el caso y a juicio de la Cámara, la legitimidad de la resolución: p. 374.
240. La afirmación de que el nombre "Mont Reims" no es evocativo del lugar de procedencia del tipo especial de vino elaborado por una sociedad anónima vitivinícola argentina, en razón de que el único que posee ese carácter es el de la Provincia de Francia llamada Champagne, constituye una apreciación por la cual se ratifica una circunstancia de público conocimiento y que, ajustándose a las constancias del juicio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con el aserto, también incluído en el fallo apelado, de que la aludida marca no contiene términos o locuciones que hayan pasado al uso general, ni palabras que para la mayoría del público estén identificadas con el producto que designan: p. 385.
241. La declaración de que la obligación de restituir que pesa sobre el demandado no surge, estrictamente, de la compraventa celebrada entre las partes sino de un comodato jurídicamente independiente de la enajenación de la cosa, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues no significa otra cosa que una manifestación del principio con arreglo al cual los jueces están facultados para aplicar las normas que, a su criterio, rigen el pleito: p. 404.
242. El aserto de que no exista una norma que rija específicamente el caso del hijo legítimo que patrocina a uno de sus padres en el juicio de divorcio, cuando la resolución que dispone el apartamiento de aquél del pleito tiene fundamentos legales y estimativos que bastan para sustentarla, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 447.
243. No es arbitraria la sentencia que, para fijar el precio básico del arrendamiento vigente a una fecha determinada, prescinde de las constancias invocadas por el recurrente, pero se funda en los restantes elementos probatorios allegados a la causa: p. 544.
244. La sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo, por aplicación e interpretación de normas no federales y valoración de la prueba allegada al juicio, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con base en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad: p. 584.
245. No adolece de arbitrariedad la sentencia, suficientemente fundada y confirmatoria de la de primera instancia, que fija el monto de las indemnizaciones conforme a lo estatuído por el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y no según lo preceptuado por los estatutos del periodista profesional o del personal administrativo de empresas periodísticas, como lo pretende el recurrente. Ello configura una cuestión de derecho común, reservada a los jueces de la causa e irrevisible en instancia extraordinaria: p. 588.
246. Toda vez que no existe en el sistema legal vigente disposición alguna al respecto, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, el pronunciamiento que decide que el Defensor Oficial no tiene derecho a percibir honorarios cuando actúa en representación del

ausente. No tendría asidero jurídico acordar un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador, no siendo óbice la circunstancia de que este principio haya sido establecido en causa de naturaleza penal y en relación a los Procuradores Fiscales, desde que tanto éstos como los defensores de ausentes son funcionarios del Ministerio Público y sus funciones judiciales guardan suficiente analogía: p. 767.

247. El pronunciamiento que, para regular honorarios a los árbitros, no excede de lo que es propio de los tribunales de la causa en orden a la apreciación de las circunstancias del caso e interpretación de la ley 12.997 sobre arancel, no es susceptible de impugnación con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 786.

248. La cuestión atinente a la vigencia, en el tiempo, de las leyes sobre locaciones urbanas, es materia propia de decisión por los jueces del pleito, en ejercicio de las facultades de interpretación de la ley común que les incumbe, que no justifica la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con lo referente a la propiedad de la demolición conjunta de varios edificios y del cumplimiento del requisito de la triplicación de la capacidad habitable: p. 791.

Relación directa.

Concepto.

249. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la cuestión federal planteada tenga relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento. Esa relación existe cuando la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de modo tal que la decisión que al respecto dicte la Corte tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida: p. 129.

250. Así como la ausencia de interés institucional, que la jurisprudencia contempla con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema, superando los ápices procesales frustratorios de su control constitucional: p. 189.

251. La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquella cuestión: p. 828.

Normas extrañas al juicio.

252. La invocación de agravios federales, con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la intervención de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial en el procedimiento sobre interdicción de bienes, no sustenta la apelación extraordinaria si el punto ha sido exhaustivamente considerado por la jurisprudencia de la Corte, de que el recurrente omite adecuada mención: p. 422.

Disposiciones constitucionales.

253. Lo atinente a la inteligencia de los arts. 28 y 29 del decreto-ley 1285/58 y a la consecuente compatibilidad admitida con ellos a la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, es punto de orden procesal que, en presencia de las resoluciones recaídas en anteriores recursos traídos por el recurrente, re-

sulta insustancial a los fines de la apelación extraordinaria fundada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 29.

254. Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con la materia de la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, como lo es la ley 14.455, decide acerca de cual es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare: p. 186.

255. Decidido por la sentencia, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba, que el despido del actor fué irregular y que son aplicables al caso las normas locales vinculadas a la estabilidad de los empleados públicos provinciales, lo resuelto no tiene vinculación directa con la validez e inteligencia del art. 15 de la reforma constitucional de 1949: p. 363.

256. La sentencia que, sin arbitrariedad y por razones de hecho y de derecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la demanda sobre oposición a la marca "Mont Reims", entablada por productores franceses de champaña contra una firma local, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa: p. 385.

Art. 16.

257. Por falta de interés personal jurídico del apelante, no procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la garantía de la igualdad ante la ley porque el hecho que se acrimina en la causa sobre interdicción de bienes, no se haya imputado a otras personas. El agravio no resulta apto para la exoneración del recurrente, cuya inclusión en el régimen del decreto-ley 5148/55 no aparece desprovista de base racional, ni comprueba propósito de ilegítima persecución discriminatoria: p. 422.

258. La supuesta desigualdad resultante de que el decreto-ley 5148/55 contiene una nómina de personas sujetas a interdicción, entre las que se encuentra el recurrente, y no otras que habrían incurrido en hechos semejantes, no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Se trata de una circunstancia contingente, no necesaria e inescencial para la decisión del problema, ya que tal nómina no era cerrada y excluyente, fué ampliada con posterioridad y dependía de razones de hecho, vinculadas con las investigaciones que se practicaban (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

Art. 17.

259. La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que, fundadas en razones de hecho y procesales y ajustándose a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral: p. 41.

260. La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley —art. 17 de la Constitución Nacional— no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales o jurisprudenciales: p. 251.

261. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa: p. 408.

262. La circunstancia de que, en un incidente sobre embargo preventivo por la suma de m$n. 580.000, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 69.600 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y la demandada— no

resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento del recurso extraordinario: p. 408.

263. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, habiéndose reclamado m$n. 4.142.866,24 y prosperado la demanda por m$n. 949.520,84, la suma de m$n. 300.000 que en definitiva corresponde abonar al recurrente en concepto de honorarios de los árbitros y que ha sido fijada con base en normas no impugnadas de inconstitucionales no es desproporcionada con el monto de la causa sobre formación de tribunal arbitral, cuya complejidad no se ha discutido. Ello es así, tanto más si la aplicación del art. 8º del arancel, cuyo desconocimiento constituye el principal fundamento de la apelación, no habría variado substancialmente el monto de las regulaciones impugnadas: p. 786.

Art. 18.

264. No procede el recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa si la recurrente ha sido oída por los jueces de la causa, quienes consideraron las defensas y elementos de juicio invocados: p. 85.

265. La cuestión atinente a que el art. 40 de la ley 11.924 (modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, cuando existe jurisprudencia de la Corte que la rechaza, resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria: p. 727.

Art. 19.

266. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales; p. 255.

267. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales como son, las contenidas en los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546: p. 445.

268. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 659.

269. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales: p. 662.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

270. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, analizando los agravios del recurrente y sin exceder lo que es propio de los jueces de la causa, decide el caso fundándose en la interpretación de los elementos de hecho acumulados y en el alcance que otorga a las disposiciones procesales y comunes aplicadas: p. 85.

271. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que sobreseyó a una firma importadora, condenada en primera instancia por aplicación del art. 74 de la ley de aduana (T. O. 1941), si lo alegado respecto del ejercicio por la Cámara de la facultad que le acuerda el art. 1056 de las OO. de Aduana, se funda solamente en la afirmación de existir error al calificar como formal la infracción en que se habría incurrido; y, en el caso, ese no es el único fundamento de la sentencia en recurso, que destaca, además, la conducta anterior de la sancionada y la inexistencia de propósito de defraudar. A lo que cabe

añadir que la Corte Suprema, en casos análogos, ha establecido la posibilidad del empleo de la facultad utilizada en el caso: p. 172.

272. El art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca.

No procede, así, el recurso extraordinario sustentado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por haberse fundado la sentencia en actuaciones administrativas, si el recurrente tuvo oportunidad procesal de conocer las que fueron agregadas al juicio y la sentencia recurrida no se apoyó solamente en esas constancias sino también en otros elementos de juicio: p. 505.

Fundamentos de orden común.

273. La alegada violación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, fundada en que el Tribunal del Trabajo habría dado el carácter de ley a una resolución administrativa referente a una huelga, además de carecer de vinculación directa con la materia del juicio sobre cobro de salarios, es inconducente para su solución, si el pronunciamiento apelado se basa, al respecto, en fundamentos de naturaleza suficientes para sustentarlo y, además, decide la cuestión teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo que atribuye el propio recurrente a la resolución aludida: p. 251.

Fundamentos de orden local y procesal.

274. La sentencia que hace lugar al desalojo en razón del valor probatorio que atribuye a la confesión "ficta" del demandado, en tanto se funda en un precedente plenario interpretativo del art. 36, última parte, de la ley 11.924, carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 576.

275. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que, por fundamentos de naturaleza no federal, independientes, adecuados y suficientemente amplios como para sustentarla, rechaza la demanda contenciosoadministrativa interpuesta contra una municipalidad, tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ordenanza local que revocó un contrato de obra pública, es irrevisible en instancia extraordinaria, porque no ocasiona agravio sustancial a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, ni vulnera el principio de la división de los poderes que, así, carecen de relación directa con lo decidido: p. 828.

Fundamentos de hecho.

276. Es improcedente el recurso extraordinario, deducido con invocación de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, fundada en la falta de pruebas acerca de la constitución de la sociedad y de los bienes que integran su patrimonio —con razones no objetadas por el recurrente— rechaza la impugnación de los contribuyentes por la Dirección General de Rentas de La Pampa gravando la transmisión gratuita de las participaciones que la causante —domiciliada y fallecida en la Capital Federal— había tenido en aquella sociedad, que se pretende constituída y con sede en la Capital, pero con bienes en la Provincia: p. 48.

277. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264 —por excluir éste el lucro cesante de las indemnizaciones originadas en la expropiación, con violación del art. 17 de la Constitución Nacional— si la sentencia resuelve, con fundamentos no federales bastantes

para sustentarla, que no existe prueba en autos del nexo de causalidad entre el desalojo motivado por la expropiación y el quebranto reclamado: p. 129.

Resolución contraria.

278. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en el juicio sobre indemnización substitutiva del preaviso, admite la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal y no la de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de que en aquélla se encuentra el domicilio principal de la sociedad demandada, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 449.

279. Para la procedencia del recurso extraordinario, tratándose de cuestiones relativas a la competencia —incluso en lo atinente a la personería de los partidos políticos— se requiere que medie resolución contraria al fuero o jurisdicción federal. Ello no ocurre cuando la decisión apelada atribuye competencia a un tribunal federal en vez de otro: p. 518.

280. La sentencia del tribunal de alzada que, concordante con lo resuelto por otras Cámaras Federales del país, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez federal del distrito sino el de igual carácter de la Capital de la República para conocer de la causa sobre disolución del partido y cancelación de su personería, no importa denegatoria del fuero federal a los fines del recurso extraordinario. No existe, en tales condiciones, posibilidad de resoluciones contradictorias respecto de una cuestión que debe reconocer solución única, tanto sobre la competencia como respecto del fondo del asunto, ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 518.

281. Procede el recurso extraordinario, en materia atinente a la competencia, contra la resolución denegatoria del fuero o jurisdicción federal: p. 542.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

282. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando, tratándose de una sentencia incompleta, media la posibilidad de que la solución de la causa haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal ocurre si el tribunal de alzada, al revocar el fallo que hacía lugar al desalojo, ordena devolver los autos al inferior para que se pronuncie sobre la causal respecto de la cual no recayó decisión: p. 101.

283. La sentencia emanada del superior tribunal de la causa que condenó al acusado por homicidio, es también definitiva en cuanto ordena la formación de nuevo proceso contra aquél con motivo de los tajos producidos en la cara de la víctima luego que ésta había fallecido; porque el agravio a la irreiterabilidad del procesamiento, que el recurrente pretende integra la garantía de la defensa en juicio, estaba ya entonces plenamente configurado y obviamente quedaba establecida la posibilidad de una nueva condena. Es tardía, en consecuencia, la apelación extraordinaria deducida sólo contra la sentencia dictada en el segundo proceso: p. 232.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

284. Carecen del carácter de sentencia definitiva los fallos anteriores a ésta, respecto de los cuales exista la posibilidad de que una resolución posterior haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal es el caso de la decisión que desestima la inconstitucionalidad del decreto-ley 9924/57 y ordena pasar los autos al Procurador Fiscal de Cámara para que se expida sobre el fondo del asunto, que versa sobre infracciones a ese régimen legal imputadas al recurrente; pues nada

obsta a que la cuestión de inconstitucionalidad llegue a resolución de la Corte una vez dictada la sentencia final, ni cabe descartar, por otra parte, la posibilidad de una sentencia absolutoria fundada en razones ajenas a la impugnación del cuerpo legal citado: p. 53.

285. La resolución que no hizo lugar al recurso de reposición deducido contra la providencia que tuvo por contestadas en término las excepciones opuestas por el demandado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 206.

Juicios de apremio y ejecutivo.

286. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que se den razones suficientes para prescindir de dicha doctrina: p. 442.

287. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicio de tal naturaleza. Además, cuando éstos tienen por fin la percepción de tributos públicos no cabe otorgar recursos que dilaten su recaudación, salvo casos excepcionales que revistan indudable gravedad institucional: p. 507.

Medidas precautorias.

288. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica contra la sentencia que confirmó la prohibición de suspender el suministro de energía eléctrica, bajo la responsabilidad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que debe entablar el juicio correspondiente dentro de quince días de ejecutoriada la resolución. No resulta de los autos que exista agravio institucional grave que requiera la inmediata intervención de la Corte, pues no se invoca violación de privilegio federal que excluya la posibilidad de medidas como la dispuesta, que tiene fundamento en razones de derecho procesal y en la vinculación contractual entre las partes: p. 137.

289. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, como es la que dispone acordar a la parte actora, en un juicio de desalojo, la "posesión provisional" del departamento objeto de aquél, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así, aun cuando se invoquen las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, habida cuenta de la naturaleza de dichas medidas y del carácter no definitivo de las resoluciones que las decretan: p. 221.

Varias.

290. El fallo plenario dictado con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley, mediante el cual se dispuso anular la sentencia de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones y remitir los autos a la Sala que debe entender por orden de turno, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 402.

291. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina sobre arbitrariedad, no excusa el cumplimiento del requisito de la existencia de sentencia definitiva, pues los pertinentes agravios pueden encontrar remedio por vía de intervención de la Corte en oportunidad del fallo final de la causa: p. 402.

292. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen senten-

cia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de invocarse la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de eficacia para prescindir del requisito señalado: p. 407.
293. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito: p. 583.
294. Las resoluciones que deciden el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 661.

Tribunal Superior.

295. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechazaron los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos para ante ella contra un fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 107.
296. El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia que desestima el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 403.
297. La declaración del tribunal apelado de no ser el mismo el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, es irrevisible, por vía de principio, en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos respecto de decisiones arbitrarias, frustratorias del derecho federal invocado. Ello no ocurre cuando el recurrente, omitiendo impugnación alguna del carácter señalado, se limita a refutar las conclusiones del fallo de primera instancia, en orden a la interpretación del art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (T. O. en 1959): p. 443.
298. Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina desestimándolo, no es el superior tribunal de provincia a que alude el art. 14 de la ley 48. Dicha conclusión no varía por el hecho de que el fallo recurrido haya examinado la cuestión federal planteada: p. 576.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

299. Establecido que el caso no comporta específicamente demanda por cumplimiento de un convenio anterior, que se pretende homologado por las Cámaras Paritarias; que se trata de una acción distinta de la promovida con anterioridad entre las partes —terminada por desistimiento de la actora—, a fin de decidir sobre la oportunidad del planteamiento de la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, sólo deben tenerse en cuenta las constancias del juicio actual. Y puesto que la cuestión federal ha sido oportunamente introducida y mantenida en él, corresponde, conforme a lo resuelto por la Corte sobre el punto, revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en la causa: p. 326.
300. La afirmación de que el recurrente habría consentido la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales al solicitar nueva audiencia al solo efecto conciliatorio y al perder la oportunidad de alegar y de mantener, por ende, el planteamiento formulado en la contestación a la demanda, habiendo la sentencia apelada considerado y resuelto el punto atinente a la inconstitucionalidad de tales organismos, no obsta a la concesión del recurso extraordinario: p. 647.

301. La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal apelado la contempla y decide: p. 647.
302. Es extemporánea la arbitrariedad invocada por vez primera respecto de la sentencia del tribunal de segunda instancia, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo del juez, igualmente susceptible de ella: p. 793.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

303. La declaración por el superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, atinente en el caso a la violación del decreto 10.479/49 sobre incorporación al Estado de las sociedades mixtas de aeronavegación, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se ha invocado: p. 238.
304. La declaración del tribunal a quo en el sentido de haber sido extemporáneamente introducida en la causa la cuestión de arbitrariedad, es irrevisible por la Corte, tanto más si aquélla coincide con las constancias de los autos: p. 577.
305. La declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no mediando arbitrariedad, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario: p. 584.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

306. La posibilidad de que la cámara considerara inoficioso todo pronunciamiento sobre la resolución administrativa —clausura preventiva por 24 horas de un molino de la recurrente— era previsible tanto al iniciar ésta el procedimiento judicial como al presentar su informe ante la alzada, si con anterioridad a ello la medida impugnada ya había sido levantada.
En consecuencia, resulta extemporánea la cuestión que, al respecto, plantea la parte sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 51.
307. Resulta extemporánea la cuestión federal planteada al interponerse recurso extraordinario contra la sentencia que declara prescripto el derecho que el recurrente pretende tener a la percepción de bonificaciones referidas al suplemento móvil instituído por la ley 13.478, si, en el caso, la aplicación del art. 4027 del Código Civil era eventualidad previsible desde la iniciación del juicio: p. 56.
308. La cuestión federal atinente a que la decisión apelada es violatoria de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional resulta tardía cuando, habiendo la Cámara confirmado en todas sus partes el pronunciamiento del inferior, aquella cuestión sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 108.
309. Es extemporánea la cuestión fundada en la inconstitucionalidad del decreto-ley 15.243/56, por el carácter de la autoridad que lo dictó y la materia sobre la cual versa, si ha sido introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 125.
310. Es extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad una vez aceptada sin reservas la intervención de tribunales administrativos. Además, los agravios fundados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, son improcedentes, ante la posibilidad de amplia revisión judicial de lo resuelto por el organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.
311. Son extemporáneos los agravios referentes a la personalidad única del Estado y al alcance del art. 39 de la ley 13.064 de Obras Públicas cuando, habiéndose rechazado en primera instancia la demanda sobre reembolso de diferencias de precios por suministro de mercadería, tales cuestiones no fueron incluídas en el escrito en que se dedujo apelación para ante la Cámara: p. 447.

312. Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referido al carácter administrativo de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales: p. 551.

313. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, dicha cuestión no fué planteada en el escrito de expresión de agravios, sino al deducir el aludido recurso: p. 637.

Mantenimiento.

314. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones planteadas como federales no fueron mantenidas ante la cámara —que no se pronunció sobre ellas—, limitándose la parte, en el informe presentado ante el tribunal de alzada, a la consideración de situaciones de hecho: p. 51.

315. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si bien fué oportunamente introducida en el juicio, no se mantuvo en segunda instancia a fin de que el tribunal de alzada la pudiera considerar y resolver: p. 577.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

316. Si bien el ministerio fiscal, por vía de dictamen, puede proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes, con relación a una sentencia consentida por las partes y en materia que, como la referente a uso indebido de nombre o marca de comercio, sólo afecta el interés privado: p. 836.

Término.

317. Los agravios futuros no son susceptibles del recurso extraordinario: p. 185.

318. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario en virtud de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, pero no autoriza a reconsiderar la interpretación de las normas procesales atinentes a las formas de las notificaciones: p. 585.

319. El plazo para deducir la apelación extraordinaria es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 650.

320. El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa; el deducido con anterioridad es improcedente: p. 765.

Forma.

321. El solo planteamiento del caso federal, en previsión del rechazo de la revocatoria deducida contra la resolución de la Cámara de que se agravia el recurrente, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 104.

322. El planteamiento del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, pues mientras el primero debe formularse oportunamente, durante el transcurso del juicio, el último debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 104.

323. Es improcedente el recurso extraordinario cuando ha sido condicionado al resultado de la aclaratoria formulada ante la Cámara: p. 107.
324. La simple reserva del caso federal, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 108.
325. El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria, respecto a la apelación interpuesta contra la resolución de un juzgado de faltas local, es improcedente: p. 443.
326. El recurso extraordinario deducido en forma condicionada, como lo es el interpuesto en subsidio de la aclaratoria intentada ante el superior tribunal de la causa, es ineficaz: p. 450.

Fundamento.

327. No es suficiente, a los fines de la debida fundamentación del recurso extraordinario, la enunciación genérica y esquemática de agravios contra la sentencia apelada: p. 137.
328. La invocación genérica de una ley federal no da lugar a recurso extraordinario: p. 168.
329. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si el escrito en que se lo interpuso omite la concreta demostración de tal aserto: p. 445.
330. El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado al interponerlo, mediante la enunciación de los hechos de la causa y la vinculación que ellos guardan con las cuestiones que se desean someter al conocimiento de la Corte. Las meras alegaciones de que el fallo recurrido acuerda preeminencia a una ley local sobre una ley nacional y es violatorio de los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, no constituyen fundamento adecuado de la apelación, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 647.
331. La remisión a los antecedentes de la causa no basta para suplir la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 651.
332. No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito en que se lo dedujo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que guardan con las cuestiones federales que se pretenden someter a la decisión de la Corte: p. 651.

Trámite.

333. Lo referente a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se ha concedido la apelación extraordinaria, debe cuestionarse ante el superior tribunal de la causa: p. 24.
334. La facultad que asiste a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de los procedimientos, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional: p. 24.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

335. La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 168.
336. El simple requerimiento de amparo en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 185.

337. El pedido de amparo formulado en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 208.
338. La invocación en la queja, interpuesta por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, de la doctrina establecida en materia de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 651.
339. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria: p. 706.

Costas.

340. El silencio de la sentencia de la Corte en cuanto a las costas, devengadas en la instancia extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 730.
341. Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, por vía de principio, deben ser pagadas en el orden causado: p. 730.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Puesto que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo ha concedido apelación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos", lo relativo a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones de un partido, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra directa ni indirectamente en lo dispuesto por el citado art. 16: p. 61.
2. Si cada una de las fracciones en que se ha escindido un partido político ha alegado para sí el reconocimiento judicial de que constituye el auténtico partido, y la sentencia declara la imposibilidad de establecerlo, por lo que dispone la

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Partidos políticos, 1, 2, 3, 4, 5.

agregación al nombre partidario de aditamentos que distingan a aquéllas, la resolución involucra una denegación de la personería pedida, con todas las consecuencias derivables de la misma.

En tales condiciones, es procedente el recurso para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 61.

3. No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema las cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante el tribunal de segunda instancia: p. 139.

4. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte, otorgado por el art. 22 de la ley 13.264, ha sido establecido sólo a favor del expropiante y el expropiado, partes en el juicio de expropiación. Las acciones por perjuicios irrogados a terceros deben ventilarse por vía ordinaria y en juicio por separado, cuya sentencia no es apelable ante la Corte con fundamento en aquel texto legal, que debe interpretarse estrictamente: p. 500.

5. No procede considerar en tercera instancia ordinaria la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, si ella no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores: p. 624.

Sentencia definitiva.

Concepto.

6. Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia del juez federal que declara deducido fuera del plazo establecido por el art. 39 de la ley 14.799, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Dirección de Vinos que desestimó un pedido de nulidad: p. 698.

Resoluciones anteriores.

7. El rechazo del apremio promovido por la Dirección General Impositiva, por resoluciones susceptibles de discutirse eficazmente en el juicio ordinario a que alude el art. 320 de la ley 50, no constituye sentencia definitiva que autorice el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—: p. 49.

8. Si bien la resolución que tiene a la actora por desistida de la apelación, en razón de haberse excedido el plazo establecido en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para expresar agravios, no decide el fondo del pleito, ha puesto fin al mismo al quedar firme así la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Corresponde, en consecuencia, considerarla sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario, y declarar bien concedido el interpuesto conforme al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, vigente a la fecha en que quedó firme el auto que lo acordó: p. 111.

Juicios en que la Nación es parte.

9. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de lo discutido en el caso por el recurrente no alcanza al límite fijado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al quedar firme la resolución que concediera el recurso: p. 84.

10. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las sentencias dictadas por la Cámara Federal de la Capital con motivo de la apelación admitida por el art. 5º del decreto-ley 5148/55, referente a las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial: p. 416.

11. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de la demanda que por cobro de pesos se sigue a la Nación, conforme a la liquidación efectuada tomando el tipo de cambio al tiempo de ser llamado al país el diplomático recurrente, no alcanza a la cantidad prevista por el art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1285/58, vigente al momento de quedar firme el auto que concediera la apelación: p. 645.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. A la Corte Suprema sólo le corresponde conocer de las quejas por retardo de justicia deducidas contra las cámaras de apelaciones —art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285—: p. 202.

RECUSACION (1).

1. Lo atinente a las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio es, como principio, cuestión que incumbe a los poderes públicos y no susceptible de debate en juicio, ni por vía de recusación, ni de artículo alguno: p. 398.
2. Las recusaciones con causa de los jueces de la Corte Suprema deducidas después de dictada la sentencia final de la causa, conforme a la doctrina del art. 28 de la ley 50, son manifiestamente improcedentes y deben desecharse sin sustanciación: p. 398.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 41; Nombre, 1.

REGLAMENTACION.

Ver: Bonificación por antigüedad, 1; Identificación de mercaderías, 1; Recurso extraordinario, 11, 14, 100.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 139; Superintendencia, 2, 3, 4, 10.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

REMISION DE AUTOS (2).

1. La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite: p. 75.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 5.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 9; Recurso extraordinario, 10.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil: p. 241.

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Recurso extraordinario, 11, 64, 67, 90, 230, 248.

S

SECRETARIOS (1).

1. No corresponde admitir la designación de personas sin título universitario para el desempeño de las Secretarías Tutelares de los Juzgados que tienen a su cargo la aplicación de la ley 10.903, atento lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley 1285/58, y lo establecido en el art. 2º, inc. d), de la Acordada de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958. A lo que cabe agregar: que la distinción entre las funciones atribuídas a las mencionadas secretarías y las restantes —en la que se sustenta la solicitud— no resulta de disposición legal o reglamentaria; que el título de abogado se impone asimismo a los prosecretarios; y que la Acordada aludida (art. 2º, inc. b) autoriza —mediante razones fundadas— a cubrir vacantes con extraños al personal que corresponde considerar: p. 175.

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 8.

SENTENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 290.

SEÑA.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

SERVICIO MILITAR (1).

1. Aunque no se trate de hermanos por vínculo de sangre ni por adopción, la circunstancia de haber sido criados juntos y de habérseles otorgado trato de hermanos, llevando ambos el mismo apellido, hace aplicable la doctrina que admite, en casos especiales, que la falta de parentesco formalmente constituído no es decisiva en materia de excepciones militares. Corresponde, en consecuencia, declarar procedente la excepción militar solicitada por el mayor de aquéllos: p. 353.
2. Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de *jure* puede prestarlo: p. 797.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso de amparo, 19; Recurso extraordinario, 65, 66, 96, 235, 254.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 271.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO (2).

1. No corresponde otorgar valor de cosa juzgada en lo civil al sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal, pues no constituye la absolución prevista en el art. 1103 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

1. Corresponde sobreseer provisionalmente en el sumario instruído por la Corte Suprema, con motivo del fallecimiento de un ex Embajador extranjero, si, pese a la cuidadosa investigación practicada, no ha sido posible determinar con certeza las circunstancias en que se produjo el deceso: p. 513.

SOCIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 77, 119, 276.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 182.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 3.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Importa interpretación razonable del art. 2º, inc. b), de la Acordada del 3 de marzo de 1958 —que, por lo demás, no contempla expresamente los casos de interinato— el nombramiento de una persona ajena a la dotación de los tribunales del asiento para proveer un cargo interino, de mayor rango que otros en el escalafón, efectuado por la cámara teniendo en cuenta la propuesta y los inconvenientes que, dado el breve plazo de la licencia (tres meses) irrogaría "toda una promoción en los cargos inferiores": p. 57.
2. La autorización solicitada a la Corte por una Cámara Federal, para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, deba realizarse por intermedio de la Corte: p. 177.
3. La autorización solicitada a la Corte por un juez federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende le afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe realizarse por intermedio de la Corte. A lo que cabe agregar que, en todo

(1) Ver también: Corte Suprema, 10.

caso, la solicitud presentada constituye un interrogatorio, manifiestamente improcedente, por estar referido a la opinión emitida por un legislador en el ejercicio de su mandato: p. 181.

4. La denuncia contra un juez nacional de primera instancia en lo civil por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debe ser sometida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la que corresponde el ejercicio de la superintendencia directa sobre los magistrados y funcionarios del fuero —art. 2º, inc. 4º, de la ley 7099, y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 202.

5. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

Procede, en consecuencia, avocar las actuaciones promovidas por un Juez Nacional del Trabajo y declarar improcedente el rechazo, por la Cámara, de la propuesta de nombramiento efectuada por aquél para cubrir una vacante, si tal rechazo no se ajusta a lo dispuesto en la Acordada del 3 de marzo de 1958 acerca del fundamento de la propuesta y designación de meritorios: p. 522.

6. Afectado el inmueble en cuestión por decreto del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de dependencias del Poder Judicial que ocupan la mayor parte de sus plantas, las dificultades opuestas para el acceso y para la reparación de sus ascensores deben subsanarse proveyendo de llave a los titulares de los organismos instalados y disponiendo lo necesario para el adecuado funcionamiento de aquéllos, aun con el auxilio de la fuerza pública: p. 555.

7. Los peritos químicos a que se refiere el art. 60 del decreto-ley 1285/58, son integrantes del Cuerpo Médico Forense y, por ello, no corresponde excluirlos de la participación en la elección de autoridades prevista en el art. 138 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 587.

8. Es manifiestamente improcedente el planteamiento de la posible comisión del delito de desacato que el denunciante formula ante la Corte, por vía de superintendencia, con fundamento en el art. 155 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 607.

9. En cuanto la solicitud formulada ante la Corte pueda importar imputación respecto de la actuación del Juez Federal de Córdoba, es a la Cámara de Apelaciones del distrito a la que, en ejercicio de sus funciones de superintendencia inmediata, corresponde entender en la denuncia: p. 607.

10. Corresponde observar las disposiciones del art. 12, inc. b), del reglamento dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto, al establecer que para las promociones del personal del fuero debe computarse la antigüedad en cualquier cargo público o privado, contraría lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de fecha 3 de marzo de 1958 que, en su art. 2º, inc. e), sólo autoriza a tener en cuenta, a los efectos indicados, la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo: p. 789.

11. De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º del decreto-ley 1285/58, sobre incompatibilidad de la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos o privados, cuya excepción que prevé para la comisión de estudios o la docencia debe ser interpretada estrictamente, no procede acordar la autorización solicitada por un juez nacional para desempeñarse, "ad honorem" y por dos años, como delegado al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en representación de los egresados: p. 790.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORDOBA.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

T

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Constitución de 1826

Constitución de 1819

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convenio comercial y financiero entre la República Argentina y la República Francesa

15/10/953

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 111

Ley 810

Ley 927

Ley 935

Ley 1893

Ley 2393

Ley 3764

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4349

Ley 4707
Título II

Ley 4856
Título II

Ley 7099

Ley 12.579

Ley 12.612

Ley 12.636

Ley 12.637

Ley 12.651

Ley 12.821

Ley 12.887

Ley 12.908

Ley 12.913
(*dec. 29.375/44*)

Ley 12.915

Ley 12.921
(*dec. 14.535/44*)

Ley 12.921
(*dec. 31.665/44*)

Ley 12.921
(*dec. 5103/45*)

Ley 12.921
(*dec. 33.302/45*)

Ley 12.921
(*dec. 6395/46*)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.839/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.948
(dec. 32.347/44)

Ley 12.951

Ley 12.962
(dec. 15.348/46)

Ley 12.964

Ley 12.997
(dec. 30.439/44)

Ley 13.030
(dec. 33.265/44)

Ley 13.064

Ley de Contabilidad
(*dec. 23.354/56*)

Ley de Matrimonio Civil

Ley de Sellos
(*T. O. en 1956*)

Leyes de Impuestos Internos
(*T. O.*)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
562/30

14.535/44

23.682/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

33.265/44

5103/45

33.302/45

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

248

1960

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON EMILIO BRUNO GUICHARD, JUEZ FEDERAL EN VIEDMA

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que por telegrama del día 30 de setiembre, recibido en la fecha, se comunica al Tribunal el sensible fallecimiento del Señor Juez Federal con asiento en Viedma, Doctor Don Emilio Bruno Guichard.

Resolvieron:

Remitir nota de condolencia a la familia del señor magistrado extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO. ASUETO JUDICIAL DEL DIA 11 DE OCTUBRE, PARA DICHO TRIBUNAL, CON MOTIVO DEL CINCUENTENARIO DE SU CREACION

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury y Don Ricardo Colombres,

Consideraron:

Que, mediante oficio de 28 de septiembre último —Expediente de Superintendencia Nº 1216— la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario comunica que, con motivo de conmemorarse el cincuentenario de su creación, se colocará en el recinto de la Cámara una placa, acto que tendrá lugar el día 11 del corriente, solicitando por ello se declare feriado judicial, para dicho tribunal, a partir de la hora 10 del mencionado día.

Que, en atención a la naturaleza de la causal invocada, esta Corte estima no

media inconveniente en decretar asueto en los términos del artículo 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

Decretar asueto para la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, con arreglo al artículo 3º del Reglamento para la Justicia Nacional, el día 11 del corriente a partir de la hora 10.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de esta Corte Suprema, al actual Secretario Letrado Doctor Don Lino Enrique Palacio, en reemplazo del Doctor Don Esteban Imaz que ha sido designado Juez del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Nos. 21 Y 29. AMPLIACION DEL FERIADO JUDICIAL. DIAS 6, 7, 10 Y 11 DE OCTUBRE

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, según resulta del oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital del día de la fecha, se hace necesario —en razón de los inconvenientes surgidos— ampliar los feriados judiciales dispuestos por Acordada del 28 de septiembre ppdo. para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia

Nos. 21 y 29 de dicho fuero, a cargo de los Doctores Manuel Enrique Cáceres y Wenceslao Caballero, respectivamente.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de las facultades establecidas por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— los siguientes feriados judiciales, a los efectos procesales:

a) para el Juzgado en lo Civil Nº 21, los días 7, 10 y 11 del mes en curso, debiendo sustituir al Doctor Cáceres el Señor Juez a cargo del Juzgado Nº 20 del mismo fuero, Doctor Diego L. Barroetaveña, Secretaría del Doctor Conte Mac Donnell, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora;

b) para el Juzgado en lo Civil Nº 29, los días 6, 7, 10 y 11 del corriente mes, debiendo reemplazar al Doctor Caballero en las gestiones referidas, el Señor Juez a cargo del Juzgado Nº 2 del mismo fuero, Doctor Enrique Giraudy, Secretaría del Doctor Rivas Molina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DONACION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz;

Consideraron:

Que han tenido conocimiento de la decisión adoptada en el día de hoy, por el Señor Presidente de la Corte, mediante la cual el Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso resuelve donar al Instituto Tecnológico de Buenos Aires el total de los honorarios que se ha convenido, por las partes, abonarle por la actuación que ha de cumplir con arreglo al contrato aprobado por la ley 14.793.

Resolvieron:

a) Suspender el Acuerdo de la fecha;

b) Concurrir en corporación a la residencia del Doctor Villegas Basavilbaso a fin de saludarle;

c) Cursar nota al Señor Presidente del Tribunal expresando la satisfacción de los Señores Ministros por su elevada actitud.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO. JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

En atención a la circunstancia de encontrarse vacante el cargo de Oficial Mayor de Novena —Médico Ayudante de Autopsias— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por renuncia de su titular, corresponde llamar a concurso para la provisión del mencionado cargo con arreglo a lo dispuesto por la Acordada del Tribunal, de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—;

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión del mencionado cargo de Oficial Mayor de Novena —Médico Ayudante de Autópsias.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y del Trabajo de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires y Municipalidad de la Capital.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 3 de noviembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Nº 28 Y DE PAZ Nº 7. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 2, 3, 4, 7 Y 8 DE NOVIEMBRE PROXIMO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 12 de agosto último —Expediente de Superintendencia Nº 955/59— el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 7 de esta Capital, a cargo del Doctor Juan Carlos de Abelleyra, del inmueble de la calle Rivadavia 413/23 al tercer piso del edificio de la calle Paso 550.

Que, asimismo, por resolución de esta Corte de fecha 26 de octubre de 1959, se dispuso el traslado —entre otros— del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 28, a cargo del Doctor José Manuel Campos, al segundo piso del inmueble de la Avenida Roque Sáenz Peña 1174.

Que, conforme lo señalan los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de Paz y en lo Civil en sus oficios de fecha 27 del corriente, para hacer efectivos los traslados de referencia es necesario declarar feriado judicial, a los efectos procesales, para dichos juzgados.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los siguientes tribunales:

a) Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 7, durante los días 2, 3, 4, 7 y 8 de noviembre próximo, debiendo sustituir al Doctor de Abelleyra, el Señor Juez a cargo del Juzgado Nº 37, Doctor Carlos María Molina Portela (h.), para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

b) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 28, durante los mismos días, debiendo sustituir al Doctor Campos, el Señor Juez a cargo del Juzgado Nº 12, Doctor Alberto R. H. Gartland, Secretaría Nº 23 del Doctor Bernardo Rosenfeld.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — OCTUBRE

S. R. L. HIJOS DE YBARRA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS.

Es elemento esencial del régimen instituído por la ley 12.160 la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial se ajuste estrictamente al costo de la importación, para cuyo pago se pide y en razón del cual se acuerda. En consecuencia, es facultad del Poder Ejecutivo exigir del importador la reintegración de las divisas no utilizadas por aquél en las operaciones que hubiesen sido objeto del correspondiente permiso. Esa facultad responde a la necesidad de mantener la inalterabilidad en las disponibilidades de cambio oficial.

CONTROL DE CAMBIOS.

Entre las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 17 de la ley 12.160 se halla implícitamente comprendida, si el importador no ha restituído el cambio oficial no utilizado en el destino para el cual se le otorgó, la de reclamar la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor, que representa la cantidad que el Estado necesita para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas no restituídas.
Al efecto, carece de significación la falta de prueba para acreditar la existencia de un perjuicio, pues éste debe reputarse configurado frente a la mera comprobación de que la importadora sustrajo al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, y cuya reincorporación sólo pudo efectuarse mediante la adquisición en el mercado libre.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 27 de mayo de 1953.

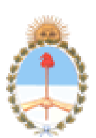
Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Hijos de Ybarra Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 9 y 22, la actora reclama devolución de $ 34.329,17 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que la autoridad administrativa, en el sumario agregado por cuerda, le imputó haber obtenido cambio oficial por un importe superior a sus necesidades reales, pues no reintegró al mercado oficial

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

las sumas que correspondían por comisiones, bonificaciones y descuentos; sobre esa base se le obligó a pagar lo que se estimó como monto de las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial; b) que la imputación no es exacta, pues no ha violado las disposiciones, no ha pedido cambio en exceso, no ha vendido ni una sola divisa ni ha obtenido ningún beneficio; c) que ello no obstante, no plantea cuestiones de hecho, sino una cuestión de derecho; y es la de que no existe ninguna disposición legal que autorice la exigencia de las aludidas diferencias de cambio, pues el art. 17 de la ley 12.160 sólo prevé la aplicación de multas a los infractores; en consecuencia, el decreto 124.091, fecha 3 de julio de 1942, en cuyo art. 2 se fundamenta la resolución administrativa, al alterar el texto legal resulta lesivo del inc. 2, art. 86 de la Constitución; d) que pagó con protesta; e) que se ampara en los arts. 784 y concordantes del Código Civil.

2) Que, a fs. 26, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que el sistema del control de cambio fué instalado por el decreto fecha 10 de octubre de 1931, que resultó ratificado por las leyes de presupuesto para 1932 y años siguientes y, en especial, por la ley 12.160; b) que por la índole de los problemas que comprendía y la contemplación de las necesidades del país, el sistema ha ido completándose con decretos y resoluciones, todos ellos inspirados en el espíritu y finalidades de la ley; c) que el importador, al obtener divisas en exceso, perjudicó las necesidades del país y logró un enriquecimiento sin causa, representado por la diferencia de cotizaciones entre los mercados libre y oficial que, en consecuencia, debe reintegrar;

Que declarada la causa de puro derecho, ambas partes evacuaron un segundo traslado y se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

1) Que la actora, expresamente, ha establecido que no hace cuestiones de hecho sino, únicamente, de derecho (fs. 10 vta.; fs. 33). De tal manera, lo que ha de elucidarse es si la demandante está, o no, en lo exacto, cuando dice que el art. 2 del decreto 124.091, al disponer que los infractores responderán de las diferencias de cambio, sale de los límites fijados por el art. 17 de la ley 12.160 y, así, lesiona el principio del inc. 2, art. 86 de la Constitución;

2) Que la cuestión así planteada, ha sido reiteradamente resuelta por la Corte Suprema. Ha dicho, el alto Tribunal, que las sumas exigidas a los infractores lo han sido, no a título de beneficio ilegítimamente obtenido, sino en concepto de incorporar al mercado oficial las divisas respecto de las cuales se omitió, irregularmente, el cumplimiento de la obligación de hacerlas ingresar a él; pues se ha restado al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, sujetas a las regulaciones del Estado, por haber sido obtenidas trastornando el régimen del control de cambios y dificultando la acción del mismo. Por tales razones, el alto tribunal concluye que las disposiciones reglamentarias aplicadas, análogas a la discutida en la especie, son una consecuencia del art. 17 de la ley 12.160 (Fallos: 218: 288, 298, 312, 324, 341, 352, 365, 372, 382, 390, 398, 405 y 412).

Esa jurisprudencia obliga la conclusión de que el art. 2 del decreto 124.091, fecha 3 de julio de 1942, se ajusta al art. 17 de la ley 12.160; y, por ello, que no ha sido lesionado el principio del inc. 2, de la Constitución. Y siendo la objeción constitucional que se rechaza el único fundamento de la demanda, es inevitable su fracaso.

Por estos fundamentos Fallo: desestimando esta demanda promovida por

Hijos de Ybarra Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición, con costas. *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Hijos de Ybarra Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Nación, sobre repetición; para conocer de las apelaciones concedidas a fs. 46 vta. y 47 vta., con respecto a la sentencia de fs. 44/45 vta.

El Señor Juez Doctor *José Francisco Bidau,* dijo:

Ante la comprobación efectuada por las Oficinas Fiscales, de la que resultó que la actora había hecho mal uso de una parte del cambio oficial otorgado por las mismas para hacer frente a sus importaciones, puesto que requirió una cantidad superior a sus efectivas necesidades, se vió la infractora en la necesidad de abonar al Fisco una suma de dinero equivalente a la diferencia entre el precio oficial pagado por las divisas obtenidas y la cotización que para las mismas existía en el mercado libre.

Hijos de Ybarra S. R. L. no discute en su expresión de agravios la verdad de los hechos que se le imputan, sino que se limita a insistir en que no existe disposición legal alguna que autorice al Fisco a la exigencia, "como surge de la recta y clara interpretación de la ley 12.160" (fs. 51 vta.).

De manera que, en la situación en que se colocó la apelante, es esto último lo único a dilucidar en autos. No interesa el problema de si es o no aplicable a las infracciones en cuestión el decreto 142.091 de fecha julio 3 de 1942, ni si el mismo rige con relación a hechos anteriores a su sanción, como son los que motivan estos autos, porque no se trata en ellos de la aplicación de penalidades y, por lo mismo, carece también de relación con el caso el fallo publicado en *La Ley,* 43: 203, que cita la actora, por referirse también a medidas punitivas.

Lo que el Fisco reclamó no lo fué en carácter de pena, sino que, en razón de no haber reitegrado la actora las divisas obtenidas al cambio oficial, le exigió la diferencia entre éste y la cotización del mercado libre. Sólo queda, pues, en tela de juicio la determinación de si el Fisco tuvo derecho al cobro de esa diferencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se inclinó, en un principio, por la improcedencia de dicho cobro (Fallos: 205: 131); pero en los últimos años varió su criterio, inclinándose por la legitimidad del mismo (Fallos: 217: 1122).

Para el examen del problema, debemos partir de la base de que el comerciante que hace mal uso del cambio oficial está obligado a devolver al Fisco la totalidad de las divisas mal empleadas, porque si obtuvo las mismas a ese precio fué, por cierto, para los fines indicados al solicitarlas y no puede darle otro uso. Fuera de la infracción que comete al hacer esto último, lo cual puede dar lugar a una penalidad, deja también de cumplir una obligación a su cargo, y ello da lugar en cualquier caso a que la parte que le vendió el cambio exija la devolución de las divisas no utilizadas con arreglo al compromiso que contrajo al solicitarlas. Si es indudable esa solución en los simples contratos comerciales, como consecuencia del pacto comisorio inherente a todos ellos, con mayor razón

lo es en un caso como el de autos en que está el interés público comprometido, según ocurre con todo lo que atañe al comercio exterior y al régimen de cambios.

Adviértase bien que, en el mencionado caso del T. 205, la Corte Suprema dejó bien aclarado que el infractor había ya devuelto el cambio no regularmente empleado (pág. 541), lo que significa que sus argumentos dejarían de aplicarse al de autos, donde no medió esa devolución. Porque también dijo entonces el alto Tribunal que la actitud del infractor "pudo determinar dos actos *de imperio* del P. E.: la exigencia de que se le reintegraran las divisas a que se viene haciendo referencia, etc.", aludiendo como segunda alternativa a la imposición de multa (pág. 543).

Ello significa, a mi entender, que los presupuestos de hecho que sirvieron de base a ese fallo no son, en modo alguno ,análogos a los de autos, porque aquí no medió devolución de divisas, que, como hemos visto, la Corte admitió que era un derecho y acto de imperio del Fisco. Esto último viene a corroborar lo que expuse más arriba sobre la obligación de devolver las divisas de que no se hizo el uso para el cual fueron otorgadas.

Admitida, como no puede ser de otro modo, puesto que el comerciante no dió a éstas el destino debido carece de título para conservarlas, la obligación de devolverlas, veamos si ella equivale a la exigida por el Fisco, consistente en la diferencia entre la cotización oficial y la del mercado libre. Debemos de prescindir en el caso de autos del problema vinculado con las fluctuaciones de cambio, porque para nada se aludió a ellas, y, por otra parte, en la lejana época en que tuvieron lugar los hechos, hace más de veinte años, ellas no eran frecuentes.

Si el Fisco tuvo derecho de pedir el reintegro, el comerciante estuvo facultado para devolver las divisas y, en caso de carecer de ellas, a pagar su equivalente en moneda nacional al cambio del día del pago, según está admitido para todas las obligaciones en moneda extranjera. Si se sostiene que es otra cosa la que exigió el Fisco, paréceme que ello no es matemáticamente exacto. Para obtener las divisas, el comerciante debió pagarlas al precio del mercado libre, puesto que, claro está que no iba a conseguirlas para ese fin en el oficial. Y entonces quiere decir que su obligación se habría cumplido según la primera de dichas cotizaciones, como el Fisco no tenía tampoco ningún título para conservar el precio que el comerciante le pagó al adquirir las divisas a devolver, necesariamente lo debió devolver al mismo. O sea que prácticamente la obligación a cargo del infractor se reducía a la diferencia entre el tipo oficial vendedor y el comprador en el mercado libre, que es lo que realmente exigió, según no se discute en autos.

Por ello, voto por la confirmación con costas de la sentencia apelada.

El Señor Juez, Doctor *Eduardo A. Ortiz Basualdo,* dijo:

La autoridad administrativa encargada del Control de Cambios efectuó una inspección en los libros y papeles comerciales de la actora para verificar el empleo que ésta había hecho de las divisas extranjeras, que oportunamente le fueron concedidas para pagar mercaderías importadas. Del resultado de esa inspección llegó a la conclusión de que no todas esas divisas fueron empleadas en el pago de las mercaderías importadas, pues los precios originarios de éstas sufrieron diversas rebajas al acreditarse a la actora, por parte de los vendedores, comisiones, bonificaciones, descuentos, etc. Habrían quedado, de esa manera, en poder de la firma importadora, una determinada cantidad de divisas extranjeras, que ésta habría negociado en el mercado libre, beneficiándose así con esas diferencias. Como consecuencia de la investigación, por decreto del Poder Ejecu-

tivo se intimó a la actora para que depositara en el Banco Central la cantidad de $ 34.329,17 m/n. a que asciende la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor y que constituiría el monto del beneficio indebidamente obtenido.

Agotada por la actora la vía administrativa, con los decretos del Poder Ejecutivo Nos. 2760 de 6 de febrero de 1945 y 3523 de 4 de febrero de 1946, se vió forzada a cumplir la intimación, ante la amenaza contenida en el último decreto, de suspender el despacho a plaza de las mercaderías que le llegaren consignadas y de iniciarle cobro judicial de la cantidad expresada. Depositó así, esa cantidad, pero lo hizo bajo protesto y luego dedujo esta acción de repetición.

Sin perjuicio de afirmar que no son exactas las imputaciones que le han formulado administrativamente, dijo en forma expresa en su escrito de demanda, que no funda ésta en cuestiones de hecho, sino en una cuestión de derecho que, por su propia naturaleza hace innecesaria la dilucidación de aquéllas. El fundamento que aduce es que no existe disposición legal que autorice al Poder Ejecutivo a reclamar el reintegro de las diferencias de cambio entre las cotizaciones del mercado libre y del mercado oficial vendedor; que el artículo 17 de la ley 12.160 sólo faculta a aquel Poder para imponer multas por las infracciones al régimen de cambios y que así lo declaró la Corte Suprema en los casos que cita.

La sentencia venida en apelación ha desestimado la demanda, invocando otros fallos posteriores de la misma Corte Suprema, por los que resultaría admitida por ésta como legal, la exigencia de las referidas diferencias de cambio, las que no se exigirían a título de beneficio ilegítimamente obtenido, sino en concepto de incorporar al mercado oficial las divisas cuyo ingreso se omitió irregularmente.

La cuestión aquí planteada por la demandada fué claramente resuelta por la Corte Suprema en el caso promovido por Shepherd y Cía., que está registrado en Fallos: 201: 307. En esa portunidad, el alto Tribunal hizo suyos, en forma expresa, los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia y admitió la repetición de lo pagado en concepto de diferencias de cambio.

Resolviendo el punto, dijo el Señor Juez Federal "que ninguna disposición legal ni reglamentaria puede invocar la Nación para obligar a pagarle los beneficios obtenidos con motivo de las infracciones a las disposiciones reglamentarias del control de cambios. Distinto hubiera sido si en concepto de multa se hubiera impuesto la obligación de abonar una cantidad equivalente a tales beneficios, pues el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reprimir las infracciones con las multas hasta el décuplo del monto de la operación (art. 17 ley 12.160) y es evidente que dentro de tal margen cabría la devolución de los beneficios, pues es imposible que éstos alcanzaran a diez veces el monto de la operación".

Esa interpretación fué ratificada por esta Cámara, la que agregó "que no puede fundarse la obligación impuesta a la actora en los principios del enriquecimiento sin causa, porque como lo hace notar el Señor Juez a quo, falta la prueba de un perjuicio correlativo para el Fisco, ya que no se ha sostenido ni pretendido acreditar que vendiera o tratara de vender divisas en el mercado libre, única circunstancia en que cabría reconocer que ha sido privado de realizar una ganancia con la que se habría enriquecido la actora".

He transcripto esas consideraciones de las dos sentencias, porque en ellas se sintetizan con acierto las razones que demuestran la improcedencia de la exigencia del reclamo, por parte de la administración, de las diferencias de cambio que haya podido obtener la actora, por falta de fundamento legal que

sustente esa exigencia y por no haberse demostrado la existencia del pretendido perjuicio, circunstancias que concurren también en este caso.

Análoga interpretación sostuve hace ya muchos años, al resolver como Juez Federal una causa análoga promovida por la S. A. Francesco Cinzano.

En esa oportunidad, al examinar la naturaleza de las obligaciones que se crean entre el Estado que acuerda el permiso de cambio y el particular que lo solicita, sostuve que el otorgamiento del permiso obliga al Fisco a entregar oportunamente las divisas que el importador necesita para pagar las mercaderías traídas del exterior, pero que ese importador no contrae otro compromiso que el de utilizar esas divisas conforme al destino declarado en su solicitud. Este compromiso del importador no es de carácter contractual, regido por el art. 1197 de Código Civil, sino que le es impuesto por el Estado en ejercicio de su poder de policía y, por tanto, no puede dar lugar a indemnizaciones de carácter civil. Cualquier transgresión a ese compromiso, sólo autoriza la imposición de sanciones, que configuran una pena administrativa de policía. Agregaba que así resultaba de las disposiciones legales que regulan el control de cambios, que sólo prevé la imposición de multas, pero no hace alusión a resarcimiento civil alguno.

En ese juicio, la Corte Suprema, sin pronunciarse sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre el Fisco y el importador, examinó si había existido para la Nación un perjuicio pecuniariamente estimable, para lo cual se colocó en el supuesto de que esa relación revistiera el carácter civil que invocaba el representante fiscal. Al estudiar el mecanismo del control de cambios y los fines financieros y económicos que con él se persiguen, dijo la Corte Suprema que el daño ocasionado por el importador que retiene y negocia indebidamente divisas acordadas para un fin específicamente determinado y que consiste "en la perturbación u obstaculización de la política económica y financiera del Estado, en el supuesto de que sea pecuniariamente estimable, no puede considerarse representado por la diferencia entre los valores de esa porción de cambio en el mercado oficial y en el mercado libre. De que ése haya sido el beneficio obtenido por la actora, puesto que habría financiado con cambio oficial operaciones para las que debía haber recurrido al mercado libre y aún de que lo haya sido dolosamente, no se sigue que equivale a un beneficio de que correlativamente se viera privado el Estado, o que hizo nacer civilmente el derecho de este último a requerir el pago de ese importe".

Y agrego aquí, reiterando así lo expresado en el caso Shepherd y Cía., "el perjuicio causado en la regulación económica y financiera que este régimen de los cambios procuraba, pudo determinar dos actos de imperio del Poder Ejecutivo: la exigencia de que se le reintegrara las divisas a que se viene haciendo referencia, para que las disponibilidades de cambio oficial no se vieran indebidamente alteradas, y sancionar con multa, en la medida en que la ley lo autorizase, la violación del compromiso contraído y la perturbación causada" (Fallos: 205: 531).

El Gobierno aquí demandado no ha aducido en su defensa ningún argumento nuevo, pues no ha hecho sino repetir los que esgrimió en los juicios mencionados y que fueron desvirtuados en las sentencias respectivas. Ha insistido en el enriquecimiento sin causa de la actora y en que al retener ésta indebidamente parte de las divisas acordadas, ha impedido a la Nación obtener a su favor idéntica ganancia, mediante la oportuna negociación de esas divisas en el mercado libre.

Hemos visto ya, como la Corte Suprema demostró en el caso Cinzano, que ese beneficio obtenido por la actora no equivale necesariamente, a igual beneficio de que se haya privado a la Nación, desde que no se ha probado que ésta haya tenido necesidad de negociar en el mercado libre, en esa misma época, igual cantidad de divisas a las que retuvo la actora, ni que de haberlas tenido en su poder, las hubiera negociado en ese mercado. Tampoco se ha probado que haya debido adquirir en el mercado libre, igual cantidad de divisas para acordar cambio oficial a importadores o para pagar en el exterior sus servicios financieros, por no alcanzarle para esos fines la masa de divisas obtenida en la negociación en el mercado mundial de nuestros productos de exportación.

No se ha probado, entonces, la existencia ni el monto del perjuicio invocado como justificativo del pago requerido a la actora. Sólo media, en el caso, una operación o cálculo aritmético, consistente en determinar la diferencia de cotización entre los mercados libre y oficial y multiplicar esa diferencia por la cantidad de divisas retenidas por la actora. Es así, un mero cálculo hipotético, pero no se ha acreditado la existencia de un perjuicio pecuniario real.

El daño que esa retención indebida de divisas puede haber ocasionado habrá consistido, como la ha dicho la Corte Suprema, en la "perturbación u obstaculización de la política económica y financiera del Estado". La infracción en que incurrió la actora, pudo hacerla pasible de multa y pudo, también, exigírsele el reintegro de las divisas indebidamente retenidas. Sin embargo, ni se le impuso multa ni se le exigió la restitución de las divisas y, en cambio, se le intimó el pago de la diferencia de cambio, pago para cuya exigencia se carecía de base legal. La demanda la considero, entonces procedente.

No modifica este criterio, la distinta solución dada en otros casos posteriores a los que he citado, por la misma Corte Suprema.

Los principios de interpretación sobre el régimen de cambios y las facultades legales del Poder Ejecutivo para reprimir las infracciones a ese ordenamiento, que la Corte Suprema sentara en los casos citados de Shepherd y Cinzano, fueron reiterados en el fallo dictado el 20 de abril de 1948 en la causa promovida por Elías Moss S. A. contra la Nación, en la que se hizo lugar a la repetición de lo pagado por esa sociedad en concepto de reintegro al fondo de cambios, de los beneficios obtenidos con la utilización de divisas al margen de la finalidad para la que se los solicitó (Fallos: 210: 749).

Sin embargo, el 28 de setiembre de 1950, resolviendo un caso igual, seguido por el Fisco Nacional contra Goldaracena Hnos. Ltda. y que está registrado en Fallos: 217: 1122, a pesar de ratificar aquellos principios de interpretación, se adoptó la solución contraria. Lo mismo ocurrió poco después en los numerosos casos invocados en la sentencia venida en apelación y que están en fallos: 218: 288 y siguientes. Los fundamentos de estas sentencias han sido los mismos de aquélla, por lo que hago extensivo a éstas lo que expresaré a continuación respecto de la primera.

En el caso Goldaracena, invocado a su favor en esta instancia por el gobierno demandado, se reconoce que de acuerdo a la ley 12.160 y sus reglamentaciones, el Estado está facultado, en estos casos, para "exigir, en primer término, el reintegro de las divisas ilegítimamente apropiadas o la entrega del equivalente en moneda nacional para lograrlas, lo que, desde luego, no configura sanción alguna de naturaleza penal y sí sólo la restitución al mercado por intermedio del Estado, de lo que éste legítimamente tiene derecho a exigir en estricto cumplimiento de las condiciones impuestas legalmente y aceptadas por los solicitantes al pedir y obtener las correspondientes autorizaciones previas, sean permisos

de embarque de productos nacionales, sean de cambio para el pago de los importados".

"En segundo término, la ley 12.160 autoriza al Estado a imponer en los casos de infracción, el pago de una multa de monto invariable, cuya naturaleza administrativa resulta evidente, no sólo de lo ya expuesto, sino de no ser ella imperativa o ineludible sino por el contrario meramente facultativa".

"Tanto la obligación de restituir las divisas como la de pagar la multa, fijada dentro de los límites autorizados por la ley, son, pues, las consecuencias legales y reglamentarias de la violación por parte del exportador o importador de las normas con arreglo a las cuales, expresamente, el Estado les concedió los permisos de cambio solicitados".

Es ésta, la más clara y categórica ratificación de todo cuanto había sentado antes en la materia el alto Tribunal. Sin embargo, al examinar la causa invocada por el Fisco para demandar a la sociedad Goldaracena, se incurre en un error tan manifiesto, que él surge de la sola lectura de la sentencia y de la relación de antecedentes que ella contiene. Lamentablemente me veo precisado a puntualizarlo, pero es indispensable hacerlo así para demostrar que esos fallos no pueden servir de precedente para desestimar aquí la demanda.

Dice el fallo: "si la actora reclama actualmente el importe de las diferencias de cambio es porque la demandada no entregó todas las monedas extranjeras que percibiera. En otros términos, si la firma comercial hubiese entregado esas divisas extranjeras reclamadas, el fin que persigue la actora estaría cumplido. Es en defecto de tales divisas que la actora demanda el pago de una suma necesaria para comprarlas en el mercado libre a fin de que la ley respectiva sea cumplida".

Se niega que en ese caso se persiguiera el fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el beneficio que por diferencias de cambio hubiera obtenido la firma exportadora, por lo que se dice no ser de aplicación los fundamentos de los fallos anteriores del mismo Tribunal y agrega: "Por el contrario, lo que aquí se demanda resulta requerido no a título de beneficio ilegítimamente obtenido —que eso es lo que en las sentencias citadas se declaró que la ley no autorizaba a requerir—, sino a título de cantidad necesaria para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas respecto a las cuales se omitió irregularmente el cumplimiento de la obligación de hacerlas ingresar en él".

Para poner de manifiesto el error en que se incurrió basta transcribir el segundo considerando de la misma sentencia. Dice así: "Que establecida así la procedencia del conocimiento de este juicio por esta Corte Suprema con sujeción al inc. 2º, del art. 3º, de la ley 4055, cabe señalar que en la demanda de fs. 88 se expresa claramente que ella se funda en que la firma Goldaracena Hnos. Ltda. "no entregó al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor F. O. B. de sus exportaciones, ascendiendo a la suma de $ 26.250,44 m/n. el importe de la diferencia de cambio entre el tipo oficial comprador y el mercado libre de las divisas restadas al mercado oficial por la demandada".

Esta transcripción que se hace en la sentencia, del fin perseguido con la demanda, demuestra que lo que con la acción se pretendía era precisamente lo contrario de lo que el fallo dice. Esto sólo basta, a mi juicio, para demostrar que ese fallo carece de sustentación legítima porque está basado en un manifiesto error. Pero hay, además, lo siguiente. Se dice que la suma de dinero reclamada no lo es a título de beneficio ilegítimamente obtenido sino a título de cantidad necesaria para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas indebidamente retenidas. Constituye esto otro error. Si el importador o exportador retuvo en su poder indebidamente, cien dólares, el mercado oficial se perjudicó en esa

suma y el Estado tenía derecho a demandarlo para que se restituyera esa misma cantidad, de igual moneda, o el equivalente en moneda nacional, necesario para adquirirla. Pero si en vez de demandar los cien dólares, demanda la diferencia entre las cotizaciones de los mercados oficial y libre, está reclamando otra cosa. Si los cien dólares se cotizan a cuarenta pesos moneda nacional en el mercado libre y a diez y ocho en el oficial y se reclama la diferencia de cotización, es decir, veintidós pesos, es de toda evidencia que con los $ 2.200 que se le reclamaran al importador o exportador, no podrían adquirirse en el mercado libre los cien dólares que retuvo, porque para ello harían falta cuatro mil pesos moneda nacional.

No puedo prescindir de poner de manifiesto estos errores fundamentales, porque los fallos en cuestión constituyen el único fundamento de la sentencia para rechazar la demanda. Demostrada como queda, la inconsistencia de tal fundamento recobran toda su fuerza los precedentes de interpretación sentados por la Corte Suprema en los casos Shepherd, Cinzano y Moss y con arreglo a ellos debe rescindirse este juicio, por constituir la exacta interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y no haber sido contradichos ni desvirtuados en este juicio.

No se consagra con esta interpretación la impunidad de los infractores al régimen de cambios vigente. El Estado cuenta con los medios legales y reglamentarios para resguardar ese régimen y reprimir a quienes lo infringen. Puede requerir la restitución de las divisas indebidamente retenidas e imponer multa. Sin embargo, nada de eso hizo en este caso, optando, en cambio, por un medio que no autorizan ni la ley ni su reglamentación: la exigencia del pago del beneficio obtenido por la diferencia de cotización. La incompetencia o error de los funcionarios administrativos para resolver el caso no puede ser motivo para que los jueces se aparten de la correcta interpretación y aplicación de la ley y por tanto no puede justificar el amparo judicial para esa equivocada resolución administrativa. En consecuencia, la demanda debe admitirse.

Los pagos hechos por la actora constan de las boletas de depósito bancario de fs. 5/8, 20 y 21, y recibo de fs. 4. El monto reclamado es el mismo que se le obligó a pagar por el decreto del Poder Ejecutivo 3523/46, que corre a fs. 59 y 60 del expediente administrativo traído como prueba. Como, además, ni el pago ni el importe pagado han sido impugnados, debe hacerse lugar a la demanda, condenándose al gobierno nacional a devolver a Hijos de Ybarra Argentina S.R.L. la cantidad de m$n. 34.329,17, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y con costas, revocándose, en consecuencia, la sentencia recurrida. En ese sentido doy mi voto.

El Sr. Juez Dr. *Francisco Javier Vocos,* adhirió al voto que antecede.

Conforme al resultado de los votos precedentes, se resuelve: revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenándose al gobierno nacional a devolver a Hijos de Ybarra Argentina S.R.L. la cantidad de m$n. 34.329,17, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas de todo el juicio a cargo de la demandada. — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo* — *José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Hijos de Ibarra Argentina Soc. de Resp. Ltda. c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que con motivo de haberse comprobado que la firma "Hijos de Ibarra Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada" solicitó y obtuvo mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones, omitiendo reintegrar el exceso al mercado oficial, aquélla fué obligada a abonar la suma de m$n. 34.329,17, a que ascendía la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor, con arreglo a cálculos practicados por la Inspección de la Dirección General del Impuesto a los Réditos (ver decreto 3523/46, que corre a fs. 59/60 del expediente administrativo agregado por cuerda). Hecho efectivo el pago bajo protesta (fs. 65/66 del expte. citado), la empresa demandó al Estado Nacional por repetición de la suma mencionada, fundando la acción en que el art. 17 de la ley 12.160 sólo autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar multas por infracciones al régimen de cambios, "pero no para obtener un enriquecimiento sin causa, beneficiándose con diferencias que a su criterio establezca" (fs. 10 vta. y 11). La demanda fué rechazada por el juez de primera instancia (fs. 44/45) y acogida por la mayoría del tribunal a quo a fs. 57/66, habiendo llegado los autos a esta Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario interpuesto contra esa última sentencia por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara (fs. 68/69), el que es procedente desde el punto de vista formal con arreglo a lo prescripto por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 17 de la ley 12.160 y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma federal.

2°) Que, con arreglo a los términos en que ha sido planteado el remedio federal, la cuestión a resolver por esta Corte se reduce a determinar si, dentro de las facultades que confiere el art. 17 de la ley 12.160, se halla comprendida la de reclamar la diferencia de cambio entre los valores del mercado oficial y del mercado libre de aquellas divisas que han excedido las necesidades reales del importador y que no han sido restituídas al mercado oficial.

3°) Que en el precedente de Fallos: 205: 531, y tras señalar, como elemento esencial del régimen instituído por la ley 12.160, "la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial

se ajustara estrictamente al costo de la importación para cuyo pago se pedía y en razón del cual se acordaba'', esta Corte admitió expresamente que era facultad del Poder Ejecutivo exigir del importador la reintegración de las divisas no utilizadas por aquél en las operaciones que hubiesen sido objeto del correspondiente permiso.

4º) Que al aludir a esa facultad, el Tribunal dejó bien aclarado que ella respondía a la necesidad de mantener la inalterabilidad en las disponibilidades de cambio oficial, desde que esa finalidad constituía una de las bases primordiales en orden al plan regulador establecido por la ley 12.160 con respecto a la moneda nacional y al intercambio comercial del país. Importa sin embargo aclarar que, si en el caso que fué objeto del citado precedente, esta Corte desestimó la pretensión del Fisco en el sentido de que el importador debía restituirle la diferencia de cambio entre el mercado oficial y el mercado libre, fué porque aquél había ya devuelto todas las monedas extranjeras que percibiera en exceso, con lo que se desvirtuaba el presunto perjuicio que invocaba el Estado.

5º) Que en el caso de autos, por el contrario, la actora no ha restituído el cambio oficial no utilizado en el destino para el cual se le otorgó. Admitida, por lo tanto, y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, la facultad del Estado para exigir la restitución no parece dudoso que también le asiste la de reclamar la diferencia cuestionada en autos, desde que ella representa la cantidad que el Estado necesita para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas respecto de las cuales la actora no cumplió su obligación de restituirlas. Carece así de consistencia, en la especie, el argumento formulado por la mayoría del tribunal a quo en el sentido de que aquella diferencia no coincide con la cantidad de moneda nacional que el Estado necesitaría para adquirir las divisas no ingresadas en su oportunidad, pues es obvio que parte del valor de aquellas monedas extranjeras —con mayor exactitud, el representado por su precio en el mercado oficial— ingresó oportunamente al patrimonio fiscal con motivo de su adquisición por el importador.

6º) Que, en esas condiciones, carece también de significación el hecho de que el Estado demandado no haya producido prueba tendiente a acreditar la existencia de un perjuicio, pues éste debe reputarse configurado frente a la mera comprobación de que la actora substrajo al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, y cuya reincorporación sólo pudo llevarse a cabo mediante la adquisición en el mercado libre.

7º) Que, en consecuencia, cabe concluir que, dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 17 de la

ley 12.160, se halla implícitamente comprendida la de reclamar el pago de diferencias como las discutidas en autos.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 57/66 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ISMAEL SERANTES v. JUANA DURAN DE BONORINO EZEIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, salvo circunstancias excepcionales. Tal ocurre cuando la decisión regulatoria de la cámara requiere algún fundamento para justificar la variación sustancial de criterio respecto a la regulación practicada por el inferior y a la prescindencia de las sumas mínimas establecidas por el arancel para abogados y procuradores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la cámara que, con la simple mención de "la extensión e importancia de los trabajos", reduce de m$n. 8.000 a m$n. 1.000 los honorarios del abogado patrocinante que, a su vez, los estimó en m$n. 18.000.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente, invocando lo dispuesto por los arts. 4, 6 y 37, inc. 9º, del arancel de abogados y procuradores, estimó sus honorarios en la suma de m$n. 18.000.

La Cámara Regional de Buenos Aires, por aplicación al caso de lo establecido por el art. 22 de dicho arancel fijó los honorarios en m$n. 8.000 y la Cámara Central respectiva, teniendo en cuenta la extensión e importancia de los trabajos profesionales, "de acuerdo con las constancias de autos", los redujo a la cantidad de m$n. 1.000.

Contra esta resolución dedujo el interesado recurso extraordinario, que es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 239: 10 y 204; 241: 121 y otros.

En consecuencia, y por aplicación de esta doctrina —dado que el fallo carece de fundamentación normativa—, estimo que corresponde dejar sin efecto la regulación apelada y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Serantes, Ismael c/ Durán de Bonorino Ezeiza, Juana s/ se fije precio de venta".

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las regulaciones de honorarios son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Sin embargo, la solución puede ser distinta en circunstancias excepcionales, una de las cuales es la que ocurre cuando la decisión regulatoria requiere algún fundamento, que justifique la variación sustancial de criterio entre los regulados en ambas instancias, y la prescindencia de las sumas mínimas establecidas por el arancel profesional —Fallos: 245: 359 y otros—. Porque aun cuando la aplicabilidad misma del arancel al caso concreto sea cuestión de interpretación de él, así como, en su caso, la determinación de la cláusula aplicable, no basta la simple mención de "la extensión e importancia de los trabajos" para reducir de m$n. 8.000 a m$n. 1.000 los honorarios del abogado patrocinante que, a su vez, pidió m$n. 18.000. En tales condiciones la sentencia recurrida de fs. 25 debe ser dejada sin efecto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se decide dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 25, debiendo devolverse los autos a la Cámara de su procedencia a fin de que, la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo fallo con arreglo al presente pronunciamiento.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ROSA SARA MANTOVA DE CANEPA v. MARIO ONEGA Y OTRO

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria y de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo referente a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se ha concedido la apelación extraordinaria, debe cuestionarse ante el superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La facultad que asiste a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de los procedimientos, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Mantova de Cánepa, Rosa Sara c/ Onega, Mario y otro s/ ejecución hipotecaria".

Y considerando:

Que de acuerdo a una reiterada doctrina las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema son insusceptibles de los recur sos de revocatoria y de nulidad (Fallos: 193: 236; 244: 506 y otros).

Que, por lo demás, lo resuelto a fs. 457 vta. se ajusta a los dispuesto por el art. 7º de la ley 4055 y a la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 245: 387).

Que cabe agregar, por último, que la facultad que asiste a esta Corte Suprema para ordenar la suspensión de los procedimientos, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional, lo que no ocurre en el caso (Fallos: 245: 425).

Por ello se decide no hacer lugar a lo solicitado en el escrito que antecede, debiendo estarse a lo decidido a fs. 457 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JUANA MARIA LEONTE DE BERNASCONI v. ERNESTO M. BERNASCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al trámite impreso a la nulidad del matrimonio, planteada en el juicio de divorcio, es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. El argumento de que la vía incidental admitida contraría lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86, 103 y 104 de la ley de matrimonio civil, habida cuenta de su carácter común, no excede de lo que es también propio de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que en el incidente sobre nulidad de matrimonio se haya omitido citar al primer esposo de la recurrente, de quien ésta no se afirma apoderada, no justifica el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos en casos de interpretación de sentencias de la Corte o de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que desconoce efectos de cosa juzgada a una venia judicial, no excede de lo que es materia de decisión por el tribunal apelado de la causa. Lo mismo cabe afirmar respecto de sentencias extranjeras en tanto, sobre el punto atinente a las normas legales que rigen la materia, no se proponga cuestión federal concreta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que vulnera la defensa en juicio el acogimiento de la acción de nulidad de matrimonio, deducida por el ministerio fiscal y que se alega tramitada irregularmente, si el recurrente ha omitido la expresión concreta de la restricción experimentada, en el caso, por la garantía invocada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bernasconi, Juana María Leonte de c/ Bernasconi, Ernesto M.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al trámite impreso a la causa es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario —Fallos: 235: 666 y 772 y otros—. Y el argumento de que contraría lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86, 103 y 104 de la ley de matrimonio, habida cuenta de su carácter común, no excede de lo que es también propio de los jueces de la causa. A ello debe añadirse que la solución no varía por razón de invocarse el art. 18 de la Constitución Nacional, pues no resulta de la queja de qué defensas o pruebas se haya visto privado la peticionante a raíz del procedimiento seguido en la causa —Fallos: 245: 183 y otros—.

Que la omisión de la citación del primer esposo de la recurrente, de quien ésta no se afirma apoderada, no justifica tampoco el otorgamiento de la apelación —Fallos: 235: 347; 236: 169 y otros—.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria —Fallos: 245: 111; 243: 220 y otros—. Y la excepción que esta jurisprudencia admite para los supuestos de interpretación de sentencias de esta Corte o de arbitrariedad no es invocable en el caso. El desconocimiento de tales efectos a una venia judicial no excede de lo que es materia de decisión por el tribunal apelado —Fallos: 238: 18— y lo mismo corresponde afirmar respecto de sentencias extranjeras, en tanto sobre el punto no se proponga cuestión federal concreta, atinente a las normas legales que rigen la materia.

Que, por último, el agravio consistente en el acogimiento de una acción del ministerio fiscal tramitada irregularmente vulnera la defensa en juicio, debe rechazarse por falta de expresión concreta de la restricción experimentada en el caso, de la garantía invocada. Y la aserción de que, en tales condiciones la sentencia en recurso, es arbitraria debe desecharse, porque no encuadra en los supuestos que esta Corte ha establecido como tales.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

CAJA DE ACCIDENTES v. EMPRESA CONSTRUCTORA PELLIZA HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la indemnización por accidente de trabajo, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que, en lo atinente a la importancia de la prescripción invocada, además de sus propios fundamentos, se remite a los de la jurisprudencia plenaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Accidentes c/ Empresa Constructora Pelliza Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que ello es así también en lo atinente a la improcedencia de la prescripción invocada, punto en que la sentencia del caso se remite, además de sus propios fundamentos, a los de jurisprudencia plenaria, todo lo que excluye la aplicación al caso de la doctrina atinente a la arbitrariedad —Fallos: 244: 521 y 523 y otros—.

Que en tales condiciones atentos, además, los términos de las sentencias de que se trae copia a requerimiento de esta Corte, la queja debe ser desechada. La causa no contiene, en efecto, cuestión constitucional bastante para sustentar la apelación ni existe razón valedera para la intervención de esta Corte en ella.

En su mérito se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

E. FERNANDEZ MARELLI Y OTRO v. E. FIQUEMONT Y SAMUEL C. SALAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios atinentes a la invalidez del trámite respecto de terceros y a la decisión de la causa con plena jurisdicción por el tribunal de alzada, en vista del resultado favorable al actor de la sentencia de primera instancia que decretó el desalojo, no comprueban la existencia de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegación de prescindencia de prueba o de falta de la misma, encontrándose la sentencia apelada suficientemente fundada, no sustenta el recurso extraordinario.

NACION ARGENTINA v. MOHAMED M. HASSANIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, por existir sentencia firme en el juicio y no persiguiéndose aclaratoria ni ejecución, declara concluída su jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución del tribunal federal que no hace lugar a la remisión de los autos a la justicia local en razón de que, existiendo sentencia firme respecto al desalojo de tierras pedido por la Nación y sin debatirse lo atinente al dominio, declara concluída su jurisdicción, no contiene decisión referente a derechos de la provincia recurrente —que no es parte en el proceso— insusceptibles de planteo y pronunciamiento en la oportunidad y por quien corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Falta en el apelante interés suficiente para sustentar el recurso sobre la base del dominio que alega, pues en lo que concierne a este derecho el pronunciamiento no lo agravia; y en cuanto al planteamiento jurisdiccional que se formula no cabe que la provincia lo articule como si fuera parte en el pleito.

Por lo expuesto pienso que el recurso extraordinario intentado no procede y que corresponde desestimar esta queja dedu-

---

([1]) 5 de octubre. Fallos: 233: 103; 235: 347; 247: 111.

cida por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut en la causa Fisco Nacional c/ Hassanie Mohamed M.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria.

Que esa doctrina es aplicable respecto de la resolución de fs. 784 de los autos principales, donde se declara que, por haber terminado la causa con sentencia firme, ha concluído también la jurisdicción del Tribunal apelado; que no se persigue ni la ejecución ni la aclaratoria de la sentencia de fs. 720, por quien, además, no es parte en el proceso.

Que toda vez que lo expuesto no resulta decisión alguna atinente a derechos de la Provincia recurrente, susceptibles por lo demás, de planteo y decisión en la oportunidad y por quien corresponda, lo expuesto basta para el rechazo de la queja. Porque no es aplicable al caso la jurisprudencia establecida en Fallos: 245: 12, atinente a supuestos distintos al de autos, ni existe cuestión de competencia similar a la resuelta en Fallos: 244: 437, por lo demás, a favor de la jurisdicción nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — JULIO OYHANARTE — PEDRO ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID ABERASTURY.

AMALIA M. FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.***

Lo atinente a la inteligencia de los arts. 28 y 29 del decreto-ley 1285/58 y a la consecuente compatibilidad admitida con ellos a la Acordada de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, es punto de orden procesal que, en presencia de las resoluciones recaídas en anteriores recursos traídos por el recurrente, resulta insustancial a los fines de la apelación extraordinaria fundada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Rodríguez Arias, Amalia M. Ferrari Hardoy de c/ Rodríguez Arias, Casiano J.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la inteligencia de los arts. 28 y 29 del decreto-ley 1285/58 y a la consecuente compatibilidad admitida con ellas a la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, es punto de orden procesal que, además, en presencia de las resoluciones recaídas en anteriores recursos traídos por el mismo peticionante corresponde declarar insustancial a los fines de la apelación extraordinaria. En tales condiciones las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento y el recurso de hecho debe ser denegado —Fallos: 194: 220; 245: 450 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

LUIS VILLA v. JUANA FAGIOLI de SANTARELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina que admite la tacha de arbitrariedad, en el supuesto de haberse rechazado una demanda sobre la base única de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito y omitiendo toda otra consideración, no es óbice a la validez de la reglamentación del proceso ni impide los efectos de su inobservancia por las partes (1).

(1) 5 de octubre. Fallos: 238: 550.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con base en lo dispuesto en el art. 36 de la ley 11.924, declara extemporánea la prueba reiterada en el juicio de desalojo.

CAMILO FIORE v. GUSTAVO SZOCS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La reconvención, como forma de hacer efectiva, dentro de un proceso ya iniciado, una acción del demandado frente al actor, con independencia de la deducida por este último, no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La prohibición de reconvenir en los juicios de desalojo (art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) no obsta a que el demandado sea oído, ni impide que haga valer sus pretensiones en otro juicio.
En consecuencia, si el recurrente no acredita una efectiva privación o restricción sustancial de la defensa, el agravio fundado en aquella prohibición no sustenta el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, no viola la garantía constitucional de la igualdad al prohibir al demandado la reconvención en los juicios de desalojo, ya que a aquél le asiste la facultad de reclamar los derechos que pretende mediante acción deducida en juicio por separado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56 no es violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante impugna la validez del art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, que dispone que en el juicio de desalojo no se admitirá reconvención. En consecuencia de ello entiende que se afecta la garantía de defensa y la de igualdad ante la ley, sobre la base de que el demandado no podría intentar defensas en tales juicios, ni accionar contra el actor a quien en cambio se lo autoriza a demandar.

La alegación relativa a la supuesta falta de defensa es inadmisible si se advierte que la circunstancia de no poder recon-

venir no impide oponerse al progreso de la acción; y la presunta violación a la igualdad resulta desvirtuada ante la facultad que se da el accionado de reclamar los derechos que pretenda mediante acción deducida en juicio por separado. Pero además cabe destacar que en el caso concreto del recurrente éste no expresa las defensas que hubiera podido intentar ni las acciones que no habría podido deducir.

En consecuencia, pues, considero que sólo cabe desestimar las pretensiones sostenidas por el apelante. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Fiore, Camilo c/ Szocs, Gustavo s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 130, que se pronunció en favor de la constitucionalidad del art. 40 de la ley 11.924, modificada por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, el demandado interpuso recurso extraordinario sosteniendo que dicha norma es violatoria de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, por cuanto, respectivamente, la prohibición de deducir reconvención en los juicios de desalojo es susceptible de provocar el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre una misma cuestión, y comporta una desigualdad con respecto a la situación de la parte actora (fs. 134/136).

2º) Que la reconvención, como forma de hacer efectiva, dentro de un proceso ya iniciado, una acción del demandado frente al actor, con independencia de la deducida por este último, no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, desde que su falta de regulación normativa no obsta a la posibilidad de que el demandado sea oído acerca de sus defensas y demás extremos conducentes para la decisión del litigio, ni impide que aquél haga valer sus pretensiones en otro juicio.

3º) Que, en esas condiciones, y habida cuenta de que los fundamentos invocados por el recurrente no acreditan que haya mediado, en el caso, una efectiva privación o restricción substancial de la defensa —con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el particular (Fallos: 185: 242; 188: 120; 193: 487; 234: 735 y sus citas; 242: 234 y otros)—, el remedio federal intentado sobre la base del art. 18 de la Constitución Nacional carece de sustentación, y así se declara.

4º) Que también cabe rechazar el agravio fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, desde que, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la supuesta desigualdad alegada por el recurrente pierde todo significado frente a la facultad que le asiste en el sentido de reclamar los derechos que pretende mediante acción deducida en juicio por separado.

5º) Que, en consecuencia, cabe concluir que el art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, no causa agravio a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 130 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MANUEL MANSUETO BERTOLDI

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La disposición del art. 38 de la ley 11.110, modificada por la ley 13.076, posee evidente alcance general y comprende la situación de quien, como titular de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obtiene, además, jubilación ordinaria con arreglo al régimen de la ley 4349. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara que el límite de compatibilidad de ambos beneficios (m$n. 3.000, de acuerdo con los arts. 29 de la ley 14.370 y 21 del decreto 1958/55) establecido en la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, recurrida ante aquel tribunal, no se aplica en el caso por tratarse de prestaciones otorgadas por Cajas u organismos no incorporados al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, respecto de los cuales cabe, a juicio de la Cámara, admitir la acumulación ilimitada.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Para que rija el art. 38 de la ley 11.110, modificado por la ley 13.076, es suficiente que el beneficio de cuya acumulación se trata provenga de organismos "que no sean dirigidos o administrados por el Instituto", condición, ésta, que indudablemente corresponde asignar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. La pretendida exigencia de que, además, el organismo otorgante se halle incorporado al sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, carece de fundamento normativo y no puede ser inferida de la ley 13.076, cuyo texto, inequívoco, no la consiente.

JUECES.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone puedan resultar de su ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se discute en autos, si el recurrente —jubilado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal— puede o no acumular sin límite esa prestación, con la que se le ha otorgado bajo el régimen de la ley 4349, pues por aquella prestación percibe un haber de m$n. 1.767,24, con más las bonificaciones del decreto 7025 y 6000 —fs. 16—, en tanto que la concedida por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado —fs. 22— asciende a la suma de m$n. 2.530,97.

Esta Caja declaró que ambos beneficios eran compatibles, hasta el límite que establece el art. 29 de la ley 14.370, tesitura con la que no está conforme el interesado al sostener que no existe razón legal para limitar el monto de las dos prestaciones.

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó la decisión de la Caja —fs. 32 vta.— motivando ello la interposición en tiempo del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, fundado en las consideraciones que luce el memorial de fs. 36/40 que, en cuanto a su forma, satisface los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estimarlo procesalmente viable.

Salvado ese aspecto, corresponde analizar lo que ha sido materia de recurso.

El fundamento que respalda la resolución recurrida se encuentra en el dictamen del Sr. Asesor Letrado del Instituto, obrante a fs. 31, según el cual, el caso planteado en autos, es análogo al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de don Luis Esteban Alcayaga —Fallos: 231: 292— en que se declaró que: "No procede computar servicios comprendidos en la ley 11.110, a favor de quien obtuvo por la Caja de Retiros, Jubilaciones, y Pensiones de la Policía Federal, una jubilación cuyo monto excede al fijado por el art. 38 de la ley 13.076. Puesto que la Caja Nacional de Jubilaciones para Empleados de Empresas Particulares y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se rigen por leyes y sistemas propios, esta última debe considerar en la categoría de ente no dirigido o administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, a los efectos del art. 38 de la ley 13.076".

Debo dejar expresa constancia que al dictaminar dicha causa me adherí a la tesis del Instituto que, en definitiva, fué la que prevaleció en la Corte, pero un nuevo estudio y enfoque del problema han influído en mi ánimo para cambiar de opinión, la que no lleva la intención de alzarme contra un fallo del alto Tribunal de Justicia, a quien guardo el respeto y consideración debidas, sino el propósito de exteriorizar una inquietud respecto al estudio de estos problemas de previsión de profunda raigambre social.

El decreto 9316 —ley 12.921, LXIII— vino a solucionar en parte la difícil situación imperante hasta ese momento, en que se encontraban los afiliados a distintos regímenes jubilatorios y que sucesiva o simultáneamente habían prestado servicios en una o diversas Cajas jubilatorias y que, por supuesto, no podían hasta entonces acumularlos o computarlos a los fines de obtener cualquiera de las prestaciones que las respectivas leyes reconocían.

A tal fin, el art. 1º de dicho decreto declaró computables los mismos, previo reconocimiento por la Sección o Caja respectiva, extendiendo el derecho a los

regímenes integrantes de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de que, según el art. 20, el directorio del organismo primeramente nombrado pudiera admitir la incorporación al régimen del decreto de Cajas o Institutos de Previsión análogos, provinciales o municipales, a condición de que las respectivas autoridades aceptacen por ley u ordenanza el sistema de reciprocidad establecido y con sujeción a las condiciones que el mismo artículo se encargaba de mencionar.

Este decreto, rector y básico del sistema de reciprocidad y computación de servicios, se ha mantenido inalterable a través de todos los cuerpos legales que se han venido sancionando hasta el presente, de modo tal que todo el régimen previsional actual se basamenta en los principios y normas que integraron aquel decreto y si acaso en alguna norma de las leyes y decretos aparecidos posteriormente, no se remite en forma expresa al contenido y sistema del decreto 9316, no por ello debe interpretarse que ha sido intención del legislador apartarse de sus principios, creando o introduciendo una nueva modalidad que importara a la postre una derogación o modificación del mismo.

Ni por imperio de lo legislado en el art. 1º del citado decreto, ni por ulteriores disposiciones, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal integró el sistema de reciprocidad del Instituto Nacional de Previsión Social, manteniendo así su individualidad e independencia y, por lo mismo, sus afiliados no son beneficiarios de tal sistema.

En el caso a examen, se hacen jugar lo normado en el art. 38 de la ley 11.110, 92 del decreto 14.535 y 29, última parte, de la ley 14.370, para determinar el límite de haber jubilatorio que puede percibir el recurrente, acumulando las dos jubilaciones que le han sido otorgadas.

El primero de esos artículos, pese a la circunstancia de encontrarse inserto en una ley especial, aplicable a determinados servicios, se le ha dado un carácter general y por tanto rige para todos los casos extraños al régimen de la ley 11.110. Dice textualmente el artículo en su actual redacción: "Sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 —decreto-ley 9316/46— a partir de la vigencia de la presente, los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión son acumulables entre sí y con cualquiera otra jubilación, pensión o subsidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de m$n. 1.500.

A su vez el art. 29 de la ley 14.370 dispone que: "Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas sólo serán acumulables por un mismo titular hasta la suma de m$n. 3.000 mensuales; si excedieran de este importe, el monto de las prestaciones se reducirá proporcionalmente. Aclárase que la acumulación de beneficios que fuera permitida por los arts. 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44, ley 12.921, modificados respectivamente por las leyes 13.076 y 13.065, sólo procede cuando dichos beneficios derivan de distintos servicios".

Indudablemente que el art. 38 de la ley 11.110, tomado aisladamente y ante su clara redacción, pareciera robustecer la tesis del Instituto, pero es que en mi opinión dicha norma para surtir sus verdaderos efectos debe correlacionarse con todo el sistema creado, de modo tal que aparezca acorde con todo el resto del mismo, por cuanto me resisto a creer que un solo artículo pueda ser capaz de destruir todo un mecanismo en pleno funcionamiento y con ramificación en todo un régimen previsional.

Si por el decreto 9316 se enumeró taxativamente los organismos que componían el sistema de reciprocidad a los fines de la computación de servicios y otorgamiento de las respectivas prestaciones, no es aceptable que caigen en las

prohibiciones o restricciones aquellos beneficios acordados por otras Cajas o Institutos que integren aquel sistema, no obstante, que en apariencia, así lo pudiera haber establecido el art. 38 de la ley 11.110 al expresar: "con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto", por cuanto, aun cuando la ley no lo diga, deben entenderse que se trata de organismos que se han acogido al régimen de reciprocidad y que por supuesto no están dirigidos o administrados por el Instituto Nacional de Previsión Social, toda vez que los que éste administra o dirige caen bajo el imperio del art. 1º del decreto 9316, al declarar computables los servicios prestados en cualquiera de las Cajas o Secciones que forman ese organismo. De ahí que cuando el art. 38 se refiere a "los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de diversas leyes de previsión son acumulables entre sí", se refiera a aquellos beneficios otorgados por cualquiera de las Cajas integrantes del Instituto, para luego aludir a los otros concedidos por sistemas extraños al mismo que se han adherido al régimen de reciprocidad.

La pauta de que las leyes posteriores han seguido la sistemática del decreto 9316, nos la da la disposición del art. 23 de la ley 14.370 al disponer que: "a partir de la vigencia de la presente ley los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto 9316/46 sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas".

Al establecerse como requisito indispensable para la obtención de una prestación única, el hecho de haber desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto 9316/46, se está indicando expresamente que los afiliados al régimen excluídos del art. 1º y los que no hubiesen firmado convenio de reciprocidad, están privados de computar sus servicios y unificar las remuneraciones percibidas a los efectos de obtener prestación única, vale decir, que un afiliado a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por estar excluída del decreto 9316, no puede computar los servicios prestados ante esa repartición para hacerlos reconocer conjuntamente con otros que hubiere podido prestar en Cajas pertenecientes al Instituto Nacional de Previsión o que se hubieren adherido por el sistema de reciprocidad y, en cambio, a un jubilado de aquella Caja se le impone el tope de compatibilidad, cuando pudiera gozar de un beneficio concedido por alguna de las Secciones integrantes del Instituto Nacional de Previsión Social. Hay que convenir entonces que esto no resulta justo, ni razonable, sin perjuicio de considerar que, en verdad, habría una contradicción entre lo dispuesto en la ley 11.110, art. 38, y la ley 14.370, art. 23, o bien estimar que esta norma, confirmando lo preceptuado en el decreto 9316, habría venido a dejar sin efecto aquel art. 38, situación esta que no parece muy clara si es que nos atenemos al contenido del segundo párrafo del art. 29 de la ley 14.370, que a título aclaratorio pareciera mantener el criterio de acumulación de beneficios establecido en dicho art. 38, a condición de que deriven de distintos servicios.

Por ello es que no pudiéndose afirmar categóricamente la existencia de una derogación del citado artículo por medio del 23 de la ley 14.370, resulta más lógico recurrir al procedimiento de coordinación y correlación de ambas normas, argumentando, como así lo hago, que el art. 38 de la ley 11.110 se ha referido a la acumulabilidad de prestaciones otorgadas por las Cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social o las que concedan la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, con más las que hubieren suscripto convenio de reciprocidad que son, precisamente, las que escapan a la dirección o administración de aquel organismo, tal como reza el mencionado art. 38.

Insistiendo en mi punto de vista relativo a que una norma legal, no obstante la claridad de su letra, no debe ser tomada y aplicada en forma aislada, sino en relación a todo el sistema imperante, es que he argumentado en la forma que lo he hecho, tratando en lo posible de demostrar que, recurriendo al procedimiento de coordinación, pueden conciliarse normas que aparentan contradicción, al par que aparecen claras y precisas en su redacción.

Bajo tales conceptos y por las razones expuestas, es que, a mi entender, la jubilación de que es titular el recurrente, acordada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, escapa a las prescripciones de los arts. 38 de la ley 11.110 y 29 de la ley 14.370, pudiendo ser acumuladas sin límites, a la que le ha sido otorgada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. Por consiguiente, aconsejo a V. E. la revocatoria del punto tercero de la resolución de fs. 22, objeto del recurso interpuesto. Despacho, 14 de febrero de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 28 días de febrero de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos bajo la presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 32 vta., los Sres. Vocales, Dres. Electo Santos y Armando D. Machera, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

El recurso deducido a fs. 36 por el actor, en mérito al art. 14 de la ley 14.236, contra la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 32 vta. resulta procesalmente viable, conforme lo ha demostrado el Sr. Procurador General a fs. 43/47, cuyo criterio comparto y hago mío, quedando, en consecuencia, abierta la alzada para considerar los agravios expuestos en el memorial de fs. 36/40 y así lo voto.

Respecto a la cuestión de fondo, estimo procedente la queja del recurrente en mérito a las razones expuestas por el Sr. Representante del Ministerio Público en su dictamen precedente, donde hace un concienzudo y profundo análisis y estudio de las disposiciones legales aplicables en el presente caso.

Indudablemente los sistemas de reciprocidad en la computación de servicios y de acumulación de beneficios tiene su origen en el decreto-ley 9316/46, convalidado por la ley 12.921. La reciprocidad en la computación, de acuerdo a lo dispuesto por dicho decreto-ley, nacía para los organismos previsionales comprendidos en el Instituto Nacional de Previsión Social y Caja Municipal de Previsión Social de la Capital Federal por imperio de la ley, y para los institutos de igual índole, correspondientes a los órdenes provincial y municipal, en virtud de leyes provinciales u ordenanzas municipales de acogimiento, mediante las cuales se facultaba a los citados organismos a celebrar convenios para incorporarse al sistema.

La limitación impuesta en la compatibilidad del goce simultáneo de dos o más beneficios provenientes de distintos regímenes de previsión, establecida por los arts. 21 del decreto-ley 9316/46, 38 de la ley 11.110, 92 del decreto-ley 14.535/44 y 29 de la ley 14.370, sólo puede jugar, como bien lo demuestra el Sr. Procurador en su dictamen, para aquellas prestaciones comprendidas dentro de ambos sistemas, por ser el uno consecuencia lógica del otro, o sea, la compatibilidad limitada tiene su razón de ser en la reciprocidad reconocida en la computación de servicios mixtos.

Estos dos sistemas —el de la reciprocidad en la computación de servicios y el de la compatibilidad limitada en la acumulación de prestaciones— deben funcionar en forma congruente, y yuxtaponerse el uno sobre el otro, con exactitud, por ser uno solo, uno mismo el campo de aplicación, pues el derecho nacido de la reciprocidad reconocida, ya sea por imperio de la ley, ya por convenio autorizado por ésta, únicamente fué consagrado para las personas comprendidas en los regímenes previsionales tenidos en cuenta en el sistema, no siendo posible su invocación por quienes no se hallen incluídos en él, por lo cual una antigüedad de servicios, computable dentro de otro orden (militar o policial), no sería útil para obtener un beneficio en alguno de los regímenes jubilatorios señalados por el decreto-ley 9316/46.

Asimismo, el derecho a la acumulación de beneficios, cuando provengan de la aplicación de las leyes cuya aplicación compete al Instituto Nacional de Previsión Social con otro u otros concedidos por organismos no administrados por él, sean de carácter nacional, provincial, militar o graciable, hasta una suma determinada, nace a favor del afiliado en mérito a aquella reciprocidad en la computación, y como una consecuencia de la misma, y la limitación establecida, importa un derecho de excepción a favor del Instituto, al condicionar el del afiliado; más no puede superar el ámbito de aplicación de la ley y reglar situaciones extrañas a su propio sistema.

Ninguna de las disposiciones posteriores al art. 21 del decreto-ley 9316/46 —art. 38 de la ley 11.110 (ley 13.076), 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 13.065) y 29 de la ley 14.370— han modificado, en es aspecto, el sistema, incluyendo dentro del mismo otras actividades de las previstas en él.

Ahora bien, hallándose excluídas, por esta causa, las personas comprendidas por el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal, no podían beneficiarse con la reciprocidad consagrada por el sistema del decreto-ley 9316/46 no podía aplicársele la compatibilidad limitada, por tratarse de servicios extraños y distintos a los previstos en la ley rectora de la limitación.

Estimo, además, análoga la situación de autos a la proveniente del conflicto entre las leyes de retiros y pensiones militares y las correspondientes al estudiado sistema del decreto-ley 9316/46 y disposiciones modificatorias y complementarias, según lo resuelto por esta Sala III en su fallo del 31 de octubre de 1956 en el caso de "Alí, Ruperto Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Previsión Social".

Por lo dicho y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General de fs. 43/47, voto por la revocación de la resolución apelada. Los Dres. Santos y Machera, dijeron: Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: *Revocar* la resolución apelada. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 56 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios del

Instituto Nacional de Previsión Social, que trae el recurso, no son admisibles en el presente caso.

En efecto, según constancias de fs. 16, el Sr. Manuel Mansueto Bertoldi goza de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, lo que no le permite acogerse al art. 113 del Estatuto de la Policía Federal (decreto-ley 33.265/44 - ley 13.030), el cual se refiere a la posibilidad de computar servicios prestados en la Administración Nacional, pero a los efectos del retiro, hallándose diferenciados uno y otro beneficio en el Título IV, art. 25 del decreto-ley 15.943/46 (ley 13.593).

Asimismo, al concedérsele por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado el beneficio de jubilación ordinaria, se manifiesta que, no hallándose incorporada la Caja Policial al sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, el interesado no puede reajustar su prestación con arreglo al art. 23 de la ley 14.370 (v. fs. 22 vta.).

En estas condiciones, pienso que son aplicables al caso de autos, en cuanto sus peculiaridades lo consientan, las consideraciones vertidas por mi antecesor en el cargo, con criterio que comparto, en la causa "López, José Federico" (L.49 - XIII), con fecha 28 de abril ppdo.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Bertoldi, Manuel Mansueto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el Sr. Manuel Mansueto Bertoldi, titular de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que asciende a m$n. 1.767,24, con más bonificaciones de m$n. 50 y m$n. 100 basadas en los decretos 7025/51 y 6000/52 (fs. 16), se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, solicitando se le acordara jubilación ordinaria con arreglo al régimen de la ley 4349, haciendo valer servicios prestados en la docencia nacional. La Caja le acordó jubilación ordinaria con el haber mensual de m$n. 2.530,97, que declaró compatible con la jubilación de la Caja Policial, hasta el límite de m$n. 3.000 fijado por el art. 29 de la ley 14.370 (fs. 22). Habiéndose recurrido esta decisión, por considerar el interesado que existía compatibilidad

entre ambos beneficios sin límite alguno, el Instituto Nacional de Previsión Social, luego de tramitadas las pertinentes actuaciones administrativas, confirmó la resolución apelada, declarando que el beneficio peticionado por el Sr. Bertoldi era compatible con la anterior jubilación que él gozaba, pero solamente hasta el límite indicado, de acuerdo a lo estatuído por el art. 29 de la ley 14.370 y el art. 21 del decreto 1958/55 (fs. 31 v. y 32 v.).

2º) Que, deducido el recurso del art. 14 de la ley 14.236, el tribunal a quo revocó la resolución administrativa apelada (fs. 48/49). El razonamiento que fundó esta decisión fué el siguiente: "La limitación impuesta en la compatibilidad del goce simultáneo de dos o más beneficios provenientes de distintos regímenes de previsión, establecida por los arts. 21 del decreto-ley 9316/46, 38 de la ley 11.110, 92 del decreto-ley 14.535/44 y 29 de la ley 14.370, sólo puede jugar, como bien lo demuestra el Sr. Procurador en su dictamen, para aquellas prestaciones comprendidas dentro de ambos sistemas, por ser el uno consecuencia lógica del otro, o sea, la compatibilidad limitada tiene su razón de ser en la reciprocidad reconocida en la computación de servicios mixtos" (fs. 48 v.). De este modo, la Cámara hizo suyo el criterio expuesto por el Sr. Procurador General del Trabajo (fs. 43/47) y, en consecuencia, declaró que el límite de compatibilidad antes visto no se aplica a los beneficios otorgados por Cajas u organismos no incorporados al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, respecto de los cuales cabe admitir la acumulación ilimitada.

3º) Que, contra la sentencia emitida por la Cámara, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 52/54), el que le fué concedido (fs. 56) y es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de disposiciones federales y ser la decisión contraria al derecho que el apelante funda en dichas disposiciones.

4º) Que la ley 13.076 modificó el art. 38 de la ley 11.110 en términos tales que lo hacen aplicable en la especie. El art. 38 (modificado), prescribe, en efecto: "Sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46), a partir de la vigencia de la presente, los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerda por aplicación de las diversas leyes de previsión, son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500) moneda nacional". Este límite de compatibilidad fué elevado a m$n. 3.000 mensuales, a partir del 19 de octubre de 1954, en razón de lo dispuesto por los arts. 29 de la ley 14.370 y 21 del decreto 1958/55.

5º) Que, según se desprende de su propio texto, la disposición transcrita posee evidente alcance general y comprende situaciones de la naturaleza de la debatida en la presente causa.

6º) Que, en efecto, para que rija la norma sobre la que versa el recurso, es suficiente que el beneficio de cuya acumulación se trata provenga de organismos —nacional, en el caso— "que no sean dirigidos o administrados por el Instituto", condición, ésta, que indudablemente corresponde asignar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. La pretendida exigencia de que, además, es preciso que el organismo otorgante se halle incorporado al sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, carece de fundamento normativo y no puede ser inferida de la ley cuestionada, cuyo texto, inequívoco, no la consiente.

7º) Que, por lo demás, el argumento de que la no aceptación de esa exigencia puede conducir a extremos inconvenientes o reñidos con la equidad, si fuera exacto, aun cuando pudiera fundar un juicio desfavorable al precepto *sub examine* o revelar su desacierto, de ningún modo autorizaría a desvirtuarlo por vía interpretativa. Y ello por cuanto los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva cuyo texto es claro y preciso por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone pueden resultar de su ejecución (doctrina de Fallos: 8: 393; 200: 165 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 48/49.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

ROSA CAROLINA JACOB DE ARCE v. S. A. TRICO-FRANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, con arreglo a la cual la indemnización por antigüedad puede exceder de los m$n. 1.000 por año de servicios, es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que, fundadas en razones de hecho y procesales y ajustándose a

las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijar las indemnizaciones previstas en el derecho laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En oportunidad de plantear el caso federal (ver punto III del escrito de contestación de la demanda de fs. 59) el hoy apelante expresa que considera que todo fallo que establezca el monto de una indemnización por antigüedad sobrepasando el tope de mil pesos por año de servicios —de acuerdo, dice, con la jurisprudencia constante de los tribunales— vulnera el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional, en razón de que la empresa que representa ha calculado sus reservas contables únicamente sobre dicha base.

En tales condiciones, me parece claro que la cuestión federal articulada entonces no ha sido planteada correctamente, toda vez que no se trataría sino de la interpretación judicial de disposiciones de derecho común —como sin duda lo son tanto la ley 11.729 como el decreto-ley 33.302/45— lo que es propio de los jueces de la causa y ajeno a la intervención de V. E. por la vía del recurso extraordinario.

En lo que se refiere al perjuicio patrimonial que eventualmente pueda sufrir la demandada al ser condenada a pagar las indemnizaciones en la forma en que lo hace la sentencia recurrida, sobre la base de determinados cálculos de reservas financieras que no se ajusten a lo resuelto en autos, va de suyo que no configura cuestión alguna de carácter federal que deba ser considerada por la Corte Suprema.

En consecuencia, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, y correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 87. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Jacob de Arce, Rosa Carolina c/ Trico-Francia S. A. s/ despido".

Considerando:

Que, al fundar el recurso extraordinario, la demandada sostuvo que el fallo impugnado, en tanto interpreta que el monto de la indemnización por antigüedad puede superar los m$n. 1.000.—

por año de servicios, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto al haber efectuado reservas contables no superiores a aquella cantidad, lo decidido le infiere un perjuicio patrimonial que afecta su derecho de propiedad. Invocó, además, la doctrina de la arbitrariedad.

Que la interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, con arreglo a la cual la indemnización por antigüedad puede exceder los m$n. 1.000.— por año de servicios, es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa, y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que la sentencia en recurso contiene fundamentos legales y jurisprudenciales bastantes para sustentarla, lo que descarta la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente. Además, esta Corte tiene resuelto que la garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que, fundadas en razones de hecho y prueba y ajustándose a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral (Fallos: 243: 251 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 87.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BANCO MUNICIPAL DE SANTA FE v. MARIO RAFAEL VILLANUEVA DEL SASTRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el incidente de nulidad promovido por el demandado en un juicio de desalojo, si aquélla se funda en la validez de las notificaciones efectuadas en secretaría, por no haberse constituído domicilio legal de acuerdo con el art. 32 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe.

La resolución recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla, careciendo lo decidido de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 243: 110; 244: 190.

ALEJANDRINO CORONEL v. CÍA. DE SEGUROS UNION COMERCIANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la sentencia ha decidido el juicio de acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 de la ley 9688, con prescindencia de la modificación introducida por el decreto-ley 7604/57, carece de objeto considerar los agravios fundados por el recurrente en que lo resuelto importó aplicación retroactiva de ese decreto-ley (con violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) y en que, aun cuando fuere así, tal cuerpo legal no pudo ser aplicado, por falta de reglamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 26 de la ley 9688 no constituye cuestión federal (2).

S. A. CRUZ ALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva contienda de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que desestimó la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la recurrente y que ésta impugna fundada en que, por no existir sometimiento a la jurisdicción de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, la decisión comporta denegatoria del fuero federal, que correspondería en razón de la distinta vecindad de las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el recurrente, el caso federal ha sido debidamente planteado a fs. 9 y mantenido a fs. 78, y toda vez que lo resuelto a fs. 107 por el superior tribunal de la causa trae aparejada la denegatoria del fuero federal invocado, considero que el recurso extraordinario deducido debe ser reputado procedente (Fallos: 186: 120; 189: 176 y 240: 22, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las razones que aduce el apelante no son convincentes. No cabe admitir, como él

---

(1) 7 de octubre.
(2) Fallos: 239: 239.

lo pretende, la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 1403 de la Provincia de Tucumán en cuanto al obligatorio sometimiento a la jurisdicción arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar sobre la base de que ello importa tanto como negarle el fuero federal al que se considera con derecho, por la sencilla razón de que tanto el actor como la propia demandada —hoy recurrente— se encuentran obligados a respetar sus cláusulas, al estar afiliados a dicha cámara, según surge acabadamente del informe rendido por el Tribunal Arbitral de la misma y copias autenticadas acompañadas (ver fs. 63, 64 y 65).

Si por razones de distinta vecindad —ya que mientras el actor está domiciliado en la ciudad de Tucumán, la demandada tiene su domicilio legal constituído en la Capital Federal— en situaciones ordinarias la sociedad anónima Cruz Alta hubiera tenido pleno derecho a que el juicio se ventilara ante los tribunales nacionales, en el presente caso, su voluntaria afiliación a la Cámara Gremial de referencia, no puede haber significado, con respecto a tal cuestión, sino una renuncia tácita a reclamar ese derecho. Así lo ha entendido el a quo y correctamente a mi juicio.

En tales condiciones, estimo que no correspondería sino confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Cruz Alta Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria s/ cuestión de competencia por inhibitoria".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que desestimó la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por "Cruz Alta S. A.", esta última interpuso recurso extraordinario fundándolo en la circunstancia de que, no existiendo, en el caso, sometimiento a la jurisdicción de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, la decisión comporta denegatoria del fuero federal que corresponde en razón de la distinta vecindad de las partes.

Que esta Corte, fundándose en la existencia de trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia por inhibitoria, tiene decidido, reiteradamente, que no procede el recurso extraordinario contra las sentencias que —como la recurrida— no

hacen lugar a la petición de que se promueva una contienda de aquella naturaleza (Fallos: 242: 420, sus citas, y otros posteriores).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 118.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58, fundada en razones de hecho y de derecho local. No importa que la causa se haya decidido por una razón no invocada por las partes, oídas con amplitud en el caso, desde que ello sólo significa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho y no constituye, por lo tanto, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es materia ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio el error en que pueda haber incurrido la Suprema Corte de Mendoza al valorar el informe expedido por el Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas de esa Provincia, en apoyo de la sentencia en que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide una cuestión de derecho público local, y se funda en razones de igual naturaleza que son irrevisibles en la instancia de excepción.

Por ello, y sin entrar en más consideraciones, el recurso extraordinario intentado no procede y ha sido mal acordado.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 8 de julio de 1960.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Corporación Cementera Argentina S. A. c/ Poder Ejecutivo s/ inconstituc.".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza de fs. 60/66, que declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58, el Asesor de Gobierno de dicha provincia interpuso recurso extraordinario sosteniendo que, si bien el tribunal admitió, en términos generales, que el régimen de incentivación creado por aquel decreto-ley provocaría una mayor producción, susceptible de compensar el aumento de salarios, desechó luego ese razonamiento, con relación al caso, aduciendo la existencia de factores contrarios que no fueron invocados por la parte actora ni acreditados por la prueba de autos, lo que comporta, en su entender, una violación del derecho de defensa en juicio asegurado por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 69/71).

2º) Que la sentencia recurrida se funda en razones de hecho y de derecho local cuya revisión, es ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte, careciendo de significado la circunstancia alegada de que la causa se haya decidido por una razón no invocada por las partes, que han sido oídas con amplitud, desde que ello sólo importó en esta causa el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho y no constituye, por lo tanto, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 239: 475 y sus citas).

3º) Que, por lo demás, la conclusión impugnada por el recurrente encuentra apoyo en el informe expedido por el Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas de la Provincia de Mendoza, obrante a fs. 34 de estos autos, cuya apreciación, aunque fuere errónea, es materia ajena a la garantía constitucional de que se trata (Fallos: 238: 566 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 73.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ELPIDIA ESQUIVEL DE MARTINEZ —Sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario, deducido con invocación de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, fundada en la falta de pruebas acerca de la constitución de la sociedad y de los bienes que integran su patrimonio —con razones no objetadas por el recurrente— rechaza la impugnación de los contribuyentes por la Dirección General de Rentas de La Pampa gravando la transmisión gratuita de las participaciones que la causante —domiciliada y fallecida en la Capital Federal— había tenido en aquella sociedad, que se pretende constituída y con sede en la Capital, pero con bienes en la Provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 48 es procedente de acuerdo con lo resuelto por V. E., entre otros, en Fallos: 202: 113 y 235: 571.

En cuanto al fondo del asunto, opino que corresponde, por aplicación al *sub índice* de la doctrina de esta Corte de Fallos: 235: 571; 237: 431 y otros, revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Exhorto del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Dr. Mario E. Calatayud, en autos: "Esquivel de Martínez, Elpidia s/ sucesión" s/ diligencia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 34/35, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 14/15, que desechó la impugnación formulada por los contribuyentes interesados y confirmó la planilla practicada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa, se interpuso recurso extraordinario (fs. 39/41), el que ha sido concedido (fs. 48).

2º) Que el apelante funda sus pretensiones en el aserto de que las leyes impositivas Nos. 116 y 117 de La Pampa, según su

aplicación en el caso, contrarían los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional, ya que, conforme a lo decidido por el tribunal a quo, ellos han podido gravar válidamente la transmisión gratuita de las participaciones que la causante —domiciliada y fallecida en la Capital Federal— tenía en la sociedad "Martínez Carrozzo e Hijos", constituída y con sede también en la Capital Federal, pero con bienes en la provincia. Aduce en favor de su reclamo la doctrina jurisprudencial de esta Corte, que cita.

3º) Que, como surge de su propio contenido, la sentencia contra la que se dirige el recurso hállase fundada, principalmente, en razones de hecho y prueba respecto de las cuales el apelante no formula impugnación ni observación alguna. Ella, en efecto, incluye el siguiente párrafo central y decisivo: "...no hay constancia alguna fehaciente de la constitución de la sociedad mencionada y de los bienes que integran su patrimonio, por lo que no sería posible, sobre todo en actuaciones de esta naturaleza, juzgar situaciones que no aparecen claramente definidas". Y, si bien agrega que la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar ante el texto del art. 205, inc. 7º, del Código Fiscal de La Pampa, lo hace sólo a mayor abundamiento y, en rigor, *obiter dictum*.

4º) Que, en tales condiciones, el remedio intentado no resulta atendible, porque la indicada circunstancia de hecho es bastante para excluir toda consideración de esta Corte acerca de los precedentes invocados, los que —por lo dicho—, no son aplicables en el *sub lite*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El rechazo del apremio promovido por la Dirección General Impositiva, por resoluciones susceptibles de discutirse eficazmente en el juicio ordinario a que alude el art. 320 de la ley 50, no constituye sentencia definitiva que autorice el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 77 es procedente en mérito de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 81). Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Bodegas y Viñedos Giol S. A. I. C. s/ apremio".

Considerando:

Que la sentencia apelada rechazó el apremio promovido por la Dirección General Impositiva, fundando su decisión en la circunstancia de que el documento agregado a fs. 20, en el cual la citada repartición practicó una liquidación de lo adeudado por la demandada en concepto de impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes y estableció las cuotas en que dicho gravamen podría abonarse, "tiene el efecto de un compromiso válido para ser opuesto como excepción en el juicio de apremio" (fs. 73 vta.).

Que tanto lo resuelto en tal sentido por la Cámara como los demás puntos comprendidos en la parte dispositiva de las sentencias de fs. 59 y 73 son susceptibles de discutirse eficazmente en el juicio ordinario a que alude el art. 320 de la ley 50. Por lo tanto, en atención a las particularidades del presente juicio, y no concurriendo en el caso las circunstancias tenidas en cuenta por esta Corte en el precedente de Fallos: 175: 242, el pronunciamiento apelado no reviste el carácter de sentencia definitiva que autorice el recurso ordinario de apelación en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—; (Fallos: 132: 399; 134: 214 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 77. Costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES.

S. A. JOSE MINETTI Y CÍA. LTDA. v. DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y ABASTECIMIENTO —CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La posibilidad de que la cámara considerara inoficioso todo pronunciamiento sobre la resolución administrativa —clausura preventiva por 24 horas de un molino de la recurrente— era previsible tanto al iniciar ésta el procedimiento judicial como al presentar su informe ante la alzada, si con anterioridad a ello la medida impugnada ya había sido levantada.
En consecuencia, resulta extemporánea la cuestión que, al respecto, plantea la parte sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones planteadas como federales no fueron mantenidas ante la cámara —que no se pronunció sobre ellas—, limitándose la parte, en el informe presentado ante el tribunal de alzada, a la consideración de situaciones de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar. Ello resulta claro ante la imposibilidad de acordar al apelante —que cuestiona la clausura preventiva por 24 horas de un molino de su propiedad, ya ejecutoriada— una reparación efectiva a su concreta pretensión en la causa, en la que también se han dejado a salvo los derechos que pueda hacer valer contra quien corresponda; y habida cuenta, además, que la propia interesada manifiesta que durante el trámite de la causa el órgano administrativo mandó sobreseer a la sociedad inculpada y archivar el expediente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la posibilidad de que el aquo considerara inoficioso, y por esta razón improcedente, emitir pronunciamiento acerca de la legalidad o ilegalidad de la clausura impuesta a la apelante, era evento fácilmente previsible en oportunidad de ser iniciada la presente causa, pues a esa altura la medida de referencia ya había sido hecha efectiva, e incluso levantada, por la autoridad administrativa que la ordenara (v. acta de fs. 17 y cargo de fs. 12).

Ello no obstante, ni en el escrito de fs. 7, ni en su posterior presentación de fs. 32, la recurrente planteó caso federal alguno para el supuesto de que el tribunal apelado arribara en la sen-

tencia a aquella posible conclusión y, de este modo, no existe en autos ninguna cuestión del carácter recién expresado que, por tener directa vinculación con lo decidido por el fallo de fs. 37 y haber sido además oportunamente propuesta, pueda sustentar ahora la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 38. Concluyo, por lo tanto, que el mismo ha sido mal acordado a fs. 41. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "José Minetti y Cía. Ltda. Sociedad Anónima, Comercial e Industrial c/ Dirección General de Comercio y Abastecimiento s/ apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Córdoba desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de fs. 14 de la Dirección General de Comercio y Abastecimiento de esa provincia, por entender que, habiéndose ejecutoriado con anterioridad la sanción recurrida —clausura preventiva por el término de 24 horas de un molino de su propiedad— la cuestión traída a conocimiento del tribunal resultaba inoperante (fs. 37). El recurso extraordinario interpuesto contra ella y concedido a fs. 41 impugna tal fundamentación y apoya sus agravios en la pretendida violación al derecho de propiedad, libertad de trabajo y defensa en juicio, en la doctrina de esta Corte sobre las sentencias arbitrarias y en los principios atinentes a la acción de amparo, según los precedentes de los casos "Siri" (Fallos: 239: 459) y "Kot" (Fallos: 241: 291).

2º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, la posibilidad de que el tribunal a quo entendiera inoficioso todo pronunciamiento sobre la resolución dictada en sede administrativa, era perfectamente previsible tanto al iniciar la recurrente el procedimiento judicial (fs. 7) como al presentar su informe en la alzada (fs. 32), pues con anterioridad a ello la medida impugnada ya había sido levantada (acta fs. 17). En tales condiciones y hábida cuenta que la recurrente sólo planteó tal cuestión en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ella aparece como el resultado de una reflexión tardía. Tal conclusión encuentra también fundamento procesal en lo dispuesto en el art. 224 de la ley 50 y art. 267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital y Territorios Nacionales, que se oponen a que el tribunal de apelación se pronuncie sobre cuestio-

nes no decididas por el juez de primera instancia (Fallos: 133: 140; 188: 482 y los allí citados).

3º) Que, a su vez, las otras cuestiones planteadas como federales por la actora, tampoco consideradas por el a quo, no fueron mantenidas ante éste en el informe de fs. 32/36, que se limitó exclusivamente a la consideración de situaciones de hecho. Al respecto esta Corte tiene declarado que "aún cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si se ha hecho abandono de la misma omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo" (Fallos: 190: 392 y otros; también Robertson y Kirkham, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, pág. 433).

4º) Que, por lo demás, ni la doctrina de la arbitrariedad, ni los precedentes sobre amparo citados por el recurrente resultan de aplicación al caso en razón de la jurisprudencia de esta Corte sobre los llamados "requisitos jurisdiccionales" (Fallos: 189: 245) cuya desaparición importa también la del poder de juzgar. Ello resulta claro en este recurso habida cuenta de la imposibilidad de acordar al apelante una reparación efectiva a su concreta pretensión en la presente causa, sobre todo teniendo en cuenta la declaración del a quo que deja a salvo "los derechos que pueda hacer valer el recurrente contra quien corresponda" (fs. 37) y lo manifestado por la propia apelante en el sentido de que durante el trámite de esta causa se dictó resolución definitiva en fecha 2 de marzo de 1959 en virtud de la cual el órgano administrativo "manda sobreseer a la sociedad inculpada y archivar el expediente" (fs. 35 vta.).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 41.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

FAUSTINO OYHARCABAL ARNAUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Carecen del carácter de sentencia definitiva los fallos anteriores a ésta, respecto de los cuales exista la posibilidad de que una resolución posterior haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal es el caso de la decisión

que desestima la inconstitucionalidad del decreto-ley 9924/57 y ordena pasar los autos al Procurador Fiscal de Cámara para que se expida sobre el fondo del asunto, que versa sobre infracciones a ese régimen legal imputadas al recurrente; pues nada obsta a que la cuestión de inconstitucionalidad llegue a resolución de la Corte una vez dictada la sentencia final, ni cabe descartar, por otra parte, la posibilidad de una sentencia absolutoria fundada en razones ajenas a la impugnación del cuerpo legal citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 es, a mi juicio, improcedente. En el estado actual de la causa la decisión de fs. 136, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni causa al apelante agravio irreparable. En efecto, si bien la decisión aludida precluye toda posterior discusión en las instancias ordinarias acerca de la constitucionalidad del decreto-ley 9924/57, nada se ha resuelto todavía acerca de la culpabilidad del imputado, con lo cual no puede *a priori* descartarse totalmente la posibilidad de una sentencia absolutoria fundada en razones de hecho y prueba o de interpretación de otras disposiciones legales.

En tales condiciones, el fallo recurrido, al no tener por ahora otro alcance que el de mandar que continúe su trámite el proceso, no es susceptible de revisión por parte de V. E. Ello no obsta a que, en el supuesto de recaer decisión condenatoria definitiva, pueda deducirse un nuevo recurso, a fin de traer a conocimiento de la Corte la cuestión constitucional planteada.

Estimo, por lo tanto, que procede declarar mal concedida a fs. 147 la presente apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Oyharcábal Arnaud, Faustino s/ infracción al decreto-ley 9924/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia obrante a fs. 136/142, revocó la de primera instancia declarando la constitucionabilidad del decreto-ley 9924/57 y ordenó se pasaran los autos al Sr. Procurador Fiscal de Cámara para que se expidiera respecto al fondo de la causa, que versaba

sobre infracciones imputadas al recurrente atinentes al referido régimen legal.

2º) Que en el recurso extraordinario de fs. 145/146, el procesado se agravia de dicha sentencia afirmando que, al admitirse en ella la constitucionalidad del decreto-ley 9924/57, se han violado los principios establecidos en los arts. 9, 10, 11, 16 y 67 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en las condiciones expuestas, el remedio federal intentado no puede prosperar. En efecto, con base en lo dispuesto en los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, esta Corte tiene constantemente declarado que el requisito de la sentencia definitiva, a los efectos de la instancia extraordinaria, está referido a aquellos pronunciamientos que "dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación" (Fallos: 137: 352, considerando segundo; 186: 531; 234: 52, entre muchos otros). Por aplicación de dicha doctrina se ha decidido reiteradamente que carecen de tal carácter los fallos anteriores a la sentencia definitiva respecto de los cuales existe la posibilidad de que una resolución posterior haga innecesaria la intervención de esta Corte (Fallos: 142: 264 y otros).

4º) Que ésta es evidentemente la situación de la presente causa, ya que la sentencia recurrida se ha limitado a ordenar la intervención del titular de la acción pública sin haberse pronunciado todavía sobre la culpabilidad del procesado. Por lo demás, y con referencia a la inconstitucionalidad alegada del decreto-ley 9924/57, nada obsta a que tal cuestión pueda ser traída nuevamente a decisión de esta Corte una vez dictada la sentencia final, aún cuando aquélla haya sido ya tratada y resuelta por el tribunal de la causa (Fallos: 182: 168; 188: 393 y otros).

5º) Que, por otra parte y como lo señala el Señor Procurador General, no existe agravio concreto irreparable para el recurrente, pues procesalmente no cabe descartar la posibilidad de una sentencia absolutoria fundada en razones ajenas a la impugnación de inconstitucionalidad argüida contra el decreto-ley 9924/57.

6º) Que finalmente, tampoco en el recurso de fs. 145 se han fundado los agravios pertinentes del modo como lo exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte, es decir, con explícita referencia a los hechos de la causa e indicación concreta de las normas que específicamente se tachan de inconstitucionales (doctrina de Fallos: 236: 100; 245: 137, 204 y otros; confr. ROBERTSON Y KIRKHAM: *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, parágrafos 356 y 357).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 147.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ANDRES TROIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta extemporánea la cuestión federal planteada al interponerse recurso extraordinario contra la sentencia que declara prescripto el derecho que el recurrente pretende tener a la percepción de bonificaciones referidas al suplemento móvil instituído por la ley 13.478, si, en el caso, la aplicación del art. 4027 del Código Civil era eventualidad previsible desde la iniciación del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, apoyada en razones de hecho y en la aplicación de normas de derecho común, como lo son los arts. 4017, 4019, 4023 y 4027 del Código Civil, declara prescripto el derecho del recurrente a la percepción del suplemento móvil instituído por la ley 13.478.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 4027 del Código Civil se ha declarado prescripto el derecho que hubiera podido tener el recurrente al cobro de bonificaciones por suplemento móvil (ley 13.478), correspondientes al período 11 de febrero-15 de junio de 1950.

Atenta la naturaleza de derecho común que posee la cuestión resuelta en la sentencia de fs. 131/34 y los fundamentos de hecho que la decisión incluye, no existe materia susceptible de revisión por la vía del remedio federal intentado.

En estas condiciones, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 141 y así corresponde, a mi juicio, declararlo. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Troiano, Andrés s/ jubilación".

Considerando:

Que la sentencia del a quo, por aplicación de lo establecido por el art. 4027 del Código Civil, ha declarado prescripto el derecho que el recurrente pretende tener a la percepción de bonificaciones referidas al suplemento móvil instituído por ley 13.478 y devengadas durante el período comprendido entre el 11 de febrero y el 15 de junio de 1950.

Que la cuestión federal, en rigor sólo planteada al interponerse recurso extraordinario contra aquella sentencia, resulta extemporánea al habérsela omitido en el escrito de fs. 105 y formulado de manera notoriamente insuficiente en el escrito de fs. 116/122 (doctrina de Fallos: 244: 46, 507 y otros).

Que por otra parte, como lo señala el Señor Procurador General, lo específicamente decidido por la sentencia en recurso está apoyado en razones de hecho y en la aplicación de normas de derecho común, especialmente las contenidas en los arts. 4017, 4019, 4023 y 4027 del Código Civil. Todo lo cual es insusceptible de revisión por vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 141.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

HELENA CARMEN RAMOS MEJIA DE CODONI GOLLAN

SUPERINTENDENCIA.

Importa interpretación razonable del art. 2º, inc. b) de la Acordada del 3 de marzo de 1958 —que, por lo demás, no contempla expresamente los casos de interinato— el nombramiento de una persona ajena a la dotación de los tribunales del asiento para proveer un cargo interino, de mayor rango que otros en el escalafón, efectuado por la cámara teniendo en cuenta la propuesta y los inconvenientes que, dado el breve plazo de la licencia (tres meses) irrogaría "toda una promoción en los cargos inferiores".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Considerando:

Que la solicitante, empleada del Juzgado Federal de Santa Fe, se agravia de la designación recaída en persona extraña a la dotación de los tribunales del asiento para el interinato, por tres meses, en cargo de mayor rango en la Defensoría.

Que, según resulta de la decisión de la Cámara, transcripta en lo pertinente a fs. 2, el nombramiento se ha practicado teniendo en cuenta la propuesta, y los inconvenientes que —dado el breve plazo de la licencia— irrogaría "toda una promoción en los cargos inferiores".

Que, teniendo presente lo dispuesto por el art. 2º, inc. a), apartado final, de la Acordada de 3 de marzo de 1958, cabe concluir que la decisión aludida importa razonable interpretación de la norma del art. 2º, inc. b), de dicha Acordada; norma que, por lo demás, no contempla expresamente los casos de interinato.

Por ello, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SUSANA J. ALBANESE

PROCURADOR.

El requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores debe ser cumplido por los abogados que optan por el ejercicio de la procuración.

La circunstancia de que el título de abogado habilite a la solicitante para el ejercicio de esa profesión, no autoriza la prescindencia de los requisitos —entre ellos el de la mayoría de edad— establecidos en la ley 10.996, que reglamenta el mandato para representar en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La doctora Susana J. Albanese, quien afirma poseer el título de abogada expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires, pretende su inscripción en la matrícula de procuradores creada por la ley 10.996, no obstante ser menor de edad.

Sostiene la peticionante que el hecho de poseer el referido título, hace innecesaria dicha inscripción, en razón de que la misma sólo es exigible para los que tienen el título de procurador, pero no para los abogados a quienes el art. 1°, inc. 1°, de esa ley autoriza a ejercitar la representación en juicio, sin necesidad de cumplimentar ese requisito.

Afirma asimismo la Dra. Albanese que pudiendo, como letrada, asesorar y patrocinar ante los tribunales a las personas que le encomiendan esas tareas, ello suple la falta de la mayoría de edad que exige el art. 3°, inc. 1°. de la referida ley. Además, considera que la exigencia de la inscripción de los abogados en el Registro de Procuradores afecta la garantía constitucional que consagra la libertad de trabajar.

Con respecto a la primera de las afirmaciones de la interesada, cabe señalar que la obligación de inscripción de los abogados que optan por el ejercicio de la procuración, resulta de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 10.996, que exige, además de acreditar el título invocado, "llenar los demás requisitos establecidos por el art. 3°", de los cuales el primero es el de la mayoría de edad (inc. 1°).

La segunda de las afirmaciones de la solicitante no es admisible, dado que si bien el título invocado habilita a su poseedora para el ejercicio de la respectiva profesión, no por eso le concede la capacidad para poder ejercer el mandato de la representación en juicio, que las leyes de procedimiento pueden reglamentar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6°, del Código Civil.

Por último no cabe acoger la objeción constitucional que formula la Dra. Albanese toda vez que el derecho de ejercer la representación en juicio, como en general, el de trabajar o ejercer industrias lícitas, a que se refiere la norma invocada, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (conf. Fallos: 133: 99 y otros).

Por ello, opino que corresponde no hacer lugar a la pretensión de la peticionante de fs. 1. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Albanese, Dra. Susana J. s/ solicita inscripción en la Matrícula de Procuradores".

Considerando:

Que esta Corte tiene declarado desde antiguo que el requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores establecido por el art. 3º de la ley 10.996, debe también, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de esa ley, ser cumplido por los abogados que optan por el ejercicio de la procuración —Fallos: 147: 94; 182: 436—.

Que la circunstancia de que el título de abogado habilite a la solicitante para el ejercicio de esa profesión, no autoriza la prescindencia de los requisitos —entre ellos el de la mayoría de edad— establecidos por la ley 10.996, que reglamenta el mandato para representar en juicio.

Que, finalmente, con arreglo a la doctrina de Fallos: 133: 99, la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, no es inconstitucional.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MIGUEL KIEBA v. SOCIEDAD INMOBILIARIA y COMERCIAL TECARI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentra la atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, incluso en el supuesto de haberse revocado el pronunciamiento apelado (1).

---

(1) 10 de octubre. Fallos: 192: 359; 237: 632; 240: 28.

PARTIDO SOCIALISTA

PARTIDOS POLITICOS.

En los términos literales del decreto-ley 19.044/56, se debe entender que la apelación ordinaria para ante la Corte admitida por el art. 16 alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido, y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un partido, para actuar jurídicamente como tal.

PARTIDOS POLITICOS.

El carácter excepcional del recurso del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. El modo del ejercicio de tal capacidad puede ser así afectado, más no su sustancia, en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias.

PARTIDOS POLITICOS.

La circunscrita esfera reconocida por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 al recurso que prevé, al que son ajenos los conflictos partidarios internos y los interpartidarios, se funda en la conveniencia de excluir la intervención de la Corte cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral, las que, por su naturaleza, resultan extrañas a la esfera de acción jurisdiccional del Tribunal y reclaman su abstención como Poder. Porque, aunque tales actividades puedan admitir consideración jurídica, además de la política, la distinción no es siempre fácil en los hechos ni de objetiva evidencia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Puesto que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo ha concedido apelación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos", lo relativo a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones de un partido, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra directa ni indirectamente en lo dispuesto por el citado art. 16.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario procede respecto de las decisiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponden a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial. Y, así como se lo otorga respecto de decisiones de organismos administrativos, cuando la ley somete a su juicio cuestiones judiciales que detrae de la competencia judicial normal, también corresponde denegarlo en los supuestos en que la ley encomienda a los magistrados funciones que no son judiciales.

En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución atinente a los efectos de una escisión partidaria y a sus consecuencias sobre el nombre de la entidad, máxime cuando, como en el caso, las agrupaciones interesadas no sólo han conservado su capacidad jurídica,

sino que la ejercieron en elecciones a las que concurrieron con aditamentos diferenciales conforme a lo resuelto por la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La solución con base en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— no descalifica una sentencia por razón de arbitrariedad.

PARTIDOS POLITICOS.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 16 del decreto-ley 19.044/56— contra la resolución que no decide, en definitiva, sobre la personería de las fracciones en conflicto de un partido político ni presupone la disolución del partido originario, sino que se limita a establecer los efectos de una escisión partidaria y sus consecuencias sobre el nombre de la entidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que se limita a disponer que las fracciones de un partido político deben agregar un aditamento al nombre partidario, si el fallo se basa en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— a lo cual se agrega que, en el caso, no se planteó oportunamente cuestión federal y la apelación se dedujo en forma condicionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

PARTIDOS POLITICOS.

Corresponde fijar el alcance del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 con un criterio que permita la protección de los importantes intereses en litigio, cuya raíz está en el sistema representativo republicano que informa nuestra organización fundamental. En ese sentido, el rechazo de la pretensión de la actora —fracción de la agrupación política escindida— que reclama su reconocimiento como el auténtico partido, y la correlativa obligación de usar un aditamento al nombre de aquél, exceden las soluciones formales desde que entrañan una denegación de la personería reclamada, habida cuenta de la íntima conexión entre ésta y el nombre político que la traduce (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si cada una de las fracciones en que se ha escindido un partido político ha alegado para sí el reconocimiento judicial de que constituye el auténtico partido, y la sentencia declara la imposibilidad de establecerlo, por lo que dipone la agregación al nombre partidario de aditamentos que distingan a aquéllas, la resolución involucra una denegación de la personería pedida, con todas las consecuencias derivables de la misma.
En tales condiciones, es procedente el recurso para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 174 de los autos principales es improcedente, atenta la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 236: 671, respecto de una cuestión análoga a la que aquí se debate.

En cuanto a la apelación extraordinaria deducida en el mismo escrito y a fs. 175, estimo, dejando a salvo la opinión que expresé al dictaminar en Fallos: 242: 335, que, ante lo resuelto por V. E. en 238: 283, la mencionada apelación es improcedente.

Ambos recursos han sido, pues, bien denegados a fs. 177 del principal, y corresponde, por tanto, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 24 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Socialista —Comité Ejecutivo Nacional— s/ inscripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando.

1º) Que la apelación admitida para ante esta Corte por el art. 16 del decreto-ley 19.044 se refiere a las resoluciones de las cámaras nacionales que denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos. En los términos literales de la ley, se debe entender que el recurso alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido, cuyo reconocimiento comprende la personería jurídico-política y la privada —art. 5, decreto-ley citado— y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un partido, para actuar jurídicamente como tal, en el doble aspecto de su personería.

2º) Que el carácter excepcional del recurso del art. 16 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. En efecto, el modo del ejercicio de tal capacidad puede ser así afectado, mas no su sustancia, en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias.

3º) Que la circunscrita esfera reconocida por el citado art. 16 al recurso que prevé, al que son ajenos los conflictos partidarios internos y los interpartidarios, encuentra fundamento en la conveniencia de excluir la intervención de esta Corte cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral, las que, por su naturaleza, resultan extrañas a la esfera de acción jurisdiccional de aquélla y reclaman su abstención como poder. Porque, aunque tales actividades puedan admitir consideración jurídica, además de la política, la distinción no es siempre fácil en los hechos ni de objetiva evidencia. Corresponde, pues, refirmar, en el caso, la conclusión expuesta en el precedente de Fallos: 236: 671.

4º) Que respecto del recurso extraordinario debe añadirse que él constituye la vía para el ejercicio de la más alta función jurisdiccional de esta Corte en su calidad de órgano supremo de la magistratura nacional. Procede, por consiguiente, respecto de las decisiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponden a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial. Y así como se lo otorga respecto de decisiones de organismos administrativos, cuando la ley somete a su juicio cuestiones judiciales que detrae de la competencia judicial normal —Fallos: 245: 530 y sus citas—, así también corresponde denegarlo en los supuestos en que la ley encomienda a los magistrados funciones que no son judiciales. En razón de ello, entonces, toda vez que, fuera de los supuestos del art. 16 antes visto, lo atinente a los efectos de una escisión partidaria y a sus consecuencias sobre el nombre de la entidad no es cuestión judicial específica, en el orden de las instituciones nacionales, el recurso extraordinario debe estimarse bien denegado. A este respecto, interesa destacar que las agrupaciones interesadas no sólo han conservado su capacidad jurídica, sino que, además, la han ejercido en las últimas elecciones, según es notorio, concurriendo a ellas con aditamentos diferenciales conforme a lo resuelto por la sentencia apelada.

5º) Que, por otra parte, media la circunstancia de que la apelación se dedujo de manera condicionada —"para el hipotético caso que se desechara el ordinario", fs. 175 del principal—, que no se propuso oportunamente cuestión federal y que la solución con base en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— no descalifica una sentencia por razón de arbitrariedad —doctrina de Fallos: 244: 521 y 523 y otros—. Habida cuenta de que la sentencia de fs. 168 se limita a revocar la de fs. 128 y dispone que deben "ambas fracciones del Partido Socialista agregar un aditamento al nombre partidario" lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 168, luego de examinar los sucesos acaecidos en el seno del Partido Socialista desde el año 1956 y confrontarlos con las disposiciones de la carta orgánica, concluye que conducen a "aceptar que dentro del Partido Socialista se han formado dos fracciones" —aunque sin mediar entre ellas divergencias doctrinarias—, y "como no se puede establecer cuál de las dos tiene mejor derecho al uso del nombre partidario, fuerza es concluir que ambas pueden seguir utilizándolo, imponiéndose, a los efectos de su debida identificación, la necesidad de que agreguen un aditamento al nombre partidario". Se alude a precedentes y a que la solución "se funda en principios de justicia acogidos por el decreto-ley 19.044/56 y legítimamente aplicables para resolver la cuestión en el sentido expuesto, atento lo estatuído en el art. 16, *in fine*, del Código Civil".

2º) Que esta sentencia fué consentida y ejecutada por los representantes de una de las fracciones en conflicto (fs. 179) y recurrida por los de la contraria, mediante el recurso ordinario de fs. 174 y el extraordinario de fs. 171, fundado en la violación de los arts. 14, 17 y 36 de la Constitución Nacional. Ambos recursos fueron denegados (fs. 177) y ello motiva la presente queja.

3º) Que la apelación admitida para ante esta Corte por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 se refiere a las resoluciones de las cámaras nacionales que denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos políticos. En los términos literales de la ley, se debe entender que el recurso alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido, cuyo reconocimiento comprende la personería jurídico política y la privada —art. 5º, decreto-ley citado—, y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un

partido, para actuar jurídicamente como tal, en el doble aspecto de su personería.

4º) Que el carácter excepcional del recurso del art. 16 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. Si las resoluciones de las cámaras sólo afectan el modo de ejercicio de tal capacidad, mas no su sustancia, y en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias, aquéllas no pueden considerarse comprendidas en los supuestos del art. 16. Y esto ocurre con la sentencia de fs. 168/171, que tampoco importa decisión, en definitiva, sobre la personería de las fracciones en conflicto y mucho menos presupone la disolución del partido originario. Corresponde pues, en el caso, refirmar la conclusión expuesta en Fallos: 236: 671.

5º) Que, respecto del recurso extraordinario, corresponde señalar que la apelación se dedujo de manera condicionada "para el hipotético caso que se desechara el ordinario", fs. 175 del principal; no se propuso oportunamente cuestión federal y la solución con base en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— no descalifica una sentencia por razón de arbitrariedad —doctrina de Fallos: 244: 521 y 523 y otros—. Habida cuenta de que la sentencia de fs. 168 se limita a revocar la de fs. 128 y dispone que deben "ambas fracciones del Partido Socialista agregar un aditamento al nombre partidario", lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

PEDRO ABERASTURY

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 expresa: "Las resoluciones de las cámaras nacionales que denieguen o revoquen la personería jurídica, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho horas para ante la Corte Suprema", por lo que cabe pronunciamiento acerca de si la sentencia del a quo es o no susceptible de recursos ordinario o extraordinario.

2º) Que aun cuando referidos al recurso extraordinario, el suscripto expresó en Fallos: 243: 260, los siguientes conceptos aplicables esencialmente también a la esfera del recurso ordinario.

"Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces".

"Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que regula".

"Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afecten la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Fallos: 147: 286)".

3º) Que teniendo en cuenta esas razones, corresponde fijar el alcance del art. 16 precitado con un criterio que permita la protección de los importantes intereses en litis, cuya raíz está en el sistema representativo republicano que informa nuestra organización fundamental. En ese sentido, el rechazo de la pretensión de la actora y la correlativa obligación de usar un aditamento exceden las soluciones formales desde que entrañan en esta causa una denegación, justa o injusta, de la personería reclamada, habida cuenta de la íntima conexión entre ésta y el nombre político que la traduce. Esta conclusión sería evidente, sin duda, si la petición de personería fuese concedida con un nombre opuesto al solicitado y, por lo tanto, expresivo de una ideología contraria a la del partido peticionante. Pero, en esta causa, como cada parte ha alegado para sí el reconocimiento judicial de que constituye el auténtico Partido Socialista y la sentencia recurrida declara la imposibilidad de declararlo, por lo que dispone la agregación de aditamentos, es claro que la resolución involucra —en forma semejante a la hipótesis antes mencionada— una denegación de la personería pedida, con todas las consecuencias derivables de aquélla.

4º) Que corresponde, entonces, declarar mal denegado el recurso ordinario.

5º) Que, abierta la vía ordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 243: 554 y otros), corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario.

Por tanto, habiéndose oído al Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación deducido en los autos principales.

Luis María Boffi Boggero.

S. R. L. TATTI Hnos. v. VICTOR ALDO MORESCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón de haber quedado notificada por nota la resolución de primera instancia, declara interpuesto fuera de término el recurso de apelación, versa sobre una cuestión procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

ERNESTO TRONCOSO DURAN v. S. A. REMINGTON RAND SUDAMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, no sustentan la tacha de arbitrariedad. Dicha doctrina resulta aplicable en el supuesto de haberse impugnado las conclusiones establecidas por el tribunal a quo, sobre la base de que se asignó indebida prevalencia a la declaración de un solo testigo del actor respecto de los cuatro propuestos por la demandada (2).

S. A. POMINI v. ALANIZ Hnos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, expresa o tácitamente, para el cumplimiento de la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde conocer del juicio por cobro de saldo del precio de venta de mercaderías a la justicia de la Capital Federal, y no a la de la Provincia de Mendoza, si existen en autos constancias que demuestran que los demandados —domiciliados en esa Provincia— efectuaron pagos parciales a los actores por medio de giros bancarios a la Capital Federal, dejando documentada la formal promesa de abonar en igual forma el saldo adeudado.

---

(1) 10 de octubre. Fallos: 240: 120, 340, 420; 241: 30, 92, 151; 242: 220; 243: 383; 244: 129.
(2) 10 de octubre. Fallos: 240: 252, 440; 242: 179, 252, 308, 371; 244: 352; 245: 524.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Paz nº 24 de la Capital Federal y el Juzgado de Paz Letrado de San José (Prov. de Mendoza) corresponde sea dirimida por V. E. en razón de no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, Pomini S. A. demandó en esta Capital a Alaniz Hermanos por cobro de saldo de venta de mercaderías, practicándose la pertinente notificación en el domicilio real de la demandada, situado en la localidad de San José, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza. Al tomar conocimiento de la acción, ésta promueve con éxito cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia provincial; librado el correspondiente exhorto al juez nacional para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al ser elevadas las presentes actuaciones a V. E. (ver fs. 34), lo que equivale, a mi entender, el mantenimiento de lo resuelto a fs. 15.

Cuando no se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato —ha dicho reiteradamente la Corte Suprema— las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 240: 334 y los allí citados), pero existiendo un lugar establecido a tal efecto —ya sea explícita o implícitamente— no cabe duda que aquél determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de dichas acciones personales, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 125: 206; 143: 215; 155: 243; 159: 172 y 424; 244:185 y otros).

En el caso sometido a dictamen, hay constancias escritas emanadas de los demandados —ver cartas de fs. 9 y 10— que demuestran que éstos han efectuado pagos parciales a los actores por medio de giros bancarios, dejando documentada la formal promesa de abonar en igual forma el saldo adeudado.

En un caso en cierto modo similar al presente, en el que el deudor había manifestado por escrito que saldaría su deuda remitiendo al acreedor todo el importe o lo que fuera posible, V. E. decidió que tal afirmación implicaba la voluntad respecto a la forma y modo de cumplir el contrato, siendo en los términos del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, como acto posterior a la contratación, "la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato" (Fallos: 167: 22). Y repi-

tiendo el concepto, dijo posteriormente que la afirmación hecha por el deudor en el sentido de que saldaría su deuda girando al acreedor determinada suma —tal como lo recuerda el auto de fs. 49 del expediente agregado— implica establecer el domicilio del acreedor como lugar del cumplimiento de la obligación a los efectos de la competencia para entender en el juicio (*in re*: "Compañía Sudamericana S. K. F. c/ García Hermanos", fallo del 9 de diciembre de 1935; Libro de Sentencias: tomo 52, f. 494).

En tales condiciones por aplicación de la doctrina mencionada, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la justicia nacional de Paz de la Capital Federal. Buenos Aires, 15 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 245: 318, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio promovido por Pomini S. A. contra Alaniz Hermanos, sobre cobro de pesos. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de San José, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JULIO CESAR PRIETO v. VICTOR RODRIGUEZ Y BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Aunque sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de las demandas que versen sobre acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, conexos con los medios de transporte terrestres.

No se opone a ello lo dispuesto en el art. 22 del decreto-ley 13.129/57, que, si bien establece en forma genérica la competencia federal para las causas en que es parte el Banco de la Nación— indudable en Provincias— no debe

ser interpretado en forma que autorice a considerar derogada una norma como la del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que contempla un caso especial de juicios detraídos a la competencia federal en la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital, y no a la federal y contenciosoadministrativa, conocer del juicio promovido por cobro de pesos contra el Banco de la Nación y el dependiente de éste, conductor de un vehículo del Banco que embistiera al automóvil del actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La intervención de V. E. en el presente caso es procedente, a mi juicio, con el objeto de evitar una efectiva privación de justicia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58). El recurso intentado, por lo tanto, ha sido bien concedido a fs. 20.

En cuanto al fondo del asunto: iniciada por don Julio César Prieto una acción ordinaria por cobro de pesos contra don Víctor Rodríguez y el Banco de la Nación Argentina —se trata del choque sufrido por el automóvil del actor al ser embestido por el que manejaba el demandado, empleado de la mencionada institución, y a la que pertenece el vehículo— tanto la justicia nacional en lo civil (ver autos de fs. 28 y fs. 42 del expediente agregado) como la justicia federal (ver resolución de fs. 16) se declaran sucesivamente incompetentes para entender en el juicio. Mientras la primera considera que su incompetencia surge de lo dispuesto en el art. 22 del decreto-ley 13.129/57 —que establece que el Banco de la Nación está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal— la segunda entiende que la suya nace en razón de lo que dispone el art. 42, inc. a), *in fine*, de la ley 13.998.

A mi juicio, la justicia federal de esta Capital es la que está en lo cierto. Y ello así, en virtud de que —tal como lo pone de manifiesto el ministerio fiscal a fs. 11 y lo declara el tribunal a fs. 16— el mencionado art. 22 del decreto-ley 13.129/57, no importa la derogación de la excepción contenida en la citada disposición de la ley 13.998 (en vigencia, aún después de dictado el decreto-ley 1285/58); lo que ha hecho no es sino establecer el principio general —fuero federal para el Banco de la Nación— lo que no significa dejar sin efecto las excepciones contenidas en leyes especiales anteriores, como sucede en el caso *sub examen*.

Si bien la reserva de competencia establecida por el art. 41 de la ley 13.998 —ha dicho la Corte Suprema— podía dar pie para sostener que el art. 42, inc. a), debía ser interpretado con la limitación resultante del art. 2º, inc. 6º, de la ley 48 respecto de los juicios en que fuera parte la Nación, esta solución resulta inadmisible después de la sanción de la ley 14.180, la que tuvo especialmente en mira la armonización de las disposiciones de

dicha ley 13.998 que se referían a las causas penales y a las que no tenían dicho carácter, según lo reveló el autor del proyecto en el Senado de la Nación, como puede verse en el Diario de Sesiones, año 1952, pág. 623 (Fallos: 230: 28). Y no sería razonable admitir que estando comprendida la propia Nación en la excepción aludida —según lo tiene resuelto V. E.— no lo estuviera una mera institución estatal, como lo es el Banco de la Nación Argentina.

A mérito de lo expuesto, considero que correspondería a V. E. declarar que la justicia nacional en lo civil de esta Capital y no la federal, es la que debe entender en la presente causa. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que procede la intervención de esta Corte Suprema en la presente causa para evitar una efectiva privación de justicia, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Que una reiterada jurisprudencia del tribunal, aplicando lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogado por el decreto-ley 1285/58; Fallos: 243: 372— tiene establecido que, aunque sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de demandas que versen sobre acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, conexos con los medios de transporte terrestre —Fallos: 234: 382; 239: 196; 243: 372—.

Que no se opone a ello lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 13.129/57 que, si bien establece en forma genérica la competencia federal para las causas en que es parte el Banco de la Nación —y ella es indudable en provincias, Fallos: 243: 52—, no debe ser interpretado en forma que autorice a considerar derogada una norma como la del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que contempla un caso especial de juicios detraídos a la competencia federal en la Ciudad de Buenos Aires y que esta Corte, como se ha dicho antes, consideró aplicable aun a aquéllos en que es parte directa la Nación.

Que, finalmente, en el caso fallado el 22 de junio de 1960, C. 892, "Follador c/ Banco Industrial", en que se hallaba en juego una norma similar —art. 38 del decreto-ley 13.130/57, Carta Orgánica del Banco Industrial—, esta Corte declaró que no era competente la justicia federal sino la del trabajo, de la Capi-

tal, para conocer de un juicio seguido contra aquella institución.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia nacional en lo civil de la Capital es la competente para conocer del juicio promovido por Julio César Prieto contra Víctor Rodríguez y el Banco de la Nación Argentina. Remítanse los autos al Sr. Juez en lo Civil, a fin de que reasuma la jurisdicción declinada en la causa agregada por cuerda y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE AIUB

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, conocer de los delitos de violación de secretos; y al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, de los de estafa y falsificación de documentos privados, que también se imputan al encausado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones resulta que las maniobras delictivas cuya ejecución se imputa a José Aiub habrían consistido: primero, en obtener que Miguel Hakim le abonara comisiones por supuestas ventas que aquél, en calidad de corredor, afirmaba haber efectuado a personas en su mayor parte inexistentes; segundo, en haberse apropiado de las mercaderías que Hakim remitía por encomienda a los ilusorios adquirentes, retirándolas de estaciones del Ferrocarril Nacional General San Martín, luego de haber conseguido que empleados de Correos le entregaran las cartas certificadas dirigidas por Hakim a los compradores, cartas de las que Aiub sustraía las guías de las encomiendas respectivas; y, tercero, en haber falsificado Aiub las firmas de los supuestos adquirentes, en pagarés que remitía a Hakim, con la presunta finalidad de que no se descubrieran las maniobras antes aludidas.

Tales hechos configuran, por una parte, delitos de estafa y falsificación de documentos privados (arts. 172 y 292, respectivamente, del Cód. Penal) cometidos en perjuicio de Miguel Hakim; y, por otra, delitos de violación de secretos, cometidos por Aiub, y en los que también aparecen incursos *prima facie* los empleados de correo que le entregaron indebidamente las piezas certificadas dirigidas a terceros (arts. 153 y 154, respectivamente, del Código citado).

Para entender de los hechos denunciados en primer término es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional; para conocer de los segundos la justicia federal, puesto que en ellos ha mediado corrupción y obstrucción del buen servicio de empleados de la Nación (arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

La conexión de medio a fin que guardan estas últimas infracciones con las cometidas en perjuicio de Hakim no es suficiente para dar por cumplida la hipótesis del art. 54 del Cód. Penal, debiendo ellas, pues, ser juzgadas separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Cód. de Proc. en lo Criminal (sentencia de V. E. *in re* "Di Verniero, Juan Carlos y otros s/ exacciones ilegales y violación de los deberes de funcionarios públicos", de fecha 6 de julio de 1960 y los fallos allí citados).

En tal sentido se debe, a mi juicio, resolver la presente contienda, procediendo, además, declarar que el juez federal a quien compete entender en los hechos correspondientes es el de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), en cuya jurisdicción se encuentran los lugares en los cuales se habría llevado a cabo la entrega de la mayor parte de las piezas postales (art. 37 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal). Buenos Aires, 19 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa, con excepción de lo referente a los delitos de violación de secretos, cuyo juzgamiento corresponde al Sr. Juez Federal de Mercedes Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción, quien dispondrá los desgloses o testimonios que sean pertinentes para enviarlos, con copia de esta resolución y del dictamen precedente, al Sr. Juez Federal de Mercedes, y hágase

saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. SEGUROS GENERALES v. JUAN RODRIGUEZ PEÑA

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe contienda de competencia efectivamente trabada ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por la vía dispuesta en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si el juzgado en lo civil, comercial y minas de San Juan, al declararse incompetente —en razón del allanamiento prematuro del actor a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, antes de haber probado fehacientemente éste su calidad de extranjero— resolvió remitir las actuaciones al juez federal de la misma provincia, que se negó también a conocer del caso. Ello, porque la declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al juez a quien se considera competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se pretende en autos la intervención de V. E. para que dirima el presunto conflicto planteado entre jueces, sobre la base de la incompetencia declarada tanto por la justicia ordinaria como por la justicia federal de la Provincia de San Juan, pero a mi juicio tal intervención no se justifica.

Lo que ocurre es que se ha llegado a la presente situación debido a que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan, al declararse incompetente —en razón del allanamiento prematuro del actor a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, antes de haber probado fehacientemente éste su calidad de extranjero— resolvió remitir las actuaciones al Juez Federal de la misma provincia, equivocando indudablemente el procedimiento. Ello así por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de delitos de acción pública, en los que el juez que se considera incompetente debe remitir los autos al magistrado a cuya jurisdicción corresponda, dentro del

proceso civil no cabe otra declaración, en principio, que la de su propia incompetencia (Fallos: 228: 341 y los allí citados).

Por ello no cabe que el juez provincial eleve las actuaciones a consideración de V. E. "para que determine el juez que debe entender" (ver resolución de fs. 38), pues de lo expuesto se desprende que la de autos no configura ninguna de las dos hipótesis contempladas por el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, tanto en su primera parte (cuestiones de competencia y conflictos entre jueces) como en su parte final (efectiva privación de justicia). Considero, en consecuencia, que corresponde devolver los autos al juzgado de origen. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales no existe en este caso contienda negativa de competencia efectivamente trabada ni privación de justicia que autorice la intervención de esta Corte por la vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Ello en razón de que, conforme a reiterada jurisprudencia, la declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al juez a quien se considera ser competente —Fallos: 242: 466 y los allí citados, entre otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe contienda de competencia que esta Corte deba dirimir. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ELIAS SMIRNOFF

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la causa si pueden derivarse responsabilidades de orden patrimonial para un Ferrocarril por las circunstancias de que la cerradura de la puerta del camarote en que viajaba la víctima del hurto, se encontraba deteriorada y no ofrecía seguridad alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es análogo, en mi opinión, al planteado *in re* "Laurens Edmee Marie Louise s/ hurto en su perjuicio" (C. 1001, L. XIII), resuelto por V. S. con fecha 18 de agosto ppdo.

De conformidad con dicha sentencia y los fallos en ella citados, corresponde declarar competente para entender en esta causa al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que aunque la presente contienda de competencia se ha planteado antes de que se investigara el hecho delictuoso denunciado en la causa, la circunstancia señalada a fs. 2 vta. de que la cerradura de la puerta del camarote en que viajaba la víctima del hurto se encontraba deteriorada y no ofrecía seguridad alguna, hace posible que puedan derivarse responsabilidades de orden patrimonial para el Ferrocarril Nacional. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 14.180, corresponde conocer del sumario a la justicia federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OSVALDO ARTURO HENSON Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al juez federal de Rawson (Chubut) conocer de la infracción a los arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57, que se habría cometido al llevar un automóvil al norte del paralelo 42 pasando por la aduana de Trelew, localidad en la cual habrían sido colocadas al rodado chapas de patente falsas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito que se investiga en estas actuaciones se habría cometido al llevar al norte del paralelo 42 un automóvil sin haberse pagado los derechos aduaneros y cumplido con los requisitos vigentes en materia de cambio (arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57).

En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 242: 48, debe conocer de la causa el Sr. Juez Federal de Rawson (Chubut), máxime si se tiene en cuenta que el vehículo habría pasado por la Aduana de Trelew, (declaración de fs. 26 vta.) y que en dicha localidad le habrían sido colocadas las chapas de patente falsas (fs. 25).

En tal sentido corresponde dirimir, en mi opinión la presente contienda, aunque ella se haya trabado sin intervención del juez federal antes mencionado (Fallos: 236: 650 y 239: 280, entre otros). Buenos Aires, 28 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para conocer de esta causa. Hágase saber en la forma de estilo a las Cámaras Federales de la Capital y de La Plata y remítanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital a fin de que, luego de disponer lo pertinente respecto de los procesados detenidos a

su disposición, envíe de inmediato la causa al Juzgado Federal de Rawson.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. ANDRES POGGIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a si es no aplicable el art. 5 de la ley 14.191 respecto de decisiones sobre perención de instancia en el procedimiento de apremio, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, por ser de índole procesal (1).

S. R. L. CARLOS REISZ Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es procedente la indemnización que reclama la firma adjudicataria de una licitación para proveer 4.000 toneladas de avena al Ministerio de Ejército durante el año 1951, por entregas mensuales, si: a) el precio oficial del cereal fijado por decreto 19.557 del 19 de setiembre de 1950 —determinante de los que regirían el mercado durante 1951— debió ser tenido necesariamente en cuenta como elemento fundamental por las partes; b) no eran normalmente previsibles para el ofertante aumentos posteriores a ese decreto; c) no se alega por la Nación demandada la existencia de condiciones económicas o de otro orden que, al tiempo de la apertura de la licitación, coincidente con el de la propuesta (20 de diciembre de 1950), hiciera previsible que el Poder Ejecutivo se vería constreñido a decretar aumentos como el impuesto por el decreto 1736, del 30 de enero de 1951, cuyos considerandos no ponen de manifiesto hechos económicos sobrevinientes que pudieran ser conocidos y apreciados por el ofertante, como conducentes a una elevación de los precios del decreto 19.557/50.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Si bien, según las condiciones de la licitación para el suministro de avena al Ministerio de Ejército, el contrato estaba sometido al principio de la invariabilidad del precio ofrecido y adjudicado, cualesquiera fueren los errores u omisiones de la propuesta o los cambios de precio de la mano de obra o de los materiales, tal principio obligaba a ambas partes por igual (art. 1197 del Código Civil); y, si la Administración produjo actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato —como el decreto que aumentó el precio oficial del cereal— como contratante debió proveer a los medios

(1) 13 de octubre. Fallos: 245: 389.

que restablecieran las bases de esa contratación (art. 1198 ídem), conciliando así sus obligaciones contractuales con el ejercicio de facultades gubernamentales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El perjuicio causado al adjudicatario de una licitación para proveer avena al Ministerio de Ejército durante 1951, en virtud del alza no previsible del precio del cereal por decreto posterior a la fecha del cierre de la operación, reúne la condición de especialidad necesaria para que sea resarcible, sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos; y el demandante tiene derecho a ser indemnizado en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución del decreto mencionado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si bien entre las sumas que abonó para adquirir la avena el adjudicatario de una licitación para proveer ese cereal al Ministerio de Ejército, y aquéllas en que pudo haberlo comprado de no mediar el decreto que elevó imprevistamente su precio con posterioridad al cierre de la operación, se comprueba una diferencia que excede los m$n. 2,50 por quintal, la indemnización debe fijarse sobre la base de esta última cifra (monto del aumento decretado) pues la que excede puede ser atribuída a otras causas y, además, la sentencia que así lo establece no ha sido impugnada por el actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Carlos Reisz y Cía. S. R. L. c/ Gobierno Nacional (Min. de Ejército) s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que según consta en autos (fs. 22/26 del expediente nº 3175/51, agregado), el Ministerio de Ejército resolvió adjudicar a la firma Carlos Reisz y Cía. S. R. L., con fecha 26 de enero de 1951, en el curso de la licitación privada nº 7/50, la provisión de 4.000 toneladas de avena por el precio total de m$n. 836.000, conforme a la propuesta de esa firma del 20 de diciembre de 1950 (fs. 28, carpeta III anexa). Se hallaba vigente, a la fecha de la respectiva adjudicación y a la de la propuesta, coincidente con la apertura de licitación, el decreto nº 19.557 del 19 de septiembre de 1950, que fijaba en m$n. 18,50 por cada cien kilogramos, el precio de adquisición por el I.A.P.I. de la avena y centeno de la cosecha 1950/51. A raíz de que, con posterioridad al cierre de la respectiva operación, el Poder Ejecutivo dictó el decreto nº 1736 del 30 de enero de 1951, por el que se aumentó en m$n. 2,50 el precio básico establecido por decreto 19.557/50, la firma Carlos Reisz y Cía. S. R. L. reclamó la diferencia de precio, que se vió obligada a pagar para adquirir la cantidad de cereal adjudicada; y habiendo sido denegada la respectiva solicitud por decreto

6476/52 (fs. 22/23), con fundamento en el art. 22 del reglamento de compras (decreto 36.506/48) que establecía el principio de la invariabilidad del precio ofertado, demandó al Estado Nacional por cobro de la suma de m$n 101.458,97, en concepto de indemnización por esa diferencia. La sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 144/147, hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional a pagar a la actora la suma de m$n. 100.325, con intereses y costas, apoyando fundamentalmente la decisión en la norma del art. 39 de la ley 13.064, con arreglo a la cual son a cargo de la Administración los perjuicios sufridos por el contratista que tengan causa directa en actos de aquélla, no previstos en los pliegos de licitación. La aplicación por analogía del art. 39 se encontró justificada por mediar un presupuesto, a juicio del a quo, semejante al de esa norma, y porque ésta impedía que rigiera el art. 22 del decreto 36.506/48, en cuanto la variación de los precios era consecuencia de un acto de la Administración y no de causas económicas como las contempladas en los arts. 21 y 22 del decreto citado.

2º) Que contra esa sentencia interpuso recurso ordinario de apelación el Señor Fiscal de Cámara (fs. 171), el que fué concedido a fs. 173 y es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

3º) Que en su presentación de fs. 176, el Señor Procurador General dió por reproducidos ante esta instancia, sin añadir nuevos argumentos, los agravios formulados por el Señor Fiscal de Cámara en el memorial de fs. 153/159, que ya fueran considerados en la sentencia de fs. 167/171 y son los siguientes: a) El caso de autos se halla expresamente previsto por los arts. 21 y 22 del decreto nº 36.506 del 27 de noviembre de 1948, ante lo que no procede la aplicación analógica de la ley de Obras Públicas nº 13.064; b) La indemnización fué fijada con prescindencia del informe emanado de la Bolsa de Cereales, según el cual el precio promedio de la avena al 1º de diciembre de 1950 ascendía a m$n 19,71 por quintal, cifra que contradice la de m$n. 18,50 establecida por el perito para la misma fecha. A todo evento, había sostenido el apelante que la indemnización, en caso de ser procedente, debía limitarse a las pérdidas efectivamente experimentadas por el contratista, con prescindencia del lucro cesante.

4º) Que en la presente causa se reclama el pago de una indemnización fundada en que el mayor precio —con relación al corriente a la fecha de su propuesta y de la adjudicación— que la actora tuvo que pagar para adquirir la cantidad de avena que entregó al Ejército al precio convenido, se debió al citado decreto 1736/51, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con posterioridad a la formalización del contrato de suministro, concluído con un organismo dependiente de aquel poder.

5º) Que al 20 de diciembre de 1950, fecha de la propuesta de la actora y de apertura de la licitación 7/50, se hallaba vigente, y era de reciente data, el decreto 19.557/50, que fijó en m$n. 18,50 por cada cien kilogramos, el precio para la adquisición por el I.A.P.I. de la avena de la cosecha 1950/51. Regía ese decreto, también, al tiempo de adjudicarse a la firma actora, con fecha 26 de enero de 1951, la provisión de las 4.000 toneladas de avena, a entregar durante todo el año 1951 por etapas mensuales y cantidades determinadas para cada mes, entre las de enero y diciembre según detalla la orden de compra (fs. 9, 10 y 11, Expte. 21.866/59 agregado por cuerda). Que este precio, determinante de los que regirían en el mercado durante el año 1951, debió ser tenido necesariamente en cuenta por el ofertante como elemento fundamental de su oferta, y por el Ministerio de Ejército para considerar su conveniencia y decidir la adjudicación, de modo tal que debe considerarse como determinante, también, de la conclusión del contrato de suministro a que se refiere el presente juicio.

Además, bien pudo contribuir a robustecer la certidumbre sobre la permanencia de los precios del decreto 19.557/50, de cuyos términos surge que regiría sin limitación de tiempo para la cosecha de avena 1950/51, el hecho de que los precios fijados para cosechas de años anteriores permanecieron inmutables durante los períodos previstos en los respectivos decretos (decretos 3321/47; 36.505/47; 2403/49; 30.115/49).

6º) Que el monto representativo del alza del precio de la avena, a raíz del decreto 1736/51, "no fué inferior al aumento de precio que el mismo estableciera para la avena; sin perjuicio de las naturales oscilaciones del mercado" (informe de la Bolsa de Cereales, fs. 116/117), lo que no ha sido controvertido por otra prueba producida por la demandada.

7º) Que por las circunstancias señaladas en el considerando 5º), no eran normalmente previsibles para el ofertante aumentos posteriores al decreto 19.557/50, no habiéndose tampoco hecho mención ni mérito, por la demandada, de la existencia de condiciones económicas o de otro orden, que al tiempo de la apertura de la licitación, hicieran previsible que el Poder Ejecutivo se vería constreñido a decretar aumentos como el que se impuso por decreto 1736/51, cuyos considerandos no ponen de manifiesto que el aumento fuera consecuencia inexcusable de hechos económicos sobrevinientes que pudieran ser conocidos y apreciados por el ofertante, como conducentes a una elevación de los precios del decreto 19.557/50.

8º) Que es cierto que el principio de la invariabilidad del precio ofertado y adjudicado, según el punto 9 de las condiciones generales de la licitación (carpeta III, fs. 29), concordante con el art. 22 del régimen de compras, decreto 36.506/48, rige el contrato "sea cuales fueren los errores u omisiones que contuvieren (las propuestas) o los cambios experimentados por los precios de la mano de obra o los materiales"; pero no lo es menos que este principio obligaba a ambas partes por igual (art. 1197 del Código Civil), por lo que si la Administración, en ejercicio de facultades cuya legitimidad no se cuestiona en la causa, producía actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato, como contratante debió proveer a los medios que restablecieran las bases de esa contratación (art. 1198, Código Civil), conciliando de este modo sus obligaciones contractuales con el ejercicio de facultades gubernamentales.

9º) Que el perjuicio causado al accionante por virtud del alza del precio de la avena por decreto 1736/51 reúne la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de resarcibilidad a que esta Corte se refirió en Fallos: 180: 107, razón por la cual y sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administratives, cabe reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución del decreto citado.

10º) Que cabe, asimismo, desestimar el segundo agravio, pues como lo señala con exactitud la sentencia en recurso, él deriva del error de confundir el promedio de precios en el mercado y el precio de compra por el I.A.P.I. de la cosecha de avena 1950/51. Lo cierto es que, mediante un cotejo entre las sumas que abonó la actora para adquirir el cereal (m$n. 21, promedio fs. 122 vta.) y aquellas en que pudo haberlo adquirido de no mediar el decreto 1736/51, (m$n. 18 aproximadamente) se comprueba una diferencia que excede los m$n. 2,50 por cada quintal. La indemnización, sin embargo, debe fijarse sobre la base de esta última cifra, pues la que excede puede atribuirse, como indica la sentencia apelada, a otras causas. A esto debe agregarse que la suma fijada en la sentencia de fs. 167/171 no ha sido impugnada en la presentación de fs. 176.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 167/171 en todas sus partes. Costas de esta instancia a la demandada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

BERNARDO GHENADENIK v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de lo discutido en el caso por el recurrente no alcanza al límite fijado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al quedar firme la resolución que concediera el recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Ghenadenik, Bernardo c/ Fisco Nacional s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, que no corresponde el recurso ordinario de apelación, cuando los agravios del apelante, contra la sentencia de segunda instancia, no alcanzan a la cantidad que determina la ley para la procedencia de aquel recurso (Fallos: 234: 199 y 509; 235: 548; 236: 548; 237: 731, entre otros).

2º) Que en autos, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de m$n. 66.189,20, intereses y costas. Dicha suma, a su vez, se descompone en m$n. 36.189,20 en concepto de daño emergente y m$n. 30.000,— en concepto global de lucro cesante y daño moral. Esta sentencia fué consentida, por el recurrente, en cuanto al primero de dichos rubros y apelada en lo que se refiere al "lucro cesante" involucrado en el último de los mismos.

3º) Que, a su turno, el a quo, que confirmó la sentencia en cuanto al monto fijado para resarcir el daño emergente, y elevó en m$n. 12.000,— la suma fijada por su inferior para responder al lucro cesante. Con lo que vino, en tal forma, a ascender a m$n. 42.000,— la cantidad por la que debe responder la demandada para satisfacer la indemnización correspondiente a daño moral y lucro cesante.

4º) Que, así, si se tiene en cuenta que fué consentida por el apelante la suma establecida en m$n. 36.189,20 desde la primera instancia y mantenida por el a quo, en concepto de indemnización por daño emergente, el monto cuestionado en el recurso tiene que ser inferior a m$n. 42.000,— correspondiente al "lucro cesante", no determinado en el juicio.

5º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación, en la especie, la jurisprudencia de esta Corte reseñada en el considerando primero de este fallo, habida cuenta que el monto discutido no alcanza al límite fijado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, de aplicación al caso por tratarse de la norma vigente al quedar firme la resolución que concediera el recurso a fs. 333 vta. (doctrina de Fallos: 246: 183).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 333 vta. Las costas de esta instancia a la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — JULIO OYHANARTE. — RICARDO COLOMBRES.

JULIA MORALES DE VALDEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, analizando los agravios del recurrente y sin exceder lo que es propio de los jueces de la causa, decide el caso fundándose en la interpretación de los elementos de hecho acumulados y en el alcance que otorga a las disposiciones procesales y comunes aplicadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa si la recurrente ha sido oída por los jueces de la causa, quienes consideraron las defensas y elementos de juicio invocados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo tiene repetidamente declarado ese Tribunal, para que una sentencia fundada en razones no federales pueda dar lugar al recurso extraordinario es menester que, en lo que ella resuelva acerca de cuestiones de aquella naturaleza, pueda considerarse insostenible y, por lo tanto, frustratoria del derecho

federal invocado por el recurrente, lo cual supone la evidente arbitrariedad —y no el simple error— en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba (Fallos: 200: 22; 206: 341; 209: 382, entre muchos otros).

A mi juicio esa hipótesis no aparece configurada en el presente caso, en el cual lo decidido a fs. 161 se funda en normas de derecho común y procesal cuya interpretación por el a quo no puede en mi opinión ser tachada de arbitraria en los términos de la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado V. E.

En consecuencia, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 183 es improcedente y, por lo tanto, que corresponde declararlo mal acordado a fs. 189 vta. Buenos Aires, 9 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Morales de Valdez, Julia y González, Eleuterio Justiniano s/ homicidio calificado".

Considerando:

1°) Que la Corte de Justicia de Catamarca confirmó a fs. 161/180 la sentencia de primera instancia (fs. 128/135) en la que se condenó a la acusada, por el delito de homicidio calificado, a la pena de prisión perpetua, con costas y accesorios de ley. La defensa interpone recurso extraordinario, fundado en que el pronunciamiento aludido es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional por las siguientes razones: a) porque acepta la existencia del cuerpo del delito sin haberse proporcionado a la condenada oportunidad de controversia, contralor o vigilancia en la producción de la prueba de cargo; b) porque el tribunal a quo invirtió el *onus probandi* en perjuicio de su patrocinada al valorar la declaración de un testigo; c) porque falta la prueba del delito, y, al condenarse sin ella, "se viola una garantía constitucional", y, finalmente, d) porque no se declaró la nulidad de diversas piezas procesales cuyas presuntas deficiencias puntualiza.

2°) Que la sentencia recurrida ha analizado minuciosamente los puntos que son materia de los agravios del defensor, y fundado sus conclusiones en la interpretación de los elementos de hecho de la causa y en el alcance que, a su criterio, corresponde otorgar a las disposiciones procesales y comunes aplicadas en consecuencia. La argumentación allí expuesta no se cuestionó por la apelante con base en la arbitrariedad; tampoco resul-

ta que ella haya excedido en sus alcances lo que es propio de los jueces de la causa. Y de las constancias acumuladas se desprende, asimismo, que no ha existido restricción sustancial o privación de la defensa, la que se configura, según doctrina constante de esta Corte, cuando se niega al interesado la oportunidad de ser oído y de producir la prueba de descargo de que quisiera valerse (Fallos: 243: 201 y sus citas). La recurrente, que fué oída y evacuó los traslados correspondientes, ha tenido a su disposición los medios que le brindaba el procedimiento para solicitar, en el momento oportuno, las diligencias probatorias que hubiera estimado pertinentes para esclarecer los extremos que aducía en su beneficio.

3º) Que, en tales condiciones, es obvio que los agravios traídos a conocimiento de esta Corte son ajenos a la instancia extraordinaria. Reiteradamente se ha resuelto, en efecto, que supuestos como el que se contempla escapan a la jurisdicción del Tribunal, ya que la disposición constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo decidido por el aquo (Fallos: 234: 735; 235: 332; 236: 587; 241: 195 y otros).

4º) Que, por último, y en cuanto atañe a las observaciones vinculadas con la declaración del testigo Leandro de Sevilla Suárez, cabe destacar, a mayor abundamiento, que ese testimonio fué virtualmente descartado como elemento de juicio valioso por los tres miembros del tribunal apelado, quienes lo estimaron indiferente a los fines de la prueba respectiva (ver fs. 172, ap. e; fs. 176, *in fine;* fs. 179, parte final del párrafo segundo).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 190 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — JULIO OYHANARTE. — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS ALBERTO BURGOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez de instrucción de la Provincia y no al Consejo de Guerra Especial —Mendoza— conocer de los delitos de lesiones y privación ilegal de la libertad que se habrían cometido en perjuicio de personas sometidas a proceso ante la justicia militar en virtud de lo dispuesto en el decreto 2639/60, si las constancias acumuladas no permiten establecer que los hechos denunciados, cuyos autores no han sido identificados, puedan caer dentro de las previsiones del decreto mencionado. La mera conexidad que podría existir

entre los delitos primeramente aludidos y las supuestas actividades terroristas de los perjudicados no bastan para justificar la intervención del tribunal militar, cuya jurisdicción es de excepción y de aplicación restringida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expuestas por el señor Juez de San Martín (Mendoza) a fs. 63, son suficientes, en mi opinión, para demostrar que, hasta ahora, no existe elemento de juicio alguno del cual pueda inferirse que las lesiones y privación de libertad investigadas en esta causa configuren alguno de los delitos comprendidos en el decreto 2639/60.

Procede, en consecuencia, declarar improcedente la inhibitoria deducida por el Consejo de Guerra Especial de Mendoza a fs. 44. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1960.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo de las actuaciones promovidas en averiguación de los delitos de lesiones y privación ilegal de libertad, que se habrían cometido en perjuicio de varias personas, sometidas a proceso ante la justicia militar en virtud de lo dispuesto por el decreto 2639/60, se ha planteado una contienda de competencia entre el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de San Martín, Mendoza, y el Consejo de Guerra Especial - Mendoza, quienes se han declarado competentes para conocer de los hechos investigados en la presente causa.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, las constancias incorporadas hasta ahora al proceso no permiten establecer que los hechos denunciados, cuyos autores no han sido aún identificados, puedan caer dentro de las previsiones del decreto 2639/60. La mera conexidad que podría existir entre las lesiones y privación ilegal de libertad en perjuicio del Sr. Carlos Alberto Burgos y las supuestas actividades terroristas que se imputarían a aquél y a otras personas, no bastan para justificar, en el estado actual de la causa, la intervención del fuero militar (Fallos: 235: 41).

Por ello y lo dictaminado por el Sr Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial, San Martín, Men-

doza, es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Especial Mendoza.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — PEDRO ABERASTURY. — RICARDO COLOMBRES. —ESTEBAN IMAZ.

RUBEN MUSTAFA SALAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si no media resolución del juez federal admitiendo la inhibitoria promovida ante él, es improcedente el pedido de remisión de los autos y suspensión del procedimiento que dicho magistrado formula al Consejo de Guerra Especial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal referentes a las cuestiones de competencia por inhibitoria (arts. 50 y sigtes.), así como las correlativas del Código de Justicia Militar (arts. 150 y 151), no autorizan al juez ante quien se ha intentado la inhibitoria a que requiera del juez al cual se considera incompetente la remisión de la causa o copias de la misma, a fin de resolver *si promueve o no la cuestión de competencia.* Por el contrario, dichas disposiciones son claras en el sentido de que tal requerimiento sólo puede ser formulado conjuntamente con la solicitud de que el juez requerido se inhiba de entender en la causa, y no como medida previa a tal solicitud.

Tampoco corresponde que el juez que promueve la inhibitoria recabe del tribunal requerido la suspensión de las actuaciones, a menos que éstas se hallen en plenario (arts. 68 y 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Tal suspensión es *a fortiori* improcedente cuando el magistrado que la solicita no ha resuelto todavía si afirma o no ser competente para conocer del proceso.

Considero, por lo tanto, que el requerimiento formulado por el señor Juez Federal de Tucumán al Consejo de Guerra Especial de la misma ciudad, para que suspenda el procedimiento en el sumario que instruye contra Rubén Mustafá Salas, y remita las actuaciones o copia de las mismas, es improcedente.

Así corresponde, en mi opinión, que V. E. lo declare al resolver el conflicto del que dan cuenta estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1960.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, promovida cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez Federal de Tucumán, este magistrado, sin decidir si hacía o no lugar a la inhibitoria, solicitó del Consejo de Guerra Especial "Tucumán" la suspensión del trámite de la causa seguida contra Rubén Mustafá Salas y la remisión de las actuaciones o copia autenticada de ellas, "a fin de resolver la cuestión formulada" (fs. 3). Ante la negativa del Consejo de Guerra, el Juez Federal se ha dirigido a esta Corte a fin de que se intime a dicho Consejo el envío de las actuaciones o copias requeridas.

Que, en atención a lo expuesto y no mediando resolución del Juez Federal en el sentido de declarar procedente la inhibitoria promovida ante él, el pedido de remisión de los autos y suspensión de los procedimientos no se ajusta a las normas legales que rigen el caso, tal como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 200: 28 y otros posteriores.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el pedido formulado a fs. 4 por el Sr. Juez Federal de Tucumán, a quien se remitirán estos autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CONCEPCION SEOANE Vda. de COSTOYA v. DANIEL DARIO IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye una cuestión de carácter procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79 y 511.

S. R. L. INVERCO v. EDUARDO CARREIRA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El demandado en la ejecución carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el agravio se basa en la circunstancia de no haberse dado intervención en la causa al co-demandado y en el posible éxito de las defensas que este último podría haber opuesto al progreso de la acción (1).

SANTIAGO I. NUDELMAN

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El recurso de reconsideración respecto de resoluciones de la Corte Suprema en materia disciplinaria sólo procede cuando el Tribunal ha aplicado la sanción y no cuando, como en el caso, ha confirmado la que había sido impuesta al recurrente —art. 19 del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 15.271, y art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional— (2).

COMISION DE CONCILIACION DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

JUSTICIA DEL TRABAJO.

El art. 132 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), en cuanto establece que los miembros de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, debe considerarse derogado en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley 6326/56 y en los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Es propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58 transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, como la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ninguna de las facultades conferidas a la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo es extraña a las propias de un organismo judicial. En consecuencia, dado el propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58, de transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, no es dudoso que debe considerarse a los funcionarios y empleados de dicha Comisión como dependientes de la Justicia de la Nación, en los términos y a los efectos de la mencionada disposición legal.

---

(1) 14 de octubre.
(2) 14 de octubre.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse de manera que las garantías y los principios constitucionales no resulten afectados.
Se conforma a tal doctrina la inteligencia atribuída a los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58, en cuya virtud se atribuye al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo, pues concuerda con el principio de la división de los poderes y concurre a la mejor preservación de la autonomía judicial.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

A los efectos de las designaciones de empleados, corresponde asimilar la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo al personal de los tribunales y de los ministerios públicos.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO EN PLENO

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 24 días del mes de junio de 1960, siendo las 14 horas, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, los señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal doctores Jorge A. F. Ratti, Guillermo C. R. L. Eisler, Oscar M. A. Cattáneo, Oreste Pettoruti, Manuel G. Míguez, Armando D. Machera, Guillermo C. Valotta, Alfredo Córdoba, Amadeo Allocati, Juan B. Fleitas, Oscar F. Guidobono y Marcos Seeber, encontrándose ausentes, con aviso el Dr. Osvaldo F. Rebullida y con licencia el Dr. Electo Santos y con asistencia del Señor Procurador General del Trabajo, en Acuerdo dispusieron y mandaron: Después de un amplio cambio de ideas el Cuerpo considera la renuncia presentada por el señor Vocal de la Comisión de Conciliación Dr. Antonio J. Costa.

Y considerando:

Que dicha renuncia plantea, como cuestión previa que debe resolver este tribunal, la de establecer si dada la naturaleza de la función le corresponde conocer de ella.

Que la Comisión de Conciliación, según lo establece el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), es uno de los organismos por medio de los cuales se ejerce la justicia del trabajo de la capital de la República (art. 1º, decreto-ley cit.), y sobre ella tiene superintendencia esta Cámara Nacional de Apelaciones (arts. 32 y 133 del decreto-ley cit.).

Que ello pone en evidencia que los vocales de dicha Comisión forman parte y dependen de la justicia de la Nación. Siendo así, su nombramiento corresponde al Poder Judicial, pues la Constitución Nacional, por medio de su art. 99, ha querido dar a éste "el carácter de un poder autónomo en cuanto a su existencia, su régimen económico y su funcionamiento administrativo" (SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual de derecho constitucional*, p. 318).

Que conforme con el mencionado precepto constitucional, el art. 13 del decreto-ley 1285/58 dispone que "el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema".

Que no es óbice a lo expuesto precedentemente, la circunstancia de que el art. 132 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) establezca que la Comisión de Conciliación depende de una Secretaría de Estado "y sus miembros serán nom-

brados por el P. E.", pues dicha norma, aparte de que debe considerarse derogada por el art. 67 del decreto-ley 1285/58, está en pugna con los principios constitucionales de separación de los poderes y autonomía del Judicial.

Que si bien en la Acordada del 3 de marzo de 1958, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no menciona a los vocales de la Comisión de Conciliación al referirse a las designaciones del personal, debe entenderse que corresponde a esta Cámara efectuar la designación de dichos vocales, desde que ellos son funcionarios judiciales (art. 1º del reglamento para la justicia nacional) que integran la justicia del trabajo.

Que a través de las disposiciones legales citadas precedentemente, se desprende, a juicio del tribunal, que es atribución de él entender en las renuncias de todos los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación y efectuar sus designaciones en los supuestos pertinentes.

Por ello, se resuelve: 1º) Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Antonio Jorge Costa al cargo de vocal de la Comisión de Conciliación con fecha 10 del corriente mes, día de su presentación.

2º) Desígnase, en reemplazo del citado renunciante, al Procurador Pedro Gregorio Gallelli, actual Oficial Mayor de 6a. (oficial 1º) del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 15, en atención a sus antecedentes, títulos e idoneidad.

3º) A los efectos de proyectar la reglamentación de las designaciones de funcionarios de la Comisión de Conciliación, nómbrase una comisión integrada por los Dres. Marcos Seeber, Oscar F. Guidobono y Juan B. Fleitas.

4º) Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con copia testimoniada de esta resolución a sus efectos. — *Mario E. Videla Morón — Jorge A. F. Ratti — Guillermo C. R. L. Eisler — Oscar M. A. Cattáneo — Oreste Pettoruti — Manuel G. Míguez — Armando D. Machera — Guillermo C. Valotta — Alfredo Córdoba — Amadeo Allocati — Juan B. Fleitas — Oscar F. Guidobono — Marcos Seeber — Víctor A. Sureda Graells.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La facultad del P. E. de designar a los miembros de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo resulta de lo dispuesto por el art. 132 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948). Nada tiene que ver con dicha facultad la ley 13.998 y por ello no advierto cómo la derogación de este cuerpo legal, prescripta por el art. 67 del decreto-ley 1285/58 a que se refiere la Cámara del Trabajo, pueda incidir sobre la vigencia del régimen establecido por el citado art. 132 de la ley 12.948.

Tampoco considero que el art. 13 del decreto-ley 1285/58 se oponga al 132 de la ley 12.948 y tenga sobre éste efecto derogatorio, pues aquél se refiere a funcionarios y empleados que *dependan* de la Justicia de la Nación. Al sancionarse el recordado decreto-ley 1285 los miembros de la Comisión de Conciliación dependían del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia (decreto-ley 6326/56) y esa dependencia no fué deri-

vada al Poder Judicial ni por el decreto-ley 1285 ni por otra norma posterior. Igualmente quedó invariable la limitación que el art. 133, segundo párrafo, de la ley 12.948, imponía a la superintendencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo sobre la Comisión de Conciliación, otorgada solamente para los actos vinculados con el procedimiento judicial. Así debe de haberlo entendido, también, V. E., cuando al dictar, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 13 del decreto-ley 1285, la Acordada de 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240: 106) no incluyó en ella disposiciones relativas a la designación del personal de la Comisión de Conciliación.

Por último, el reparo constitucional que se funda en el art. 99 de la Carta fundamental no existe a mi juicio toda vez que esta prescripción, referida a la Corte Suprema, no puede jugar en casos de funcionarios que, por lo anteriormente expuesto, *dependen* del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

Por ello conceptúo que la Cámara de Apelaciones del Trabajo carece de la atribución que estima asistirle. Buenos Aires, 8 de julio de 1960.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1960.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia —S. 1886/60— "Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo s/ designación de un Vocal por el Poder Ejecutivo y por la Cámara Nacional del Trabajo", de las que resulta:

Que a fs. 2 el Ministerio de Educación y Justicia comunica el decreto 7195 de 23 de junio ppdo., por el cual el Poder Ejecutivo nombra vocal de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo a la Doctora Alcira Nelly Ferrer.

Que a fs. 5 y 8 obran los oficios del señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante los cuales se remite copia de sendas acordadas de ese tribunal en las que se decide designar para dicho cargo de Vocal de la Comisión de Conciliación al señor Pedro Gregorio Gallelli, y hacer saber al señor Presidente de esa Comisión que debe abstenerse de poner en posesión del cargo a la doctora Ferrer.

La decisión de la Cámara se funda, en síntesis, en que la disposición del art. 132 del decreto-ley 32.347/44 debe considerarse derogada por la de los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58, y en que aun cuando así no fuera, dicha disposición está en pugna con los principios constitucionales de separación de los poderes y autonomía del Judicial.

Considerando:

Que el art. 132 del decreto-ley 32.347 (ley 12.948), en cuanto establece que los miembros de la Comisión de Conciliación serán nombrados por el Poder Ejecutivo, debe considerarse derogado. En efecto, la transferencia de la Comisión al Ministerio de Justicia, dispuesta por el decreto-ley 6326/56, se fundó —como surge de los considerandos de éste— en la circunstancia de estimarse a la Comisión como integrante de la Justicia del Trabajo.

Que, con posterioridad, dictóse el decreto-ley 1285/58 que introdujo diversas reformas a la ley orgánica de los tribunales nacionales, declarando, en su art. 67, derogada toda otra disposición que se le opusiera.

Que entre esas reformas figura la contenida en el art. 13 que atribuye a la autoridad judicial la designación de los funcionarios y empleados dependientes de la Justicia.

Que, si se compara el texto de dicha norma con el del art. 14 de la ley 13.998 que vino a substituir, se advierte el propósito de aquélla de transferir al Poder Judicial la facultad de designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñan funciones judiciales. En concordancia con el espíritu que revela tal reforma, el art. 53 del citado decreto-ley atribuye también a la Justicia la designación de los integrantes de los cuerpos técnicos y de los peritos oficiales, cuyo nombramiento hasta la vigencia de aquel decreto-ley era facultad del Poder Ejecutivo.

Que el análisis de las funciones encomendadas a la Comisión de Conciliación por el decreto-ley 32.347, corrobora las conclusiones que preceden, toda vez que ninguna de esas facultades es extraña a las propias de un organismo judicial. Si se tiene en cuenta el propósito ya señalado del decreto-ley 1285/58, no es dudoso que debe considerarse a los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación como dependientes de la Justicia de la Nación, en los términos y a los efectos establecidos en el art. 13 del mencionado decreto-ley.

Que, por último, la inteligencia atribuída a los preceptos que rigen el caso en los anteriores considerandos es conforme con el principio reiteradamente admitido por los precedentes de esta Corte, con arreglo al cual la interpretación de la ley debe practicarse de manera que las garantías y principios constitucionales no resulten afectados —Fallos: 246: 162 y otros—. Y es el caso que la admitida en la especie concuerda con el principio de la división de los poderes y es pertinente para la mejor preservación de la autonomía judicial.

Que en cuanto a los empleados del organismo, cabe destacar que, a raíz de la vigencia del decreto-ley 6326/56, su nombra-

miento fué practicado por la Corte Suprema, y que así se procedió hasta que, mediante la acordada de 3 de marzo de 1958, se delegó en las Cámaras de Apelaciones la designación del personal de los tribunales y de los ministerios públicos, a los cuales y a ese efecto, corresponde asimilar la Comisión de que se trata.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que —con arreglo a las disposiciones legales vigentes— la designación de los miembros y personal de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo, es facultad de las autoridades judiciales. Hágase saber al Poder Ejecutivo y a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. ARIETE v. PROVINCIA DE SAN JUAN

CORTE SUPREMA.

Anulada una sentencia de la Corte por haber sido pronunciada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, corresponde admitir la recusación con causa de los jueces del Tribunal que la suscribieron; e integrar la Corte con el Ministro que no lo hizo y, por haber intervenido el Procurador General, con seis jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital (1).

AZUCENA DE VITTORIO v. OTTO SCHIFFMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la comercial de la Capital Federal, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de Paz (ver fs. 17 del expediente agregado 76.702) como el Juez Nacional en lo Civil (ver fs. 3

(1) 17 de octubre.

del expediente agregado 8662) y el Juez Nacional en lo Comercial (ver fs. 4 vta. del expediente agregado 10.470), se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se persigue el cobro de la suma de m$n. 11.000, documentada por medio de once pagarés a la orden. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y la reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 234: 382 y 565; 236: 130 y 238: 403, entre otros) corresponde a V. E. decidir cuál es el tribunal que debe entender en el juicio.

En cuanto al fondo del asunto, de los propios términos de la demanda (ver fs. 1 del exp. agreg. 8662; fs. 3 del 10.470 y fs. 16 del 76.702), se desprende que la causa jurídica de la deuda cuyo pago se persigue —se trata, según la actora, de una suma que el demandado se comprometió a pagar si aquélla desocupaba una finca de la que era locataria, documentada en varios pagarés a la orden— es un contrato innominado de carácter eminentemente civil que no convierte el asunto en comercial por el mero hecho de haberse acompañado los pagarés vencidos para justificar el crédito resultante del contrato. La demandante misma así lo considera cuando afirma que su derecho está fundado en la Ley de Locaciones Urbanas y en el art. 1197 y sus concordantes del Código Civil.

En tales condiciones considero que corresponde declarar que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25 de la Capital Federal es competente para entender en esta causa. Buenos Aires, 28 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Señor Procurador General, en el caso se trata de un juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. En tales condiciones, no tratándose de negociación sobre papeles de comercio sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída, compete conocer del juicio a la justicia civil —confr. sentencia publicada en *Jurisprudencia Argentina*, t. 4, p. 308—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil conocer del juicio promovido por Azucena de Vittorio contra Otto Schiffman por cobro de pesos. Remítansele estos autos y el expe-

diente 8662, con su agregado 76.702; devuélvase el expediente 10.470 al juzgado de su procedencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL CONCORDIA CASCO v. SALVADORA GOMEZ DE LOMBARDINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial Locación de cosas.

A falta de lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la locación de un inmueble ubicado en la Capital, corresponde conocer del juicio por cobro de alquileres al juez de paz de dicha ciudad, en la que, además, se afirma sin prueba fehaciente en contra, que tiene domicilio la demandada y donde, también, se efectuaron pagos parciales por el mismo concepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia entre jueces, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto —se trata del cobro de alquileres por la locación de una propiedad situada en la ciudad de Buenos Aires— de antiguo tiene resuelto V. E. que con arreglo a lo dispuesto por el art. 1212 y correlativos del Código Civil, es competente para conocer en los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al juez del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 125: 206; 130: 39; 143: 215; 159: 172 y 424, entre otros).

En el caso de autos, habiéndose comprobado que las obligaciones contraídas por la locataria tuvieron comienzo de ejecución en esta Capital (ver los recibos que corren a fs. 11, 12, 13 y 14 del exp. agregado 37.789, expresamente reconocido por el actor a fs. 38 del exp. agregado 63.993), me parece claro que por aplicación de aquella doctrina, y toda vez, por lo demás, que el actor no ha probado fehacientemente que la demandada se domicilie en la Provincia de Buenos Aires —supuesto expresa-

mente negado por ésta—, corresponderá dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Paz nº 8 de la Capital Federal. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de esta causa y del expediente 50.340 del juzgado provincial —cargo de fs. 8 vta.; auto de fs. 3 y cédula de fs. 10, respectivamente—, la cuestión de competencia por inhibitoria fué deducida en tiempo oportuno ante la justicia nacional.

Que, en cuanto a la decisión del caso se refiere, no es dudoso que el juez de paz de la Capital Federal debe conocer del juicio. Se trata, en efecto, del cobro de alquileres por la locación de un inmueble ubicado en la Capital; en esta ciudad afirma la demandada tener su domicilio, sin que en el expediente de la justicia provincial existan constancias fehacientes en contrario; por último, los pagos parciales de alquileres a que se refieren los recibos de fs. 11/14 del expediente agregado 37.789 se efectuaron en la ciudad de Buenos Aires.

Por ello, la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 198: 320; doctrina de Fallos: 246: 155) y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital es el competente para conocer del juicio promovido por Manuel Concordia Casco contra Salvadora Gómez de Lombardini, sobre cobro de alquileres. Remítansele los autos y hágase saber en la forma estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JULIO ELGUETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la de instrucción de la misma

ciudad ni a la Federal de Bahía Blanca, si de las constancias de autos sólo surge la presunta comisión, en la ciudad de Buenos Aires, del delito sancionado por el art. 212, inc. 2º, del Código Penal (modificado por ley 15.276). No obsta a ello la circunstancia de que el arma a cuya tenencia se refieren las actuaciones haya sido reclamada por "desaparición" a solicitud del Juzgado de Instrucción de la Marina de Guerra, pues esto no basta para acreditar que aquélla pertenezca a la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos sólo surge, hasta el presente, la presunta comisión, en esta capital, del delito sancionado por el art 212, inc. 2º, del Cód. Penal (modificado por ley 15.276). La circunstancia de que el arma a la que se refieren las actuaciones haya sido reclamada por "desaparición", a solicitud del Juzgado de Instrucción nº 2 de la Marina de Guerra en Puerto Belgrano (fs. 3), no acredita por sí sola que aquélla pertenezca a la Nación, pues existe la posibilidad de que sea de propiedad particular de personal de la Armada (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar).

Ahora bien, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.945, los delitos atinentes a armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines son de conocimiento de la justicia en lo federal (Fallos: 239: 339; 243: 549), y, en el caso, según lo adelanté, la tenencia de la pistola en cuestión cae dentro de lo prescripto en el mencionado art. 212, inc. 2º, por tratarse de un arma de la mencionada naturaleza (art. 1º del decreto 3189/60).

En consecuencia, y dado el lugar de comisión del presente delito, la causa es de conocimiento de la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y así corresponde declararlo (Fallos: 236: 650 y 239: 280; entre otros). Buenos Aires, 6 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para que dé intervención al juzgado que corresponda y hágase saber

en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA B. ESTARIA DE TOSTERA v. SELIM ARDITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando, tratándose de una sentencia incompleta, media la posibilidad de que la solución de la causa haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal ocurre si el tribunal de alzada, al revocar el fallo que hacía lugar al desalojo, ordena devolver los autos al inferior para que se pronuncie sobre la causal respecto de la cual no recayó decisión (1).

CARLOS TOLOSA v. ADOLFO CLUCK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El alegado desconocimiento del art. 239 de la ley 1893 no sustenta el recurso extraordinario, pues, en lo que al caso interesa, aquella ley no reviste carácter nacional en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (2).

NESTOR HUGO TERCLAVERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio (3).

---

(1) 17 de octubre. Fallos: 238: 487; 244: 414.
(2) 17 de octubre. Fallos: 108: 171; 117: 399; 119: 358, 125: 292.
(3) 17 de octubre. Fallos: 244: 480.

EDUARDO C. A. MARTORELL v. S. A. CRAFINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de cumplimiento de la obligación.

En un juicio en el que se ejercen acciones personales, a falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica entre las partes, debe concluirse que ellas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse.

En consecuencia, corresponde a la justicia civil y comercial de Salta y no a la nacional en lo comercial de la Capital Federal, conocer del juicio por cobro de comisiones impagas promovido contra una compañía domiciliada en Buenos Aires, si el actor invoca el carácter de representante-vendedor de la demandada en la mencionada Provincia, donde reside y desarrolla sus actividades comerciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se desprende de autos que don Eduardo C. A. Martorell demandó a la firma "Crafina S. A. Comercial, Industrial y Financiera" —domiciliada en la Capital Federal— por cobro de comisiones impagas en su carácter de representante-vendedor de los automotores "Magirus-Deutz" en la provincia de Salta. A tal efecto, radicó el juicio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación de la ciudad de Salta, en la que reside y lugar en que desarrolla sus actividades comerciales.

Al serle notificada la demanda por exhorto, la demandada plantea cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 9 de esta Capital, argumentando que tratándose de una acción personal, y no existiendo un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación —como a su juicio ocurre en el presente pleito—, es competente el juez del lugar del contrato o el del domicilio del demandado, y como considera que ambos presupuestos se dan en el *sub lite*, afirma que corresponde entender a la justicia de la Capital Federal y no a la de Salta. Acogida favorablemente la cuestión, el magistrado nacional libra la correspondiente rogatoria al juez provincial para que se desprenda de los autos, pero como éste no hace lugar a lo solicitado (ver fs. 36 del expediente agregado 3967), aquél da por trabada a fs. 42 vta. la pertinente cuestión de competencia —lo que equivale a mantener su pronunciamiento anterior— y remite las actuaciones a la Cámara del fuero, la que las eleva a la Corte Suprema. Y en tales condiciones, habiéndose declarado compe-

tentes los jueces de ambas jurisdicciones, y no existiendo un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto, corresponde que V. E. lo dirima en atención a lo que dispone el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, de antiguo tiene resuelto la Corte que es competente para conocer en los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al del domicilio del demandado, el juez del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demandan, principales o accesorias (Fallos: 125: 206; 130: 39; 143: 215; 159: 172 y 424). Y en casos en cierto modo similares al presente, ha declarado que a falta de prueba de la que resulta haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes, debe concluirse que ellos aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse (Fallos: 175: 251; 199: 35; 213: 415).

Por aplicación analógica de tal doctrina, y toda vez que, a estar a lo que resulta de la carta corriente a fs. 5 del expediente agregado 3767, el actor tenía la representación de los automotores en cuestión para la provincia de Salta, por lo que en ella tenía que desarrollar su actividad, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación de Salta. Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta es el competente para conocer del juicio promovido por Eduardo C. A. Martorell contra Crafina, S. A., por cobro de pesos. Devuélvanse estos autos al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta, a quien se remitirán los expedientes agregados números 3767 y 3967 y la carpeta con documentos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. ACANTO v. MARCELINO GOUARDELLES y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El planteamiento del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, pues mientras el primero debe formularse oportunamente, durante el transcurso del juicio, el último debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El solo planteamiento del caso federal, en previsión del rechazo de la revocatoria deducida contra la resolución de la Cámara de que se agravia el recurrente, no constituye interposición válida del recurso extraordinario.

S. A. Cía. INMOBILIARIA EDIFICIO GERMANICO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.997 y 14.170, no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La impugnación de arbitrariedad debe formularse expresamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes a la personería del representante de las sociedades propietarias de las acciones emitidas por una de las partes y a la validez del convenio sobre honorarios celebrado con el recurrente, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía para impugnar posibles nulidades procesales.

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 234: 767 y 769; 235: 720 y 725; 241: 150.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Higinio Arbo en la causa Edificio Germánico Cía. Inm. S. A. c/ el Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.997 y 14.170 no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 239: 104; 241: 20 y 150; 242: 222; 243:223 y 298 y otros).

Que no media, en el caso, impugnación expresa de arbitrariedad, careciendo el art. 17 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con lo decidido acerca del monto de los honorarios cuestionados.

Que los restantes agravios del apelante se vinculan con cuestiones resueltas por el Tribunal a quo mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en instancia extraordinaria. Tales son, en efecto, las atinentes a la personería del representante de las sociedades propietarias de las acciones emitidas por la actora y a la validez del convenio sobre honorarios celebrado con el recurrente. A lo que cabe añadir que el recurso extraordinario no es la vía para impugnar posibles nulidades procesales (Fallos: 236: 321; 239: 28; 241: 157; 242: 279 y otros).

Por ello, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

TIBURCIO ERRAMOUSPE —sucesión—

COSTAS: Desarrollo del juicio. Perención.

Cuando se ha declarado operada la caducidad de la instancia extraordinaria, en razón de haber tenido éxito la acusación de perención formulada por la contraparte, las costas del incidente deben imponerse al recurrente vencido.

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de que la elevación de los autos al tribunal superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria, o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191,

ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos.

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede declarar la caducidad de la instancia si, desde la reiteración del pedido de elevación de los autos en virtud del recurso extraordinario concedido, hasta la fecha de la remisión efectiva de aquéllos a la Corte, transcurrió, con exceso, el plazo previsto en el art. 1°, inc. 2°, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya realizado acto alguno tendiente a interrumpirlo. No obstan a la expresada conclusión las argumentaciones formuladas respecto a la conexidad de la causa con un juicio sobre filiación natural, habida cuenta de que, de las constancias de este último, surge que no medió, en su trámite, inconveniente alguno que haya impedido su elevación a la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Erramouspe, Tiburcio s/ sucesión".

Y considerando:

Que concedido, a fs. 471 vta., el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 455/456, el apelante reiteró, a fs. 478, el pedido de que los autos fuesen elevados a esta Corte. La petición fué proveída de conformidad con fecha 19 de junio de 1959 (ver fs. 478 vta.).

Que el presente juicio fué remitido a esta Corte con fecha 12 de febrero de 1960, junto con los autos caratulados "Erramouspe, María O. c/ Erramouspe, Tiburcio s/ filiación" (E-279) (ver oficio agregado a fs. 1467 de dichos autos y manifestación formulada a fs. 479 de este juicio).

Que desde la fecha de la reiteración aludida en el primer considerando (19 de junio de 1959) hasta la fecha de la remisión de los autos a esta Corte, transcurrió, con exceso, el plazo previsto en el art. 1°, inc. 2°, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya realizado acto alguno tendiente a interrumpirlo.

Que, en esas condiciones, corresponde hacer lugar a la perención de instancia solicitada a fs. 485, desde que, según lo tiene decidido esta Corte, la circunstancia de que la elevación de los autos al tribunal superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria, o del Tribunal apelado, en su caso no comporta la excepción prevista en el art. 8° de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos (Fallos: 245: 112 y sus citas).

Que no obstan a la expresada conclusión las argumentaciones formuladas en el escrito de fs. 491/492 con respecto a la conexidad de la presente causa con el juicio ya mencionado de filiación natural, habida cuenta que, de las constancias de este último, surge que desde el día 11 de junio de 1959 (fs. 1466 vta.) no medió, en su trámite, inconveniente u obstáculo alguno que haya impedido su elevación a esta Corte.

Por ello, se declara operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria. Con costas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ISABEL ARRATA DE BAGNASCO v. MANUEL SORIANO PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechazaron los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos para ante ella contra un fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RUFINA RODRIGUEZ DE FERNANDEZ v. LUIS JESUS FERNANDEZ

—SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando ha sido condicionado al resultado de la aclaratoria formulada ante la Cámara (2).

JOSE MARIA ITURRERIA v. ANA E. HERNANDEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (3).

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 237: 548; 240: 423.
(2) 21 de octubre. Fallos: 240: 50; 241: 202; 243: 168 y 179; 244: 296, 355 y 568.
(3) 21 de octubre. Fallos: 245: 200.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, por encontrarse vigente al trabarse la litis el decreto 2186/57, declara inaplicable al caso las normas de la ley 14.821 sobre locaciones urbanas, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El supuesto error en la apreciación de la prueba no configura impugnación atendible de arbitrariedad (1).

MARCELINO OTERO LAGO Y OTRA v. CARLOS F. GARCIA QUIRNO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su procedencia, la previa deducción y denegación de la apelación extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La simple reserva del caso federal, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia, no constituye interposición válida del recurso extraordinario.

S. A. RADIO BELGRANO Y PRIMERA CADENA ARGENTINA DE BROADCASTINGS v. JORGE ISAAC LASKE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal atinente a que la decisión apelada es violatoria de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional resulta tardía cuando, habiendo la Cámara confirmado en todas sus partes el pronunciamiento del inferior, aquella cuestión sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance del art. 519 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no constituye cuestión federal.

---

(1) Fallos: 240: 252 y 440; 242: 179, 252, 308 y 371.
(2) 21 de octubre. Fallos: 235: 287 y 675; 237: 587; 243: 297.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la apelación extraordinaria fundada en la garantía de la defensa en juicio. Tales resoluciones dictadas por las salas de las cámaras nacionales de apelaciones, sólo son susceptibles de revisión por el tribunal plenario que aquéllas integran.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto Btesh en la causa Radio Belgrano y Primera Cadena Argentina de Broadcastings S. A. c/ Laske, Jorge Isaac y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como surge de los recaudos acompañados a la queja, las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario no fueron planteadas ante el Tribunal a quo, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia en todas sus partes. Ha mediado, pues, reflexión tardía que autoriza a declarar la improcedencia formal del recurso (Fallos: 240: 31; 242: 239, 516; 243: 145, 251, 298; 244: 129 y otros).

Que, por lo demás, lo atinente al alcance del art. 519 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, y con ella carecen de relación directa e inmediata, en el caso, los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que el recurso extraordinario es improcedente con motivo de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, desde que es al mismo Tribunal Plenario a quien debe requerirse la revisión de la denegatoria de sus Salas, todo lo cual es ajeno a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADOLFO VALLEJOS v. MARIA NARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La declaración de incompetencia de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, no habiéndose trabado aún una contienda de competencia negativa, no comporta efectiva denegación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Vallejos, Adolfo c/ Nardi, María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la declaración de incompetencia pronunciada por la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires no comporta efectiva denegación de justicia que autorice la intervención de esta Corte, desde que el recurrente no ha afirmado, ni demostrado, que haya mediado alguna decisión de otro órgano negándose a conocer en el caso concreto de autos.

Que, por lo tanto, y no habiéndose trabado aún una contienda de competencia negativa, no se dan en el caso ninguna de las circunstancias a que esta Corte ha condicionado su intervención en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) (Doctrina de Fallos: 242: 466).

Que con respecto a la arbitrariedad alegada por el recurrente, no se dan los extremos requeridos por la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ALEJANDRO BIANCHI Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Si bien la resolución que tiene a la actora por desistida de la apelación, en razón de haberse excedido el plazo establecido en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para expresar agravios, no decide el fondo del pleito, ha puesto fin al mismo al quedar firme así la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Corresponde, en consecuencia, considerarla sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario, y declarar bien concedido el interpuesto conforme al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, vigente a la fecha en que quedó firme el auto que lo acordó.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956), al aludir a la comparecencia del demandante, lo hace a los efectos de la expresión de agravios y no a cualquier tipo de comparecencia del apelante, como, por ejemplo, el allegarse a revisar los autos. A lo que debe agregarse que, en el caso, la providencia respectiva dispuso poner los autos a la Oficina "para que la parte actora exprese agravios dentro del término legal".

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La palabra "subsiguiente" empleada en el art. 26 de la ley 11.683 (t. o. 1956) se vincula, en el lenguaje corriente, al verbo "subseguir", o sea seguir inmediatamente. La interpretación según la cual significa que el término de cinco días allí fijado comienza a correr desde el segundo a partir de la notificación, choca con la razonable y sistemática que debe privar, ya que aquel precepto se integra en las normas de la ley 50 y también en el Código de Procedimientos Civiles, cuyo art. 41, al igual que los arts. 17 y 18 de aquélla, dispone la forma de computar los términos, introduciendo un modo que es particular del procedimiento judicial y cuya derogación requeriría una disposición legal categórica.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas por la ley, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

El art. 86 de la ley 11.683 —t. o. 1956— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta decisión de esta clase de juicios atinentes a la repetición de impuestos. No se trata, por consiguiente, de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de fs. 118, que decide tener a la parte actora por desistida del recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— desde que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que la parte interesada estima asistirle (conf. Fallos: 240: 14).

Por ello y atento lo dispuesto por la norma legal citada, el recurso ordinario de apelación ha sido bien concedido a fs. 129.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 163). Buenos Aires, 24 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Alejandro Bianchi y Cía. S. A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 93/98, que rechazó la demanda de repetición de impuestos promovida por la actora, interpuso ésta recurso de apelación (fs. 99), que le fué concedido (fs. 99 vta.). A continuación se elevaron los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta ciudad y se dictó la providencia de fs. 107, poniendo aquéllos "a la Oficina para que la parte actora exprese agravios dentro del término legal", la que se notificó por cédula (fs. 108) y quedó firme. Habiéndose presentado la expresión de agravios al sexto día de aquella notificación, la parte demandada, con invocación del art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956), solicitó se declarara a la actora desistida de la apelación, por haberse excedido el plazo de cinco días establecido por dicho artículo (fs. 117), lo que así se resolvió a fs. 118.

2º) Que contra esta resolución se interpusieron los recursos de aclaratoria, nulidad y reposición (fs. 123/127), que fueron denegados (fs. 129) y el ordinario de apelación (fs. 127 vta.) que fué concedido (fs. 129) y también recurso extraordinario (fs. 130/137) que fué denegado por auto de fs. 138, que quedó firme.

Asimismo se interpusieron a fs. 140/141 recursos de apela-

ción y extraordinario contra la resolución de fs. 129, los que fueron denegados por auto de fs. 142, motivando la queja agregada sin acumular (B. 402).

También se interpuso recurso extraordinario —"a todo evento"— contra la sentencia de primera instancia de fs. 93/98, con el argumento de que por efecto de lo resuelto a fs. 118 había adquirido carácter de definitiva (fs. 134 vta./135), el que fué denegado por auto de fs. 138, que quedó firme. En consecuencia y sin perjuicio de la resolución que se dicta en la fecha sobre la queja mencionada, corresponde considerar el recurso ordinario concedido a fs. 129 contra la resolución de fs. 118.

3º) Que si bien la resolución de fs. 118 no decide el fondo del pleito, ha puesto fin al mismo, porque por efecto de ella ha quedado firme la sentencia de fs. 93/98 que rechazó la demanda de fs. 7/10. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 245: 198 y sus citas), corresponde considerarla sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario, y, en consecuencia, declarar bien concedido el interpuesto a fs. 123/27, conforme al art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, vigente a la fecha en que quedó firme el auto que lo acordó.

4º) Que el procedimiento del presente juicio está regido por los arts. 77 y siguientes de la ley 11.683 (T. O. 1956) y el de segunda instancia, en particular, cuando la apelación es concedida libremente, por el art. 86 que establece: "cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el tribunal de segunda instancia dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se lo tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada".

5º) Que se arguye por la recurrente, en primer lugar, que el art. 86 no establece expresamente a qué efectos se impone la comparecencia del apelante, por lo que cabe decidir que cualquiera sea ésta, por ejemplo, el allegarse a revisar los autos —y esto tuvo lugar— se cumple con los términos de la ley, sin perjuicio de que la expresión de agravios se presente conforme al procedimiento ordinario. Pero lo cierto es que esto no es así. Se deduce fácilmente de las consecuencias que de la incomparecencia siguen, según el art. 86, que la norma en examen alude a la expresión de los agravios del apelante, a lo que cabe agregar que la providencia de fs. 107 estableció expresamente que se ponían los autos a la Oficina "para que la parte actora exprese agravios dentro del término legal", lo que despeja la duda que en el caso pudiera quedar al respecto.

6º) Que se alega también que el art. 86 emplea la palabra "subsiguiente" y que esto significa, según el Diccionario de la

Lengua, que el término de cinco días comienza a correr desde el segundo a partir de la notificación, o sea que el art. 86 establece en realidad un término de seis días desde la notificación. Pero esta significación no es la habitual en el lenguaje corriente que vincula el término al verbo "subseguir", cuya acepción es la de seguir inmediatamente. De lo que se deduce que no hay razón decisiva que imponga otra significación que la que el uso corriente señala, o sea la de seguir, sin solución de continuidad, al día de la notificación. Que, asimismo, la interpretación del recurrente choca con la razonable y sistemática que debe privar, conforme a lo establecido ya por esta Corte en Fallos: 244: 129 y sus citas. En efecto, el art. 86 se integra en el cuerpo de normas de la ley 50 (art. 89) y por ende también en el Código de Procedimientos Civiles cuyo art. 41, al igual que los arts. 17 y 18 de aquélla, dispone cómo comienza y se computan los términos procesales, introduciendo un modo que es particular del procedimiento judicial, y cuya derogación requeriría, para ser admitida, una disposición legal categórica que está lejos de encontrarse en el art. 86. Por último: si la ley 11.683 hubiera querido establecer un término de seis días, no habría recurrido al artificio de usar una expresión que, por lo menos, introduciría en el lenguaje corriente una duda sobre el propósito de modificar el sistema de computación de los términos judiciales que impera en la ley 50, en la que se integran los arts. 77 y siguientes de la ley 11.683.

7º) Porque, como lo señala COOLEY, con referencia a la interpretación constitucional, con argumento también válido, por vía de principio, para la de la ley, no es probable que se "haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común" en la colectividad en que han de regir; conf. W. W. WILLOUGHBY, "*The constitutional law of the United States*", t. 1, p. 54.

8º) Que a lo expuesto corresponde agregar que habiéndose concedido el recurso ordinario, la falta de tramitación del desistimiento pedido a fs. 117 y decretado a fs. 118 no puede dar lugar a su revocatoria con base en la garantía de la defensa en juicio. El punto queda, en definitiva, sujeto a la decisión de esta Corte ante la cual ha sido suficientemente debatido y, por otra parte, es jurisprudencia reiterada que la multiplicidad de las instancias no es requisito de la Constitución Nacional.

9º) Que el artículo 86 de la ley 11.683 —T. O. 1956— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta deci-

sión de esta clase de juicios atinentes a la repetición de impuestos. No se trata por consiguiente de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio, como también lo ha requerido la jurisprudencia para la declaración de la inconstitucionalidad con base en la garantía de la igualdad ante la ley —Fallos: 244: 352; 245: 282 y otros—.

10º) Que, por último, no cabe decisión alguna respecto del fondo del asunto debatido en los autos por ser improcedente su consideración, toda vez que ello está firme y lo expresado en los considerandos que anteceden es suficiente para sustentar el pronunciamiento que incumbe a esta Corte en el juicio.

11º) Que, por tanto y en mérito de las razones precedentemente expuestas y las concordantes del Tribunal a quo, corresponde confirmar la sentencia de fs. 118.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 118. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza del asunto.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA HELENA GARCIA DE THORNDIKE

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

La modificación introducida por la ley 13.498 al decreto-ley 6395/46 (ley 12.912) borró en el art. 68 toda referencia a la calificación jurídica de la filiación de los hijos, al suprimir la segunda parte del art. 68 que reconocía derecho a pensión a los hijos legítimos y naturales en igual proporción. Y no surge de su texto ni de la discusión parlamentaria que la modificación importara limitar a los hijos legítimos el derecho a pensión, contrariando el estado de opinión que condujo pocos años después a la sanción de la ley 14.367.

En consecuencia, no corresponde, por aplicación de los arts. 66 y 68 del decreto-ley citado, excluir al hijo adulterino del derecho a pensión, sea cuando concurre con la viuda o con otros hijos de otra condición jurídica de las admitidas al tiempo de la sanción de la ley 13.498

PENSION.

El derecho a pensión se adquiere por un llamado directo y personal de la ley previsional y no por título hereditario.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva, trayendo en su apoyo las normas legales de la sucesión mortis causa.

JURISPRUDENCIA.

Si bien la permanencia de la jurispruencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, no debe obstar a su revisión cuando medien razones de justicia suficientes al efecto.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

*LEY: **Interpretación y aplicación.***

En ausencia de prescripción legal expresa, la decisión está encomendada a la prudente interpretación judicial y ésta puede inclinarse por la tesis que mejor exprese el estado de la evolución del problema jurídico en debate.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Señor Presidente:

Ya en mi dictamen de fs. 30/32, punto VI, expresé que el hijo adulterino del causante que se presenta con la documentación que acredita el vínculo a fs. 53/58, estaba excluído de todo derecho a la pensión dejada por su padre a la fecha de fallecimiento de éste, 5 de abril de 1952, como consecuencia de la sanción de la ley 13.498 que modificó el art. 68 del decreto-ley 6395/46. Posteriormente, el 11 de octubre de 1954, se promulgó la ley 14.367 cuyo art. 1° suprime "las discriminaciones públicas y oficiales entre las personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto a estos últimos". De manera que ya no cabe referirse a la filiación adulterina del recurrente de fs. 33, pero debe tenerse presente que el art. 7° de la misma ley establece que: "en materia de derecho sucesorio, las disposiciones de esta ley se aplicarán en las sucesiones que se abran con posterioridad a su promulgación; pero en ningún caso, alterarán los derechos resultantes de actos cumplidos con anterioridad a su promulgación". En los dictámenes que expedí en las actuaciones 45.367 de Carlos Benic, señalé las diferencias que median entre las sucesiones y las pensiones, pero me parece evidente que de pretender ampararse en la ley 14.367, debe aplicarse el mismo principio contenido en el artículo transcripto a las pensiones que otorgan las Cajas Nacionales de Previsión Social, pues lo contrario implicaría el desconocimiento de lo que es un derecho adquirido.

El 16 de julio de 1953 se otorgó a la cónyuge del causante el beneficio de pensión (fs. 36 vta.), que se hizo efectivo el 28 del mismo mes y año (liquidación de fs. 38). Vale decir que la ley 14.367 no puede alterar —como lo dice su art. 7°— ese acto cumplido con anterioridad a la promulgación de la misma. Sin duda, si se acordase pensión al hijo del causante, se alteraría la pensión de que goza la cónyuge de éste, contraviniendo así la disposición legal.

Si en el caso de Carlos Benic, que he citado dictaminé en sentido favorable a la hija del causante, de la misma filiación que el recurrente de estas actuaciones, fué —y así lo expresé en dictamen de 16 de marzo del corriente año— "por tratarse de la única causahabiente del afiliado". Y sobre ello también el Directorio de la Caja dejó constancia expresa al acordar el beneficio, en su reunión de 28 de abril (acta 70, punto 18), encuadrando el caso "en lo resuelto por el ex Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social al establecer el carácter de pensión alimentaria al beneficio acordado a hijos adulterinos, cuando

éstos no concurren con causahabientes cuyo derecho se halla expresa y claramente contemplado por las disposiciones legales pertinentes". Tal no es el caso de este expediente en que la cónyuge del causante tiene un derecho acordado por resolución perfectamente fundada en la ley.

No obstante todo lo dicho en el punto anterior, a fs. 59 dictaminé, a raíz de la presentación del hijo del causante, que las actuaciones debían reservarse hasta tanto se resolviese el expediente 40.781 de don Luis Ruggiero, en el que se trata la situación de los hijos adulterinos. Pero no tuve presente entonces que en ese caso sólo concurrían a reclamar el beneficio varios hijos de filiación adulterina, por lo que la situación era similar a la planteada en el expediente de Benie en tanto que en el presente caso el hijo concurría con quien tiene un derecho innegable a la pensión y goza de él. De manera que la solución que en definitiva se adopte en el expediente de don Luis Ruggiero no puede influir en la solución a adoptar en estas actuaciones.

En razón de lo que queda expresado y atento el despacho de fs. 62, dictamino:

1º) Que doña María Elena G. de Thorndike debe continuar en la percepción del monto íntegro del beneficio que le fuera acordado.

2º) Que don Ricardo Alberto Conti (y no Thorndike como se expresa, conforme al art. 6º de la ley 14.367 y mientras el hijo no substituya un apellido por otro) no tiene derecho a cuota parte alguna en la pensión dejada por su padre.

3º) Que no obstante lo dicho, sería prudente reservar la mitad del haber hasta tanto la resolución que se adopte pase en autoridad de cosa juzgada. La reserva debe hacerse sobre todos los haberes impagos. 31 de mayo de 1955.

Dictamen de la Comisión Permanente de Prestaciones

Aprobado como resolución por el Directorio de la Caja de la Sección Decreto-ley 6395/46

Señores miembros del Directorio:

Visto las actuaciones y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por Asesoría Letrada, en su dictamen de fs. 64/65 vta. esta Comisión os aconseja adoptar la siguiente resolución:

Deniégase la pensión solicitada por don Ricardo Alberto Thorndike, representado en autos por doña Rosa Conti, en el carácter de hijo menor de don Harvey Milton Thorndike, en virtud de que el recurrente es de filiación adulterina, y a que el causante falleció antes de la sanción de la ley 14.367, y atento a que doña María Helena García de Thorndike, esposa legítima del mismo, es acreedora, por resolución de fecha 16 de julio de 1953 (fs. 36), a partir de la fecha de fallecimiento del citado, al beneficio de pensión motivado por el deceso de su esposo (ley 14.367, art. 7º).

Notifíquese a la parte interesada y si doña Rosa Conti, madre del menor, manifestare conformidad o no interpusiere recurso dentro del plazo correspondiente, liquídese y páguese el 100 % de los haberes pendientes de pago y los que se devenguen con posterioridad. En caso contrario, liquídese y páguese el 50 % de los mismos y, previo dictamen de Asesoría Letrada, siga a la Comisión de Prestaciones. 2 de junio de 1955.

Dictamen de la Comisión de Interpretación

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Honorable Directorio:

Respecto a la exclusión de la cónyuge solicitada por la recurrente en su escrito de apelación de fs. 68/74, sin aportar nuevas pruebas que acrediten fehacientemente la falta de voluntad de unirse por parte de la beneficiaria de la pensión y atento a lo dictaminado por la Asesoría Letrada de la Caja a fs. 32 y 65 declarando no comprendida a la cónyuge en las causales de exclusión del art. 70 del decreto-ley 6395/45, como asimismo a la circunstancia de que la propia recurrente a fs. 58 consiente la percepción de pensión por la viuda del causante, al pedir para su hijo "la parte que le corresponde" en dicho beneficio, esta Comisión entiende que debe desestimarse la misma sin entrar a considerarla por cuanto la cónyuge supérstite del causante goza de un beneficio acordado por resolución firme perfectamente fundada en las disposiciones legales.

Conforme a lo resuelto por el H. Directorio en su sesión de fecha 11 de marzo de 1957 en el expediente 143.071 CPSP (Zátira, Juan) —cuya copia se agrega a estas actuaciones—, la Comisión estima que procedería la aprobación del siguiente proyecto de resolución, con la salvedad de que es aplicable al caso de autos lo establecido con carácter general en la resolución precedentemente citada:

1°) Revócase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación corriente a fs. 66 vta., en cuanto deniega al menor Ricardo Alberto Thorndike el derecho a participar en la pensión derivada del fallecimiento de don Harvey Milton Thorndike.

2°) Declárase que el derecho que se reconoce a Ricardo Alberto Thorndike de participar en la pensión tiene como fecha inicial de pago la de la vigencia de la ley 14.367 en la proporción y hasta la edad que legalmente corresponda. 9 de abril de 1957.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

De las constancias obrantes en autos, resulta que don Harvey Milton Thorndike contrajo enlace con doña María Elena García, en la ciudad de Montevideo, el día 12 de abril de 1947 —fs. 3—, habiendo fallecido el primero el día 7 de abril de 1952 —fs. 5—.

Poco tiempo después de su matrimonio, don Harvey M. Thorndike se separó de su esposa, iniciando ésta juicio de divorcio ante los tribunales competentes de esta Capital.

El causante había otorgado testamento por ante el escribano de esta ciudad Sr. Miguel Rodríguez, manifestando las circunstancias antes referidas y declarando como único y universal heredero a su hijo, a quien reconoció por acto público, de nombre Ricardo Alberto Conti, lo que así consta a fs. 54, 55/57.

La Caja de la Sección Decreto-ley 6395/46 por resolución de fs. 36, acordó pensión a doña María Elena García de Thorndike en su carácter de esposa legítima de don Harvey M. Thorndike.

A fs. 53 se presentó doña Rosa Conti solicitando coparticipación del beneficio en favor de su hijo extramatrimonial del causante, cuyo nacimiento se había producido el 9 de abril de 1949.

La citada Caja a fs. 66 resolvió denegar el beneficio solicitado en atención a la filiación del presentante, ya que la ley 13.498 modificatoria del artículo 68 del decreto 6395, lo excluía, no mejorando su situación la sanción de la ley 14.367, toda vez que el causante había fallecido con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

La señora Rosa Conti de Ledo García, en su carácter de tutora del menor Ricardo Alberto Thorndike, interpuso a fs. 68 recurso de revocatoria y apelación en subsidio para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, quien a fs. 89 vta., conforme al proyecto de fs. 89, resolvió revocar la decisión de la Caja, reconociendo el derecho a pensión del referido menor, a partir de la fecha de vigencia de la ley 14.367, resolución esta que provocó el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236, interpuesto por la esposa legítima del causante, en los términos que luce el escrito de fs. 97/99, que en cuanto a su forma reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos casos.

Por mi parte, coincido con la tesis sustentada por la recurrente, en cuanto brega por la exclusión del hijo extramatrimonial de los beneficios del régimen del decreto 6395.

La doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto sea mantenida, constituye el obstáculo que se opone al otorgamiento de la prestación en favor de aquél, puesto que, según la misma, el derecho a pensión surge para los derecho-habientes del ex jubilado a partir de la fecha de fallecimiento de éste, y debe ser juzgado conforme a la ley que se encontraba en vigencia en ese momento—Fallos: 229: 532; 224: 31, 215, 453, 851; 213: 231; 222: 122—.

En tal instante regía la ley 13.478 modificatoria del decreto-ley 6395 en su art. 68, la que no mencionaba a los hijos extramatrimoniales como beneficiarios de pensión.

La situación no ha podido mejorar a raíz de la sanción de la ley 14.367, puesto que por imposición del art. 7º en materia de derecho sucesorio las disposiciones de la ley "se aplicarán en los juicios que se abran con posterioridad a su promulgación, pero en ningún caso alterarán los derechos resultantes de actos cumplidos con anterioridad a su promulgación". Ello está indicando que a la ley no se le ha otorgado efecto retroactivo y que consecuentemente no ha podido alterar o modificar la situación legal existente a la fecha de fallecimiento del ex jubilado, respecto de los derechos del hijo extramatrimonial.

La cónyuge de acuerdo a la ley previsional y a la resolución de la Caja —fs. 36— había adquirido el derecho a gozar de pensión, lo que importa admitir que habíase incorporado a su patrimonio, en calidad de propietaria, el importe del beneficio acordado y ese derecho y garantía, indudablemente, no debió haber sufrido merma o alteración a raíz de la sanción y promulgación de la ley 14.367, que al suprimir las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio, y de personas no unidos entre sí por matrimonio, y las calificaciones que la legislación establecía respecto de esos últimos colocaba al hijo extramatrimonial en iguales condiciones que a los demás hijos.

No se me escapa lo que dispone el art. 5º del Código Civil en cuanto a que ninguna persona puede tener derecho irrevocablemente adquirido frente a una ley de orden público, de cuyo carácter participa la número 14.367, pero el principio funciona con todo su efecto, salvo en el caso de que la nueva ley se oponga expresamente al principio de retroactividad de la misma, ya que en tal supuesto es de aplicación lo normado en los arts. 3 y 4044 del Código Civil, es decir, que malgrado el carácter de orden público de la ley y su consiguiente efecto en lo atinente a la alteración o modificación de los derechos adquiridos, éstos retoman su inalienabilidad cuando existe en la nueva ley una expresa

disposición que niega su aplicación retroactiva. Esto es lo que ha dado fundamento a la opinión de muchos tratadistas que sostienen que las leyes de orden público, pese a su carácter de tales, sólo tienen efecto retroactivo cuando expresamente así lo establezcan.

Por otra parte ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "el *efecto retroactivo atribuído por el legislador* a una determinada disposición legal, no puede considerarse violatorio de la Constitución Nacional, *sino cuando vulnera un derecho irrevocablemente incorporado al patrimonio de tal modo que forme parte integrante del derecho de propiedad*" —Fallos: 214: 104—.

El caso de autos adquiere singular significación y por ello es que considere aplicables los conceptos expuestos, ya que se trata de la coparticipación de un beneficio entre la cónyuge legítima y un hijo extramatrimonial, del cual estaba gozando exclusivamente la primera, hasta el momento en que se presentó el último o sea que, mediante lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social, se priva de la percepción del haber pensionario a la viuda, que ya lo había adquirido en propiedad, para obligarla a dividirlo con el hijo habido de la unión con otra persona durante la subsistencia del matrimonio legítimo. El caso podría quizá enfocarse y hallar una solución distinta, si se estuviera en presencia de una vacancia de la pensión por no existir causa-habiente legítimos con derecho a percibirla y se presentaran el o los hijos extramatrimoniales a solicitarla. En tal supuesto podría admitirse la teoría del Instituto expuesta en otros casos, según la cual ante el silencio de las disposiciones legales que regían la materia con anterioridad a la ley 14.367, a falta de una solución dentro de las leyes previsionales podía recurrirse a la aplicación supletoria de los principios del derecho civil, armonizando las soluciones del derecho privado con las del derecho de previsión, estableciendo así que en los casos en que no hubieren quedado deudos con derecho a pensión, el Instituto puede subrogarse en la obligación alimentaria que correspondía al causante, en la forma, condiciones y alcance que establece el art. 343 del Código Civil —caso: Domingo Raúl Martino, resolución del Instituto de fecha 31/12/45—.

Tal sustentación sería aceptable por cuanto en la situación apuntada no se habría menoscabado el derecho de ningún sucesor habilitado por ley para gozar del beneficio de pensión, situación que no confluiría en la especie por existir, precisamente, un causa-habiente a quien se le reconoció y acordó el derecho a percibir la pensión que le correspondía por fallecimiento del jubilado.

Por estas razones, es que en mi opinión corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocando la resolución de fs. 89 vta., en cuanto reconoce a don Ricardo Alberto Thorndike el derecho a participar en la pensión derivada del fallecimiento de don Harvey Milton Thorndike. Despacho, 20 de agosto de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de marzo de 1958.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

Considero corresponde confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social venida en apelación, aunque discrepe con los fundamentos en que aquélla se asienta.

A mi modo de ver el término "hijos" tal cual lo emplea el art. 68 del decreto 6395/46, modificado por la ley 13.498, debe interpretarse con toda amplitud, sin establecer discriminaciones que la ley no autoriza y propias únicamente del derecho sucesorio.

En efecto, disponía el art. 66 de aquel decreto: "En los mismos casos que con arreglo a este decreto-ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, las personas enumeradas a continuación por riguroso orden excluyente: a) la viuda, o el viudo, si éste fuera inválido, incapacitado total o permanentemente, en concurrencia con los hijos varones, hasta la edad de 18 años, o hijas solteras hasta la de 22 años; b) los hijos solamente, hasta las edades señaladas en el inciso anterior...".

Como con acierto lo destaca DÍAZ DE GUIJARRO, no se formula ninguna calificación con respecto al vínculo de filiación (*"los hijos adulterinos en el régimen de previsión social para el personal de la marina mercante y aeronáutica civil"*, en *J. A.*, 1951, t. IV, p. 55).

Por su parte el art. 68 establecía: "...La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o al viudo inválido, incapacitado total o permanente, si concurren los hijos, los padres o las hermanas solteras, o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza... Los hijos y padres naturales, reconocidos o declarados por sentencia, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción y derecho que los legítimos".

En la norma precedentemente transcripta aparece, pues, la calificación del estado filial. La expresión genérica "hijos" del art. 66 se limita a quienes cuentan con emplazamiento legítimo o natural (DÍAZ DE GUIJARRO, lug. y págs. cits.).

Posteriormente la ley 13.498, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, dejó la norma del art. 68 redactada, en la parte que nos interesa, de la siguiente manera: "...la mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos, padres o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cápita. A falta de padres, hijos o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda" (art. 1º).

Desapareció, por lo tanto, "toda referencia a la calidad de la filiación". En el texto originario, la referencia genérica a los "hijos" se vinculaba con la mención de igual clase que se hacía en los recordados incs. a) y b) del art. 66, los que no han variado. Pero esa mención genérica quedaba concretada y restringida a los legítimos y naturales, si bien los equiparaba. Ahora sólo consigna "hijos" (autor, lug. y págs. cits.) sin diferencia de categorías jurídicas de filiación. Y son hijos para la ley civil tanto los nacidos durante el matrimonio (art. 240), como los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse (art. 311) o de la unión de dos personas que al momento de su concepción no podían contraer matrimonio (art. 338).

Para la ley nueva "en reemplazo de la calidad jurídica de la filiación se tiene en cuenta el hecho biológico, el carácter sustitutivo que asume la pensión con respecto al deber de pasar alimentos y el amparo social de quienes aún con prescindencia de la referida calidad del vínculo quedan privados de sustento por muerte de quien lo proveía" (DÍAZ DE GUIJARRO, *"Los hijos adulterinos ante la ley 12.887, sobre jubilación de empleados nacionales"*, *J. A.*, 1951, t. IV, p. 52).

Soy de opinión, pues, que la ley 14.367 resulta totalmente inoperante para resolver el caso en estudio, toda vez que, como lo he dicho al comienzo de este voto, el término "hijos" tal cual lo emplea el art. 68 del decreto 6395/46, modificado por la ley 13.498, debe interpretarse con toda amplitud, sin establecer discriminaciones que la ley no autoriza y propias únicamente del derecho sucesorio. Bien dice TERÁN LOMAS: "Sentadas dos premisas fundamentales, la transmisibilidad de la obligación alimentaria y el carácter alimentario del derecho de pensión, nos encontramos con una verdadera sustitución o subrogación de la obligación alimentaria, que cumple la correspondiente Caja con la prestación de la pensión. Los principios del derecho sucesorio no pueden aplicarse, en

virtud del mismo carácter alimentario de la pensión... No existiendo exclusión expresa de los hijos adulterinos o incestuosos, ellos no pueden considerarse relegados. Las leyes de asistencia y previsión social son autónomas del Código Civil y la aplicación de las disposiciones de éste sobre derecho sucesorio sólo es factible en virtud de remisión expresa, por ser norma de naturaleza diversa el derecho alimentario de pensión. Y con esta argumentación no contradecimos una interpretación sistemática de las leyes jubilatorias de nuestro régimen jurídico; ya que la inclusión de los hijos adulterinos o incestuosos reconocidos entre sus beneficiarios proviene del mismo art. 343 del Código Civil, de aplicación ineludible, por tratarse de una norma de derecho alimentario, de igual naturaleza que el derecho de pensión (art. 16, Cód. Civil) y siempre partiendo del término «hijos», empleados en las respectivas leyes" (*"Derecho a pensión de los hijos adulterinos"*, *La Ley*, t. 56, p. 685).

Por estos fundamentos, emito mi voto por la confirmatoria de la resolución recurrida.

Los Dres. Marcos Seeber y Guillermo C. Valotta, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: Confirmar la resolución recurrida. — *Marcos Seeber* — *Amadeo Allocati* — *Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

En los términos en que ha quedado planteada, según resulta de la sentencia por una parte y, por otra, del recurso extraordinario deducido en su consecuencia, la cuestión en debate se centra en torno al alcance que deba reconocerse al art. 68 del decreto-ley 6395/46 modificado por la ley 13.498.

En estas condiciones, corresponde decidir si la disposición legal citada comprende a los hijos adulterinos, como se sostiene en la sentencia, o, por el contrario, los excluye como pretende el recurrente.

Pienso que la supresión —por obra de la ley 13.498 (art. 1º)— del último apartado del art. 68 en su redacción originaria, en el cual se hacía referencia a los hijos naturales, no autoriza la conclusión —admitida en el fallo del a quo— que la palabra *hijos*, empleada sin otro aditamento en disposiciones subsistentes del mismo artículo, como en algún otro del citado ordenamiento legal (v. gr. art. 66), sea comprensiva de la categoría de descendientes que aquí se trata, a saber, los hijos adulterinos.

Me remito, para fundar esta afirmación, a las razones en que se apoyó la decisión de casos similares registrados en Fallos: 220: 1285 y 221: 714.

De lo dicho resulta que en el *sub examine* se impone la exclusión del hijo extramatrimonial como beneficiario de la pensión originada con la muerte del causante, toda vez que no lo com-

prendía la norma legal vigente al momento de producirse aquel hecho.

La existencia de la ley 14.367 no modifica la situación expuesta. Mis antecesores en el cargo han tenido oportunidad de expedirse, con criterio que comparto, en dictámenes administrativos sobre situaciones análogas en materia de pensiones militares, en el sentido de la irretroactividad de dicha ley en el campo de los derechos patrimoniales cuando medien actos cumplidos con anterioridad a su promulgación, como ocurre en el presente caso con el otorgamiento de la pensión a la viuda con fecha 16 de julio de 1953 (v. fs. 37 vta.), habiéndose entendido con razón que el precepto del artículo 7º de la ley se extiende, en general, a todos los derechos de la mencionada naturaleza, en obsequio de la estabilidad jurídica y en virtud de la misma *ratio legis*.

Por todo ello, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Thorndike, María Helena García de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que por el art. 1º de la resolución de fs. 36 la Caja de la sección decreto-ley 6395/46 concedió la pensión solicitada por fallecimiento de don Harvey Milton Thorndike, ocurrido el 5 de abril de 1952, a su viuda doña María Helena García, estableciendo el art. 2º, ap. b), de esa resolución "que los haberes consignados quedan sujetos a las modificaciones que resultaren de las diligencias aún no practicadas que se indican en autos y de la diferente interpretación que correspondiere a las normas legales aplicables", a lo que aquélla manifestó "conformidad en todos sus puntos" (fs. 37).

2º) Que no obstante haber sido denunciada la existencia de un hijo adulterino del causante, Ricardo Alberto (fs. 12), nacido el 9 de abril de 1949 (fs. 54) y actual contradictor desde fs. 58, y haber dictaminado el Asesor Legal, con fundamento en el decreto 6395/46 (ley 12.912) y ley 13.498, que debía ser excluído del derecho a pensión (fs. 30/32 y fs. 35 vta.), la resolución de fs. 36 vta. no se pronunció sobre este punto, posiblemente porque el primero de esos dictámenes señaló que "la cuestión deberá encararse cuando se produzca la petición concreta del beneficio

(fs. 32 vta., *in fine*) y esto sólo ocurrió a fs. 58. La cuestión por ello quedó abierta desde entonces.

3º) Que a fs. 66 y con fecha 2 de junio de 1955 la Caja dictó resolución denegatoria del derecho reclamado para Ricardo Alberto, por considerar que los hijos adulterinos están fuera del régimen del decreto-ley 6395/46 (ley 12.912) y ley 13.498 y no ser aplicable la ley 14.367 (ver dictamen de fs. 64), pero con el aditamiento de ordenar que se liquidara sólo la mitad de la pensión acordada a la viuda hasta que esa resolución pasara en autoridad de cosa juzgada. La resolución de fs. 66 fué revocada por el Instituto de Previsión Social a fs. 89, decisión ésta que fué confirmada por la Cámara a quo (fs. 115/116) aunque por distintos fundamentos: la primera con fundamento en la ley 14.367 y la segunda lisa y llanamente en los arts. 66 y 68 del decreto-ley 6395/46, modificado por ley 13.498. Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 por haberse cuestionado la inteligencia de los citados arts. 66 y 68 y ser aquélla contraria al derecho fundado en dichas disposiciones (fs. 123/127, concordante con el escrito de fs. 97/99, queja de fs. 132/138). Que en cuanto a la inteligencia de la ley 14.367 en lo aplicable al *sub lite*, sólo se plantea cuestión sobre ello en el memorial de fs. 146/152, habiéndose limitado los escritos anteriores a excluir su aplicabilidad por no haber estado vigente al tiempo del fallecimiento del causante (fs. 97 vta., 124 vta./125, 146 vta. y 151).

4º) Que habiéndose abierto el recurso por auto de esta Corte de fs. 142, las partes presentaron los memoriales de fs. 146 y 153, desarrollando la recurrente sus puntos de vista sobre la inteligencia que a su juicio corresponde asignar a las disposiciones citadas.

5º) Que la modificación introducida por la ley 13.498 al decreto-ley 6395/46 (ley 12.912) borró en el art. 68 toda referencia a la calificación jurídica de la filiación de los hijos, al suprimir la segunda parte del art. 68 que reconocía derecho a pensión a los hijos legítimos y naturales en igual proporción. La nueva norma dispuso: "La mitad de la pensión corresponde a la viuda, si concurren los hijos, padres o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cápita". Y no surge de su texto ni de la discusión parlamentaria que la modificación importara limitar a los hijos legítimos el derecho a pensión, contrariando el estado de opinión que condujo pocos años después a la sanción de la ley 14.367 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 29-IX-48, p. 4707; de Senadores, 30-IX-48, p. 3141). En consecuencia, como establece el a quo, no corresponde, por aplicación de los arts. 66 y 68 citados, excluir al hijo adulterino

del derecho a pensión, sea cuando concurre con la viuda o con otros hijos de otra condición jurídica de las admitidas al tiempo de la sanción de la ley 13.498.

6º) Que a lo anterior cabe agregar que el derecho a pensión se adquiere por un llamado directo y personal de la ley previsional y no por título hereditario (Fallos: 200: 283), como asimismo que las leyes de este carácter deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva, trayendo en su apoyo las normas legales de la sucesión mortis causa.

7º) Que no es obstáculo insalvable para la solución a que se llega la circunstancia de que ella se aparte de la doctrina de anteriores pronunciamientos de esta Corte. Porque si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, no debe obstar a su revisión cuando medien razones de justicia suficientes al efecto.

8º) Que ello acontece en el caso porque el fallo que se confirma acuerda derechos a cuyo desconocimiento, por tratarse de materia de previsión social, no debe llegarse sino con extremada cautela (Doctrina de Fallos: 240: 174; 243: 46 y otros).

9º) Que, por último, en ausencia de prescripción legal expresa la decisión está encomendada a la prudente interpretación judicial y ésta puede, según se ha reconocido desde antiguo, inclinarse por la tesis que mejor exprese el estado de la evolución del problema jurídico en debate.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 115/116 en cuanto ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. BASSELER Ltda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; el pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción, y contraría la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del tribunal de alzada que, considerando que el Juez de Faltas del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires había aplicado erróneamente la escala de la ley 11.278 (modi-

ficada por el decreto-ley 15.243/56), reformó oficiosamente el pronunciamiento que imponía al recurrente m$n. 30.000 de multa, elevándola a m$n. 60.000.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La "reformatio in peius" se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Y no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión fundada en la inconstitucionalidad del decreto-ley 15.243/56, por el carácter de la autoridad que lo dictó y la materia sobre la cual versa, si ha sido introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta extemporánea, por su tardía articulación, la tacha de inconstitucionalidad que el recurrente opone al decreto 15.243/56 en razón del carácter de la autoridad que lo dictó y de la materia sobre la cual versa.

Corresponde, en consecuencia, desestimar *in limine* dicho agravio, sin perjuicio de recordar que cuestiones de esa naturaleza han sido reiteradamente resueltas en sentido adverso a la pretensión que sustenta el apelante.

Cabe, en cambio, considerar la transgresión de garantías constitucionales en que habría incurrido el tribunal de la causa al desconocer la prohibición de la "reformatio in peius", según se afirma al deducir el remedio federal, el cual, desde este punto de vista, resulta procedente.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, su admisibilidad está condicionada a la dilucidación del punto anterior.

Respecto al fondo del asunto, la situación planteada es la siguiente:

Verificado el atraso en el pago de salarios por parte de la firma "Basseler Ltda." S.A.C.I., después de cumplidos los procedimientos de rigor sin que la imputada adujera descargo alguno, el Juzgado de Faltas del Trabajo de la ciudad de La Plata sancionó a la misma en la suma de m$n. 30.000 por infracción al art. 4º de la ley 11.278 y a mérito de lo que dispone el art. 1º del decreto-ley 15.243/56, que elevó el monto de las multas prescriptas en el artículo 9º de la ley anteriormente citada.

"Basseler Ltda." apeló de lo resuelto para ante el Juzgado del Trabajo de Lanús, alegando diversas circunstancias que a su juicio equivalían a otras tantas eximentes de responsabilidad, pero sin plantear ninguna cuestión de naturaleza federal.

Al resolver en definitiva, el tribunal de alzada ha entendido que el inferior aplicó una norma inexistente para el caso por no corresponder al hecho imputado, pues tratándose de un infractor incurso en reincidencia, corresponde la duplicación de la sanción por imperio de las disposiciones legales que cita y así lo decide, elevando el monto de la pena a m$n. 60.000, o sea m$n. 400 por cada una de las 150 personas cuyos salarios no fueron abonados en la oportunidad debida, en vez de los m$n. 200 que había fijado la sentencia apelada; cantidad que representa el mínimo establecido para el infractor primario en la escala vigente al momento de consumarse la infracción juzgada por estas actuaciones.

Pienso que, si bien en principio no cabría considerar el ejercicio que de sus atribuciones ha hecho un tribunal de provincia en orden al juzgamiento de faltas previstas y penadas en la ley nacional 11.278 —cuyo carácter común ha reconocido V. E. (Fallos: 187: 449; 217: 974)— y de conformidad con el procedimiento estatuído en la ley provincial 5178, art. 58 (t. o.), por la doble razón de la naturaleza procesal y local de dichas normas, no obstante ello, es admisible en el presente caso una excepción a tal principio, toda vez que al resolver como lo hizo el tribunal ha excedido, a mi juicio, la jurisdicción que le determinaba el recurso de apelación en cuya virtud pudo conocer del asunto, agravando con su decisión la suerte del imputado y lesionando de este modo la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En efecto, dado el carácter penal que revisten las multas como la de que aquí se trata (cf. Fallos: 210: 475 y jurispr. allí citada), parece pertinente extender a la situación de autos el amparo de los argumentos que, con criterio que comparto, esta Procuración General hizo valer en las causas registradas en Fallos: 234: 270 y 372, y que V. E. resolvió en definitiva en sentido concordante con lo dictaminado.

Por consiguiente, remitiéndome a los fundamentos de doctrina allí expuestos y dándolos por reproducidos aquí en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, estimo que el tribunal a quo ha sentenciado la causa excediendo, repito, la jurisdicción que le fijaba el recurso, tanto más cuanto que de las normas que regulan la apelación aparece que la intervención del tribunal letrado es consecuencia exclusiva de la actividad procesal del infractor.

En estas condiciones, el fallo recurrido también se resiente de arbitrariedad en la medida en que el juzgador ha ultrapasado

el ámbito jurisdiccional delimitado por la apelación que ante él se interpusiera.

A mérito de lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Basseler Ltda. S.A.C.I. s/ infracción ley 11.278".

Considerando:

1º) Que la recurrente apeló la resolución del Juez de Faltas del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por la cual se le impuso multa por la suma de m$n. 30.000 (fs. 6). El Tribunal a quo, considerando que el juez de primera instancia había aplicado erróneamente la escala fijada por la ley 11.278, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 15.243/56, reformó el pronunciamiento recurrido elevando el monto de la multa a m$n. 60.000 (fs. 12/14). Contra esta decisión la infractora interpuso recurso extraordinario por entender que es arbitraria y violatoria de los arts. 5, 14 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo planteó la inconstitucionalidad del decreto-ley 15.243/56.

2º) Que, según resulta de lo dicho, el pronunciamiento contra el cual se deduce la apelación ha desconocido el principio de que la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, el que posee jerarquía constitucional conforme a reiterada jurisprudencia (sentencia del 5 de agosto pasado en el caso "Michelson, Pablo y otros", M. 444, XIII, y fallos allí citados) y es aplicable en supuestos como el de autos. En virtud de ello corresponde declarar que, en el caso, la sentencia de fs. 12/14, en cuanto aumenta la sanción impuesta a fs. 6, ha sido dictada sin jurisdicción y contraría la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Porque la "reformatio in peius" se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Y no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada.

3º) Que en cuanto a la inconstitucionalidad del decreto-ley 15.243, fundada en el carácter de la autoridad que lo dictó y de la materia sobre la cual versa, corresponde su rechazo por extemporánea.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 12/14, quedando firme lo resuelto a fs. 6.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

VICENTE GRANOLLERS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la cuestión federal planteada tenga relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento. Esa relación existe cuando la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de modo tal que la decisión que al respecto dicte la Corte tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264 —por excluir éste el lucro cesante de las indemnizaciones originadas en la expropiación, con violación del art. 17 de la Constitución Nacional— si la sentencia resuelve, con fundamentos no federales bastantes para sustentarla, que no existe prueba en autos del nexo de causalidad entre el desalojo motivado por la expropiación y el quebranto reclamado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal referente a la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264, en cuanto dicha norma excluye la indem-

nización por lucro cesante, fué planteada recién en el alegato de primera instancia y no fué mantenida en la alzada.

La arbitrariedad del fallo apelado en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa no puede fundar tampoco el remedio federal, dado que lo resuelto por el a quo a ese respecto no excede las facultades que le son propias (Fallos: 242: 239 y sus citas).

El recurso extraordinario es, por lo tanto, improcedente y corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 22 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Granollers, Vicente c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurrente se agravia de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, de fs. 154/157, en cuanto excluyó de la condena la suma de m$n. 18.258,20, que aquél pretendía en concepto de lucro cesante. Funda el recurso en dos argumentos sustanciales: a) inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264, en cuanto excluye el lucro cesante de las indemnizaciones originadas en la expropiación, por entender que tal norma es violatoria del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional; b) arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de las pruebas del juicio, en virtud de la cual el a quo consideró que no se había demostrado la existencia de nexo causal entre el acto expropiatorio y los perjuicios que, según la recurrente, integran el mencionado rubro, por lucro cesante.

2º) Que esta Corte tiene constantemente resuelto, con base en lo preceptuado por el art. 15 de la ley 48, que el recurso extraordinario ante ella requiere inexcusablemente para su procedencia que la cuestión federal planteada tenga relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento y que esa relación existe cuando la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso (Fallos: 121: 458 y otros). Esto es, que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida (Fallos: 143: 74 y otros).

También, como consecuencia de tal principio, se ha decidido

reiteradamente que, cuando el punto motivo de agravios ha sido resuelto por fundamentos no federales suficientes para sustentar la sentencia apelada o por fundamentos federales no sometidos al fallo de la Corte Suprema, no se cumple el requisito del art. 15 de la ley 48 y el recurso debe ser desestimado. Otra solución no importaría sino una "mera declaración teórica y de innecesaria abstracción sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales" (Fallos: 115: 406; confr. ROBERTSON y KIRKHAM, *The jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, págs. 100, 101 y 147 y sigtes.).

3°) Que la sentencia apelada, al decidir la materia concreta objeto del recurso, es decir, la exclusión de los presuntos perjuicios por m$n. 18.258,20 del monto de la condena, ha recurrido a una doble fundamentación. Por una parte, al texto del art. 11 de la ley 13.264 y, por la otra, a razones no federales que, a su juicio, permiten afirmar que no existe prueba en autos que demuestre nexo de causalidad entre el desalojo motivado por la expropiación y el quebranto financiero de m$n. 18.258,20 antes mencionado (véase fs. 155 vta. y 156).

4°) Que, en tales condiciones, es evidente que el agravio fundado en la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264 resulta insustancial y no puede ser objeto de consideración por esta Corte, por aplicación de la doctrina expuesta en el considerando 2° de esta sentencia y lo que se expresará en referencia a la arbitrariedad también alegada por el recurrente.

5°) Que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad está dirigida contra los argumentos no federales, de hecho, prueba y derecho procesal en que se apoya la sentencia para no admitir la demostración de relación de causalidad entre el desalojo y el quebranto a que se alude de fs. 176 a 178 vta.

Al respecto no cabe duda de que es también aplicable al caso la doctrina de esta Corte, según la cual, "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos: 244: 384, ver también Fallos: 235: 654 y otros, y voto del Juez Holmes ante cuestión semejante en la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos registrada en 244 US 25).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 180.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CONSTANTINA POLANICE DE IBAR v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara insuficiente el recurso deducido para ante ella contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social. El pronunciamiento recurrido, que equivale a la comprobación de la deserción o improcedencia del recurso, tiene por consiguiente fundamentos de orden procesal irrevisibles en la instancia de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de haberse extinguido el derecho a pensión de don Eduardo Ibar por haber alcanzado el beneficiario el límite de edad que fija la ley, se presenta doña Constantina Polanice de Ibar, abuela de aquél, solicitando sucederle en el goce de la prestación.

Invoca la peticionante su carácter de madre del causante, don Bernardino Juan Ibar, fallecido el 31-8-52, y la circunstancia de haberse encontrado a cargo de éste, no contando en la actualidad con medios de subsistencia propia. Para acreditar tales extremos ofreció la prueba que luce a fs. 35/40 y 43/44.

Sin pronunciarse sobre el mérito de la misma, el Instituto Nacional de Previsión Social, ratificando lo resuelto por la Caja para el Personal del Estado, denegó a la señora de Ibar el beneficio pedido por fallecimiento de su hijo, "por no haber tenido derecho al mismo en el momento de ocurrir el deceso, atento a la exclusión que determina el art. 42 de la ley 4349" (fs. 54 vta./ 55 vta.).

Recurrida esta decisión, el a quo la ha confirmado por entender que las razones invocadas por el apelante no resultaban suficientes para acoger favorablemente sus pretensiones.

No comparto este criterio. Existen pronunciamientos de V. E. en el sentido de admitir el acceso a la prestación por parte de un beneficiario que ocupa en la enumeración legal un grado posterior, cuando se ha extinguido el derecho del beneficiario anterior (Fallos: 230: 362; y "Billinghurst, Ernestina", sentencia de 15-9-55).

Es verdad que en los casos a que aludo se trataba de la extinción del derecho del primer beneficiario por fallecimiento de éste y el disfrute de la pensión fué reconocido a favor de hermanas del causante después de haberlo sido a favor de la madre del mismo.

En el *sub iudice*, en cambio, el derecho se ha extinguido por haber alcanzado, como dije, el límite legal de edad el primer beneficiario, hijo del causante, y ahora se trataría de trasladarlo en cabeza de la madre de éste. Pero estas diferencias son, a mi juicio, meramente accidentales y en nada obstan a que se extienda el amparo de aquella jurisprudencia a la situación de autos, por hallarse en juego la misma disposición legal, a saber el art. 42 de la ley 4349 en la reforma de la ley 12.887, y no mediar razones que justifiquen un apartamiento de la doctrina sentada en los fallos citados, cuyos fundamentos comparto y doy aquí por reproducidos en lo que fueren de pertinente aplicación al presente.

Señalo que la invocación errónea de la ley 14.370 en apoyo de sus pretensiones por parte de la recurrente, norma inaplicable al caso por haber entrado a regir con posterioridad al deceso del causante, no impide que ese error sea subsanado mediante la aplicación de la disposición legal pertinente ("iura novit curia").

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y, en caso de compartir V. E. mi criterio, devolver las actuaciones a la repartición de origen a fin de que, una vez comprobados los extremos de hecho exigibles por ley, resuelva lo que corresponda aplicando el derecho de acuerdo con la interpretación expuesta. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Ibar, Constantina Polanice de c/ Instituto Nacional de Previsión Social".

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 64, en cuanto adopta como fundamento los del dictamen precedente del Procurador General

del Trabajo, declara insuficiente el recurso interpuesto para ante la Cámara apelada a fs. 58. Este pronunciamiento equivale a la comprobación de la deserción o improcedencia del recurso y tiene por consiguiente fundamentos de orden procesal irrevisibles en esta instancia —Fallos: 246: 9, 10 y 77—.

Que en tales condiciones corresponde declarar improcedente el que fué concedido a fs. 70.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 70.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ELSA ACOSTA Y OTROS v. S. A. LAMSON PARAGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido considerar la cuestión planteada acerca de la ilicitud de la actitud de los actores, al no reanudar sus tareas no obstante la ilegalidad declarada de la huelga en que intervinieron, si el fallo contiene decisión expresa acerca de la huelga y sus consecuencias en relación a los contratos de trabajo de los actores que, estimó, no se disolvieron por la huelga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia recurrida se refiere a la conducta de los actores, a su alcance con relación al art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y a la jurisprudencia plenaria alegada por la recurrente, y acepta las defensas de aquéllos desestimando la alegación de la última, no hay falta de pronunciamiento acerca de la cuestión, pues media decisión expresa sobre cuestiones de hecho y derecho común; y, cualquiera sea su acierto o error, ella es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina sobre arbitrariedad.

Tal es el caso del fallo que llega a la conclusión de que la situación prevista en el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y jurisprudencia plenaria respectiva se debió a una actividad antieconómica de la empresa, por lo que no estimó

oportuno examinar ni pronunciarse sobre la conducta obrera anterior a una huelga a los fines de su incidencia sobre aquella situación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios invocados configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen en la vía de excepción. A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acosta, Elsa y otros c/ Lamson Paragon S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 1003 de los autos principales se funda en la arbitrariedad que se imputa a la sentencia de la Cámara, en cuanto omitió considerar y decidir respecto de dos defensas que el recurrente planteó en la causa, y estima fundamentales, a saber: 1) la ilicitud de la actitud de los actores al no reanudar las tareas, no obstante haber declarado ilegal el poder público la huelga en que intervinieron, lo que los hizo incurrir en abandono del trabajo; y 2) la alegación de que las indemnizaciones simples que se pagaron a los actores eran las únicas que correspondían, en atención a que la inconducta de los obreros con anterioridad a la huelga que culminó con el despido, llevó a la empresa a una situación de crisis económica, que hace de aplicación al caso la doctrina del fallo plenario de la Cámara del Trabajo *in re* Hennse, Samuel c/ Landrock S.R.L., según la cual dicha situación de crisis, motivada por causas ajenas a la voluntad patronal, es equiparable a la falta o disminución de trabajo, que exime al principal de doblar las indemnizaciones, con arreglo al art. 67 del decreto 33.302/45 —ley 12.921—.

2º) Que, en cuanto al primer agravio, la sentencia contiene decisión expresa acerca de la huelga, y sus consecuencias en relación a los contratos de trabajo de los actores que, estimó, no se disolvieron por la huelga, todo lo cual funda en jurisprudencia que cita del Tribunal de Trabajo. En tales condiciones,

los argumentos del recurrente a este respecto carecen de asidero y lo decidido no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de los precedentes de esta Corte sobre la materia.

3º) Que en cuanto a la segunda omisión de que se agravia el apelante, o sea, la referente a la inconducta de los actores y el alcance que le atribuye con relación al art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y jurisprudencia plenaria citada, la sentencia también contiene consideraciones al respecto —ver fs. 998 vta.— y acepta, además, las defensas de los actores rebatiendo la tacha de inconducta, vertidas en el cap. V de la expresión de agravios de fs. 949/63. No hay, en consecuencia, falta de pronunciamiento acerca de esta cuestión; media aquí, también, una decisión expresa sobre cuestiones de hecho y derecho común y, cualquiera sea su acierto o error, ella es insusceptible de descalificación como sentencia judicial, según lo tiene declarado esta Corte en circunstancias análogas —Fallos: 244: 352, 354, entre otros—.

4º) Que cabe advertir, por lo demás, que la sentencia de primera instancia, confirmada en lo principal por la recurrida, llegó a la conclusión —sobre la base de la pericia contable practicada en autos—, de que la crítica situación financiera que alcanzó la demandada se debió a una actividad industrial y comercial antieconómica y que, con la supresión de las secciones que originaban las pérdidas, la empresa "volvió a la actividad remunerativa". Esta aseveración de la sentencia, aunque de modo implícito, importa la afirmación de que el juzgador descartó la conducta indebida de los actores como causal que diera origen a las pérdidas de la sociedad; circunstancia que la propia demandada corrobora en su expresión de agravios a fs. 943 vta. y 944, cuando reconoce: "que sólo con la reducción del personal y eliminación de secciones era posible equilibrar la deficitaria situación de la empresa. La empresa sólo pudo reabrir su establecimiento a condición de la supresión de secciones cuya explotación era antieconómica, prescindiendo del personal que en ellas trabajaba". Según lo expuesto, cabe concluir que el juez no estimó oportuno examinar ni pronunciarse sobre la conducta obrera a los fines de su incidencia con el art. 67 del decreto-ley 33.302 y plenario invocado, desde que aceptó como única causa de las pérdidas la mala dirección de la empresa, y ello sólo revela por parte del a quo un criterio de apreciación de las circunstancias no federales de la causa, ajeno también a la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente. Máxime cuando, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, no es obligatorio para los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino que deben tener en cuenta sólo las que estime conducentes para la decisión del pleito —Fallos: 243: 563 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, desestímase la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

MUNICIPALIDAD DE JUJUY v. EMPRESA NACIONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es suficiente, a los fines de la debida fundamentación del recurso extraordinario, la enunciación genérica y esquemática de agravios contra la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica contra la sentencia que confirmó la prohibición de suspender el suministro de energía eléctrica, bajo la responsabilidad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que debe entablar el juicio correspondiente dentro de quince días de ejecutoriada la resolución. No resulta de los autos que exista agravio institucional grave que requiera la inmediata intervención de la Corte, pues no se invoca violación de privilegio federal que excluya la posibilidad de medidas como la dispuesta, que tiene fundamento en razones de derecho procesal y en la vinculación contractual entre las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

V. E. ha decidido reiteradamente que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de tipo cautelar, entre ellas la orden de no innovar (Fallos: 239: 244; 240: 458; 241: 199; 244: 147).

En el presente caso, la resolución de segunda instancia, de fs. 71 de los autos principales, que confirmó la prohibición a la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica —Divisional Jujuy— de suspender el suministro de energía eléctrica a los usuarios por falta de pago de la nueva tarifa, bajo la responsabilidad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, debiendo esta última entablar el juicio correspondiente dentro del término de quince días de ejecutoriada dicha resolución, no reviste carác-

ter definitivo, ni encuadra dentro de las excepciones admitidas por esa Corte al referido principio, toda vez que no causa agravio insusceptible de reparación ulterior.

Por ello y porque el recurso extraordinario interpuesto no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Capital de Jujuy c/ Empresa de Agua y Energía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 76 de los autos principales— no está debidamente fundado, pues no es suficiente a ese fin la enunciación genérica y esquemática de agravios en que se dice está incursa la sentencia de fs. 71/74 —Fallos: 245: 204 y 569 y otros—.

Que a lo expuesto corresponde añadir que no resulta de lo expresado en la queja, ni de las constancias de autos, que exista agravio institucional grave que requiera la inmediata intervención de la Corte Suprema en la causa. No se invoca, en la instancia, violación de privilegio federal fundado en precepto legal concreto alguno, que excluya la posibilidad de medidas como la dispuesta, con fundamento en razones de derecho procesal y en la vinculación contractual entre las partes a que hace referencia el fallo recurrido. No aparece así, por el momento, que las cláusulas constitucionales invocadas guarden relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SANTOS BRACALENTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si los recurrentes no han suministrado argumentos ni alegado pruebas que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones, aceptado por la sentencia apelada, corresponde mantener ese pronunciamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El incremento de valor originado por la obra pública para la que se expropia —que debe ser excluído del cálculo indemnizatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264— puede existir aún cuando dicha obra no haya sido ejecutada, por el mero anuncio de que los trabajos públicos han de efectuarse o, incluso, por la autorización concedida al efecto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema las cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante el tribunal de segunda instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte, corresponde declarar que las costas de primera instancia de un juicio de expropiación sean soportadas en el orden causado, si la indemnización fijada no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 254 vta. y 259 son procedentes, atento lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 276). Buenos Aires, 21 de octubre de 1959.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Bracalenti, Santos s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el presente juicio expropiatorio recae sobre la parcela de terreno 953 b, sección rural, circunscripción VII, situada en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La superficie del bien expropiado es de 103.355,6850 m_2 y está acreditado, sin que exista controversia sobre el punto, que la desposesión ocurrió el 2 de julio de 1948.

2º) Que la sentencia de fs. 248/251 confirmó la de primera instancia, obrante a fs. 205/209, modificándola tan sólo en lo relativo a la indemnización que deberá pagarse por la tierra expropiada —que elevó a m$n. 338.800— y a las costas del juicio, las que declaró a cargo del expropiador en ambas instancias.

3º) Que tanto la parte actora como la demandada dedujeron sendos recursos de apelación contra el fallo de segunda instancia (fs. 254 y 257/258), los que han sido concedidos (fs. 254 vta. y 259). El recurso extraordinario que también interpuso el expropiador fué correctamente desestimado por la Cámara a quo, de conformidad con la doctrina de esta Corte (Fallos: 237: 817 y otros).

4º) Que, al fundar su apelación, la demandada impugna el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones, en el que se basan, fundamentalmente, los pronunciamientos del Sr. Juez interviniente y de la Cámara. Sostiene que dicho dictamen adolece de errores y que no ha podido prescindirse de los elementos de juicio a que alude en su escrito de fs. 148/152 (operaciones de venta anteriores y posteriores al acto expropiatorio y revaluación fiscal de un inmueble cercano al que en estos autos es objeto de desapropio). Particularmente, afirma que la Cámara no ha debido desechar, sin más, los datos resultantes de ventas posteriores a la expropiación con el argumento de que ellas estaban "influenciadas" por la obra pública a realizarse (art. 11, *in fine*, de la ley 13.264), toda vez que esas ventas tuvieron lugar cuando "la presunta obra para la cual se expropiaba" no había sido realizada ni aun comenzada. Y, por último, aduce que el monto de la indemnización impuesta al expropiador debe ser aumentado en la medida necesaria para contemplar la "desvalorización de la moneda", ocurrida como consecuencia del proceso inflacionista que el país soporta desde hace largo tiempo, ya que, de

otro modo, sería "vulnerado su derecho de dominio, al ser privado del mismo sin una indemnización justa" (fs. 272/275).

5º) Que, a su turno, el expropiador reclama que la indemnización a cuyo pago está obligado sea reducida a m$n. 236.170. Apoya esta petición en las consideraciones que hizo valer, anteriormente, en su presentación ante el Tribunal de Tasaciones, a las que se remite. Y, concretamente, objeta el dictamen de ese Tribunal con relación a algunas de las operaciones que tuvo en cuenta como antecedente; destaca la importancia de determinadas características del terreno expropiado, que, a su juicio, lo desvalorizan; solicita la aplicación del coeficiente de disponibilidad y la modificación de la sentencia recurrida en la parte que concede indemnización por "pérdida de cultivos". Finalmente, se agravia de lo resuelto en orden al pago de las costas (fs. 276/278).

6º) Que las pretensiones expresadas por el particular expropiado no son atendibles. Ante todo, porque los elementos de juicio que él ofreció en su escrito de fs. 148/152 fueron desechados en mérito a razones acertadamente fundadas, sin que se haya suministrado argumentos ni alegado pruebas que autoricen a revisar el temperamento adoptado. Además, es ajustado a derecho el aserto de que el incremento de valor originado por la obra pública para la que se expropia —que debe ser excluído del cálculo indemnizatorio— puede existir aún cuando dicha obra no haya sido ejecutada. En efecto, el propósito perseguido por el legislador a través de la norma contenida en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, ha sido el de impedir que el propietario del bien se beneficie con una plusvalía artificial e ilegítima (Fallos: 242: 148), y es obvio que ella puede producirse no sólo a raíz de la realización de la obra de que se trate, sino, también, por el mero anuncio de que los trabajos públicos han de efectuarse o, incluso, por la autorización concedida al efecto. A todo lo cual corresponde añadir, todavía, que el pedido de que el resarcimiento sea aumentado de manera que compense la "desvalorización de la moneda" es contrario a una firme e invariable línea de jurisprudencia (Fallos: 241: 73 y otros) de la que el demandado no da razones para prescindir (Fallos: 244: 37).

7º) Que tampoco pueden prosperar las impugnaciones formuladas por el actor acerca del monto de la indemnización fijada. Para decidirlo así, ha de tenerse presente que el memorial de agravios presentado ante la Cámara, que ésta califica de "deficientemente fundado", se limitó a reiterar la opinión expuesta por el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones, opinión que ha sido refutada y desestimada por el organismo técnico y por los jueces de la causa sobre la base de consi-

deraciones razonablemente adecuadas a las particularidades del *sub lite*. Y, en cuanto a las restantes objeciones expuestas en el escrito de fs. 276/278, cabe observar que no han podido ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema, puesto que no fueron oportunamente planteadas ante el tribunal de segunda instancia, excepción hecha de la que versa sobre el coeficiente de disponibilidad, cuya no aplicación en la especie resolvió la Cámara ciñéndose a una jurisprudencia que puede considerarse firmemente establecida (Fallos: 242: 35 y otros), por lo que corresponde confirmar lo decidido al respecto.

8º) Que, en cambio, debe ser acogido el agravio del expropiador relacionado con la imposición de costas, toda vez que el criterio jurisprudencial de que la Cámara hizo mérito para declarar que aquéllas debían ser soportadas por la demandante, ha sido abandonado a partir de la sentencia dictada en la causa "Nación Argentina v. César Lobo y otros" (Fallos: 245: 252), en consecuencia de lo cual y habida cuenta de la suma ofrecida y de la reclamada en autos (fs. 7/10 y 23/27), es manifiesto que las costas de primera instancia han de ser satisfechas en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 248/251, modificándosela en lo atinente a las costas de primera instancia, las que deberán ser satisfechas en el orden causado. Las de segunda y tercera instancias también por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

COOPERATIVA Ltda. de CONSUMO de ELECTRICIDAD de 30 de AGOSTO —Trenque Lauquen—

RECURSO DE AMPARO.

En presencia de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 6014 de la Provincia de Buenos Aires, acerca de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo, no es dable afirmar la palmaria carencia de atribuciones del Director de Relaciones Laborales de aquélla para intimar a una Cooperativa Eléctrica la reposición de dos obreros despedidos en contravención a un convenio. Además, las actas confeccionadas a los fines de las sanciones previstas en los arts. 27 y 29 de la ley, pueden conducir a resoluciones recurribles judicialmente; y, de aplicarse sanción sin recurso en el orden provincial, cabría aun requerir la tutela del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo

deducido contra el acto administrativo, pues no media ilegalidad manifiesta de éste y existe vía legal para la tutela del derecho que se pretende desconocido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución 164 dictada por el Director de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires con fecha 28 de enero ppdo., cuya copia corre a fs. 47 del expediente agregado 2801-3386/59, dispuso en su punto 1º intimar a la Cooperativa de Luz Eléctrica de la localidad de 30 de Agosto (Partido de Trenque Lauquen), la reposición en sus tareas de los obreros Omar J. Luchelli y Luis H. Aguido, sobre la base de considerarlos despedidos por aquélla "en contravención al art. 5º del convenio vigente". Para así pronunciarse el mencionado funcionario tuvo en cuenta que la decisión empresaria de rescindir los contratos de trabajo que la ligaban con los obreros en cuestión, había sido adoptada "en abierta violación de la formal garantía de estabilidad consagrada en el art. 5º del acuerdo que rige para la actividad y prohibe el despido por motivos gremiales, incuestionablemente perfilados en el caso subexamen" (ver considerando 3º de fs. 46).

Los términos de la ya citada resolución nº 164 que he transcripto, permiten en mi opinión concluir que la autoridad administrativa ha entendido hallarse facultada para dictarla en virtud de lo que dispone, en sus incs. a) y b), el art. 2º de la ley local 6014. Dichas cláusulas, en efecto, ponen a cargo de la subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, al conocimiento de las cuestiones que se relacionan con el trabajo en todas sus formas, y especialmente: "... fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, *convenciones colectivas*, reglamentaciones y resoluciones existentes y las que se dictaren sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes" (inc. a); como así también "aplicar sanciones por infracciones a las normas señaladas en el inciso anterior ... " (inc. b).

Desde este punto de vista, no encuentro que la inexistencia de un conflicto colectivo de trabajo, o el no sometimiento del caso al arbitraje del organismo de referencia, obliguen a considerar como absolutamente carente de fundamento legal la actuación administrativa que motiva este pedido de amparo, ya que ninguna de aquellas circunstancias resulta relevante a los efectos de lo previsto en los dos primeros incisos del art. 2º antes citado.

V. E. tiene declarado que el procedimiento de amparo " ... no

procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional..." (Fallos: 245: 351).

Con arreglo a lo que más arriba he expresado, soy de opinión que el acto administrativo de que aquí se trata no reviste los caracteres exigidos por la doctrina de V. E. recién recordada y, en consecuencia, que el recurso de amparo interpuesto contra aquél no puede prosperar.

Esta solución no podría a mi juicio variar por consideraciones referidas a que la ley local en juego no ha podido atribuir válidamente a la autoridad de aplicación la facultad de que esta última ha entendido hallarse investida.

Aparte, en efecto, que en el *sub iudice* no ha sido cuestionado el alcance que la referida autoridad indudablemente ha asignado al art. 2º, incs. a) y b), de la ley 6014, es evidente que, en caso de no ser acatada por la recurrente la intimación de reincorporar a los obreros, la posterior efectividad del apercibimiento que se le ha dirigido le brindará ocasión para, oportunamente, someter a consideración de V. E. los reparos de carácter constitucional que pudiere merecerle la facultad administrativa de imponerle compulsivamente dicha reincorporación.

A mérito de lo expuesto estimo que debe confirmarse el fallo apelado. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1960.— *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Cooperativa Ltda. de Consumo de Electricidad de 30 de Agosto s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 46/59 resuelve no hacer lugar al recurso de amparo deducido a fs. 12/16. Entiende el Tribunal del Trabajo de Mercedes —fs. 57— que la actuación administrativa que motiva la causa ha seguido el procedimiento previsto por la ley 6014 de la Provincia de Buenos Aires; que no se trata de una "decisión material ejecutiva" y que la aplicación de sanciones a que puede haber lugar es susceptible de recurso judicial.

2º) Que la acción de amparo se ha iniciado, en efecto, con motivo de haberse expedido, por el Director de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, la disposición nº 164, de 28 de enero del año en curso, por la cual se intimó "a la Cooperativa de Luz Eléctrica 30 de Agosto de Trenque Lauquen" la reposición en sus tareas de dos obreros "despedidos en contravención al art. 5º del convenio vigente", a lo que ha seguido la confección de actas de infracción, a los fines de las sanciones de los arts. 27 y 29 de la ley. Se arguye por el recurrente que la Subsecretaría de Trabajo carece de atribuciones legales para actuar como lo ha hecho, por lo cual su decisión es abusiva, violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y carente de validez. Cabe advertir, por lo demás, que no existe conflicto colectivo alguno ni media conformidad para la decisión administrativa del conflicto individual planteado a raíz de la suspensión y posterior cesantía de los obreros Luchelli y Aguido.

3º) Que como lo recuerda el Sr. Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que el recurso de amparo sólo procede en los supuestos en que medie manifiesta ilegalidad del acto administrativo que lo motiva —Fallos: 245: 351 y otros—.

4º) Que igualmente se ha resuelto que la existencia de procedimientos legales para la tutela del derecho que se dice desconocido es obstáculo para la admisión de la acción de amparo —Fallos: 246: 353 y 354 y otros—.

5º) Que para el caso, en presencia de lo dispuesto por la ley 6014 de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 2º establece la jurisdicción de la Subsecretaría del Trabajo, no es dable afirmar que la resolución impugnada se haya dictado por quien palmariamente carecía de atribuciones legales para hacerlo. Es, en efecto, exacto que el mencionado texto dispone que estarán a cargo de la Subsecretaría las cuestiones que se relacionan con el trabajo, entre las cuales la de fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas... instruyendo las actuaciones correspondientes.

6º) Que a ello debe añadirse que las actas de infracción levantadas a los fines de los arts. 27 y 29 de la ley, son susceptibles de conducir a resoluciones que a su vez admiten recurso judicial, en el que es posible la decisión atinente a la validez del procedimiento seguido. En último término y de aplicarse una sanción sin recurso en el orden provincial, igual tutela cabría requerir entonces de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 246: 38 y 269 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor

Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46/59 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO DOMINGUEZ Y CÍA.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si en las apelaciones deducidas no se han suministrado argumentos que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones para valuar la tierra, aceptado, de manera sustancial, por los jueces de la causa, corresponde mantener el pronunciamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No es aceptable el agravio del expropiador recurrente, basado en el texto de los arts. 18 y 32 de la Ordenanza 1079/53 de la Municipalidad de Rosario de los que resultaría que, en caso de "fraccionamientos o urbanizaciones", es obligatorio ceder gratuitamente a la comuna un área equivalente al 40 % del "total urbanizado", si, de todos modos, el amanzanamiento aprobado implica ceder, a título gratuito, más del 40 % de la superficie total, como calle.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En juicios de expropiación, a los fines de la regulación de los honorarios devengados, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, con exclusión de los intereses que se mandan pagar.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El expropiante no está obligado a pagar el "mejor" valor que pudiera resultar de boletos de compraventa firmados por el demandado con anterioridad a la expropiación, a los que no se les ha reconocido eficacia —como índice del valor objetivo de la cosa—, en virtud de la mayor significación asignada por el Tribunal de Tasaciones a otros elementos de juicio: pues,

en la medida que el primero exceda al segundo, habría un lucro cesante no indemnizable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien es cierto que la ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas, excluyendo de esta manera la intervención de los peritos admitida con anterioridad a la ley 13.264, también lo es que los jueces pueden corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido el organismo técnico respecto de los elementos de juicio aportados por los litigantes, si concurren circunstancias demostrativas de error manifiesto o de omisión irrazonable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en él se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 3 de octubre de 1958.

Vistos en acuerdo los autos "Gobierno de la Nación (Ministerio de Comercio) c/ Eduardo Domínguez y Cía., expropiación" (exp. 22.271 de entrada).

Y considerando que:

Primero. Esta causa se refiere a la expropiación de los terrenos ubicados en esta ciudad, en el barrio Villa Manuelita, cuyas dimensiones lineales y linderos —que encierran una superficie de 8 has., 1 a. y 37 centiáreas— se detallan en los planos y antecedentes adjuntos a la demanda.

Ésta, que aparece fundada en los motivos de utilidad pública declarados por la ley nacional 14.280, invoca la necesidad de destinar los terrenos que se expropian a la construcción de silos subterráneos.

Las dos partes que intervienen en el juicio limitaron sus agravios a la determinación del monto indemnizatorio fijado en primera instancia, no existiendo, en consecuencia, ninguna cuestión que se vincule con la procedencia de la indemnización, con la superficie a expropiarse o con algún otro aspecto del litigio que no sea el indicado precedentemente.

Segundo. La sentencia recurrida fijó como indemnización total por el inmueble expropiado, a la fecha de la toma de posesión, la suma de m$n. 2.137.000, incluídas las mejoras, suma ésta que coincide con la aconsejada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones en el dictamen que obra en el expediente agregado por cuerda separada.

La decisión del Tribunal de Tasaciones fué adoptada con la disidencia de los vocales Nicolás Pedrosa, representante de la actora; Carlos Isella, representante de la demandada; Julio García, representante del Ministerio de Obras Públicas, y Raúl F. Méndez, representante de la Dirección General de Ingenieros (Ministerio de Ejército).

Tercero. La sentencia hace una reseña minuciosa del procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones que, reunido en Tribunal pleno, aceptó por mayoría el dictamen formulado por la Sala II del mismo organismo que a su vez aprobó el procedimiento seguido por la División Técnica, con los reajustes que se indican a fs. 47/57 del expediente adjunto.

La División Técnica del Tribunal de Tasaciones, después de elegir la zona comparable a los efectos de considerar las ventas registradas, seleccionó las 68 operaciones que se detallan en el anexo 2, obrante a fs. 16 del expediente administrativo.

Esas operaciones fueron homogeneizadas en ubicación, dimensiones, condiciones de pago y época, mediante la aplicación de los coeficientes respectivos, lo cual permitió fijar el valor unitario del lote de comparación adoptado (11 mts. por 30 mts.), fijándolo sobre la Avenida Abanderado Grandoli, frente a los terrenos expropiados y a la época de la toma de posesión, en m$n. 78,25 el metro cuadrado.

La División Técnica estimó que las tierras expropiadas eran susceptibles de ser loteadas, apoyando esa presunción en el análisis del mercado inmobiliario, que no registraba operaciones sobre fracciones grandes en la época de la desposesión.

Partiendo de esa conclusión, resolvió adoptar como base para obtener el valor de la tierra el plano de urbanización que obra a fs. 4, confeccionado en 1950 por el agrimensor Osvaldo Marino, que fué aprobado por una resolución del H. Concejo Deliberante de fecha 31 de mayo de 1954, observada por el Departamento Ejecutivo Municipal el 9 de junio del mismo año (ver copias de fs. 73/81).

El procedimiento adoptado para obtener el valor del block, consistió en el resultado de la aplicación del valor del lote tipo afectado por los coeficientes de ubicación y de frente y fondo a la superficie de cada manzana proyectada. Al monto total así obtenido se le dedujeron los gastos e inversiones en que sería necesario incurrir para vender la fracción loteada y el mayor valor producido por la subdivisión.

Las variaciones en profundidad desde la Avenida Abanderado Grandoli hacia el este se adoptaron en base a los resultados de las ventas efectuadas en las manzanas que se indican, cuya ubicación puede verse en el plano agregado a fs. 15 del expediente adjunto. Se destaca que la caída de valores es fuerte al alejarse de la ruta y se mantiene constante, después, hasta las barrancas.

El mayor valor producido por la subdivisión fué establecido mediante la aplicación de planilla de superficie agregada a fs. 18, confeccionada sobre la base de coeficientes que constituyen el resultado de estudios estadísticos realizados en zonas similares.

Para la calificación de la zona se adoptó el sistema corriente, que consiste en tener en cuenta las condiciones de parcelamiento, edificación, pavimentación, transportes, vialidad, altimetría, servicios públicos e industria y comercio.

La aplicación de este sistema, mediante las operaciones que se detallan a fs. 12/14 del expediente adjunto, permitió a la División Técnica del Tribunal de Tasaciones obtener para la tierra expropiada un valor de m$n. 2.217.032, que responde a un precio unitario de m$n. 27,67 el m².

Las mejoras, consistentes en una casilla de madera con techo de zinc, fueron estimadas globalmente en m$n. 5.000.

Después de escuchar a los representantes de ambas partes, la Sala II del Tribunal de Tasaciones ratificó el procedimiento seguido por la Dirección Técnica, admitiendo algunas modificaciones a los cálculos efectuados, las que se detallan en el informe agregado a fs. 47/49 del expediente citado y motivaron la rectificación efectuada que fijó el valor conjunto de tierra y mejoras en la suma de

$ 2.137.000.— m/n., adoptado por la mayoría del Tribunal, después de la amplia discusión de que informa el acta de la sesión plenaria agregada a fs. 59/66 del expediente adjunto.

Cuarto: la parte expropiada, en su expresión de agravios, sostiene que la sentencia apelada no fija la indemnización justa que corresponde a la reparación de un daño causado por un acto unilateral del poder público y que ello acontece, principalmente, porque ni el Tribunal de Tasaciones ni el *a quo* tuvieron en cuenta, a los efectos de la determinación del valor del lote tipo, elementos de juicio tan importantes como los boletos de compra-venta que ella trajo al juicio, la venta en block de la manzana nº 100 hecha a la Asociación de Trabajadores del Estado y la expropiación seguida contra la Sociedad Inmobiliaria Pérez Cortés.

Con referencia a los cuatro boletos privados de compra-venta, agregados a fs. 44/47, la Cámara comparte el criterio que determinó su exclusión de los antecedentes utilizados para la comparación de valores por cuanto, como se destacó en la esfera administrativa, aparecen efectuadas sin que se hubiera aprobado el permiso de urbanización que se estaba gestionando, y en una época que —según permite presumirlo la copia agregada a fs. 73/81— ya se habían efectuado ante la Municipalidad de Rosario las gestiones a que alude el dictamen del Dep. de Obras Públicas de fecha 7 de junio de 1954 que motivó el veto de la Ordenanza, a todo lo cual puede agregarse que una de esas operaciones, la mencionada a fs. 46, es posterior a la fecha de ese veto y que todas ellas, según se expresa a fs. 122 vta., fueron rescindidas por acuerdo común de vendedores y compradores.

Con respecto a la venta en block de la manzana nº 100, hecha a la Asociación de Trabajadores del Estado, la Cámara estima que también fué correctamente excluída porque en ella se fijó un valor unitario general, sin ningún análisis de ubicación, correspondiendo aclarar que este criterio ya fué aceptado por el Tribunal en la sentencia dictada en el juicio de expropiación seguido contra la Soc. Inmobiliaria Pérez Cortés S. R. L. sobre un inmueble lindero al expropiado en autos (Fallo nº 32.481 de 21 de agosto de 1957).

La expropiada se agravia, también, porque el fallo en recurso determina un precio inferior al fijado por el mismo Tribunal de Tasaciones, por el Juzgado Federal nº 1 y por esta Cámara en el recordado juicio seguido contra Pérez Cortés.

El representante de la demandada expresa que ambos juicios fueron iniciados conjuntamente, que se trata de terrenos linderos y le iguales características y que se tomó posesión de ambos en igual fecha, no obstante lo cual el terreno de Pérez Cortés fué tasado a razón de $ 31,09 m/n. el m². mientras que el cálculo efectuado en este caso responde a un precio unitario de $ 26,18 m/n. el m².

La circunstancia de que el expediente relativo a la expropiación seguida contra la Soc. Pérez Cortés se encuentre actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en grado de apelación, impide una confrontación entre ambas tasaciones para establecer si existe realmente una disparidad de criterio, que no se advierte en los elementos acumulados ni fué concretada por la demandada, quien se limitó a hacer resaltar la diferencia de valores sin decir cuáles eran los factores determinantes de esa diferencia.

De los antecedentes agregados al expediente del Tribunal de Tasaciones y de la sentencia dictada por la Cámara en el caso Pérez Cortés, tenida a la vista para este pronunciamiento, se desprende que en ambos se hizo un estudio similar, adoptándose iguales elementos de comparación y fijándose el mismo precio para el valor unitario del lote tipo que se estableció a razón de $ 78,25 m/n. el m²., valor que ya fué aceptado por la Cámara en el juicio seguido contra Pérez Cortés. A fs. 12 del Tribunal de Tasaciones, la Dirección Técnica hace notar expresamente que el amanzanamiento proyectado a fs. 4 está determinado por la subdivisión de la fracción de la Soc. Pérez Cortés. A fs. 47, la Sala II deja constancia expresa de que las 68 operaciones analizadas fueron las mismas utili-

zadas en el expediente de Pérez Cortés. Durante la discusión de la sesión plenaria el vocal Schuren hizo constar que la calificación de la zona fué la misma aprobada en el mencionado juicio (v. fs. 65), de manera que, en términos generales, puede afirmarse, como ya se ha dicho, que se siguió el mismo procedimiento y se utilizaron iguales elementos de comparación de manera que, si bien no puede dejarse de lado la posibilidad de que haya existido realmente alguna variante en la computación de alguno de los factores utilizados para el cálculo del precio definitivo, tampoco puede descartarse la probabilidad, que se estima más factible, que la diferencia entre ambos precios unitarios —que no es considerable—, responda a factores derivados de la distinta ubicación, dimensiones o posibilidades de loteo de ambos inmuebles. La Cámara no tiene elementos para establecer con certeza esta circunstancia y, partiendo de la base de que el valor determinado a un inmueble vecino no es elemento suficiente para prescindir del dictamen del Tribunal de Tasaciones, organismo creado para asesorar a los Jueces, entiende que debe ajustarse a las conclusiones de ese organismo que, aunque sólo revista la importancia de un elemento de juicio más, adquiere importancia decisiva si se considera que proviene de un cuerpo integrado por técnicos especializados, que han hecho un estudio serio y completo, debatiendo ampliamente el asunto y tomando en consideración los puntos de vista expuestos por sus distintos integrantes, entre los que se cuenta un representante de cada parte. En esta situación, aunque medien las discrepancias apuntadas, corresponde aceptar el dictamen formulado por la mayoría, que no evidencia errores, ni presenta deficiencias notorias que lo invaliden (C. S. N., T. 220, págs. 161, 1031, 1049, 1432; T. 237, págs. 230, 316, 588; T. 238, págs. 817, etc.).

Lo dicho también se aplica a los agravios expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara, en representación de la actora, que refieren principalmente a la situación del mercado inmobiliario y a las características de la zona donde se ubican los terrenos expropiados, o sea a factores que ya fueron tenidos debidamente en cuenta en el estudio realizado por el Tribunal de Tasaciones, sin que se haya demostrado la improcedencia de las conclusiones arribadas a ese respecto por el mencionado organismo.

En cuanto a las objeciones opuestas por los vocales Pedrosa, García y Méndez fueron ampliamente debatidas y rechazadas por el Tribunal de Tasaciones, refiriéndose a ellas el *a quo* en el considerando 3º de la sentencia en recurso, con argumentos claros y precisos que no han sido desvirtuados en esta instancia.

Con referencia a la pretendida aplicación de las disposiciones sobre urbanización de terrenos establecida por la Ordenanza Municipal nº 1079, promulgada el 29 de octubre de 1953, que fijó, entre otras cosas, la cesión gratuita de un mínimo del 40 % del total urbanizado, sólo cabe agregar a las razones expuestas por el *a quo* que habiéndose iniciado la urbanización en el año 1950, aquella disposición es inaplicable de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la misma ordenanza, que exceptuó de ese y de otros requisitos a los expedientes de urbanización presentados en el H. Concejo antes de la promulgación de la Ordenanza (ver copias de fs. 73/81 y ejemplar de la Ordenanza nº 1079/53, agregado a fs. 36 del expediente adjunto).

Quinto. Queda por considerar la cuestión planteada por el representante de la expropiada, con gran acopio de fundamentos, sobre la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización monetaria a los fines de fijar la indemnización que debe abonarse en definitiva en juicios de esta índole.

No puede desconocerse la trascendencia de esta cuestión porque es innegable el efecto que el transcurso del tiempo puede ocasionar sobre la indemnización que percibe el expropiado en épocas que, como la actual, se caracteriza por una constante depreciación del signo monetario.

El representante de la demandada sostiene que si se quiere reconocer que

la justa indemnización no puede ser otra que la que equivale al "valor de reposición" del inmueble de cuya propiedad se le priva, debe declararse que la suma que tiene que pagar el expropiante debe ser suficinte para obtener lo mismo que se le quita y para que ello sea factible debe tenerse en cuenta un factor indiscutible como la pública y constante disminución del poder adquisitivo de la moneda.

Con posterioridad a la presentación del escrito de expresión de agravios de la demandada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido mantener la jurisprudencia seguida invariablemente hasta la fecha por ese Tribunal, según la cual la indemnización debe ser fijada a la toma de posesión, sin computar factores derivados de la desvalorización posterior de la moneda.

Con respecto al pretendido derecho a un "valor de reposición", la mayoría del alto Tribunal expresa que corresponde reiterar ante todo que la expropiación no configura una compraventa y que la suma que se paga por el bien expropiado no tiene el carácter jurídico de precio ya que lo que el expropiante debe satisfacer es el resarcimiento que corresponde al sacrificio económico representado por la pérdida del bien y los demás daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación, por lo cual el expropiado tiene derecho a una indemnización que debe fijarse de acuerdo con las reglas legales fijadas a tal efecto y no a la reposición de un bien igual o equivalente al que pierde.

Establecido lo que antecede la Corte Suprema entiende que corresponde mantener la doctrina expuesta en el sentido de que el valor del bien ha de fijarse según los precios corrientes en el mercado en el momento de la toma de posesión por el expropiante, con abstracción de las alteraciones de esos precios que hayan podido sobrevenir al día de la sentencia definitiva sea que ellos se deban a fluctuaciones del mercado inmobiliario o bien que deriven de la depreciación del valor de la moneda referida al momento en que el bien fué objeto de tasación, por cuanto, según expresa, si la indemnización se fijara al tiempo de dictarse la sentencia, esa desvalorización pasaría a convertirse en uno de los elementos de hecho determinantes del valor "objetivo", criterio que la Corte considera erróneo (v. Fallos: 208: 164; 218: 239; 224:234; 237: 38 y 230 y la referencia publicada por el diario "La Prensa" del 22 de julio ppdo. al fallo dictado en el juicio de expropiación seguido por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación contra Ernesto Torquinst y Bernal).

La tesis expuesta ha sido seguida también invariablemente hasta el presente por esta Cámara, que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el fallo traído a colación, estima que corresponde mantener el mismo criterio en este caso y no tomar en consideración el factor derivado de la desvalorización monetaria a los fines de la indemnización que debe abonar en definitiva la parte expropiante.

Sexto. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el letrado patrocinante del expropiado, en cuanto a sus honorarios regulados por el *a quo*, corresponde elevarlos teniendo en cuenta: a) los intereses, desde la desposesión, que, de acuerdo con la doctrina de esta Cámara, deben adicionarse a la cantidad que se ordena pagar —menos lo depositado— para determinar el monto sobre el cual ha de efectuarse el cálculo pertinente; y b) la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 239: 123) donde establece que en juicios de esta naturaleza no es aplicable el arancel del decreto 30.439/44, ratificado por la ley 12.997 y su modificación introducida por la ley 14.170, sin perjuicio de que los principios que él contiene, en cuanto expresan criterios imperantes de justicia, deben contemplarse en la regulación a practicar.

A mérito de lo expuesto, se resuelve:

I. Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 129/136 vta. Las costas de la alzada también correrán a cargo del expropiador.

II. Elevar los honorarios del abogado patrocinante del expropiado, Dr. Albino Palacios Cabanellas a la suma de $ 156.000.— m/n., y regular, en la alzada, al mismo profesional, m$n. 40.000. — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo* (en disidencia parcial) — *Víctor H. Pozzoli.*

Disidencia parcial del señor vicepresidente doctor Miguel Carrillo.

Y considerando que:

Totalmente consustanciado con la tesis del fallo en sus primeros cuatro considerandos, he de enunciar sucintamente, los motivos de mi disidencia respecto a la que informa el quinto que estudia la incidencia de la desvalorización de la moneda en la fijación del monto de la indemnización y, en definitiva, la rechaza.

Opino de distinta manera. La Constitución ha elegido expresiones definidas para determinar la indemnización por expropiación. Para la Constitución debe ser: indemnizada, pura y simplemente. Dá al Juez que ha de dictar la sentencia que consume la expropiación, la libertad de poder estimarla según su ciencia y conciencia; y dicho poder es de tal naturaleza, que las leyes consecuentes han podido condicionar los pasos necesarios para ilustrarla, pero no para cercenarla en manera alguna; ni siquiera por el juicio técnico de peritos que, en conjunto, aunque se nominen tribunal no lo son en sustancia; sustancia que sólo otorga la Constitución misma.

Hay más, para ésta, la indemnización pura y simple, tiene una sola condición: ha de ser previa. Ningún Tribunal puede, teóricamente ordenar la expropiación antes de la indemnización: de tal manera nunca puede fijarse el valor de un bien a expropiarse, con relación a un momento procesal distinto al de su consumación. Si pragmáticamente las etapas procesales pueden ser escalonadas de distinta manera, ello no tiene fuerza operativa sobre los principios y tampoco sobre sus consecuencias.

El Juez ha de estimar el valor del bien expropialo al tiempo de ordenar su definitivo traspaso al expropiante, porque la indemnización es pura, simple y previa.

La ley, por su parte, califica la indemnización por su valor objetivo. La calificación no restringe la especificación constitucional: la determina. Lógica y filosóficamente: objetivo es lo que pertenece o refiere al objeto, que está en la realidad de la cosa y fuera del sujeto pensante; en el caso: el sujeto valorante. El valor objetivo es ajeno a la afección del propietario como sujeto de la relación jurídica, es el valor de la cosa en sí, para el dueño actual o cualquier otro titular que lo fuera. Es pues un valor objetivo.

Cabe entonces preguntar qué es y cuál es ese valor. En el terreno material de los bienes económicamente considerados en cuanto cosas capaces de cubrir necesidades humanas, en cuanto "bienes", el de valor es un concepto relativo y no intrínseco, pero no en relación al sujeto, sino al conjunto de otros bienes capaces de procurar satisfacción de necesidades humanas en igual proporción.

Entre esos bienes y como medida de relación cuantitativa el hecho social y después la ley, han creado la moneda, de la misma manera que se han establecido medidas de extensión, de peso, de tiempo. Si a estas medidas de relación temporal, de gravedad y de tamaño, les sustraemos cada día un minuto, un gramo, un centímetro, la relación se destruye, la medida se envilece y no puede ser utilizada sin la pertinente corrección. La corrección del peso, de la distancia, del tiempo, las debe hacer el físico, el matemático, el astrónomo. La corrección del valor de la moneda, hecho social complejo, debe hacerla y la hacen, en tesis

general: el interés humano mediante leyes económicas, entre ellas los principalísimos factores de la oferta y la demanda; y, además, los órganos políticos, ya sea directamente por aumentos o disminuciones de sueldos, tasas, tarifas, impuestos (realidades de comprobación diaria) o indirectamente fijando un valor de conversión a la moneda circulante. En particular, dicha fijación corresponde a los órganos jurisdiccionales en cuanto se relaciona con el valor objetivo de los bienes en controversia.

Como Juez no puede negarse a juzgar por silencio u obscuridad de la ley, el hecho de que los órganos políticos no hayan reconocido, ni medido la alteración o desequilibrio de la moneda como medida del valor de los bienes, no lo autoriza para dejar de juzgar el caso concreto que se le trae a resolución y que contempla un hecho de la realidad circundante: el "valor monetario" de un bien a expropiarse, cambia, en proporciones crecidas, en términos breves de tiempo. Su valor "objetivo" y no "monetario", como lo determina la ley, debe ser objetivamente fijado en la sentencia y al tiempo de dictarla que es el único propio constitucionalmente posible; y el más ajustado a la realidad, ya que se presume el acatamiento inmediato del fallo y su cumplimiento, desde el momento que adquiere su condición de "cosa juzgada".

Cualquiera sea la dificultad de apreciación de la variación económica del valor de la moneda, el Juez debe encararla, y para conjugarla con la intención legal que anota un reciente fallo de la Corte Suprema aún no publicado textualmente, de establecer una garantía técnica y no la sola discreción judicial, ordenar el inmediato pago del monto fijado por el tasador, que fué "objetivamente" determinado en el momento de desposesión, hasta tanto se haga por el mismo o por dictamen del Banco Central que se requerirá al efecto, el reajuste de aquél, de acuerdo con la depreciación monetaria entre la fecha de la tasación y la de la sentencia, previa deducción de lo ya depositado.

La circunstancia de que en casos anteriores se haya tenido criterio distinto, nace del influjo de una acentuada y homogénea jurisprudencia, influjo dominado actualmente por el hecho concreto y ya prácticamente definitivo de la acusada desvalorización monetaria y algún otro alto criterio de disidencia que me ha obligado a un replanteo radical.

En consecuencia, estimo que el fallo en recurso debe modificarse en el sentido de elevarse el valor objetivo de tasación del bien expropiado, computándose el monto de la depreciación monetaria operada entre la fecha de la toma de posesión y aquella en que esta sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, según índice que se requerirá al Banco Central de la República. *Miguel Carrillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación (Ministerio de Comercio) s/ Eduardo Domínguez y Cía. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 170/179, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 129/136, que fijó en m$n. 2.137.060 el monto total de la indemnización a cargo del expropiador e impuso a éste el pago de las costas del juicio, tanto las dos partes litigantes como el letrado de la demandada interpu-

sieron recursos ordinarios de apelación (fs. 181, 183/186 y 191), los que fueron concedidos (fs. 182 y 192) y son formalmente procedentes con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que las objeciones del expropiador fundadas en el mérito del informe oportunamente presentado por su representante ante el Tribunal de Tasaciones, así como en las características de la zona donde se halla ubicado el inmueble, en la situación del mercado inmobiliario y en las posibilidades que ofrecían las operaciones de "loteo" al tiempo de ocurrir la desposesión (fs. 165/167), han sido suficientemente contempladas y rebatidas por la División Técnica del Tribunal de Tasaciones (fs. 7/14 del expediente agregado), en cuyas conclusiones se fundan, de manera sustancial, los jueces de primera y segunda instancias. Los argumentos que al respecto contiene el memorial de fs. 165/167 nada nuevo ni decisivo agregan al debate y, ciertamente, no disminuyen la fuerza de convicción de las aseveraciones del organismo técnico.

3º) Que lo mismo cabe decir acerca de las impugnaciones que el actor formula respecto de: a) la importancia —a su juicio exagerada— que se atribuyó a la urbanización proyectada por el expropiado; y b) el cálculo —que tacha de erróneo— relativo al tiempo presuntivamente necesario "para la total liquidación del negocio del loteo" (fs. 165 vta. y 166). En lo que a uno y otro punto atañe, las razones que informan el análisis de la Sala II (fs. 47/49 del expediente agregado) y que fueron reiteradas en la reunión plenaria del Tribunal de Tasaciones (fs. 59/66 *ídem*), son bastantes para justificar el mantenimiento del criterio adoptado por la Cámara *a quo*.

4º) Que, asimismo, no es aceptable el agravio basado en el texto de los arts. 18 y 32 de la Ordenanza 1079/53 de la Municipalidad de Rosario, de los que resultaría —según pretende el demandante— que, en caso de "fraccionamientos o urbanizaciones" de la naturaleza del que proyectó el expropiado, era obligatorio ceder gratuitamente a la Comuna un área de terreno equivalente al 40 por ciento del "total urbanizado". Sobre este punto, tanto el informe proveniente del Departamento Municipal de Obras Públicas de Rosario (fs. 41/42 del expediente agregado), como las manifestaciones vertidas por el representante de la Sala II ante el Tribunal de Tasaciones, de las que se desprende que, de todos modos, "el amanzanamiento aprobado implica ceder, a título gratuito, más del 40 por ciento de la superficie total como calle", son necesaria y decisivamente adversos a las peticiones del actor.

5º) Que, en cambio, debe ser acogido su requerimiento ati-

nente al modo según el cual corresponde regular los honorarios a que tiene derecho el letrado de la demandada (fs. 181). El criterio del tribunal *a quo*, que practicó esa regulación "teniendo en cuenta los intereses desde la desposesión", los que —dijo— "deben adicionarse a la cantidad que se ordena pagar" a fin de establecer "el monto sobre el cual ha de efectuarse el cálculo pertinente" (fs. 176 y vta.), contraría la doctrina de esta Corte. Tratándose de juicios como el que motiva este fallo, en efecto, el cálculo a que la Cámara se refiere ha de realizarse considerando el monto representado por la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en la sentencia definitiva, con exclusión de los intereses que se mande pagar (Fallos: 243: 192). Cabe reiterarlo así en el *sub lite* y, por tanto, modificar parcialmente el pronunciamiento apelado.

6º) Que, a su turno, no son atendibles las alegaciones en que el demandado apoya su recurso. El método de valuación empleado en el caso, llamado "pasaje de lote a block" (fs. 9 del expediente agregado), se ajusta a las características del inmueble sujeto a desapropio y en reiteradas oportunidades esta Corte ha admitido su compatibilidad con las disposiciones de la ley 13.264 (Fallos: 236: 494; 238: 206 y 242: 150, considerando 6º). El análisis de ventas que sirvió de base para la determinación del "valor unitario del lote tipo" (anexo 2º inserto a fs. 16 del expediente agregado), lejos de traducir injusticia o error, coincide con el que una larga línea de precedentes jurisprudenciales ha declarado válido (verbigracia, Fallos: 242: 72 y 150). La circunstancia de que a los cuatro boletos de compraventa firmados por el demandado con anterioridad a la expropiación (fs. 44/47) no se les haya reconocido eficacia —como índices del valor objetivo de la cosa—, en virtud de la mayor significación asignada por el Tribunal de Tasaciones a otros elementos de juicio, tiene en su favor razones semejantes a las que fundaron la decisión de esta Corte en el precedente de Fallos: 241: 361 (véase fs. 8 y 64 del expediente agregado y fs. 135 de los autos principales). Y, asimismo, son convincentes las consideraciones de hecho en mérito a las cuales se resolvió prescindir del antecedente constituído por la venta en "block" de la manzana nº 100, adquirida por la Asociación de Trabajadores del Estado con fecha 31 de octubre de 1954, a la que es admisible que no se la estimara como representativa del valor objetivo del bien expropiado (fs. 8 del expediente agregado).

7º) Que también debe rechazarse el agravio expresado con motivo de la intervención en autos del Tribunal de Tasaciones y del valor que a su dictamen atribuye la Cámara a quo. Pretende el expropiado que "las conclusiones de ese organismo adminis-

trativo... hacen, prácticamente, cosa juzgada", lo cual —como en el caso ocurre— ocasiona vulneración de la garantía constitucional de la propiedad. La impugnación así concretada no puede prosperar, desde luego, conforme a una doctrina jurisprudencial, conocida y firme, que esta Corte estima oportuno refirmar en la especie. En vez de poseer el carácter que el demandado le atribuye, el Tribunal de Tasaciones hállase integrado no sólo por funcionarios públicos, sino, además, por representantes de entidades vinculadas a la propiedad inmobiliaria, y las conclusiones a que arriba no son obligatorias para los jueces. Tienen, naturalmente, la eficacia que la ley les asigna y que deriva de su propio contenido. Pero ni éste ni aquélla obstan a que la decisión de los jueces modifique dichas conclusiones cuando medien elementos concretos reveladores de error u omisión. Dicho de otro modo: si bien es cierto que la ley ha querido que sea ante el referido Tribunal donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas, excluyendo de esta manera la intervención de los peritos admitida con anterioridad a las disposiciones vigentes, también lo es que los magistrados judiciales intervinientes pueden corregir la defectuosa apreciación en que hubiere incurrido el organismo técnico respecto de los elementos de juicio aportados por los litigantes, toda vez que —según se dijo— concurren circunstancias demostrativas de error manifiesto o de omisión irrazonable. De donde se sigue que el procedimiento establecido por el art. 14 de la ley 13.264 no es incompatible con la garantía constitucional que el expropiado invoca (Fallos: 237: 230; 240: 286).

8º) Que, en cuanto a la pretensión de que, a los efectos del cálculo de la indemnización expropiatoria, sea tomada en cuenta la desvalorización monetaria producida como consecuencia del proceso inflacionista que el país soporta, los argumentos del demandado no justifican que esta Corte revea la doctrina reiterada en el precedente de Fallos: 241: 73, con remisión, en su caso, a los fundamentos respectivos allí expuestos.

9º) Que, finalmente, el reclamo de que los honorarios correspondientes al letrado de la parte demandada sean elevados de conformidad con los arts. 6 y 11 del arancel respectivo (fs. 183/186), debe desecharse, habida cuenta de que, sin perjuicio de lo dicho en el considerando 5º acerca del monto sobre el cual ha de regularse, el criterio empleado en autos para estimar los honorarios aludidos se ajusta a principios uniformemente admitidos por esta Corte respecto de la no obligatoriedad de dicho arancel en juicios expropiatorios (Fallos: 242: 519; 243: 56, 192 y 237, entre otros).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 170/

179, con excepción de lo atinente a los honorarios del abogado patrocinante del expropiado, Dr. Albino Palacios Cabanellas, por los trabajos realizados en primera y segunda instancias, que se modifican y fijan en la suma de ciento treinta mil y treinta y dos mil quinientos pesos moneda nacional, respectivamente. Costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

GOMEZ HNOS. v. DIRECCION DE VINOS

POLICÍA DE VINOS.

La ley 12.372 es de policía del vino, tendiente a la protección de la salud de los consumidores y al fomento de la industria; por consiguiente, el régimen legal de la misma debe, en primer lugar, derivarse de la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que lo integran.

POLICÍA DE VINOS.

El régimen de la ley 12.372 admite la responsabilidad indirecta y objetiva, como es la que resulta de actos de terceros —factores, dependientes o agentes— o de la simple posesión o tenencia del producto en infracción.
Con este sistema es coherente la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad.
Los arts. 21 y 29 de la ley, en cuanto lo responsabilizan por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, tienden a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor, no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento del art. 21 de la ley.

POLICÍA DE VINOS.

Es ajustada a derecho la condena impuesta al vendedor remitente del vino inapto para el consumo, cuestionada por el recurrente con fundamento en que: a), no se ha justificado que la alteración del vino fuera cometida por el remitente, y b), que conforme a los arts. 21 y 29 de la ley 12.372 se debe responsabilizar al transportador, a quien no cabe sin más calificar como factor, agente o dependiente del vendedor. Ello porque, de acuerdo con el sistema de responsabilidad indirecta y objetiva, admitido por la ley, corresponde la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, 20 de febrero de 1959.

Autos y vistos los presente nº 20.057-C, caratulados: Gómez Hnos. S. C. C. contra Dirección de Vinos, por recurso contenciosoadministrativo y el exp. nº 156.723/57 —Sumario 91/ZC/58— agregado, de los que

Resulta:

1º Que a raíz del pedido de transvase formulado a fs. 6, se constituyó en la planta de fraccionamiento de vinos inscripta bajo el nº 139-D 13, de propiedad de la firma Gino Paolini, sito en la calle 122, nº 859 de la ciudad de La Plata, el funcionario de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, don Carlos M. Bejarano, y en compañía del representante de dicha firma, don Juan María Peri, y del transportador del producto, don Pascual Miceli, procedió a autorizar el transvase de 7310 litros de vino tinto reserva contenidos en el camión tanque nº 546.333 con instrumentos fiscales de circulación limitada nº 328.021, según atestación del certificado de inscripción nº V-117/23 del análisis M-401.402 expedido por la Dirección Nacional de Química de Mendoza, previa verificación del boleto de remisión y extracción de muestras en forma reglamentaria, dejándose constancia del ingreso del vino a la planta (actas de fs. 6 vta., 7 vta. y 8 vta.).

2º Que ensayadas las expresadas muestras, según certificado nº B-988.501 de fs. 9, resultó no corresponder al de origen, siendo clasificado por la Dirección Nacional de Química como "Bebida Artificial" art. 13, inc. a), ley 12.372 —"No apto para el consumo" —art. 12, inc. a), ley 12.372—, por lo que se confirió vista a la firma adquirente y se ordenó la intervención del producto, operación que no pudo realizarse por haber sido vendido en su totalidad al detalle (acta de fs. 10 vta.).

3º Que mediante el escrito de fs. 11 el adquirente del producto contesta la vista conferida manifestando que el vino ha sido recibido de la firma Gómez Hnos., Bodega 380-A, a quien solicita dar vista por tratarse de una partida de vino ingresada por transvase.

4º Que contestando a la vista conferida a fs. 11 vta. la firma Gómez Hnos. expresa que nada puede alegar con respecto al resultado del análisis de control nº 988.501, dado que la clasificación recaída sobre el mismo no está de acuerdo con los productos de su propiedad y que el despacho efectuado reunía todas las condiciones acordes con el certificado de análisis nº M-401.402 que amparaba su circulación (fs. 13).

5º Que a fs. 13 vta. la Dirección Nacional de Química declara firme y consentido el análisis de control B-988.501, en razón de que los interesados no expresaron disconformidad alguna con el resultado del mismo.

6º Que corrida nueva vista a la firma Gómez Hnos. para que alegara en su defensa, ésta la contesta a fs. 16 manifestando que nada puede agregar a lo dicho en su escrito de fs. 13, por cuanto la muestra de referencia ha sido extraída fuera de su control.

7º Que por disposición nº 173/58 del Director de Vinos y Otras Bebidas, Zona Cuyo, de fecha 28 de mayo de 1958, corriente a fs. 18, se impuso a la firma Gómez Hnos., una multa de m$n. 21.930.— de acuerdo con la sanción prevista en el art. 31, inc. b), de la ley 12.372 y su modificatoria del decreto-ley 4497/57 que establece una multa de m$n. 3.000.— por litro de vino inapto para el consumo en infracción al art. 12, inc. a), de la citada ley y clasificado como bebida artificial en virtud de lo dispuesto en el art. 13, inc. a), de la misma.

8º Que disconforme la firma multada con dicha resolución, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contenciosoadministrativo autorizado por el art. 38 de la ley 12.372,

Y considerando:

I) Que la firma Gómez Hnos. funda su recurso en la nulidad de la resolución administrativa, en cuanto la misma se ha dictado sin la observancia de las normas elementales de todo proceso, al prescindirse de darle la posibilidad de ejercitar los legítimos derechos de defensa y responsabilizarla de actos cumplidos sin su control, no obstante que la ley 12.372 es terminante y clara cuando establece que la responsabilidad de sus infracciones pesan sobre los que en "momento de iniciarse el sumario, sean los poseedores o tenedores de la mercadería". Invoca al respecto los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; arts. 29 y concordantes de la ley 12.372 y arts. 1, 2 y 3 del decreto 25.716/51. Formula, asimismo, expresa reserva de plantear el recurso extraordinario que consagra la ley 48 por violación de las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, para el supuesto de que la resolución a dictarse no acoja los agravios alegados en el escrito obrante a fs. 30/37.

II) Que, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Excma. Cámara Federal de Mendoza y este Juzgado en casos similares al ocurrente, no corresponde la impugnación de nulidad de sumarios administrativos, ni de las resoluciones recaídas en los mismos, sobre infracciones impositivas ni reglamentarias, alegándose violaciones a los procedimientos, la forma y aún a las normas jurisdiccionales establecidas en dichas leyes, cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados tienen plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos, como en el presente caso, debiendo considerarse las resolcciones administrativas como una demanda, como una reclamación cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la Justicia Federal (S. C. N.: Fallos: 142: 5; 176: 233).

III) Que, como lo señala el Sr. Procurador Fiscal a fs. 27, de las constancias sumariales y en especial de las actas de fs. 6 vta., 7 vta. y 8 vta. —cuyo contenido por tratarse de instrumentos públicos (art. 979, inc. 2º del Cód. Civil) hace plena fe mientras no sean argüidos de falsedad (art. 933 del Cód. Civil y 349 del Cód. Proc. Criminal)— surge que la extracción de muestras de control del producto trasladado desde la bodega de la recurrente a la planta de fraccionamiento de la firma Gino Paolini, se realizó antes de que el producto ingresara a la misma, es decir, cuando todavía se hallaba cargado en el vehículo que lo transportaba y en presencia del conductor señor Pascual Miceli, del representante del comprador, don Juan María Peri, y que la falta de reclamación acerca de la verificación del boleto de circulación limitada que amparaba el producto trasladado y toma de muestras, precisamente por quienes han estado presentes en ese acto, ponen de manifiesto la seriedad y corrección de esas operaciones.

IV) Que la recurrente no formuló objeción alguna en cuanto al resultado del análisis de control B-988.501, limitándose a manifestar que la clasificación dada no estaba de acuerdo con los productos despachados al amparo del certificado de análisis M-401.402 que reunía las condiciones acordes con dicho certificado.

A este respecto cabe señalar que la conducta de la firma recurrente al no formular reparos que significaran su disconformidad con el análisis de control, ni pedir la contraverificación del mismo con el análisis del duplicado y triplicado de las muestras, en la forma establecida en los arts. 2 y 3 del decreto 25.716 de fecha 18 de diciembre de 1951 (H), so color de que la toma de muestras se efectuó fuera de su control, hace que el mismo se tenga por consentido y defini-

tivo, a tenor de dicho precepto reglamentario. Esa actitud de la sumariada al no pedir la contraverificación induce a presumir que su resultado no desvirtuaría el ya practicado por la Dirección Nacional de Química sobre la primera muestra. De consiguiente puede afirmarse que el procedimiento cumplido a este respecto ha estado en todo momento revestido de las garantías establecidas en las normas pertinentes de la Reglamentación General de Impuestos Internos, razón por la cual no cabe ninguna observación a ese procedimiento.

En consecuencia las objeciones que hace la firma multada, en el sentido de su falta de intervención en esa operación la ha colocado en indefensión, no autoriza la nulidad de la toma de muestras ni la exime de responsabilidad, ya que, como lo establece el art. 60 del tít. VII de la Reglamentación General, "cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de toma de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal, la operación se efectuará con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o dependientes o del representante de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir las actas y fichas respectivas". Esta inteligencia, encuentra, por lo demás, fundamentos en el texto reglamentario que prevé los supuestos de ausencia o inconcurrencia de los afectados al llamado fiscal.

V) Que la responsabilidad de la recurrente por las infracciones constatadas en el sumario, resulta del hecho de tratarse de un producto en tránsito con análisis de circulación limitada otorgado a la misma; de la manifestación del señor Gino Paolini al expresar que el producto provenía de la bodega 380-A de la firma Gómez Hnos.; de la circunstancia de haber derivado su responsabilidad hacia el nombrado al contestar la vista conferida en el sumario para que alegara en su defensa; de lo dispuesto por el art. 9 del T. O. de las leyes de impuestos internos (art. 30, ley 3764) que hace responsable del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, a los que transmitieran los efectos en contravención a las leyes y decretos respectivos; y de la norma contenida en el art. 29 de la ley 12.372 que responsabiliza de las infracciones a la misma y a sus reglamentos a los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de la mercadería, ya que en el caso de autos ha quedado plenamente acreditado que el producto en infracción corría por cuenta de su vendedor la firma Gómez Hnos., toda vez que la toma de muestras se efectuó cuando el vino se encontraba aún en el camión tanque que lo había transportado desde la bodega remitente. Esas circunstancias tienen la virtud de liberar a la firma receptora de toda responsabilidad.

Tampoco puede responsabilizarse de las infracciones constatadas al transportador del producto, por cuanto de conformidad a lo establecido en el último apartado del citado art. 29 de la ley 12.372, "los poseedores, tenedores y consignatarios de la mercadería o en su caso los vendedores, responderán por el hecho de sus factores, agentes o dependientes en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos", y no cabe duda alguna que el transportador del vino actuaba en ese momento como factor, agente o dependiente de Gómez Hnos.

En suma, forzoso es concluir que en el camión tanque se ha transportado un producto distinto al del análisis de origen atestado en los instrumentos oficiales con que viajaban el mismo e inoperante la defensa intentada por la recurrente para derivar su responsabilidad al conductor del vehículo, en base a una supuesta maniobra de éste, ya que, aún en ese evento, la firma despachante del producto sería siempre responsable.

VI) Que la circunstancia de no corresponder el análisis de control con el de origen y de haberse clasificado el producto en cuestión como "Bebida Artificial", "No apto para el consumo", por la presencia de colorantes derivados de la hulla, extraños a la composición natural del vino, de acuerdo a la prohibición contenida en el art. 12, inc. a) de la ley 12.372, agregado a la falta de interés

de la recurrente en solicitar el análisis de contraverificación a que tenía derecho si en realidad no estaba conforme con el resultado que acusó el análisis de control, hace pasible a la firma Gómez Hnos. de la sanción del art. 31, inc. b) de la citada ley, pues basta el simple "hecho" previsto en el art. 13, inc. a) de la misma debidamente comprobado, para calificarlo de "infracción".

VII) Que por otra parte, es del caso acotar que la imposibilidad de intervenir el producto por haber sido librado al consumo antes de conocerse el resultado del análisis de control que clasificó al mismo como bebida artificial, impidió su derrame o comiso con el consiguiente perjuicio al público consumidor y prestigio de la industria vitivinícola, apareciendo desvirtuados también los fines para la que se creó la Dirección General de Vitivinicultura con jurisdicción en todos los asuntos relacionados con la industria vitivinícola, el control de su comercio, su policía y fiscalización técnica, pues la adulteración del vino con colorantes derivados de la hulla, como lo ha expresado en recientes declaraciones a la prensa el Sr. Director de la Oficina Química de Rosario, don Benjamín Berisso, es particularmente peligroso, por cuanto los derivados de la hulla son, en algunos casos, tóxicos y, en otros, cancerinos (Diario "Los Andes", de fecha 16 de febrero de 1959).

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

Mantener la multa de m$n. 21.930.—, aplicada a la firma de Gómez Hnos., por disposición nº 173/ZC/58 del Director de Vinos y Otras Bebidas, Zona Cuyo, de fecha 28 de mayo de 1958, corriente a fs. 18 del expediente nº 156.723/57 —sumario 91/ZC/58— a los términos de los arts. 12, inc. a), 13, inc. a) y 31, inc. b) de la ley 12.372. Con costas. *Edmundo Yannelli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

En la ciudad de Mendoza, a 5 de octubre de 1959, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctores Octavio Gil, Ernesto D. Guevara y José Elías Rodríguez Sáa, procedieron a resolver en definitiva los autos 22.131-G-872, caratulados: "Gómez Hnos. S. C. C. c/ Dirección de Vinos por Recurso contenciosoadministrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 39/42 vta.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es nula la sentencia apelada?
2º) Caso negativo: ¿es ella arreglada a derecho?
3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

De conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del decreto-ley 1285/58 y art. 4º del Reglamento de esta Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dres. Gil, Guevara y Rodríguez Sáa.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Gil dijo:

El recurso de nulidad, opuesto por la actora conjuntamente con el de apelación, no ha sido fundado. Por otra parte, ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente a los términos del art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por lo que corresponde desestimarlo. Voto en tal sentido.

Los Dres. Guevara y Rodríguez Sáa, adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Gil dijo:

La sentencia recurrida mantiene la multa de m$n. 21.930.— que le aplicara a la actora la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, atribuyéndole una infracción a los arts. 12, inc. a) y 13, inc. a) de la ley 12.372. En dicha infracción habría incurrido la actora al vender a la firma Bodegas y Viñedos Paolini una partida de 7.310 litros de vino tinto, pues, este producto, a estar a su clasificación oficial, sería bebida artificial no apta para el consumo. Así lo establecería el análisis practicado por la Dirección Nacional de Química sobre las muestras extraídas de los camiones tanques que transportaron el producto desde la bodega de la actora, en Mendoza, hasta la planta de fraccionamiento de la firma compradora, en La Plata.

La actora, al expresar agravios, alega, en primer término, la nulidad de la resolución administrativa condenatoria, aduciendo que la misma carece de los recaudos fundamentales de todo acto jurisdiccional. Asimismo, en forma subsidiaria, solicita la revocatoria de dicha resolución, alegando que no existe prueba de la infracción que origine responsabilidad a su respecto.

La alegación de nulidad carece de fundamento.

Conforme lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado por el *a quo*, "no corresponde la declaración de nulidad de sumarios administrativos, ni de las resoluciones recaídas en los mismos... cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados tienen plena libertad para discutir y probar sus derechos", tal como ocurre en el presente caso; correspondiendo agregar que el carácter penal que revisten las sanciones previstas en la ley 12.372 no puede llevar a imponer otros recaudos en las resoluciones condenatorias de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas que los necesarios para considerarlas como reclamaciones cuya legitimidad pueda ser discutida ante la justicia, como se expresa en el fallo mencionado.

Asimismo, deben ser rechazadas las alegaciones relativas a la responsabilidad de la infracción.

Según lo acreditan las actuaciones administrativas, la firma compradora, antes de recibir el producto, solicitó la intervención de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, procediéndose en consecuencia, a la toma de las muestras cuyo análisis permitió clasificar al producto en la forma indicada.

En tal situación, en atención a lo dispuesto por el segundo y tercer apartados del art. 29 de la ley 12.372, resulta evidente que la responsabilidad de la infracción incumbe a la actora ya que dichos textos establecen que "la responsabilidad será del vendedor de la mercadería cuando el consignatario, poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiera solicitado y obtenido con resultado satisfactorio, el análisis de la muestra de la misma", como asimismo que "los poseedores, tenedores o consignatarios de la mercadería o en su caso los vendedores, responderán por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos".

La actora, sin embargo, atribuye la responsabilidad de la infracción al transportador, invocando, a ese efecto, lo dispuesto en el primer apartado del mismo artículo cuyo texto establece que "serán responsables de las infracciones a la presente ley y a sus reglamentos, los que en el momento de iniciarse el sumario, sean los poseedores o tenedores de la mercadería".

Como se advierte, la solución de la cuestión exige determinar el carácter del transportador, esto es, si debe considerárselo como factor, agente o dependiente del vendedor, o bien, [illegible] poseedor o tenedor de la mercadería. A mi juicio, en esta materia, el transportador es un agente del vendedor, encargado de una tarea por cuenta de éste. A este respecto, es ilustrativo el texto del art. 60 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos ya que el mismo al establecer que las tomas de muestras, en ausencia de los interesados, deben efec-

tuarse "con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o dependientes o del representante de la empresa transportadora", marca claramente una distinción entre interesado, poseedor y transportador.

Finalmente, corresponde rechazar las demás observaciones formuladas por la actora.

En cuanto a la toma de muestras, cabe señalar que la misma se efectuó, en ausencia de la actora, con intervención del transportador, vale decir, en la forma ordenada por el mencionado art. 60 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, cuya vigencia y aplicación en la materia resulta del art. 8º del decreto 25.716/51 que fija normas para el análisis de los productos controlados por la Dirección de Vinos y Otras Bebidas.

Por último, corresponde destacar que la Dirección Nacional de Química, una vez practicado el análisis del producto, notificó a la actora su resultado y le confirió vista para que alegara en su defensa, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º del mencionado decreto sobre análisis; como, asimismo, que la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, posteriormente, le confirió a la actora una nueva vista, atribuyéndole, concretamente, la infracción. En tal forma, carecen de consistencia las observaciones de la actora relativas a la imposibilidad de controlar las actuaciones, pues, como se advierte, la actora pudo manifestar su disconformidad con el resultado del análisis y solicitar un análisis de contraverificación, ofreciendo, a ese efecto, el triplicado de la muestra entregado a la firma compradora con la conformidad del transportador del producto.

En consecuencia, voto por la afirmativa.

Los Dres. Guevara y Rodríguez Sáa, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Gil dijo:

Atento el resultado del juicio, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la actora.

Los Dres. Guevara y Rodríguez Sáa, adhieren al voto que antecede.

En mérito a la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 39/42 vta. Costas de esta instancia a cargo de la actora. — *Octavio Gil — Ernesto D. Guevara — José Elías Rodríguez Sáa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Gómez Hnos. S. C. C. c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a los agravios expresados ante esta Corte según memorial de fs. 81/84, la cuestión a decidir por la sentencia a dictarse versa sobre la pretendida irresponsabilidad del vendedor, por la infracción comprobada a la ley 12.372, en ocasión de la recepción del vino por el destinatario. Se alega, en efecto, que los análisis practicados en esa oportunidad, si bien revelan que el producto era bebida artificial, inapta para el consumo, no justifican que la alteración del vino haya sido cometida

por el remitente, y que, en los términos de los arts. 21 y 29 de la ley, se debe responsabilizar al transportador, a quien no cabe sin más calificar como factor, agente o dependiente del vendedor.

2º) Que corresponde establecer, en primer término, que la ley de que se trata es de policía del vino, tendiente a la protección de la salud de los consumidores y al fomento de la industria y que, por consiguiente, el régimen legal de la misma debe, en primer lugar, derivarse de la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que los integran —Fallos: 212: 64; 242: 456 y otros—.

3º) Que se sigue de lo expuesto que la simple afirmación de no resultar prueba positiva de la culpabilidad de la firma recurrente no basta para la modificación del fallo en recurso. El régimen de la ley admite, en efecto, la responsabilidad indirecta y objetiva, como es la que resulta de actos de terceros —factores, dependientes o agentes— o de la simple posesión o tenencia del producto en infracción.

4º) Que con este sistema es coherente la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad. Es claro que los preceptos antes mencionados en cuanto lo responsabilizan por el hecho de sus factores, agentes o dependientes tienden a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento de lo previsto en el art. 21 de la ley.

5º) Que, en tales condiciones, la sanción impuesta a los recurrentes es ajustada a derecho y las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 66/69 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUIS JUAN VIEITES Y OTROS v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Fondos de la Caja.

La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION Y PENSION.

En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según el cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Aún cuando sea opinable la interpretación según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46, el mantenimiento de la jurisprudencia establecida con respecto al art. 13 del decreto-ley 31.665/44 debe ser preferido, en resguardo de la justa esperanza de seguridad del comportamiento de los particulares atenido a aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

El punto por resolver no es otro que el de saber si corresponde efectuar retenciones por aportes jubilatorios sobre las sumas que el principal debe abonar a sus dependientes, en caso de despido, a falta de preaviso.

Análoga cuestión ha sido resuelta en sentido afirmativo en el caso que registra la colección de V. E. en Fallos: 226: 446.

Si bien la doctrina allí expuesta versó sobre la interpretación del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, estimo que idéntica conclusión se impone en el *sub examine*, toda vez que no se advierte ninguna diferencia esencial entre dicha norma y su correlativa del decreto-ley 13.937/46, a saber, el art. 12 de este último, a cuya luz debe resolverse la situación de autos, en concordancia con el art. 90, inc. b), del mismo.

Por ello opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Vieites, Luis Juan y otros c/ Fábrica Argentina de Alpargatas S. A. s/ diferencia indemnización y despido".

Considerando:

1º) Que el apelante se agravia de la sentencia del a quo en cuanto decide no hacer lugar a las retenciones que, según afirma, le corresponde practicar en concepto de aporte jubilatorio sobre los montos liquidados a los actores a título de indemnización sustitutiva del preaviso, por aplicación de lo que establece el art. 12 del decreto-ley 13.937/46.

2º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, en estos autos se debate un problema similar al que esta Corte resolviera en el caso registrado en Fallos: 226: 446. La cuestión, en aquella oportunidad, fué decidida por vía de la inteligencia del art. 13 del decreto-ley 31.665/44 (de análoga redacción al art. 12 del decreto-ley 13.937/46, aplicable en la especie), en favor de la procedencia de las retenciones de los aportes jubilatorios por la parte patronal sobre las indemnizaciones que le correspondía abonar como sustitutivas del preaviso, según lo estatuído por la ley 11.729.

3º) Que en presencia de la amplitud de los términos de la disposición legal mencionada, la doctrina del precedente a que se ha hecho referencia debe mantenerse. El problema, en efecto, excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios, para el personal de la industria.

4º) Que, por lo demás, aun admitiendo que la solución fuese opinable, el mantenimiento de la jurisprudencia establecida debe ser preferido, en resguardo de la justa esperanza de seguridad del comportamiento de los particulares atenido a aquélla.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 123/125 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

LUCIA N. CHAVEZ y Otras v. CESAR O. REYBAUD —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Puesto que es de la exclusiva incumbencia del tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito, la circunstancia de que no se haya hecho explícita mención de la que, según el juez de primera instancia, sustentaba una conclusión contraria a la adoptada en la alzada, no es razón suficiente para hacer aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad; ello, con tanta más razón cuando, como en el caso, el estudio de la causa corrobora la afirmación de la sentencia apelada en el sentido de la confusión de los hechos que precedieron a la ruptura del contrato laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Dado el carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia atinente a la arbitrariedad, y cualquiera sea el error o el acierto de la sentencia recurrida, debe declarársele insusceptible del recurso extraordinario si no media en la causa cuestión constitucional ni federal bastante para su otorgamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 279 se tacha de arbitraria la sentencia recurrida, sobre la base de que en ella se ha prescindido de elementos fundamentales de prueba, omisión que importa la vulneración de la garantía constitucional de la defensa.

El pronunciamiento de segunda instancia, tal como lo pone de manifiesto el apelante al fundar el recurso, no ha valorado la prueba rendida a fs. 181/182 por la demandada consistente en la absolución de posiciones de las actoras María A. García, Albina B. Bonome, María I. García, María I. Dufoure, Nélida S. Maldonado, Paula Grosso, Natividad Rodríguez y Grazia Rego.

Prescindir de dicha prueba confesional —la de mayor importancia, por su propia naturaleza— máxime teniendo en cuenta que el juez de primera instancia ha fundado su fallo precisamente en ella, y que la decisión del tribunal de alzada modifica sustancialmente lo resuelto por el inferior, configura a mi juicio agravio al derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, considero que correspondería dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 21 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Chávez, Lucía N. y otras c/ Suc. César O. Reybaud s/ despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 276/278 decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión en instancia extraordinaria.

2º) Que es también de la exclusiva incumbencia del tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito —Fallos: 244: 205; 246: 43 y otros—. La circunstancia de que no se haya hecho explícita mención de la que el juez de 1ª instancia entendió conducía a una conclusión contraria a la adoptada en la alzada no es razón suficiente para hacer aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Ello es así con tanto más razón cuando, como en autos, el estudio de la causa corrobora la afirmación de la sentencia apelada en el sentido de la confusión de los hechos que precedieron a la ruptura del contrato laboral. En todo caso, habida cuenta del carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia atinente a la arbitrariedad y cualquiera sea el error o el acierto de la sentencia recurrida, debe declarársela insusceptible de recurso extraordinario por no mediar en la causa cuestión constitucional ni federal bastante para su otorgamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 284.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO H. GUATELLI y Otro v. S. R. L. DESCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo resuelto en la sentencia apelada en el sentido de que, de acuerdo con las constancias de autos, la máquina patentada contiene elementos protegidos por las patentes de las querellantes, es irrevisible en la instancia extraordinaria; la conclusión no varía por haberse invocado los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada impide a los recurrentes utilizar máquinas cubiertas por una patente nacional, si la condena en recurso corresponde a hechos anteriores a la concesión de la patente. No existe, en consecuencia, título expedido por autoridad nacional, desconocido; y la circunstancia de invocarse una patente concedida a los apelantes no encuadra el caso en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación genérica de una ley federal no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

El agravio fundado en la interpretación, que se pretende errónea, del art. 3º de la ley 111, en lo atinente a la explotación del invento durante el término del trámite de su patentamiento, es ineficaz a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, pues el texto se limita a la caracterización de los descubrimientos a invenciones nuevas y no regula el efecto, en el tiempo, de las patentes. A lo que cabe agregar que, en el caso, la sentencia admite, de manera también irrevisible, la existencia de reparos administrativos a la solicitud de los apelantes no salvados a la época de la querella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto en la sentencia apelada en el sentido de que, de acuerdo con las constancias de autos, la máquina patentada por los querellados contiene elementos protegidos por las patentes de los querellantes, resulta, por su naturaleza, insusceptible de ser revisado por la vía del recurso extraordinario. Y toda vez que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento recurrido, me parece claro que, a tal respecto, el recurso resulta improcedente. En cambio, en lo que se refiere a la interpretación de normas federales, toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el apelante funda en las mismas, considero, de acuerdo con lo que establece el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, que el recurso extraordinario intentado debe ser reputado procedente.

Dice el tribunal a quo —sobre la base de que habiendo sido solicitada la patente con fecha 5 de enero de 1955 recién les fué concedida a los querellados el día 20 de abril de 1956— que como la querella fué promovida el 11 de enero de 1956, es decir, con anterioridad al otorgamiento de la patente 102.111 a los querellados, lo que corresponde establecer a la luz de los principios de la ley 111 es si las máquinas de que se trata violan las reivindicaciones protegidas por las patentes anteriores 83.422 y 93.106 concedidas a los querellantes; es decir, si durante el lapso que corre desde el 11 de enero de 1956 hasta el 20 de abril del mismo año se ha cometido el delito de falsificación del invento en cuestión, previsto y penado por el art. 53 de la Ley de Patentes de Invención. Y como el tribunal llega a la conclusión, luego de atento examen de las constancias de autos, de que efectivamente existe similitud de elementos entre las máquinas cortadoras —descarozadoras de duraznos a que se refiere la querella— cuestión, según ya se ha dicho, irrevisible en la instancia de excepción— me parece claro que, obrando dentro de sus facultades, ha impuesto a los querellados la multa mínima establecida por la ley, lo que encuentro en un todo ajustado a derecho.

En cuanto a la afirmación de los apelantes que se relaciona con su derecho a utilizar las máquinas cubiertas por una patente nacional, cuyo goce resultaría impedido por la sentencia recurrida, me parece que tal agravio no está configurado, pues el fallo no se refiere al derecho de los titulares de la patente 102.111 de usar las máquinas *después del 20 de abril de 1956*, fecha en que les fué concedida por la autoridad administrativa la patente mencionada, sino que circunscribe el pronunciamiento a la fecha de formación de la causa como se desprende de lo manifestado por el vocal preopinante al tratar la tercera cuestión.

En tales condiciones, considero que no corresponde sino confirmar la sentencia recurrida, en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 31 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Pedro H. Guatelli y Luis A. Blanc c/ "Descar S. R. L." s/ querella por falsificación de marca".

Considerando:

1º) Que lo resuelto por la sentencia de fs. 234/239 respecto de los hechos de la causa, es irrevisible en instancia extraordinaria. Y la conclusión no varía por razón de haberse invocado

los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo resuelto en los autos.

2º) Que la circunstancia de invocarse una patente concedida a los recurrentes no encuadra el caso en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48. La condena, en efecto, corresponde a hechos anteriores a la concesión mencionada, como bien lo señala el dictamen de fs. 275/276. No existe, para el caso, en consecuencia, título expedido por autoridad nacional, desconocido, que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

3º) Que la invocación genérica de una ley federal no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 245: 569 y otros—. Y la pretendida interpretación errónea del art. 3 de la ley 111, en lo atinente a la explotación del invento durante el término del trámite de su patentamiento, es para el caso, ineficaz. El texto en cuestión se limita a la caracterización de los descubrimientos e invenciones nuevas y no regula el efecto, en el tiempo, de las patentes. Por lo demás, la sentencia admite, de manera también irrevisible, la existencia de reparos administrativos a la solicitud de los apelantes, no salvados a la época de la querella.

4º) Que toda vez que el pronunciamiento del Tribunal debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 245: 108 y otros— y resultando de lo expuesto que lo expresado a fs. 241 no es apto para sustentar la apelación, corresponde desechar la concedida a fs. 245. Debe añadirse que la sentencia de fs. 234/239 está fundada y no adolece de deficiencias que autoricen su descalificación por invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 245.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GUILLERMO KRAFT LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente recurso extraordinario deducido contra la sentencia que sobreseyó a una firma importadora, condenada en primera instancia por aplicación del art. 74 de la ley de aduana (T. O. 1941), si lo alegado respecto del ejercicio por la Cámara de la facultad que le acuerda el art. 1056 de las OO. de Aduana, se funda solamente en la afirmación de existir error al calificar como formal la infracción en que se habría incurrido; y, en el caso, ese no es el único fundamento de la sentencia en recurso, que destaca, además, la conducta anterior de la sancionada y la inexistencia de propósito de defraudar. A lo que cabe añadir que la Corte Suprema, en casos análogos, ha establecido la posibilidad del empleo de la facultad utilizada en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, el recurso extraordinario debe declararse improcedente cuando los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 147, que han sido aceptadas a fs. 150 justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E la participación que le corresponde (fs. 157). Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Kraft, Guillermo Ltda. s/ aduana".

Considerando:

1°) Que según consta en autos, y en lo que interesa al presente recurso, las autoridades aduaneras intervinientes en el sumario administrativo agregado a esta causa, por resolución de fs. 39/40, impusieron a la firma Guillermo Kraft S. A. una multa igual al cincuenta por ciento del valor del papel empleado en la edición correspondiente al año 1946 de la publicación titulada

"El Libro Verde de los Teléfonos", por aplicación de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de Aduana (T. O. 1941). Esta decisión fué confirmada por el Juez Nacional en lo Penal Especial (fs. 125) y revocada por el Tribunal a quo, que resolvió, asimismo, sobreseer a la firma mencionada de la multa en cuestión (fs. 141/143). Contra este último pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte, que le fué concedido a fs. 150.

2º) Que el recurrente se agravia del fallo de la Cámara alegando que en el caso *sub examine* resultaba efectivamente configurada la infracción prevista por el art. 74 de la Ley de Aduana (T. O. 1941), por cuanto la publicación aludida revestía carácter comercial, estando además la empresa imputada en conocimiento del impedimento legal que existía a la fecha de utilización del papel de que se trata, por cuanto aún no estaba resuelto el pedido de reconsideración que había deducido contra la R. V. nº 17/45. Afirma que por ello la infracción cometida no revestía el carácter meramente formal que erróneamente le atribuye la sentencia en recurso. Concluye sosteniendo que, por lo expuesto, el a quo no debió haber ejercido la facultad que le acuerda el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, el recurso extraordinario debe declararse improcedente cuando los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo apelado que bastan para sustentarlo —confr. Fallos: 191: 81 y otros—.

4º) Que, en el caso, lo alegado respecto del ejercicio por la Cámara apelada de la facultad que acuerda el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, se ha fundado solamente en la afirmación de existir error en la calificación como formal de la infracción acriminada en los autos.

5º) Que no es, sin embargo, éste el único fundamento de la sentencia en recurso, en cuanto en ella se destaca la igualdad esencial de la actitud de Kraft Ltda. en los años 1945 y 1946 y la inexistencia de propósito de defraudar. A lo que debe añadirse que en los precedentes de Fallos: 205: 310 y 228: 569 quedó establecida la posibilidad, en circunstancias equiparables a las de autos, del empleo de la facultad otorgada por el art. 1056 citado.

6º) Que, en tales condiciones, no resulta que los agravios expresados a fs. 147/149 y mantenidos a fs. 157 justifiquen la intervención de esta Corte en los autos —Fallos: 194: 220; 245: 450 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BENITO PIZARRO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inoficioso, a los fines del recurso extraordinario, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 20.268/46, que plantea el recurrente con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional —por entender que crea un concepto de "orden" distinto del establecido en el art. 3º de la ley 12.637, reglamentada— si lo decidido en la sentencia no se funda en el decreto citado, sino en la interpretación de la ley mencionada (1).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD.

La bonificación por antigüedad establecida por el art. 1º, inc. b), de la ley 15.017, reclamada por dos magistrados y un funcionario judicial que se reintegraron a la actividad y continúan percibiendo su jubilación (decreto-ley 12.458/57, prorrogado por ley 15.230) —y a quienes sólo se les reconoció antigüedad, a tal efecto a partir del reintegro—, debe serles liquidada hasta la fecha de vigencia del decreto 11.707/60, reglamentario de la bonificación aludida, que no dispone sea aplicable con anterioridad a su jubilación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Considerando:

Que, en el oficio que antecede, el Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, solicita se disponga lo pertinente a fin de que se abone a varios magistrados y funcionarios del fuero, que gozan de bene-

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 241: 370.

ficio jubilatorio, la bonificación por antigüedad establecida por el art. 1º, inc. b), de la ley 15.017. Expresa que el beneficio jubilatorio se continúa percibiendo, no obstante el reintegro a la actividad, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 12.458/57, prorrogado por la ley 15.230, y que sólo se abonó la bonificación reconociendo antigüedad a partir del reingreso a la actividad.

Que en presentaciones posteriores —expedientes 2050, 2051 y 2054— dos magistrados y un funcionario de dicho fuero, que se encuentran en la situación relacionada, formulan sendas peticiones en igual sentido, invocando el texto del art. 1º, inc. b), de la ley 15.017, y asimismo la desigualdad originada por el hecho de que en otro fuero se ha liquidado íntegramente la bonificación de que se trata (expediente 2051).

Que teniéndose en cuenta dicha circunstancia, así como la de que el decreto 11.707, reglamentario de la bonificación del art. 1º, inc. b), de la ley 15.017, no dispone sea aplicable con anterioridad a su publicación, corresponde autorizar el pago de las sumas reclamadas hasta la fecha de la vigencia del mencionado decreto.

Que, por lo demás, interviniendo el Tribunal en ejercicio de sus funciones de Superintendencia, no corresponde considerar la cuestión de constitucionalidad que se plantea en el expediente nº 2045.

Por ello, se resuelve que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial debe disponer lo pertinente a fin de que se liquide la bonificación reclamada hasta la fecha de la vigencia del decreto 11.707.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SECRETARIAS TUTELARES

SECRETARIOS.

No corresponde admitir la designación de personas sin título universitario para el desempeño de las Secretarías Tutelares de los Juzgados que tienen a su cargo la aplicación de la ley 10.903, atento lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley 1285/58, y lo establecido en el art. 2º, inc. d), de la Acordada de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958. A lo que cabe agregar: que la distinción entre las funciones atribuídas a las mencionadas secretarías y las restantes —en la que se sustenta la solicitud— no resulta de disposición legal o reglamentaria; que el título de abogado se impone asimismo a los prosecretarios; y que la Acordada aludida (art. 2º, inc. b) autoriza —mediante razones fundadas— a cubrir vacantes con extraños al personal que corresponde considerar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estoy, en principio, de acuerdo con la opinión de la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 3 y vta.), pero no me parece prudente establecer *como norma* que los cargos de Secretario Tutelar se provean con personal que no tenga título universitario. Creo que la norma debe ser la de que dichos Secretarios han de tener, en lo posible, título de abogado, y que sólo por excepción podrá autorizarse el nombramiento de personal antiguo o de personas ajenas a la jurisdicción sin título, cuando posean particulares aptitudes y antecedentes para desempeñarse en aquellos cargos. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Secretarías Tutelares (ley 10.903) - requisitos para su desempeño".

Considerando:

Que a solicitud de dos de los jueces que tienen a su cargo la aplicación de la ley 10.903, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional peticiona de esta Corte autorice, mediante la reglamentación prevista por el art. 12 del decreto-ley 1285/58, la designación de personas sin título universitario para el desempeño de una de las secretarías con que cuentan dichos juzgados. Se funda el pedido en la naturaleza de las funciones atribuídas a las denominadas "Secretarías Tutelares", cuyo desempeño, teniendo en cuenta el trabajo que en la práctica realizan, requiere especiales condiciones personales, madurez y experiencia en la materia. Agrégase que tales condiciones no pueden hallarse en el reducido número de abogados jóvenes que habitualmente integran el escalafón.

Que no corresponde acceder a lo solicitado. En efecto; el art. 12 del decreto-ley 1285/58 exige el título de abogado para el desempeño de las Secretarías de los tribunales, y esta Corte —con arreglo a lo previsto por dicha norma— ya ha establecido en su Acordada de 3 de marzo de 1958, art. 2º, inciso d) —Fallos: 240: 107—, las circunstancias excepcionales en que podrá prescindirse de ese título.

Que, por lo demás, la distinción entre las llamadas "Secre-

tarías Tutelares" y las restantes no resulta de disposición legal o reglamentaria; y, en lo que hace a las funciones que —conforme expresa la Cámara— se atribuye a aquéllas en la práctica, debe observarse que el título de abogado también lo impone la norma legal referida para los cargos de prosecretarios.

Que, por último, la reglamentación vigente autoriza —mediando razones fundadas— a cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar —confr. art. 2º, inc. b), de la Acordada antes citada—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado en estas actuaciones.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA

CORTE SUPREMA.

No corresponde que la Corte Suprema adopte una decisión, como órgano superior del Poder Judicial, a raíz de las apreciaciones formuladas por un legislador para fundar una modificación a la ley orgánica de la justicia, vinculadas con la demora que sufrirían las causas en trámite ante una Cámara Federal.

JUECES.

No corresponde que la Corte acuerde la autorización solicitada por una Cámara Federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan. Los tribunales o magistrados que se estimen afectados por dichas apreciaciones, pueden promover las gestiones que consideren pertinentes.

SUPERINTENDENCIA.

La autorización solicitada a la Corte por una Cámara Federal, para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, deba realizarse por intermedio de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Presidente de la Cámara Federal de Resistencia se dirige ante V. E. con motivo de un proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Senado, el que se funda en la demora que sufriría el trámite de las causas radicadas en esa jurisdicción.

Expresa que, de acuerdo con los datos estadísticos de que da cuenta, tal demora no existe, y por ello solicita de la Corte la decisión que corresponda en virtud de sus facultades de superintendencia. También pide que, conforme a lo que establece el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, se autorice a la Cámara a realizar la pertinente gestión para hacer las aclaraciones del caso.

No creo procedente decisión de V. E. acerca del grado de exactitud de los hechos que se dan como fundamento del proyecto, ni estimo prudente que se autorice la gestión que estaría encaminada a "desvirtuar, no solo ese cargo, sino también los demás términos del proyecto".

En cambio, de considerarlo V. E. oportuno y conveniente al solo efecto de colaboración, podrían hacerse llegar al Honorable Senado los datos estadísticos vinculados con la marcha de los expedientes y el desempeño de las funciones de los magistrados de la jurisdicción territorial que abarca la Cámara de Resistencia. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Vistas las precedentes actuaciones de las que resulta:

Que el Señor Presidente de la Cámara Federal de Resistencia formula ante esta Corte Suprema la solicitud que antecede, a raíz del proyecto de ley en trámite ante el H. Senado relativo a la residencia de los magistrados. Al fundar dicho proyecto, el Sr. Senador Pablo Biain, aludió al caso de los tribunales federales de Resistencia cuyos titulares residen en Corrientes, situación que —según afirma— provoca dificultades por la demora con que actúan los magistrados en numerosas causas, lo cual es "no sólo del conocimiento de los abogados, sino también de la generalidad de la población de la Provincia del Chaco, directamente afectada".

El Señor Presidente de la Cámara Federal niega la existencia de las demoras aludidas como resulta de las circunstancias

de que —a la fecha de su oficio— sólo existan cuatro expedientes a sentencia, no habiéndose deducido desde la creación del tribunal, ningún recurso por denegación o retardo de justicia. Y, estimando que la aludida fundamentación del proyecto de ley es lesiva de la dignidad de la magistratura, pide que la Corte Suprema dicte la decisión que corresponda en ejercicio de sus facultades de superintendencia y se autorice a la Cámara —conforme al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional— para desvirtuar ante el H. Senado, mediante la pertinente gestión, no sólo el referido cargo "sino también los demás términos del proyecto, en cuanto no se ajustan a la verdad o la desnaturalizan".

Considerando:

Que no median en el caso circunstancias como las contempladas en los de Fallos: 237: 29 y 241: 23, que pudieran determinar una decisión de esta Corte Suprema como órgano superior del Poder Judicial. Trátase aquí, en efecto, de las apreciaciones formuladas por un legislador para fundar la modificación que propone a la ley orgánica de la justicia.

Que tampoco procede acordar la autorización solicitada, desde que los tribunales o magistrados que se estimen afectados por dichas apreciaciones pueden promover las gestiones que consideren pertinentes —conf. doctrina concordante de Fallos: 242: 372—. Por lo demás, la solicitud formulada, habida cuenta de la finalidad que procura, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe realizarse por intermedio de la Corte Suprema.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones dejándose a salvo las gestiones que pueda practicar la Cámara solicitante.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JORGE JOAQUIN LLAMBIAS

INCOMPATIBILIDAD.

Debe interpretarse estrictamente la norma del art. 9º del decreto-ley 1285/58, en cuanto establece la incompatibilidad de la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. No procede, así, por principio, extenderla a funciones dis-

tintas, aun cuando sean conexas con las docentes, como la de Vicedecano de una Facultad en una Universidad privada, respecto de cuyo desempeño por un Juez de Cámara Nacional —durante el lapso de tres años— no median, además, circunstancias que autoricen a apartarse de tal criterio interpretativo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1960.

Considerando:

Que el Sr. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dr. Jorge Joaquín Llambías, expresa mediante el oficio que antecede, que ha sido designado Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador, lo cual pone en conocimiento de la Corte Suprema a fin de que el Tribunal "quiera considerar la compatibilidad de aquella función *ad honorem* de gobierno docente en el ámbito universitario" con el cargo de magistrado que desempeña. En oficio complementario el Dr. Llambías manifiesta que, según el Reglamento de dicha Universidad, la duración del referido cargo es de tres años.

Que el art. 9º del decreto-ley 1285/58 establece la incompatibilidad de la magistratura judicial con "el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia".

Que esa norma, en cuanto a la excepción que prevé, debe ser interpretada estrictamente, como se declaró en Fallos: 234: 647, no procediendo así, por principio, extenderla a funciones distintas aún cuando sean conexas con las docentes. Por lo demás, no median en el caso circunstancias que autoricen a apartarse de tal criterio de interpretación, como las que ha tenido en cuenta el Tribunal en los precedentes a que se alude en el caso antes citado.

Por ello, se resuelve hacer saber al doctor Jorge Joaquín Llambías que el cargo de Juez de Cámara que desempeña es incompatible con el de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Salvador.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

GASPAR R. BONASTRE

SUPERINTENDENCIA.

La autorización solicitada a la Corte por un juez federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende le afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe realizarse por intermedio de la Corte. A lo que cabe agregar que, en todo caso, la solicitud presentada constituye un interrogatorio, manifiestamente improcedente, por estar referido a la opinión emitida por un legislador en el ejercicio de su mandato [1].

CARLOS FRISCHENSCHLAGER v. S. R. L. ASTILLEROS TIGRE

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la comercial de dicha ciudad, conocer del juicio que se reclama indemnización por despido, sueldos no pagados, aguinaldos, etc., y cuyas constancias acreditan, "prima facie", la condición de empleado dependiente invocada por el actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de estos autos y sus agregados resulta que los antecedentes de la cuestión sometida a examen de V. E. son los que siguen:

1°) En el mes de diciembre del año 1956, ante la justicia del trabajo de la Capital Federal, don Carlos Frischenschlager entabló demanda por cumplimiento de contrato contra "Astilleros Tigre S.R.L." en la persona de sus entonces representantes, "F.Y.P.S.A. Ferrocarriles y Petróleo S.S.I." y Carlos E. J. Houston.

Como fundamento de su reclamo sostuvo haberse desempeñado desde el año 1945 a las órdenes de aquella empresa como ingeniero técnico, con un sueldo inicial de m$n. 1.000 mensuales y una retribución complementaria del 4 % de las utilidades netas de la sección a su cargo, la cual fué más adelante aumentada a un 15 %; que como esas remuneraciones se consideraron exiguas para las tareas que desarrollaba, el 23 de setiembre de 1948 celebró con la empresa un nuevo contrato por el cual se le reconoció un sueldo de m$n. 2.000 mensuales, más una participación del 2 % de las entradas brutas del astillero y del 5 % de las uti-

---

(1) 26 de octubre.

lidades netas; y, que, además, se le prometió incorporarlo a la sociedad a fin de interesarlo directamente en el negocio, lo que se concretó el 15 de octubre de 1948.

Agregó el actor que la accionada nunca le había liquidado las bonificaciones estipuladas en el referido contrato del 23 de setiembre de 1948, y que, por lo tanto, demandaba el pago de los importes correspondientes. A tal efecto fijó en la suma de m$n. 1.518.680,69 el monto del 2 % de los ingresos brutos del astillero, y dejó librado a una futura pericia la determinación del 5 % de las utilidades netas (v. fs. 9/19 del expediente agregado 8799).

El 23 de abril de 1957, el actor entabló una nueva demanda contra "Astilleros Tigre S.R.L.", esta vez reclamando el pago de m$n. 70.502,93 en concepto de sueldos, aguinaldos, vacaciones e indemnizaciones por despido. Esta demanda fué acumulada a la anterior y corre a fs. 156 del ya mencionado expediente 8799.

2º) Ambas presentaciones del actor fueron contestadas por "F.Y.P.S.A. Ferrocarriles y Petróleo" en su carácter de mandataria y administradora de "Astilleros Tigre S.R.L.", a fs. 52 y 190 del mismo agregado, respectivamente. En esos dos escritos de responde aquélla planteó, entre otras defensas, excepción de incompetencia de los tribunales laborales, sobre la base de sostener que el Sr. Frischenschlager no había estado vinculado a la demandada por una relación de trabajo.

3º) En primera instancia la justicia del trabajo declaró la competencia de ese fuero para conocer de las demandas entabladas por el actor, y admitió el progreso de aquéllas condenando a "Astilleros Tigre S.R.L." al pago de m$n. 2.019.097,98, suma en la que fijó lo adeudado por esa empresa al Sr. Frischenschlager por todos los rubros reclamados (fs. 316).

Recurrido ese pronunciamiento ante la Cámara de Apelaciones respectiva, su Sala III, por sentencia que corre a fs. 388 del expediente al que me vengo refiriendo, decidió revocar el fallo del Inferior y declarar la incompetencia del tribunal para entender en el pleito. Sostuvo aquélla, en síntesis, que a la fecha del despido invocado por el actor, la relación laboral en que este último fundara sus demandas había dejado de revestir el carácter de actividad principal del nombrado para dar lugar a su condición de socio y acreedor de la empresa, por lo que, al pronunciarse en la forma más arriba indicada, lo hizo dejando a salvo el derecho del señor Frischenschlager para ocurrir "ante el fuero correspondiente".

4º) Poco tiempo después de declarada la incompetencia de la justicia del trabajo, el actor vuelve a demandar a "Astilleros Tigre S.R.L.", esta vez ante el Juzgado Nacional de 1ra. Ins-

tancia en lo Comercial nº 8 de la Capital Federal, persiguiendo el cobro de la suma de m$n. 2.083.400 que integra en la siguiente forma: bonificación del 2 % sobre las entradas brutas y participación del 5 % sobre las utilidades netas obtenidas por la demandada: m$n. 2.031.105,60; sueldos impagos, aguinaldo, vacaciones e indemnizaciones por despido: m$n. 52,295,83. Como fundamento de su nuevo reclamo invocó los mismos hechos en que sustentara las anteriores demandas que entablara ante la justicia laboral, y lo dispuesto por los arts. 1195, 1197, 1623 y concordantes del Código Civil; art. 1º del Código de Comercio; ley 11.729 y decreto 33.302/45.

5º) El Juez a fs. 109 de estos actuados, y luego la Cámara a fs. 130, se pronunciaron asimismo por la incompetencia de la justicia en lo comercial para entender en el juicio. El primero lo resolvió así por considerar, fundamentalmente, que de las constancias del expediente tramitado ante el fuero laboral surge que las partes estuvieron ligadas por un típico contrato de ese carácter. La alzada, sin entrar a la calificación del vínculo, sostuvo que habiéndose reclamado en autos sueldos no pagados, vacaciones, aguinaldos e indemnizaciones por despido, y sustentándose el derecho del actor en disposiciones de leyes laborales (ley 11.729 y concordantes) y en normas del Código Civil que genéricamente rigen las relaciones jurídicas contractuales, las cuestiones debatidas deben ser resueltas exclusivamente por los tribunales del trabajo.

6º) Luego de dictada la referida decisión de fs. 130, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, de conformidad con lo peticionado por el actor a fs. 13. y a los fines previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, resolvió elevar las actuaciones a V. E.

Y bien, estimo que para un mejor análisis de la cuestión planteada, es preciso dejar previamente establecido que el fallo que oportunamente dictara la Cámara de Apelaciones del Trabajo, aunque fundado en razones que parecerían enderezadas al rechazo de las demandas entabladas por don Carlos Frischenschlager, omitió sin embargo en su parte dispositiva todo pronunciamiento de fondo acerca de las referidas demandas, limitándose en cambio a revocar la decisión de primera instancia y a declarar la incompetencia de aquel tribunal.

En consecuencia, a dicho fallo de la Cámara del Trabajo no pueden reconocérsele más efectos que los propios de esa afirmación de incompetencia; conclusión a la que no obsta aquella revocatoria, pues esta última sólo constituyó un lógico y necesario presupuesto de la declaración que la siguió, ya que el Inferior, para admitir los reclamos del actor, había comenzado por

admitir también la aptitud del fuero laboral para resolver la litis.

Lo expuesto me lleva a concluir que en el caso la intervención de V. E. es procedente por vía de lo que dispone, en su última parte, la norma legal más arriba citada. En efecto, resuelto por la justicia en lo comercial que por la naturaleza de los reclamos instaurados por el actor el juicio debe ser tramitado ante la justicia del trabajo, y decidido por ésta su falta de competencia para conocer de esos mismos reclamos, aquél queda sin tribunal ante el cual ocurrir en procura de una sentencia que resuelva en forma definitiva acerca de su derecho a los resarcimientos que pretende.

Ello sentado, el análisis de los hechos que se invocan en la demanda y de lo pedido en la misma, me induce a considerar que la competente para dictar un pronunciamiento de fondo es la Justicia laboral.

El accionante, en efecto, ha fundado su derecho a las bonificaciones que reclama en su condición de empleado dependiente de la demandada, que se atribuye, primordialmente, sobre la base de la documental que luce a fs. 2/5 del expediente agregado. Y en aquella alegada relación de trabajo tienen también su causa los restantes reclamos que asimismo formula (sueldos no pagados, aguinaldos, etc.), incluída la indemnización por su despido, que entiende acreditado con la pieza obrante a fs. 155 de los mismos autos.

En tales condiciones, y a mi criterio, no ofrece dudas que la competente para decidir si el actor es o no titular de los derechos que invoca y, en su caso, admitir o rechazar la demanda, es la justicia del trabajo. Por lo tanto, opino que V. E. debe así declararlo, y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de ese fuero, a fin de que por la Sala que corresponda conozca como tribunal de grado de la sentencia de primera instancia dictada a fs. 316 del expediente 8799 que corre por cuerda. Buenos Aires, 15 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 243: 286, se declara que el conocimiento del juicio promovido por Carlos Frischenschlager contra Astilleros Tigre S.R.L. s/ cobro de pesos corresponde a la justicia del trabajo. Remítanse

los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que la Sala que corresponda reasuma la jurisdicción declinada en el expediente 8799, agregado por cuerda, y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LAURA MICAELA ALDAO DE PENEDO v. MAURICIA MICAELA ALDAO DE PERALTA RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Los agravios futuros no son susceptibles del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El simple requerimiento de amparo en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

R. NABAZA Y CÍA. v. DELIA FERRANDO DE ROVATI

RECURSO DE QUEJA.

El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata. La fracción que, si bien excede de siete leguas no alcanza a catorce, no es computable a los efectos de la ampliación autorizada por el art. 231 de la ley 50 (3).

RECURSO DE QUEJA.

La queja deducida al quinto día hábil de notificada en la ciudad de La Plata la resolución denegatoria del recurso extraordinario, es extemporánea.

---

(1) 27 de octubre. Fallos: 189: 422; 191: 366.
(2) Fallos: 246: 58.
(3) 27 de octubre. Fallos: 244: 57.

SINDICATO UNICO TRABAJADORES DE ESPECTACULOS PUBLICOS v. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de cual es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare, son puntos cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la interpretación y aplicación de la ley 14.455, cuyas normas no tienen carácter federal. Ambos puntos son, pues, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si la alegación de arbitrariedad no aparece fundada sino en la discrepancia del apelante con el alcance atribuído por la Cámara del Trabajo a las normas de la ley 14.455.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con la materia de la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, como lo es la ley 14.455, decide acerca de cual es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sindicato Unico Trabajadores de Espectáculos Públicos c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la determinación de cuál es el sindicato más representativo de la actividad o categoría profesional de que se trate y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare, son puntos cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la interpretación y aplicación de la ley 14.455.

Que ambas cosas son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48. No incumbe a este Tribunal, en efecto, examinar en la instancia extraordinaria los hechos y pruebas de la causa ni la interpretación de normas no federales, carácter del cual participan las

de la ley 14.455, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte respecto de ordenamientos legales análogos —Fallos: 237: 797; 243: 162, 289, 293; 244: 279, 296; 246: 304; 247: 89—.

Que tampoco procede el recurso fundado en la alegación de arbitrariedad, pues ella no importa en el caso sino la discrepancia del recurrente con el alcance atribuído por la Cámara del Trabajo a las normas de la ley 14.455, todo lo cual hace que la tacha referida no sustente el recurso —Fallos: 243: 145; 244: 352, 384, 576; 245: 327, entre otros—.

Que, finalmente, decidida como ha sido la causa con fundamento en razones de hecho y de derecho común, las cláusulas constitucionales invocadas —arts. 16 y 18— no guardan con la materia del pronunciamiento la relación inmediata y directa a que se refieren el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 181: 290; 187: 624; 190: 368; 238: 488—.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGEL SOLARI y Otros v. OTEGUI y Cía.

RECURSO DE AMPARO

Corresponde confirmar la sentencia que desestima el amparo fundado en que la locadora del inmueble en que viven los actores les impide recibir a sus familiares y amigos, como represalía a la negativa de los inquilinos a pagar un precio abusivo por el alquiler, si las mismas cuestiones constituyen materia de otro juicio en trámite, en el que el juez interviniente dictó auto de no innovar; por lo que los demandantes no sólo tuvieron a su alcance vías legales y ordinarias aptas para la protección del derecho invocado, sino que las emplearon efectivamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los hechos en que se funda este pedido de amparo constituirían —tal como se lo admite a fs. 11 *in fine*— violaciones a la medida cautelar de no innovar decretada, a pedido de los actores, en el juicio ordinario que éstos tienen iniciado contra la misma demandada, medida que en la actualidad se encuentra firme (v. fs. 56 vta., 57 vta., 143 y 169 de los autos agregados).

En consecuencia, no cabe duda que, como lo ha señalado el

a quo en su decisión de fs. 48, los recurrentes tienen a su alcance procedimientos ordinarios aptos para poner remedio al estado de cosas de que hacen mérito. Ello sentado, y teniendo presente lo reiteradamente resuelto por V. E. en el sentido de que la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido excluya el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo (*in re*: "Suárez Gordillo v. Díaz Villafañe" y "Signacora de Galván v. Conto", fallos del 27 y 30 de mayo ppdo., respectivamente), estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Solari, Angel y otros c/ Otegui y Cía. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 48, confirmatoria del fallo de primera instancia obrante a fs. 9/10, que desestimó la demanda de amparo promovida en autos, los actores interpusieron recurso extraordinario (fs. 50/52), que les fué concedido (fs. 53).

2º) Que, como surge de los escritos de fs. 1/4 y 11, los apelantes fundan sus pretensiones, esencialmente, en que la demandada, "Otegui y Cía.", locadora del inmueble en que aquéllos viven, les impide recibir a sus "familiares y amistades", actitud que ha asumido "como represalia a la negativa de los inquilinos —esto es, de los actores— a pagar un precio abusivo por el alquiler" (fs. 1 y 2 vta.). Sostiénese que tal comportamiento supone violación de las obligaciones emergentes de los arts. 1515, 2469, 2503, 2948, 2953 y 2954 del Código Civil, e infringe "la garantía que ofrece el art. 33 de nuestra Constitución Nacional en la protección de la libertad individual", así como "los derechos humanos".

3º) Que, como lo ponen de manifiesto los jueces de la causa, las mismas cuestiones que constituyen la materia de este juicio fueron planteadas en la causa "Solari, Angel y otros" —agregada por cuerda— y dieron motivo a que el Sr. Juez interviniente dictara en ella un auto de no innovar (fs. 57 vta.), lo que equivale a decir que la tutela que en el *sub lite* se peticiona por vía de amparo ha sido anteriormente requerida en la causa antedicha.

4º) Que, con arreglo a lo expuesto, la acción deducida no puede prosperar. Basta señalar, en efecto, que los actores no

sólo tuvieron a su alcance vías legales y ordinarias aptas para obtener la protección judicial del derecho que dicen vulnerado, sino que además las emplearon efectivamente, como resulta de lo dicho en el considerando anterior. En tales condiciones, y sin que sean necesarios otros fundamentos, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Corte, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo no puede prosperar (Fallos: 245: 269, 397; 246: 354, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 48, en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JORGE ANTONIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La actuación judicial contradictoria de dos entidades estatales, para la tutela de los mismos intereses y derechos es, como principio, objetable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional para intervenir en los autos. Sin embargo, ello no obsta a la consideración por la Corte del fondo del asunto con motivo de la apelación deducida por la Comisión contra la sentencia que designa depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto antes del fallo sobre la intervención y denegada, en los hechos, al desconocerse la personería de la recurrente. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario ha sido instituído como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Así como la ausencia de interés institucional, que la jurisprudencia contempla con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el

rechazo de plano de la apelación extraordinaria, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema, superando los ápices procesales frustratorios de su control constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que corresponden y la naturaleza de los bienes a que se aplican.

INTERDICCION DE BIENES.

En tanto no exista sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria que cuestiona la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante la Cámara Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario deducido si la resolución apelada niega de modo definitivo a la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, la personería invocada —en el caso, "autoridad ejercida en nombre de la Nación"—, y si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 3º, decreto-ley 3775/58, la decisión es adversa al derecho que el recurrente fundara en ella (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Tanto de las normas que regulan las funciones de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, cuanto de la naturaleza de la medida apelada —designación como depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto— surge una situación que, interpretada del modo más adverso para las pretensiones de la Comisión, sería de duda acerca de la posibilidad de actuar en la defensa judicial de los importantes intereses morales y materiales confiados a ella; en tales condiciones corresponde aceptar la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad por parte de la Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo,

la certeza de las relaciones jurídicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

INTERDICCION DE BIENES.

La elevada finalidad del régimen creado por el decreto-ley 5148/55, sancionar las graves transgresiones al patrimonio nacional, se persigue mediante una faz precautoria y otra definitiva. A ésta se llega por sentencia firme mediante la cual se declare la existencia o inexistencia de esas transgresiones. De tal manera, toda medida que, mientras esa sentencia definitiva no sea dictada, disponga la entrega anticipada de bienes, en depósito, interpretando con excesiva amplitud el art. 10 de dicho decreto-ley frente a una resolución *no dejada sin efecto* que ordena devolver a la Nación "la totalidad de los bienes de que es titular el interdicto... existentes en el país y en el extranjero", entraña un gravamen irreparable por sus efectos posibles sobre el resultado del juicio y debe ser revocada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de julio de 1959.

Autos y vistos: Para resolver lo peticionado a fs. 962 en los autos caratulados "Antonio, Jorge s/ interdicción", y

Considerando:

Que se solicita la entrega en calidad de depósito de 6 automotores y de 2 embarcaciones, invocándose para ello el deterioro que sufren por permanecer inmovilizados dichos bienes y excluídos de todo uso, situación que no se ajustaría al régimen del decreto 5148/55, que estatuye una medida cautelar sobre el patrimonio del interdicto.

2º) Que no invocándose en el caso, tratarse de bienes necesarios para explotación comercial alguna, a los efectos previstos en el art. 10 del decreto 5148/55 y no habiéndose alegado que no resulte adecuada la guarda y conservación de los automóviles en cuestión —toda vez que ello no está implícito en su mera inmovilidad—, no es procedente a su respecto la medida solicitada.

3º) Que en lo que se refiere a las embarcaciones cuyo depósito también se pide y cuya afectación a empresa alguna tampoco se invoca, podría presumirse, dada la índole de dichos bienes, que la mera inactividad atente contra su adecuada conservación, pero dado el estado actual de estos autos —pendiente del recurso de apelación la sentencia que dispuso la transferencia al patrimonio nacional, de la totalidad de los bienes del interdicto— no resulta prudente variar en el momento actual, el régimen de custodia de los bienes referidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuración del Tesoro, resuelvo: No hacer lugar a lo peticionado a fs. 962. — *Julio Alberto Dacharry.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Considerando:

Que el recurrente solicitó la entrega en calidad de depósito de los automóviles y embarcaciones que detalla a fs. 962, a lo que no hizo lugar el Sr. Juez a quo.

Que indudablemente el decreto-ley 5148/55 se limita a establecer medidas precautorias sobre los bienes interdictos hasta que se resuelva la suerte que en definitiva los mismos deben correr.

Que tratándose de bienes como los indicados, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial generalmente los ha entregado en depósito a sus propietarios.

Que en el presente caso, los que se solicitan tienen un ínfimo valor con relación al patrimonio interdicto.

Que, además, es indudable que su inmovilidad redunda en menoscabo de la debida conservación de tales bienes dada su naturaleza.

Que, por último, la responsabilidad de los firmantes del mencionado escrito es garantía suficiente, a juicio del Tribunal, como para acceder a lo solicitado.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de fs. 966, debiendo, en consecuencia, entregarse los bienes de que se trata a los firmantes del escrito de fs. 962, Sr. Carlos Victorica Soneyra y Dr. Jesús H. Paz (h), en calidad de depositarios, con las formalidades y bajo las responsabilidades de ley. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de julio de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Dr. Osvaldo A. Oteiza, en representación de la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, se presenta en estas actuaciones interponiendo recurso de nulidad y apelación contra el auto de fs. 977 que dispuso entregar en calidad de depósito algunos bienes de propiedad del causante de las mismas.

Que el primer problema que suscita esta presentación es el de la personería de la mencionada Comisión para hacerlo, lo que torna necesario recordar algunas de las disposiciones que gobiernan el punto.

Que el decreto-ley 3775 del 28 de marzo de 1958 dió por terminadas, desde el 1º de abril de ese año, las funciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, órgano administrativo con funciones jurisdiccionales creado por el decreto-ley 5148 del 9 de diciembre de 1955. En el art. 2º dispuso que las atribuciones jurisdiccionales de dicha Junta pasarán a los Sres. Jueces de Primera Instancia de este fuero, "a cuyo efecto —dice— tendrán las mismas facultades que dicha disposición (se refiere al decreto-ley 5148/55) acordaba a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial". Y por el art. 3º ordenó que las "facultades de orden administrativo que se mencionan en los arts. 1º, 2º, 10 y 11 del decreto-ley 5148/55 y las conferidas por el decreto-ley 3005/56 serán ejercidas por la comisión liquidadora creada por decreto-ley 8124/57...".

Que, como resultado del texto últimamente transcripto, no se transfirieron a la Comisión recurrente todas las atribuciones contenidas en los artículos del

decreto-ley 5148/55, que menciona sino y únicamente las de carácter administrativo.

Que no otra cosa surge de la resolución dictada por esta Cámara con fecha 29 de abril de 1958, *in re*: "Cereijo", a que se refiere el recurrente, y que puso en claro, a pedido de la misma Comisión Liquidadora que entendía carecer totalmente de facultades al respecto, que una vez levantada la interdicción de las medidas precautorias que afectaban los bienes interdictos perdían su vigencia y, por ello, la referida Comisión podía "realizar los trámites necesarios para que se tome razón de tal circunstancia". Es decir, que no se trataba de ordenar el levantamiento de los embargos, inhibiciones, bloqueos de cuentas o interdicciones decretadas, sino simplemente de disponer lo necesario para la anotación de esas medidas dispuestas por la autoridad jurisdiccional.

Que, además, el decreto-ley 4828/58 al ordenar la disolución de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, dispuso que las "funciones de representación del Estado, determinadas en el art. 3º del decreto-ley 13.723/56, serán desempeñadas" por el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación. Y el indicado art. 3º del decreto-ley antes mencionado dice: "La Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial ejercerá la representación del Estado en las causas relativas a personas cuyos bienes se hallen interdictos, promovidas por las mismas o por terceros ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal y la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación...".

Que las presentes actuaciones constituyen una de las causas promovidas por una persona cuyos bienes se encuentran interdictos y, por ende, la representación del Estado está a cargo exclusivo del Sr. Procurador del Tesoro o del funcionario de su dependencia en quien delegue su cometido.

Que no obsta a esta conclusión lo preceptuado por el art. 2º del decreto-ley 2831/58 cuando autoriza a la Comisión de que se trata para actuar ante los tribunales nacionales a fin de iniciar y proseguir toda clase de juicios en que se cuestionen derechos u obligaciones relativas a los bienes a que se refiere el art. 2º del decreto-ley 8124/57, porque esta última disposición legal trata de los bienes "que se transfieran al Estado Nacional por resoluciones firmes". Es decir, por sentencias definitivas, lo que no ocurre en estas actuaciones, que se encuentran, precisamente, pendientes de resolución.

Que, por lo demás, esa disposición es perfectamente lógica si se considera que la Comisión recurrente tiene carácter de liquidadora; y sólo pueden liquidarse los bienes que ya se han incorporado al patrimonio nacional. Y a esos solos fines, pues, es que puede entablar demandas y actuar en juicio, como lo dice la ley.

Que, como consecuencia de lo dicho, fuerza es concluir que la recurrente carece de personería para deducir los recursos que pretende y para actuar en la presente causa.

Que esto sentado, el Tribunal no puede dejar de lamentar el tono admonitorio con que ha sido redactado el escrito de que se trata, en franco contraste con la consideración que siempre se ha dispensado tanto a su firmante como a otros funcionarios que integran la indicada Comisión, y de ninguna manera puede dejar pasar por alto los párrafos que se insertan en la vuelta de la foja 3, donde se pretende impartir instrucciones a esta Cámara respecto de la manera cómo debe resolver la presente causa. Ello, además, de ser inaudito, revela una falta de respeto a su autoridad, la cual, en salvaguarda de su decoro, no puede éste dejar de sancionar.

Por lo expuesto, se resuelve no tener por parte a la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, por carecer de personería para intervenir en estas actuacio-

nes, y apercibir seriamente al Dr. Osvaldo A. Oteiza por las razones expresadas precedentemente. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Becar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del escrito de queja se desprende que el agravio cuya reparación se intenta deriva de la providencia corriente a fs. 992 del principal que resuelve no tener por parte al recurrente, y cuya revocatoria éste solicita en el punto tercero del petitorio (fs. 17). Pero como la referida decisión de fs. 992 no ha sido recurrida por la vía extraordinaria, la presentación directa no puede prosperar. Y si se entiende que el escrito de fs. 985 comporta formal interposición del remedio federal contra lo decidido a fs. 977; que la resolución de fs. 992 lo desestima; y que esta queja se refiere a tal denegatoria, el recurso extraordinario no procede, pues lo decidido a fs. 977 no equivale a la sentencia definitiva de la causa ni es, por su naturaleza, revisible en la instancia de excepción.

Corresponde, por lo tanto, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Liquidadora, decreto-ley 8124/57, en la causa Antonio, Jorge s/ interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso deducido a fs. 985, a nombre de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional —decreto-ley 8124/57— respecto del auto de fs. 977, ha sido, en los hechos, denegado por la resolución de fs. 992, por la que se desconoce a aquélla personería para intervenir en las actuaciones. Habida cuenta que el interpuesto es el recurso extraordinario —se menciona el inc. 3º del art. 14 de la ley 48— y que, en cuanto a la privación de la competencia invocada, que se dice atribuída por la ley, lo resuelto es definitivo y justifica, por su naturaleza institucional, la intervención de esta Corte, en presencia de las modalidades de la causa —doctrina de Fallos: 243: 221; 245: 351 y otros— la queja debe admitirse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 985 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

2º) Que la actuación judicial contradictoria de dos entidades estatales, para la tutela de los mismos intereses y derechos es, como principio, objetable. En general, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado incluso que los diferendos entre organismos administrativos no deben someterse a decisión judicial —Fallos: 242: 489 y sus citas—. Y la excepción que esa jurisprudencia admite, para los supuestos de defensa de la responsabilidad económica personal, respecto de entidades descentralizadas, sólo es pertinente con motivo de controversia entre reparticiones autárquicas. No justifica, en cambio, la múltiple representación del Estado ante sus tribunales.

3º) Que la conclusión que se sigue de lo expuesto, en el sentido de que la representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora recurrente para intervenir en los autos, no obsta, sin embargo, a la consideración por el Tribunal del fondo del artículo, motivo de la apelación. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial. Pues el recurso extraordinario ha sido instituído como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aún cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos: 194: 220 —Fallos: 245: 450 y otros—, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, a

saber, el art. 14 de la que lleva el número 48 y 6 de la ley 4055. Éstas que, a su vez, reposan en el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución —y reiterado en el art. 2 de la ley 27— de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordinario a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de Fallos: 184: 137 y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en Fallos: 190: 50, 228 y 409 y otros. Que a un orden similar, aunque más radical de ideas, responde la doctrina establecida a partir de Fallos: 239: 459 —v. también Fallos: 241: 291; 244: 68 y otros— con fundamento en la efectividad de la vigencia judicial de los principios constitucionales, que obviamente vale también en el ámbito de la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria, formalmente atribuída por ley a esta Corte. Se trata, por lo demás, de una tendencia que se observa de la misma manera en la legislación y en la práctica norteamericanas y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de aquel país —confr. U. S. Supreme Court Digest, t. 17, p. 19 y sigtes.—.

4º) Que, en la especie, constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que responden y la naturaleza de los bienes a que se aplican. En efecto, la triste gravedad y la repudiable desviación moral de los hechos que motivan la mencionada legislación concurren a imponer la intervención de esta Corte e impiden la extensión interpretativa de las excepciones que el régimen legal admite. En tanto no existe sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante el a quo.

5º) Que cabe agregar que, si ocasionalmente la solución pudiera admitir duda, en orden a trámites precautorios, con fundamento en consideraciones de equidad y humanidad, tal orden de razones no es atendible respecto de quien se afirma haber estado

notoria y específicamente implicado en el doloroso proceso que se trata de enjuiciar.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 977 de fecha 20 de mayo de 1960.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que recurre de hecho ante esta Corte, mediante apoderado, la Comisión Liquidadora Decreto-ley 8124/57, en razón de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal resolvió el 25 de julio de 1960 "no tenerla por parte, por carecer de personería" a efectos de intervenir en las actuaciones relativas al interdicto de quien trata esta causa.

Afirma la Comisión recurrente que, de la simple lectura del art. 3º del decreto-ley 3775/58, surge con evidencia que las facultades de orden administrativo asignadas a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial no fueron transferidas a los Tribunales de Justicia sino a la propia Comisión Liquidadora. Añade que la intervención del Procurador del Tesoro es exclusiva en cuanto se refiere a lo principal de la causa, mas de ningún modo en cuanto atañe a la entrega de bienes a los interdictos antes de que se encuentre firme la sentencia definitiva, ni en cuanto se refiere a la designación de depositario de esos bienes, porque esos actos son de administración y sólo corresponde decidirlos a ella. En virtud de lo expuesto y luego de una exégesis de normas afines, estima que el auto de fecha 20 de mayo del corriente año, que resolvió hacer entrega de bienes a los depositarios que designa, así como también el auto por el cual se le deniega personería, deben ser dejados sin efecto.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente desde el punto de vista formal por haberse negado de modo definitivo la personería invocada, en el caso, "autoridad ejercida en nombre de la Nación" (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) y en virtud de haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal, siendo la decisión adversa al derecho que el recurrente fundara en ella

(art. cit. inc. 3º). La queja interpuesta contra la denegación del recurso extraordinario ha de ser, así, acogida.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

3º) Que tanto de la armonización de los artículos pertinentes citados por el a quo y por la quejosa —normas donde se regulan las funciones de la Comisión Liquidadora, sin excluirla clara y concretamente de la actuación judicial en causas como la *sub examine*—, cuanto de la naturaleza de la medida contra la cual se interpuso el recurso, surge una situación que, interpretada del modo más adverso para las pretensiones de la Comisión, sería de duda acerca de la posibilidad de actuar en la defensa judicial de los importantes intereses morales y materiales confiados a su celo.

Y en casos semejantes ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque, como lo dijo esta Corte en Fallos: 246: 87: "la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 200: 180; 235: 548 y otros—, lo que, en supuestos de auténtica alternativa, ha dado también lugar al otorgamiento del recurso extraordinario a partir de Fallos: 176: 339". (Asimismo, fallos del 14 de octubre ppdo. en causa S. 1886 Superintendencia, y votos del suscripto en Fallos: 243: 504; causa P. 356, Recurso de hecho, del 27 de abril ppdo.; causa I. 78, hábeas corpus, del 10 de agosto ppdo. y varios otros).

4º) Que el "control de constitucionalidad" por parte de esta Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas.

Por ello, aceptada la personería de la Comisión recurrente de acuerdo con las razones que anteceden —sustancialmente afines con los fundamentos expuestos por esta Corte en la declaración de arbitrariedad, en la intervención ante normas procesales interpretadas de manera frustratoria de un derecho federal y en la acción de amparo— no procede en opinión del infrascripto invocar normas incorporadas, con base en una ley previa, por la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre "Jurisdiction on writ of certiorari" - "United States Supreme Court Digest", t. 17, págs. 19 y sigtes. y especialmente sobre Regla 19: "Considerations governing review on Certiorari". Aparte de que

esta última fundamentación no resulta necesaria en la causa, cabe destacar la inexistencia de una ley semejante a la que cuenta, se dijo, los Estados Unidos, y que el proyecto donde se procuraba instituir el "writ of certiorari" en este país (Ver Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 23 de setiembre de 1959, págs. 3305/3306), no tuvo en su oportunidad acogida por parte del Congreso.

5º) Que entre las normas sancionadas para castigar "la conducta reprobable, desdorosa y prohibida, que impone la obligación natural de devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado" (fundamentos del decreto-ley 5148/55), se encuentra el art. 10, norma federal cuya inteligencia se debate en esta causa.

Ese artículo establece: "La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial deberá tomar las medidas necesarias para que la interdicción dispuesta por el art. 1º permita el desarrollo de las actividades normales de las empresas alcanzadas por este decreto-ley y ulteriores ampliatorias, asegurándoles la posibilidad de comprar y vender mercaderías y en general realizar las operaciones propias de su giro. La Junta, podrá, asimismo, autorizar actos de disposición que tiendan a evitar grave perjuicio para el patrimonio a que pertenezcan los bienes objeto de esa autorización especial, levantando a ese solo fin, si fuere menester, las medidas precautorias que lo impidan". Y de su texto surge un criterio que no concuerda con el seguido por la resolución impugnada.

La elevada finalidad del régimen creado para sancionar las graves transgresiones al patrimonio nacional se persigue mediante una faz precautoria y otra definitiva. A ésta se llega por sentencia firme mediante la cual se declare la existencia o inexistencia de esas transgresiones. De tal manera, toda medida que, mientras esa sentencia definitiva no sea dictada, disponga la entrega anticipada de bienes, en las condiciones del *sub examine*, interpretando con excesiva amplitud el art. 10 precitado frente a una resolución *no dejada sin efecto* que ordena devolver a la Nación "la totalidad de los bienes de que es titular el interdicto... existentes en el país y en el extranjero" (fs. 874/900 de los autos principales), entraña un gravamen irreparable "por sus efectos posibles sobre el resultado del juicio" (Fallos: 112: 5; asimismo, doctrina de fallos allí citados; 150: 320 y muchos otros).

6º) Que las consideraciones precedentes se robustecen teniendo en cuenta que el beneficiario de la medida recurrida aparece en la actualidad —cualquiera fuese el resultado final de la investigación— implicado notoriamente y de manera muy singu-

lar en el proceso doloso que conmovió y conmueve la conciencia jurídica y cuyo juzgamiento se procura formalizar mediante la sustanciación de esta causa.

Por ello, se revocan las resoluciones de fs. 977 y 992.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN DOMINGO APESTEGUIA y OTROS v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

No procede el recurso de queja cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que desestimó el incidente de nulidad y denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos subsidiariamente, se limitó a tener presente el recurso extraordinario deducido, sin que el recurrente solicitara, posteriormente, un expreso pronunciamiento sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario ha debido ser interpuesto ante el superior tribunal que intervino en el juicio y no —como lo ha sido— directamente ante V. E.

En consecuencia, y por ello, debe ser desestimado. Buenos Aires, 18 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Apesteguía, Juan Domingo y otros c/ Automóvil Club Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del recurso extraordinario (Fallos: 243: 297 y otros).

Que tal requisito no concurre en el caso, pues el Tribunal a

quo, en la misma resolución por la que desestimó el incidente de nulidad y denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos subsidiariamente, se limitó a tener presente el recurso extraordinario deducido, sin que el recurrente solicitara, posteriormente, un expreso pronunciamiento sobre el punto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — JULIO OYHANARTE. — RICARDO COLOMBRES. — ESTEBAN IMAZ.

DOMINGO ACCIARDI v. UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al carácter estable o transitorio de los empleados designados por el interventor en una entidad sindical, constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así también respecto de la ratificación o confirmación que supondría la prestación de servicios posterior al cese de la intervención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que tiene fundamentos de derecho común y apoyo jurisprudencial suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretende sustentar el recurso extraordinario que deduce a fs. 159 de los autos principales en la arbitrariedad del fallo recurrido —sin mencionar, sin embargo, cuál es la garantía constitucional que considera violada—, del escrito pertinente se desprende que lo que sucede, en definitiva, es que aquel discrepa con el *a quo* en lo que se refiere a la valoración de la prueba rendida por las partes, y en especial, del documento que en fotocopia corre agregado a fs. 23 del principal.

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia ha resuelto el pleito por razones de hecho y prueba y por aplicación o interpretación de disposiciones de derecho común, considero que el remedio federal intentado es improcedente, por lo que ha sido bien denegado a fs. 164 de los autos principales.

En consecuencia, pues, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acciardi, Domingo c/ Unión Obrera Molinera Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al carácter estable o transitorio de los empleados designados por el interventor en una entidad sindical, constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa, e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Ello es así también respecto de la ratificación o confirmación que supondría la prestación de servicios posterior al cese de la intervención.

Que la sentencia dictada a fs. 156 de los autos principales tiene fundamentos de aquel carácter y apoyo jurisprudencial que son suficientes para sustentarla, lo que excluye la tacha de arbitrariedad invocada por el apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Julio Oyhanarte. — Ricardo Colombres. — Esteban Imaz.

CARLOS A. OBAL

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

A la Corte Suprema sólo le corresponde conocer de las quejas por retardo de justicia deducidas contra las cámaras de apelaciones —art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285— (1).

SUPERINTENDENCIA.

La denuncia contra un juez nacional de primera instancia en lo civil por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debe ser sometida a la

(1) 28 de octubre.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la que corresponde el ejercicio de la superintendencia directa sobre los magistrados y funcionarios del fuero —art. 2º, inc. 4º, de la ley 7099, y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

JULIO VIRGOLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la resolución de la Cámara que declara bien denegada por el juez la apelación y rechaza el recurso de queja deducido ante ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es violatorio de las garantías constitucionales referentes a la libertad individual y a la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no impide el ejercicio del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal —que se reputa lesivo del derecho de defensa y de la libertad individual—, si el propio recurrente reconoce que no causaría agravio al encausado la paralización del proceso, dispuesta en cumplimiento de aquel precepto, en el supuesto de que le fuera concedida la excarcelación, sobre cuya denegatoria no cabe pronunciamiento alguno por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que no son recurribles por vía de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 los autos en los cuales se declara improcedente un recurso para ante el superior tribunal de la causa.

De tal naturaleza es la resolución de fs. 7, que deniega la queja interpuesta ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a raíz de la denegatoria dictada por el Juez del Crimen; por lo que corresponde, en mi opinión, declarar mal

(1) Fallos: 123: 79 y 392; 189: 42; 198: 57; 239: 92.

concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 8 contra la resolución mencionada. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Virgolini, Julio, recurso de hecho".

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, la decisión de fs. 7, en cuanto declara bien denegada por el juez la apelación y rechaza el recurso de queja deducido, es irrevisible en la instancia extraordinaria, según reiterada jurisprudencia.

Que, por lo demás, el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece un orden de prioridad para el juzgamiento cuando una persona comete delitos que dan lugar a procesos ante la justicia federal y la provincial o común de la Capital, no es violatorio de las garantías constitucionales referentes a la libertad individual y a la defensa en juicio, invocadas en el escrito de fs. 8/9. Esa norma no impide, en efecto, el ejercicio del derecho de defensa y en cuanto a la privación de la libertad personal, no resulta en el caso de la aplicación del art. 38 del Cód. Proc. Crim. sino del juego de las normas procesales referentes a la excarcelación que, según se expresa en el recurso, le habría sido denegada al procesado. Y puesto que, como se reconoce a fs. 2 vta., "no causaría agravio al procesado la decisión recurrida, si le fuera concedido el beneficio de la excarcelación", de cuya denegatoria no cabe pronunciamiento alguno en estos autos, resulta claro que el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 38 citado no puede prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 10.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ETELVINA ESTHER BALMACEDA DE SARMIENTO v. CLARA HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, es extraña al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. Ello también es así respecto del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo (1).

JULIO GOLDBERG v. S. R. L. ORBE FILMS

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja, por denegación del recurso extraordinario, cuando no se demuestra la relación que existe entre los hechos de la causa y las cuestiones federales que se desean someter a conocimiento de la Corte. Tal deficiencia no queda cubierta por la presentación de los recaudos usuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a determinar si la traducción de los diálogos de una película cinematográfica constituye una obra intelectual, en los términos del art. 4°, inc. c), de la ley 11.723, es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inaplicable la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad si los agravios del apelante sólo traducen su disconformidad respecto del criterio con que la Cámara valoró la prueba testimonial, fijó el monto de los perjuicios ocasionados al recurrente e interpretó el alcance del contrato existente entre las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goldberg, Julio c/ Orbe Films, S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la queja no demuestra la relación que existe entre los hechos de la causa y las cuestiones federales que se desea someter al conocimiento de esta Corte. A lo que cabe añadir que tal deficiencia no queda cubierta por la presentación de los recaudos usuales (Fallos: 235: 276; 243: 55 y otros).

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 245: 200.

Que, por otra parte, lo referente a determinar si la traducción de los diálogos de una película cinmetográfica constituye una obra intelectual en los términos del art. 4, inc. c) de la ley 11.723, es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, y ajena a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48.

Que los restantes agravios del apelante no encuadran en la doctrina estrictamente excepcional que esta Corte ha elaborado en materia de arbitrariedad, pues sólo traducen su disconformidad respecto del criterio con que la Cámara valoró la prueba testimonial, fijó el monto de los perjuicios ocasionados al recurrente e interpretó el alcance del contrato existente entre las partes (Fallos: 240: 352, 440; 242: 179, 252, 308, 371 y otros).

Que, en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento en recurso.

Por ello, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

ROBERTO SAMUEL GAGUINE v. S. R. L. SUCESORES DE VITAL GAGUINE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La resolución que no hizo lugar al recurso de reposición deducido contra la providencia que tuvo por contestadas en término las excepciones opuestas por el demandado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El régimen de las notificaciones judiciales constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario.

RICARDO LINCH Y OTRO v. ANA GABE DE NAYMARK Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance de la cláusula contenida en un boleto de compraventa no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

---

(1) 31 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la doctrina establecida en un fallo plenario no invocado por la parte a quien beneficia, no comporta agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello no significa otra cosa que una manifestación del principio según el cual los jueces deben elegir el derecho que a su criterio rige el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La decisión acerca de la devolución de la seña a quien la ha entregado y del derecho que pueda corresponder a la contraparte para reclamar indemnización, respecto de los posibles daños derivados de la rescisión del contrato de compraventa, no configura gravamen suficiente que autorice la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Linch, Ricardo y otro c/ Naymark, Ana Gabe de y Moisés S. Naymark", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance de una cláusula contenida en un boleto de compraventa no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

Que la aplicación, al caso, de la doctrina establecida en un fallo plenario no invocado por la parte a quien beneficia, no comporta agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad, desde que no significa otra cosa que una manifestación del principio según el cual los jueces deben elegir el derecho que a su criterio rige el pleito (Fallos: 239: 50 y otros).

Que lo decidido acerca de la devolución de la seña y del derecho que pueda corresponder a los actores respecto de los posibles daños derivados de la rescisión del contrato, no configura, para el recurrente, gravamen suficiente que autorice la apelación. Por lo demás, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el su-

puesto de arbitrariedad, que no concurre en el caso (Fallos: 234: 14; 235: 289, 362, 768; 241: 158 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO A. MESSINITI v. M. E. GUTIERREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, no son susceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 52 de la ley 11.924, declaró bien denegado el recurso de apelación deducido para ante ella (1).

MANUELA VENTURA BUENO DE NACCHIO Y OTRAS v. HIGINIO SABELLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al alcance del acogimiento a los beneficios del decreto-ley 10.077/56 es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Igual carácter reviste el punto atinente a la aplicación de la ley 14.821 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión respecto de la perención de la instancia reviste carácter procesal y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con la prescripción de la "actio iudicati" (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pedido de amparo formulado en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 245: 98.
(2) 31 de octubre.
(3) Fallos: 234: 767; 239: 206.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 37. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 14 AL 18 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 26 de octubre último —Expediente de Superintendencia nº 955/59— el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 37 de esta Capital, a cargo del Dr. Carlos Molina Portela (h.), del inmueble de la calle Rivadavia 413/23 al primer piso del edificio de la calle Cerrito 1579/81.

Que, conforme lo solicita el Señor Juez en su oficio de fecha 31 de octubre ppdo., para hacer efectivo el traslado de referencia, es necesario declarar feriado judicial, a los efectos procesales, para dicho juzgado.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 37, desde el día 14 al 18 del corriente inclusive, debiendo sustituir al Doctor Molina Portela (h.) el Señor Juez a cargo del Juzgado nº 35, Doctor Raúl J. de Chapeaurouge, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

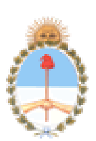
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 28. PRORROGA DEL FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 9, 10 Y 11 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso en su Acordada de fecha 28 de octubre último, declarar feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 28 de esta Capital, durante los días 2, 3, 4, 7 y 8 del corriente, con motivo de su traslado al inmueble de la Avenida Roque Sáenz Peña 1174.

Que, ante el requerimiento del Señor Juez a cargo de dicho juzgado, Doctor José Manuel Campos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en su oficio de fecha 4 de este mes, solicita —en atención a las razones expuestas— se prorrogue el feriado judicial durante los días 9, 10 y 11.

Que, en consecuencia, corresponde que esta Corte Suprema dicte, a los efectos procesales, la acordada pertinente.

Resolvieron:

Prorrogar el feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 28, por el término de tres días, a partir del 9 inclusive del corriente, debiendo sustituir al Doctor Campos, el Señor Juez a cargo del Juzgado nº 12, Doctor Alberto R. H. Gartland, Secretaría nº 23 del Doctor Bernardo Rosenfeld, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DURANTE EL DIA 7 DE NOVIEMBRE, EN LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL Y TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, en el día 7 último, el traslado de litigantes y profesionales a los tribunales se ha visto seriamente perturbado como consecuencia de la falta de medios de transporte.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en la Justicia Nacional de la Capital y Tribunales Federales del interior del país, durante el día 7 de noviembre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOMENAJE AL DOCTOR JOSE FIGUEROA ALCORTA

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el día 20 del corriente se cumple el Centenario del nacimiento del Dr. José Figueroa Alcorta, a quien la República confió las más altas magistraturas.

Que el Dr. Figueroa Alcorta fué Juez y Presidente de esta Corte Suprema en un período de dieciséis años, durante los cuales ejerció sus funciones con notoria capacidad jurídica, tolerancia y profundo espíritu de justicia.

Resolvieron:

a) Asistir en Corporación al acto de homenaje que se efectuará en la Recoleta el domingo 20 del mes en curso.

b) Dirigir una nota a la familia del Dr. José Figueroa Alcorta con transcripción de la presente acordada.

c) Transcribir la presente resolución en el libro de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRORROGA HASTA EL 1º DE FEBRERO DE 1961 PARA EL TRASLADO A LA CAPITAL FEDERAL DEL PERSONAL DEL EX JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE FORMOSA

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso por Acordada de fecha 12 de setiembre último, que el personal del ex Juzgado Federal de Formosa nº 1, debía trasladarse a esta Capital antes del día 15 de noviembre.

Que, según manifiesta el Señor Juez Federal de Formosa, Doctor Juan B. Sansserri —Expediente de Superintendencia nº 2237/60—, la transferencia de causas que tramitaron en dicho ex juzgado no ha podido aún terminarse en razón de su elevado número, por lo cual solicita prórroga para el traslado del personal a que se ha hecho referencia.

Asimismo el personal afectado por el traslado ha pedido se lo postergue hasta el 1º de febrero del año entrante, invocando dificultades en materia de vivienda que hasta ahora no han podido salvar.

Por otra parte, aún no se encuentran habilitados los locales que han de adjudicarse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 12.

Que teniendo en cuenta las circunstancias señaladas corresponde acceder a la prórroga solicitada.

Resolvieron:

Prorrogar hasta el día 1º de febrero del año entrante el término establecido por Acordada de 12 de setiembre último para el traslado a la Capital del personal del ex Juzgado Federal nº 1 de Formosa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 5. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 16, 17, 18, 21, 22 Y 23 DE NOVIEMBRE

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 26 de octubre de 1959, el traslado —entre otros— del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 5, a cargo del Doctor Luis Néstor Perrone, al primer piso del inmueble de la Avenida Roque Sáens Peña 1174.

Que, conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital en su oficio de fecha 10 del corriente, para hacer efectivo el traslado de referencia, es necesario declarar feriado judicial a los efectos procesales para dicho juzgado.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 5 de la Capital, durante los días 16, 17, 18, 21, 22 y 23 del corriente inclusive, debiendo sustituir al Doctor Perrone, el Señor Juez a cargo del Juzgado nº 21, Doctor Enrique Cáceres, Secretaría nº 42 del Doctor Julio Pedro Gerez, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS

Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MANTENIMIENTO DEL PROYECTO SOBRE ASIGNACIONES JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante memorándum recibido el 11 del mes corriente, ha hecho conocer al Tribunal sus observaciones al proyecto de asignaciones judiciales que contiene la Acordada de 29 de setiembre último.

Que, analizadas dichas observaciones, esta Corte ha decidido mantener su proyecto en razón de los fundamentos expuestos en dicha Acordada y en la de 11 de julio de este año.

Que, en atención al estado actual de las tramitaciones, corresponde reiterar ante el Poder Ejecutivo dicho proyecto y hacerlo conocer, asimismo, a los Señores Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso, con remisión de los antecedentes respectivos y de un memorándum que se redactará en los términos que en este acto se acuerdan.

Resolvieron:

1°) Mantener el proyecto sobre asignaciones judiciales contenido en la Acordada de 29 de setiembre último.

2°) Comunicar la presente decisión al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, y a los Señores Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso, con remisión de los antecedentes y memorándum a que se ha hecho referencia en la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Ramón Lascano. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOTIFICACIONES POR VIA TELEGRAFICA EN EL FUERO DEL TRABAJO. MANTENIMIENTO DEL ACTUAL SISTEMA

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Seño-

res Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, mediante Acordada de 18 de noviembre de 1959 —Fallos: 245: 121—, esta Corte requirió informe de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acerca de la conveniencia de mantener el régimen de notificaciones por vía telegráfica prescripto para el fuero por el artículo 39 del decreto-ley 32.347/44. Tal requerimiento fué motivado por el elevado costo de ese régimen de notificaciones, que grava de manera considerable el presupuesto de la Justicia.

Que la Cámara del Trabajo, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los jueces de su dependencia, se ha pronunciado por el mantenimiento del actual sistema (Acordada de 11 de mayo último), habiendo practicado gestiones tendientes a reducir su costo, tanto por la aplicación de una tarifa adecuada al servicio prestado por Telecomunicaciones, como por la imposición de textos uniformes.

Que, como consecuencia de las medidas adoptadas, la Cámara estima podrá obtenerse aproximadamente una economía del setenta por ciento —Acordadas de dicho tribunal de 28 de setiembre y 28 de octubre últimos, expediente de superintendencia 2131/60—.

Que, en las condiciones expuestas, corresponde postergar la consideración definitiva del problema, hasta tanto la aplicación de las medidas dispuestas por la Cámara del Trabajo permita apreciar su resultado.

Resolvieron:

a) Tener presente las Acordadas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fechas 11 de mayo, 28 de setiembre y 28 de octubre del corriente año.

b) Disponer que la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación informe sobre el costo del servicio de notificaciones de que se trata, cumplido que sea el primer semestre de aplicación de las medidas adoptadas por la Cámara del Trabajo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA EL CARGO DE OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (DOCTOR EN QUIMICA O BIOQUIMICA). JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, mediante decreto 11.706, de 22 de setiembre último, de "ordenamiento" del presupuesto, se ha incorporado a la dotación del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, el cargo de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología, el que corresponde cubrir por vía de concurso como lo dispone la Acordada del Tribunal de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión del cargo de Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil y en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Capital Federal, Facultad de Farmacia y Bioquímica y Asociación Química Argentina.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 1º de febrero del año entrante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — NOVIEMBRE

LORENZA M. DE SANCHIETTI v. ISAAC BRIK —SUCESIÓN—

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha doctrina declarada extensiva a los casos en que no ha recaído sentencia de la Corte, resulta aplicable en el supuesto de haberse desistido del recurso de hecho [1].

S. R. L. FICOMEX v. ELOY JORDAN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, como es la que dispone acordar a la parte actora, en un juicio de desalojo, la "posesión provisional" del departamento objeto de aquél, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así, aun cuando se invoquen las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, habida cuenta de la naturaleza de dichas medidas y del carácter no definitivo de las resoluciones que las decretan [2].

JOSE CARLOS GABANI v. SALVADOR SPENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la personería para promover la ejecución de una sentencia constituye una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

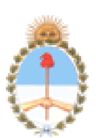
La apelación extraordinaria no es la vía para plantear posibles nulidades procesales [4].

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 239: 361.
(2) 2 de noviembre. Fallos: 243: 45, 179, 192; 244: 147.
(3) 2 de noviembre.
(4) Fallos: 239: 28; 241: 157; 242: 279.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

S. A. HIRSCHBERG TEJIDOS v. ISAAC KARANTBEIWEL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Decidido que la marca registrada "Jerselen" no es confundible con la marca "Jerseystar" que se pretende registrar, los agravios referentes a la confundibilidad de aquéllas y al uso de vocablos extranjeros, versan sobre aspectos de hecho, ajenos a la apelación extraordinaria.
También lo es lo resuelto, sin arbitrariedad, acerca de si el prefijo de la marca de las demandadas es indicativo del artículo.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Es procedente el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto, distinguidos de otras marcas mediante un agregado diferencial a la palabra de uso común (en el caso: "Jersey", "Jerselen" y "Jerseystar"). No existe, en efecto, para esta variante, prohibición explícita legal y se trata, por el contrario, de una práctica inocua y no infrecuente.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de junio de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por Hirschberg Tejidos S. A. Arg. Com. e Ind. c/ Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano, sobre oposición al registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 170/180 vta., que: hace lugar a la acción, declarando infundada la oposición deducida por la demandada al registro de la marca Jerseystar, acta 379.440, clase 15, solicitada por la actora; impone las costas por su orden.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Se discute en autos sobre la posible confundibilidad entre las marcas "Jerseystar", pedida por la actora y "Jerselen", "Jers", "Jersa" y "Jersol", cuyo registro anterior había obtenido la demandada y en base al cual se opone a la que su contraria pretende.

Ya dijimos en la causa 2078: Jersey Dress Cº contra los mismos demandados de autos, fallada en mayo 15 ppdo., que la similitud entre las marcas "Jersey Dress" y "Jerselen" se circunscribe a las primeras letras: "Jersey" y "Jerse", que indudablemente evocan un tejido hace tiempo conocido con la primera de dichas palabras, la cual es, por lo tanto y sin duda alguna, de uso común. Es verdad que se admite el registro de vocablos indicativos o evocativos cuando la marca no se limita a ellos, sino que forma con otras letras un signo de fantasía; pero en esos casos corresponde estar más al distingo que resulta del agregado que a la palabra de uso común. De lo contrario se admitiría el uso de una expresión de significado corriente por un solo comerciante, que ejercería así un verdadero monopolio con dicho uso, lo cual, según es sabido, está prohibido por la ley de marcas.

La doctrina aceptada por el tribunal de que, a los efectos de juzgar la confundibilidad, debe darse mayor importancia a las letras iniciales, no se puede aplicar cuando éstas evocan un concepto o significado especial, según ocurre en el caso *sub iudice*.

Y si encontramos que existía suficiente diferencia entre "Jersey Dress" y "Jerselen", con mayor razón ocurre ello entre "Jerseystar" y "Jerselen", porque la parte que va después de "jersey" es más distinta en este caso: "star" y "len", que decididamente no tienen nada que ver entre sí. Con mayor razón ocurre ello, una vez que hemos descartado la posibilidad de un derecho exclusivo al vocablo "jersey", por ser de uso común "Jers", "Jersa" y "Jersol".

La apelante pretende que una cosa es "jersey" y otra "jerse", que son las dos sílabas que emplean las marcas; pero nadie puede dudar sobre la evocación de jersey que las mismas tienen y lo más resaltante es que ni siquiera la demandada lo puso en duda, puesto que a fs. 42 vta. dijo, refiriéndose a las marcas en discusión, que ambas sugieren un tejido de punto: el "jersey".

En cuanto al carácter extranjero de esta última palabra, la expresión de agravios no discute ya que fué nacionalizada, como recuerda el a quo. Si bien es cierto que "star" significa estrella en inglés, no debe perderse de vista que esa palabra no forma aisladamente la marca de la actora, la cual está constituída por el vocablo total "Jerseystar" y, como no corresponde dividir los componentes de la palabra que integra una marca, sino considerar la misma en conjunto, carece de importancia el significado de la última parte de la que aquí estudiamos para determinar si toda ella constituye un vocablo extranjero, porque evidentemente no lo constituye. Es aplicable la jurisprudencia ya sentada por el tribunal en el fallo que aparece en "Patentes y Marcas", 1945, p. 413, en cuanto estableció que el significado de la sílaba final de la marca "Ongolac", que significa lago, no impedía la validez de aquélla en total, por la indivisibilidad de la misma.

Por esas razones y demás fundamentos de la sentencia en recurso, voto por su confirmación, con costas.

Los Sres. Jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide. Las costas de esta instancia, a cargo de la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Está decidido en autos que la marca registrada "Jerselen" no es confundible con la marca "Jerseystar" que se pretende registrar, lo cual, por ser cuestión de hecho, resulta insusceptible de ser revisado por V. E. en la instancia de excepción. Y como lo resuelto en tal sentido basta para sostener la sentencia apelada, pienso que aún cuando fuera exacta la afirmación del recurrente en lo que se refiere a que se habría cuestionado en autos el alcance del art. 3º, inc. 5º, de la ley 3975, tal circunstancia carecería de relevancia, por no ser idonea para sustentar debidamente el recurso extraordinario intentado.

En tales condiciones, me parece claro que el remedio federal deducido a fs. 214 es improcedente. Corresponde, pues, declarar mal concedido a fs. 216 dicho recurso. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Hirschberg Tejidos S. A. Arg. C. e I. c/ Karantbeiwel, Isaac y Taragano, Moris s/ oposición indebida al registro de marca".

Considerando:

Que los agravios en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 214, los referentes a la confundibilidad de las marcas y al uso de vocablos extranjeros son irrevisibles por esta Corte. Versan, en efecto, sobre aspectos de hecho, ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo que es claro en cuanto a la inexistencia de confusión y cierto también respecto de la recepción, en el lenguaje culto nacional, de la palabra "jersey" —doctrina de Fallos: 193: 205 y otros—.

Que en cuanto a la pertinencia del registro de términos de fantasía, aun integrados por componentes evocativos del producto, y al acierto de la distinción de las marcas, en tales supuestos, por referencia al agregado diferencial, el Tribunal los estima acertados. No existe, en efecto, para esta variante, prohibición explícita legal y se trata, por lo contrario, de una práctica inocua y no infrecuente. Lo atinente a si "el prefijo de la marca de las demandadas es indicativo del artículo" es, también, cuestión de hecho resuelta, en el caso, sin arbitrariedad que, por otra parte, no se alega a fs. 214. En tales condiciones la sentencia de fs. 210 debe ser mantenida.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 210 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CATALINA GLORIA ARANDA v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES LA INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y corresponde sea dejada sin efecto, la sentencia que contradice en forma manifiesta a las constancias de los autos. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al decidir que debe descontarse de la indemnización por accidente solamente el importe percibido por la interesada en concepto de medios salarios y no la suma total abonada mientras duró la incapacidad temporal, apartándose de las probanzas producidas, de las que se desprende que la compañía aseguradora demandada no había tomado a su cargo el pago íntegro de los salarios, como se afirma en el fallo apelado para fundar la decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el apelante en su escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 82, la sentencia recurrida cita como fundamento de su decisión el informe ampliatorio del perito contador corriente a fs. 50/51, afirmando que de sus términos "se desprende que la demandada, subrogante de la firma empleadora, mediante un recargo en la prima se comprometió al pago íntegro de la retribución normal mientras durase la incapacidad temporal del dependiente accidentado... ". Pero de la lectura de la mencionada ampliación de la pericia no surge, directa ni indirectamente, que ello haya ocurrido así, toda vez que el perito se ha limitado a expresar, contestando la pregunta formulada, que "la Compañía Aseguradora toma a su cargo los salarios íntegros en los casos de incapacidad temporaria, cuando así lo convino con el asegurado, en cuyo caso se agrega a la póliza una cláusula especial, cobrando por ello un recargo de 35 % sobre el monto de la prima establecida para el pago de medios jornales"; es decir, que así lo hace solamente en el caso hipotético de que en tal sentido lo haya convenido con la otra parte. Pero como ello no ha ocurrido en el caso de autos, según se desprende con absoluta claridad del informe del perito de fs. 22, en el que afirma, contestando concretamente al punto c) del cuestionario de la parte actora: "La póliza emitida por la demandada a favor de la patronal no contiene cláusula especial de pago íntegro de salario, por lo cual sólo cubre los medios jornales establecidos por la ley 9688", me parece claro que la sentencia de fs. 74 no está fundada en las constancias de autos.

En tales condiciones, y de conformidad con la doctrina de

V. E. en materia de sentencias arbitrarias, considero que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Aranda, Catalina Gloria c/ Cía. Argentina de Seguros Generales La Inmobiliaria S. A. s/ accidente".

Considerando:

1º) Que, al fundar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital de fs. 74/75, la demandada sostuvo que dicho pronunciamiento se halla afectado de arbitrariedad, por cuanto, al establecer que debe descontarse de la indemnización solamente el importe percibido por la interesada en concepto de medios salarios y no la suma total abonada mientras duró la incapacidad temporal de aquélla, se aparta de las constancias obrantes en los informes contables agregados a la causa, de los cuales se desprende que la póliza emitida por la demandada a favor de la firma patronal no contiene cláusula especial de pago íntegro de salarios, por lo que corresponde el descuento de la totalidad de los percibidos durante el mencionado período.

2º) Que, al contestar el punto c) contenido en el cuestionario de la parte actora, el perito contador designado en autos expresó: "La póliza emitida por la demandada a favor de la patronal no contiene cláusula especial de pago íntegro de salario por lo cual sólo cubre los medios jornales establecidos por la ley 9688" (ver fs. 22 vta.). Luego contestando el pedido de ampliación formulado por la parte actora a fs. 48, el mismo perito dijo: "La Compañía Aseguradora toma a su cargo los salarios íntegros en los casos de incapacidad temporaria, cuando así lo convino con el asegurado, en cuyo caso se agrega a la póliza una cláusula especial, cobrando por ello un recargo de 35 % sobre el monto de la prima establecida para el pago de medios jornales" (ver fs. 51 vta.).

3º) Que, no obstante lo que resulta de los informes mencionados, el tribunal a quo ha establecido, como premisa de su decisión, "que la demandada, subrogante de la firma empleadora, mediante un recargo en la prima se comprometió al pago íntegro de la retribución normal mientras durase la incapacidad temporal del dependiente accidentado y solamente descontar del monto indemnizatorio pertinente el importe a que hace referencia el

art. 8º, inc. d), de la ley 9688", o sea, las cantidades percibidas por el accidentado por concepto de medios salarios.

4º) Que, en consecuencia, en tanto el pronunciamiento en recurso contradice en forma manifiesta las constancias de autos, le es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad (Fallos: 235: 387, 864; 243: 84 y otros) y debe, por lo tanto, ser dejado sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 74/75, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, con la intervención de la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DE CILLIS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario si los honorarios fijados no guardan relación con los servicios a que corresponden y el auto regulatorio no contiene fundamento que permita referir sus conclusiones a la cláusula del arancel respectivo. Corresponde, entonces, dejar sin efecto la resolución apelada, en la que, además, la regulación se ha practicado sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional, como el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, extraño al cuerpo permanente del Poder Judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal en que se ha fundado el recurso extraordinario interpuesto —inconstitucionalidad de la ley provincial 5140— no fué introducida al juicio con anterioridad a la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería, solicitada por el perito ingeniero en el otrosí del dictamen de fs. 60, respecto del cual el recurrente tomó conocimiento y pidió explicaciones (fs. 71), y cuya remisión se dispuso de acuerdo a lo establecido por el art. 7, inc. b) de dicha ley (fs. 139 vta.).

Por lo demás, las garantías y normas constitucionales en que se sustenta el remedio federal, no guardan relación directa e in-

mediata con la resolución del aludido Consejo que fijó los honorarios del profesional solicitante.

Por ello, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente, salvo en cuanto a la confiscación que invoca el recurrente, cuestión ésta que por su naturaleza, es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "De Cillis Hnos. s/ interv. emplazamiento".

Y considerando:

Que si bien, como principio, lo atinente a la regulación de honorarios no da lugar a recurso extraordinario ante esta Corte, la solución puede variar cuando se alega, con visos de fundamento, que los fijados en la causa no guardan proporción con los servicios a que corresponden y el auto regulatorio no contiene fundamento que permita referir sus conclusiones a las cláusulas del arancel respectivo —Fallos: 245: 359 y otros—.

Que si a ello se añade que la regulación se ha practicado sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional, como el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, extraño al cuerpo permanente del Poder Judicial, la procedencia de la apelación se hace manifiesta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 144. Y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a fin de que la regulación pedida a fs. 66 vta. se tramite y practique con arreglo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA v. S. R. L. LABORATORIOS BRANDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga carece de interés jurídico en el pronunciamiento que reclama sobre nulidad del título de propiedad de una marca obtenida por una firma comercial,

si en el juicio persigue la posesión de dicha marca para restituirla a su propietario originario, y, de un informe dispuesto para mejor proveer, resulta que la demandada ha efectuado ya la transferencia a la que se reconoce obligada la Dirección recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 88 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de normas federales y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por ello estimo que el recurso ha sido bien concedido a fs. 90 vta. por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga inicia demanda contra "Brandt Laboratorios S. R. L." por oposición infundada al registro de la marca "Chabeso" para la clase 2 y nulidad de la misma obtenida por la demandada. Dice que conforme con lo dispuesto por el decreto 11.599/46 (hoy ley 13.891) se tomó posesión de la marca en cuestión por ser de propiedad enemiga, como consecuencia de lo cual se sustrajo del régimen común dicha marca, retirándola del comercio hasta tanto la Nación dispusiera su utilización o venta (art. 9 y sigtes., decreto mencionado). Acogiendo tal argumento, el juez de primera instancia dicta sentencia y hace lugar a la demanda declarando nulo el nuevo registro de la marca en cuestión e infundada la oposición deducida. Apelado el fallo, el tribunal de alzada lo revoca por discrepar con lo argumentado por el juez en cuanto a que los bienes incautados por la actora hayan quedado fuera del comercio. Dice que el hecho de que tales bienes se encuentren en posesión del Estado —a los fines de su liquidación— en nada altera la naturaleza de las cosas y derechos incluídos dentro del patrimonio argentino de la empresa alemana. Y agrega que si el Estado era el administrador de dichos bienes (como lo declara la propia Dirección de Vigilancia) "su obligación de buen administrador era en el caso impedir la caducidad de la marca mediante reinscripción, como lo indica el art. 13 de la ley 3975. Al no haberlo hecho se produjo el efecto legal de la omisión, que no es otro que el de la caducidad de la inscripción".

Al interponer recurso extraordinario, el apelante afirma que en autos se ha puesto en cuestión la validez de la llamada legislación de guerra —decreto 11.599/46 y decreto-ley 15.364/57— restándose todo valor a la misma y colocándola por debajo de la legislación ordinaria (ley 3975). Agrega que está en juego además el

prestigio de la Nación, al ser dicha legislación de guerra consecuencia de pactos internacionales, citando al efecto la Tercera Reunión de Consulta de los ministerios de Relaciones Exteriores (Río de Janeiro, 1942), la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero (Washington, 1942) y la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (México, 1945).

Con respecto a tales afirmaciones, y a pesar de ellas, observo que en el presente caso no está en tela de juicio disposición alguna dictada sobre la "propiedad enemiga". Nadie ha discutido en autos el alcance o la inteligencia del decreto 11.599/46 o las del decreto-ley 15.364/57, así como tampoco se ha pretendido que por vía judicial se quiera colocar a dichos preceptos legales en un rango inferior al de los de la ley de marcas.

De las constancias de autos se desprende que lo que persigue la parte actora es la nulidad de una marca obtenida por la demandada, por considerar que por estar fuera del comercio —en razón de lo dispuesto en la "legislación de guerra" dictada en su oportunidad por gobiernos provisionales— no ha podido ser registrada legalmente a nombre del demandado.

La solución final del pleito dependerá de la respuesta que se dé a diversos interrogantes, a saber: ¿son aplicables a la marca "Chabeso" las disposiciones de la ley 3975? o sea, ¿rige dicha ley las marcas incautadas?, ¿quedó fuera del comercio la marca "Chabeso" como consecuencia de su incautación?

A mi juicio las marcas incautadas siguen sometidas al régimen de la ley 3975; debiendo por lo demás destacarse que el apelante no menciona cuáles serían las normas legales que habrían sustituído para dichas marcas el referido régimen de la ley 3975. En tales condiciones y toda vez que el decreto 11.599/46 se refiere en forma general a todos los créditos, títulos, valores o cualquier otro bien situados en la República y pertenecientes a súbditos o entidades japonesas y alemanas (art. 2º), forzoso es concluir que la ley 3975 es aplicable a la marca "Chabeso" aún cuando su primitivo titular hubiere perdido los derechos emergentes de dicha ley por una disposición de orden público y su posesión hubiere pasado a la Dirección de Vigilancia.

¿Está, pues, en el comercio la marca "Chabeso"? Así lo considero, ya que la circunstancia de que la actora se haya incautado de la misma a los efectos de su posterior liquidación nada tiene que ver, a mi juicio, con el régimen *común* a que está sujeta toda marca comercial, en lo que atañe a su registro, inscripción, reinscripción, vencimiento o caducidad.

Si quien tenía derecho para hacerlo —la Dirección de Vigilancia— omitió renovar la marca en cuestión (cualquiera sea la

circunstancia por la cual no lo hizo), es natural que deba cargar con las consecuencias de su negligencia y si otro —en el caso la demandada— pidió y obtuvo el registro de la marca extinguida de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, su oposición a las pretensiones de la actora se ajusta a derecho y así debe declararse.

Por todo ello, y por los fundamentos del fallo apelado, considero que corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga c/ Brandt Laboratorios S.R.L. s/ oposición a la marca «Chabeso»",

Considerando:

1º) Que a fs. 4/6 se presentó la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga demandando la nulidad del título de propiedad obtenido por Brandt Laboratorios S.R.L. sobre la marca "Chabeso" para productos de la clase 2. Sostuvo que, en virtud de lo preceptuado por el decreto-ley 11.599/46 (ley 13.891), fué autorizada a tomar posesión de dicha marca por ser propiedad de la firma enemiga C. H. Boehringer Sohn de Alemania.

2º) Que la demandada se opuso a la pretensión de la accionante, manifestando que obtuvo la titularidad de la citada marca de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley 3975. Afirma, además, que es representante de la firma C. H. Boehringer Sohn, a quien transferirá oportunamente el derecho de propiedad de la marca "Chabeso" (fs. 22).

3º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 84/85), que revocó la decisión del inferior y desestimó la demanda entablada por la actora, ésta interpuso recurso extraordinario.

4º) Que, al fundar su recurso, la apelante expresó que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, una vez obtenida la posesión de la marca disputada, deberá devolverla a su propietario originario, o sea, a la firma alemana C. H. Boehringer Sohn (fs. 88/90). Por otra parte, la demandada, luego de haber manifestado a fs. 22 que transferiría la propiedad de la marca a la misma firma, afirmó a fs. 102/104 haber realizado dicha cesión.

5º) Que en el escrito de interposición del recurso y, especialmente, en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 94/100), la actora ha especificado con claridad el objeto principal que la movió a demandar. Así, a fs. 97, después de citar los decretos 2014/53 y 2015/53 y "los convenios (celebrados) con el Gobierno de la República Federal Alemana", sostuvo que sus pretensiones respecto de la marca cuestionada tendían, fundamentalmente, a "poder cumplimentar la disposición legal de restituirla". Y luego, con mayor precisión aun, manifestó que el Estado "tiene interés" en la determinación judicial del régimen de marcas como la que aquí se discute, sobre todo, en virtud de "su obligación que es devolverlas" (fs. 98 vta.) a sus anteriores titulares.

6º) Que, en consecuencia de ello, habida cuenta de que el anterior titular de la marca litigiosa —con relación al cual existe el deber de restituir cuyo cumplimiento persigue el actor— era la empresa C. H. Boehringer Sohn de Alemania (fs. 4 vta.), posee importancia decisiva el informe obrante a fs. 112, remitido por el Subdirector Nacional de la Propiedad Industrial con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 108. De él se desprende que la marca "Chabeso", Clase 2, nº 275.705, fué transferida, con fecha 9 de junio de 1954, a favor de la referida empresa alemana. De donde se sigue que, hallándose satisfecha la finalidad esencial perseguida mediante la promoción de la demanda, el apelante carece de interés jurídico en el pronunciamiento que reclama de esta Corte, ya que su situación sería la misma aun cuando la cuestión planteada fuera resuelta favorablemente (doctrina de Fallos: 237: 443; 243: 146; 244: 168, 261 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 90 vuelta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

JUSTINIANO LUIS PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia emanada del superior tribunal de la causa que condenó al acusado por homicido, es también definitiva en cuanto ordena la formación de nuevo proceso contra aquél con motivo de los tajos producidos en la cara

de la víctima luego que ésta había fallecido; porque el agravio a la irreiterabilidad del procesamiento, que el recurrente pretende integra la garantía de la defensa en juicio, estaba ya entonces plenamente configurado y obviamente quedaba establecida la posibilidad de una nueva condena. Es tardía, en consecuencia, la apelación extraordinaria deducida sólo contra la sentencia dictada en el segundo proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es dudoso que el principio que expresa la regla "non bis in idem" se vea afectado por la circunstancia de que la peligrosidad del imputado, a los fines del juzgamiento del delito de homicidio, se haya contemplado teniendo en cuenta la comisión posterior de otro delito (en el caso, el de lesiones graves imposibles, perpetrado inmediatamente después). Tal posibilidad, a semejanza del agravante que puede derivar de la comisión de un delito anterior, es extraña al ámbito de la tutela constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

No media en la causa cuestión institucional de gravedad que supere la insustancialidad del gravamen federal alegado y las razones procesales que impiden la procedencia del recurso extraordinario, si el conjunto de la sanción aplicada al condenado no guarda notoria desproporción racional con los serios hechos que se le han acriminado (dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa y tres años de igual pena por lesiones graves imposibles y lesiones leves en concurso real).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide la inexistencia de unidad esencial entre el hecho por el que se condena al acusado (lesiones graves imposibles) y el que motivó la anterior sentencia dictada contra aquél (homicidio con exceso en la legítima defensa).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los antecedentes agregados resulta que Justiniano Luis Pereyra fué condenado el 26 de diciembre de 1950 a la pena de dos años de prisión, como autor de homicidio en la persona de José Subarroca, en los términos del art. 35 del Código Penal, por haber excedido, al defenderse legítimamente contra la agresión del occiso, los límites impuestos por la necesidad.

La sentencia, dictada por la Cámara de Apelación del Departamento Judicial del Norte de la Provincia de Buenos Aires, tuvo en cuenta, a los efectos de graduar la pena, como circunstancia agravante del hecho, la de que el autor infiriera a la víctima, ya muerta como consecuencia de las heridas que recibiera,

varios tajos en la cara. El vocal Dr. Carvajal Palacios, al pronunciarse el veredicto, dijo: "Es circunstancia agravante para el procesado la calidad del motivo que lo determinó a aplicar las heridas de la cara, como asimismo haber producido éstas *post mortem*, lo que evidencia lo peligroso de su personalidad moral", opinión a la que adhirieron los demás miembros del tribunal (fs. 172 de los autos agregados).

Esta parte del veredicto fué recogida debidamente en el fallo (fs. 180 vta.).

El Tribunal, no obstante ello, ordenó se instruyera un nuevo proceso a fin de investigar si los tajos mencionados habían configurado la tentativa de delito imposible a la que se refiere el art. 44 *in fine* del Código Penal; y, efectuado dicho proceso, resulta Pereyra nuevamente condenado en virtud de aquella acción por *lesiones graves imposibles* (en concurso real con otro delito de lesiones leves cuya consideración no interesa aquí) por la sentencia definitiva dictada, el 1º de abril de 1958, a fs. 138/147 de estos autos.

Contra ese fallo se ha interpuesto el presente recurso extraordinario, habiendo la defensa planteado el caso federal desde el comienzo del nuevo juicio.

Creo que el recurso es fundado, y que la instauración del segundo proceso desconoce las garantías constitucionales que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Estimo, en primer lugar, que la sentencia corriente a fs. 174 y siguientes del expediente agregado, al condenar a Pereyra y mandar investigar por separado las presuntas lesiones imposibles, dividió arbitrariamente y sin fundamento legal el hecho de la causa, esto es el homicidio en la persona de José Subarroca, siendo, como es, evidente que las supuestas lesiones no fueron otra cosa que actos posteriores irrelevantes, absorbidos por el hecho delictivo principal. Del mismo modo, son *consumidas* —para emplear el término generalmente adoptado por la doctrina— en un delito de homicidio llevado a cabo mediante varias puñaladas, de las cuales una sola fué mortal, las heridas causadas antes de aquélla, sin que sea dable considerarlas aisladamente como constitutivas de delito de lesiones graves, o de homicidio tentado, esto es como si fueran hechos *independientes* en el sentido del art. 55 del Código Penal.

La impunidad de tales actos se halla pacíficamente reconocida por los tratadistas (v. S. Soler, *D. Penal Argentino*, t. II, ps. 180 y sigtes; Gavier, *Aplicación de la ley penal y concurso de leyes*, en Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, año V, nº 4, ps. 58 y sigtes.; E. Mezger, *D. Penal* (Libro de Estudio),

ps. 338 y 347, y *Tratado de D. Penal*, ps. 350 y 370/71; E. WELZEL, *D. Penal*, Parte General, p. 213).

La propia sentencia de fs. 174 del expediente agregado se basa implícitamente en los mismos principios cuando no incrimina separadamente las dos heridas que recibió la víctima antes de su muerte, pese a que sólo una fué determinante de ésta (v. acta de la autopsia a fs. 5 e informe médico de fs. 15 y 16 de dichos autos, de los que surge claramente que la causa de la muerte fué la "hemorragia interna por sección del ventrículo izquierdo en forma total", producida por una de las puñaladas, ya que la otra sólo interesó el lóbulo superior del pulmón). Con mayor razón debió haberse aplicado igual criterio respecto de los tajos posteriores.

La decisión corriente a fs. 174 y sigtes. del expediente agregado comporta, además, una clara vulneración de la defensa, en cuanto da por comprobada la materialidad de las presuntas lesiones imposibles y la correspondiente responsabilidad de Pereyra —puesto que se funda en ellas para agravar la condena— y deja para el nuevo proceso sólo la investigación del elemento subjetivo, es decir la comprobación de si hubo "una nueva intención criminosa en el acusado", según textualmente se dice a fs. 179 de las mencionadas actuaciones.

El segundo sumario nace, pues, viciado por la declaración prejudicial contenida en la sentencia dictada en el juicio anterior, hasta tal punto que es difícilmente concebible cómo podría haberse declarado en éste la inexistencia de los tajos o la irresponsabilidad de Pereyra sin que al mismo tiempo resultara claramente constitutivo de escándalo jurídico el haberlas tomado en cuenta como circunstancia agravante en la primera condena.

Este argumento nos conduce a la comprobación de que el nuevo procesamiento de Pereyra, a fin de investigar actos que habían sido sin duda parte del cuerpo del delito en el primer juicio (de ellos se hizo expreso mérito, en aquellos autos, en las requisitorias de fs. 63 y 167 y en la descripción del *corpus delicti* que contiene el veredicto, a fs. 162 y 169), es asimismo violatorio del principio *non bis in idem*, por configurar lo que los anglosajones denominan "double jespardy" (vedada en la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos), que se halla también implícitamente prohibida por el sistema de garantías que aseguran en nuestra carta magna el debido procedimiento legal. Así resulta, por lo demás, de la expresa disposición contenida en el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pereyra fué, en efecto, como he dicho, procesado originariamente por un hecho del que formaban parte, entre otros actos, los que consistieron en aplicar varios tajos a la víctima con

posterioridad a la muerte de ésta. En la consideración total de ese hecho los actos mencionados fueron tomados en cuenta por la acusación y la defensa; y sobre ellos versó buena parte de la prueba rendida. Así las cosas, parece indudable que la Cámara llamada a decidir se hallaba inhabilitada para mandar realizar una más completa investigación sobre parte de las acciones constitutivas del hecho del proceso, por existir dudas acerca del elemento subjetivo con el cual fueron ejecutadas las mismas.

El tribunal, que no puede negarse a fallar sobre ninguna de las cuestiones comprendidas en el juicio, debe resolverlo condenando o absolviendo respecto de todos los hechos que hayan sido materia de acusación, de acuerdo a las pruebas aportadas durante el trámite, considere o no a éstas como suficientes para comprobar la existencia del o los delitos y la culpabilidad del procesado. De lo contrario, no tendría sentido la regla contenida en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Tales principios resultan, pues, vulnerados por la decisión que dió fin al primer juicio, y, en consecuencia, por el segundo proceso que se instruyó de conformidad con aquella decisión. No se trata, exactamente, de dilucidar si se afecta con ello la cosa juzgada, puesto que el tribunal, al fallar por primera vez, excluyó formalmente del alcance de la sentencia los actos en cuestión, pese a haberlos tenido en cuenta substancialmente, según se ha visto. Lo que interesa es establecer si dicho tribunal podía válidamente efectuar tal exclusión, a lo cual, como queda de manifiesto, ha de contestarse negativamente.

Mas no cabe inferir de ello que el recurso extraordinario hubiera debido interponerse contra la primera sentencia, con lo cual vendría a ser extemporáneo el que se somete a consideración de V. E. Semejante conclusión perdería de vista que la primera sentencia, al disponer la instrucción del nuevo sumario, no difiere en lo esencial de ciertas decisiones que, como el auto de procesamiento o la prisión preventiva, son insusceptibles por principio de recurso extraordinario —según lo ha declarado reiteradamente V. E.— debido a que no causan un gravamen irreparable. En el *sub iudice*, el agravio de ese carácter nació con la sentencia definitiva de fs. 138 y siguientes, y contra ella está por tanto bien deducida la presente apelación extraordinaria.

Corresponde pues, a mérito de lo expuesto, revocar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de la aludida apelación. Buenos Aires, 21 de julio de 1959. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Pereyra, Justiniano Luis s/ acusado de lesiones en Pergamino".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 174/181 del expediente agregado por cuerda puso fin a la causa seguida a Justiniano Luis Pereyra por homicidio, siendo, pues, definitiva. Dictada por la Cámara de Apelaciones de San Nicolás, emanó del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48. En cuanto afectara al procesado, fué, entonces, susceptible de recurso extraordinario.

2º) Que esto es verdad, también, en la parte que dispuso la formación de nuevo proceso a Pereyra, "con motivo de las heridas inferidas en la cara a José Subarroca luego que el nombrado se hallaba muerto". Porque el agravio a la irreiterabilidad del procesamiento, admitiendo a título de hipótesis, que integre la garantía de la defensa en juicio, estaba ya entonces plenamente configurado y obviamente quedaba establecida la inminencia de una nueva condena. En circunstancias análogas, en lo que interesa a la técnica del recurso extraordinario, el Tribunal lo ha declarado procedente —Fallos: 191: 125 y otros—. Y se sigue de lo expuesto que la apelación deducida contra la sentencia de fs. 138, de esta causa, es tardía.

3º) Que a ello corresponde añadir que es dudoso que el principio que expresa la regla "non bis in idem" se vea afectado por la circunstancia de que la peligrosidad del imputado, a los fines del juzgamiento del homicidio fallado en 1950, se haya contemplado teniendo en cuenta la comisión posterior de otro delito, a saber, el de lesiones graves imposibles, en los términos del art. 44 "in fine" del Código Penal. Tal posibilidad, a semejanza del agravante que puede derivar de la comisión de un delito anterior, parece extraño al ámbito de la tutela constitucional, único en que el problema puede considerarse en esta instancia.

4º) Que, por otra parte, el conjunto de la sanción aplicada a Pereyra no guarda notoria desproporción racional con los serios hechos que se le han acriminado. No resulta, en consecuencia, de los autos, que medie en la causa cuestión institucional de gravedad que supere la insustancialidad del gravamen federal alegado y las razones procesales que impiden la procedencia del recurso extraordinario —Conf. doctrina de la causa "Jorge Antonio", sentencia de 28 de octubre de 1960—.

5º) Que, por último, la inexistencia de unidad esencial entre

el hecho motivo de la sentencia recurrida y el que fué juzgado en el anterior proceso ha sido declarada, en el caso, con fundamentos de hecho y de orden común. Toda vez que la sentencia está adecuadamente fundada, lo que excluye su impugnación por arbitrariedad, lo expuesto basta también para el rechazo de la apelación, porque excluye la base constitucional del recurso —Conf. W. W. WILLOUGHBY, *Principles of the constitutional law of the United States*, p. 470; GILBERT, *The Constitution of the United States* (annotated), p. 626—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 180.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. PRODUCCIONES STEIMBERG v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación de normas de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, resuelve el juicio seguido por nulidad de veredictos del Instituto Nacional de Cinematografía, que discernió los premios a las mejores producciones cinematográficas de 1957 (1).

JUAN RAUL ECHEVERRY v. AEROLINEAS ARGENTINAS —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en que se ha desconocido un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación, si lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes ha sido resuelto anteriormente por la Corte en la causa y pasado en autoridad de cosa juzgada.

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 245: 327.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la justicia del trabajo que, por aplicación de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45), hace lugar a la indemnización por despido reclamada por quien no formaba parte del personal jerárquico de la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración por el superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, atinente en el caso a la violación del decreto 10.479/49 sobre incorporación al Estado de las sociedades mixtas de aeronavegación, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se ha invocado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha decidido el juicio por razones de hecho y prueba, y por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, lo que la hace insusceptible de ser revisada por V. E. en la instancia de excepción.

En tales condiciones, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 264 el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Echeverry, Juan Raúl c/ Aerolíneas Argentinas, Empresa del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes ha sido resuelto por esta Corte a fs. 154 de los autos principales, por lo que existe cosa juzgada que obsta a una nueva decisión del Tribunal. Por lo demás, en la causa "Benedetti, Celso c/ Combustibles Sólidos y Minerales (E. N. D. E.) s/ despido", resuelta el día 22 de julio del corriente año, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en sentido contrario a la pretensión que, sobre aquel punto, se formula en la queja.

Que, en tales condiciones, las razones de hecho y prueba y de derecho común que sustentan la sentencia dictada a fs. 260 de los autos principales, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Que el agravio atinente a la violación del decreto 10.479/49 ha sido declarado extemporáneo por la sentencia recurrida. Siendo así, es de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual la declaración por el superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo en el supuesto de arbitrariedad, no invocado en el caso (Fallos: 244: 412 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN GIULIANI —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe conflicto alguno de competencia, ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, si declarada la incompetencia del tribunal provincial para conocer de la cuestión suscitada entre los herederos con motivo de la condición de aparcero invocada por uno de ellos respecto de un campo de la sucesión, no media aún declaración semejante por parte de los organismos de la ley 13.246, a los que el aludido tribunal consideró competentes (1).

MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ —CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

(1) 4 de noviembre.
(2) 4 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No cabe requerir la intervención de la Corte Suprema con base en la alegada existencia de un conflicto entre autoridades provinciales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación de los arts. 5, 6 y 104 de la Constitución Nacional no obsta a la improcedencia del recurso extraordinario intentado sobre la base de la existencia de un conflicto entre autoridades provinciales, a raíz de la intervención de comunas locales dispuesta por el interventor de la Provincia (2).

MUNICIPALIDAD DE SAMPACHO Y OTRAS —CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que, fundada en normas locales de procedimientos, declara la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el conflicto suscitado a raíz del decreto de intervención a las comunas provinciales, decide puntos no susceptibles de apelación extraordinaria, y lo resuelto no guarda relación directa con el agravio atinente a la alegada invalidez de ese decreto (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El decreto mediante el cual se declaran intervenidas las comunas provinciales no pierde su carácter local por el hecho de haber sido expedido por un funcionario nacional, como lo es el interventor federal. En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer en las cuestiones que se plantean vinculadas con la alegada invalidez de dicho decreto (4).

CUSTODIO MATURANA

RETROACTIVIDAD.

La vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La remisión al "régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58", del art. 1º del decreto-ley 5567/58, no hace excepción al principio según el cual la vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil. Aquella remisión tiene el carácter de una equiparación

(1) Fallos: 178: 199; 245: 532.
(2) Fallos: 187: 79; 192: 483.
(3) 4 de noviembre.
(4) Fallos: 178: 199; 192: 483; 210: 1[illegible]; 238: 403.

en cuanto al contenido previsional del sistema normativo mencionado y no con referencia al instante en que ese sistema comenzara a regir. Es, así, de dudoso acierto reconocer un apartamiento implícito del régimen general en cuanto al tiempo de aplicación de la ley, que a su vez reposa en notorias razones de estabilidad y justicia.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Tanto la "remuneración anual complementaria" como la "bonificación por antigüedad" integran los "complementos de sueldo" a que se refiere el art. 76 de la ley 12.951, modificado por el decreto-ley 1049/58, no hallándose comprendidos tales conceptos en las excepciones a que se refiere el art. 3º del decreto-ley 5166/58, complementario del anteriormente citado.
En consecuencia, deben ser computadas a los fines de la determinación del haber de una jubilación concedida bajo el régimen de la ley 4349 y sus complementarias, entre ellas la 12.579, y reajustada con arreglo a lo preceptuado en los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En el carácter de Fiscal de Cámara ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, el Dr. Custodio Maturana obtuvo el beneficio de jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 4349 y sus complementarias —12.579 entre ellas—, según resolución de fecha 27 de febrero de 1956 (fs. 32).

Con posterioridad —12 de mayo de 1958 (fs. 43)— se presentó ante la Caja de aquel régimen, solicitando reajuste de su haber jubilatorio, en orden a lo preceptuado en el decreto 1049/58 y 5567/58, lo que se resolvió de conformidad —fs. 46— ordenándose abonar el nuevo haber reajustado a partir del día 30 de abril de 1958 —fecha de vigencia del decreto 5567/58—.

No conformó al peticionante tal decisión, pues, se presentó nuevamente a fs. 53, observando que de aquel monto se había excluído el importe del sueldo anual complementario y la bonificación por antigüedad, cuyos rubros, según su entender, debían adicionarse al sueldo asignado conforme a los términos del art. 1º del decreto 1049/58 ya citado, objetando asimismo la fecha inicial de pago del reajuste que igualmente, según su sustentación, debía retrotraerse al 1º de enero de 1958, por aplicación del art. 3º del ante referido decreto.

La Caja, por resolución de fs. 56, desestimó las pretensiones del solicitante, sosteniendo en apoyo de la misma que: a) el decreto 5567/58 fijó la fecha de pago del reajuste a partir de su vigencia —30 de abril de 1958—; b) la bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario no forma parte de la remuneración asignada mensualmente al agente, de acuerdo a la categoría de presupuesto, aclarándose, que a los efectos del decreto 1049/58, mediante el decreto 5166/58, su art. 3º disipó las posibles dudas respecto de las sumas que deben considerarse complemento de sueldo, atento que de la exclusión allí dispuesta se entiende sólo por complemento las retribuciones establecidas por los decretos 23.573/56 y 7300/57, que fijan la bonificación por costo de vida y un adicional técnico.

Contra esa decisión se interpuso el recurso que legisla el art. 13 de la ley 14.236, que en definitiva fué desestimado por el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando consecuentemente la resolución de fs. 56, provocando ello la interposición del otro remedio procesal previsto por el art. 14 de la misma ley,

fundado en los razonamientos que luce el memorial de fs. 69/70, que en cuanto a su forma se ajusta a las exigencias requeridas para estos supuestos, para estimarlo procesalmente viable.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar en el análisis de lo que ha sido materia de recurso.

El decreto-ley 1049 dictado el 29 de enero de 1958, introdujo modificaciones a los arts. 74 y 76 de la ley 12.951 del Servicio Exterior de la Nación.

El art. 76, aplicable al caso en examen, quedó redactado según la reforma, en la siguiente forma: "Los derechos concedidos por esta ley, al Estado Diplomático, los beneficios jubilatorios de retiro y de pensión vitalicia que establece, serán reconocidos a los funcionarios del Servicio Exterior actualmente jubilados, retirados o que hayan cesado por causas que no les sean imputables. Los ya jubilados en el Servicio Exterior percibirán, *automáticamente, como haber de pasividad básico, el ochenta y dos por ciento neto de los sueldos y complementos de sueldo, con o sin descuentos, asignados anualmente según sus categorías, al personal en actividad.* Los actuales retirados y los pensionistas percibirán en igual forma la proporción que les corresponda por aplicación de las normas vigentes para darles tal situación, ajustando las mismas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. El mismo derecho tendrán los que en el futuro se jubilen o retiren de acuerdo con las leyes de la materia, como así también sus pensionistas, siempre que la liquidación correspondiente a sus haberes de pasividad básicos no sea superior a la [illegible] resulte por aplicación de las presentes disposiciones".

El art. 2 del mencionado decreto, de indudable gravitación en el caso a examen, dispone que: "Para fijar por primera vez los nuevos haberes de pasividad básicos de los funcionarios del Servicio Exterior ya jubilados o retirados y los de sus pensionistas, se aplicará la ley de presupuesto de 1957/58 y para los que resulten de las actualizaciones anuales futuras establecidas por el artículo anterior, se aplicarán las leyes y disposiciones del ejercicio fiscal correspondiente".

De la conjunción y correlación de ambas normas, se saca en conclusión, que la reforma introducida a la ley 12.951 en favor de los funcionarios del Servicio Exterior, beneficia automáticamente a los que a la fecha del decreto se encontraban en goce de jubilación, retiro o pensión y a los que en el futuro puedan ser titulares de las mismas prestaciones. Para los primeros, el haber básico de pasividad debía ser calculado conforme a lo que al respecto disponía la ley de presupuesto de 1957/58 con las futuras modificaciones que pudieran introducir las leyes y disposiciones del ejercicio fiscal respectivo. Para los segundos no existe dificultad alguna, desde que, el haber básico se deberá calcular sobre el sueldo que goce el de igual categoría, en actividad, con el porcentaje automático asignado por el decreto.

Por decreto-ley que lleva el nº 5567 de fecha 22/4/58, se dispuso por el art. 1 que el régimen de jubilaciones y pensiones establecidos por el decreto-ley 1049/58, se aplicará también al personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en las disposiciones de la ley 12.579, de manera entonces, que atenta la igualdad de régimen establecido para el personal del Poder Judicial de la Naciónn y el correspondiente al Servicio Exterior de la Nación, el caso sub-examen, debe ser resuelto conforme a este último régimen, por no contener el decreto 5567/58 ninguna disposición que lo altere o modifique, contemplando situaciones o modalidades específicas.

El problema a resolver, en cuanto a uno de los aspectos que ha sido materia de agravios, radica en fijar el alcance interpretativo que cabe asignar al art. 76 reformado de la ley 12.951, sobre todo en lo atinente al concepto sueldo básico, del cual debe fijarse como haber de la prestación, el 82 % neto.

A ese respecto y como ya se ha consignado al transcribir dicho artículo, tal porcentaje es el correspondiente al sueldo y *complementos de sueldos*, con o sin descuentos, asignados *anualmente* según sus categorías, al personal en actividad.

El "sueldo" y sus "complementos" son los que fije la ley de presupuesto, a partir de la correspondiente al ejercicio 1957/58, conforme a lo dispuesto en el art. 2 del decreto-ley 1049/58.

La discrepancia de las partes ha surgido en torno a lo que se ha denominado bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario, por no considerar, una de ellas —el Instituto Nacional de Previsión Social— que ambos rubros han quedado al margen del concepto "complemento de sueldo", criterio al que se opone el recurrente.

El art. 5 del decreto citado 1049/58, invocado por el Instituto, aclara que los beneficios instituídos por los decretos 23.573/56 y 7300/57, así como los que se fijen en el futuro, se considerará como "complemento de sueldo" a los funcionarios del Servicio Exterior a los fines de la liquidación del haber básico de la prestación.

El 18 de abril de 1958 se dictó el decreto 5166, que según su art. 4, es complementario del 1049/58, y por tanto integrante de la ley 12.951.

Dispuso el art. 3 que los complementos de sueldo a que se refiere el art. 76 de la citada ley, reformado por el decreto 1049/58, no incluyen el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina, ni ningún otro que no sea sueldo.

El juego de los arts. 5 del decreto 1049 y 3 del decreto 5166 es lo que ha permitido al Instituto fundar su teoría de que sólo la bonificación por costo de vida, decreto 23.573/58 que unificó los decretos 7025/51; 6000/52; 296/53 y 3019/56 y el adicional técnico que se instituyó para el personal administrativo y técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, configuran el concepto de "complemento de sueldo" a los efectos del decreto 1049.

Resulta errónea, a mi juicio, tal postura por cuanto, la circunstancia de que el art. 5º del decreto 1049/58, hubiere aclarado, que los complementos de sueldos, son las bonificaciones por costo de vida y adicional técnico en modo alguno ha debido significar excluir otros que pudieran participar en las características que les asigna el art. 76 reformado, máxime teniendo en cuenta que la norma no es declarativa ni taxativa en su enumeración, sino simplemente aclaratoria. En cambio, la disposición legal que excluye ciertas remuneraciones del concepto "complemento de sueldo", es la del art. 3º del decreto 5166/58, lo que importaría admitir que únicamente esas remuneraciones son las que no pueden ser consideradas como parte integrante del sueldo, entre las que no se encuentran, las que motivan el pedido del recurrente. A mayor abundamiento, cabe señalar, que el referido art. 3º es aclaratorio del 76 de la ley 12.951 y no del 5º del decreto 1049/58, de suerte entonces, que del "complemento de sueldo" a que alude aquel artículo sólo corresponde excluir, el coeficiente, gastos de representación, e instalación de oficina, o algún otro que no sea sueldo.

Al consignar el art. 76, que el sueldo y los complementos con o sin descuento asignados anualmente a los funcionarios según su categoría, se está refiriendo a los que se fijen en la ley de presupuesto de la Nación, a la que se remite el art. 2º del decreto 1049/58 para establecer por primera vez, el nuevo haber de pasividad básico para los funcionarios del Servicio Exterior. De este modo, pues, el factor preponderante para la determinación de los complementos de sueldos que deben integrar el haber básico de la prestación, es el hecho de tratarse de emolumentos autorizados por el Presupuesto General de la Nación y no sean de los excluídos expresamente por el art. 3º del decreto 1049/58.

El sueldo anual complementario fué instituído por ley 12.915, sancionada

el 23 de diciembre de 1946, en favor de todos los servidores del Estado y como su propia denominación lo indica, es un complemento de sueldo, que se abona el 31 de diciembre de cada año, en proporción a la doceava parte del importe percibido por el agente, durante ese año. Según el art. 8º el gasto que demande el cumplimiento de la ley, se atenderá con fondos propios de cada repartición, debiendo en caso contrario, cubrirse con el fondo de rentas generales, con imputación a la ley 12.915.

El decreto-ley 23.573, de Presupuesto General de la Nación, para el año 1957/58, en el anexo 23, ítem 48, correspondiente a la Corte Suprema y Tribunales Inferiores de la Nación, fijó un crédito anual en forma global para abonar, entre otros rubros, el sueldo anual complementario, lo que está evidenciando que respecto de ese personal, como así del perteneciente a otras reparticiones estatales, el referido sueldo anual complementario, es una remuneración asignada anualmente al agente por ley de presupuesto que debe atenderse con los recursos que esa misma ley u otra especial, pueda determinar.

No cabe duda que por participar de esa naturaleza y fuente, encuadra perfectamente dentro de las condiciones que exige el art. 76 reformado de la ley 12.915, toda vez, que se trata de un complemento de sueldo "asignado anualmente" a su respectiva categoría, según ley de presupuesto.

Por ello es que estimo equivocada la tesitura del Instituto al considerar de que el sueldo anual complementario no participa de las características propias de un adicional de la remuneración básica mensual que pueda incrementar el haber jubilatorio.

Estoy de acuerdo en que la determinación de ese haber básico para personal del Servicio Exterior y Poder Judicial de la Nación, sigue una técnica especial, distinta por lógica, a la que se sigue para otros servidores, dado que, respecto de aquéllos el criterio a seguir no es el de promedio de sueldos percibidos durante un determinado lapso, sino aplicando el porcentaje del 82 % de la remuneración básica asignada presupuestariamente al agente en su categoría, mas en lo que discrepo con la postura del Instituto es en lo referente a que deba tomarse como básico el sueldo mensual, por cuanto se le haría decir a la ley, una cosa que ésta no dice. El art. 76 de la ley 12.915 no se refiere pura y exclusivamente al "sueldo", sino que agrega "y complementos de sueldo, con o sin descuento, asignados anualmente", entre los cuales sólo se excluye los específicamente determinados en el art. 3º del decreto 5166/58. El sueldo mensual, pues, no es el único factor determinante del monto de la prestación jubilatoria, sino que también lo son los "complementos de sueldos" fijados anualmente al agente, según su categoría. Limitar el cálculo nada más que a aquel factor, importa interpretar unilateralmente la redacción, espíritu y letra de la norma en cuestión.

La bonificación por antigüedad instituída por decreto 34.295/49 participa de la misma naturaleza que la atribuída al sueldo anual complementario, con la diferencia a favor de aquélla, que según el art. 3º se percibe mensualmente en orden a un lapso determinado de prestación de servicios, estando sujeta también, al cargo de aportes jubilatorios que dispone la ley 11.923. Cabe asimismo agregar, que en el Presupuesto General de la Nación para el año 1957/58 en el anexo 23, Corte Suprema y demás Tribunales Inferiores de la Nación, figura una partida para pago de bonificaciones, suplementos, etc., entre las que se encuentra la de "antigüedad" (Pda. 476), sin perjuicio de que según el art. 21, se considera parte integrante del sueldo que percibe el agente.

La ley no subordina la liquidación del haber básico de la prestación, al importe mensual del sueldo asignado al agente por presupuesto, limitando así en el tiempo la fijación del porcentaje establecido, del 82 %, sino que la amplía a los "complementos", a condición de que se encuentren consagrados y autorizados anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto, cualquiera fuere la

norma y época de pago. Sobre la bonificación por antigüedad, aún aceptando la tesis del Instituto, no cabría duda alguna de que se trata de un complemento, toda vez, que como ya se ha visto, se considera parte integrante del sueldo y se liquida conjuntamente con éste en forma mensual. Si por liquidarse el sueldo anual complementario en determinada época del año, se pudiera pensar, que al no abonarse el mismo por mes, no encuadra en los términos del art. 76, bien podría responderse, que, sin perjuicio de lo ya expuesto, esa forma de pago no empece a su proporcionalidad mensual, puesto que, el agente que cesa en el servicio, tiene derecho, a que se le abone el importe del sueldo anual complementario en proporción al tiempo en que prestó servicios durante el año respectivo (art. 3º, ley 12.915), vale decir, que malgrado la anualidad del pago, el complemento puede desmembrarse en forma mensual, para fijar su proporcionalidad. Ocurre entonces que mes a mes se va acumulando al sueldo fijo, el importe del sueldo anual complementario, para percibirlo íntegramente en la fecha que indica la ley 12.915, según el porcentaje y forma que la misma establece.

En suma, mi opinión respecto a las cuestiones examinadas es la siguiente: a) de los sueldos y complementos a que se refiere el art. 76 de la ley 12.915 reformado por decreto 1049/58, sólo corresponde excluir los rubros enumerados en el art. 3º del decreto 5166/58; b) la bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario, configuran, habida cuenta de su naturaleza jurídica, fuente, modo y forma de pago, el complemento de sueldo que señala el referido art. 76 como básico de la prestación para el personal del Poder Judicial comprendido en las disposiciones de la ley 12.579 y sus posteriores ampliaciones, por remisión del art. 1º del decreto 5567/58 al régimen del decreto 1049/58.

Con relación a la fecha inicial de pago de la prestación, mi opinión va emitida en sentido favorable a las pretensiones del apelante, por cuanto la redacción del art. 1º del antedicho decreto 5567/58, sin reservas de ninguna especie, importa fijar como fecha inicial, la dispuesta por el art. 3º del decreto 1049/58, vale decir, que, en orden a lo preceptuado en el art. 2º del Código Civil a los fines de su obligatoriedad, se ha determinado una fecha cierta, apartándose así de lo preceptuado en el art. 3º del mismo Código.

Por las razones expuestas es que aconsejo a V. E. se sirva declarar procedente en cuanto a su forma y fondo el recurso interpuesto, revocándose consiguientemente la decisión de fs. 66 en lo que ha sido materia de tal remedio procesal. Despacho, 26 de abril de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la sala de acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, y el Sr. Vocal Dr. Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) El recurrente, ex-fiscal de Cámara de la Justicia Nacional, obtuvo de la Caja de Previsión de la ley 4349, por resolución del 27/2/56, su jubilación ordinaria (fs. 32).

Dicha Caja, en 7/7/58, procedió a actualizar el haber mensual del beneficio, de acuerdo a los decretos leyes 1049/58 y 5567/58 y pagar el ajuste desde el 30/4 de ese año, con deducción de lo ya percibido conforme a la anterior decisión (fs. 46).

El interesado, al no haberse incluído en el cálculo practicado las sumas disfrutadas por él en concepto de "bonificación por antigüedad" y "sueldo anual complementario" y al no abonársele las reconocidas a partir del 1/1/58, fecha de vigencia del decreto-ley 1049/58, interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio contra dicha resolución (art. 13 de la ley 14.236).

La Caja denegó la reconsideración pedida, en mérito al art. 2 del Código Civil, al art. 3º del decreto-ley 5166/58 y demás argumentos esgrimidos en su pronunciamiento y acordó la apelación (fs. 56).

Elevados los autos al Instituto Nacional de Previsión Social, éste, en 24/11/59, confirmó la resolución denegatoria (fs. 62/66), de la cual apeló y se agravió el recurrente, mediante el recurso del art. 14 de la ley 14.236 (fs. 69/70).

Estimo procesalmente viable el recurso deducido, por hallarse cuestionada la interpretación de normas legales aplicables al caso, según lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen (fs. 73/77) y así lo declaro.

II) El art. 1º del decreto-ley 5567/58, expresa: "El régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58 se aplica también al personal del Poder Judicial comprendido en la ley 12.579" (A. D. L. A. XVIII-A-978).

La aplicación de ese régimen al referido personal ha sido dispuesta por el decreto-ley 5567/58 sin restricción ni retaceo alguno y se produce de pleno derecho, siéndole aplicable todas las normas del decreto-ley 1049/58, inclusive el art. 4º de éste, donde se señala como fecha a partir de la cual producirá efectos el citado régimen y ella es, ya para uno, ya para otro de los sectores comprendidos, el 1/1/58 y no otras y así lo voto.

III) La ley 12.579, en su art. 2º, modificado por el 1º del decreto-ley 20.699/56 (A. D. L. A. XVII-A-130), incluyó, entre las personas comprendidas en ella, a los procuradores y fiscales de cámara, situación esta última, la del peticionante, y el decreto-ley 1049/58, mediante el art. 1º, modificó los arts. 7' y 76 de la ley 12.951.

El art. 76 de la ley 12.951 (nuevo texto), en la parte de interés para este juicio, dice: "... Los ya jubilados del Servicio Exterior percibirán, automáticamente, como haber de pasividad básica el 82 % neto de los sueldos y *complementos de sueldos*, con o sin descuentos, asignados anualmente según sus categorías, al personal en actividad...".

De acuerdo al decreto-ley 1049/58, son aplicables, en el presente caso, los arts. 2º y 5º de él, los cuales respectivamente disponen: "Para fijar por primera vez los nuevos haberes de pasividad básico, se aplicará la ley de presupuesto de 1957/58 y para los que resulten de las actualizaciones anuales futuras establecidas por el artículo anterior, se aplicarán las leyes y disposiciones del ejercicio financiero correspondiente" (art. 2º) y "Aclárase también que los *complementos de sueldos, con o sin descuentos, vigentes para el personal..., a que se refiere el art. 76 que se modifica, establecidos por decreto-ley 23.573/56 y el decreto 7300/57, así como los que se fijen en el futuro se reconocerán igualmente a...* y que revistan como jubilados... lo mismo que a sus respectivos pensionistas, como así también a quienes adquieran estos estados de revista con posterioridad a las disposiciones que se establecen por este decreto-ley, *y se computarán en todos los casos independientemente para que sus montos netos acrezcan los haberes de jubilación, retiro o pensión*" (art. 5º).

La demandada funda su oposición, en lo prescripto en el art. 3º del decreto-ley 5166/58 (A. D. L. A. XVIII-A-853), el cual dice: "Los *complementos de sueldos* a que se refiere el art. 76 de la ley 12.951, reformado por el decreto-ley 1049/58 *no incluyen el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina, ni ningún otro que no sea sueldo*" y en el art. 4º, dispone la incorpora-

ción de las disposiciones anteriores al decreto-ley 1049/58 como complementario de las de éste y, consecuente, integrando, todas ellas la ley 12.951.

IV) Ahora bien, de la larga transcripción de normas legales hecha, surge lo siguiente: a) A los efectos del cálculo del haber mensual jubilatorio correspondiente a las personas comprendidas en el art. 1º del decreto-ley 5567/58, debe tenerse en cuenta todo lo percibido en concepto de sueldos y complementos de sueldos, con o sin descuentos, asignados anualmente, según sus categorías, al personal en actividad de acuerdo a la ley de presupuesto (art. 76, ley 12.951, modificado por el art. 1º del decreto-ley 1049/58); b) Los complementos establecidos en el decreto-ley 23.573/56 y el decreto 7300/57, así como los otros a fijar en el futuro por las leyes del respectivo ejercicio financiero, serán reconocidos y se computarán (art. 5º, decreto-ley 1049/58) y c) Los complementos de sueldos computables no incluyen el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina, ni ningún otro que no sea sueldo (art. 3º, decreto-ley 5166/58).

Si nos atenemos a la interpretación dada al art. 3º del decreto-ley 5166/58 por el Instituto, estaremos admitiendo, implícitamente, la reforma de los arts. 76 de la ley 12.951 y del 5º del decreto-ley 1049/58, en virtud de la última parte del precepto mencionado en primer término y tal supuesto no cabe, pues se trata de una norma complementaria de éste e integrante del régimen y no modificatoria.

Si desechamos, por absurda, la idea de la modificación, la interpretación referida extrae una conclusión contradictoria, porque por un lado hace el distingo entre "sueldo" y "complemento de sueldo" y por el otro, excluye todo "complemento de sueldo" de la computación si no reviste carácter de "sueldo", lo cual, evidentemente, es ilógico.

Creo, por lo tanto, equivocado el criterio sustentado por el Instituto y como la ley debe contener un presupuesto lógico, otra ha de ser la interpretación debida, o sea, aquella con posible contenido armónico respecto a todo el sistema.

Así, pues, según mi opinión, la parte final del art. 3º del decreto-ley 5166/58 —"ni ningún otro que no sea sueldo"— se refiere a los "gastos" y no a los "complementos de sueldos". en razón de usarse la frase transcripta como final de una enunciación excluyente, y así lo declaro.

V) Lo dicho podría ser suficiente para tener por procedente el recurso; mas debo agregar: Tanto la "bonificación por antigüedad" como el "sueldo anual complementario" no son "complemento de sueldo", sino lisa y llanamente "sueldos".

En verdad, la institución de la "bonificación por antigüedad" fué dispuesta por vía de decretos del P. E. con destino a determinado sector de la administración pública y escalonadas en el tiempo. Incluyó el P. E. en todas esas oportunidades, en el respectivo decreto una disposición expresa, en donde señaló el carácter de "parte integrante del sueldo" de esos adicionales y, por ende, susceptibles de los descuentos jubilatorios de la ley 11.923 (art. 6º, decreto 25.643/48 (S. de Educación), A. D. L. A. VIII-676; art. 33, decreto 36.657/48 (S. de I. y C.) publ. cit. VIII-851; art. 9º, decreto 38.123/48 (S. de T. y P.) publ. cit. VIII-862; art. 21, decreto 13.540/49 (M. de Econ.), publ. cit. IX-A-770; art. 15, decreto 23.419/49 (P. de la N.) publ. cit. IX-A-866; art. 9º, decreto 27.794/49 (I. N. P. S.), publ. cit. IX-A-925; art. 17, decreto 33.622/49 (D. N. de V. de P. y A.), publ. cit. X-A-267; art. 21, decreto 34.295/49 (M. de J. y P. J. de la N.), publ. cit. X-A-298; art. 11, decreto 2321/50 (Min. de A. P.), publ. cit. X-A-328; art. 18, decreto 5466/50 (M. de T.), publ. cit. X-A-368, etc.).

De lo expuesto se desprende sin dificultad el carácter de sueldo atribuído a la "bonificación por antigüedad", por quien la instituyó, y, en especial, en lo relativo a la acordada a los miembros del Poder Judicial, por el decreto 34.295/49.

VI) Respecto al "sueldo anual complementario", tiene éste origen en la ley 12.915 (A. D. L. A. VII-138), bajo el nombre de "remuneración anual complementaria".

El art. 1º de esa ley define la institución como un pago a realizar el 31 de diciembre de cada año calculado sobre la base de la doceava parte del total de las retribuciones, sueldos o salarios básicos nominales, devengados en el respectivo año calendario (art. 2º), siendo inembargable y no pasible de contribución a las Cajas previsionales en cuanto se refiere al aporte debido por aumento, aunque sí pasible de los descuentos correspondientes a patrono y trabajador (art. 5º).

Resulta, por cierto, evidente que no se trata de un "complemento de sueldo" sino de una "remuneración", de un "sueldo" más, de un "sueldo... complementario" de la retribución anual, respondiendo, sin lugar a duda, la sustancia del instituto a su denominación. Ello queda confirmado, no sólo por los arts. 45 y 47 del decreto-ley 33.302/45, en cuanto a guardar su pago las modalidades previstas por la ley 11.278 respecto al del sueldo, sino por así haberlo consagrado la jurisprudencia uniforme, continua y reiterada de este Tribunal y la doctrina general de los autores, y así lo voto.

Por lo dicho, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, voto por la revocatoria de la resolución apelada, y me pronuncio haciendo lugar a lo reclamado.

El Dr. Machera, dijo: Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhiere al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada, haciendo lugar a lo reclamado. — *Mario E. Videla Morón-Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones sometidas a resolución de V. E., a saber:

1º) Si la "remuneración anual complementaria", instituída por la ley 12.915, y las remuneraciones abonadas en concepto de antigüedad en el servicio, deben computarse a los fines de la determinación del haber de una jubilación concedida bajo el régimen de la ley 4349 y sus complementarias, entre ellas la 12.579, y reajustada con arreglo a lo preceptuado en los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58.

2º) Si la vigencia del decreto-ley 5567/58, publicado en el Boletín Oficial del 29 de abril de 1958, debe computarse desde el 30 del mismo mes y año, como sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social que trae el recurso, o desde el 1º de enero de

1958, fecha desde la cual rige el decreto-ley 1049/58, como decide la sentencia apelada.

Comparto las conclusiones a que llega la sentencia respecto a las cuestiones enunciadas.

Considero que tanto la "remuneración anual complementaria", según la expresión empleada por la ley 12.915, o "sueldo anual complementario", como se lo denomina en el Presupuesto General de la Administración Nacional (Ejercicio 1957/58, Anexo 23, ítem 48, Decreto-ley 16.990/57), por una parte, y, por otra la "bonificación por antigüedad" integran los "complementos de sueldo" a que se refiere el art. 76 de la ley 12.951, modificado por decreto-ley 1049/58 (art. 1º), no hallándose comprendidos tales conceptos en las excepciones a que se refiere el art. 3º del decreto-ley 5166/58, complementario del precedentemente citado.

"Si *remunerar* —ha dicho V. E.— importa como *recompensar*, lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubilado es todo lo que recibió en pago de sus servicios" (Fallos: 218: 757. Ver también: 226: 77).

Aunque emitido con referencia a una situación surgida en el ámbito de la ley 11.110, me parece legítimo aplicar ese juicio y el principio que lo informa al planteo de autos.

Es incuestionable, así, que el "sueldo anual complementario", como su mismo nombre lo está indicando, y la "bonificación por antigüedad" participan de la naturaleza del sueldo por haberle sido abonados al agente en compensación de sus servicios, y en tal carácter lo completan sin lugar a dudas.

Se impone, por consiguiente, su computación a los efectos del reajuste del haber jubilatorio solicitado por el doctor Maturana de conformidad con los decretos-leyes 1049/58 y 5166/58, aplicables a su caso en virtud del decreto-ley 5567/58.

Cabe agregar que los conceptos en cuestión figuran incluídos bajo el rubro "sueldos" en la citada ley de presupuesto, y que por ambos se efectúan los aportes correspondientes a la respectiva Caja de Previsión, todo lo cual corrobora el carácter que les he atribuído.

En cuanto a la fecha desde la cual deben contarse los efectos del decreto-ley 5567/58, adhiero igualmente a las conclusiones del fallo en recurso, atentos los términos en que está concebido el art. 1º del citado decreto.

Por todo lo expuesto y argumentos concordantes del fallo de fs. 79 y dictamen de fs. 73, opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 26 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Maturana, Custodio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil —Fallos: 240: 384—.

2º) Que la remisión al "régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58", del art. 1º del decreto-ley 5567/58, no hace excepción al principio enunciado. Es correcto, en efecto, acordar a aquella remisión el carácter de una equiparación en cuanto al contenido previsional del sistema normativo mencionado y no con referencia al instante en que ese sistema comenzaría a regir. Es, así, de dudoso acierto reconocer un apartamiento implícito del régimen general en cuanto a la aplicación en el tiempo de la ley, que a su vez reposa en notorias razones de estabilidad y de justicia.

3º) Que, en cuanto a lo demás decidido por la sentencia en recurso, el Tribunal comparte en lo esencial las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales la sentencia debe, en ese aspecto, ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso de fs. 79/81 en cuanto admite que el sueldo anual complementario y la bonificación por antigüedad deben computarse para el cálculo del haber jubilatorio. Y se la revoca en lo demás que decide.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARMEN ANA ACOSTA DE CAMPOS Y OTRO v. S. A. CÍA. FOSFORERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia del Tribunal del Trabajo Provincial, que, después de examinar la prueba y haciendo mérito de la falta de calificación de la huelga por el poder administrador, la declara justificada, imputando a la recurrente las

causas y consecuencias, versa sobre cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

CONTRATO DE TRABAJO.

No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias sometidas a decisión.

Tal es el caso de la sentencia que declaró justificada una huelga y condenó a la parte patronal al pago de salarios correspondientes a los días no trabajados, aun cuando no cite ningún precepto laboral específico, si las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y sigtes. del Código Civil, como principio de leyes análogas, y ellos han sido invocados por el tribunal en su decisión, en cuanto estos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley —art. 17 de la Constitución Nacional— no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales o jurisprudenciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La alegada violación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, fundada en que el Tribunal del Trabajo habría dado el carácter de ley a una resolución administrativa referente a una huelga, además de carecer de vinculación directa con la materia del juicio sobre cobro de salarios, es inconducente para su solución, si el pronunciamiento apelado se basa, al respecto, en fundamentos de naturaleza suficientes para sustentarlo y, además, decide la cuestión teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo que atribuye el propio recurrente a la resolución aludida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En definitiva el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado resulta improcedente y ha sido mal acordado a fs. 76. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 30 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Acosta de Campos, Carmen Ana y otro c/ Cía. Fosforera Argentina S. A. s/ cobro de salarios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), que declaró la "legitimidad" o "licitud" de la huelga en la que participaron los actores y condenó a la demandada al pago de los salarios correspondientes a los días no trabajados, ha deducido esta última recurso extraordinario, sosteniendo que la sentencia es violatoria de los arts. 14, 17, 19 y 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y que, además, es arbitraria.

2º) Que en lo que se refiere a las garantías de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución, la recurrente alega que la sentencia le impone disponer de sus bienes para retribuir días de labor no trabajados durante una huelga que ella no provocó, obligándola a una prestación sin ley que la establezca, a lo que agrega que ha dado a las resoluciones administrativas referentes a la huelga los efectos de ley sin que ellas puedan tenerlas, de acuerdo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

3º) Que sobre este aspecto cabe señalar que la sentencia apelada, después de un examen de los elementos de prueba (veredicto de fs. 59/61) y, haciendo mérito de la falta de calificación de la huelga por el poder administrador, la ha declarado justificada (fs. 66 vta. y 67) y ha establecido que las causas y consecuencias de ella son imputables a la demandada, la que no cuestionó en su recurso la competencia del tribunal para efectuar tal declaración, ni impugnó concretamente como arbitraria la valoración de la prueba realizada.

4º) Que la decisión, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba, es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria (Fallos: 238: 191; 247: 196 y otros).

5º) Que, aun cuando ninguna ley especial estableciese las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, es obvio que, planteado un caso relativo a ellas ante los tribunales de justicia, éstos —que no pueden abstenerse de juzgar (doctrina del art. 15 del Código Civil)— han de decidirlo de conformidad con los principios aplicables del ordenamiento jurídico, como son las leyes análogas y, en su defecto, los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso (doctrina del art. 16, Código Civil; Fallos: 239: 470). Y

no otra cosa es lo que ha hecho la sentencia apelada, con expresa referencia a la índole particular del derecho de huelga; porque si bien no se cita ningún precepto laboral específico en apoyo de su conclusión, cabe observar que las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y siguientes del Código Civil, como principio de leyes análogas y ellos han sido también invocados por el tribunal a quo en su decisión, en cuanto estos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, la declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales o jurisprudenciales (Fallos: 189: 306; 192: 308; 193: 496).

6º) Que en cuanto a la violación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional —aparte la correspondencia de la cita— fundada por el recurrente en el carácter que el tribunal a quo habría dado a la resolución administrativa nº 26/50, la cuestión, además de no vincularse directamente con la materia del litigio, es inconducente para su decisión, ya que el pronunciamiento apelado se basa, al respecto, en fundamentos de naturaleza no federal suficientes para sustentarlo y, además, decide la cuestión teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo que atribuye la propia recurrente a la resolución aludida (fs. 67 y vta.).

7º) Que, en virtud de lo expuesto, la alegación de arbitrariedad de la sentencia, introducida en el recurso de fs. 74/75, carece de los debidos fundamentos que la jurisprudencia de esta Corte exige para acreditarla (Fallos: 247: 196 y otros), lo que impide pronunciarse sobre ella, resultando extemporáneas, por otra parte, las alegaciones contenidas en el escrito de fs. 79/83.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 76.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MARCOS A. DARGOLTZ v. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL JOSE ELIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación de la denominada "teoría de la imprevisión", cuanto a la existencia de mala fe en la ejecución de un contrato privado de compraventa, constituyen cuestiones de hecho y de derecho común, reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, que decide todas las cuestiones que el recurrente denuncia como omitidas, no admite impugnación atendible con base en la doctrina sobre arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales (3).

JORGE C. BENITEZ CRUZ

EMPLEADOS JUDICIALES.

La disposición de la Acordada de la Corte Suprema del 7 de noviembre de 1955, inc. c), no tiene otro alcance que el de permitir el cómputo de la antigüedad, a los efectos de las promociones de los agentes que fueron reincorporados con arreglo a esa Acordada.
En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido de un secretario de juzgado nacional, que solicita de la Corte se expida acerca de la antigüedad que, en las condiciones expuestas, entiende debe serle computada a los efectos de la bonificación dispuesta por la ley 15.017 (4).

---

(1) 7 de noviembre.
(2) Fallos: 243: 432, 560 y 563.
(3) Fallos: 239: 91 y 434; 243: 220 y 300; 244: 190, 220 y 296.
(4) 7 de noviembre.

JOSE MARIA CAPUTI FERREYRA v. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes, existencia de relación de dependencia y aplicación al actor de las normas reguladoras del salario de los empleados de banco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido en autos —de acuerdo con las constancias del expediente— en cuanto a que el vínculo jurídico que unía a actor y demandada era un contrato de trabajo, y como consecuencia, la declaración de que aquél se encuentra amparado por las leyes reguladoras del salario de los empleados de banco, no son cuestiones, por su naturaleza, susceptibles de ser revisadas por la vía de excepción elegida.

En tales condiciones, y contrariamente a lo sostenido por la apelante, no tratándose de la interpretación de ninguna norma federal, y estando suficientemente fundada, en mi opinión, la sentencia recurrida —lo que hace que no resulte aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad por V. E.— considero que no corresponde sino declarar bien denegado a fs. 155 vta. el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Caputi Ferreyra, José María c/ Banco Español del Río de la Plata", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 20), las cuestiones que decide la sentencia apelada (copia de fs. 12) —naturaleza del vínculo jurídico que unía a las partes, existencia de relación de dependencia, aplicación al actor de las normas reguladoras del salario de los empleados de banco—, no son, por su índole, revisables en instancia extraordinaria.

Que, por último, la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales (Fallos: 239: 242).

Que, en cuanto a la arbitrariedad invocada, la decisión recurrida tiene fundamento suficiente por lo cual no es susceptible de la tacha aducida. En esas condiciones, carece de relación con la materia de este litigio el precepto constitucional invocado (fs. 9 vta.).

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN S. SEIJAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente no ha concretado el agravio que para su defensa habría resultado de la falta de audiencia a los fines del art. 41 del Código Penal, ni en qué medida la decisión de la causa pudo haber variado si aquélla se le hubiese concedido; y si no existe una restricción sustancial a la garantía de la defensa, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente (1).

NARCISO ARRIETA

LEY: Derogación.

En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la ley crea respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua.

(1) 9 de noviembre. Fallos: 242: 124, 227, 411; 245: 183, 465.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 24 de la ley 14.370, que legisla de manera específica sobre la condición de los jubilados que vuelven al servicio o continúan en otro que no ha sido considerado para otorgarles la prestación, sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.370 y en el 16 del decreto 1958/55, que lo reglamenta, para determinar la nueva remuneración de un jubilado que volvió a la actividad y cesó luego definitivamente en ella, deben tomarse en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios que ha prestado y no las sumas percibidas en concepto de jubilación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, en el caso, dispone se fije el haber mensual computando todos los servicios prestados por el recurrente para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Mediante el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 128 vta., se trae a conocimiento y a decisión de V. E., una interesante y novedosa cuestión, que por su naturaleza, no es la única que llegará a vuestros estrados, ya que existe fundada posibilidad de que el presente, no sea un caso singular, sino el de muchos jubilados que deben encontrarse en análoga situación a la que se encuentra el Dr. Narciso Arrieta, respecto de quienes, seguramente, el Instituto Nacional de Previsión y las respectivas Cajas, seguirán aplicando el mismo criterio interpretativo que se ha hecho prevalecer en el presente.

En efecto: aquí se trata de resolver qué procedimiento debe seguirse, respecto a la fijación de haber jubilatorio que debe percibir un jubilado, que vuelve a la actividad y que lógicamente, cesa posteriormente en sus servicios, estando vigente la ley 14.370.

El caso concreto es el siguiente: El Dr. Narciso Arrieta obtuvo en el año 1940 —fs. 43— el beneficio de jubilación ordinaria anticipada, por servicios prestados bajo el régimen de ley 4349. En el año 1944, volvió a la actividad, en carácter de Asesor Letrado de la actual Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, desempeñándose sin interrupción, hasta el 15 de diciembre de 1955, en que presentó la renuncia al cargo que ostentara, como Prosecretario de la misma. Solicitó a raíz de ello, el reajuste de la prestación que antes gozara, con relación a los nuevos servicios prestados y al día de cese de los mismos, el cual no le fué acordado, transformando en cambio la primitiva prestación, en la de jubilación ordinaria íntegra, con un haber mensual de m$n. 2.414,95, cuyo monto se fijó de conformidad al criterio que sustenta la Caja y también el Instituto Nacional de Previsión Social, según el cual, el derecho que concede el art. 11 del decreto 9316/46, ha fenecido el 18 de octubre de 1954, a raíz de la sanción y promulgación de la ley 14.370, la que aplicada de conformidad a las normas de los arts. 14 y 24, como así del 16 del decreto 1958/55, que reglamentó aquélla, arroja el monto antes mencionado, vale decir, que a esos efectos, se ha tomado el promedio de los cinco años de mayor remuneración, que indudablemente, han sido los últimos y sobre aquél, se ha aplicado la escala del art. 3º de la citada ley 14.370.

Sostiene en cambio el recurrente, que las premencionadas normas, no han derogado la del art. 11 del decreto 9316 y que no ha sido su intención, poner este último precepto, frente a aquéllas, sino que ha solicitado que su haber se determine en orden a lo preceptuado, tanto en el decreto 9316, como en la ley 14.370, toda vez, que no se alcanza a apreciar, la supuesta derogación que alega el Instituto, afirmando que por ese medio, su haber jubilatorio, debe calcularse aproximadamente en la suma de m$n. 2.700 mensuales, radicando en esta circunstancia, el perjuicio a sus intereses que le causa la resolución recurrida, cuya modificatoria persigue al interponer el recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236.

Por imperio de lo preceptuado en dicho artículo, el Tribunal, como cuestión previa, debe expedirse respecto a la viabilidad procesal del recurso intentado, analizando, si en cuanto a su forma, reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia a tales fines. En este sentido, a mi entender, la afirmativa se impone, ya que del contenido del memorial de fs. 131/134, fluye evidentemente, el cumplimiento de tales exigencias, por cuya razón corresponde entrar en el estudio y análisis de lo que constituye la materia del mismo.

Bien sabido es, que la interpretación y aplicación de algunas normas del decreto 9316, suscitó en un principio, una serie de dudas, controversias y resoluciones a veces contradictorias, hasta que con el correr del tiempo y a medida que ciertos casos llegaron a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, se fijó criterio definitivo, acerca de la interpretación que cabía asignar a los preceptos legales cuestionados.

Uno de los artículos más discutidos fué el 11, sobre todo respecto "a las remuneraciones percibidas antes y después de entrar en el goce de la prestación", en cuyo sentido la Corte Suprema, estableció que lo único que exige dicha norma, es que quien pida el reajuste, se encuentre en actividad en el momento de la gestión, correspondiendo a los efectos de fijar el haber jubilatorio, tener en cuenta todas las remuneraciones percibidas hasta ese instante, vale decir, las anteriores al otorgamiento del beneficio y las posteriores devengadas a raíz de su vuelta a la actividad —Fallos: 219: 746; 220: 58—.

Como muy acertadamente lo pone de manifiesto el recurrente, toda la serie de dificultades interpretativas que había ocasionado el dec. 9316, se pretendió aclararlas y solucionarlas por medio de la ley 14.370, siendo índice elocuente de ello, los términos del mensaje enviado por el P. E., con motivo del proyecto de ley y la propia discusión parlamentaria, que en algunos de sus pasajes transcribe el recurrente y que considero innecesario repetirlos en esta vista, todo lo que está demostrado, que en momento alguno, fué propósito e intención, derogar las pertinentes normas del citado decreto, sino, el de perfeccionar y ampliar los beneficios de la previsión social, uniformando la legislación vigente, evitando los conflictos surgidos de la aplicación de aquél.

Un simple cotejo de lo establecido en el art. 11 del dec. 9316 y en el 24 de la ley 14.370, como así también, del 16 del dec. 1958/55, reglamentario de esta última trae al ánimo, la convicción de que no se oponen entre sí, como para tener por derogado el primero, a raíz de lo preceptuado en el art. 38 de la citada ley. Por el contrario, bien podrá apreciarse, que todos ellos, en principio, fijan un sólo procedimiento y criterio a seguir, en lo que atañe a la forma de establecer el monto jubilatorio que corresponde liquidar al jubilado que vuelve a la actividad y que se encontraba en ella, al momento que se sancionó la ley. Si acaso alguna variante pudiera advertirse, sólo reviste carácter aclaratorio o extensivo, más nunca modificatorio o derogatorio de lo anteriormente legislado.

El art. 11 del referido decreto 9316, dice textualmente: "Los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones: a) jubilación por cesantía; b) jubilación por retiro voluntario; c) jubilación por invalidez parcial; d) jubilación ordinaria íntegra

reducida, podrán solicitar a la Sección o Caja otorgante de la prestación, el *reajuste* de la prestación que reciban, considerando las *remuneraciones percibidas antes y después* de entrar en el goce de la prestación, que no hubieren sido tomadas en cuenta, para el otorgamiento de la misma".

Teniendo presente la interpretación de la Corte Suprema asignada al artículo y lo que fluye de sus propios términos, no cabe duda, a mi entender, que quien estando en goce de una de las prestaciones mencionadas en esa norma, vuelve nuevamente al servicio, y luego por cualquier causa, cesa en el mismo, tiene derecho al reajuste de su beneficio, cuyo monto debe componerlo el promedio que resulta del total de las remuneraciones percibidas por los servicios prestados con anterioridad a la primitiva prestación, y las que se hubieren devengado con posterioridad y en ocasión del nuevo cargo desempeñado.

A su vez dispone el art. 24 de la ley 14.370: "Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar al cesar en el mismo el reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación", es decir, que a igual que el art. 11 del decreto 9316, el jubilado que vuelve al servicio, al cesar en éste, puede solicitar el reajuste de su beneficio o bien transformarlo —situación no contemplada en aquél—, incluyendo los servicios y remuneraciones pertinentes en la forma que lo estableciera la reglamentación. Esto se cumplimentó por medio del decreto 1958, dictado el 11 de febrero de 1955 y publicado el día 17 del mismo mes y año en el "Boletín Oficial".

Dice el art. 16: "El reajuste y/o transformación del beneficio establecido por el art. 24 de la ley, sólo procederán cuando los servicios que se invocan a tal efecto, por los cuales se hubiesen efectuados aportes, alcancen a un mínimo de un año. Para determinar la nueva remuneración base, se tendrán en cuenta las *remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilación*, salvo el caso de los beneficiarios de jubilación por invalidez que podrán acumular ambos importes hasta el límite de compatibilidad establecido en el art. 26 de la ley. El monto del nuevo haber se determinará de conformidad con la escala de reducción vigente al tiempo de la última cesación de servicios, pero el mismo no podrá ser inferior al que percibía el afiliado con anterioridad al reajuste".

En principio, pues, se mantuvo el criterio del art. 11 del decreto 9316, respecto a la computación de servicios y remuneraciones, ya que la única diferencia gramatical que se constata es que no se indica que las mismas fueran las percibidas "antes y después de la prestación", sino que por la nueva norma se dice sencillamente: "las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados", o sea todas las percibidas sin distingo de ninguna clase, pero que en realidad son las mismas a las que se refería el art. 11.

El art. 16 reglamentario, establece dos condiciones que no contenía el premencionado art. 11, que en forma alguna contribuyen a derogarlo, sino a ampliarlo o aclararlo a fin de evitar algunas situaciones confusas que se habían creado, aprovechando el silencio de la ley y acaso especulando con el mismo. Fué por ello que se consignó como requisito para el reajuste o transformación el haber efectuado aportes por un mínimo de un año, es decir, que para el derecho al reajuste era preciso haber prestado servicios durante un año, efectuando por igual lapso los respectivos aportes.

La otra variante consiste en que la nueva remuneración a fijarse, no debía tenerse en cuenta las sumas percibidas en concepto de jubilación, significándose con ello que quedaba proscripto el sistema de tomar como base el primitivo haber, sumándole las remuneraciones posteriormente percibidas para fijar el

promedio del reajuste. Precisamente en ese agregado y aclaración, radica el mejor argumento que se pueda esgrimir, para dejar sentado, que ni la ley 14.370 ni su decreto reglamentario derogaron el art. 11, ya que al descartar la posibilidad de que el haber jubilatorio primitivo no se tuviera en cuenta para fijar el nuevo por reajuste o transformación, queda en evidencia que se mantenía el "antes, y después" de dicha norma, redactada en otra forma por el art. 24 al decir: "...se tendrán en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados", o sea, todas las remuneraciones percibidas durante el tiempo en que el beneficiario prestara servicios computables.

Creo dejar demostrado así que al sostener el Instituto que "resulta inconciliable la vigencia de normas antagónicas, como son las del art. 11 del decreto 9316/46 y la del art. 24 de la ley 14.370, ya que legislan sobre la misma materia, debe considerarse aquélla derogada por ésta", se incurre en error interpretativo, toda vez que no se advierte la antinomia que se denuncia y esgrime en apoyo de la resolución recurrida.

Pero es que aun aceptando hipotéticamente, que el art. 24 citado, pudiera haber derogado el art. 11 del decreto 9316/46, resultaría igualmente erróneo el criterio del Instituto, respecto al procedimiento seguido para la fijación del haber jubilatorio que corresponde al recurrente, ya que el cómputo de fs. 101, no se ajusta en modo alguno, al art. 24 de la ley 14.370, ni al 16 del decreto reglamentario. En efecto: la Caja toma en cuenta el tiempo computado al 31/10/40, o sean 25 años, seis meses y nueve días hasta el momento en que se le concedió la jubilación ordinaria anticipada, para luego discriminar y sumar las remuneraciones percibidas y servicios prestados a partir de su reincorporación, sumándolos para sacar el promedio de cinco años y sobre éste, aplicar la escala del art. 3º de la ley 14.370.

El procedimiento preceptuado a esos fines por los ya recordados artículos no autoriza la obtención del promedio por los servicios y remuneraciones correspondientes a cinco años, sino que lo que fluye de la ley es que se incluyan en el reajuste o transformación del beneficio los servicios y remuneraciones pertinentes, a excepción de las sumas percibidas en concepto de jubilación, con tal que por los nuevos servicios, se hubieren efectuado aportes durante un año como mínimo. Se suman pues, *todos* los servicios y remuneraciones prestados y percibidos por el afiliado y de su total, se saca el promedio.

Aun cuando, ni la resolución lo dice, ni tampoco lo invocan los Sres. Asesores de la Caja y del Instituto, cabe presumir, que el procedimiento se apoya en lo normado en el art. 14 de la mencionada ley 14.370, que textualmente dice: "Se entiende por remuneración base a los efectos de determinar el haber jubilatorio, el promedio mensual de las remuneraciones percibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al cese del servicio o la que resulte del promedio mensual de cinco años calendarios, contínuos o discontínuos, por los cuales hubiera aportado al fondo de la Caja, siempre que ésta última sea más favorable para el afiliado. El presente artículo, no regirá en los casos amparados por leyes especiales, cuando éstas últimas resultan más ventajosas para los afiliados".

No estoy de acuerdo con tal criterio, toda vez, que en mi opinión, para los supuestos de reajustes y/o transformación del beneficio, tal disposición no es aplicable, sino la que específicamente rige el caso, o sea, la del art. 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto 1958/55.

Dicha ley, tal como se desprende de los términos del mensaje del P. E. y de la propia discusión parlamentaria, tuvo por finalidad perfeccionar los regímenes jubilatorios existentes, mejorando y uniformando sus prestaciones, estableciendo sistemas tendientes a facilitar la concesión de beneficios y, por sobre todo, aclarar y fijar criterio definitivo, respecto a situaciones que habían

dado lugar a una serie de controversias y resoluciones confusas, cuando no, contradictorias.

La ley se divide en varios capítulos —I a VI— y aun cuando su sistemática se caracteriza por el predominio de un criterio único, formando esos capítulos un todo, de acuerdo a la finalidad perseguida en su sanción, fácil es de advertir, en cambio, que cada uno de esos capítulos, contempla en especial, las situaciones que se han considerado materia de aclaración, ampliación, modificación, etc. Así, por ejemplo, el capítulo II se refiere en sus arts. 11 a 16 a los casos de trabajos contínuos, discontínuos, intermitentes o de temporada —a los efectos del cómputo de antigüedad; como así también, a lo que se entiende por remuneración a los efectos de las leyes de previsión, etc.—. El capítulo III legisla sobre el derecho a pensión, con relación a las personas que se consideran acreedoras de esa prestación, determinando el orden, prelación y proporción, como así la forma de pago de los haberes, cuando los mismos quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario. El capítulo IV se dedica a establecer la forma de otorgar las jubilaciones por invalidez y monto de ellas, determinando el criterio a seguir, para la apreciación de la invalidez motivo de la prestación. En el capítulo V se observan normas relativas a la obtención de un solo beneficio por prestación de distintos servicios prestados a los regímenes comprendidos en el decreto 9316, forma de proceder para el reajuste de prestaciones, incompatibilidades, etc. Finalmente el capítulo VI contiene una serie de disposiciones generales relacionadas con determinados regímenes, y los casos en que el jubilado no tiene derecho a gozar de la prestación.

Por ese medio, pues, se saca en conclusión, que lo normado en el art. 14, es sólo aplicable para los supuestos contemplados en el capítulo II, es decir, que se determina el criterio a seguir para fijar el *haber jubilatorio* para el afiliado que ha solicitado un beneficio, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mas ello, no puede proyectarse al supuesto de reajuste contemplado en otro capítulo, en el cual se consigna el modo que debe procederse para liquidar el nuevo monto que corresponda por servicios y remuneraciones no tenidas en cuenta en la fijación del primitivo haber. Tratándose de "reajustes", no se fija un haber jubilatorio, sino que se amplía el ya prefijado o cuando menos, lo ratifica o confirma.

Obsérvese, que el art. 14, se refiere a la remuneración *"a los efectos de determinar el haber jubilatorio"*, mientras que el art. 24, reconoce el derecho al jubilado que vuelve al servicio o continúe en otro que no hubiere sido considerado para otorgarle la prestación, a solicitar el reajuste y/o transformación del beneficio, sin decir que ese derecho se reconoce "a los efectos de determinar el haber jubilatorio". Lógicamente no podría haberlo así indicado, desde que en caso de "reajuste", no se fija un "haber jubilatorio", sino un *monto reajustado* respecto de un haber ya prefijado, con motivo del primitivo otorgamiento del beneficio.

Si la intención del legislador, hubiera sido la de aplicar el mismo criterio para el reajuste, que el que predomina para la obtención de una prestación, en lo atinente a la determinación del haber jubilatorio, hubiera sido mucho más fácil remitirse al art. 14, cuando redactó el art. 24, diciendo: "Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o que continúen en otro que no hubiere sido considerado para otorgarles la prestación podrán solicitar al cesar el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio, tomando como base a los efectos de fijar el monto jubilatorio, el cálculo a que se refiere el art. 14 de esta ley..., etc.".

Al quedar redactada la norma en la forma en que actualmente lo está, es indiscutible, a mi entender, que los reajustes o transformaciones de beneficios están sometidos a un régimen específico y propio, distinto, por supuesto, al

que priva para la obtención de prestaciones que reconozcan los regímenes jubilatorios, cuyo régimen se encuentra consignado en el art. 24 y no en el 14, como así parece interpretarlo el Instituto.

El art. 16 del decreto 1958/55, dictado en consecuencia de lo ordenado en el art. 24 de la ley 14.370, confirma, y no pudo ser de otro modo, las expresiones y conceptos vertidos en este último artículo al autorizar el reajuste, disponiendo que: "*Para determinar la nueva remuneración*, etc.", lo que nos está indicando la preexistencia de un haber jubilatorio que, según fuere la situación del jubilado, se establecerá en función de lo reglado en el art. 14, quedando demostrado a la vez, como consecuencia de la terminología empleada, que en el reajuste, no se fija un "haber jubilatorio", sino una "nueva remuneración".

Si esta "nueva remuneración" debe establecerse con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes —art. 24—, o bien teniendo en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados —art. 16 de la reglamentación— sin discriminación, ni distingo alguno, resulta de meridiana claridad, inaceptable la limitación que dispone el art. 14, a menos que se convenga que en un mismo cuerpo legal, se constata la existencia de dos normas antagónicas, para resolver una misma situación. Me resisto a pensar, que una ley que fué sancionada para poner término a un estado de confusión y dudas, no hubiera logrado sus propósitos, creando precisamente otras más profundas, como resultado de una escasa claridad y de la presencia de disposiciones contradictorias.

En numerosas oportunidades he sostenido, que no cabe admitir, que en un mismo cuerpo legal, habida cuenta de su gestación, trámite, discusión, estudio y control, se advierta la presencia de normas aparentemente contradictorias y si es que así pudiera ocurrir, es función del juzgador e intérprete, dentro de las facultades que le han sido conferidas y en tanto no importen convertirse en colegislador, analizar aquéllas, recurriendo en lo posible al método que caracteriza la correlación y coordinación, para hallar y deslindar el ámbito de aplicación de cada una de esas normas, superficialmente en colisión y por ese medio, llegar a la armonización de sistemas, siempre, claro está, que no aparezca la misma en forma burda, palmaria y manifiesta, que sin mayor esfuerzo, se constate la antinomia, situación ésta, poco común.

Recurriendo entonces al antedicho método, puede sacarse en conclusión, sin violencia y sin peligro de exhorbitar facultades, que los preceptos en cuestión, lejos de ser antagónicos, se complementan, al contemplar dos situaciones distintas: una la del art. 14, atinente al procedimiento a seguir, para fijar el "haber jubilatorio", cuando se trate de un afiliado que luego de acumular los requisitos exigidos para obtener algún beneficio consagrado en la respectiva ley previsional, solicita el acogimiento y la otra —la del art. 24— que contempla el "reajuste" y/o "transformación del beneficio", frente al caso del beneficiario que vuelve a la actividad, con derecho al cesar en la nueva función, o en la misma que desempeñara anteriormente, a que se tengan en cuenta las remuneraciones o nuevos servicios, a fin de que, conjuntamente con los anteriores, se le fije un nuevo monto jubilatorio o, como lo dice la reglamentación de la ley 14.370, se determine la "nueva remuneración".

Por todas estas razones, es que en definitiva sostengo, que los arts. 14 de la ley 14.370 y 16 del decreto 1958/55 no han derogado el art. 11 del decreto 9316/46 —ley 12.921— y que, en consecuencia, el procedimiento a seguir, en punto a reajustes y/o transformación de beneficios, es el señalado en las disposiciones premencionadas, a cuyo efecto deben tomarse en cuenta, todos los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por el afiliado o jubilado, antes o después de la obtención del beneficio, incluyendo las bonificaciones acordadas por distintas leyes o decretos, a los efectos de determinar el nuevo monto de la

prestación, excluyendo las sumas percibidas en concepto de jubilación, todo a condición de que los servicios que se invocan a los efectos del reajuste y/o transformación del beneficio, por los cuales se hubiere efectuado el aporte, alcancen a un mínimo de un año. El promedio así obtenido quedará sujeto a la escala que establece el art. 3º de la ley 14.370.

En la especie el recurrente se encuentra en tales condiciones, desde que obtuvo una jubilación en el año 1940, volviendo al servicio en el año 1944, hasta que cesó en el año 1955, es decir, encontrándose vigente la ley 14.370, cumpliendo con el aporte por los nuevos servicios por un término que excede el fijado en el art. 16 del decreto 1958/55. Por tanto, su monto jubilatorio, debe calcularse en base a lo dispuesto en el art. 24 de dicha ley y 16 antes citado.

Coincidiendo pues, con la tesitura del recurrente, es que en mi sentir corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y consiguientemente, revocar la resolución motivo de dicho recurso. Despacho, 28 de febrero de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos bajo la presidencia de su titular, Dr. Mario E. Videla Morón, los señores vocales doctores Electo Santos, y Armando D. Machera a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 136, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) El recurrente, afiliado al régimen de previsión de la ley 4349, obtuvo su "jubilación ordinaria anticipada" por resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles del 31 de agosto de 1940 (fs. 42), aprobada por decreto del Poder Ejecutivo del 21 de setiembre del mismo año (fs. 43), en méritos a servicios prestados en el magisterio durante 25 años, 3 meses y 2 días (fs. 36), habiendo cesado en dichas funciones el 31 de octubre de 1940 (fs. 46).

Designado funcionario en la referida Caja jubilatoria, se reintegró a la actividad en 22 de mayo de 1944, cesando en el goce de la jubilación y percibiendo solamente el sueldo asignado al nuevo empleo, conforme lo ordenado por el art. 22 de la ley 4349.

Sancionado el decreto-ley 9316/46, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 del mismo, solicitó y obtuvo la acumulación del haber jubilatorio y el sueldo hasta el máximo autorizado por la citada disposición legal.

Acogido nuevamente a la pasividad en 15 de diciembre de 1955, pidió el reajuste de su jubilación (fs. 100), acusando, en total, con la suma de la antigüedad utilizada para la anterior "jubilación ordinaria anticipada" y los servicios prestados a partir de su reintegración al servicio, 37 años, 1 mes y 3 días (fs. 101). La Caja respectiva por decisión del 7 de marzo de 1956, convirtió la primitiva prestación en "jubilación ordinaria" íntegra (fs. 107), con un haber mensual de m$n. 2.414.95, de acuerdo a lo prescripto por la ley 14.370 (fs. 101 y 107).

II) El interesado interpuso, contra la resolución citada, los recursos de revocatoria y apelación, en subsidio (fs. 111/117), siendo denegado el primero y acordado el segundo, por el Delegado Interventor de la Caja (fs. 124). Elevados los autos al Inst. Nac. de Prev. Social, este organismo confirmó en 4 de junio de 1957, la decisión apelada a fs. 126 vta. Ante esto, el interesado dedujo

el recurso estatuído en el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 131/134), siendo remitidos los autos a esta Cámara para su juzgamiento (fs. 136).

El actor expresa agravios, en su escrito de fs. 131/134, en donde reproduce en parte, lo ya aducido en el de fs. 111/117. Conviene, por lo tanto, referirme a ambos para mayor claridad de la exposición.

Dice, el recurrente (fs. 111/117) lo siguiente: "El beneficio así concedido proviene del criterio que sustenta esta Institución en el sentido de que el derecho que otorga el art. 11 del dec. 9316/46 (ley 12.921), fenece el 18 de octubre de 1954, por imperio de la ley 14.370. De manera que para que pueda practicarse el reajuste del antiguo haber jubilatorio, con el cargo que ocupaba últimamente, debió cerrarse el cómputo al 18 de octubre de 1954 y aplicar la escala del art. 2º de la ley 14.069, que hasta esa fecha regía. Con ese procedimiento llegaría a unos m$n. 2.140, más o menos, la prestación reajustada. Siguiendo su interpretación legal, y a fin de no perjudicarme, la Caja acordó mi jubilación ordinaria, con el beneficio del art. 3º de la ley 14.370, llevando el cómputo al 15 de diciembre de 1955, lo que hace un haber de m$n. 2.414,95, que he aceptado provisoriamente, hasta que se fije el monto definitivo del mismo. Debo hacer notar que si el beneficio hubiese sido reajustado al día de la cesación en el servicio, y con las cláusulas de la ley 14.370, la nueva jubilación hubiese ascendido a unos m$n. 2.700".

La jubilación reajustada, conforme a la resolución recurrida, ha sido calculada teniendo en cuenta el promedio de los últimos cinco años, de servicios, cerrándose el cómputo al 15 de diciembre de 1955, fecha de cesación en el empleo y retorno a la pasividad con aplicación justamente de las disposiciones de la ley 14.370 (fs. 101). Estas circunstancias parecerían descartar toda posibilidad de agravio, y por consiguiente, harían improcedente, "prima facie", el recurso referido.

III) La cuestión planteada por el recurrente, en sus dos escritos, reside en su discrepancia respecto a la interpretación de las disposiciones aplicables al caso por el Instituto y a cuáles han de ser las normas rectoras del mismo. Mientras el Instituto considera reglada la situación por la ley 14.370, con prescindencia de toda otra norma, por haber sido derogado implícitamente el art. 11 del decreto-ley 9316/46 por el 24 de la citada ley, en razón de ser inconciliables dichas disposiciones legales (art. 38 de la ley cit.); el reclamante afirma lo contrario pues estima aún vigente aquella norma y apoya su pretensión en fallos judiciales favorables, según él, a su tesis.

Los citados antecedentes jurisprudenciales sirvieron para resolver situaciones anteriores, a la vigencia de la ley 14.370 y estaban referidos únicamente a la interpretación del art. 11 del decreto-ley 9316/46 (véase: "Rivarola, Horacio C. c/ I.N.P.S." CNT (Sala II), 23/4/48, La Ley 50-896; "Cock, Guillermo E. (suc.) c/ I. N. P. S." C. S. J., 30/5/951, La Ley, 63-156, etc.).

En esos fallos se declaró: Improcedentes las normas de aplicación establecidas por el Instituto, como medio de interpretación del referido art. 11 del decreto-ley 9316/46, por carecer el citado organismo de facultades para reglamentar, por esa vía, la ley máxime si ésta era clara en cuanto a los derechos reconocidos por ella y se cercenaban, de esta manera, tales derechos (caso "Rivarola") y dió la interpretación judicial de las frases "antes y después", usadas por la norma discutida admitiendo la computación de servicios prestados con anterioridad al acuerdo del primitivo beneficio, no tenidos en cuenta en esa oportunidad, sin necesidad de existir otros posteriores y viceversa, vale decir: Descartaba la exigencia de existir servicios "antes y después" de dicho acuerdo para hacer viable el reajuste (Caso "Cock").

Estos fallos sin duda alguna, pusieron fin a la discrepancia interpretativa del art. 11 del decreto-ley 9316/46 y sólo pueden servir en el caso de una remi-

sión a éste; mas en nada sirven para aclarar la presunta derogación de dicho artículo planteada por el Instituto, en virtud de la sanción de la ley 14.370 (arts. 24 y 38 de la misma).

IV) El actor, ha dicho, se hallaba en servicio en su nuevo empleo, en ocasión de entrar en vigencia el decreto-ley 9316/46 y, por lo tanto, le eran aplicables sus arts. 11 y 21.

El art. 11 del decreto-ley dice: "Los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones... d) Jubilación ordinaria íntegra o reducida. Podrán solicitar a la sección o caja otorgante de la prestación el reajuste de la prestación que reciban *considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la prestación, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma*... En estos casos, y a los efectos de determinar el sueldo promedio de jubilación se *considerará como sueldo el importe cobrado por algunas de las prestaciones eludidas a partir de la fecha en que entró el beneficiario al goce de la misma, importe al que se sumarán las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación*".

En verdad, la ley, mediante una ficción, consideraba "sueldo" acumulable, el monto de la prestación percibida, contemporáneamente con las remuneraciones del nuevo empleo y hacía jugar de esta manera, el principio consagrado en el art. 2º del decreto-ley consecuente con el espíritu informante de la "acumulación de remuneraciones".

La norma prohibitiva del art. 15 del decreto-ley 9316/46 no podía jugar, pues estaba referida a "los jubilados de acuerdo con las disposiciones del art. 2º... "y éstos eran aquéllos cuyos beneficios habían sido concedidos en razón de "servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una sección o caja o de diversas secciones o cajas..." y no para quienes habían obtenido su prestación en mérito de un solo empleo, vuelto al servicio, y acogidos, posteriormente, a la pasividad.

V) La ley 14.370, sin abandonar el fin querido por el decreto 9316/46, o sea, el de la acumulación, modificó el sistema instituyendo en su art. 24 un nuevo procedimiento para establecer la *remuneración base*. Así, pues, dispone: "Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación podrán solicitar al cesar en el mismo, el *reajuste y/o transformación del beneficio, con inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación*".

La ley suponía tres posibles situaciones: a) la del *reajuste* de la prestación ya gozada y reactualizada; b) la de la *transformación* de ésta en otra más beneficiosa para el afiliado en razón de haberse cumplido un requisito no contemplado para el otorgamiento de la anterior (mayor antigüedad o incapacidad) y c) la del *reajuste y transformación* por acopio de un mayor tiempo y remuneraciones retenidas en cuenta en prestación anterior.

El art. 24 precitado, dejaba a la reglamentación el decidir cómo debía aplicarse. El decreto 1958, del 11 de febrero de 1955, resolvió este problema, siendo interesante en punto a la interpretación de dicha norma, las siguientes disposiciones: "Art. 2º — Las materias reguladas por las leyes jubilatorias instituídas para actividades especiales, sólo se regirán por la ley 14.370 cuando el conjunto de disposiciones de esta última, relativas a esas materias, resulten más favorables para el afiliado. Las materias no reguladas por esas leyes especiales se regirán por las disposiciones de la ley 14.370"; "Art. 16 — El *reajuste y/o transformación* del beneficio establecido por el art. 24 de la ley sólo procederán cuando los nuevos servicios que se invocan a tal efecto, por los cuales se hubiesen efectuado aportes, alcancen a un mínimo de un año. *Para determinar la nueva*

remuneración base se tendrán en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilación, salvo el caso de los beneficiarios de jubilación por invalidez, que podrán acumular ambos importes hasta el límite de la compatibilidad establecida en el art. 26 de la ley. El monto del nuevo haber se determinará de conformidad con la escala de reducción vigente al tiempo de la última cesación de servicios, pero el mismo, no podrá ser inferior al que perciba el afiliado con anterioridad al reajuste" y "Art. 24. — Los arts.... 24... de la ley, así como toda otra norma respecto a cuya vigencia no exista disposición expresa en contrario serán aplicables a los afiliados que hayan cesado en su actividad con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley (19 de oct. de 1954)".

Ahora bien, conforme al art. 24 de la reglamentación el 24 de la ley es aplicable al presente caso ineludiblemente y queda, por consiguiente, fuera del primer supuesto del art. 2º precedentemente transcripto, en tanto en cuanto no resulte su aplicación perjudicial a los intereses del afiliado.

El sistema, he dicho, ha variado en virtud de la modificación introducida por la ley 14.370 (art. 24 y su reglamentación) pues, si bien mantiene la misma orientación del decreto-ley 9316/46, en cuanto a permitir el *reajuste* del beneficio aclara la posibilidad de *transformar* una prestación menor en otra mayor y rechaza la *acumulación* del haber jubilatorio de aquélla, cual si fuera sueldo (como lo admitía el decreto-ley), a las remuneraciones correspondientes a la nueva antigüedad de servicios, para establecer el promedio mensual de la nueva jubilación.

En efecto, el art. 24 de la ley 14.370 no menciona en su texto ni el 16 del dec. 1958/55, en el suyo, la acumulación o adición del importe de la prestación anterior a las remuneraciones percibidas en el nuevo empleo para establecer el sueldo promedio de jubilación, no obstante repetirse esta fórmula en los arts. 11, 13 y 14 del decreto-ley 9316/46, con excepción del caso de jubilación por invalidez, en el cual expresamente se lo permite. La excepción por cierto, confirma ser la regla lo contrario, pues sino estaría de más la salvedad.

VI) Esta interpretación tiene, además, el siguiente respaldo jurídico: El legislador no pudo acordar a quien hallándose jubilado hubiera retornado al servicio y luego vuelto a la pasividad, y solicitara el *reajuste y/o transformación del beneficio*, mayores ni mejores derechos de los reconocidos al afiliado titular de una sola antigüedad, en cuyo mérito cumplía los requisitos exigidos para obtenerla. Y, en el caso de autos, por ejemplo, no cabe pensar haya sido el propósito de la ley, el conceder un beneficio de monto mayor al recurrente jubilado en 1940, con 25 años, 3 meses y 2 días de antigüedad, y luego reincorporado al servicio para completar una prestación de servicios de 37 años, 1 mes y 3 días, a la correspondiente en el supuesto de haber permanecido ininterrumpidamente desde el 10 de octubre de 1914 hasta el 15 de diciembre de 1955 en la actividad.

Si la ley niega la posibilidad de reajuste mediante la acumulación del importe de la jubilación, como puede pretenderse se produzca ésta en base a los sueldos tenidos en cuenta para establecer dicho importe, lo cual dará sin duda alguna un beneficio mayor por no hallarse sujetos a la escala de reducciones.

El criterio expuesto no se contradice con el espíritu informante de la ley 14.370 ni con el emanado del mensaje del Poder Ejecutivo y discusión parlamentaria, de los cuales hace mérito el recurrente para fundar su pretensión, pues el derecho al reajuste y/o transformación del beneficio ha sido asegurado en el nuevo sistema, dentro de lo justo y equitativo.

La "acumulación", como figura jurídica previsional, sólo está permitida dentro del sistema de la ley 14.370, respecto a las remuneraciones correspondientes a servicios simultáneamente prestados, conforme al principio sentado por el art. 2º del decreto-ley 9316/46, y en cuanto a la excepción hecha para las jubila-

ciones (art. 26, ley cit.), sólo admite dos casos: el de la jubilación por invalidez (consecuencia con el art. 24, ley cit.) y las situaciones anteriores a la vigencia de la ley, cuando no hubiera existido impedimento legal. A esto se refiere la última parte de la cita transcripta por el recurrente de la discusión de la ley en el Senado de la Nación (fs. 115).

Disiento con el criterio sustentado por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 136/144, en dos puntos fundamentales: a) En haber sido el propósito de la ley poner fin a la discusión entablada alrededor de la interpretación del art. 11 del decreto-ley 9316/46, inclinándose la legislación por la tesis de la acumulación tal cual se fijó la jurisprudencia y b) En revestir las nuevas normas el carácter de aclaratorias o extensivas y no de modificatorias o derogatorias de la anterior.

Respecto a lo primero, la ley ha querido circunscribir la "acumulación" a los términos del art. 2º del decreto-ley 9316/46, cuando se trata de remuneraciones y respecto a las prestaciones, ha establecido un sistema rígido de incompatibilidad con excepciones precisas, una en razón del tiempo transcurrido y la otra en orden a la índole de la prestación (arts. 23 y 26 de la ley cit.).

En cuanto al segundo, la ley 14.370, al suprimir la posibilidad de la acumulación del importe de la jubilación como si fuera un "sueldo" al promedio mensual proveniente de la aplicación del art. 25 de la ley 4349 ya mencionada, ha derogado el anterior procedimiento, y el hecho de admitir el art. 24 de la primera "la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo a los requisitos que a tales "efectos establezca la reglamentación" remite a ésta la solución y hállase dada ella, en el art. 16 del decreto 1958/55, en forma terminante y categórica.

Estimo, atento lo dicho, pudo el actor creerse lesionado en su derecho y perjudicado económicamente por la interpretacion dada por el I. N. P. S. a la ley, como así también en cuanto a cual era la disposición aplicable en su caso. Por lo tanto, el recurso se hallaba ajustado a las condiciones impuestas por el art. 14 de la ley 14.236 y jurisprudencia sobre el particular, siendo por ello procesalmente viable.

En lo referente a la cuestión de fondo, planteada por el actor, me inclino por la improcedencia de sus agravios (fs. 111/117 y 131/134), pues considero derogado implícitamente el art. 11 del decreto-ley 9316/46, por el 24 de la ley 14.370, al haber modificado substancialmente el sistema de reajuste y creado otro nuevo.

Por lo dicho, oído el Sr. Procurador General a fs. 136/144, voto por la confirmación de la resolución apelada, en cuanto ha sido materia del recurso.

Los doctores *Santos* y *Machera* dijeron: que compartiendo los fundamentos del precedente voto, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: *Confirmar* la resolución apelada, en cuanto ha sido materia de recurso. *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratan las presentes actuaciones de la situación de un beneficiario de jubilación bajo el régimen de la ley 4349 el cual, vuelto a la actividad, solicitó el reajuste de su prestación al cesar de nuevo en sus servicios.

Disconforme con el criterio aplicado por el Instituto Nacional de Previsión Social que confirmaba lo resuelto por la Caja respectiva, el interesado apeló ante la Cámara del Trabajo, y, como el citado tribunal mantuviera la decisión del organismo administrativo, interpuso el remedio federal mediante el escrito corriente a fs. 153.

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión por resolver versa sobre el procedimiento que deba seguirse para determinar el sueldo promedio jubilatorio y en este sentido adelanto, que, a mi juicio, los agravios del recurrente deben prosperar.

En efecto, el señor Narciso Arrieta obtuvo en el año 1940 el beneficio de jubilación ordinaria anticipada concedida por la Caja de la ley 4349. En 1944 volvió a prestar servicios, permaneciendo en actividad hasta el 15 de diciembre de 1955, fecha en que cesó definitivamente.

Vale decir que a la fecha de entrada en vigencia del decreto-ley 9316/946 (1º-1-946) el recurrente se encontraba en la situación contemplada por el art. 11 del citado decreto, según el cual, los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las prestaciones allí enumeradas, entre las que se cuenta la jubilación ordinaria, íntegra o reducida, podrá solicitar a la Caja otorgante (al cesar en ellos) el reajuste de la prestación que reciban, considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la misma y que no hubieran sido tomadas en cuenta para su otorgamiento.

"En estos casos —añade la norma en cuestión— y a los efectos de determinar el sueldo promedio de jubilación se considerará como sueldo el importe cobrado por alguna de las prestaciones aludidas a partir de la fecha en que entró el beneficiario al goce de la misma, importe al que se sumarán las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación".

Es bueno tener presente, que en lugar aparte (arts. 13 y 14) el mencionado decreto se ocupaba de los jubilados por cesantía, retiro voluntario o invalidez que volvieran al servicio, estableciendo para el reajuste de su prestación un procedimiento similar al del art. 11, con la salvedad que en caso que la suma total que resultare acumulando jubilación y remuneraciones excediera al importe de la remuneración promedio percibida en los doce meses que precedieron a la cesantía, al retiro o a la invalidez, el

beneficio se reduciría en el monto en que excediere al mencionado promedio.

A la fecha de cesar el recurrente en sus funciones (15-XII-955) estaba en vigor la ley 14.370, la que resulta de aplicación al caso según el principio en cuya virtud la situación del empleado que cesa se rige, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente en ese momento.

Pienso, no obstante el criterio adverso sustentado en el fallo, que el procedimiento establecido en la ley 14.370 no difiere substancialmente del que consagrara el decreto 9316/946.

El artículo 24 de la ley, involucrando en una sola disposición los supuestos de los artículos 11 y 13 del decreto de referencia, establece que "los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación".

Como bien se advierte, el fin perseguido por la ley es idéntico al del decreto, a saber, permitir el reajuste del beneficio o prestación, considerando, para establecer el sueldo promedio jubilatorio, las remuneraciones que no fueran computadas porque el afiliado continuaba en otro empleo, o las remuneraciones percibidas en el nuevo cargo que el jubilado vino a desempeñar después de otorgado el beneficio.

La ley 14.370 dice literalmente "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes". Ahora bien, la inclusión, acción y efecto de incluir, consiste en comprender una parte en un todo, lo que no ocurre, ciertamente, de seguirse el criterio de la sentencia, que no incluye las remuneraciones del segundo empleo en un todo formado por dichas remuneraciones y las que sirvieron para determinar el haber jubilatorio de que gozaba el afiliado, sino que toma en cuenta exclusivamente las remuneraciones del empleo en el que cesó el 15 de diciembre de 1955 (v. fs. 101). En esta forma, por otra parte, no podría hablarse con propiedad de "reajuste" o "transformación" como quiere la ley, ya que cualquiera de estas dos operaciones importa un cambio o modificación del resultado de una operación anterior.

El "reajuste" debe operarse mediante la inclusión de las remuneraciones pertinentes "de acuerdo —agrega la ley— con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación". La misma ley se remite, pues, para la explicitación de su sentido a lo que disponga la reglamentación. Pero ésta no puede alterar el criterio adoptado por la ley, sino sólo fijar los requisitos exigibles para su aplicación. De suerte, entonces, que lo que corres-

ponde es destacar cuál sea ese criterio, interpretando la reglamentación en concordancia con el mismo.

Por remuneraciones pertinentes ha de entenderse, en primer lugar, aquéllas que han sufrido descuentos en concepto de aportes jubilatorios, puesto que existen otras, como son las bonificaciones por costo de vida o cargas de familia, no sujetas a tales deducciones y que, en consecuencia, no se computan a los fines previsionales.

En segundo lugar, remuneraciones pertinentes son las percibidas durante el período de tiempo que la ley fija para obtener el sueldo promedio jubilatorio, el cual, en la ley 14.370 está representado por los últimos cinco años de servicios o, en caso de resultar más ventajosos, por los cinco años calendarios mejor remunerados continuos o discontinuos. La reglamentación ha precisado, por su parte, que tratándose de nuevos servicios con aportes ellos deben alcanzar un mínimum de un año para que sea procedente el reajuste o transformación del beneficio (decreto 1958/55, art. 16).

De lo dicho se desprende que para practicar el reajuste del beneficio es pertinente la inclusión de las remuneraciones que cumplan con los requisitos precedentemente señalados, y que correspondan a servicios que no fueron considerados para el otorgamiento de la prestación, debiendo a tal efecto, adicionarse dichas remuneraciones a las que sirvieron para establecer el sueldo promedio jubilatorio de la primitiva prestación.

Este procedimiento encuentra su corroboración en el art. 16 del decreto reglamentario, en cuanto prescribe que "para determinar la nueva remuneración base se tendrán en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilaciones". Esto último marca una variante respecto del decreto-ley 9316/46 pero es, a su vez, una consecuencia lógica del art. 26 de la ley 14.370, que prohibe a los jubilados desempeñar actividades por cuenta ajena, a menos, se sobrentiende, que lo hagan sin cobrar su jubilación.

La salvedad contenida en el antes citado art. 16, relativa a las jubilaciones por invalidez, no da pie para un argumento adverso al criterio que propugno, como se pretende en la sentencia, toda vez que el supuesto que allí se contempla no es otra cosa que el correlato de la disposición que incluyera el art. 13 del decreto-ley 9316/46, según lo recordé anteriormente, y encuentra su apoyo en el art. 26, segundo apartado, de la ley 14.370. Así como la existencia de esa disposición no se considera inconciliable con el procedimiento del art. 11, última parte, así tampoco la salvedad contenida en el art. 16 del decreto 1958/55, a que hice

referencia, no es óbice para que la primera parte del mismo apartado se interprete con el alcance que dejo expuesto.

En resumen: el procedimiento que a mi criterio debe seguirse para determinar la nueva remuneración básica, que permita establecer el haber de la prestación reajustada, consiste en considerar las remuneraciones que sirvieron para fijar el primitivo haber, a las que se sumarán las correspondientes a los servicios que continuó prestando el afiliado, tomándose como divisor el período de tiempo establecido en el art. 14 de la ley 14.370. Al sueldo promedio que se obtenga se le aplicará la escala de reducción del art. 3º, con la salvedad que dimana del decreto reglamentario 1958/55 (art. 16, última parte).

A mérito de las consideraciones precedentes, pienso que la sentencia apelada no es arreglada a derecho y opino, en consecuencia, que corresponde revocarla en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Arrieta, Narciso s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las presentes actuaciones, don Narciso Arrieta obtuvo jubilación ordinaria anticipada en el mes de setiembre de 1940 (fs. 42 y 43) y, siendo titular de ese beneficio, volvió a prestar servicios en la administración pública, desempeñándose como funcionario de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado desde el 22 de mayo de 1944 hasta el 15 de diciembre de 1955. Habiendo cesado en el nuevo cargo, solicitó el reajuste de su jubilación (fs. 100), con motivo de lo cual la Caja respectiva convirtió el beneficio en jubilación ordinaria, fijando el haber mensual en la suma de m$n. 2.414,95 (fs. 107), a cuyo efecto utilizó el cómputo de fs. 101, "en el que fueron incluídos todos los servicios prestados por el recurrente, estableciéndose el promedio de lo percibido durante los cinco años mejor remunerados" (fs. 123). Tal resolución fué más tarde mantenida por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 128 vta.) y, ante la apelación deducida en los términos del art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital la confirmó (fs. 145/149).

2º) Que contra esta sentencia el interesado deduce recurso extraordinario (fs. 153/155), el que ha sido concedido (fs. 158). Afirma que la petición por él formulada debe ser acogida de

acuerdo con lo dispuesto por los arts. 11 del decreto-ley 9316/46, 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto 1958/55. El reajuste solicitado, dice, ha de efectuarse sumando "las primitivas remuneraciones (del primer cargo) a las remuneraciones que el afiliado percibía en el último empleo" (fs. 163 vta.). Y con el propósito de indicar el alcance exacto de su reclamo, ofrece el siguiente ejemplo, demostrativo de cómo funciona a su juicio el régimen legal aplicable: "Suponiendo que un jubilado con m$n. 500 de sueldo promedio en los últimos cinco años de servicio, en su primitivo cargo, vuelto al servicio activo se retira nuevamente en el año 1953 con un promedio de m$n. 1.000 en los últimos cinco años; sumando ambas remuneraciones se llega a un total de m$n. 1.500. Sobre esta suma se aplica la escala de reducción..." (fs. 163). Con este fundamento, se agravia de la interpretación que la Cámara hace de las disposiciones precitadas.

3º) Que hallándose cuestionada la inteligencia de normas federales y siendo la sentencia contraria al derecho que el recurrente funda en esas normas, el recurso extraordinario es procedente.

4º) Que el art. 24 de la ley 14.370 sustituyó el art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia. Aquél, en efecto, legisla de manera específica sobre la condición jurídica de los jubilados "que vuelvan al servicio o continúan en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación", y no cabe presumir que la intención del legislador haya sido dictar una norma incompleta o parcial, cuyo complemento deba buscarse en el antedicho decreto-ley. Dada su redacción, lógico es pensar que el nuevo precepto fué sancionado con la intención de que rigiera *totalmente* el supuesto de referencia, sin remisión implícita a disposiciones anteriores y ajenas a su propio contenido, tanto más cuanto que introduce modificaciones importantes en el texto precedente. Ese precepto, pues, se basta a sí mismo y en tal carácter debe ser interpretado, siendo inadmisible su subordinación al extinguido art. 11 del decreto-ley 9316/46. A este respecto, la Corte tiene resuelto que "tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea —respecto de la cuestión de que se trata—, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua" (Fallos: 182: 392).

5º) Que el decreto-ley 9316/46 disponía que, en casos como el de autos, el sueldo promedio de la nueva jubilación debía establecerse tomando en cuenta "el importe cobrado por alguna de las prestaciones aludidas a partir de la fecha en que entró el beneficiario en el goce de la misma, importe al que se sumarán

las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación''. De este párrafo extrae el apelante el criterio en que funda sus pretensiones. Pero ocurre que, en reemplazo del texto transcripto, el art. 24 de la ley 14.370, antes mencionado, prescribe que, al cesar en el nuevo empleo, quienes se encuentren en la situación del recurrente podrán solicitar ''el reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación''. Y, a su turno, el art. 16 del decreto 1958/55, en lo que aquí interesa, dice: ''Para determinar la nueva remuneración base se tendrán en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilación''. Absolutamente nada más. No parece dudoso, por consiguiente, que tanto en la ley vigente como en la norma reglamentaria que la explicita se halla ausente la idea de adición o suma de remuneraciones a que el recurrente pretende acogerse.

6º) Que la parte del art. 24 según la cual el ''reajuste y/o transformación'' se hará ''con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes'', no significa sino que, en situaciones como la que aquí se juzga, aquél quedará sujeto a lo preceptuado por el art. 14 de la ley 14.370. De donde se sigue que, atento las constancias de fs. 36/39 y 101, el criterio empleado por el Instituto Nacional de Previsión Social y mantenido por el tribunal a quo, resulta ajustado a derecho.

7º) Que en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad introducida en el memorial de fs. 162/166, debe considerársela ajena al recurso e improcedente por implicar una reflexión tardía.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

FELIPE JOSÉ INGRASSIA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La sentencia dictada en juicio criminal que, con motivo de la absolución de los querellados por usurpación, ordena restituirles la tenencia del inmueble, debe prevalecer sobre el pronunciamiento de la justicia civil que, en el interdicto de recobrar la posesión, dispuso que ésta fuera entregada a la querellante si, en el caso, la justicia penal absolvió, por aplicación del art. 13 del respectivo código procesal, sobre la base de que no se había acreditado

el hecho de que la querellante tuviese la efectiva posesión del inmueble, por lo que no pudo mediar despojo. En tales condiciones la sentencia dictada en sede civil, que declaró probado lo contrario, importó inobservancia del art. 1101 del Código Civil, pues en ambos juicios se trataba de dilucidar la existencia de un mismo hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 476 es a mi juicio procedente porque la efectiva contradicción entre las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal (fs. 474) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 281 del expediente agregado nº 44.564) supone un conflicto que no puede ser resuelto sino por la intervención de V. E., conforme lo prevé el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en establecer si debe concederse preminencia al fallo dictado por la justicia civil en el interdicto de recobrar incoado por la recurrente, y en el que se mandó devolver a ésta el inmueble de que se trata, o si, en cambio, corresponde dar cumplimiento a la resolución de la justicia en lo criminal que, al absolver a los querellados por usurpación, ordenó se restituyera a éstos el mencionado inmueble, volviendo al *statu quo ante*.

Opino que la solución correcta no puede ser sino la primera. La decisión de la justicia en lo penal, en cuanto ordena la restitución del inmueble a los querellados, no se pronuncia sobre los derechos a la tenencia o posesión de la cosa que puedan corresponder a las partes, sino que, como he dicho, sólo tiene por objeto poner las cosas en el estado en que se hallaban al deducirse la querella. Mas, es bien claro que tal decisión no obsta al derecho que pueda reconocerse o se haya reconocido a una de aquellas partes por resolución de tribunales competentes, como, a no dudarlo, son los del fuero civil que intervinieron en el interdicto de recobrar (Fallos: 238: 434).

Debe señalarse, por lo demás, que la absolución de los querellados no ha obedecido, en definitiva, a que se hubiera demostrado acabadamente la inexistencia del hecho principal o admitido la concurrencia de causas justificantes, sino a "la aplicación de la norma beneficiante del art. 13 del C. de Proc. Criminales" por tratarse de "un caso típico de duda procesal", como lo declaró expresamente la Cámara de Apelaciones en lo Criminal (fs. 451). Si a ello se agrega que la sentencia del fuero civil fué anterior a la dictada en sede penal (art. 1106 del C. Civil), debe llegarse a la conclusión de que procede hacer prevalecer lo decidido en la primera.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia de fs. 474 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 5 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Ingrassia Felipe José, Díaz Francisco Antonio, Barone Emilio José s/ usurpación, art. 181, inc. 1º, C. P. y defraudación".

Y considerando:

1º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, doña Amandina Ghirardi de Barone solicitó la intervención de este Tribunal a fin de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º), de la ley 13.998, se pusiese remedio al conflicto surgido entre la resolución del a quo de fs. 474, mediante la cual se dispuso la entrega del local de la calle Varela 641 a los querellados Francisco Antonio Díaz y Felipe José Ingrassia, y la adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 181 del expediente nº 44.564 agregado, en cuya virtud se ordenó entregar la posesión de dicho local a la querellante, desestimándose la oposición que a ello formuló el mencionado Díaz. Adujo, además, como fundamento del recurso, que la resolución impugnada atenta contra el derecho de propiedad que importa la resolución favorable a su pretensión obtenida en el fuero civil, y adolece de arbitrariedad.

2º) Que la competencia de esta Corte para conocer en el *sub lite* resulta de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

3º) Que al confirmar la sentencia de primera instancia que absolvió de culpa y cargo a los querellados, el tribunal a quo consideró que los elementos probatorios allegados al proceso no habían logrado acreditar el hecho de que la querellante se hubiese encontrado en la efectiva posesión del local cuestionado, razón por la cual no pudo mediar el acto de desposesión o de despojo atribuído a los querellados (fs. 451). Si bien el tribunal arribó a esa conclusión por aplicación de la norma contenida en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es menos exacto que aquélla importa un pronunciamiento negativo acerca de la existencia de uno de los supuestos de hecho principales del delito de usurpación.

4º) Que, por su parte, al dictar sentencia en el interdicto de recobrar promovido por la aquí querellante (fs. 139/140 del

expediente agregado), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresó: "Que de las pruebas analizadas surge, sin dejar lugar a dudas, que la actora había adquirido el negocio, transfiriéndosele la tenencia del local, hecho del que tuvo conocimiento el demandado, y que éste, en combinación con su cuñado Ingrassia y el hijo de la actora, *la despojaron del inmueble*, llevando adelante sus planes no obstante la oposición deducida apenas tuvo conocimiento de los hechos" (fs. 140 del expediente agregado). Hizo, pues, lugar a la acción, y posteriormente, a pedido de la actora, el juez de primera instancia le acordó la posesión del local (fs. 143).

5º) Que la radical divergencia que se observa entre ambas sentencias con respecto a una misma situación de hecho, obedeció a la inobservancia, por parte del tribunal en lo civil, de la norma contenida en el art. 1101 del Código Civil, con arreglo a la cual no pudo dictarse sentencia en el interdicto sin aguardarse el pronunciamiento definitivo del tribunal a quo, desde que el proceso penal por usurpación se promovió en la misma fecha que la acción civil (ver cargos de fs. 13 vta. de estos autos y de fs. 13 del expediente agregado). Y es de observar que el tribunal del fuero civil tuvo conocimiento de la existencia de aquel proceso, según surge de la providencia corriente a fs. 132 del respectivo expediente.

6º) Que de haberse observado el procedimiento establecido por la norma de mención, la sentencia absolutoria de fs. 451 hubiese afectado, necesariamente, el resultado del pronunciamiento recaído en el interdicto de recobrar, pues en ambos juicios se trataba de dilucidar la existencia de un mismo hecho, y el art. 1103 del Código Civil no permite que se discuta, en el juicio civil, "la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución" —Fallos: 183: 288 y otros—. Prohibición que, en el caso, no allana la invocación de un derecho a la posesión, ajena al interdicto de despojo.

7º) Que, siendo ello así, las medidas adoptadas en consecuencia, de la resolución recaída en el interdicto de recobrar carecen de aptitud para prevalecer —como pretende la recurrente— sobre la medida dispuesta por el a quo a fs. 474 como efecto de la absolución dictada a fs. 451, tanto más si se tiene en cuenta que la sentencia obrante a fs. 139/140 del expediente agregado, si bien dictada con anterioridad, no había pasado en autoridad de cosa juzgada a la fecha del pronunciamiento absolutorio (art. 1106 del Código Civil).

8º) Que, en esas condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido, no observándose, por último, que la decisión en re-

curso adolezca de arbitrariedad con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el particular.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 474 en lo que ha sido materia de recurso, dejándose sin efecto lo resuelto a fs. 181 de la causa civil de interdicto agregada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. R. L. JERSEYSOL v. ISAAC KARANTBEIWEL y Otro

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La protección acordada por el art. 43 de la ley 3975 al nombre comercial respecto de otros que se utilizaren con posterioridad, se extiende a los conflictos que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Esta doctrina es de estricta aplicación al caso inverso, es decir, al que puede suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fué adquirida, mediante el uso correspondiente, con anterioridad al registro de aquélla.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 autorizan la conclusión de que la validez de una marca registrada puede cuestionarse por causales distintas a la que menciona el art. 6º de la ley. La oposición puede fundarse tanto en las prohibiciones a que aluden los arts. 3, 4 y 5 cuanto en la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que puede confundirse con la marca.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal

Buenos Aires, 4 de mayo de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Jerseysol, S. R. L. c/ Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano s/ nulidad de marca.

Resultando:

1) Expresa la actora haberse constituído el día 2 de julio de 1949 y tener por objeto la fabricación de tejidos en general y la compraventa, exportación e importación de tejidos, hilados y maquinarias textiles y accesorios, siendo muy conocida en plaza. Agrega haberse enterado que los demandados obtuvieron el 23 de agosto de 1950, la marca "Jersol", para distinguir todos los artículos de la clase 15, particularmente tejidos, marca que vista su enorme similitud fonética y gráfica con el nombre comercial "Jerseysol" producirá confusión en el público consumidor y provocará desviación de la fama, crédito y clientela adquiridos al amparo del nombre "Jerseysol". Fundando su derecho en los arts. 4º y 42 de la

ley 3975, 300 del Cód. de Com. y 953 del Cód. Civil, solicita se declare la nulidad de la marca "Jersol", con costas.

Amplía la actora su demanda para que además de la marca "Jersol", se declare también infundada la oposición deducida por los demandados al registro de la marca "Jerseysol", acta nº 363.915, con costas.

2) Contestan Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano, negando en primer término haber registrado la marca "Jersol" con el propósito de captar la clientela, fama y prestigio del nombre comercial "Jerseysol". Oponen a la acción de nulidad deducida la defensa de prescripción por fundarse el derecho de la actora en un nombre comercial. Pretenden que si vencido el año, la actora no podría protestar por el uso de un nombre similar, mal puede oponerse al uso de una marca. Hacen notar que la marca "Jersol" se solicitó con anterioridad a un año de la fecha de promoción de la demanda, por lo que toda acción está prescripta, situación que ratifica el art. 4037 del Cód. Civil que también invoca contra el art. 953 del mismo código. A todo evento, sostienen luego que antes de usar la actora el nombre de "Jerseysol", ellos eran los titulares de marcas muy parecidas al mismo, como "Jerselen" y J. D. C., que gozan de gran prestigio y para cuya protección registraron numerosas marcas similares y afines. Ponen en duda, por tal motivo, la buena fe de la actora al adoptar el nombre "Jerseysol". Destacan a renglón seguido el hecho de que invoque la actora un nombre comercial frente a una marca y sostienen que el conflicto debe resolverse en favor de esta última. Tras otras consideraciones de importancia secundaria, piden el rechazo de la demanda y se declare fundada la oposición que formularon al registro de la marca "Jerseysol", con costas.

Considerando:

Que la prescripción opuesta no puede prosperar porque aunque el plazo aplicable fuera el de un año, como sostiene la demandada, tendría que computarse a partir de la fecha de concesión de la marca "Jersol" o sea el 23 de agosto de 1950 (Rev. La Ley, t. 40, p. 820) y lo cierto es que la demanda fué presentada el 25 de junio de 1951, es decir, cuando aún no había transcurrido un año.

Que no discuten las partes la confundibilidad, del nombre comercial "Jerseysol" y de la marca "Jersol": la admiten lisa y llanamente, concretándose el problema en resolver a cuál de las partes asiste mejor derecho. Ha quedado demostrado en autos que la actora usó el nombre comercial "Jerseysol" con anterioridad al registro por la demandada de la marca "Jersol". Ese uso le dispensa la pertinente protección legal (arts. 42 y 43, ley 3975) en relación con el ramo explotado y es incuestionable que el registro de una marca idéntica o confundible para distinguir artículos comprendidos en ese ramo torna ineficaz dicha protección e ilusoria la efectividad de un derecho adquirido. Por ello, aunque marca y nombre constituyen institutos distintos es necesario que en el caso de un conflicto sus normas sean interpretadas de modo que en definitiva se cumpla la común finalidad que persiguen, o sea la de evitar toda competencia desleal y de amparar a la buena fe comercial. En esa inteligencia es que la jurisprudencia ha admitido reiteradamente que pueden oponerse con éxito marcas a nombres comerciales y viceversa, siendo factor decisivo para zanjar las cuestiones planteadas la primacía en el uso o en el registro (v. *Di Guglielmo. Tratado de derecho industrial*, p. 335, parágs. 368 a 371). En el *sub judice* es evidente que cuanto "Jerseysol" ya se usaba como nombre comercial, los demandados no tenían aún registrada la marca "Jersol" y ni siquiera habían adquirido la marca "Jerselen", según confiesa Taragano a fs. 57/57 vta., posición 4ª, de manera que no cabe otra solución que la de hacer lugar a la pretensión de la actora.

Que el hecho de que la marca "Jerselen" sea de registro anterior a la constitución de la actora, carece de trascendencia, puesto que no se pretende que

existe confundibilidad entre "Jerseysol" y Jerselen", constituyendo presunción corroborante de que no la hay la circunstancia de que en mérito a esa marca no se opusieron oportunamente los demandados al uso del nombre comercial aludido. A lo sumo, los antecedentes que invocan éstos sirven para demostrar que registraron la marca "Jersol" con entera buena fe.

Que debiendo declararse nulo el registro de dicha marca, resulta inhábil la oposición que en base a ella formularon los demandados al registro de la marca "Jerseysol", acta nº 363.915.

Por las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en la ley 3975, fallo: 1) Declarando nulo el registro de la marca "Jersol" nº 279.709 inscripto a nombre de Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano, que distinguen artículos de la clase 15; 2) Declarando infundada la oposición deducida por aquéllos al registro de la marca "Jerseysol" solicitado bajo acta nº 363.915 por "Jerseysol" (S. R. L.), para distinguir telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería de la clase 15. Todo con costas. — *César R. Verrier.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de mayo de 1959.

Y vistos los de la causa promovida por Jerseysol S. R. L. c/ Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano s/ nulidad de registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 188/190, que: declara nulo el registro de la marca Jersol, acta nº 279.709, clase 15, inscripta por los demandados; declara infundada la oposición deducida por éstos al registro de la marca Jerseysol, acta nº 363.915, clase 15, solicitado por la actora; impone las costas a los demandados.

El señor juez doctor *José Francisco Bidau*, dijo:

Para un buen estudio del asunto, creo conveniente comenzar por el exacto planteo de la cuestión que se debate en autos: "Jerseysol" (S. R. L.) demanda a Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano por nulidad de la marca "Jersol" obtenida por éstos con fecha 23 de agosto de 1950 y se funda para ello simplemente en la confundibilidad entre su nombre comercial y la referida marca. Posteriormente amplía su demanda para que se declare infundada la oposición que formularan los demandados al registro como marca de su referido nombre comercial, que también fundaron en la misma confundibilidad, sobre la que, en definitiva, resultan estar de acuerdo ambas partes.

El escrito de responde pide el total rechazo de la demanda y funda su solicitud: 1) En que la acción se halla prescripta, conforme al art. 44 de la ley 3975 y al art. 4037 del Cód. Civil, que fijan el plazo de un año, el primero de ellos para oponerse al uso de un nombre análogo por otro comerciante, cuyo término se computa "desde el día en que éste comenzó a usarlo"; y el segundo para reclamar daños y perjuicios resultantes de cuasidelitos; 2) En que la demandada tiene registrada con anterioridad a la constitución de la sociedad actora una serie de marcas de gran similitud con el nombre de ésta, haciendo especial referencia a la principal de ellas, denominada "Jerselen"; 3) En que, cuando media conflicto entre un nombre y una marca, corresponde dar preferencia a ésta; 4) En que la marca "Jersol" cuestionada no es sino un derivado de la "Jerselen", inscripta con mucha anterioridad a la constitución de la actora, lo que demostraría la mala fe de ésta.

He creído útil extenderme en este caso sobre la forma en que se trabó el

litigio, para un más fácil examen de la expresión de agravios de la demandada, única apelante.

1º En primer término, se alza contra la parte de la sentencia que rechaza la prescripción y dice que, desde la fecha en que se publicaron los edictos, a los efectos de la obtención de la marca, hasta la interposición de la demanda, transcurrió el plazo de un año, pues lo primero ocurrió el 17 de julio de 1950 y lo segundo, según la apelante, el 2 de junio de 1952; pero esto último es inexacto, puesto que la demanda lleva fecha 25 de junio de 1951. Además, es evidente que mal se podrá pedir la nulidad de una marca antes de ser ella concedida y, por otra parte, no está probado, ni siquiera lo adujo la demandada, que ella usara la marca "Jersol" antes de serle concedida. Como esto último recién ocurrió el 23 de agosto de 1950, es evidente que no transcurrió un año ni entre la fecha de la publicación y la de interposición de la demanda, ni menos entre la de concesión y esta última. Como es evidente que no se cumplió en ningún caso el plazo legal exigido, carece de objeto estudiar si la prescripción anual invocada es o no aplicable al caso de autos.

2º Sostiene, en segundo lugar la apelante, que el *a quo* parte de una base falsa al decir que el uso de su nombre comercial por la actora le dispensa la pertinente protección legal, pues pretende esa parte que tal uso "no otorga a la actora ninguna protección y en particular la de registrarlo como marca", puesto que la existencia anterior de marcas de nombre parecido y, en particular, de la denominación "Jersey Dress Co." se oponen a las pretensiones de la contraria. Recuerda que los demandados formaron parte de la aludida sociedad y que, al disolverse la misma, aquirieron las marcas de propiedad de ésta, incluso la denominada "Jerselen", en la suma de m$n. 717.000. Admite que si el conflicto se hubiera planteado entre el nombre "Jerseysol" y "Jersol", quizás tuviera razón la actora; pero sostiene que no es ello lo que ocurre, puesto que la existencia anterior de los antes referidos nombres comerciales y marcas. demuestran que ella obliga a no acordar la protección legal que pretende la actora.

Pero es que, en primer lugar, la sociedad "Jersey Dress Co." no es parte en el litigio, ni tiene nada que ver en él y, en segundo, la marca "Jerselen", por más esfuerzos dialécticos que haga la demandada, no sirvió de fundamento para el uso de su nombre por la actora, ni al registro de él como marca, para cuyo fin se hizo hincapié en la marca "Jersol". Por eso es que creí conveniente puntualizar debidamente el planteo del litigio.

La referencia que contiene la expresión de agravios al conflicto entre las marcas "Jersey Dress Co." y "Jerselen" es completamente ajena a las cuestiones debatidas en autos, por lo cual no corresponde tomarla en cuenta.

El argumento de que legalmente no le era posible a la demandada oponerse al uso del nombre "Jerseysol", aduciendo su marca "Jerselen", es también inexacto, porque no sé adónde iría a parar el privilegio resultante del registro de una marca si, en definitiva, no se pudiera impedir que un comerciante la usara simplemente como nombre. Es indudable que técnica y legalmente marca y nombre son dos cosas distintas; pero no se puede de ningún modo sostener que por ello el dueño de una marca se vea obligado a cruzarse de brazos y permitir el uso de ella por un comerciante, que hasta puede vender los mismos productos, por la sencilla razón de que no la registre como marca y sólo la usa como nombre. La misma doctrina jurisprudencial que cita la apelante a fs. 209 vta. demuestra que estaba perfectamente facultada para obligar a la actora a cesar en el uso de su nombre, si consideraba que éste y la marca de la demandada se prestaban a confusión. Me refiero al fallo que publica P. y M., 1941, ps. 161 y 340, donde expresamente se admitió que una marca puede servir de oposición para el uso del nombre.

Tampoco es sostenible que, en el conflicto entre una marca y un nombre,

se dé siempre primacía a la primera, como pretende la apelante a fs. 209 vta. La preferencia resulta simplemente del momento en que se comenzó a usar el nombre: Si ello ocurrió con anterioridad al registro de la marca, prevalece el nombre y, en caso contrario, la marca. Así lo dice con toda claridad el Tratado de Di Guglielmo, tantas veces citado por la demandada.

Claro está que, como ya lo hemos dicho otras veces, todas estas reglas quedan supeditadas a la buena o mala fe con que procedan las partes en esta materia, porque hay principios fundamentales de derecho, como el referente a la licitud del objeto en los actos jurídicos que consagra el art. 953 del Cód. Civil, de aplicación principalísima para la solución de los conflictos individuales.

La apelante pretende, en su último, verdadero agravio contra la sentencia de 1ª instancia, aplicar esos principios al caso de autos, fundada en la mala fe con que, según dice, habría procedido la actora al usar el nombre "Jerseysol", a pesar de que la apelante tenía registrada la marca "Jerselen" y otras análogas. Entiendo que, en todo caso, ese argumento se podría quizás tomar en cuenta si la pretensión de la demandada fuera que se impidiera a la actora el uso del nombre por ésta adoptado; pero desde que nunca se opuso al mismo, mal le puede impedir que ella se ampare en semejante uso, cuya legitimidad resulta así no cuestionado, para impedir que un tercero interfiera en él, ya sea con marca o nombre análogos. En una palabra, dentro de la forma en que resulta planteado el conflicto, entiendo que no cabe otra solución que la resultante de la sentencia en recurso. Por ello y demás fundamentos de ésta, voto por su confirmación, con costas.

Los señores jueces doctores *Francisco Javier Vocos* y *Eduardo A. Ortiz Basualdo* adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia, también a cargo de los demandados. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 224 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona la interpretación de normas federales —en el caso los arts. 6º 8º, 12, 42 y 47 de la ley 3975— y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por ello estimo que el recurso ha sido bien concedido a fs. 228 por el a quo.

Se trata de lo siguiente: a fs. 17, "Jerseysol S.R.L." —sociedad constituída el 2 de julio de 1949— inicia demanda contra los señores Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano, por nulidad de la marca "Jersol" (clase 15) registrada a favor de éstos con fecha 23 de agosto de 1950, en razón de la similitud gráfica y fonética entre dicha marca y el nombre comercial de los actores. A fs. 26 se amplía la demanda a efectos de que también se declare infundada la oposición deducida por los demandados al registro de la marca "Jerseysol", oportunamente solicitada. Contesta la

demanda la contraparte a fs. 32, opone la prescripción de la acción, y sostiene en definitiva que el conflicto entre un nombre y una marca debe resolverse en favor de la segunda.

El juez dicta sentencia acogiendo en su totalidad los argumentos de la actora: declara nulo el registro de la marca en cuestión e infundada la oposición deducida por Karantbeiwel y Taragano. A su turno, el tribunal de alzada confirma el fallo en todas sus partes.

En cuanto al fondo del asunto, y sobre la base de las constancias de autos, pienso que son decisivas las consideraciones expuestas en ambas sentencias, plenamente conformadas, por lo demás, con la jurisprudencia de la Corte Suprema.

V. E. tiene resuelto, en efecto, que el derecho a oponerse a la concesión de una marca o el de pedir su anulación en la forma y por la vía pertinente, no es exclusivo de quien tenga registrada a su favor otra marca igual o parecida. Así, ha declarado que al disponer el inc. 3º del art. 14 de la ley 3975 que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas en dicha ley (fuera de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero) se ha referido a las mencionadas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores, que enumeran las denominaciones, nombres y signos que no pueden constituir marcas (Fallos: 122: 262), lo que sin duda significa que es perfectamente posible oponerse al registro de una marca, a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6º de la ley, es decir, tener inscripta a su nombre una marca con la que pueda confundirse la que se pretende registrada (Fallos: 214: 369 y 224: 463).

En tales condiciones, la prioridad en el uso del nombre comercial —debidamente demostrada en autos— hace indiscutible el derecho de los actores a defenderse contra toda utilización del mismo, ya sea como nombre, o como sucede en el *sub lite*, como marca. Y así lo han declarado, acertadamente a mi juicio, tanto el juez como la cámara.

En mérito de lo expuesto, considero que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Jerseysol S.R.L. c/ Isaac Karantbeiwel y otro s/ nulidad de marca nº 279.709".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 188/190, en la que se declaró la nulidad de la marca "Jersol" nº 279.709, registrada a favor de los demandados para distinguir telas y tejidos de punto, mantelería y lencería de la clase 15, y se desestimó la oposición deducida por estos últimos al registro de la marca "Jerseysol", solicitada por la compañía actora bajo acta nº 363.915 para proteger la misma clase de artículos. En lo esencial, la sentencia se fundó en que la parte actora demostró haber adquirido la propiedad del nombre comercial "Jerseysol" con anterioridad a la fecha en que los demandados obtuvieron el registro de la marca "Jersol".

2º) Que contra esa sentencia interpusieron recurso extraordinario los demandados, fundándolo en que, al haberse identificado los caracteres y efectos de la marca y del nombre comercial, y al no haberse acordado primacía a la primera sobre el segundo, aquel pronunciamiento es violatorio de los arts. 6º, 8º, 12, 42 y 47 de la ley 3975.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales, y ser el pronunciamiento recurrido contrario al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que esta Corte tiene decidido, por interpretación del art. 43 de la ley 3975, que la protección acordada por esa norma al nombre comercial con respecto a otros que se utilizaren con posterioridad, debe considerarse extensiva a los conflictos que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente (Fallos: 243: 537 y 245: 287).

5º) Que habida cuenta de las razones enunciadas por el Tribunal en apoyo de esa doctrina, justificada en "la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres y marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere" (Fallos: 245: 287), no resulta dudoso que ella es de estricta aplicación al caso inverso, o sea, al que puede suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fué adquirida, mediante el uso correspondiente (art. 47, ley 3975), con anterioridad al registro de aquélla.

6º) Que, por lo demás, según lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 otorgan firme fundamento a la conclusión de que la validez de una marca registrada es susceptible de cuestionarse con base en causales distintas a la que menciona el art. 6º de la ley, pudiendo señalarse, entre dichas causales, tanto las prohibiciones a que aluden los arts. 3º, 4º y 5º (doctrina de Fallos:

122: 262), cuanto la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que, por razones de coincidencia gráfica, fonética o ideológica, pueda confundirse con la marca.

7º) Que en las condiciones señaladas, habiendo quedado establecido como cuestión de hecho y prueba irrevisible en esta instancia extraordinaria que la actora adquirió el derecho de propiedad sobre el nombre "Jerseysol" con anterioridad al registro de la marca "Jersol", y no habiendo sido objeto de discusión entre las partes la confundibilidad existente entre ambas denominaciones, cabe concluir que la sentencia apelada se ajusta a derecho en cuanto hace lugar a la nulidad de la marca 279.709 y, en consecuencia, declara infundada la oposición formulada por los demandados sobre la base de dicha marca.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 219/222 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE MEDINA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Puesto que la impugnación de una tasa, por considerársela exhorbitante, sólo puede juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de repetición del gravamen de inscripción establecido para los negocios de lotería por la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, si la sentencia apelada establece que, con relación a los ingresos del agenciero, la tasa sólo representaría 2,4 %, por lo que el tributo no absorbe una parte esencial del rédito o capital a que se aplica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La mera existencia de categorías distintas de contribuyentes no viola la igualdad ante la ley. La formación de una categoría con los contribuyentes cuyo negocio consiste en la explotación del juego, aún lícito, como la lotería, no carece de razonabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez constitucional de ordenanzas municipales de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe).

En cuanto al fondo del asunto, el actor, que fué propietario de una agencia de lotería en esa ciudad, demandó a la respectiva Municipalidad por repetición del impuesto de inscripción de ese negocio, que a razón de m$n. 1.500 por año establecieron las ordenanzas de los años 1940 a 1943 inclusive. Sostuvo que lo justo y razonable era pagar m$n. 600 por año y que el excedente, por el cual dedujo la acción, vulneraba las disposiciones de los arts. 14, 16, 17 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Con respecto a la garantía de la igualdad, que el recurrente funda en que el gravamen es desigual con respecto al impuesto de inscripción de otros negocios que son "lícitos" como el suyo, no la considero afectada ya que es doctrina de V. E. que el art. 16 de la Constitución "no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Fallos: 205: 68 y sus citas; 243: 98 y otros). En el presente caso, el hecho de que el gravamen aplicado a las agencias de lotería sea superior al que se impone a otros negocios, no importa aceptar que se trata de alguno de los supuestos que ha tenido en cuenta la jurisprudencia de esa Corte para considerar violada la garantía de la igualdad, ya que la mayor imposición tributaria a los negocios como el del actor tiene una finalidad social y no sólo fiscal, dado que, como se expresa en el voto de la mayoría de la sentencia apelada, se trata de frenar, en lo posible, el vicio del juego, al igual que se hace con los negocios donde se expenden o consumen bebidas alcohólicas.

La objeción de que el impuesto referido es violatorio del derecho de trabajar y ejercer una industria lícita tampoco es admisible, en mi opinión, ya que de los mismos autos resulta que el impuesto de patente no ha impedido en forma alguna al actor el ejercicio de su comercio.

En cuanto a la impugnación de confiscatoriedad que se articula, no es tampoco procedente ya que el pronunciamiento recurrido decide en cuanto a ese punto que los importes percibidos por el demandante, como agenciero, dan un promedio de m$n. 73.511 por año, calculando un período de 10 años, por lo que el impuesto representaría el 2,4 %. Respecto de la alegada desproporción entre el gravamen pagado y el servicio prestado por la Municipalidad, corresponde señalar que, aparte de no haberse demostrado ese hecho, esa impugnación debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio (conf. Fallos: 234: 663; 236: 22 y otros), lo que en el caso no se ha dado.

Por último, la objeción constitucional que se funda en el

art. 67, inc. 2º, de la Carta Fundamental, no puede, a mi juicio, prosperar, en razón de que si la Municipalidad demandada carece de facultades para gravar con el aludido impuesto el negocio del recurrente, como éste lo afirma, esa falta de atribuciones sería total y no parcial, como lo pretende el demandante, que reconoce al poder municipal como "justo y razonable" el derecho a cobrar por ese concepto la suma de m$n. 600 por año.

Por ello, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Medina, José c/ Municipalidad de Rosario s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que el actor, como propietario de una agencia de lotería, sita en la ciudad de Rosario, promovió demanda contra la Municipalidad de la misma ciudad por repetición de lo pagado en concepto de derecho de inscripción —años 1940/43, a razón de m$n. 1.500 anuales— por reputar que el tributo establecido por la ordenanza municipal era prohibitivo de un comercio lícito, desigual con respecto a la tasa de igual carácter correspondiente a otros negocios, exagerado y no razonable con el reducido servicio prestado por la Municipalidad y por tanto, "confiscatorio, por violar disposiciones constitucionales y legales" (fs. 2 vta.); pero limitó su demanda a la diferencia entre lo que consideraba razonable —una tasa de m$n. 600 anuales— y lo pagado de acuerdo a las ordenanzas municipales vigentes (demanda de fs. 2/3). No produjo prueba y en definitiva la sentencia de fs. 121/127 rechazó la demanda, con costas. Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario, que fué concedido (fs. 134).

2º) Que las cuestiones de hecho y prueba y las de carácter procesal decididas por el a quo, son irrevisibles en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad no elegada en el caso; lo son también las relativas a la legalidad del tributo, que no plantean cuestión constitucional. De ello surge que sólo corresponde examinar, entre las argüídas en la demanda y reproducidas en el recurso extraordinario, las relativas a la supuesta confiscatoriedad de la tasa y a la violación de la igualdad ante la ley.

3º) Que la sentencia apelada ha establecido que "el agenciero de autos ha percibido un promedio de m$n. 73.511 por año,

en un lapso de diez años, por lo que el gravamen que nos ocupa sólo representaría el 2,4 %". Surge con evidencia que el tributo no absorbe una parte sustancial del rédito o capital a que se aplica, condición inexcusable en el caso contrario para que pueda hablarse de confiscatoriedad (Fallos: 242: 73 y sus citas, entre otros). Por lo demás, la impugnación de una tasa por considerarla exhorbitante sólo puede juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio (Fallos: 234: 663), lo que en el caso, por lo dicho, queda descartado.

4º) Que la igualdad ante la ley no se encuentra violada por la mera existencia de categorías distintas de contribuyentes (Fallos: 243: 98; 244: 13 y sus citas) y, como señala con acierto el dictamen del Sr. Procurador General, la formación de una categoría, mayormente gravada, con aquellos contribuyentes cuyo negocio consiste en la explotación del juego, aún lícito, no carece de razonabilidad. Tampoco viola la igualdad, la supuesta existencia de sentencias contradictorias (Fallos: 244: 355 entre otros) argumento que, además, sólo se introduce al interponer el recurso extraordinario, constituyendo por ello reflexión tardía.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

NACION ARGENTINA v. IGNACIO MONTENEGRO —SUCESIÓN—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, valor decisivo para determinar el monto de la indemnización. Ésta debe fijarse sobre la base de las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aunque medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Puesto que la exigencia de que la indemnización sea justa impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión, corres-

ponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de las mejores sobre la base del informe de un perito ingeniero civil y de fundadas consideraciones acerca del alza en los precios de materiales y de mano de obra y del valor de los algarrobos, a la época del desapropio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal c/ Sucesión de Ignacio Montenegro s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 1/2 se inició demanda de expropiación contra los sucesores de don Ignacio Montenegro, por un terreno ubicado en el ejido municipal de la ciudad de Santiago del Estero, cuya superficie es de 2 has., 2086 m^2, o la que resulte dentro de los siguientes linderos: Noroeste: Augusto Bruchmann; Noreste: calle de por medio, con Secco Hermanos; Sudeste: calle Capital, que conduce al cementerio, que la separa de Tomasa del Carmen y Dolores del Carmen Righetti; y, al Sudoeste: con la Compañía Hispana Argentina de Inversiones, S. A. La valuación fiscal a los efectos del pago de la Contribución Territorial era de m$n. 3.500, depositándose, como valor de la expropiación, tal suma aumentada en un 20 %, lo que totalizó la cantidad de m$n. 4.200 (fs. 5). El 5 de junio de 1948 se dió a la actora la posesión judicial del bien (fs. 4).

2º) Que a fs. 7/8 comparecen los demandados, quienes no aceptaron "la equidad de la consignación" formalizada en autos. A fs. 38/39 solicitaron en concepto de valor del terreno la suma de m$n. 350.000, con más sus intereses y costas.

3º) Que el Tribunal de Tasaciones, con la única disidencia del vocal representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, tasó el inmueble expropiado, a la fecha de toma de posesión, en la suma de m$n. 75.800, inclusive mejoras, por su valor objetivo (fs. 73).

4º) Que en primera instancia se hizo lugar a la expropiación del inmueble, fijándose la suma de m$n. 82.923,30 "en concepto de justa indemnización", con sus intereses sobre la diferencia entre lo que se manda pagar y lo recibido desde la fecha de la desposesión. Las costas en el orden causado (fs. 105/110).

5º) Que, apelada esta sentencia por la actora, el a quo la confirmó e impuso las costas de la instancia al apelante (fs. 123/124).

6º) Que contra este pronunciamiento interpuso la actora

recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, que es procedente, conforme al texto del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (doctrina de Fallos: 246: 183).

7º) Que el Sr. Procurador General dió por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, solicitando la modificación del fallo apelado de conformidad con la petición fiscal y la imposición de costas a la contraparte (fs. 135).

8º) Que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara enumeró los siguientes agravios: a) que la suma fijada en la sentencia como valor del terreno es "más que excesiva", lo que surge de la diferencia notable entre ella y la asignada para el pago de la contribución directa; b) que la valorización de las mejoras también es excesiva y no se da fundamento alguno para aumentar la del Tribunal de Tasaciones; c) que la indemnización debe reducirse a sus justos límites e imponerse a la demandada las costas en ambas instancias (fs. 121).

9º) Que la suma que fija la sentencia como valor del terreno es la misma que estableció la División Técnica de Tasaciones, o sea, de m$n. 61.500, a razón de m$n. 3,25 el m² sobre la superficie total de 18.916 m² (fs. 66), y es también la que adoptó el Tribunal de Tasaciones. Las observaciones que con carácter general formula el apelante a fs. 121 no alcanzan a desvirtuar los fundamentos que resultan del informe de la Sección Técnica (fs. 61/67) y del análisis de antecedentes jurisprudenciales que realiza el Juez de primera instancia a fs. 107 vta./109 vta. Además, como esta Corte lo ha dicho en el precedente de Fallos: 237: 230: "es indudable que la ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, el valor decisivo que se pretende para la determinación del monto de la indemnización: aquélla sólo es tenida en cuenta a los fines de la consignación previa que debe hacer el expropiante para obtener la posesión inmediata de la cosa expropiada (art. 18). Pero para la fijación de la indemnización, la ley declara también inequívocamente que ella debe hacerse "en base a las actuaciones y dictámenes" del Tribunal de Tasaciones (art. 14), lo que importa atribuir a tales actuaciones y dictámenes un valor preferente a todo otro elemento de juicio y, normalmente, decisivo". En consecuencia, este agravio del apelante ha de ser rechazado.

10º) Que esta Corte ha afirmado, también, en reiterada jurisprudencia, que el dictamen del Tribunal de Tasaciones "tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún

error u omisión de entidad suficiente'' (Fallos: 242: 35 y los allí citados, entre otros).

11°) Que a fs. 49 el Juez de primera instancia designó a un perito ingeniero civil ''al solo efecto de la determinación del área expropiada y especificación de las mejoras y plantaciones existentes y su estado de conservación'', quien produjo su informe a fs. 53/54, y estimó el valor de las mejoras en la suma de m$n. 27.462,80. El Juez tuvo en vista tal pericia cuando elevó el valor de las mejoras sobre el monto fijado por la División Técnica y aceptado por el Tribunal de Tasaciones. Para ello consideró que en el año 1948 ''ya se manifestaba alza en los precios de los materiales y mano de obra'', y que el precio de los algarrobos, ''teniendo en cuenta el valor que en nuestro medio tienen los árboles de esa naturaleza'', debía también ser aumentado. En consecuencia, fijó el valor de las mejoras, en conjunto, en la suma de m$n. 21.423,30.

12°) Que, como esta Corte lo ha dicho en el antecedente ya recordado de Fallos: 237: 230, ''la exigencia de que la indemnización sea ''justa'' impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión porque es en el instante en que se consuma el desapoderamiento que el expropiado debe recibir el equivalente pecuniario''. Por ello, las fundadas consideraciones del tribunal de primera instancia, confirmadas por el a quo, justifican que, en el caso, se haya prescindido del dictamen del Tribunal de Tasaciones en este aspecto (doctrina de Fallos: 241: 185).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 123/124.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

EDELMIRO ABAL y Otros v. DIARIO "LA PRENSA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Establecido, en forma irrevisible por la Corte, que la empresa propietaria de un diario se vió obligada a paralizar sus actividades como consecuencia de hechos irregulares y arbitrarios provenientes de una comisión parlamentaria, que importaron violación de los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar, de ejercer industria lícita y de la libertad de prensa; promovida demanda por los empleados del diario, que se dieron por despedidos por falta de pago y alegado por la empresa la eximente de fuerza mayor, es arbitraria la sentencia de la Cámara que, después de admitir que aquéllos

hechos fueron inevitables pero no imprevisibles, porque pudo preveerse que la actitud de la demandada la llevaría a la situación que debió afrontar, declara que no están reunidos los requisitos de la eximente de fuerza mayor. Ello importa, en efecto, atribuir a los preceptos legales que invoca una inteligencia contraria a principios constitucionales de máxima jerarquía, como el de la libertad de prensa, por lo que debe ser dejada sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La afirmación de que los actos injustos, arbitrarios y persecutorios de una dictadura son previsibles para aquellos que la combatieron, de suerte que no les es permitido alegar la existencia de fuerza mayor —afirmación que se hace sin considerar ni analizar la previsibilidad, que se da por existente, como cuestión de hecho a decidir con arreglo a la prueba producida en el juicio— constituye una generalización absoluta, emanada de un puro razonamiento abstracto, impreciso y genérico, que desconoce los principios rectores del proceso civil, cuyo norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva.

FUERZA MAYOR.

En la medida en que la *dictadura*, por definición, se sale del marco de lo jurídico, su rasgo típico es la arbitrariedad estatal, o sea, la quiebra de la previsibilidad en lo concerniente al ejercicio del poder público. No cabe entonces que la condición del deudor, en orden a su imputabilidad jurídica, de la que nace una grave responsabilidad patrimonial, se haga depender principalmente de la afirmación dogmática de que ha debido prever y ha previsto las incontables manifestaciones de ilicitud u opresión de un régimen de fuerza.

FUERZA MAYOR.

La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan y son acatadas por la autoridad pública. No cabe, entonces, siquiera pensar en un sistema de previsibilidades que parta de la arbitrariedad tiránica, en sí misma imprevisible dentro del ordenamiento constitucional vigente en el país que, al preceptuar la subordinación de los gobernantes a la ley, excluye la hipótesis del poder autocrático.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Sólo la respetuosa observancia del "Estado de Derecho", en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una estabilidad calculable de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Por el contrario, de un gobierno que entroniza la arbitrariedad y se coloca fuera de la Constitución, sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es claramente irrazonable la afirmación de la Cámara que, para llegar a la conclusión de que no juega la eximente de fuerza mayor por no ser impre-

visibles los hechos que dieron lugar a la demanda, sostiene que los actos de una Comisión Parlamentaria fueron determinados u originados por la conducta independiente de un órgano periodístico, que debió, así, soportar las consecuencias de tal actitud. Ello, porque la propia Cámara acepta que las medidas de aquella Comisión formaron parte de un proceso encaminado a acallar un órgano independiente de la opinión pública y que la voluntad persecutoria surgió en el seno mismo del poder, como una de las más típicas expresiones de su expansión totalitaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Tiene base constitucional el principio de que la persona que publica o dirige un diario no puede ni debe ser sancionada en su patrimonio por la sola circunstancia de que, al verse obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el legítimo ejercicio de la libertad de prensa, elige esto último y practica esa libertad en defensa de los principios constitucionales, resguardando con entereza y dignidad los valores de libertad, democracia y justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Jurídicamente, la *conducta debida* es la opuesta a la *conducta sancionada* por la ley. Luego, si el ejercicio legítimo de la libertad de prensa pudiera aparejar una sanción patrimonial, la premisa del fallo que decidiera tal cosa sería que, bajo la dictadura, el deber de los periodistas es someterse a ella. De tal manera, se incurriría en la aberración esencial de sostener que el derecho obliga a una conducta deshonesta o inmoral.

JUECES.

Ningún acto judicial puede ser mantenido si sus más obvias inferencias hieren la conciencia jurídica y moral de la comunidad, manifestada en las normas y principios de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Tiene, entonces, máxima jerarquía constitucional la exigencia de que el uso legítimo de la libertad de prensa no pueda ser sancionado cuando se la ejerce contra las manifestaciones radicalmente ilícitas de la dictadura.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La circunstancia de que el art. 157, inc. 1º del Código de Comercio, no sustente la demanda de los empleados de un diario que se dieron por despedidos con motivo de la clausura ilegal y arbitraria de aquél, no priva a los actores del derecho a reclamar indemnización al o a los responsables de los actos ilícitos que damnificaron directamente a la empresa y por los cuales los empleados sufrieron perjuicios indirectos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Armando David Machera, los Sres. Vocales Dres. Mario E. Videla Morón y Electo Santos, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia de fs. 3801/3813, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado a tal efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Videla Morón, dijo:

1° De la demanda de fs. 1408 y de su contestación de fs. 1651 resulta que la *litis contestatio* ha quedado trabada en la siguiente forma:

A) *Demanda.* 1) La demandada, según la actora, interrumpió la edición de su periódico a partir del 26 de enero de 1951, inclusive, no habiendo reanudado sus actividades periodísticas hasta la fecha de iniciación de la demanda; 2) Que esa determinación constituyó una réplica a las gestiones cumplidas ante ella por el Sindicato de vendedores de diarios, revistas y afines, como también el definitivo rechazo del petitorio de dignificación y mejoras laborales pretendido por el gremio, siendo de amplio conocimiento popular tal actitud patronal; 3) Que las referidas gestiones se desarrollaron en un plano de disciplina gremial y con la total participación de los componentes de ese núcleo de trabajadores, habiéndose respetado las disposiciones legales vigentes para la tramitación de esa clase de diferendos, o sea: con la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien ratificó la legitimidad de las mencionadas gestiones sindicales; 4) Que cualquiera sea la razón que determinó a la demandada a interrumpir la publicación normal de su diario, lo cierto fué que su personal quedó de hecho separado del servicio activo; 5) que dicho personal no fué notificado en forma de suspensión alguna de trabajo; 6) Que ello lo prueba el hecho de que el personal percibió sus retribuciones normales hasta marzo de 1951, inclusive; 7) Que, a partir de dicho mes, la demandada dejó de abonar sus retribuciones al personal, no obstante las gestiones realizadas por éste tendientes a lograr ese objeto; 8) Que así, transcurrió el tiempo colocando al personal en difícil situación; 9) Que frente a ese estado de cosas, el personal pudo considerar rescindido el contrato de trabajo por culpa patronal y reclamar, sin más, sus haberes pendientes de pago y las indemnizaciones correspondientes a su situación de despedidos; 10) Sin embargo no lo hicieron así: los actores demostraron su tolerancia y buena fe, aguantaron esta maliciosa y permanente injuria a sus intereses y derechos; 11) Que esta situación se fué agravando y obligó a los actores a ocurrir al Sindicato Argentino de Prensa, en demanda de préstamos en dinero; 12) Que dicho sindicato satisfizo estos pedidos en lo posible, pero apreciando la gravedad de la situación, decidió llevar la misma por el camino que asegurara la posibilidad de la ayuda pecuniaria requerida; 13) Que la imposibilidad de que el sindicato pudiera afrontar este compromiso, resulta del hecho de adeudar la demandada los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 1951, ascendiendo a una suma alrededor de los m$n. 10.000.000; 14) El sindicato, ante esto, recurrió a la "Fundación Eva Perón", solicitando el apoyo pecuniario que él no podía prestar; 15) Que la referida institución acogió el pedido sin estar obligada, lográndose así que el personal percibiera el importe de los sueldos atrasados. Tales pagos comenzaron a hacerse el 11 de junio de 1951; 16) Que a pesar de la trascendencia y repercusión que el hecho tuvo en nuestro país y en el exterior, la demandada nada dijo ni hizo, ignorando los actores hasta el momento de la demanda la reacción de la empleadora; 17) Que "esta situación especialísima, creada dentro del panorama general que afectaba al personal", los decidió a

liquidar definitivamente un estado de cosas que no tenía miras de mejorar ante la actitud de la demandada; 18) Que tales antecedentes, derivados del incumplimiento patronal y ajenos a la voluntad de sus empleados, los decidió a dar por rescindidos los respectivos contratos de trabajo, lo que hicieron mediante la remisión de telegramas colacionados, que en copia acompañan, en los que se declaran "haberse declarado en situación de despedidos por injuria personal injustificada"; 19) Que la misma demandada condicionó maliciosamente, fomentó y persiguió este final, tratando de soslayar el acto de despedir lisa y llanamente a su personal como hubiera correspondido a su determinación primigenia; 20) Que la causa invocada en los telegramas acompañados por los actores, es la siguiente: "falta de pago"; 21) En síntesis, se expresa en la demanda que la accionada injurió al personal no abonándole sus retribuciones; obligándole, con conocimiento y sin intentar remedio o justificación, a recurrir en demanda de ayuda pecuniaria a golpear puertas ajenas a la de la patronal; este silencio y la determinación evidente de abandonar al personal, constituyó la máxima injuria para éste; el comportamiento de la demandada ha sido informado por recóndita mala fe que le habría aconsejado dilatar la situación creada hasta que eclosionara conjuntamente con otra legal; esta última sería la declaración de utilidad pública que pesa sobre la empresa demandada y la posibilidad de la expropiación, no ha existido ni existe —aclaran— impedimento de hecho ni de derecho para que la demandada haya reanudado y proseguido sus actividades normales, pues hasta esa fecha el Poder Ejecutivo no la había desposesionado ni puesto en ejercicio la facultad legal de expropiar, por lo tanto, cualquier defensa, sobre esta base, carecería de fundamento de hecho y de derecho; 22) Las acciones se fundan en los estatutos profesionales del periodista (ley 12.908) con sus reformas de las leyes 13.503 y 13.904; del personal administrativo de empresas periodísticas (decreto 13.839/46, ratificado por ley 12.921, con sus reformas de las leyes 13.502 y 13.904). Sin perjuicio de estos estatutos especiales, se remiten a las disposiciones generales de fondo contenidas en las leyes 11.729 y 11.278 y en los decretos-leyes 1740/45 y 33.302/45, y, especialmente, invocan los arts. 14 y 44 del Estatuto del periodista y el 12 del de administrativos, debiendo tenerse muy presente la disposición del citado 44 del de periodistas, en cuanto prevé: "...la falta de puntualidad en los pagos se considerará como despido sin causa legítima".

B) *Contestación.* 1) La demanda contiene aseveraciones falsas; 2) El trámite laboral de la reclamación del Sindicato de vendedores de diarios, revistas y afines ha sido violatorio de las disposiciones vigentes. En efecto; se han infringido las disposiciones de la resolución 16 dictada por el secretario de Trabajo y Previsión, según la cual toda reclamación gremial debe iniciarse con petición previa, en la Dir. de Acción Social Directa y tramitarse en audiencia de conciliación. Ello no se respetó por los sindicatos; 3) La resolución 16 prohibe declarar huelgas o movimientos de fuerza durante el trámite conciliatorio: los sindicatos declararon boycott y huelgas de solidaridad, antes y durante las reuniones; 4) La ley prohibe plantear conflictos sin solicitud, asamblea y resolución del gremio: los dirigentes sindicales los declararon sin petición de los propios obreros y por su propia cuenta y decisión; algunos de estos dirigentes no eran autoridades del sindicato, por estar bajo intervención superior; 5) Por ello, no puede hablarse de disciplina gremial ni de respeto de las obligaciones legales y mucho menos de participación de los trabajadores; 6) Niega que haya habido abandono del personal y menos que haya obrado de mala fe o injuriado a éste; 7) Alega la eximente de fuerza mayor: el estado de fuerza que bajo diversos agentes ha gobernado los acontecimientos desde el 26 de enero de 1951 constituye el más típico de los casos que la doctrina y la jurisprudencia califican de "fuerza mayor". "La Prensa" no ha pagado los sueldos porque está desposeída desde el 20 de marzo de 1951 de todos sus inmuebles y muebles, de todo su capital en

títulos, en dinero, de todos los libros de contabilidad, documentos, etc.; 8) Funda su derecho en los arts. 513 y 514 del Cód. Civil, en cuanto a la eximente de "fuerza mayor"; en el art. 888 del mismo código, respecto a la extinción de toda obligación; en el art. 157 del Cód. de Comercio, en donde se contempla el caso de la fuerza mayor y en el art. 83 de la ley 12.908, en el que se declara de aplicación subsidiaria lo dispuesto por la ley 11.729.

2º Es de destacar que, mientras en la demanda se precisa la injuria que se alega como causal para rescindir el contrato de trabajo y reclamar las pertinentes indemnizaciones, diciendo "haberse declarado en situación de despedidos por injuria personal injustificada", y más adelante se aclara cuáles fueron los hechos configurativos de dicha injuria, en los telegramas colacionados, que van agregados a fs. 709/1407 y llevan fechas del 22 de junio al 19 de julio de 1951, sólo invocaron los actores para darse por despedidos "falta de pago". Se señala esta circunstancia, por cuanto es lógico que deba considerarse la causal alegada en el momento mismo en que la injuria se configura.

3º Sentencia de 1ra. instancia. El a quo, en su sentencia, resuelve hacer lugar a la demanda, en mérito a las siguientes razones: 1) "Que si bien es cierto son muchos los actores que al producirse la prueba confesional que obra en los cuerpos 4, 5, 6 y 7, admiten y reconocen como exacto que la demandada agotó los recursos a su alcance para terminar el conflicto suscitado no injuriando a los actores ni cabal, ni maliciosa, ni permanentemente; siendo cierto asimismo que "La Prensa" no le abonó sus haberes después del 31 de marzo de 1951, por imposibilidad en razón de haber sido privada de todos sus bienes por la Comisión parlamentaria mixta; como también que no se apersonó a las autoridades del diario para formular reclamos, ni entendió que su contrato de trabajo quedaba rescindido el 31 de mayo de 1951 por causas de injuria a sus intereses y derechos inferidas por "La Prensa"; cabe señalar sin embargo, que el reconocimiento de tales hechos y circunstancias por parte de los actores resulta irrelevante a todo evento para tornar una modificación al modo y forma en que quedara definitivamente rescindida la relación de empleo. Ello así, por cuanto, habiéndose considerado despedidos los actores por falta de pago de sus salarios en el mes de junio de 1951, tan expresa manifestación de voluntad surte pleno efecto para tener por resuelto definitivamente el contrato de trabajo y cualquiera sea el alcance y contenido de las manifestaciones vertidas en la prueba confesional producida *a posteriori* de la rescisión contractual de empleo, resultan a todas luces inoperantes e ineficaces para alterar o modificar en modo alguno el *status* jurídico preexistente entre las partes y que se configura con carácter definitivo, luego del envío de los colacionados de referencia. Así lo declaro". 2) Analiza, seguidamente, la "fuerza mayor" opuesta como eximente por la demandada en su responde, desestimándola. En cuanto a la huelga, porque no se trata en el caso de una huelga general ni imposible de prever o de resistir, como ocurre con las de carácter subversivo o revolucionario. Por lo demás, no se habría configurado la causal de "fuerza mayor", por cuanto el deudor no sería ajeno a toda "culpa", en razón de que la medida gubernativa adoptada y que se tradujo en los hechos configurativos de la causal que estima cumplida la demandada, habría sido una consecuencia de la propia conducta de éste, quien tampoco pudo ignorar las ulterioridades que podría acarrearle su proceder. 3) Finalmente, y aunque no se haya configurado la causal de "fuerza mayor", estima en cambio que si se ha producido la de "falta de trabajo", contemplada en el art. 67 del decreto-ley 33.302/45, cuerpo legal que aplica, por cuanto la "falta de trabajo" no está contemplada en el Estatuto del periodista (ley 12.908 y sus modificatorias) y del Personal administrativo de empresas periodísticas (decreto-ley 13.839/46). En consecuencia, resulta —para el a quo— aplicable supletoriamente el decreto-ley 33.302/45, porque el art. 47 de la ley 12.908 dispone que "todas las disposi-

ciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfermedad contenidas en la presente ley, tienen el alcance y retroactividad de la ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente, serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma". Y el art. 13 del decreto-ley 13.839/46 (ley 12.921), que establece análoga remisión prescribe: "Las disposiciones de la ley 11.729 en cuanto regulan el preaviso, las indemnizaciones del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad, son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto. Igualmente regirán con respecto a este personal las prescripciones de la ley 9688". 4) En consecuencia, y fundándose en las consideraciones antedichas, hace lugar a las demandas, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso de la ley 11.729, así como también al pago de salarios no abonados, vacaciones y sueldo anual complementario, cuya liquidación somete a los peritos contadores designados en autos.

4° De dicho pronunciamiento se agravian ambas partes. La demandada, en su memorial de fs. 3856 y la actora, en el suyo de fs. 3815.

Corresponde analizar, en primer término, los agravios expresados por la demandada, pues en el caso de prosperar, sería inoficioso considerar los de los actores.

El primero y fundamental agravio se dirige a impugnar la sentencia en cuanto no prospera la defensa de "fuerza mayor" opuesta al contestar la demandada. En efecto; de lo precedentemente sintetizado, respecto a la contestación de la demanda, resulta exacto que se alegó la "fuerza mayor", fundada en el estado de fuerza que bajo diversos agentes gobernaba los acontecimientos desde el 26 de enero de 1951; estado de fuerza que se describe con precisión en el citado responde. Allí se sostuvo que "La Prensa" no ha pagado los sueldos por haber estado desposeída desde el 20 de marzo de 1951 de todos sus bienes muebles e inmuebles, de todo su capital en títulos, en dinero, de todos los libros de contabilidad, documentos, etc., y el a quo, en su sentencia, si bien expresa que "...no es posible desconocer, frente a la abrumadora prueba traída por la demandada respecto a la toma de posesión del diario de parte de la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora de la empresa periodística demandada, bloqueo total de sus cuentas bancarias y ulterior expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles de la razón social demandada, por la ley 14.021, que se ha configurado en el *sub lite* para la demandada, la situación de "falta de trabajo", concluye que, en cambio, no se ha perfeccionado la de "fuerza mayor", por cuanto en los hechos que la habrían determinado el deudor "provocó o facilitó" el acontecimiento que hizo imposible la obligación, o sea, que éste ocurrió por su culpa. Tal es la causa de sus agravios, haciendo la crítica de la sentencia en base a la doctrina y jurisprudencia cuyas citas hace y disposiciones legales que igualmente menciona y transcribe".

La queja traída por los actores se limita al derecho aplicado e imposición de costas.

5° Examen de la prueba. a) De la prueba producida en autos, resulta lo siguiente en mérito a la documentación acompañada: 1) Los actores, conforme con los telegramas colacionados corrientes a fs. 709/1407 y a tenor de un mismo texto usado en los respectivos despachos —"Considérome despedido por falta de pago"—, declarando, de esta manera, rescindido el contrato de trabajo por culpa de la demandada. Dichos despachos, en su mayor parte, llevan fechas comprendidas entre el 22 de junio y el 30 de ese mismo mes del año 1951, salvo los siguientes: Autalán (siguen otros nombres).

2) Los informes solicitados a los bancos de esta plaza, prueban estos hechos: a) existencia de una orden del Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora de la empresa comercial propietaria del diario "La Prensa", para

arbitrar las siguientes medidas: I) Inmovilizar todos los fondos existentes, por cualquier título, como así también los valores que se encuentren depositados a nombre de la "razón social" Ezequiel P. Paz y Zelmira Paz de Anchorena, que gira con la denominación de "La Prensa" y/o Ezequiel P. Paz y/o Zelmira Paz de Anchorena y/o Alberto Gainza Paz y/o Alberto Gainza Castro, disponiéndose que en el día de la fecha (26 de marzo de 1951) se suspenda el pago de cheques u otras órdenes contra las cuentas a que se ha hecho referencia, incluídos los del "clearing"; II) manda, además, dicha orden, que las disposiciones a que alude el punto anterior son también de aplicación a las cuentas, fondos, valores y operaciones bancarias vinculadas directa o indirectamente con la citada empresa y/o sus propietarios. Tales serían, por vía de ejemplo, las cuentas particulares de Ezequiel P. Paz, Zelmira Paz de Anchorena, Alberto Gainza Paz y Alberto Gainza Castro; los depósitos de concesionarios de aquel periódico, a la orden de Gainza Paz y/o el diario y a la orden de sus administradores y de los encargados de sus sucursales, etc. (v. nota del Banco Central de la República Argentina del 29 de marzo de 1951, corrientes a fs. 1755/1756); III) este bloqueo total de los fondos bancarios de la empresa demandada y sus propietarios aparece probado, además por las respuestas dadas a los respectivos oficios librados por el a quo a los siguientes bancos: The First National Bank of Boston; Nuevo Banco Italiano; Banco de la Provincia de Buenos Aires; National City Bank of New York; Banco Español del Río de la Plata; Banco de Italia y Río de la Plata y Banco Central de la República Argentina; IV) los citados bancos rechazaron cheques en cumplimiento de las disposiciones del Banco Central transcriptas precedentemente.

3) Copia del acta de intervención de la empresa comercial propietaria del diario "La Prensa". Se acompaña a fs. 1758/1759 copia del acta por el escribano nacional otorgante y de la misma resulta que por escritura nº 29 el 20 de marzo de 1951, el escribano autorizante, a requerimiento de la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora de la empresa comercial propietaria del diario "La Prensa", estando presentes los miembros de dicha comisión, senadores Giavarini, Cruz y Durán, y diputados Tomasi y Ruggio, se procedió al lacrado de las dependencias existentes en el local que desde ese instante quedaron a disposición de esa comisión dejándose constancia de que las medidas referentes al personal de la empresa serían comunicadas oportunamente. El presidente de la comisión requirió al representante de la demandada los libros de contabilidad, así como toda la documentación existente en cualquier lugar donde se encontrare, la que debía ser denunciada y entregada a la comisión. Se hizo presente que oportunamente se procedería a la intervención de los talleres, las agencias y demás dependencias de la demandada ubicados en esta Capital y en el interior del país. Se autorizó al escribano actuante para que en el lleno de su cometido hiciera las designaciones de sus colaboradores necesarios. El escribano autorizante procedió a lacrar, previo cierre, las puertas de acceso del edificio del diario, señaladas con los números 567 de la Avda. de Mayo y 552, 564 y 576 de la calle Rivadavia, quedando sin lacrar una puerta de acceso que se indica con el número 575 de aquella avenida, con custodia policial y orden del presidente de la comisión de no permitir la entrada a persona alguna sin su autorización expresa. Los representantes de la demandada manifestaron su disconformidad total con el acto.

4) Informe del miembro de minoría de la Comisión parlamentaria mixta. El diputado Frondizi, miembro de dicha comisión, evacua el informe que se le solicitara a tenor del interrogatorio que obra a fs. 1684 vta. Del mencionado informe se desprende lo siguiente: a) que la comisión se constituyó el 20 de marzo de 1951; b) que tomó posesión de la sociedad y diario denominado "La Prensa" en esa misma fecha, negándose el diputado informante a concurrir al

acto por considerarlo "acto de usurpación"; c) que esa comisión aplicó 15 días de arresto al doctor Alberto Gainza Paz como consecuencia de una protesta del mismo que consideró falta de respeto a la comisión. A la medida impuesta se opuso el diputado informante por estimar que el sancionado se había limitado a ejercitar su derecho de defensa; d) que la comisión delegó ilegalmente muchas de sus facultades en el presidente y secretario de la misma, nombró empleados para ejercer la tenencia de los bienes de "La Prensa", sin intervención del representante de la minoría y éste no concurrió a los edificios de "La Prensa" por estimar ilegal los procedimientos que se realizaban; e) que considera que el 12 de abril de 1951, al sancionarse la ley 14.021, terminaron las funciones de la comisión; f) que considera que al cesar en sus funciones la comisión traspasó los bienes a otras personas, no pudiendo proporcionar detalles por no haber intervenido en estos hechos, y g) que finalmente, "La Prensa" dedujo recurso extraordinario conforme a la ley 48.

4 bis) Del informe de la secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación resulta: a) que el 4 de abril de 1951, la sociedad denominada "La Prensa" dedujo recurso extraordinario para ante la Corte Sup. de Justicia de la Nación, conforme a los arts. 14 y 15 de la ley 48, contra las resoluciones por las cuales la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora del diario "La Prensa" designaba un interventor-administrador y ordenaba pagar los sueldos del personal correspondientes al mes de marzo de 1951; b) que fundando tal recurso, expresa que se había nombrado un interventor-administrador del diario, sin notificación escrita a la sociedad intervenida, quien, desde el 30 de marzo de 1951, se hizo cargo de la administración de "La Prensa" con exclusión total de sus legítimos administradores, habiéndose hecho del gobierno de la casa, dando órdenes al personal, firmando correspondencia, dispuesto la distribución de tareas, ordenado preparar la documentación para el pago de sueldos, o sea realizado en todo sentido actos de gestión y administración. Ataca la medida por estimar que constituye un hecho consumado que causa irreparables perjuicios a su derecho. Señala, igualmente, que el 30 de marzo de 1951, por orden de la comisión se pagaron los sueldos del personal con fondos del diario, sin consentimiento de sus propietarios, excluyendo el del director, los de empleados enfermos y de pensiones a viejos servidores de aquél, incluída la donación que se hiciera a la viuda del obrero Núñez; c) califica estos actos de violatorios del orden constitucional, en cuanto afectan sus facultades de administración, gestión y disposición de bienes privados; el derecho de usar de su propiedad; el principio de igualdad ante la ley, sacándolo de sus jueces naturales y violado la libertad de prensa; d) el recurso citado fué remitido al archivo, por resolución de la referida cámara, en fecha 18 de julio de 1951.

5) Del informe del juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal surge que en los autos seguidos por la Nación contra Ezequiel o EzequielP. Paz o Ezequiel Pedro Paz y Zelmira Paz o Paz de Gainza o Paz de Anchorena, sobre expropiación de inmuebles, que tramitan por ante ese juzgado. secretaría Cortés Funes, y en los promovidos por la Nación contra "La Prensa" (Soc. col.), sobre expropiación de muebles, radicado igualmente allí, con fecha 19 de julio de 1951, se autorizó por el juzgado la entrega de documentos a los representantes de la expropiada. Dicha resolución se dictó en consecuencia, de la conformidad prestada por el procurador del Tesoro para que se entregase a los representantes de la expropiada "los libros de contabilidad de la empresa y documentación de la administración".

6) Del informe del Senado de la Nación se desprende: a) que la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora del diario "La Prensa" se constituyó el 20 de marzo de 1951; b) que dicha comisión tomó posesión de la sociedad del diario "La Prensa" en esa misma fecha; c) que con fecha 10 de

julio de 1951 se recibieron en esa comisión dos oficios del juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal, doctor Sartorio, secretaría Cortés Funes, informando que se había dictado resolución otorgando la posesión de los bienes expropiados y fijándose los días 12 de julio y sigts. en uno de los juicios, y 13 de julio y sigts. en el otro, para el cumplimiento de esa medida. El mismo Senado, produce idéntico informe; d) que el 18 de julio de 1951, la comisión precitada se reunió y dió entrada a comunicaciones del juez de 1ª instancia en lo contenciosoadministrativo doctor Ojam Gache, relativas al juicio por cobro de pesos de la Dir. Gral. de Aduanas contra "La Prensa" (Soc. col.); nota del Director Nacional de Aduanas, del 5 de julio de 1951, solicitando testimonio del inventario de los bienes del diario "La Prensa" y del juez nacional en lo civil y comercial especial, doctor Sartorio, del 16 de julio de 1951, referente al juicio promovido por la Nación contra Ezequiel o Ezequiel P. o Ezequiel Pedro Paz y Zelmira Paz o Zelmira Paz de Gainza o Paz de Anchorena, sobre expropiación de inmuebles; e) que consideró el proyecto de comunicación presentado por algunos de los miembros de esa comisión, en el que se expresa lo siguiente: "H. Congreso, vuestra Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora de la empresa comercial propietaria del diario "La Prensa", considerando que, agotada, a su juicio, la investigación de los hechos que ha podido conocer para caracterizar las actividades y procedimientos de la empresa comercial propietaria del diario "La Prensa" y de las empresas vinculadas comercialmente con ella, no se han reunido elementos que permitan aconsejar otras medidas que la señalada en el despacho del 9 de abril de 1951; da por concluída, salvo resolución en contrario del Congreso nacional, la misión que le fuera confiada". Igualmente resulta del informe precitado, que al considerarse ese proyecto el diputado Frondizi expresó que se abstendría, porque entendía que la Comisión parlamentaria había cesado en sus funciones al formular su despacho del 9 de abril de 1951, no atribuyendo validez a cualquier actuación que se produjera con posterioridad a dicha fecha. Se aprobó el despacho de la mayoría; f) del despacho del 9 de abril de 1951 se desprende lo expuesto en título aparte.

7) Despacho de la Comisión parlamentaria mixta del 9 de abril de 1951. La citada comisión resolvió aconsejar que se declaren de utilidad pública y se expropiaran los bienes que constituían el activo de la sociedad colectiva "La Prensa" que giraba bajo la razón social "Ezequiel P. Paz y Zelmira Paz de Anchorena", propietaria del diario "La Prensa", incluyendo expresamente los bienes muebles e inmuebles de terceros utilizados en la explotación de dicho diario, así como también los derechos emergentes de las inscripciones de la leyenda "La Prensa" en el Registro de marcas de la Nación y de la inscripción de la propiedad del título del diario "La Prensa" en el Registro de la propiedad de la Nación. Aconsejaba, asimismo, facultar al P. Ejecutivo para destinar o transferir los bienes que se expropiaren a fines de interés general y de perfeccionamiento social del pueblo argentino (v. D. de ses., C. de Diputados de la Nación, abril 11 y 12 de 1951, 59 reunión, 2ª sesión extraordinaria, ps. 3896 y 3906 y sigts.). En las sesiones extraordinarias referidas la citada cámara aprobó el proyecto de ley y el Senado de la Nación, por su parte, en su reunión del 12 de abril de 1951, sancionó, convirtiendo en ley, el mencionado proyecto (v. D. de ses. de la Cámara de senadores, sesiones extraordinarias correspondientes al período legislativo 1950 —16 de marzo— y 11 y 12 de abril de 1951, publicación del Cuerpo de taquígrafos del Senado de la Nación, t. I, p. CXXV).

Por su parte, la minoría de la Comisión parlamentaria mixta, produjo despacho en el sentido siguiente: "Art. 1º Declarar que la incautación de "La Prensa", realizada por la mayoría de la Comisión parlamentaria mixta, interventora e investigadora del diario "La Prensa", ha sido un acto de usurpación que ha tenido por exclusiva finalidad impedir la aparición del referido diario

como órgano de opinión independiente. Art. 2º Dejar sin efecto las medidas adoptadas por la comisión, no sólo por ser arbitrarias e inconstitucionales, sino también en virtud de que ni el Congreso nacional ni ninguna institución argentina pueden servir de instrumento para suprimir la libertad de prensa. Art. 3º Hacer responsable al Poder Ejecutivo de todos los actos realizados para que "La Prensa" no aparezca más como diario independiente. Art. 4º Declarar que tal determinación responde al cumplimiento del plan trazado para aislar al pueblo argentino de toda fuente de información y del conocimiento de la actual situación nacional, de modo de poder seguir desarrollando una política contraria a las libertades, derechos e intereses del pueblo. Art. 5º Refirmar la inquebrantable decisión de asegurar en el país la plena vigencia de la libertad de prensa, como condición indispensable para la existencia y perfeccionamiento del régimen democrático. 6º Consagrar como obligación fundamental irrenunciable de todos los argentinos la de luchar por el establecimiento del régimen republicano, representativo, federal y democrático, que se encuentra abolido en el país" (Sala de la comisión, 9 de abril de 1951, v. ps. 3906 del diario de la Cámara de diputados, ya cit.).

8) La ley 14.021. Esta ley ha sido derogada por el decreto-ley 4360, de fecha 30 de noviembre de 1955 (Bol. Oficial, diciembre 9 de 1955), como asimismo el decreto 12.869 del 2 de julio de 1951, dictado en ejecución de la citada ley. Corresponde destacar aquí los fundamentos del mencionado decreto-ley, dada su relevante importancia como fuente hermenéutica a los fines de pronunciamiento que corresponde dictar en estos autos. Tal importancia se acrece en razón de historiarse y calificarse en ellos los hechos aquí cuestionados, tanto los realizados por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo y aquellos otros que, relacionados con los mismos, concretaron la situación que originó el presente pleito. Es así como, en dichos fundamentos, se destaca lo siguiente: "...Que la sociedad colectiva "La Prensa", propietaria del diario del mismo nombre, fué objeto de uno de los más implacables procesos persecutorios ocurridos durante la dictadura; que dicho proceso, en lo principal, consistió a) en la clausura del diario "La Prensa" con fecha 26 de abril de 1944 por el término de cinco días sin causa legal que lo justificara; b) en la aplicación de un criterio discriminatorio y excepcional al exigir a "La Prensa" el pago de los derechos dispensados al papel introducido con franquicia aduanera durante el período comprendido entre los años 1939 a 1948. Dicha afirmación se ve plenamente confirmada con la sanción de la ley 14.060...; c) en la reducción, a partir de 1947, de las divisas para la compra de papel de diario, lo que perjudicó especialmente a "La Prensa" obligando a disminuir el tiraje y a reducir el número de hojas que imprimía; d) en la campaña contra el diario mediante comunicados y comentarios radiotelefónicos elaborados en reparticiones del gobierno; e) en la intervención de la contabilidad, establecimiento de una guardia policial e inmovilización de una rotativa que estaba armándose para ampliar el tiraje del diario "La Prensa", ordenada por la Comisión bicameral de investigación de las torturas; f) en la promoción de un seudo conflicto sindical que determinó la suspensión de la impresión y distribución del periódico, no obstante la actuación y declaraciones públicas del propio personal de la firma que se solidarizó con el diario y pidió a la autoridad policial amparo a sus derechos, y que, luego de diversos hechos intimidatorios culminó con la muerte del obrero del diario Roberto Núñez; g) en la clausura de los talleres bajo la arbitraria acusación de un delito contra la seguridad del Estado; h) en el nombramiento por parte del Congreso de una comisión interventora e investigadora que tomó posesión de "La Prensa" y sus bienes y que bloqueó todas las cuentas bancarias sociales, las de los socios y aun la del director del diario; i) en la sanción de la ley 14.021 de expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles del diario "La Prensa"; j) en la conclusión de con-

tratos de compraventa de fechas 16 de noviembre de 1951, 2 de agosto de 1954 y 24 de agosto de 1955 mediante los cuales el Estado se obliga a transferir los bienes expropiados a una empresa denominada "Epasa", creada con dineros facilitados por el Estado, al solo efecto de concretar el despojo; k) en la iniciación de un juicio por parte de la ex-Fundación Eva Perón tendiente a obtener el reintegro de una suma superior a los m$n. 3.000.000 que abonara en concepto de sueldos y salarios al personal del diario por los meses de abril y mayo de 1951, es decir, una vez que la empresa propietaria había cesado prácticamente en sus actividades; l) en otros reiterados actos de intimidación que han sido de pública notoriedad". Y, fundando la derogación se expresa en los considerandos lo siguiente: "Que el proceso relacionado culminó con la sanción de la ley 14.021 que constituye un exponente de la arbitrariedad gubernativa, pues aparte de afectarla múltiples defectos sustanciales de carácter constitucional y de técnica legal, resulta evidente de su texto y comprobado por su ulterior ejecución, que la inspiró el exclusivo propósito de silenciar definitivamente un órgano independiente de la opinión pública para entregarlo a un grupo de personas o entidades incondicionales del gobierno y utilizarlo éste para sus oscuros designios y particulares intereses políticos; que esa ley, cuya sanción conmovió a la ciudadanía hiriéndola en su sentimientos cívicos y motivó la severa condenación de los países democráticos, además de apartarse de las limpias tradiciones argentinas es absolutamente contraria a los principios y garantías constitucionales referentes a la libertad de prensa, igualdad ante la ley y derechos de propiedad, de trabajar, de ejercer toda industria lícita y violatoria de todas las normas substanciales que rigen la expropiación por causa de utilidad pública; que la sola declaración de utilidad pública inserta en el art. 1º de la precitada ley, no basta para justificar la expropiación, si como ocurre, no se especificó el destino, única forma en que la declaración de utilidad pública involucra juridicidad. De otro modo, la garantía constitucional de la propiedad perdería eficacia y podría ser fácilmente desconocida, porque una declaración de esa índole sin especificación del destino y la consecuente declaración de utilidad pública son privativas del Congreso y, por lo tanto, la ley 14.021 es también repugnante a la Constitución por la impropia delegación que de su atribución privativa hizo el Congreso en favor del Poder Ejecutivo, al facultarlo, merced a una intencionada fórmula, en el hecho ilimitado por su extensión y vaguedad, no sólo para determinar "per se" a su total arbitrio el destino de los bienes sino también al facultarle a transferirlos en forma indiscriminada; que también vicia de inconstitucionalidad a la precitada ley el hecho de someter a expropiación los derechos al título, circunstancia que evidencia el propósito del apoderamiento del bien en su condición de órgano de prensa, en funcionamiento, con nombre y prestigio universal; que la libertad de prensa, que es base de todas las libertades y condición esencial para una real y efectiva vida democrática, ha sido sistemáticamente violada mediante los variados y condenables medios empleados para acallar una opinión contraria al régimen de gobierno imperante; que los derechos de propiedad, de trabajar y de ejercer toda industria lícita de que era titular la empresa expropietaria de "La Prensa", como cualquier otro habitante de la República, han sido reiterada y conscientemente violados por el gobierno depuesto a través del dilatado proceso de que se hizo mención ...".

9) Reconocimiento de los actores: a) por aplicación de lo normado en el art. 69 de la ley orgánica y en atención a la rebeldía declarada, debe tenérseles por confeso sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda, salvo prueba en contrario, a los siguientes actores: I) Eugenio Calistro (siguen otros nombres). II) Luis Cano Calvo y Manuel Rodríguez Alsina, por resolución de fs. 2677 vta. III) Octavio R. Gamboa, por resolución de fs. 2691 vta. y IV) Celestino Carbonari, por resolución de fs. 2711 vta. b) Por reconocimientos

efectuados al absolver posiciones, a tenor del pliego corriente a fs. 1705 bis, han reconocido los siguientes hechos: I) Que "La Prensa", su personal o personas de su dependencia nunca le impidieron el acceso al lugar de su trabajo y si tuvo dificultades en los últimos meses para el acceso fué por otras personas, los siguientes actores: Abal (siguen otros nombres). II) Que formó parte de los 1.300 empleados de "La Prensa" que el 27 de enero de 1951 se dirigieron al lugar de su trabajo siéndoles impedida por la fuerza la entrada al mismo por personas que no eran del diario, los siguientes actores: Abal (siguen otros nombres). III) Que "La Prensa" siempre y ante los acontecimientos de los últimos meses agotó los recursos legales a su alcance para terminar el conflicto suscitado, de tal manera que nunca injurió al absolvente, ni maliciosa ni permanentemente, los siguientes actores: Abal; Arrigone, en cuanto a la última parte de la posición; Arenas, en igual sentido que el anterior (siguen otros nombres). Cabe destacar que los actores que a continuación se mencionan declaran ignorar el contenido de la posición: Almira (siguen otros nombres). IV) Que "La Prensa" no le abonó sus haberes después del 31 de marzo de 1951, por estar imposibilitada para ello en razón de haber sido privada de todos sus bienes por la Comisión parlamentaria mixta y las personas o autoridades que la siguieron en esa detentación, los siguientes testigos: Abal (siguen otros nombres). Corresponde dejar sentado que los actores que a continuación se mencionan declararon ignorar el contenido de la posición: Almira (siguen otros nombres). V) Que no entendió que su contrato de trabajo quedaba rescindido el 31 de marzo de 1951, por causa cabal, maliciosa y permanente injuria a sus intereses y derechos inferida por "La Prensa", los actores que a continuación se mencionan: Abal (siguen otros nombres). Debe destacarse que el resto de los absolventes, a tenor del pliego de fs. 1705 bis, sólo alegan la falta de pago, salvo S. Alderuccio, para quien se desistió de la posición. c) Que por reconocimientos efectuados al absolver posiciones, a tenor del pliego corriente a fs. 1843, han reconocido los hechos siguientes: I) Que nunca le fué impedido el acceso al lugar habitual de trabajo por "La Prensa", su personal o personas de su dependencia, los siguientes actores: Campos (siguen otros nombres). II) Que es cierto que "La Prensa" nunca injurió al absolvente ni cabal, ni maliciosa, ni permanentemente, los siguientes actores: Campos (siguen otros nombres). Han contestado afirmativamente la posición pero haciendo la salvedad de que se sienten injuriados por falta de pago los siguientes actores: Castaño (siguen otros nombres). III) Que es cierto que conoce que "La Prensa" después del 31 de marzo de 1951 no le abonó sus haberes por estar imposibilitada para ello por haber sido privada de todos sus bienes por la Comisión parlamentaria mixta, los siguientes actores: Campos (siguen otros nombres). Corresponde destacar que contestan a esta posición la mayor parte de los actores, manifestando que ignoran su contenido. IV) Que su contrato de trabajo no terminó el 31 de marzo de 1951 por causa de injuria permanente y maliciosa a sus intereses y derechos inferida por "La Prensa", los siguientes actores: Campos (siguen otros nombres). V) Que el 27 de enero de 1951 formó parte de los 1.300 empleados de "La Prensa" que se dirigieron al lugar de su trabajo siéndoles impedida la entrada al mismo por personas que no eran del diario y que usaron de medios violentos, los siguientes actores: Battiata (siguen otros nombres). El resto de los absolventes, a quienes se les formulara esta posición, ha manifestado hallarse, en el momento de los hechos, ausente del lugar en que acaecieron, por estar de vacaciones, trabajar en otra parte, encontrarse enfermo o no haber concurrido a sus tareas o llegado tarde a éstas ese día. d) Que al absolver posiciones, a tenor del pliego corriente a fs. 2128, han reconocido los hechos siguientes: I) Que es cierto que "La Prensa" nunca lo injurió cabal, maliciosa ni permanentemente, los siguientes actores: Greco (siguen otros nombres). II) Que ni "La Prensa" ni su personal, ni perso-

na alguna de su dependencia le impidieron jamás la entrada al trabajo, los siguientes actores: Greco (siguen otros nombres). III) Que sabe que "La Prensa" se encontraba a partir de marzo de 1951 imposibilitada por causa de fuerza mayor y que no le era imputable a la misma continuar con los contratos de trabajo que tenía celebrados con su personal, los actores siguientes: Contade (siguen otros nombres).

10) Desisten de la acción promovida. A tenor del siguiente texto:... inicié esta acción porque me obligaron a ello las autoridades que entonces tenía el Sindicato Argentino de Prensa, bajo coacción de impedírseme trabajar en mi profesión, única fuente de recursos míos y de mi familia. Vuelta "La Prensa" a sus verdaderos dueños y encontrándome trabajando en ella, he resuelto, en acto libre y honesta voluntad desistir de la acción iniciada. Es lo que manifiesto a V. E. para que lo tenga presente...", manifiestan esta decisión los actores que a continuación se mencionan: Carlos H. Surace (siguen otros nombres). Con distinto tenor A. M. Jacome.

11) Estos reconocimientos y desistimientos han sido ratificados por sus respectivos firmantes, según resulta de las constancias que obran al dorso de las correspondientes presentaciones citadas precedentemente. No ha habido objeción del procurador general del trabajo, según surge del dictamen de fs. 4147 y 4181, conformidad prestada por la demandada a fs. 4148 y 4158, y por resoluciones de este tribunal se los tiene por ratificados y desistidos de las acciones iniciadas en estos autos.

12) La demandada en su escrito de fs. 4156/4158, denuncia "hecho nuevo", señalando como tal la circunstancia de encontrarse algunos de los accionantes en marzo 31 de 1951, fecha de iniciación del presente juicio, en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra y acompaña la nómina de los que se hallarían en esa situación. Corrido traslado de dicha presentación, los actores respondieron a fs. 4171/4179, aduciendo que no se trataba de un "hecho nuevo", pues ya el punto se había ventilado en 1ª instancia con la presentación de fs. 3763, rechazada por el *a quo* a fs. 3769 vta., apelada por la demandada a fs. 3772, recurso denegado por el juez de 1ª instancia a fs. 3772 vta., recurrida de hecho por la accionada a fs. 3776 y desestimada la queja por esta cámara a fs. 3780, con lo cual se habría cerrado el procedimiento para realizar nuevamente el referido planteo. Es de señalar que, en aquella ocasión, la demandada invocó la situación prealudida respecto sólo a ocho de los litigantes y ahora lo hace con referencia a 101 actores, incluyendo a los mencionados anteriormente.

Considerando:

1º) ¿Se ha configurado la eximente de "fuerza mayor" que invocara la demandada en su responde?

Para responder a este interrogante debe antes establecerse cuál es el concepto doctrinario y jurisprudencial de la causal aludida en nuestro derecho.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no se ha hecho diferencia substancial entre los conceptos de "fuerza mayor" y "caso fortuito", estimando se trata de una cuestión de hecho cuya apreciación queda librada a la facultad soberana del juzgador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada caso particular. Así, según Busso ("Código civil anotado", Buenos Aires, 1949, t. 3, p. 304): "La doctrina argentina coincide en que, en principio, los dos términos, "caso fortuito" y "fuerza mayor", corresponden a un mismo y único concepto", citando en su apoyo a Colmo ("Obligaciones", núm. 117); a Lafaille ("Obligaciones", núm. 189) y a Salvat ("Obligaciones", núm. 143), agregando que, en resumen: "la fuerza mayor" y, dada la sinonimia de las expresiones en el código, también el caso fortuito, entrañan la irresponsabilidad del deudor sólo en circunstancias especiales, e implican un asunto de grado, y no esencial,

que el juez debe apreciar en cada situación dentro de los principios de fondo establecidos. Lo que importa entonces es que el obligado demuestre su plena inculpabilidad, de acuerdo con las reglas particulares que podrían ser aplicables al caso, sobre todo en cuanto al alcance de su obligación. Sólo en los casos en que la responsabilidad del deudor es claramente legal sin que la norma respectiva atienda a la cuestión de culpa podría admitirse una responsabilidad absoluta del deudor también por hechos que en otras circunstancias lo eximirían" (op cit., p. 305, núm. 31).

Por lo demás, en cuanto al concepto y alcances de los términos de "fuerza mayor" o "caso fortuito" es sabido que el codificador sólo ha dado una definición del caso fortuito en el art. 514 del Cód. Civil, no así de la fuerza mayor, salvo la nota a dicho artículo, empleando algunas veces ambas expresiones acumulativamente, y en otras hablando sólo de fuerza mayor.

Recogiendo las conclusiones de la doctrina y la jurisprudencia argentina y compartiendo el criterio de Colmo, pueden establecerse las siguientes normas: "Ambos conceptos se refieren a un hecho que impide el cumplimiento de la obligación. Son idénticos en sus efectos, siempre que excluyan por completo la culpa del deudor. Pero para que así sea, deben aumentarse las exigencias al respecto. Por consiguiente, sólo hay fuerza mayor ante un hecho exterior u objetivo, que sea extraordinario o de una magnitud que lo haga notorio o público, cosa que deberá demostrar el mismo deudor para que así resulte su inculpabilidad. Acreditadas estas circunstancias surge la presunción en favor del obligado, sin perjuicio de que la destruya el acreedor mediante prueba en contrario. Pero en último término la apreciación judicial decide con arreglo a lo contingente de cada situación con relación a las personas, a la *naturaleza de la obligación*, etc. (arg. art. 512 que define la culpa), ya que hay supuestos, según se ha visto (como son los porteadores, o los posaderos, capitanes de buques, patronos en accidentes obreros, etc.) en que la responsabilidad es más intensa que en otros" (Busso, op. cit., t. 3, p. 305, núm. 30).

En cuanto a los caracteres constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor —sinónimos en nuestro derecho— Busso señala lo siguiente: inimputabilidad, el art. 514 del Cód. Civil, acoge directamente el concepto "... al establecer que la causa del incumplimiento debe ser un hecho que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse". Con otras palabras: cualquier falta de diligencia, sea en la previsión del acontecimiento, sea en cuanto a las medidas para evitarlo, imputable al deudor, conforme con las circunstancias del caso, excluye la invocación del caso fortuito. Resulta de ello pues, aparentemente, los dos caracteres constitutivos principales del caso fortuito o de la fuerza mayor son por un lado, el hecho "ajeno", en la terminología francesa; "exterior", en la de COLMO, por ejemplo entre nosotros (v. cita anterior referente al mismo autor) y, por otro lado, la "no imputabilidad".

"Pero, en realidad, esos dos caracteres se reducen a uno solo. Se entiende que la exterioridad del hecho no puede concebirse en el sentido de la teoría de riesgo, ya que tal concepto, como se ha visto... contraría el principio básico de que no hay responsabilidad donde no hay culpa. El hecho ("exterior") bien puede producirse dentro de la empresa. Mas, entonces, todo se reduce a la cuestión subjetiva, a saber, si este hecho ha podido y debido preverse o evitarse. La única cuestión que se plantea es, entonces, la de no imputabilidad" (Busso, op. cit., p. 306, núms. 38, 39 y 40).

En cuanto a los caracteres de no imputabilidad, Busso expresa que: "...de modo substancial, la no imputabilidad existe cuando el deudor se halló en la imposibilidad de actuar de manera distinta de como ha actuado y también en la imposibilidad de prever el acontecimiento que le dominó. Es decir, los dos elementos en que consiste la no imputabilidad y que, en consecuencia, al mismo

tiempo, son los elementos constitutivos de la fuerza mayor y del caso fortuito: a) la irresistibilidad, y b) la imprevisilidad del acontecimiento" (Busso, op. cit., p. 307, núms. 45 y 46).

En lo que hace a la irresistibilidad, el autor mencionado expresa: "que el hecho debe ser, en primer lugar, irresistible. Ello significa que el obligado no podrá superar el obstáculo que aquel le opone y, por consiguiente, se halla en absoluta imposibilidad de ejecutar tal obligación. Si al deudor le fuera posible la ejecución, el cumplimiento le sería ineludible. La cuestión consiste en establecer cuándo hay tal imposibilidad" (op. cit., p. 307, núms. 48 y 49).

La imposibilidad también puede ser moral, aunque sea una cuestión mucho más delicada reconocer a un hecho moral los efectos de la fuerza mayor. Así lo admite la doctrina y la jurisprudencia en algún caso (Busso, op. cit., p. 309, núms. 62, 63 y 64).

De ahí pues que, por lo general, se exige que la imposibilidad sea absoluta y deba tenerse en cuenta la naturaleza de la obligación.

Respecto a la imprevisibilidad, la doctrina es uniforme en que no es suficiente que el acontecimiento sea irresistible o insuperable para que se configure la fuerza mayor, sino que también sea *imprevisible*. Para definir la imprevisibilidad, se plantean análogos problemas a los existentes para la definición de la irresistibilidad, pero, como señala Busso: "... todos los autores concuerdan en que no hay que exagerar el concepto de imprevisibilidad, ya que "todo es posible en este mundo", en consecuencia, un acontecimiento reviste carácter de imprevisible cuando no hay ninguna razón especial para pensar que tal acontecimiento se producirá. La simple vaga posibilidad no sería suficiente para excluir la imprevisibilidad" (Busso, op. cit., ps. 310/311, núms. 70/74).

Para Salvat: "La cuestión de saber si en un caso dado hay o no caso fortuito o fuerza mayor, es en gran parte una cuestión de hecho que deberá resolverse según las circunstancias especiales para cada caso. Los jueces tienen a este respecto un amplio poder de apreciación" ("Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general", ed. 5ª, t. 1, p. 84, núm. 145), y analizando las condiciones necesarias para que se configure esa excepción señala las tres siguientes: a) que se trate de un hecho que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse. Destacando que cuando la ley habla de casos fortuitos previstos "no debe entenderse —como dice la nota del codificador— de una previsión precisa, conociendo el lugar, el día y la hora en que el hecho sucederá, sino la eventualidad del hecho...; b) que se trate de un obstáculo insuperable y c) que se trate de un hecho actual".

Dicho autor, al referirse a las órdenes o previsiones de la autoridad como configurativas de la excepción examinada, expresa: "Las órdenes o previsiones de las autoridades constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor, llamados generalmente en doctrina el hecho del soberano o fuerza del príncipe. La razón es que las órdenes o prohibiciones de las autoridades públicas, lo mismo que los accidentes naturales, son irresistibles para el deudor; éste se encuentra en la necesidad forzosa de someterse a ellas y, por consiguiente, no era justo que fuese responsable de sus consecuencias. Es verdad que dentro del régimen constitucional de nuestro país, lo mismo que en la mayoría de los países modernos, las diversas autoridades no poseen poderes ilimitados; pero esto no impide que el impedimento irresistible para la ejecución de la obligación haya existido y que la inejecución de ella, por consiguiente, obedezca a una fuerza extraña y superior a la voluntad del deudor". "En hora buena —decía el doctor Sauze en este sentido— que por nuestro mecanismo constitucional dada la división de poderes del Estado, todo avance de la autoridad tendiente a reprimir el derecho del ciudadano, tenga su valla en el poder moderador de la justicia; pero ese poder no puede dar por inexistente, lo que realmente ha acontecido; no puede quitar

a un hecho su significado propio y si puede reprimir, no le es dado prevenir" (op. cit., p. 67, núm. 141). Y, respondiendo a la cuestión de si las resoluciones judiciales también deben ser consideradas como caso fortuito o de fuerza mayor, expresa: "La solución afirmativa debe, en nuestro concepto, prevalecer. Las resoluciones administrativas, constituyen para el deudor una fuerza extraña y superior a su voluntad, contra las cuales no puede oponerse" (op. cit., p. 88, núm. 149).

La hipótesis del *hecho de terceros* es, para Salvat, igualmente configurativa de la excepción aquí contemplada: "El hecho de un tercero —dice— que hace imposible el cumplimiento de una obligación constituye también, al menos en principio, caso fortuito o fuerza mayor; la razón es siempre la misma: se trata de un hecho que el deudor no ha podido evitar..." (op. cit., p. 89, núm. 51).

Por su parte, López Olaciregui, en su artículo "La fuerza mayor y la orden del soberano ante la teoría de la responsabilidad civil" (J. A., 1944-IV, pág. 311) al referirse a la fuerza mayor y la falta de culpa, explica: "El primer problema que se presenta es el de comparar la fuerza mayor y la falta de culpa. Desde el momento en que no se responde cuando hay culpa y tampoco se responde cuando hay fuerza mayor, debe saberse si ambas nociones son distintas o si por el contrario se confunden en un mismo concepto...". En su crítica a Savatier, dice: "... Es exacto que la fuerza mayor se configura por la inevitabilidad y la imprevisibilidad; pero no es en cambio que la culpa pueda formularse como una proposición contradictoria a aquélla y que, en consecuencia, baste para definirla la evitabilidad y la previsibilidad. Una y otra son parte de la culpa, pero no son toda la culpa. Son elementos de la imprudencia, pero no basta para constituir la culpabilidad... Ha habido acto imprudente (previsible), pero no ha habido acción subjetiva culpable (inimputabilidad). La previsibilidad y la evitabilidad definen la imprudencia de los actos, considerados éstos como entidades autónomas, escindidas del autor. La imputabilidad es calificación subjetiva. Se refiere exclusivamente al autor y no se transfiere al acto. Dependen de móviles y circunstancias de la persona, es el elemento subjetivo que da el tono de la culpabilidad... Lo dicho permite afirmar que la teoría de la culpa no puede limitarse a la apreciación de la previsibilidad y la evitabilidad... En consecuencia, no puede decirse que la culpa nace en aquel punto ideal en que la fuerza mayor desaparece. Por el contrario, entre la fuerza mayor y la culpa hay una zona intermedia: la falta de culpa..."

El citado autor, comentando a Mazeaud, manifiesta que éste aunque con distinto fundamento, llega a la misma conclusión: entre los dominios de la culpa y la fuerza mayor hay un terreno intermedio: el de la falta de culpa. "Para saber si la culpa existe, el juez se pregunta si un individuo avisado habría actuado en forma distinta al demandado... Para saber si hay fuerza mayor, el juez se pregunta si un individuo avisado habría estado en la imposibilidad de actuar en forma distinta al demandado".

López Olaciregui agrega: "Entre ambas situaciones hay una diferencia de grado considerable: la falta de culpa comprende todas aquellas situaciones en que el origen del daño no ha podido ser atribuído a una negligencia o imprudencia del autor. La fuerza mayor supone un daño producido por una fuerza irresistible, perfectamente conocida". Al establecer como tercer elemento eximente de responsabilidad el de la inimputabilidad, señala la posibilidad de un hecho previsible y evitable, pero que por el móvil perseguido importa en razón del imperativo ético determinante del mismo, la falta de imputabilidad.

La jurisprudencia, entre nosotros, tiene resuelto que "el caso fortuito debe ser o generar un impedimento absoluto que haga imposible la ejecución de las obligaciones. Esa imposibilidad debe ser no relativa, sino absoluta y estar muy lejos de una simple dificultad en el cumplimiento del hecho a cargo del deudor,

por no ser independiente de la personalidad del mismo y de sus medios de acción. Esa imposibilidad debe comprobarse con caracteres de irresistibilidad" (Cám. de Paz Letrada, sala IV, mayo 4 de 1948, Rev. "La Ley", t. 10, p. 674). "La fuerza mayor es sólo el hecho que impide absolutamente el cumplimiento del contrato" (Cám. Fed. de la Capital, abril 12 de 1940, Rev. "La Ley", t. 18, p. 377). "El hecho que constituye fuerza mayor debe reunir los siguientes recaudos: que no haya podido preverse; que previsto no haya podido evitarse; que constituya un obstáculo insuperable y que sea actual" (voto del doctor Zambrano, a quien adhirieron los doctores García y Faré, Cám. Com. de la Capital, octubre 26 de 1943, G. del F., t. 167, p. 59). "Los términos caso fortuito y caso de fuerza mayor tienen el mismo valor. Siempre debe tratarse de hechos que no han podido preverse o que previstos no han podido evitarse" (Superior Tribunal de Santa Fe, octubre 20 de 1944, Rep. de Santa Fe, t. 10, p. 53). "El caso fortuito o fuerza mayor previsto en el código civil como eximente de responsabilidad debe consistir en un hecho exterior, extraordinario, con una magnitud tal que lo haga público y notorio" (Cám. Civil 1ª de la Capital, diciembre 28 de 1945, Rev. "La Ley", t. 41, p. 374). "La fuerza mayor como eximente de responsabilidad exige que el hecho que la motiva haya sido un obstáculo insalvable que la previsión humana no haya podido impedir y que prevista no haya podido evitarse" (Cám. Fed. de Rosario, diciembre 30 de 1947, G. del F., t. 192, p. 308). "El caso fortuito o fuerza mayor es sólo admisible cuando existe una demostración cabal y absoluta que factores imprevistos e involuntarios impidieron al deudor cumplir efectivamente con lo prometido" (Cám. Fed. de Rosario, diciembre 11 de 1947, Rev. "La Ley", t. 49, p. 489). "El caso fortuito es aquel no imputable al deudor y que según la medida de la diligencia requerida, no se podía prever o que pudiendo preverse es inevitable, de tal naturaleza que impide el cumplimiento de la obligación" (Cám. 1ª de Apel. de La Plata, Sala II, febrero 10 de 1950, J. A., 1950-II, p. 176). "La distinción entre fuerza mayor y caso fortuito carece de interés práctico, porque el código emplea indistintamente ambas expresiones, aunque a veces las cita a un tiempo separándolas por la conjunción "o", como ocurre con el art. 513" (Superior Tribunal de Santa Fe, julio 2 de 1948, Rep. de Santa Fe, t. 19, p. 225). "La fórmula del art. 514 del Cód. Civil es de interpretación restrictiva e implica: irresistibilidad e imprevisibilidad, con lo que se elimina la dificultad o el entorpecimiento y la posibilidad" (Cám. Com. de la Capital, octubre 30 de 1950, Rev. "La Ley", t. 61, p. 306). "Los hechos constitutivos del caso fortuito o de la fuerza mayor deben interpretarse en sus alcances con un criterio restrictivo, porque la exención de responsabilidad debe estar condicionada a la prueba fehaciente de que el hecho invocado fué no sólo irresistible, sino imprevisible y, en consecuencia, se creó la imposibilidad de evitarlo" (Cám. Nac. de Paz Letrada, sala IV, abril 15 de 1952, G. del F., t. 95, p. 260).

Respecto a la prueba, la jurisprudencia ha establecido: "La vinculación entre la fuerza mayor y el caso en que se la invoca debe demostrarse para que surja la presunción de inculpabilidad del obligado, sin perjuicio de que se la desvirtúe con una prueba en contrario que resulte eficaz a tales fines" (Cám. Com. de la Capital, abril 15 de 1947, Rev. "La Ley", IX, p. 550). "La prueba de la fuerza mayor pesa sobre quien alega los hechos constitutivos de la misma" (Cám. Com. de la Capital, setiembre 30 de 1948, Rev. "La Ley", t. 53, p. 11). "Las modalidades que debe asumir la prueba varía considerablemente según la naturaleza de los hechos alegados y las obligaciones concretas que pesan sobre el deudor. En términos generales, la liberación de éste exige la demostración de hechos imprevisibles e inevitables susceptibles de revestir el carácter de fuerza mayor" (Cám. Com. de la Capital, diciembre 31 de 1942, Rev. "La Ley", t. 29, p. 651). Como así también: "La prueba cabal y absoluta que factores impre-

vistos e involuntarios le impidieran cumplir la obligación" (Cám. Fed. de Rosario, diciembre 11 de 1947, Rev. "La Ley", t. 49, p. 489).

Este tribunal tiene resuelto: "El art. 66 del decreto 33.302 de 1945 al disponer que el plazo máximo de suspensión, fijado en treinta días, podrá extenderse a noventa en caso de fuerza mayor, se refiere a este elemento en la forma que está determinada por los principios generales del derecho común. No constituye fuerza mayor la falta provisoria de trabajo, cualquiera sea su causa, por tratarse de uno de los tantos factores previsibles en la actividad de un comerciante o industrial y la solución no cambia en el caso de disminución originada por una huelga si ésta no tuvo carácter subversivo, imposible de prever o de ser resistida" (sala II, setiembre 17 de 1946, Rev. Derecho del Trabajo, t. 6, p. 507). "La circunstancia de que transitoriamente se interrumpa el desarrollo del negocio, no puede constituir índice calificativo de irresponsabilidad patronal en cuanto a la obligación de abonar la indemnización por despido, pues que sólo el cese total de la actividad, motivado por fuerza mayor, engendra tal eximente" (sala II, julio 31 de 1947, rev. Derecho del Trabajo, t. 7, p. 521). "La suspensión mayor de treinta días, tan sólo es procedente en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, debiendo ser juzgada tal eximente con la mayor estrictez y dentro de los principios que informan el art. 514 del Cód. Civil" (sala IV, mayo 10 de 1949, Rev. Derecho del Trabajo, t. 10, p. 49). "La disminución o falta de trabajo están equiparados a la fuerza mayor en lo relacionado con el instituto de la suspensión y, por consiguiente, autoriza hasta una suspensión de noventa días" (sala I, setiembre 13 de 1950, rev. Derecho del Trabajo, t. 11, p. 100). "Para el examen de los casos que pudieran estar comprendidos en el concepto de fuerza mayor que contempla la ley 11.729, debe tenerse en cuenta que esta ley es de previsión social y que ha creado para los patronos obligaciones y responsabilidades especiales propias de su condición de comerciante y en absoluto apartadas de toda idea de culpa" (sala IV, agosto 22 de 1949, J. A., 1950-I, p. 346). "En el derecho laboral el caso fortuito o fuerza mayor a que alude el art. 66 del decreto 33.302/45 (ley 12.921), con respecto a la suspensión, debe ser considerado por el juzgador con sujeción a las circunstancias concurrentes en cada caso y teniendo en cuenta que la falta o disminución de trabajo no haya podido preverse, o que previsto no haya podido evitarse" (Acuerdo plenario, marzo 8 de 1955, rev. Derecho del Trabajo, t. 15, p. 157). "La expropiación de la empresa no configura la fuerza mayor que exime del pago de la indemnización de despido (art. 157, inc. 1º, apart. 2º) por no encuadrarse en el concepto enunciado por el Cód. Civil, en su art. 514. Además, cabe tener en cuenta que la ley 11.729, que es de previsión social, crea responsabilidades alejadas de la idea de culpa, que la referida fuerza mayor se refiere a un hecho imprevisto y cuya causa escapa a las naturales previsiones del hombre inteligente" (sala III, agosto 22 de 1949, "La Ley", t. 57, p. 589; en igual sentido, diciembre 26 de 1947, in re "Martínez, Julián c/ González Aramburu y Cía."). "La falta o disminución de trabajo, como causal de exención del pago duplicado de la indemnización de la ley 11.729, establecido en el decreto-ley 33.302 (ley 12.921), debe producirse por causas ajenas a la voluntad del empleador, quien deberá probar fehacientemente esas circunstancias" (Acuerdo plenario, marzo 23 de 1955, "La Ley", t. 78, p. 174).

2º Hemos visto que tanto la doctrina como la jurisprudencia dejan librada a la apreciación soberana del juzgador, la determinación de la existencia o no del caso de fuerza mayor, quien decide, con arreglo a lo contingente de cada situación, según sean las personas, la naturaleza de la obligación, etc. (arg. art. 512, Cód. Civil), ya que hay supuestos en que la responsabilidad es más intensa que en otros e indudablemente se da ésta con mayor fuerza cuando la

obligación nace en razón del contrato de trabajo y por aplicación de una ley de previsión social como es la 11.729, modificatoria del Cód. de Comercio.

Resulta, sin duda alguna, de la abundante prueba acumulada en autos, acreditado que los hechos y actos acaecidos a partir del 26 de enero de 1951, hechos y actos relacionados en los precedentes resultandos, impidieron que la demandada pudiera proseguir desarrollando sus actividades y la obligaron a paralizar la explotación de su negocio; mas dichos hechos y actos igualmente privaron a los actores de su libertad de determinación, cerrándoles el acceso a los lugares de trabajo, imposibilitándolos de cumplir con sus obligaciones laborales y obligándolos a tomar decisiones contrarias a su voluntad.

En consecuencia, una de las notas tipificantes de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se hallaría probada, mas no surge con igual nitidez que se haya acreditado la otra, esto es, la de imprevisibilidad, para tener por configurada en el caso, en forma plena e indubitable, la citada eximente, pues si bien la demandada en razón de las leyes vigentes y la forma representativa-republicana de gobierno, conforme con la Constitución nacional, debió, con justa lógica, pensar que no podían las autoridades constituídas violar el orden jurídico establecido, no es menos cierto que, el estado de cosas imperante en ese momento hacía previsible que, en una u otra forma, la actitud asumida por la demandada debía llevarla a la situación que en definitiva debió afrontar y aunque la empresa demandada actuó como lo hizo, en defensa de fundamentales principios consagrados y reconocidos por la Carta Magna de la Nación, comprometiendo su misma existencia en esa lucha, no es menos cierto que expuso en ella los intereses de su personal. Y éste, por su condición de dependiente, al no participar en la dirección de la empresa, no fué oído en la determinación de esa actitud. Por otra parte y por la misma razón anotada, carecía de la independencia económica indispensable para afrontar y resistir las consecuencias de esa lucha. Por lo demás es obvio que los riesgos de la empresa, derivados en la hipótesis de la conducción y dirección impresa a la misma, deben estar a cargo de ella y no del personal, ajeno al ejercicio de aquellas facultades.

Esta circunstancia, aunque no haya sido alegada no puede ser desconocida por el juzgador, como bien lo señala la doctrina, ha sido destacada en la cita transcripta más arriba al mencionar la opinión del doctor Sauze.

La fuerza mayor, si existió, lo fué para privar de libertad a ambas partes, impidiendo a la empleadora la normal explotación de su negocio y a los dependientes consagrados por nuestras instituciones democráticas, habiendo tomado posición clara en la lucha, dispuesta por ende, a afrontar todas las consecuencias dientes cumplir con la prestación debida a aquélla y recibir sus remuneraciones.

La demandada, en su condición de empresa periodística de gran prestigio, era una tribuna desde la cual se bregaba por la defensa de los derechos y libertades consagrados por nuestras instituciones democráticas, habiendo tomado posición clara en la lucha, dispuesta por ende, a afrontar todas las consecuencias derivadas de esa actitud. Dentro de tales consecuencias, dada la situación imperante, era previsible el acaecimiento de los hechos y actos que aquí se alegan como eximente de responsabilidad. Cabe recordar en efecto, como lo señalan los fundamentos del decreto-ley 4360 del 30 de noviembre de 1955, que el proceso persecutorio emprendido contra la demandada comenzó mucho antes de los hechos cuestionados en este litigio, habiéndose clausurado el diario por el término de cinco días el 26 de abril de 1944 sin causa legal que lo justificara; aplicándose un criterio discriminatorio y excepcional a "La Prensa" al exigírsele el pago de los derechos dispensados al papel introducido con franquicia aduanera durante el período comprendido entre los años 1939 a 1948; reduciéndosele, a partir de 1947, las divisas para la compra de papel de diario y emprendídose una campaña contra el diario mediante comunicados y comentario radiotelefónicos elaborados

en reparticiones del gobierno (v. al respecto el decreto-ley 4360/55 reseñado en los resultandos de este voto). Y, además, ya había acontecido idéntico episodio frente a otros órganos periodísticos en no lejana época. De allí, pues, que esa contingencia, cuyo acaecer se avino la demandada a padecer, la debió adoptar y soportar la demandada por su cuenta y riesgo, sin menoscabo de los intereses de su personal, el que, por más solidario e identificado que estuviera —como lo estuvo en su hora con ella—, carecía de la capacidad económica suficiente para poder afrontar tal situación.

La jurisprudencia cuando ha considerado que debe tenerse en cuenta que la ley 11.729 es una ley de previsión social y crea responsabilidades alejadas de la idea de culpa, como así también que la referida fuerza mayor debe ser un hecho imprevisible y cuya causa escapa a las naturales previsiones del hombre inteligente, ha querido restringir la eximente, reduciéndola a situaciones de carácter excepcional, en donde el acto voluntario del empleador no aparezca configurando la situación creada para desresponsabilizarse, pues aunque las circunstancias que le impidieron a la demandada proseguir en sus actividades hayan provenido del ejercicio de legítimos derechos y, en cambio, de un acto injusto y arbitrario de la autoridad, fué conscientemente realizado por ella y encaminado al cumplimiento de un propósito en el cual fincaba la causa misma de su razón de ser. Esta actitud, meritísima, no podía privar de derechos a su personal, sin menoscabo de esa misma finalidad.

Los hechos y actos preseñalados culminaron con la arbitraria expropiación; mas sea cual fuere la calificación merecida por ese acto de gobierno, sabemos que la indemnización debida por el Estado debe ser integral y la reparación, en tal caso, comprende no sólo el pago del valor del bien expropiado sino también el de los daños y perjuicios causados a la demandada por el desapoderamiento. "Estos dos elementos del quantum de la indemnización —enseña VILLEGAS BASAVILBASO en su obra *Derecho administrativo*, t. 2, p. 397— no pueden quedar sujetos a condición suspensiva, desde que ningún acontecimiento futuro e incierto, suceda o no suceda, puede poner en riesgo el derecho del expropiado. Esos dos sumandos de la indemnización surgen de los principios generales de las obligaciones (Cód. Civil, art. 519 y correlativos) y, especialmente, del art. 11 de la ley de la materia. Según la ley civil (art. 505, inc. 3º), el acreedor tiene el derecho de obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. El concepto jurídico de indemnización está dado por el mencionado art. 519 que comprende tanto el *damnum emergens* como el *lucrum cesans*. Este criterio ha sido seguido por el legislador al establecer en el art. 11 de la ley 13.264: "La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Es también el criterio del codificador argentino: "Se entiende por justa indemnización..., no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad".

El citado autor agrega más adelante (op. cit., t. 6, p. 399): "Puede sostenerse, con arreglo a la norma legal citada y a la jurisprudencia de los tribunales argentinos, que en materia de expropiación de inmuebles y a los efectos de la justicia en el *quantum* de la indemnización, sólo debe tenerse en consideración: a) el valor objetivo del bien; b) los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación; c) el valor objetivo del bien debe estimarse por el que hubiere tenido si la obra no se hubiese ejecutado ni aun autorizado. De acuerdo con este criterio deben quedar excluídos de la indemnización, esto es, no deben ser tomados en consideración: a) el lucro cesante; b) los valores afectivos o sentimentales; c) las ganancias hipotéticas o futuras; d) el valor panorámico; e) el valor histórico; f) las mejoras posteriores a la declaración de utilidad pública, salvo aquellas necesarias para la conservación del inmueble expropiado".

El mismo Villegas Basavilbaso, cuando comenta los arts. 23 y 26 de la ley 13.264, arriba a la siguiente conclusión (op. cit., t. 6, p. 401): "Estos textos autorizan a sostener que el legislador ha seguido en esta materia el sistema de la subrogación, esto es, que todos los perjuicios que puedan resultar para terceros por la expropiación deben ser deducidos no sobre la cosa, sino la indemnización. Esta cuestión se relaciona con los efectos jurídicos de la expropiación, pero, atento las normas legales citadas, es indubitable que el efecto principal es el siguiente: la expropiación se opera no interpartes sino *erga omnes*".

La sola imposibilidad de actuar, alegada aquí como configurativa de la eximente de "fuerza mayor", no impediría el progreso de la demanda en razón de que debe tenerse en cuenta, hemos dicho, además de la previsibilidad del hecho, la naturaleza de la obligación. Tal naturaleza surge de la relación de trabajo y de la aplicación de una ley de previsión social, pues frente a ésta el empleador corre los riesgos propios de la explotación.

Producida la expropiación, en la indemnización pagada al expropiado han quedado involucrados los daños y perjuicios "que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación" y, entre éstos, cabe incluir los derivados de la ruptura de los contratos individuales de trabajo.

Por otra parte, debe señalarse la situación creada por el reintegro de los bienes expropiados a la demandada. Los actos del actual gobierno, derogando la ley de expropiación y su decreto reglamentario, desistiendo de los juicios promovidos en mérito de ellos y ordenando, por decreto-ley y decreto reglamentario, el reintegro de todos los bienes a los propietarios expropiados, resarciéndose de los daños y perjuicios producidos, restableciéndolos en la posesión y dominio de los bienes muebles e inmuebles, importa retrotraer la situación borrando los efectos de la expropiación.

Aunque los referidos actos de gobierno y en especial el decreto-ley 4513 de 1955, no contemplan especialmente la situación de los actores desde que sólo el último se refiere a quienes se encontraban prestando servicios en "Epasa", garantizándoles la estabilidad, cabe pensar que no se trata de una omisión o deliberada exclusión del legislador en perjuicio de los que no se hallaban en esa situación, por haberlos considerado cubiertos por aplicación de las leyes tutelares vigentes.

3º A esta altura de mi voto, corresponde examinar los efectos de las rebeldías y consiguientes reconocimientos fictos en que se hallan incursos los actores mencionados en el result. 9), punto a). Si bien por aplicación de lo normado en el art. 69 de la ley orgánica de este fuero corresponde tenerles por reconocidos a los rebeldes los hechos invocados en la contestación de demanda, no es menos cierto que limitándose ésta —en lo que aquí interesa— a la fundamentación de la eximente de "fuerza mayor", tales reconocimientos carecen de toda eficacia para enervar las conclusiones alcanzadas precedentemente, no pudiendo, por lo tanto, privar de sus derechos a dichos actores.

4º Igual conclusión se impone respecto a los actores que, al absolver posiciones según queda expresado en el result. 9) de mi voto, han reconocido expresamente la inculpabilidad de la demandada en los hechos cuestionados.

5º Una parte de los actores se ha presentado a los autos desistiendo de las respectivas acciones promovidas (result. 10). Ahora bien; según surge de los escritos de desistimiento, todos de un mismo tenor, acaba por manifestarse que se desiste por hallarse actualmente trabajando en la demandada. Conforme a lo ya resuelto en los autos de fs. 4143 y se lo ha tenido por desistidos y, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento con respecto a las acciones que incoaron en este juicio.

Este tribunal tiene reiteradamente establecido que, en situaciones análogas, "es injustificado el despido de parte del personal declarado en huelga que importa un tratamiento desigual respecto de otros trabajadores que fueron admitidos y

no se demuestran las imputaciones que revelaran una conducta injuriosa de los actores" ("Mauri, J. y otros c/ Jacobo Peuser S. A., fallo del 23 de junio de 1952). La razón de esta tesis la sostuvo esta sala en el caso "Mariotti, H. C. A. c/ L. J. Rosso (suc.), de fecha 26 de julio de 1957, expresando: "...Si todo el personal participó en el movimiento y fué despedido únicamente una parte, quiere decir que se distingue por algún motivo. Pero si se distingue sin aducir razón alguna para hacerlo, retomando algunos y a otros no, es, o porque no existió injuria —ya que los admitidos también participaron—, o porque se ha seleccionado arbitrariamente, valorando en forma diferente una misma conducta. Y el empleador resulta aquí juez y parte, y puede además, valerse de una tal discriminación para desprenderse fácilmente y sin secuelas onerosas del personal que considera —por razones de su propia conveniencia— no invocadas explícitamente inconveniente a su interés. Lo antijurídico, inequitativo y aun antisocial de un proceder semejante, así como de la posibilidad de validarlo en los estrados de la justicia, surge evidente. El juez soberano de la valoración de la conducta de las partes en hipótesis tal (arg. art. 159, Cód. de Comercio), debe ponderar esas circunstancias a los fines previstos en la norma legal precitada".

En consecuencia, importando la conducta de la demandada un tratamiento desigual, inmotivado, por aplicación de la doctrina jurisprudencial precitada, resultan por tal razón procedentes las demandas.

6° Derecho aplicable. La demanda se ha fundado en los estatutos profesionales del periodista (ley 12.908 con sus reformas de las leyes 13.503 y 13.904); del personal administrativo de empresas periodísticas (decreto 13.839/46, ley 12.921, con sus reformas de las leyes 13.502 y 13.904). Y, sin perjuicio de estos estatutos las disposiciones generales de fondo contenidas en las leyes 11.729 y 11.278, y en los decretos-leyes 1740/45 y 33.302/45, invocándose especialmente los arts. 41 y 44 del Estatuto del periodista y 12 del de personal administrativo, señalando que debe tenerse muy presente la disposición del art. 44 del primero de los estatutos mencionados, en cuanto prevé: "...la falta de puntualidad en los pagos se considerará como despido sin causa legítima".

Por su parte, la accionada en su responde de fs. 1651, al invocar como eximente el estado de fuerza mayor bajo el que se habría encontrado, alega en su apoyo el art. 514 del Cód. Civil, así como los arts. 513 y 888 del mismo código, sosteniendo que el art. 157 del Cód. de Comercio resuelve que la indemnización de despido no procede en los casos de fuerza mayor, de donde resultaría aplicable esta disposición en los supuestos de la ley 12.908, pues es subsidiaria con respecto a lo dispuesto en el art. 83 de la misma.

El a quo, en su sentencia de fs. 3801, después de concluir que no se ha configurado la causal de fuerza mayor, estima que en cambio se configuró la de falta de trabajo, contemplada en el art. 67 del decreto-ley 33.302/45, precepto legal que aplica por considerarlo así en forma supletoria, en razón de que el art. 47 de la ley 12.908 dispone que en los casos no contemplados específicamente en ella ha de resolverse de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.729. El art. 13 del decreto 13.839/46 (ley 12.921), establece análoga remisión.

Sin perjuicio de recordar que, según uniforme jurisprudencia del tribunal las partes invocan los hechos correspondiendo al juzgador aplicar el derecho pertinente, se impone sin embargo examinar la procedencia del derecho invocado por las partes y el aplicable al caso.

La causal eximente invocada —fuerza mayor— no resulta expresamente prevista en los cuerpos estatutarios legales en que se apoya la demanda. En efecto; ni el decreto-ley 13.839/46, ni la ley 12.908, ni la ley 13.502, ni finalmente la 13.904, se refieren a la causal prealudida. El decreto 13.839/46 en su art. 13, 1ra. parte, dispone: "Las disposiciones de la ley 11.729, en cuanto regulan el

preaviso, la indemnización del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad, son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto". La ley 12.908, también en su art. 47, contiene análoga disposición al expresar: "Todas las disposiciones relativas al despido, indemnización, antigüedad y enfermedad, contenidas en la presente ley tienen el alcance y retroactividad de la ley 11.729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

Ahora bien; siendo claro que la remisión establecida en las disposiciones legales mencionadas conduce a la aplicación de la ley 11.729, por plantearse aquí el reclamo de indemnizaciones por despido, se impone examinar el caso a la luz de lo normado por dicha ley.

Esta ley, sólo alude a la fuerza mayor cuando modifica el art. 157 del Cód. de Comercio (inc. 1° *in fine*), pero no contempla expresamente la hipótesis de "falta o disminución de trabajo", hipótesis contemplada en el decreto-ley 33.302/45, modificatorio en ese aspecto de aquélla.

En cuanto a la imposibilidad de la invocación al caso de la hipótesis de "falta o disminución de trabajo", comparto la tesis del juez a quo sobre el particular. Como éste señala, en efecto, frente a la claridad y amplitud de las disposiciones legales contenidas en los arts. 47 de la ley 12.908 y 13 del decreto-ley 13.839/46 (ley 12.921) se impone lógicamente tal conclusión.

Si bien al conectarse la demanda, la accionada no invocó expresamente la eximente de "falta o disminución de trabajo", no es menos cierto que al enunciar los hechos que según ella habrían configurado la causal de "fuerza mayor", implícitamente alegó hechos que podrían conformar aquella hipótesis.

En este aspecto, sin duda alguna, todos los hechos y circunstancias que quedan reseñados con la necesaria amplitud en el result. 5° de este voto, relativos al proceso sufrido por la demandada a partir del día 27 de enero de 1951, que impidieron a ésta realizar normalmente sus actividades, son a mi juicio plenamente constitutivas de la eximente legal de "falta o disminución de trabajo" (art. 67, decreto-ley 33.302/45, ley 12.921).

7° Como consecuencia de los razonamientos que anteceden, estimo acreditado el derecho de los demandantes al pago de las indemnizaciones reclamadas por despido (falta de preaviso y antigüedad) en la forma resuelta por el a quo, en cuyo mérito votó por la confirmación de la sentencia recurrida, en este particular aspecto.

8° La demandada se agravia, además, por considerar que la acción ha sido mal dirigida por los demandantes, quienes debieron litigar contra el fisco, por cuanto a su criterio y de acuerdo con el decreto-ley 4360/55, aquél sería en definitiva el responsable.

Esta queja resulta improcedente en mérito al propio texto del decreto citado y del 4513 del mismo año, por el cual se le reintegran los bienes a la demandada. En efecto; no obstante la amplitud de los considerandos de los citados decretos-leyes no resulta de sus textos haberse contemplado la situación del personal que se encontraba en la situación de los actores, aunque se reconoce en ellos su solidaridad con la empresa empleadora en los historiados acontecimientos y, por ende, su imposibilidad de trabajar. Sobre todo esto, me remito a lo anteriormente expuesto cuando señalé las apuntadas circunstancias.

La improcedencia de la queja, conclusión a la cual arribo, no enerva el derecho que pueda asistir a la accionada o a quien en definitiva correspondiere, derivado de este pronunciamiento. Estimo, a mayor abundamiento, que tal derecho debe dejarse expresamente a salvo. Y así lo voto.

9° Corresponde, asimismo, analizar los agravios de la parte actora.

Ellos se circunscriben a sólo dos aspectos de la sentencia apelada: 1) en cuanto hace al derecho aplicable y 2) respecto a la forma de imposición de costas.

Basta para desestimar el primer agravio lo dicho en el consid. 6º de mi voto, en donde la cuestión ha sido ya debidamente examinada. Me expido, por lo tanto, por el rechazo de la queja referente al derecho aplicable al caso. Así lo voto.

En lo referente al segundo agravio, en atención a como queda resuelto el litigio, naturaleza de las acciones promovidas y circunstancias especiales del caso que quedan suficientemente aclaradas en este voto, concuerdo con el criterio seguido por el a quo, en su pronunciamiento y me decido igualmente por su desestimación. Y así lo voto.

10º Conclusión. Por lo dicho, oído el Procurador General y fundamentos de la sentencia apelada, en cuanto concuerden con los dados aquí, voto en el sentido siguiente: 1) por la confirmación del fallo apelado, debiendo excluirse de la condena a los actores cuyos desistimientos fueron resueltos a fs. 4143 y 4184; 2) por que se deje expresamente a salvo los derechos de la demandada derivados de este pronunciamiento contra quien corresponda, y 3) por la aplicación de las costas en el orden causado, en ambas instancias (art. 92, ley org.).

El Dr. Santos, dijo:

Que habiendo agotado el vocal preopinante el estudio de la cuestión en su voto y conduciéndome el estudio de las actuaciones a conclusiones idénticas, creo innecesario abundar en razones que estimo redundantes. Por ello, haciendo míos sus fundamentos y conclusiones, voto en igual sentido.

El Dr. Machera, dijo:

Que el vocal preopinante apoya su voto en argumentaciones de hecho y de derecho que, por encontrarlas ajustadas a lo que resulta de la causa y el derecho aplicable, comparto y hago mías. A fin de evitar innecesarias repeticiones, adhiero a dicho voto, haciendo mías su fundamentación y conclusiones.

Por lo que resulta del precedente acuerdo y oído el Procurador General, el tribunal resuelve: 1) confirmar el fallo apelado, debiendo excluirse de la condena a los actores cuyos desistimientos fueron resueltos a fs. 4143 y 4184; 2) dejar expresamente a salvo los derechos de la demandada derivados de este pronunciamiento contra quien corresponda; 3) imponer las costas en esta instancia en el orden causado, y 4) regulados que sean los respectivos honorarios en 1ra. instancia se procederá a la regulación de los correspondientes a esta alzada. — *Armando D. Machera* — *Mario E. Videla Morón* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 4537 y fs. 4617 sobre el aspecto formal de sendas quejas interpuestas por las partes adelanté opinión en el sentido de que los agravios invocados no eran, en el orden federal, de suficiente entidad como para que la Corte reformara la sentencia apelada.

Reitero pues esa opinión y estimo, por lo tanto, que, habiendo sido declarados procedentes los recursos extraordinarios denegados, correspondería confirmar el pronunciamiento del a quo. Buenos Aires, 8 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Abal, Edelmiro y otros c/ Diario "La Prensa" s/ despido".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el fallo de primera instancia (fs. 3801/3813), hizo lugar a la acción deducida e impuso a la demandada el pago "de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso de la ley 11.729", así como el "de salarios no abonados, vacaciones y sueldo anual complementario", conforme a la liquidación que deben practicar los peritos contadores actuantes en el juicio. Y este pronunciamiento fué más tarde confirmado por el tribunal a quo, el que excluyó de la condena a los actores cuyos desistimientos habían sido resueltos a fs. 4143 y 4184 (fs. 4185/4216).

2º) Que contra esa sentencia las dos partes intervinientes en la causa interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 4221/4235 y 4351/4356), los que fueron denegados (fs. 4417/4422). Con tal motivo, dedujeron las quejas de que dan cuenta los escritos de fs. 4528/4533 y 4610/4612, cuyas peticiones acogió esta Corte declarando la procedencia de las apelaciones intentadas (fs. 4540 y 4617).

3º) Que, por razones de método, corresponde examinar, en primer término, los argumentos que la demandada aduce en su escrito de apelación extraordinaria (fs. 4351/4356).

4º) Que la demandada alega la arbitrariedad del pronunciamiento que impugna. Con base en la doctrina de este Tribunal sobre la materia, sostiene que aquél debe ser revocado porque contraría el texto expreso de la ley (art. 514 del Código Civil, relacionado con el art. 157, inc. 1º, *in fine*, del Código de Comercio, modificado por la ley 11.729); prescinde de pruebas agregadas a los autos; consagra una tesis con arreglo a la cual "el hecho del príncipe o del soberano, caso típico de fuerza mayor, desaparecería de la legislación argentina"; asigna a las disposiciones aplicables al caso un alcance que desvirtúa presupuestos básicos del ordenamiento jurídico y "moral" vigente en el país; niega el principio de que no hay responsabilidad sin culpa; e impone una obligación cuyo cumplimiento es incompatible con el propósito de "restablecer el imperio del derecho". Afirma, asimismo, que la decisión de fs. 4185/4216 lesiona las garantías contenidas en los arts. 14, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional y, principalmente, causa agravio a la libertad de prensa.

5º) Que, de acuerdo con el criterio del tribunal a quo, la demandada habría incurrido en despido susceptible de engendrar responsabilidad indemnizatoria conforme a la ley 11.729. Así lo decidiría un conjunto de circunstancias que la sentencia recurrida puntualiza con detenimiento y tiene por suficientemente acreditadas. La que entre ellas reviste mayor importancia, al extremo de que puede considerársela como el verdadero punto de partida de la situación litigiosa, se halla constituída por los diversos "hechos y actos" que dispuso o ejecutó la mayoría de la "Comisión Parlamentaria Mixta Interventora e Investigadora de la empresa comercial propietaria del diario «La Prensa»", designada por el Congreso. En lo que aquí interesa destacar, esa Comisión produjo numerosas medidas, tales como la suspensión del pago de cheques y otras órdenes, que condujeron al "bloqueo total de los fondos bancarios de la empresa demandada y sus propietarios" (fs. 4189 v.). A lo cual debe añadirse que el 20 de marzo de 1951, por orden de la referida Comisión, se procedió "a lacrar, previo cierre, las puertas de acceso al edificio del diario", excepción hecha de la ubicada en Avenida de Mayo 575, en la que se estableció custodia policial con el fin de impedir la entrada a toda persona que no se hallase autorizada, expresamente, por el Presidente de la Comisión (fs. 4190).

6º) Que los hechos relacionados y otros semejantes, también emanados de la mencionada Comisión Parlamentaria, "culminaron con la arbitraria expropiación" resuelta por la ley 14.021 (fs. 4211 v.), cuyos efectos "borró" el decreto-ley 4360/55 (fs. 4212 v.). Refiriéndose a ellos, la sentencia impugnada ofrece el resumen siguiente, en el que debe verse la expresión de uno de los aspectos sustanciales del *sub lite*: "Resulta, sin duda alguna, de la abundante prueba acumulada en autos, acreditado que los hechos y actos acaecidos a partir del 26 de enero de 1951... impidieron que la demandada pudiera proseguir desarrollando sus actividades y la obligaron a paralizar la explotación de su negocio" (fs. 4210).

7º) Que, en lo concerniente a la índole de los acontecimientos que determinaron la "paralización" del diario, la Cámara los califica como hechos injustos y arbitrarios (fs. 4211) y expresa que la mejor descripción de ellos es la que aparece en los considerandos del decreto-ley 4360/55, a los que reconoce decisiva importancia "como fuente hermenéutica a los fines del pronunciamiento que corresponde dictar" (fs. 4193). Por tanto, con vistas al completo esclarecimiento de la cuestión sometida a examen de esta Corte, interesa dejar sentado cuáles son los hechos injustos y arbitrarios que el mencionado decreto-ley enumera y que la sentencia de segunda instancia juzga acreditados en la

causa. Los principales son: a) La demandada "fué objeto de uno de los más implacables procesos persecutorios ocurridos durante la dictadura"; b) Dicho proceso estuvo integrado por distintos episodios, que comenzaron con la clausura impuesta, durante cinco días, el 26 de abril de 1944, y concluyeron con la sanción de la ley 14.021; c) Esa ley estuvo "inspirada en el exclusivo propósito de silenciar definitivamente un órgano independiente de la opinión pública para entregarlo a un grupo de personas o entidad o entidades incondicionales del gobierno"; d) Se trató, en suma, de "condenables medios empleados para acallar una opinión contraria al régimen de gobierno entonces imperante"; e) Tales medios implicaron la consciente y reiterada violación, por el gobierno depuesto, de los derechos de propiedad, de trabajar y de ejercer industria lícita de los que era titular la demandada; f) Y constituyeron "un deliberado ataque con total responsabilidad del momento histórico que vivían supieron defender, hasta el sacrificio, con entereza y dignidad, los permanentes valores argentinos de libertad, democracia y justicia, un prestigio internacional y la sagrada obligación de preservar la libertad de prensa".

8°) Que, además de hacer suya esta relación de antecedentes, el fallo destaca, particularmente, el informe y el despacho producido por miembros de la minoría de la Comisión Parlamentaria Mixta, a criterio de los cuales la "incautación" del diario "La Prensa", practicada por la mayoría de esa Comisión, "ha sido un acto de usurpación" y "ha tenido por exclusiva finalidad impedir la aparición del referido diario como órgano de opinión independiente" (fs. 4190 v. y 4192 v.).

9°) Que, mientras tanto, la Cámara, al caracterizar la conducta de la demandada durante el "proceso persecutorio" de que fué objeto, afirma que ella "actuó como lo hizo, en defensa de fundamentales principios consagrados y reconocidos por la Carta Magna de la Nación, comprometiendo su misma existencia en esa lucha" (fs. 4210 v.) y convirtiéndose en "una tribuna desde la cual se bregaba por la defensa de los derechos y libertades consagrados por nuestras instituciones democráticas, habiendo tomado posición clara en la lucha" (fs. 4210 v.). Vale decir que "las circunstancias que le impidieron a la demandada proseguir sus actividades" provinieron del "ejercicio de legítimos derechos" (fs. 4211) y comportaron una "actitud meritísima" (fs. 4211 v.).

10°) Que, a raíz de los acontecimientos de que fué sujeto activo la Comisión Parlamentaria Mixta, los actores —empleados del diario "La Prensa"— se consideraron despedidos "por falta de pago", y, con fechas que varían entre el 22 de junio y

el 19 de julio de 1951, remitieron a la demandada sendos telegramas colacionados en que así lo manifestaban. A juicio de ellos, los respectivos contratos de trabajo habían quedado rescindidos por culpa del empleador (fs. 4188 v. y 4189).

11º) Que, habiendo alegado la demandada que no correspondía imputarle responsabilidad alguna en razón de haber mediado fuerza mayor, la Cámara rechazó tal pretensión. Entendió, es cierto, que la "paralización" de las actividades del diario había sido originada por las antedichas medidas de la Comisión Parlamentaria Mixta y que se encontraba fehacientemente comprobada "una de las notas tipificantes de la fuerza mayor": la "irresistibilidad" o "inevitabilidad". Pero agregó que no acontecía lo mismo con el segundo requisito contemplado por el art. 514 del Código Civil, cuya presencia, conjunta con la del anterior, la Cámara estimó inexcusable. "No surge con igual nitidez —puede leerse en su fallo— que se haya acreditado la otra, esto es, la imprevisibilidad, para tener por configurada, en el caso, la citada eximente". Y sobre la base de este aserto, que sirvió para desestimar la alegación de la demandada, se confirmó la sentencia condenatoria de fs. 3801/3813.

12º) Que el tribunal de segunda instancia, a fin de apoyar sus conclusiones sobre el punto, se fundó en los argumentos que siguen: a) El empleador "debió con justa lógica pensar que no podían las autoridades constituídas violar el orden jurídico establecido", pero "no es menos cierto que el estado de cosas imperante en ese momento hacía previsible que, en una u otra forma, la actitud asumida por la demandada debía llevarla a la situación que en definitiva debió afrontar" (fs. 4210); b) El personal de la empresa, "por su condición de dependiente", que lo excluía de la dirección del diario, "no fué oído en la determinación de esa actitud" (fs. 4210 v.); c) "Los riesgos de la empresa, derivados en la hipótesis de la conducción y dirección impresa a la misma, deben estar a cargo de ella y no del personal" (fs. 4210 v.); d) Ha de tenerse por cierto que la demandada estuvo dispuesta "a afrontar todas las consecuencias" emanadas de la posición que asumió, y, "dentro de tales consecuencias, dada la situación imperante, era previsible el acaecimiento de los hechos y actos que aquí se alegan como eximentes de responsabilidad"; e) Ello se ve confirmado por la circunstancia de que "el proceso persecutorio emprendido contra la demandada comenzó mucho antes que los hechos cuestionados en este litigio". Así lo evidencian: la clausura de que el diario fué objeto, por el término de cinco días, en el año 1944; el criterio discriminatorio y excepcional que se le aplicó en orden al pago de los derechos correspondientes a la introducción de papel; la campaña dirigida contra

la demandada, "mediante comunicados y comentarios radiotelefónicos elaborados en reparticiones del gobierno"; y, de modo muy especial, el antecedente representado por el hecho de que "idéntico episodio" (clausura) ocurrió respecto de otros órganos periodísticos "en no lejana época" (fs. 4210 v. y 4211); f) La ley 11.729 "ha querido restringir la eximente" de fuerza mayor "reduciéndola a situaciones de carácter excepcional, en donde el acto voluntario del empleador no aparezca configurando la situación creada para desresponsabilizarse" (fs. 4211).

13°) Que, en síntesis, la Cámara, sin perjuicio de reconocer que la demandada se vió precisada a paralizar sus actividades periodísticas como consecuencia de hechos irregulares y arbitrarios provenientes de una comisión parlamentaria, declaró que no están reunidos en el caso los elementos necesarios para determinar la existencia de fuerza mayor invocable en los términos de los arts. 157, inciso 1°, *in fine*, del Código de Comercio y 514 del Código Civil. Porque, a pesar de hallarse demostrado que aquellos hechos fueron inevitables, no media constancia "plena e indubitable" de que haya concurrido, además, el requisito de imprevisibilidad, sin cuya presencia la obligación de resarcir que pesa sobre el empleador no puede ser excusada.

14°) Que, habida cuenta de las normas que rigen la apelación extraordinaria y de la naturaleza de las cuestiones planteadas como fundamento del recurso, las conclusiones de que se hace mérito en los considerandos 4° a 8°, son irrevisibles por esta Corte, en cuanto versan sobre puntos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa y ajenos a la presente instancia. Lo mismo corresponde decir acerca de la cuestión de derecho común relativa a si las disposiciones legales que la Cámara invoca autorizan o no a exigir la concurrencia conjunta y simultánea de los requisitos de inevitabilidad e imprevisibilidad vinculados a la noción jurídica de fuerza mayor.

15°) Que, en cuanto al fondo del asunto, la sentencia impugnada encierra dos afirmaciones esenciales que representan su principal e imprescindible sustentación. Sostiene, primeramente, que los actos injustos, arbitrarios y persecutorios de una dictadura son previsibles para aquellas personas que la combatieron, o bien adoptaron frente a ella una actitud independiente y erguida, de donde se sigue que a esas personas no les es permitido alegar la eximente de fuerza mayor en situaciones como la aquí examinada. A este respecto, según se ha visto, la Cámara dice que, si bien el empleador "debió pensar que no podían las autoridades constituídas violar el orden jurídico establecido, no es menos cierto que el estado de cosas imperante en ese momento hacía previsible que, en una u otra forma, la actitud asumida

por la demandada debía llevarla a la situación que en definitiva debió afrontar". O sea que, dado que el diario "La Prensa" tomó "posición clara en la lucha" por "la defensa de los derechos y libertades", ha de admitirse que estuvo dispuesto "a afrontar todas las consecuencias", lo que supone que las previó.

16º) Que la segunda afirmación fundamental del fallo es la de que los actos de la Comisión Parlamentaria Mixta fueron, de algún modo, determinados u originados por la conducta de la demandada. Así se desprende de diversas consideraciones formuladas por la Cámara, especialmente del pasaje en que se afirma que, a fin de que juegue la eximente de fuerza mayor, es indispensable, a diferencia de lo que acontece en la especie, que "el acto voluntario del empleador no aparezca configurando la situación creada para desresponsabilizarse". Y, con alcance similar, la sentencia, en otro de sus considerandos, asevera que "los riesgos de la empresa derivados en la hipótesis de la conducción y dirección impresa a la misma, deben estar a cargo de ella", por lo que las circunstancias aquí examinadas importarían una "contingencia cuyo acaecer se avino la demandada a padecer" y debió soportar "por su cuenta y riesgo" (fs. 4211).

17º) Que, con toda evidencia, la primera de las referidas afirmaciones no es jurídicamente valedera en un doble sentido. Ante todo, porque, conforme a lo expuesto, la Cámara no considera ni analiza la previsibilidad —que da por existente— como cuestión de hecho a decidir con sujeción a la prueba reunida en autos. Al contrario, la lectura de los párrafos más arriba transcriptos demuestra que el fallo, en esta parte, se funda por entero en una generalización absoluta, emanada de un puro razonamiento abstracto, impreciso y genérico, y, por tanto, desvinculado de las específicas modalidades del caso, razonamiento que podría ser válido para cualquier víctima de cualquier *dictadura* en cualquier sitio de la tierra y con referencia a cualquier acto dictatorial. Y ello traduce desconocimiento de los principios rectores del proceso civil, cuyo norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550), en conexión con los elementos concretos y vitales que constituyen la situación juzgada.

18º) Que, por otra parte, ese primer fundamento del fallo es, en sí mismo, insostenible. En la medida en que la *dictadura*, por definición, se sale del marco de lo jurídico —al menos en un sistema institucional como el argentino—, su rasgo típico es el auge de la arbitrariedad estatal o, lo que es lo mismo, la quiebra de la previsibilidad en lo concerniente al ejercicio del poder público. No es razonable ni serio, por tanto, que, en supuestos como el presente, la condición del deudor, en orden a su imputabilidad jurídica de la que nace una grave responsabilidad

patrimonial, se haga depender principalmente de la afirmación dogmática de que él ha debido prever y en los hechos —no acreditados— ha previsto las incontables manifestaciones de ilicitud u opresión de que los órganos estatales son capaces una vez que han implantado un régimen sujeto al imperio de la fuerza. La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan y son acatadas por la autoridad pública. No cabe, por ello, ni siquiera pensar en un sistema de previsibilidades que parta de la arbitrariedad tiránica, ya que ésta es en sí misma imprevisible dentro de un ordenamiento institucional como el vigente en el país, que, al preceptuar inicialmente la subordinación de los gobernantes a la ley *lato sensu*, excluye la hipótesis del poder autocrático (doctrina de Fallos: 191: 388, p. 392; 234: 82; véase, asimismo, Fallos: 156: 126, considerando 5º). Dicho en otras palabras: únicamente la respetuosa observancia del "Estado de Derecho" en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una estabilidad calculable de las relaciones entre gobernantes y gobernados (Fallos: 137: 47, p. 66; J. XIFRA HERAS, *Curso de Derecho Constitucional*, ed. 1957, t. I, p. 36; C. J. FRIEDRICH, *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, ed. 1945, p. 237). Mientras que, a la inversa, como esta Corte lo tiene firmemente declarado, de un gobierno que entroniza la arbitrariedad y se coloca fuera de la Constitución, sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía (Fallos: 191: 197) con sus ominosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos.

19º) Que las objeciones que preceden no son impedidas por el hecho de que la Cámara cite diversos antecedentes vinculados con la presente causa (véase considerando 12º, letra *e* de esta sentencia). Se trata, en verdad, de varios actos administrativos o de investigación y de "otros relacionados con los mismos" (fs. 4193) que, aun cuando haya podido tenérseles por igualmente persecutorios contra el diario "La Prensa", no respondieron, en cambio, a un plan conocido o siquiera imaginable, de modo tal que ninguna razón autoriza a considerarlos como antecedentes necesarios ni como preanuncio de los hechos sucedidos a partir del mes de enero de 1951. Y, en cuanto a la afirmación hecha por la Cámara de que "ya había acontecido idéntico episodio frente a otros órganos periodísticos en no lejana época", conviene señalar que, justamente con motivo del aludido "episodio", que lo fué la clausura de diarios y periódicos por orden de la Comisión Bicameral investigadora de torturas y activida-

des antiargentinas —en el año 1950— uno de los altos tribunales del país, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse sobre un litigio sustancialmente parecido al que aquí se juzga, declaró la existencia de fuerza mayor y desestimó la demanda que, con fundamento en la ley 11.729, habíase incoado contra el diario "La Nueva Provincia" de la ciudad de Bahía Blanca (caso "Nardini, Santiago C. v. Diario «La Nueva Provincia»", rev. "La Ley", t. 66, p. 647). En tal oportunidad, el Dr. Julio Moreno Hueyo, miembro del antedicho tribunal, sostuvo que la clausura dispuesta por la Comisión Bicameral de 1950 importaba "un acontecimiento absolutamente imprevisible y en el mismo grado imposible de resistir", a sea "un hecho del príncipe" determinante de inimputabilidad patronal, por no mediar "precepto alguno" que lo autorizara y, además, por ser "muy discutible que tales medidas puedan conciliarse con una disposición tan terminante como la del art. 23 de la Constitución Nacional" (art. 32 del texto actualmente en vigor).

20°) Que, a su turno, la segunda afirmación básica en que se sustenta el pronunciamiento de la Cámara es, también, claramente irrazonable. Las más de las veces, en efecto, los crecientes desafueros de una dictadura encuentran su antecedente en la proclividad autocrática que la caracteriza, y no en el altivo comportamiento de quienes practican o defienden la libertad. Por regla general, ese comportamiento no actúa como causa, sino que, a lo sumo, representa un obstáculo en el camino que lleva a la culminación del despotismo. Tal es, precisamente, el carácter que corresponde atribuir a la conducta de la demandada, sujeta ahora a examen judicial. Así lo evidencian los considerandos del ya citado decreto-ley 4360/55, en los que la sentencia apelada encuentra la más concisa y veraz exposición de los hechos litigiosos. En esos considerandos, según ya se dijo, está escrito que las medidas de la Comisión Parlamentaria Mixta formaron parte de un proceso inspirado en "el exclusivo propósito de silenciar definitivamente un órgano independiente de la opinión pública", o bien de "acallar una opinión contraria al régimen de gobierno entonces imperante", al través de "graves hechos consumados contra principios jurídicos y morales". De donde resulta que la interpretación acogida por la Cámara, según la cual la independencia del órgano periodístico habría motivado los actos encaminados a silenciarlo, no se compadece con la concreta y admitida realidad del caso, pues lo que ésta evidencia, en rigor, es que la voluntad persecutoria de que aquí se trata surgió en el seno mismo del poder, como una de las más típicas expresiones de su expansión totalitaria.

21°) Que, por lo demás, la conclusión que se deduce de lo

precedentemente expuesto no cambiaría aunque estuviera probado que los propietarios del diario "La Prensa" supieron que los hechos sobre los que versa el litigio iban a ocurrir fatalmente. En la hipótesis de que tal fuera la situación planteada en autos, aun así no podría declararse la responsabilidad indemnizatoria de la demandada, porque a ello se opondrían principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico.

22º) Que, en efecto, tiene base constitucional el principio de que la persona que publica o dirige un diario no puede ni debe ser sancionada patrimonialmente por la sola circunstancia de que, habiéndose visto obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el legítimo ejercicio del derecho que el art. 14 de la Constitución Nacional le acuerda, elige esto último y practica, "meritísimamente", la libertad de prensa, actuando "en defensa de fundamentales principios consagrados y reconocidos por la Carta Magna de la Nación" (véase considerando 9º) y resguardando "con entereza y dignidad, los permanentes valores argentinos de libertad, democracia y justicia" (véase considerando 7º).

23º) Que, de otro modo, si se admitiera un criterio que, en las condiciones preindicadas, condujera a la sanción de la prensa libre, veríanse trastornadas las bases de la organización constitucional vigente, puesto que se introduciría en ella principios como el aforismo "*quo principi placuit legis habet vigorem*", que son repugnantes al Estado de Derecho. Y, al propio tiempo, se imputaría grave y ostensible contradicción a la Ley Fundamental, dado que ésta, por un lado, aparecería garantizando la libertad de prensa contra los actos estatales abusivos o despóticos (arts. 14, 28 y 33 de la Constitución; doctrina de Fallos: 239, 459), en tanto que, por otro lado y simultáneamente, establecería sanciones por el solo hecho de haberse ejercido esa misma libertad de manera legítima. A lo que cabría agregar, aun, otra consideración terminante. Dado que, jurídicamente, la *conducta debida* es la opuesta a la *conducta sancionada* por el derecho, si esta Corte Suprema resolviera que, en situaciones como la que se juzga, puede existir sanción patrimonial, la premisa tácita del fallo que tal cosa decidiera sería la de que, bajo la *dictadura*, el deber de los periodistas es someterse a ella, con lo que vendría a incurrirse en la aberración esencial de sostener que el derecho obliga a una conducta deshonesta o inmoral.

24º) Que sería posible sumar, todavía, una reflexión corroborante. Ningún acto judicial es susceptible de ser mantenido si sus más obvias inferencias hieren la conciencia jurídica y moral de la comunidad, manifestada en las normas y principios de la Constitución. Así acontece con el fallo recurrido, toda vez que

una de las conclusiones que de él surgen, de manera inevitable, es la que sigue: en casos como el *sub lite*, son jurídicamente imputables y están sujetos a sanción quienes resisten a la dictadura o se muestran insumisos ante ella y, por tanto, atraen sus ataques y deben preverlos; mientras que, en idéntico caso, están libres de imputabilidad y de sanción los que colaboran con el régimen despótico o se subordinan a sus designios. Semejante connotación invalida la doctrina del tribunal a quo, porque, en suma, viene a consagrar una suerte de gravamen irracional impuesto al goce y ejercicio de libertades constitucionales.

25º) Que, de conformidad con lo dicho, el fallo de fs. 4185/4216 asigna a los preceptos legales que invoca (arts. 157, inc. 1º, del Código de Comercio y 514 del Código Civil) una inteligencia que, en el caso, contradice los principios enunciados en los considerandos anteriores. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica. Ha de concluirse, entonces, que tiene máxima jerarquía constitucional la exigencia de que el uso legítimo de la libertad de prensa no pueda ser sancionado cuando se la ejerce contra las manifestaciones radicalmente ilícitas de la *dictadura*. Y va de suyo que ese requerimiento debe prevalecer sobre cualquier interpretación de normas legales, por responsables que sean los intereses que ellas tutelen.

26º) Que, en consecuencia, los agravios que fundan el recurso extraordinario de fs. 4351/4356 deben ser acogidas, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto niega la existencia de causales excluyentes de la responsabilidad indemnizatoria del empleador.

27º) Que de tal conclusión no puede inferirse de modo alguno que carezcan de protección jurídica los empleados que perdieron su trabajo a raíz de los hechos controvertidos en la causa. La circunstancia de que el art. 157, inc. 1º, del Código de Comercio, no sustente la demanda, no priva a los actores del derecho de invocar otras disposiciones de la legislación positiva a fin de reclamar la reparación debida por el o los responsables. Porque si, como el tribunal a quo lo decide, han mediado actos ilícitos que damnificaron directamente a la demandada y por los cuales los actores sufrieron perjuicios de manera indirecta, es lo cierto que el derecho argentino prevé también medios que permitirían contemplar con justicia, situaciones de esa especie.

28º) Que lo dicho en los considerandos precedentes hace innecesario examinar las pretensiones expresadas por los demandantes al fundar el recurso extraordinario que interpusieron (fs. 4221/4235). Resuelto, en efecto, que ninguna responsabilidad indemnizatoria puede ser atribuída a la demandada por la ruptura del contrato de trabajo, es obvio que no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre las diversas cuestiones que los actores plantearon acerca de la extensión de esa responsabilidad, con base en la ley 12.908 y el decreto-ley 13.839/46, así como en la doctrina de la arbitrariedad y en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Y, por idéntico motivo, tampoco es susceptible de ser considerada la petición de que las costas sean impuestas a la demandada "para el supuesto de una confirmatoria en lo principal".

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — — ESTEBAN IMAZ.

AIDA AGUIRRE DE AVET v. JOSE ALTUBE Y BENICIO FERRARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Establecido que el caso no comporta específicamente demanda por cumplimiento de un convenio anterior, que se pretende homologado por las Cámaras Paritarias; que se trata de una acción distinta de la promovida con anterioridad entre las partes —terminada por desistimiento de la actora—, a fin de decidir sobre la oportunidad del planteamiento de la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, sólo deben tenerse en cuenta las constancias del juicio actual. Y puesto que la cuestión federal ha sido oportunamente introducida y mantenida en él, corresponde, conforme a lo resuelto por la Corte sobre el punto, revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente juicio hállase vinculado con el que anteriormente siguieron las partes por expediente 2361 de la Cámara Regional de Trenque Lauquen que corre agregado.

En dicho juicio el demandante aceptó la jurisdicción de aquel organismo como así resulta del acta obrante a fs. 40/41 en la que consta el convenio celebrado entre las partes, uno de cuyos ejemplares se remitió a la Cámara Paritaria como constancia del arreglo con que se daba por terminado el pleito y de los compromisos contraídos.

En el escrito de demanda corriente a fs. 6 de estos autos lo que en definitiva se reclama es el cumplimiento del mencionado convenio, y en tales condiciones estimo que las cuestiones federales articuladas por el apelante resultan extemporáneas.

El recurso extraordinario viene entonces a ser improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 71. Buenos Aires, 26 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Avet, Aída Aguirre de c/ Altube, José y Benicio Ferraro s/ excepción prórroga legal art. 52 inc. a) y 53 incs. a) y b)".

Considerando:

1º) Que el Señor Procurador General, en su dictamen de fs. 88, opina que el presente recurso extraordinario es improcedente y corresponde declarar que ha sido mal acordado por el a quo, con fundamento en que el apelante aceptó la jurisdicción de la Cámara Regional de Trenque Lauquen en el expediente 2361, que corre agregado, lo que "resulta del acta obrante a fs. 40/41 en la que consta el convenio celebrado entre las partes".

2º) Que de lo expresado se seguiría, según lo afirma el Señor Procurador General, que por el escrito de demanda de fs. 6 de estos autos, "lo que en definitiva se reclama es el cumplimiento del mencionado convenio". Y en tales condiciones, "las cuestiones federales articuladas por el apelante resultan extemporáneas".

3º) Que del examen de las constancias de autos, resulta que: a) en el expediente 2361, agregado por cuerda a pedido del Señor Procurador General, obra una anterior demanda de la actora contra el aquí también demandado, por excepción de prórroga legal, pero con fundamento distinto al de la presente causa (art. 52, inc. a) y 53, incs. a) y b), de la ley 13.246 en aquel expediente, y 52, inc. d), de la misma ley, en estos autos); b) el convenio no fué celebrado ante aquella Cámara Regional, sino ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Lincoln, según se desprende de

la copia acompañada a los autos por la propia actora; c) ese convenio no fué homologado por la Cámara Regional de Trenque Lauquen, sino que, con su presentación, la señora Aída Aguirre de Avet, solicitó se la tuviera por desistida de la acción dirigida contra José Altube.

4º) Que, en tales condiciones, el caso de autos no comporta específicamente demanda por cumplimiento de aquel convenio, no resultando, por tanto, aplicable al caso la doctrina de esta Corte, señalada en los precedentes de Fallos: 234: 163 y 239: 249, entre otros, habida cuenta, principalmente, de que en el *sub lite* se trata de acción distinta a la promovida en el anterior juicio fundada en causales normativas y de hecho también diferentes. A lo que aún cabe agregar que el proceso anterior terminó por desistimiento de la actora y en él sólo tuvo ocasión, el apelante, de contestar la demanda aduciendo negativa de las articulaciones de la demandante. En consecuencia y en cuanto a la oportunidad del planteamiento de la inconstitucionalidad alegada, debe estarse solamente a las constancias del presente juicio, de donde resulta que la cuestión federal ha sido debidamente introducida en la causa. Por ello, el recurso es procedente, en su aspecto formal, y así se lo declara.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, por las razones expuestas en los votos emitidos por los jueces de esta Corte al fallar el día 19 de setiembre de 1960 la causa F. 361. XIII. "Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio José (sucesión)", corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en estos autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 60/63 y se deja sin efecto lo actuado en esta causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

GUSTAVO CARREGA GAYAN

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La parte del art. 24 de la ley 14.370 según la cual el reajuste y/o transformación se hará "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes", significa que, en el caso de un jubilado que ha vuelto al servicio, el haber definitivo debe fijarse tomando en cuenta todas las remuneraciones

correspondientes a los servicios que ha prestado para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Conforme al régimen de la ley 14.370, en caso de *situaciones existentes* al tiempo de su vigencia, la compatibilidad del goce simultáneo de jubilación y sueldo es admisible, pero sólo hasta el límite permitido por las disposiciones vigentes en el momento en que tales situaciones quedaron configuradas. En el caso, por haber excedido la jubilación y el sueldo percibidos por el jubilado que volvió al servicio el límite de m$n. 3.000 fijado por la ley 13.971, es procedente el cargo por ajuste formulado por el tiempo en que se excedió dicho límite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se trae a conocimiento y decisión de V.E., mediante el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 80 vta., una interesante cuestión que, por su materia, no es la única que llegara por aquella vía a este Tribunal, ya que existen fundadas razones para pensar que el presente caso no es singular, sino el de muchos jubilados que deben encontrarse en análoga situación a la que se encuentra el recurrente, respecto de quienes, seguramente, el Instituto y las respectivas Cajas, seguirán aplicando el mismo criterio interpretativo que el que se ha hecho prevalecer en el presente. Por de pronto en la fecha me he expedido en un caso, que aunque con algunas variantes que no inciden en el problema central debatido, se encuentra radicado ante la Sala III, autos: "Arrieta, Narciso", expediente 17.931.

En efecto, trátase de resolver la cuestión relativa al procedimiento que debe seguirse, respecto a la fijación del monto jubilatorio que corresponde asignar a un jubilado que vuelve al servicio y que luego cesa en el mismo, estando vigente la ley 14.370.

El caso concreto es el siguiente: Al ingeniero Gustavo Cárrega Gayán se le acordó por resolución de fecha 12 de junio de 1953 —fs. 20— el goce de jubilación ordinaria íntegra, con un haber mensual de m$n. 1.384,84, que luego se elevó a la suma de m$n. 1.429,04 por decisión de fecha 21 de setiembre de 1954 —fs. 43—, habiendo cesado en el servicio el 31 de enero de ese mismo año —fs. 39—, ingresando nuevamente en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en el que se desempeñó hasta el 19 de abril de 1956, luego de lo cual solicitó el reajuste del monto de su jubilación que, según resolución de fs. 50 y en conformidad al cómputo de fs. 48 y a la escala de la ley 14.370, ascendió a la suma de m$n. 1.880,28, formulándose cargo por aportes personales omitidos "en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes y lo percibido desde igual fecha —percepción del último sueldo— en virtud de la resolución anterior —fs. 43— que queda firme en sus restantes disposiciones, reclamándose al P. E. el aporte patronal".

El haber jubilatorio establecido se fijó, como se ha dicho, en base al cómputo de fs. 56, el cual se efectuó teniendo en cuenta lo normado en la ley 14.370 —art. 24— según la resolución recurrida —vale decir, sumando las remuneraciones percibidas a partir del 20 de abril de 1951 al 19 de ese mismo mes del año 1956 (lapso de 5 años)—, cuyo promedio arrojó la cifra de m$n. 2.217,13, aplicándose la escala del art. 3º de la ley 14.370 y no la de la ley 14.069 como

en forma impresa figura en la aludida planilla, lo que indudablemente ha podido inducir a error. No existe duda que la ley aplicada ha sido la 14.370 y su escala, puesto que al efectuarse la discriminación, el promedio de cinco años arrojó la suma de m$n. 2.217,13, pero al aplicar la escala, fijó como básico m$n. 1.750, agregándole el excedente de m$n. 217,13 respecto a m$n. 2.000 sobre el que se calculó el 60 % o sea de m$n. 130,28, lo que está significando que se aplicó aquella escala del art. 3º de la ley 14.370, que establece que cuando el sueldo promedio oscila entre m$n. 2.000 y 5.000, se tomará como básico la cantidad de m$n. 1.750 más el 60 % del excedente de m$n. 2.000. En cambio, el art. 2º de la ley 14.069, que substituía la escala del art. 17 de la ley 4349, establecía los mismos efectos tratándose de sueldos superiores a m$n. 2.000, un básico de m$n. 1.510, más el 40 % del excedente sobre esos m$n. 2.000, lo que indudablemente no hubiere arrojado el monto jubilatorio que establece la resolución de fs. 50, desde que, por aplicación de la ley 14.069 el haber debió ser de m$n. 1.596,35 —m$n. 1.510 de básico—, más el 40 % del excedente de m$n. 2.000: 217,13 por 40: m$n. 86,85, o sea m$n. 1.510 más 86,85: 1.596,85.

Notificado de esta resolución el ingeniero Cárrega Gayán interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio para ante el Instituto Nacional de Previsión Social —art. 13 de la ley 14.236—, exponiendo en el escrito de fs. 55/63 las razones de orden legal que a su juicio eran suficientes, para demostrar la equivocada tesitura de la Caja.

Sostuvo que las disposiciones tenidas en cuenta para los cálculos que sirvieron de base para dictar la resolución impugnada no eran de aplicación, toda vez que no había continuado en el cargo para obtener mayor beneficio, ni solicitó mejorar su prestación con las normas de la ley 14.069, si es que su jubilación la había obtenido por dicha ley y no por las anteriores. Que al acogerse a la jubilación, previa renuncia del cargo, en el año 1954, efectuóse el reajuste para incorporar al cómputo previamente determinado para la prestación, los sueldos y bonificaciones correspondientes al pequeño lapso transcurrido entre la prestación de la certificación de servicios y la cesación real de los mismos. Que dicha jubilación le fué acordada de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en aquel momento —ley 14.069—, aplicándose las normas generales de la misma y que el reajuste que ella autoriza no puede ser de aplicación a su caso, que está perfectamente legislado por la ley 14.370 y su decreto reglamentario. Agrega que esta ley y su decreto reglamentario 1958/55, no priva a los jubilados de reajustar su beneficio por el procedimiento establecido en el decreto 9316/46, sino que, por el contrario, lo ratifica y deja sin efecto el tope de m$n. 3.000 fijado en el mismo, no pudiéndose admitir, por tanto, el lapso de 5 años, tomados para el cálculo del haber jubilatorio, ya que tal procedimiento podría ser aplicado en los casos contemplados por los arts. 5, 6 y 12 de la ley 14.069, respecto a prestaciones anteriores pero no al caso presente incluído expresamente en la ley 14.370, no pudiéndose de igual modo aceptarse el cargo por aportes adeudados por la inclusión del beneficio por mayor costo de vida, desde que el decreto 11.001/55 establece que tales adicionales serán computados como sueldo, con cargo a los agentes en actividad y *sin cargo* para los beneficiarios de prestaciones de pasividad. Sostiénese, en definitiva, que en razón de haber cesado en sus nuevos servicios, en época en que se encontraba vigente la ley 14.370, por aplicación de lo preceptuado en el art. 24 y 16 del decreto 1958/55, corresponde que el reajuste de su jubilación se determine considerando íntegramente todos los sueldos y bonificaciones percibidos durante el lapso que desempeñó el cargo en el Ministerio de Obras Públicas, sumando a la vez la totalidad de sueldos y remuneraciones percibidos con anterioridad a la primitiva prestación y al promedio total, aplicar la escala de reducción legislada por la ley 14.370, no comprendiendo tampoco el cargo formulado por aportes omitidos, como deri-

vados de la limitación impuesta por el art. 21 del decreto 9316, ni tampoco por la totalidad de los beneficios por costo de vida, ya que los percibidos con anterioridad a su jubilación deben ser liquidados sin cargo, siendo sólo aplicables por el período en actividad —1º de febrero de 1954 y 19 de abril de 1956— que deberá ser deducido a razón del 5 % del haber mensual jubilatorio —art. 3º—. A la suma total de sueldos, debe agregarse el beneficio del decreto 4262, por tratarse de un incremento en su condición de jubilado que conserva en el presente y que le corresponde por no existir cláusula en contrario y como así las bonificaciones de los decretos 7025/51, 6000/52 y ley 14.370, aclarándose que las bonificaciones por costo de vida deberán ser o no incluídas, según resulte un mayor beneficio frente a los obtenidos por aplicación de los citados decretos 7025/51 y 6000/52 y en caso de incrementación favorable el cargo debe formularse por el período de actividad únicamente.

La Caja por resolución de fs. 65, desestimó la solicitud interpuesta por el ingeniero Carrega Gayán en cuanto al procedimiento adoptado para practicar el reajuste, como así lo concerniente a la incompatibilidad establecida por aplicación de los arts. 24 y 26, respectivamente, de la ley 14.370, concediendo, en cambio, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Radicados los autos en el Instituto Nacional de Previsión Social, se expide a fs. 69 el Sr. Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica. Este dictamen es mucho más completo y analítico que el que he tenido oportunidad de leer en el caso del Sr. Narciso Arrieta, al que me he referido al comienzo de esta vista. Expresa el Sr. Asesor Letrado que si bien la última parte del art. 26 de la ley 14.370 y art. 18, 2da. parte, del decreto reglamentario 1958/55, autorizan la compatibilidad dispuesta en la primer parte del mismo art. 26, cuando en las situaciones existentes como la de autos no hubiera habido impedimento legal, lo cual permitió al peticionante percibir hasta m$n. 3.000 acumulados por aplicación del art. 21 del decreto 9316/46, ello no impide que se aplique la ley 14.370 para reajustar el beneficio, por cuanto para el reajuste no rige en absoluto el decreto 9316/46, como excepcionalmente rigió para la compatibilidad en determinados casos. Que al establecer el art. 24 que los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio con inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, se remite a la reglamentación para determinar el procedimiento a seguir para dicho reajuste o transformación, estableciendo la nueva remuneración base o promedio. Esto es, que al practicarse el nuevo cómputo hasta la fecha de cesación definitiva, se amplía el término de servicios primitivos con las consecuencias de un aumento en su monto, por la inclusión de nuevas y mayores remuneraciones. El art. 16 del decreto reglamentario señala al respecto que para determinar la nueva remuneración base se tendrán en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilación. Que la aplicación de la escala de reducción establecida en el art. 3º de la ley 14.370, referida a las jubilaciones ordinarias, cuyos haberes comiencen a devengarse a partir de la vigencia de la ley, procedería entonces sobre el promedio considerado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen el otorgamiento de la prestación en ese momento. Agrégase que en otras palabras y en relación al caso de autos, el nuevo promedio de sueldos debe ajustarse a lo preceptuado en el art. 14 de la ley 14.370, excepto cuando resulten más ventajosas para el afiliado las disposiciones de las leyes especiales en que estuviesen comprendidos. Pero en cualquiera de las situaciones, las remuneraciones a computarse siempre deben referirse a las percibidas durante el término de cinco años que se elija para el promedio y nunca incorporar a éste sumas correspondientes a períodos no considerados en dicho promedio.

En cuanto al cargo impugnado, resulta de los cálculos efectuados a fs. 52 y vta. e incluye sumas provenientes del ajuste por aplicación del límite de compatibilidad fijado en el art. 21 del decreto 9316, referido al período 1° de octubre de 1954 al 19 de abril de 1956, durante el cual el nombrado tuvo asignadas las remuneraciones certificadas a fs. 47/8 y 50. Se estima que el procedimiento adoptado por la Contaduría de la Caja es correcto, puesto que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, las previsiones contenidas en el decreto 9316, en este caso art 21, no han sido modificadas, ni suprimidas para las situaciones existentes y permitidas antes de la sanción de la ley 14.370.

Se accede a las pretensiones del recurrente en cuanto a la inclusión de bonificaciones por costo de vida, por aplicación de lo dispuesto en el decreto 11.001/55, resultando viable el cargo formulado por los conceptos liquidados a partir del 1° de febrero de 1954, oportunidad en que, manteniendo el recurrente su condición de jubilado, volvió al servicio activo hasta cesar definitivamente el 19 de abril de 1956, colocándose de ese modo en la situación prevista en el art. 3° del mencionado decreto.

En definitiva, se aconsejó: 1) Confirmar la decisión de la Caja —fs. 58—; 2) Mantener el cargo por ajuste en relación al período 1° de octubre de 1954 a 19 de abril de 1956, por aplicación del límite de compatibilidad fijado en el art. 21 del decreto 9316; 3) Declarar de aplicación lo dispuesto en los arts. 2° y 4° del decreto 11.001/55 en cuanto autorizan la liquidación sin cargo del mayor haber que resulte de computar los importes percibidos por el apelante en concepto de bonificaciones por costo de vida durante el período 20 de abril de 1951 y 31 de enero de 1954.

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social aprobó este proyecto según así consta a fs. 80 vta., lo que ha provocado la interposición del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236 con relación al primer y segundo punto de aquel proyecto, fundándose en los motivos que se expresan en el memorial de fs. 85/96, que en cuanto a su forma se ajusta a los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos casos, lo que incide para aconsejar su viabilidad procesal.

Salvado ese aspecto, corresponde por imperio de lo preceptuado en el referido art. 14 entrar a considerar lo que ha sido materia de recurso.

Con relación al punto primero de la resolución recurrida, según se ha podido apreciar en el relato efectuado, se observa que el Instituto Nacional de Previsión Social respalda sus conclusiones en dos circunstancias fundamentales: a) que a los efectos del reajuste no se aplica el decreto 9316, por lo que para la liquidación del mismo corresponde proceder en orden a lo preceptuado en los arts. 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto reglamentario 1958/55; b) que el promedio debe fijarse en base a lo dispuesto en el art. 14 de la mencionada ley 14.370.

En mi opinión, tal tesitura es errónea, como trataré de demostrarlo, adhiriéndome por tanto a las exhaustivas y enjundiosas razones aportadas por el apelante en su memorial de fs. 85/96, que [illegible]almente ha agotado el problema en discusión.

Toda la serie de dificultades interpretativas que había ocasionado el decreto 9316 se pretendió aclararlas y solucionarlas por medio de la ley 14.370, siendo índice elocuente de ello el mensaje enviado por el P. E. con motivo del proyecto de ley y la propia discusión parlamentaria, que en sus partes pertinentes transcribe el apelante y que considero innecesario reproducir en esta vista, pudiéndose, en concreto, concluir de todo ello que en momento alguno fué propósito e intención derogar el art. 11 del decreto 9316, que es el que gobierna el caso, sino el de perfeccionar y ampliar los beneficios de la previsión social, uniformando la legislación vigente, evitando los conflictos surgidos de la aplicación e interpretación de aquel decreto.

Un simple cotejo de lo preceptuado en dicho art. 11 y en el art. 24 de la ley 14.370, como así también del 16 del decreto 1958/55, reglamentario de esta última, trae al ánimo la convicción de que no se oponen entre sí, como para tener por derogado el primero, a raíz de lo dispuesto en el art. 38 de la ley 14.370. Por el contrario, bien podrá apreciarse que todos ellos, en principio, fijan un solo procedimiento y criterio a seguir en lo que atañe a la forma de establecer el monto jubilatorio que corresponde liquidar al jubilado que vuelve a la actividad y que se encontraba en ella al momento de dictarse el decreto o la ley. Si acaso alguna variante pudiera constatarse, sólo reviste carácter aclaratorio o extensivo y no derogatorio de lo anteriormente legislado.

El art. 11 del referido decreto 9316, dice textualmente: "Los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones: a) jubilación por cesantía; b) jubilación por retiro voluntario; c) jubilación por invalidez parcial; d) jubilación ordinaria íntegra reducida, podrán solicitar a la Sección o Caja otorgante de la prestación *el reajuste* de la prestación que reciben, considerando *las remuneraciones percibidas antes y después de entrar en el goce de la prestación*, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma".

Este fué uno de los artículos más discutidos, sobre todo respecto "a las remuneraciones percibidas antes y después de entrar en el goce de la prestación", hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que lo único que exige dicha norma es que quien pida el reajuste se encuentre en actividad en el momento de su gestión, correspondiendo a los efectos de fijar el haber jubilatorio tener en cuenta todas las remuneraciones percibidas hasta ese instante, vale decir, las anteriores al otorgamiento del beneficio y las posteriores devengadas a raíz de su vuelta a la actividad (Fallos: 219: 746; 220: 58).

Habida cuenta de esta interpretación y lo que fluye de los propios términos del artículo en cuestión, no cabe duda a mi entender que quien estando en goce de una de las prestaciones enunciadas en esa norma, vuelve nuevamente al servicio y luego por cualquier causa cesa en el mismo, tiene derecho al reajuste de su beneficio, cuyo monto debe componerlo el promedio que resulte del total de las remuneraciones percibidas por los servicios prestados con anterioridad a la primitiva prestación y las que se hubieren devengado con posterioridad y en ocasión del nuevo cargo desempeñado.

Ahora bien, el art. 24 de la ley 14.370 dispone: "Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiere sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar, al cese del mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio, con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación", es decir, que al igual que el art. 11 del decreto 9316, el jubilado que vuelve al servicio, al cesar éste, puede solicitar el reajuste de su beneficio o bien transformarlo —situación no contemplada en aquél— en base a la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes, bajo las condiciones que la reglamentación debía establecer. Ésta vino por medio del decreto 1958, dictado el 11 de febrero de 1955 y publicado el día 17 del mismo mes y año en el Boletín Oficial.

Dice el art. 16: "El reajuste y/o transformación del beneficio establecido por el art. 24 de la ley, sólo procederán cuando los servicios que se invocan a tal efecto, por los cuales se hubieren efectuado aportes, alcancen a un mínimo de un año. Para determinar la nueva remuneración base se tendrán en cuenta *las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados y no las sumas percibidas en concepto de jubilación*, salvo el caso de los beneficiarios de jubilación por invalidez que podrán acumular ambos importes hasta el límite de compatibilidad establecido en el art. 28 de la ley. El monto del

nuevo haber se determinará de conformidad con la escala de reducción vigente al tiempo de la última cesación de servicios, pero el mismo no podrá ser inferior al que percibía el afiliado con anterioridad al reajuste".

Se mantuvo pues, en principio, el criterio del art. 11 del decreto 9316, respecto a la computación de servicios y remuneraciones, ya que la única diferencia gramatical que se constata es que no se indica que las mismas fueran las percibidas "antes y después" de la prestación, sino que por la nueva norma se dice sencillamente "las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por el afiliado", o sea todas las percibidas, sin distingo de ninguna clase, pero que a no dudar son las mismas a que alude el art. 11.

La innovación en el nuevo régimen consiste en la determinación de dos condiciones o requisitos que no contenía el premencionado art. 11, pero que en forma alguna contribuyen a derogarlo, sino, por el contrario, a ampliarlo o aclararlo, a fin de evitar algunas situaciones confusas que se habían creado aprovechando el silencio de la ley y acaso especulando con el mismo. Una de aquéllas consistió en requerir que a los fines del reajuste se hubieren efectuado aportes por un mínimo de un año. La otra variante radicó en la circunstancia relativa a no tener en cuenta las sumas percibidas en concepto de jubilación, significándose con ello que queda proscripto el sistema de tomar como base el primitivo haber, sumándole las remuneraciones posteriormente percibidas, para fijar el promedio del monto jubilatorio.

Precisamente en ese agregado y aclaración radica el mejor argumento que se puede esgrimir, para dejar bien sentado, que ni la ley 14.370, ni su decreto reglamentario, derogaron el art. 11, ya que al descartar la posibilidad de que el haber jubilatorio primitivo no se tuviera en cuenta para fijar el nuevo monto, por reajuste y/o transformación, y consignar en cambio que se computarán "las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados", queda en evidencia que se mantenía el "antes y después" de dicho art. 11, redactado en otra forma por el art. 24.

Creo dejar demostrado que no se está frente a disposiciones antagónicas que obliguen a sostener que la último, o sea la del art. 24 de la ley 14.370, por imperio de lo dispuesto en el art. 38 de la misma, habría derogado el art. 11 del decreto 9316.

Pero es que aún aceptando hipotéticamente que el art. 24 pudiera haber derogado el 11 del decreto 9316, resultaría igualmente erróneo el criterio del Instituto, respecto al procedimiento seguido para la fijación del haber jubilatorio que corresponde al recurrente, ya que el cómputo efectuado no se ajusta de ninguna manera a lo normado en el precitado art. 24, ni al 16 de la reglamentación.

Nada autoriza, en efecto, el cómputo de cinco años para fijar el promedio jubilatorio por remisión a lo preceptuado en el art. 14 de la ley 14.370.

Este cuerpo legal, tal como ya se ha dicho y se desprende del mensaje del P. E. y de la propia discusión parlamentaria, tuvo por finalidad perfeccionar los regímenes jubilatorios existentes, mejorando y uniformando sus prestaciones, estableciendo sistemas tendientes a facilitar la concesión de beneficios y por sobre todo aclarar y fijar criterio definitivo, respecto a situaciones que habían dado lugar a una serie de controversias y resoluciones confusas, cuando no contradictorias.

La ley como acertadamente lo destaca el apelante, se divide en varios capítulos —I a VI— y aun cuando su sistemática se caracteriza por el predominio de un criterio único, formando esos capítulos un todo en orden a la finalidad perseguida en su sanción, fácil es advertir, en cambio, que cada uno de esos capítulos reglan, en especial, las situaciones que se han considerado materia

de aclaración, ampliación, modificación, etc. Así por ejemplo, el capítulo II se refiere en sus arts. 11 a 16, a los casos de trabajos continuos, discontinuos, intermitentes o de temporada, a los fines del cómputo de antigüedad, como así también a lo que se entiende por remuneración. El capítulo III legisla sobre el derecho a pensión, con relación a las personas que se consideran acreedoras a esa prestación, determinando el orden, prelación y proporción, como así la forma de pago de los haberes cuando los mismos quedaran impagos, al producirse el fallecimiento del beneficiario. El capítulo IV se dedica a establecer la forma de otorgar las jubilaciones por invalidez y monto de ellas, determinando el criterio a seguir para la apreciación de la invalidez, motivo del beneficio. En el capítulo V se observan normas relativas a la obtención de un solo haber jubilatorio por prestación de distintos servicios prestados a los regímenes comprendidos en el decreto 9316, forma de proceder para el reajuste de prestaciones, incompatibilidad, etc. Finalmente el capítulo VI contiene una serie de disposiciones generales, relacionadas con determinados regímenes y los casos en que el jubilado no tiene derecho a gozar de la prestación.

Por ese medio se saca en conclusión que lo dispuesto en el art. 14 sólo es aplicable para los supuestos contemplados en el capítulo II, es decir, en cuanto se relacione con el criterio a seguir para establecer el *haber jubilatorio* para el afiliado que ha solicitado un beneficio por reunir los requisitos exigidos por la ley, mas ello no puede proyectar sus efectos al supuesto de reajustes contemplados en otro capítulo, en el cual se consigna el modo que debe procederse para liquidar el nuevo monto que corresponde por servicios y remuneraciones no tenidas en cuenta en la fijación del primitivo haber. Tratándose de reajustes, en estricto sentido, no se fija un haber jubilatorio, sino que se amplía el ya prefijado o cuando menos se ratifica o confirma éste.

Obsérvese que el art. 14 se refiere a la remuneración *"a los efectos de determinar el haber jubilatorio"*, en tanto que el art. 24 reconoce el derecho al jubilado que vuelve al servicio o continúe en otro que no hubiera sido considerado para otorgarle la prestación, a solicitar el reajuste y/o transformación del beneficio, sin decir que ese derecho se reconoce: "a los efectos de determinar el haber jubilatorio" y lógicamente no lo dijo así, ya que en el supuesto que contempla el artículo no se determina "un haber jubilatorio", sino unu monto reajustado, si es que, como ya se ha dicho, ese haber ya está prefijado, con motivo del primitivo otorgamiento del beneficio.

Si la intención del legislador hubiera sido la de aplicar el mismo criterio para el reajuste que el que predomina en la obtención de una prestación, en lo que atañe a la fijación del haber jubilatorio, hubiérale sido mucho más fácil remitirse al art. 14 cuando redactó el art. 24, diciendo: "Los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro que no hubiere sido considerado para otorgarles la prestación, [illegible]án solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio, tomando como base a los efectos de fijar el monto jubilatorio, el cálculo a que se refiere el art. 14 de esta ley.

Al quedar redactada la norma en la forma que actualmente lo está, es indiscutible, a mi entender, que los reajustes están sometidos a un régimen propio y por supuesto distin[illegible] al que priva para la obtención de los beneficios que reconocen los regímenes jubilatorios, el cual se encuentra determinado en el art. 24 y no en el 14 como erróneamente interpreta el Instituto.

El art. 16 del decreto 1958/55, dictado en consecuencia de lo ordenado en el art. 24 de la ley 14.370, confirma y no podía ser de otro modo, las expresiones y conceptos vertidos en este último artículo, al autorizar el reajuste disponiendo que: "para determinar la nueva remuneración... etc.", lo que está significando la preexistencia de un anterior haber jubilatorio que, según sea la situación del jubilado, se establecerá en función de lo reglado en el art. 14,

demostrándose al mismo tiempo, que en el reajuste, no se fija un "haber jubilatorio", sino una "nueva remuneración".

Si esta "nueva remuneración" debe fijarse con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes —art. 24— o bien, teniendo en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados por los afiliados —art. 16 de la reglamentación— sin discriminación, ni distingo alguno, resulta de meridiana claridad inaceptable la limitación que dispone el art. 14 y que aplica el Instituto, a menos que se convenga que en un mismo cuerpo legal se constata la presencia de dos normas antagónicas para resolver una misma situación. Me resisto a pensar que una ley que fué sancionada para poner término a un estado de confusión y dudas no hubiera logrado sus propósitos, creando precisamente otras más profundas, como resultado de su escasa claridad y de la presencia de disposiciones contradictorias.

En numerosas oportunidades he sostenido que no cabe aceptar que en un mismo cuerpo legal, habida cuenta de su trámite, gestación, discusión, estudio, control y fiscalización, se advierta la presencia de normas aparentemente contradictorias y si es que así pudiera ocurrir, es función del juzgador o intérprete, dentro de las facultades que le han sido conferidas y en tanto no importe transformarse en colegislador analizar aquéllas, recurriendo al método que caracteriza la correlación y coordinación para tratar de deslindar el ámbito de aplicación de cada una de esas disposiciones, superficialmente en colisión y por ese medio, llegar a la armonización de las mismas, a menos que manifiesta y palmariamente se compruebe, sin mayor esfuerzo, la antinomia. Es lo que ocurre en el caso a examen. Recurriendo al método antedicho, se puede sacar en conclusión, sin violencia y sin peligro de caer en excesos o transgresiones, que ambos preceptos, lejos de ser antagónicos, contemplan por lo contrario, dos situaciones distintas: una, la del art. 14, atinente al procedimiento a seguir para fijar el "haber jubilatorio" cuando se trate de un afiliado, que luego de acumular los requisitos exigidos para obtener algún beneficio consagrado en la pertinente ley previsional, solicita el acogimiento y la otra —la del art. 24— que contempla el reajuste y/o transformación del beneficio que le ha sido concedido, presentado el caso de que el beneficiario, vuelve a la actividad, con derecho, al cesar en la nueva función o en la misma que anteriormente desempeñara, a que se tengan en cuenta las remuneraciones y nuevos servicios prestados, a fin de que conjuntamente con los anteriores con sus respectivos emolumentos, se le fije un nuevo monto jubilatorio o como dice la reglamentación de la ley 14.370, se determine la "nueva remuneración".

Por todas estas razones es que en definitiva sostengo, contrariamente a lo que sustenta el Instituto Nacional de Previsión Social, que los arts. 24 de la ley 14.370 y 16 del dec. 1958/55, no han derogado el art. 11 del dec. 9316/46 —ley 12.921— y que en consecuencia, el procedimiento a seguir, en punto a reajuste y/o transformación de beneficios, es el indicado en las disposiciones premencionadas, a cuyo efecto deben tomarse en cuenta, todos los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por el afiliado, antes y después de la obtención del beneficio, incluyendo las bonificaciones acordadas por distintas leyes y decretos, a los efectos de determinar el nuevo monto de la prestación, excluyendo las sumas percibidas en concepto de jubilación, todo a condición, de que los servicios que se invocan, a efectos del reajuste y/o transformación por los cuales se hubiere efectuado el aporte, alcancen a un mínimo de un año. El promedio así obtenido, quedará sujeto a la escala que establece el art. 3 de la ley 14.370.

Coincidiendo pues íntegramente con la tesitura del recurrente, es que en el aspecto examinado aconsejo a V. E. la revocatoria del punto I del proyecto de resolución de fs. 79.

Con referencia a lo decidido en el punto II de dicho proyecto, de lo que también se agravia el recurrente, mi opinión va igualmente emitida en sentido favorable a las pretensiones de aquél, a mérito de las sólidas razones que se invocan para respaldar la queja.

No debe olvidarse que el caso del ingeniero Cárrega Gayan, debe ser juzgado a la luz de las disposiciones de la ley 14.370, vigentes al momento en que cesó en el servicio.

Se formula cargo por ajuste en relación al período 1° de octubre de 1954 al 19 de abril de 1956, por aplicación del límite de compatibilidad fijado por el art. 21 del decreto 9316.

Claro que como se trata de percibir y de incorporar fondos, tanto la Caja, como el Instituto, mantienen el criterio, que el art. 21 no ha sido derogado, en tanto, que para dar u otorgar, piensan lo contrario, respecto al art. 11 de dicho decreto. En esto se es consecuente, porque la experiencia de tantos años en la función y el conocimiento de múltiples asuntos en que nos ha tocado intervenir, nos da la oportunidad de comprobar, que siempre el organismo citado, procedió con una inigualada uniformidad, vale decir, liberal en cuanto importe incorporar y percibir; restrictivo en lo que importe dar, conceder u otorgar. Será quizá, ésta, una nueva técnica, en materia económica, en aras de una mejor administración de los fondos que constituyen el acervo de cada Caja.

En mi sentir, el art. 26 de la ley 14.370, ha derogado expresamente el art. 21 del dec. 9316, en cuanto aquél dispone la incompatibilidad del goce de jubilaciones, provenientes de los regímenes de previsión, con el desempeño de actividades por cuenta ajena, cuya compatibilidad por aquel otro art. 21, era permitida hasta un límite de m$n. 1.500.

El art. 26 rige para lo futuro, no obstante que en su tercer párrafo, respetando situaciones ya creadas, establece que la incompatibilidad, no será aplicable en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la ley, cuando no hubiere existido impedimento legal en la acumulación. Vale decir, que con referencia al caso del ingeniero Cárrega Gayan, éste pudo, no obstante su condición de jubilado, volver al servicio, por cuanto a ese respecto, no existía impedimento legal que impidiera su vuelta al servicio.

De la liquidación por cargo que se formula a fs. 60 o 52, ya que existen dos foliaturas en todo el expediente, fluye que a partir del 1/10/54 al 19/4/56, el ingeniero Cárrega Gayan, entre haber jubilatorio y sueldos, habría excedido el tope de m$n. 3.000 en poca cantidad y por tal excedente y por todo el lapso indicado, se le fija el cargo por ajuste.

La incompatibilidad consignada en el art. 26, con la excepción, ya señalada, importa derogación del art. 21 del dec. 9316, a partir de la fecha de vigencia de la ley 14.370 —18 de octubre de 1954—, por cuya razón, encontrándose en servicio el recurrente en esa fecha y con derecho a acumular jubilación y sueldo por la nueva función, ante lo dispuesto en el tercer párrafo del referido art. 26, lógico resulta pensar que si sobrepasó el tope de m$n 3.000, hasta cuya suma podía acumular jubilación y sueldo, ese exceso pudo estar sujeto a devolución, pero sólo en cuanto al lapso comprendido entre el 1/10/54 hasta el 18/10/54, fecha de vigencia de la ley, por cuanto a partir de ese momento, quedaba sin efecto el art. 21 del decreto 9316, al establecer aquél la incompatibilidad entre el goce de una prestación y el desempeño de actividades por cuenta ajena.

La situación excepcional que contempla el tercer párrafo del art. 26, funciona al solo y único efecto de permitir la continuación en el cargo al jubilado que normas anteriores no se lo impedían, mas, ello no significa en modo alguno, que por permitírseles la acumulación rigieran con igual efecto, los topes fijados para tal acumulabilidad, pues, si así se hubiera entendido, el art. 26, tercer párrafo, habría quedado sancionado así: "La incompatibilidad no será aplicable

en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando no hubiere existido impedimento legal en la acumulación *hasta el máximo permitido por el art. 1º de la ley 13.971"*, que fué la que elevó a m$n. 3.000, el tope fijado en el art. 21 del dec. 9316. Como el artículo no contiene el agregado que se subraya, cabe interpretar, que la acumulación a partir de la vigencia de la ley, no tiene límites y consecuentemente, el cargo formulado es improcedente a partir de aquel instante.

Dadas las conclusiones arribadas, soy de opinión, que corresponde declarar procedente el recurso interpuesto revocando, consiguientemente, la resolución de fs. 79, en lo que ha sido materia de recurso y en la medida que contiene el petitorio de fs. 95 vta. y 96. Despacho, 25 de febrero de 1958. *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 28 de febrero de 1958.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida;

El Dr. Cattáneo, dijo: Después de un minucioso y exhaustivo examen de las cuestiones debatidas, la Procuración General del Trabajo a fs. 98/110, interpretando las normas legales que rigen el caso y que menciona expresamente, arriba a la conclusión de que contrariamente a lo sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social, los arts. 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto 1958/55, no han derogado el art. 11 del dec. 9316/46 —ley 12.921— y que en consecuencia, el procedimiento a seguir, en punto a reajuste y/o transformación de beneficios, es el indicado en las disposiciones premencionadas, a cuyo efecto deben tomarse en cuenta, todos los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por el afiliado, antes y después de la obtención del beneficio, incluyendo las bonificaciones acordadas por distintas leyes y decretos, a los efectos de determinar nuevo monto de la prestación; con exclusión de las sumas percibidas en concepto de jubilación, todo ello a condición de que los servicios que se invocan para el reajuste y/o transformación (por los cuales se hubiere efectuado el aporte) alcance a un mínimo de un año. El promedio así obtenido quedará sujeto a la escala que establece el art. 3 de la ley 14.370.

También concluye acertadamente el mismo dictamen que, si bien es correcta la devolución del exceso que sobrepasó el tope de m$n. 3.000 durante el lapso comprendido entre el 1/10/54 al 18/10/54 —hasta cuya suma podía acumular jubilación y sueldo en ese entonces el recurrente—, no procede dicha devolución con posterioridad a la vigencia de la ley 14.370 (18/10/54) que tácitamente derogó la limitación del art. 21 del dec. 9316, dejándola sin efecto.

Las extensas consideraciones que fundamentan el dictamen precedente eximen al suscripto de mayor abundamiento —pues las comparte íntegramente y las das por reproducidas "brevitatis cautia" en este acto— demostrando la procedencia de los agravios formulados por el apelante a fs. 85/96, en cuanto impugna lo resuelto por el I. N. P. S. en los puntos 1º y 2º del pronunciamiento de fs. 79, imponiendo su revocatoria.

Finalmente destaco que la procedencia formal y la viabilidad procesal del recurso surgen con la sola exposición del recurrente en el escrito citado donde fundamenta la apelación (fs. 85/96).

En mérito a lo expuesto y por los fundamentos del dictamen de fs. 98/110, voto por la revocatoria de la resolución de fs. 80 vta., en lo referido a los puntos 1º y 2º de fs. 79 declarando que a los efectos del reajuste debe contemplarse la interpretación legal expuesta "ut supra" y asimismo deberá limitarse la devolu-

ción del cargo por la incompatibilidad aludida sólo durante el lapso comprendido entre el 1/10/54 y 18/10/54. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 D. O., ley 12.948).

El Dr. Miguez, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por los fundamentos que expone el dictamen de la Procuración General del Trabajo obrante a fs. 98/110, que también comparto íntegramente. La adecuada interpretación de las normas previsionales vigentes, cumplidas en el citado dictamen, eximen al suscripto de mayores consideraciones.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Declarar la viabilidad procesal del recurso y hacer lugar a la implicabilidad de la ley y doctrina legal invocada por el recurrente a fs. 86/96, revocando la resolución de fs. 79/80 en los puntos 1º y 2º que deberán ajustarse de conformidad a lo decidido "ut supra". Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Oscar M. A. Cattáneo — Manuel G. Miguez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso planteado en autos es el de un beneficiario de jubilación ordinaria otorgada bajo el régimen de las leyes 4349 y 14.069, el cual solicitó el reajuste de su prestación mediante la inclusión de servicios y remuneraciones posteriores al otorgamiento de aquel beneficio.

Disconforme con el criterio aplicado por el Instituto Nacional de Previsión Social, el interesado apeló ante la Cámara del Trabajo, que renovó la decisión administrativa haciendo lugar a las pretensiones del afiliado, lo que ha motivado la interposición del recurso extraordinario por parte del mencionado Instituto.

Dicho recurso es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones que se traen a conocimiento de V. E., a saber:

a) Determinación de la remuneración básica para establecer el nuevo haber jubilatorio.

b) Subsistencia del límite de compatibilidad del art. 21 del decreto-ley 9316/46 después de la entrada en vigor de la ley 14.370 (art. 26).

Respecto de la primera cuestión, pienso que el procedimiento que debe seguirse para determinar la nueva remuneración básica, que permita establecer el haber de la prestación reajustada, consiste en considerar las remuneraciones que sirvieron para fijar el primitivo haber a las que se sumarán las correspondientes a los servicios posteriores prestados por el afiliado, tomándose como divisor el período de tiempo establecido en el art. 14 de la ley 14.370. Al sueldo promedio que se obtenga se le aplicará

la escala de reducción del art. 3º, con la salvedad que dimana del decreto reglamentario 1958/55 (art. 16, última parte).

Los fundamentos del criterio que propugno los he expuesto al dictaminar en el día de la fecha en la causa "Narciso Arrieta s/ jubilación" (A. 162, L. XIII). A ellos me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación al presente caso.

Opino, por tanto, que la sentencia debe ser confirmada en esta parte, dejándose constancia de la aplicabilidad del art. 14 de la ley 14.370 para regir la situación de autos.

En cuanto a la segunda cuestión, o sea la subsistencia del límite de compatibilidad del art. 21 del decreto-ley 9316/46 a partir de la vigencia de la ley 14.370, estimo que los agravios del Instituto recurrente deben prosperar.

El decreto-ley citado permitió la acumulación de jubilación y sueldo hasta un máximum de m$n. 1.500, elevado a m$n. 3.000 por la ley 13.971.

El art. 26 de la ley 14.370, por su parte, declaró incompatible el goce de jubilación con el desempeño de actividades por cuenta ajena, lo que en rigor significa declarar incompatible la percepción simultánea de la prestación y de remuneraciones por servicios por cuenta ajena. Pero en su tercer apartado hace una excepción a dicha incompatibilidad, respecto de las situaciones existentes a la fecha de vigencia de la ley, "cuando no hubiese existido impedimento legal en la acumulación".

Entiendo que esto último da la razón al Instituto. El señor Cárrega Gayán pudo acumular la percepción simultánea de jubilación y sueldo, después de que entrara a regir la ley 14.370, por ser la suya una "situación existente", pero sólo ha podido hacerlo dentro del límite que se lo permitiera el decreto-ley 9316/46 y no más allá, para lo cual existía el "impedimento legal" derivado del mismo decreto y de la ley 13.971.

Por todo ello, considero que corresponde revocar en este punto la sentencia, y confirmarla en lo demás, según quedó dicho, con el alcance señalado y en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Cárrega Gayán, Gustavo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el señor Gustavo Cárrega Gayán obtuvo jubilación ordinaria íntegra, según las previsiones de la ley 4349, con un haber mensual que, el 28 de setiembre de 1954, quedó fijado en

m$n. 1.429,04 (fs. 20 vta. y 43 vta.). Posteriormente, volvió al servicio, ocupando un cargo en el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en el que se desempeñó hasta el 19 de abril de 1956 (fs. 46, 48 y 50). En tales condiciones y a su requerimiento, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado resolvió el reajuste de la prestación ya acordada, elevándola a m$n. 1.880,28, por aplicación del art. 24 de la ley 14.370; y, asimismo, dispuso que correspondía "pagar esta prestación a partir de la última percepción de sueldo, descontándose los cargos formulados por aportes personales omitidos, en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes y lo percibido desde igual fecha" (fs. 58).

2º) Que, en orden a la estimación del reajuste concedido, la Caja utilizó el procedimiento consistente en "la aplicación integral de la ley 14.370", o sea que estableció la nueva remuneración del afiliado de acuerdo con el promedio de cinco años a que se refiere el art. 14 de la citada ley, sujeto a la escala y al procedimiento que prescriben los arts. 3º y 16 de ella (fs. 56, 73 y 77).

3º) Que el *cargo por ajuste* formulado contra el peticionante se fundó en la circunstancia de que, a partir del 1º de octubre de 1954 y hasta el cese del segundo servicio, el señor Cárrega Gayán percibió una remuneración total que, sumados la jubilación y el sueldo, excedió el límite de m$n. 3.000 fijado por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, con la modificación dispuesta por la ley 13.971, en consecuencia de lo cual se impuso el referido cargo "en relación al período 1º de octubre de 1954 a 19 de abril de 1956" (fs. 60 vta.).

4º) Que, con motivo del recurso del interesado (fs. 63/71), el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja (fs. 80 vta.); y más tarde, habiéndose deducido la apelación que prevé el art. 14 de la ley 14.236, el tribunal a quo revocó dicho pronunciamiento (fs. 111/112 y 123).

5º) Que, contra esa sentencia, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 118/121), el que fué concedido (fs. 123 vta.) y es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de disposiciones federales y ser la decisión contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

6º) Que, en lo que interesa a los fines del juzgamiento, las razones que fundaron el fallo recurrido fueron las siguientes:

a) para el reajuste contemplado en el art. 24 de la ley 14.370, "debe tomarse en cuenta todos los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por el afiliado, antes y después de la obtención del beneficio, incluyendo las bonificaciones acordadas

por distintas leyes y decretos, a los efectos de determinar nuevo monto de la prestación; con exclusión de las sumas percibidas en concepto de jubilación";

b) que, respecto del *cargo por ajuste*, "si bien es correcta la devolución del exceso que sobrepasó el tope de tres mil pesos durante el lapso comprendido entre el 1/10/54 al 18/10/54 —hasta cuya suma podía acumular jubilación y sueldo en ese entonces el recurrente— no procede dicha devolución con posterioridad a la vigencia de la ley 14.370 (18/10/54) que tácitamente derogó la limitación del art. 21 del dec. 9316, dejándola sin efecto.

7º) Que, en lo que atañe al primero de los puntos señalados en el considerando anterior, la cuestión que él implica es substancialmente igual, a la que esta Corte consideró en la causa A. 162, "Narciso Arrieta", resuelta en la fecha. Por tanto, de conformidad con las razones allí expresadas, que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, cabe declarar que la parte del art. 24 de la ley 14.370 según la cual el "reajuste y/o transformación" se hará "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes", no significa sino que, en casos como el que aquí se juzga, aquél quedará sujeto a lo preceptuado por el art. 14 de la mencionada ley. De donde se sigue que el criterio empleado en la emergencia por el Instituto Nacional de Previsión Social resulta ajustado a derecho.

8º) Que, en cuanto al *cargo por ajuste*, cuya imposición se cuestiona, la decisión del tribunal a quo tampoco puede ser mantenida. Tal como lo señala con acierto el Señor Procurador General, conforme al régimen de la ley 14.370, tratándose de *situaciones existentes* al tiempo de su vigencia —carácter que cabe asignar a la que motiva la presente causa—, la compatibilidad del goce simultáneo de jubilación y sueldo es admisible, pero sólo hasta el límite permitido por las disposiciones que regían en el momento en que tales situaciones quedaron configuradas (art. 21 del decreto-ley 9316/46, modificado por la ley 13.971). Más allá de ese límite, por haber existido impedimento legal en la acumulación, se aplica la incompatibilidad sobre el excedente (art. 26 de la ley 14.370), con la obvia consecuencia del cargo que en la especie ha formulado el Instituto.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 111/112 en cuanto ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

MATHILDE DIAZ VELEZ v. JUSTO R. CORSI —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad de las leyes que organizan las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en cuanto atribuyen funciones jurisprudenciales a organismos dependientes del poder administrador, no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario fundado en esa circunstancia el hecho de que el arrendatario recurrente pretenda acogerse a los beneficios de la legislación de emergecia —en el caso, prórroga del contrato vencido— pues lo resuelto por la Corte no se refirió a normas de esta naturaleza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En lo que concierne a la garantía constitucional de la defensa en juicio el recurso extraordinario obrante a fs. 157 carece del fundamento que para su precedencia impone el art. 15 de la ley 48, toda vez que se omite enumerar las probanzas que el a quo habría denegado, y precisar las razones en cuya virtud los resultados de tales pruebas podrían haber influenciado para modificar la suerte del pleito. Respecto de la igualdad, esta garantía no guarda relación inmediata ni directa con los fundamentos de hecho y de derecho común en que se basa el fallo apelado y que son suficientes para sustentarlo.

Queda por considerar el agravio vinculado con la alegada inconstitucionalidad de los organismos paritarios fundada en que la materia sobre la que versa el juicio debe ser la competencia de la justicia provincial.

Sobre este punto cabe destacar que lo que pretende la parte demandada no es más que ser incluída en la prórroga legal de los contratos de arrendamientos vencidos, dispuesta por la ley 13.246. En tales condiciones considero extensivo al presente caso el criterio que, en lo pertinente, sustentara al dictaminar en la causa S. 258, L. XIII, el 16 de julio del corriente año (1).

En consecuencia, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 157 no puede prosperar. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 4 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) Este dictamen dice así:

Suprema Corte:

A la acción instaurada por el propietario de un predio rural, tendiente a obtener su devolución, opuso el arrendatario demandado, como únicas defensas de fondo, los beneficios que acuerdan a los locatarios del agro los arts. 4, 20 y 50 de la ley 13.246 y las disposiciones del decreto-ley 2187/57. También planteó como cuestión federal,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Díaz Vélez, Mathilde c/ Corsi, Justo R. (Sucesión) s/ solicita rescisión de contrato y desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 163 es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, por las razones expuestas en los votos emitidos por los jueces de esta Corte al fallar el día 19 de setiembre de 1960 la causa F. 361, XIII, "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (Sucesión)", corresponde revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en estos autos.

3º) Que no altera tal conclusión la circunstancia que señala el Sr. Procurador General, al sostener en su dictamen —con referencia a la tesis que sostuviera en la causa S. 258, la que, además, reiteró en C. 663, C. 651, C. 550, entre otras— que no puede alegar la inconstitucionalidad quien, al mismo tiempo, intenta acogerse a los beneficios de la legislación de emergencia (la prórroga, en este caso), habida cuenta de que la inconstitucionalidad

---

en el escrito de conteste, la incompetencia de las Cámaras Paritarias para decidir la controversia sosteniendo que su conocimiento incumbe a la justicia provincial.

Con posterioridad articuló otras cuestiones federales a saber:

1º) que la la jurisdicción acordada a los organismos paritarios afecta la garantía de los jueces naturales;

2º) que las citadas cámaras son inconstitucionales por su carácter administrativo; y

3º) que el criterio establecido para determinar los casos que se incluyen en el plan de transformación agraria (decreto-ley 9991/57 y ley 14.451) desconoce la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Sin perjuicio de señalar que, con relación a estos tres puntos, la oportunidad del planteamiento podría afectar la procedencia del recurso extraordinario, cabe en particular destacar, con respecto a cada uno de ellos, lo siguiente:

1º) reiteradamente ha declarado V. E. que "la garantía de los jueces naturales "tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohibe substraer "arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para "casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, "constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disi- "mulada" (Fallos: 234: 482 y 237, 673, entre otros). Por aplicación de este criterio, pues, la protección invocada con fundamento en la garantía de los jueces naturales no puede prosperar;

2º) en numerosas oportunidades (Fallos: 233: 85 y posteriores) V. E. ha sostenido que "la sola cuestión federal referente a la invalidez de los tribunales de la "ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el "recurso extraordinario". En consecuencia, y por aplicación de esta doctrina, no corresponde examinar en la instancia de excepción el agravio que, con fundamento en el carácter administrativo de las Cámaras Paritarias, intenta el apelante someter a consideración y pronunciamiento de la Corte;

3º) con relación a la garantía de la igualdad que resultaría afectada, a juicio

formulada por el recurrente en esta causa y admitida por la Corte en el precedente citado, no está dirigida a normas de esa naturaleza, sino a las que reglan, en la especie, la atribución de funciones jurisprudenciales a órganos dependientes del Poder Administrador.

4º) Que, en consecuencia y atento al resultado del recurso, por aplicación de la doctrina del precedente señalado, resulta innecesario considerar en esta causa los demás agravios formulados por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 152/154 y se deja sin efecto lo actuado en esta causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JOAQUIN CARLOS GERLERO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El principio de la prestación única instituído por el art. 23 de la ley 14.370 es aplicable, no sólo al supuesto de que el afiliado haya prestado servicios comprendidos en distintas Cajas, sino también cuando se trata de empleos sujetos a regímenes distintos dentro de una misma Caja. Tal es el caso de

---

del recurrente, por la circunstancia de que los beneficios del plan de transformación agraria no tengan una extensión mayor, el apelante carece de interés suficiente para fundar el recurso extraordinario en la limitación resultante de la ley. Tal cual ha sido planteado el caso es similar a los resueltos por V. E., entre otros, en Fallos: 237: 334 y 337 en los que se dijo que: "El efecto propio de la declaración de "inconstitucionalidad es el de anular el obstáculo que se opone al goce de un derecho "y no de ampliar o extender el alcance de la disposición discutida que, al contrario, "continuaría siendo válida y aún con mayor eficacia".

Por lo demás se opondría a que prosperara la pretensión del recurrente el criterio tan reiteradamente sustentado por V. E. de que "la garantía constitucional de la igualdad no impide "que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un "propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe "indebido favor o privilegio personal o de grupo".

En consecuencia, en lo que respecta a los tres puntos precedentemente considerados, estimo que el recurso extraordinario no procede.

A igual conclusión arribo en lo tocante a la pretendida incompetencia de las cámaras paritarias fundada en que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia provincial.

La ley 13.246 y las modifatorias posteriores han creado un sistema reglamentario del derecho a usar y disponer de la propiedad que comporta una restricción para el titular del dominio en favor del arrendatario o aparcero. Como condición "sine-qua-non" del referido régimen se exige la declaración de la procedencia del

un jubilado por el régimen común de la ley 4349 que prestó, además, servicios comprendidos en el régimen específico instituído por el decreto 15.535/54 (ley 14.386) para el personal docente, quien no tiene derecho a dos prestaciones independientes sino al reajuste del haber jubilatorio, en los términos de los arts. 14 y 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto reglamentario 1958/55.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurrente obtuvo jubilación ordinaria íntegra bajo el régimen de la ley 4349, a raíz de servicios prestados a la administración pública —fs. 37— en cuyo goce entró, a partir del 1º de diciembre de 1944, fecha en la que había cesado en el cargo que ejerciera.

Sin perjuicio de tales servicios, se desempeñó como docente, en la Dirección General de Enseñanza Primaria —Dis. Esc. 1º, esc. Nº 6— dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, hasta el día 30 de abril de 1955, presentándose por ese motivo ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, solicitando el beneficio de jubilación, en el carácter ya indicado.

La Caja, en lugar de acceder a lo peticionado, resolvió reajustar el anterior beneficio acordado, con la inclusión de los servicios prestados en el Ministerio de Educación (fs. 60).

Ello no conformó al interesado, pues, a fs. 61, cuestionó el otorgamiento de la prestación, en forma aislada e independiente de la ya concedida, por sentirse amparado e incluído en las disposiciones de la ley 14.386 y decreto 15.535/54. La Caja mantuvo el criterio anterior —fs. 69— concediendo el recurso de apelación que se había interpuesto. En definitiva, el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó aquella decisión —fs. 80 vta.— dando ello motivo a la deducción del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los términos que luce el memorial de fs. 85/87.

La naturaleza de las cuestiones planteadas y la forma en que se exponen, satisfacen, en mi opinión, las exigencias requeridas por la doctrina y jurisprudencia para optar por la viabilidad procesal del recurso intentado.

Corresponde, por tanto, entrar a analizar lo que ha sido materia del mismo, en cuyo sentido, no existiendo discrepancias sobre los hechos que motivan el

---

beneficio pronunciada por los organismos que dichas leyes crean para expedirse sobre el punto.

El apelante de autos pretende favorecerse con las disposiciones del mencionado sistema regulatorio de la propiedad rural oponiéndolas al dueño del predio que lo reclama,en definitiva, para ejercer sobre el mismo su derecho dominial, pero cuestiona la competencia de las cámaras paritarias sin cuya decisión no podrá quedar incluído en el régimen bajo el cual pretende ampararse.

Tal pretensión es a mi juicio inadmisible. El arrendatario o aparcero que invoca el sistema para beneficiarse con él se somete tácitamente a la jurisdicción del organismo que tiene, por la ley, competencia exclusiva para resolver su petición, pues no puede quedar a su arbitrio la separabilidad del sistema.

Razones de buena fe procesal imponen también esta tesis. Si en la especie el recurrente hubiese obtenido en la cuestión de fondo una decisión favorable de las cámaras agrarias, el pronunciamiento relativo a la incompetencia de éstas, no obstante serle adverso, no le ocasionaría agravio y la sentencia a su favor habría adquirido carácter definitivo. En cambio, resultándole contraria se reserva, mediante la incompetencia articulada, la posibilidad de que la causa sea nuevamente fallada por tribunales ajenos al régimen que reclama.

Por todo esto, pues, considero que la pretensión tal cual ha sido invocada no puede prosperar y que, en última instancia, corresponde desestimar la presente queja.

beneficio impetrado, sólo cabe examinar los textos legales que gobiernan el caso y la interpretación que debe asignarse a los mismos.

Indudablemente, la ley 14.386 vigente a la fecha en que se peticionó el beneficio, estableció en favor del personal docente, amparado por el decreto 15.535/54, un régimen jubilatorio específico, independiente del que estableciera la ley 4349, al cual estaban afiliados aquellos servidores, vale decir, que al docente, en razón de su misión y función, se le creaba un "status" especial, respecto a la ley previsional, con perfiles y caracteres propios y autónomo, que nada de común tenía en el régimen general, pese a que, en algunos de sus aspectos, se regía por las normas de este último. En una palabra: el docente gozaba de un régimen propio y "sui generis".

En el caso, el recurrente, en razón de los servicios prestados en la docencia, tenía derecho a percibir el beneficio consagrado en la ley, con prescindencia del que estuviera gozando por otros servicios amparados por la ley 4349.

A la pretensión del recurrente, se le ha opuesto, lo que disponen los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, optándose por el reajuste que impone la segunda norma, pues, el Instituto considera, por intermedio del Sr. Asesor Letrado —fs. 79— que la aplicación del estatuto del docente, hubiera procedido sólo en el supuesto de tratarse, exclusivamente, de tareas de esa naturaleza, situación que no se da en el *sub lite*, si es que al solicitarse la prestación, reunía la condición de jubilado dentro del mismo régimen de la ley 4349, por servicios administrativos posteriores.

No comparto tal opinión, desde que, en mi sentir, las citadas normas, como así las pertinentes del decreto 9316/46, no autorizan el distingo e interpretación, que les atribuye el Instituto.

El art. 23, se refiere a la obtención de una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas, cuando tales servicios pertenecientes a los distintos regímenes comprendidos en el decreto 9316/46. A su vez el art. 24, prevé la situación de los beneficiarios de jubilación que vuelvan al servicio o continúen en otro, que no hubiera sido considerado para otorgarle la prestación a fin de que al cesar, pueda peticionar el reajuste o transformación del beneficio.

Los servicios del recurrente, no pertenecen a distintos regímenes, toda vez, que están incluídos y reconocidos por la ley 4349, de manera entonces, que el art. 23, no rige, ni se aplica al caso, si es que se refiere a servicios prestados en distintos regímenes.

Cuando el art. 24 alude a los jubilados que vuelvan al servicio o continúen en otro, se está refiriendo al beneficiario que retorna a la actividad, en el mismo empleo que antes desempeñara. No otra cosa significa lo que inmediatamente después agrega el artículo: "o continúen en otro", es decir, la vuelta a la actividad en otro servicio extraño al que provocó la obtención del beneficio.

Si se correlaciona el art. 23 con el art. 24, se llega a la conclusión, que la continuidad en el servicio a que se refiere este último, es el comprendido en otro régimen distinto al que amparó al afiliado, en el otorgamiento de su primitiva prestación.

En resumen: puede obtenerse una prestación única, cuando el afiliado hubiere desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto 9316, tomándose en cuenta a esos efectos, la totalidad de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas (art. 23 de la ley 14.370). Cuando se trate de jubilados que se reincorporan al mismo servicio que antes prestaran o continúen en otro ajeno al mismo y perteneciente a otro régimen, que no se hubiere tomado en cuenta para otorgarles la prestación, puede solicitar, el cesar en estos últimos un reajuste con la inclusión de los mismos.

Ninguno de estos supuestos, es el del recurrente. No se trata de un jubilado que vuelve al servicio, toda vez que los de docentes, fueron simultáneamente con

los administrativos, ni se trata tampoco de "continuación" en otro servicio protegido por distinto régimen, desde que, aquéllos prestados como docente, pertenecen al mismo sistema de la ley 4349, aunque con un trato específico, diferencial y privilegiado.

Desde otro ángulo, cabe destacar, que ambas normas de la ley 14.370, fueron dictadas en favor de los jubilados y tanto pudieran favorecerlos en el incremento de sus haberes jubilatorios, facultándolos a optar por el otorgamiento de una sola prestación o bien, para reajustar o transformar el beneficio, con la inclusión de servicios no computados a la fecha en que obtuvo la jubilación. La ley no es imperativa, en el sentido de facultar a la Caja otorgante, a fijar un sólo haber jubilatorio o reajustarlo en las condiciones antedichas, sino que por el contrario, la ventaja, está reconocida en favor del jubilado. Por ello es que se dice: "los afiliados... *sólo podrán* obtener una prestación única...", (art. 23) y "los beneficiarios de jubilación... *podrán* solicitar, al cesar en el mismo... etc.".

En el caso a examen, el recurrente no solicitó el otorgamiento de una prestación única, no reajuste o transformación de su beneficio y por ende, la Caja, de oficio no puede disponer, ni obligar al jubilado a que goce de un solo beneficio o proceder a su reajuste.

En tanto no haga uso de la opción, el recurrente tiene derecho a percibir su jubilación como docente, independientemente de la otorgada por sus servicios administrativos, por tratarse de un régimen específico y privilegiado, compatible con el que ampara y reconoce aquellos otros servicios.

Por ello es que aconsejo a V. E. declarar la procedencia del recurso interpuesto y consiguientemente, la revocatoria de la resolución de fs. 80 vta. Despacho, 19 de agosto de 1958. *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de agosto de 1958.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida:

El Dr. Míguez, dijo: Comparto íntegramente las consideraciones que fundamentan el dictamen de la Procuración General del Trabajo (fs. 91/93) donde luego de un minucioso estudio de la cuestión debatida en relación con las normas previsionales aplicables, arriba a la determinación de la procedencia del recurso y del pedido de jubilación como docente formulado por el apelante, quien no se trata de un jubilado que vuelve al servicio —ya que las tareas docentes fueron prestadas simultáneamente con las del otro empleo administrativo— ni tampoco de "continuación" de otro trabajo previsto en distinto régimen o Caja, pues el desempeño como docente aunque con un trato específico, diferencial y privilegiado, pertenece al mismo sistema que la ley 4349 vigente para la Administración Pública, de la que se jubilara en el año 1945.

En razón de no haber solicitado el apelante el otorgamiento de una prestación única, ni el reajuste o transformación de su beneficio, impide a la Caja obligarle a gozar de un solo beneficio o proceder a su reajuste, negándole el derecho a percibir su jubilación como docente independientemente de la otorgada por sus servicios administrativos.

En mérito a ello, voto por la revocatoria de la resolución de fs. 80 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, declarando el derecho del recurrente a percibir su jubilación como docente independientemente de la otorgada

por sus servicios administrativos, cuya compatibilidad admite la ley 14.386 en el presente caso. Sin costas atenta la naturaleza de la causa.

El Dr. *Pettoruti*, dijo: Adhiero mi voto al del Dr. Míguez por las consideraciones expuestas en el dictamen de la Procuración General del Trabajo corriente a fs. 91/96.

Por ello, y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 80 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, declarando la viabilidad procesal de la apelación y el derecho del recurrente a percibir su jubilación como docente independientemente de la otorgada por sus servicios administrativos, cuya compatibilidad en el presente caso admite la ley 14.386. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oreste Pettoruti* — *Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 102 vta. es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la situación planteada es la del señor Joaquín Carlos Gerlero, beneficiario de una jubilación común ordinaria otorgada en el año 1945 con arreglo a la ley 4349 por servicios administrativos, que continuó prestando servicios docentes y solicitó al cesar en ellos, en 1955, el otorgamiento de un beneficio independiente. La primera cuestión por resolver es la de saber si en una situación así cabe el reconocimiento de dos prestaciones como admite la sentencia, o si, como sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social que trae el recurso, debe simplemente reajustarse el primitivo beneficio y otorgarse una prestación única de conformidad con la ley 14.370 (arts. 23 y 24) vigente al tiempo de cesar el empleado en sus últimas actividades.

Me decido por este último criterio, con las salvedades que más adelante puntualizaré, en concordancia con el dictamen producido por esta Procuración General en un caso que guarda marcada semejanza con el presente, cuyos fundamentos comparto y a los cuales me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación al *sub examine* (cf. "Raiter, Isaac Moisés, s/ jubilación", dictamen del 25-10-57).

Resulta manifiesto, a mi juicio, que lo que la citada ley 14.370 ha querido es la unificación de beneficios en una prestación única, a partir de su vigencia, en todos los casos en que medie pluralidad de servicios. Autoriza esta afirmación la generalidad de los términos en que está concebida la disposición legal, sin que se advierta ninguna excepción explícita o implícita que

restrinja el principio, siempre y cuando se trate de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46.

De ello se desprende sin esfuerzo que la solución se aplica tanto en el caso de servicios mixtos propiamente dichos, o sea los prestados en distintas cajas, como en el de servicios múltiples, es decir, los comprendidos en una misma Caja, bien sea con regímenes diferentes como acontece, por ejemplo, con la de la ley 4349 en la que coexisten jubilaciones privilegiadas y jubilación común, bien sea con régimen idéntico si fuere el caso de admitirse acumulación de empleos.

Por otra parte, la prestación única es de rigor lo mismo en el supuesto de cesación simultánea de actividades que en el de cesaciones sucesivas.

En el caso de cesación simultánea, se "considerará la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas" (art. 23, ley cit.), bien entendido que para los servicios simultáneos no se acumulará el tiempo pero sí las remuneraciones (art. 2º, decreto-ley 9316/46).

En el supuesto de cesaciones sucesivas, es decir, cuando el beneficiario de jubilación continuó en otro servicio que no hubiere sido considerado para otorgarle la prestación, como es la situación de autos, se procederá al reajuste del beneficio (art. 24, ley 14.370), con arreglo al criterio que, según mi opinión, es el pertinente y que dejé expuesto al dictaminar con fecha 30-8-58 en las causas "Cárrega Gayán, Gustavo" y "Arrieta, Narciso".

La solución instituída por la ley es imperativa, como surge de su propia letra cuando declara que "los afiliados... sólo podrán obtener una prestación única" (art. 23), por lo que su aplicación no depende del requerimiento facultativo del beneficiario. Es también general, en el sentido que se extiende a cuantos hayan prestado servicios "en los distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46". La norma legal posee un alcance más amplio que el que le atribuye la sentencia. La ley no se limita a incluir a los que hayan prestado servicios "en distintos regímenes o Cajas", como entiende el fallo, sino que abarca a los servicios prestados "en los distintos regímenes", lo que importa fijar un principio de radio mayor que el asignado por el a quo, como obviamente aparece de la expresión empleada en la ley.

En estas condiciones, siempre que medien servicios múltiples o mixtos rige la prestación única, lo que equivale a afirmar que también rige en el caso de servicios correspondientes a más de un empleo pero por los cuales se aportó a la misma Caja. Si el principio se aplica, como no cabe lugar a dudas, cuando se

trata de servicios prestados en distintas Cajas, parece que "a fortiori" idéntica solución se impone cuando se computan servicios por los que se aportó a un solo organismo.

Apurando el análisis, hasta puede decirse frente a la concreta situación planteada, que aquí se encuentra cumplida la condición prevista por el fallo para la procedencia de la prestación única, a saber, que se computen servicios en *distintos regímenes*, circunstancia reconocida por el pronunciamiento del tribunal cuando alude al "trato específico, diferencial y privilegiado" que corresponde a las actividades docentes desempeñadas por el señor Gerlero, en relación con las actividades administrativas cumplidas por la misma persona, aunque unas y otras estén comprendidas dentro del sistema de la ley 4349.

Hasta aquí comparto la tesis del Instituto recurrente, pero discrepo con ella en cuanto pretende que la situación de autos queda totalmente al margen de lo prescripto en el decreto 15.535/54 (ley 14.386). Pienso, por el contrario, que son aplicables al caso las disposiciones pertinentes contenidas en dicho ordenamiento legal, no para dar origen a un beneficio independiente, pero sí para determinar ciertas modalidades en el reajuste de la prestación, interpretándolas en concordancia con los preceptos respectivos de la ley 14.370.

Considero, en este sentido, que el sueldo promedio correspondiente a las actividades docentes, que no fueron tomadas en cuenta al otorgarse la prestación primitiva, deberá establecerse de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto 15.535/44 (Ley 14.386), si ello resulta más favorable al afiliado, conforme con lo previsto en el art. 14 de la ley 14.370.

A dicho promedio deberá aplicarse la escala de reducción prevista en el "Estatuto del Docente" a mérito de lo dispuesto en el ya mencionado art. 5º del decreto 15.535/54, lo que también resulta conforme con lo determinado por el art. 16 "in fine" del decreto 1958/55 reglamentario de la ley 14.370.

Por otra parte, al promedio de las prestaciones consideradas para el otorgamiento de la prestación inicial se le aplicará la pertinente escala de reducción.

La suma de los resultados de ambas operaciones dará el nuevo haber jubilatorio reajustado.

Sin perjuicio de lo dicho, es de advertir finalmente, que la solución que propugno es válida para la situación tal como ha quedado planteada en autos y hasta la entrada en vigencia de la ley 14.499, pues a partir de este momento deberá procederse a la "reliquidación" de la prestación de conformidad con las prescripciones de dicha ley.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar

la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y devolver las actuaciones a la repartición de origen por intermedio de la Cámara de procedencia, para que provea lo pertinente de acuerdo con el criterio expuesto. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Gerlero, Joaquín Carlos s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que don Joaquín Carlos Gerlero obtuvo jubilación ordinaria íntegra en el año 1945 con arreglo al régimen de la ley 4349 (fs. 38). Luego continuó prestando servicios en la docencia, y al cesar en ellos, en el año 1955, solicitó la concesión de un beneficio independiente del que venía gozando. A fs. 69, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado resolvió denegar el pedido y mantener el reajuste practicado a fs. 60 con la inclusión de los servicios prestados por el interesado en el Ministerio de Educación. El Instituto Nacional de Previsión Social mantuvo el mismo criterio, aunque declarando que la situación de autos no se halla encuadrada en el art. 11 del decreto-ley 9316/46, sino en las disposiciones del art. 24 de la ley 14.370 y art. 16 del decreto reglamentario 1958/55 (fs. 80 vta.).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión administrativa y declaró que el interesado tiene derecho a percibir dos prestaciones independientes, porque en el caso de autos no se trata de un beneficiario que "vuelve" al servicio que antes prestaba —ya que las tareas de docente fueron simultáneas con las de otro empleo administrativo— ni de "continuación" en otro trabajo previsto en distinto régimen o Caja, desde que tanto los servicios administrativos como los docentes prestados por el interesado se hallan comprendidos en el mismo sistema jubilatorio (el de la ley 4349; fs. 95). Contra esa sentencia dedujo recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 99/101), sosteniendo que el interesado no reúne las condiciones de "docente" en los términos de la ley 14.386, y que, en todo caso, son aplicables los arts. 23 y 24 de la ley 14.370, en razón de que el régimen jubilatorio del docente es distinto del régimen normal de la ley 4349.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de los arts. 1º de la

ley 14.386 y 23 y 24 de la ley 14.370, y ser la sentencia recurrida contraria a los derechos que el apelante funda en aquellas normas.

4º) Que no ha sido punto controvertido en esta causa el concerniente a la exclusión, del régimen del decreto 15.535/54 (ley 14.386), del personal docente que no haya hecho del ejercicio de la docencia su profesión exclusiva, por lo que es tardío el agravio traído por el apoderado del Instituto en este sentido.

5º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, en el precedente dictamen, el principio de la "prestación única" instituído por el art. 23 de la ley 14.370 es aplicable, no sólo al supuesto de que el afiliado haya prestado servicios comprendidos en distintas Cajas, sino también en el caso de tratarse de empleos sujetos a distintos regímenes dentro de una misma Caja. Y esta última es la situación de autos, en la que concurren el régimen común de la ley 4349 y el régimen jubilatorio específico instituído por el decreto 15.535/54 (ley 14.386) para el personal docente.

6º) Que, en consecuencia, el beneficio jubilatorio del interesado deberá ser reajustado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24 y 14 de la ley 14.370 y art. 16 del decreto reglamentario 1958/55, pues conforme al criterio sustentado en el caso Arrieta (A. 162), fallado en la fecha, la salvedad concerniente al art. 5º del decreto 15.535/54 (ley 14.386) se hace innecesaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 95 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Y vuelvan las actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social a fin de que reajuste el haber jubilatorio del interesado con arreglo a lo dispuesto en el considerando que antecede.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — — PEDRO ABERASTURY.

JOSE ALBERTO GOURRIA

SERVICIO MILITAR.

Aunque no se trate de hermanos por vínculo de sangre ni por adopción, la circunstancia de haber sido criados juntos y de habérseles otorgado trato de hermanos, llevando ambos el mismo apellido, hace aplicable la doctrina que admite, en casos especiales, que la falta de parentesco formalmente constituído no es decisiva en materia de excepciones militares. Corresponde, en consecuencia, declarar procedente la excepción solicitada por el mayor de aquéllos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, 9 de abril de 1959.

Autos y vistos: para resolver la solicitud interpuesta por el ciudadano José Alberto Gourría, clase 1938; M. I. 5.171.492; D. M. 19, domiciliado en La Plata, calle 67 nº 1037 bis.

Y considerando:

1º) Que a fs. 4 se presenta el ciudadano José Alberto Gourría solicitando que se le exceptúe de prestar el servicio militar obligatorio, alegando estar comprendido en el art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913, por ser hermano mayor de una misma clase.

2º) Que la citada disposición legal establece que se exceptúa del servicio militar al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase.

3º) Que el peticionario no se encuentra en la situación prevista por el art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913, atento a que no se ha probado en autos que José Alberto Gourría y Eduardo José Gourría sean hermanos, ya que con el testimonio de fs. 1/2 sólo se ha acreditado la inscripción del nacimiento de los nombrados en el Registro de las Personas y que se concedió la tutela dativa de ambos a don Silvano P. Gourría y doña María Commins de Gourría.

4º) Que no estando prevista la situación del ocurrente dentro de la mencionada norma, ni dentro de los casos en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado incluídos en el espíritu de la ley, la excepción militar que se solicita es improcedente, por más atendible que sea la situación del ciudadano José Alberto Gourría y de la cual se hace cargo el Juzgado.

Por tanto, y oído el Sr. Procurador Fiscal, se rechaza la solicitud de excepción del servicio militar interpuesta por el ciudadano José Alberto Gourría, por no estar comprendido en las disposiciones del art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913. Sin costas por no encontrar mérito para imponerlas atento a la naturaleza de la situación planteada. Dése intervención al Sr. Defensor Oficial. Consentida o ejecutoriada, comuníquese al Distrito Militar nº 19. — *Joaquín C. Serra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, 2 de junio de 1959.

Y vistos: este expediente G. 185, caratulado: "Gourría, José Alberto sobre excepción del servicio militar", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2, de esta ciudad.

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 6, que desestima la solicitud de excepción al servicio militar formulado por el ciudadano José Alberto Gourría. — *Alberto Fernández del Casal — Ventura Esteves — Enrique N. Mallea.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto pienso que corresponde confirmar el fallo apelado por sus fundamentos, y porque tratándose de excepciones la interpretación de la ley debe hacerse con carácter restrictivo. Buenos Aires, 14 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Gourría, José Alberto s/ excepción al servicio militar".

Considerando:

1º) Que don José Alberto Gourría, invocando la causal prevista por el inc. 6º del art. 41 del decreto 29.375/44 y su modificatorio 14.584/46 (ley 12.913), solicitó se le concediera el beneficio de excepción del servicio militar. Su petición se aclara con la presentación de fs. 3 de doña María Commins de Gourría, que manifiesta ser tutora y madre de crianza de los menores José Alberto y Eduardo José Gourría, a quienes otorgara su apellido de casada y diera trato de hijos. Agrega que, perteneciendo ambos a la misma clase, su incorporación al servicio militar será simultánea, lo que traerá graves perjuicios económicos a su hogar. Solicita en consecuencia que el mayor sea eximido de prestar el servicio.

2º) Que la sentencia del a quo (fs. 13) confirmó la de primera instancia (fs. 6), que rechazó el pedido del recurrente por considerar que la inexistencia del parentesco exigido por el inc. 6º del art. 41 tornaba inaplicable el citado precepto legal.

3º) Que habiéndose cuestionado en el *sub iudice* la inteligencia de una norma de carácter federal y siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión del apelante, el recurso extraordinario es procedente.

4º) Que si bien no se trata de hermanos por vínculo de sangre ni por adopción —en cuyo caso indiscutiblemente procedería la petición (Fallos: 242: 263)— la circunstancia de haber sido criados juntos desde su nacimiento y de habérseles otorgado trato de hermanos —como lo demuestra el hecho de llevar el mismo apellido— hace aplicable, en la especie, la doctrina de esta Corte que admite, en casos excepcionales, que la falta de parentesco formalmente constituído no es decisiva en materia como la de excepciones militares, que requiere una mayor amplitud de apreciación, a fin de no prescindir del fundamento esencial que en cada caso las determina (doctrina de Fallos: 239: 66 y 452; 241: 324 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 13 y, en virtud de lo dispuesto por el art. 16, 2a. parte, de la ley 48, se declara procedente la excepción del servicio militar solicitada por el ciudadano José Alberto Gourría.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN — IMAZ.

S. A. VIDRIERIA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

PAGO. Pago indebido. Repetición de lo pagado por error.

Para que el error fundamente la repetición en materia impositiva, se requiere que él sea excusable. No cualquier error basta para que se admita la falta de protesta previa; debe tratarse de un error excusable, ya por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables, ya por la existencia de antecedentes de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente.

PAGO. Pago indebido. Repetición de lo pagado por error.

No puede prosperar la repetición parcial del impuesto a los beneficios extraordinarios, que se dice pagado por error, si el contribuyente ha confesado su ignorancia del derecho —en el caso, lo dispuesto en el decreto 23.666/49 respecto de los sistemas autorizados para computar el valor de los inmuebles— lo cual, por aplicación de principios generales, evidencia la negligencia de aquél y excluye toda posible excusabilidad de su error.

IMPUESTO. Principios generales.

Es insostenible, por carecer de apoyo normativo, la afirmación de que los principios relativos a la excusabilidad del error y a que nadie puede alegar ignorancia de la ley deben ceder, "por razones de equidad", cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El ingreso a rentas generales de la diferencia entre el sistema de cómputo del valor de inmuebles por valuación fiscal y por costo real, autorizado este último por el decreto 23.666/49, no constituye para el Fisco una fuente de enriquecimiento sin causa, pues ambos eran válidos, por ser optativos, al tiempo en que, en el caso, se efectuó el pago. Por ello y por no haberse alegado un error excusable, la repetición de lo pagado por el sistema más gravoso para el contribuyente no puede prosperar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958.

Y vistos: Las presentes actuaciones para dictar sentencia en los autos caratulados "Vidriería Argentina S. A. c/ Fisco Nacional, D. G. I. s/ repetición impuesto a los réditos y beneficios extraordinarios" de los que resulta:

1) Que a fs. 13 se presenta el actor, por intermedio de apoderado iniciando la presente demanda contra el Fisco Nacional, D. G. I., por repetición de la suma de m$n. 608.892 por los siguientes conceptos: m$n. 223.630 de impuesto a los réditos correspondientes a los ejercicios fiscales cerrados en los años 1947, 1948, 1949 y 1950 y m$n. 385.262 por impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes a los mismos períodos con más los intereses y costas.

Y considerando:

En virtud del allanamiento parcial formulado a fs. 49, aceptado a fs. 52 por el representante de la parte actora, y el desistimiento de ésta sobre el rubro contenido en el inc. j) de la resolución de fs. 46, referente a "Bienes en desuso", las únicas cuestiones sometidas a la decisión del Juzgado han quedado reducidas a: la repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios como consecuencia del valor computable de inmuebles (inc. a fs. 48), y a las del juicio.

Sostiene la actora la procedencia a la repetición de los beneficios extraordinarios, pagado erróneamente al no haber adoptado con relación al ejercicio 1949/50 el sistema seguido en los ejercicios posteriores aceptado sin objeción por la firma recaudadora.

Funda su pretensión en el decreto 23.666/49 en cuanto dispone que: "a partir de los ejercicios que se cierren con posterioridad al 30 de noviembre de 1949 los contribuyentes podrán computar, en lugar de la valuación fiscal, el costo real deducidas las amortizaciones impositivas". Agregando que al presentar su declaración jurada por el ejercicio de 1949/50, en julio de 1950, no hizo uso del derecho que le reconoce el mencionado decreto por ignorar su existencia, lo que le significó por ese período un gravamen económico de aproximadamente m$n. 20.000, pagados de más, que es la cantidad que incluye en la presente acción de repetición. Expresa por último sobre esta cuestión que, en adelante se ajustó a la nueva reglamentación.

La Dirección General Impositiva al pronunciarse negativamente sobre el reclamo, no desconoce el hecho alegado y sólo se limita a manifestar que funda la decisión denegatoria en que no ha existido error conceptual en las liquidaciones originales (fs. 48 vta.).

El suscripto no advierte el alcance, y por lo tanto el distingo establecido por la Dirección del Impuesto, para operar la negativa. En efecto, la ley 11.683 (T. O. 1949), sobre procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos preceptúa (2º párrafo del art. 76), que al contribuyente "le incumbe demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar . . .". Manifiesta el actor que al efectuar el pago lo ha hecho tomando como base para establecer el valor computable del inmueble, la valuación fiscal, y no su costo real, lo que constituye un error evidente, por desconocer la existencia del decreto 23.666/49 que lo autorizaba precisamente a lo que pretende luego, adoptar el sistema de costo original, deducidas las amortizaciones impositivas. Que este error haya sido de derecho —interpretación que se otorga a la expresión conceptual—, en nada modifica la situación, desde que, como se ha visto, la norma legal sólo tiene en cuenta, para autorizar la repetición, la demostración del "exceso abonado con relación al gravamen que según la ley corresponde pagar".

Por estas razones corresponde desestimar la oposición de la Dirección General Impositiva en cuanto a la repetición del impuesto sobre beneficios extraordinarios.

Respecto de las costas, cabe análoga decisión teniendo en cuenta que el allanamiento —consecuencia de la tardía resolución administrativa—, aparece formulado después de instaurado y notificada la demanda que resulta deducida después de más de cinco años de interpuesto el recurso administrativo (fs. 17 expte. agregado).

En su mérito, *Fallo*: Haciendo lugar a la demanda de fs. 13, complementada a fs. 27 y ampliada a fs. 33, con exclusión de lo reclamado sobre el punto señalado en el inc. j) sobre bienes en desuso, resolución de fs. 46, declarando, en consecuencia, que la Dirección General Impositiva deberá abonar a la Sociedad Vidriería Argentina S. A. la cantidad que resulte de la liquidación a practicarse de acuerdo a las bases que se especifican a fs. 46/48, y sin perjuicio de la reserva que se formula en el capítulo II, punto 1º, del escrito de fs. 51. Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y con costas. — *Julio J. Segura.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de octubre de 1958.

Vistos estos autos "Vidriería Argentina S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición impuestos a los réditos-beneficios extraordinarios" en los que se ha concedido recurso de apelación a fs. 65 contra la sentencia de fs. 60/61.

El Dr. Gabrielli, dijo:

Se agravia la parte demandada —el Fisco Nacional— de la sentencia dictada en primera instancia por la cual se hace lugar a la demanda en lo relativo a la repetición de la suma abonada en exceso por la actora en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el ejercicio 1949/1950, resultante de haber computado como valor de los inmuebles del activo social el costo menos las amortizaciones impositivas, de conformidad con lo autorizado por el decreto 23.666/49.

La oposición del Fisco a la pretensión jurídica de la actora se basa en que no habría existido un error conceptual en las liquidaciones originales del tributo que justifique la repetición que se persigue.

Antes de analizar esta defensa, conviene referirse a los motivos que han dado lugar a la cuestión planteada.

Con anterioridad a la reforma introducida por el decreto 23.666/49, a los efectos de determinar el capital inicial para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, los inmuebles del activo fijo debían también computarse por el importe de su valuación fiscal. Ese era, por lo demás, el criterio adoptado por la ley de impuesto a los réditos, cuyo balance impositivo sirve de base para la determinación de la materia imponible del tributo a los beneficios extraordinarios que se cierran con posterioridad al 30 de noviembre de 1949, los contribuyentes podrán computar, el lugar de su valuación fiscal, el costo real, deducidas las amortizaciones impositivas. Adoptado este método —terminaba diciendo— no podrá variarse salvo autorización expresa de la Dirección General".

Cuando el contribuyente presentó la declaración jurada por el ejercicio 1949/1950 no liquidó el gravamen tomando el valor de costo de los inmuebles, como lo autorizaba el decreto indicado, sino que lo hizo siguiendo el sistema de la valuación fiscal. Rectificada posteriormente esa liquidación, surgió el impuesto abonado de más, a cuyo reintegro no hizo lugar la Dirección General Impositiva.

La negativa del organismo fiscal —como se ha dicho— se funda en que no habría existido en el caso lo que denomina un error conceptual, porque al formular el contribuyente la declaración jurada originaria, de acuerdo con el método de la valuación fiscal y no el de costo, no hizo más que optar por aquél, puesto que es inaceptable que desconociera la vigencia del decreto 23.666/49, publicado en el Boletín Oficial el 28 de setiembre de 1949. Por ello es que la demandada

afirma que en esa situación, jurídicamente, la actora no ha podido alegar la existencia de un error excusable, que autorizara la repetición del gravamen.

La posición en que se coloca el Fisco, evidentemente, no es exacta, no sólo en cuanto hace depender la repetición de lo pagado del requisito de excusabilidad, sino de la existencia del propio error entre los presupuestos para el ejercicio de la acción.

La naturaleza específica de la repetición de impuesto ha sido señalada por la doctrina, destacándose que si es verdad que aquél se funda en razones superiores de equidad, lo mismo que ocurre en el derecho civil con la restitución del pago indebido, no lo es menos que el error —como una de las fuentes de la que emerge este último— no es un elemento esencial para la procedencia de la repetición de los tributos.

Respecto a éstos, ocurre muchas veces que el deudor efectúa el pago, no obstante tener la certeza de no existir causa jurídica que lo justifique y también por compulsión o apremio del Fisco; en ninguno de esos casos puede decirse que haya habido error; sin embargo, la acción de repetición procede sin limitación alguna. La razón de ello debe encontrarse en la regla de "solve et repete" —propia del derecho tributario— que, según enseña Pugliese, "transforma en la mayor parte de los casos la acción del contribuyente ante la autoridad judicial, en una acción en sentido amplio, de reembolso de lo indebido" (Instituciones de Derecho Financiero", 1939, pág. 257).

Si así acontece con el pago de los tributos hecho en las condiciones señaladas, con mayor razón se explica que deba admitirse la repetición cuando se efectúa por error. En este caso, al faltar los presupuestos esenciales que dan nacimiento a la obligación tributaria, lógicamente, el erario público no debe resultar beneficiado, sin una causa legítima, por la equivocación en que incurrió el que hizo el pago.

Por otra parte, principios primordiales, como el que nadie puede aducir su ignorancia de la ley, y otros de menos trascendencia, como la excusabilidad del error, ceden en esos casos, por razones de equidad, cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente.

Estas consideraciones de orden general ponen de relieve la naturaleza propia de la acción de repetición de impuestos, que se halla reglada por normas en muchos aspectos diferentes a las que rigen en el derecho común.

En lo que atañe concretamente a la ley 11.683, t. o., debe decirse que coincide con los principios expuestos. El art. 74 no establece ningún requisito especial para el ejercicio de la acción de repetición; por su parte, el art. 76 sólo determina que el contribuyente debe "demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley correspondía abonar...".

Juzgado el caso concreto que aquí se trata dentro de la posición en que se coloca el representante fiscal, la solución tampoco varía. Dice aquél que el decreto 23.666/49 establece una opción a favor del contribuyente que le permite elegir entre uno u otro de los sistemas para liquidar el tributo y que al haberse decidido por uno de ellos se supone que lo hizo libremente, por lo que no puede admitirse que haya existido ningún error. Este razonamiento podría ser exacto sino fuera inverosímil. En efecto, en el terreno de la lógica pura, cabe afirmar con verdad que cuando hay una alternativa y alguien se decide por uno de sus términos, tal elección ha sido libre y no resulta lógico admitir su posterior rectificación si no se prueba la existencia de un error. Pero el inverosímil surge de inmediato tan pronto se confronta esa conclusión con la realidad, ya que ésta nos dice que no existe ningún contribuyente que pudiendo pagar menos se resuelva libremente a pagar más. Y este razonar, con la fuerza de convicción que produce la verificación de los hechos, nos lleva necesariamente a concluir

que únicamente el error pudo haber conducido al actor a decidirse por el sistema que le resultaba más gravoso.

Para concluir, se estima oportuno destacar que la negativa de la Dirección General Impositiva a aceptar la liquidación del tributo hecha en los términos del decreto 23.666/49, tampoco se justifica desde el punto de vista de la norma que contiene, pues lo único que ella prohibe es volver al método de la valuación fiscal una vez que se ha optado por el de costo; por eso, prescribe: "Adoptado este método, no podrá variarse, salvo expresa autorización de la Dirección General".

Nada impedía, pues, al contribuyente que había seguido el sistema de la valuación fiscal pasar al sistema de costo, toda vez que la opción irreversible, de acuerdo con el decreto, era esta última.

Por las consideraciones expuestas, voto por la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas, en mérito a lo resuelto por el Tribunal en casos similares (Cie. D'Assurance Générales c/ Fisco Nacional [—] entre otros).

Los Dres. Béccar Varela y Heredia adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas la sentencia de fs. 60/61. — *Juan Carlos Béccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estando en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario intentado es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 89). Buenos Aires, 24 de febrero de 1959 — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Vidriería Argentina S. A. c/ Fisco Nacional D. G. I. s/ repetición impuestos a los réditos, beneficios extraordinarios".

Considerando:

1°) Que en estos autos se agravia el apelante de la sentencia del a quo, que es confirmatoria de la de primera instancia, en cuanto en ella se hace una interpretación del decreto 23.666/49 que difiere de los alcances que a él atribuyera el organismo recaudador que representa.

2°) Que, planteada en estos términos la controversia de autos —en lo que es materia del recurso— resulta claro que se está en presencia de una cuestión que versa sobre la inteligencia

de una norma federal —por ser el decreto aludido reglamentario de la ley del gravamen a los beneficios extraordinarios— y, habiendo sido la decisión final adversa a las pretensiones de la parte apelante, debe concluirse que el remedio federal intentado es formalmente procedente (art. 14, inc. 3º, ley 48), y así se lo declara.

3º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, la actora persigue la devolución de lo que entiende haber pagado en exceso cuando hizo efectivo el impuesto correspondiente al ejercicio 1949/1950, en concepto de gravamen a los beneficios extraordinarios, que efectuara de conformidad con la declaración jurada por ella presentada ante la Dirección General Impositiva. Sostuvo para ello que el decreto 23.666/49 (art. 1º) le autorizaba a computar (con referencia a los ejercicios que cerraran con posterioridad al 30 de noviembre de 1949) en lugar de la "valuación fiscal" —que era el sistema seguido hasta entonces— el costo real (deducidas las cargas impositivas) de los inmuebles, como "activo computable" en los balances, a los efectos de la liquidación del impuesto de que se trata. Y afirmó que la inclusión en su declaración jurada para el ejercicio 1949/1950 de dichos inmuebles con el valor asignado por la "valuación fiscal", fué debida a su desconocimiento del decreto 23.666/49 que permitía a los contribuyentes adoptar el sistema de cómputo antes señalado (fs. 48 y 53 vta.).

4º) Que el a quo, partiendo de la premisa de que es admisible la repetición de impuesto, cuando el pago se efectúa por error, añade que principios primordiales "como el que nadie puede aducir su ignorancia de la ley, y otros de menos trascendencia, como la excusabilidad del error, ceden en esos casos, por razones de equidad, cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente" (fs. 76 vta.).

5º) Que, seguidamente, y luego de afirmar que, en el terreno de la lógica pura, cuando hay una alternativa y alguien se decide por uno de sus términos, esa elección se presume libre, "y no resulta lógico admitir su posterior rectificación si no se prueba la existencia de un error", agrega el a quo: "Pero el inverosímil surge de inmediato tan pronto se confronta esa conclusión con la realidad, ya que ésta nos dice que no existe ningún contribuyente que pudiendo pagar menos se resuelva libremente a pagar más. Y este razonar, con la fuerza de convicción que produce la verificación de los hechos, nos lleva necesariamente a concluir que únicamente el error pudo haber conducido al actor a decidirse por el sistema que le resultaba más gravoso" (fs. 77). Y es principalmente, sobre la base de tales argumentos, que se decide el tribunal apelado por la confirmación de la sentencia

de primera instancia, es decir, haciendo lugar a las pretensiones del actor.

6º) Que la jurisprudencia reiterada de esta Corte, en cambio, ha exigido, desde antiguo, como requisito para que el error fundamente la repetición en materia impositiva, que él sea excusable. En tal sentido, se afirmó, que no cualquier error es bastante para la aplicación de la jurisprudencia excepcional que admitía la falta de protesta previa para los casos del pago por error (Fallos: 175: 300, consid. 2º), porque ello "importaría prácticamente dejar sin efecto el requisito de la protesta previa" (Fallos: 188: 381). Debe tratarse de un error excusable (Fallos: 193: 386), ya por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables —Fallos: 180: 313, 384; 183: 19; 186: 42— ya por la existencia de antecedentes de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente (Fallos: 175: 300).

7º) Que ninguna de las circunstancias señaladas concurre en la especie en grado tal que haga aplicable dicha jurisprudencia, y excusable el error en que pudo haber incurrido el actor al efectuar el pago cuya devolución parcial ahora persigue. Por el contrario, éste confiesa su ignorancia del derecho, lo que, por aplicación de principios generales —arts. 2º y 20 del Código Civil— al par que evidencia su negligencia, excluye toda posible excusabilidad de su error.

8º) Que siendo así, no resulta sostenible la fundamentación del a quo cuando afirma que los principios de que nadie puede aducir su ignorancia de la ley y el de la excusabilidad del error deban ceder, "por razones de equidad", en los casos en que su aplicación "puede redundar en perjuicio del contribuyente", ya que tal afirmación está desprovista de apoyo normativo alguno, no pareciendo razonable, además, admitir que tales "razones de equidad" puedan darse en favor, tan sólo, de uno de los sujetos de la relación impositiva, sin que se aduzca fundamentación para ese dispar tratamiento.

9º) Que a ello debe agregarse que el ingreso a rentas generales de la diferencia resultante entre el sistema de cómputo seguido por el contribuyente al formular su declaración jurada para el ejercicio 1949/1950 y el que fuera autorizado por decreto 23.666/49, no constituye para el Fisco una fuente de enriquecimiento sin causa, ya que ambos sistemas de cómputo subsistían como válidos al efectuarse el pago cuya repetición se persigue en autos, principalmente, por el carácter meramente optativo del sistema que autorizara el decreto mencionado. De donde se sigue que el pago tuvo causa legítima y que la apelante no puede cargar con las consecuencias del error inexcusable en que incurriera la parte actora.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO FLORES v. BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de normas locales —Constitución y ley 3109 de Santa Fe— condena al Banco de la Provincia de Santa Fe con motivo del despido de un empleado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Decidido por la sentencia, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba, que el despido del actor fué irregular y que son aplicables al caso las normas locales vinculadas a la estabilidad de los empleados públicos provinciales, lo resuelto no tiene vinculación directa con la validez e inteligencia del art. 15 de la reforma constitucional de 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho público local suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de carácter federal.

En tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 86. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 24 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Flores, Ricardo c/ Banco Provincial de Santa Fe s/ indemnización".

Considerando:

1º) Que el Banco de la Provincia de Santa Fe se agravia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Rosario, de fs. 73/79, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 45/50) que, en lo principal, lo condenó a reintegrar al actor al cargo que ocupaba en esa repartición provincial y a pagarle los sueldos que le hubieran correspondido desde la fecha de su separación hasta la del reintegro, o bien, en caso de que la recurrente prefiriera no reincorporarlo, a pagarle las remuneraciones corridas desde la separación hasta que el demandante estuviera en condiciones de obtener jubilación ordinaria. El Banco funda sus agravios en que la sentencia recurrida ha dado preeminencia a ciertas normas locales (ley provincial 3109 y art. 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1949) sobre lo dispuesto por otras normas también de carácter local (art. 11 de la citada Constitución provincial) y especialmente por "la Constitución Nacional del año 1949" en su art. 15. Asimismo, con igual base, aduce que se han violado las cláusulas de la Constitución Nacional vigente relativas a la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley.

2º) Que con referencia a la interpretación que la sentencia apelada hace de normas de carácter local, como así también de su validez o distinta aplicación en el tiempo, es evidente que se trata de cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria, que, en supuestos como el de autos, no tiene por objeto corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se estimen como tales (Fallos: 245: 524; 243: 45 y los allí citados).

3º) Que igual conclusión cabe aceptar respecto de la irregularidad del despido del actor, lo que hace inoficiosa la consideración de las circunstancias de hecho y prueba —existencia y carácter de las vinculaciones del actor con ciertas organizaciones políticas, condición jurídica y naturaleza de ellas, etc.— que han sido consideradas en la sentencia como suficientes, a la época de la cesantía del actor, para permitir la aplicación de normas locales vinculadas a la estabilidad de empleados públicos provinciales.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia que motiva el presente recurso no aparece vinculada con la validez ni con la inteligencia del precepto de la Constitución Nacional invocado de modo concreto por el recurrente (art. 15 de la Constitución Nacional, texto de 1949; doctrina de Fallos: 62: 274; 125: 247; 193: 11; 245: 569 y otros), y, por tanto, dicha norma no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (ley 48, art. 15).

5º) Que, finalmente, los agravios referidos al derecho de defensa y a la igualdad ante la ley, articulados y citados antes con la numeración de 1949, carecen de vinculación directa con lo resuelto por el a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 86.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISAAC LANIADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El conflicto suscitado entre dos resoluciones judiciales de efectos provisionales —la que, como consecuencia de la prisión preventiva del procesado, concedió al denunciante la tenencia parcial y provisional de un local, y la dictada por la justicia civil, que ordenó al segundo no innovar en la posesión— debe ser resuelta dando prevalencia a lo decidido en la causa criminal puesto que, en el caso, la medida dispuesta en sede penal se hallaba firme a la fecha en que fué decretada la providencia cautelar en el interdicto y se fundó, además, en circunstancias distintas y anteriores a las que se invocaron en el interdicto. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan promover los terceristas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos que han dado lugar al presente conflicto son conocidos por V. E., pues tuvo oportunidad de considerarlos al denegar, con fecha 23 de setiembre ppdo., el recurso de hecho interpuesto por don Isaac Laniado en los autos "Dodds, Jorge H. s/ usurpación".

En la resolución de V. E. se puso entonces de manifiesto, entre otras razones para rechazar la queja, que no existía hasta ese momento un conflicto entre jueces, debidamente planteado, que correspondiera dirimir a la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. La hipótesis se ha cumplido ahora, puesto que la Cámara Nacional en lo Civil y la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional han dictado, en definitiva, sendas resoluciones contradictorias, como lo señala

el auto del último de dichos tribunales corrientes a fs. 89, motivo por el cual procede, a mi juicio, la intervención de V. E., de conformidad con la disposición legal citada.

En cuanto al fondo de la cuestión, creo que una elemental exigencia del orden jurídico hace necesario que las decisiones firmes emanadas de autoridades judiciales competentes para entender en un caso determinado no puedan ser enervadas en su ejecución por providencias de otros jueces. Tal principio de carácter general, ha sido objeto de numerosas aplicaciones parciales por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en materia de recursos de amparo (Fallos: 242: 112; 244: 261 y 283 y sentencia de 21 de setiembre ppdo. *in re* "Costa, Domingo s/ interpone recurso de amparo"), y debe regir, también, en casos como el presente.

La resolución de la justicia en lo criminal que manda entregar en forma parcial y provisoria la tenencia de la finca de que se trata a don Antonio Berdulari no puede ser, en tal orden de ideas, dejada virtualmente sin efecto por otra resolución, también provisoria —la medida cautelar de no innovar—, acordada en jurisdicción civil.

Ello me parece aun más claro si se considera que la disposición de la justicia en lo criminal importa la mera restitución de las cosas al *statu quo ante* (y en tal sentido conviene señalar que los hechos que dieron lugar a la denuncia criminal fueron anteriores a la constitución de la sociedad que dedujo el interdicto en sede civil) y que se han dejado expresamente a salvo los derechos que puedan hacerse valer en la jurisdicción correspondiente (fs. 13 del expediente de tercería agregado). A ello debe agregarse que, tal como lo señaló V. E. en el fallo antes recordado, don Isaac Laniado intervino como tercerista en la causa criminal, en la que ejerció ampliamente su derecho de defensa, siendo desestimadas sus pretensiones.

Corresponde, pues, a mi juicio, decidir que debe darse cumplimiento a la medida ordenada a fs. 92 vta. y 99 de la causa criminal, sin otro alcance que el que le asigna la propia decisión, y sin que ello obste al ejercicio ulterior de las acciones civiles que puedan corresponder a los interesados. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Laniado, Isaac s/ interpone tercería, en sumario nº 5183".

Considerando:

1º) Que a fs. 137 de los autos principales (proceso seguido a Dodds, Jorge Horacio, por usurpación, nº 9016), el tribunal a quo confirmó la resolución adoptada a fs. 99 por el señor juez instructor (aclaratoria, a su vez, de la de fs. 92 vta.), mediante la cual se dispuso acordar al denunciante Antonio Aroldo Berdulari la tenencia que le corresponde de la parte de la planta baja del local de la calle Tucumán 559, sin exclusión del derecho que a la misma le corresponde al procesado Dodds.

2º) Que a fs. 117 de los autos caratulados "Laniado, Isaac y otros c/ Berdulari, Antonio s/ interdicto de retener" (nº 5874 agregado por cuerda), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (sala B), dispuso confirmar la resolución de primera instancia de fs. 49, aclarada a fs. 52), mediante la cual se ordenó al demandado Antonio Aroldo Berdulari abstenerse de innovar respecto de la posesión del mencionado local, ocupado por la sociedad de hecho integrada por los actores.

3º) Que, finalmente, en el presente incidente de tercería, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidió, confirmando la resolución de primera instancia de fs. 13, rechazar la oposición formulada a fs. 4/6 por don Isaac Laniado a que se diese cumplimiento a la ya citada medida adoptada a fs. 99 de los autos principales fs. 24).

4º) Que a fs. 85 el tercerista solicitó la intervención de esta Corte Suprema en mérito a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y en virtud de la contradicción resultante de la medida de no innovar decretada a fs. 117 del juicio civil y la resolución de la Cámara a que se ha aludido en el considerando anterior.

5º) Que el conflicto en cuya virtud se pide la intervención de este Tribunal se ha suscitado entre dos resoluciones judiciales de efectos provisionales, como son, sin duda, tanto la que concedió la tenencia del local al denunciante como consecuencia de la prisión preventiva dictada a fs. 63 del proceso criminal contra Jorge Horacio Dodds, cuanto la que decretó la prohibición de innovar contra Antonio Aroldo Berdulari. Ninguna de ellas, en efecto, se ha pronunciado en forma definitiva sobre la posesión del denunciante o de los terceristas, debiendo destacarse, además, que las mencionadas decisiones judiciales versaron sobre distintas situaciones de hecho, pues mientras la resolución dictada en sede penal reconoció como antecedente circunstancias acaecidas el día 2 de enero de 1957 que tuvieron como protagonistas al denunciante y al procesado (ver fs. 3 y 63 de los autos principales), la medida de no innovar fué dictada sobre la base de un presunto derecho adquirido en setiembre del mismo año

por los integrantes de la Sociedad Rozzanna (ver especialmente fs. 2/7 de los autos "Laniado, Isaac y otros c/ Berdulari, Antonio s/ interdicto de retener").

6º) Que, en mérito a las circunstancias expuestas, no parece dudoso que la resolución dictada a fs. 137 de los autos principales, que se encontraba firme a la fecha en que fué decretada la providencia cautelar en el interdicto y fué dictada, según se ha visto, sobre la base de circunstancias distintas y anteriores a las que fundaron aquella medida, debe tener prevalencia a los fines del conflicto suscitado. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que eventualmente puedan promover los terceristas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde dar cumplimiento a la medida dispuesta a fs. 92 vta. y 99 y confirmada a fs. 137 de los autos principales.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CLARA RUIZ DE CAPANO v. EULOGIO TOMAS MIROL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre los jueces.

Debe resolverse dando preferencia a lo resuelto en sede penal el conflicto suscitado con motivo de que la justicia criminal, como consecuencia de la prisión preventiva dictada en un proceso por usurpación, dispuso restituir a la querellante, provisionalmente, en la cotenencia de un departamento, en tanto que la justicia civil, en el interdicto de retener la posesión promovido por el adquirente del departamento, ordenó no innovar respecto de la situación de éste. Ello, debido a que los hechos que dieron lugar a la querella fueron anteriores a la adquisición del dominio y a que el comprador ejerció ampliamente, en la causa criminal, su derecho de defensa, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver al respecto; sin perjuicio de las acciones civiles que, en definitiva, pueda ejercer el propietario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las circunstancias anteriores a la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional a fs. 201 de estos autos son conocidas por V. E., pues tuvo ocasión de considerarlas al desestimar, con fecha 23 de setiembre de 1959, el recurso de hecho que don Vicente Agustín Lapponi interpuso a raíz de haberle

denegado aquel tribunal el recurso extraordinario que, contra el referido pronunciamiento de fs. 201, intentó a fs. 204.

En su resolución de entonces V. E. reseñó aquellos antecedentes y puso así de manifiesto que el citado Lapponi, adquirente del departamento que la querellante Clara Ruiz de Capano compartiera con el imputado Eulogio T. Mirol, había apelado la resolución de primera instancia obrante a fs. 166 en cuanto la misma ordenaba restituir a aquélla el derecho a la tenencia sobre el inmueble en cuestión; que, concedido a fs. 173 vta. ese recurso, el apelante había intervenido en el trámite ante la alzada; y, asimismo, que la Cámara había resuelto, en lo pertinente, mantener "...la restitución a la accionante del derecho a la tenencia sobre el departamento motivo de este expediente, por ser esta medida una consecuencia lógica de la prisión preventiva decretada y por no haber podido trasmitir el prevenido un derecho mejor y más extenso que el que gozaba (art. 3270 del Código Civil), pero esa restitución debe disponerse sin perjuicio de la cotenencia que ejercía éste, o su sucesor, por cuanto no aparece claro que fuese exclusivo de aquélla...".

Luego de dictado este fallo de fs. 201 y de haber denegado la Cámara en lo Criminal y Correccional el remedio federal al que más arriba he eludido, y hallándose a consideración de V. E. el recurso de hecho que también he mencionado y que el Tribunal finalmente desestimó, el señor Lapponi inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nº 21 de esta ciudad el interdicto de retener de que da cuenta el expediente nº 33.341 que corre agregado, en el cual ese juzgado resolvió, a fs. 10 vta., "...decretar la medida cautelar de no innovar en el estado actual en el departamento de la calle Rosetti 1634, departamento 10, piso 2º, oficiándose a este efecto al señor Juez de Instrucción Dr. Kent, secretaría del Dr. Rocha Degreff, a fin de que se sirva disponer la suspensión de la resolución que ordena restituir a la señora Clara Ruiz de Capano la tenencia del expresado departamento o su cotenencia con el recurrente don Vicente Agustín Lapponi...".

A raíz de esta decisión de la justicia nacional en lo civil, que contradice lo oportunamente resuelto sobre el punto en sede penal, existe planteado en el presente caso un conflicto entre jueces similar al que motivara mi dictamen de fecha 17 de diciembre de 1959, en los autos "Laniado, Isaac s/ tercería" (expediente C. 789, L. XIII). Por ello, y como entonces lo sostuviera, estimo que la situación aquí configurada torna procedente la intervención de esa Corte por vía de lo que dispone el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo de la cuestión, reitero lo que expresara

en la oportunidad que acabo de recordar, en el sentido de que, a mi juicio, una elemental exigencia del orden jurídico hace necesario que las decisiones firmes emanadas de autoridades judiciales competentes para entender en un caso determinado, no puedan ser enervadas en su ejecución por providencias de otros jueces. Como lo manifestara en aquella ocasión, este principio de carácter general ha sido objeto de numerosas aplicaciones parciales por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en materia de recursos de amparo (Fallos: 242: 112; 244: 261 y 283 y 244: 480), y debe también regir en casos como el presente.

En este orden de ideas, la resolución de la justicia en lo criminal que manda entregar a doña Clara Ruiz de Capano la tenencia del inmueble de que se trata en forma parcial y provisoria —este último carácter de dicha entrega, cabe señalarlo, no fué modificado por el fallo de fs. 201—, no puede ser dejada virtualmente sin efecto por otra resolución de igual modo provisoria —la medida cautelar de no innovar— acordada en jurisdicción civil.

Por otra parte, también en el caso a estudio debe tenerse en cuenta que lo dispuesto por la justicia en lo criminal sólo importa la restitución de las cosas al *statu quo ante*, y en tal sentido conviene advertir que los hechos que dieron lugar a la querella fueron anteriores a la adquisición del dominio sobre el departamento en cuestión por parte de su actual propietario. Por lo demás, y contrariamente a lo que sostiene el juez del interdicto, no me parece que respecto de aquél lo resuelto en la causa criminal pueda considerarse consecuencia de un procedimiento irregular, pues, como lo señaló V. E. en el fallo recordado al comienzo de este dictamen, el Sr. Lapponi ejerció ampliamente su derecho de defensa en dicha causa, y no sólo omitió cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver sobre sus derechos respecto del referido inmueble, sino que, por el contrario, expresamente requirió de aquélla, en el punto 2º del petitorio de su memorial de fs. 197, el reconocimiento de "su derecho de propiedad, posesión y tenencia exclusivos" sobre dicha vivienda.

En mi opinión, pues, corresponde decidir que debe darse cumplimiento a la medida ordenada a fs. 201 de estos autos, sin otro alcance que el que le asigna la propia decisión, y sin que ello obste al ejercicio ulterior de las acciones civiles que puedan corresponder a los interesados. Buenos Aires, 4 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Capano, Clara Ruiz de s/ querella por usurpación y hurto a Eulogio Tomás Mirol".

Considerando:

1º) Que a fs. 164/166 de estos autos, y como consecuencia de la prisión preventiva decretada a Eulogio Tomás Mirol, el juez de primera instancia dispuso, con carácter provisorio, y "hasta tanto se resuelva en forma definitiva esta causa" restituir a la querellante Clara Ruiz de Capano el derecho a la tenencia sobre el departamento de la calle Rosetti 1634, piso 2º, nº 10. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó aquella resolución a fs. 201, con la salvedad de que la restitución del citado departamento debía disponerse sin perjuicio de la "cotenencia" que ejercía el querellado, o su sucesor.

2º) Que según resulta de los autos agregados por cuerda, el Sr. Vicente Agustín Lapponi, invocando su carácter de "propietario, poseedor y tenedor exclusivo" del departamento mencionado en el considerando anterior, y que adquiera, según manifestó, del querellado Mirol (ver fs. 7/8 de los autos "Lapponi, Vicente A. c/ Ruiz de Capano, Clara s/ interdicto de retener), se presentó ante la justicia civil promoviendo un interdicto de retener la posesión contra la Sra. de Capano, que fundó en la turbación en su derecho que supone la medida adoptada en el proceso penal.

3º) Que el mencionado Sr. Lapponi pidió asimismo se dispusiese la medida de no innovar con respecto al departamento cuestionado, a la que el juez en lo civil proveyó de conformidad, oficiando al juez instructor a fin de que suspendiese el cumplimiento de la resolución que ordena restituir a la querellante la tenencia del departamento o su cotenencia con el peticionante (fs. 9/10 de los citados autos).

4º) Que mediante oficio corriente a fs. 15 del juicio de interdicto, el juez instructor contestó a aquel requerimiento haciendo saber la imposibilidad de acceder al mismo en razón de haber sido ordenada la medida respectiva como consecuencia del auto de prisión preventiva dictado contra el procesado Mirol. Frente a la insistencia formulada por el juez en lo civil en mantener la medida cautelar oportunamente dispuesta (fs. 17 del juicio de interdicto), el juez instructor resolvió elevar los autos a esta Corte a los fines del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Que las circunstancias del caso ocurrente coinciden, en lo esencial, con las de la causa C. 789, "Laniado, Isaac s/ interpone tercería en sumario nº 5183", resuelta por esta Corte en la fecha, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde dar cumplimiento a la medida dispuesta por el Sr. Juez Nacional de Instrucción a fs. 166 vta. y confirmada por la Cámara del fuero a fs. 201.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

PAULINO RODRIGUEZ PUCHEU v. JOSE MANUEL DE ARAQUISTAIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Importa renuncia tácita, pero indudable, de la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios, la circunstancia de que el recurrente —demandado en causa por desalojo— se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de aquéllos al accionar por consignación de arrendamientos y formalización de contrato, con referencia a la misma relación jurídica y procesal. No importa que, al plantear la cuestión federal, se invoque la vigencia actual de la Constitución de 1853, pues la reforma de 1949 no excluía la posibilidad de hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 210 del principal sostiene el apelante la inconstitucionalidad de los organismos paritarios y tacha de arbitraria la sentencia.

El último de estos agravios no es idóneo, en el caso de autos, para sustentar el remedio federal. Aparte de que no aparece suficientemente fundado (art. 15 de la ley 48), el fallo se basa en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y el a quo no ha excedido las facultades propias de la jurisdicción que ejerce.

En cuanto a la inconstitucionalidad alegada cabe destacar que el demandado apelante se presentó con anterioridad a los organismos paritarios (exp. 9149) accionando, contra el actor en este juicio, por consignación y formalización de contrato. En dicho pleito pidió el propietario el desalojo y el fallo decidió

hacer lugar a la consignación y dejar a salvo los derechos del accionado para pedir el desahucio por cuanto tal petición debe ser formulada, según el procedimiento que rige en las Cámaras Paritarias, en juicio aparte.

Creo pues que el recurrente ha aceptado la jurisdicción que hoy impugna en este juicio y que hállase íntimamente vinculado con el que él mismo promoviera. Por lo demás es del caso señalar que la pretensión de que esta causa pueda ser de competencia provincial está desautorizada por la prórroga de jurisdicción convenida en el contrato (exp. 9149; contrato de fs. 1/2, cláusula 10) como V. E. lo ha admitido en un caso análogo (exp. R. 340; sentencia de 18 de mayo de 1960).

En tales condiciones, pues, el recurso extraordinario intentado es improcedente y corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Rodríguez Pucheu, Paulino c/ De Araquistain, José Manuel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, los apelantes, con anterioridad a este juicio, se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de los organismos paritarios al accionar por consignación de arrendamientos y formalización de contrato contra el actor en esta causa, según así resulta del expediente 9149, que se encuentra agregado por cuerda.

2º) Que el precedente mencionado tiene íntima vinculación con estos autos, no solamente por tratarse de la misma relación jurídica entre las mismas partes, sino también porque, tanto el actor como los demandados fundan sus pretensiones en la sentencia del proceso anterior.

3º) Que, en efecto, los apelantes, en su escrito de fs. 36 de los autos principales, si bien oponen al progreso de la acción la incompetencia de los organismos paritarios con base en la inconstitucionalidad que alegan, también es cierto que al contestar, en ese mismo escrito, la demanda —y para el supuesto de que no prosperase la excepción articulada— fundan su argumentación, precisamente, en la sentencia anterior emanada de los organismos que impugnan de inconstitucionalidad.

4º) Que, de lo dicho, surge la aplicabilidad al *sub lite* de la jurisprudencia de esta Corte según la cual, situaciones como la de esta causa importan una renuncia tácita —pero indudable— de la alegación de inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 246: 172 y los allí citados), habida cuenta de que el impugnante, según se dijo, se sometió voluntariamente —con anterioridad, como actor y con referencia a la misma relación jurídica y procesal y cuyo resultado se invoca en la causa— a la jurisdicción de los tribunales paritarios, lo que asume el carácter de una inequívoca admisibilidad de la validez constitucional de las normas de su creación. De donde resultaría que, admitir ahora el progreso de la tacha de inconstitucionalidad, importaría aceptar una tardía introducción del planteamiento de inconstitucionalidad.

5º) Que no alcanzan a desvirtuar tales conclusiones los fundamentos expuestos por el apelante al introducir la cuestión federal en la causa, referidos a la posterior vigencia de la Constitución de 1853, ya que, como lo tiene decidido el Tribunal, la solución no varía en supuestos como los aquí examinados "en razón de que la reforma de 1949 no excluía los fundamentos de la cuestión federal" (Fallos: 237: 864).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

ERNESTO E. SAMMARTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en los hechos y pruebas del caso, declara —con carácter estrictamente excepcional— que es arbitrario lo resuelto por el Banco Hipotecario Nacional respecto a las inasistencias del abogado jefe de una sucursal, como fundamento de la cesantía decretada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina de la arbitrariedad, contra la sentencia que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la índole de los cargos formulados al funcionario declarado cesante, decide que debió darse intervención a la junta de Disciplina, cuya prescindencia compromete, en el caso y a juicio de la Cámara, la legitimidad de la resolución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Hipotecario Nacional en la causa Sammartino, Ernesto E. s/ interpone recurso de revocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de estas actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital anuló la resolución por la que el Banco Hipotecario Nacional, con fecha 6 de febrero de 1959, declaró cesante al Dr. Ernesto E. Sammartino en el cargo de Abogado Jefe (Gerente Departamental de tercera), de la sucursal de La Plata. En consecuencia de ello y de conformidad con lo preceptuado por el art. 26 del decreto-ley 6666/57, el tribunal a quo dispuso la reincorporación del citado funcionario (copia de fs. 1/5).

2º) Que contra esa sentencia el representante del Banco Hipotecario Nacional dedujo recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, el que le fué denegado, con motivo de lo cual interpuso el presente recurso de queja.

3º) Que el recurrente aduce la arbitrariedad del pronunciamiento dictado por la Cámara, sobre la base de las siguientes razones: a) es manifiestamente insostenible la afirmación contenida en ese pronunciamiento, en relación a la causal a que se refiere el art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57; b) la sentencia copiada a fs. 1/5 omitió considerar una de las "defensas" esenciales opuestas por el Banco Hipotecario Nacional, el cual sostuvo que, en el caso, la intervención de la Junta de Disciplina, previa a la cesantía del imputado, no era indispensable, conforme al art. 40 del citado decreto-ley. Preténdese, asimismo, en la fundamentación de la queja, que los hechos a que se refiere el art. 37, incs. d) y f), del mismo decreto-ley, han sido suficientemente acreditados (fs. 10/15).

4º) Que, teniendo en cuenta la naturaleza de los agravios sometidos a decisión de esta Corte, es manifiesto que el presente recurso de queja no puede prosperar. En efecto, como resulta de las constancias de la causa y de las propias manifestaciones del recurrente, está claro que el fallo de la Cámara, en la parte en que —con carácter estrictamente excepcional— declara que es arbitrario lo resuelto por el Banco acerca de las "inasistencias injustificadas" del inculpado, se basa en un detenido análisis de las circunstancias de hecho y prueba que configuran el caso, que no encuadra en la tacha de arbitrariedad. Tratándose de

situaciones como las de autos, establecer a partir de qué momento comenzó a regir la obligación de concurrir diariamente a su despacho impuesta al funcionario, es, por supuesto, cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

5º) Que lo mismo cabe decir respecto de la parte del pronunciamiento que, teniendo en cuenta las particularidades del *sub lite* y la índole de los cargos formulados con base en el referido art. 37, incs. d) y f), decide que debió observarse el trámite consistente en la intervención de la Junta de Disciplina (art. 44 del decreto-ley 6666/57) y que la sola circunstancia de prescindir de ella, que representa una "garantía" para los imputados, "compromete la legitimidad de la resolución que disponga la cesantía". Este segundo fundamento de la sentencia no sólo implica que la Cámara se pronunció expresamente sobre la "defensa" que el recurrente dice omitida, sino que, además, cualquiera sea su acierto o error, se apoya en razones bastantes para desechar la arbitrariedad alegada.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ELISA ISOLINA DEL CORAZON DE JESUS TORRES CABRERA DE DATO MONTERO

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El retiro y pensión militar constituyen derechos esenciales al estado militar.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.

Las dudas interpretativas en la aplicación de los arts. 92 de la ley 13.065, 38 de la ley 13.076 y 29 de la 14.370, han sido aclaradas, respecto de los retiros militares, por el decreto-ley 6277/58, con una disposición que se extiende también a las pensiones.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.

No rige la limitación de monto establecida por el art. 29 de la ley 14.370 en el caso en que se trata de acumular una jubilación otorgada por la Caja del Estado con la pensión militar correspondiente a la viuda de un militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La recurrente es titular de una pensión militar, que según constancia de fs. 9, asciende en su haber, a la suma de m$n. 2.475. A raíz de los servicios computados a fs. 10, prestados bajo el régimen de la ley 4349, se le acordó —fs. 13— jubilación ordinaria, con un haber de m$n. 2.652,02, pero no pudo acumular ambos beneficios, sino hasta la suma de m$n. 3.000, por aplicación de lo normado en el art. 29 de la ley 14.370 punto 5º de esta última resolución, provocando ello la disconformidad de la peticionante, toda vez, que pretendió la acumulabilidad sin tope, de aquéllos. Tal es el problema traído a decisión de V. E., por medio del recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, intentado contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 30 vta., confirmatoria de la dictada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

En apoyo del remedio procesal intentado se sostiene —fs. 34/35— que se ha mal aplicado el art. 29 de la ley 14.370, puesto que, el origen del título de la apelante, es el "retiro militar" de que gozaba su extinto esposo, en los términos de la ley 13.996, substancial y específicamente distinta, de las previstas en el art. 92 del decreto-ley 14.535/44, reformado por el art. 1º de la ley 13.065. A mayor abundamiento agrega, que el decreto 6277/59, cuya copia obra a fs. 27, vino a consolidar su derecho, todo ello, sin perjuicio de que la Sala III, en el caso "Yolly Armando J." resolvió una cuestión análoga, en sentido favorable a sus pretensiones.

En su aspecto formal, estimo, que se han satisfecho las exigencias requeridas para estos supuestos y por tal motivo es que, en mi sentir, corresponde previamente, declarar procesalmente viable, el recurso intentado.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar a considerar el fondo del asunto.

La cuestión debatida participa de la misma naturaleza de la que se analizara en autos: "Carranza Lucero, Nicanor", cuyos antecedentes con transcripción del dictamen de esta Procuración General, sentencia de la Sala III, como así de lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentra inserta en la colección de Fallos de este alto Tribunal de Justicia, t. 226-381. En el citado caso —Yolly— la misma Sala analizó exhaustivamente el problema, reafirmando lo que ya declarara en aquellos autos. El Instituto Nacional de Previsión Social en esta oportunidad consintió el pronunciamiento de la Sala III.

Para facilitar la labor de V. E., me permitiré efectuar algunas transcripciones a fin de ubicar el problema en su verdadero planteo.

El Instituto Nacional de Previsión Social, en el caso Carranza Lucero, había resuelto lo siguiente: a) Que las disposiciones de los arts. 92 del decreto-ley 14.535/44 y 38 de la ley 11.110, modificados por las leyes 13.065 y 13.076, respectivamente, eran aplicables a los retiros militares, vale decir, que el tope fijado de m$n. 1.500 para la acumulación de dos beneficios, fueran de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, involucraba el de "retiro militar" de que gozaba el Dr. Carranza Lucero, conjuntamente con el otorgado por la ley 11.110; b) Que el suplemento variable instituído por la ley 13.478, no debía computarse a los efectos de la obtención del límite máximo de haber a que se refieren las citadas disposiciones legales; c) Que el suplemento variable debía calcularse, previa acumulación de los haberes de los beneficios y sin tomar en cuenta las bonificaciones y mejoras acordadas por las leyes enumeradas en los decretos 39.204/48 y 3670/49 (arts. 3 y 4 resp.), debiendo abonarse por el organismo que tuviera a su cargo la prestación.

Al dictaminar en esos autos, expuse en un planteo previo los puntos sometidos a análisis, en orden a los agravios expresados por el recurrente. Dije a ese respecto que: "En el presente juicio se ha debido suscitar la cuestión inevitable prevista de la aplicación del art. 92 del decreto-ley 14.535/44, modificada por la ley 13.065, cuando la compatibilidad de beneficios de que trata se debe hacer extensiva a los retiros militares, con la limitación de montos que fija dicha disposición. La cuestión ha quedado en pleno planteamiento con la decisión del Instituto Nacional de Previsión, que ha denegado al apelante su derecho al adicional del decreto 39.204/48, sobre el monto de su jubilación civil, por estimar que con ese aumento del beneficio se excede, con el retiro militar que goza, el límite de m$n. 1.500, acumulable admitido por la ley. Tal es lo que resulta de ese pronunciamiento y del recurso interpuesto contra el mismo por el beneficiario Dr. Carranza Lucero a fs. 106 y que al concretarlo en sus agravios de fs. 135 comprende la alzada a la limitada compatibilidad que también debe ser examinada, por fundamentarse en ella el desconocimiento del derecho pretendido. La apelación de fs. 106 ha sido dirigida contra toda la resolución de fs. 102/103, pero expresando el actor que la limitación del pago de sus beneficios a m$n. 1.500 le crea una situación injusta, y precisando en su memorial la lesión a su derecho, que consiste en no reconocérsele el adicional del art. 3º del decreto 39.204/48, sin referirse a los demás puntos de la resolución que por ahora no le atañen, corresponde resolver solamente esas dos cuestiones a que ha quedado reducido el recurso; la de la incompatibilidad limitada y el adicional de la jubilación civil, a las cuales debo concretar mi opinión. La resolución no es expresa en cuanto al punto controvertido del adicional, pero al declarar que es aplicable el límite de m$n. 1.500 a la acumulación de la jubilación con el retiro militar del solicitante, evidentemente lo resuelve denegándolo al mandar pagar aquel beneficio, sin ese aumento, por excederse con él dicha limitación. Este punto de la controversia debe quedar resuelto conforme a lo que se decida, en definitiva, sobre el de la compatibilidad de que se ha hecho mérito por el Instituto, para dejarla planteada en su resolución sin perjuicio de otra solución que corresponde, aun confirmada la que con relación a la misma se ha adoptado en ésta, de carácter previo de la acumulación. Por ello que subsiste la interposición del recurso contra lo principal de la resolución, desde que la incompatibilidad de que es materia impide el libre examen y decisión del derecho afectado y ejercitado, en virtud del decreto del P. E. y sobre cuya lesión versan los agravios del ejercitante. Pues, siendo la propia institución quien ha promovido a fs. 90, 94 y 116 vta., la cuestión atinente a ese derecho, ha podido agraviarse en la Alzada el presentante por no haber sido concedido en la resolución apelada y por tanto susceptible de examen y pronunciamiento por V. E.

Con relación a la cuestión "compatibilidad", expresé que las disposiciones por las cuales se ha reconocido tal compatibilidad en la acumulación de beneficios jubilatorios y de pensión, incorporadas en las leyes 13.065 y 13.076 reformando artículos pertinentes de las vigentes, fueron sancionadas para los beneficios pertenecientes a regímenes civiles que antes eran incompatibles entre sí y con los de otras Cajas. La norma no fué instituída para implantar compatibilidades ya existentes, como la del beneficio del retiro militar que nunca había sido negada, ni limitada su concesión por tener derecho el retirado o su causa-habiente, a gozar de otro beneficio de diferente Caja. El caso de un jubilado civil que después adquiere un retiro militar, tal vez es el que más difícilmente haya podido presentarse y por eso la ley no tuvo el derecho de reglar el ejercicio de ambos derechos, desde que por la imposibilidad misma de hecho para obtenerlos se ha debio respetar el de quien los hubiere alcanzado, cumpliendo el tiempo legal de servicios con doble prestación de los mismos. La ley, sin embargo, situándose en aquel caso más frecuente de los sucesores de un retirado militar, como puede

serlo su cónyuge, poseedores a la vez de una jubilación civil, reconoció siempre el derecho que les asistía al cobro simultáneo del beneficio, con la pensión proveniente del retiro, sin ninguna restricción. Luego tratándose de la acumulación de servicios prestados por el mismo beneficiario con el derecho que rige, es más evidente su plenitud cuando es ejercitado por éste, simultáneamente, por las dos clases de servicios prestados al Estado. Por eso, la ley anterior debió imponer la incompatibilidad cuando no era el mismo prestante del servicio el percibiente de los beneficios —art. 49 de la ley 4349—. Por ello también, cuando el decreto reglamentario de la ley 11.923 —art. 58— se refirió a la incompatibilidad de retiros civiles de las leyes 11.110 y 11.575, según el decreto del P. E. Bajo el imperio de esas leyes, como puede verse, no existía incompatibilidad de jubilación o de retiros militares, sino de pensiones exclusivamente.

En cuanto a la que imponen las leyes actuales que se invocan, no encuentro que se halle comprendida la de un retiro militar con una civil, como son los beneficios que ha obtenido el apelante. En los arts. 92 y 93 de las leyes que las contienen, el legislador no ha debido referirse a los retiros militares para declarar incompatible su percepción con otros beneficios, puesto que al expresar que los del Instituto de Previsión son acumulables con cualquiera otra jubilación, pensión o subsidio, no ha entendido que en la palabra "jubilación" pueda estar comprendida la de "retiro militar", pues conociendo el legislador la perfecta distinción existente entre "retiro militar" y la jubilación del empleado civil o administrativo, no puede atribuírsele que al sancionar una norma restrictiva del derecho a esta última, su intención hubiere sido la de aplicar la misma regla al retiro militar. Se observa que la sanción tuvo por fundamento determinante únicamente el de declarar la acumulación de beneficios hasta una suma tope que antes eran incompatibles. Esta es su "ratio legis", es decir, la de reconocer acumulaciones que eran prohibidas pero con una limitación. Las que no estaban prohibidas acumular, como eran los beneficios de retiro militar, el legislador no los incluyó en la sanción, desde que no se refirió a los retiros cuando debió mencionarlos entre los que permitió el cobro acumulado hasta m$n. 1.500 con jubilación, pensión o subsidio. Si la acumulación regida por la ley 13.065 contuviera la amplitud pretendida por la resolución del Instituto, todo beneficio que no estuviere expresamente indicado en su texto no podría ser acumulado. Y como el retiro militar no se lo consigna, quiere decir que no puede ser acumulado con una pensión o jubilación. Basta su ausencia en la disposición de mención "a retiro militar" para juzgar que él se mantiene con la compatibilidad preexistente sin límite. Carece de la fórmula expresa de rigor del legislador cuando se trata de restringir el ejercicio de los derechos regidos bajo el imperio de una ley anterior. Como fundamento principal de lo expuesto, se tiene el hecho de que al no consignar el art. en cuestión, que es acumulable la jubilación con retiro militar, significa que solamente cuando la jubilación civil debe acumularse con otra jubilación o pensión, puede limitarse el cobro conjunto hasta m$n. 1.500 y no cuando se acumule a un retiro. Al no poderse reducir proporcionalmente un retiro militar, como impone también la disposición, ello demuestra que no rige ninguna parte de su contenido para los retiros. En lo único que se refiere la ley a lo militar debe entenderse que es lo relativo a pensiones y subsidios que se otorgan a los que fueron guerreros de la Independencia u otros hechos de armas, como así lo pone de relieve el dictamen de la Caja a fs. 90, pero no las correspondientes a retirados de las fuerzas armadas. Pues aquéllas son otorgadas por leyes especiales y no por las de retiro. Aún si se tratara de pensiones por retiro militar, las que el legislador menciona no podrían ser de igual modo reducidas las mismas, ni el distinto beneficio jubilatorio civil que con ellas se pudiera acumular, dado que no existe texto legal que establezca en forma expresa la incompatibilidad entre una pensión militar y una jubilación

civil. Así lo resolvió la Sala in re: "Videla, Manuela del C.", sentencia de fecha 15 de julio de 1948, bajo la vigencia de las leyes 13.065 y 13.076, que se declararon inaplicables al caso con relación a una pensión militar y una jubilación de docente (*La Ley* 51-902). No obstante, si la disposición aplicada al referirse a las pensiones de cualquier carácter menciona la militar, no implica ello aludir al retiro desde que no lo invoca del mismo modo que la jubilación.

La Sala, por sentencia de fecha 19/12/52, resolvió revocar la decisión del Instituto, declarando compatible el beneficio de retiro militar y el de jubilación civil sin límite de monto, ordenando pagar consecuentemente el adicional establecido en el art. 3º del decreto 39.204/48.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir sobre el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social sentó la siguiente doctrina: "El art. 5º del decreto 39.204/48 se refiere a los beneficios de carácter civil y es inaplicable al usufructuario de una sola jubilación de esa clase, aunque goce además de un retiro militar; por lo cual corresponde que el adicional sobre aquel único beneficio civil le sea pagado por el Instituto Nacional de Previsión Social".

Como bien puede observarse, el Alto Tribunal sólo se pronunció sobre la cuestión referente al organismo a cargo del cual quedaría sujeto el pago del suplemento variable de la ley 13.478.

Cuando se trajo a conocimiento de esta Excma. Cámara el caso "Yolly", expediente 14.988, y le tocó intervenir a la Sala III, aclaré lo siguiente en el respectivo dictamen: "El Instituto Nacional de Previsión Social expresa que el pronunciamiento de la Corte Suprema *in re*: "Carranza Lucero" no decidió el problema de la compatibilidad de ambas prestaciones —retiro militar y jubilación civil—, pero lo decidió en cambio V. E., porque fué planteado por la repartición concedente y el apelante. La Córte Suprema se pronunció solamente sobre el problema del adicional, pero en virtud de que no se insistió sobre el punto, por el Instituto, al recurrir de aquella cuestión sobre incompatibilidad, desde que se circunscribió a la del adicional al reconocer el derecho del beneficiario al pago íntegro del retiro con ese suplemento y la jubilación, después que había declarado aplicable las leyes 13.065 y 13.076 a los retiros militares. La oposición del Instituto al pago del adicional sobre la jubilación fué, precisamente, porque el beneficiario, Carranza Lucero, sobrepasaba los m$n. 1.500, con la percepción de las dos prestaciones. De tal manera, para decidir si le correspondía dicho adicional, debióse resolver previamente si el retiro militar que con ese suplemento superaba los m$n. 1.500 debía ser compatible hasta este monto, con la jubilación, para reducir a ambos, a ese importe en total. Es lo que resolvió V. E. excluyendo de esa limitación al retiro militar. Como éste retiro no debía estar sujeto a ninguna incompatibilidad, correspondía el pago íntegro de m$n. 1.752, a que ascendía con el adicional dicho retiro, con más su jubilación de m$n. 210,10, con el referido suplemento. Esto último es lo que resolvió la Corte Suprema, pero teniendo en cuenta seguramente que no eran incompatibles sus montos con los del retiro militar que gozaba el recurrente por aquel importe íntegro. De ahí que debió imponer el Tribunal el pago del suplemento sobre la jubilación, por no ser aplicable la acumulación de este beneficio con el retiro militar, a los efectos del pago por el organismo que tuviera a su cargo la prestación mayor".

La Sala III al fallar dicho caso, estableció que era necesario establecer cuál era la naturaleza del "retiro militar" y señalar las notas caracterizantes distintas a las de la jubilación, a fin de determinar la diferencia existente entre ambos institutos jurídicos. El "retiro militar" significa una situación de revista para el "personal militar" (art. 50, ley 13.996), el cual puede encontrarse en diferentes situaciones comprendido: cuadros permanentes, retirados, etc. (art. 4º), y tanto en la actividad como en el retiro gozan de "estado militar". En razón de éste, queda sujeto a un conjunto de deberes y obligaciones imperativamente

impuestos (art. 7º), formando parte cualesquiera fuera esa situación de las fuerzas armadas (arts. 7º, 63 y 65, ley citada). Puede el retirado pasar del "retiro efectivo" al "retiro activo" y de éste a aquél y retornar nuevamente al primero, lo cual significa su reincorporación a la actividad en orden a la necesidad del servicio, por imperio de la ley y por voluntad y petición del interesado (art. 84 y 85, ley citada) y goza, mientras reviste como retirado, de un "haber de retiro" y no de "jubilación", pensión o subsidio (art. 95, ley citada). El retirado militar mantiene, ya esté en situación de retiro efectivo o activo (art. 63), su "estado militar" y forma parte de las fuerzas armadas de la Nación, debiendo considerarse su "haber de retiro" como un "sueldo de retiro" y no una "jubilación", pues puede ascender. El "retirado militar" tiene deberes y obligaciones a cumplir, aun dentro de esa situación de revista, pues prosigue formando parte del "personal militar"; mientras el jubilado civil ha dejado de pertenecer al personal de la Administración Pública y no es más agente civil de la Nación; ni tiene deberes y obligaciones a cumplir en tal carácter, como tampoco la tienen los otros jubilados, comprendidos en los regímenes nacionales de previsión social para con sus respectivos patronos, en cuanto fueron sus subordinados. El art. 92 del decreto 14.535/44, modificado en la forma precitada, dice: "Son acumulables entre sí y con cualquiera otra jubilación, pensión o subisidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, *militar* o graciable, hasta la suma de m$n. 1.500. La calificación dada por la ley ha de hacerse, agregando el adjetivo "militar" al sustantivo "jubilación", "pensión" o "subsidio", según el caso y como señaló en el caso "Carranza Lucero", sólo cabía aceptar como locución sustantivada para señalar un beneficio existente, dentro de nuestra legislación, las de "pensión militar" o "subsidio militar", derivantes de las leyes distintas de la orgánica de fuerzas armadas, donde la pensión se origina en el "retiro militar" gozado por el causante o al cual tuvo derecho éste, según su estado militar. Las "pensiones o subsidios militares" previstos por el referido art. 92 del decreto-ley son las reconocidas por leyes especiales a los derecho-habientes de guerreros de la Independencia, del Brasil y del Paraguay y Expedicionarios del Desierto, como así también los comprendidos en el art. 4º, con respecto a las situaciones previstas por los incs. b) y f) del 3º de la ley 12.821, modificada por el decreto 17.923/44 —ley 12.921—.

Por esos motivos, la Sala llegó a las mismas conclusiones que en el caso: "Carranza Lucero" y la decisión quedó consentida y firme, como ya se expresan por no haber recurrido de la misma el Instituto Nacional de Previsión Social.

Partiendo, pues, de estos conceptos, la ley 14.370 en su art. 29, con relación al caso en examen, tampoco habría modificado la situación acerca de lo normado en el decreto 14.535 y leyes 13.065 y 13.076, toda vez que el "retiro militar" derivado de la ley 13.996 tendría un carácter y naturaleza distintos a los que se refiere el cuerpo legal para fijar un tope de acumulación. Tampoco sería valedero oponerse a la compatibilidad sin tope, por tratarse de una pensión cuyo beneficio goza la recurrente, pues dentro de una estricta lógica jurídica el "retiro militar" se convierte automáticamente en pensión en favor de los derechoshabientes de su titular ocurrido el fallecimiento de éste. Nunca podría interpretarse que el legislador hubiere pretendido extinguir el "retiro militar" con el deceso del beneficiario, olvidando a sus herederos precisamente en momentos que más necesitan de la ayuda del Estado, por haber desaparecido quien hasta el instante del fallecimiento contribuía al mantenimiento del hogar. Sería este un argumento más para desestimar la tesis del Instituto al hacer incapié en el decreto 6277/58, en cuanto no menciona la "pensión", pues quien ha gozado de un retiro militar transmite a sus herederos automáticamente el derecho a seguir gozando el beneficio, bajo la denominación de pensión. Pero aún aceptando dicha tesis, siempre quedaría en pie el otro fundamento expuesto en favor de la

acumulación sin límites de los dos beneficios de que goza la apelante. Por todo ello es que aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida en la medida y alcance que lo solicita el apelante. Despacho, 14 de abril de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 1959, reunida la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Dato Montero, María Elisa Isolina del Corazón de Jesús Torres Cabrera de s/ jubilación", y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Ratti, dijo:

Por los fundamentos sustentados en el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 38/44), que doy aquí por reproducidos, voto por la revocatoria de la resolución recurrida.

Los Dres. Eisler y Rebullida, por los mismos fundamentos adhieren al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida. — *Jorge A. F. Ratti — Carlos R. Eisler — Osvaldo F. Rebullida.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 51 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y resultar la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver consiste en establecer en qué medida es acumulable al goce de una pensión militar —en la persona de un mismo beneficiario— la percepción del haber de una jubilación civil otorgada por la Caja Nacional para el Personal del Estado.

La sentencia del a quo (fs. 45) se pronuncia por la acumulación sin limitación de monto, en tanto que el Instituto recurrente, manteniendo el criterio sustentado en la instancia administrativa, pretende que ambas prestaciones son acumulables, pero sólo en la medida resultante del art. 29 de la ley 14.370, es decir hasta la suma de tres mil pesos.

En mi opinión la situación de autos debe regirse por la norma contenida en el art. 8º de la ley 14.499, toda vez que la señora de Dato Montero es beneficiaria de una pensión militar en su carácter de viuda de un ex-oficial de la Armada por una parte y, por otra, titular de una jubilación civil otorgada bajo el régimen de la ley 4349 y modificatorias.

En estas condiciones, la acumulación de los haberes de referencia es procedente, quedando la misma sujeta a la escala establecida en el art. 4º de la ley 14.499.

Por tanto opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver las actuaciones al organismo de origen por intermedio del tribunal de su procedencia, para que dicte nueva resolución con arreglo al criterio expuesto. Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Dato Montero, María Elisa Isolina del Corazón de Jesús Torres Cabrera de s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado acordó jubilación ordinaria a la señora de Dato Montero y declaró, asimismo, que dicho beneficio es compatible con la pensión militar de que goza la interesada, hasta el límite de m$n. 3.000, conforme a lo que establece el art. 29 de la ley 14.370 (fs. 13 y 17). La resolución fué confirmada a fs. 30 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social, y revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con remisión al dictamen producido por el Sr. Procurador General de ese fuero, se pronunció por la procedencia de la acumulación de ambos beneficios sin limitación de monto (fs. 45).

2°) Que contra esta última sentencia interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 47/50), que le fué concedido (fs. 51) y es procedente, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que el retiro y pensión militar constituyen "derechos esenciales" al estado militar, conforme a lo establecido por los arts. 5° y 8°, inc. 6°, y art. 81 de la ley 14.777 y leyes anteriores (ley 13.996, art. 6°, inc. 7°; ley 4707, título II, arts. 15, 18, inc. 3°, y título IV; ley 4856, título II, arts. 16, 18, inc. 3°, título IV), que en la jurisprudencia de esta Corte, anterior a las leyes 13.065 y 13.076, referentes al sistema de *no* acumulación de beneficios jubilatorios (Fallos: 131: 243; 154: 394 y 411; 160: 425; 171: 26 y 203), tuvieron un tratamiento diferencial que los apartó de aquel principio (Fallos: 145: 384; 171: 203), por no participar del sistema mutualista y solidario, con sus legales consecuencias, que caracterizó por ejemplo, a las leyes 4349 y 10.650, aplicadas en los casos citados.

4°) Que las dudas interpretativas en la aplicación de los arts. 92 de la ley 13.065 y 38 de la ley 13.076, como del art. 29

de la ley 14.370, que fija el alcance de aquéllos (Fallos: 235: 215; 237: 810), han sido aclaradas respecto de los retiros militares por el decreto-ley 6277/58, también de carácter interpretativo (Fallos: 245: 496), con una disposición que no puede limitarse a ellos, excluyendo las pensiones, porque éstas participan de la misma naturaleza y están comprendidas, al igual, dentro del ámbito de los derechos inherentes al estado militar, como se ha señalado en el considerando precedente. Una interpretación exclusivamente gramatical de la expresión "pensión militar" de los arts. 38 y 92 citados, que confundiera bajo el mismo rubro a dos instituciones diferentes, como las pensiones militares antes referidas y las que participan del carácter graciable común con otras civiles (por ejemplo: leyes 10.917, 11.923, 11.412) desconocería una distinción establecida desde antiguo (sobre la ley 262, aclaraciones en Diputados, 1868, 390; Senadores, 1868, 663), carecería de base jurídica y sería contraria a las normas de interpretación adoptadas por esta Corte en general (Fallos: 244: 129 y sus citas) y en materia jubilatoria (Fallos. 243: 46 y sus citas) y, sobre todo, sería frustratoria de los derechos adquiridos por la recurrente conforme a la ley 13.996, vigente al tiempo en que se le concedió la pensión de que da cuenta el informe de fs. 8.

5º) Que, en las condiciones señaladas, se impone la conclusión de que no rige, en esta causa, la limitación establecida por el art. 29 de la ley 14.370, sin que constituya obstáculo para decidirlo así, el hecho de que la interesada pretenda obtener la acumulación de su beneficio jubilatorio al que emana de una "pensión" militar, desde que, además, según lo advierte con exactitud el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen, el "retiro" a que se refiere el art. 1º del decreto-ley 6277/58 "se convierte automáticamente en pensión en favor de los derechohabientes de su titular, ocurrido el fallecimiento de éste. Nunca podría interpretarse —añade— que el legislador hubiere pretendido extinguir el "retiro militar", con el deceso del beneficiario, olvidando a sus herederos, precisamente en momentos que más necesitan de la ayuda del Estado, por haber desaparecido quien, hasta el instante del fallecimiento, contribuía al mantenimiento del hogar" (fs. 43 vta.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

SOCIETE POMMERY Y GRENO Y OTROS v. S. A. GUTIERREZ Y DE LA FUENTE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación de que el nombre "Mont Reims" no es evocativo del lugar de procedencia del tipo especial de vino elaborado por una sociedad anónima vitivinícola argentina, en razón de que el único que posee ese carácter es el de la Provincia de Francia llamada Champagne, constituye una apreciación por la cual se ratifica una circunstancia de público conocimiento y que, ajustándose a las constancias del juicio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con el aserto, también incluído en el fallo apelado, de que la aludida marca no contiene términos o locuciones que hayan pasado al uso general, ni palabras que para la mayoría del público estén identificadas con el producto que designan.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Designar determinados productos con nombres extranjeros —franceses en el caso del champaña— es corriente entre los industriales argentinos. En ello debe verse una manifestación de prácticas comerciales lícitas y no una tentativa de inducir a engaño al público consumidor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar —una por una y exhaustivamente— todas las pruebas agregadas a la causa, la sentencia que especifica con claridad el mérito de las que estima suficientes para la solución del pleito no adolece de arbitrariedad.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Las normas de los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y su reglamentación, ampliatorias del régimen de la ley 3975, prescriben la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricados en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina". El cumplimiento de dicha obligación debe tenerse por acreditado cuando, en las etiquetas de las botellas de champaña con que comercia la demandada, además de la mencionada expresión, se señala con letra perfectamente visible el nombre y dirección de los productores, lo cual excluye la confusión ideológica alegada por los recurrentes y es suficiente para dar satisfacción a las exigencias previstas por el tratado celebrado con Francia el 15 de octubre de 1953.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia que, sin arbitrariedad y por razones de hecho y de derecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la demanda sobre oposición a la marca "Mont Reims", entablada por productores franceses de champaña contra una firma local, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por las sociedades "Pommery & Greno", "G. H. Mumm & Co.", "Vve. Clicquot-Ponsardin", "Krug & Co.", de Reims y "Moet & Chandon" y "Perrier-Jouet" de Epernay, contra la S. A. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente Ltda. sobre nulidad de marcas.

Resultando:

Las demandantes, productoras en Francia de los vinos de Champagne que llevan sus nombres, piden se declare la nulidad de la marca *Mont-Reims* registrada por la demandada para distinguir un producto análogo fabricado en nuestro país.

Cuatro de las firmas actoras dicen tener su asiento en Reims y dos en la vecina Epernay. Todas ellas elaboran champagne con los viñedos existentes en las laderas de las montañas de Reims y el nombre de esta ciudad figura en varias de las etiquetas como indicación de origen del producto. La marca de la demandada es fraudulenta y deceptiva, afecta sus derechos y les causa perjuicio irreparable porque autoriza la confusión respecto de la procedencia del champagne que elaboran y venden en la República Argentina.

Accionan, afirman, en su propio interés y en defensa además del tercero de buena fe, vale decir, del público consumidor.

Atacan asimismo la actitud de la demandada con su marca, como contraria al convenio comercial y financiero argentino-francés del año 1953, que asegura el respeto de las denominaciones de origen y calidad que correspondan a productos exclusivos de uno de los dos países.

Fundan las actoras su derecho en disposiciones que citan de la ley de la materia 3975, arts. 18 y 953 del Código Civil y en el mencionado convenio internacional.

La demandada contesta sosteniendo la validez de su marca, obtenida conforme a la ley 3975 y formada por los nombres geográficos de *Mont,* aldea de Loircher, Francia, y *Reims,* la conocida ciudad del mismo país. Al buscar para el champagne argentino una denominación francesa, se ha seguido, dice, una modalidad generalizada y aceptada aquí, de elegir marcas similares a las que distinguen a los productos en sus países de origen, como a los whiskys nacionales se les adjudica palabras inglesas, a las sidras, manzanillas y jereces las que recuerdan a España, a los perfumes designaciones francesas, lo mismo que a los cognacs y champagnes de nuestra industria, cuya mayoría ostentan nombres de Francia, sin que a nadie se le haya ocurrido que sus fabricantes tratan de engañar al público consumidor ni tampoco éste se haya llamado a engaño.

Por otra parte, el champagne *Mont-Reims* lleva bien clara en su etiqueta la mención de su origen argentino y su propaganda se ha preocupado de hacer resaltar esta filiación. Su gran diferencia de precio con los champagnes franceses es otra evidente distinción que lo hace inconfundible con ellos.

Más que de una nulidad de marca fundada en principios legales, se trataría de obtener, agrega esta parte, la eliminación de un champagne que ha conseguido un extraordinario prestigio en breve plazo.

Cita la demandada numerosos casos de jurisprudencia en apoyo de su derecho y pide finalmente el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Debe tenerse por cierto, a mérito de la abundante prueba producida por las actoras y no contradicha por la demandada, que *Reims,* además de su evocación

histórica y de su famosa catedral es, junto con *Epernay*, el centro productor más importante de vinos de champagne en Francia; que las firmas actoras tienen sus bodegas en esa región y sus nombres, en el rubro, son universalmente conocidos y acreditados.

También se ha probado, fs. 193/203, que las mencionadas firmas francesas tienen registradas sus marcas en la Argentina.

La demandada, a su vez, ha demostrado en forma fehaciente, pericia contable de fs. 335, que, aparecido el champagne *Mont-Reims* en abril de 1954, hasta el 31 de diciembre de 1955, su venta ascendió a la suma de m$n. 7.611.564; que en propaganda gastó en el mismo período m$n. 2.415.149; que su precio por botella al consumidor ha sido de alrededor de m$n. 27, fs. 303, y que el producto goza de gran aceptación, informes comerciales de fs. 300 a fs. 310. El antiguo Almacén Suizo de la calle Santa Fe llega a decir, en su respuesta al Juzgado de fs. 312, que ese champagne es el más solicitado por su clientela, a punto que su venta durante el transcurso del año 1955 ha duplicado a la venta de las restantes marcas nacionales juntas.

También ha probado la demandada, informe del Centro de Almaceneros de fs. 303, que existen y se venden en el país los siguientes champagnes nacionales con nombres franceses: *Marne, Duc de Saint Remy, Baronnet, Crillon, Cuvillier, Garre, Vieux Condé, Cotellier, Saint Girons, Verly, Clamecy, Declaux, Recamier, Grand Pimeon* y *Montlery*.

La Comisaría de Marcas informa, fs. 337, de las siguientes, registradas en la clase 23 (que incluye el champagne) para productos también nacionales: *Nantes, Condillac, Cumberland, Bougainville, Montmorency, D'Artagnan, Bonneron, Sevigné, Tayac, Saint Victor, Fontainebleau, Joos van Cleve, Lagrange, Crouville, Provence, Croncels, Habagnac, Lavoisier* y *Reymond*, y dice además la Comisaría "que es corriente y común que se conceda en la clase 23 marcas con las que se puede distinguir productos nacionales formadas por términos geográficos franceses o palabras de fantasía de construcción semejante a algunas de dicho idioma". Tales son los hechos relevantes de esta litis y de los cuales ha de sacarse las consecuencias jurídicas que corresponda en relación a la nulidad de la marca *Mont-Reims*, pretendida por las actoras. El suscripto interpretará esos hechos y el derecho aplicable con criterio estimativo de lógica y experiencia, ajustado, en lo posible, a la realidad de los intereses sociales en juego.

La solución de este pleito está en la respuesta que se dé a la pregunta: ¿*Mont-Reims* es en la Argentina indicativo de procedencia para vinos champagnes?

Es seguro que para un consumidor francés, familiarizado con la historia y geografía de su país y con el desarrollo de su industria, la mención de *Reims* en el marbete de una botella de vino de champagne, significa, de inmediato, que éste procede de los viñedos de la Champagne, en el departamento del Marne y de las bodegas de Reims, principal centro productor de esa clase de vinos.

Pero para el consumidor argentino de champagne, en cuanto el suscripto cree conocerlo, el nombre *Reims* en la etiqueta le evocará tal vez una ciudad de Francia, tal vez su catedral, pero poco o nada sabrá de la importancia y calidad de sus vinos. Acaso con cierto humorismo pudiera pensar que esa marca, en lo concreto *Mont-Reims*, suena bien para champagne dentro de la costumbre generalizada de designarlos con nombres franceses. Pero no llegará por ello, sin ingenuidad, a creer que se trata de un producto francés proveniente de Reims. Y si no obstante alguna duda tuviera, está para disiparla, al pie de la marca, la leyenda obligatoria de "industria argentina".

Quien compra champagne sabe lo que compra, más que por la marca lo sabe por su precio; el francés, aparte de su notoria escasez y falta de importación, fs. 303 vta., cuesta cuatro o seis veces más que el nacional, y esto es también, sin duda, una buena razón que impide confundirlos.

Lo dicho vale para el consumidor común; en cuanto a los compradores mayoristas, almacenes, hoteles, restaurants, confiterías, etc., por la experiencia del oficio y el monto de sus adquisiciones, no incurren nunca en semejantes equívocos. Sería torpe comerciante el que creyera que el champagne *Mont-Reims*, por así llamarse, sea original de Francia, y los comerciantes, por lo general, no son torpes ni necios.

Aparte de todo esto, la nutrida propaganda gráfica del producto cuando recién apareció, no ocultó sino más bien proclamó su origen nacional; así los avisos agregados a fs. 58 y 263 a fs. 270.

Más que la defensa del interés de los consumidores que invocan las actoras para justificar esta demanda de nulidad, ejerciendo una especie de acción popular, debe verse en ella sólo una manera judicial entre las diversas formas de defensa o de ataque que asume la lucha, a veces implacable de los intereses comerciales en conflictos de competencia. El suscripto no le da otro alcance, no cree que la marca impugnada comprometa, como lo sostiene la demanda, los principios dogmáticos de la ley de la materia ni la moral mercantil y menos aún que arriesgue la responsabilidad de la República empeñada en tratados internacionales.

Porque, en efecto, se ha invocado también el convenio comercial con Francia, de octubre de 1953, cuyo art. 3º establece que ambos gobiernos "adoptarán las medidas y disposiciones necesarias para garantizar, dentro del espíritu de las disposiciones y tratados vigentes en la materia, el respeto de las denominaciones de origen y calidad que correspondan a productos exclusivos de uno de los dos países, reprimiendo, mediante la aplicación de sanciones adecuadas la circulación y la venta de las mercaderías producidas en su propio territorio o en terceros países con falsas denominaciones de origen, de calidad o de tipo", fs. 156.

Según las conclusiones de esta sentencia, la marca argentina *Mont-Reims* para champagne no configura una denominación de origen, y por ello queda fuera de las previsiones del convenio transcripto.

Al margen de la nulidad de fondo, la demanda ha planteado también la cuestión formal de irregularidad administrativa en la concesión de la marca que anunciada como *Mont de Reims* fué otorgada sin la preposición *de* y sin nueva publicación de este cambio. En su alegato de bien probado la parte no insiste en ello, probablemente por su insignificancia y por esto mismo el Juzgado no la toma en cuenta. *De minimis non curat Prætor.*

En resumen: la marca *Mont-Reims* fué otorgada legalmente, sin oposición de terceros, incluso las actoras que perdieron entonces la oportunidad de hacerlo, constituye un firme derecho de propiedad adquirido por la demandada, art. 6º, ley 3975, y a los dos años de estar esa marca en explotación y según se ha probado, con extraordinario éxito comercial, no encuentra el suscripto, conforme al análisis de los hechos realizados, causas legales que puedan fundar la grave sanción de nulidad que las actoras pretenden.

Por lo expuesto, fallo: desestimando la acción de las actoras al principio nombradas contra la S. A. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente, sobre nulidad de la marca *Mont-Reims* números 324.428 y 341.103 registrada en la clase 23 del nomenclator oficial y en especial para champagne. Con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por la sociedad Pommery y Greno; la sociedad G. H. Mumm et Compagnie; la sociedad Veuve Clicquot Ponsardin; la sociedad Krug et Compagnie; la sociedad Moet y Chandon; la sociedad Perrier Jouet; contra la Sociedad Anónima Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente Limitada sobre nulidad de las marcas Mont Reims, clase 23, números 341.103 y 324.428; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 384 a fs. 387 vta., que: desestima la demanda y condena en costas a los actores.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

El presente litigio no versa sobre la confundibilidad entre las marcas registradas por los actores y la de la demandada, sino sobre la posibilidad de que las palabras que componen esta última: "*Mont-Reims*", hagan incurrir al consumidor en confusión sobre el origen del champagne cubierto por ella, haciéndolo aparecer como procedente de los montes Reims, que es la región que produce los mejores vinos de esa especie.

El problema acaba de ser resuelto por la Corte Suprema en sentencia del 24 de mayo último, confirmatoria de la de esta Sala recaída en la causa Flandes S.R.L. c/ Ministerio de Agricultura de Dinamarca (causa 48 de esta Cámara y F. 287, XII de la C. S.). Dijo allí el Alto Tribunal: "Que la supuesta confusión ideológica que se invoca, que podría ocasionar un eventual perjuicio de cualquier orden a la nación dinamarquesa respecto de su importante industria láctea, tampoco es posible, en presencia de lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y de la reglamentación de la misma, pues ha quedado allí claramente establecida la obligación de precisar el origen de los productos estampando la expresión "Industria Argentina" para los fabricados en el país o el nombre del país de origen para los provenientes del extranjero".

Esa es también la situación de autos, en que no sólo existe igual obligación de indicar el origen argentino del champagne con que comercia la demandada, sino que resulta de la prueba producida que, en las etiquetas de las botellas, se señala con letra perfectamente visible el nombre y dirección de los productores; de manera que no puede dudarse sobre la fabricación nacional del producto. Si la demandada no cumple con la obligación de indicar el origen, como resulta de parte de su propaganda, se hará pasible de las multas que fija la ley 11.275, pero ello no trae aparejada la sanción de nulidad que se persigue.

En cuanto al art. 3º del convenio comercial-financiero franco-argentino de 1953, también invocado por la actora, si bien es cierto que obliga al Gobierno de nuestro país a adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de las denominaciones de origen, entiendo que, conforme a la aludida interpretación del Superior, dicha garantía resulta de la fiel aplicación de la ley 11.275.

Voto, en consecuencia, por la confirmación en lo principal de la sentencia apelada; modificándosela en cuanto a las costas, que entiendo deben abonarse en el orden causado de todo el juicio, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, cuya dificultad resulta de la circunstancia de que la mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema fué sentada por tres votos contra dos.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

Demandan las actoras la nulidad de las marcas "Mont-Reims", concedidas bajo los números 324.428 y 341.103, fundándose en que son enunciativas del

lugar de procedencia o, de lo contrario, son engañosas por contener una falsa indicación de origen, con lo que estarían infringiendo el art. 48 de la ley 3975.

Dada la forma en que se ha planteado la demanda y los fundamentos en que se sustenta, ha estado en lo cierto el Sr. Juez al decir en su sentencia que "la solución de este pleito está en la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Mont-Reims es en la Argentina indicativo de procedencia para vinos champagnes?" Ese es, indudablemente, el nudo de la cuestión y de la solución a que se llegue, depende el resultado del juicio.

Creo que, también, ha estado en lo cierto el Sr. Juez al negar a "Mont-Reims" el carácter evocativo de la procedencia de los vinos champagne.

Es Champagne una región del N.E. de Francia que abarca los departamentos de Aube, Alto Marne, Marne y Ardennes. Dentro de esa extensa región, son la Ribera del Marne, La Montaña o Montes de Reims, la Colina de Blancs o de Avize y la Colina de Epernay, las cuatro regiones cuya superficie total es aproximadamente de 12.000 hectáreas, en las que se cultivan los viñedos, con los que se elabora el vino que ha hecho famoso el nombre de esa provincia francesa (fs. 170/86). No es evidentemente ninguno de los nombres de esas regiones el que ha de evocar en nuestro medio con su sola mención la procedencia de esos vinos. La verdad es que ni Epernay, ni Avize, ni Marne, son evocativos para la enorme mayoría del lugar de procedencia de esos productos y tampoco lo son Reims ni Montes de Reims, aun cuando se pretenda, como lo hacen las actoras, destacar la importancia de esta última región sobre aquellas otras, pues como lo señala la Cámara de Comercio Francesa en nuestro país, en su informe de fs. 154, "no se puede decir que los vinos provenientes de esta región —Montes de Reims— sean superiores a los vinos provenientes de las otras dos regiones, ya que la mezcla armoniosa de los vinos de estas tres zonas es terminantemente necesaria para la elaboración del vino de Champagne".

De todos esos nombres, el único realmente evocativo del lugar de procedencia y del tipo especial de vino es el de la expresada provincia de Francia, Champagne. Los otros, entre los que se encuentra el aquí en discusión, no pueden evocar esa procedencia sino entre un reducido grupo de personas, las que precisamente, por su carácter de conocedoras, no están expuestas a ser inducidas en error por la marca impugnada. Luego, la solución arbitrada en la sentencia es la exacta.

Creo aquí necesario considerar la referencia que hace la parte actora en su expresión de agravios a los antecedentes de jurisprudencia que menciona.

La doctrina en esos fallos admite el registro como marca de un nombre geográfico, siempre que no indique el lugar de procedencia de los artículos que debe distinguir. Como según se ha visto, "Mont-Reims" no tiene ese carácter evocativo, la sentencia apelada se ajusta a la norma sentada en los fallos invocados. Otra premisa sentada en esos fallos es la de que no puede registrarse como marca una palabra que esté de tal modo identificada con un determinado producto, que para la mayoría del público se conozca a tal producto por esa palabra. Y así, en los fallos que se transcriben en la expresión de agravios, se citaba como ejemplo las siguientes: "Oporto" y "Jerez" para vinos; "Bruselas" para encajes; "Murano" para cristales; "Panamá" para sombreros de paja. Conforme a este principio no podría registrarse como marca para vinos la palabra "Champagne", conforme a lo que antes expresé, porque esa palabra sí evoca la procedencia francesa de origen de un tipo especial de vinos y, más aún, con ese nombre se denomina ese tipo de vinos. Nadie podría, entonces, pretender para sí el monopolio de esa palabra para cubrir con ella los vinos de su producción.

La sentencia, pues, no se ha apartado de esas interpretaciones jurisprudenciales sino que, por el contrario, se ha ceñido estrictamente a ellas.

Tampoco es admisible la impugnación de engañosa esgrimida en la demanda contra la marca, por contener una falsa indicación de origen.

La marca en cuestión no indica procedencia, según se ha dicho. Ni verdadera ni falsa. Es una mera designación de fantasía. No hay por consiguiente, motivo para anularla. En la descripción hecha por la solicitante al presentar su solicitud ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se hace constar que en la etiqueta que llevarán los productos y que forma parte del conjunto que se solicita como marca, llevará además de la frase "industria argentina", el nombre de sus productores y distribuidores, que es la sociedad demandada, con la mención de su domicilio en esta ciudad. Frente a esas constancias, que integran la marca, mal puede decirse que haya falsa indicación de origen.

Finalmente debo referirme a otro argumento esgrimido por las actoras contra la validez del otorgamiento de la marca.

Se sostiene que la primera de las marcas fué pedida como "Mont de Reims" y que después de efectuadas las publicaciones que para esos casos prescribe la ley, fué modificada por el solicitante en la forma en que le fué concedida bajo el nº 324.428, es decir, "Mont Reims"; sin que se hicieran nuevas publicaciones haciendo conocer esa modificación de la solicitud originaria, omisión que invalidaría la marca por falta de un requisito formal para su otorgamiento.

No creo que la supresión de la preposición "de" altere en nada la locución registrada como marca, pues no varía su sentido. Siendo así, era innecesaria una nueva publicación, como razonablemente lo ha entendido la Dirección de la Propiedad Industrial al no disponerla. Así, pues, encuentro infundada la impugnación de nulidad contra esa marca. Por lo demás, carece de interés práctico desde que con posterioridad fué otorgada a la demandada la otra marca nº 341.103, para la misma clase y con la misma denominación de fantasía, previa la publicación del caso, con la denominación tal como se acordó: "Mont Reims".

Por las consideraciones expuestas y las que aduce el Dr. Bidau, voto por la confirmación de la sentencia, en todas sus partes; y porque se impongan a las actoras las costas de la alzada.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, adhirió al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada. Las costas de la alzada, también a cargo de las actoras. *José Francisco Bidau — Eduardo A. Ortiz Basualdo — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 449 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia e interpretación no sólo de una ley federal —como lo es la 3975—, sino igualmente la de un tratado internacional, siendo definitivo el pronunciamiento recaído y contrario al derecho que aquel funda en diversas disposiciones de dichos cuerpos legales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Estimo por ello que el recurso ha sido bien concedido a fs. 461.

En cuanto al fondo del asunto: a fs. 5 se presentan por apoderado seis firmas francesas productoras de champagne —"Ponmery y Greno", "G. H. Mumm et Cie.", "Veuve Clic-

quot-Ponsardin", "Krug et Cie.", "Moet et Chandon" y "Perrier-Jout"— iniciando demanda contra la "Sociedad Anónima Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente Limitada", por nulidad de las marcas "Mont-Reims" números 324.428 y 341.103 concedidas el 31 de julio de 1953 y el 22 de setiembre de 1954, respectivamente. Afirman que teniendo cuatro de ellas su asiento en la ciudad de Reims (Departamento del Marne, Francia) y las dos restantes en la de Epernay, vecina de la anterior, la citada marca afecta sus derechos y les causa un perjuicio efectivo, en razón de la confusión que la misma provoca respecto de la procedencia del producto que elaboran y venden en nuestro país. Agregan que no sólo defienden sus propios intereses sino también los del público consumidor, verdadero tercero de buena fe en la emergencia.

La sociedad demandada contesta la acción sosteniendo que su marca está formada por dos nombres geográficos: *Mont* (aldea de Francia) y *Reims* (ciudad del mismo país), no habiendo hecho más que seguir la modalidad nacional de elegir una denominación francesa para sus vinos de champagne, así como se acostumbra a buscar nombres españoles para las manzanillas y jereces, e ingleses para los whiskies. Agrega que por lo demás, la etiqueta del producto lleva la mención de su origen argentino, lo cual unido a la gran diferencia de precio entre el champagne francés y el nacional, hace que éste no se pueda confundir con aquél.

El Juez de Primera Instancia considera que la solución del pleito está en la respuesta que se dé a la pregunta: ¿"Mont-Reims" es en la Argentina indicativo de procedencia para champagne? Y llega a la conclusión de que la marca en cuestión no configura denominación de origen; consecuentemente, desestima la demanda, con costas a la parte vencida.

Apelado el fallo, es confirmado por el tribunal de alzada, el que luego de aceptar expresamente lo declarado por el Inferior en lo que atañe al carácter no evocativo del vocablo "Mont-Reims" para los vinos de champagne, expresa que dicha marca es una mera designación de fantasía en la que no se indica procedencia alguna. Agrega además que la expresión obligatoria "Industria Argentina", así como el nombre de sus productores y distribuidores (con domicilio en esta Capital) son suficientes menciones para que el consumidor no se confunda en cuanto al origen del producto, citando al efecto la sentencia de V. E. registrada en Fallos: 237: 753, por la cual, en un caso en cierto modo similar al de autos —confirmando por mayoría de votos de sus miembros el fallo apelado—, la Corte desestimó la oposición deducida por el Ministerio de Agricultura de Dinamarca

al registro de la marca "La Danesa" para designar productos lácteos fabricados en el país.

Estoy en desacuerdo con el a quo. Y por tratarse de argumentos que guardan estrecha relación entre sí, me voy a permitir reproducir algunos párrafos del dictamen emitido en la causa recién mencionada. Dije entonces:

"Cuando el art. 3º de la ley 3975 establece que no se consideran como marcas de fábrica, comercio o agricultura las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen (inc. 5º), no sólo ha querido referirse a las designaciones que podríamos llamar intrínsecas, sino también a aquellas que, como la indicación de procedencia, especifiquen o individualicen de tal manera un producto que pueda llamar a engaño al consumidor en cuanto al origen del mismo...". "A su vez, el art. 5º de la ley 3975 dice que podrán emplearse como marcas los nombres de lugares y pueblos, siempre que se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión. Relacionando armónicamente esta disposición con la ya citada y aun con el inciso 4º del mismo artículo 3º, se llega necesariamente a la conclusión de que las marcas que denotan procedencia no pueden ser registradas como tales, porque pueden producir confusión en cuanto a su origen, por ser notorio o estar probado en juicio que el país, pueblo o lugar de los que parecen provenir, es productor en gran escala de los mismos productos cuya marca se pretende registrar".

Tales argumentos fueron acogidos favorablemente por el Sr. Presidente y uno de los señores ministros de ese Alto Tribunal en el caso citado, sirviendo de fundamento —entre otros— al voto en disidencia de los mismos (Fallos: 237: 765), en el que también se dijo que "...la marca de productos alimenticios sirve al público consumidor, y aunque este no es su fin inmediato, constituye una garantía sobre la procedencia u origen de los productos que consume impidiendo que se lo induzca en error o engaño. Además, no es menester dentro de las prescripciones de la ley 3975 (inc. 6º) que la confusión sea directa para que aquélla proteja a su titular, es suficiente que exista su posibilidad".

Del examen de sus antecedentes se desprende que la situación en el presente juicio es aún más favorable al derecho del apelante, toda vez que no se trata aquí de dos marcas que indirectamente podrían confundir al consumidor —"Danmark" y "La Danesa", en el caso citado— sino de la propia designación marcaria del producto en cuestión, que es efectivamente representativa de una región de Francia universalmente conocida como productora de los más finos y afamados vinos de champagne. El hecho

no sólo es notorio, sino que ha sido debidamente probado en autos (ver pericia de fs. 170, informes de fs. 140, 150, 154, 204, 230 y contestaciones de fs. 125, 126, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 146 y 260) y aceptado expresamente por el juez en el primer considerando de su sentencia.

¿Cabe admitir entonces, como lo hace el fallo de primera instancia y lo repite el de la alzada, que la designación "Mont-Reims" no tiene carácter evocativo para champagnes en lo que atañe a su procedencia? ¿Es razonable la distinción que hace el juez a fs. 384 entre consumidores franceses y no franceses del producto que se vende bajo la marca en cuestión? ¿Corresponde subestimar los conocimientos, no ya geográficos, sino de orden general del consumidor argentino —o simplemente no francés, de acuerdo con la discriminación del juez— y aceptar que para éste "el nombre *Reims* en la etiqueta la evocará tal vez una ciudad de Francia, tal vez su catedral, pero poco o nada sabrá de la importancia y calidad de sus vinos"?

Considero que la respuesta negativa es la única que corresponde a tales preguntas. Y contrariamente a lo resuelto por el inferior, pienso que tanto *Reims* como *"Mont-Reims"* —evidente apócope de "montes de Reims", ya que no convence la explicación que dan los demandados en lo que se refiere a la combinación de lugares geográficos registrados como marca— denota origen en forma tal que puede inducir en error al comprador del producto, perjudicando no sólo a éste —que adquiere equivocadamente lo que no quiere adquirir— sino también al productor, industrial o comerciante que teniendo marcas registradas en la Argentina (como en el caso de los apelantes), figura en las mismas la ciudad de Reims como lugar de procedencia de sus vinos de champagne.

No se opone a dicha conclusión el hecho de que de acuerdo con lo que dispone la ley 11.275 de identificación de mercaderías en los productos fabricados en el país deba mencionarse obligatoriamente tal circunstancia, pues sabido es que más de una vez el productor nacional trata de que la expresión "Industria Argentina" —cuya mención debía enorgullecerle, si el producto es realmente bueno— pase poco menos que inadvertida. En la presente causa, basta observar el tamaño casi microscópico de dicha expresión en la etiqueta del champagne "Mont-Reims" (ver fs. 257) para sacar tal consecuencia; más parece un motivo decorativo del marbete —ya que hace "pendant" con la mención del contenido neto del envase, a ambos lados del escudo de la ciudad de Reims—, que la indicación de que se trata de un champagne de producción nacional.

Por lo demás, no puede ignorarse la notoria falta de aten-

ción de la mayor parte de las personas que adquieren mercaderías envasadas en los negocios que las expenden; los consumidores se limitan a observar las constancias escritas de mayor relieve en las etiquetas de los mismos; en el presente caso, sin duda: *Champagne* y *Mont-Reims;* al hacer caso omiso de las demás atestaciones, no es difícil que caigan en el error de considerar que el champagne que compran proviene de la ciudad de Reims, o de los montes o colinas que la circundan —región, como ya se ha visto, reconocida en todo el mundo como el centro productor de los mejores vinos de champagne— error que es precisamente lo que nuestra Ley de Marcas ha querido evitar a través de muchas de sus sabias disposiciones con el fundamental propósito de proteger al consumidor.

También cabe destacar el principio establecido en el tratado internacional firmado el 15 de octubre de 1953 entre Francia y la Argentina —ver fs. 156/157—, de acuerdo con el cual: "Los " gobiernos de la República Argentina y de la República Fran- " cesa adoptarán las medidas y disposiciones necesarias para " garantizar, dentro del espíritu de las disposiciones y tratados " vigentes en la materia, el respeto de las denominaciones de ori- " gen y calidad que corresponden a productos exclusivos de uno " de los dos países, reprimiendo mediante la aplicación de san- " ciones adecuadas, la circulación y la venta de las mercaderías " producidas en su propio territorio o en terceros países con fal- " sas denominaciones de origen, de calidad o de tipo".

Podrá argüirse quizá que la marca "Mont-Reims" no trae *falsa denominación*, como reza el tratado, en cuanto al origen del champagne de que se trata, pero lo que no podrá negarse, de acuerdo con el criterio expresado *ut supra*, es que tal designación, al poder llamar a engaño al consumidor inadvertido, hace que se produzca —directa o indirectamente— la situación prevista en el convenio. La aplicación de esa disposición es, pues, de rigor, de acuerdo con las más elementales reglas de la buena fe.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Societé "Pommery y Greno" y otros c/ S. A. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente Ltda. s/ nulidad de marca".

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo, a fs. 444/447, dictó sentencia confirmando el fallo de primera instancia (fs. 384/387) que rechazó la demanda incoada contra la S. A. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente, sobre nulidad de la marca "Mont-Reims", registrada "en la clase 23 del nomenclator oficial y, en especial, para champagne".

2º) Que contra esa sentencia las demandantes interpusieron recurso extraordinario (fs. 449/459), que les fué concedido (fs. 461). Al fundar la apelación, sostuvieron que la Cámara ha incurrido en arbitrariedad al prescindir de la cuantiosa prueba reunida en autos sobre los puntos siguientes: a) la marca "Mont Reims" supone una falsa denominación de origen; b) no sólo tiene carácter evocativo, sino que "la evocación es una de las finalidades perseguidas", según se infiere de hechos tales como el uso de carretelas típicamente francesas, el empleo del escudo de Reims, la omisión de la leyenda industria argentina en numerosos avisos de propaganda de la demandada, etc. Afirmaron, asimismo, que el pronunciamiento contra el que se dirige el recurso contraría la debida inteligencia del art. 3º del Tratado celebrado con Francia el 15 de octubre de 1953, y la de los arts. 5º, 6º y 48, incs. 7º y 8º, de la ley 3975, lo que haría procedente la apelación en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Y, finalmente, adujeron que en el caso ha mediado violación de las garantías atinentes a la igualdad y a la propiedad privada (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

3º) Que, en lo relativo al primero de los agravios indicados, las pretensiones de las apelantes no pueden prosperar. Ello, por cuanto la afirmación del tribunal a quo, en el sentido de que el nombre "Mont Reims" no es evocativo del lugar de procedencia de los productos elaborados por la demandada, así como la de que el único nombre que en verdad posee ese carácter, tratándose del tipo especial de vino a que se refiere el litigio, "es el de la expresada provincia de Francia: Champagne" (fs. 446), lejos de ser irrazonable o de carecer de apoyo en los hechos, se ajusta a las constancias del juicio, las que, por lo demás, no hacen sino ratificar una circunstancia de público conocimiento. En otras palabras: sostener que "ni Epernay, ni Avize, ni Marne son evocativos, para la enorme mayoría, del lugar de procedencia de esos productos y tampoco lo son Reims ni Montes de Reims" (fs. 445), importa formular una apreciación que de ningún modo puede ser alcanzada por la tacha de arbitrariedad, tanto más si se tiene en cuenta la acepción particularmente restrictiva que a ese concepto atribuye la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 244: 352, 384, 448; 245: 83, 327, entre otros). Y lo mismo cabe decir

acerca del aserto —también incluído en el fallo apelado— de que la aludida marca no contiene términos o locuciones que hayan pasado al uso general, ni palabras que para la mayoría del público estén identificadas con el producto que designan. Por otra parte, designar determinados productos con nombres extranjeros —franceses en el caso de champaña— es corriente entre los industriales argentinos, y en ello debe verse una manifestación de prácticas comerciales lícitas y no una tentativa de inducir a engaño al público consumidor, por lo menos cuando concurren modalidades como las que la Cámara juzga demostradas en la especie. A lo que debe añadirse, todavía, que la Cámara, cuya decisión no adolece del vicio que se le imputa, no ha estado obligada a ponderar —una por una y exhaustivamente— todas las pruebas agregadas al expediente, siendo bastante que haya especificado con claridad el mérito de las que estimó suficientes para la solución del pleito (Fallos: 243: 563 y otros).

4º) Que tampoco es atendible el agravio referente a la inteligencia de las normas federales que las apelantes consideran desvirtuadas por la sentencia de fs. 444/447. Sobre este punto, interesa señalar que las modalidades del presente juicio evidencian su afinidad sustancial con el precedente de Fallos: 237: 753, como resulta del pasaje del fallo impugnado en que, con referencia a uno de los decisivos aspectos de hecho y prueba debatidos, se dice: "Esa es también la situación de autos, en que no sólo existe igual obligación de indicar el origen argentino del champagne con que comercia la demandada, sino que resulta de la prueba producida que, en las etiquetas de las botellas, se señala con letra perfectamente visible el nombre y dirección de los productores; de manera que no puede dudarse sobre la fabricación nacional del producto" (fs. 444 vta., voto del Dr. José F. Bidau, al que adhirieron los Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco J. Vocos). Y va de suyo que tal circunstancia, con arreglo a la doctrina del precedente citado, resulta ser terminante. De ella se desprende, en efecto, que, en presencia de lo dispuesto por los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y su reglamentación, no es posible la confusión ideológica que las demandantes aducen. Efectivamente, esas disposiciones, a las que ha de estimarse ampliatorias del régimen de la ley 3975 (Fallos: 165: 349), prescriben la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricados en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina". Y el cumplimiento de esa obligación —que la Cámara, sin arbitrariedad, tiene por acreditado— ha de considerarse suficiente, en situaciones como la que se juzga, para excluir la confusión ideológica alegada, así como también para dar satis-

facción a las exigencias previstas por el Tratado internacional de que hacen mérito las apelantes.

5º) Que, finalmente, las garantías constitucionales mencionadas en el escrito de interposición del recurso no autorizan a modificar la conclusión expuesta. Los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa, y, además, el último de ellos fué extemporáneamente invocado, como surge de las constancias de fs. 394 vta. y 395 vta. No corresponde, pues, dictar pronunciamiento alguno sobre la alegada violación de aquellas garantías.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ALEJANDRO BIANCHI Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Las recusaciones con causa de los jueces de la Corte Suprema deducidas después de dictada la sentencia final de la causa, conforme a la doctrina del art. 28 de la ley 50, son manifiestamente improcedentes y deben desecharse sin sustanciación.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema revisten el carácter de finales y son insusceptibles de recurso o acción de nulidad, sin perjuicio de su posible aclaratoria.

CORTE SUPREMA.

La cláusula del art. 1º de la ley 15.271, modificatoria del art. 23 del decreto-ley 1285/58, debe interpretarse con el alcance de que la exigencia del tribunal plenario allí previsto rige para el supuesto, aún no ocurrido, de la división en Salas de la Corte y de que autoriza, mientras tanto, las sentencias con participación de la mayoría absoluta de los jueces que la integran.

RECUSACION.

Lo atinente a las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio es, como principio, cuestión que incumbe a los poderes públicos y no susceptible de debate en juicio, ni por vía de recusación, ni de artículo alguno.

CORTE SUPREMA.

La validez constitucional de los títulos de los miembros de la Corte Suprema, en cuanto hace a su actual composición, ha sido considerada por el

Tribunal, en ejercicio de facultades implícitas que son inherentes a todo poder estatal, en oportunidad de los juramentos a que se refiere el art. 98 de la Constitución Nacional y ratificada en su actuación posterior como tribunal judicial.

CORTE SUPREMA.

El art. 8º del decreto-ley 1285/58 sólo es aplicable a los jueces de los "tribunales inferiores" de la Nación. Ello es así debido a que los requisitos que los arts. 97 y 47 de la Constitución Nacional prescriben para ser miembro de la Corte Suprema, no pueden ser alterados por el legislador, lo cual ocurriría de admitirse que el aludido art. 8º comprende también a los integrantes del Tribunal.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces deben interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta.

CORTE SUPREMA.

Las calidades de los miembros de la Corte Suprema hállanse establecidas en la Constitución Nacional y representan, por lo tanto, una materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo.

CORTE SUPREMA.

Las palabras "tribunal colegiado", que aparecen en el art. 8º del decreto-ley 1285/58, deben ser entendidas en el sentido de que únicamente designan a los "tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia" previstos en los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución Nacional, sin que sea dado extenderlas a la Corte Suprema. Dicha interpretación, que coincide con la extensión que el Congreso reconoció a las disposiciones correlativas a las leyes 1893 (art. 100) y 4055 (art. 14), se ajusta al propósito de subordinación a las normas constitucionales que inspiró la reforma del art. 4º de la ley 13.998 por el art. 4º del decreto-ley 1285/58.

CORTE SUPREMA.

El supuesto del cercenamiento de las atribuciones constitucionales originarias de la Corte Suprema, como es la de juzgar respecto de la calidad de sus integrantes, hace posible la defensa "ex officio" de ellas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Bianchi, Alejandro y Cía. S. A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición", para resolver sobre lo peticionado a fs. 176/186.

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano —Fallos: 246: 159—.

2º) Que las deducidas después de dictada la sentencia final de esta Corte en la causa, son manifiestamente improcedentes y, conforme a la doctrina del art. 28 de la ley 50, deben, en consecuencia, desecharse sin sustanciación —Fallos: 244: 506 y sus citas—.

3º) Que ello es así, además, porque, en circunstancias como las de autos no cabe recurso ni acción de nulidad respecto de los fallos de esta Corte —Fallos: 240: 266; 244: 43 y 506; 247: 285 y otros—, pues, con arreglo al régimen del art. 24 del decreto-ley 1285/58, que rige específicamente la competencia del Tribunal, tales sentencias son finales, sin perjuicio de su posible aclaratoria.

4º) Que a lo expuesto, que basta rigurosamente para denegar la totalidad de lo solicitado a fs. 176/186, el Tribunal encuentra del caso agregar que la cláusula del art. 23 de la ley 15.271 ha sido interpretada con el alcance de que la exigencia de tribunal plenario allí prevista rige para el supuesto, aun no ocurrido, de la división en Salas de esta Corte, y autoriza las sentencias con participación de la mayoría absoluta de los jueces que la integran como lo fué expresamente resuelto en el precedente de Fallos: 246: 378, coincidiendo con el régimen legal y lo reiteradamente decidido con anterioridad —art. 23, decreto-ley 1285/58; art. 22, ley 50; Fallos: 181: 557 y otros—.

5º) Que con arreglo a la uniforme doctrina de esta Corte, lo atinente a las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio, es, como principio, cuestión que incumbe a los poderes públicos y no es debatible en juicio, ni por vía de recusación —Fallos: 240: 429; 244: 450— ni de artículo alguno —Fallos: 208: 37 y sus citas—.

6º) Que, en cuanto hace a su actual composición, el Tribunal, ejerciendo facultades implícitas que son inherentes a todo poder estatal y que lo habilitan para juzgar la validez constitucional de los títulos de sus miembros, consideró el punto en opor-

tunidad de la prestación de los juramentos a que se refiere el art. 98 de la Constitución Nacional y lo ha ratificado en su actuación posterior como tribunal judicial.

7º) Que, en dicha oportunidad, esta Corte interpretó que el art. 8º del decreto-ley 1285/58 sólo es aplicable a los jueces de los "tribunales inferiores" de la Nación, habida cuenta de que los requisitos que la Constitución prescribé en sus arts. 97 y 47 no pueden ser alterados por el legislador en la forma que resultaría del aludido art. 8º, si se entendiera que él comprende a los integrantes de la Corte Suprema.

8º) Que, al proceder de tal modo, esta Corte no hizo sino someterse a una regla de jurisprudencia, antigua y prudente, según la cual es deber de los jueces interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Fallos: 200: 180, entre otros). Lo que, con relación a supuestos de la índole del aquí examinado, autoriza a afirmar que cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta (Fallos: 247: 387; véase, asimismo, *Corpus Juris Secundum*, ed. 1946, ed. 1956, vol. 16, pág. 382, nota 13).

Que, de conformidad con ese criterio, verbigracia, ha de entenderse que el requisito de "ciudadanía argentina" mencionado en el art. 4º del decreto-ley 1285/58, alude a los *seis años* de ciudadanía exigidos por los arts. 97 y 47 de la Constitución Nacional, ya que una interpretación distinta, que se atuviera a la redacción literal del precepto, afectaría su validez. De la misma manera y por idéntica razón, las palabras "tribunal colegiado" que aparecen en el art. 8º del referido decreto-ley, deben ser entendidas en el sentido de que únicamente designan a los "tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia" previstos en los arts. 67, inc. 17, y 94 de la Constitución Nacional —materia susceptible de ser legislada—, sin que sea dado extenderlas a la Corte Suprema, toda vez que las calidades de los miembros de ésta hállanse establecidas en la Ley Fundamental y representan, por tanto, una materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo.

10º) Que, además, esa interpretación del cuestionado art. 8º coincide con la extensión que el Congreso reconoció a las disposiciones correlativas de las leyes 1893 (art. 100) y 4055 (art.

14). Y se ajusta al propósito de subordinación a las normas constitucionales que inspiró la reforma del art. 4º de la ley 13.998 introducida por el art. 4º del decreto-ley 1285/58: el primero de ellos, fundado en el art. 92 del texto constitucional vigente en 1950, establecía que los jueces de la Corte Suprema debían ser *argentinos nativos*, exigencia ésta que fué eliminada por la segunda de las normas citadas, con arreglo al art. 97 de la Constitución vigente en 1958 y a fin de excluir la función normativa del legislador en un ámbito que —según se dijo— le está vedado.

11º) Que, por otra parte, si la norma pertinente fuera inconstitucional esta Corte habría estado facultada para declarar su invalidez, porque el supuesto del cercenamiento de las atribuciones constitucionales originarias del Tribunal, como es la de juzgar respecto de la calidad de sus integrantes, hace posible la defensa "ex officio" de ellas —Fallos: 238: 288 y sus citas—.

12º) Que las demás consideraciones del escrito de fs. 176/186, atinentes al acierto del fallo de fs. 169, son manifiestamente ineptas para sustentar las pretensiones del apelante. La consideración pertinente al respecto es que la notoria falta de mesura del referido escrito impone la corrección disciplinaria de sus firmantes.

Por ello, se desestima la recusación interpuesta a fs. 176/186 y se declara no haber lugar a lo demás pedido en ese escrito. Desglósense y devuélvanse las boletas acompañadas, así como las copias traídas con el escrito precedente. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul del memorial de fs. 176/186 y aplícase a cada uno de sus firmantes en calidad de sanción disciplinaria una multa de quinientos pesos moneda nacional, que deberán hacer efectiva en papel sellado dentro del quinto día de su notificación.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EDUARDO ROSARIO HEREDIA v. S. A. Cía. SUDAMERICANA B. T. B.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El fallo plenario dictado con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley, mediante el cual se dispuso anular la sentencia de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones y remitir los autos a la Sala que debe entender

por orden de turno, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina sobre arbitrariedad, no excusa el cumplimiento del requisito de la existencia de sentencia definitiva, pues los pertinentes agravios pueden encontrar remedio por vía de intervención de la Corte en oportunidad del fallo final de la causa [2].

MARIO MARROCOLI y Otros v. SOCIEDAD en COMANDITA por ACCIONES LA FORESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en virtud de que los actores no fueron intimados a reintegrarse al trabajo con posterioridad a la declaración de ilegalidad de la huelga, tiene fundamentos de hecho y de índole laboral suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria [3].

CAMILO MOZZATTI y Otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia que desestima el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 [4].

S. R. L. A. R. Y. M. v. LEONARDO RONDINONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que desestima el recurso de hecho deducido ante la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley y que se funda en razones de índole procesal, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48 [5].

---

(1) 14 de noviembre.
(2) Fallos: 237: 340; 242: 460.
(3) 14 de noviembre.
(4) 14 de noviembre.
(5) 16 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial. Ello es aplicable a los pronunciamientos que se basan en precedentes plenarios [1].

SALVADOR AMATO v. EMILIO NICOLAS ROLFO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a las cuestiones sometidas a decisión judicial, así como al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La declaración de que la obligación de restituir que pesa sobre el demandado no surge, estrictamente, de la compraventa celebrada entre las partes sino de un comodato jurídicamente independiente de la enajenación de la cosa, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues no significa otra cosa que una manifestación del principio con arreglo al cual los jueces están facultados para aplicar las normas que, a su criterio, rigen el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al trámite a imprimir a la causa constituye una cuestión de índole procesal, extraña al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No demostrando el recurrente que haya mediado, en el caso, restricción substancial o violación de la defensa, es improcedente la apelación extraordinaria fundada en la mencionada garantía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La alegación de que es competente la justicia civil y no la de paz para conocer en la causa, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

---

(1) Fallos: 244: 521 y 523.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Salvador Amato c/ Emilio Nicolás Rolfo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo relativo a las cuestiones sometidas a decisión judicial, así como al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa, y son ajenas, por lo tanto, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 241: 158; 243: 45, 289 y otros).

Que si bien dicho principio admite excepción en los supuestos de arbitrariedad, el Tribunal estima que ésta no aparece configurada en la sentencia de que se acompaña copia a fs. 3/7. En efecto, la declaración contenida en dicho pronunciamiento en el sentido de que la obligación de restituir que pesa sobre el demandado no surge, estrictamente, de la compraventa celebrada entre las partes sino de un comodato jurídicamente independiente de la enajenación de la cosa, no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, desde que no significa otra cosa que la manifestación del principio con arreglo al cual los jueces están facultados para aplicar las normas que a su criterio rigen el pleito.

Que lo atinente al trámite a imprimir a la causa constituye una cuestión de índole procesal que es extraña al recurso extraordinario, y con la cual, en el caso, carece de relación directa e inmediata la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235: 666, 772; 240: 139 y otros). Por lo demás, el recurrente no demuestra que haya mediado, en el sub lite, restricción substancial o violación de la defensa, omisión que obsta, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, a la procedencia del recurso fundado en la mencionada garantía constitucional (Fallos: 241: 195; 242: 227 y muchos otros).

Que, por último, la alegada incompetencia de la justicia de paz para conocer en la causa no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE ANGEL DENEVI v. RAUL ITURRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El arrendatario que promovió demanda por consignación contra el arrendador ante la Cámara Regional Paritaria y perdió el juicio en ambas instancias, carece de interés jurídico para sustentar la apelación extraordinaria, con fundamento en la inconstitucionalidad de dicho organismo, en la causa por desalojo que le entabló el segundo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Raúl Iturria promovió demanda por consignación de arrendamientos ante los organismos paritarios (exp. 9343), la que fué desestimada declarándose vencido el contrato de locación (fs. 31/32 y 47/50).

El arrendador solicitó entonces (exp. 11.496) que se decretara el desalojo, y en ese juicio Iturria impugnó la validez constitucional de los organismos paritarios. Rechazada su pretensión interpuso recurso extraordinario, y denegado éste deduce la presente queja que en mi opinión debe ser desestimada.

En efecto. Aceptada por el recurrente la jurisdicción que él mismo puso en movimiento con el juicio de consignación, considero que no puede ya desconocerla en lo sucesivo para que entienda en pleitos posteriores que, como el presente, no sean más que consecuencias del primero y en el cual el demandado —actor en éste— carecía de la facultad de reconvenir en orden a lo preceptuado por el art. 100 de la Reglamentación General de la ley 13.246; y si bien la demanda independiente a que debía recurrir para reclamar su derecho pudo ser anterior al fallo del primer juicio, la sola circunstancia de que haya esperado para accionar un pronunciamiento que diera certeza a su pretensión no quita a la causa petendi de los dos pleitos la relación de interdependencia con que se hallan vinculadas.

Por ello, y porque además estimo que es de aplicación analógica la doctrina de V. E. que considera extemporánea la impugnación de los organismos paritarios en el procedimiento de ejecución (sentencias del 21 y 23 de setiembre del corriente año en las causas Y. 16 y S. 333 y precedentes en ellos citados), pienso que corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 31 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Denevi, José Angel c/ Iturria, Raúl", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como surge del expediente agregado nº 9343, el recurrente promovió demanda por consignación contra el actual actor ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Buenos Aires, habiéndose rechazado su pretensión en ambas instancias (fs. 31/32 y 47/50 del mencionado expediente).

Que, frente a esa circunstancia, corresponde declarar que aquél —demandado ahora por desalojo en los autos principales (expediente nº 11.406)— carece de interés jurídico para sustentar la apelación extraordinaria con fundamento en la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias (Fallos: 243: 265 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALFREDO HODGSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de invocarse la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de eficacia para prescindir del requisito señalado [1].

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 240: 440; 242: 35.

S. A. PORTELLA v. DELIA FALCONIER DE LISSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada, en cuanto decide que la sociedad tercerista se hizo cargo, a partir de determinada fecha, de la documentación, activo y pasivo de la sociedad antecesora contra quien la demandada entabló ejecución de la indemnización por despido, y que no se trajo a los autos prueba fehaciente del dominio discutido, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que bastan para sustentarla y que carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación extraordinaria (1).

S. A. SOCIEDAD [DE] ESTANCIAS Y DE INDUSTRIAS ARGENTINAS LTDA. v. S. A. M. I. A. G. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias anteriores, así como la interpretación y aplicación del arancel respectivo, no son, por vía de principio, susceptibles de recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera afirmación de que la sentencia recurrida excede el margen de discrecionalidad asignado a los jueces por la ley de arancel, no basta para tener por planteada formalmente cuestión de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa.

FRANCISCO DOMINGO VICTORIA v. EDUARDO GUIDONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación de la ley de aranceles nº 2150 de la Provincia de San Juan no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (3).

---

(1) 16 de noviembre.
(2) 16 de noviembre. Fallos: 243: 44, 374, 430; 244: 10, 46, 246, 258; 245: 44, 37.
(3) 16 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución regulatoria de honorarios que tiene fundamentos normativos suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La circunstancia de que, en un incidente sobre embargo preventivo por la suma de m$n. 580.000, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 69.600 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y la demandada— no resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento del recurso extraordinario.

MIRANDOLINA ZARAGOZA v. BAZAR GENERAL URQUIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia recurrida, en cuanto declara que el telegrama mediante el cual la actora comunicó su enfermedad a la firma patronal fué correctamente dirigido y que no medió abandono del trabajo que justificase el despido, tiene fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando reconoce como único fundamento la discrepancia del recurrente con la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a los hechos y a la prueba de la causa.

RAFAEL FRANCISCO AMUNDARAIN Y OTROS

AMNISTIA.

La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe agravio a la defensa en juicio por el hecho de que el proceso instruído a un ex Presidente de la Nación por malversación de caudales públicos, en el que se denegó la amnistía pedida, se haya originado en actuaciones

---

(1) 16 de noviembre.

de la Comisión Nacional de Investigaciones. Tal alegación carece de trascendencia jurídica por ser ajena a lo decidido por la Cámara, sobre la base de resoluciones dictadas por el juez de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 760 se funda en la alegada violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional por la resolución de fs. 751.

En cuanto al art. 16, parece sostener el recurrente que la decisión mencionada viola la garantía constitucional de la igualdad porque la interpretación que el a quo ha hecho de la ley 14.436 se hallaría en oposición con la de otras resoluciones judiciales y con la que sostiene el propio apelante.

Estimo que la cláusula constitucional mencionada carece de relación directa con lo decidido en autos, y pienso que el agravio debe considerarse en todo caso insubstancial, atento lo reiteradamente resuelto por V. E. en Fallos: 233: 173; 236: 626; 237: 226 y 370.

En cuanto al art. 18 de la Constitución, no se advierte, y el recurrente tampoco lo expresa con alguna claridad, qué relación puede guardar con la resolución apelada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, por otra parte, que no se concreta ni demuestra la existencia de la arbitrariedad imputada al auto de referencia, estimo que el recurso extraordinario es improcedente, y que, por lo tanto, corresponde declararlo mal concedido a fs. 763. Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Amundarain, Rafael F. y otros s/ malversación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado del procesado Juan Domingo Perón es formalmente procedente por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436 (Fallos: 245: 455) y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esas disposiciones.

2º) Que el recurrente impugna la interpretación que la sentencia del a quo hace de la ley 14.436 con referencia a la

presente causa y en cuanto en ella se procesa a Juan Domingo Perón por el delito de malversación de caudales públicos (Código Penal, art. 260 y constancias de fs. 751, 696/699 y 427). Funda el recurso en los siguientes agravios: a) la sentencia habría violado el principio constitucional de igualdad ante la ley, porque las funciones políticas que ejerció el procesado, según los arts. 74 y siguientes de la Constitución Nacional, están "perfectamente identificadas en la propia ley 14.436" que no permite establecer limitaciones como las contenidas en el pronunciamiento recurrido, y porque, además, éste se encontraría en oposición a otras decisiones judiciales recaídas sobre la misma materia; b) existiría también violación al art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto la causa fué originada en actuaciones de la ex Comisión Nacional de Investigaciones; c) todo ello y lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional convierten a la sentencia en arbitraria.

3º) Que, en lo atinente al primer agravio, basta remitirse, *brevitatis causa*, a los fundamentos expuestos en la sentencia de esta Corte recaída, en el día de la fecha, en los autos "Mayoral Ventura, interpone recurso por amnistía" a favor de Juan Domingo Perón.

4º) Que en cuanto a la pretendida violación al art. 18 de la Constitución Nacional, es evidente que la alegación apoyada en la intervención originaria de la ex-Comisión Nacional de Investigaciones, carece de toda trascendencia jurídica ya que tal cuestión es completamente ajena a lo decidido por el a quo, que, además, reconoce como antecedentes resoluciones dictadas por el juez de la causa.

5º) Que, asimismo, de acuerdo con lo expuesto, resulta intrascendente la tacha de arbitrariedad invocada por el apelante.

Por ello, fundamentos concordantes del a quo, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 751 en cuanto ha sido materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN DOMINGO PERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa ley, el recurso extraordinario es procedente.

AMNISTIA.

La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político.

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la amnistía si en la causa —instruída a un ex Presidente de la Nación por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, con motivo del otorgamiento de un crédito a particulares— no se atribuye al procesado la comisión de un delito político, ni existen elementos para relacionar su conducta con delitos políticos ni para afirmar la existencia de propósitos políticos o gremiales.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 29 de junio de 1959.

Autos y vistos: Para resolver en el presente incidente interpuesto por Isidoro P. Ventura Mayoral,

Y considerando:

Que a fs. 1 del presente incidente se presenta el nombrado *ut supra*, en su carácter de apoderado de Juan Domingo Perón y solicita se lo comprenda dentro de los beneficios otorgados por la ley 14.436.

Que a fs. 428 de los autos principales, se ha dictado auto de prisión preventiva contra Juan Domingo Perón como autor responsable del delito previsto por el art. 265 del Código Penal.

Considera el suscripto que los hechos acriminados a Perón no pueden comprenderse dentro de la ley de amnistía 14.436, pese a la amplitud de ésta, por lo que debe procederse al rechazo del pedido formulado a fs. 1 y siendo ello así;

Resuelvo:

1°) No hacer lugar a la aplicación de la ley de amnistía solicitada en beneficio de Juan Domingo Perón por su apoderado Isidoro P. Ventura Mayoral, con costas; 2°) Téngase presente el caso federal planteado. — *Ovidio A. Fernández Alonso.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959.

Y vistos; y considerando:

Que estas actuaciones vienen a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 17 vta. por el señor defensor de Juan Domingo Perón contra el auto de fs. 17 que no hace lugar a la excepción de amnistía opuesta a favor del nombrado.

Que el recurso de nulidad debe ser desestimado, pues no se observan en la tramitación del incidente ni en la forma de la resolución recurrida vicios o defectos capaces de fundar alguna invalidez.

Que en cuanto al recurso de apelación, basta advertir que el delito imputado a Perón en esta causa se relaciona con el interés que habría demostrado en el otorgamiento de un préstamo a favor de un tercero, para concluir que no es de los comprendidos en la Ley de Amnistía 14.436. No se trata, en efecto, de un delito político, ni, como delito común que es, tiene conexidad con algún delito de índole política. Por otra parte, respecto de la naturaleza de tales hechos se dijo por parte del señor Ministro del Interior durante el debate de aquella ley en el Senado que "los delitos comunes que han perseguido un propósito de ventaja personal, o que dieron como resultado un enriquecimiento ilícito... no pueden ser encuadrados dentro de la ley".

Por estas consideraciones y las concordantes del auto apelado de fs. 17, se lo confirma, en cuanto no hace lugar, con costas, a la excepción de amnistía opuesta a fs. 1 a favor de Juan Domingo Perón, con más las costas de esta instancia, desestimándose el recurso de nulidad. — *Hernán Juárez Peñalva* — *Ambrosio Romero Carranza* — *Enrique Ramos Mejía.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la opinión que tengo expuesta en los autos "Riera Díaz, Laureano" (R.180, XIII), "Sampay, Arturo" (S.257, XIII) y "San Martín, Juan Ignacio" (S.306, XIII), estimo que el recurso extraordinario es improcedente, desde que la infracción imputada al recurrente no es de carácter esencialmente federal (art. 265 del Código Penal).

Procede, pues, declarar mal concedido a fs. 28 el aludido recurso. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Mayoral, Ventura s/ interpone recurso por amnistía".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el procesado Juan Domingo Perón es procedente en cuanto se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, según lo resuelto en Fallos: 245: 455, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esas disposiciones.

2º) Que el recurrente impugna la interpretación que la sentencia de fs. 24 hace de la ley 14.436 en relación con esta causa, en la que a fs. 428 se procesó a Juan Domingo Perón por el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 del Código Penal), vinculado al otorgamiento del crédito de cincuenta millones de pesos a que se refiere el dictamen fiscal de fs. 426. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

a) Que el procesado ejerció las funciones políticas que determinan el art. 74 y siguientes de la Constitución Nacional, y que "el ejercicio de esa función política está perfectamente identificado en la propia ley 14.436 (arts. 1º y 2º)", por lo que el alcance dado a esta norma por el a quo, al admitir excepciones, quebrantaría la garantía de igualdad ante la ley, consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional; b) No existen en autos pruebas fehacientes que acrediten que el procesado haya intervenido en las gestiones realizadas por el principal imputado en la causa —Andrés Trillas—, por ser ellas ajenas a las funciones que aquél desempeñaba, de modo que no puede imputársele el hecho delictuoso acriminado por el art. 265 del Código Penal, y que la desigualdad de criterio impuesta en el fallo recurrido, en cuanto a la interpretación de la ley de amnistía es también en este aspecto, violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional; c) El fallo recurrido transgrede, asimismo, el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto niega que los delitos comunes conexos, para la ley 14.436, son tales no sólo cuando son coadyuvantes del delito político, sino también cuando los hechos acriminados están ligados al quehacer político por una conexión de sentido en el momento de la realización, siendo el "sentido político" el que califica y da contenido al móvil, agente idóneo para la estimación del acto.

3º) Que en lo que se refiere al primero de los agravios, es evidente que la amnistía concedida por la ley 14.436, aún dentro de la amplitud y generalidad de sus términos, no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no ha concedido el beneficio de modo indiscriminado respecto de toda conducta penalmente reprobable del funcionario público, ni ha establecido una total identidad entre la índole política de la función y el

obrar del agente, de manera que permita asignar propósitos políticos a toda posible acción delictuosa de aquél, aunque la hubiesen determinado sólo intereses personales o motivos estrictamente privados, sin vínculo o relación con fin político alguno. Aceptar el criterio contrario implicaría crear la presunción inexcusable de que todo delito común cometido por un funcionario público durante el tiempo de ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee una necesaria conexidad con un delito político, presunción que la ley no consiente.

4º) Que los argumentos del apelante conducentes a afirmar, en definitiva, la inocencia de su representado en cuanto al delito que se le imputa, carecen de oportunidad en el estado actual de la causa y no guardan relación, siquiera mediata, con la cuestión objeto de controversia, pues la sentencia recurrida —que denegó la amnistía peticionada a nombre del procesado— no ha decidido sobre la existencia o inexistencia del delito por el que se lo procesa. Su alcance ha sido sólo el de establecer, con arreglo a la ley 14.436, que el delito atribuído al inculpado —de haberse cometido— no es de los que, de conformidad con el art. 1º de la ley citada y circunstancias de la causa, hacen procedente la amnistía.

5º) Que tampoco es admisible el agravio del recurrente basado en la interpretación que hace de la ley 14.436, según la cual los delitos comunes conexos serían no sólo los delitos coadyuvantes del delito político, sino también los hechos delictuosos ligados al quehacer político por una conexión de sentido en el momento de su realización.

6º) Que en el *sub lite* no se atribuye al procesado la comisión de un delito político, ni existen elementos de juicio que permitan asignar a su conducta relación con delito político alguno, ni afirmar la existencia de propósitos políticos o gremiales como determinantes de ella, por lo que es evidente que no puede alcanzarle la amnistía concedida por la ley 14.436.

7º) Que, en lo que respecta al agravio del recurrente fundado en que la interpretación de la ley federal efectuada por el a quo es violatoria de las garantías consagradas en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no puede ser tomado en consideración por esta Corte, ya que, además de no guardar las disposiciones constitucionales invocadas una relación directa e inmediata con la cuestión resuelta por la sentencia, el agravio ha sido planteado por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a pesar de que pudo y debió ser introducido con la anticipación suficiente para que el tribunal de la causa se pronunciase sobre él.

Por ello, los fundamentos concordantes del a quo y habiendo

dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 24.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RICARDO NESTOR GARCIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las sentencias dictadas por la Cámara Federal de la Capital con motivo de la apelación admitida por el art. 5º del decreto-ley 5148/55, referente a las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 5º del decreto-ley 5148 de 1955 establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal resuelve *en definitiva* los recursos interpuestos ante ella contra las decisiones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

Dicha disposición basta, a mi juicio, para que deba considerarse improcedente, en tales casos, el recurso reglado por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285 de 1958, norma general que no prevalece contra la especial a que antes aludí, por no haber sido esta última expresamente derogada (Fallos: 150: 150; 226: 688).

Estimo, por tanto, que corresponde declarar mal concedido a fs. 178 el presente recurso ordinario. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "García, Ricardo Néstor s/ interdicción".

Considerando:

1º) Que con arreglo al apartado final del art. 5º del decreto-ley 5148/55, interpuesto el recurso admitido contra las resolucio-

nes de la Junta de Recuperación Patrimonial, para ante la Cámara Federal de la Capital, ésta "resolverá en definitiva" dentro del término de sesenta días hábiles.

2º) Que de esta forma especial de expresión y del propósito de urgencia que ponen de manifiesto los considerandos del decreto mencionado —ver especialmente el último—, debe concluirse que ha sido propósito del legislador el de no admitir recursos ordinarios respecto de las sentencias de la Cámara Federal de que aquí se trata.

3º) Que dada la singularidad del supuesto y en presencia de los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, no existe óbice constitucional para una limitación de esta especie —Fallos: 245: 282 y otros— la que, por la misma razón de su especialidad, no puede estimarse derogada por el régimen general del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 178.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

JOAQUIN ABREU

DEFRAUDACION.

La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambas en concurso ideal.

PRENDA CON REGISTRO.

El hecho de que el acreedor prendario, con posterioridad a la venta de la cosa gravada, haya sido desinteresado, no borra la existencia del delito previsto y penado por el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), ni influye sobre la conducta ilícita ya cumplida. Se trata de un delito instantáneo y formal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde

tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción. Esta doctrina es la que mejor consulta la necesidad de otorgar protección efectiva a una forma de crédito beneficiosa para la economía del país y proporciona al acreedor un eficaz medio de defensa contra tan grave violación a la esencia del crédito prendario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los pronunciamientos de Fallos: 233: 141 y 241: 376, invocados en la resolución de fs. 8 de estos autos, V. E. declaró que la competencia territorial en los casos de infracción a lo establecido por el art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor.

A mi juicio sin embargo, la maniobra denunciada a fs. 2 vta. y 5 configura un supuesto diferente a los contemplados por aquella jurisprudencia de la Corte, ya que no se trata aquí de investigar el abandono o deterioro de una cosa prendada con daño del acreedor, sino la venta al denunciante, como libre de todo gravamen, del vehículo afectado por el contrato de prenda obrante a fs. 11 del agregado, contrato con respecto al cual investía aquél, como es lógico, la calidad de tercero, y cuya cancelación obtuvo luego de abonar al acreedor la suma que éste reclamara en los autos que corren por cuerda.

En tales condiciones, estimo que la doctrina en que se ha sustentado la declaración de incompetencia de fs. 8 no es aplicable al presente caso; y, teniendo en cuenta que el delito que se imputa a Angel Viqueira y Sixto Alvarez se habría consumado en la localidad de Villa Adelina (Provincia de Buenos Aires), considero que esta contienda negativa debe ser dirimida declarando competente al Sr. Juez en lo Penal de La Plata. Buenos Aires, 16 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de esta causa y de la agregada por cuerda, don Enrique Fernández y don Angel Manuel Viqueira, domiciliados en la Capital Federal, celebraron en esta ciudad un contrato de prenda con registro por el cual el segundo afectó en garantía un automotor de su propiedad. La prenda fué endosada a favor de don Vicente Ruggiero, también domiciliado en la Capital (fs. 11 del agregado).

2º) Que, promovido por el Sr. Ruggiero juicio de ejecución de la prenda con registro, se presentó el Sr. Joaquín Abreu acompañando el recibo que obra a fs. 24 de ese expediente, del cual resulta que el automotor prendado le fué vendido por los Sres. Sixto Alvarez y Angel M. Viqueira, libre de gravamen, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, un mes y medio después de haberse constituído la prenda y sin que ésta se hubiese levantado. El adquirente, Abreu, desinteresó al acreedor prendario, Ruggiero, quien desistió de la ejecución, cancelándose el contrato de prenda (fs. 25/28).

3º) Que, considerándose defraudado por la venta de una cosa prendada como si hubiera sido libre, el Sr. Abreu formuló denuncia ante la justicia en lo criminal de instrucción de esta ciudad, la que se declaró incompetente sobre la base de que el hecho habría ocurrido en Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires. El Juez en lo Penal de La Plata también se negó a conocer del caso, invocando lo resuelto por esta Corte en Fallos: 233: 141 y 241: 376. Con la insistencia del Juez de Instrucción de la Capital quedó debidamente trabada la contienda de competencia que esta Corte debe dirimir.

4º) Que, para la debida solución del caso, es necesario establecer, por lo menos "prima facie", cuáles serían los hechos delictuosos a investigar. Y no cabe duda que, en razón de las circunstancias reseñadas en el considerando 1º de este pronunciamiento, la actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, podría comportar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46) en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambos delitos en concurso ideal. Corresponde aquí señalar que el hecho de que el acreedor prendario, con posterioridad a la venta de la cosa gravada, haya sido desinteresado, no borra la existencia del delito previsto y reprimido por el art. 44 de la ley 12.962 ni influye sobre la conducta ilícita ya cumplida. Se trata, en efecto, de un delito instantáneo y formal, que no requiere para su consumación un perjuicio directo: basta el daño que representa para el acreedor la posibilidad de pérdida o disminución de la garantía específica que resguardaba su crédito.

5º) Que, en atención a las razones precedentemente expuestas; establecido que el hecho a investigar en esta causa podría configurar el delito específico que prevé el art. 44 de la ley 12.962 y que la venta de la cosa gravada, como libre, habría ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, resta determinar si rige en el caso el principio general de la competencia del juez del lugar

donde se consumó el delito o si es aplicable la jurisprudencia que, para los casos especiales de infracción a los arts. 44 y 45 de la ley 12.962, ha establecido esta Corte a partir de la sentencia registrada en Fallos: 233: 141 —confr., también, Fallos: 235: 897; 238: 451; 241: 376; 243: 487; 244: 26, 159 y 456; 245: 203—, ya que se somete a la decisión del Tribunal un caso concreto de posible infracción al art. 44 de la ley 12.962, en que la venta del bien prendado ha ocurrido en un lugar distinto al del asiento del patrimonio del acreedor prendario, o al del domicilio constituído por el deudor o al de la celebración del contrato.

6º) Que el fundamento esencial de la doctrina aceptada en Fallos: 233: 141 y mantenida posteriormente, con referencia explícita a los casos previstos en el art. 45 de la ley de prenda con registro, es también aplicable al supuesto de la defraudación especial del art. 44. La protección de la norma penal se dirige, indudablemente, al crédito prendario. No interesa la intención del que realiza los actos de comisión, omisión o comisión por omisión que la ley reprime; basta la posibilidad de que se perjudique al acreedor, privándolo del bien que constituía la garantía específica de su crédito, o de hacerlo efectivo sobre el bien que el deudor se obligó a no enajenar sin intervención del acreedor.

7º) Que la doctrina que afirma que el delito de defraudación específica previsto en el art. 44 de la ley 12.962 se considera consumado en el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor y que es, como consecuencia, competente para conocer del respectivo proceso el juez de dicho lugar, es, por otra parte, la que mejor consulta la necesidad de otorgar una protección efectiva a una forma de crédito estimada como altamente beneficiosa para la economía del país y de sus habitantes y, también, la que mejor provee a los medios de defensa contra los deudores que incurren en tan grave violación a la esencia misma del crédito prendario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

En el caso de una institución de crédito que tiene agencias o sucursales en diversos puntos del país, se considera como asiento del patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el delito, a los efectos de la competencia para conocer de infracciones a los arts. 44 y 45 de la ley de prenda con registro, el del lugar donde se encuentra la agencia o sucursal que concedió el préstamo con garantía prendaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El patrimonio que debe considerarse perjudicado por el hecho delictuoso que se investiga en autos, es el afectado por el Banco de la Nación Argentina a su Sucursal de Olivos (Pcia. de Buenos Aires), lugar donde fué suscripto el contrato de prenda obrante a fs. 22/23, y la referida institución tiene su domicilio para todos los efectos vinculados con la ejecución de aquél (art. 90, inc. 4º, del Código Civil).

En consecuencia, pienso que por aplicación de la doctrina de Fallos: 233: 141 y 241: 376, entre otros, el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Señor Procurador General, la jurisprudencia establecida por esta Corte respecto de los jueces competentes para conocer de infracciones a los arts. 44 y 45 de la ley de prenda con registro (sentencia del día de la fecha en la causa C.861, "Abreu, Joaquín" y fallos allí citados) no obsta a que, tratándose, como en el caso, de una institución de crédito que tiene sucursales o agencias en diversos puntos del país, se considere como asiento del patrimonio perjudicado por el delito el del lugar donde se encuentra la agencia o sucursal que ha concedido el préstamo con garantía prendaria.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Re-

mítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RICARDO NESTOR GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La invocación de agravios federales, con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la intervención de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial en el procedimiento sobre interdicción de bienes, no sustenta la apelación extraordinaria si el punto ha sido exhaustivamente considerado por la jurisprudencia de la Corte, de que el recurrente omite adecuada mención.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para la invocación útil de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo. A ello ha de agregarse un mínimo de respaldo ético en la impugnación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Por falta de interés personal jurídico del apelante, no procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la garantía de la igualdad ante la ley porque el hecho que se acrimina en la causa sobre interdicción de bienes, no se haya imputado a otras personas. El agravio no resulta apto para la exoneración del recurrente, cuya inclusión en el régimen del decreto-ley 5148/55 no aparece desprovista de base racional, ni comprueba propósito de ilegítima persecución discriminatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad una vez aceptada sin reservas la intervención de tribunales administrativos. Además, los agravios fundados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, son improcedentes, ante la posibilidad de amplia revisión judicial de lo resuelto por el organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no ha de ser buscada en los hechos, sino en las normas que dicta el legislador, ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La supuesta desigualdad resultante de que el decreto-ley 5148/55 contiene una nómina de personas sujetas a interdicción, entre las que se encuentra el recurrente, y no otras que habrían incurrido en hechos semejantes, no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Se trata de una circunstancia contingente, no necesaria e inescencial para la decisión del problema, ya que tal nómina no era cerrada y excluyente, fué ampliada con posterioridad y dependía de razones de hecho, vinculadas con las investigaciones que se practicaban (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Reconocido por el recurrente el hecho y las circunstancias que tuvieron en cuenta la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la Cámara Federal para darle por perdido el beneficio que obtuvo con la venta de un automóvil adquirido mediante un permiso gracioso de cambio, pretender que esta sanción sea revocada porque otras personas habrían realizado actos análogos sin merecer la misma sanción, importa desnaturalizar la garantía de igualdad ante la ley, que quedaría transformada, así, en una garantía de igualdad ante la violación de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Considerando:

1°) En su resolución de fs. 129/133, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, dispone que "el interdicto don Ricardo N. García debe transferir al patrimonio nacional la suma de m$n. 227.692".

Dicha suma resulta de los siguientes cargos: a) m$n. 39.692, que es la diferencia entre el monto del llamado "incremento patrimonial" (capitalización más gastos de subsistencia) y las rentas probadas; b) m$n. 100.000, que constituye el beneficio obtenido por el recurrente al vender un automóvil marca Cadillac importado con un permiso concedido por el Banco Central fuera de normas; c) m$n. 88.000, por igual beneficio obtenido con la venta de un automóvil marca "Mercedes Benz".

2°) a) En cuanto al primer cargo, son de aplicación las consideraciones formuladas por el tribunal *in re*: "Barés", "Hardoy" y otros, acerca del valor de las declaraciones formuladas en las planillas hechas llenar por la Fiscalía de Recuperación. El tribunal estima, asimismo, que las manifestaciones del interesado corrientes a fs. 126 no importan un reconocimiento expreso de la exactitud de esas planillas, por cuanto allí se le niega ese carácter en forma concreta.

Por lo demás, aceptándose que el recurrente obtuvo una ganancia, en conjunto, de m$n. 188.000, mediante la venta de dos automóviles, ese importe debió ser computado entre los ingresos probados, so pena de formular un cargo doble, como con razón afirma a fs. 141.

b) Cargo por m$n. 100.000. El propio presentante reconoce repetidas veces que al vender el automóvil marca Cadillac, a que se refieren estas actuaciones, obtuvo una diferencia a su favor por ese importe (fs. 3, 110 y 137). Otras, ocasionalmente, habla de un beneficio menor (fs. 80 y 122).

Consta asimismo que el aludido automóvil fué importado mediante un permiso de cambio otorgado por el Banco Central en enero de 1951 (fs. 101), que debió ser rectificado en abril (fs. 100), por no corresponder el año del modelo indicado en el permiso con el del vehículo embarcado. De acuerdo con lo manifestado por el propio García a fs. 80, lo vendió al Sr. Trucco, el 28 de junio de 1951.

Queda desvirtuada así la reiterada afirmación del recurrente de que usó el referido automóvil alrededor de un año. Cabe destacar, asimismo, que al declarar ante la Fiscalía (fs. 110), García manifestó que en 1951 no poseyó ningún automóvil, utilizando el oficial que le facilitaba el Ministerio de Comunicaciones en razón del cargo que desempeñaba.

Por lo tanto, y de acuerdo con las conclusiones a que arribara el tribunal en los casos "Brigada de Gómez" y "Fernícola" (sentencias de fechas 10 y 18 de octubre de 1957, respectivamente), cabe considerar que en el caso aparece probada la existencia de lo que se ha estimado constituye la nota fundamental que caracteriza lo ilícito en esta clase de asuntos: el lucro desmedido mediante la enajenación casi inmediata de un automóvil obtenido en forma excepcional a un precio mucho menor que el de plaza.

Otras circunstancias que se dan en el caso, corroboran esa conclusión. En efecto; al tiempo en que le fué concedido el permiso de importación, el recurrente era oficial mayor del Ministerio, con un sueldo mensual de m$n. 2.225 y según sus propias manifestaciones no tenía otras entradas ni ahorros de importancia. Si no era para lucrar con él, como efectivamente lo hizo, no resulta explicable que haya solicitado y obtenido un permiso excepcional de importación para adquirir uno de los automóviles más caros que existen, totalmente desproporcionado a sus posibilidades económicas, como que tuvo que solicitar un elevado préstamo para pagar su precio.

El cargo que se viene considerando, pues, debe ser mantenido, con la salvedad que se hace más adelante sobre su extensión.

c) En lo que se refiere a la ganancia obtenida con el automóvil marca "Mercedes Benz", el tribunal considera que las circunstancias son diferentes y que atento el tiempo que conservó dicho vehículo —más de un año—, cabe descartar el espíritu de lucro a que se hizo mención precedentemente.

En consecuencia, el cargo por m$n. 88.000 que se formula a ese respecto, debe ser dejado sin efecto.

3º) Determinado así, el monto de la suma que se estima obtenida ilícitamente, en los términos del decreto-ley 5148/55, corresponde considerar las demás cuestiones planteadas oportunamente por el interesado.

1) En primer lugar, deben serlo las de orden constitucional, las que se refieren a la validez de la intervención de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, frente a lo dispuesto por los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional deben ser desestimadas de plano por cuanto, como se dijo *in re*: "Tortorelli" (sentencia del 4 de abril de 1957), la presentación ante la Junta, sin reservas ni salvedades, importó una renuncia tácita que inhibe al interesado plantear ahora tales cuestiones.

Por otra parte, tanto esas como la casi totalidad de las demás propuestas

por el recurrente a fs. 136/145 han sido materia de consideración y desechadas por este tribunal y por la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos: 238: 76.

En consecuencia, la única cuestión no considerada en dichos pronunciamientos es la referente a la violación de la garantía constitucional de la igualdad.

En cuanto a la primera, sostiene el recurrente que de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se justifica en el régimen legal de que se trata imponga la inversión de la prueba de la legitimidad de los bienes de ciertas personas, por razones fuera de lo común, que el alto tribunal señala; pero no tratándose de un decreto que incrimine hechos determinados, no alcanzaría a justificar, sin afectar la igualdad ante la ley, que a los comprendidos en el mismo se les prive de la propiedad de bienes que muchos otros ciudadanos conservan, no obstante que los actos por los cuales los adquirieron son estrictamente análogos. El decreto-ley 5148/55 y sus complementarios —agrega— singularizan a determinadas personas a quienes obliga a demostrar la legitimidad de la adquisición de cada uno de sus bienes, so pena de perderlos en tanto no produzcan esa prueba. La desigualdad que la Corte Suprema ha admitido es la presunción ("juris tantum") de ilegitimidad para ciertos ciudadanos en tanto no produzcan esa demostración. Pero —afirma el recurrente— en su caso no se trata de una cuestión de prueba, sino de la legitimidad misma del acto, porque ha comenzado por declarar la compra y la venta de los automóviles; y si con igual evidencia se sabe que millares de ciudadanos han gozado de permisos de importación y órdenes de compra de automóviles, si la operación es lícita, lo es para todos, estén o no comprendidos en el decreto-ley; y si es ilícita lo es también para todos. La igualdad ante la ley instituída por la Constitución Nacional —termina expresando— no puede consentir otra cosa. Tal es, en síntesis, la argumentación del recurrente.

Para considerar esa impugnación cabe reproducir, en primer término, lo manifestado por la cámara *in re*: "Ricciardi" (sentencia del 31 de diciembre de 1957): "En cuanto a la transferencia de los automóviles, como recuerda uno de los vocales de la Junta, el tribunal tuvo oportunidad de estudiar el régimen de importación y distribución de automotores en los años anteriores a la Revolución, en las sentencias dictadas con fechas 10 y 18 de octubre de 1957, en las causas «Brigada de Gómez» y «Fernícola», señalando cómo se llegó paulatinamente a un racionamiento de hecho, que si bien dió lugar a numerosos abusos, no permite concluir, sin más, que todos los supuestos de adjudicación de «órdenes», hubiesen constituído una violación de la moral y buenas costumbres en los términos del decreto-ley 5148/55, debiendo por ello estudiarse en cada caso la situación concreta planteada".

"Lo mismo se debe decir de las importaciones individuales de automóviles durante el tiempo que las mismas no estaban permitidas para el público en general. Cuando se hicieron excepciones, no siempre ello importó una violación a la moral y buenas costumbres en los términos del decreto-ley 5148/55. En uno y otro caso, se debe estudiar si en la obtención de la «orden» o del permiso de importación, se da la nota fundamental que caracteriza lo ilícito en esta clase de asuntos: el lucro desmedido que, en general, se manifestaba en la negociación más o menos inmediata de los automóviles adquiridos en un régimen de excepción".

Por lo tanto, el argumento del recurrente, basado en la supuesta igualdad de situaciones de todos los que obtuvieron automóviles mediante "órdenes" o "permisos de importación", que requiere —según él— un tratamiento legal igual, carece de fundamento, toda vez que, como se acaba de decir, la concesión de la "orden" o del "permiso", por sí sólo, no constituye una violación de la moral y buenas costumbres en los términos del decreto-ley 5148/55.

La mejor prueba de que el criterio seguido por el tribunal no permite la

generalización en que se basa el argumento esgrimido, radica en el análisis de la situación de los dos automóviles adquiridos y revendidos por el recurrente, uno de los cuales da lugar a cargo y el otro no, precisamente por ese estudio hecho "en cada caso de la situación concreta planteada".

Por tanto y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones que las formuladas, la tacha de inconstitucionalidad en cuestión debe ser desestimada.

2) Sostiene también el recurrente que de acuerdo con el régimen instituído por el decreto-ley 5148/55 la Junta no puede ordenar la transferencia de bienes inexistentes o ya salidos del patrimonio del reclamante.

A ese respecto, cabe recordar que el Tribunal ha declarado en sus sentencias de fecha 7 y 21 de octubre de 1957 (*in re*: "Mastrarrigo" y "Gurevich"), que lo único que deben probar los comprendidos en el régimen de interdicción de bienes, es la legitimidad de los que poseen a la fecha de su presentación a la Junta de Recuperación.

Por lo tanto, la transferencia que se ordene no puede comprender otros bienes que los existentes y en la medida en que quepa atribuir ilicitud a su adquisición o a los fondos con que se los adquirió.

De acuerdo con las constancias de autos, la única capitalización posterior al 28 de junio de 1951 y que por lo tanto puede ser atribuída al beneficio obtenido con la venta del automóvil marca Cadillac, está constituída por la suma de m$n. 8.640 con que el recurrente completó el precio de compra del inmueble a que se refiere la escritura que en copia obra a fs. 50/61, pues el resto fué abonado con fondos suministrados en préstamo por el Instituto Nac. de Previsión Social, y el aporte de m$n. 50.000 hecho en 1955 para la constitución de la sociedad "García y Pintos" (fs. 77 y 88). En cuanto al dinero en efectivo en poder de un tercero (m$n. 10.000) y el depósito bancario por m$n. 7.000 denunciados a fs. 2, no existen otras constancias a su respecto que el dicho del recurrente, del que no resulta si ya estaban incorporados a su patrimonio o no a la fecha de la referida venta. En tales condiciones ante la ausencia de toda otra prueba, el Tribunal está a lo que es más favorable al interesado y resuelve no incluir dichas sumas en la transferencia ordenada.

A mérito de todo lo expuesto, se modifica la resolución de fs. 129/133, fijándose en m$n. 58.640 el valor de los bienes que allí se ordena transferir al patrimonio nacional. — *Juan C. Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* (en disidencia parcial).

Disidencia parcial.

Adhiero a la solución a que se arriba respecto del primero de los cargos formulados al recurrente. En cuanto a los dos restantes, prescindiendo de las circunstancias de hecho que fundamentan la decisión, estimo que existen razones de orden constitucional para dejar sin efecto los mismos.

1º) Como consecuencia de la inclusión del recurrente, Ricardo N. García, entre las personas alcanzadas por el decreto-ley 5148/55, se vió obligado a demostrar la legitimidad de sus bienes. Cumplidos los trámites establecidos al efecto, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial dispuso transferir al Estado la utilidad que aquél había obtenido con la venta de dos automóviles introducidos al país mediante permisos de cambio, por considerar que el otorgamiento de éstos bajo el régimen entonces vigente había respondido a un privilegio que configuraba el ilícito contemplado por dicho decreto-ley.

Cuestiona el recurrente la solución a que llega la Junta y plantea la inconstitucionalidad de la norma por la cual se decretó la interdicción general de sus bienes, fundándose en la irrazonabilidad de la misma y en la situación de desigualdad en que quedó colocado con relación a otras personas que por no haber sido incluídas en el decreto-ley conservan sus bienes no obstante tener el mismo

origen por provenir de permisos de cambio u órdenes de compra de automotores.

¿La desigualdad que se alega, llega en alguna forma a estar en pugna con la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el 1º de mayo de 1875 en que confirmó por sus fundamentos una sentencia que se registra en Fallos: 16: 118, viene repitiendo invariablemente que "el principio de la igualdad de las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social".

La misma Corte Suprema ha establecido que la garantía de igualdad no se cumple por la simple formación de categorías en las cuales los comprendidos en ellas sean tratados de la misma manera. Se exige también que esas categorías sean fundadas, que no sean arbitrarias y que respondan a criterios razonables. El art. 16 de la Constitución Nacional —ha dicho el Alto Tribunal al respecto— "no prescribe una rígida igualdad; entrega, al contrario, a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación. El mero hecho de la clasificación, sin embargo, no basta, por sí sólo, para declarar que un estatuto no ha violado el art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria" (Fallos: 149: 417).

Ampliando aún más el concepto, la Corte Suprema ha sostenido que "la garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 182: 355; 184: 592; 202: 304 y muchos otros)" (Fallos: 205: 68).

Una síntesis de esta doctrina permite caracterizar la igualdad constitucional en los siguientes términos:

1) La ley debe someter a idénticas disposiciones y al mismo tratamiento a quienes se encuentran en la misma condición jurídica.

2) No deben establecerse excepciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o grupos de personas.

3) La formación de categorías debe tener un fundamento razonable que obedezca a distinciones reales.

A través de estas reglas corresponde analizar las normas que han sido tachadas de inconstitucionales, no sin antes dejar de señalar que no obstante haber resuelto el tribunal otros aspectos relacionados con la constitucionalidad del decreto-ley 5148/55, es esta la primera vez que se plantea la protección de la garantía de igualdad ante la ley en términos tales que la solución del caso depende directamente de que esas normas sean o no compatibles con la Constitución Nacional (Fallos: 125: 292).

2º) Si se hace una interpretación lógica del decreto-ley 5148/55, de acuerdo con los fines que persigue y están enunciados en sus fundamentos, se advierte que comprende en sus disposiciones a los funcionarios o empleados públicos y en general a toda persona física o ideal que por influencias, favores o situaciones de privilegio derivadas del ejercicio de la función pública pudieren enriquecerse ilegítimamente.

Analizada esta categoría legal desde el punto de vista de la igualdad y razonabilidad requeridas por la Constitución Nacional, queda en evidencia que alcanza

por igual a todos los que se encuentran en la misma condición jurídica. La discriminación que comprende no responde a ninguna excepción arbitraria y se ajusta a diferencias verdaderas y sustanciales. Por lo demás, la categoría contempla situaciones de hecho perfectamente caracterizadas.

Todo ello demuestra la razonabilidad de este régimen legal, fundamento de la igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

3º) La determinación de las personas comprendidas en la categoría, el decreto-ley 5148/55 la dejó reservada al Poder Ejecutivo, quien en su cometido se valió principalmente —según resulta del contexto del mismo decreto— de los antecedentes que le proporcionaron las comisiones investigadoras que actuaban por expresa atribución legal.

El art. 14 del decreto-ley contiene una nómina de personas y sociedades sobre cuyos bienes pesan los efectos de la interdicción. La circunstancia de aparecer esa nómina en la propia ley, debe interpretarse que sólo es así en un sentido formal, porque emana del órgano que la ha dictado en función del Poder Legislativo, pero no lo es en un sentido material por sus propias características.

Por lo demás, el hecho de que el art. 14 contenga esa enumeración se debe a la circunstancia de que las investigaciones realizadas hasta la fecha de su sanción permitía ya individualizar a esas personas, pero la propia norma dejó abierta la posibilidad de incluir a otras que por investigaciones posteriores pudiera establecerse que se hallaban en la misma situación contemplada por el decreto-ley.

4º) Resulta obvio destacar, después de lo dicho, la importancia de la función reservada al Poder Ejecutivo en la integración de la categoría, por las propias características del régimen organizado para acreditar la legitimidad de los bienes; es ella tan decisiva, que sin la declaración de interdicción los fines previstos por el decreto-ley no podrían alcanzarse.

Por eso, así como el legislador ha debido respetar los principios consagrados por la Constitución Nacional en la configuración de la norma, lo mismo ha debido hacer el Poder Ejecutivo al individualizar las personas obligadas a demostrar ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial el origen de sus bienes. Si el primero no ha sido jurídicamente libre en su función creadora, tampoco ha podido serlo el segundo al poner en ejecución la ley. Cada uno dentro de su esfera de actuación ha tenido límites marcados por la igualdad y razonabilidad requeridas por la Constitución Nacional.

Si no fuera así, ¿de qué valdría haber reconocido —como se ha hecho— que el régimen de interdicción de bienes al formar una categoría con los funcionarios o empleados públicos y terceros que pudieron enriquecerse ilegítimamente se ha sustentado en bases compatibles con la garantía de igualdad si después esta condición puede verse frustrada en la determinación concreta de esas personas?

No cabe duda que el principio enunciado por el art. 16 de la Constitución Nacional: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley", obliga sin excepciones a los órganos instituídos por la propia Constitución para dictar y ejecutar las leyes; en este último caso todavía existe la norma del art. 36, inc. 2º, que establece un límite a la potestad del Poder Ejecutivo de poner en ejecución las leyes, "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

5º) La señalada característica de este régimen legal de dejar a cargo del Poder Ejecutivo la determinación concreta de las personas comprendidas en los alcances del mismo, como así también los términos en que la cuestión constitucional ha sido planteada, imponen un análisis de la forma en que se ha hecho la selección en el caso particular, es decir, si ha respondido a un fundamento razonable o en su defecto si ha sido hecha arbitrariamente comprometiendo la garantía de igualdad observada en la enunciación de la categoría.

Ya se ha dicho que en la resolución dictada por la Junta de Recuperación Patrimonial se le atribuye al recurrente haber sido favorecido en forma privilegiada con el otorgamiento en distintas fechas de dos permisos de cambio para importar automóviles adquiridos en el extranjero, cuya enajenación posterior después de cierto tiempo de uso le habría significado un beneficio pecuniario que el organismo nombrado considera ilícito en los términos del régimen legal de que se trata.

El tribunal no puede ignorar por la evidencia de los hechos y por el conocimiento que ha tenido a través de la prueba producida en otros casos que le ha tocado juzgar —"Brigada de Gómez", "Fernícola", "Musis", "Noguera Isler", etc.—, que en las mismas condiciones que al recurrente se han otorgado numerosos permisos de importación y órdenes oficiales de compra de automóviles, no obstante lo cual la gran mayoría de sus beneficiarios no fueron incluídos en la categoría de las personas comprendidas en el decreto-ley 5148/55.

Desde el punto de vista de la valoración de los hechos que configuran el ilícito contemplado por el decreto-ley —función que cumplía la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial como órgano con atribuciones jurisdiccionales para pronunciarse en los casos de interdicción de bienes decretados por el Poder Ejecutivo—, esta cámara ha sostenido que el simple hecho del otorgamiento de un permiso de cambio o de una orden de compra de un automóvil no constituye en sí mismo un acto ilícito alcanzado por dicho régimen legal, toda vez que lo que importa es que haya sido un medio de enriquecimiento ilegítimo, que es la circunstancia mentada por la ley (*in re*: "Fernícola", "Ricciardi", etc.).

Pero lo que aquí se cuestiona no es el criterio con que la autoridad de aplicación ha procedido en el caso —ello no sería motivo de un planteamiento de orden constitucional (Fallos: 202: 130; 237: 239)— sino el acto mismo del Poder Ejecutivo por el cual incluyó al recurrente entre las personas alcanzadas por el decreto-ley.

Las características de este régimen, cuyo objeto o finalidad ha sido ya señalado, exigen que la tarea previa de individualización de los casos comprendidos en sus normas se cumpla en condiciones tales que la clasificación sea razonable o en términos opuestos que no sea arbitraria ni injusta.

Cuando a través del procedimiento seguido para justificar la ligitimidad de los bienes interdictos se llega a impugnar el origen de algunos de ellos por provenir de la enajenación de automotores obtenidos con "permisos" u "órdenes" —como ocurre en este caso—, surge entonces evidente la desigual situación en que quedó colocado aquel que fué incluído en el decreto-ley frente al que no lo fué, a pesar de que, respecto a ambos podía existir la misma presunción de haberse enriquecido ilícitamente por participar en actos sustancialmente iguales.

Aparece aquí con toda claridad la falta de un criterio justo en la valoración de las circunstancias de hecho determinantes de la discriminación, que quita al acto toda razonabilidad para que la ley pueda aplicarse igual y uniformemente a los que se encuentran en idénticas condiciones.

La Corte Suprema de Justicia al interpretar el art. 16 de la Constitución Nacional —según se ha recordado— ha dicho que no basta que las personas comprendidas en una categoría sean tratadas de la misma manera sino que es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria, porque en este último caso la clasificación no será válida ante el texto constitucional aludido.

Y esto es lo que ocurre con el acto del Poder Ejecutivo que ha sido atacado por el recurrente, pues se aparta en forma notoria de esas exigencias, no porque la categoría legal vulnere en sí misma la garantía de igualdad —como se ha expresado—, sino porque en su caso el interesado fué sometido a un régimen del que muchos otros en la misma situación jurídica, como adjudicatarios de

permisos de cambio u órdenes de compra de automóviles, han quedado excluídos. La discriminación o excepción hecha por el Poder Ejecutivo no resulta así fundada ni razonable, por lo que compromete no sólo la igualdad sino también la propia finalidad perseguida por el decreto-ley 5148/55.

Por ello, se revoca la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso interpuesto. — *Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo que dictamino en la fecha respecto del recurso ordinario interpuesto en los autos principales, considero que la sentencia de fs. 162 de dichos autos reviste carácter definitivo, a los fines del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, y puesto que la apelación extraordinaria deducida a fs. 173 del principal reúne los requisitos exigidos por la mencionada disposición y la del art. 15 de la ley de referencia, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja, a fin de que V. E. pueda examinar los agravios que fundan el aludido recurso. Buenos Aires, 23 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el interesado en la causa García, Ricardo Néstor s/ interdicción de bienes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 162 de los autos principales desestimó los agravios federales invocados por el recurrente, con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, por razón de que aquél no formuló reserva ni salvedad alguna en su presentación ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. El tribunal agregó que tanto esas como la casi totalidad de las cuestiones constitucionales propuestas han sido consideradas y desechadas por esta Corte, en el precedente de Fallos: 238: 76.

2º) Que la exactitud del aserto resulta, además, de la circunstancia de que solamente con referencia al punto argüído en el parágrafo g) del escrito de fs. 173, en que se dedujo el recurso extraordinario, el recurrente expresa —fs. 176— que "la cuestión aludida en el apartado g) precedente (violación de la igual-

dad ante la ley) no ha sido considerada en el pronunciamiento registrado en 238: 76''.

3º) Que así las cosas, el recurso extraordinario es, respecto de tales agravios mantenidos a fs. 173, improcedente. Porque, en efecto, o son tardíos —Fallos: 244: 122; 243: 171— o no resultan hábiles para sustentar la apelación, por tratarse de puntos exhaustivamente considerados con anterioridad por la jurisprudencia de esta Corte, de que el apelante omite adecuada mención en la expresión de sus agravios al deducir el recurso —doctr. de Fallos: 194: 220; 245: 450; causa ''Antonio, Jorge'', sentencia de 28 de octubre de 1960—. Al efecto, corresponde añadir que lo atinente a la exigencia de decreto de levantamiento de la interdicción resulta cuestión prematura, en el estado de la causa y que la mención del precedente de Fallos: 238: 76 —a fs. 174 vta.— para diferenciar su doctrina de la adoptada en la especie por la sentencia de fs. 162, no varía la solución del caso, con arreglo a la primera.

4º) Que en lo atinente a la garantía de la igualdad ante la ley debe destacarse que ella ha dado lugar a reiterados pronunciamientos de esta Corte respecto a la exigencia del interés legítimo para invocarla. Se ha resuelto así que no basta el genérico, referente a la invalidación de la norma por aplicación de la cual la causa se ha resuelto en contra del apelante. Así se ha establecido que el inquilino no puede impugnar la ley que autoriza el desalojo so color de que ella distingue entre los propietarios ricos y pobres y se ha resuelto también que el patrón no puede pedir la inconstitucionalidad de la ley de despido porque equipara a los obreros buenos e incumplidores, o establece categorías irrazonables entre los empleados —Fallos: 232: 669; 234: 637; 246: 268 y otros—.

5º) Que a la exigencia que traducen los precedentes recordados, del interés personal en el agravio que fundamenta la invocación de la garantía de la igualdad, ha de agregarse, además, la de la existencia de un mínimo de respaldo ético en la impugnación constitucional. Es la razón que subyace en soluciones tales como la denegatoria del recurso extraordinario intentado por un conductor, por razón de la absolución de otro, igualmente responsable en el hecho del caso —Fallos: 235: 351— o el rechazo de la apelación deducida por un letrado por entender que la regulación de sus trabajos no guarda proporción con la practicada a favor de otros.

6º) Que este género de consideraciones obsta a la admisión del recurso que se deduce con fundamento en la garantía de la igualdad y con motivo de que el hecho que se acrimina en la causa no se haya imputado a otras personas ''que habrían realizado

actos análogos'' pues aparte el recurrente, otros ciudadanos "han recibidos permisos de cambio para importar automóviles y luego los han vendido'' sin embargo de lo cual, "no fueron interdictos''.

7°) Que el recurrente carece de interés personal jurídico para invocar tal agravio. Pertinente, en efecto, para el análisis de la posible pretensión oportuna fiscal, con base constitucional, del mismo enjuiciamiento de aquellos otros ilícitamente enriquecidos, en caso de su existencia, no es apto para la exoneración del recurrente, cuya inclusión en el régimen del decreto-ley no aparece desprovista de base racional, en cuanto autor de los hechos acriminados por aquél. Y puesto que se trata de un agravio ineficaz para su defensa, lo es también para el otorgamiento del recurso extraordinario que le ha sido denegado, porque no comprueba propósito de ilegítima persecución discriminatoria en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la materia —Fallos: 246: 350 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

Voto del señor ministro doctor don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1°) Que el recurrente se agravia contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, invocando las siguientes "garantías'' constitucionales: a) la del art. 18, que a su juicio estaría afectada por el régimen de interdicción en cuanto la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial sería una "comisión especial'' de las prohibidas por dicho precepto; b) la del art. 95, en cuanto, dependiendo esa Junta del Poder Ejecutivo, la decisión depende en definitiva de este Poder, aunque haya recurso ante la Justicia; c) la del art. 19, porque el régimen de interdicciones importaría imputar a ciertos ciudadanos acciones privadas no prohibidas por la ley; d) la del art. 18, desde que esa imputación de ilicitud sería posterior a los hechos acriminados; e) la del art. 17, en virtud de que, al obligársele a devolver al Estado los beneficios obtenidos con la venta del automóvil adquirido previamente con un permiso de cambio, se incurriría en la confiscación prohibida por la Ley Fundamental; f) la del art. 18, en cuanto

el régimen de las interdicciones obliga a declarar y probar sin acusación previa; y g) la del art. 16, ya que el decreto-ley 5148/55 contiene una discriminación arbitraria en perjuicio de ciertas personas, con exclusión de otras que se hallarían en situaciones análogas.

2º) Que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 247: 143), es extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad una vez aceptada sin reservas —tal como aconteció en autos— la intervención de tribunales administrativos y sin haber formulado impugnación federal a las normas aplicables (fs. 4, presentación de la esposa del recurrente; fs. 6, ratificación de éste y otras).

Corresponde, así, declarar bien denegado el recurso.

3º) Que, por lo demás, tampoco los agravios expuestos dan fundamento al recurso extraordinario interpuesto.

4º) Que con respecto a la violación de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, agravios señalados con las letras a) y b), las pretensiones del recurrente han de ser también desestimadas. En efecto; a ello se arriba teniendo en cuenta la posibilidad de amplia revisión judicial de lo resuelto por el organismo administrativo, y los motivos expuestos por el infranscripto en el voto producido en Fallos: 244: 548, así como los que expuso juntamente con el Señor Juez de esta Corte, Dr. Aberastury, en la causa F. 361. XIII "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)", resuelta el 19 de setiembre del corriente año, y los de Fallos: 243: 265 —a los cuales cabe remitirse *brevitatis causa*—, el último en cuanto allí la doctrina de Fallos: 238: 76 se ha ceñido a la revolución de setiembre de 1955, cuya legitimidad —de otro lado— no se discutió entonces ni se desconoce ahora por las partes.

5º) Que con referencia al agravio fundado en la violación del art. 19 de la Constitución Nacional, su rechazo procede pues aquél no guarda relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

6º) Que con alusión al agravio fundado en que la ley aplicada sería posterior a los hechos acriminados, la sentencia del a quo, se ha fundado en consideraciones de hecho y prueba y de derecho común irrevisibles en instancia extraordinaria, por lo que la cláusula constitucional invocada tampoco guarda relación directa e inmediata con la materia sobre que versó la decisión.

7º) Que iguales consideraciones cabe formular con respecto a la transgresión del art. 17 de la Constitución Nacional, que alega la recurrente.

8º) Que en cuanto a la inversión del régimen de presunciones y demás agravios correlativos expuestos en la letra

f), cabe su rechazo por los fundamentos expuestos en Fallos: 238: 76.

9º) Que en relación a los agravios vinculados con la garantía de la igualdad, en su escrito de interposición del recurso el apelante la considera violada por estas consideraciones: "en el caso del suscripto —dice— la inclusión en el decreto-ley sobre interdicción de bienes fundada en haber adquirido un automóvil mediante permiso de cambio y haberlo luego vendido, constituye una discriminación irrazonable, por cuanto otros ciudadanos que han realizado actos estrictamente análogos, han quedado excluídos de esa categoría" (fs. 175 vta.). En la memoria presentada ante esta instancia, reitera el argumento antes expuesto: "Un grupo de ciudadanos (yo, por lo menos) que, como único hecho imputado han vendido con beneficio un automóvil antes obtenido mediante un permiso de cambio, han sido sometidos al régimen de interdicción de bienes, como consecuencia del cual, se los obliga —así dice la sentencia recurrida— a transferir al Estado el beneficio obtenido. Otro grupo de ciudadanos (en la sentencia del Tribunal "a quo", se declara que esto es así, y el hecho es notorio) que han vendido con beneficio uno o más automóviles antes obtenidos mediante permisos de cambio, *no* han sido sometidos al régimen de interdicción de bienes, como consecuencia de lo cual *no* se los obliga a transferir suma alguna al Estado" (fs. 183 vta. y sgte.). Esta diferencia, a juicio del recurrente, constituye un agravio a la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución. El agravio antes expresado es el único que se formula con base en ese artículo y a él debe limitarse, por lo tanto, la decisión de esta Corte en la presente causa.

10º) Que la garantía de la igualdad ante la ley ha sido objeto por esta Corte de una extensa y detenida consideración que comprende las causas más diversas: impuestos, fuero militar, etc., etc. Entre muchos otros, en Fallos: 101: 401 expresó: "...ese principio, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social".

Es entonces a todas luces manifiesto que, para conseguir humanamente el tan digno imperio de la igualdad —esencia del respeto por el ser humano y realidad inseparable de una organización constitucional como la de nuestro país— ella no ha de ser buscada en los *hechos*. En éstos, por el contrario, a mérito de

circunstancias permanentes u ocasionales, impera la desigualdad, lo que se explica por las diferencias de aptitudes, de conductas o de otro orden. Ha de ser buscada, en cambio, en las *normas* que dicta el legislador, ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley. Ha dicho en ese sentido, también, esta Corte (Fallos: 202: 130): "... si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a otros, habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquél a quien se le aplica no puede oponerse a ella en razón de que en los hechos sólo a él le fué aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite impone a algunos el cumplimiento de una ley que los comprende no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes les fué requerido" (también Fallos: 237: 239 y 266).

Basta la confrontación de los agravios del recurrente con esos claros conceptos de la doctrina de esta Corte, para advertir de inmediato que aquéllos no son procedentes.

Corresponde recordar, en efecto, que el Gobierno surgido de la Revolución de setiembre de 1955 dictó sucesivos decretos-leyes con el fin de procurar la investigación y castigo de todos los enriquecimientos ilícitos realizados durante el régimen depuesto por legisladores (decreto-ley 295/55) o por funcionarios de la administración nacional, provincial y municipal o personas vinculadas a ellos (decreto-ley 479/55). Ambas investigaciones fueron más tarde confiadas a un mismo organismo (decreto-ley 1740/55). Nada en su texto hace pensar que el propósito fuera otro que el muy elevado de sancionar a todas esas personas que obtenían ventajas vedadas por el régimen imperante al resto de los habitantes del país.

Ahora bien: el recurrente no pretende que los decretos citados sean inconstitucionales como contrarios a la igualdad, además de ser manifiesto que ellos no establecen, explícita o implícitamente, ninguna discriminación. Su agravio sólo está referido al decreto-ley 5148/55, que —como lo dijo esta Corte en el precedente de Fallos: 238: 76— sólo dispuso "lo conducente para su investigación (de los enriquecimientos indebidos) y para la entrega al Estado de los beneficios mal adquiridos".

No puede, en consecuencia, desvincularse el decreto-ley 5148/

55, que establece solamente el procedimiento para la recuperación de los bienes mal habidos y determina el primer núcleo de presuntos responsables, con los decretos-leyes posteriores, que lógicamente lo presuponen. De lo que en realidad se agravia el recurrente es de que, por obra de las actividades de la Junta encargada de las investigaciones, esa ilicitud, genérica y sin discriminación alguna, se ha *aplicado* solamente con relación a un cierto número de personas, entre las que se encuentra él, y no otras. Pero es manifiesto que esta supuesta desigualdad no está en la *ley* sino solamente en los *hechos* derivados de la aplicación de aquélla. Esto es lo que ocurre, por lo demás, en los casos comunes y aun en los que revisten mayor gravedad. No parece imposible impedir, verbigracia, que haya delincuentes que son castigados y otros que permanecen sin sanción, ya por las naturales fallas de las investigaciones, ya por la torpeza y aun la complacencia de los encargados de realizarla. Pero, los que han sido sancionados legítimamente, no podrán válidamente invocar aquella impunidad de los otros para pretender su propia absolución. En todo caso —cabe afirmarlo— tendría ese derecho la sociedad perjudicada por haber quedado excluídos injustamente ciertos particulares de la sanción que ella instituyó en su defensa y no el particular justamente alcanzado por esa sanción.

Lo que presta, con todo, un aparente fundamento a la impugnación del recurrente es el hecho de que el decreto-ley 5148/55, en su art. 14, contiene una nómina de personas sujetas a interdicción. Pero en contra de esa apariencia ha de observarse que tal hecho es inesencial para la decisión del problema, ya que se trata de una circunstancia *contingente, no necesaria*. Es indudable que dicha nómina podría haber estado en decretos individuales, sin vinculación material con dicho decreto-ley. Por otra parte, esa nómina no es cerrada y excluyente, como que el artículo primero, último párrafo, admi[illegible] la posibilidad de su ampliación; a punto tal que, efectivamente, fué más tarde ampliada por el decreto 6914/55. Aquella primera nómina y esta ampliación estaban en inmediata dependencia de circunstancias de hecho, pues resultaban de las investigaciones —a veces, plenas de dificultad— que iba practicando la Junta antes mencionada.

Más todavía cabe observar, la existencia de personas que realizaron actos esencialmente análogos al del recurrente, y que no fueron sancionadas, es en esta causa sólo una hipótesis de ninguna manera comprobada: una hipótesis, sin duda, más que verosímil y altamente contraria a la moral —y, por ello, violatoria de las elevadas finalidades expuestas en la investigación— pero que se da, según se vió, en los casos de delincuentes que de hecho gozarían de impunidad. Tiene trascendencia sentar que to-

do esto resulta extraño como principio de la igualdad, aunque pudiera probarse en algún o en algunos casos que efectivamente hubo absoluciones indebidas (Fallos: 198: 214; 202: 130, entre otros). Para tener éxito en su agravio, el recurrente no podía limitarse a aquella simple afirmación general, sino que debió acreditar que la *ley* donde establece la ilicitud, y no sólo su *aplicación* en casos concretos, contiene una discriminación arbitraria y establece categorías de personas con fundamento irrazonable (Fallos: 241: 37; 244: 352 y otros). En Fallos: 184: 398, dijo esta Corte: "El mero hecho de la clasificación, sin embargo, no basta, por sí sólo, para declarar que un estatuto no ha violado el art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no es una selección puramente arbitraria (Fallos: 49: 417). Fundar una clasificación, como lo hace la ley impugnada, en razones de humanidad y de protección a cierto tipo de trabajadores con un capital precario, es mantenerse dentro de la garantía del art. 16 de la Constitución". En Estados Unidos, asimismo, la Suprema Corte mantiene el principio en numerosas causas. Verbigracia: 165 US 150: "Gulf, Colorado and Santa Fe Railway Company v. Ellis" de 18 de enero de 1897; 170 US 283: "Magoun v. Illinois Trust and Savings Bank", del 25 de abril de 1898; 299 US 183: "Old Dearborn Distributing Co. v. Seagram Distellers Co.", del 7 de noviembre de 1936; 306 US 354: "Pierre V. Louisiana", del 27 de febrero de 1939; 316 US 535: "Skinner v. Oklahoma ex rel. Williamson, Att. General", del 1º de junio de 1942; 347 US 483: "Brown v. Board of Education", del 17 de mayo de 1954; 358 US 1: "Cooper v. Aaron", del 12 de setiembre de 1958. Estos dos últimos fallos recayeron en causas de segregación racial. Nada de esto ha acreditado ni intentado acreditar el recurrente, como ya se ha dicho, pues el decreto-ley 5148/55 —único que él impugna— no es la ley que establece la ilicitud de su acto sino solamente la que expone el procedimiento para la decisión final de la Junta, con recurso de apelación —cuestiones *de hecho y de derecho*— ante la Justicia.

La aplicación de la ley puede también ser considerada, en casos excepcionales, como violatoria de la igualdad cuando esa aplicación se hace, dentro de un mismo juicio, en forma desigual con respecto a los diversos interesados (v. gr., doctrina de Fallos: 194: 267). Pero no es éste el supuesto que aquí se examina, desde que el recurrente no se queja de haber sido desigualmente tratado con relación a algún otro imputado concreto en este juicio —que no tiene otro que él—, sino sólo con respecto a los imaginados autores del mismo acto que, en pura hipótesis, como ya se ha dicho, habrían quedado sin sanción.

Corresponde, por último, hacer presente que los posibles vicios que puedan señalarse a los procedimientos seguidos por la Junta para la individualización de las personas objeto de interdicción y, en consecuencia, para la decisión del Poder Ejecutivo, son ajenos a la garantía de la igualdad: ellos habrían podido, en su caso, autorizar la invocación de la garantía de defensa, pero no la del art. 16 de la Constitución. En su escrito de recurso, por lo demás, el apelante no hace de esos supuestos vicios del procedimiento argumento alguno favorable a su agravio por violación de la igualdad. Por otra parte, ha reconocido el hecho y las circunstancias que tuvieron en cuenta la Junta y la Cámara de Apelación para darle por perdido el beneficio que obtuvo de la venta del automóvil, adquirido antes mediante un permiso gracioso de cambio (fs. 110 y 137). Pretender que esta sanción sea revocada sólo con el argumento de que otras personas habrían realizado actos análogos sin merecer la misma sanción, es desnaturalizar la garantía de la igualdad ante la ley que quedaría así transformada, inesperadamente, en una garantía de igualdad ante la violación de la ley, lo que constituiría la negación misma de la organización constitucional argentina y de los esfuerzos realizados y que se realizan para restablecerla en todo su imperio.

Que las precedentes consideraciones y las concordantes en que se funda el mencionado pronunciamiento de esta Corte registrado en Fallos: 238: 76, hace procedente el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ANTONIO CAUCINO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

No corresponde a la justicia federal conocer del delito de asociación ilícita que también se acrimina a los autores, acusados de otros delitos de competencia federal. La presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (1).

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 245: 510, 527; 246: 36.

CARLOS FELIPE CANO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que se instruye por el delito de contrabando a integrantes de la Armada Nacional, si el hecho habría sido cometido por el personal militar en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad castrense.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 110, inc. 1º y 116 del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por contrabando respecto de empleados civiles de la Armada Nacional, aún cuando el hecho ocurriera en jurisdicción castrense y coparticipara personal militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El delito de contrabando, por el que se procesa a los suboficiales 1º de mar Carlos Felipe Cano y Dalmacio Silvio Vargas, al conscripto Onildo Antonio Mosoni y a los empleados civiles José Manshino y Teodoro Lorenzo Ratto, todos pertenecientes a la dotación del Arsenal Naval Buenos Aires, debe ser investigado por la justicia castrense.

En efecto, las actuaciones sumariales instruídas con tal motivo por la Prefectura Nacional Marítima y por el Juzgado Militar nº 3 de la Armada Nacional ponen de manifiesto que el 18 de marzo del año en curso, en horas de la noche, dicho personal intervino en el desembarco de los efectos retirados subrepticiamente del buque mercante "Conte Grande", que se encontraba amarrado en la Dársena Norte. Mediante el uso, no autorizado, de una lancha perteneciente a la Marina de Guerra, los aludidos efectos fueron trasladados desde el mencionado buque hasta el muelle del Arsenal Naval y posteriormente sacados de la zona portuaria en un vehículo del mismo establecimiento oficial.

Vale decir, pues, que el ingreso clandestino de los bienes objeto del contrabando se efectuó a través de las dependencias de dicho Arsenal, esto es, en "lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar".

Atento lo previsto de modo expreso sobre el particular en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y teniendo en cuenta lo resuelto por V. E. en Fallos: 236: 434 corresponde dirimir el presente conflicto de competencia negativa declarando que la justicia castrense debe proseguir la investigación en lo que atañe al personal militar comprometido. Buenos Aires, 18 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien es exacto que los hechos delictuosos imputados al personal militar del Arsenal Naval Buenos Aires no pueden considerarse realizados en acto de servicio —como lo señala el auto dictado por el juez de instrucción militar a fs. 141/143 del expediente agregado por cuerda— también lo es que el contrabando investigado en esta causa habría sido cometido por el personal militar en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad castrense, tal como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Señor Procurador General. Siendo ello así, la competencia de la justicia militar para conocer de la causa instruída a los suboficiales de mar Cano y Vargas y al conscripto Mosoni resulta de lo dispuesto en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —Fallos: 239: 50 y otros—.

Que respecto de los empleados civiles Manshino y Ratto, aunque no existe declinatoria de jurisdicción de parte del juez federal ni decisión expresa del juez militar que permita tener por trabada una contienda negativa de competencia, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por los arts. 110, inc. 1º y 116 del Código de Justicia Militar (Fallos: 241: 18), la justicia federal debe seguir conociendo de la causa instruída a aquéllos.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de Instrucción de la Marina de Guerra es el competente para conocer de la causa instruída a los suboficiales de mar Carlos Felipe Cano y Dalmacio Silvio Vargas y al conscripto Onildo Antonio Mosoni, por contrabando. Devuélvanse los expedientes a sus respectivas procedencias; haciéndose saber en la forma de estilo, al juez militar.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Apreciación.

Lo atinente a la pertinencia y eficacia de la prueba ofrecida en la causa no puede ser apreciado durante el período pro[illegible]o, sino en oportunidad de la sentencia definitiva.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No es atendible la oposición fundada en que la prueba pericial pedida por la contraparte se encuentra suplida por las constancias del expediente administrativo agregado a los autos si, de lo expuesto en el escrito de ofrecimiento de prueba, resulta que aquélla ha de versar sobre una cuestión que *prima facie* no puede considerarse ajena al debate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de una demanda deducida por el Gobierno de la Nación contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 6 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos" (Cuaderno de prueba de la parte demandada) para decidir con respecto a la oposición deducida a fs. 6.

Y considerando:

Que lo atinente a la pertinencia y eficacia de la prueba ofrecida en la causa no puede ser apreciado durante el período de prueba, sino en oportunidad de la sentencia definitiva (Fallos: 79: 162; 130: 160; 132: 275; 184: 272; 190: 192; 196: 170; 233: 232).

Que, por lo tanto, no resulta atendible la oposición fundada en que la prueba pericial pedida por la demandada se encuentra suplida por otras constancias de los autos, desde que, según resulta de lo expuesto en el escrito de fs. 1, aquélla ha de versar sobre una cuestión que *prima facie* no puede considerarse ajena al debate (Fallos: 196: 170).

Por ello se declara no haber lugar a la oposición formulada a fs. 4 del presente cuaderno de prueba. Y proveyendo a lo solicitado a fs. 5, nómbrase perito ingeniero a Don Pedro Longhini, quien previa aceptación del cargo se servirá dictaminar en el término de treinta días hábiles.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

JULIO GOLDBERG v. ORBE FILMS

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte no admiten impugnación mediante recurso o acción de nulidad (1).

CORTE SUPREMA.

La exigencia de tribunal plenario, previsto en el art. 23 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto, aún no ocurrido, de división en Salas de la Corte, siendo legítima la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal (2).

MARCELINA RODRIGUEZ FAJARDO DE FUENTES —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción del recurso de apelación, declarada por la Cámara con fundamento en la falta de presentación del respectivo memorial, constituye materia ajena al recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario resulta ineficaz, referido a las cuestiones resueltas en primera instancia, si el tribunal de alzada ha tenido por desierto el recurso de apelación.

FERNANDEZ FERNANDEZ v. MARTIN EMILIO HILDENBRAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que se den razones suficientes para prescindir de dicha doctrina (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que, en razón de haber tenido el deudor conocimiento de la ejecución hipotecaria, no hace lugar a la nulidad de las actuaciones planteada por aquél con fundamento en el art. 49 de la ley 14.237, tiene funda-

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 247: 285.
(2) Fallos: 246: 378.
(3) 23 de noviembre. Fallos: 235: 731; 236: 70; 237: 807.
(4) 23 de noviembre. Fallos: 245: 18, 20 y 143.

mentos de carácter procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y no admite la tacha de arbitrariedad.

NACION ARGENTINA v. JORGE ISAAC LASKE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La declaración del tribunal apelado de no ser el mismo el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, es irrevisible, por vía de principio, en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos respecto de decisiones arbitrarias, frustratorias del derecho federal invocado. Ello no ocurre cuando el recurrente, omitiendo impugnación alguna del carácter señalado, se limita a refutar las conclusiones del fallo de primera instancia, en orden a la interpretación del art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (T. O. en 1959) (1).

BENJAMIN GARFINKEL v. LUCIO YAKONCIH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria, respecto a la apelación interpuesta contra la resolución de un juzgado de faltas local, es improcedente (2).

S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES INDIA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

RECURSO DE AMPARO.

Para que proceda el recurso de amparo el gravamen invocado debe ser actual e irreparable. El expresado respecto a eventos futuros, es inadmisible.

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo contra la resolución de la Caja para el Personal Bancario y de Seguros que formula cargos por aportes impagos correspondientes a corredores libres de seguros si, hallándose pendiente de decisión el recurso deducido para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, el agravio invocado, atinente a la violación de la defensa en juicio, consistiría en el eventual procedimiento de apremio judicial que aquella iniciaría.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 33 del principal motiva esta presentación directa, resulta, a mi juicio, improcedente.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 238: 247.
(2) 23 de noviembre. Fallos: 245: 296, 355 y 568.

Pienso, en efecto, que no se dan en el caso las condiciones exigibles para la admisibilidad del procedimiento excepcional del amparo, según las precisiones aportadas por reiterada jurisprudencia de la Corte.

El hecho al cual el recurrente atribuye carácter anticonstitucional, en cuanto resultaría violatorio de la libertad de defensa en juicio, consistiría en el eventual procedimiento por vía de apremio judicial que el interesado da por seguro ha de iniciarle la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros por no haber ingresado aportes cuya procedencia aquél niega, y no obstante hallarse pendiente de resolución el recurso que él mismo habría deducido con arreglo al art. 13 de la ley 14.236.

Aparte de que el gravamen aducido para solicitar el amparo no reviste carácter actual, pues se lo refiere expresamente a un evento futuro, no sería, en todo caso, de naturaleza irreparable, ni la acción de la Caja en cuestión podría calificarse en modo alguno de manifiestamente ilegítima o arbitraria, ya que la ley la autoriza para perseguir por esa vía el cobro de las sumas que se le adeudan en concepto de aportes y multas (conf. ley 11.575, art. 31; ley 14.236, art. 14).

Tiene declarado V. E. que "es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales" (Fallos: 245: 351). En el mismo pronunciamiento agregó V. E.: "El amparo, en efecto, no procede respecto a la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto según se ha dicho, no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos del caso".

A la luz de estos principios que juzgo aplicables al *sub lite*, entiendo que el remedio federal fué bien desestimado a fs. 33 del principal, por lo que la queja deducida en su consecuencia es improcedente. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa India, Compañía de Seguros Generales S. A. c/ Caja Nacional de Previsión para el personal Bancario y de Seguros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte, y hace suyos, los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General.

Por ello, se desestima la precedente queja.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS W. LANGUASCO v. S. R. L. ACEROS STYRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, en los términos y con los alcances que establecen los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a lo decidido sobre inexistencia de derecho adquirido, pues tal declaración no excede necesariamente del ámbito de la legislación común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si el escrito en que se lo interpuso omite la concreta demostración de tal aserto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales como son, las contenidas en los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen en la instancia de excepción. Y a tal efecto, considero que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Languasco, Carlos W. c/ Aceros Styria S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 170/171 de los autos principales —en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio en los términos y con los alcances que establecen los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546, y hace lugar a la demanda de indemnización por despido promovida por aquél— se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles por esta Corte mediante la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es también así en cuanto a lo decidido por la sentencia recurrida con respecto a la inexistencia, en el caso, de derecho adquirido, desde que tal declaración no excede necesariamente el ámbito de la legislación civil (art. 5º del Código Civil).

Que la alegada violación del art. 17 de la Constitución Nacional no ha sido fundada en los términos del art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, pues el escrito de fs. 176/178 de los autos principales no contiene la concreta demostración de tal aserto.

Que, por último, el art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que, como la apelada, deciden la causa por aplicación de normas no federales (Fallos: 244: 190, 220, 296 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALBERTO EDUARDO MENDEZ v. CELINA MASCIAS DE MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que dispone en el juicio de divorcio el apartamiento del letrado de la demandada, en razón de ser hijo legítimo de las partes, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y con los que carecen de relación directa e inmediata los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El aserto de que no exista una norma que rija específicamente el caso del hijo legítimo que patrocina a uno de sus padres en el juicio de divorcio, cuando la resolución que dispone el apartamiento de aquél del pleito tiene fundamentos legales y estimativos que bastan para sustentarla, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

S. R. L. PEDRO LANDO Y CÍA. v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia apelada, en cuanto declara que la actora no logró acreditar que la modificación del tipo de cambio dispuesto por el decreto 2001/55 incidiese en el mayor costo de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Son extemporáneos los agravios referentes a la personalidad única del Estado y al alcance del art. 39 de la ley 13.064 de Obras Públicas cuando, habiéndose rechazado en primera instancia la demanda sobre reembolso de diferencias de precios por suministro de mercadería, tales cuestiones no fueron incluídas en el escrito en que se dedujo apelación para ante la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte, respecto de los puntos federales planteados y del atinente a la teoría de la imprevisión, si la causa ha sido decidida por razones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

---

(1) 23 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 128 del expediente principal, confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la acción por cobro de pesos deducida por considerar que del informe pericial y demás constancias de autos no se había probado que la modificación del tipo de cambio del dólar dispuesta por el decreto-ley 2001/55, en el que fundó principalmente la actora su derecho a la indemnización reclamada, hubiese incidido en el mayor costo de la mercadería vendida a la demandada.

Contra esta decisión interpuso la interesada recurso extraordinario fundado en que la misma es arbitraria y violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Al respecto considero que el remedio federal intentado no es procedente toda vez que la primera de esas objeciones ha sido tardíamente articulada como cuestión federal en el respectivo escrito de interposición del recurso (conf. Fallos: 245: 327 y 427; 246: 124 y otros). Por lo demás, se trata de un pronunciamiento con fundamentos bastantes para sustentarlo, que no es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina de esa Corte.

En tales condiciones, las normas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia de la decisión.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pedro Lando y Cía. S. R. L. c/ Transportes de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 128/129 de los autos principales, en tanto declara que la actora no logró acreditar que la modificación del tipo de cambio dispuesto por el decreto-ley 2001/55 incidiese en el mayor costo de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla, los que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y

carecen de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Que no cabe considerar los agravios referentes a la personalidad única del Estado y al alcance del art. 39 de la ley 13.064, habida cuenta de que tales cuestiones no fueron incluídas en el escrito en que se dedujo la apelación (Fallos: 237: 192 y 266; 239: 154 y otros). Cabe señalar, no obstante, que dada la forma en que se ha decidido la causa, el pronunciamiento de esta Corte acerca de aquellos puntos, así como del atinente a la teoría de la imprevisión, resultaría inoficioso.

Que, por último, la sentencia recurrida tiene fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad invocada por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

JORGE E. ALEGRE Y OTRO v. S. A. COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en el juicio sobre indemnización substitutiva del preaviso, admite la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal y no la de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de que en aquélla se encuentra el domicilio principal de la sociedad demandada, es irrevisible en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó solamente el máximo de la indemnización por despido establecida por la ley 11.729 o si esa duplicación alcanza también a la que corresponde por falta de preaviso, como lo decide el fallo apelado, es una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias con fundamento jurisprudencial suficiente para sustentarlas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad. Esta doctrina es aplicable también a los pronunciamientos que se apoyan en precedentes plenarios (2).

(1) 23 de noviembre. Fallos: 242: 15.
(2) Fallos: 244: 521 y 523.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario.

ANGEL BOCCUTTI Y OTRA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en forma condicionada, como lo es el interpuesto en subsidio de la aclaratoria intentada ante el superior tribunal de la causa, es ineficaz (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de la competencia asignada a la Justicia Nacional de Paz, por decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

HECTOR ISMAEL DIAZ v. ENRIQUE GACHASSIN Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión denegatoria del recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local, como el de hecho interpuesto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra el auto denegatorio del aludido recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Héctor Ismael c/ Gachassin, Enrique y Zabosky, José", para decidir sobre su precedencia.

Y considerando:

Que el recurso de queja ante esta Corte debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50, el cual se

---

(1) 23 de noviembre.

computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión denegatoria del recurso extraordinario dictada por el superior tribunal de la causa, que lo es, en el *sub lite*, el Tribunal del Trabajo nº 1 de Avellaneda.

Que según se desprende de los recaudos acompañados a la queja, ésta se dedujo con posterioridad al vencimiento del aludido plazo. Y habida cuenta de que este último reviste carácter perentorio, según lo tiene decidido una reiterada jurisprudencia de esta Corte, no ha quedado interrumpido, en el caso, con motivo del recurso de hecho que se interpuso ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra el auto denegatorio del recurso extraordinario dictado por el tribunal de la causa (Fallos: 235: 119 y otros), y que fué desestimado.

Por ello, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

LUIS ABEL ETCHEVERRY v. ELISA VENZO DE AYALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la consignación de alquileres y desconoce al recurrente como inquilino, en cuanto decide que el documento de cesión invocado por el actor recién adquirió fecha cierta en oportunidad de ser presentado al juicio y que hallándose entonces vigente el art. 27 del decreto-ley 2186/57 la transferencia de la locación debe reputarse ilegítima aunque no existiese contrato que la prohibiese, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad, fundada en la mera divergencia del apelante respecto a la aplicación del derecho y valorización de la prueba efectuadas por el tribunal de alzada, resulta inadmisible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Etcheverry, Luis Abel c/ Ayala, Elisa Venzo de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada (fs. 3/6), en cuanto decide que el documento de cesión invocado por el actor recién adquirió fecha cierta en oportunidad de ser presentado al juicio, y que hallándose entonces vigente el art. 27 del decreto-ley 2186/57 la transferencia de la locación debe reputarse ilegítima aunque no existiese contrato que la prohibiera, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, los que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Que la tacha de arbitrariedad no resulta admisible, en el caso, pues se funda en la mera divergencia del apelante con respecto a la aplicación del derecho y valoración de la prueba efectuadas por el tribunal de alzada.

Que, por último, esta Corte tiene decidido, con reiteración, que a partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 245: 24; 243: 54, 296 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. ROBERTO SORBET

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si bien la valuación de inmuebles expropiados con fines de colonización ha de practicarse conforme a las disposiciones de la ley 12.636, que no han sido derogadas por la ley 13.264, es justo y razonable que los jueces se aparten del método indirecto previsto por el art. 14 de la ley 12.636, o lo integren

con otros elementos de juicio, cuando medien supuestos especiales. Tal es el caso en que la valuación por el sistema de productividad carece de la indispensable fuerza de convicción frente a la practicada por el método de comparación con ventas cuyo resultado, además, arroja una diferencia exigua con aquélla, de modo que no se infiere un agravio sustancial a los intereses del expropiador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esa Corte declaró, de conformidad con mi dictamen, la procedencia del recurso ordinario de apelación en el presente juicio de expropiación en que es parte el Banco de la Nación Argentina (fs. 196).

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 209). Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Sorbet, Roberto s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 5/8 el Banco de la Nación Argentina, como órgano de ejecución de la ley 12.636, promovió demanda contra don Roberto Sorbet por expropiación del inmueble de su propiedad sito en el Partido de Tornquist, Provincia de Buenos Aires, lote 11, circunscripción V, parcela 341, del campo "Samarkanda", fracción Compañía Argal S. A., con superficie total de 635 has. 2805 m², depositando en concepto de indemnización la suma de m$n. 51.717,55. Afirmó la actora que se realizaba la expropiación con el objeto de incorporar el inmueble al plan de colonización oficial previsto por la ley 12.636, por lo que, al fijarse judicialmente la indemnización, debía aplicarse exclusivamente el método de tasación preceptuado por el art. 14 de esa ley.

2º) Que el demandado impugnó el monto de la suma depositada en concepto de indemnización y reclamó el pago de m$n. 212.820,475. Sostuvo que el art. 14 de la ley 12.636 debe ser interpretado en armonía con el art. 11 de la ley 13.264, de tal modo que en la tasación del inmueble no debe computarse tan solo la valuación fiscal y el valor de productividad de la propiedad, sino, muy especialmente, su valor venal al momento de la desposesión.

El Tribunal de Tasaciones, según constancia de fs. 131/132, practicó dos tasaciones de acuerdo con los criterios propugnados por las partes y llegó a los siguientes resultados: según el método sustentado por la actora, tasó el inmueble en m$n. 144.020; y según el criterio de la demandada, en m$n. 155.600.

3º) Que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la del inferior, decidió que el monto de la indemnización debatida debía fijarse en m$n. 155.600, con arreglo a la estimación que oportunamente formulara la División Técnica sobre la base del método de "comparación de ventas" (fs. 97/112, 136/139 y 175/177). Contra esta sentencia la actora interpuso los recursos ordinario y extraordinario de apelación, que, en definitiva, fueron concedidos por sentencias de este Tribunal de fs. 196 y del a quo de fs. 185, respectivamente.

4º) Que, en la causa "Consejo Agrario Nacional v. Dolores Urquiza de Sáenz Valiente", esta Corte resolvió que las disposiciones de la ley 12.636, relativas a la valuación de inmuebles expropiados con fines de colonización, no han sido derogadas por la ley 13.264 (Fallos: 241: 361) y esa doctrina fué reiterada, más tarde, en diversos pronunciamientos (Fallos: 245: 164 y 185, entre otros).

5º) Que, sin perjuicio de ello, el Tribunal, en la primera de las sentencias citadas, consideró justo y razonable que los jueces se aparten del método indirecto previsto por el art. 14 de la ley 12.636, o lo integren con otros elementos de juicio, cuando medien supuestos especiales. Conforme a ese precedente, así corresponde hacerlo toda vez que, existiendo circunstancias que impidan la aplicación de aquel método o revelen su insuficiencia, el deber judicial de conceder una indemnización justa debe ser cumplido, no obstante, mediante el empleo del criterio que las modalidades del caso aconsejen y sea adecuado al espíritu de las normas que rigen la materia.

6º) Que tal es lo que acontece en la especie. En efecto, las impugnaciones que tanto el representante de la actora como el de la demandada formularon oportunamente ante los organismos especializados —relativas al monto del "arrendamiento por año y por hectárea" y a la "tasa" utilizada por la División Técnica— no han sido satisfactoriamente contestadas por la Sala III, en su informe de fs. 127/128, de donde se sigue que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, fundado en dicho informe, carece de la indispensable fuerza de convicción en cuanto al valor según productividad, que fija en m$n. 144.020. Y ello —sin necesidad de otras consideraciones— es bastante, en el caso, para justificar el temperamento adoptado por la Cámara a quo, la que, utilizando el método de "comparación con ventas", como

ya se dijo, concedió una indemnización de m$n. 155.600. Así cabe decidirlo con arreglo a la jurisprudencia antes mencionada, tanto más cuanto que la exigua diferencia existente entre las cifras indicadas autoriza a desechar la posibilidad de que se infiera agravio sustancial a los intereses del expropiador.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 175/177. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LUIS J. FREGOSSI

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de amparo deducida para que se declarase la nulidad de la resolución dictada por el Interventor de la Universidad Nacional de La Plata, por la cual se revocaron, por ilegalidad, los actos administrativos que aprobaron los exámenes de un alumno y le expidieron certificado de bachiller. Lo resuelto, en el caso, acerca de la inexistencia de cosa juzgada administrativa, sobre la base de fundamentos legales y de orden doctrinario y jurisprudencial, impide admitir que exista ilegalidad manifiesta del acto que se impugna.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal para tutelar los derechos excluye, en principio, el procedimiento excepcional del amparo. Este no procede cuando el recurrente, alegando que la acción ordinaria sería de lento y largo trámite, inició la demanda de amparo tres años y medio después de producido el acto administrativo cuya nulidad pretende obtener por esa vía, sin que pueda justificarse su inactividad durante ese lapso. A lo cual se agrega que, en el caso, no se advierte violación constitucional alguna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Por resolución del señor ex Interventor en la Universidad Nacional de La Plata del día 28 de marzo de 1956, se dispuso revocar por ilegalidad y en razón de ser írritos, los actos administrativos por medio de los cuales fueron aprobados los exámenes correspondientes al ciclo secundario del señor Luis José Fregossi y se le expidió certificado de bachiller. En esa resolución se ordenó asimismo la anotación marginal correspondiente en las actas respectivas (ap. 6º de fs. 56/57 de las actuaciones agregadas).

Con fecha 21 de diciembre de 1959 el interesado, invocando los arts. 14, 16, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, dedujo ante el Juzgado Federal de La Plata demanda de amparo a fin de obtener la restitución al pleno ejercicio de sus derechos en la nombrada Universidad y pidió se decretase, en su caso, la inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de dicha resolución (fs. 1).

Tanto el juez federal como la Cámara respectiva no hicieron lugar a la acción deducida, lo que motivó el recurso extraordinario interpuesto con fundamento en las normas constitucionales citadas.

Al respecto y según resulta de la resolución de fs. 51/56 del expediente agregado y del sumario origen de la misma, aquélla se fundó en que los actos administrativos de aprobación de los distintos exámenes del recurrente y, en su consecuencia, el de la expedición del diploma de bachiller, han sido efectuados por la autoridad administrativa apartándose de la norma legal *lato sensu* (arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ordenanza Universitaria del 31 de julio de 1924) con extralimitación en el ejercicio de sus facultades regladas y son por lo tanto írritos, es decir, nulos de nulidad absoluta, *ex tunc*, e imprescindibles, y no reúnen los requisitos indispensables para reconocerles fuerza de cosa juzgada resultando por ello susceptibles de revocación por irregularidad e ilegalidad, conforme con la jurisprudencia de V. E. que se cita en dicha resolución.

Si bien es cierto que el afectado por la medida de la Universidad no ha tenido intervención en el sumario administrativo, no lo es menos también que en su presentación ante la justicia federal en la que hace referencia a aquélla, expresando que la misma tuvo "inusitada difusión periodística y hasta radial" (fs. 1 vta.), se ha limitado a atacar la resolución afirmando que la misma es violatoria de los citados artículos de la Constitución Nacional y de las leyes respectivas sancionadas en su consecuencia, pero no ha demostrado, ni intentado hacerlo, so pretexto de citas de ilustres pensadores argentinos, que los hechos que motivaron el acto impugnado fuesen falsos, ni que las disposiciones reglamentarias invocadas por el señor ex Interventor en la Universidad no fuesen aplicables al caso.

En tales condiciones, el recurso de amparo intentado en estos autos, no puede, a mi juicio, prosperar, ya que el mismo sólo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de los que haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados (conf. Fallos: 245: 86).

En el *sub iudice* la resolución impugnada no participa de ese carácter en razón de haber sido adoptada en base a los hechos

comprobados y de acuerdo con la doctrina que autoriza, en algunos supuestos, la revocación por parte de la autoridad administrativa de sus propios actos, que se juzgan irregulares e ilegales.

Por ello y por aplicación, en lo pertinente, de lo resuelto por V. E. en Fallos: 245: 50 y sus citas y 269, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada que declara improcedente el amparo intentado. Buenos Aires, 7 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Fregossi, Luis J. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que, con fecha 21 de diciembre de 1959 el Sr. Luis J. Fregossi dedujo demanda de amparo para que se declarase la nulidad de la resolución adoptada el 28 de marzo de 1956 por el Interventor en la Universidad Nacional de La Plata, en cuya virtud se dispuso "revocar por ilegalidad, y en razón de ser írritos, los actos administrativos por medio de los cuales fueron aprobados los exámenes del Sr. Fregossi, y se le expidió certificado de bachiller, y ordenar la anotación marginal correspondiente en las actas respectivas" (ver fs. 51/56 del expediente administrativo agregado). Sostuvo, como fundamento, que no habiéndose basado "en norma alguna del ordenamiento jurídico argentino", y habiéndolo privado, sin ser oído, de un derecho adquirido en legal forma, el acto cuestionado es violatorio de los arts. 14, 16, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional (fs. 1/9).

2°) Que tanto el juez de primera instancia (fs. 11/12) como el tribunal a quo (fs. 23/24) desestimaron la demanda, habiendo el interesado interpuesto recurso extraordinario, que fué concedido (fs. 30).

3°) Que no concurre, con respecto al acto impugnado, el requisito de ilegalidad manifiesta a que esta Corte ha supeditado, en reiterada jurisprudencia, la admisibilidad del remedio excepcional del amparo (Fallos: 244: 179; 245: 351 y precedentes allí citados).

4°) Que, en efecto, lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada en el orden administrativo ha sido resuelto con base en fundamentos legales y de orden doctrinario y jurisprudencial que impiden admitir, en el caso, que medie irregularidad manifiesta en el acto que se impugna por medio de la acción de amparo.

5°) Que a ello debe añadirse que la resolución impugnada linda con lo disciplinario, docente y administrativo en materia

universitaria que es, como principio, irrevisible judicialmente —Confr.: causa "Livieri", fallada el 19 de setiembre del año en curso y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23/24 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia de fundamentos*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

1º) Que conforme a la reiterada doctrina de esta Corte, la existencia de vía legal para tutelar los derechos debatidos es excluyente, en principio, del procedimiento excepcional del amparo (Fallos: 242: 300 y 434; 243: 55, 179 y 423; 245: 18 y otros). En la especie, el recurrente alegó que la elección de la vía ordinaria lo obligaría "a una acción de largo y lento trámite" (fs. 22). Pero, esta circunstancia, que por sí sola no basta para fundamentar la demanda de amparo, no puede ser invocada por el recurrente, que demoró más de tres años y medio en impugnar judicialmente la resolución en litigio, tiempo asaz suficiente para haber agotado todas las instancias propias de un juicio ordinario, si hubiese procedido con la premura con que ahora actúa. Su inactividad durante ese lapso no puede ser justificada por la afirmación de que recién se actualizó su interés por "circunstancias propias, exclusivas y particulares" (fs. 21). Por ello, y conforme la doctrina citada precedentemente, corresponde rechazar el recurso intentado.

2º) A mayor abundamiento, cabe señalar que se trata de una resolución dictada por autoridad competente y fundada en las disposiciones de la ordenanza universitaria del 31 de julio de 1924 (fs. 51/56 del expediente administrativo agregado). Además, el recurrente no ofreció prueba conducente a demostrar la falsedad de los hechos sobre cuya base se dictó el acto impugnado, ni puso en tela de juicio la validez o pertinencia de las normas reglamentarias de cuya transgresión se hizo mérito en la resolución impugnada. Por lo tanto, no se advierte, en principio, violación constitucional alguna.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23/24 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, según resulta de los antecedentes expuestos, son aplicables a esta causa, en lo esencial, las consideraciones expuestas por el suscripto en Fallos: 244: 68, frente a las cuales procede confirmar la sentencia recurrida.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23/24 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

S. R. L. JERSEY DRESS COMPANY v. ISAAC KARANTBEIWEL Y OTRO

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la oposición al registro de la marca "Jersey Dress", para distinguir "Jersey" de la clase 15, y rechaza la reconvención para que los actores cesen en el uso de dicha marca, por ser inconfundible con "Jerselen" y "J. D. C.", basándose en el derecho de la actora para registrar como marca su propio nombre comercial y en la circunstancia de que aquélla convino con los demandados, mediante una compensación en dinero, que podía seguir usando tal designación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 451 es a mi juicio procedente, toda vez que el apelante cuestiona la interpretación de normas federales —en el caso los arts. 6º, 8º, 12, 42 y 47 de la ley 3975— y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por ello estimo que el recurso ha sido bien concedido a fs. 455.

Se trata de lo siguiente: "Jersey Dress Company S. R. L." inicia demanda contra los señores Isaac Karantbeiwel y Moris Taragano a efectos de que se declare infundada la oposición de éstos al registro de la marca anexa 348.866 para distinguir "jer-

sey" de la clase 15. Contesta la acción la contraparte pidiendo el rechazo de la demanda y reconviniendo a los actores para que cesen en el uso de la marca "Jersey Dress" por estimar que es confundible con las marcas "Jerselen" y "J.D.C." registradas a favor de los demandados.

El juez de primera instancia dicta sentencia a fs. 393, y sobre la base de la inconfundibilidad de las marcas en cuestión, hace lugar a la demanda y rechaza la reconvención, con costas a la demandada. El tribunal de alzada, a su turno, confirma a fs. 445 el fallo del Inferior en lo principal, modificándolo tan sólo en cuanto a las costas, que manda pagar en el orden causado.

En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse presente, ante todo, que los señores Karantbeiwel y Taragano son dos ex socios componentes de la sociedad actora que convinieron con los que permanecieron en ella, entre otras cosas, la adquisición de las marcas de dicha sociedad "Jerselen" y "J. D. C." en una gruesa suma, mientras los miembros restantes pagaron a aquéllos a su vez una cantidad importante por el nombre social, locales, etc. En tales condiciones —como bien se pone de manifiesto en la sentencia apelada—, así como los actores no tienen derecho a interferir en el libre uso de las marcas vendidas, tampoco deben tener derecho los demandados a oponerse al registro de una marca —en uso efectivo por los actores— una de cuyas características principales (ver fs. 12) es precisamente el nombre comercial de los demandantes: Jersey Dress Company (S.R.L.).

De no ser así, al no poder registrar como marca su propio nombre social, consecuentemente, tampoco podrían estampar tal designación comercial en sus productos —como lo vienen haciendo desde que adquirieron dicho nombre—, máxime teniendo en cuenta que las marcas opuestas han sido declaradas inconfundibles en ambas instancias. Lo contrario no solo no sería justo ni razonable, sino que contrariaría el espíritu mismo de la Ley de Marcas y la doctrina de V. E.

Cuando expresa el fallo recurrido —coincidiendo con el de primera instancia, según se hace constar— que "la circunstancia de haberse convenido expresamente que la actora podría seguir usando el nombre comercial "Jersey Dress" y percibido los oponentes por permitirlo una compensación en dinero, debe tenerse muy especialmente en cuenta para el verdadero planteo del problema", me parece claro que enfoca exactamente la cuestión en debate; por eso cuando agrega que como los demandados sabían que se exponían a la posible confusión de productos y que por ello no puede dudarse que al permitir a la sociedad actora usar su nombre, admitieron que la confundibilidad no era tan grande —ya que con marca o sin ella, siempre sería legítimo

a la actora indicar el origen de sus productos—, el sentenciante está en lo cierto. Sobre tales bases ha resuelto el pleito a favor de los actores y correctamente a mi juicio.

En consecuencia, considero que correspondería confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Jersey Dress Company S R.L. c/ Isaac Karantbeiwel y otro s/ oposición registro de marca".

Considerando:

Que los demandados se agravian contra la sentencia de fs. 445/449 y expresan, como fundamento del recurso extraordinario, que la solución establecida por la Cámara en el sentido de que el derecho de propiedad adquirido por la actora sobre el nombre comercial "Jersey Dress" la autoriza a utilizarlo como marca en sus mercaderías, es violatoria de los arts. 6º, 8º, 12, 42 y 47 de la ley 3975 (fs. 451/454).

Que la sentencia apelada, en cuanto reconoce el derecho de la compañía actora para registrar como marca su nombre comercial, es ajustada a la jurisprudencia de esta Corte —confr. causas W.12, "Weiner, León c/ Borsi, Enrique V. S.", resuelta en el día de la fecha y H.54 "Hirschberg Tejidos S. A. c/ Karantbeiwel, Isaac y otro", fallada el 4 de noviembre del corriente. Pero importa señalar la circunstancia de que también contiene el fallo pronunciamiento expreso en el sentido de que las marcas invocadas por los demandados, como fundamento de su oposición, son inconfundibles con la marca solicitada por la actora.

Que, en tales condiciones, lo expuesto basta para sustentar la sentencia en recurso, que debe ser confirmada.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia ápelada de fs. 445/449 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIO MARTINEZ CASAS

INMUNIDADES.

En el sistema constitucional argentino, las previsiones del art. 60 de la Constitución, destinadas a garantizar la independencia funcional de las Cámaras Legislativas, tienen una elevada significación. Asegurar su fiel observancia es deber inexcusable de los jueces, particularmente cuando se trata de opiniones emitidas por miembros de la minoría parlamentaria.

INMUNIDADES.

La disposición contenida en el art. 60 de la Constitución Nacional supone la irresponsabilidad penal de los legisladores relativamente a los actos que el precepto contempla, con excepción del supuesto previsto en el art. 29. La prohibición de acusar judicialmente rige, con pleno efecto exonerador, en el caso de una querella por calumnias con motivo de opiniones vertidas por un legislador en el desempeño de su función.

INMUNIDADES.

El carácter absoluto de la inmunidad establecida por el art. 60 de la Constitución Nacional es, en atención a su propia naturaleza, requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de tal carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones no contenidas en la prohibición del art. 60, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, si se pudiera distinguir entre opiniones lícitas o ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares.

DIVISION DE LOS PODERES.

La posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los móviles que los determinaron, contraría el principio de división de los poderes. No es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la Constitución reconocer a los tribunales de justicia la facultad de inquirir acerca de los motivos que determinan la actitud de los legisladores cuando actúan en calidad de tales.

INMUNIDADES.

Las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función, susceptible de originar sanciones por el propio cuerpo legislativo. En ellas debe verse el modo idóneo para contener posibles extralimitaciones, en resguardo del decoro de ese cuerpo, y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; y considerando:

Que a fs. 3/4 de esta causa nº 7038 se presenta el Señor Mario Martínez Casas iniciando querella por calumnias contra el diputado nacional Dr. Conrado Storani, por las versiones vertidas en el recinto de la Cámara de Diputados

durante la sesión del 19 de agosto ppdo. y contra el diputado nacional Don Anselmo Marini, al confirmar tales manifestaciones durante la misma sesión. Expresa el querellante que, según la versión taquigráfica los nombrados habrían imputado la comisión de una serie de anormalidades cometidas por el Directorio del Banco de la Nación Argentina que presidía el querellante.

Acompaña recortes de los diarios "La Prensa", "La Nación" y "Clarín" del día 20 de agosto ppdo., donde se han reproducido las manifestaciones de los diputados nombrados, y solicita se condene oportunamente a los querellados a las penas establecidas en los arts. 109 y 114 del Código Penal. Agrega que en la fecha de presentación eleva una nota al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación en la que solicita el desafuero de los diputados nombrados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución Nacional.

Dice finalmente que como los hechos que habría llevado a cabo el Directorio que presidía el querellante de acuerdo a lo manifestado por los querellados, constituyen delitos de acción pública, solicita la pertinente investigación.

Que en el capítulo de las disposiciones comunes a ambas Cámaras de la Constitución Nacional (art. 60) se establece que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Tal disposición redactada en salvaguardia de la independencia parlamentaria que reconoce sus antecedentes en la Constitución de 1819 —art. 27— y la de 1826 —art. 35— ha sido interpretada con carácter amplio y absoluto por la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido se han expresado GONZÁLEZ CALDERÓN (*Derecho Constitucional Argentino*, t. II, pág. 501), ARISTÓBULO DEL VALLE (*Derecho Constitucional*, T. II, pág. 171) y JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 363) y los Tribunales Federales (Cf. Corte Suprema, fallos, T. 1: 300; 185: 362; 190: 398 y Cámara Federal de Apelaciones de la Capital "in re" "Allub Rosendo", Registro A-3527).

JORGE M. GONDRA, en su obra *Jurisdicción Federal*, pág. 281, comenta la cláusula constitucional del art. 60, diciendo que "la inmunidad trae como consecuencia inmediata la falta de jurisdicción de la justicia para conocer en toda acción criminal tendiente a responsabilizar a los legisladores por las opiniones o discursos pronunciados en el desempeño de su mandato". Cita en apoyo de esa opinión el fallo de la Corte Suprema enunciado en primer término y el caso "Kilbourn y Thompson" fallado por la Suprema Corte de Massachussets (EE. UU.).

Que, consecuente con la doctrina y jurisprudencia citadas, y siendo querellados los Diputados Nacionales Storani y Marini por palabras pronunciadas en el seno del Congreso y en el ejercicio de sus funciones durante la sesión de la Cámara de Diputados del 19 de agosto ppdo., no corresponde dar curso a la acción. A este respecto en nada influye la situación de que el querellante haya pedido el desafuero de los nombrados, ya que el art. 62 de la Constitución Nacional no es una excepción al art. 60, sino una disposición general e independiente de este último artículo citado que juega para los casos en que las acciones intentadas nada tienen que ver con el desempeño del mandato.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

1°) Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para entender en la presente querella iniciada por Mario Martínez Casas contra Conrado Storani y Anselmo Marini por calumnias, y en consecuencia desestímase la misma, con costas al querellante.

2°) Denunciándose a fs. 4 la posible comisión de hechos delictuosos de acción pública, sacar testimonio de las piezas pertinentes a efectos de formar causa por separado. — *Angel A. Bregazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Y vistos: estos autos caratulados "Martínez Casas, Mario s/ querella",

De los que resulta:

Que, a fs. 3, presentándose ante la Justicia Federal don Mario Martínez Casas, entablando querella criminal por el delito de calumnia contra los Diputados Nacionales don Conrado Storani y don Anselmo Marini, con motivo de manifestaciones formuladas por los nombrados legisladores en el curso de la sesión celebrada por la H. Cámara de Diputados de la Nación el 19 de agosto del corriente año.

Que, según surge del ejemplar del diario "Clarín" acompañado con el escrito de querella y agregado a fs. 1, las expresiones consideradas calumniosas fueron pronunciadas por los querellados al tratarse en la referida sesión el plan económico del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, el Señor Juez "a quo", fundado en lo dispuesto en art. 60 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ha desestimado a fs. 6 la presente querella por considerar que carece de jurisdicción para dar curso a la misma, llegando las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 8.

Y considerando:

Que es evidente, conforme resulta de la noticia inserta en el periódico agregado a fs. 1 y lo reconoce el propio querellante, que las expresiones atribuídas a los Diputados querellados fueron vertidas por éstos en circunstancias en que se hallaban en el desempeño de sus cargos de legisladores, y siendo así, resulta de estricta observancia lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Nacional.

Que, no obstante la claridad de dicho texto constitucional, el querellante, por análogas razones a las esgrimidas en la querella promovida por don Ángel Solari contra el Diputado Nacional don Agustín Rodríguez Araya, sostiene que la inmunidad establecida en la referida disposición no es absoluta, correspondiendo tramitar la causa conforme a derecho, concedido que sea el desafuero de los legisladores querellados oportunamente solicitado a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Que el Tribunal ha desestimado en la fecha la aludida querella promovida contra el Diputado Nacional don Agustín Rodríguez Araya, interpretando en forma amplia el privilegio estatuído en el art. 60 de la carta fundamental. Por tales razones, que se dan por reproducidas "brevitatis causa", corresponde confirmar en estas actuaciones la resolución de fs. 6, sin que sea óbice para ello la circunstancia especial de haberse solicitado el desafuero de los querellados al Cuerpo de que forman parte y haberse pedido a fs. 3 la suspensión del trámite procesal en las presentes actuaciones, pues a juicio del Tribunal, cualquiera fuere la decisión de la respectiva Cámara acerca del referido desafuero, el hecho por el cual se querella a los señores diputados Storani y Marini no puede ser enjuiciado ante los tribunales de justicia, en razón, precisamente, de la amplitud de la

inmunidad susodicha, siendo susceptible tan sólo de las medidas y sanciones previstas en art. 58 de la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto apelado de fs. 6, *se lo confirma* en cuanto ha sido objeto de recurso, con más las costas de la instancia también a cargo del querellante. — *Hernán Juárez Peñalva — Ambrosio Romero Carranza — Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las consideraciones que fundan mi dictamen de la fecha *in re* "Solari, Angel s/ querella contra Rodríguez Araya, Agustín por injuria", a las que me remito *brevitatis causa*, estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 13 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Martínez Casas, Mario s/ querella".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, a fs. 13/14 fué confirmada la sentencia de primera instancia de fs. 6/7, por la que se resolvió desestimar la querella iniciada contra los diputados nacionales Anselmo Marini y Conrado Storani, declarándose que el Juzgado carece de jurisdicción para entender en ella. Al fundar su pronunciamiento, el tribunal a quo, con invocación del art. 60 de la Constitución Nacional, destacó especialmente el hecho de que las expresiones tachadas de calumniosas y atribuídas a los querellados, con motivo de las cuales se promovió el juicio, fueron vertidas "en el desempeño de sus cargos de legisladores".

2º) Que, a su turno, el apelante aduce que el criterio sustentado por la Cámara contraría la debida inteligencia del aludido precepto constitucional.

3º) Que los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso no son atendibles y deben ser desestimados, como con acierto lo ha resuelto la sentencia de fs. 13/14 y lo dictamina el Señor Procurador General.

4º) Que, siendo ésta la primera oportunidad en que la Corte Suprema debe resolver sobre el tema debatido, interesa, ante todo, poner de relieve su particular importancia. La separación institucional de los poderes del Estado en la Argentina, así como la realidad política que los circunda, demuestran que en nuestro

país, a diferencia de otros regímenes donde el Parlamento es el órgano estatal preeminente, las previsiones del art. 60 de la Constitución Nacional, destinadas a garantizar la independencia funcional de las Cámaras legislativas, tienen una elevada significación, al extremo de que resulta lícito afirmar que integran el sistema representativo republicano (doctrina de Fallos: 169: 76, considerando 4°, pág. 92). Por tanto, el aseguramiento de la fiel observancia de tales previsiones es deber inexcusable de los jueces, que adquiere un matiz particular y un sentido aun más hondo cuando se trata de opiniones emitidas por quienes forman parte de la minoría parlamentaria, cuya existencia y libre desenvolvimiento son presupuestos ineludibles del Estado democrático.

5°) Que la disposición contenida en el citado art. 60 supone la irresponsabilidad penal de los legisladores nacionales relativamente a los actos que ese precepto contempla, con excepción del supuesto previsto en el art. 29 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 234: 250). Cabe añadir que, en casos particulares, puede resultar difícil decidir judicialmente si un acto determinado se encuentra o no comprendido dentro de la esfera que la inmunidad abarca. Mas ello no acontece, ciertamente, cuando la que se plantea es una situación jurídica como la discutida en esta causa, dado que la presente querella hállase referida, de manera cierta y exclusiva, a opiniones vertidas en el desempeño de la función de legislador, esto es, a pasajes o frases de discursos que los querellados pronunciaron en el recinto de la Cámara de Diputados de la Nación durante la sesión del día 19 de agosto de 1959. En tales condiciones, la prohibición de acusar judicialmente, dispuesta por el referido artículo, rige con pleno efecto exonerador.

6°) Que toda duda que pudiera existir al respecto, con motivo de la forma en que ha sido concebida la norma constitucional, desaparece si a ésta se la examina a la luz de sus antecedentes y del sistema institucional a que pertenece. Cabe recordar, sobre el punto, que los constituyentes de 1853 legislaron acerca de las inmunidades parlamentarias con el designio de garantizar el libre ejercicio de la función legislativa, así como la integridad de uno de los tres poderes del Estado y aun su existencia misma en cuanto órgano gubernamental creado por la Constitución (Fallos: 54: 432). Y, al definir el ámbito de esas inmunidades, se apartaron del modelo que principalmente habían tenido en vista y les reconocieron una dimensión mayor, una más acentuada eficacia protectora, tomando en cuenta —como alguna vez lo señaló esta Corte a propósito del arresto de un miembro del Congreso durante el estado de sitio— "razones peculiares a nuestra propia sociabilidad y motivos de alta polí-

tica" (Fallos: 54: 432, pág. 460 y, en igual sentido: dictamen de las Comisiones de Legislación y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1892, t. II, págs. 17 y sigtes.). Resultaría contradictorio con semejante propósito, pues, que, por vía interpretativa, se asignara a la inmunidad del art. 60 una extensión menor que la reconocida a la norma equivalente de la Constitución de Estados Unidos (art. 1º, sección 6ª, cláusula 1ª, *in fine*), respecto de la cual está resuelto que "las palabras difamatorias pronunciadas durante un discurso en la Cámara de Senadores de los Estados Unidos se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio" (*La Constitución de los Estados Unidos anotada con la jurisprudencia*, ed. 1949, t. I, pág. 128), y también que los legisladores se hallan exentos de responsabilidad penal por sus manifestaciones y actividades intra-legislativas (opinión del Juez Black en el caso "Tenney et al. v. Brandhove", 341 US 367, sentencia dictada por la Suprema Corte de Estados Unidos el 21 de mayo de 1951).

7º) Que, aun al margen de la singularidad que en esta materia distingue al derecho argentino, no parece dudoso que —con la limitación antes indicada— el carácter absoluto de la inmunidad *sub examine*, en atención a su propia naturaleza, es requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de ese carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición del art. 60, que esta norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las opiniones ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido. Así lo entendió esta Corte al declarar, en uno de sus primeros pronunciamientos, dictado el 19 de setiembre de 1864, que la inmunidad del art. 60 "debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se ampliaría él con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores" (Fallos: 1: 297). Y ello equivale a decir que una interpretación restrictiva como la que el apelante encarece sería frustratoria de la garantía constitucional *sub examen*.

8º) Que, además, la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los móviles que los determinaron, contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución. Porque en la Argentina, a semejanza de lo que acontece en Estados Unidos, según se ha decidido en este último país

a partir del caso "Fletcher v. Peck" (6 Cranch, 87, 130), debe entenderse que no es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la Ley Fundamental el reconocimiento a los tribunales de justicia de la facultad de inquirir acerca de los motivos determinantes de la conducta de los legisladores cuando actúan en calidad de tales.

9º) Que, como se infiere de lo dicho, el pensamiento de quienes consagraron este régimen específicamente tuitivo de la función legislativa se apoyó en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en la emisión de opiniones como las que origina este juicio, es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluída (R. BONNARD, *Revue du Droit Public*, vol. 38, pág. 258), ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o de un senador a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo.

10º) Que, por otra parte, las demasías en que pudiera incurrirse al amparo de la disposición examinada no son irreprimibles. Porque el privilegio constitucional, fruto de una larga lucha iniciada en Inglaterra, es el que asiste a los miembros del Parlamento para ser juzgados por sus pares. Los posibles abusos —establece el privilegio— deben ser reprimidos por los mismos legisladores, sin afectar la esencia de aquél (CHAFEE, Z., *Three Human Rights in The Constitution*, University of Kansas Press, 1956, pág. 89). En otras palabras: las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito pero sí pueden comportar "desorden de conducta en el ejercicio de la función" y son susceptibles de originar sanciones deferidas a la decisión del cuerpo legislativo (art. 58 de la Constitución), en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de ese cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado.

Por ello, los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General y de la sentencia de la Cámara, se la confirma, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIO QUIROS v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar la suma de m$n. 160.000 por los daños y perjuicios sufridos por el actor al ser embestido por una ambulancia del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que le ocasionó la pérdida de la pierna derecha, aunque el conductor del vehículo haya sido sobreseído definitivamente en la respectiva causa criminal.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

No corresponde otorgar valor de cosa juzgada en lo civil al sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal, pues no constituye la absolución prevista en el art. 1103 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Quirós, Mario c/ Superior Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido es procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

2º) Que a fs. 2/3 se presenta el actor entablando demanda por daños y perjuicios, con más los intereses y costas, contra el Gobierno de la Nación, en razón de las graves lesiones que sufriera con motivo de haber sido embestido por una ambulancia del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que le ocasionó la pérdida de la pierna derecha.

3º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar, en parte, a la demanda, condenando al Gobierno de la Nación a abonar al actor, en el plazo de diez días, la suma de m$n. 180.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con más los intereses y costas (fs. 111/117). Apelado este pronunciamiento por la demandada, el tribunal a quo lo confirmó, con costas, reduciendo el monto de la condena a la suma de m$n. 160.000 (fs. 133/136). Contra esa sentencia interpuso la demandada recurso ordinario de apelación para ante esta Corte.

4º) Que el Señor Procurador General da "por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores", solicitando la revocación del fallo apelado y la imposición de costas a la contraparte (fs. 148).

5º) Que los agravios de la demandada son, esencialmente, los que siguen: a) que al Gobierno de la Nación no le cabe responsabilidad alguna por las consecuencias del accidente de que fuera víctima el actor y la prueba traída a los autos confirma plenamente esa posición (fs. 122); b) que el chófer fué sobreseído definitivamente en el juicio penal, donde se estimó que las constancias sumariales "eran insuficientes para probar que éste obrara con imprudencia, impericia o negligencia en la conducción de la ambulancia" (fs. 124 vta.); c) que las sumas fijadas en concepto de indemnización del daño emergente y lucro cesante fueron fijadas sin sujeción a las normas legales que rigen la materia (fs. 125 vta./126).

6º) Que las razones expuestas por el a quo en orden a la culpa del conductor y al valor de las constancias del sumario criminal, con base en un análisis adecuado de la prueba rendida en autos (fs. 133 vta./134 vta.), autorizan a rechazar los agravios expresados por el recurrente sobre estas cuestiones. Lo mismo cabe afirmar tanto en lo referente a la prueba producida en el cuaderno de la actora sin oposición oportuna de la recurrente, cuanto en lo alusivo a la contratación del Sanatorio Bosch por la complejidad de las secuelas del accidente o en la declaración de que los agravios sobre lucro cesante y daño emergente deben reputarse inadecuadamente formulados o bien en la corrección del error material de la sentencia de primera instancia, todo lo que el a quo ha decidido con acierto.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero (*ampliación de fundamentos*) — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

Ampliación de fundamentos del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Que no corresponde tampoco otorgar valor de cosa juzgada en lo civil al sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal, ni aún con el sentido relativo y no muy preciso que le atribuye el recurrente a fs. 124 vta. En efecto, el a quo ha hecho una interpretación correcta, ya que el sobreseimiento definitivo no constituye la absolución prevista por el art. 1103 del Código Civil a los efectos de la cosa juzgada, lo que acontece de modo esencial por las siguientes razones: a) el art. 1103 citado men-

ciona *"la absolución del acusado"* y no el *sobreseimiento definitivo,* que, hubiese o no estado instituído en el procedimiento penal de la época en que se sancionó el Código Civil y aparte de ser excluído expresamente por FREITAS —fuente del Código al respecto— en una norma análoga (art. 838 del Esboço), es un instituto diferente por muchos conceptos de la absolución, a la que no puede llegarse por sobreseimiento; b) la absolución es así inconfundible con el sobreseimiento definitivo, y ya lo era cuando se preparó el proyecto de Código Civil; c) la absolución, aún en los casos donde reconoce fundamentos en la duda —art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital—, se dicta después de un proceso donde las partes han tenido oportunidad de alegar y probar en defensa de sus derechos, mientras que el sobreseimiento definitivo se dicta antes de que el proceso llegue a plenario, lo que equivale a manifestar que el damnificado *no ha tenido oportunidad de ejercer el derecho de defensa*; d) consecuentemente, tener por acreditado en lo civil lo resuelto por el sobreseimiento definitivo con el alcance del precitado art. 1103, entrañaría impedir en este aspecto el derecho de defensa a quien, como el damnificado, tampoco pudo ejercerlo en la esfera penal; e) de lo expuesto surge todavía que, si fuese posible una auténtica alternativa entre dos interpretaciones, ha de estarse por la más favorable a la garantía constitucional (Fallos: 246: 87 y otros), en este caso, la de defensa en juicio de los derechos del damnificado.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

LEON RIK E HIJOS v. HODGSON Y SIMPSON LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La marca de fábrica protege no solamente el derecho de su titular a los legítimos beneficios de su actividad y honestidad que puedan menoscabar las prácticas desleales, sino también el interés que asiste a los consumidores, de no ser inducidos en confusión respecto de la identidad de los productos que adquieren.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca de fábrica no puede oponerse con éxito a la concesión de toda otra marca que incluya en su denominación algún elemento característico igual o semejante a la suya, toda vez que se ha declarado en autos, en forma irrevisible por la Corte, que las marcas opositoras no son confundibles con la que se pretende registrar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Declarada a fs. 173 por V. E. la procedencia del recurso extraordinario deducido oportunamente por el apelante, corresponde ahora expedirse sobre el fondo del asunto, y a tal respecto, pienso que son decisivas las consideraciones expuestas en el fallo recurrido, en el sentido de que la pretensión del demandado va más allá de la protección legal.

En efecto, la circunstancia de que Hodgson y Simpson Ltd. tenga registradas a su nombre determinadas marcas —"León", "Cabeza de León" y "Red Lion"— no le da derecho, a mi juicio, a deducir oposición a toda otra marca que incluye algún elemento característico igual o semejante, en los casos en que, como sucede en el sometido a dictamen, se ha resuelto que las marcas opositoras *no son confundibles* con la que se quiere registrar. Estimo que tal cuestión —irrevisible, por lo demás, en la instancia extraordinaria— es fundamental para el resultado del pleito, no pareciéndome razonable que por el hecho de que la demandada pretende que ha creado "una especie de familia marcaria" deba rechazarse sin más toda solicitud de nueva marca porque pudiera dar lugar a confusión sobre el origen de los productos cubiertos por ella.

La ley proteje las marcas consideradas separadamente —dice con toda razón la sentencia— y puesto que no se confunde con ninguna de ellas, no cabría, en mi concepto, sino confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "León Rik e hijos c/ Hodgson y Simpson Ltd. s/ oposición marca Leonrik".

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la marca de fábrica tutela no solamente el derecho de su titular, a los legítimos beneficios derivados de su actividad y honestidad que pueden menoscabar las prácticas desleales, sino también el interés que asiste a los consumidores, de no ser inducidos en confusión respecto a la identidad y procedencia del producto que adquieren —Fallos: 211: 559; 237: 299 y 753 y otros—.

Que estas conclusiones, que justifican lo resuelto a fs. 173, con fundamento en la amplitud de los términos del art. 6 de la ley 3975, no autorizan a invocar la posibilidad del error en cuanto al origen, en presencia de nombres que, de manera irrevisible, se han declarado inconfundibles. No se trata, en efecto, de palabras sugestivas de procedencia. Y el hecho alegado de la reiteración de aspectos de una marca y la exclusividad de su uso en una especialidad —en el caso, el término "león" para jabones— remiten a la confusión de las marcas desechadas, en el caso, por razon de la irrelevancia fonética de la sílaba primera en la palabra "leonrik".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 144/145 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL SOLARI v. AGUSTIN RODRIGUEZ ARAYA

INMUNIDADES.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional, desestima la querella por injurias promovida contra un legislador, con motivo de las opiniones vertidas por éste en el ejercicio de la función legislativa.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Y vistos:

Para resolver en esta causa nº 5866/59.

Y considerando:

El Teniente General Ángel Solari se presenta a fs. 8 querellando por injurias al señor Diputado Nacional D. Agustín Rodríguez Araya, con motivo de las palabras que éste pronunciara en el recinto de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en sesiones de junio del corriente año, las que considera lesivas para su persona. Acompaña a la querella los diarios de sesiones correspondientes y un recorte del diario "La Nación" de esta Capital, que transcribe parcialmente los párrafos con que el Diputado Rodríguez Araya se refiere al querellante.

El art. 60 de la Constitución Nacional en el capítulo de las disposiciones comunes a ambas cámaras y en lo referente a privilegios parlamentarios, dice que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

La citada disposición constitucional, redactada en salvaguardia de la independencia parlamentaria, que reconoce sus antecedentes en la Constitución de 1819 —art. 27— y la de 1826 —art. 35—, ha sido interpretada con carácter amplio y absoluto por la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido se han expresado GONZÁLEZ CALDERÓN (*Derecho Constitucional Argentino*, T. II, pág. 501); ARISTÓBULO DEL VALLE (*Derecho Constitucional*, T. II, pág. 171) y JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución Argentina*, pág. 363) y los Tribunales Federales (Cf. Corte Suprema, fallos: 1: 300; 185: 362; 190: 398 y Cámara Federal de Apelaciones de la Capital "in re" "Allub, Rosendo", Registro A-3527).

JORGE M. GONDRA, en su obra *Jurisdicción Federal*, pág. 281, comenta la cláusula constitucional del art. 60 diciendo que "la inmunidad trae como consecuencia inmediata la falta de jurisdicción de la justicia para conocer en toda acción criminal tendiente a responsabilizar a los legisladores por las opiniones o discursos pronunciados en el desempeño de su mandato", trayendo en apoyo de esta opinión el fallo de la Corte Suprema enunciado en primer término, y el caso "Kilbourn v. Thompson", fallado por la Suprema Corte de Massachusetts (EE. UU.).

Consecuente con la doctrina y la jurisprudencia que se citan, entiende el proveyente que en el *sub iudice* el señor diputado Rodríguez Araya aparece querellado a raíz de palabras pronunciadas en el seno del Congreso y en el ejercicio de sus funciones, lo que torna improcedente la acción intentada.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal y de conformidad a lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para entender en la presente querella iniciada por Angel Solari contra Agustín Rodríguez Araya por injurias, y en consecuencia desestimar la misma, con imposición de costas al querellante. — *Angel A. Bregazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1959.

Y vistos: estos autos caratulados "Solari, Angel, su querella contra Rodríguez Araya, Agustín, por injuria".

De los que resulta:

Que a fs. 8 preséntase ante la Justicia Federal don Angel Solari entablando querella criminal por el delito de injuria contra el Diputado Nacional don Agustín Rodríguez Araya, con motivo de manifestaciones formuladas por el nombrado legislador en el curso de las sesiones celebradas por la H. Cámara de Diputados de la Nación los días 10 y 17 de junio del corriente año.

Que, según surge de los respectivos ejemplares del "Diario de Sesiones", acompañados con el escrito de querella y agregados a fs. 2 y 7, las expresiones consideradas injuriosas por el querellante, y que éste transcribe en su presentación, fueron pronunciadas por el querellado al considerarse en las sesiones referidas una cuestión de privilegio provocada por una nota presentada al cuerpo por el propio querellante.

Que el Sr. Juez a quo, fundado en lo dispuesto en los arts. 60 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ha desesti-

mado a fs. 14 la presente querella por considerar que carece de jurisdicción para dar curso a la misma, llegando las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 17.

Y considerando:

Que es evidente que las expresiones atribuídas al Diputado querellado fueron vertidas por éste en circunstancias en que se hallaba en el desempeño de su cargo de legislador, y, siendo así, resulta de estricta observancia en el caso del art. 60 de la Constitución Nacional, que dispone: "Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador".

Que, no obstante la claridad de ese texto constitucional, pretende el querellante, invocando la opinión de González Calderón (fs. 12 vta.) y otras que trae a colación en el memorial presentado ante el Tribunal, que los alcances del mismo no son absolutos, y que los Diputados Nacionales no se hallan totalmente exentos de responsabilidad penal cuando en el Parlamento usan palabras injuriosas contra terceros, pues en tales casos se hacen reos de delitos comunes.

Que, sin embargo, la correcta hermenéutica de la disposición constitucional más arriba transcripta conduce a una solución distinta a la propiciada por el querellante.

Que si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha tenido oportunidad de pronunciarse expresamente sobre el punto en cuestión, ha sostenido, a propósito de otros privilegios constitucionales, que "atendidos los fines que se propone la Constitución, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se aplicaría con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más substanciales disposiciones" (Fallos: 1: 297), punto de vista reiterado luego en fallos posteriores. La cuestión no ha dejado de ser considerada y resuelta por otros tribunales, entre ellos esta misma Cámara años ha (*in re*: "Eliseo Cantón c/ Enrique Dickmann" de 31 de agosto de 1916 y "Fernando Saguier c/ Francisco E. Correa" de 18 de abril de 1921, publicados ambos en "J. A.", t. 6, p. 280), la Cámara Federal de Rosario (en la causa contra Roberto Pérez de 26 de abril de 1936, en "J. A.", t. 54, p. 85), la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de Mendoza (*in re*: "Cano, Guillermo Jorge c/ Marianetti, Benito" de 7 de agosto de 1939, en "J. A.", t. 67, p. 700) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal recientemente (en el caso de Ricardo A. Monte de 17 de marzo de 1959, en "J. A." de 25 de abril ppdo.), tribunales todos ellos que se han pronunciado en favor de la interpretación amplia del aludido privilegio.

Que, en contraste con esa unanimidad de nuestra jurisprudencia, es cierto que la doctrina nacional cuenta con opiniones según las cuales cabría introducir excepciones a la referida inmunidad. En efecto; contra la tesis conforme con la cual cabe una interpretación amplia del art. 60, sostenida por autores como ESTRADA (*Curso de Derecho Constitucional*, t. III, p. 211); MONTES DE OCA (*Derecho Constitucional*, t. II, p. 171); JORGE M. GONDRA (*Jurisdicción Federal*, p. 281); SEBASTIÁN SOLER (*Derecho Penal Argentino*, t. I, p. 221); RICARDO C. NÚÑEZ (*Derecho Penal Argentino*, t. I, p. 184), piensan, entre otros, J. V. GONZÁLEZ (*Manual de la Constitución*, p. 363); J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN (*Derecho Constitucional Argentino*, t. II, p. 529), y R. BIELSA (*Derecho Constitucional*, p. 426) que ese privilegio no es ilimitado, y que sólo ampara al legislador cuando desempeña su mandato, pero no cuando desde su banca injuria a terceros, porque en tal caso se hace reo de delitos comunes y puede ser sometido a los tribunales judiciales.

Que, como se advierte, no es tampoco bien absoluta la opinión de los citados tratadistas, y, más bien, según ellos, estaría delegada en el Poder Judicial la atribución de valorar la actuación de los miembros del Poder Legislativo para requerir el pertinente desafuero cuando se estimase que las opiniones o los discursos parlamentarios han sido vertidos excediendo los límites del propio mandato.

Que dicha tesis, que podría conducir en algunos casos a hacer aplicables las normas represivas de la legislación penal, no se ajusta, sin embargo, a una correcta interpretación de los textos constitucionales, y podría poner en pugna a la propia Constitución con leyes de rango inferior, en desmedro de aquélla como ley fundamental, lo que no es jurídicamente concebible en nuestro ordenamiento institucional, caracterizado por la primacía de la Constitución (art. 31). La disposición de que se trata debe ser interpretada al margen de lo que pueda disponer el Código Penal y en armonía con los demás textos de la Constitución misma, especialmente aquellos que se refieren a otros privilegios parlamentarios, y, así, cabe concluir que el art. 60 ha creado una exención absoluta de responsabilidad penal, protegiendo en cierta forma la libertad de palabra en la tribuna parlamentaria, aún frente a los excesos en que pudieran incurrir los legisladores, previstos como delitos, en otras circunstancias, por el Código Penal. Si tales excesos pudieran ser traidos al juzgamiento de los jueces por la vía del desafuero del art. 62, por ejemplo, la excepción estatuída en el art. 60 no tendría aplicación, y el artículo mismo, como señala Soler, estaría de más en la Constitución Nacional. Esa inmunidad, cuya inconveniencia podría sostenerse "de lege ferenda", es absoluta para los jueces de la Nación, quienes no pueden dictar medida alguna que importe la más mínima molestia para los legisladores. Como lo dijo este Tribunal *in re* "Fernando Saguier c/ Francisco E. Correa", citado más arriba, "importaría anular el privilegio de que se trata y volverlo ineficaz para el objeto que persigue de asegurar la independencia del Poder Legislativo, si se reconociese en el Poder Judicial la potestad de indagar el móvil que tuvo un miembro del Congreso al emitir un juicio u opinión en el ejercicio de las funciones a su cargo, o para averiguar si obró o no dentro de los límites de una racional necesidad para el desempeño de su mandato". Ello, cabe agregar, erigiría al Poder Judicial en árbitro de la función legislativa, lo que repugna a nuestro régimen constitucional de separación de poderes. Como lo señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (Fallos: 155: 249).

Que este criterio amplio sólo conduce a excluir de la jurisdicción judicial el conocimiento de los hechos como el denunciado a fs. 8, pero no a sostener una irresponsabilidad absoluta en beneficio de los legisladores, pues éstos se hallan sometidos a las medidas y sanciones que puede tomar cada Cámara de conformidad con lo establecido en el art. 58 de la Constitución. Al respecto, afirma Bas "que, precisamente, por la impunidad en que quedan, a pesar de todo el daño que pueden producir a terceros las manifestaciones de los legisladores en el seno de los cuerpos legislativos, es que éstos tienen el deber de velar por que el privilegio no se convierta en licencia para la difamación, castigando por desorden de conducta y hasta llegando a la expulsión de los que en esa forma desnaturalicen tan delicada prerrogativa, sólo consentida en bien de la Nación" (*Derecho Federal Argentino*, t. I, p. 366).

Por estas consideraciones y las concordantes del auto apelado de fs. 14,

se lo confirma en cuanto ha sido objeto de recurso, con más las costas de la instancia también a cargo del querellante. — *Hernán Juárez Peñalva* — *Ambrosio Romero Carranza* — *Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 28 es procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia del art. 60 de la Constitución Nacional, y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la sentencia de fs. 22 contempla y resuelve correctamente la cuestión planteada, a saber si la cláusula constitucional antes mencionada, en cuanto establece que "ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador", tiene un carácter amplio o si por el contrario, ella no es aplicable cuando desde la banca parlamentaria se hayan proferido opiniones que constituirían delitos comunes de injurias, calumnias, u otros semejantes.

El a quo, con acopio de citas de la más autorizada doctrina, de las que discrepan sólo algunas opiniones aisladas sin suficiente fundamento —pese a la versación de sus autores— concluye en la interpretación amplia del texto constitucional, única por otra parte que, como se ha señalado, explica la existencia del art. 60 de la Constitución como hipótesis distinta de las consideradas en su art. 62.

Creo necesario agregar que si bien V. E. no ha resuelto expresamente la cuestión en litigio, ha sentado doctrina, por vía indirecta si se quiere, en sentido coincidente con la que funda el fallo recurrido.

Así, en el caso registrado en Fallos: 14: 223, el dictamen del Procurador General, sobre el cual se fundó la resolución de la Corte, me parece claro en el sentido de distinguir las que denomina *prerrogativas* de los miembros del Congreso (arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional), y sus *fueros*, que pueden ser allanados por la Cámara respectiva en los demás casos, y en los cuales, contrariamente al supuesto del art. 60, procede que el juez levante sumario y averigüe la verdad del hecho que se imputa al senador o diputado.

En igual sentido, V. E., al resolver el caso de Fallos: 135: 250, dijo: "que, por lo tanto, los miembros del Congreso no gozan en principio de inmunidad o exención de proceso. Sólo les es acordada por excepción, en la medida indispensable para asegurar la independencia del cuerpo de que forman parte (art. 60).

Y si es verdad que no pueden ser arrestados sino en el caso previsto por el art. 61, dicha prerrogativa, por su naturaleza de estricta interpretación, no puede impedir que *se les promuevan acciones criminales que no tengan origen en sus opiniones como legisladores...*"

La sola circunstancia, pues, de que las opiniones hayan sido vertidas por un miembro del congreso actuando como tal resulta suficiente para determinar la inmunidad. Es claro, en efecto, que si fuera necesario algo más que esa mera comprobación *extrínseca*, por decirlo así; que si el privilegio alcanzara sólo a las opiniones emitidas dentro de ciertos límites de mesura o discreción —como parece creerlo Joaquín V. González— V. E. no habría declarado que en los casos del art. 60 no corresponde la *promoción* de acciones criminales puesto que cabría investigar —a los fines de un eventual allanamiento del fuero— si la opinión ha transgredido o no los límites antes señalados.

Estimo, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Solari, Angel s/ querella c/ Rodríguez Araya, Agustín por injuria".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos no puede prosperar. El *sub lite*, en efecto, ofrece modalidades que lo hacen sustancialmente análogo a la causa M. 416, "Martínez Casas, Mario s/ querella", resuelta por esta Corte en el día de la fecha. Por tanto, de acuerdo con las razones allí expuestas, a las que cabe remitirse *brebitatis causa*, corresponde declarar que el pronunciamiento apelado se ajusta a la correcta inteligencia del art. 60 de la Constitución Nacional, precepto éste que ampara la libertad de tribuna parlamentaria y que, de una manera absoluta e irrefragable, determina la irresponsabilidad penal de los legisladores nacionales por las opiniones que hayan emitido en el ejercicio de la función legislativa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador

General, se confirma la sentencia de fs. 22/25, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEON WEINER v. ENRIQUE VICENTE SERAFIN BORSI

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de nulidad de una marca, por ser idéntica al nombre comercial usado con mucha anterioridad en igual ramo por el actor que, además, tuvo registrada a su favor durante 10 años la misma marca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son los agravios del apelante: la presunta inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, y el alcance que atribuye a normas federales contrario al dado por el a quo.

En lo que hace a lo primero, observo que el interesado, a pesar que pudo prever un resultado adverso, omitió mantener en la oportunidad procesal debida la reserva del caso federal hecha a fs. 16 (por lo demás, deficiente), por lo que resulta tardía la introducción de la cuestión que se articula como de carácter federal, recién al interponerse el recurso extraordinario.

Con respecto a lo segundo, habiendo el recurrente cuestionado la inteligencia de diversas disposiciones de la ley 3975, y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones, considero que el recurso deducido debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el caso es el siguiente: don León Weiner inicia demanda contra don Enrique V. S. Borsi a efecto de que se anulen las marcas "Sofrinex" nros. 346.431 y 346.432 concedidas al demandado para las clases 15 y 16 respectivamente. Argumenta el actor que desde hace muchos años se dedica a la fabricación, venta y exportación de corpiños bajo el nombre comercial "Sofrinex", que por lo demás registró como

marca en 1944 —clase 16— bajo el nº 221.102, habiendo por inadvertencia omitido reinscribirla a su vencimiento (agosto de 1954.)

Contesta la acción la contraparte oponiéndose a las pretensiones del actor, por considerar que un derecho inexistente —como lo sería a su juicio una marca vencida— no puede entorpecer el libre ejercicio del derecho de un tercero, nuevo titular de la marca en cuestión. Agrega que el Estado no puede amparar a los negligentes en perjuicio de quienes obrando —como él— de buena fe, y una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes, ejercen su industria y su comercio.

El problema es pues el siguiente: ¿Deben anularse las marcas "Sofrinex" concedidas al demandado —clases 15 y 16— por ser idénticas al nombre comercial usado con mucha anterioridad en igual ramo por el actor? La solución depende de la que se otorgue a este otro interrogante de carácter general: ¿Es oponible *nombre* a *marca?*

A la luz de la doctrina sentada por V. E. en numerosos fallos, la respuesta a ambas preguntas debe ser afirmativa.

Contrariamente a las pretensiones del apelante, la Corte tiene resuelto que el derecho a oponerse a la concesión de una marca o el de pedir su anulación en la forma y por la vía pertinente, no es exclusivo de quien tenga registradas a su favor otra marca igual o parecida. Así, ha declarado que al disponer el inc. 3º del art. 14 de la ley 3975, que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley (fuera de la de existir otra igual o análoga de propiedad de un tercero) se ha referido a las mencionadas en los arts. 3º, 4º y 5º anteriores, que enumeran las denominaciones, nombres y signos que no pueden constituir marcas (Fallos: 122: 262). Ello significa que es perfectamente posible oponerse al registro de una marca, a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6º de la ley, es decir, tener inscripta a su nombre una marca con la que pueda confundirse la que se pretende registrar (Fallos: 214: 369 y 224: 463).

En tales condiciones, la prioridad en el uso del nombre comercial —demostrada en autos— hace indiscutible el derecho del actor a defenderse contra toda utilización del mismo —ya sea como nombre o como marca— y más aún si tuvo registrada a su favor durante diez años la marca que es precisamente idéntica a su propia designación comercial. Y así lo han declarado, correctamente a mi juicio, tanto el juez como la Cámara.

En cuanto al alcance que debe atribuirse al art. 8º de la ley de marcas, V. E. tiene resuelto en forma reiterada que el sistema de la especialidad adoptado por nuestra legislación como regla general, no impide, al titular de una marca registrada para una

clase determinada, a que pueda oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta, siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de vender los respectivos productos en el mismo tipo de negocios u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al consumidor acerca de la procedencia de los artículos aún cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 187: 131; 189: 378; 193: 92 y 237: 163, entre otros). En el caso de autos considero de aplicación analógica tal doctrina, toda vez que si como se ha visto, se puede oponer el nombre "Sofrinex" a idéntico vocablo registrado como marca para una clase determinada, nada obsta a que dicha oposición se extienda a otras clases —y la misma sea acogida judicialmente— siempre y cuando se cumplan las especiales circunstancias (como en el *sub lite*) a que se ha referido la Corte en los fallos recordados.

En consecuencia, estimo que correspondería confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Weiner, León c/ Borsi, Enrique Vicente Serafín s/ nulidad de marcas".

Considerando:

Que los agravios de naturaleza constitucional invocados en el escrito de fs. 174/178, en que se dedujo el recurso extraordinario, son tardíos. No fueron propuestos, en efecto, en el curso de la causa —confr. especialmente a fs. 162/165— y, por otra parte, no guardan relación directa con lo resuelto, sobre la base de los hechos del caso y del régimen legal que los gobierna.

Que en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 194/195. Porque ellas son ajustadas a la doctrina de los precedentes de esta Corte mencionados por el Señor Procurador General con la cual, por lo demás, se compadece también lo resuelto en Fallos: 244: 363 y 247: 71. E igualmente porque no hay razón bastante para proscribir, en la interpretación y aplicación de la ley 3975, las consideraciones de orden valorativo que sustentan la solución acordada, ya que también en materia de marcas la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial —Fallos: 243: 80 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia apelada de fs. 172/173 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S. A. BODEGA LA CENA

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La actuación judicial substanciada ante los Tribunales del Trabajo de la Capital no ha sido gravada con el impuesto de justicia, por lo que no es dable al Poder Judicial establecer, por vía de interpretación analógica, un tributo no incluído ni previsto explícitamente en la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la decisión recurrida, al imponerle una erogación no fundada en ley, resulta violatoria de la garantía constitucional al derecho de propiedad y, a mi juicio, tal pretensión comporta cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada en estas actuaciones es en mi opinión análoga a la que contemplara la Corte en el caso que aparece registrado en Fallos: 209: 87 y, por lo tanto, pienso que de mantener V. E. el criterio que entonces sustentara corresponderá revocar el pronunciamiento de fs. 115 en cuanto el mismo ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles c/ Bodega La Cena S. A. I. C. s/ apremio".

Considerando:

Que la actuación judicial substanciada ante los tribunales del trabajo no ha sido gravada con el impuesto de justicia, ni en

las normas que establecieron el fuero de la Capital Federal (decreto 32.347/44, ley 12.948), ni en las disposiciones de la ley de sellos, cuyo art. 87 (texto ordenado por decreto 10.657/56), no incluye tal gravamen, ni en la enumeración que contiene, ni en el enunciado genérico que la precede.

Que, de acuerdo a bien sentados principios de derecho público, ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4, 17, 44 y 67 de la Constitución Nacional), por lo que, ante el silencio o la omisión del legislador en materia impositiva, no es dable al Poder Judicial establecer, por vía de interpretación analógica, un tributo no incluído ni previsto explícitamente en la ley.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 115 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO CASTELLANOS v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda, dado que la procedencia de la acción supone, ya la admisión de la inconstitucionalidad de las leyes o decretos determinantes de la percepción de los gravámenes, ya el error en la interpretación de esas normas, circunstancias que excluyen, como principio, la noción de culpa por parte de la administración.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 16 de diciembre de 1957.

Y vistos: Los caratulados "Castellanos, Alfredo c/ Fisco Nacional (Dir. Gral. Impositiva) s/ repetición de pago", expediente nº 23.994.

Y considerando que:

1º) El allanamiento de la Dirección General Impositiva a la cuestión de fondo planteada en este juicio, o sea a la repetición de la suma de m$n. 31.844,04, abonada por el actor en concepto de impuesto a las ganancias eventuales por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1954, como consecuencia de la liquidación practicada en el juicio de expropiación seguido por Empresas Nacionales de

Energía c/ Alfredo Castellanos, elimina toda discusión a este respecto y limita la controversia a las cuestiones accesorias planteadas respecto a la fecha en que corresponde empezar a computar intereses y a la imposición de costas.

2º) La parte actora pide que los intereses se liquiden desde el 17 de abril de 1956, fecha de presentación del recurso administrativo de repetición, mientras que la demandada sostiene que los intereses sólo deben correr desde la fecha de notificación de la demanda judicial, o sea desde el 10 de setiembre de 1957 (ver fs. 20).

Cabe aquí hacer presente que, en estos casos, el suscripto, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de tribunales superiores, ha venido decidiendo que el recurso administrativo no importa un requerimiento extrajudicial que ponga en mora a la Nación y que, en consecuencia, sólo corresponde computar intereses a partir de la interpelación judicial (C. S. N. Fallos: 217: 558).

Pero es el caso que hace poco tiempo, el 26 de abril de 1957, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando el art. 65 de la ley 11.683, que dispone que la prescripción se interrumpe por la deducción del recurso administrativo de repetición, ha dicho que este recurso queda así equiparado a la demanda judicial, cuya interposición señala como acto interruptivo el art. 3986 del Código Civil, destacando que "no sólo concurren las circunstancias jurídicamente similares que señala PUGLIESE (*La Prescrizione estintiva*, párrafos 110 y 140), sino que además ha sido reconocida la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo, especialmente respecto de instituciones del mismo que presentan carácter patrimonial evidente y encuentran elaborado en el Código Civil un régimen jurídico de ajustada aplicación" (C. S. N. Fallos: 237: 452).

Los párrafos transcriptos autorizan a decidir que la equiparación del recurso administrativo a la demanda judicial no puede quedar circunscripta a la prescripción que se consideraba en ese caso, sino que debe tener aplicación para otros efectos, tales como la constitución en mora, máxime si se tiene en cuenta que, según el art. 74 de la ley 11.683, el recurso administrativo de repetición constituye un requisito necesario para ocurrir a la justicia, por cuyo motivo el contribuyente se encuentra imposibilitado para practicar el requerimiento judicial hasta tanto no se dicte resolución en el recurso administrativo o no transcurran los plazos que el mismo establece. Si la ley, en interés del Fisco, hace demorar la presentación de la demanda imponiendo al contribuyente la obligación de interponer previamente el recurso administrativo, resulta no sólo lógico sino también justo y equitativo que ello no redunde en perjuicio del contribuyente y que, si la demanda prospera, se le paguen los intereses correspondientes al término de esa demora forzosa. Por ello es que, en presencia de la última jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional traída a colación, el suscripto, después de un nuevo y detenido examen de la cuestión, estima que procede rectificar el criterio expuesto anteriormente y declarar que los intereses correspondientes a la suma que se manda devolver en el *sub lite* se computen, por aplicación del art. 509 del Código Civil, desde la fecha de presentación del recurso administrativo.

3º) En cuanto a las costas, el proveyente considera equitativo que se abonen en el orden en que fueron causadas, teniendo en cuenta que la demandada se allanó a la repetición y que la resolución sobre intereses importa una rectificación del actual criterio jurisprudencial que se funda en la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo reciente que se indica.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda interpuesta en estos autos por don Alfredo Castellanos contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y, en con-

secuencia, declarando que la demandada deberá devolver al actor la suma de m$n. 31.844,04, con intereses desde el 17 de abril de 1956, fecha de interposición del recurso administrativo, al tipo percibido por el Banco de la Nación.
Las costas se abonarán en el orden en que fueron causadas. — *Manuel A. Tiscornia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 23 de abril de 1958.

Vistos, en acuerdo, los autos "Castellanos, Alfredo c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), repetición de pago" (exp. nº 22.504 de entrada).

Y considerando que:

El presente juicio sube a esta instancia al solo efecto de los recursos interpuestos por ambas partes, en cuanto al modo de computar intereses por la demandada y respecto a la no imposición de costas por la actora.
Los intereses, sancionados por el a quo desde la interposición del recurso administrativo de repetición, son resistidos por la demandada quien sostiene que sólo son debidos desde la interposición de la demanda judicial, que es la única que puede producir la mora del deudor. Así lo sostiene apoyándose en jurisprudencia que cita, entre ella el caso Ditlevsen y Cía. que también fundamenta el criterio contrario del fallo.
En dicho fallo la Corte Suprema, partiendo de la norma legal que para la interrupción de la prescripción contiene el art. 65 de la ley 11.683, ha dicho que el recurso administrativo queda equiparado a la demanda judicial, y remitiéndose al autor que cita dice que no sólo concurren las circunstancias jurídicamente similares, sino que además ha sido reconocida la función del derecho civil como legislación subsidiaria del derecho administrativo, especialmente en aquéllas relaciones de derecho patrimonial, para las cuales ya el Código Civil tiene elaborado un sistema de ajustada aplicación.
Siendo tan clara la exposición del criterio de la Corte, se comprende cómo resulta lógica y jurídica la posición del a quo que rectifica su criterio anterior, ya que si a una institución se le asigna un carácter, no se ve como ese carácter que hace a su esencia intrínseca, no ha de regir los accidentes y circunstancias que lo determinen y especifiquen. En el caso, lo sustancial del recurso es su carácter de demanda, de expresión formal de la voluntad dirigida por el camino debido a conseguir lo que se pretende. Es la voluntad puesta en movimiento. Es la acción del sujeto jurídicamente reglada. En tales condiciones no es posible que dicha acción lo sea a un solo efecto y no a todos los que lógicamente de ella se desprendan. En el caso de autos, pues, lo resuelto por el a quo es lo acertado; y el recurso administrativo de repetición no sólo interrumpe la prescripción sino que produce la mora del requerido a devolver, quien desde esa fecha deberá intereses.
Si por otra parte se complementa el razonamiento lógico, con el ético jurídico, que no es necesario desmenuzar, la justicia del fallo resulta poderosamente iluminada. En cuanto a las costas, no carece de razón la apelante en sus argumentos sobre que el allanamiento condicionado y no efectivizado, no es suficiente para la exención de costas, como así también sobre la prelación del fallo de la Corte, que no pudo serle desconocido a la demandada, a la fecha de la contestación de la demanda.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, en cuanto determina la fecha de partida que se debe tener en cuenta para calcular los intereses (presentación del recurso administrativo de repetición, abril 17 de 1956); y se la revoca en cuanto a las costas, de primera instancia, que se declaran a cargo de la demandada. Las costas del recurso también a cargo de la demandada. — *Jaime Prats Cardona* — *Miguel Carrillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al solo efecto al que fué acordado, a fs. 49, el recurso extraordinario intentado a fs. 46, éste es procedente por fundarse la pretensión sustentada en la inteligencia atribuída a normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 54 y 58). Buenos Aires, 1º de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Castellanos, Alfredo c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que esta Corte, en el caso registrado en Fallos: 242: 252, ha ratificado la jurisprudencia tradicional del Tribunal con arreglo a la cual en las causas por repetición de impuestos, seguidas contra el Gobierno de la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda.

2º) Que esa solución encuentra fundamento en la circunstancia de que la procedencia de la acción supone, ya la admisión de la existencia de inconstitucionalidad de las leyes o decretos por aplicación de los cuales los gravámenes han sido percibidos, ya de error en la interpretación de normas federales, frecuentemente vinculado con la exigencia de concordar los textos del caso con los principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 242: 128; 244: 407 y otros—.

3º) Que resulta así que el régimen atinente al pago de los intereses se vincula, en el caso, con el derecho público, que excluye, como principio, la noción de culpa por parte de la administración en el cumplimiento de las normas legales y reglamenta-

rias pertinentes y refiere, por lo contrario, la condenación a los efectos de la sentencia que decide el caso. De lo que se sigue que el comienzo del curso de los intereses a partir de la notificación de la demanda satisface las exigencias de la justicia de la solución a acordar.

4º) Que atenta la forma en que el recurso extraordinario fué concedido a fs. 49, no cabe decisión en esta instancia respecto de las costas del juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 43/44 en lo que fué objeto del recurso extraordinario concedido a fs. 49.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANDRES VICENTE CORVETTO v. S. R. L. NAICO PROPAGANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Existe arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él.

Tal ocurre con el fallo que, al excluir determinadas comisiones y disponer la compensación de lo adeudado por la demandada con sumas retenidas por el actor, se aparta de las constancias que la misma sentencia cita —prueba documental, pericia contable y manifestaciones de las partes en el juicio—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con mi dictamen de fs. 348, V. E. ha resuelto abrir la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto desde ya mi opinión favorable al apelante. En efecto, contrariamente a lo argumentado en la sentencia recurrida —en la que se ha tomado erróneamente la cantidad de m$n. 66.878,14 (saldo deudor al 30 de junio de 1955) por la de m$n. 64.169,44 (saldo deudor final)—, lo real y verdadero es que al 30 de junio de 1955, si bien el actor debía m$n. 66.878,14, según la pericia de fs. 120, punto d), por su parte tenía devengadas comisiones anteriores a su favor por m$n. 60.716,10, las que recién son contabilizadas al 30 de setiembre

de 1955, es decir, con posterioridad a la fecha en que el actor dejó de trabajar para la demandada (30 de junio de 1955).

No es exacto, pues, que a fs. 294 (especialmente a fs. 304 vta. y 305) se haya tomado en cuenta dos veces el monto de comisiones a favor del actor —según expresa el fallo de fs. 312— toda vez que como acabo de decirlo, el crédito por m$n. 60.716,10 no estaba considerado en la cantidad de m$n. 66.878,14 (débito del actor), según se desprende con toda claridad de la suma de las cifras parciales y saldo general de fs. 316 y 316 vta., conforme a las constancias de fs. 111, 111 vta., 113 y 120 vta. del informe del perito contador.

En cuanto a determinadas comisiones percibidas por el actor, se dice en la sentencia que en lo que se refiere al monto condenatorio "debe reducirse por improcedencia del rubro comisión Zupnik y deducción de lo percibido de Pérez Artaso en la cantidad que hace al saldo de la cuenta corriente". A tal respecto, igualmente surge de la pericia contable que en lo relativo a las cobranzas hechas por el actor a la firma Pérez Artaso y retenidas por él en carácter de retiros a cuenta de comisiones —procedimiento no cuestionado en autos— los dos importes de que se trata (m$n. 63.150,70 y m$n. 10.000) están debitados con fechas 13 de abril y 27 de mayo de 1955 e incluídos en el saldo deudor al 30 de junio del mismo año, de m$n. 66.878,14 (ver fs. 113). Por lo tanto, tampoco corresponde esa deducción, que dispone la sentencia.

En tales condiciones, me parece claro que lo decidido por el a quo, no se sustenta en las constancias de autos. Por ello, considero que correspondería revocar la sentencia apelada y ordenar que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 22 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Corvetto, Andrés Vicente c/ Naico Propaganda S. R. L. s/ despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 312/315, que reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, condenó a la demandada a abonar al actor la suma total de m$n. 47.156,51 en concepto de diferencias de vacaciones, sueldos anuales complementarios y comisiones impagas. Dicho pronunciamiento fué confirmatorio del de

1ra. instancia en lo principal que decide, pero redujo la cantidad fijada —m$n. 104.655,02— por estimar que debían excluirse determinadas comisiones y admitirse la compensación de lo adeudado por la demandada con ciertas sumas retenidas por el actor. Además, señaló la existencia de repeticiones en los rubros de las cuentas que vinculaban a las partes (fs. 313 vta., 314 y 314 vta.).

2º) Que, contra dicha sentencia —consentida por la demandada— interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte el actor, alegando arbitrariedad en la decisión, en cuanto por ella se excluían de la condena los conceptos mencionados en el anterior considerando. Denegado el remedio federal por el a quo, esta Corte lo declaró procedente, a fs. 349, haciendo lugar a la queja deducida.

3º) Que en tales condiciones, procede analizar la tacha articulada contra la sentencia con referencia a los concretos agravios que sustentan el recurso extraordinario. Al respecto, la recurrente manifiesta, en síntesis, que lo decidido por el a quo, respecto de la deducción de aquellos conceptos importa arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, por cuanto no se trataría de mera discrepancia en la apreciación de la prueba sino de ausencia total de prueba, o dicho en otros términos, de decisión dictada en contra de las constancias de autos que la misma sentencia menciona.

4º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, y de acuerdo con elementos indubitados de la causa, resulta evidente: a) que el saldo deudor del actor en la cuenta corriente entre las partes al 30 de junio de 1955 era de m$n. 66.878,14 (pericia de fs. 120, punto d); b) que el recurrente tenía acreditadas comisiones a su favor por m$n. 60.716,10 que sólo se contabilizan en fecha 30 de setiembre de 1955, es decir, con posterioridad al cierre de la cuenta antedicha (ver fs. 113); c) que en virtud de ello y conforme al propio tenor del escrito de fs. 294 (en particular 304 vta. y 305), no resulta acertado lo manifestado por el a quo, en el sentido de que en él se ha tomado en cuenta dos veces el monto de las comisiones devengadas a favor del actor, ya que el crédito de éste, mencionado en el punto anterior, no estaba computado en la cuenta corriente apreciada al 30 de junio de 1955 (informe pericial, fs. 111 vta., 113 y 120); d) que las cobranzas hechas y retenidas por el actor a la firma Pérez Artaso (en total m$n. 73.150,70) figuraban ya incluídas en la mencionada liquidación de fecha 30 de junio de 1955 (fs. 113), no correspondiendo por tanto la nueva deducción que al respecto practica la sentencia.

5º) Que lo precedentemente expuesto hace aplicable al caso

la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. En efecto, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que existe arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él (doctrina de Fallos: 207: 72; 235: 113; 240: 160 y otros).

6º) Que, en el caso de autos y como quedó señalado en el considerando 4º, la fundamentación de la sentencia en esos aspectos, no resulta apoyada por las constancias que la misma sentencia cita, sean ellas las pruebas documentales o periciales producidas, o determinadas manifestaciones de las partes en el proceso (pericia de fs. 109/124, escrito de contestación de agravios de fs. 294/308).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en lo que ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo al presente pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

BLAS SALERNO

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Si bien los arts. 35, 36 y 90, inc. b), del decreto-ley 6395/46 establecen una sanción para los que no soliciten la libreta de afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, ello no es suficiente para privar al peticionante de los beneficios jubilatorios. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara que, luego de reconocer al peticionante el carácter de afiliado que la Caja le desconocía, denegó el pedido de jubilación ordinaria fundándose en lo dispuesto en dichos artículos, que suponen, precisamente, la calidad de afiliado.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACIÓN

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que a fs. 1, con fecha 31 de agosto de 1954, se presenta don Blas Salerno, solicitando jubilación ordinaria, habiendo dejado constancia en su solicitud que se desempeñó por cuenta propia, como conductor de embarcaciones, en calidad de fletero.

Que a fs. 3 y 5 vta., del expediente 5272 s/ inscripción del titular, consta que el mismo utilizó la embarcación "Mis América", que le pertenecía, para el transporte de frutos de la isla de su propiedad hasta el puerto de Tigre.

Que el recurrente declara a fs. 22 vta. "que en virtud del sistema del trabajo en la zona del Delta no le será posible acreditar fehacientemente los transportes realizados; ello así por no llevar el compareciente, ni los productores isleños por cuenta de quienes transportó fruta, constancias de los fletes efectuados", y ofrece para acreditar dichos fletes el testimonio de dos personas.

Y considerando:

Que no es admisible que el titular pretenda acreditar servicios de embarcado, realizados con propósito de lucro, durante más de treinta años y no se hayan hecho los aportes respectivos (el recurrente no está afiliado).

Que, por otra parte, el citado ha falseado la verdad, toda vez que en 1942, en su expediente de inscripción, manifestó ser el propietario de una embarcación menor, la que poseía para su uso personal, dedicándose al transporte de sus productos al Mercado Provincial de Frutos del Tigre, sin personal alguno a su cargo y, por lo tanto, exento de la obligación de aportar, y en 1954, en su solicitud de jubilación, declara ser fletero por cuenta de terceros.

Que, en consecuencia, el titular carece de derecho a la jubilación solicitada y a cualquier otra.

Por ello, el suscripto, teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Letrada en el presente y en el expediente 50.421, de don Domingo Ravera, copia de cuyo dictamen se agrega a fs. 24/25.

Resuelve:

Denegar la jubilación solicitada por don Blas Salerno, en virtud de que el nombrado no acredita los requisitos necesarios para obtenerla. 18 de setiembre de 1956.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Por resolución de fecha 18 de setiembre de 1956 (fs. 26 y vta.), la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación denegó la jubilación solicitada en autos por don Blas Salerno, por no acreditar los requisitos necesarios para obtenerla.

La denegatoria se funda en el hecho de considerarse inadmisible la pretensión de acreditar servicios de embarcado realizados con propósito de lucro, durante más de treinta años, sin el pertinente ingreso de aportes y la afiliación del recurrente al régimen marítimo. Además, se estima que el solicitante habría falseado la verdad, ya que en su expediente de inscripción (agregado sin acumular) manifestó ser propietario de una embarcación menor para su uso personal, con la que se dedicó al transporte de sus productos al Mercado Provincial de Frutos del Tigre, sin personal a su cargo y por tanto sin obligación de aportar, y, en cambio, al solicitar en autos su jubilación (fs. 1 y vta.) declaró ser fletero por cuenta de terceros.

De las diversas constancias acumuladas en estas actuaciones, se desprende que el señor Blas Salerno se desempeñó durante casi 35 años, desde el año

1920 hasta el 27 de agosto de 1954, por cuenta propia como conductor de diversas embarcaciones dentro de la jurisdicción de Tigre. Según resulta de lo actuado en el expediente de inscripción agregado, el nombrado se dedicó al transporte de productos de su isla, no ocupando para ese fin personal alguno. A través de todo ello no se observa que el interesado hubiera obtenido su afiliación al régimen de la ley 12.612.

La afiliación al régimen de previsión para el personal de la navegación que se desempeña sin relación de dependencia, tripulante de su propia embarcación, no es obligatoria sino optativa. Así resulta de lo dispuesto en el art. 9º del decreto-ley 6395/46 al referirse a los propietarios de toda empresa que desarrolle actividades marítimas o afines —tenga o no personal a sus órdenes—, quienes podrán afiliarse voluntariamente al régimen jubilatorio instituído por dicho decreto-ley. Los que no hubieren hecho la opción autorizada por el art. 12 de la ley 12.612 —que permite gozar de los beneficios a los empleadores siempre que aportaren a la Caja una cotización igual a la suma del aporte obrero y patronal—, deberían formular el pedido de afiliación dentro de los noventa días de publicado el decreto (1º de marzo de 1946).

Como ya queda expresado, no surge de autos que el solicitante haya concretado en algún momento su gestión tendiente a obtener la afiliación a la Caja Marítima y, por ende, el ingreso de los correspondientes aportes a su fondo.

El problema se circunscribe pues, a resolver si, habiéndose prestado servicios con posterioridad a la vigencia de la ley 12.612, el recurrente tiene derecho a obtener beneficios dentro de su régimen pese a no estar afiliado y no haber efectuado los aportes que en tal caso la ley exige.

Al respecto la Caja de origen tuvo oportunidad de analizar extensamente la cuestión en casos similares, (acerca de los cuales ilustran los dictámenes que en copia obran a fs. 24/25 y 37/39), inclinándose invariablemente la Asesoría de la misma por la denegatoria de los pedidos de jubilación formulados en tales condiciones.

El suscripto comparte el criterio sustentado en tales situaciones. Considero que si bien en el decreto-ley 6395/46, orgánico del régimen creado por la ley 12.612, no se encuentra disposición alguna que expresamente establezca que es precisa la afiliación de las personas obligatoriamente comprendidas, del cotejo de las demás cláusulas legales —cuyo análisis estimo innecesario repetir visto lo actuado en tal sentido según dictamen que en copia obra a fs. 37/39—, surge sin duda que la finalidad de la ley es amparar en general a quien manifieste el decidido propósito de dar cumplimiento, sino en forma integral por lo menos en principio, con las obligaciones que impone la legislación vigente en materia jubilatoria.

Y tales obligaciones legales no son otras, a mi juicio, que el ingreso de aportes jubilatorios, que es por lo común consecuencia directa de la afiliación, exigencia aquella cuyo cumplimiento es a su vez el punto de partida del derecho a jubilación, conforme el principio general consagrado en el orden previsional.

En el presente caso, tratándose de una situación en que el derecho jubilatorio nace de una afiliación voluntaria, según lo prevé el ya citado art. 9º del decreto-ley 6395/46, la ausencia de tal requisito impide, a mi entender, dar curso favorable a la petición formulada en autos.

Por lo expuesto y por las consideraciones que fundamentan los dictámenes aludidos. cuyos términos comparto, estimo procedente la confirmación de la resolución apelada por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, procedería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Navegación (fs. 26 y vta.), por la cual se denegó la jubilación solicitada por don Blas Salerno en razón de no acreditar los requisitos necesarios para obtenerla. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

De acuerdo a las constancias obrantes en este expediente, resulta que don Blas Salerno se presentó ante la Caja de la Sección decreto-ley 6395/46, solicitando jubilación ordinaria, en su carácter de fletero por cuenta propia, con embarcaciones de su propiedad, destinadas al tráfico de mercaderías entre las islas del Delta y el Mercado Provincial de Frutos del Tigre, durante casi 35 años (fojas 1).

La petición le fué denegada a fs. 26, ya que resulta inadmisible que el titular pretenda acreditar servicios de embarcado realizados con propósitos de lucro, durante aquel lapso, sin haber hecho los aportes respectivos, falseando por otra parte la verdad, toda vez que en 1942, en un expediente de inscripción, manifestó ser propietario de una embarcación menor, que poseía para su uso personal, dedicándose al transporte de sus propios productos, sin empleados a su cargo y por tanto, sin obligación de aportar, en tanto que en 1954, declara ser fletero por cuenta de terceros.

Esta resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs 44 vta., por consejo de su asesor letrado —fs. 42— quien sostuvo que el problema se circunscribe a resolver, si habiéndose prestado servicios con posterioridad a la vigencia de la ley 12.612, tiene derecho el recurrente a obtener beneficios dentro de su régimen, pese a no estar afiliado y a no haber efectuado los aportes que en tal caso la ley exige y como en ese aspecto existe criterio ya formado, conforme a las copias de fs. 24/25 y 37/39, se remite a ello para optar por la confirmatoria. Expresa a mayor abundamiento que surge sin duda alguna, que la finalidad de la ley es amparar en general a quien manifieste el decidido propósito de dar cumplimiento sino en forma integral, por lo menos en principio, con las obligaciones que impone la legislación vigente en materia jubilatoria y tales no son otras que el ingreso de aportes, que es por lo común consecuencia directa de la afiliación, exigencia cuyo cumplimiento es a su vez el punto de partida del derecho de jubilación, conforme al principio general consagrado en el orden previsional. Conclúyese manifestando que en el presente caso, tratándose de una situación en que el derecho jubilatorio nace de una afiliación voluntaria según lo prevé el ya citado art. 9 del decreto 6395/46, la ausencia de tal requisito impide dar curso favorable a la petición formulada en autos.

El reclamante ha interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal —art. 14 de la ley 14.236— que funda en las razones que luce el memorial de fs. 48/50, que en cuanto a su forma reúne los requisitos indispensables para considerarlo procesalmente viable, correspondiendo por ello, entrar a analizar lo que ha sido materia del mismo.

La ley 12.612, declaró comprendidos en los beneficios de ella a las personas enumeradas en los diez incisos que el art. 2 contiene, disponiendo en el art. 12 que los empleadores podrían afiliarse, gozando de todos sus beneficios, a condición de entregar a la Caja una cotización igual a la suma del aporte patronal y obrero.

Con posterioridad se dictó el decreto-ley 6395 —1º de marzo de 1946— que ratificó la ley 12.921 —LVII— mediante el cual se dispuso que el régimen

creado por la ley 12.612, funcionaría en lo sucesivo de acuerdo con las normas que aquel contenía —art. 1º—.

Por el art. 2º se declaró obligatoriamente comprendidas, a las personas enumeradas en los respectivos incisos, que sin duda, extendía la protección a un mayor sector de trabajadores, que el consignado en la primitiva ley 12.612, entre los que se encontraban los tripulantes de toda embarcación propia o ajena que explotare la misma por su cuenta con propósito de lucro.

Observo Excma. Cámara, que ni la Caja ni el Instituto, ha cuestionado la prestación de servicios denunciada por el recurrente, puesto que la denegatoria se funda en lo que podríamos denominar, una cuestión de puro derecho, en lo que atañe a la falta de afiliación y pago de aportes en tiempo oportuno, de suerte entonces, que aquella circunstancia debe tenerse por aceptada, encuadrando el problema dentro de la tesis que sustenta el Instituto y lo que ha sido materia de queja.

Para rebatir el argumento, no encuentro nada más elocuente que el despacho de la Comisión de Legislación e Interpretación de la propia Caja al expedirse en el caso "Salomón Ismael", que se encuentra transcripto a fs. 39 vta., que en su parte sustancial dice lo siguiente: "De todo lo expuesto surge con la mayor nitidez la tendencia social que informa el espíritu de la ley orgánica de esta Sección en contraposición con el carácter preponderantemente financiero que destaca Asesoría. En efecto: los aportes son establecidos por la ley para integrar el fondo de la Caja, pero no constituyen condición esencial para el nacimiento del derecho a las prestaciones pertinentes. La antigüedad en el servicio tampoco es requisito indispensable cuando median razones especiales de interés social que aconsejan atender una situación de desamparo. Por último, tampoco es esencial la afiliación, desde que la ley no lo establece así y por el contrario, en diversos casos acuerda derecho a los trabajadores, que por haber cesado con anterioridad a la vigencia de la ley, no habrían podido afiliarse en modo alguno. Lo dicho podría resumirse en los siguientes conceptos: al establecer la afiliación obligatoria el legislador ha querido hacer llegar la previsión social a todos los trabajadores comprendidos en el régimen de la Sección —aún contra su voluntad personal—, porque el interés colectivo así lo aconseja. El Estado por intermedio de la Caja y de los empleadores, que son sus mandatarios legales a ese fin, tiene a su cargo el cumplimiento de la misión de afiliar el personal respectivo. El hecho de que esta misión no haya sido cumplida en forma integral, no autoriza a limitar consiguientemente prestaciones que la ley ha querido que se otorgue en vistas al interés general. Aceptar la conclusión opuesta sería desvirtuar el principio fundamental que informa el régimen de la aplicación obligatoria, confiriéndole en cierto modo, carácter optativo".

El Señor Asesor Letrado en el dictamen de fs. 42 acepta que la afiliación al régimen del decreto 6395/46, es la optativa o voluntaria, en orden a lo dispuesto en el art. 9º, cuestionando como ya se ha visto la falta de afiliación y pago de aportes, sin embargo, a fs. 9 del expediente agregado por cuenta, se advierte que se ordenó la inscripción en el Registro de Empleadores del recurrente en razón de desarrollar actividades de fletero por cuenta propia y de haber remitido documentación a partir de octubre de 1939, sin perjuicio de que a raíz de lo dictaminado a fs. 16 del presente y la computación de fs. 17, se le formuló cargos por aportes omitidos.

Fuera que la jubilación pueda corresponder por afiliación obligatoria o por voluntaria, en aquel último carácter, lo indiscutible sería que en el primer supuesto ni la omisión en el pago de aportes, ni la afiliación, podrían resultar causal denegatoria del beneficio, como tampoco lo serían las mismas circunstancias en la segunda hipótesis, aún en el caso de que no se hubiera dado cumplimiento, a los plazos que señala el propio art. 9 del decreto 6395, habida cuenta de lo

preceptuado en la ley 13.561, y lo que al respecto dictaminé en el caso "Dihernia S. R. L.", expte. 15.772 - Vista de fecha 23/9/56, que V. E. resolvió de conformidad a lo dictaminado.

Por otra parte, y como bien lo pone de manifiesto el recurrente a fs. 49, el régimen jubilatorio argentino no sanciona con la pérdida del derecho al goce de prestaciones, la falta de afiliación, ni pago de aportes, pues ello sólo se considera infracción, penada en la forma que lo dispone el art. 19 de la ley 14.236.

En mérito a las razones expuestas, aconsejo a V. E. revocar la decisión en recurso. Despacho, 26 de marzo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón y los Sres. Vocales Dres. Electo Santos y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia de fs. 56, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) El recurrente, en 11 de mayo de 1942, se dirigió a la Caja de Jubilaciones, pensiones y retiros de la marina mercante nacional denunciando ser propietario de una embarcación menor, de uso personal, la cual utilizaba para transportar sus productos al Mercado Provincial de Frutos del Tigre, sin tener empleados bajo sus órdenes y, por lo tanto, no se hallaba, según su criterio, en el caso del empleador obligado al pago de aportes del personal y pedía, pues no deseaba acogerse voluntariamente, se lo excluyera de los beneficios de la ley 12.612 (fs. 3 del expte. 5272 de esta Caja).

La subprefectura del Tigre informó a la Caja (fs. 5, expte. citado) era el recurrente "propietario y patrón de la embarcación denominada "Mis América", mat. 96.370; con posterioridad al 9 de octubre de 1939 ha ocupado la ya mencionada embarcación para el transporte de los *frutos de su isla* hasta este Puerto. *No posee personal embarcado*".

La Caja, en 20 de mayo de 1943, le cursó comunicación informándole "... la afiliación a la Caja del productor que tripula su propia embarcación es optativa" (fs. 7, expte. cit.) y en 28 de julio de 1955, después de extraer del Archivo las actuaciones allí guardadas sin substanciación desde el 31 deciembre de 1951, procede a inscribirlo en el registro de empleadores *como fletero por cuenta propia* bajo el nº 5108 ante el pedido de jubilación formulado por el recurrente en 30 de agosto de 1954, por expte. 49.829, pues en su solicitación manifestaba haber actuado en calidad de tal (fs. 9, expte. antes citado).

El recurrente en 1942 no se hallaba incluído entre las personas obligatoriamente comprendidas por el art. 2º de la ley 12.612 y, por lo tanto, su denuncia y pedido de exclusión del régimen resultaban procedentes, pues no siendo empleador tampoco le alcanzaba lo dispuesto por el art. 12 de la misma ley referente a la afiliación voluntaria de los empleadores, por no serlo.

II) El interesado en oportunidad de presentar su pedido de jubilación (fs. 1, del expte. 49.829), denunció haber trabajado por cuenta propia utilizando diversas embarcaciones desde el 1º de enero de 1920 —vale decir, antes de la vigencia de la ley 12.612— hasta el 27 de agosto de 1954 —o sea después de la sanción del decreto-ley 6395/46— siendo certificada esta prestación de servicios por la Prefectura Nacional Marítima (fs. 11 vta. y 12 expte. citado).

La ley 12.612 previó dos tipos de afiliación: el obligatorio o forzoso, en el art. 2º, y el voluntario o facultativo, en el 12º, el cual requería la expresa manifestación de voluntad del interesado. En el primero no se hallaba comprendido el recurrente, por no hallarse incluída su situación entre las enunciadas por el citado art. 2º y en el segundo al no ser empleador no podía ejercer el derecho-facultad de optar.

III) Antes de la sanción del decreto-ley 6395/46, el régimen de la ley 12.612, en cuanto a las personas comprendidas, no había sido modificado.

El referido decreto-ley mantuvo los dos tipos de afiliación —el obligatorio o forzoso y el voluntario o facultativo— estableciendo en su art. 2º quiénes eran los obligatoriamente comprendidos en el régimen, "sin más exclusiones que las determinadas en el art. 3º...".

En el inc. b) del citado art. 2º como persona obligatoriamente incluída en el régimen señalaba: "El tripulante de toda embarcación propia o ajena que explote la misma por su cuenta con propósito de lucro" y no puede negarse que tal situación configura la del recurrente, quien explotaba embarcaciones de su pertenencia o alquiladas, con ánimo de lucro y por su propia cuenta, sin caer en las excepciones previstas por el art. 3º del decreto-ley.

IV) La manifestación formulada por el recurrente en 1942 de haber trabajado por cuenta propia con la embarcación "Mis América" en el transporte de sus productos y la expresada en 1954 de haberlo hecho con embarcaciones de su pertenencia o alquiladas, acarreando mercaderías de terceros, a cambio del pago de flete previamente convenido, si bien importaron sin duda alguna, una evidente contradicción respecto a las actividades desarrolladas, no afectan su situación frente a la Caja de Previsión, pues sea cual fuere la calificación merecida por esas actividades no podía considerárselo "afiliado forzoso" de la ley 12.612 en cuanto ésta dice: "Quedan también comprendidos los propietarios de *barcos de comercio* o de pesca, cuando reúnan las condiciones de tripulantes de sus propios barcos", art. 2º, inc. b) por no revestir su embarcación ese carácter, ni podía pretenderse optar, acogiéndose voluntariamente a la afiliación pues sólo "los empleadores podrán afiliarse al régimen de esta ley y gozarán de los beneficios que la misma otorga..." (art. 12), y él no era dador de trabajo.

Ahora bien, el decreto-ley 6395/46, al incluír su situación en el art. 2º, inc. b), lo hace "afiliado forzoso" del régimen y como tal le impone todas las obligaciones y también pasible de las respectivas sanciones inherentes a esa condición.

Así, pues, en virtud del art. 36 le exige, imperativamente, la libreta de afiliado ordenada por el art. 35 y en razón del art. 90, pena su falta en el inc. b) del mismo, con la pérdida de la computación de servicios de los tiempos respectivos si faltaren en ellas las anotaciones pertinentes y cuanto más si se careciese de la libreta misma.

V) La afiliación voluntaria, o facultativa fué contemplada en el decreto-ley 6395/46, por el art. 9º, más éste se refería a los "propietarios de toda empresa, agencia, entidad o establecimiento que desarrolle principalmente actividades marítimas" y resulta evidente no puede confundirse este sujeto de derecho con el del inc. b) del art. 2º pues en el art. 23 el propio decreto-ley los distingue en cuanto dice: "Los afiliados, propietarios de empresas y los beneficiarios que realizan por cuenta propia actividades comprendidas en este decreto...". Además la remisión hecha por el citado art. 9º del decreto-ley al 12 de la ley 12.612 revela se trata de los "propietarios-empleadores" y no del propietario trabajador por cuenta propia.

El Señor Procurador General hace mérito para aconsejar la revocación de la decisión en recurso entre otros argumentos de sólida fundamentación de lo expuesto por la Comisión de Legislación e Interpretación de la Caja demandada en el expte. 33.141 de D. Ismael Salomón cuya copia corre a fs. 39/40, y aunque

comparto el criterio sustentado en el referido despacho, y por ende, en el dictamen prealudido, no puedo dejar de observar dos circunstancias contrarias a la pretensión del interesado: a) Si el recurrente conocía su derecho para reclamar su jubilación ordinaria también debía conocer cuáles eran sus obligaciones a cumplir para hallarse en condiciones de demandarlo y b) Ante disposiciones precisas y categóricas de la ley, en cuyo mérito se sanciona el incumplimiento de esas obligaciones, no puede el Juzgador eximirse de aplicarlas, pues correspondía al recurrente denunciar su situación, solicitando oportunamente la libreta de afiliado conforme lo exigían los arts. 35 y 36 del decreto-ley 6395/46, so pena de perder su antigüedad de servicios conforme lo dispuesto en el inc. b) del art. 90 del mismo decreto.

Por lo dicho, y no por los fundamentos de la resolución recurrida, confírmase la denegación del beneficio de jubilación ordinaria solicitado por el recurrente.

Los Dres. Santos y Machera, dijeron: que compartiendo los fundamentos del presente voto, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: confirmar la denegación del benefic... de jubilación ordinaria solicitado por el recurrente. *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente, toda vez que ha sido controvertida en autos la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha resultado contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios del recurrente, señor Blas Salerno, deben prosperar.

En efecto, sobre supuestos de hecho irrevisibles en esta instancia, la sentencia encuadra al nombrado en la situación prevista en el art. 2º, inc. b), del decreto-ley 6395/46, lo que equivale a reconocerle el carácter de afiliado obligatorio a dicho régimen previsional.

Por otra parte, aunque el fallo no desconoce que el peticionante posea la antigüedad requerida para el otorgamiento del beneficio que impetra, la cual habría sido por el contrario admitida en principio en autos (ver fs. 17), el aquo, deniega no obstante dicho beneficio ante el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 35 y 36 del citado decreto-ley y lo que resulta del art. 90, inc. b), del mismo ordenamiento legal.

En virtud de la doctrina emergente del fallo dictado por V. E. en la causa "Ruiz Gutiérrez, Antonio s/ jubilación", con fecha 23 de marzo del año en curso, aplicable al caso de autos en razón de la analogía de situaciones, pienso que las circunstan-

cias antes mencionadas, aducidas como fundamento de la resolución apelada, no son decisivas para privar de sus derechos jubilatorios al recurrente.

Ello es así por cuanto, con arreglo al criterio sentado en el aludido pronunciamiento de V. E., el principio general contenido en la ley 13.561 ha venido a privar de sus efectos a las disposiciones en cuya virtud el transcurso de cierto lapso sin que el interesado llenara los requisitos tendientes a acreditar la prestación de sus servicios ocasionaba la pérdida de la antigüedad computable. Tal sería, en el presente caso, la falta de anotación en la libreta de afiliado, según lo prescripto en los arts. 35 y 36 del decreto-ley 6395/46, disposiciones a las que es aplicable la jurisprudencia recordada, máxime si se tiene en cuenta que "el Instituto Nacional de Previsión Social tendrá siempre la facultad de computar los servicios no consignados en ella, cuando medien pruebas fehacientes de haber sido efectivamente prestados" (art. 35, cit.).

En estas condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y disponer que vuelvan los autos al Instituto Nacional de Previsión Social para que se pronuncie en definitiva sobre los servicios prestados por el recurrente. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Salerno, Blas s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación denegó a don Blas Salerno el beneficio jubilatorio que éste solicitó en su carácter de fletero por cuenta propia, fundándose en que el peticionante no se encuentra afiliado a dicha Caja, no realizó los aportes respectivos e incurrió en contradicciones al denunciar la naturaleza de las tareas desempeñadas (fs. 26). El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó esa resolución a fs. 42/44.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó (a fs. 59/61) la "denegación del beneficio de jubilación ordinaria solicitado por el recurrente", pero por distintos fundamentos que los contenidos en las resoluciones de fs. 26 y fs. 42/44. La decisión, en efecto, reconoció al recurrente el carácter de afiliado, colocándolo en la categoría prevista en el inc. b) del

art. 2º del decreto-ley 6395/46, todo ello en virtud de consideraciones de hecho y de derecho. Y si bien, como queda dicho, confirmó la denegación de la solicitud de jubilación ordinaria, lo hizo por aplicación de lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 90, inc. b), del decreto-ley citado, en cuanto ellos establecen una sanción para los que no llevan la libreta de afiliado que prescriben los arts. 35 y 36. Según la Cámara, el recurrente debió haber denunciado su situación y solicitado su libreta de afiliado, conforme lo exigían las normas citadas, so pena de perder su antigüedad de servicios con arreglo a lo dispuesto por el inc. b) del art. 90 del decreto-ley mencionado.

3º) Que contra la sentencia del a quo, el interesado dedujo recurso extraordinario (fs. 64/67), fundándolo en el argumento de que la aplicación al caso de los arts. 35, 36 y 90, inc. b), del decreto-ley 6395 es violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y pugna con los principios generales establecidos por la ley 13.561 (arts. 1 y 2).

4º) Que según surge de las normas contenidas en los arts. 34 y 35 del decreto-ley 6395/46, la expedición de la libreta de afiliado y la obligatoriedad de su utilización suponen la calidad de tal. El art. 34, en efecto, alude a la adquisición del carácter de afiliado y computa, desde entonces, el término para considerar servicios anteriores. Si el art. 35, a su vez, no se refiriese a esa misma condición, no llamaría "beneficiario" a quien debe utilizar la libreta de afiliado y tampoco impondría, entre las anotaciones necesarias, la registración de los aportes ingresados a la Sección respectiva, todo lo cual no es posible ni lógico para quien no ha sido comprendido dentro del régimen de previsión para el personal que rige el decreto-ley 6395/46. No es, entonces, pertinente sancionar al recurrente por no haber solicitado y utilizado la libreta de afiliado, si sólo con la sentencia apelada adquirió el carácter de tal, como "tripulante de toda embarcación, propia o ajena, que explote la misma por su cuenta con propósito de lucro".

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 59/61 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario, debiendo dictarse pronunciamiento sobre la jubilación solicitada por el recurrente.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. CAIMAN v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte, otorgado por el art. 22 de la ley 13.264, ha sido establecido sólo a favor del expropiante y el expropiado, partes en el juicio de expropiación. Las acciones por perjuicios irrogados a terceros deben ventilarse por vía ordinaria y en juicio por separado, cuya sentencia no es apelable ante la Corte con fundamento en aquel texto legal, que debe interpretarse estrictamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación analógica de la doctrina de Fallos: 233: 212, estimo procedente el recurso ordinario de apelación acordado a fs. 189.

Respecto del fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 196 y 199). Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Caimán S. R. L. c/ Banco Hipotecario Nacional s/ resarcimiento de daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario otorgado para ante esta Corte por el art. 22 de la ley 13.264 ha sido establecido a favor del "expropiante y el expropiado", lo que importa, en los términos literales de la ley, la existencia de juicio de expropiación.

2°) Que, por el contrario, con arreglo al art. 23 de la misma ley, las acciones por perjuicios irrogados a terceros deben ventilarse por vía ordinaria y en juicio por separado.

3°) Que, por consiguiente, la jurisprudencia del Tomo 233: 212 no es aplicable al caso, pues el supuesto en que aquella sentencia de esta Corte se dictó, encuadra precisamente en el art. 22 de la ley.

4°) Que habida cuenta del carácter estricto con que deben interpretarse los regímenes de excepción, lo expuesto basta para la declaración de la improcedencia del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 189.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGELA VANTI de CALAUTTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que, para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio contra la sentencia que deniega la jubilación por invalidez sobre la base de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, debe mediar desconocimiento de las reglas normativas de la prueba. Pero el recurso no procede cuando, luego de considerar las pruebas aportadas por la recurrente y las conclusiones expresadas por los médicos del Instituto Nacional de Previsión Social, el fallo de la Cámara establece que no se han comprobado los extremos necesarios para acordar el beneficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio por cuanto, por ese medio, se asegura la intervención de los jueces con potestad de revocar o anular, en su caso, la decisión administrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los informes médicos oficiales obrantes a fs. 14, 23 y 29, que dieron pie a la decisión administrativa denegatoria del beneficio, no llenan los requisitos necesarios para que, según la doctrina enunciada por V. E. en Fallos: 243: 62 y en "Reyes, M. C. L. de c/ I. N. P. S." (R. 171, L. XIII, sentencia de 25-9-59), el órgano jurisdiccional haya podido decidir el caso "con fundamento serio y autónomo", por no revestir los aludidos informes las formas de una peritación.

La comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social —tiene declarado la Corte Suprema— debe producirse ante las autoridades de los organismos respectivos, en la forma que establezcan las leyes y reglamentos; pero ello es así, en tanto se

respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad (C. S. N., 14-10-59 *in re*: "Selles, A. J. de c/ I. N. P. S." S.276, L.XIII).

Pienso que la poca explicitud de los informes médicos, no suplida con la agregación de la historia clínica, afecta la garantía de la defensa, porque priva al tribunal llamado a decidir en definitiva sobre la suerte de la petición, de los elementos de juicio adecuados para resolver con debido conocimiento de causa.

A ello se agrega, en el presente caso, la circunstancia constituída por los certificados presentados a fs. 19, 20 y 21 por la interesada, especialmente el último, cuyo contenido no aparece considerado en los informes oficiales, como a mi juicio debió serlo, para ilustrar el criterio del tribunal de alzada.

A mérito de lo expuesto, opino que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, debiendo revocarse la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Calautti, Angela Vanti de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 44/45, confirmatoria de la anterior resolución del Instituto Nacional de Previsión Social obrante a fs. 31/33, que denegó el beneficio jubilatorio peticionado en autos, se interpuso recurso extraordinario (fs. 48), el que ha sido concedido (fs. 50).

2º) Que, según pretende la apelante, el tribunal a quo, al estimar que no se hallan acreditados los extremos requeridos para la procedencia de la jubilación por invalidez, ha incurrido en desconocimiento de las reglas normativas de la prueba, lo que supone vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional. En apoyo de su impugnación, aquélla invoca lo resuelto por esta Corte en el caso "Teresa Nocefore de Caputo" y, asimismo, sostiene que las pruebas que agregó al juicio no han sido objeto de consideración alguna. Finalmente, tacha de inconstitucional al art. 14 de la ley 14.236 en cuanto sustrae al Poder Judicial la apreciación de las cuestiones de hecho examinadas y resueltas por los órganos intervinientes en sede administrativa.

3º) Que el primero de esos agravios no es atendible. Cabe señalar, al respecto, que la doctrina de esta Corte, expuesta en el invocado precedente de Fallos: 243: 62, así como en los de

Fallos: 243: 78; 244: 425 y 548; 245: 364, es la de que, en supuestos como el de autos, media desconocimiento de las reglas normativas de la prueba toda vez que —en atención a las particulares modalidades de cada juicio— resulte evidente que la decisión final, denegatoria del beneficio solicitado, ha sido adoptada sin una comprobación objetivamente satisfactoria de las conclusiones expresadas por el cuerpo de médicos del Instituto Nacional de Previsión Social. Mas corresponde advertir que los modos al través de los cuales dicha comprobación puede lograrse son diversos y basta la observancia de alguno de ellos para que el procedimiento deba juzgarse válido. Así resulta, claramente, de los fundamentos en que se sustenta la sentencia del *leading case* de Fallos: 243: 78 (especialmente el último considerando). De ello se sigue que, habiéndose dado satisfacción en la especie a las previsiones contenidas en el parágrafo 2º, apartado 1º, del art. 64 del decreto-ley 13.937/46, según consta a fs. 28 y 29, el argumento expuesto con base en la aludida jurisprudencia no puede prosperar.

4º) Que la pretensión de que existe vicio procesal consistente en haberse omitido considerar las pruebas que la apelante aportó a la causa, tampoco puede fundar el recurso, habida cuenta de las constancias de fs 23, 28 y 29, que privan de base real al agravio y ponen de manifiesto su inexactitud.

5º) Que, por último, debe desestimarse la tacha de inconstitucionalidad deducida contra el art. 14 de la ley 14.236, de conformidad con la doctrina del Tribunal, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, *brevitatis causa* (Fallos: 244: 548).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUSTINO SEGUNDO CECCHI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de carácter procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación.

Es de orden procesal y no da lugar a la apelación lo decidido respecto al comienzo del curso del término en los casos de notificación postal cumplida en día inhábil, a los fines del art. 75 de la ley 11.683 —T. O. en 1956—, punto resuelto, en el caso, en forma favorable a la amplitud del derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido contra la resolución de segunda instancia que, al confirmar la de primera declaró pertinente la instancia en estos autos, es procedente atento el gravamen irreparable que le causa a la demandada y por hallarse en juego la interpretación de normas de la ley 11.683 (t. o. en 1956).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 48 y 50). Buenos Aires, 9 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Cecchi, Justino Segundo c/ Fisco Nacional (D.G.I:) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la cuestión resuelta por la sentencia recurrida de fs. 37/38 es de orden procesal, atinente al comienzo del curso del término en los supuestos de notificación postal cumplida en día inhábil, a los fines del art. 75 de la ley 11.683. —T.O. en 1956—.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, tal género de cuestiones, aún regidas por leyes federales, no da lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación, que la referida apelación está destinada a tutelar —Fallos: 244: 203, 235 y 425; 245: 216, 311 y 467 y otros—.

3º) Que lo decidido por el fallo del caso no afecta la defensa en juicio con la que, por lo contrario, se compadece, ni compromete las instituciones nacionales, con la interpretación benigna que practica.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 42.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA v. S. R. L. FERROSTAAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

El art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca.
No procede, así, el recurso extraordinario sustentado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por haberse fundado la sentencia en actuaciones administrativas, si el recurrente tuvo oportunidad procesal de conocer las que fueron agregadas al juicio y la sentencia recurrida no se apoyó solamente en esas constancias sino también en otros elementos de juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de un nombre comercial habría interpretado erróneamente el art. 44 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho bastantes para sustentarlo y que no han sido objeto de agravios concretos capaces de fundar válidamente la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad, invocada en forma incidental, no sustenta el recurso extraordinario respecto de una sentencia suficientemente fundada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el demandado que se ha desconocido en su perjuicio la garantía al derecho de defensa por cuanto el a quo apoya su decisión adversa en actuaciones en las que el apelante no ha intervenido.

Acerca de este agravio, cabe destacar que el punto resuelto sobre la base de tales constancias —titularidad del nombre; fs. 337, parágrafo 2— se apoya en otros fundamentos que son suficientes para sustentar, en ese punto, la sentencia, y en tales condiciones cualquier decisión respecto del referido agravio configuraría una declaración abstracta.

Respecto de la pretensión que el apelante ha fundado en el art. 44 de la ley 3975 el rechazo de aquélla reconoce origen en que el recurrente no ha acreditado hallarse en el supuesto previsto por la citada disposición legal, de donde la decisión se funda sobre el particular en razones de hecho y prueba, irrevisibles por su naturaleza en la instancia de excepción, y no en el desacuerdo de la inteligencia de una norma federal.

Por último, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata ni directa con las razones en que se funda el fallo apelado; y, en consecuencia, en mérito a lo precedentemente expuesto el remedio federal interpuesto a fs. 341 es improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 343. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Dirección de Vigilancia y D. F. P. Enemiga c/ Ferrostaal S.R.L. s/ cese uso nombre comercial y daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la recurrente se agravia contra la sentencia de fs. 336/338 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia, por la que se la condenó a cesar en el uso del nombre comercial "Ferrostaal" (fs. 306/308). Los agravios de orden federal formulados en el escrito de interposición del recurso —únicos que han de examinarse en esta instancia de excepción— son los siguientes:

a) violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio por haberse fundado la sentencia en algunas constancias de actuaciones administrativas en las que no fué parte la recurrente; b) errónea interpretación del art. 44 de la ley 3975, que es norma federal; c) violación arbitraria de la garantía constitucional de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

2°) Que con referencia al primer agravio, cabe observar que la recurrente tuvo oportunidad procesal en esta causa de conocer y observar esos procedimientos administrativos, los que fueron agregados al juicio. Pero, de cualquier manera y como lo señala el Señor Procurador General, lo cierto es que la sentencia recurrida no se apoya solamente en las constancias de dichas actuaciones, sino que tiene por acreditado el derecho al nombre de la sociedad actora con fundamento en otras razones vinculadas a su intervención en el juicio y la incautación de sus bienes, producida con motivo de la declaración de guerra con Alemania (considerando segundo).

En tales condiciones, el agravio basado en el art. 18 de la Constitución Nacional resulta insustancial. Ello es así porque esta Corte ha declarado que no se cumple el requisito del art. 15 de la ley 48, atinente a la relación directa e inmediata entre

las cuestiones planteadas como federales y la materia del pronunciamiento, cuando lo decidido tiene fundamentos no federales suficientes para sustentar la sentencia apelada o fundamentos federales no sometidos al fallo de la Corte Suprema. Otra solución no importaría sino una "mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales" (Fallos: 115: 406; también 194: 122; 237: 311 y muchos otros; confr. Robertson y Kirkham: *"Jurisdiction of the Supreme Court of the United States"*, págs. 100, 101 y 147 y sigtes.).

3º) Que a igual conclusión cabe llegar respecto del agravio referido al art. 44 de la ley 3975, pues la sentencia del a quo se funda en circunstancias de hecho insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, cualquiera sea el acierto de la interpretación asignada por aquélla a la citada norma federal. En efecto, tanto lo relativo a la inexistencia de sucesión particular entre la demandada y los señores Lueg y Cía., como lo atinente a las consecuencias de una anterior perención de instancia, no han sido motivo de agravios concretos capaces de fundar válidamente el recurso extraordinario.

4º) Que, por lo expuesto y por iguales motivos (ley 48, art. 15), debe también desestimarse la pretendida violación al derecho de propiedad basada en el rechazo de la prescripción alegada por la recurrente.

5º) Que, finalmente, la arbitrariedad invocada en forma incidental en el escrito de fs. 341 no sustenta el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 237: 74 y otros—. Tratándose de una sentencia fundada, la tacha así formulada no autoriza el otorgamiento de la apelación —Fallos: 246: 266 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 343.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. GUILLERMO LLINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aún cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la

exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicio de tal naturaleza. Además, cuando éstos tienen por fin la percepción de tributos públicos no cabe otorgar recursos que dilaten su recaudación, salvo casos excepcionales que revistan indudable gravedad institucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 34 rechazó las excepciones opuestas por el demandado y mandó llevar adelante el apremio deducido por el Fisco Nacional (D.G.I.).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra ese pronunciamiento es improcedente, por no revestir el mismo el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 y no obstar a ello, la sola afirmación del demandado de que el caso encuadra en los supuestos de excepción a ese principio admitido por V. E., por el posible alcance de proporciones económicas serias (conf. Fallos: 239: 359 y otros).

Por ello, opino que corresponde declararlo mal concedido a fs. 40. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Llinas, Guillermo s/ cobro de impuesto de beneficios extraordinarios".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio.

2º) Que igualmente se ha resuelto que no obsta a la aplicación de esta doctrina la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario, que en el caso, se reconoce procedente (art. 320 de la ley 50) —Fallos: 240: 171 y sus citas; 245: 143—.

3º) Que, por tanto, cuando como ocurre en el *sub lite,* el derecho que el recurrente entiende le asiste puede encontrar tutela por la vía ordinaria, la circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento de apremio no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48. Todo ello con fundamento en la exigencia legal de que la sentencia susceptible de tal recurso debe ser

definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de ejecución y que no cabe atribuir a las resoluciones recaídas en ellas que puedan ser reparadas en las instancias ordinarias (Fallos: 241: 117).

4º) Que además de esa regla, que desconoce carácter de definitivas a las sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos y de apremio, cuando éstos tienen por fin la percepción de los tributos públicos no cabe otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos (Fallos: 240: 86), si, como en el caso, no median las circunstancias que el Tribunal ha contemplado como legítima excepción al principio enunciado más arriba, en supuestos que revisten indudable gravedad institucional (Fallos: 240: 171; sentencia del 5 de setiembre de 1960, autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L.", y las allí citadas).

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. MORBEY v. MICHEL A. DOURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es cuestión de hecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la atinente a si la palabra "cristal" es de fantasía o evocativa de la naturaleza del producto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretaciones de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones comprendidas en la litiscontestación deben ser determinadas por los jueces de la causa, sin revisión en la instancia extraordinaria, excepto los supuestos en que medie arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que se ha cuestionado en autos la interpretación y aplicación de diversas disposiciones de la Ley de Marcas y que el pronunciamiento recaído es definitivo y con-

trario al derecho fundado en las mismas. Entiende que el tribunal de alzada debió decidir el pleito por aplicación del inc. 4º del art. 3º de la ley 3975, pese a no haberse fundado específicamente la acción en tal disposición sino en la contenida en el inc. 5º de dicho artículo.

A mi juicio, el recurso extraordinario interpuesto no es formalmente procedente. Ello así, porque con arreglo a las facultades propias de los jueces de la causa, el a quo ha fijado el alcance preciso de la acción intentada: solicitud de la nulidad de la marca "Cristal" acordada a la demandada, sobre la base de que dicho vocablo constituye necesaria designación de las medias que se fabrican de acuerdo a determinado método; y como lo resuelto en definitiva por el tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el inc. 5º del art. 3º de la ley 3975, en el sentido de que la palabra "Cristal" no indica la naturaleza del artículo fabricado, comporta decidir una cuestión de hecho irrevisible por la vía de excepción me parece claro, que el recurso extraordinario deducido a fs. 198 es improcedente.

En consecuencia, considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 201 el remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Morbey S.R.L. c/ Michel A. Doura s/ anulación registro marca".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen de fs. 212 y lo ha declarado reiterada jurisprudencia, incumbe a los jueces de la causa la determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación —Fallos: 246: 77 y otros—.

2º) Que esta jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos en que medie arbitrariedad, que no existe en el caso de autos. La sentencia recurrida es, en efecto, explícita y fundada sobre el punto e insusceptible de descalificación como acto judicial —Fallos: 246: 266, 381 y otros—.

3º) Que es también doctrina de esta Corte que la circunstancia de versar el pleito sobre materia federal —en el caso, la Ley de Marcas— no autoriza la revisión de los aspectos de hecho del pleito, como lo es lo atinente a si la palabra "cristal" es de fantasía o evocativa de la naturaleza del producto —Fallos: 189: 214; 246: 266 y otros—.

4º) Que en tales condiciones, y con prescindencia del acier-

to o el error del fallo en recurso, la apelación deducida debe ser desechada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 201.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LADISLAO MUIÑA v. DOMINGO DRAMESINO —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Consentida por las partes la jurisdicción del Tribunal del Trabajo provincial y concluída ante él la cuestión que dió origen a la causa, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones que obran en el expediente agregado, se desprende que las partes han consentido la jurisdicción de la justicia local para entender en la litis, y que lo que es materia de la misma se ha substanciado ante dicha justicia, quedando el pleito concluído.

En tales condiciones es de aplicación la doctrina de V. E. de que no procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados (Fallos: 243: 173, entre otros).

Por ello, y porque además no media petición de parte ante la cámara regional para que se articule inhibitoria ante el juez de provincia, estimo que corresponde declarar que el organismo citado en primer término no ha podido plantear este conflicto jurisdiccional. Buenos Aires, 25 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que los arrendatarios demandaron ante el Tribunal del Trabajo nº 3 de Bragado y los propietarios ante la Cámara Regional de Buenos Aires, con fundamento en lo dispuesto por el art. 13

de la ley 14.451. En ambos juicios los demandados plantearon excepción de litispendencia.

Que con sus presentaciones de fs. 24 y 25 del expediente agregado por cuerda, y especialmente al solicitar a fs. 31 que se ratifique el boleto de compraventa de fs. 30, las partes han consentido la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, y puesto fin a la causa, lo que impide la tramitación de cuestiones de competencia por inhibitoria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente la cuestión de competencia planteada por la Cámara Regional Paritaria. Remítanse los autos agregados por cuerda al Tribunal del Trabajo, al que se hará saber esta resolución en la forma de estilo y devuélvase este expediente a la Cámara Regional.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN FRANCISCO IBARRA v. JULIAN BONAFINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Debe tenerse por planteada en tiempo hábil la cuestión de competencia por inhibitoria si ella se deduce con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para contestar la demanda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que don Juan Francisco Ibarra, habiendo sido notificado de la demanda con fecha 15 de mayo de 1959 (ver nota de fs. 6 vta. del expediente agregado), promovió la pertinente cuestión de competencia por inhibitoria el día 23 de junio subsiguiente (ver cargo y sello fechador de fs. 7), es decir, dentro del término fijado por el tribunal para contestar la demanda (ver autos de fs. 4 y fs. 19 del agregado).

Por ello, y dado que las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 243: 43 y 245: 527, entre otros), pienso que en razón de lo dispuesto por el art. 414 del código procesal de la Capital Federal, el demandado ha hecho uso de su derecho dentro del plazo establecido,

por lo que no cabe admitir lo resuelto en sentido contrario por el tribunal a fs. 39 del expediente agregado.

En tales condiciones, considero que corresponde ha··r saber al Tribunal del Trabajo nº 3 de Bragado (Prov. de Buenos Aires) que debe dar curso regular a la inhibitoria oportunamente deducida por el demandado. Buenos Aires, 31 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, notificada de la demanda a fs. 6 vta. del expediente agregado por cuerda, la parte demandada planteó cuestión de competencia por inhibitoria en estos autos a fs. 5/6, el día 23 de junio de 1959. Tal presentación fué hecha en tiempo hábil, por ser anterior al vencimiento del plazo fijado para contestar la demanda (doctrina de Fallos: 237: 212; 245: 314; fs. 19 del expediente agregado por cuerda).

Que, en consecuencia, e. Tribunal del Trabajo nº 3 de Bragado debe dar curso regular a la inhibitoria promovida oportunamente. Para que se trabe la cuestión de competencia, dicho Tribunal debe tomar conocimiento de la resolución dictada por la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires y decidir si insiste o no en su declaración anterior, haciéndolo saber, en caso afirmativo, al tribunal paritario (Fallos: 235: 971; 237: 184; 238: 29).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve devolver estos autos y sus agregados a los tribunales de su procedencia, debiendo proceder el Tribunal del Trabajo, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, a cuyo fin se le hará saber en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MATEO MARQUES CASTRO

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Corresponde sobreseer provisionalmente en el sumario instruído por la Corte Suprema, con motivo del fallecimiento de un ex-Embajador extranjero, si, pese a la cuidadosa investigación practicada, no ha sido posible determinar con certeza las circunstancias en que se produjo el deceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de la vista que me ha sido conferida por V. E., he analizado detenidamente las constancias de este sumario, que tuvo por objeto lograr el esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la desaparición de S. E. el ex-Embajador de la República Oriental del Uruguay en nuestro país, doctor don Mateo Marques Castro, y para instruir el cual V. E. se declaró competente por decisión que corre a fs. 288.

Ante todo debo dejar expresado que, a mi juicio, la declaración de la señora Corina María Seré de Marques Castro, obtenida con el concurso de las autoridades judiciales uruguayas, y el informe pericial agregado a fs. 335/36, han agotado las medidas que hasta ahora pudieron considerarse pertinentes para la averiguación del hecho a que esta causa se refiere.

En cuanto atañe a las numerosas diligencias que, con el ya señalado propósito, fueron llevadas a cabo y constan en autos, ellas han permitido establecer que la muerte del Dr. Marques Castro, producida por asfixia por sumersión (v. fs. 5, 225 y 335), tuvo lugar en la noche que transcurrió entre los días 12 y 13 de junio del año ppdo., como consecuencia de haber caído aquél a las aguas del Río de la Plata desde el vapor "Ciudad de Montevideo", en el que embarcó aproximadamente a las veinte horas y treinta minutos del primero de los días recién indicados, es decir, poco antes de que dicha nave zarpara del puerto de esta ciudad con destino a la capital del Uruguay.

Pero, no obstante el celo puesto en la investigación, en las presentes actuaciones no existen elementos de juicio que demuestren, u obliguen siquiera a presumir, que el suceso que se acaba de narrar obedeció a la perpetración de un delito.

Sin embargo, como de las constancias arrimadas al sumario tampoco resulta, con absoluta evidencia, que la muerte del Dr. Marques Castro haya obedecido a un accidente, o a un acto voluntario de su parte, es indudable que no cabe por el momento descartar totalmente la posibilidad de que en el caso haya mediado, efectivamente, la comisión de un hecho criminoso.

Opino, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que no corresponde todavía dejar definitivamente cerrada esta causa; pero atento a su estado actual, estimo procedente que V. E. decrete en ella el sobreseimiento provisional que autoriza el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y así lo solicito. Buenos Aires, 24 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Prefectura Nacional Marítima —Subprefectura de Boca y Riachuelo— con motivo de la desaparición de S. E. el Señor Embajador de la República Oriental del Uruguay en nuestro país, Dr. D. Mateo Marques Castro".

Y considerando:

Que la presente causa ha sido instruída por esta Corte, que a fs. 288 se declaró competente para entender originariamente en ella, a fin de investigar las razones de la muerte del ex-Embajador de la República Oriental del Uruguay ante el Gobierno Argentino, Don Alfredo Fernando Mateo Marques Castro, cuya partida de defunción está agregada a fs. 285.

De las constancias del sumario resulta que el señor Marques Castro embarcó el 12 de junio de 1959 en el vapor "Ciudad de Montevideo", que zarpó del Puerto de Buenos Aires, hacia las 21 horas, con destino a la capital del Uruguay. Ocupó el camarote nº 155 y cenó en el salón comedor del buque, siendo visto por última vez cuando se retiró de esa dependencia, cerca de las 23 horas del día 12. En la mañana siguiente, cuando el pasaje había desembarcado en el puerto de Montevideo, se advirtió la ausencia del señor Marques Castro, sin que el personal del buque pudiera dar cuenta de las razones de tal ausencia. Los serenos y el personal que prestó servicios durante el viaje no advirtieron señal alguna de anormalidad. Sólo el pasajero Ricardo C. Vartanián, menor de edad, declaró luego ante las autoridades preventoras y ante esta Corte que, entre las 23.30 y 24 horas del día 12, vió como una persona del sexo masculino, que no alcanzó a individualizar, caía al agua por la primera cubierta de popa, desapareciendo inmediatamente. Explicó con detalles los motivos que tuvo para no dar cuenta seguidamente de ese hecho, los que fueron corroborados por los menores Miguel Ángel Salanova y Domingo Luis Marola, con quienes había estado acompañado instantes antes y después de haber visto la caída de un cuerpo al agua. Está también demostrado en la causa que el vapor "Ciudad de Montevideo" efectuó el viaje normalmente, sin reducir en momento alguno su velocidad habitual, que hubiera impedido el apareamiento de ninguna otra embarcación que, por lo demás, no fué avistada en momento alguno.

Luego de una intensa e infructuosa búsqueda del cuerpo del señor Marques Castro, éste apareció el día 25 de junio de 1959

sobre la playa del canal de acceso al Puerto de La Plata, siendo inmediatamente identificado por los documentos que se hallaban en su poder y demás efectos personales. Igual resultado dió el reconocimiento del cadáver por funcionarios de la representación diplomática uruguaya y personas de la familia del extinto.

La autopsia practicada por los señores médicos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional permitió llegar a la conclusión de que la muerte del señor Marquès Castro "fué producida por asfixia por sumersión", luego de señalar que no se advertían lesiones externas traumáticas ni signos de violencia en el examen interno (fs. 25). La pericia químico-toxicológica estableció que no existían sustancias tóxicas en las vísceras que fueron analizadas (fs. 335/336).

Que, como dictamina el Señor Procurador General a fs. 338, a pesar de la cuidadosa investigación practicada no es posible determinar, con certeza, las circunstancias en que se produjo el deceso del señor Marques Castro. Las actuaciones agregadas por cuerda, instruídas por el Administrador General de la Flota Argentina de Navegación Fluvial para deslindar, en el orden disciplinario y administrativo, la responsabilidad del personal del buque, tampoco permiten llegar a una conclusión asertiva acerca de la forma en que ocurrió la muerte del señor Embajador.

Que, en tales condiciones, no siendo posible descartar, en absoluto, la posibilidad de que aparezcan nuevos datos o comprobantes tendientes al esclarecimiento del hecho, corresponde sobreseer provisionalmente esta causa, tal como lo dispone el art. 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo aconseja el Señor Procurador General de la Nación.

Por ello y los fundamentos del dictamen precedente, se resuelve sobreseer provisionalmente en esta causa letra S, nº 305, en la que no hubo procesados.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARTIN ABERG COBO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de órganos o funcionarios de la administración, con excepción de los casos en que éstos

ejercen facultades judiciales reservadas, en el orden normal de las instituciones, a los jueces. Ello no ocurre en la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires que deniega al recurrente eximirse de las pruebas de eficiencia fijadas para optar a una cátedra universitaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que no son revisibles por la vía del recurso extraordinario los pronunciamientos dictados por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio (Fallos: 235: 337; 238: 183; 239: 13; 240: 440; 243: 427).

Por aplicación de dicha doctrina procede no hacer lugar a la presente queja, interpuesta a raíz de la denegatoria corriente a fs. 23/24 del principal. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martín Aberg Cobo en la causa Aberg Cobo, Martín s/ apela resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de órganos o funcionarios de la administración, sino en los casos de ejercicio por éstos, de facultades judiciales, es decir, de las que, en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces. Se trata de los supuestos en que las leyes sustraen a la intervención judicial determinados asuntos, de tal manera que el otorgamiento del recurso extraordinario tiene carácter conservativo y no ampliatorio de la jurisdicción constitucional y legal de esta Corte —causa Lagreca, A. C.", sentencia de 24 de diciembre de 1959 y los allí citados—.

Que el derecho denegado al recurrente de eximirse de las pruebas de eficiencia didáctica y pedagógica, de suficiencia científica y capacidad de investigación, a los fines de la participación en concurso para la provisión de una cátedra universitaria,

con arreglo al régimen de los decretos atinentes a la provisión de cargos docentes universitarios y a la reincorporación de profesores renunciantes o separados por motivos políticos, no se encuentra entre los casos comprendidos en la jurisprudencia a que se ha hecho mención. En tales condiciones la queja precedente debe ser desechada pues las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PARTIDO COMUNISTA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Para la procedencia del recurso extraordinario, tratándose de cuestiones relativas a la competencia —incluso en lo atinente a la personería de los partidos políticos— se requiere que medie resolución contraria al fuero o jurisdicción federal. Ello no ocurre cuando la decisión apelada atribuye competencia a un tribunal federal en vez de otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia del tribunal de alzada que, concordante con lo resuelto por otras Cámaras Federales del país, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez federal del distrito sino el de igual carácter de la Capital de la República para conocer de la causa sobre disolución del partido y cancelación de su personería, no importa denegatoria del fuero federal a los fines del recurso extraordinario. No existe, en tales condiciones, posibilidad de resoluciones contradictorias respecto de una cuestión que debe reconocer solución única, tanto sobre la competencia como respecto del fondo del asunto, ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es procedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en causas atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de partidos políticos, en tanto entrañan cuestión federal bastante. Sin embargo, corresponde declarar bien denegado el recurso en el caso, si no ha mediado denegatoria de fuero federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Procurador Fiscal s/ solicita disolución y cancelación de la personería electoral del Partido Comunista (Provincia de Buenos Aires)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en la causa "Partido Socialista —Federación Socialista Bonaerense—" (Fallos: 243: 37), esta Corte declaró que la procedencia del recurso extraordinario, tratándose de cuestiones relativas a la competencia —incluso en lo atinente a la personería de los partidos políticos—, exige que medie resolución contraria al fuero o jurisdicción federal, conforme a las previsiones del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina, por lo demás, no importa, en sustancia, sino aplicación de reiterada jurisprudencia conforme a la cual la decisión que atribuye competencia a un tribunal federal en vez de otro, no constituye privación del fuero y no da lugar, por consiguiente, a recurso extraordinario con fundamento en la decisión contraria a un derecho o privilegio basado en norma federal (Fallos: 181: 137; 193: 175 y otros).

2º) Que, toda vez que no se da en el presente caso otra circunstancia fundamental para la solución a acordar, el pronunciamiento debe seguir los principios de la jurisprudencia indicada. En efecto, tanto en el expediente *sub iudice* como en los demás similares que se encuentran a estudio de esta Corte, las sentencias de las respectivas Cámaras Federales han declarado la incompetencia de los tribunales federales de distrito y admitido la de los jueces federales con asiento en la Capital Federal.

3º) Que, por otra parte, desaparece así la posibilidad de resoluciones contradictorias respecto de una cuestión que debe reconocer, tratándose —como en el caso— de partidos políticos con actuación en toda la Nación, solución única tanto en lo atinente a la competencia como a los problemas que plantea el fondo del litigio. Ello, porque conforme a lo resuelto y a las condiciones actuales de las causas referidas, no hay riesgo de insolubles contradicciones y eventualmente de definitiva perturbación en la defensa institucional y partidaria, susceptible de justificar la intervención de esta Corte con fundamento en lo dispuesto en el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58. Todo lo cual hace también inaplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte en materia de privación de justicia (Fallos: 246: 87 y los allí citados).

Que, por consiguiente, y en atención al estado actual de los procedimientos corresponde el rechazo de la queja.
Por ello, se desestima la queja de fs. 7/9.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal Federal de La Plata se presentó ante el Sr. Juez Electoral del Distrito de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la disolución y cancelación de la personería electoral del Partido Comunista Argentino, domiciliado en la calle 12 nº 1073, de La Plata, en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto del Gobierno Nacional nº 11.751, del 22 de setiembre de 1959. En su escrito inicial hizo alusión a la historia de la acción comunista en el país, citando ejemplos de su actividad ilícita, así como también se refirió a diversos antecedentes jurisprudenciales que denegaron personería al Partido Comunista y a antecedentes extranjeros acerca de su represión. Fundó el derecho que le asiste en los arts. 1º al 20, 22, 29, 31 y 33 y correlativos de la Constitución Nacional y en el decreto-ley 19.044/56 (arts. 1º, 3º, incs. a) y c), y 6º, incs. a) y c). Finalmente, hizo reserva del caso federal (fs 6/24 de los autos principales).

2º) Que, en primera instancia, se resolvió que el Juzgado Electoral de la Provincia de Buenos Aires carece de competencia para entender en las presentes actuaciones (fs. 37/38).

3º) Que, apelado este pronunciamiento por la actora, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata lo confirmó en cuanto había sido materia de recurso (fs. 43).

4º) Que, contra la sentencia de segunda instancia, interpuso la actora recurso ordinario de apelación ante esta Corte, y "asimismo y eventualmente", el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 (fs. 47/49).

5º) Que la Cámara Federal de Apelaciones rechazó el recurso ordinario por no revestir la sentencia apelada el carácter de definitiva, en los términos y modalidades previstos en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. Por su parte, el recurso extraordinario interpuesto fué también desestimado fundándose en Fallos: 237: 386; 238: 283 (fs. 50).

6º) Que contra dicho auto interpuso la actora ante esta Corte el presente recurso de queja.

7º) Que en cuanto al recurso ordinario, son aplicables esencialmente las razones expuestas por el suscripto (Fallos: 243: 260), que, aun cuando referidas a un recurso extraordinario, son suficientes para acreditar que no media en la causa sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), invocado por la recurrente.

8º) Que el suscripto ha sostenido en reiteradas oportunidades la procedencia de la intervención de esta Corte en cuestiones como las que informan la presente causa, distinguiendo lo que es propiamente político de lo que, aun dentro de los problemas políticos, entraña cuestión federal bastante. Lo hizo apartándose, en esa forma, de lo decidido en Fallos: 238: 283; 237: 386 —ambos invocados por el a quo— y otros, entendiendo que —si cabe— ha de acentuarse muy especialmente el decisivo rol de vigilancia constitucional en contiendas que hacen a la base del sistema representativo garantizado por la Constitución Nacional (ver voto del suscripto en las causas de Fallos: 243: 260; P. 330 "Partido Socialista —Comité Ejecutivo Nacional— s/ inscripción", del 10 de octubre de 1960 y otros). En ese sentido, interesa recordar los conceptos con que EARL LATHAM destaca la importancia de la materia en un sistema constitucional semejante, a ese respecto, al de este país: "Gobierno representativo, federalismo, gobierno de la mayoría, todos estos sistemas políticos y sociales son tan trascendentes como la máquina de combustión interna, la acción de la palanca o el principio de autosustentación: El estudio de los partidos políticos es un aspecto... tan importante como... el estudio de la mecánica para las ciencias físicas" (Prólogo al libro de RANNEY y KENDALL, *La Democracia y el sistema de los partidos políticos en los Estados Unidos*, Bs. As., E. B. A., pág. 12).

9º) Que los fundamentos de la resolución de fs. 50 de los autos principales, contra la que el señor representante del Poder Ejecutivo recurrió en queja por ante esta Corte, son, según surge de las consideraciones expuestas, improcedentes para sustentar aquella resolución.

10º) Que, ello no obstante, no media en esta causa denegatoria de fuero federal, por lo que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 143: 112; 237: 138; 246: 60, y muchos otros) y de la que no se ve razón bastante para apartarse por vía excepcional en el estado de la causa —como, en cambio, se hizo en Fallos: 179: 423—, procede el rechazo de la queja.

Por tanto, se desestima la queja de fs. 7/9.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

REMIGIO MENGUAL BOGAS

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

Procede, en consecuencia, avocar las actuaciones promovidas por un Juez Nacional del Trabajo y declarar improcedente el rechazo, por la Cámara, de la propuesta de nombramiento efectuada por aquél para cubrir una vacante, si tal rechazo no se ajusta a lo dispuesto en la Acordada del 3 de marzo de 1958 acerca del fundamento de la propuesta y designación de meritorios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960.

Considerando:

Que según resulta de lo expuesto por el señor Juez del Trabajo solicitante, y de lo informado por la Cámara, aquél propuso para cubrir una vacante en el cargo inferior administrativo al aspirante que —con arreglo al régimen de calificaciones del fuero— había obtenido el tercer puesto en lista que supera la veintena de aspirantes. Como la Cámara desechó la propuesta por encabezar la lista dos meritorias y estimar insuficientes las razones del magistrado proponente para fundar la designación de un empleado varón, el juez insistió en su propuesta, formulando observaciones respecto del acierto de las calificaciones e invocando disposiciones de la Acordada de esta Corte, 3 de marzo de 1958, que, a su juicio, excluyen la imposición del aspirante mejor calificado. La Cámara ratificó su decisión anterior, previniendo al doctor Mengual Bogas por las apreciaciones contenidas en su solicitud.

Que el señor Juez peticionó la reconsideración de lo decidido y, en subsidio, el envío de las actuaciones a la Corte para su avocación. El rechazo de tales pedidos motiva la presentación directa que antecede.

Que, con arreglo a lo resuelto en Fallos: 242: 468 y otros, el Tribunal estima que corresponde avocar las actuaciones, a fin de preservar lo establecido por la Acordada de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107—. En efecto, en cuanto a la facultad de proponer que esa Acordada reconoce a los jueces —art. 1º— sólo se exige, aún tratándose de promociones, que las propuestas sean fundadas cuando importen postergación de personal con notable mayor antigüedad, superior jerarquía, o tratándose de extraños al personal que corresponda considerar —art. 2º, inc. b)—. Ade-

más, el art. 7º establece que los meritorios "deberán ser tenidos en consideración para proveer las vacantes en los juzgados en que se desempeñen".

Que en la situación planteada, la escasa ventaja de las dos primeras candidatas proviene de habérseles computado puntos como meritorias en ajeno juzgado. En esas condiciones el rechazo de la propuesta no se conforma a las normas reglamentarias antes mencionadas.

Que, en lo que se refiere a la sanción disciplinaria aplicada, esta Corte estima que la resolución de la Cámara no importa exceso en el ejercicio de su potestad disciplinaria que pueda determinar la intervención del Tribunal por la vía del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se resuelve:

a) Avocar las actuaciones, declarándose que, en las condiciones del caso y con arreglo a la Acordada de esta Corte de 3 de marzo de 1958, es improcedente el rechazo de la propuesta.

b) No hacer lugar a lo demás solicitado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY

MIGUEL VIGNOLA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales en la que se ha decretado el procesamiento de funcionarios federales —en la época en que ocurrieron los hechos— y cuyas constancias no permiten descartar la participación de aquéllos, u otros, en los delitos que se investigan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este sumario se inició el 11 de marzo de 1952 con la denuncia de apremios ilegales que corre a fs. 1, presentada por los defensores del general don José Francisco Suárez ante el entonces Juzgado Nacional en lo Penal Especial nº 1, a cargo del Dr. Miguel

Vignola. Transcurridos más de tres años de casi absoluta pasividad por parte de dicho juzgado, a pesar de los numerosos pedidos de la víctima —quien asumió el carácter de querellante— el sucesor de Vignola, Carlos A. Gentile, se declaró incompetente para entender en la causa a fs. 107, pasando ésta al Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción nº 7 (fs. 112).

En ese juzgado, desde setiembre de 1955, se prestó al sumario la atención debida, decretándose la prisión preventiva de varios funcionarios policiales (fs. 185, 227 vta., 246 y 345). Avanzadas sus diligencias, pasó (fs. 366), por aplicación del art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al Juzgado de Instrucción nº 1 (Menores), a cargo del doctor González Bonorino, quien también le imprimió adecuado trámite. Luego desprendióse aquél de la causa que arrastraba a estos autos, por lo cual el 16 de mayo de 1957 los remitió otra vez al Juzgado nº 7 (fs. 392), que se declaró incompetente (fs. 392 vta.), decidiendo el superior el conflicto en el sentido de la competencia del Juzgado de Mayores (fs. 398), que de inmediato, aplicando el art. 40 citado, pasó el sumario al Juzgado de Instrucción nº 10 (fs. 399).

El titular de éste se declaró incompetente a fs. 403, por considerar al asunto de competencia federal.

El juez federal devolvió la causa por estimarse, a su turno, incompetente (fs. 404), sin que el juez de Instrucción insistiera en lo decidido. Las razones en que ambos jueces basaron sus resoluciones fueron, por parte del de instrucción, la circunstancia de haber sido denunciados como partícipes funcionarios nacionales cuyas atribuciones trascendían el ámbito de la Capital, y por parte del federal, justamente que dichos funcionarios tuvieron simplemente el carácter de denunciados, y no de procesados.

A fs. 450 el juez de instrucción decreta el procesamiento de aquéllos, y a fs. 451 se declara incompetente por revestir ya tales funcionarios la calidad de procesados.

Enviado el sumario al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, su titular advierte que ha conocido primeramente de la denuncia el nº 1, y a él lo remite, declarándose competente el magistrado a cargo de éste a fs. 456. Sin embargo, a fs. 489 se declara incompetente y eleva los autos a V. E.

La gravedad de los hechos objeto del sumario, la excesiva duración de éste, tanto como la circunstancia de que su trámite se haya visto casi imposibilitado desde mayo de 1957 por las varias cuestiones de competencia promovidas, son razones que me llevan a pensar que no es del caso tomar en cuenta las deficiencias formales que con un criterio riguroso pudieran observarse en el complejo planteo de la cuestión, procediendo, pues, decidir sobre el fondo de ella.

A tal respecto, entiendo que la invocación por el juez federal a fs. 489 de lo resuelto por V. E. en Fallos: 241: 12, es en realidad una razón dada a mayor abundamiento (ver dictamen de fs. 488), y que los términos del problema versan concretamente sobre si existen indicios de la participación en los hechos de las personas cuyo procesamiento se dispuso a fs. 450.

La contestación afirmativa sólo podría apoyarse en cuanto a Perón, y tal vez el ex-jefe de policía, en la repetición por el doctor Núñez Malnero de las afirmaciones del Comisario Valerga, ya fallecido, afirmaciones que no pasan del campo de lo presuntivo (fs. 141 vta.), en la declaración de haber oído palabras de cualquier manera vagas sobre una orden del ex-presidente de torturar a los detenidos si era necesario (v. fs. 143 vta.), o de que el mecanismo de represión era dirigido por Perón (fs. 147); finalmente en la referencia del señor Martínez Zemborain a que los policías excusaban las torturas alegando ser el Presidente quien las había ordenado (fs. 151). Estos solos elementos no constituyen formalmente a mi juicio —pese al público consenso—, indicios de la entidad necesaria como para que la participación de Perón o de Gamboa en los apremios ilegales de que se trata pueda juzgarse acreditada en el grado preciso para que se justifique la intervención de la justicia federal.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la mayor parte de la causa se ha sustanciado ante los tribunales en lo criminal y correccional y que los autos de prisión preventiva han sido dictados contra personas cuyos hechos deben investigar éstos.

En cuanto a los cargos efectuados contra el ex-juez Vignola (fs. 150 vta.), cuyo procesamiento también se ha dispuesto (fs. 450), su investigación compete de cualquier manera a la justicia ordinaria (Fallos: 244: 232).

Por lo expuesto, pues, opino que corresponde dirimir el conflicto declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 10. Buenos Aires, 20 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se ha decretado a fs. 450, el procesamiento de Miguel Vignola y Miguel Gamboa, funcionarios federales en la época en que ocurrieron los hechos denunciados. Las constancias del sumario no permiten descartar la posibilidad de que aquellas personas u otros funcionarios federales hayan tenido

participación en tales hechos. Siendo así, corresponde que la justicia federal investigue y decida lo pertinente al caso —doctrina de Fallos: 247: 92 y sus citas; sentencia del 29 de setiembre pasado en la causa C. 958—.

Por ello. habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL REYNA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Por la vinculación de los hechos sujetos a juzgamiento y la manifiesta conveniencia de que sea un sólo magistrado el que conozca de ellos, corresponde que la justicia federal, aun después de haber sobreseído definitivamente al jefe de la estación de un ferrocarril nacional, continúe entendiendo en el proceso por homicidio en perjuicio de un agente de la policía provincial, que actuó en los hechos a requerimiento de aquél para la custodia del normal desarrollo del tráfico ferroviario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Juan Bautista Regino, jefe de la estación Blanca Grande (Ferrocarril Nacional Gral. Roca), estimo que debe continuar entendiendo en esta causa la justicia federal.

No influye solamente en tal conclusión la circunstancia, señalada por el señor Juez en lo Penal de Azul (fs. 168), de que las acciones cuyo juzgamiento se halla aún pendiente integran con la del mencionado empleado nacional un hecho único, en relación que excede la de simple conexidad. Es también decisivo que la agresión que dió motivo a la defensa de Regino fuera dirigida contra éste y el agente Pellegrini en momentos en que ambos actuaban en custodia del ordenado y normal desarrollo del tráfico ferroviario. Tal agresión constituye, pues, un delito que obstruye el funcionamiento de una institución nacional y el buen servicio de los empleados de la misma, en los términos del art. 3º, inc. 3º,

de la ley 48; incluso en lo referente al ataque contra el agente de policía provincial —quien actuó a pedido del jefe de la estación—, por razones análogas a las que V. E. tuvo presente en Fallos: 242: 525, y los allí citados.

En tal sentido corresponde por tanto, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General. Estima, en efecto, que, tal como se resolvió en el precedente de Fallos: 239: 277, la vinculación de los hechos sujetos a juzgamiento y la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado el que conozca de ellos, imponen en el caso la decisión de la contienda en favor de la competencia de la justicia federal.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de Azul debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Penal de Azul.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VICENTE CIANCIO v. MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las normas de derecho administrativo provincial revisten carácter local y rigen respecto de concesiones también locales. El régimen y la terminación de tales concesiones constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales, provinciales cuya decisión es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria (1).

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 195: 383.

CLOTILDE ASUNCION MENDEZ Y OTROS v. S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja cuando, de los recaudos acompañados a requerimiento de la Corte, resulta que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario aparece totalmente desprovisto del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas contenidas en la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (2).

ELBA BEATRIZ MAILHARRO DE OTAOLEA v. EDUARDO OTAOLEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera discrepancia del recurrente con la valorización de los hechos, efectuada por el tribunal de alzada, no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. Dichos supuestos no concurren respecto de la sentencia apelada en tanto, al rechazar la demanda y la reconvención deducidas por divorcio, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y no excede de lo que es propio de los jueces de la causa (4).

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO DE AMPARO.

Toda vez que el apelante agotó los remedios procesales que cabían en defensa del derecho que invoca, en los que recayeron decisiones judiciales firmes

---

(1) 29 de noviembre.
(2) Confr.: causa S. 536 "Sindicato Único Trabajadores Espectáculo Público
(3) 29 de noviembre. Fallos: 240: 352, 440; 242: 179, 252, 308 y 371.
(4) Fallos: 244: 384.

que desestimaron su reclamación, el procedimiento excepcional del amparo resulta improcedente (1).

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente (2).

S. R. L. RADIO SANTA FE v. NACION ARGENTINA Y EMPRESA EDITORIAL HAYNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución que aplica a la parte actora las costas del desistimiento formulado con posterioridad a la traba de la litis (3).

PASTOR R. SOBRECASAS v. ISMAEL SOBRECASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (4).

HECTOR P. AGOSTI

ESTADO DE SITIO.

Ratificados por el Presidente de la Nación, mediante los pertinentes decretos, los actos administrativos que prohibieron la circulación de una publicación por los servicios postales y dispusieron la clausura del local en donde funcionaban las oficinas de redacción, carece de sustento actual el agravio fundado en que tales actos no emanaron del Presidente de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

No es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la inmediata ejecutoriedad de las medidas de policía adoptadas durante la vigencia del estado de sitio, que impone su cumplimiento sin que los destinatarios de tales medidas se hallen facultados para ser oídos y argüir en favor de su derecho antes de que ellas se ejecuten.

---

(1) 29 de noviembre.
(2) Fallos: 245: 8.
(3) 29 de noviembre. Fallos: 235: 552; 236: 70; 238: 317 y 578; 240: 301 y 451.
(4) 29 de noviembre. Fallos: 245: 260.

ESTADO DE SITIO.

Suspendidas las garantías individuales en virtud de la vigencia del estado de sitio, los actos restrictivos o prohibitivos de que se agravia el recurrente, como violatorios de los arts. 14, 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional, no representan sino el ejercicio válido del poder de policía, ejecutados en el caso con relación a organizaciones políticas o gremiales que fomentaban huelgas ilegales o constituían motivo de conmoción pública o de perturbación de la tranquilidad pública.

ESTADO DE SITIO.

Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad deducida contra la ley 14.785, que declaró el estado de sitio, fundada en que fué sancionada sin que se hallasen configuradas las excepcionales circunstancias que justificaban esa declaración. Tales disposiciones legales, por su naturaleza, no son justiciables.

ESTADO DE SITIO.

La valoración de las circunstancias determinadas del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o lugares de la República en que debe imperar, es facultad exclusiva del Congreso o del Poder Ejecutivo, en su caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene ya resuelto que la apreciación de las circunstancias que hagan necesaria la declaración del estado de sitio o su mantenimiento, así como el lugar o los lugares de la República en que aquél debe imperar, es facultad exclusiva del Congreso o, en su caso, del Poder Ejecutivo (Fallos: 236: 632).

Por otra parte, si el régimen de excepción previsto en el art. 23 de la Ley Fundamental constituye un arma de defensa extraordinaria que aquélla ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que, en épocas también extraordinarias, puedan defenderse de los peligros que amenazan tanto a la Constitución como a las autoridades que ella crea (doctrina de Fallos: 54: 432 y 167: 267, entre otros), es claro que su vigencia no puede tener como único efecto otorgar al Presidente de la Nación facultades discrecionales para el arresto o traslado de las personas que no opten por abandonar el país, sino que, además, debe necesariamente comportar la suspensión de otras garantías constitucionales y, entre ellas, la que ampara el derecho de la libre publicación de las ideas. Es a mi juicio indudable, en efecto, que el ejercicio sin restricciones de este último puede obstaculizar el logro de los propósitos perseguidos con la adopción de tan extremo recurso de gobierno.

En este orden de ideas pienso que al disponer las medidas

que se cuestionan en autos, el Poder Ejecutivo ha actuado en salvaguardia del orden sin exceder las facultades que le confiere la cláusula constitucional más arriba citada, pues habiéndose fundado aquéllas en la circunstancia de constituir "Cuadernos de Cultura" un órgano de difusión de actividades insurreccionales (v. fs. 32/35 y decreto 4965/59), es evidente que la circulación de la citada publicación podría agravar el estado de conmoción interior cuya existencia determinó al Congreso a sancionar la ley que declaró el estado de sitio.

Sobre la base de las consideraciones precedentes y de las que ha hecho valer el tribunal a quo, y teniendo además en cuenta lo resuelto por V. E. en Fallos: 244: 59, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 65. Buenos Aires, 24 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Agosti, Héctor P. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 62, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 54, que desestimó la demanda de amparo promovida por el director de la publicación "Cuadernos de Cultura", con motivo de los actos administrativos por los que se dispuso cancelar "la franquicia de interés general" y prohibir "la circulación por los servicios postales" de aquella publicación, así como clausurar el local donde funcionaban sus oficinas de redacción, se interpuso recurso extraordinario (fs. 65/66), el que ha sido concedido (fs. 68).

2º) Que la apelación se basa en las siguientes razones: a) los referidos actos adolecen del vicio de incompetencia, ya que no emanaron del Presidente de la Nación, único funcionario que puede ejercer las excepcionales atribuciones previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional; b) media desconocimiento de la defensa en juicio, por cuanto las medidas impugnadas se adoptaron sin que, previamente, el interesado tuviera oportunidad de ser escuchado y argüir en favor de su derecho; c) han sido violados los derechos de pensamiento, prensa, enseñar y aprender, así como la libertad de conciencia; d) al dictar el decreto 4965/59, el Poder Ejecutivo incurrió en exceso reglamentario, usurpó facultades legislativas, transgredió el principio de "división de poderes" e infringió los arts. 18, 19, 20, 32, 33 y 1º

de la Constitución Nacional, asumiendo el poder constituyente; e) la ley 14.785 es inconstitucional en razón de que fué sancionada sin que se hallen configuradas las excepcionales circunstancias que justifican la declaración del estado de sitio, además de lo cual no le fija a éste "límite de lugar ni de tiempo", de donde resulta violación de los arts. 1º, 23, 29, 33, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Constitución Nacional.

3º) Que los diversos agravios en que el recurso se funda son manifiestamente inhábiles para sustentarlo.

4º) Que ello es así, ante todo, porque, cualquiera sea el acierto de la tesis del apelante en el sentido de que sólo el Presidente de la Nación puede ejercer las potestades expresa o implícitamente derivadas del art. 23 de la Constitución —tesis sobre la que no resulta necesario pronunciarse—, es lo cierto que, en la especie, los decretos 1098/59 y 5802/59, cuyas copias autenticadas obran a fs. 34 y 35, acreditan que las medidas contra las que ha sido promovido el amparo fueron ratificadas por el Presidente de la Nación, lo que constituye fundamento suficiente de su validez actual, única que importa a los fines de la sentencia a dictarse (doctrina de Fallos: 235: 355 y fallo de la causa "Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta" resuelta el día 10 de agosto de 1960).

5º) Que el apelante no ha señalado concretamente cuáles son los medios de defensa o prueba de que habría sido privado, lo que basta para decidir el rechazo del segundo agravio sometido a la consideración de esta Corte. Sin perjuicio de ello, interesa agregar que la inmediata ejecutoriedad que es inherente a las medidas de policía adoptadas con motivo de la vigencia del estado de sitio hace que la pretensión *sub examine*, esto es, la de que los destinatarios de tales medidas se hallan facultados para ser oídos y argüir en favor de su derecho *antes* de que ellas se ejecuten, no encuentra apoyo en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en cuanto al aserto de que habría existido violación de los arts. 14, 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional y, por tanto, vulneración de los derechos individuales que esos preceptos consagran, es del caso reiterar que, habida cuenta del efecto suspensivo de garantías individuales que produjeron las leyes 14.774 y 14.785 (doctrina de Fallos: 243: 504), los actos restrictivos o prohibitivos de la naturaleza de los que aquí se juzgan no representan sino una manifestación válida del poder de policía (Fallos: 244: 59). Así lo evidencian las constancias de fs. 32 y 36, de las que se desprende que esos actos fueron practicados con relación a "organizaciones políticas o gremiales" que estimulaban o fomentaban huelgas o movimientos ile-

gales, o constituían motivo de conmoción pública o de perturbación de la tranquilidad pública.

7º) Que la sentencia de fs. 62 no menciona el decreto 4965/59 ni se apoya en sus previsiones para fundar el rechazo de la demanda interpuesta. Por consiguiente, tratándose de normas ajenas a la presente causa, no procede emitir consideración alguna sobre las que ese decreto contiene.

8º) Que la tacha de inconstitucioanlidad deducida contra las disposiciones legales por las que el Congreso declaró el estado de sitio no es tampoco atendible, en virtud de que ellas, dada su naturaleza, no son justiciables (Fallos: 236: 657 y 243: 504). A lo que debe añadirse que el problema referente a la extensión temporal y territorial del estado de sitio ha sido anteriormente contemplado y resuelto por esta Corte, en forma adversa a las pretensiones del recurrente y sobre la base de argumentos que, *brevitatis causa*, se dan por reproducidos (Fallos: 236: 632).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 62, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FABRICA DE TIRADORES Y CINTURONES "NESTOR" v. S. R. L. WILMOR

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La titularidad anterior del nombre comercial autoriza la oposición al registro de una marca confundible con aquél. La circunstancia de que pueda existir confusión en cuanto al origen de los productos, obvia el agravio fundado en la especialidad de la ley de marcas.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Wilmor", para la clase 16, formulada por una sociedad que utiliza la misma designación como nombre comercial y lo tiene, además, registrado como marca en otras clases del nomenclator.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 138 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de

normas federales y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por ello estimo que el recurso ha sido bien concedido a fs. 141.

El caso es el siguiente: a fs. 6 la Fábrica de Tiradores y Cinturones "Néstor" de Fernández y Antonacci inicia demanda contra la firma "Wilmor S.R.L." a objeto de que se declare ilegal e infundada la oposición por ella deducida contra el registro de la marca "Wilmor" solicitada por su parte para distinguir productos de la clase 16 del nomenclator oficial. Contesta la acción la demandada oponiéndose a las pretensiones de la contraparte, por considerar exclusiva su paternidad con respecto a la denominación de fantasía "Wilmor" —ampliamente difundida en vastos campos comerciales—, estando inclusive registrada a su favor en la Oficina de Designaciones Comerciales bajo el número 14.184. Agrega que además de constituir su propio nombre comercial, tiene registrada la marca "Wilmor" en la casi totalidad de las clases del nomenclator. Por último, reconviene a la actora en lo que hace a la oposición de ésta a su solicitud de registro de la marca en cuestión para la clase 16, según acta número 347.217.

El juez dicta sentencia a fs. 111 haciendo lugar a la demanda y desestimando la reconvención. El tribunal de alzada revoca a fs. 134 el pronunciamiento de primera instancia; como consecuencia, rechaza la demanda y hace lugar a la reconvención.

En cuanto al fondo del asunto, al referirse al alcance que debe darse al art. 8º de la ley 3975, V. E. tiene reiteradamente resuelto que el sistema de la especialidad adoptado por nuestra legislación como regla general, en manera alguna le impide al titular de una marca registrada para una clase determinada, oponerse con éxito a la concesión de otra igual o análoga para una clase distinta, en los casos en que por la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de venderse los respectivos productos en el mismo tipo de negocios u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos, aún cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 187: 131 y 205; 189: 378; 193: 92 y 97, y 237: 163).

En el *sub lite*, en el que de las constancias de autos se desprende que tal como se pone de manifiesto al contestarse la acción, la demandada tiene registrada a su favor la marca "Wilmor" para las clases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25, y solicitada la misma para las restantes: 8, 16 y 21 (ver certificado de fs. 75), me parece claro que, por las especiales circunstancias aludidas, la doctrina citada re-

sulta de estricta aplicación al caso de autos. Así lo ha decidido el a quo y, correctamente, a mi juicio.

A mayor abundamiento, surge igualmente de las presentes actuaciones que con fecha 29 de abril de 1949, solicitó la designación comercial "Wilmor" y enseña anexa ante la Dirección General Manufacturera del entonces Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, no existiendo constancias oficiales que acrediten que con anterioridad a dicha fecha se encuentre registrada la mencionada designación (ver fs. 79).

En cuanto al nombre comercial —idéntico a la marca que se pretende registrar— es el que la demandada utiliza desde hace varios años, ya que esta sociedad gira bajo el rubro de "Wilmor Sociedad de Responsabilidad Limitada". Y a tal respecto, V. E. tiene resuelto que cabe oponer un nombre comercial a una marca cuando exista posible confusión de vocablos o locuciones, *aún cuando el oponente no sea titular de una marca idéntica o análoga a la que se pretende registrar* (Fallos: 224: 463).

Por lo tanto, si de acuerdo con la doctrina de la Corte, es suficiente la existencia de un nombre comercial *análogo* a la marca solicitada para que la oposición de dicho nombre pueda prosperar, me parece claro que en el caso sometido a dictamen, en el que se trata de una denominación *idéntica*, no cabe sino defender el derecho del titular del nombre comercial en cuestión y tal como lo ha hecho el a quo, declarar fundada su oposición al registro de la marca "Wilmor" para la clase 16 solicitada por la firma actora, y hacer lugar a la reconvención.

En razón de lo expuesto, considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser matéria de recurso. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Fábrica de Tiradores y Cinturones "Néstor" c/ "Wilmor" S.R.L. s/ oposición infundada al registro de marca "Wilmor".

Considerando:

Que la sentencia apelada, en cuanto admite que la titularidad anterior del nombre comercial autoriza la oposición al registro de una marca confundible con aquél, concuerda con la doctrina de los precedentes de esta Corte. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, en [illegible]o, la circunstancia de que pueda existir confusión en cuanto al origen de los productos, obvia el agravio

fundado en la especialidad de la ley de marcas y reconoce fundamentos de justicia que el Tribunal ha declarado de consideración pertinente en litigios similares al de autos —confr. causa "W. 12, Weiner c/ Borsi", sentencia del 25 de noviembre y sus citas—.

Que en presencia de las circunstancias de hecho enunciadas por la sentencia en recurso de fs. 134/135, irrevisibles en esta instancia, lo expuesto basta para la confirmación del fallo recurrido y excusa la consideración de los demás agravios invocados al deducir la apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 134/135 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN DOMINGO PERON

RECURSO DE AMPARO.

Entre otros, son requisitos para la admisión de la demanda de amparo, los siguientes: 1º) individualización mínima del autor del acto que origina la acción, a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa; 2º) la demostración de que ha existido ilegítima restricción de derechos o garantías constitucionales, ocasionada por un acto de manifiesta ilegalidad.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no actúa como accesorio de una denuncia o acción criminal o civil deducida o que se estima corresponda deducir.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no procede si el actor, más que buscar la protección de garantías constitucionales lesionadas por un acto estatal de ilegalidad manifiesta, ha intentado valerse de aquel medio con el propósito de que los jueces practiquen una investigación sumaria de los hechos denunciados, que no especifica con precisión. El desempeño de tal actividad instructora es ajeno a los fines con que ha sido incorporado el amparo al derecho público argentino.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de amparo deducida a fin de que fuesen entregados los restos de la esposa del actor, si éste se ha limitado a afirmar que el acto originario de la demanda habría sido ejecutado "por disposición del ex Gobierno Provisional, es decir, sin indivi-

dualizar al sujeto pasivo de la acción ni demostrar la existencia y naturaleza del acto de "retención" a que la demanda se refiere.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Perón, Juan Domingo s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 26, confirmatoria del fallo de primera instancia, corriente a fs. 15, que desestimó el amparo promovido en autos, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 27/28), que le fué concedido (fs. 30).

2º) Que, al fundar la apelación, el apoderado del demandante sostiene que la Cámara a quo, al denegar la petición de que fueran "reintegrados" a Juan Domingo Perón "los despojos mortales de su extinta esposa, sobre los que tiene derecho de propiedad", ha aplicado los principios rectores del amparo y las normas que rigen el caso de manera que vulnera las garantías contenidas en los arts. 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional; y, además, ha incurrido en arbitrariedad. Aclara que el "motivo que da origen" a las presentes actuaciones es la "retención" de aquellos "despojos mortales" cometida "por disposición del ex Gobierno Provisional".

3º) Que, aparte las modalidades singulares del caso, de que no cabe hacer capítulo en razón de las limitaciones del recurso concedido y por no ser ello necesario para la cabal sentencia de la apelación, corresponde observar que son, entre otros, requisitos para la admisión de la acción de amparo, los siguientes:

a) La individualización mínima del autor del acto que origina la demanda. Ello, habida cuenta de que, en este aspecto, los principios generales del derecho procesal no sufren excepción por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional, y deben ser respetados, sobre todo, a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa del que, sustancialmente, no puede privarse a la parte contraria. Además, sin la observancia de este requisito permanecerían insolubles, en muchos casos, problemas de competencia de la naturaleza del que esta Corte examinó en Fallos: 244: 376.

b) La demostración de que ha existido ilegítima restricción de derechos o garantías constitucionales, ocasionada por un acto viciado de manifiesta ilegalidad (Fallos: 245: 269, entre otros).

4º) Que ninguno de esos requisitos aparece satisfecho en la

especie. Así lo evidencia, ante todo, el texto del escrito de interposición del recurso, donde se afirma que el acto originario de la demanda habría sido ejecutado —como se puntualizó— "por disposición del ex Gobierno Provisional" (fs. 27 vta.), sin agregarse ninguna otra mención aclaratoria o especificadora respecto del funcionario u órgano imputado. Resulta manifiesto, pues, que las exigencias mínimas de individualización del sujeto pasivo de la demanda, a que se hizo referencia en el considerando anterior, no se hallan cumplidas.

5º) Que, por lo demás, en el *sub lite* no figuran pruebas ni elementos de juicio que puedan estimarse aptos para sustentar las aseveraciones del actor, relativas a la naturaleza y real existencia del acto de "retención" que aduce. En efecto, las diligencias probatorias requeridas al promoverse el amparo no fueron diligenciadas, y ningún agravio se expresa contra lo resuelto en tal sentido por los jueces de la causa, como lo pone de relieve la decisiva circunstancia de que, entre los fundamentos de la apelación extraordinaria, no se mencione el art. 18 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, la falta de prueba de que dan cuenta las actuaciones traídas a esta Corte representa un insalvable obstáculo opuesto a las pretensiones del recurrente.

6º) Que, por lo tanto, las constancias del juicio revelan que el actor, más que buscar la protección de garantías constitucionales lesionadas por un acto estatal viciado de ilegalidad, ha intentado valerse del amparo con el propósito de que los magistrados intervinientes practicasen la investigación sumaria de los hechos denunciados, pero que ciertamente no se encuentran acreditados ni aún especificados con precisión. Y va de suyo que el desempeño de tal actividad instructora no puede ser logrado mediante el uso del aludido remedio procesal, cuya incorporación al derecho público argentino responde a fines claramente diversos de los que aquí se persiguen. El amparo no actúa como accesorio de una denuncia o acción criminal o civil deducida o que se estime corresponda deducir.

7º) Que, conforme a lo expuesto, las disposiciones constitucionales que el apelante cita no guardan relación inmediata y directa con la materia del fallo impugnado (art. 15 de la ley 48). A lo que cabe añadir que los pronunciamientos de primera y segunda instancias se basan, principalmente, en el aserto de que el actor ha podido utilizar vías legales excluyentes del amparo, lo que coincide con la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 246: 353 y sus citas) y basta para desestimar la tacha de arbitrariedad formulada.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador

General, se confirma la sentencia apelada de fs. 26, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Considerando:

Que por los fundamentos expuestos en el voto del suscripto en el caso "Fregossi, Luis J. s/ recurso de amparo", fallado con fecha 25 del corriente, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*, procede confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 26.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que por los fundamentos expuestos en Fallos: 244: 68 mediante el voto del suscripto, a los que cabe remitirse *brevitatis causa*, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 26.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S. A. FINANCIERA E INDUSTRIAL SUD AMERICANA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Los jueces de la causa pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones toda vez que, de acuerdo con las pruebas reunidas o las alegaciones de las partes, entiendan que aquél ha incurrido en errores u omisiones manifiestos y susceptibles de influir en la justa y legal avaluación

del bien. Tal es lo que ocurre cuando, sobre la base de consideraciones fundadas y razonables, la sentencia prescinde del justiprecio del Tribunal de Tasaciones y utiliza la estimación de la División Técnica.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es procedente la reducción del 5 % aplicada en concepto de coeficiente por "absorción de zona" en el caso en que, por hacerse el avalúo sobre la base de loteo, el ofrecimiento de una superficie amplia, como la expropiada, supone una tardanza y dificultad en las ventas que justifica la rebaja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 240 son procedentes, atento lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 243). Buenos Aires, 19 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c/ Sociedad Financiera e Industrial Sud Americana S. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 20/24 la Administración General de Vialidad Nacional promovió demanda contra la Sociedad Financiera e Industrial Sud Americana S. A. por expropiación de una fracción de terreno de su propiedad con una superficie total de 41.713,74 m², ubicada en el Partido de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), designada según catastro como circunscripción I, sección G, fracción I. Depositó en concepto de indemnización la cantidad de m$n. 102.995,24. La demandada impugnó dicha suma, reclamando el pago de m$n. 750.847,32 (fs. 45/47). La sala primera del Tribunal de Tasaciones, en su primer dictamen de fs. 175 estimó en m$n. 446.400,00 el valor del inmueble y, luego, en su segundo dictamen de fs. 181, redujo esa suma a m$n. 304.300,00. El Tribunal de Tasaciones, por el voto de la mayoría, adoptó esta última estimación (fs. 189/190). El juez

de primera instancia consideró que el valor exacto era el admitido por la Sala I en el dictamen de fs. 175 (fs. 211/213) y su pronunciamiento fué confirmado por el a quo (fs. 234/235).

2º) Que las partes intervinientes en el *sub lite* interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación contra esa última sentencia (fs. 238 y 239), los que han sido concedidos (fs. 240).

3º) Que el principal agravio expuesto por la actora, en su memorial de fs. 243/247, no puede prosperar. Preténdese, en efecto, que la Cámara a quo no ha podido tomar en cuenta ni atribuir valor decisivo a un dictamen —el de fs. 175— que más tarde fué rectificado por el mismo cuerpo técnico que lo había emitido. Y está claro que semejante pretensión no es admisible, porque, conforme a reiterada jurisprudencia, a los jueces de la causa les está permitido apartarse de las conclusiones adoptadas por los organismos especializados de la ley 13.264, toda vez que, de acuerdo con las pruebas reunidas en el expediente o las alegaciones de las partes, entiendan que aquéllos han incurrido en errores u omisiones manifiestos y susceptibles de influir en la justa y legal avaluación del bien expropiado (Fallos: 247: 155 y otros). Tal lo que acontece en la especie, habida cuenta de que, en suma, la Cámara resolvió prescindir del justiprecio hecho por el Tribunal de Tasaciones y utilizar, en cambio, la estimación contenida en el aludido dictamen de fs. 175, por entender que éste era más justo y que aquél adolecía de errores ostensibles, todo lo cual aparece decidido sobre la base de consideraciones fundadas y razonables que la actora no ha impugnado satisfactoriamente.

4º) Que, a su turno, también corresponde desestimar los agravios de la demandada (fs. 248/252). Ello, ante todo, por cuanto las objeciones consistentes en que no ha podido prescindirse del informe de fs. 72 ni del ofrecimiento hecho por la actora al expropiado con anterioridad al presente juicio, han sido debidamente ponderadas y rechazadas por el tribunal a quo, cuya argumentación al respecto posee suficiente fuerza de convicción y tiene apoyo bastante en las constancias de la causa, sin que la demandada haya aportado nuevos elementos de juicio aptos para justificar la modificación de lo resuelto. Lo mismo cabe decir acerca de la reducción del 5 % en concepto de "coeficiente por absorción de zona", el que fué aplicado por la Cámara en razón de que "haciéndose el avalúo sobre la base de loteo, no hay duda de que el ofrecimiento de una amplia superficie, como es la expropiada, supone una cierta tardanza y dificultad en las ventas que explica la rebaja" (fs. 235), criterio, éste, que coincide con el propuesto por la Sala I a fs. 175. Y, por último, el reclamo de una indemnización no inferior a m$n. 60.000, ten-

diente a resarcir "el detrimento producido por la expropiación en lotes no expropiados" (fs. 251/252), debe ser, asimismo desechado. Para decidirlo así, sin perjuicio de las acertadas razones que la Cámara expresa, basta comprobar que dicho reclamo no aparece incluído en la contestación de la demanda, como correspondía, según se desprende del escrito de fs. 45/47, cuyo texto evidencia que el expropiado redujo sus pretensiones a la elevación del "precio ofrecido", sin especificar claramente ni estimar daños que fueren consecuencia directa e inmediata de la expropiación, y sin invocar la cláusula respectiva del art. 11 de la ley 13.264.

5°) Que, en cuanto al régimen de las costas, el pedido de la actora tampoco puede ser acogido, porque, tomando en cuenta el monto de la suma ofrecida y el de la reclamada, así como el del resarcimiento fijado, va de suyo que la imposición de aquéllas al expropiador, en primera instancia, se ajusta a las previsiones del art. 28 de la ley 13.264. Y, por su parte, la impugnación formulada por el expropiado tampoco autoriza a modificar la sentencia de fs. 234/235, en atención a la invariable jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (causa: G.233, XIII, "Gobierno de la Nación —Ministerio de Comercio— c/ Eduardo Domínguez y Cía. s/ expropiación", resuelta el 26 de octubre ppdo. y sus citas).

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 234/235. Las costas de esta instancia por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

CARLOS ALBERTO GARZONI v. CECILIO P. DURAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario, en materia atinente a la competencia, contra la resolución denegatoria del fuero o jurisdicción federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete a la justicia federal, y no a la provincial, conocer en una causa por calumnias e injurias cuando se ha usado para su comisión una estación difusora que tenía a su cargo la prestación de un servicio público dentro del sistema de comunicaciones del que era titular el Estado Nacional, pues su ejecución, por ese medio, tiende a obstruir la debida prestación del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El medio empleado para cometer las calumnias e injurias que se imputan al querellado se halla, de conformidad con las disposiciones del decreto-ley 15.460/57, bajo la jurisdicción y control del gobierno federal.

Por otra parte, la misma conducta que habría configurado dicho delito da lugar a una infracción especial en perjuicio de la normal operación de las trasmisiones radiotelefónicas (art. 8º del aludido decreto-ley 15.460 que prohibe la realización de trasmisiones "que resulten injuriosas"). Tal circunstancia, a mi juicio, excluye la posibilidad de que la justicia local estableciera, aún por vía indirecta, al resolver la querella, si efectivamente ha existido o no la aludida perturbación de las comunicaciones radiotelefónicas.

Estimo, en consecuencia, que son aplicables al caso, en cuanto lo permite la analogía de situaciones, las razones que fundaron la decisión de V. E. en Fallos: 151: 45, y que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia recurrida, declarando que el conocimiento de la causa corresponde al fuero federal (art. 3º, inc. 3, de la ley 48). Buenos Aires, 25 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Carlos Alberto Garzoni c/ Cecilio P. Durán s/ querella por calumnias e injurias (incidente de incompetencia)".

Considerando:

Que, según lo tiene resuelto esta Corte, procede el recurso extraordinario en materia atinente a la competencia cuando ha mediado resolución denegatoria del fuero o jurisdicción federal (Fallos: 240: 22; 246: 60 y otros). En consecuencia de ello, cabe declarar formalmente viable la apelación interpuesta a fs. 112/113 y concedida a fs. 114.

Que, en cuanto al fondo del asunto, interesa recordar que al tiempo de cometerse el hecho que motiva la presente causa (25 de junio de 1957) y en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 5577/57, mediante el cual fué derogada la ley 14.241 y se restablecieron las normas vigentes antes de su sanción, la esta-

ción difusora "L T 9, Radio Santa Fe", de la que el querellado se valió para pronunciar el discurso político al que se atribuye contenido calumnioso e injurioso, tenía a su cargo la prestación de un servicio público, comprendido dentro del sistema de comunicaciones, del que era titular el Estado Nacional (Fallos: 188: 247 y disposiciones pertinentes de las leyes 750½ y 4408 y sus decretos reglamentarios; véanse, asimismo, las constancias corroborantes que obran a fs. 63/66).

Que, por lo tanto, aun con prescindencia del régimen eventualmente establecido por el decreto 1731/57, surge con claridad que el hecho sobre el que versa esta causa es, en razón del medio empleado para ejecutarlo, de aquéllos que, por su naturaleza y abstracción hecha de la calificación penal que pueda o no merecer, tienden a obstruir la debida prestación de un servicio público del carácter preindicado, por lo que su juzgamiento compete a la justicia federal, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 198: 438; 151: 42). Y es ante ella que el interesado debe plantear la cuestión concerniente a la aplicabilidad, en el *sub lite*, de la ley 14.436.

Por ello y las razones concordantemente expresadas en el dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 105/108 y se declara que corresponde a la justicia federal conocer de la presente causa.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LUIS GÜEMES v. SANTOS HERNANDEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada, en cuanto declara que el precio de arrendamiento fijado por las partes en un convenio homologado sólo rige para los años agrícolas allí considerados, sin proyectarse sobre las cosechas de años posteriores, equivale a un pronunciamiento sobre inexistencia de cosa juzgada, que es irrevisible en la instancia extraordinaria si no media arbitrariedad. La garantía constitucional de la propiedad carece, en esas condiciones, de relación directa e inmediata con lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, para fijar el precio básico del arrendamiento vigente a una fecha determinada, prescinde de las constancias invo-

cadas por el recurrente, pero se funda en los restantes elementos probatorios allegados a la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las modificaciones introducidas por los modernos sistemas de corte y trilla del cereal no pueden invocarse para alterar la forma de participación en los gastos prevista en los contratos, que no fueron modificados en ese sentido por las partes o por ley posterior. La sentencia que así lo decide causa agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser revocada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son en síntesis las cuestiones que han motivado el presente litigio.

La primera versa sobre el porcentaje que, en concepto de rebajas legales, corresponde deducir del importe de arrendamientos y aparcerías relativos a determinados períodos.

Consiste la segunda en la forma en que deben distribuirse los gastos de recolección de los frutos. La divergencia sobre este punto se ha suscitado con motivo de las diferencias existentes entre el sistema de recolección seguido al tiempo de pactarse los convenios y el que se practica hoy en día. Mientras el anterior exigía etapas independientes, algunas de las cuales estaban a cargo exclusivo de una de las partes, el actual se realiza en un solo y único proceso.

Alrededor de la primera cuestión los actores han sostenido que algunos de los puntos en debate habrían quedado ya resueltos por decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada como son, entre otras, las conciliaciones homologadas por las Cámaras Paritarias. El a quo, sin embargo, funda su fallo, adverso a los demandantes, en el argumento de que tratándose de leyes de orden público todo convenio que contenga una renuncia a derechos asegurados por ellas carece de validez.

Tal conclusión no se compadece, a mi juicio, con la doctrina que V. E. ha sentado, entre otros, en el caso de Fallos: 237: 563. Se dijo entonces que el acatamiento a una sentencia firme —y el criterio se hizo extensivo a un acto judicialmente homologado— es exigencia que atañe al orden público y tiene, además, *jerarquía constitucional.*

El único fundamento, pues, en que se basa el fallo apelado para rechazar la defensa intentada sobre la primera cuestión que resuelve, viene a ser insuficiente para sustentarlo; y dado que en ninguna de las instancias se agrega otro fundamento para

desestimar dicha defensa, concerniente al efecto de las decisiones judiciales firmes, se crea una situación análoga a la que resultaría si la mencionada defensa no hubiera sido considerada.

En casos tales V. E. (Fallos: 238: 501 entre otros) ha aplicado el principio de que la omisión en el examen de cuestiones que han sido sometidas al juzgador y pueden ser decisivas para el resultado del pleito configuran arbitrariedad bastante como para que la sentencia sea dejada sin efecto. Por lo tanto, y en lo que hace al primero de los puntos a que me he referido, así correspondería resolverlo.

La segunda de las cuestiones resueltas carece también a mi juicio de fundamento suficiente para sustentarlo.

Si el avance de la técnica ha impuesto otro sistema en la recolección de los frutos, lo pertinente es, como lo hace el pronunciamiento del Inferior, adecuar al nuevo método, en la distribución de los gastos, la participación con que cada contratante debía contribuir.

El a quo, en cambio, arriba a una solución, con perjuicio patrimonial para una de las partes, que comporta desconocer lo pactado; y en ese punto el fallo no aparece fundado en ley.

Pienso pues, en mérito a lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 6 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Güemes, Luis c/ Hernández, Santos y otros s/ solicita intervención Cámara".

Considerando:

1º) Que al fundar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 378/385, el actor concretó los siguientes agravios: a) Para determinar el porcentaje de arrendamientos vigente al 1º de julio de 1940, los organismos de la causa no pudieron prescindir de los reconocimientos judiciales y extrajudiciales formulados por los propios demandados, los cuales configuran, en su opinión, límites mínimos e infranqueables en orden a aquella determinación. Señaló, particularmente, que la sentencia es violatoria del derecho constitucional de propiedad, por cuanto desconoce los efectos de cosa juzgada que reviste el acta homologada a fs. 66 del expediente 958/50 agregado por cuerda; b) La sentencia prescindió de la abundante prueba pro-

ducida para demostrar el precio de arrendamiento vigente en el año 1940 con respecto a fracciones de campo de naturaleza similar al del actor, por lo que habría incurrido en arbitrariedad; c) Al fijar el porcentaje de distribución de gastos para las cosechas de los años agrícolas 1951/52 y 1952/53, el pronunciamiento se apartó, arbitrariamente, de los términos de los contratos celebrados entre las partes y de la prueba existente en la causa.

2º) Que la declaración contenida en la sentencia apelada en el sentido de que carece de importancia, para resolver el caso, lo acordado por las partes en el acta homologada que corre a fs. 66 del expediente agregado, importa establecer que el precio de arrendamiento fijado en dicho convenio sólo rige con respecto a los años agrícolas allí considerados en forma expresa, y que, por lo tanto, los efectos de aquel convenio no son susceptibles de proyectarse hacia las cosechas de años agrícolas posteriores, como los que han sido objeto del presente juicio.

3º) Que en esas condiciones, aquella declaración equivale a un pronunciamiento sobre inexistencia de cosa juzgada, materia que, por ser de hecho y de derecho común y procesal, escapa a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, salvo el caso de arbitrariedad, que no aparece configurada en la especie (Fallos: 235: 178 y 431; 236: 586; 242: 205; 243: 220 y muchos otros).

4º) Que, en consecuencia, la garantía constitucional de la propiedad carece de relación directa e inmediata con lo decidido por los tribunales de la causa.

5º) Que, con respecto al segundo agravio, la circunstancia de que para fijar el precio básico vigente al 1º de julio de 1940 se haya prescindido de las constancias invocadas por el recurrente, no autoriza a tener por configurada la tacha de arbitrariedad, desde que la conclusión establecida sobre el particular por la sentencia en recurso aparece fundada —cualquiera sea su acierto o error— en los restantes elementos probatorios allegados a la causa —Fallos: 235: 470—.

6º) Que el último agravio debe, en cambio, prosperar. El hecho de que los modernos sistemas de recolección de frutos unifiquen las tareas de corte y trilla del cereal no es susceptible de invocarse para alterar la forma de participación en los gastos prevista en los contratos celebrados entre las partes, que no fueron modificados, en ese sentido, por acuerdo o ley posterior alguna. Por lo tanto, la sentencia apelada carece en ese aspecto de fundamento normativo bastante para sustentarla porque no es tal la mencionada modificación técnica, que constituye una circunstancia fáctica del caso. Hay en ello agravio a los arts. 17

y 18 de la Constitución Nacional y la sentencia apelada debe, en el punto, ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 378/385 en cuanto modifica la de primera instancia de fs. 251/260, que se deja firme.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AIDA AGUIRRE DE AVET v. JOSE ALTUBE

COSTAS: Desarrollo del juicio.

No cabe pronunciamiento alguno sobre costas respecto de actuaciones declaradas nulas por el fallo definitivo de la Corte —en el caso, las tramitadas ante los organismos paritarios, cuya inconstitucionalidad se resolvió en la sentencia— (1).

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES v. ENRIQUE ANTONIO CARSTENS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Lo atinente a la autoridad de la cosa juzgada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada son cuestiones que interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que decidió que el letrado de la actora carecía de derecho a percibir honorarios, en primera y segunda instancias, si la regulación fué apelada por aquél, por baja, y por la demandada, cuyo recurso se declaró desierto por no expresar agravios. En tales condiciones, la sentencia debió reducirse a resolver si la regulación era justa o si debía ser aumentada, con arreglo a las pretensiones del único apelante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia del juez federal de Rosario se hizo lugar a la demanda de reivindicación, deducida por la Administración General de Transporte Fluvial contra el propietario de los "Astilleros Carstens", se impusieron las costas a este último y se regularon en m$n. 100.000 los honorarios del letrado-apoderado de la actora, Dr. Carlos S. Capdet (fs. 55).

---

(1) 30 de noviembre.

Tanto la demandada, como el nombrado profesional, apelaron de ese pronunciamiento, por considerar el segundo de ellos que esa regulación era extraordinariamente reducida (fs. 51 y 53, respectivamente).

La Cámara Federal de esa ciudad declaró desierto el recurso de la demandada, y de oficio dejó sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y decidió no correspondía practicar la de segunda, por considerar que de acuerdo con la copia de la audiencia celebrada en otro juicio seguido entre las mismas partes, agregada a fs. 48/50, habían sido convenidos los honorarios del Dr. Capdet en m$n. 500.000 por su intervención en éste, como en los otros pleitos existentes entre actora y demandado, por lo que no era procedente dictar resolución que modificase ese acuerdo de voluntades (fs. 71).

Contra esta resolución interpuso el Dr. Capdet recurso extraordinario, que es procedente por haberse alegado que el fallo apelado afecta las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad.

En cuanto el fondo del asunto, es jurisprudencia de V. E. que no es admisible discutir en el procedimiento regulatorio de honorarios lo referente a la procedencia y forma de su cobro, cuestiones éstas que deben quedar reservadas para el momento que se intente ejecutar la respectiva regulación (Fallos: 235: 156 y otros).

En el presente caso, la demandada, condenada en costas, apeló del fallo condenatorio, pero, por su falta de expresión de agravios, no planteó cuestión alguna respecto de la procedencia de la regulación de honorarios al Dr. Capdet, por lo que resulta así menos admisible la decisión del a quo a ese respecto.

Por ello y por aplicación analógica de lo resuelto por esa Corte, de conformidad con mi dictamen, en Fallos: 244: 409, opino que corresponde revocar la resolución recurrida y disponer se dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Buenos Aires, 10 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Transportes (Administración General del Transporte Fluvial) c/ Enrique Antonio Carstens s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, contra la sentencia de primera instancia (fs. 55/57), que hizo lugar a la demanda promovida en autos y reguló en m$n. 100.000 los honorarios correspondientes al representante letrado de la actora, Dr. Carlos G. Capdet, tanto éste como la parte demandada dedujeron sendos recursos de apelación (fs. 58 y 61).

2º) Que la Cámara a quo, luego de declarar desierto el recurso de la demandada, en razón de que ésta no expresó agravios dentro del término pertinente, consideró la apelación del Dr. Capdet y, fundándose en la existencia de un convenio anterior, mediante el cual aquél se comprometió a percibir determinada cantidad máxima "por su intervención en este juicio" y en todos los otros seguidos entre las mismas partes, dejó sin efecto la regulación practicada y declaró que el aludido letrado carece de derecho a cobrar honorarios por sus trabajos de primera y segunda instancias (fs. 71/72).

3º) Que, con motivo de esa sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario (fs. 75/77), que le fué concedido (fs. 78). Sostuvo que el pronunciamiento de que se agravia contraría lo preceptuado por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y adolece de arbitrariedad.

4º) Que, como surge de los antecedentes relacionados, el único recurso que estuvo sujeto a juzgamiento de la Cámara lo fué el intentado por el letrado en cuyo favor habíase practicado la regulación de honorarios, quien la impugnó por entender que era "extraordinariamente reducida" (fs. 58). Ello significa que la sentencia debió reducirse a decidir si dicha regulación era justa o si, por el contrario, debía ser aumentada, con arreglo a las pretensiones del único apelante. Es indudable, por tanto, que, al declarar que el Dr. Capdet carece de derecho a ser remunerado por sus trabajos profesionales, el tribunal a quo se pronunció sobre materia ajena a la jurisdicción que en el caso le era dado ejercer y, además, prescindió del carácter de cosa juzgada que revestía el fallo de primera instancia en orden a la existencia del referido derecho.

5º) Que, por consiguiente, de acuerdo con la doctrina que esta Corte expuso en el precedente de Fallos: 247: 109, no es dudoso que la decisión de fs. 71/72 ha sido dictada con prescindencia de los límites de la jurisdicción del tribunal apelado y con desconocimiento del principio atinente a la autoridad de la cosa juzgada. De donde se sigue que, toda vez que aquellos límites y este principio interesan al orden público y tienen jerarquía constitucional, los agravios del apelante deben prosperar.

Por ello y las razones concordantes contenidas en el dicta-

men del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 71/72 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en este pronunciamiento.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARIA ESTHER GRIGONI ZAPIOLA DE CAMBACERES v. PAULINO HARISGARAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referido al carácter administrativo de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, quien admitió por contrato la prórroga de la jurisdicción provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 17 y vta. el apelante planteó el caso federal, reiterado a fs. 70, sobre la pretensión de que la presente causa era, por imperio de la Constitución Nacional (arts. 67, inc. 11, y 104), de conocimiento de la justicia provincial.

Sin embargo, de la cláusula 6ª del contrato de locación corriente a fs. 44 del expediente agregado nº 1383 resulta que la jurisdicción local fué voluntariamente declinada por el recurrente, lo que torna de aplicación al *sub iudice* la doctrina de V. E. sentada el 18 de mayo del cte. año en la causa R.240 en el sentido de que la prórroga de la jurisdicción provincial priva de interés jurídico, a quien la ha pactado, para sustentar la apelación sobre la base de que el conocimiento de la causa es de la competencia de los jueces de la provincia de Buenos Aires.

Por aplicación de este criterio, y dado que el agravio que se funda en el carácter administrativo atribuído a los organismos

paritarios y a su dependencia del Poder Ejecutivo resulta extemporáneamente alegado, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto y que ha sido mal acordado a fs. 89. Buenos Aires, 18 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Vistos los autos: "Grigoni Zapiola de Cambaceres, María Esther c/ Harisgarat, Paulino s/ excepción prórroga legal (art. 52, inc. b) y efectividad (art. 53, inc. a)".

Considerando:

Que el agravio constitucional referido por el apelante al carácter administrativo de los organismos paritarios constituye reflexión tardía, ya que sólo aparece articulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que impide su consideración por esta Corte en la instancia de excepción.

Que, en cuanto a los agravios vinculados al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, si bien fueron introducidos por el apelante desde su primer escrito, ha mediado entre las partes, tal como lo señala el Señor Procurador General, una prórroga contractual de la jurisdicción provincial (ver contrato de fs. 44, cláusula 6ª, en la causa nº 1383, que corre agregada), lo que priva al apelante de interés jurídico para deducir el presente recurso, como lo tiene decidido esta Corte en casos análogos (Fallos: 246: 322 y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 89.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Con arreglo al alcance que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha atribuído al art. 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, conocer

de la denuncia efectuada por el Banco Hipotecario Nacional por robo de materiales pertenecientes a inmuebles que el Banco construye en un barrio de viviendas en la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en esta causa la substracción de materiales pertenecientes a algunos inmuebles que el Banco Hipotecario Nacional ha construído en el barrio Pte. Rivadavia, de esta Capital, con el fin de darles locación o enajenarlos como contribución a la erradicación de viviendas insalubres (fs. 89).

Se trata, evidentemente, de bienes afectados a un servicio de índole local, en el sentido que cabe asignar a la expresión empleada por el art. 1º de la ley 14.180. Corresponde, pues, en virtud de dicha disposición legal, resolver la presente contienda de competencia declarando que debe conocer de la causa el señor Juez en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las circunstancias de la causa y como dictamina el Señor Procurador General, con arreglo al alcance que esta Corte ha atribuído a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, la justicia de instrucción de la Capital es la competente para conocer del presente sumario —Fallos: 246: 315 y los allí citados; sentencia del 24 de agosto pasado en la causa C. 995, "Obras Sanitarias de la Nación"—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RAUL O. FERREYRA v. ROMEO O. PAOLONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si "prima facie" aparece configurado el delito de estafa, es juez competente para conocer del proceso el del lugar donde se entregaron las mercaderías a cambio de un cheque doloso y no el del lugar donde éste habría sido emitido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A estar a los términos de la denuncia de fs. 1, único elemento de juicio con que se cuenta hasta el presente, la emisión del cheque sin fondos habría tenido por resultado la entrega de las mercaderías en la localidad de Barranqueras (Pcia. del Chaco).

En tal lugar se habría pues consumado, *prima facie*, el delito previsto en el art. 172 del Código Penal, motivo por el cual estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente, por ahora, para entender en la causa al señor Juez de Resistencia (Fallos: 228: 274; 229: 132; 231: 407 entre otros). Buenos Aires, 8 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, sin perjuicio de la calificación definitiva del hecho denunciado, que resultará de la investigación a practicar, la circunstancia de que *prima facie*, aparezca configurado en el caso un delito de estafa determina la competencia del juez de Resistencia, ya que la entrega de las mercaderías a cambio de un cheque doloso habría ocurrido en Barranqueras, Provincia del Chaco.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Resistencia es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez del Crimen de Corrientes.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NESTOR HUGO POLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el fallo plenario dictado sobre la materia, resuelve acerca del plazo dentro del cual debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del Código Penal [1].

EDIFICIO AVENIDA ROQUE SAENZ PEÑA Nº 1174

SUPERINTENDENCIA.

Afectado el inmueble en cuestión por decreto del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de dependencias del Poder Judicial que ocupan la mayor parte de sus plantas, las dificultades opuestas para el acceso y para la reparación de sus ascensores deben subsanarse proveyendo de llave a los titulares de los organismos instalados y disponiendo lo necesario para el adecuado funcionamiento de aquéllos, aun con el auxilio de la fuerza pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1960.

Considerando:

Que los señores Agentes Fiscales, titulares de las Fiscalías en lo Penal instaladas en el edificio de la Avda. R. Sáenz Peña 1174 dan cuenta en la presentación que antecede de los inconvenientes que provoca la dificultad de acceso al inmueble, como así también la imposibilidad de utilizar el ascensor, en las horas o días en que no está de servicio el encargado.

Que, por su parte la Dirección Administrativa y Contable informa que la reparación de los ascensores se ha visto dificultada por no haberse facilitado el acceso de los operarios enviados al efecto.

Que, como se declaró en la resolución de fecha 3 de junio del corriente año, la mayoría de las plantas del referido inmueble se encuentran afectadas al Poder Judicial en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo al que asiste la presunción de su validez.

Que siendo ello así y a fin de preservar la regular prestación del servicio judicial corresponde adoptar las medidas necesarias, sin que puedan obstar las observaciones formuladas por los propietarios del inmueble en su escrito de fs. 10/11, referidas al uso que —según afirman— fué convenido por contrato; obser-

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 235: 45.

vaciones que no son pertinentes en estas actuaciones administrativas.

Por ello, se resuelve disponer:

a) La confección y entrega a los titulares de los organismos judiciales instalados en el edificio de la Avda. Roque Sáenz Peña 1174 de las llaves que permitan su acceso cuando lo estimen necesario.

b) Se atribuya, por la Intendencia, el personal que sea indispensable para el servicio y manejo de ascensores, sin perjuicio de que la Dirección Administrativa y Contable proyecte lo pertinente para la creación de personal estable de servicio.

c) La revisación y reparación de los ascensores del inmueble por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable o Intendencia del Tribunal.

d) El auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 248 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1960

CUERPO MEDICO FORENSE

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que el Tribunal ha podido advertir, con motivo de diversas actuaciones de superintendencia, que en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal existe un ambiente, derivado de situaciones de orden personal, que —como se declaró en resolución de 1º de julio último, Expediente de Superintendencia nº 1649/60— afecta la eficiente prestación del servicio y el regular funcionamiento administrativo del organismo.

Que, entre otros antecedentes, se halla en trámite ante la Corte la denuncia formulada por el Decano con motivo de comentarios periodísticos respecto de su gestión, atribuídos a uno de los médicos que integran el Cuerpo.

Que tal estado de cosas se ha agravado con la nota presentada en el día de la fecha, por un grupo numeroso de integrantes del Cuerpo, referente a presuntas irregularidades vinculadas con el acto eleccionario de sus autoridades, fijado para el día 14 próximo.

Que en presencia de los antecedentes expuestos, la Corte Suprema estima que corresponde suspender el referido acto eleccionario, hasta tanto una investigación de todos los hechos relacionados con la situación planteada permita acordar soluciones adecuadas.

Que terminando las funciones las autoridades actuales el 31 del corriente —art. 140 del Reglamento para la Justicia Nacional— procede se designe por el Tribunal la autoridad que, interinamente, desempeñará las funciones directivas a partir del 1º de enero del año entrante.

Resolvieron:

a) Suspender el acto, para elegir autoridades del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, fijado para el día 14 próximo.

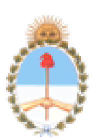
b) Encomendar la función directiva del Cuerpo, interinamente y a partir del 1º de enero del año entrante, al señor Secretario de Superintendencia de esta Corte Suprema.

c) Disponer se efectúe una investigación en el Cuerpo Médico Forense a fin de establecer las causas que han motivado la situación imperante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. AUMENTO DEL PERSONAL POLICIAL ADSCRIPTO

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz.

Consideraron:

Que en su Acordada de 29 de abril último esta Corte, reiterando la de 5 de noviembre de 1958, solicitó del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, se considerara el serio problema creado a la Alcaidía del Palacio por insuficiencia de personal policial, estimándose que, para regularizar el servicio, debía aumentarse a ciento veinte (120) el número de agentes adscriptos al organismo.

Que en esas Acordadas —con mención de datos estadísticos— se señalaron las circunstancias que fundaban la solicitud del Tribunal y la urgencia que mediaba para arbitrar las medidas pertinentes.

Que, en atención al tiempo transcurrido, corresponde reiterar la petición referida, solicitando al Poder Ejecutivo quiera expresar si es posible acceder al requerimiento formulado por esta Corte a fin de que, en caso contrario, pueda contemplarse la adopción de otras medidas para solucionar, con la urgencia que su naturaleza impone, el problema de que se trata.

Resolvieron:

Reiterar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, la petición dispuesta por Acordadas de 5 de noviembre de 1958 y 29 de abril próximo pasado para que se aumente a ciento veinte (120) el número de agentes policiales adscriptos a la Alcaidía del Palacio de Justicia, solicitándole, asimismo quiera expresar —a la brevedad— si es posible acceder a tal solicitud, de modo que, en caso contrario, se contemple otra solución para el urgente problema que afecta el regular funcionamiento de dicha Alcaidía.

Ofíciese con transcripción de las Acordadas a que se ha hecho referencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1961

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con el fin de formar para el año 1961 la lista

de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285, de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó, atento lo establecido por dicha disposición, la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Manuel J. Argañarás, Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Sebastián Soler, Guillermo Ahumada, Santiago Bacqué, Luis M. Baudizzone, Rafael Bielsa, Atilio Dell'Oro Maini, Julio C. Cueto Rúa, Juan José Díaz Arana, Juan Antonio González Calderón, Laureano Landaburu, Francisco Laplaza, Segundo Linares Quintana, Miguel S. Marienhoff, Guillermo Michelson, Belisario Moreno Hueyo, Julio Ojea, Alberto Padilla, José Peco, Alfonso Poccard, Carlos J. Rodríguez, Carlos Sánchez Viamonte y José Manuel Saravia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1961

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad hoc* para el año 1961, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata, a los doctores: Amílcar A. Mercader, Augusto Mario Morello, Abel Ripa Alberdi, Jorge Romano Yalour y José E. Rozas.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata, a los doctores: César A. Bustos, Luis C. Caggiano, Luis María Cánepa, Luis Roberto Lima y Luis A. Marzone.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata, a los doctores: Alberto Belisario Arana, José Enrique Brochou, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi y Félix Imeroni Campos.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín, a los doctores: Elio Benhaim, Héctor Conde, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte, Omar Lima Quintana y Manuel Ortega.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de San Martín, a los doctores: Juan Carlos Bruni, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsan, Daniel Omar Peirano, José Humberto Saporiti y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de San Martín, a los doctores: Lucas Francisco Ayarragaray, Manuel María Beccar Varela, Antonio D. Cardarelli, Enrique Juan Carlos Chion Claverie e Isidoro H. Goldenberg.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Adhemar Heriberto Bricchi, Carlos del Forno, Enrique Gamerro, Miguel Ángel Inchausti, Carlos Guillermo Linlaud, Héctor Montedónico, Ricardo C. Olivera Aguirre, José Cruz Pérez Galarraga, Eduardo A. Segovia y Alicia N. de la Torre.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: José Agustín Carus, Carlos María Cordeviola, Luis Eduardo Dours, Raúl Miguel Domingo y Adolfo Alejandro Hernández.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Eugenio F. Cozzi, Fernando A. Lillia, Vicente Mahiques, Juan Bautista Muscagorry, Julio M. Ojea Quintana, Manuel Silva de la Riestra y Carlos Waisman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Sta. Rosa), a los doctores: Félix Amado, Pedro J. Berhongaray, Pablo S. Fernández, José Demetrio Nale, Isaac Pascual y Juan Carlos Tierno.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl E. Bagur, Danilo Biondo, Santiago Cenoz, Julio César Martella, Fermín Moisá, Juan Guido Pastorino, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Jorge A. Viglizzo y Bernardo Vila.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Neuquén, a los doctores: Horacio M. I. R. Ahumada, Felipe Alvarez Yofre, Julio Humberto Andino, Orlando Lucio Funes, Luis Roberto Ortega, Marcelo Juan Otharán y Héctor Atilio Sabattoli.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Neuquén, a los doctores: José María Caballero, Mateo A. Fabani, Roberto Jorge Ferrer, Manuel Kohon, Saturnino M. Lara Lardizábal, Pedro Luis Quarta y Rodolfo José Valdez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Angel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Roberto De Rege, Jorge Félix Frías, Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez y Manuel Rodolfo Salgado.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca Nº 1), a los doctores: Hugo R. González, Santiago Hernández, Leandro Isla, Juan L. Ricchieri y Rubén M. Tempone.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca Nº 2), a los doctores: Adolfo Federico Nielsen, Arturo Pérez Petit, Pedro Schapira, José Miras Trabalón y Mario Roberto Viecens.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Agustín Federik Borgobello, Luis Calderón Hernández, Juan A. Godoy, Roberto R. Quiodoz, Eduardo Reviriego y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: Jorge O. Benchetrit Medina, Justo Díaz Colodrero, Juan Carlos Lubary, Luis Adán Maciel y Diómedes C. Rojas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Humberto V. Perego, Pedro G. Polo y Luis G. Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Justo M. Pintos, Julio C. Ratto, Luis María Rodríguez y Juan Ángel Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones (Posadas), a los doctores: Armando O. Barrionuevo, Luis María Duarte, Raúl Fernández, María S. Etchepare de Galarza, Herta K. de Glamann, Roberto Peralta, Héctor R. Pereyra y Domingo F. Sarmiento.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Rosario, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Ángel B Chavarri, Francisco F. Amato Agoglia, José A.

Ghioldi, Manuel de Juano, Camilo J. Muniagurria, Francisco S. Oliva, Federico Ortiz de Guinea, Luis A. Prémoli y Manuel T. Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, a los doctores: José N. Antelo, Alberto Arrué Gowland, Mario H. Chiodin, Enrique Delpino, Manuel Eugenio De Vita, Armando Grosso, Francisco Rinesi y Rafael Rubén Schamis.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Gregorio Armas, Sixto Bayer, Francisco M. Ferrer, Carlos R. Mayol, Luciano F. Molinas (h.), Carmelo Piedrabuena, Olinto A. Pividori, Arón Rabinovich y Rafael Vega Milesi.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba, a los doctores: Aldo J. Cima, Benjamín Cornejo, Pedro J. Frías, Tomás Fulgueira, Ernesto R. Gavier, Ricardo Gianola, Juan Ricardo Laguinge, Enrique Martínez Paz (h.) y Mario Piantoni.

Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Córdoba, a los doctores: Luis Amuchástegui, Elías Chattas, Miguel Ángel Ferrer Deheza, Hugo Ferreras, Juan G. García Castellanos, Pedro León Feit, Jorge Moreyra Bernan, Teodosio Francisco Pizarro y Salomón Roitman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Julio Aliaga Orórtegui, Gustavo Gavier, Francisco Javier Gómez, José Adolfo Lavisse (hi), Hugo Leonelli, Emilio Pedro Maggi, Oscar Donato Mariconde, Ángel H. Ortiz Hernández y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Alberto Clodomiro Carranza, Héctor Mura, Julio Ojeda Gómez, Miguel A. Pérez Videla, Oscar T. Piñero, Juan P. Pressacco y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Délfor Augusto Brizuela, Vicente Miguel Deleonardi, Manuel G. Fernández Valdes, Salvador de J. Ferreyra, Francisco G. Gallardo, Carlos Saúl Manem y Cándido Anselmo Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Arístides Agüero, Hernán Cortés, Emilio Galeano, Joaquín Salvador Guevara Civit y Adolfo Vicchi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Félix Ayub, Carlos Carson, Alfredo R. Cuartara, Nicolás A. Guiñazú Sicardi y Carlos A. Pont.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Rodolfo Eduardo Bravo, Roberto Mazzola, Mario Pueyro Murillo, Aníbal E. Sosa, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui, Francisco M. Tula y Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Luis Marcelo Alvo, Américo Alberto Bloise, Juan C. Caballero Vidal, Hugo Correa Moyano y Osvaldo Maurín Navarro.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Arnaldo E. Ahumada, Argentino Santos Alonso, Roberto Amín Farías, Jorge R. Poviña y Eduardo Sabaté Prebisch.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Carlos Arturo Acuña, Adolfo R. Castellanos, Nallib José Jalil, Luis Alberto Sánchez Ahumada y Luis Nicolás Sánchez Recalde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Carlos Alberto Alvarado, José Luis Del Frari, Ciro Alberto Farfán, Ramón Elías Jenefes y Héctor M. Sánchez Iturbe.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Francisco E. Cerro, Emilio A. Christensen, Lorenzo Fazio Rojas, Mariano J. Paz y Benjamín Zavalía.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Carlos Roberto Aranda, Alberto E. Austerlitz, Armando R. Carlsen, Florentín Cornejo y Merardo Cuellar.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Enrique Guerra Stewart, Tomás Lafuente, Francisco Martos, Oscar Liberato Medina, Alberto Domingo Montoya, Antenor Polo, Dora Polo y Luis Slepoy.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, a los doctores: Félix Román Angulo, José María Ferreyra Reynafé, Jorge Adolfo Méndez Caldeira, Arturo Bernardo Kiernan y Diego Joaquín Zamit.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel, a los doctores: Alberto M. Berro, Juan Bautista Caveri, Roberto Concepción Costa, Benito Fernández, Ricardo Ángel Pedro Gerosa, Antonio Rufino Martínez Aguirre y Julián Isidoro Ripa.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, a los doctores: Horacio Agulla, Roberto Aguilera, Adolfo Alejandro Barbich, Sebastián A. Beruti, Alfredo Martín Maldonado, Alcides Bartolomé Pérez Gallart y Jorge O. Viset.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, a los doctores: Ricardo B. Eliçagaray, Jacobo Joaquín, Beltrán Adolfo Mulhall, Ricardo Ramaugé, Eduardo A. Scigliano, Agustín Torrejón, Diógenes Varela Díaz, Luis Vincenzi y Osvaldo Williams.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (Ushuaia), a los doctores: Adolfo Mernies y Conrado Guillermo Witthaus (en la lista enviada por el señor Juez sólo se consignaba a los profesionales citados).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

APLICACION DEL ART. 28 DEL DECRETO-LEY 1285/58

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz.

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil comunicó a esta Corte Suprema (Expte. de Superintendencia 447/58) la Acordada de 13 de octubre de 1958, mediante la cual se establecieron diversas normas reguladoras del art. 28 del decreto-ley 1285/58, referente al recurso de inaplicabilidad de ley. Dicha Acordada se fundó en la necesidad de fijar normas a falta de una reglamentación al respecto y teniendo en cuenta los problemas planteados para la tramitación del recurso.

Con posterioridad la Asociación de Abogados de Buenos Aires solicitó de la Corte la reglamentación de los acuerdos plenarios previstos por los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, mediante Acordada del 8 de setiembre de 1959, ha establecido que, en caso de denegación del recurso de inaplicabilidad por una de las Salas, no asiste a la parte, el derecho de interponer el recurso de queja ante la Cámara.

Que esta Corte, teniendo en cuenta los antecedentes referidos, solicitó por intermedio de los Señores Presidente de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, se le hicieran conocer las observaciones que la aplicación de la norma mencionada suscitare, a fin de adoptar las medidas que pudieran corresponder en ejercicio de sus funciones de superintendencia, o practicar las gestiones pertinentes para salvar, por vía legal o reglamentaria, los inconvenientes derivados de la falta de disposiciones adecuadas. Con ello se perseguía, también, evitar la disparidad de criterios en los distintos fueros.

Que, entre tanto, las cuestiones planteadas con motivo de las Acordadas referidas, ponen de manifiesto el beneficio de adoptar una decisión sobre el punto, suspendiendo la aplicación de aquéllas.

Por lo demás, si se tiene presente lo dictaminado por el Señor Procurador General en el ya citado expte. 447/58, y lo declarado por esta Corte en Fallos: 235: 738, resulta cuestionable la facultad de los tribunales para establecer por vía de Acordada normas generales que reglamentan la aplicación de las leyes, aún procesales. Sólo cabría —por ese medio— dictar normas complementarias atinentes a las funciones de superintendencia. Y, las de esta naturaleza que pudieran ser dictadas —respecto del art. 28 del decreto-ley 1285/58— deberían serlo por la Corte Suprema como órgano superior común de los diferentes tribunales, para lograr la uniformidad de reglamentación, a que ya se ha aludido, cuya conveniencia es obvia tratándose de un recurso susceptible de interposición en todos los fueros.

Que, por otra parte, hasta que se dicten las normas correspondientes, las deficiencias legales invocadas para fundar las Acordadas en cuestión, deben salvarse —en la medida que ello sea posible— por vía de jurisprudencia.

Resolvieron:

a) Suspender la aplicación de las Acordadas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz, de fechas 13 de octubre de 1958 y 8 de setiembre de 1959, respectivamente.

b) Reiterar de las Cámaras Nacionales de Apelaciones hagan conocer a la Corte Suprema las observaciones que suscita la aplicación del art. 28 del decreto-ley 1285/58, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

c) Comunicar la presente Acordada, con transcripción del dictamen del Señor Procurador General en el expte. 447/58.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

TEXTOS UNIFORMES PARA LA REDACCION DE EDICTOS

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Seño-

res Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y el Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que el decreto-ley 1793/56 —ley 14.467—, establece en su art. 3º que la Corte Suprema, por vía de superintendencia, dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de edictos.

Que, a tales efectos, el Tribunal dispuso por Acordada de 11 de marzo de 1959 —Fallos: 243: 7— que las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital elaboraran los proyectos correspondientes, teniendo en cuenta las modalidades y experiencia propias de cada una de ellas, a fin de que esta Corte unificara las fórmulas de aplicación común.

Que, habiéndose cumplido ese trámite previo, corresponde establecer la unificación de referencia.

Resolvieron:

Los tribunales se atendrán, al disponer la publicación de edictos, a los textos que a continuación se indica con referencia a las correspondientes disposiciones legales, y sin perjuicio de las modificaciones que las modalidades de cada caso puedan hacer imprescindibles:

Art. 80 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 13 de la ley 11.924.

Juzgado en lo .... (o de Paz) nº .... Secretaría nº .... cita por .... días a .... para comparecer en juicio .... bajo apercibimiento de dar intervención al Defensor Oficial. Publíquese ...... días.

Art. 433 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... en el juicio .... comunica a .... que ha sido declarado rebelde. Publíquese dos días.

Art. 436 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 190 de la ley 50.

a) Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... comunica a .... en el juicio .... que ha recibido la causa a prueba por .... días.

b) Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... comunica a .... en el juicio .... que ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice: Bs. Aires .... de .... de 19 ... "..........". Publíquese .... días.

Art. 509 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; 107 del decreto-ley 32.347/44 y 31 del decreto-ley 15.348/46.

Juzgado en lo .... (o de Paz o de Trabajo) nº .... Secretaría nº .... comunica por .... días en el juicio .... que el martillero .... rematará en .... el .... de .... hora ..... los siguientes objetos .... que se exhiben en .... seña .... %, comisión .... %.

Art. 513 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; 288 de la ley 50 y 65 de la ley 11.924.

Juzgado en lo .... (o de Paz) nº .... Secretaría nº .... comunica por .... días en el juicio .... que el martillero .... rematará en .... el .... de .... hora .... el inmueble de la calle .... nº .... de la localidad de .... Partido .... superficie .... Base $ .... Seña .... % Comisión .... %.

Art. 568 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 331 de la ley 50.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... en los autos "........ ...... s/interdicto" cita por .... días a los que se consideren con derecho a la posesión de (enunciado del bien). Publíquese 5 días.

Art. 687 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 13 de la ley 11.924.

Juzgado en lo .... (o de Paz) nº .... Secretaría nº .... cita y emplaza por .... días a herederos y acreedores de .... Publíquese .... días.

Art. 13 de la ley 11.924.

Juzgado de Paz nº .... cita y emplaza por .... días a herederos de .... para comparecer al juicio que por .... les sigue .... bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese .... días.

Art. 728 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... comunica por 5 días que se ha declarado en estado de concurso civil a .... nombrándose síndico a .... (domicilio ....). Fíjanse .... días para presentar al síndico los títulos justificativos de los créditos.

Art. 744 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... comunica por 2 días que en el juicio ".......... s/concurso civil" se ha otorgado carta de pago levantándose la interdicción civil y cancelándose la inhibición decretada.

Art. 748 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... en el concurso civil de .... comunica por 2 días que el (fecha y hora) se realizará la Junta Verificadora de Créditos. Previénese a los acreedores que no concurran se entenderá adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los comparecientes.

Art. 758 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... en el concurso civil de .... comunica por 2 días a los acreedores que durante 15 días podrán inspeccionar la graduación definitiva de créditos.

Edicto de Convocatoria (arts. 13 y 14 de la ley 11.719).

Juzgado en lo Comercial nº .... Secretaría nº .... comunica por 5 días a los acreedores de .... la convocatoria solicitada, fijándoles .... días para presentar al síndico .... los justificativos de créditos. El .... de .... de .... hora .... se celebrará en la Sala del Juzgado la junta con los acreedores que concurran.

Edicto de Quiebra precedido de convocatoria (art. 53 de la ley 11.719).

Juzgado en lo Comercial nº ... Secretaría nº .... comunica por 5 días la quiebra de .... Fecha cesación de pagos: el .... de .... de .... Liquidador .... Intímase a cuantos tengan bienes y documentos del fallido los pongan a disposición del liquidador, prohibiéndose hacer pagos o entrega de bienes al fallido so pena de no quedar exonerados.

Edicto de Quiebra no precedido de convocatoria (art. 59 de la ley 11.719).

Juzgado en lo Comercial nº .... Secretaría nº .... comunica por 5 días la quiebra de .... Fecha provisoria de cesación de pagos: el .... de .... de .... Síndico ...., domicilio ...., a quien los acreedores deberán presentar sus títulos justificativos dentro de los .... días. Señálase el .... de

.... de ...., hora ...., para reunión de la Junta en la Sala del Juzgado, intimándose a cuantos tengan bienes y documentos del fallido a ponerlos a disposición del Juzgado, prohibiéndose hacerle pagos o entrega de bienes so pena de no quedar exonerados.

Edicto haciendo saber el estado de distribución (art. 158 de la ley 11.719).
Juzgado en lo Comercial nº .... Secretaría nº ...., comunica por 2 días que se halla depositado en Secretaría el estado de la liquidación y proyecto de distribución de la quiebra de ...., que serán aprobados si no hay oposición en los 8 días posteriores a la última publicación.

Edicto sobre solicitud de rehabilitación (art. 188 de la ley 11.719).
Juzgado en lo Comercial nº .... Secretaría nº ...., comunica por 2 días en la quiebra de .... que éste ha pedido su rehabilitación.

Art. 53 del decreto-ley 32.347/44.
Juzgado del Trabajo nº .... en juicio .... cita a .... por .... días para contestar la demanda y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de designarle defensor "ad-hoc".

Art. 141 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
Juzgado en lo .... nº .... Secretaría nº .... cita y emplaza por .... días, a contar desde la primera publicación del presente, a .... para que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por ...., bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Publíquese por cinco días.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1961, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Dr. Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Dr. Don Eduardo Héctor Marquardt, para reemplazar al Sr. Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. e), de la ley 15.464—.

3º) Al Dr. Héctor Bullrich Urioste, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. DIRECCION

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que en su Acordada de 9 del corriente esta Corte Suprema decidió encomendar la función directiva del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, interinamente y a partir del 1º de enero próximo, al Señor Secretario de Superintendencia.

Que este Tribunal estima atendibles las razones expuestas por dicho funcionario respecto de las dificultades que ha de crear para la regular atención de la Secretaría a su cargo el desempeño —de manera inmediata— de la función directiva a que se ha hecho referencia.

Que a fin de evitar tales dificultades y teniendo presente los fundamentos expuestos en la mencionada Acordada del día 9 próximo pasado, esta Corte considera conveniente encomendar la dirección inmediata del Cuerpo Médico Forense al médico integrante de mayor edad.

Resolvieron:

Encomendar al Doctor Jorge Giménez Zapiola, interinamente y a partir del 1º de enero del año entrante, la función directiva inmediata del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1960 — DICIEMBRE

LEOPOLDO L. BOFFI v. JOSE ESPI E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el tribunal de alzada, no obstante haber postergado el examen de cualquier defensa hasta que se practicase la regulación de los honorarios devengados por los peritos, basa el rechazo de la prescripción de dos años (art. 4032, inc. 1º, Cód. Civil), opuesta por el actor en el posterior procedimiento de ejecución de dichos honorarios, en el sólo hecho de que no ha transcurrido el plazo de diez años correspondiente a la prescripción de la resolución regulatoria (art. 4023, código citado), prescindiendo así de los extremos concretamente sometidos a su decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

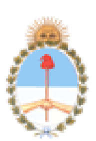
Suprema Corte:

La sentencia de fs. 257 de los autos principales confirmó la de fs. 230 vta. que había decidido rechazar la excepción de prescripción opuesta al progreso del cobro de honorarios de los peritos judiciales, por considerar que en el caso era de aplicación el art. 4023 del Código Civil y no el art. 4032, inc. 1º, de ese código, como pretendía la parte interesada.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, fundado en la arbitrariedad de dicha resolución y en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no es procedente toda vez que lo resuelto al respecto es materia propia de los jueces de la causa y además concuerda con la doctrina de V. E. en ese punto (conf. Fallos: 188: 53). Por ello, y porque la norma constitucional invocada carece de relación directa o inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Boffi, Leopoldo L. c/ Espi, José e hijo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso ha sido mal denegado a fs. 267.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 262/263 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que al darse vista al actor de la estimación de honorarios formulada a fs. 169 por los peritos arquitectos designados en autos, aquél opuso la defensa de prescripción, fundándola en la circunstancia de que, desde el pedido de regulación anteriormente formulado a fs. 77 había transcurrido con exceso el plazo de dos años previsto por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil.

Que si bien el juez de primera instancia se pronunció entonces sobre dicha defensa, rechazándola (fs. 196), la Cámara revocó esa decisión y declaró que la regulación pedida no tenía otro significado "que el de fijar el monto correspondiente a la remuneración de los trabajos de que se trata", no implicando "declaración alguna respecto a quien debe pagarlos ni tampoco acerca de si existe el derecho a cobrarlos o se encuentra extinguido por pago o prescripción" (fs. 208). A fs. 212 el juez de primera instancia practicó la pertinente regulación, la que fué reducida por la Cámara mediante resolución de fs. 218.

Que sobre la base de esta última regulación, los peritos promovieron la ejecución de sus honorarios. Abierto el respectivo procedimiento, y citado de remate el actor, volvió a articular la ya mencionada defensa con igual fundamento que en su primera presentación. El juez de primera instancia la rechazó por considerar que los peritos no son empleados de la administración de justicia, y que, por lo tanto, no les es aplicable la prescripción del art. 4032, inc. 1º; del Código Civil, sino la ordinaria de diez a veinte años a que alude el art. 4023 del mismo código (fs. 230 vta./231). La Cámara confirmó dicho pronunciamiento, pero declarando que la aplicación al caso de esta última norma estaba dada por la circunstancia de que la obligación de abonar los

respectivos honorarios había nacido "de la propia sentencia que impone su pago" (fs. 257).

Que lo resuelto en este último sentido ha tenido por efecto, en la especie, privar al apelante de toda posibilidad de articular útilmente la defensa de prescripción sobre la base de lo dispuesto por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil. En efecto; si, como se ha expresado, la base esencial de aquella defensa encontraba apoyo en la afirmación de que entre el pedido de fs. 77 y la estimación practicada a fs. 169 había transcurrido el plazo del art. 4032, inc. 1º, del Código Civil; y si, como también se ha señalado, la propia Cámara decidió, mediante resolución de fs. 208, postergar el examen de cualquier defensa hasta que se practicase la regulación definitiva de los honorarios, mal pudo el tribunal fundar el rechazo de la prescripción en el sólo hecho de no haber transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción de la resolución regulatoria, y prescindir de los extremos concretamente sometidos a su decisión.

Que las circunstancias precedentemente relacionadas autorizan a declarar que, en tanto la sentencia apelada ha impedido el planteamiento de una defensa conducente a la decisión del problema suscitado en autos, es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto (Fallos: 221: 451 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución dictada a fs. 257 de los autos principales. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en el orden de turno dicte nueva resolución con arreglo a lo decidido en el presente fallo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

JULIA TENREIRO MARTINEZ de ALER v. HORACIO REPETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de haber tramitado el juicio de desalojo únicamente con el apelante, sin la intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario en virtud de carecer aquél de interés jurídico suficiente (1).

(1) 2 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente a la supuesta violación del art. 42 de la ley 14.821 no constituye materia federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena al recurso extraordinario.

RAMON BAU v. SIMON SANTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al valor probatorio de la confesión "ficta", en el régimen de la ley 11.924, constituye una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia que hace lugar al desalojo en razón del valor probatorio que atribuye a la confesión "ficta" del demandado, en tanto se funda en un precedente plenario interpretativo del art. 36, última parte, de la ley 11.924, carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

LUISA MENDOZA DE MORADO VERES v. COMPAÑIA DE SEGUROS LA AGRICOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina desestimándolo, no es el superior tribunal de provincia a que alude el art. 14 de la ley 48. Dicha conclusión no varía por el hecho de que el fallo recurrido haya examinado la cuestión federal planteada (2).

---

(1) 2 de diciembre.
(2) 2 de diciembre. Fallos: 190: 21; 236: 284; 237: 548; 240: 423; 241: 380.

JOSE MARIA PICCININI v. S.R.L. THEMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si bien fué oportunamente introducida en el juicio, no se mantuvo en segunda instancia a fin de que el tribunal de alzada la pudiera considerar y resolver (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del tribunal a quo en el sentido de haber sido extemporáneamente introducida en la causa la cuestión de arbitrariedad, es irrevisible por la Corte, tanto más si aquélla coincide con las constancias de los autos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los arts. 19 y 20 de la ley 14.821, sobre régimen de locación urbana, no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

ENRIQUE RIVERA v. S. A. ANGEL ESTRADA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que declara la confundibilidad de las marcas "Interamérica" e "Indo-América", por fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley federal 3975 (3).

MAURICIO LIPSCHUTS v. ERNESTO ORTIZ Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que declara la nulidad, en todas sus partes, de una sentencia de primera instancia que había quedado firme, con autoridad de cosa juzgada, respecto de una de las partes y que sólo fuera apelada válidamente por otro de los codemandados, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 237: 272; 239: 154; 244: 238.
(2) Fallos: 242: 474.
(3) 2 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 205 con el alcance asignado por el Tribunal, corresponde ahora que me expida sobre el fondo del asunto.

A tal respecto, de las constancias de autos se desprende —como bien se pone de manifiesto en el escrito de fs. 185— que la codemandada Ortiz Ltda. S.R.L. consintió la sentencia de primera instancia de fs. 128 que la condenaba a pagar al actor la suma de m$n. 105.307,50, sus intereses y las costas del juicio, toda vez que como surge de los autos de fs. 142 vta. y 147 vta. —no discutidos por parte interesada— la apelación obrante a fs. 142 por el apoderado de dicha sociedad ha sido deducida fuera de término. En tales condiciones, el tribunal de alzada, si bien ha podido considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ernesto Ortiz a fs. 142, no ha tenido la posibilidad procesal de hacerlo con respecto a Ortiz Ltda. S.R.L. —ya sea por vía de apelación o de nulidad de la sentencia—, precisamente en razón de tratarse para este codemandado de un fallo firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, por medio del cual se reconoce un derecho que desde ese momento queda definitivamente incorporado al patrimonio del actor.

Al declarar la Cámara a fs. 153 la nulidad de la sentencia de fs. 125, consentida por la codemandada Ortiz Ltda. S.R.L. al no haber sido oportunamente recurrida, considero afectado no sólo el derecho de propiedad, sino igualmente la garantía constitucional de la defensa en juicio, al resolver el tribunal el caso excediéndose en su jurisdicción (Fallos: 230: 478; 231: 222, entre otros).

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Lipschuts, Mauricio c/ Ernesto Ortiz y otro s/ despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 128/133 recayó sentencia en estos autos que, con la aclaratoria de fs. 137 vta., quedó firme con respecto a Ortiz S.R.L., por haber deducido esta última la apelación fuera de

término, lo que así fué declarado expresamente por el juez interviniente en la primera instancia, que sólo concedió la apelación interpuesta por Ernesto Ortiz (fs. 142 vta.). La resolución denegatoria de la apelación —en cuanto a la firma Ortiz S.R.L.— no fué, por lo demás, recurrida de hecho; y la Cámara, a su turno, dictó sentencia (fs. 153), declarando la nulidad del pronunciamiento de su inferior, así como también la de su aclaratoria, en todas sus partes.

2º) Que, en tales condiciones, es aplicable al *sub lite* la jurisprudencia de esta Corte que, con fundamento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, ha sentado la doctrina según la cual no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante los mismos (ver, entre otros, Fallos: 231: 222; 239: 201). Ello, precisamente, es lo que ha ocurrido en la especie, habida cuenta que la nulidad, en la forma que ha sido declarada, alcanza a uno de los codemandados (Ortiz S.R.L.) contra el que el actor tenía títulos adquiridos emergentes de la cosa juzgada, que no pudieron ser alterados —respecto de él— por el a quo, en virtud, principalmente, del consentimiento que importa en sus efectos, la deducción del recurso fuera de término, pues la sentencia no da razón jurídica bastante para la invalidez del fallo consentido con base en la apelación por el codemandado. De tal modo, la sentencia apelada resulta contraria a las garantías constitucionales antes enunciadas, y así se lo declara.

3º) Que, de lo expuesto, se sigue que es innecesario el análisis de los restantes agravios del apelante.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 153, debiendo pasar los autos a la Sala que corresponda en orden de turno, a fin de que se pronuncie sobre la apelación pendiente de resolución, que oportunamente fuera deducida por don Ernesto Ortiz.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. HAEDOGAR MOTOR v. S.R.L. 24 DE OCTUBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, no obstante haber rechazado la acción deducida, impone a la demandada las costas, si tal decisión se funda en la circunstancia de que al promoverse la contienda el autor

de la obra nueva —la demandada— hallábase incurso en la demasía invocada originariamente, la que cesó más tarde y era inexistente al tiempo de dictarse la sentencia (1).

LUCILO RAUL ECHEGOYEN v. CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de una demanda de amparo requiere, entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. Por no haberse satisfecho, en el caso, estos requisitos, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado a fin de obtener el reajuste del haber jubilatorio conforme a la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a las precisiones aportadas por V. E. a través de una nutrida jurisprudencia, el recurso de amparo constituye un remedio excepcional sólo admisible en aquellas situaciones en que el presunto afectado no dispone de otras vías ordinarias para obtener el reconocimiento del derecho invocado.

Por aplicación de los principios aludidos sostuve al dictaminar en un caso que guarda similitud con el presente (cf. "Pampinella, Blas" P.325-XIII) que, en materia jubilatoria, pudiendo acudir el interesado al procedimiento de la ley 14.236, del cual aquél no había hecho uso, o, eventualmente, a la demanda ordinaria para hacer valer sus pretensiones, debe llegarse a la conclusión de que el recurso de amparo no es procedente para imponer a la Caja respectiva el reajuste de la prestación.

En las presentes actuaciones, el recurrente dedujo recurso de amparo para que se imponga a la Caja de Previsión Social para el Personal del Estado el reajuste de su haber jubilatorio con sujeción a las prescripciones que invoca de la ley 14.473. relativa al "Estatuto del Docente".

Atenta la analogía de la cuestión planteada en autos con la que motivan mi dictamen en el precedente antes recordado, no me parece que medien razones que justifiquen apartarse del criterio expuesto en aquella oportunidad, a cuyos fundamentos me remito en cuanto sean aplicables al *sub examine*.

Opino, por lo dicho, que corresponde confirmar la sentencia

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 241: 159; 245: 180 y 216.

apelada en cuanto puede ser materia del recurso. Buenos Aires, 18 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Echegoyen, Lucilo Raúl c/ Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, a fs. 2/5 de las presentes actuaciones, Lucilo Raúl Echegoyen promovió demanda de amparo contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. Sostuvo hallarse comprendido dentro de la situación prevista en el art. 52, incisos ch) y j), de la ley 14.473, y, alegando la negativa de esa Caja a reajustarle la jubilación de la que afirmó ser titular, pidió se la condenara a hacer efectivo tal reajuste dentro del término a fijar por el Juzgado.

2º) Que, habiendo sido rechazada la demanda en primera y segunda instancias (fs. 5 y 14/15), el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 18/24), que le fué concedido (fs. 25).

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la procedencia de una demanda de amparo, en casos como el *sub lite,* requiere —entre otros requisitos— la alegación y demostración de que: a) el demandante es titular del derecho que invoca; b) el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta (sentencia del 30 de noviembre pasado en la causa P.426, "Perón, Juan Domingo s/ recurso de amparo" y sus citas). Y es claro que el incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir, sin más, la desestimación de las pretensiones del reclamante.

4º) Que, en la especie, según lo pone de manifiesto la Cámara a quo, las referidas exigencias no aparecen satisfechas. En efecto, el actor, en su escrito de demanda, anticipó que acompañaría, más tarde, documentos probatorios de los hechos y del derecho que aduce, y, asimismo, solicitó se librara oficio a la Caja requiriéndole informes sobre "Los extremos invocados". Y bien; aquellos documentos nunca fueron agregados al expediente y este oficio no se libró por el Juzgado, sin que el actor haya planteado cuestión alguna al respecto ni en las instancias inferiores ni en su escrito de interposición del recurso extraordinario.

5º) Que, en tales condiciones, la mera circunstancia de que no se haya acreditado la titularidad del derecho cuya violación

se pretende y no exista prueba respecto de la "actitud negativa pasiva" atribuída a la Caja, es suficiente para determinar la improcedencia de la demanda.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 14/15.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. S. A. JOSE BALBIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque la ley aplicable sea federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el cargo de las costas en un juicio de expropiación, sobre la base de aspectos procesales y de hecho del pleito, como son los relativos al monto del depósito inicial y a la oportunidad en que fueron retirados los fondos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 368 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 375). Buenos Aires, 4 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Balbiani, José S. A. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la determinación del valor del bien expropiado no es, como principio, cuestión federal que dé lugar a recurso extraordinario. Ello es así incluso en cuanto al procedimiento técnico arbitrado a aquel fin —Fallos: 246: 69, 282 y otros— que, en el caso, ha sido sustentado con fundamentos que excluyen la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y privan a lo resuelto de relación directa con el art. 11 de la ley 13.264.

2º) Que la apelación es igualmente improcedente respecto del cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias. Se trata, en efecto, de un punto que reviste carácter procesal, al que no obsta la circunstancia de ser de orden federal la ley aplicada —Fallos: 245: 216 y sus citas—.

3º) Que la solución no varía por razón de discutirse el monto del depósito inicial en la causa ni el alcance de las piezas atinentes a su oportuno retiro de los autos, todo lo cual configura la cuestión de orden procesal decidida en el fallo en recurso, con fundamentos no impugnables de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia existente. No parece, por lo demás, que sea pertinente al caso la doctrina del efecto liberatorio del pago ni que lo resuelto infiera agravio substancial a las garantías de la igualdad, la propiedad y la defensa en juicio —confr. Fallos: 247: 564 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 371.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN BENTANCOR —SUCESIÓN— Y OTRA v. JUAN JOSE RAFFO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito (1).

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 233: 29; 236: 271; 237: 340, 391; 239: 319; 240: 440; 242: 35; 243: 498.

BARTOLOME E. P. LUCHETTA Y OTROS v. RAUL COSTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no persigue la corrección, en tercera instancia, de pronunciamiento equivocados o que el recurrente considera tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad sólo es aplicable a los casos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo, por aplicación e interpretación de normas no federales y valoración de la prueba allegada al juicio, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con base en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad.

S.R.L. SAN JORGE INMOBILIARIA v. NICOLAS SANTILLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no mediando arbitrariedad, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es ineficaz el recurso extraordinario si, habiéndose limitado el tribunal de alzada a declarar bien denegada la apelación, los agravios del recurrente sobre la caducidad de la prueba se hallan referidos a lo decidido al respecto por el juez de primera instancia.

---

(1) 7 de diciembre.
(2) Fallos: 245: 327.
(3) Fallos: 244: 384.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegada la apelación, es insusceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salmún Hnos. en la causa San Jorge Inmobiliaria S. R. L. c/ Santilli, Nicolás y ocupantes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad, no invocado en la queja (Fallos: 237: 140; 240: 158; 242: 474; 243: 412 y otros).

Que, por lo demás, toda vez que los agravios del recurrente sobre la caducidad de la prueba se hallan referidos a lo decidido al respecto por el juez de primera instancia, resulta ineficaz el recurso extraordinario deducido ante el tribunal de alzada, que se limitó a declarar bien denegado el recurso de apelación. A lo que cabe agregar que lo resuelto por la Cámara en este último sentido es insusceptible, a su vez, de apelación extraordinaria, según es jurisprudencia (Fallos: 241: 30, 92, 151; 242: 220; 243: 383; 244: 129 y muchos otros).

Por ello, se desestima la queja.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE ZIVEC v. EUSEBIO VERDEJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario en virtud de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, pero no autoriza a reconsiderar la interpretación de las normas procesales atinentes a las formas de las notificaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la resolución de primera instancia e improcedente el recurso previsto por el art. 52, inc. c), de la ley 11.924, en razón de carecer el respectivo escrito de firma de letrado, es insusceptible, en principio, de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zivec, José c/ Verdejo, Eusebio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, es irrevisible por esta Corte la resolución del tribunal superior de la causa que deniega el recurso extraordinario en virtud de habérselo deducido fuera de término —Fallos: 234: 568; 238: 418; 240: 422; 242: 15, 521 y otros—. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, pero no autoriza a reconsiderar la interpretación de las normas procesales atinentes a la forma de las notificaciones, como lo son, en el caso, los arts. 33, inc. 7º, del Código de Procedimientos y 49 de la ley 11.924, invocados por la Cámara como fundamento de la denegatoria (Fallos: 234: 568; 237: 735 y otros).

Que, por lo demás, también es jurisprudencia que las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles, en principio, del recurso extraordinario (Fallos: 241: 30, 92, 151; 242: 220; 243: 383; 244: 129 y otros). Tal lo que ocurre con la resolución agregada a fs. 11, que declaró inapelable la resolución de primera instancia, e improcedente el recurso previsto por el art. 52, inc. c), de la ley 11.924 en razón de carecer el respectivo escrito de firma de letrado.

Por ello, se desestima la queja.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AGUSTIN M. FASSI

SUPERINTENDENCIA.

Los peritos químicos a que se refiere el art. 60 del decreto-ley 1285/58 son integrantes del Cuerpo Médico Forense y, por ello, no corresponde excluirlos de la participación en la elección de autoridades prevista en el art. 138 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 60 del decreto-ley 1285/58 establece que "el Cuerpo Médico Forense contará con uno o más peritos químicos, que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones".

Los peritos químicos son pues integrantes del cuerpo mencionado, en el sentido del art. 53 del mismo decreto-ley, y, por serlo, deben gozar, a mi juicio, de los derechos acordados a los miembros de los cuerpos técnicos periciales por el art. 138 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Es aquí aplicable el principio de que a igualdad de obligaciones debe corresponder igualdad de derechos, máxime cuando no existe prescripción alguna que excluya al peticionante. La disposición del art. 139 del Reglamento citado, en cuanto establece que el Cuerpo Médico Forense estará constituído por la totalidad de los médicos de tribunales, debe ser interpretada a la luz del precepto, posterior, contenido en el citado art. 60 del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1960.

Considerando:

Que los peritos químicos a que alude el art. 60 del decreto-ley 1285/58 son integrantes del Cuerpo Médico Forense, como resulta de dicha disposición al establecer que el organismo "contará con uno o más peritos químicos, que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones".

Que no corresponde, así, excluir a esos peritos de la participación en la elección de autoridades prevista por el art. 138 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que obste a tal conclu-

sión el art. 139 que se refiere en términos generales a los médicos, como integrantes del Cuerpo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer saber al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal que corresponde al perito químico participar en la elección de sus autoridades.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDO JOSE ARGÜELLES Y OTROS v. DIARIO "LA PRENSA" Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No adolece de arbitrariedad la sentencia, suficientemente fundada y confirmatoria de la de primera instancia, que fija el monto de las indemnizaciones conforme a lo estatuído por el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y no según lo preceptuado por los estatutos del periodista profesional o del personal administrativo de empresas periodísticas, como lo pretende el recurrente. Ello configura una cuestión de derecho común, reservada a los jueces de la causa e irrevisible en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si los recurrentes, que tuvieron oportunidad de alegar, en el curso del juicio, con relación a la causal de "falta de trabajo" a que se refiere la sentencia, no adujeron ni insinuaron siquiera haber sido privados de medios de defensa o prueba de que hubieran intentado valerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas, su monto y cargo, es materia procesal reservada a los jueces de la causa e irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo obrante a fs. 288 se remite a los fundamentos de la sentencia que el tribunal apelado dictara el día 12 de agosto de

1957 en los autos caratulados "Abal, Edelmiro y otros c/ «La Prensa» s/ despido", causa ésta en la que tuve oportunidad de emitir opinión con fecha 28 de mayo del corriente año, y con la cual presenta notoria analogía la actual.

En consecuencia, y puesto que la parte actora —única apelante en esta emergencia— plantea en su escrito de fs. 292 cuestiones similares a las que articulara en la presentación directa ante V. E. que dedujera en aquellos autos (Expte. A.114 L.XIII), me limito, en homenaje a la brevedad, a dar por reproducidas las consideraciones que hiciera valer cuando, en la fecha ya señalada, me expidiera en el referido recurso de hecho.

Con apoyo en las mismas estimo, pues, que no procede en este caso la apertura de la instancia de excepción y que correspondería declarar mal concedido a fs. 301 el remedio federal de fs. 292. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Argüelles, Eduardo José y otros c/ Diario «La Prensa» y/u otros s/ despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 288/289, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 256/260), que, si bien hizo lugar a la demanda, declaró el derecho de los actores "al cobro de las indemnizaciones simples que prescribe la ley 11.729", conforme a lo estatuído por el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ratificado por la ley 12.921), se interpuso recurso extraordinario (fs. 292/300), el que ha sido concedido (fs. 301).

2º) Que, al fundar la apelación deducida, los demandantes califican de arbitrario el fallo impugnado. Sostienen que el derecho que les asiste —y que la Cámara reconoce— hállase regido, exclusivamente, por las disposiciones de la ley 12.908 (estatuto del periodista profesional) y del decreto-ley 13.839/46 (estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas), las que "prevén un solo y único régimen indemnizatorio a favor del empleado injustamente despedido" y no contemplan "ninguna excepción al mismo". El resarcimiento de que aquí se trata, agregan, no puede ser sino el que imperativamente fijan esas disposiciones, de donde se sigue que las normas legales aplicadas por los jueces de la causa (decreto-ley 33.302/45 y ley 11.729) son ajenas al presente litigio. Por consiguiente, concluyen, la sentencia que decide lo contrario y que, en consecuencia de ello,

reduce la suma a que los actores tienen derecho, adolece de palmaria arbitrariedad. Y, además, viola los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en segundo término, los apelantes se agravian de que la Cámara haya introducido en la causa la "excepción de falta de trabajo", que no fué alegada por el empleador demandado. Pretenden que tal circunstancia, al modificar los términos de la litiscontestación, importaría desconocimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio.

4º) Que, por último, afírmase en el escrito de interposición del recurso, que es también arbitraria la decisión por la que se dispone el pago de las costas en el orden causado.

5º) Que el primero de los agravios más arriba indicados no es atendible. En efecto, lo atinente a si en la especie son o no aplicables las disposiciones de que la Cámara hace mérito, habida cuenta de la naturaleza de ellas, configura una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria y reservada a los jueces de la causa (doctrina de Fallos: 245: 22 y sus citas). Por tanto, hallándose suficientemente fundado el pronunciamiento de que se recurre, el que, cualquiera sea su acierto o error, no excede lo que es propio de la función judicial, no cabe formular consideración alguna sobre el punto.

6º) Que, en lo concerniente al segundo agravio, basado sólo en la invocación de la garantía de defensa en juicio, su improcedencia resulta, asimismo, manifiesta. Ello es así por cuanto los actores, que tuvieron oportunidad de alegar sobre la cuestionada "falta de trabajo" ante el tribunal a quo, no aducen ni insinúan siquiera haber sido privados de medios de defensa o prueba de los que hayan intentado valerse. No media, pues, restricción sustancial del derecho invocado, por lo que corresponde declarar que el art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la causa (Fallos: 245: 183 y otros).

7º) Que, por lo demás, las razones con arreglo a las cuales se decidió por esta Corte la causa "Abal Edelmiro y otros c/ diario «La Prensa» s/ despido" —sentencia de once de noviembre de 1960— impiden la modificación del fallo de la causa en beneficio de los recurrentes, aun cuando la ausencia de recurso de la demandada obste a la revisión del acierto de la condenación que le ha sido impuesta a fs. 288/89.

8º) Que, finalmente, tampoco puede prosperar la tacha formulada contra la parte del pronunciamiento de fs. 288/289 relativa a la imposición de costas, toda vez que decidir sobre ellas es materia de carácter procesal y, por tanto, se encuentra también

reservada a los jueces de la causa (Fallos: 245: 216 y otros), salvo caso de arbitrariedad, que no ha sido acreditada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 301.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO RODRIGUEZ y OTROS v. DIARIO "LA PRENSA"

FUERZA MAYOR.

La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor, no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan o son acatadas por la autoridad pública y no en un sistema que parta de la arbitrariedad tiránica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Tiene jerarquía constitucional el principio de que la persona que dirige o publica un diario no puede ni debe ser sancionada patrimonialmente por la sola circunstancia de que habiéndose visto obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el ejercicio del derecho que el art. 14 de la Constitución Nacional le acuerda, elige este último y practica, legítimamente, la libertad de prensa. Por ello, resulta infundado el argumento de que no puede invocar la eximente de fuerza mayor el diario que fué objeto de un "implacable proceso persecutorio", porque no hizo gestiones ante la Comisión Parlamentaria que lo intervino para poder disponer de fondos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia de la Cámara que, luego de reconocer la ilegitimidad del procedimiento seguido por una Comisión Parlamentaria Mixta en perjuicio del diario "La Prensa", niega eficacia, como eximente de responsabilidad ante la acción por despido, al "boy cott" y a las huelgas de solidaridad ocurridas así como a la sanción de la ley 14.021, que dispuso la expropiación del activo de la demandada, para concluir que está ausente uno de los caracteres esenciales de la fuerza mayor, la inevitabilidad, argüida por la defensa, porque no autoriza a invocarla la circunstancia de que el diario hubiera sido desposeído de sus bienes y bloqueados sus fondos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1957.

El doctor Marcos Seeber, dijo:

En el *sub iudice*, omitiendo la relación de circunstancias de índole política conexas a la cuestión suscitada entre las partes, se reclama indemnización por despido proveniente de falta de pago de haberes (fs. 941) refiriéndose que los correspondientes a enero y febrero de 1951 fueron abonados directamente por la Dirección de la Prensa y el de marzo mediante la intervención de la Comisión Bicameral (fs. 943 vta.); que el 8 de junio de ese año la fundación que llevaba el nombre de la esposa del dictador depuesto, pagó los meses de abril y mayo (fs. 944) y como no fueran satisfechos los salarios de los accionantes éstos enviaron telegrama con fecha 21 de junio (fs. 942 vta.) considerándose despedidos, a lo que la razón social demandada —Ezequiel P. Paz y Zelmira Paz de Anchorena (fs. 941)— contestó con fecha 8 de julio aduciendo: "La Prensa" no ha despedido a ningún miembro de su personal y mientras estuvo en posesión de sus bienes, pagó puntualmente los sueldos. La situación posterior no constituye causal de despido ya que se ha producido única y exclusivamente por fuerza mayor" (fs. 943).

La demandada (fs. 1502), adujo que se vió obligada a suspender la distribución del diario el día 26 de enero de 1951, a raíz del conflicto gremial que originó una huelga con las derivaciones que son del dominio público; que la Comisión Parlamentaria despidió al personal el 20 de marzo de ese año momento desde el cual no se pudo trabajar; que el diario abonó los sueldos mientras tuvo la posesión de sus bienes, pero desde ese 20 de marzo no abonó ninguno; califica el desapoderamiento como fuerza mayor e invoca los arts. 513 y 514 del Código Civil para sostener que no es responsable por los daños e intereses provenientes del incumplimiento de sus obligaciones, pues los acontecimientos originados a partir del 26 de enero de aquel año constituyen factores que no pudieron preveerse o que previstos no pudieron evitarse.

El Juez de Primera Instancia (fs. 2506) hace lugar a la acción promovida sosteniendo que la fuerza mayor de la ley 11.729 tiene carácter especial y excepcional producida por hechos de tal naturaleza que escapan a las naturales previsiones del hombre inteligente. Cita las disposiciones del Código Civil y la opinión de ASTIRIA, diciendo que esa responsabilidad del riesgo de la empresa, extraña a los conceptos clásicos del dolo y la culpa (B. PÉREZ, D. del Trab. 1946-514), es puramente objetiva, debiendo las excepciones al principio aplicarse con criterio restringido. Toma el ejemplo citado por el primero de los autores nombrados, conforme al cual —ley brasileña nº 62 del 5 de julio de 1935— pone a cargo del Estado la indemnización, cuando la paralización del trabajo se origina en una medida gubernativa. Se refiere a la huelga que determinó "la paralización de las actividades de la demandada" para agregar que no constituye causal de fuerza mayor.

En cuanto a la otra causal, la desposesión de "La Prensa" ocurrida el día 20 de marzo de 1951 —bloqueo de las cuentas bancarias y sociales— lo da por acreditado conforme a las constancias de fs. 1568, 1575, 1576, 1586, 1587, 1588, 1590, 1591/95, 1607 y 1608.

Se pregunta si los hechos invocados pudieron ser previstos por la accionada y si su actitud constituye un típico caso de riesgo de empresa que por su naturaleza tome a su cargo las responsabilidades emergentes de esa actitud. Agrega que la posibilidad de prever con la anterioridad necesaria el desenlace de los acontecimientos, hace ineficaz la defensa de fuerza mayor esgrimida, pues, las

medidas adoptadas por la Comisión Parlamentaria Mixta, resultaban manifiestamente previsibles para la empresa, quien redujo el capital en m$n. 10.916.749,68, con fecha 6 de marzo de 1951, y que el acto gubernamental "hecho del soberano" encuadra en el caso de fuerza mayor producido por culpa del deudor (fs. 2512), y vuelve a hacer mérito, acto seguido, de la teoría del riesgo de empresa para concluir poniendo a cargo de la accionada el pago de las indemnizaciones legales.

A fs. 2546 expresa agravios la demanada y aduce que el personal quedó en marzo de 1951 a las órdenes de la C. Parlamentaria que primero lo suspendió y luego lo dejó cesante.

Expresa que debe resolverse si la indemnización la debe pagar "La Prensa" o el Estado, y que un ciudadano no puede ni debe preveer que el gobierno va a salirse de la ley para caer en la aritrariedad, porque tampoco es admisible la sumisión y complicidad del silencio. Aduce que se esgrime como fundamento del fallo recurrido el derecho del gobierno a castigar al hombre libre, vale decir, que para "La Prensa" era previsible el delito del gobierno porque debió ajustar su conducta —consejo de cobardía y traición— no oponiéndose al tirano; que todo el conjunto de medidas adoptadas por el gobierno, sin hacer hincapié en una determinada, constituyen la causal de fuerza mayor; que los obreros cesantes tienen derecho a las indemnizaciones contra quienes tomaron la dirección del diario en aquella oportunidad, vale decir, el Estado; que no puede limitarse el examen de la fuerza mayor con prescindencia de las disposiciones del Código Civil, y por último invoca las disposiciones del decreto 4360 del 30 de noviembre de 1955.

El caso de autos, a pesar de su aparente complejidad, es de fácil elucidación, debiendo examinarse si amparó a la accionada el eximente de fuerza mayor que la llevara a dejar incumplidas sus obligaciones en los términos del art. 157, inc. 1º del Código de Comercio —se refiere a la indemnización por despido (preaviso y antigüedad) que se deberá, salvo el caso de cesación del negocio determinada exclusivamente por fuerza mayor—.

Habiendo la demandada negado el despido, vale decir, como una manifestación unilateral tendiente a prescindir de los demandantes y habiéndose operado aquél en forma indirecta al incurrirse en cesación de pagos, dándose éstos por despedidos, corresponde determinar si el incumplimiento del empleador a raíz de los acontecimientos que son del dominio público, les es imputable, según se afirma en la sentencia recurrida.

Estimo que el caso examinado no ofrece dificultades decisorias. Subsistente el contrato de trabajo hasta el momento en que los accionantes se dan por despedidos lo que produjo evidentemente la falta de pago de la que se dan por injuriados es la intervención y desapoderamiento del diario.

La cuestión debe en consecuencia examinarse teniendo en cuenta fundamentalmente las proyecciones que los hechos referidos tuvieron sobre el giro normal de la actividad de la accionada, impidiéndole continuar con la publicación del periódico donde los accionantes trabajaban pero con prescindencia del examen de los factores que hubiesen producido la cesación de tareas con anterioridad a la fecha señalada, como ser la huelga, por cuanto hasta ese momento ninguna de las partes denunció el contrato.

La Cámara de Paz (Sala II, 29 de abril, 1936; *La Ley*, t. 2, p. 530) ha dicho que "el concepto de fuerza mayor que prevé la ley 11.729 es el mismo que define el Código Civil. Para el examen de los casos que puedan estar comprendidos en el concepto de fuerza mayor que contempla la ley nº 11.729 debe tenerse en cuenta que esta ley es de previsión social y que ha creado para los patronos obligaciones y responsabilidades especiales propias de su condición de comerciantes y en absoluto apartadas de toda idea de culpa". Significa ello que no puede prescindirse en el examen del eximente que pretende hacer valer, la consi-

deración relativa a aquellos extremos que señalan los arts. 513 y 514 del Código Civil, como así tampoco dejar de calificar la incidencia de la voluntad patronal en el acto gubernamental reputado como hecho del príncipe, para saber si no pudo preverse o que previéndose no pudo evitarse.

F. García Martínez, *El Contrato de Trabajo*, p. 442, opina de igual modo: "el concepto de la fuerza mayor no puede ser otro que el del art. 514 del Código Civil"; otro criterio coincidente es el de la Sala I de la Cámara de Paz Letrada de esta Capital, en sentencia del 29 de diciembre de 1942: "ante la ausencia de una norma expresa para considerar lo relativo al caso fortuito o fuerza mayor y precisamente su concepto como eximente de responsabilidad patronal de indemnizar, debemos recurrir a la legislación de fondo"; Juan D. Pozzo, *D. del Trabajo*, T. II, p. 421, coincide en ello expresando que "debe dejarse sentado para considerar producido por caso fortuito o fuerza mayor un hecho que sea previsible, o que previsto sea inevitable" y cita el art. 514 del Código Civil.

Entrando ya a la configuración de la fuerza mayor y tomando esta palabra como sinónimo de hecho del hombre se ha dicho: "que es aquella cuya causa escapa a las naturales previsiones del hombre inteligente" (C. de Paz, Cap., Sala III, 18 de nov. 1938 en C. de Paz, T. 25, p. 153), siguiendo la opinión de Pozzo en la obra citada, "extraña al trabajo", y menciona como ejemplos el acto de autoridad imprevisto y no originado en la persona, voluntad o la acción del empleador, sino en una nueva regulación legal; la supresión de un comercio por acto del gobierno —caso de una agencia de colocaciones— si dicha supresión no era previsible y de pública notoriedad; el decreto que suprimió la intervención de subcontratistas en los ferrocarriles.

A través del examen de las constancias de autos y de las que el a quo extrae una sorprendente conclusión, no obstante dar por acreditado que la accionada se vió desposeída de sus bienes y bloqueadas sus cuentas bancarias, se obtiene sin esfuerzo que es erróneo cohonestar el acto de la arbitraria desposesión del Estado con la argumentación de que ello pudo haber sido previsto por la empresa demandada, lo que equivale a sostener, a mi juicio, que el diario debió haberse sometido a las arbitrariedades del totalitarismo depuesto, adoptando un comportamiento obsecuente y reñido con elementales normas de convivencia democrática. Cabe preguntarse asimismo, si es admisible como conducta que "cae dentro de las previsiones del hombre inteligente" aquella que importe un renunciamiento a los más caros ideales cívicos inmanentes a la condición de todo hombre de bien.

Los acontecimientos que se han referido —que por otra parte son del dominio público— revisten a mi criterio un caso típico de fuerza mayor en los términos de los arts. 513 y 514 del Código Civil. Tal se configura en el caso de autos, como hecho del hombre. Siguiendo la ilustrada opinión de R. Salvat, *Tratado de D. Civil*, 2ª ed., p. 68, lo constituyen las órdenes o prohibiciones de la autoridad, porque son irresistibles para el deudor aún cuando provengan del ejercicio de una autoridad fundada en ley por cuanto lo que interesa, según este tratadista es que para el deudor ha existido un impedimento y la inejecución no le es imputable.

Tanto más arbitraria cabe reputar la medida dispuesta por el Estado por intermedio del Poder Legislador ante los alcances de la ley 14.021, cuanto que la misma viola expresas cláusulas constitucionales como la de libertad de prensa.

En manera alguna puede sostenerse válidamente, que una ley de la contextura tal reviste caracteres de previsible máxime ante el convencimiento que tiene todo ciudadano de aquella garantía constitucional.

En la fuerza mayor irresistible, caso típico que a mi juicio configura el *sub iudice*, debe estudiarse la incidencia de la voluntad del titular del derecho desconocido y en virtud de cuyo desconocimiento no pudo cumplir con sus obliga-

ciones, en base a normas de conducta ética esencia misma del derecho, de tal modo que un hecho o una omisión del sujeto pasivo de la relación, sea el resultado del cumplimiento de dichos principios, sobre la que no pudo ni debió esperar el castigo como premio. Tanto más se destaca el despojo con caracteres netos, cuanto mayor era la obligación del órgano de prensa de una sociedad libremente organizada, de resistir los desmanes del unicato político enseñoreado del país, época felizmente superada y que hace recordar con amargura otras del mundo civilizado en que una organización delictuosa se adueñaba de los destinos de una comunidad imponiendo el reinado de la ilicitud y la arbitrariedad, mediante el soborno y la obsecuencia de las organizaciones cívicas que la integraban.

En resumen, la desposesión de los bienes del diario demandado con bloqueo de sus cuentas bancarias y clausura del local, perfectamente acreditado en autos, configura un caso típico, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del ente afectado con la medida, de fuerza mayor, que de conformidad al art. 514 del Código Civil y 157, inc. 1º del Código de Comercio, exime de la responsabilidad de indemnizar, siendo ajena a las partes la consideración relativa a la posibilidad de responsabilizar al Estado.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado, rechazándose la demanda sin costas para los accionantes quienes pudieron razonablemente creerse con derecho a litigar —art. 92 L. O.—.

El doctor Amadeo Allocati, dijo:

I. Enseña Agustín A. Costa (*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, p. 156), que "las leyes procesales no señalan los caracteres que tiene que reunir la expresión de agravios para que se tenga como verdadera demanda de apelación, pero la doctrina y la jurisprudencia a través de múltiples fallos, han establecido que no es simplemente una fórmula, sino que por el contrario, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis razonado y crítico de la sentencia impugnada para demostrar su injusticia, porque éste es el material del recurso. Se precisarán los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con toda exactitud los puntos de la reforma". (En el mismo sentido: Alsina, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, p. 680; Fernández, *Código de Procedimiento Civil y Comercial*, 1ª ed., p. 228; Ibáñez Frocham, *Los recursos en el proceso civil*, pág. 50; Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 26/3/947, en revista Derecho del Trabajo, T. 7, p. 193; íd. Sala III, 8/4/949, en Fallos del Trabajo, T. 5, p. 593; íd. Sala IV, sentencia 12.690 del 6/2/956. El apelante debe concretar "punto por punto los errores fundamentales de la sentencia de que recurre, las pruebas que se hayan examinado deficiente o erróneamente o que se haya omitido considerar y las equivocaciones que aquélla pueda contener en el derecho aplicado o aplicable para la solución del caso" (Cámara Civil 2ª 17/10/930, J. A. T. 34, p. 468). No se cumple con la obligación de expresar agravios repitiendo o dando por reproducidos exposiciones o alegatos hechos antes de la sentencia (obras y autores citados más arriba: Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 23/9/946, Fallos: T. I, p. 307; íd. Sala IV, en revista Derecho del Trabajo, 31/3/948) y mucho menos presentados en otros juicios, máxime cuando el Tribunal no los tiene a la vista. Las afirmaciones de parte, sin rebatir, analizar o controvertir las fundamentaciones de la sentencia apelada no configuran expresión de agravios (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 26/2/949, Fallos: T. 5, p. 163).

La presentación de fs. 2546 a fs. 2549, que comienza por señalar que lo que la Alzada tiene que resolver es si la indemnización que el personal reclama debe ser pagada por la demandada o si deben demandarla contra quien causó el perjuicio, formula luego algunas consideraciones de carácter general vinculadas a la única defensa esgrimida al contestar la demanda —existencia de fuerza

mayor—, expresando que el Señor Juez de Primera Instancia "no ha examinado la última situación de fuerza mayor que contempla la ley", y destacando, asimismo, que no admite que tuviera obligación de prever el atropello y la arbitrariedad gubernativa, pero que, aún puesto en esta hipótesis, refirma que no estaba en sus manos evitarla. Sostiene que la prueba acumulada, en autos, que según dice no fué examinada por el a quo, es abrumadora para probarlo; sin embargo, no hace mención expresa ni señala cuáles fueron examinadas deficiente o erróneamente o se hubieran omitido tratar. Finalmente formula algunas consideraciones sobre el alcance del decreto-ley 4360/55.

Esa presentación no reúne, a mi entender, los requisitos procesales que cabe a una expresión de agravios conforme a las normas y principios jurídicos que gobiernan ese instituto que tengo señaladas más arriba, puesto que en el mismo no ha realizado el apelante un análisis crítico razonado de cada uno de los fundamentos de la sentencia que le agravarían ni concretado errores que demuestren que esos fundamentos son inoperantes o carecen de sostén legal. No importa esa pieza, en suma, expresión de agravios en los términos del art. 98 de la L. O. del Fuero.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción que correspondería aplicar —deserción del recurso— y dado que el aludido escrito de fs. 2546 a fs. 2549, aunque deficientemente, cumpliría con el fin de mantener la impugnación de la sentencia, entraré, dentro de la medida de su contenido y vinculándolo con lo que se expresara en el responde, a considerar la cuestión debatida.

II. Al contestar la acción el 16 de diciembre de 1951, se expresa que la demandada vióse obligada a suspender la distribución del diario el 26 de enero y la impresión del mismo el día 27 por causa del "boycot" decretado por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines y por las huelgas de solidaridad decretadas por el Sindicato Argentino de Prensa y la Federación Gráfica Argentina. La accionada, agrega el escrito de contestación, juzgó siempre que el "boycot" y las supuestas huelgas eran ilegales en su declaración, ilegal su petitorio e ilegal su tramitación y realización; y por ello si el personal no trabajaba era a pesar suyo por impedírselo una situación de fuerza mayor. Un senador de la Comisión Parlamentaria Mixta Interventora del diario despidió al personal el 20 de marzo, momento desde el cual no pudo trabajar efectivamente. Desde entonces la demandada se vió desposeída de sus bienes y bloqueadas las cuentas bancarias sociales, las de los socios y del director. Se pagaron los sueldos del personal por la demandada mientras estuvo en disposición de sus bienes; pero desde ese 20 de marzo no se abonó ninguno. El del mes fué abonado con su dinero por la mencionada Comisión Parlamentaria. El desapoderamiento de la demandada a través de la Comisión, empleados administrativos y policiales y delegados del Poder Ejecutivo continuaba hasta la fecha de contestación de la demanda. Tal estado de fuerza, concluye, que bajo diversos agentes ha gobernado los acontecimientos desde la madrugada del 26 de enero de 1951, constituye el más típico de los casos que la doctrina y la jurisprudencia califican de consuno como de fuerza mayor (arts. 513 y 514 del Código Civil).

En síntesis: la defensa puede concretarse así: el incumplimiento de la obligación de satisfacer los salarios, omisión que los actores adujeron como injuria que los autorizaba a considerar rescindido el contrato de trabajo por culpa de su empleadora, había sido motivado, según ésta, por fuerza mayor.

La sentencia decide que no ha existido fuerza mayor que eximiera a la demandada del pago de las indemnizaciones legales.

¿Es ajustada a derecho? Veamos.

III. En principio la excusa que tiene el deudor para liberarse de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones es el caso fortuito o la fuerza mayor.

El art. 513 del Código Civil dispone: "El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiera ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquél constituído en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor". Y el art. 514 agrega: "Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse". La nota a este artículo expresa que los casos fortuitos o de fuerza mayor son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre. Los casos fortuitos naturales son, por ejemplo, la impetuosidad de un río que sale de su lecho, los terremotos o temblores de tierra, las tempestades, el incendio, las pestes, etc. Mas los accidentes de la naturaleza, continúa el codificador en su nota citando a TROPLONG, no constituyen caso fortuito mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe, por lo tanto, calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos. Los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano, o fuerza del príncipe, como dicen los libros de Europa. Se entiende por hechos del soberano, los actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos.

La doctrina y la jurisprudencia nacionales coinciden generalmente, en que los términos casos fortuito y fuerza mayor corresponden a un mismo y único concepto, son equivalentes (LLERENA, *Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino*, 2ª ed., t. II, pág. 419; BUSSO, *Código Civil anotado*, t. III, p. 304; Cámara Civil 1ª de la Capital, 16/3/942, La Ley, T. 26, p. 340; Cámara Comercial de la Capital, 30/10/950, La Ley, T. 61, p. 306). En efecto, si bien el art. 513 habla de caso fortuito o fuerza mayor, el 514 menciona únicamente el caso fortuito; pero en otras normas del Código los términos casos fortuito o fuerza mayor se encuentran unas veces empleados juntos, al igual que en el 513 (art. 889, 893, 1522, etc.; también 172 del Código de Comercio), otras veces se habla sólo de caso fortuito (arts. 789, 892, 1517, 1521, etc.) o de fuerza mayor (art. 1526; también en los arts. 157 y 184 del Código de Comercio). Como enseña SALVAT, la definición del art. 514 se aplica por consiguiente tanto al caso fortuito como a la fuerza mayor (*Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general*, 6ª ed., p. 151). Ambos términos se emplean en perfecta sinonimia (COLMO, *De las obligaciones en general*, 3ª ed., p. 90).

A veces suele hacerse un distingo según el origen, entendiéndose que casos de fuerza mayor son los hechos del hombre o del soberano y caso fortuito los hechos de la naturaleza, aunque la distinción carece, a mi modo de ver, de interés práctico.

Ninguno de los casos mencionados en la nota del art. 514 es necesariamente y en todo supuestos, causa de irresponsabilidad. "Cada uno lo es solamente si no puede reprocharse al deudor el no haber evitado, en todo o en parte, por medio de medidas apropiadas adoptadas por adelantado, o en último momento, el obstáculo que impidiera el cumplimiento" (PLANIOL-RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, ed. castellana, 1946, La Habana, T. VI, p. 514). El concepto de fuerza mayor no es un concepto absoluto y abstracto, pues lo que en uno puede constituirlo, en otros tendrá distinto significado (FERNÁNDEZ, *Código*

de Comercio Comentado, ed. 1951, T. I, Vol. I, p. 291 y citas allí mencionadas).

IV. Al caso fortuito o a la fuerza mayor se aplican de originario los principios que rigen la carga de la prueba (BUSSO, lug. cit., p. 329). Incumbe al actor, pues, la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende, mientras que al demandado, que opone a la pretensión una excepción sustancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo en que funda su excepción (ALSINA, lug. cit., págs. 192/93/94; JOFRÉ, *Manual de Procedimientos*, 5ª ed., anot. por I. HALPERÍN, T. III., p. 203). Es decir, que en el caso de autos, reconocido por la demandada la falta de pago de las remuneraciones, o sea el hecho que los actores esgrimieron para considerar rescindido el contrato de trabajo por culpa de su empleadora, estaba a cargo de ésta, acreditar la causa de exoneración de su responsabilidad, la presencia del hecho que no había podido preverse o que previsto no pudo evitarse, el obstáculo insuperable que le impidió que cumpliera con su obligación de abonar normalmente las remuneraciones del personal demandante (LLERENA, lug. cit., p. 415; SALVAT, lug. cit., p. 174; COLMO, ob. cit., p. 103; Cámara Civil 1ª de la Capital, 16/3/942, La Ley, T. 26, p. 340; Cámara Comercial de la Capital, 30/9/948, Jurisprudencia Argentina, 1949 — I., p. 91).

V. Sentado lo que antecede corresponde decidir si la demandada ha acreditado debidamente el hecho no previsto o que previsto no ha podido evitarse, vale decir la fuerza mayor eximente de responsabilidad.

a) Se dice en el responde, como ya lo he recordado, que la demandada se vió obligada a suspender la distribución del diario el 26 de enero y la impresión del mismo el día 27 por causa del "boycot" y huelgas de solidaridad decretadas y que siempre juzgó que tanto uno como otras eran ilegales en su declaración, petitorio, tramitación y realización. Por ello si el personal no trabajaba era a pesar suyo por impedírselo una situación de fuerza mayor.

Con respecto al "boycot" y a las huelgas no se expresa en aquel escrito ni el de agravios porqué serían irrazonables, ilegales e imprevisibles. Tampoco se hace referencia alguna sobre la imposibilidad de evitarlas. Más, en el último escrito citado se admite que no se ha hecho argumento aislado ni especial de la ilegalidad de la huelga", agregándose: "lo que ha constituído la fuerza mayor, no es un hecho aislado, suceso dentro de un proceso, es el proceso todo" (fs 2547 vta.).

Por lo demás es del caso recordar que "no hay caso fortuito o fuerza mayor todas las veces que el evento sea "interior" a la empresa", y a pesar de que la previsión de él no sea precisa y no se sepa "dónde y cuándo sucederá", para aseverarlo con el codificador civil (nota al art. 514 C. C.). Diversos textos legales "no son sino corolarios de este concepto (arts. 184, C. Com.; 1118, 1119, 1122, C. C.; ley 9688 modificada por la 12.361 —sobre infortunios del trabajo—, 1113 y 1133, C. C. —en cuanto a que la "causa desconocida" del daño no libra al guardián o dueño de la cosa dañosa—), (SPOTA, *El derecho del trabajo y el concepto de fuerza mayor*, J. A. 1954, t. I, pág. 146; sosteniendo que en nuestro derecho positivo teorías como la de EXNER y de JOSSERAND pueden y deben merecer recepción). Cuando la ley que integra el derecho del trabajo se refiere a la fuerza mayor, es deber del intérprete ceñirse al concepto que emana de nuestro derecho civil y que, por su flexibilidad, se adapta a las variadas modalidades que la relación laboral puede ofrecer. Si hubiera de hacerse algún distingo lo sería en el sentido de acentuar las condiciones de aplicación del art. 514, C. C. Es decir, que cuando se afirma que el evento fortuito debe implicar "un obstáculo insuperable" y no un hecho que torne "más difícil o más oneroso el cumplimiento de la obligación, pero sin impedirlo", ha de seguirse, en materia laboral, una directiva que aprehenda las ideas, que son fecundas para un derecho más humano y de mayor contenido social, que subyacen en las expresiones:

riesgo industrial, riesgo profesional, riesgo administrativo. La actitud del empresario es fuente de riesgos y él ha de soportarlos (SPOTA, lug. cit., p. 147).

b) Agrégase en el responde que "un senador de la Comisión Parlamentaria Mixta Interventora e Investigadora del diario despidió al personal el 20 de marzo, momento desde el cual no pudo trabajar efectivamente. Desde ese momento la demandada se vió desposeída de sus bienes y bloqueadas las cuentas bancarias sociales, las de los socios y del director. Se pagaron los sueldos del personal por la demandada mientras tuvo en disposición sus bienes; pero desde ese 20 de marzo no se abonó ninguno. El del mes fué abonado con su dinero, por la mencionada Comisión Parlamentaria".

El despido de los actores que según se sostiene al contestar la acción y se reitera en el escrito de agravios fué dispuesto por la Comisión el 20 de marzo de 1951, no aparece acreditado en autos. La demandada omitió ofrecer y producir prueba al respecto. No intentó tampoco probarlo al requerir a los accionantes absolvieran posiciones. Y los peritos contadores informan no haber encontrado constancia ni elemento alguno que permitiera determinar que el presidente de aquella Comisión hubiera despedido a los actores en la fecha mencionada (fs. 2335).

c) Antes de continuar considerando la defensa opuesta por la demandada haré breves consideraciones sobre el llamado hecho del príncipe.

En los países antiguos donde la voluntad del soberano era ley, la excepción se justificaba ampliamente. El hecho del soberano o fuerza del príncipe era algo imprevisible. En los regímenes democráticos, en cambio, el hecho de la autoridad no se produce, generalmente, para disminuir los derechos y garantías de los ciudadanos sino que es resultado de la aplicación de normas constitucionales o legales, o simple ejercicio de poderes propios, fundados en ellas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "el hecho del soberano o fuerza del príncipe a que se refieren los libros de Europa, como dice VÉLEZ en la nota correspondiente del Código Civil, no debe recordarse en nuestro país que no concibe otra soberanía que la del pueblo..." (22/11/929, J. A. T. 31, p. 747). Pero si bien entre nosotros las demasías gubernamentales o fuerza de príncipe no pueden institucionalmente existir, no es discutible que los actos del poder público, que no obstante los límites precisos que fija la Constitución Nacional exceden de los mismos, aunque revistan apariencia de legalidad, pueden configurar el caso de fuerza mayor que exima al deudor del cumplimiento de las obligaciones.

Volviendo al caso en examen: reconoce la demandada que las remuneraciones por el mes de marzo, a pesar de la intervención fueron abonadas con fondos propios, no así los posteriores porque fué desposeída de sus bienes Pero como lo destaca el Señor Juez de Primera Instancia y no ha sido motivo de agravios por la apelante —admitiendo por mi parte la arbitrariedad del procedimiento seguido por la Comisión—, la medida adoptada parece haber sido previsible por la accionada que con fecha 6 de marzo de 1951 resolvió reducir el capital de la sociedad en m$n. 10.916.749,68 y los fondos, que respondían por las deudas de la empresa propietaria del diario —arts. 301 y sigts. del Código de Comercio—, fueron retirados por los socios en diversas entregas completando las extracciones el 20 de marzo, fecha que coincide con la toma de posesión del diario por la comisión citada (pericia contable, fs. 2334).

Cabe agregar que no ha dicho ni probado la demandada que hubiera realizado gestiones para lograr que la Comisión le autorizara a disponer de los depósitos bancarios para abonar los salarios del personal y lo infructuoso de las mismas; y la respuesta evasiva de uno de los codemandados al contestar a fs. 1572 a la 7ª posición de fs. 1571 vta., que dice: "que la demandada se negó a autorizar a la Comisión Mixta Interventora del Diario "La Prensa" que efectuara

los pagos de los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 1951", importa seria presunción en contra de la accionada (art. 73 de la L. O. del Fuero). Esa omisión hace que, a mi juicio, esté ausente uno de los caracteres esenciales de la fuerza mayor, la inevitabilidad. En suma, no aparece acreditado por la demandada que no pudiera superar el obstáculo que el hecho le opuso.

VI. *El decreto-ley 4360/55.*

a) Tres días antes de que la mayoría de los obreros demandantes comenzaran a considerarse despedidos por falta de pago de los salarios, para ser más preciso, el 18 de abril de 1951, se publicó en el Boletín Oficial la Ley nº 14.021, que disponía la expropiación de los bienes que constituían el activo de la sociedad colectiva demandada. La ley se había originado en un proyecto de las tantas veces nombrada Comisión Parlamentaria Mixta Interventora de la empresa, que la Cámara de Diputados consideró y aprobó en las sesiones del 11 y 12 de abril y el Senado en la del 12 del mismo mes. Es decir, que la ruptura del contrato se operó en momentos en que la demandada se encontraba, en principio, en la imposibilidad, presumiblemente definitiva, de seguir ejerciendo sus facultades de empleadora.

El art. 157 del Código de Comercio, reformado por la ley 11.729, luego de disponer que el contrato de empleo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin previo aviso, o en su defecto, indemnización, además de la que corresponderá al empleado por su antigüedad en el servicio, cuando se disuelva por voluntad del principal, agrega: "Esta regla se aplicará también en los casos de cesación o liquidación del negocio que no sean determinadas exclusivamente por fuerza mayor". A contrario sensu, entonces, la cesación o liquidación del negocio, determinada "exclusivamente por fuerza mayor", liberan al empleador de la obligación de abonar las indemnizaciones. Pero la expropiación, no está de más recordarlo, no constituye fuerza mayor que exima del pago de las indemnizaciones (LAMAS, *Quid de la expropiación como caso de fuerza mayor en la ley 11.729.* Gaceta del Trabajo, T. 2, nº 4, p. 271; Cámara de Paz Letrada, Sala III, Gaceta de Paz, T. 47, p. 121; Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, en Fallos del Trabajo, T. 2, p. 366; íd. Sala IV, La Ley T. 56, p. 98).

Ahora bien, resulta de los oficios de fs. 1743 y 2497, que en el juicio de expropiación la demandada incluyó entre los daños las indemnizaciones que debiera abonar en este juicio. Y ello en razón de que el art. 11 de la ley 13.264 de expropiación dispone que la indemnización que corresponde abonar al expropiante no sólo comprenderá el valor objetivo del bien sino también "los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación" estando incluídos en esos daños las indemnizaciones por concepto de despido del personal, según lo tiene establecido la jurisprudencia (Fallos de la Corte Suprema, T. 219, págs. 178, 187 y 192; íd., págs. 288, 289 y 291).

El decreto-ley 4360/55, mencionado por la demandada en el escrito de agravios, derogó la ley 14.021 y disponía que el Señor Procurador del Tesoro, en representación de la Nación desistiera de los juicios existentes, entre ellos el de expropiación del diario.

Si se tiene en cuenta que en el régimen de la ley 13.264 todas las expropiaciones revisten el carácter de urgentes, enseña Villegas Basavilbaso, puede sostenerse lo siguiente: el expropiante no tiene derecho a desistir del juicio, desde que existe desapoderamiento. Sería a juicio del autor, injusto obligar al propietario a entrar nuevamente en posesión del bien expropiado como consecuencia de un acto voluntario del expropiante. La disposición del bien se ha consumado en beneficio del expropiante y el derecho del expropiado se ha desplazado a la indemnización (*Derecho Administrativo*, T. VI, p. 445).

Si la demandada aceptó el desistimiento, no obstante lo que se ha dicho precedentemente, es presumible que se habrá reservado los derechos que pudieran

corresponderle, entre ellos el de reclamar los perjuicios causados por la expropiación aludida (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 197: 95). De no haberlo hecho así su omisión no podría perjudicar a los accionantes.

b) Se arguye en el escrito de expresión de agravios que al derogar el art. 5º del decreto-ley 4360/55 toda disposición que se le oponga, deroga entre ellas: a) las resoluciones sindicales que declararon los "boycots" y las huelgas; b) las disposiciones del Ministerio de Trabajo y de la Policía Federal que las facilitaron y ampararon; c) las disposiciones del Banco Central que impidieron a su representada el manejo de sus fondos; y por último y principalmente, d) la Comisión Parlamentaria Mixta Interventora e Investigadora que tomó posesión del diario. Concluye afirmando que siendo ello así, como todo lo pasado desde el año 1951, pasó porque la demandada estuvo sometida a las disposiciones citadas y éstas ahora se derogan, queda reintegrada a la plenitud de sus derechos.

Es cierto que el decreto-ley 4360/55 rehabilita moralmente a la demandada. Pero el decreto ley, que no tiene el alcance que pretende atribuírsele, no hace mención alguna a los juicios que los actores tienen promovidos contra la demandada. Y si esta ha sido reintegrada al pleno ejercicio de sus derechos no podría hacerse igual afirmación con respecto a los trabajadores demandantes, pues salvo los que han desistido de su reclamo, reintegrados a sus empleos, los otros no se encontrarían en iguales condiciones toda vez que —por lo menos no existe constancia en autos— no se le habría ofrecido tal reintegro, no obstante que en la solicitada publicada el 8 de julio de 1951 se afirmó: "«La Prensa» no desconoce ni ha desconocido en ningún caso los derechos que corresponden a su personal" (fs. 1450).

VII. *El hecho nuevo.*

El hecho nuevo a que se refieren los arts. 109 y 247, inc. 1º, del Código de Procedimientos, no aparece previsto en la ley 12.948. La aplicación supletoria de ese Código, destaca Podetti, debe ser hecha en forma que no desvirtúe los propósitos que inspiran el procedimiento laboral (*Tratado de Derecho Laboral*, t. I, pág. 249). Al referirse al inc. 1º del art. 247 aludido, dice Agustín A. Costa que "comprende el hecho nuevo no alegado en la instancia inferior conducente al pleito, es decir, que pueda influir en su resultado" (ob. cit.: p. 176).

El hecho nuevo invocado por la demandada pudo influir en el resultado del pleito con respecto a alguno de los actores. Pero no puede sostenerse válidamente que fuera ignorado al contestar la demanda, máxime habiéndose suministrado en el escrito inicial los datos tendientes a verificar la antigüedad de los reclamantes; y nada obstaba a que, aún en la duda, se invocara la posibilidad de que alguno de los actores estuvieran en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra y se solicitaran las medidas de prueba que permitieran borrar toda hesitación al respecto. Por lo demás, aunque se aceptara que a la fecha del responde la demandada no se encontraba en condiciones de alegar el hecho aludido, pudo hacerlo al expresar los agravios toda vez que desde la fecha del decreto-ley 4360/55 hasta la presentación del escrito de agravios, había transcurrido tiempo más que suficiente para conocer la situación de los demandantes en lo relativo a la obtención del beneficio jubilatorio.

No es dudoso, por consiguiente, que la alegación del hecho nuevo resulta extemporánea.

VIII. Todo lo que llevo dicho decide mi voto en favor de la confirmatoria de la sentencia apelada, que ha sido dictada de acuerdo a los hechos alegados por las partes y haciendo mérito de las defensas opuestas ("Secumdun allegate et probata judex judicare debet").

Propongo en definitiva: 1º) Confirmar el fallo recurrido en cuanto ha

sido materia del recurso, debiendo excluirse de la condena a los actores cuyos desistimientos fueron resueltos a fs. 183/184 del incidente agregado por cuerda, con costas. 2º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 2538 vta. a favor del letrado apoderado de los actores, fijándosela definitivamente por todos los trabajos de autos en un millón de pesos moneda nacional. Así lo voto.

El Dr. Guillermo C. Valotta, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal Amadeo Allocati, adhiere al mismo.

Atento el resultado de los votos expuestos, se resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto ha sido materia del recurso, excluyéndose de la condena a los actores cuyos desistimientos fueron resueltos a fs. 183/184 del incidente agregado por cuerda; con costas. — *Marcos Seeber* — *Amadeo Allocati* — *Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 2881 sobre el aspecto formal de la queja interpuesta por la parte demandada, adelanté opinión en el sentido de que a mi criterio los agravios invocados no eran, en el orden federal, de suficiente entidad como para que la Corte reformara la sentencia apelada.

Reitero pues esa opinión y, por lo tanto, estimo que habiendo sido declarado procedente el recurso extraordinario de fs. 2774, correspondería confirmar el pronunciamiento del a quo. Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Rodríguez, Francisco y otros c/ Diario «La Prensa» s/ despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 2759/2770, confirmatoria del fallo de primera instancia de fs. 2506/2539, que condenó a la demandada al pago de indemnizaciones por despido y falta de preaviso, así como también al de vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario, "excluyéndose de la condena a los actores cuyos desistimientos fueron resueltos a fs. 183/184 del incidente agregado por cuerda", se interpuso recurso extraordinario (fs. 2774/2782), el que fué denegado (fs. 2787/2788). Con tal motivo, la demandada dedujo la pertinente queja (fs. 2858/2864), a la que esta Corte hizo lugar (fs. 2883) declarando la procedencia del recurso extraordinario intentado.

2º) Que, como surge de las constancias agregadas al expe-

diente, las modalidades del presente juicio coinciden, sustancialmente, con las que esta Corte examinó en oportunidad de fallar la causa "Abal Edelmiro y otros c/ diario «La Prensa»" s/ despido", (A.192, XIII), resuelta con fecha 11 de noviembre pasado.

3º) Que, en efecto, además de ser similares los hechos sobre los que versa el litigio y las razones alegadas por las partes, la cuestión básica debatida en autos ha sido la que el fallo apelado resume del modo siguiente: "En síntesis: la defensa puede concretarse así: el incumplimiento de la obligación de satisfacer los salarios, omisión que los actores adujeron como injuria que los autorizaba a considerar rescindido el contrato de trabajo por culpa de su empleadora, había sido motivado, según ésta, por fuerza mayor" (fs. 2764).

4º) Que, por lo demás, a semejanza de lo que aconteció en la causa prealudida, la principal defensa de la apelante se apoya en la afirmación de que no mediaría responsabilidad de su parte, toda vez que la falta de pago del salario correspondiente a los actores —que éstos invocan como causal de despido— fué debida al hecho de que, a partir del mes de marzo de 1951, "se vió desposeída de sus bienes y bloqueadas las cuentas bancarias sociales, las de los socios y del director" (fs. 2766 v.), a raíz de las medidas adoptadas por la "Comisión Parlamentaria Mixta Interventora e Investigadora" del diario "La Prensa". Dichas medidas, a criterio de la demandada, configurarían un supuesto de fuerza mayor, en los términos de los arts. 157, inc. 1º, *in fine* del Código de Comercio (modificado por la ley 11.729) y del art. 514 del Código Civil.

5º) Que el juez que expresa la opinión de la mayoría de la Cámara a quo, Dr. Amadeo Allocati, luego de admitir "la arbitrariedad del procedimiento seguido por la Comisión" (fs. 2767), niega eficacia, como eximente de responsabilidad, al "boycott" y a las huelgas de solidaridad ocurridas entre los meses de enero y marzo de 1951, así como a la sanción de la ley 14.021, que dispuso la expropiación del activo de la demandada y entró a regir "tres días antes de que la mayoría de los obreros demandantes comenzaran a considerarse despedidos por falta de pago de los salarios" (fs. 2767 v.).

6º) Que, asimismo, al ocuparse de la principal defensa de la apelante, la mayoría de la Cámara sostiene que el desposeimiento de bienes y la inmovilización de cuentas, fondos y valores ordenados por la Comisión Parlamentaria Mixta, en perjuicio del diario "La Prensa", no autorizan a invocar la referida eximente. Ello, en mérito a dos razones que estima decisivas: a) "la medida adoptada parece haber sido previsible por la accionada que con fecha 6 de marzo de 1951 resolvió reducir el capital de

la sociedad", y los fondos "fueron retirados por los socios en diversas entregas completando las extracciones el 20 de marzo"; b) "no ha dicho ni probado la demandada que hubiera realizado gestiones para lograr que la Comisión le autorizara a disponer de los depósitos bancarios para abonar los salarios del personal y lo infructuoso de las mismas", omisión ésta que —conjuntamente con la presunción que deriva de la respuesta evasiva dada por uno de los codemandados a la posición 7ª de fs. 1571 v.— hace que "esté ausente uno de los caracteres esenciales de la fuerza mayor, la inevitabilidad" (fs. 2767 v.).

7º) Que ninguna de las razones señaladas en el considerando anterior es apta para sustentar, con suficiente entidad jurídica, la decisión a que arriba el pronunciamiento impugnado.

8º) Que, en lo que atañe a la primera de ellas, es evidente que no media conexión lógica entre los hechos que se pretende indiciarios de "previsibilidad" (reducción del capital social, extracciones de fondos) y la conclusión que en ellos se funda. No es razonable, en efecto, afirmar que la conducta observada por la apelante durante los días 6 y 20 de marzo demuestre que ella conoció anticipadamente la medida de inmovilización de fondos que la Comisión Parlamentaria iba a adoptar más tarde, medida que, según la mayoría de la Cámara lo reconoce, importó un *procedimiento arbitrario*, esto es, un acto ilegítimo basado tan sólo en la voluntad lesiva o en el capricho de sus autores. "La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor —ha declarado esta Corte en la causa más arriba citada— no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan y son acatadas por la autoridad pública", de donde se sigue que "no cabe ni siquiera pensar en un sistema de previsibilidades que parta de la arbitrariedad tiránica".

9º) Que, en cuanto a la segunda de las razones preindicadas, es claro que la naturaleza de los hechos debatidos y la condición jurídica de la recurrente no pueden ser alteradas por la circunstancia de que ésta haya omitido realizar gestiones cuyo seguro fracaso podía descontarse. Aceptar la posibilidad de que los actos de desposeimiento e inmovilización practicados por orden de la Comisión Parlamentaria pudieron cesar ante el pedido de los titulares del diario, y responsabilizar a éstos por la supuesta omisión en que habrían incurrido, equivale a hacer depender la solución del caso de una hipótesis absolutamente irreal, habida cuenta del rigor y de los fines que caracterizaron al "implacable proceso persecutorio" de que fué víctima "La Prensa", como se halla plenamente acreditado en la causa y resulta de las consideraciones expuestas en el precedente antes mencionado.

10º) Que cabe añadir a lo manifestado, aún, esta consideración decisiva: la interpretación hecha por la Cámara de las disposiciones que cita significa tanto como atribuirles una inteligencia contraria a esenciales previsiones del ordenamiento jurídico en vigor. Porque tiene jerarquía constitucional el principio de que la persona que dirige o publica un diario no puede ni debe ser sancionada patrimonialmente por la sola circunstancia de que, habiéndose visto obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el ejercicio del derecho que el art. 14 de la Constitución Nacional le acuerda, elige esto último y practica, legítimamente, la libertad de prensa. Si así no fuera, es decir, si se aceptara un criterio que, en las condiciones referidas condujera a la sanción de la prensa libre, veríanse trastornadas las bases de la organización constitucional vigente, puesto que se introducirían en ella principios que, como el aforismo *quod principi placuit legis haber vigorem*, son repugnantes al Estado de Derecho (sentencia dictada en la causa "Abal, Edelmiro y otros c/ diario «La Prensa»", precitada).

11º) Que, con arreglo a lo dicho y a las consideraciones expuestas en el precedente de que se ha hecho mérito, incluso las contenidas en el considerando 27º del mismo, las que en lo pertinente se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, los agravios que fundan el recurso deben prosperar, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto niega la existencia de causales eximentes de la responsabilidad indemnizatoria de la demandada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 2759/2770, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTROS v. EZEQUIEL P. PAZ Y OTRA

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente la nulidad solicitada directamente ante la Corte, no sólo por hallarse firme, en el caso, la decisión denegatoria de la nulidad planteada en las instancias inferiores, sino porque no está autorizado por la ley el procedimiento seguido por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la solución de nulidades procesales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo manifestado en el escrito que encabeza este expediente constituye una reiteración de las defensas que su firmante articuló a fs. 19 de los autos principales, en oportunidad de solicitar la nulidad de las actuaciones posteriores a la providencia que obra a fs. 8 vta. de los mismos.

Dicha petición fué oportunamente considerada por el juez de la causa quien, sobre la base de la interpretación de disposiciones de carácter procesal, resolvió finalmente no admitirla (v. fs. 36); y este pronunciamiento, si bien fué recurrido por el interesado, no pudo ser materia de examen en la alzada debido a que el apelante no expresó agravios dentro del término legal (v. fs. 44).

De este modo, entonces, si la cuestión de nulidad planteada en el principal ha venido a quedar definitivamente resuelta con el fallo de primera instancia, ello es consecuencia de una omisión del propio presentante de fs. 1; y esta exposición ante V. E., que en definitiva equivale a perseguir la revisión de una sentencia firme por medio de un procedimiento no autorizado por la ley, a mi juicio solo traduce el propósito de aquél de corregir los efectos de una negligencia que le es imputable.

Estimo, por lo tanto, que corresponde no hacer lugar a lo solicitado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Francisco y otros c/ Ezequiel P. Paz y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General la denegatoria de la nulidad pedida por auto de fs. 36 del principal está firme.

Que la nulidad solicitada directamente ante esta Corte, en el memorial de fs. 1, es improcedente, no sólo por la circunstancia

anotada en el considerando que antecede sino por no estar autorizado por la ley el procedimiento seguido.

Que en tales condiciones y habida cuenta que el recurso extraordinario, único a que pudo haber lugar, no es la vía pertinente para la solución de nulidades procesales, lo pedido a fs. 1 debe ser denegado.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 1.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ELISEO ALVAREZ

SUPERINTENDENCIA.

Es manifiestamente improcedente el planteamiento de la posible comisión del delito de desacato que el denunciante formula ante la Corte, por vía de superintendencia, con fundamento en el art. 155 del Código de Procedimientos en lo Criminal (1).

SUPERINTENDENCIA.

En cuanto la solicitud formulada ante la Corte pueda importar imputación respecto de la actuación del Juez Federal de Córdoba, es a la Cámara de Apelaciones del distrito a la que, en ejercicio de sus funciones de superintendencia inmediata, corresponde entender en la denuncia (2).

PABLO BRUNO v. FELIX EMILIO MARTINEZ —TESTAMENTARIA—

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La garantía del secreto que consagra el art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, a favor del contribuyente, no obsta para que la Dirección General Impositiva informe cuáles han sido los servicios prestados por el actor al demandado en tramitaciones realizadas ante esa Dirección, en el sentido de si ello tuvo lugar y qué gestiones comprendió. A lo cual cabe agregar que la demandada consintió tácitamente las providencias que ordenaron la producción de esas pruebas.

---

(1) 9 de diciembre.
(2) Fallos: 123: 79 y 392; 180: 42; 239: 92.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamento en lo que dispone el art. 100 de la ley 11.683 la Dirección General Impositiva solicita se revoque la decisión del a quo por la que se dispone que la citada repartición informe sobre los trabajos realizados ante ella por el actor en representación del demandado, al que se le reclama en este juicio honorarios que incluyen tales trabajos.

En mi opinión el secreto con el que la ley protege las declaraciones juradas, manifestaciones, e informes suministrados a la Dirección, no se extiende a supuestos como el que motiva este pedido que versa sobre gestiones realizadas por el actor en beneficio del demandado.

Comparto pues el criterio del a quo y pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Bruno, Pablo c/ Martínez, Félix Emilio (su testamentaría) s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, a pedido de la parte actora, el juez de primera instancia dispuso librar oficio a la Dirección General Impositiva (fs. 5 vta.) a fin de que remitiese al juzgado "el expediente administrativo caratulado "Pablo Bruno, representante del Sr. Félix Emilio Martínez, recurso de repetición. Ganancias Eventuales" y que fué presentado a esa Dirección el 28 de diciembre de 1953, en el que se reclama la devolución de la suma de m$n. 766.337,39 abonada en concepto de ganancias eventuales por la operación de expropiación de tierras en Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires".

2º) Que la mencionada repartición contestó el oficio poniendo en conocimiento del juez que "el secreto que impone guardar el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1956)" le impedía proporcionar la información requerida (fs. 25). Con motivo de ello, la parte actora modificó los términos de su petición —mediante escrito de fs. 59—, solicitando, esta vez, la remisión de nuevo oficio a la Dirección General Impositiva para que ésta, "teniendo a la vista el mencionado expediente", certificara las actuaciones del actor "en su calidad de representante del Señor Félix Emilio

Martínez con la constancia de las fojas, fecha y naturaleza de las mismas". Y librado nuevo oficio, con el alcance requerido, la Dirección General Impositiva volvió a negarse a suministrar los informes solicitados por el juzgado al amparo, nuevamente, de lo que preceptúa el citado art. 100 de la ley 11.683, t. o. 1956 (fs. 69).

3º) Que, posteriormente, la parte actora insiste en sus pretensiones, solicitando que el juzgado reitere el requerimiento de informes, denegado por la Dirección General Impositiva a fs. 69. A ello se hizo lugar mediante la providencia de fs. 72, la que, habiendo sido apelada a fs. 139 por el apoderado de la repartición mencionada, fué confirmada a fs. 157 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

4º) Que, contra tal decisión, se interpuso recurso extraordinario (fs. 161), el que ha sido concedido (fs. 162) y es procedente con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

5º) Que, como señala la sentencia de fs. 157, la prueba solicitada por el actor persigue demostrar los servicios prestados al demandado en tramitaciones realizadas ante la Dirección General Impositiva, para lo que "basta emitir una constancia de si efectivamente ello tuvo lugar y qué gestiones comprendió, sin discriminar acerca del contenido de las declaraciones juradas, monto y naturaleza de sus bienes, etc.". La prueba objetada se circunscribe a los trámites administrativos atinentes a la repetición de un impuesto a las ganancias eventuales, cuya determinación y pago tuvo lugar en un juicio de expropiación, ajeno al ámbito del secreto establecido por el art. 100 de la ley 11.683; y si bien es cierto que no media consentimiento expreso de la demandada, como sucesora del contribuyente, no lo es menos que esta prueba no sólo no fué objeto de impugnación sino que hasta hubo consentimiento tácito, pues la demandada consintió las providencias que la ordenaron (fs. 5, 57 vta. y 72), no habiendo intervenido en el recurso que condujo a la sentencia de fs. 157. En estas condiciones, el caso guarda analogía con la doctrina de Fallos: 206: 419; 244: 412; 245: 384, 447 y otros, correspondiendo ser colocado dentro de las excepciones a la prohibición del art. 100 que esta Corte ha admitido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 157 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MIGUEL ANGEL GINOCCHIO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Las conclusiones del Tribunal de Tasaciones —aceptadas, en el caso, por la Cámara— no pueden ser desestimadas sino en el supuesto de que la parte que las objeta haya aportado argumentaciones o elementos de juicio que hagan aconsejable la adopción de un distinto criterio. Ello es así, particularmente, cuando los agravios del impugnante versan sobre la magnitud de los coeficientes aplicados —de forma de pago y ubicación—, por cuanto éstos importan una apreciación de orden esencialmente técnico respecto de la cual no deben prosperar, en principio, alegaciones que ya fueron examinadas y rechazadas por los organismos especializados, con fundamentación suficiente (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si el tribunal de la causa afirma, con acierto, que no hay ninguna prueba apta para demostrar que los valores tenidos en cuenta estuvieran influenciados por la obra pública a realizarse, ello basta para declarar que no ha existido desconocimiento de lo preceptuado en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, porque, conforme a la doctrina de la Corte, esta norma sólo ha de estimarse infringida cuando se haya acreditado, de manera inequívoca, la concreta presencia de una plusvalía artificial e ilegítima (2).

OLGA DEL PAPA DE CERRI v. PEDRO ORDUNA Y OTRO

LOCACION DE COSAS.

Ni de los términos del art. 2º de la ley 13.936, ni de los del art. 30 del decreto-ley 2186/57, resulta explícitamente que ellos tengan vigencia para toda la Nación.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe consagrar la solución que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales.

LOCACION DE COSAS.

Conforme al principio consagrado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y al alcance que para las disposiciones procesales contenidas en las leyes de alquileres ha establecido el art. 67 de la ley 14.821, corresponde confirmar la sentencia que, fundada en los arts. 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, declara improcedente un recurso de apelación.

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 241: 58, 73; 242: 170.
(2) Fallos: 242: 148.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Segunda de Apelación de La Plata, con fundamento en lo que prescriben los arts. 611 y 612 del código procesal local, ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado, de lo que éste se agravia por entender que la pertinencia del recurso está determinada por lo preceptuado en los arts. 2º de la ley 13.936 y 30 del decreto-ley 2186/57. En tales condiciones el remedio federal es procedente de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 240: 447.

En cuanto al fondo del asunto estimo que una correcta interpretación de las normas que invoca el interesado no autoriza a asignar a las mismas otro alcance que el que en forma expresa ha establecido para las disposiciones procesales contenidas en las leyes de alquileres el art. 67 de la ley 14.821. Por otra parte éste es el criterio que fluye claro del principio consagrado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Del Papa de Cerri, Olga c/ Orduna, Pedro y otro s/ desalojo".

Considerando:

Que ni de los términos del art. 2º de la ley 13.936 ni de los del art. 30 del decreto-ley 2186/57, resulta explícitamente que ellos tengan vigencia para toda la Nación.

Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso el principio con arreglo al cual la interpretación de la ley debe consagrar la solución que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales —Fallos: 242: 128; 244: 407 y otros—

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 93/95.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALDO JUAN GIACOMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal del Trabajo de Lanús que, al conocer por apelación del imputado, revoca la decisión del Juzgado de Faltas del Trabajo de La Plata que le imponía una multa de m$n. 24.800, elevándola a m$n. 49.600, por estimar que había mediado una omisión del inferior. El aumento de la sanción aplicada al recurrente importa en el caso una "reformatio in peius", pues ésta se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y su extralimitación, imponiendo una multa de mayor monto que la apelada por el condenado, importa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No existe en estas actuaciones elemento de juicio alguno que acredite la veracidad de lo afirmado por el recurrente a fs. 9, en el sentido de que diversos escritos de descargo que presentara en la instancia administrativa no fueron agregados a los autos.

A mi criterio esta situación es consecuencia de la actitud del propio imputado, pues en ningún momento este último intentó demostrar de algún modo la exactitud de aquella manifestación suya, no obstante corresponderle, indudablemente, el procurar esa demostración.

Por otra parte, las medidas que, supliendo la señalada negligencia del interesado, consideré conveniente solicitar a fs. 24 y 29, y a las que V.E. accedió por resoluciones de fs. 25 y 29 vta., han dado lugar al informe que corre a fs. 34, en el cual la Delegación de Avellaneda del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social manifiesta que el expediente 117.546/57 —es decir, las presentes actuaciones— "contiene todos los antecedentes documentales del caso".

A lo dicho debe agregarse que la situación de indefensión de que hace mérito el apelante derivaría —según así resulta de lo que sobre el punto expresa en el recurso extraordinario de fs. 17— del hecho de haber sido condenado sin que previamente fue-

ran consideradas y resueltas las defensas presuntamente articuladas en los escritos que pretende no han sido agregados.

A mi juicio, sin embargo, para que a este agravio pudiera reconocérsele fundamento, hubiera sido menester que aquél hubiese brindado al a quo oportunidad de examinar dichas defensas, no ya demostrando en forma incuestionable la existencia de las presentaciones en las que sostiene haberlas planteado y solicitando diligencias concretas para que aquéllas fuesen incorporadas a las actuaciones —nada de lo cual, como ya lo expresara, siquiera intentó—, pero sí, al menos, reproduciendo sus descargos en la alzada al recurrir ante ella a fs. 9, cosa que, evidentemente, estuvo a su alcance. Sólo en estas condiciones, repito, habría podido considerarse ahora fundada su impugnación; y claro está que, con respecto a esta última, no cabría que el apelante argumentara sobre la base de que aún de haber procedido en la forma antes indicada sus defensas no habrían podido ser tratadas por el inferior, pues, como lo tiene reiteradamente resuelto V. E., la doble instancia no es exigencia de la garantía de la defensa en juicio.

A mérito de lo expuesto, considero que la alegada violación del principio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta la procedencia del recurso extraordinario intentado.

Por lo que hace a las restantes cuestiones planteadas en el recién mencionado recurso, pienso que tampoco corresponde su examen en la instancia de excepción.

En efecto, *prima facie*, las mismas aparecen como extemporáneas; pero aún cuando, por las particularidades del caso, se admitiera que fueron oportunamente articuladas, en la forma en que ahora se las deduce, con anterioridad a la decisión de primera instancia, correspondería señalar que la apelación de fs. 9 no contiene manifestación alguna susceptible de ser interpretada como mantenimiento del respectivo caso federal ante la alzada y que, por lo tanto, lo decidido por ésta no equivale a una resolución contraria sobre dichas cuestiones.

Sobre la base de las consideraciones precedentes opino que el recurso extraordinario obrante a fs. 17 ha sido mal acordado a fs. 21. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Giacomone, Aldo Juan s/ inf. ley 11.278".

Considerando:

1º) Que, contra la decisión del Juzgado de Faltas del Trabajo de La Plata (fs. 5), que aplicó a Aldo J. Giacomone "una multa de m$n. 24.800 a mérito de lo que dispone el art. 1º de la ley 15.243/46", por infracción a la ley 11.278, interpuso el interesado recurso de nulidad y apelación aduciendo, entre otras defensas, que no se tuvieron en cuenta las notas de descargo presentadas ante la Delegación Avellaneda del Ministerio del Trabajo, de las que resultaría la inexistencia de la infracción imputada. Consideró que la no agregación al sumario de tales notas importó quebrantamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

2º) Que el recurso de referencia fué desestimado por el Tribunal del Trabajo de Lanús (fs. 11/13), el que, tras considerar improcedente la recepción de las pruebas ofrecidas en la apelación, revocó la resolución apelada y elevó la multa impuesta a la suma de m$n. 49.600 en virtud de la norma del art. 1º del decreto-ley 15.243/46, sobre cuya efectiva aplicación se estimó había mediado una omisión del inferior. Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 17/19, el que fué concedido a fs. 21.

3º) Que aun cuando el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales no se ha demostrado la prescindencia de piezas que debieron ser agregadas a los autos ni argüído oportunamente los demás agravios en que el recurso se funda, estima que éste es procedente. Ocurre, en efecto, que la sentencia apelada duplica la sanción impuesta por el Juez de Faltas del Trabajo, con motivo de la apelación deducida por el condenado. Existe así cuestión institucional de importancia en los autos, que se vincula con los límites de la jurisdicción del tribunal de grado, que a su vez afectan las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad —Confr. Fallos: 247: 510 y causa "Basseler", sentencia de fecha 24 de octubre del año en curso y sus citas—. Con arreglo a la doctrina de la causa "Antonio Jorge", fallada el 28 de octubre ppdo., la apelación concedida a fs. 21 debe declararse, en consecuencia, procedente.

4º) Que, como se resolvió en la citada causa "Basseler", el aumento de la sanción aplicada al recurrente importa en el caso una "reformatio in peius", pues ésta se vincula al gravamen que

experimenta el apelante, y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 11/13 y se declara firme la de fs. 5.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS MOLINA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni suponen, por consiguiente, la exigencia de que sea el origen exclusivo de la inhabilidad. Conforme a los propósitos de amparo que informan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, corresponde confirmar la sentencia que concede pensión militar al conscripto que se incorporó al servicio como apto y meses después resultó afectado de ceguera total, si la prueba producida acredita la posibilidad de que el servicio militar haya sido agravante o desencadenante de la enfermedad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 1º de julio de 1958.

Visto: el expediente caratulado: "Carlos Molina c/ Gobierno de la Nación por pensión militar" (exp. nº 169/1952) del que resulta:

a) Que el Sr. Carlos Molina promueve contra el Gobierno de la Nación la presente demanda tendiente a que se condena a la accionada a pagarle la pensión a que pretende tener derecho, con un haber o importe equivalente al sueldo mensual y suplementos generales correspondientes al grado de cabo ayudante. En apoyo de la acción instaurada expresa que el día 2 de febrero de 1947 y a los fines de la prestación del servicio militar fué incorporado en calidad de soldado conscripto al ejército y destinado al Batallón Zapadores de Ejército, 2da. Compañía, con asiento en Paraná. La incorporación, manifiesta, se efectuó después que fuera revisado por los médicos del Ejército y declarado apto para todos los trabajos del servicio militar. Desde la fecha de su incorporación —2 de febrero de 1947— hasta fines de mayo del mismo año, dice, cumplió en forma normal y regular sus obligaciones de soldado e inclusive, rindió en forma satisfactoria en 14 de marzo, 25 de abril, 30 de abril y 23 de mayo de 1947, cuatro de las condiciones de tiro. Agrega que después del 25 de mayo de 1947, encontrándose en el cuartel, observó que su visión disminuía a la vez que experimentaba fuertes dolores en la región frontal. Se le atendió en la enfermería, afirma, y practicaron exámenes médicos, pero no se le instituyó ningún régimen curativo. En esa situación se le mantuvo hasta el 22 de julio de 1947 en que fué dado de baja. Expone que posteriormente se hizo

atender por su cuenta en el Hospital Centenario de Rosario, donde permaneció internado desde el 11 de agosto hasta el 6 de noviembre de 1947 y, después, en el "Hospital Oftalmológico Santa Lucía" de la ciudad de Buenos Aires desde el 19 de marzo hasta el 24 de abril de 1948, donde se le practicó una intervención quirúrgica por el Dr. Manuel Oribe. Sostiene que la enfermedad ocular que padece no ha retrocedido y que le ha producido una incapacidad total para el trabajo, y que habiéndose originado la dolencia que lo aqueja durante el tiempo que permaneció en el Ejército y por las tareas inherentes a su condición de soldado, tiene derecho a la pensión cuyo reconocimiento gestiona con un haber equivalente al sueldo y suplementos generales establecido para el grado de cabo ayudante.

Invoca en favor de la acción que instaura el derecho que consagran los arts. 2, 6, 8, 13, inc. 3º, 27, inc. 1º, 29, 185, 186, inc. 4º, 194, 204, inc. 2º, 209 y concordantes del decreto-ley 29.375 ratificado por ley 12.913; y los arts. 2, 4, 90 y 102 de la ley 13.996.

Gestiona además se imponga a la demandada el pago de las costas.

b) Citada y emplazada la demandada, contesta la acción el Sr. Procurador Fiscal por el escrito de fs. 159/160 y solicita se rechace la reclamación formulada por el Sr. Carlos Molina, con costas. Expresa el representante del Gobierno de la Nación que la dolencia que aqueja al actor nada tiene ni ha tenido que ver con el servicio militar y que por ello es que el Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 24 de enero de 1952, por decreto 1215 M.G., confirmó la resolución del Director General de Personal, por la que se denegó el pedido de pensión militar formulado por el accionante. Que éste no invoca ningún acto concreto de servicio que, con características de accidente, haya originado su inutilización o la disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil. Que su afección ocular data de tiempo anterior a su incorporación a las filas y tampoco pudo haber empeorado por actos del servicio, siendo de evolución progresiva, tal como lo comprobaron oportunamente los facultativos que lo atendieron en la unidad en que prestaba servicios y en el Hospital Militar de Paraná. Que la atrofia de la papila del ojo derecho que se le constató en esta última oportunidad databa de varios años atrás, sospechando el médico militar que tuviera relación con una "amigdalitis crónica" que acusaba y aconsejó operar, a lo que se negó el causante. Que por ello la Junta Médica resolvió la baja y la Junta Médica Divisional constató posteriormente el proceso lentamente evolutivo de su afección que al igual que la anibliopía de su ojo izquierdo, no ha estado relacionada ni ha sido agravada por actos del servicio. Que así también lo consideró la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en fecha 3 de febrero de 1950 respecto de la "atrofia simple de nervios ópticos o agudeza visual 1/50" que constató, con incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, Junta que posteriormente, en 14 de diciembre de 1950, rechazó cualquier vinculación o influencia del traumatismo sonoro de las prácticas de tiro como factor agravante de la afección.

Niega que el derecho invocado en la demanda tutele los hechos en que la acción se funda, ya que para su aplicación sería necesario que la inutilización o la disminución en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil fueran producidas por actos del servicio, de acuerdo a los arts. 194 y 209 del decreto-ley 29.375, ratificado por la ley 12.913 y los arts. 90 y 102 de la ley 13.996.

Y considerando:

I. El demandante, Sr. Carlos Molina, en cumplimiento de la ley que impone con carácter obligatorio la prestación del servicio militar, fué incorporado al Ejército el día 2 de febrero del año 1947. La incorporación comprende a los hombres aptos, para cuya verificación se ha instituído la revisación previa de

los llamados a las filas del Ejército. Esta trascendental y delicada labor está a cargo de profesionales médicos asimilados a las Fuerzas Armadas que revistan con grados militares y están sujetos a todas las obligaciones y derechos de la institución castrense. El dictamen que los médicos militares emiten respecto de la aptitud o ineptitud de los jóvenes llamados al servicio militar tiene una significación cuya importancia sería ocioso encarecer, a tal extremo que la certificación de "apto" excluye en la persona a que ese juicio corresponde, la existencia simultánea de enfermedades o dolencias que lo incapaciten para sobrellevar los trabajos propios de la milicia.

De "apto" fué la calificación atribuída al demandante luego de la revisación a que se le sometió por los médicos del ejército. En virtud de la revisación predicha, el Sr. Molina fué incorporado el 2 de febrero de 1947 para prestar en la institución castrense el servicio militar establecido por la ley con carácter obligatorio. Entraba así al Ejército, sano, según el dictamen técnico y hasta fines del mes de mayo del año 1947, en que comprobó que su capacidad ocular disminuía y, a la vez, se acompañaba con dolores a la región frontal, sobrellevó sin declinaciones las tareas del servicio militar. Es entonces que se le aparta del trabajo efectivo y se le hace objeto de observación y se le ausculta y se comprueba que padece una grave afección ocular constituída por la atrofia de la papila del ojo derecho y renitis retrobulbar del ojo izquierdo.

Con dicho diagnóstico, el 22 de julio de 1947 se dió de baja al actor, quien desde esa fecha deambuló por distintos servicios hospitalarios y aun se sometió a una intervención quirúrgica sin lograr mejoría. La pérdida de la visión es definitiva para el demandante, quien gestiona la pensión prevista por la ley para los soldados que en actos del servicio militar se incapacitan para desempeñarse en sus tareas habituales en la vida civil. En la instancia administrativa la petición se rechaza a pretexto de que la enfermedad y consecuente incapacidad del recurrente no tiene vinculación con las actividades desarrolladas por el paciente durante el tiempo que permaneció incorporado al Ejército en cumplimiento del servicio militar.

II. El debate se reinicia en la instancia judicial con la reclamación interpuesta por el Sr. Carlos Molina. Y de la misma manera que en la instancia administrativa, se repudia por la accionada la demanda judicial a pretexto de que la enfermedad y consecuente incapacidad del recurrente es total y completamente extraña a las actividades realizadas por el demandante durante el tiempo que en cumplimiento del servicio militar permaneció incorporado en calidad de conscripto a las filas del Ejército.

No se ha demostrado que el Sr. Molina sufriera durante su permanencia en el Ejército contraste alguno "con caracteres de accidente" como quiera que tampoco se denuncia en la demanda hecho alguno de ese orden para dar fundamento a la reclamación en trámite. Una interpretación restrictiva de la ley que rige el caso en debate, podría determinar el rechazo de la petición que por la demanda se formula en razón de que la enfermedad y consecuente incapacidad del actor no aparece como el resultado de un evento instantáneo o el efecto de una causa elemental perceptibles por los sentidos.

La interpretación prevaleciente es la efectuada por la autoridad administrativa y la que en la instancia judicial propicia el representante de la demandada, impuesta, sin duda, en razón de la simplicidad de la mayor parte de los asuntos planteados. Pero la ley es suficientemente amplia para abarcar hipótesis más complejas en que no obstante la ausencia en los hechos de contornos tangibles, se da entre la incapacidad sobrevenida al soldado y el evento que la provoca una relación directa con los actos realizados por el conscripto en cumplimiento del servicio militar.

El art. 90 de la ley 13.996 expresa que: "el personal de conscriptos... al

ser dado de baja... por haber quedado inutilizado para el servicio y disminuído para el trabajo en la vida civil por actos del mismo; recibirá un haber en forma y cantidad que especifica el art. 102". Y esta disposición establece que: "el personal de tropa que quede inutilizado como consecuencia de actos de servicio y que resultare disminuído para el trabajo en la vida civil", recibirá "el sueldo mensual y suplementos generales correspondientes al grado de cabo aspirante". Se niega por la demandada que el actor tenga derecho a la reparación que las disposiciones citadas arbitran, a pretexto de que la enfermedad y consecuente incapacidad que aquél padece no tiene relación con acto alguno de la conscripción como que la dolencia que lo aqueja dataría de fecha muy anterior a su incorporación a las filas del Ejército.

Para fundar esa premisa se recurre a los elementos de convicción recogidos con posterioridad a la fecha en que se dió de baja al Sr. Molina. Se trata del testimonio de los doctores Raúl Antonio Cabrol (fs. 284, 254 y 258), Juan Bautista Arcioni (fs. 251 y 259) y Luis Alberto Iribarren (fs. 255 y 258), y de la información de orden interno practicada con motivo del pedido de pensión presentado por el padre del paciente, Sr. Cristóbal Molina (fs. 18/135). Los médicos que auscultan al conscripto dado de baja coinciden en que, como consecuencia de la afección ocular que padece, ha quedado con una incapacidad total para su desempeño en la vida civil, pero que la enfermedad productora de su incapacidad no ha sido producida ni agravada por tarea alguna de las realizadas en su carácter de soldado. Sustentan, también, que la dolencia es de evolución lenta y data de mucho antes de la incorporación del conscripto al Ejército.

Hay, como se ve, una gruesa incongruencia entre los elementos de convicción anteriores y contemporáneos a la incorporación del Sr. Carlos Molina al Ejército y los que se reúnen después que se da de baja al soldado. Los anteriores y contemporáneos a la incorporación proclaman que el actor es un hombre "apto" para las sufridas tareas de la milicia, exento de defectos físicos o enfermedades que lo inhabilitaban para los esfuerzos que en el Ejército le aguardan, libre incluso de lesiones del carácter de las que habrán de estallar poco más de tres meses después de su incorporación y serán causa para la "baja". Entre afirmaciones tan antagónicas, no podrá prescindirse para la formación del criterio que en definitiva se elabore y prevalezca, de la situación de desamparo en que se debate el conscripto a quien el infortunio golpea.

La preexistencia en el conscripto Molina, de la enfermedad que habría de evolucionar hacia una ceguera total, parece cierta si además del testimonio de los doctores Cabrol, Arcioni e Iribarren y de los firmantes de la pericia de fs. 24/75, computamos la opinión del Dr. Nicolás Baliño para quien "el servicio militar puede ser causa agravante y quizás desencadenante, pero no productora" (fs. 208), no obstante el criterio opuesto sustentado por el Dr. Francisco Páez Allende en la pericia que practicó en autos (fs. 227/228 y 230/231). Pero el hecho de que a la época de la incorporación, el actor padeciera ya, en forma larvada o latente la afección ocular que le ha causado la pérdida de la visión, no es suficiente, a juicio del suscripto, para privarlo del derecho que legisla el art. 102 de la ley 13.996 si se establece que las tareas adscriptas al servicio militar han obrado como causa desencadenante o agravante de su enfermedad actual.

El mayor número de profesionales que han dictaminado u opinado sobre el caso, abrigan la convicción de que la enfermedad ocular preexistía en Molina a la época de su incorporación, pero ora se acepte este criterio, ora se acoja el de los que no descartan la posibilidad de que pudo originarse durante la prestación del servicio militar, la conclusión que se extrae es que, por lo menos, los trabajos que debió realizar el paciente durante el tiempo que permaneció en el ejército en cumplimiento del servicio militar, han tenido el efecto de hacer aparecer y precipitar la enfermedad del conscripto en una evolución incontenible

del mal hacia la ceguera. Y se atribuye ese resultado a las tareas de la milicia porque se opina, con razón, que si hasta su incorporación se manifestó la enfermedad en ninguna forma, han debido hostigarla y producirla los trabajos del servicio militar, cuya rigurosidad no es necesario encarecer.

III. Se suscita, empero, la cuestión relativa a las hipótesis que la ley comprende.

La demandada prohija una interpretación restrictiva de los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 que se pretende ampara la accion en trámite. Sostiene que la enfermedad y consiguiente incapacidad que abre el derecho del conscripto afectado por el infortunio a la reparación prevista, debe ser "consecuencia de actos del servicio", producida por hechos concretos, con "caracteres de accidente" (fs. 159/160) extremos que, arguye, no se dan en el caso de autos que se rige por los principios de la ley común y al que es extraño la teoría del riesgo profesional que informa la ley de accidentes del trabajo y el principio de la responsabilidad sin culpa (fs. 265/269) por lo que rehuye toda responsabilidad y predica el rechazo de la acción.

La incapacidad debe ser producida por actos del servicio para que se acuerde al conscripto la reparación que la ley establece. Por actos del servicio, dice la ley, y al cobijo de la letra de la norma y en ausencia de un hecho con caracteres de accidente, se repudia la acción. El actor, sin embargo, fué declarado apto para el servicio militar por los médicos castrenses que lo revisaron. Los profesionales de la institución dijeron, después, luego de reiteradas y pacientes investigaciones, que la enfermedad del señor Molina databa desde mucho antes de su incorporación. El hecho cierto es que hasta tres meses después de incorporado al ejército no se apercibió de la enfermedad que habría de atacarle y persiste con caracteres de incurable. Y cabe conjeturar que de no haber sido sacado de su régimen habitual de vida, sedentario y cómodo, para ser sometido al del servicio militar esforzado y penoso, habría eludido la aparición ostensible de la dolencia durante el transcurso de su vida, cuya brevedad la experiencia proclama.

No ha sido, sin duda, la guardia de una noche en el cuartel; ni los ejercicios con obstáculos de un día; ni la marcha forzada de una mañana; ni los simulacros de combate de una tarde arrastrándose sobre la tierra pedregosa; ni algunas aisladas sesiones de tiro al blanco, lo que obrara al efecto de debilitar los órganos oculares del demandante y provocar la aparición franca y destructora de la enfermedad, sino el conjunto de todos esos actos, que si esporádicos serían inofensivos, repetidos diariamente, a través de más de tres meses, hubieron de sacar la enfermedad de su estado de latencia, produciéndola en el paciente, con las nefastas consecuencias de que da cuenta la prueba recogida en el decurso del litigio.

La enfermedad del señor Molina aparece, así, estrechamente vinculada a los actos, trabajos y ejercicios del servicio militar que realiza en el cuerpo de ejército a que fuera incorporado. A consecuencia de la enfermedad que le sobreviene, queda total y definitivamente incapacitado para el trabajo en la vida civil. Forzoso es reconocer y aceptar que los actos del servicio militar fueron los causantes inmediatos de la enfermedad y consecuente incapacidad del señor Carlos Molina, cualquiera sea la opinión que se tenga sobre la preexistencia y evolución ulterior del mal que lo aflige. Y ello sentado, es de estricto derecho se admita la demanda en la forma y extensión establecida por los arts. 90 y 102, 1º, b y, si procediere, 103 de la ley 13.996.

Resuelvo:

Declarar que el Gobierno de la Nación deberá pagar al señor Carlos Molina, a contar desde el día 22 de julio de 1947 en que el demandante fué dado de baja en el ejército, la pensión a que tiene derecho en su condición de conscripto

incapacitado totalmente por actos de servicio para el trabajo en la vida civil, con el haber mensual que corresponda por aplicación de los arts. 90 y 102 1º, b, y, si procediere, el 103, todos de la ley 13.996, con costas. — *Eugenio Wade.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 30 de octubre de 1958.

Vistos en acuerdo, los autos "Carlos Molina c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar" (expte. 22.777 de entrada).

El Dr. Tiscornia dijo:

La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda interpuesta por D. Carlos Molina contra el Gobierno Nacional y declara que éste deberá abonar al actor la pensión militar a que tiene derecho en su condición de conscripto incapacitado totalmente para el trabajo en la vida civil por actos de servicio, con el haber mensual que corresponda por aplicación de los arts. 90, 102, 1º, b y en su caso 103, de la ley 13.996.

Esta resolución fué apelada por la parte demandada cuyo representante en esta instancia expresó agravios a fs. 302, concretando su discrepancia con la solución dada por el a quo a la cuestión relativa a si la enfermedad padecida por el actor está o no comprendida dentro de las normas previstas por las citadas disposiciones legales.

El Señor Fiscal de Cámara expresa que la dilucidación de este punto, que considera esencial para la solución del pleito, es una cuestión estrictamente técnica y especializada que corresponde más al campo de la ciencia médica que a la ciencia del derecho por cuyo motivo, dice, resultan decisivas las conclusiones de los facultativos mientras no sean desvirtuadas, según las reglas de la sana crítica, con argumentos fundados legalmente. Con arreglo a lo expuesto, sostiene que los elementos probatorios agregados al expediente demuestran en forma concluyente que el servicio militar no puede considerarse, en este caso, como factor productor, ni siquiera concurrente o coadyuvante de la enfermedad sufrida por el actor.

El art. 90 de la ley 13.996 establece que el personal de conscriptos que sea dado de baja por haber quedado inutilizado para el servicio y disminuído para el trabajo en la vida civil por actos del mismo, recibirá el haber que especifica el art. 102 de la misma ley.

El art. 102, a su vez, dispone que el personal de tropa que quede inutilizado como consecuencia de actos de servicio y que resultare disminuído para el trabajo en la vida civil recibirá el sueldo mensual y suplementos generales que correspondan al grado de cabo ayudante.

En el sub lite, no se discute que el actor revistió como conscripto en el 1er. Batallón de Zapadores Pontoneros del Ejército con asiento en la ciudad de Paraná, desde el 15 de febrero de 1947 y que fué dado de baja el 22 de julio del mismo año por haber resultado inutilizado para todo servicio (v. fs. 22, 58, 69 y 70).

Tampoco se discute que la enfermedad que motivó la baja y que afectó seriamente el órgano de la visión del actor ha originado en la actualidad la completa incapacidad del mismo para el trabajo en la vida civil. Esta conclusión, que surge de los numerosos informes médicos que obran en autos, está clara y terminantemente expuesta en el dictamen pericial de fs. 227, no contradicho en este aspecto, que afirma que, "Molina tiene una reducción total y permanente de su capacidad laborativa, dado que las lesiones son inmutables, estabilizadas y no susceptibles de retroceder por tratamiento médico o quirúrgico".

Esto sentado, queda por determinar si la inutilización y consiguiente incapa-

cidad de Molina es consecuencia de actos de servicio, pero antes conviene aclarar que la interpretación más razonable del texto legal citado, de acuerdo con una abundante jurisprudencia dictada para situaciones similares a la del caso de autos, es la que le asigna el a quo o sea que no se requiere que medie un evento instantáneo con características de accidente ni tampoco que los actos de servicio a que se refiere la ley constituyan la causa productora, exclusiva, del infortunio sino que bastan que concurran como factor coadyuvante o desencadenante, o sea como concausa del mismo (C. S. N., t. 211, p. 1526; t. 231, p. 339; "La Ley", t. 61, p. 14; t. 78, p. 235). Todos los dictámenes producidos por los médicos militares que intervinieron en este caso, coinciden en afirmar que la afección padecida por Molina no está en relación estricta con actos del servicio militar ni fué agravada por los mismos (v. fs. 48, 57, 70, 75, 76, 111, 130, 132 y 258).

En cambio el Director del Hospital Oftalmológico "Santa Lucía" de la Capital Federal opina que el servicio militar pudo ser causa agravante y quizás desencadenante pero no productora (v. fs. 208), y, por su parte, el doctor Francisco Páez Allende, perito designado en estos autos, expresa que si bien no puede determinar con certeza cuál fué la causa de la dolencia, no cree factible que las alteraciones de las papilas ópticas de Molina existieran antes de la incorporación porque entonces no hubiera podido ingresar a las filas y que ello lo induce, sin negar la posibilidad de que la enfermedad hubiera podido aparecer aunque Molina no hubiera hecho el servicio militar, a opinar que las disciplinas de la vida de conscripto impidieron que Molina se dedicara a cuidar su salud y pudieron agravar las lesiones, obrando como causa concatenante en el avance de la afección de los nervios ópticos (v. fs. 227 y 230).

En la expresión de agravios, el Señor Fiscal de Cámara trae a colación los dictámenes médicos militares que señalan que la dolencia es anterior a la incorporación y destacan la existencia de la historia clínica de fs. 252 que menciona que la disminución de la agudeza visual data de la época de la concurrencia de Molina a la escuela, pero no puede negarse que aunque esas atestaciones se atribuyan a manifestaciones del propio interesado, éste las negó siempre, especialmente en la demanda y en el acta de fs. 290 y no hay en autos nada que las ratifique sino que, por el contrario, están desvirtuadas por las declaraciones de los testigos José Segundo Gaudencio Nidasio, fs. 184, José A. Foti, fs. 184 vta., Reynaldo Bartolo Capella, fs. 185, Héctor Francisco Asandri, fs. 186, Héctor Emilio Coutaz, fs. 188, José Luis Estrada, fs. 188 vta. y Claudio Gaudencio José Nidasio, fs. 189 vta., quienes, por los motivos que expresan, trataron al actor en períodos distintos anteriores a su incorporación a las filas y no notaron en él ningún síntoma de anormalidad o enfermedad visual.

En esta situación, no puede dejar de atribuirse especial importancia, como lo hace el a quo, al hecho de que Molina fué revisado antes de su incorporación a las filas y declarado apto para todo servicio por los médicos castrenses que lo examinaron. Establecida esta circunstancia y frente a las opiniones médicas que acaban de mencionarse, no puede dejar de relacionarse la aparición de los primeros síntomas de la dolencia, a los tres meses de la incorporación, con la ruda disciplina de los trabajos de la vida militar, aunque más no sea para considerar a ésta como causa agravante o desencadenante de la enfermedad, pero dejando siempre la duda sobre la posibilidad de que un régimen de vida más tranquilo y sedentario que el del cuartel hubiera retardado y quizá eludido la aparición de esos síntomas. Los argumentos expuestos con claridad y extensión en los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida eximen de más consideraciones a este respecto.

Como la baja de Molina se produjo durante la vigencia del decreto 29.375 (ley 12.913) y la sentencia aplica disposiciones de la ley 13.996, promulgada el 6 de diciembre de 1950, no está de más hacer presente que el criterio del a quo es

correcto porque en esta materia no existen derechos adquiridos mientras no se acuerden los beneficios y el art. 132 de la ley 13.996 autoriza la aplicación de la nueva ley a las situaciones originadas anteriormente que no hubieran dado lugar al otorgamiento de pensión o retiro por las autoridades correspondientes (C. S. N., Fallos: t. 208, p. 263 y los allí citados).

Las consideraciones que anteceden y las demás que contiene el fallo recurrido deciden mi voto por su confirmación, imponiendo también a la demandada las costas de esta instancia.

El Dr. Pozzoli, dijo:

Me adhiero a las atinadas consideraciones del voto que antecede y nada me resta por agregar a la justa estimación de los antecedentes, hechos y pruebas producida en autos que motivaron la sentencia recurrida.

La demandada conceptúa, por otra parte, que los arts. 90 y 102 de la ley 13.996 son de aplicación restrictiva y que por lo tanto la incapacidad sobreviniente, generadora del auxilio del Estado, debe ser consecuencia de actos del servicio, no rigiendo a este respecto los principios que informan la teoría del riesgo profesional, sino los propios del derecho común.

Aceptando que la culpa se rigiera por las normas del Derecho Civil, es evidente que de parte de las autoridades castrenses ha existido una negligencia culpable al no constatar debidamente el estado físico del ciudadano conscripto.

Como acertadamente lo expresa el a quo, esa aptitud para prestar servicio militar, está a cargo de profesionales que revisten grados militares, doble condiciones éstas, que hacen suponer una especialización en sus conocimientos científicos necesaria a esos fines.

En virtud de esa calificación de "apto" es incorporado a las filas el actor.

La incongruencia señalada en la sentencia entre los elementos anteriores y contemporáneos a la incorporación de Molina y los que se reúnen después que se da de baja al mismo, ponen de manifiesto que recién cuando la afección que sufría el soldado adquiere gravedad es cuando las autoridades castrenses se tornan más diligentes en la determinación del diagnóstico y etiología del mal. De ellos concluimos que, de haberse efectuado una revisación más prolija del soldado se hubiera constatado ab-initio el real estado patológico del mismo.

Ha existido una negligencia culpable de parte de las autoridades militares al crear un "status" de aptitud, generador de eventos dañosos y de consiguientes obligaciones a cargo del Estado.

La creación de ese "status" tiene su origen como se ha expresado en un error de hecho inexcusable y las consecuencias del mismo deben ser soportadas por la demandada: art. 929 del Código Civil: "El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable".

Ese error de hecho no deviene por cierto en una presunción *juri et de jure*, ya que es evidente la posibilidad de probar lo contrario, pero de cualquier manera nos lleva a la inversión de la prueba: El Estado, que no puede alegar su negligencia culpable al declarar una aptitud presuntivamente inexistente debe probar la ineptitud, la existencia de la afección con anterioridad a la incorporación del soldado y también que los actos de servicio no actuaron como factores desencadenantes o como concausa de ese mal, sin perjuicio de probar además la existencia de una razón válida que lo haya conducido al error; todo lo cual no se acredita con las pruebas de autos.

Por todo lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia recurrida.

El Dr. Carrillo, dijo:

Por los fundamentos del fallo recurrido y los que se añaden en los votos precedentes que comparto, voto en el mismo sentido.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 292/298 vta. en lo que ha sido materia de recurso. Las costas de la alzada también serán a cargo de la demandada. — *Manuel A. Tiscornia* — *Víctor H. Pozzoli* — *Miguel Carrillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Molina, Carlos c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la cuestión a decidir en la causa versa en primer término sobre la interpretación de los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, a los fines de establecer si comprenden los supuestos en que la incapacidad invocada no tenga origen exclusivo en actos de servicio.

2º) Que, a este respecto, la respuesta debe ser afirmativa porque, como el Tribunal lo tiene resuelto a partir de Fallos: 196: 620, la exigencia de inhabilitación por "actos de servicio" no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni suponen, por consiguiente, la exigencia de que sean el origen exclusivo de la inhabilidad. No hay, en efecto, disposición expresa que impida una interpretación de esta naturaleza, que coincide con el propósito de amparo a que obedecen los preceptos de cuya inteligencia se trata.

3º) Que, por otra parte, tampoco cabe requerir una prueba asertiva total de los extremos pertinentes al caso. Acreditado que el conscripto se incorporó al servicio calificado como apto para el mismo y que la enfermedad de que padece, que importa su práctica ceguera total, ocurrió meses después, basta la seguridad de que el esfuerzo propio de la vida y las tareas militares pueden haber influído en el desarrollo de su mal para que corresponda otorgarle el beneficio que reclama. Ello así porque los exámenes médico militares de fs. 57, 70, 74/75 y 111 se limitan a una escueta afirmación, en lo que hace al punto, de que en el proceso no ha influído la vida militar, la que no sustentan en la imposibilidad de tal evento, en tanto que los dictámenes expedidos a fs. 208 por el director interino del hospital oftalmológico Santa Lucía y a fs. 227 por el especialista designado perito en los autos, informan sobre la posibilidad de que el servicio militar haya sido agravante y, quizás, desencadenante de la enfermedad.

4º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de la dificultad de la aportación de pruebas concretas superiores a las enun-

ciadas, la sentencia en recurso debe confirmarse. Porque existen serias razones de solidaridad que impiden que el saldo de duda que deja la prueba producida gravite sobre quien fué abrumado por el infortunio precisamente en el curso del servicio impuesto por la colectividad cuyo amparo ahora pide.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 313/317. Con costas a la demandada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MARIA LUISA OCAMPO Y OTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la Tierra.

La aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazos computadas, no sólo permite la comparación con otros precios correspondientes a operaciones de otra modalidad, sino que elimina de las primeras aquellos factores de incrementación del precio que corresponden a la facilidad acordada al comprador, sirviendo todo ello de base para la determinación, por sentencia, del valor objetivo del bien expropiado al tiempo de la desposesión, conforme al art. 11 de la ley 13.264 (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la Tierra.

La circunstancia de que, si el expropiado no presta conformidad con el precio ofrecido y depositado, la sustanciación del juicio impone necesariamente una demora en la determinación del haber indemnizatorio y su ulterior percepción es insuficiente para desechar la aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazo computadas El mecanismo de la ley 13.264 —arts. 17 y siguientes— permite al expropiado la disposición inmediata del precio ofrecido y depositado, y si bien es cierto que la indemnización expropiatoria puede elevarse por sobre ese monto, la condena a intereses por la diferencia compensa la no disposición por el expropiado de la diferencia mientras dure el juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede considerar en tercera instancia ordinaria la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, si ella no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores (2).

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 245: 237.
(2) Fallos: 240: 302; 242: 389; 244: 170.

MARIA LUISA ALDAMIZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Existe arbitrariedad y violación de la defensa en juicio si la recurrente, al solicitar su inscripción como afiliada al régimen del decreto-ley 13.937/46, ofreció el testimonio de veinte testigos que depusieron respondiendo a un cuestionario tipo y cuya imparcialidad no se ha objetado, y el Instituto Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento denegatorio basado en la insuficiencia de esa prueba testimonial, estimada imprecisa y poco convincente, sin expresarse las razones que fundaron esta apreciación. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la decisión administrativa y devolver la causa para que sea resuelta conforme a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido la instancia extraordinaria por V. E. de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Pienso al respecto, que las pretensiones de la recurrente deben prosperar.

Apoyo esta conclusión en las razones que adelantara en mi anterior dictamen.

Reconozco, en efecto, que es facultativo para la autoridad administrativa, según surge del art. 23 del decreto-ley 13.937/46, bajo cuyo régimen cae la petición formulada en autos, el admitir la prueba testimonial como único medio para acreditar la prestación de servicios.

Entiendo igualmente que es atribución propia de dicha autoridad estimar la fuerza de convicción que dimane de aquella especie de probanzas. Tanto para lo uno como para lo otro los organismos administrativos se encuentran especialmente habilitados, en razón del conocimiento directo que poseen, o deben poseer, de las circunstancias de hecho en las cuales se basa la pretensión del postulante.

Pero lo dicho no significa, en modo alguno, que el ejercicio de esa facultad pueda quedar exento del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa, aún la discrecional, para producir efectos jurídicos válidos.

Lo contrario, significaría equiparar discrecionalidad con arbitrariedad, lo cual [illegible]s admisible.

En el presente caso, no me parece razonable la denegatoria del pedido de inscripción solicitada por doña María Luisa Alda-

miz en virtud de "no haberse aportado ninguna prueba fehaciente", según reza la resolución de la Caja de fs. 38, confirmada a fs. 44 vta. por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Así lo considero ante las numerosas y concordantes declaraciones testimoniales, recibidas por lo demás, como lo expresara a fs. 28, en las condiciones requeridas por la Caja respectiva, ya que los testigos deponen en los formularios suministrados por aquélla.

Conforme dije antes, cabría requerir de los declarantes las ampliaciones del caso, o que dieran razón de sus dichos, si sus manifestaciones se reputaban poco explícitas o insuficientes.

Al no haberse procedido así, denegándose en cambio el pedimento sin otra sustanciación, la resolución administrativa que la sentencia de fs. 57 vino a confirmar, adolece del vicio de arbitrariedad, por las razones apuntadas.

En estas condiciones, estimo, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Aldamiz, María Luisa s/ pedido de inscripción".

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 79, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por doña María Luisa Aldamiz contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 57, que confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 44 vta., denegatoria de la solicitud de inscripción de la recurrente como afiliada al régimen del decreto-ley 13.937/46, basándose en la insuficiencia de la prueba por ella aportada, para justificar la efectividad de servicios.

2º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social no fundó su decisión en la improcedencia de la prueba testimonial en cuanto tal, es decir, como medio probatorio apto para acreditar los hechos que sustentan la pretensión de la recurrente, improcedencia que, en su caso y conforme a los términos del art. 23 del decreto-ley citado, hubiera podido resultar de no haberse justificado la imposibilidad de presentar otros medios probatorios. El argumento de la denegatoria fué la insuficiencia de la prueba testimonial rendida, a la que se estimó poco precisa y convincente,

por lo que es con relación a este aserto —reputado arbitrario y violatorio del derecho de defensa en juicio y considerado por el a quo no susceptible de revisión judicial— que han de analizarse los agravios de la recurrente.

3º) Que admitida por la ley, en las circunstancias a que ella se refiere, la prueba testimonial, y recibida aquélla por el Instituto, no cabe al órgano administrativo, en casos como los aquí juzgados, sin violar principios atinentes a la garantía de la defensa en juicio, prescindir de esa prueba con la mera afirmación dogmática de que los testimonios son insuficientes o inadecuados. A la autoridad administrativa le es dado rechazar la prueba que surge del dicho de los testigos propuestos, pero esta facultad sólo debe ser ejercida, sin caer en arbitrariedad, expresando razones concretas que fundamenten su apreciación, tanto más cuanto que, en el caso, se trata de la declaración de veinte testigos cuya imparcialidad no se ha puesto en duda y que han depuesto ciñéndose a las preguntas de un cuestionario tipo, que no ha sido objeto de ampliaciones, ni de repreguntas —Confr. doctrina de Fallos: 244: 523, 548 y otros—.

4º) Que el fundamento aducido por la sentencia apelada —o sea, que se trata de una cuestión de hecho, ajena a la revisión de la Cámara— es insuficiente por si mismo para justificar la falta de apreciación de esa prueba, decisiva para el derecho reclamado, desde que en las circunstancias particulares de la causa que se ha puntualizado, tal omisión constituye agravio de la defensa para el recurrente, como se ha resuelto en Fallos: 239: 76; 244: 548 y otros.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 57; se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 38 y 44 vta. y se declara que la causa debe ser decidida conforme a derecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CUSENIER - GRAN DESTILERIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación de los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, contra la sentencia de la Cámara que le ordena remitir copia

autenticada de resoluciones dictadas en expedientes administrativos referentes a terceros, ajenos al juicio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, responden entre otros, al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva. La previsión legal no sólo alcanza a las declaraciones o manifestaciones formuladas, sino también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que constan o pueden constar tales declaraciones o manifestaciones.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica, como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Tal disposición reconoce indudable fundamento constitucional y sólo admite excepción en los casos en que media conformidad de los propios interesados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales cuales son los arts. 100 y 111 de la ley 11.683 (t. o. en 1956), el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto me remito a los fundamentos del fallo apelado y en su mérito estimo que corresponde confirmarlo en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Cusenier S. A. Gran Destilería de Bs. As. c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara, por la que se revoca lo resuelto en primera instancia y se hace lugar al pedido de la actora, tendiente a obtener que la Dirección General Impositiva remita copia autenticada de las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos 253.251/41, y 262.532/40, el re-

presentante de dicha Dirección interpuso recurso extraordinario, el que le fué concedido.

2º) Que la apelación se basa en el aserto de que, habiéndose cuestionado en autos la inteligencia de normas federales (arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956), lo decidido por el tribunal a quo contraría el derecho o privilegio que el apelante funda en esas normas. En tales condiciones, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso deducido es procedente (Fallos: 243: 221; 237: 355; 198: 316; 191: 253 y otros).

3º) Que, en lo atinente al fondo del asunto, el problema sometido a juzgamiento consiste en decidir si, habida cuenta de lo preceptuado por las normas preindicadas, corresponde o no proveer favorablemente a la solicitud de que la Dirección General Impositiva expida copia de resoluciones emitidas en expedientes administrativos de los que fueron parte las sociedades "Inchauspe y Cía." y "Guillermo Padilla Ltda.", ajenas a este juicio. A este respecto, interesa dejar establecido, desde ya, que la Cámara, al acoger la aludida solicitud, añadió expresamente que la recepción de las copias debía entenderse "sin jerjuicio de que el señor Juez disponga testar lo que a su prudente criterio signifique revelar informaciones que según la ley deben ser secretas".

4º) Que las pretensiones del apelante deben prosperar. En efecto, los arts. 100 y 111, fundados en razones de orden público que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en diversos precedentes, responden —entre otros— al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva (Fallos: 193: 108; 196: 575; 206: 419 y otros). Y es claro que semejante previsión legal no sólo alcanza a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular ante el órgano administrativo competente, sino que comprende asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 191: 253; 196: 575; 212: 229).

5º) Que, por lo demás, y conforme a la doctrina de los precedentes mencionados que culminan con la sentencia de Fallos: 237: 355, no parece discutible que el objeto sustancial del art. 100 del T. O. de la ley 11.683 ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Tal disposición reconoce indudable fundamento constitucional y hace inoperante la referencia a las garantías individuales para pretender alterar el régimen le-

gal. Se llega así a la conclusión de que corresponde aplicar estrictamente la prohibición de valerse como prueba de las constancias administrativas de la Dirección General Impositiva. La única excepción compatible con la doctrina que se deja expuesta sería la conformidad de los propios interesados, con todo lo cual la tutela de la ley ganaría también en eficacia al evitarse así minuciosas y discutibles distinciones en cuanto a las piezas susceptibles de ser publicadas.

6º) Que, conforme a ese criterio, la solución del caso no ofrece dudas, porque no se ha acreditado que las copias cuestionadas no contengan datos cuya divulgación pueda perjudicar a dos sociedades extrañas al litigio. Y la circunstancia de que exista esta posibilidad, que incluso la Cámara admite al formular la reserva de que se hizo mérito en el considerando 3º, es bastante para declarar la improcedencia de la petición deducida por la actora (doctrina de Fallos: 196: 581). El modo de conciliar las razones en que la ley administrativa se apoya con el derecho a probar que la actora invoca debió ser la presentación en el juicio de la conformidad prestada por las dos sociedades cuyo interés puede verse lesionado (Fallos: 206: 419 y 212: 229). A falta de ella, la apelación interpuesta debe prosperar.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AUGUSTO A. GIMENEZ AUBERT v. S. R. L. TECNICA INDUSTRIAL M. Y. B.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó la oposición de dicha Dirección a producir informaciones requeridas en juicio acerca de una supuesta vinculación existente entre una de las partes y un tercero, que resultaría de sumarios tramitados ante la mencionada repartición.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

No procede exigir de la Dirección General Impositiva la remisión de informaciones resultantes de sumarios administrativos, de los que se desprendería

una supuesta vinculación entre una de las partes del juicio y un tercero. El art. 100 de la ley 11.683 responde al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva, previsión que también comprende a los expedientes, actas, resoluciones o documentos atinentes a esas declaraciones o manifestaciones, salvo expresa conformidad prestada por aquel cuyos intereses pueden verse lesionados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En esta causa el a quo ha solicitado a la Dirección General Impositiva que informe "si de sumarios levantados en investiga- " ción de supuestas infracciones a las leyes de impuestos que se " habrían cometido por Carlos Alfredo Tornquist (hoy su suce- " sión), resulta comprobado que en muchas operaciones efectua- " das por el nombrado y/o Cía. Comercial Argentina, aparece " como presta-nombre Augusto A. Giménez Aubert".

Por su parte, la citada Dirección ha entendido que lo que dispone el art. 100 del texto ordenado de la ley 11.683 se opone a que suministre el informe recabado, y siendo la resolución contraria a la inteligencia que asigna a una norma federal ha interpuesto el recurso extraordinario que procede en virtud de lo anteriormente expuesto.

En cuanto al fondo del asunto me adelanto a manifestar que disiento con el criterio del a quo.

Cierto es que el informe pedido se refiere a resultados de investigaciones realizadas por la Dirección, pero como es probable que al practicarlas se hayan requerido y obtenido datos suministrados por terceros a los que ampara el secreto no debe descartarse la posibilidad de que tales datos queden revelados al informarse el resultado de la investigación.

Además, en el caso de Fallos: 237: 355 V. E. dijo que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha admitido, no obstante el rigorismo de la prohibición contenida en el art. 100 de la ley 11.683, que las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes presenten a la Dirección General Impositiva sean traídas al juicio, *pero sólo en los casos en que el propio autor de la declaración, en cuyo interés ha sido establecido el secreto, lo hubiera pedido* o consentido expresamente en juicio seguido contra terceros, otros que el Fisco, *y aun así, a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes;* y en el caso de autos no se hallan cumplidos tales requisitos toda vez que el mantenimiento del secreto quedaría comprometido a raíz de la petición de un tercero y no del propio

interesado, a lo que cabe agregar que el juicio no tiene vinculación con las supuestas infracciones que se habrían investigado.

Por lo expuesto, pues, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Giménez Aubert, Augusto A. c/ Técnica Industrial M.Y.B. S.R.L. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 131/132 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la oposición de la Dirección General Impositiva a producir informaciones requeridas en autos (fs. 34 y 91/92) acerca de una supuesta vinculación existente entre una de las partes de este juicio y un tercero, las que resultarían de sumarios tramitados por la mencic ada repartición administrativa. A esa prueba se había opuesto también la parte afectada y para su producción no mediaba el consentimiento del tercero aludido.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, la Dirección General Impositiva ha interpuesto recurso extraordinario que le ha sido concedido y es procedente, ya que lo cuestionado en autos versa sobre la inteligencia que debe atribuirse a normas federales (art. 100 de la ley 11.683).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada en autos es semejante en lo sustancial a la decidida por esta Corte por sentencia de la fecha, dictada en el expediente C. 472 "Cusenier S.A. Gran Destilería de Buenos Aires c/ Fisco Nacional s/ repetición", cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos *brevitatis causa.* A ello cabe aún agregar las razones concretas atinentes al caso *sub examine* que apoyan al dictamen de fs. 152 del Señor Procurador General.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DELIA DIBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que se había prescindido totalmente de las reglas normativas de la prueba. Tal interpretación, por la Cámara, del art. 14 de la ley 14.236, lo hace compatible con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural. A lo que cabe añadir que el recurso instituído por dicha norma legal también se otorga cuando media error de derecho o infracción a la ley y doctrina procesal respecto de la apreciación de la prueba (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revoca una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que ésta fué dictada con total prescindencia de las reglas normativas de la prueba, pues lo decidido afecta de manera sustancial el funcionamiento y estructura de una institución básica del país. Y corresponde, en el caso, confirmar la sentencia de la Cámara, por ser arbitraria la decisión del Instituto, cuyas resoluciones, aún en sus aspectos de hecho, son susceptibles de revisión judicial en caso de arbitrariedad o cuando afectan derechos y garantías constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de la sentencia de fs. 56, bajo la pretensión de que el tribunal a quo, habría excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley

14.236, al encarar el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba.

En relación a dicho agravio, pienso que el remedio federal intentado a fs. 60 resulta improcedente y, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 63.

Me fundo para ello en el criterio que sostuve al dictaminar con fecha 28 de mayo ppdo, en la causa "Maldonado Ferreyra, Horacio" al que me remito en cuanto fuera de pertinente aplicación al caso de autos. Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Delia Dibert s/ pensión".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 56/57, el representante del Instituto Nacional de Previsión Social ha interpuesto recurso extraordinario (fs. 60/62), el que le ha sido concedido (fs. 63). Sostiene el apelante que en el caso ha sido infringido el art. 14 de la ley 14.236, toda vez que el tribunal a quo, revocó la resolución administrativa denegatoria del beneficio peticionado (fs. 40/41), no obstante ser ella irrevisible por fundarse en consideraciones de hecho y prueba.

2º) Que, según consta en autos, la Cámara declaró la procedencia de la apelación deducida ante ella y revocó la pertinente resolución administrativa, a pesar de que los agravios de la peticionante versaron exclusivamente sobre cuestiones de hecho, por entender —sin arbitrariedad— que se hallaba configurado un supuesto de total prescindencia de las reglas normativas de la prueba (fs. 56 vta., voto del Dr. Ratti, al que adhirieron los Dres. Rebullida y Eisler). En tales condiciones, mediando tan sólo una razonable interpretación acerca de la esfera de competencia reconocida por el art. 14 de la ley 14.236, la impugnación traída ante esta Corte es ajena al recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 242: 55; 245: 308, 311 y otros).

Distinta sería la decisión, por supuesto, si la Cámara hubiera pretendido revisar el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social por mera discrepancia en cuanto a la apreciación de los hechos, ya que, en tal hipótesis, al desconocerse ostensible y arbitrariamente lo prescripto en el citado art. 14, se habría afectado uno de los aspectos básicos del régimen jurídico de previsión social, con desconocimiento de los principios esenciales analizados en el caso de Fallos: 244: 548, en razón de lo cual, con

arreglo a la doctrina de dicho precedente, procedería la intervención de esta Corte a fin de asegurar la efectiva vigencia de esos principios.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 63.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal de fs. 56/57, que revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 40/41, denegatoria de la solicitud de pensión por invalidez de fs. 31, se interpuso por el representante de aquél, recurso extraordinario con el argumento que habiéndose fundado la Cámara, para revocar la resolución de fs. 40/41, en la apreciación de la prueba de la incapacidad que condiciona el derecho a pensión, había excedido el "ámbito jurisdiccional en que debe desenvolver su acción el Instituto... y la Cámara del Trabajo" —art. 14, ley 14.236—, o en otros términos, que el a quo "nunca pudo abrir el recurso de apelación interpuesto por no tratarse de un planteo de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, únicos supuestos que facultan a V. E. (la Cámara) para rever las decisiones de mi mandante" (fs. 60/62).

2º) Que la decisión apelada no plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 14 de la ley 14.236, por cuanto la intervención de la Cámara y los términos de la sentencia recurrida —consentida por la peticionante de fs. 31 aseguró a ésta la revisión judicial de la resolución administrativa de fs. 40/41, sin limitar el objeto de la apelación. La interpretación del art. 14 por la sentencia de fs. 56/57, en consecuencia, lo hace compatible con las garantías del juez natural y defensa en juicio, arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, conforme a la que de estos artículos se han dado en el voto disidente del fallo dictado el 19 de setiembre ppdo., *in re* "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José, sucesión", considerando 12, lo que así se deja sentado.

3º) Que a lo anterior cabe agregar, en relación con la cues-

tión planteada, que el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal se otorga también en casos de error de derecho o de infracción a la ley y doctrina procesal, en punto a apreciación de la prueba, no habiéndose alegado por el recurrente que la sentencia apelada haya excedido, en el caso, lo que es propio de este recurso en los términos del art. 14 de la ley 14.236 o que la interpretación del mismo haya sido arbitraria.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 63.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución denegatoria del beneficio pretendido por la peticionante (fs. 40/41) y su decisión fué apelada ante la Cámara del Trabajo, que declaró la procedencia del recurso y revocó aquélla por entender que fué dictada con total prescindencia de las reglas normativas de la prueba (fs. 56/57). Contra esta sentencia, el Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 60/62), el que fué concedido (fs. 63). Sostuvo el recurrente que el tribunal a quo excedió el ámbito jurisdiccional asignado por el art. 14 de la ley 14.236 al revocar la resolución de fs. 40/41, no obstante ser ella irrevisible por fundarse en consideraciones de hecho y prueba.

2º) Que si bien lo resuelto por la Cámara del Trabajo, al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso deducido ante ella, importa una cuestión de naturaleza procesal no susceptible, en principio, de recurso extraordinario, procede dicho recurso si, en el caso, lo decidido afecta de manera sustancial el funcionamiento y estructura de una institución básica del país, como lo es el Instituto Nacional de Previsión Social, organismo administrativo del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva, en cuanto a los hechos, la aplicación del régimen previsional que comprende a gran parte de la población. Lo contrario importaría consentir el desconocimiento de la integridad jurisdiccional de esa institución normada por la ley federal 14.236 y que la Cámara Nacional del Trabajo ampliara su competencia más allá de lo prescripto por el texto legal, arrogándose de ese modo atributos propios del poder legislador. Media, pues, cuestión institucional de gravedad que autoriza la procedencia de la apelación extra-

ordinaria (conf. doctrina de la causa A. 411 "Antonio Jorge s/ interdicción", fallada el 28 de octubre pasado).

3º) Que, admitida la procedencia formal del recurso interpuesto, cabe decidir sobre el agravio invocado por el recurrente referente a la interpretación que el a quo efectuara del art. 14 de la ley 14.236. Este tribunal tuvo ya oportunidad de expresar que la mencionada norma autoriza la revisión judicial de las decisiones administrativas sobre previsión social, en sus aspectos de hecho, en aquellos casos de inobservancia de los derechos y garantías constitucionales o de que las decisiones aludidas sean arbitrarias (Fallos: 244: 548; 245: 47).

4º) Que, en la especie, la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social es susceptible de ser calificada como arbitraria, pues fué dictada con prescindencia de un examen serio y razonable de las constancias de autos. En efecto, dicha resolución se fundamenta en los informes médicos de fs. 32 vta. y fs. 39. En cuanto al informe de fs. 32 vta., es contradictorio de lo dictaminado posteriormente por el mismo cuerpo médico a fs. 37 vta. y el informe de fs. 39 no tuvo en cuenta la enfermedad invocada por la actora mediante los certificados de fs. 35 y señalada en el informe de fs. 37 vta.

5º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar el agravio del recurrente, pues el tribunal a quo procedió dentro del ámbito jurisdiccional previsto por el art. 14 de la ley 14.236 y con arreglo a la doctrina de esta Corte, habida cuenta de la arbitrariedad contenida en el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que fué materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

NACION ARGENTINA —HOY MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES— v. MARIA EMILIA CARLOTA FARIA Y DE MARCHI DE DRAGONETTI DE TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, dicha cuestión no fué planteada en el escrito de expresión de agravios, sino al deducir el aludido recurso (1).

(1) 12 de diciembre. Fallos: 245: 108 y 327; 246: 155.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264, contra la sentencia que, basada en razones de hecho y de derecho procesal, impone al expropiante el pago de las costas del juicio (1).

REGINA SMULEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían violado las reglas normativas de la prueba y haciendo mérito de documentos presentados ante la Cámara, revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba el beneficio jubilatorio por no estar suficientemente acreditada la prestación de los servicios denunciados. Si bien la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada a admitir la agregación de prueba instrumental y a valorarla, más aun en el caso en que no se ha justificado la imposibilidad de someter dicha prueba al organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de la sentencia de fs. 62, bajo la pretensión de que el tribunal a quo

---

(1) Fallos: 200: 209; 204: 534; 206: 312; sentencia del 7 de diciembre de 1960 en la causa: "Nación Argentina c/ Balbiani, José S. A.", en pág. 582.

habría excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley 14.236, al encarar el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba.

En relación a dicho agravio, pienso que el remedio federal intentado resulta improcedente y, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 70.

Me fundo para ello en el criterio que sostuve al dictaminar con fecha 28 de mayo ppdo. en la causa "Maldonado Ferreyra, Horacio", al cual me remito en cuanto fuera de pertinente aplicación al caso de autos. Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Smulevich, Regina s/ jubilación".

Considerando:

Que, habida cuenta de las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, son aplicables al presente caso las consideraciones expuestas por los jueces de esta Corte al fallar, en la fecha, la causa D. 122, "Dibert, Delia", las que se dan aquí por reproducidas, *brevitatis causa,* y con arreglo a las cuales corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en estos autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

Considerando:

1º) Que doña Regina Smulevich se presenta a fs. 1 solicitando se le conceda el beneficio jubilatorio previsto por el art. 48 del decreto-ley 13.937/46, manifestando haber ejercido el oficio de costurera desde el año 1923 hasta el año 1935 y el de modista por cuenta propia desde el año 1940 al año 1951 (ver fs. 26 y fs. 28), habiéndose inscripto en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria con fecha 14 de mayo de 1954

(ver fs. 5 vta.). La Caja denegó el beneficio jubilatorio solicitado en virtud de no haberse acreditado suficientemente la realización de los servicios invocados, sin perjuicio de que la peticionante pudiera ofrecer otros medios de prueba (fs. 39) y su decisión fué apelada por la actora ante el Instituto Nacional de Previsión Social que confirmó, a fs. 44 vta., el pronunciamiento recurrido, por estimar que la información sumaria producida en autos resultaba insuficiente al no estar corroborada por otros medios de prueba.

2º) Que, contra este nuevo pronunciamiento, la peticionante interpuso a fs. 52 recurso ante la Cámara Nacional del Trabajo y acompañó, en esa oportunidad, documentación tendiente a acreditar el ejercicio de su oficio durante los años 1923 a 1935. El tribunal de alzada consideró que en la instancia administrativa se habían infringido las reglas que rigen la prueba, por lo que revocó el pronunciamiento recurrido y tuvo por acreditados los servicios denunciados por la actora. Y es ahora el Instituto Nacional de Previsión Social quien interpone recurso extraordinario, ante este Tribunal, contra la resolución judicial, por entender que ésta se funda en la apreciación de los hechos y de la prueba deducida, desconociéndose así, el texto del art. 14 de la ley 14.236.

3º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente de conformidad con lo expresado por el suscripto en las causas D. 122, "Dibert, Delia s/ pensión" y S. 284, "Coletta de Spaziano María s/ jubilación", resueltas en el día de la fecha.

4º) Que si bien en las causas mencionadas se ha expresado que dentro del marco estatuído por el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara del Trabajo puede revocar las decisiones administrativas que resulten arbitrarias o violatorias de alguna garantía constitucional, ello no autoriza al órgano judicial a admitir la agregación de prueba instrumental y proceder a su valoración, pues, aún en el supuesto que se justificara la imposibilidad de haber ofrecido aquel medio de prueba en la instancia administrativa, sólo correspondería revocar la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

5º) Que, por el contrario, en el *sub lite*, el a quo procedió a la apreciación de la documentación obrante a fs. 48/50 y, considerándola suficiente para corroborar el dicho de los testigos, revocó el pronunciamiento administrativo y dispuso tener por reconocidos los servicios denunciados. No justifica su decisión la afirmación del Señor Procurador del Trabajo —a cuyo dictamen se remite la sentencia— de que la peticionante no tuvo oportunidad de ofrecer dicha prueba durante el trámite administra-

tivo por ignorar, antes de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, las razones de la denegatoria. Ello es inexacto, pues, al dictarse la resolución de la Caja para el Personal de la Industria, se dejó a salvo el derecho de la actora de ofrecer otros medios de prueba y ésta pudo haber ejercido ese derecho al apelar la citada resolución ante el I.N.P.S., o bien, si hubiera preferido, podría haber interpuesto, además, recurso de revocatoria contra el pronunciamiento de la Caja.

6º) Que, en consecuencia, no surge de autos que se haya violado por parte de las autoridades administrativas la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que el tribunal de grado careció de competencia para juzgar la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

MARIA COLETTA DE SPAZIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían infringido las reglas normativas de la prueba, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y hace lugar a un pedido de jubilación ordinaria íntegra. Aunque la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada para avocarse al conocimiento del fondo del asunto, juzgando sobre la validez de circunstancias de hecho y prueba. A lo cual cabe agregar que, en el caso, las pruebas producidas llevan a la conclusión de que la peticionante no había

acreditado la real prestación de los servicios denunciados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social se agravia de la sentencia de fs. 60, bajo la pretensión de que el tribunal a quo habría excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley 14.236, al encarar el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba.

En relación a dicho agravio, pienso que el remedio federal intentado resulta improcedente y, en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal concedido.

Me fundo para ello en el criterio que sostuve al dictaminar con fecha 28 de mayo ppdo. en la causa "Maldonado Ferreyra, Horacio", al cual me remito en cuanto fuera de pertinente aplicación al caso de autos. Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Coletta de Spaziano, María s/ jubilación".

Considerando:

Que, habida cuenta de las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario, son aplicables al presente caso las consideraciones expuestas por los jueces de esta Corte al fallar, en la fecha, la causa D. 122, "Dibert, Delia", las que se dan aquí por reproducidas, *brevitatis causa*, y con arreglo a las cuales corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en estos autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Considerando:

1º) Que doña María Teresa Coletta de Spaziano se presentó a fs. 1 solicitando se le concediera el beneficio jubilatorio previsto por el art. 48 del decreto-ley 13.937/46, manifestando haber ejercido los oficios de costurera y modista, por cuenta propia, desde 1922 hasta diciembre de 1952 (ver fs. 1, 2 y 5), habiéndose inscripto en la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria con fecha 28 de mayo de 1954 (ver libreta de fs. 6). La Caja denegó el beneficio jubilatorio en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar la real prestación de los servicios denunciados (fs. 44) y su decisión, apelada por la interesada ante el Instituto Nacional de Previsión Social, fué confirmada a fs. 47/48.

2º) La Cámara del Trabajo, considerando que en la sustanciación de las actuaciones administrativas se habían infringido las reglas normativas de la prueba, revocó el pronunciamiento del Instituto y, estimando suficiente la prueba testimonial producida, resolvió hacer lugar al pedido de jubilación ordinaria formulado por doña María Teresa Coletta de Spaziano (fs. 60/61). Contra esta resolución, el Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario fundado, principalmente, en el aserto de que la Cámara del Trabajo excedió el ámbito jurisdiccional asignado por el art. 14 de la ley 14.236 al revocar la resolución de fs. 47/48 y conceder el beneficio solicitado, no obstante ser aquélla irrevisible por fundarse en consideraciones de hecho y prueba.

3º) Que a mérito de los fundamentos dados en el voto emitido en la causa "Dibert, Delia s/ pensión", D. 122, fallada en el día de la fecha, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible.

4º) Que, en primer lugar, cabe delimitar las facultades jurisdiccionales de la Cámara del Trabajo con arreglo al art. 14 de la ley 14.236 y los precedentes de Fallos: 244: 548 y 245: 47 y la causa D. 122 anteriormente citada. Si bien dentro del marco estatuído por el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara del Trabajo puede revocar aquellas decisiones administrativas que resulten arbitrarias o violatorias de alguna garantía constitucional, no se halla autorizada para proceder a avocarse al conocimiento del fondo del asunto juzgando sobre la validez de circunstancias de hecho y prueba, pues ello es de la competencia propia y exclusiva de la autoridad administrativa, no existiendo norma alguna que

autorice tal avocación. Lo contrario significaría que, so color de asegurar la intangibilidad de determinados preceptos constitucionales, se violarían disposiciones normativas de igual grado que establecen la independencia y separación de los poderes administrativo y judicial.

5º) Que, en segundo lugar, a juicio del suscripto, la prueba testimonial producida es insuficiente para acreditar los servicios alegados por la peticionante. En efecto, el valor de las declaraciones juradas obrantes de fs. 7 a fs. 25, es bastante relativo en cuanto no se ratifique su contenido ante el inspector actuante y previo interrogatorio que éste formule. Las declaraciones testimoniales que fueron prestadas con tales recaudos (fs. 33 a fs. 39), carecen de suficiente fuerza de convicción: las testigos de fs. 33 y 34 saben que la actora trabajaba como modista pero ignoran desde y hasta cuándo trabajó y la última (fs. 34) sólo lo sabe por el dicho de terceros; las testigos de fs. 35, 36 y 37 manifiestan que dejaron de ser clientas de la interesada a partir del año 1952 por razones particulares sospechosamente similares, omitiendo destacar, como es natural, que ello se debió a que aquélla había cesado en sus tareas en el referido año; y los testigos de fs. 38 y 39 dicen saber la profesión de la actora por el dicho de ella.

6º) Que, por otra parte, obra en contra de la interesada, como grave presunción, la circunstancia de que sólo se afiliara a la Caja respectiva un año y medio después de haber cesado en sus tareas, habiendo efectuado sus aportes en diciembre de 1954 y octubre de 1955, no obstante que la fecha de vigencia del decreto-ley 13.937/46 data del 1º de setiembre de 19:6. Este hecho fué expresamente señalado en el dictamen de fs. 47. Además, la interesada no explicó ni probó las razones que tuvo para justificar su demora en afiliarse.

7º) En consecuencia, no surgiendo de autos que se haya violado la garantía constitucional de la defensa en juicio por parte de las autoridades administrativas ni que el pronunciamiento de ésta sea arbitrario, cabe revocar la sentencia recurrida, pues la Cámara del Trabajo careció de competencia para juzgar sobre la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 60/61 en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

SATURNINO SAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de la demanda que por cobro de pesos se sigue a la Nación, conforme a la liquidación efectuada tomando el tipo de cambio al tiempo de ser llamado al país el diplomático recurrente, no alcanza a la cantidad prevista por el art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1285/58, vigente al momento de quedar firme el auto que concediera la apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Sal, Saturnino c/ La Nación (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/ sobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el actor ha promovido demanda contra la Nación, reclamando el pago de los denominados "gastos de traslado" que, entiende, le hubiera correspondido percibir al ser llamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al país —con carácter definitivo y a fin de notificarle su cesantía (decreto 6146 del 9 de abril de 1956)—. Desempeñaba, en ese entonces (abril de 1956), según sostiene en su demanda, el cargo de funcionario de la categoría "G" (Secretario y Cónsul de segunda clase) en la Embajada de la República Argentina en Turquía.

2º) Que, concretamente, el apelante requiere el pago de dos meses de sueldo (a razón de una asignación mensual de m$n. 3.300), que hace ascender, por aplicación del coeficiente de 3,51, que afirma le corresponde por imperio de lo dispuesto en el decreto 11.919/56, a la suma de m$n. 16.566, cantidad que convierte a 920,33 dólares norteamericanos según el tipo de "cambio oficial" entonces vigente (m$n. 18,00 por dólar, decreto 2000/55). Funda primordialmente su pretensión en los arts. 41, inc. b) y 54 de la ley 12.951 y decretos 12.801/56 y 11.919/56.

3º) Que la demanda fué rechazada por el juez de primera instancia, con base en la interpretación de las disposiciones aplicables al caso, entendiendo, principalmente, que el art. 41 de la ley del servicio exterior de la Nación (12.951) no contempla situaciones como la planteada en el *sub lite*. Esta sentencia resultó, a su turno, confirmada por el a quo (fs. 98/99) y contra esta última decisión ha deducido el actor apelación ordinaria (fs. 101) y recurso extraordinario (fs. 103/106), ambos para ante esta Corte,

habiéndole sido concedida la primera y denegado el segundo por resolución de fs. 106 vta., que quedó consentida.

4º) Que, en cuanto a la apelación ordinaria concedida, cabe tener presente que las pretensiones del actor sólo hacen ascender el monto de la suma cuestionada a m$n. 16.566, que es todo cuanto podría obtener con más sus intereses y costas, en el mejor de los supuestos y de haber prosperado su reclamo, habida cuenta de la forma en que ha quedado trabada la *litis*.

5º) Que ello es así, en primer lugar, porque no puede dudarse que, en el caso de que hubiera correspondido hacer lugar al pago reclamado, la Nación se habría liberado válidamente pagando en moneda nacional las sumas que resultare adeudar por aplicación de las disposiciones legales entonces vigentes, ya que el propio actor reconoce en su demanda que aquellas sumas sólo ascienden a m$n. 16.566.

6º) Que, por otra parte, no resulta de autos (ver escrito de demanda de fs. 11/12) que el actor reclame o pretenda, concretamente, una suma en moneda nacional equivalente a novecientos veinte dólares norteamericanos, con treinta y tres centavos de igual moneda, a otro tipo de cambio que el vigente al tiempo de ser llamado al país ya que, la alusión que se lee en la demanda hecha con referencia a esa cantidad de moneda extranjera, surge claro que sólo es la resultante de aplicar a la suma reclamada de m$n. 16.566, aquel cambio oficial de m$n. 18 por dólar, al que hubiera correspondido hacer la conversión en el momento de la vuelta al país del recurrente. Pero en ninguna forma resulta de los términos del escrito de interposición de la demanda, que pretenda el actor obtener beneficios de las posteriores fluctuaciones de la moneda extranjera aludida, sin que sea óbice para ello las extemporáneas manifestaciones que pudo hacer al deducir su recurso ordinario (ver fs. 101). A lo que aún puede agregarse que ninguna referencia a tal agravio o pretensión se ve que surja, tampoco, del memorial de fs. 103/106.

7º) Que, por lo demás, las pretensiones del recurrente conciernen a pagos de asignaciones a agentes de la administración pública, fijados por una ley de la Nación (art. 41, inc. b), ley 12.951), la que, a su vez hace referencia concreta a "dos meses de sueldo". Es decir, a estipendios fijados en el presupuesto del Estado, que éste solamente paga en moneda nacional, por así disponerlo otra ley de la Nación (ley 11.278). Por ello la alusión al pago en divisas contenida en el art. 43 de la ley 12.951, aplicable únicamente cuando se trata de agentes que "se encuentren en el extranjero", sólo puede ser tomada como base de referencia legal que autoriza para convertir, en tales circunstancias, el estipendio, asignación o sueldo a aquellas divisas. Pero como sin lugar a du-

das lo que se abona es el sueldo o la asignación que determina la ley y el presupuesto, corresponde tan sólo la reducción de éstos a moneda nacional y en ningún caso la de la moneda extranjera resultante a moneda nacional.

8º) Que, en las condiciones expuestas, no alcanzando el monto de la demanda a la suma prevista en el art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1285/58 (vigente al momento de quedar firme el auto que concediera la apelación interpuesta, doctrina de Fallos: 246: 183), esta Corte carece de jurisdicción para entender en la apelación ordinaria concedida.

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 106 vta..

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

AGUSTIN FRANCISCO MAXIMO BUSTAMANTE MOLINA v. JUAN M. CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal apelado la contempla y decide (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La afirmación de que el recurrente habría consentido la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales al solicitar nueva audiencia al sólo efecto conciliatorio y al perder la oportunidad de alegar y de mantener, por ende, el planteamiento formulado en la contestación a la demanda, habiendo la sentencia apelada considerado y resuelto el punto atinente a la inconstitucionalidad de tales organismos, no obsta a la concesión del recurso extraordinario.

SEBASTIAN JOAQUIN BARREIRO v. ANICETO MOLES HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado al interponerlo, mediante la enunciación de los hechos de la causa y la vinculación que ellos guardan con las cuestiones que se desean someter al conocimiento de la

(1) 12 de diciembre.

Corte. Las meras alegaciones de que el fallo recurrido acuerda preeminencia a una ley local sobre una ley nacional y es violatorio de los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, no constituyen fundamento adecuado de la apelación, en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

LEON CHAMPANIER v. BANCO SOCIETE GENERALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones constituye materia de orden laboral, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo que medien circunstancias excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La ausencia de citas legales expresas, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido encuentra apoyo en un precedente plenario y en los principios generales vigentes en materia contractual, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Champanier, León c/ Banco Société Générale", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones constituye materia de orden laboral, propia de los jueces de la causa, y ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 240: 242; 243: 193; 241: 414; 244: 9, 220 y otros—.

Que la sentencia apelada de que se acompaña copia tiene fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla y carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Que la ausencia de citas legales expresas no comporta impugnación atendible de arbitrariedad, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido encuentra apoyo en un precedente plenario insusceptible, a juicio del Tribunal, de aquella tacha, y en los principios generales vigentes en materia contractual.

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 241: 249; 245: 18, 41, 137.

Que, finalmente, importa destacar que las circunstancias excepcionales del caso que motivó el precedente de Fallos: 236: 199 no concurren en el *sub lite*.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CASA OTTO HESS v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE MEDICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación. Tal ocurre en el supuesto de que, habiéndose limitado la resolución recurrida a declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para conocer en la causa, no media pronunciamiento alguno respecto de los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 20, b, inc. 3º, de la ley local 4641.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casa Otto Hess c/ Gobierno de la Provincia y Caja de Previsión Social de Médicos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como surge de los recaudos acompañados a la queja, la resolución en recurso se limitó a declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para conocer de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el recurrente.

Que, en tales condiciones, toda vez que los agravios formulados en la queja se hallan exclusivamente referidos a la inconstitucionalidad del art. 20, b, inc. 3º de la ley provincial nº 4641, cuestión acerca de la cual no media, según se ha expresado, pronunciamiento alguno por parte del tribunal de la causa, cabe concluir que no existe gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación.

Que, por lo demás, el apelante no ha demostrado la inexis-

tencia, en jurisdicción provincial, de otros procedimientos conducentes a la tutela de sus derechos.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BERNARDO KOHAN v. MARIA MENIS DE RECEPTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir la apelación extraordinaria es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa (1).

JOSE RICCIARDULLI Y OTRA v. MIGUEL SANTORO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a la supuesta violación del art. 26, *in fine*, de la ley 14.821 y a la aplicabilidad de ésta al caso, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

DAVID SCOLNI v. SALUSTIANO VICTORINO MEDINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la validez del convenio de desocupación de la finca locada celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.821 y que el requisito a que alude el art. 57 de dicha ley, no cumplido en el caso, hace tan sólo a la posibilidad de cumplir ese convenio por la vía de ejecución de sentencia, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando se funda en la mera disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 244: 43.
(2) 12 de diciembre. Fallos: 245: 200.
(3) 12 de diciembre.

tribunal de alzada a los preceptos de orden común en que el fallo apelado se sustenta (1).

UNION OBRERA METALURGICA v. S. A. JOSE FERRARINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito en que se lo dedujo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que guardan con las cuestiones federales que se pretenden someter a la decisión de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a los antecedentes de la causa no basta para suplir la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La invocación en la queja, interpuesta por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, de la doctrina establecida en materia de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte (4).

MARTA FLORA MERCANTE DE LA GRECA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aunque las providencias atinentes a la suerte provisional de los objetos secuestrados en el curso del proceso no constituyen, por lo común, sentencia definitiva, el recurso extraordinario es procedente si en el caso hay interés institucional suficiente para el otorgamiento de la apelación, porque está en juego la garantía de la propiedad y lo decidido en la causa —entrega de las acciones de un diario intervenido— afecta la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Por causar agravio a la garantía de la propiedad y afectar la libertad de prensa, corresponde revocar la sentencia que dispone, en causa criminal, que las acciones de un diario intervenido sean puestas a disposición del juez civil que entiende en el juicio de intervención, en lugar de ser devueltas a las personas a quienes les fueron secuestradas. Lo referente a la propiedad o titularidad de las acciones debe debatirse ante la jurisdicción civil, pero para ello no es indispensable remitirle las acciones, con la consiguiente demora en la normalización del diario intervenido.

---

(1) Fallos: 244: 352; 245: 327.
(2) 12 de diciembre. Fallos: 243: 423; 245: 137; 246: 54.
(3) Fallos: 244: 66; 245: 204.
(4) Fallos: 243: 446; 244: 147 y 536; 246: 58.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO PENAL

La Plata, 12 de agosto de 1958.

Y vistos; considerando:

1) Marta Flora Mercante de La Greca, por mandatario, pide la entrega de las acciones que se detallan en el instrumento de fs. 1, a saber: a) 50 títulos de 60 acciones, valor nominal de m$n. 100 cada acción, de la Empresa "El Día" S. A. Industrial, Comercial y Financiera, serie 3, números 1 a 3 mil; y b) 50 títulos de 60 acciones, valor nominal de m$n. 100 cada acción de la Empresa "A.P.A." S. A. Industrial, Comercial y Financiera, serie A, números 1 a 3 mil.

2) Enrique R. Noriega pide la entrega de las 400 acciones de que se hace mérito en la presentación de fs. 5.

3) María Angélica Schnaibel de Ramírez Calderón pide la entrega de las 100 acciones que se indican a fs. 7.

4) Estela Mercedes Stunz de Escobar Doncel y Hugo F. Stunz piden la entrega de 1120 acciones en la siguiente proporción: 720 acciones de "El Día" S. A., serie 1, nº 1505 a 1704, y serie 2, nº 801 a 1308 y 1513 a 1524, la primera; y 400 acciones de la misma Empresa, serie 2, nº 401 a 800, el segundo (fs. 8).

5) Mediante las resoluciones de fs. 531 y 533 vta. del principal, el Instructor Policial dispuso el secuestro de las acciones de "El Día" S. A. y de "A.P.A." S. A., cuya incautación dispusiera la ex comisión investigadora de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 150 (arts. 97 y 99 del Cód. de Proc. Penal).

6) Del cumplimiento del secuestro dispuesto en cuanto a las acciones de "El Día" S. A. dan cuenta los resguardos de fs. 584 y 632 del principal y los resguardos emitidos por el Banco de la Nación Argentina números 117.314, 117.369 y 117.790, remitidos con el oficio de fs. 10 de este incidente y que obran reservados en la caja de hierro de la Secretaría conforme con lo dispuesto a fs. 11.

7) Que en cuanto al secuestro de las acciones de "A.P.A." S. A. no obran a disposición del Juzgado, sino que han quedado a la orden de la Comisión Investigadora citada conforme con las fotocopias corrientes de fs. 406 a 410 y el oficio que también en fotocopia obra a fs. 405.

8) La Junta de Recuperación Patrimonial mediante oficio de fs. 1244 solicitó al Juzgado fueran puestas a su disposición las 4620 acciones de "El Día" S. A. secuestradas en autos, conforme con lo dispuesto en la resolución dictada por ese organismo el 27 de setiembre de 1957 en el expediente 4330 caratulado "Maresca, Francisco Saverio s/ interdicción".

9) Por auto de fs. 1245 se dispone dar cumplimiento a lo pedido por la Junta de Recuperación Patrimonial, la que posteriormente dispone la devolución de dichas acciones a la orden del Juzgado, conforme resulta de la nota de fs. 10 de este incidente.

10) El secuestro de armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, ya se hallen en el lugar que ocurrió el hecho, o en poder del acusado o de otra persona, cuya retención y conservación debe ordenarse (arts. 97 y 99 del Cód. de Proc. Penal) tiene una doble finalidad. instructoria, a los efectos de la comprobación del cuerpo del delito; y resarcitoria, para su restitución eventual al sujeto pasivo del delito (art. 29, inc. 2, del Cód. Penal).

11) En el proceso principal, en el que se dispuso el secuestro de las acciones de que se trata, se ha establecido la existencia del cuerpo del delito en cuanto a los hechos que se detallan en los autos dictados a fs. 251 —causa 77.961, fs. 10; causa 21.794 de la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones, fs. 298; causa 77.912, fs. 71; causa 72.617 y 961; causa 78.960—.

12) Ninguno de los hechos cuya existencia se ha dado por legalmente establecido en los autos precedentemente citados, tiene vinculación alguna con las acciones de que se trata en este incidente.

13) De allí que los secuestros dispuestos a fs. 531 y 533 vta. del principal, y que se ha hecho efectivo con respecto de las acciones que "El Día" S. A. no tienen ni han tenido otro sentido que una finalidad instructoria y no resarcitoria. Dichas acciones, por razón de lo establecido en el nº 12 no son "Instrumentos o efectos... que puedan tener relación con el delito..." (art. 97 del Cód. de Proc. Penal); por lo que no hay razón legal que autorice "...su retención y conservación..." (art. 99 del código citado).

14) Siendo ello así, considero que corresponde entrar a considerar las peticiones contenidas en este incidente. En este sentido cabe destacar la opinión del ex juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal, Dr. Mario Oderigo, quien expresa: "...cuando el juez ha secuestrado la cosa a efectos meramente instructorios, no puede caber ninguna duda puesto que aquél sólo ha privado transitoriamente al tenedor de su tenencia, para llenar una necesidad de orden público, cual es la comprobación de los delitos que se cometen; y cumplida esa finalidad, la cosa debe volver de inmediato a manos de quien la tenía en su poder en el momento del secuestro" (*La Ley*: 74: 559).

15) Respecto de las acciones a que se refiere el resguardo cuya fotocopia obra a fs. 574, le fueron entregadas en calidad de depósito al Sr. Antonio Zamora en su carácter de interventor del diario "El Día", estableciéndose que las mismas pertenecen a los peticionantes de fs. 5, 7 y 8 de este incidente. Tal lo que resulta de la resolución dada el 16 de enero de 1956 por la Comisión Investigadora de la Provincia de Buenos Aires (fs. 383) y las constancias de fs. 384, y sobre la base del informe producido por el Sr. Zamora a fs. 379/381 y declaración de fs. 382 y oficio de fs. 587 que es respuesta al que en copia obra a fs. 535 cuyo libramiento se dispusiera por el Instructor a fs. 531 vta.

16) De las constancias relacionadas en el nº 15 resulta que no existe obstáculo alguno de orden legal que impida la devolución de las acciones solicitadas por el Sr. Enrique Noriega (fs. 5) y las Sras. de Ramírez Calderón y de Escobar Doncel (fs. 8), ni siquiera en cuanto al aspecto del resarcimiento del daño moral y material emergente del delito (arts. 29, inc. 1º, del Código Penal, y 80, inc. 2º, del Código de Proc. Penal) en virtud de la presentación del Sr. Fiscal de Estado como particular damnificado, desde que respecto de Noriega se ha dictado auto de sobreseimiento definitivo (fs. 977 del principal) y respecto a las Sras. de Ramírez Calderón y de Escobar Doncel no han tenido otra vinculación que la resultante de haber prestado declaración testimonial.

17) Que en cuanto a la devolución pedida por el Sr. Stunz (fs. 8), debe tenerse en cuenta que a su respecto se ha dictado auto de sobreseimiento definitivo (fs. 3 del incidente sobre aplicación de la ley 14.436) el que ha sido consentido por el Sr. Fiscal de Estado, lo que tiene la eficacia del desistimiento del rol de particular damnificado que asumiera (doct. art. 88 del Código de Proc. Penal) por lo que tampoco existe óbice para la entrega pedida, pero supeditándola a la citación del Sr. Fiscal de Estado.

18) En cuanto a las acciones de "El Día" S. A. referidas en el resguardo de fs. 632, fueron entregadas por Marta Flora Mercante de La Greca "en custodia por cuenta de terceros" a Alberto Guillermo Caldumbide, tal como resulta del documento a que se refiere la escritura de protocolización de fs. 1 de este incidente y la fotocopia de fs. 37 del principal.

19) Se trata de un típico contrato de depósito voluntario regular, en el que el depositario sólo adquiere la mera detentación de la cosa depositada y cuyo depósito, cuando es por tiempo indeterminado, cesa por decisión de cual-

quiera de las partes (arts. 2182, 2187, 2188, 2190, 2191 y 2226, inc. 1º, del Código Civil).

20) En el contrato de depósito se establece que el depositario recibe las cosas de la depositante "por cuenta de terceros", lo que no obsta a la validez del depósito (doct. arts. 2197, 2198 y 2199 del Código Civil).

21) Siendo que el depositario sólo adquiere la simple detentación de la cosa depositada (art. 2191 del Cód. Civil), de ninguna manera puede ejercer actos de disposición respecto de ella, ni transmitir un mejor derecho a terceros (art. 3270 del Cód. Civil).

22) De manera, pues, que el secuestro de las acciones referidas en el resguardo de fs. 632 —secuestro que no ha tenido otra finalidad que la Instructoria—, jurídicamente se ha realizado de manos de la depositante y a ella deben serle devueltas, desde que la petición de fs. 3 de este incidente tiene el efecto de hacer cesar el depósito (art. 2226, inc. 1º, del Cód. Civil).

23) Respecto del pedido de fs. 3 median las mismas circunstancias del nº 17, al que me remito.

Por ello, resuelvo:

1º Devolver a la Sra. Estela Mercedes Stunz de Escobar Doncel, las siguientes acciones de "El Día" S. A.: 720 acciones, serie 1, nº 1505 a 1704, y serie 2, nº 801 a 1308 y nº 1513 a 1524.

2º Devolver a la Sra. María Angélica Schnaibel de Ramírez Calderón, las siguientes acciones de "El Día" S. A.: 100 acciones, serie 1, nº 2497 a 2596.

3º Devolver al Sr. Enrique R. Noriega, las siguientes acciones de "El Día" S. A.: 400 acciones, serie 1, nº 1 al 400.

4º *Con citación del Sr. Fiscal de Estado,* devolver al Sr. Hugo F. Stunz las siguientes acciones de "El Día" S. A.: 400 acciones, serie 2, nº 401 a 800.

5º *Con citación del Sr. Fiscal de Estado;* devolver a la Sra. Marta Flora Mercante de La Greca, las siguientes acciones de "El Día" S. A.: 3000 acciones, serie 3, nº 1 a 3000. — *Pedro Heguy.*

Sentencia de la Cámara 3ª de Apelación en lo Penal

La Plata, 30 de abril de 1959.

Y vistos; considerando:

Recurso de nulidad.

Que en autos no se han omitido formas sustanciales del juicio o incurrido en algún defecto o vicio de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones, por lo que se desestima el recurso de nulidad —art. 301 del Cód. de Proc. Penal—.

Recurso de apelación.

I. Estatuye el art. 97 del Cód. de Proc. Penal que el Juez "procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y que se hallen en poder del reo o de otras personas".

Sustanciada la causa o cumplida la finalidad perseguida por aquella medida y cuando resulta que los efectos "recogidos" no tienen relación con el delito, deben ser devueltos, naturalmente, a la persona en cuyo poder estaban en el momento del secuestro.

II. Las acciones cuya entrega fuera solicitada a fs. 2, 5, 7 y 8 de este incidente fueron secuestradas, según resolución del Instructor de fs. 531 y 533 vta. del expediente principal, mientras se hallaban depositadas en poder del Sr. Antonio Zamora, Interventor del diario "El Día", a quien habían sido entregadas "en depósito y custodia" por el escribano Sr. Peirano, que a su turno las había recibido de manos de la comisión designada al efecto por los empleados del diario nombrado (ver constancia de fs. 789 y 790), que invocan la transferencia que de ellas les habría hecho el Sr. Francisco S. Maresca en setiembre de 1955 cuando desempeñaba el cargo de Presidente del Directorio de "El Día" S.A.I.C.F.

El Sr. Juez a quo considera que no existe razón alguna para prolongar la retención de las acciones secuestradas, acciones que luego de ser puestas a disposición de la Junta de Recuperación Patrimonial volvieran a ser transferidas a su orden por resolución de la misma de fecha 8 de mayo de 1958 (ver fs. 10). Luego de examinar las peticiones formuladas a fs. 3, 5, 7 y 8, decide la devolución de aquellas acciones a las personas que indica la resolución recurrida, sin pronunciarse sobre el pedido formulado a fs. 791 del principal por la representación del diario "El Día", por entender, seguramente, que no revestía el carácter de parte en el proceso, como se expresa en la resolución de fs. 27, lo que implica el rechazo de este pedido.

III. Como lo expresa el Sr. Juez a quo, con cita doctrinaria, cumplida la finalidad a que tiende la medida dictada, la cosa debe ser devuelta de inmediato a manos de quien la detentaba en el momento de ser secuestrada.

No es dudoso que cuando el Instructor dictó las resoluciones de fs. 531 y 533 vta. del principal, las acciones cuestionadas no se hallaban directa ni indirectamente en poder de los peticionantes de fs. 2, 5, 7 y 8, sino del Sr. Zamora, a cuyo poder habían llegado en la forma en que se ha explicado en el punto II.

El juicio del Sr. Zamora acerca del mejor derecho de los peticionantes, no es suficiente para dar sustento a una decisión favorable a sus pretensiones, desde que no era en esta jurisdicción donde podía resolverse sobre el mejor derecho a la propiedad de las acciones secuestradas.

En cuanto a las acciones a que se refiere el recibo protocolizado de fs. 1, cuya fecha cierta sería la del 27 de mayo de 1958, también fueron secuestradas de poder del Sr. Zamora a quien se las había entregado el escribano Peirano, designado depositario por los representantes del diario "El Día".

En presencia de estos antecedentes resulta evidente que la medida recurrida carece de sustento porque no restituye las acciones a manos de quien las tenía en el momento de ser secuestradas.

El hecho de haber cambiado las circunstancias vigentes en la época en que se produjo el secuestro, la promoción de un juicio en jurisdicción civil tendiente a obtener la intervención judicial de "El Día" de que informan las actuaciones de fs. 44, 103 y 214, donde podrán discutirse libremente las distintas pretensiones a la propiedad o titularidad de las acciones en cuestión, como así también la expresada en los escritos de fs. 48, 49 y 60, autorizan a disponer que las acciones en cuestión sean puestas a disposición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial ante quien tramita el juicio promovido sobre intervención judicial del diario "El Día".

Por lo expuesto, no se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto y se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 18 en cuanto dispone la devolución a los peticionantes de fs. 3, 5, 7 y 8 de las acciones a que se refieren los resguardos de fs. 584 y 632 de la causa principal, las que serán puestas a disposición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial, a cuyo efecto el Sr. Juez a quo dispondrá las medidas pertinentes. — *Gaspar M. Campos* — *Jorge E. Ballesteros.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los términos del art. 14 de la ley 48 la decisión apelada no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación.

Por ello los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 231 y 246 son improcedentes y han sido mal acordados. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Mercante de La Greca, Marta Flora y otros s/ incidente sobre entrega de acciones en la causa nº 78.617 y acumuladas".

Considerando:

1º) Que a fs. 3, 5, 7 y 8 se presentaron Marta Flora Mercante de La Greca, Enrique R. Noriega, María A. Schnaibel de Ramírez Calderón y Estela M. Stunz de Escobar Doncel y Hugo F. Stunz, respectivamente, solicitando la restitución de las acciones de la empresa "El Día" S. A. que fueran secuestradas por resolución de fs. 531 y 533 vta. de los autos principales y depositadas posteriormente a la orden del magistrado interviniente en la causa principal, quien, a fs. 18/21 de este incidente, ordenó la devolución a los peticionantes de las acciones reclamadas.

2º) Que apelada esta resolución por los titulados representantes del personal del diario "El Día" S. A., fué revocada por la Cámara de Apelaciones (fs. 227/228), considerando que la restitución de las acciones se realizó indebidamente a favor de quienes no las tenían al tiempo del secuestro. Asimismo, dicho tribunal dispuso que las acciones cuestionadas fueran puestas a disposición del Juez en lo Civil y Comercial ante quien tramita el juicio promovido sobre intervención judicial del diario "El Día" S. A. y donde se podrá discutir libremente sobre "las distintas pretensiones a la propiedad o titularidad" de las mencionadas acciones. Contra este pronunciamiento, Hugo F. Stunz (fs. 231) y Estela M. Stunz de Escobar Doncel (fs. 246) interpusieron recurso extraordinario por considerarlo arbitrario y violatorio de las garantías consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, los que fueron concedidos a fs. 236 y fs. 252.

3º) Que el caso de autos hace excepción a la jurisprudencia

según la cual las providencias atinentes a la suerte provisoria de los objetos secuestrados en el curso del proceso no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en efecto, según ha sido resuelto en la fecha, en la causa "El Día" S. A. y APA S. A. intervención" media, en las circunstancias del caso, interés institucional suficiente para el otorgamiento de la apelación, pues está en cuestión la garantía de la propiedad y lo decidido afecta la libertad de prensa. Es, por consiguiente, aplicable al caso la jurisprudencia establecida en los votos de los jueces de esta Corte en el fallo dictado en los autos "Antonio, Jorge" —sentencia de 28 de octubre del año en curso— y los recursos deben declararse bien concedidos.

5º) Que es correcta la aserción contenida en la sentencia apelada de fs. 227/228 en el sentido de que las posibles cuestiones sobre la propiedad o titularidad de las acciones cuya entrega ordena el auto de fs. 18/21 no deben ser objeto de resolución en jurisdicción penal, sino en la civil pertinente. No lo es, en cambio, en lo que hace a la devolución que dispone de las acciones mencionadas, porque tal medida no es indispensable para la promoción de las demandas a que aquellas cuestiones puedan dar lugar y, además, condiciona la actuación de la justicia civil a la que, sin embargo, se reconoce competente para la decisión del diferendo. En tales condiciones y habida cuenta de los votos de los jueces de esta Corte en el fallo dictado en los autos "El Día" S. A. y "APA S. A." intervención" en el día de la fecha, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 227/228, en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

IRENEO PALAVECINO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

No procede atribuir a un solo Juez el conocimiento de delitos comunes independientes, cometidos por el mismo acusado en distintas provincias. Ellos deben ser juzgados por los tribunales de las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la prioridad en el trámite que pueda hacer valer el magistrado

que conoce en la causa más grave o más antigua, según el caso, y de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que uno de los procesados, Ireneo Palavecino, se halle también encauzado por la justicia de Tucumán en razón de un delito que habría cometido en jurisdicción de aquélla, no determina en modo alguno la incompetencia del señor Juez de Azul para entender en las presentes actuaciones, relativas a delitos cometidos en jurisdicción de este último magistrado.

La prioridad para juzgar a Palavecino no ha sido, por otra parte, reclamada por los jueces tucumanos, y, en consecuencia, tampoco se justifica desde ningún punto de vista que el magistrado bonaerense remita dicho procesado a aquella provincia, y menos aún con mención del art. 18, inc. 2º, del Código de Proc. Penal de Buenos Aires, que por referirse a las cuestiones de competencia por inhibitoria, ninguna relación tiene con el caso.

Teniendo en cuenta lo expresado, y admitiendo que el auto de fs. 53 constituya el acto de insistencia necesario para tener por debidamente trabada la contienda (el trámite ya ha sido considerablemente demorado por estas infundadas cuestiones), corresponde declarar que el señor Juez de Azul debe continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Señor Procurador General, esta causa debe seguir tramitando ante la justicia en lo penal de Azul. Se trata, en efecto, de hechos independientes cometidos por el mismo acusado en distintas provincias y no procede atribuir su conocimiento a un solo juez. Ellos deben ser juzgados por los tribunales de las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la prioridad en el trámite que pueda hacer valer el magistrado que conoce de la causa más grave o más antigua, según sea el caso, y de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal — Fallos: 152: 62; 183: 69; 188: 159 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Azul debe seguir cono-

ciendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Tucumán.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERÁSTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSEFINA GARCIA

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la providencia que ordena acompañar diversos recaudos, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente haya presentado un escrito para justificar el incumplimiento de lo dispuesto por la Corte, después de transcurrido el plazo señalado, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida, pues la caducidad se opera de pleno derecho (1).

RAUL ANDRES AFFRANCHINO RUMI v. MARIA CARLOTA MADARIAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, en el juicio de divorcio, declara desierto el recurso de apelación, en cuanto a la reconvención por injurias graves admitida por el inferior, confirmando lo demás decidido por éste y objeto de expresión de agravios, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no admite, cualquiera sea su acierto o error, la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha causal no tiene por objeto corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo atiende a las omisiones o desaciertos que provoquen la descalificación de la sentencia como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La cuestión referente a la acción de nulidad de matrimonio, no conteniendo el fallo recurrido decisión al respecto, no sustenta la apelación extraordinaria.

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 234: 380; 246: 70.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión del tribunal de segunda instancia atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios, constituye materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Affranchino Rumi, Raúl Andrés c/ Madariaga, María Carlota", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se ha acompañado copia a requerimiento de esta Corte, decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que no son susceptibles de revisión mediante la vía del art. 14 de la ley 48.

Que, por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado, no admite, cualquiera sea su acierto o error, la tacha de arbitrariedad. Porque, según esta Corte lo tiene decidido, el recurso extraordinario fundado en dicha causal no tiene por objeto corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo atiende a las omisiones y desaciertos que provoquen la descalificación de la sentencia como acto judicial (Fallos: 244: 384; 245: 327 y otros).

Que toda vez que el fallo recurrido no contiene pronunciamiento respecto de la acción de nulidad de matrimonio, la cuestión referente al desistimiento de dicha acción no sustenta el recurso extraordinario por falta de gravamen.

Que lo decidido por el tribunal a quo acerca de la insuficiencia de la expresión de agravios, constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 237: 807 y otros). A lo que

cabe añadir que el remedio intentado resulta ineficaz referido a las cuestiones que, por aquella razón, no fueron decididas por la sentencia apelada.

Que lo atinente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Entre Ríos no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

Que, por último, esta Corte tiene reiteradamente decidido que la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que —como la de autos— deciden la causa por aplicación de normas no federales.

Por ello, se desestima la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

SALVADOR CRESPO v. ANTONIO CASTRO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide la causa de desalojo sobre la base de que el actor no logró acreditar la ocupación, por parte de terceros, de las tres propiedades que en la oportunidad de la absolución de posiciones afirmó tener a nombre propio o de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba, y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando, en definitiva, se reduce a la mera disconformidad del apelante con la apreciación de la prueba y la inteligencia atribuída a preceptos de orden común por el tribunal de la causa (2).

RODOLFO CUIÑA v. SHAAG REISIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario que, por lo demás, no es la vía para plantear posibles nulidades procesales (3).

---

(1) 14 de diciembre.
(2) Fallos: 240: 252, 440; 242: 179, 252, 308, 371.
(3) 14 de diciembre. Fallos: 236: 321; 239: 28; 241: 185; 245: 79.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deciden el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 ([1]).

JUAN PEDRO DEL CASTILLO v. ELVIRA SEVILLANO DE DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, por sí misma, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esto no ocurre cuando la sentencia apelada, en tanto decide que las circunstancias del *sub lite* difieren de las resueltas en la causa anterior sobre excepción a la prórroga de arrendamientos y que fué seguida al recurrente por el cedente del actor, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad ([3]).

ANTONIO PORRETTI —SUCESIÓN— v. JUAN CARLOS DO PICO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, en razón de no existir entre las partes un nuevo contrato de locación comprensivo de la mayor extensión invocada por el recurrente, condena a los demandados a restituir el muro divisorio que separaba a dos departamentos y rechaza la demanda reconvencional tendiente a la escrituración de la unidad locada y a la modificación de los planos respectivos, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente la alegación de arbitrariedad cuando se apoya en la disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a preceptos de orden común y en la omisión de hechos que la sentencia tiene por comprobados, pero que considera que no obstan al reconocimiento de los derechos del actor.

---

(1) Fallos: 236: 284 y 379; 239: 28.
(2) 14 de diciembre. Fallos: 234: 27; 235: 178, 431, 728; 237: 486; 238: 379, 488; 241: 225; 243: 220.
(3) Fallos: 234: 14; 235: 289, 362, 768; 239: 475; 241: 158.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La invocación del art 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Porretti, Antonio (suc.) c/ Do Pico, Juan Carlos y otra", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando.

Que en tanto declara que no existe entre las partes un nuevo contrato de locación comprensivo de la mayor extensión invocada por el recurrente, condena a los demandados a restituir el muro divisorio que separaba a dos departamentos y rechaza la demanda reconvencional tendiente a la escrituración de la unidad locada y a la modificación de los planos respectivos con arreglo a la mencionada mayor extensión, la sentencia apelada de que se acompaña copia tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y que son irrevisibles por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que la arbitrariedad alegada no es procedente, habida cuenta de que se apoya en la disconformidad del recurrente con respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a preceptos de orden común —Fallos: 235: 177, 249, 276; 237: 69, 74; 242: 179, 252, 308, 371 y muchos otros— y en la omisión de hechos que la sentencia tiene por comprobados pero considera que no obstan al reconocimiento de los derechos del actor.

Que, por último, la invocación del art 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que —como la del caso— deciden el juicio por aplicación de normas no federales (Fallos: 244: 190, 220, 296 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

PEDRO TOSSINI Y OTROS v. EMILIO BERTORA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima los agravios del subinquilino que, legalmente citado, se presentó extemporáneamente en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente (2).

S. A. EL DIA Y S. A. APA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que había dispuesto la convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas de un diario intervenido, pues ello puede importar agravio insusceptible de suficiente reparación ulterior, como consecuencia de la eventual postergación "sine die" de la intervención judicial, en detrimento de la libertad de prensa y del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Establecido que existen acciones indiscutidas, cuyos titulares no requieren decisión judicial previa al ejercicio de sus derechos; y que la convocatoria dispuesta a asamblea extraordinaria no contraría disposiciones legales o estatutarias, la circunstancia de que existan también acciones respecto de cuyo dominio cabe debate judicial no justifica, sin más, la subsistencia indeterminada de la intervención judicial de un órgano periodístico, luego de restablecida la normalidad institucional y en ausencia de un litigio regular que pueda hacerla pertinente. Ello implica agravio al ejercicio del derecho de propiedad respecto de las acciones indiscutidas de la sociedad anónima y afecta a la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático.

La plena vigencia de la garantía constitucional de la libertad de prensa, que requiere la ausencia de contralor estatal sobre ella, excluye los procedimientos que conduzcan a someter el ejercicio de esa libertad a la discreción judicial, aunque ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana.

---

(1) 14 de diciembre.
(2) Fallos: 234: 400; 235: 113; 243: 178.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia, dispone la paralización de la convocatoria a asamblea de accionistas en términos inciertos, si bien no puede considerarse procesalmente como definitiva, lo es desde que entraña gravamen irreparable a las partes y configura cuestión de gravedad institucional, al afectar el ejercicio de la libertad de prensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Porque afecta a la libertad de prensa y a la garantía constitucional de la propiedad, corresponde revocar la sentencia que dispone la paralización, sin término cierto, de la convocatoria a asamblea extraordinaria de los accionistas de un diario intervenido, y, en atención a la importancia de los derechos debatidos y al extenso tiempo transcurrido sin que ellos pudieran concretarse, corresponde resolver directamente el fondo del asunto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que decide el cese de la intervención en el juicio de quienes fueron tenidos por parte mediante resolución firme, viola la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, 9 de diciembre de 1959.

Autos y vistos:

Las presentaciones de fs. 155/57, 279, 281, 287, 288 y 289, requiriendo el llamado a Asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa "El Día S.A.I.C.F.", así como lo solicitado a fs. 168 y 275, de no innovar con respecto a la situación de las acciones de esa sociedad cuya titularidad ha sido cuestionada; y habiendo sido cumplimentadas las medidas para mejor proveer decretadas a fs. 277 vta. y 291 (ver fs. 318/27 y 348/73), corresponde pronunciarse sobre las cuestiones planteadas.

Y considerando:

Primero: Que como surge de la parte dispositiva del decreto 4073 (ver fs. 4), la finalidad primordial invocada por el P. E. al promover esta Intervención Judicial, fué la obtención de medidas que permitieran la normalización de las sociedades "El Día S. A." y "A.P.A.S.A.", que se hallaban intervenidas administrativamente.

Segundo: Que tal como se expresara en la resolución de fs. 14/15, al darse curso al pedido de intervención, se entendió que por lo excepcional de la medida y su repercusión innegable en la vida de la sociedad y atento su carácter precaucional y transitorio, la interferencia judicial estaría orientada al más breve restablecimiento de su gobierno normal.

Tercero: Que frente al requerimiento expreso de un grupo importante de

accionistas de "El Día S. A." y habiendo transcurrido un plazo prudencial, desde el momento en que se decretara la intervención judicial de la empresa, cabe examinar si en la actualidad están dadas las condiciones mínimas necesarias para la convocatoria, constitución y funcionamiento de una asamblea general de accionistas, como previo y obligado paso para lograr la integración de sus regulares órganos de gobierno y por ende la normalización definitiva de la entidad (art. 335 del Cód. de Comercio; *La Ley*, t. 19, pág. 23 y t. 34, pág. 33; *J. A.*, 1944, I, 39).

Cuarto: Que consideradas esas condiciones mínimas desde el punto de vista legal y estatutario, "prima facie" aparecen cumplidas.

En efecto, la convocatoria a asambleas generales extraordinarias a requerimiento de un cierto número de accionistas, resulta procedente siempre que éstos tengan la representación de la vigésima parte del capital social (art. 348 del Cód. de Comercio y art. 15 de los Estatutos; *J. A.*, 1944, IV, 161).

Si se tiene en cuenta que dicho capital está constituído por 9.000 acciones de m$n. 100 cada una, divididas en 3 series de 3.000 acciones (art. 3º del Estatuto) y que quienes peticionan a fs. 279, 281, 287, 288 y 289, han acreditado en forma la titularidad no cuestionada y disponibilidad de no menos de 3.000 acciones pertenecientes a las series 1 y 2 (ver certificados de resguardo de fs. 224, 278, 280, 282 y auto de fs. 157), resulta notorio que tal exigencia de representar el 20 % del capital social (1.800 acciones) ha sido llenada con holgura.

En cuanto a la constitución y funcionamiento de la asamblea no puede existir impedimento alguno, pues si bien el art. 17 de los estatutos requiere para sesionar válidamente en 1ra. convocatoria la presencia de socios que representen la mitad más uno de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, en caso de fracasar por no haberse alcanzado quorum, está contemplada una 2da. convocatoria (art. 18 del Estatuto), en cuyo caso entra a jugar el art. 351 del Cód. de Comercio, que declara válidas las resoluciones de la asamblea, cualquiera sea el número de accionistas presentes o la cantidad de capital representado. En uno u otro caso dichas resoluciones exigen para su aprobación, salvo casos especiales contemplados en los estatutos, la mayoría de los votos presentes (art. 350 del Cód. de Comercio).

Dentro del ordenamiento estatutario, el gobierno de la sociedad es ejercido por un Directorio compuesto de 7 miembros, de los cuales 3 son designados por los titulares de las acciones de la serie 3, y los restantes, dos por cada una de las series 1 y 2 (art. 7º). Como dicho Directorio puede sesionar válidamente con la presencia de 4 miembros, incluso el presidente y sus resoluciones se toman por simple mayoría de votos (art. 9º) y atendiendo a que los peticionantes de autos exhiben la propiedad indiscutida de la mayoría de las acciones de las series 1 y 2, el funcionamiento y administración de la sociedad queda asegurado.

Quinto: Que sin restarle importancia al problema que significa la existencia de un considerable número de acciones (51 % del paquete cesionario), cuya titularidad se halla en discusión entre quienes alegan derechos preferentes sobre las mismas, resulta evidente a través de lo expuesto en el considerando anterior, que la falta de participación por el momento de los votos que esas acciones confieren, no puede constituir un obstáculo insalvable ya sea para la constitución de la asamblea como para el posterior funcionamiento de la sociedad.

La dilucidación definitiva de la propiedad de esas acciones, que presumiblemente puede derivar en un trámite contradictorio largo y complicado y cuya ventilación en este expediente no aparece claramente justificada por ser ajena al objetivo específico de la intervención judicial, en mi opinión no puede erigirse en recaudo previo e ineludible para un concreto llamamiento a asamblea. En ello discrepo con el señor Juez que me precedió como titular de este Juzgado. Mantener ese temperamento implica dejar abierta la posibilidad de que la normali-

zación de la sociedad quede postergada durante un plazo que amén de incierto pudiera prolongarse excesivamente y causar perjuicios irreparables.

No obsta a esta interpretación la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia, en el fallo a que alude la presentación de fs. 11/13 (*J. A.*, 1958, II, pág. 342) y que presumiblemente orientó la resolución de fs. 14/15 (considerando 5º). Bien ha podido decirse en esa oportunidad que es procedente la intervención judicial cuando lo cuestionado en el pleito involucra la constitución y funcionamiento de la asamblea misma, al impugnarse la validez de los títulos que invocan parte de sus componentes y que dicha intervención tiene la ventaja de no comprometer el derecho de los adquirentes de las acciones en cuestión y al mismo tiempo evita el sometimiento de un grupo de accionistas al otro, mientras llegue la sentencia definitiva que reconozca el mejor derecho que a uno de ellos asiste.

Pero ocurre que esa doctrina no resulta aplicable al presente caso por tratarse de situaciones esencialmente distintas. Lo que allí estaba en discusión entre dos grupos de accionistas, era una cuestión sobre validez de emisión, suscripción y adjudicación de acciones, cuya solución importaba decidir la supremacía de un grupo sobre otro en el gobierno de la sociedad. En tal situación, se consideró que no era prudente ni justo que fuera la Asamblea quien juzgara el proceder del Directorio, estando en juego la integración válida de esa Asamblea.

Se tuvo en consideración además "el interés del público cuyos ahorros maneja la sociedad".

En nuestro caso, como ya ha sido puntualizado, las acciones cuestionadas no obstante constituir un elevado porcentaje del capital social, en manera alguna son decisivas para determinar quienes deben dirigir y administrar la sociedad.

Sexto: Que de los antecedentes y demás datos acumulados en autos, resultan ser tres núcleos o entidades distintas, las que pretenden tener preferentes derechos sobre esas sociedades.

Por un lado el grupo que integran en parte algunos de los accionistas actuales, quienes buscan hacer valer una tenencia precaria cuyo origen debe buscarse en una resolución del Juez en lo Penal de este Departamento doctor Heguy (ver testimonio de fs. 320/327) revocada con posterioridad por decisión de la Excma. Cámara 3ra., según surge del informe de fs. 296 vta. El pronunciamiento de la Alzada ordenando la devolución de esas acciones no es definitivo, pues se halla pendiente de un recurso deducido ante la Corte Suprema Nacional aún no resuelto.

Frente a ellos, el núcleo que integra un sector del personal del diario "El Día", quienes invocan un eventual derecho de preferencia en la compra de dichas acciones, conferido por el que fuera Presidente del Directorio, hasta setiembre de 1955, señor Francisco Saverio Maresca. Dicha operación de compra habría tenido principio de ejecución con la entrega efectiva de las mismas, las que fueron depositadas en una Escribanía de esta ciudad y con posterioridad retiradas por el ex Interventor señor Zamora (ver fotocopias de las actas de Asambleas de fs. 62/68; recibo de fs. 69 y acta de fs. 70/71).

En tercer lugar, existirían intereses fiscales comprometidos respecto a la propiedad de las acciones aludidas, según surge del informe de la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124 (ver testimonio y certificaciones de fs. 368/71). Dicha comisión aparece reclamando con fecha 8 de junio del corriente año la devolución de las acciones de "El Día S.A.I.C. y F." a los efectos que correspondan, las que por un valor nominal de m$n. 462.000 habían sido puestas a disposición del Juez doctor Heguy el 19 de mayo de 1958. A mayor abundamiento y según se desprende del fallo dictado por la Sala B de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, en los autos referentes a la interdicción de Francisco Saverio Maresca, quedó acreditado que las citadas acciones no pertenecían

al imputado, desconociéndose a su legítimo propietario, por lo que se resolvió que correspondía el depósito judicial a la orden de la Comisión Investigadora Provincial. Eventualmente para el caso de demostrarse que las mismas pertenecieran a alguna persona interdicta, que no las hubiere reclamado, debían ser transferidas al patrimonio nacional (art. 4º del decreto-ley 5148-55).

De lo expuesto se desprende, que ninguna de las tres partes que postulan eventuales derechos sobre un determinado número de acciones perfectamente individualizadas, puede esgrimir a su favor una posesión pacífica de las mismas ni la presunción legal de buena fe (arts. 2362 y 4008 del Cód. Civil).

Como consecuencia y mientras esa situación no encuentre solución definitiva, aparece como prudente no innovar con respecto a la disponibilidad de esas acciones, cuya participación en la constitución y funcionamiento de la Asamblea queda así descartada (arts. 6º y 19 de los Estatutos).

Por ello, resuelvo:

1º) Hacer lugar al pedido de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "El Día S.A.C.I.F.", formulado a fs. 279, 281, 287, 288 y 289 (arts. 348, 349, 350 y 351 del Cód. de Comercio, y arts. 17, 18, 19 y 20 de los Estatutos).

2º) Decretar una medida de no innovar con respecto a la situación de las acciones cuestionadas que se individualizan en la presentación de fs. 72/75, las que no podrán participar en la mencionada asamblea.

3º) A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero, desígnase al señor Interventor Judicial, para que convoque y presida dicha Asamblea, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado. El orden del día será el siguiente: 1º) Elección de siete (7) directores titulares por el término de un año, conforme con lo que dispone el art. 7º del Estatuto; 2º) Elección de un síndico titular y un síndico suplente; 3º) Designación de dos accionistas para firmar el acta. — *Jorge Antonio Galli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, 23 de febrero de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la apariencia compleja de estas actuaciones nace de la circunstancia, lamentablemente bastante habitual de no ceñirse estrictamente a las previsiones de la ley de procedimiento cuyas normas no pueden abandonarse a la discrecionalidad no reglada de los jueces que no encuentran de tal modo límite a su actuación en la ley.

2º) Que por ello es preciso, con un bosquejo de antecedentes, puntualizar los hechos que han llevado a la anómala situación apuntada. Producida la revolución libertadora se interviene administrativamente la S. A. El Día y APA. Restablecido el Gobierno Constitucional, el P. E. dicta un decreto en el que destaca que carece de facultad para dirimir contiendas particulares entre pretensos accionistas y con el fin de encauzar a ambas sociedades, el interventor designado se presenta ante los tribunales promoviéndose actuaciones con el fin de su normalización.

Oportunamente se designa interventor judicial al que se pone en funciones, con facultades propias del Directorio.

Coetáneamente comienzan las presentaciones en autos de quienes acompañando distintos documentos justifican o pretenden justificar su derecho a parte de las acciones de la Empresa El Día S. A. y formulan diversas peticiones, pero

sin concretar demandas formales que posibiliten la composición de los conflictos latentes.

3º) Que es preciso antes de seguir adelante señalar la naturaleza de estas actuaciones, fijar los límites de actuación jurisdiccional en la especie, que facilitarán la comprensión y alcance de las disposiciones que se dictarán en torno a los autos apelados.

De modo alguno nos encontramos en presencia de un juicio ordinario en el que a falta de disposición expresa, deben debatirse los distintos conflictos individuales que abren la instancia jurisdiccional —art. 78 del Cód. de Procedimientos—.

Tampoco es este un juicio voluntario o "mere declarativo", ni se ventila dentro de las previsiones de juicios sumarios, o especiales previstos por el ordenamiento procesal.

En rigor ante el alcance dado por la acción generatriz —presentación del Interventor designado por el P. E.—, es éste el trámite autónomo de un procedimiento cautelar que como enseña Chiovenda (Ist. I, pág. 43) existe en algunas legislaciones como regulación general de las medidas cautelares (eustweilize Verfügung de la C.P.C. germ., número 935-945), que deja al juez el poder de establecer su oportunidad y su naturaleza, figura general de la providencia cautelar implícitamente existente en el artículo 1684 del Código Civil.

Es autónomo por que la relación de instrumentalidad que liga la providencia cautelar a la providencia principal no se concreta en el mismo trámite en relación de incidente y principal.

De tal modo que no pueden esperarse que dentro de estas actuaciones se diriman contiendas o se declaren derechos que en caso de hacerse estarían signados por el estigma de la indefención por inobservancia del "due process of law" que resguarda como garantía inmanente la Constitución Nacional.

4º) Ello no implica, de conformidad a la técnica de las providencias cautelares, negar la existencia en grado de probabilidad o verosimilitud (Conf. O. Calamandrei, providencias cautelares, cap. III, nº 21, pág. 77), de una cognición cautelar. La cognición en condición de certeza corresponderá al ordinario, al punto que, según lo afirma el autor citado "no existe en el procedimiento cautelar una fase destinada a transformar la hipótesis en declaración de certeza" al punto que cuando "la hipótesis se resuelve en la certeza, es señal que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función".

Esta hipótesis, el "fumus boni juris" o verosimilitud del derecho invocado y que junto con la calidad e interés integran la acción cautelar —como en cualquier otra acción—, debe ser verificado en la instancia precautoria.

5º) Que uno de los grupos interesados que en autos invocan derecho sobre parte de las acciones, no invoca su titularidad sino un derecho eventual, que recién concretó al formalizar la aceptación de una presunta oferta, en estas actuaciones —fs. 145 vuelta—, oferta que, por otra parte, no surge fehacientemente "prima facie" de estos obrados; por lo que, sin perjuicio de que en la forma y oportunidad que viere convenir a su interés haga valer sus derechos, por razones de buen orden del juicio no puede tener cabida en estas actuaciones. En consecuencia, ha sido mal concedida la apelación interpuesta por el doctor Francisco Roberto Brumat, cuyos mandantes deben cesar su intervención en estos autos, sin perjuicio de su ulterior intervención, si en juicio ordinario justificaran en hipótesis, o con mayor razón en grado de certeza su pretenso derecho (Conf. H. Alsina, Tratado, t. I, pág. 286, nº 4 y ss. y p. 227).

6º) Que el auto de fojas 407 y ss. ha sido recurrido y es sostenido por otros sujetos de derecho, cuya personalidad surge "prima facie" por lo que queda, a su respecto abierta la jurisdicción de la Alzada.

Este auto es atacado en cuanto convoca a una Asamblea de accionistas y en

cuanto decreta una medida de no innovar respecto de las acciones litigiosas, con relación a su posible intervención en dicha Asamblea.

Es obvio que la normalización de la Soc. Anón. "El Día" debe venir por conducto de una Asamblea que elija los Directores y Síndico, que restituyan la vigencia normal del Estatuto, como lo es que estas actuaciones tienen por finalidad resguardar la vida jurídica de la Sociedad, mientras llega la composición jurisdiccional de los distintos conflictos individuales suscitados o a suscitarse y que impiden por ahora, concretar un retorno a la vida normal de la empresa.

Pero no es legalmente posible que se convoque a una Asamblea a la que se veda la concurrencia de un porcentaje significativo de acciones, con número suficiente para gravitar, en su decisión.

Ello así, porque, "La societé anonnyme est une pure association de capitaux, sans aucum element personnel. C'est la son caractere essentiel et distinctif" (C. Houpin "Traité Géneral des Societés Civiles et Commerciales", 4ª edic., 3er. tiraje, t. 2º, p. 2). Vale decir que determinándose por el capital y no por los titulares, prescindiendo del elemento personal la constitución de la Asamblea no puede realizarse con exclusión de una porción importante de capital cuya dominialidad se disputan distintas personas.

Pero tampoco es posible continuar en el círculo vicioso en el que se ha caído como consecuencia, tanto de la magnitud del problema, como del hecho que un desenfoque de la real situación mantenga latente el conflicto, sin que se sepa a ciencia cierta en estos autos si se ha dado los pasos necesarios para obtener una decisión definitiva.

En este punto conviene destacar que en autos no existe, con autoridad de fuerza juzgada, o sin ella, ningún auto o resolución que obligue a la elucidación de las cuestiones contenciosas relativas al dominio de las acciones que no han llegado a engendrar eficazmente relaciones jurídico procesales y que por ende no existe técnicamente litigio que deba ser decidido en este especialísimo procedimiento, al que le queda holgada la calificación de juicio.

Volviendo al hilo de la decisión, el estado actual de estos obrados no dejan vislumbrar un fin más o menos inmediato a la intervención decretada, desde que como se señalara precedentemente se opera un verdadero "impasse" que obsta la consecución de la finalidad de estos obrados ya que promovidos para normalizar las empresas la Asamblea que lo posibilite no se puede convocar, ante la posibilidad de que no pueda actuar el capital en conflicto; conflicto que, a su vez, no se puede dirimir mientras no se formalicen en forma —art. 78 del Cód. de Procedimientos— los juicios en los que pueda, dentro del ordenamiento legal, expedirse el órgano jurisdiccional.

Corresponde pues crear las condiciones procesales que den margen o perspectiva a la normalización anhelada.

En este sentido se cuenta con los siguientes elementos: existen acciones cuya titularidad no se cuestiona, y que están en condiciones de presentarse, ya, con cualquier objeto societario, incluyendo la Asamblea. En cambio existen otras sobre las que diversas personas o entidades han ocurrido en reclamo de su pretensión promoviéndose acciones, según se denuncia en autos que están en tramitación y cuya presentación a los fines sociales depende de la decisión que recaiga en el curso de la contienda, sin perjuicio de la posible auto composición del conflicto con el alcance que las partes quieran darle y que tampoco impiden la realización de la Asamblea.

Finalmente, en cambio otras acciones han sido requeridas por la Junta Nacional de Recuperación, Comisión Liquidadora decreto-ley 8124-57, y son pretendidas por distintos grupos sin promoverse juicio idóneo incluyendo la pretensión eventual de los empleados y obreros de "El Día S. A." y Apa S.A.I.C. Son precisamente estas acciones colocadas en tal situación las que obstan la inmediata

convocación de la Asamblea, pero como esta situación no puede mantenerse "sine die", en detrimento de las acciones y accionistas que pueden concurrir a la Asamblea, corresponde que se intime a quienes pretenden derechos sobre las mismas, a fin de que formalicen juicio contra quienes controviertan su derecho de modo que se posibilite la determinación de su pertenencia, bajo apercibimiento de no ser oídos en autos, desde que a su respecto la actuación cautelar no tendrá la relación de instrumentalidad respecto de una providencia de certeza que por no deducirse contienda no puede llegar (Conf. R. L. Fernández, doctrina del juicio de jactancia, t. I, p. 376).

De tal modo que si estos juicios no se formalizan estaría dada una tácita conformidad de los pretensos titulares (art. 919 del Cód. Civil) en el sentido de no presentarse a la Asamblea.

En este sentido se juzga conveniente fijar el término de 60 días a fin de que se deduzcan las acciones pertinentes y se concrete el emplazamiento respectivo, que deberá hacerse saber en autos en forma fehaciente, bajo apercibimiento, en caso contrario, de convocarse de inmediato la Asamblea de Accionistas para la elección de autoridades y consideración de los balances de ejercicios anteriores.

Por ello y con este alcance se revoca el auto apelado de fojas 407. — *Ernesto E. Borga — Abdón Bravo Almonacid.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada no ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación y no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado resulta improcedente y corresponde desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 23 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960.

Vistos los recursos de hecho números E 298, E.299 y E.300, deducidos por Jorge A. Noriega, Hugo F. Stunz y el Dr. Francisco Roberto Brumat —en representación de los empleados y obreros del diario "El Día"—, respectivamente, en los autos "El Día S. A. y APA S. A. s/ intervención judicial".

Considerando:

1º) Que los recursos extraordinarios de fs. 567, 573 y 576, cuya denegatoria motiva las quejas precedentes, E.298, E.299 y E.300, agregadas por cuerda, deben concederse. Porque lo resuelto por la sentencia de fs. 543/547 de los autos principales reviste gravedad institucional y se vincula con principios y garantías constitucionales suficientes para sustentar el otorgamien-

to de la apelación. Se ha invocado, en efecto, la libertad en materia de prensa y la propiedad desconocida de un diario y lo resuelto puede importar agravio insusceptible de suficiente reparación ulterior como consecuencia de la eventual postergación "sine die" de la solución del caso. En tales condiciones, es de aplicación la doctrina establecida en los autos "Antonio, Jorge" —sentencia del 28 de octubre del año en curso— y corresponde admitir las quejas mencionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios denegados a fs. 579 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

2º) Que la sentencia en recurso no desconoce la existencia de acciones indiscutidas y por consiguiente no alcanzadas por impedimento legal que requiera decisión judicial previa al ejercicio de los derechos propios de sus titulares. Tampoco establece que la convocatoria a asamblea extraordinaria dispuesta por la resolución que revoca, contraríe ninguna disposición legal específica pertinente para la solución del caso ni ninguna cláusula estatutaria concreta y que no pueda, por consiguiente, realizarse regularmente. Lo contrario resulta de la sentencia de primera instancia que, en lo que hace al punto, no aparece desvirtuada por la resolución apelada.

3º) Que la circunstancia de que existan también acciones a cuyo respecto cabe debate judicial no justifica, sin más, la subsistencia indeterminada de la intervención judicial. Porque la alternativa no es el desconocimiento de las legítimas facultades de quienes, en definitiva, resulten con derecho a aquellas acciones. Tales derechos son, en efecto, susceptibles de debate judicial y tutelables en oportunidad y en los términos de las respectivas sentencias a que pueda haber lugar. A lo que corresponde añadir que la invocación de principios de orden genérico, atinentes a las sociedades anónimas, no constituye, en las circunstancias del caso, fundamento normativo suficiente del pronunciamiento recurrido.

4º) Que, en consecuencia, las razones que sustentan la sentencia apelada no resultan compatibles con los principios constitucionales que consagran la libertad de prensa y garantizan la propiedad, que no se compadecen con la subsistencia de la intervención de un órgano periodístico luego de restablecida la normalidad institucional y en ausencia de un litigio regular que pueda hacerla pertinente, ausencia que el propio fallo apelado reconoce. Pues, como recientemente lo ha expresado el juez Douglas —*American Bar Association Journal*, agosto 1960, pág.

840—, recordando precedentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos —328 US 331; 314 US 252; 313 US 33— la dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático. Deben excluirse, por consiguiente, los procedimientos que conduzcan al sometimiento del ejercicio de ésta a la discreción judicial aunque ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana. Así lo impone la plena vigencia de la garantía constitucional de la libertad de prensa, que requiere primariamente la ausencia de control estatal sobre ella —conf. DUVERGER M., *Droit Public*, 1957, *Presse Universitaire*, París, pág. 205—, control que no pierde tal carácter por razón de ejercerse por órganos jurisdiccionales.

5º) Que, en tales condiciones, no hay razón bastante para que la asamblea extraordinaria no pueda convocarse sobre la base del mantenimiento provisional del estado de cosas existente en materia de tenencia de las acciones de la sociedad anónima y sin perjuicio de lo que oportunamente pueda ser, respecto a su dominio, objeto de adecuada sentencia judicial.

Por ello se revoca, con el alcance de los considerandos que anteceden, la sentencia apelada de fs. 543/547.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

I) En cuanto a los recursos E.298 y E.299:

1º) Que con fecha 7 de octubre de 1955 la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires dictó el decreto nº 144, por el cual se declaró intervenida la Sociedad Anónima "El Día". En 31 de julio de 1958, el Poder Ejecutivo de la citada provincia deja sin efecto los decretos 229 y 656 de ese año ante el informe presentado por el interventor que había designado y, teniendo en cuenta "muy especialmente" la libertad de prensa, que, dice, "se procura proteger y acrecentar" en forma "total", estima que la solución requiere la vía judicial y no la administrativa, por lo cual dispone que el citado Interventor peticione "a la justicia las medidas que permitan encauzar la normalización de dichas sociedades" (fs. 2/4). Que el Juez ante el que se radicó

la causa señala como pauta fundamental de sus decisiones que no se trata de "sustituir las autoridades sociales naturales, sino solamente proveer a su anomalía presente hasta su pronta recuperación en manos de sus miembros, por lo que —y sin perjuicio de las ulteriores directivas—, la interferencia judicial en la entidad privada estará orientada exclusivamente al más breve restablecimiento del gobierno normal, realizando sólo aquellos actos indispensables para no imponer solución de continuidad al giro corriente y expresa prohibición de concertar negociaciones inhabituales al mismo" (fs. 14 vta./15).

2º) Que en su momento, y ante las solicitudes presentadas a los fines de la convocatoria a asamblea extraordinaria de diversos interesados, el Juez resolvió hacer lugar a la convocatoria y dispuso una medida de no innovar con respecto a la situación de las acciones cuestionadas que se individualizan a fs. 72/75, las que no podrían participar en la mencionada asamblea (fs. 407/410).

3º) Que apelado este pronunciamiento, el tribunal a quo, lo revocó, dejando sin efecto la convocatoria por no ser ella "legalmente posible" y fijando el término de 60 días para que quienes pretendan derechos sobre los bienes cuestionados deduzcan las acciones pertinentes, "bajo apercibimiento, en caso contrario, de convocarse de inmediato la asamblea de accionistas" (fs. 543/547).

4º) Que contra este fallo interpusieron don Hugo F. Stunz y don Jorge A. Noriega recursos extraordinarios de apelación, que fueron denegados (fs. 579), por lo cual recurren en queja ante esta Corte.

5º) Que el primero de dichos recursos extraordinarios se fundó en los siguientes agravios: a) que el fallo del a quo importa una denegación de justicia al "sustraer su pronunciamiento en cuanto no decide realmente la cuestión planteada"; b) que viola su derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), al negar o desconocer la actualidad y vigencia de su derecho, pese a no haber contienda o demanda; c) que el fallo carece absolutamente de sustentación en derecho, lo que determina su arbitrariedad (fs. 575/578).

6º) Que el segundo de esos recursos se funda en los siguientes agravios: a) que el fallo del a quo es arbitrario al emplazar a que se inicien acciones dentro del término de 60 días, pues no existe norma legal que sustente tal decisión; b) que también incurre en arbitrariedad al haber omitido toda consideración acerca de la solicitud de su parte para que se revea la resolución de primera instancia de fs. 407/410, dejándose sin efecto la medida de no innovar con respecto a la situación de las acciones cuestiona-

das; c) que la sentencia del a quo viola los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, pues su derecho de propiedad es desconocido al revocarse la convocatoria a asamblea pedida a fs. 287 (fs. 573/574).

7º) Que la sentencia recurrida, si bien no puede considerarse procesalmente como definitiva, lo es desde que —y al margen de su elevado propósito— entraña gravamen irreparable para los quejosos. Ello es así desde que dispone la paralización de la convocatoria a asamblea en términos inciertos, causando desde ya profundos trastornos a los intereses de los recurrentes (Fallos: 112: 5 y otros; voto del suscripto en la causa "Antonio Jorge - interdicción" y fallos allí citados). Configura, asimismo, cuestión de gravedad institucional —cuestión que puede igualmente comprender casos de transgresión de intereses privados o públicos— al afectar el ejercicio de la libertad de prensa (art. 14 de la Constitución Nacional) por parte de quienes resulten propietarios del órgano publicitario y esa libertad, como lo dijo esta Corte, "... es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal" (Fallo del 11 de noviembre de 1960 en la causa "Abal, Edelmiro y otros c/ Diario "La Prensa" s/ despido", considerando 25º), cabiendo recordar que, como sostenía J. V. González: esa libertad es la "propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías, que por medio de ellas hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías, y refrenan sus tentativas despóticas" (*Manual*, nº 158; confrontar, también, citas del Justice Douglas y de Duverger, contenidas en la opinión de la mayoría).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran procedentes, desde el punto de vista formal, los recursos extraordinarios de fs. 573/574 y 575/578.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

8º) Que frente a los imperativos de la más pronta normalización mediante la entrega a sus dueños de las empresas publicitarias intervenidas, la sentencia del a quo expresa razones que no son suficientes para disponer la paralización de la convocatoria, paso previo de esa normalización. En efecto, manifiesta el a quo, que "no es legalmente posible que se convoque a una asamblea a la que se veda la concurrencia de un porcentaje significativo de acciones, con número suficiente para gravitar en su decisión" (fs. 545), para luego concluir —con base en el art. 919 del Código Civil y una eventual conformidad tácita— emplazando a ciertos interesados —que la sentencia separa de la causa y de quienes dice que sólo "pretenden derechos" sobre acciones cues-

tionadas— a que promuevan procesos dentro del término de 60 días, "bajo apercibimiento, en caso contrario, de convocarse de inmediato la asamblea de accionistas...", la que, entonces, podría eventualmente realizarse sin el concurso del "porcentaje significativo de acciones" (fs. 547) y dejando, así, la convocatoria subordinada a la actitud de personas que la propia sentencia excluye como parte.

9º) Que los fundamentos de la sentencia recurrida, son tanto más insuficientes para impedir la convocatoria de la asamblea extraordinaria, cuanto que esa convocatoria significa en el caso la solución favorable al más rápido ejercicio de los derechos constitucionales —invocados por los jueces de primera y segunda instancias, el Interventor Nacional, el Poder Ejecutivo y los que pretenden derechos societarios—, sin defecto de lo que oportunamente y en definitiva resuelva la justicia competente sobre titularidad de las acciones discutidas.

10º) Que teniendo en cuenta la importancia de los derechos sub-examen, el extenso tiempo transcurrido sin que todavía se le haya reconocido posibilidad cierta de legítima concreción, la imperiosa necesidad de prevenir dilaciones, y las demás circunstancias excepcionales mencionadas, esta Corte estima procedente resolver sobre el fondo del asunto en uso de las facultades del art. 16 de la ley 48 (Fallos: 189: 292 y otros). A mérito de ello, cabe convocar a asamblea extraordinaria de accionistas en los términos de la sentencia de primera instancia y de la que se dicta en el día de la fecha en la causa L. 189.

II) En cuanto al recurso de hecho E.300:

1º) Que a fs. 567/572 de los autos principales, el representante de los empleados y obreros del "El Día" S. A. C. I. F., interpuso recurso extraordinario contra el fallo del a quo de fs. 543/547, fundado en los siguientes agravios: a) que la sentencia apelada, al decir que sus mandantes "deben cesar su intervención en estos autos sin perjuicio de su ulterior intervención, si en juicio ordinario justificaran su hipótesis...", incurre en violación del art. 18 de la Constitución Nacional, ya que el personal de "El Día" había sido tenido por parte en virtud de un auto consentido y firme y sin que los otros intervinientes en el proceso hubieran discutido su calidad de tal ni planteado cuestión alguna referente a su personería; b) que la sentencia es arbitraria, al fijar el término de 60 días "a fin de que se deduzcan las acciones pertinentes... bajo apercibimiento, en caso contrario, de convocarse de inmediato la Asamblea de Accionistas...", pues el tribunal no tenía competencia para fijar un plazo de esa naturaleza, incurriendo así en violación de las normas de la ley de fondo referen-

tes a prescripción de acciones. Además, el a quo admite que, transcurrido ese plazo, sería posible cumplir la asamblea, lo que estaría en abierta y flagrante violación de los estatutos sociales de "El Día - S. A.", y ello prueba que el fallo es arbitrario y contradictorio, pues si la asamblea de accionistas no puede realizarse válidamente ahora, por defectos de fondo, tampoco sería posible cumplirla dentro de esos hipotéticos 60 días —subsistiendo las mismas condiciones anómalas— por el solo hecho de que no se entablaran otras acciones.

2º) Que si bien la materia aparece como una de derecho procesal, la verdad es que contiene cuestión federal bastante, por cuanto se alega una transgresión que, de no subsanarse en la oportunidad actual, causaría un gravamen irreparable a los recurrentes al excluirlos del proceso.

Por estos fundamentos y los concordantes que se expresan en la primera parte de este voto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 567/572, desde el punto de vista formal.

Y, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

3º) Que a fs. 374 vta. se tuvo por parte a los recurrentes mediante resolución firme y, con posterioridad, la sentencia del a quo decide que "deben cesar su intervención en estos autos" (fs. 544 vta.), con lo cual se viola la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 246: 350 y allí citados, entre otros).

4º) Que procede tener presente, asimismo, que las partes contrarias en esta causa a las pretensiones de los recurrentes, aún las que no le reconocieron personería, solicitaron en autos la confirmación del fallo de primera instancia de fs. 407/410, el que no excluye del proceso a los impugnantes.

5º) Que las demás cuestiones planteadas quedan resueltas en el apartado I de este voto.

6º) Que esos fundamentos son suficientes para revocar la sentencia recurrida con el alcance referido.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 543/547, con el alcance que surge de los considerandos precedentes y de la sentencia dictada el día de la fecha en la causa L.189.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES Y TURISMO v. MIGUEL A. MARTINEZ Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Resulta justificado el apartamiento del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de una clasificación topográfica del campo más ajustada a la realidad, para lo cual se utilizó, entre otros elementos de juicio, informes oficiales y el de un perito agrónomo, no observado por las partes.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe considerarse suficientemente fundada la elevación por la Cámara de la suma determinada por el Juez, si se basa en la razonada valoración —al tiempo de la desposesión y dentro del criterio establecido por el art. 11 de la ley 13.264— de la riqueza forestal del inmueble expropiado, cuya descripción por el perito agrónomo no ha sido objetada. No alcanzan a refutar el criterio de valoración utilizado los argumentos del memorial de la demandada, que no demuestran errores de hecho ni de apreciación, ni apartamiento de la prueba que ambas partes pudieron producir sin restricciones, ni tampoco de la norma de valuación señalada.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose probado la producción, ni tampoco el monto, de los daños directos cuya causa se atribuye a la expropiación, no corresponde fijar suma alguna suplementaria a la que procede por la desposesión del inmueble y mejoras.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En el juicio de expropiación no corresponde considerar lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses, en los juicios de expropiación, corresponden desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma definitivamente fijada como indemnización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Administración General de Parques Nacionales y Turismo (Gobierno de la Nación) c/ Miguel A. Martínez y otros s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 283/288, que fijó en m$n. 2.328.100, la indemnización expropiatoria del inmueble "El Rey" o "Concepción", parcela 329, partido El Piquete, Departamen-

to de Anta, de la Provincia de Salta, interpusieron recursos de apelación, la actora a fs. 290, y la demandada a fs. 291, que fueron concedidos (fs. 293) y son procedentes, atento lo establecido por el art. 1º de la ley 15.271 (modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58), vigente a la fecha del referido auto de fs. 293. La actora funda sucintamente la apelación, remitiéndose a lo alegado en instancias anteriores (fs. 314) o sea por apartarse aquella suma de la que surge del dictamen del Tribunal de Tasaciones (m$n. 1.200.000, inclusive mejoras, fs. 146), que había aceptado expresamente el Sr. Procurador Fiscal a fs. 175; la demandada, en cuanto no llega esa suma (que elevó la de m$n. 1.726.215 fijada en primera instancia, fs. 204/223), a la reclamada de m$n. 7.248.420, con más la de m$n. 210.000 en concepto de indemnización de daños directos causados por la expropiación: a) perjuicios por la liquidación precipitada de la hacienda y b) despidos del personal empleado en el establecimiento, con lo cual se integra la cantidad de m$n. 7.458.420 peticionada a fs. 281 vta.

2º) Que los demandados adquirieron la propiedad "El Rey" con fecha 28 de diciembre de 1946, "con todo lo en ella edificado, cercado, clavado, y de cualquier otro modo construído y plantado y bosques naturales, inclusive los derechos de agua para riego y bebidas..." (título de propiedad fs. 36/46, inscripto en el Registro el 8 de enero de 1947). Se tomó posesión, en este juicio, el 8 de julio de 1948 (fs. 12) o sea cuando la explotación, por los expropiados, había durado ya diez y ocho meses.

3º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 204/223), merituando la totalidad de la prueba de autos y entre ellas, el dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264) y demás actuaciones producidas en este organismo, inclusive la presentación del representante del expropiado, modificó la suma de m$n. 1.200.000 y la elevó a m$n. 1.726.215, dentro de la que estaba comprendida la de m$n. 120.000 reclamada por la demandada en concepto de mejoras (construcciones, instalaciones y alambrados) que la oficina técnica había comprobado y valuado en m$n. 141.416,10 (punto V *in fine* de la sentencia, a fs. 220 vta.). El apartamiento de que se hace mención fué consecuencia, principalmente, de una clasificación topográfica del campo, más ajustada a la realidad, para la que utilizó, entre otros elementos de juicio, informes oficiales y el pericial del perito agrónomo Don Mario C. Greni (fs. 161/169) que oportunamente fuera ordenado, que completa y suple las deficiencias de las actuaciones ante el Tribunal de Tasaciones, y que no fué observado por las partes, como surge de las diligencias de fs. 169 vta. y 170 vta. En estas condiciones, el apartamiento del dictamen del Tribunal de Tasaciones fué desde ya justificado (Fallos: 239: 336 y sus citas)

y carente de real fundamento el alegato de la actora de fs. 175, que no se hizo cargo de esas circunstancias, deficiencia que no superó el escrito de agravios de fs. 228.

4º) Que la elevación de la suma fijada por el juez a la de m$n. 2.238.100 (fs. 283/288), se funda en la razonada valoración, al tiempo de la desposesión y dentro del criterio establecido por el art. 11 de la ley 13.264, de la riqueza forestal del inmueble expropiado, cuya descripción por el Ing. Greni (fs. 161/169) no ha sido objetada. Este Tribunal considera suficientemente fundada la estimación del a quo, sin que alcancen a refutar el criterio de valoración, los argumentos del memorial de la demandada de fs. 306/313, que no demuestran errores de hecho ni de apreciación, ni apartamiento de la prueba que ambas partes pudieron producir sin restricciones, ni tampoco de la norma de valuación del art. 11 de la ley 13.264. En cuanto a la actora, el escrito de fs. 314, en cuanto se remite a lo alegado en instancias inferiores, no supera la carencia de argumentación que se ha señalado precedentemente.

5º) Que respecto de los daños directos cuya causa se atribuye a la expropiación, como bien señalan las sentencias de fs. 204/223 (puntos VII y VIII) y fs. 283/288, no se ha probado su producción y tampoco su monto. No corresponde, pues, fijar suma alguna suplementaria, a la que procede por la desposesión del inmueble y mejoras.

6º) Que respecto del impuesto a las ganancias eventuales, no corresponde pronunciamiento alguno en estos autos (Fallos: 239: 73).

7º) Que los intereses corresponden desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma definitivamente fijada como indemnización expropiatoria.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALEJANDRO BERTANI y Otra v. ANGEL MARINO GERVASO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Para la impugnación, con base constitucional, de una regulación de honorarios, se requiere que ella no guarde una razonable proporción con la cuantía de los intereses debatidos o con la labor a que corresponde.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Corresponde confirmar la sentencia que regula honorarios sobre la base de lo dispuesto por el art. 8º del arancel de abogados y procuradores de Santa Fe (ley 4650), tachado de violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si de la causa no resulta que se hubiera abultado arbitrariamente el monto de la demanda ni que existe manifiesta falta de correspondencia entre la labor profesional cumplida y las regulaciones hechas o a realizarse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse alegado que el art 8º de la ley 4650 de la Provincia de Santa Fe (arancel de honorarios de abogados y procuradores), en cuanto establece que el monto del juicio para la aplicación de la escala del art. 6º será la cantidad reclamada en la demanda, es violatorio de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto, en los presentes autos se dedujo demanda por cobro de m$n. 495.000 en concepto de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de la obligación de escriturar un inmueble, a que fué condenada la demandada por sentencia dictada en otro juicio seguido entre las mismas partes.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a la accionada a abonar a los actores la suma de m$n. 257.179,30 con intereses y costas (fs. 265). La Cámara de Apelaciones modificó aquélla reduciendo la condena a m$n. 152.210, con intereses y dispuso asimismo que dos tercios de las costas debían ser pagados por la vencida y un tercio por la actora (fs. 363).

Ese mismo tribunal reguló los honorarios del letrado de la actora en m$n. 24.750 y los de los profesionales de la demandada en m$n. 36.000 en total por su actuación en segunda instancia (fs. 387).

Interpuesto por la parte vencida el recurso de reposición contra esa resolución, que autoriza el art. 29 del arancel, el a quo

no hizo lugar al mismo y se pronunció además por la validez de la norma del art. 8º de la ley 4650, que a su juicio, no es contraria a la garantía constitucional de la propiedad (fs. 394).

Al respecto, considero que el criterio del art. 8º del arancel provincial referido, no es en sí mismo inconstitucional, desde que en muchos casos existe la posibilidad de que la cantidad reclamada en la demanda sea la misma que resulte de la sentencia o transacción, como lo prevé el art. 8º del arancel vigente para la Capital de la República y fuero federal en las provincias, que no ha merecido objeción aceptable en ese sentido.

En el *sub iudice*, el monto de los honorarios de los profesionales de ambas partes asciende, en segunda instancia, a la cantidad de m$n. 60.750, que sumada a la de m$n. 121.500 que correspondería por los honorarios de primera instancia (art. 19 de la ley 4650) daría un total de m$n 182.250, del que la parte vencida deberá abonar dos tercios o sean m$n. 121.500.

Determinar si ese monto es, en el caso de autos, confiscatorio con respecto al de la condena, teniendo en cuenta la distribución de las costas, y vulnera así la garantía de la propiedad invocada como fundamento del remedio federal, es cuestión que queda librada al prudente arbitrio de V. E. y que por su naturaleza es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 1º de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Bertani, Alejandro y otra c/ Angel Marino Gervaso (hoy su suc.) s/ ejecución de sentencia, daños y perjuicios".

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a los fines de la impugnación con base constitucional, de una regulación de honorarios, se requiere que ella no guarde proporción razonable ni con la labor a que corresponde ni con la cuantía de los intereses debatidos en la causa —Fallos: 245: 359; 246: 319 y otros—.

Que las practicadas en los autos no son susceptibles de las tachas referidas basadas, en el caso, en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia sobre arbitrariedad, pues no resulta de las constancias del pleito abultamiento arbitrario de la suma demandada ni una manifiesta falta de correspondencia entre las tareas profesionales cumplidas y las regulaciones hechas o a realizarse, en los términos de la ley respectiva.

Que, en tales condiciones, habida cuenta, además, de lo dictaminado por el Señor Procurador General, corresponde confirmar las resoluciones apeladas de fs. 387 y 394 en lo que han sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirman las sentencias recurridas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FILOMENA CUÑARRO

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

La circunstancia de que el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 establezca que la jubilación por invalidez "deberá" ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad "originada por su invalidez" sustenta suficientemente la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo. Se trata de un recaudo para el otorgamiento del beneficio, con fundamento bastante en la relación entre la incapacidad y la actividad a que la ley se refiere.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario deducido en autos ha sido mal concedido a fs. 51 vta.

Me fundo para ello en la doctrina sustentada por V. E. en las causas "Sellés, A. J. de, c/ I.N.P.S." (S.276 - XIII) y "Barreña, Manuel s/ jubilación" (B.349 - XIII), falladas con fecha 14 de octubre y 18 de noviembre de 1959, respectivamente. En dichas causas se resolvió, en efecto, que las consecuencias de la presentación del afiliado fuera del plazo legal, no son subsanables mediante la agregación de pruebas insuficientes o tardías, habiéndose declarado improcedente el recurso extraordinario. Es verdad que los casos aludidos se referían al art. 21 de la ley 14.370, pero pienso que la solución debe ser la misma en los presentes autos en que la norma que rige el caso es el art. 67 del decreto-ley 13.937/46.

Por ello, y por cuanto las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente no guardan relación directa con la materia de la causa, corresponde a mi juicio declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Cuñarro, Filomena s/ jubilación".

Considerando:

Que la recurrente cuestiona la inteligencia de las normas aplicadas para la decisión del caso, especialmente de los arts. 56 y 67 del decreto-ley 13.937/46, que revisten carácter federal. El recurso extraordinario ha sido, en consecuencia, bien concedido a fs. 62.

Que la circunstancia de que el mencionado art. 67 establezca que la jubilación por invalidez "deberá" ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad "originada por su invalidez" sustenta suficientemente la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo. No se trata, en efecto, de una mera norma procesal, sino de un recaudo para el otorgamiento del beneficio, con fundamento bastante en la relación entre la incapacidad y la actividad a que la ley se refiere.

Que, en tales condiciones, y con arreglo a la doctrina de Fallos: 245: 47 y 214, la sentencia recurrida de fs. 43/44 debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 43/44.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES v. SARA PEREYRA IRAOLA Y S. A. TOLEDO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde rechazar el agravio atinente a que el desconocimiento de la existencia de un puerto natural en el inmueble expropiado ha gravitado decisivamente en la tasación si, habiéndose fijado por tal concepto un incremento del 30 % del valor calculado por el Tribunal de Tasaciones, los demandados han omitido contestar las apreciaciones del fallo de la Cámara sobre la escasa importancia económica del referido puerto, por las características topográficas y los ingentes gastos que demandaría su habilitación para el tráfico normal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe destacarse, como elemento independiente de justiprecio, el valor referente al posible aprovechamiento industrial de los terrenos expropiados cuando, encontrándose éstos destinados en la época de la expropiación a tareas exclusivamente rurales, tal valor debía considerarse como meramente hipotético. Ello es así con más razón en el supuesto de que, como lo ha destacado la sentencia apelada, las empresas industriales que hasta ese momento se habían radicado sobre la costa lo habían hecho desde el Arroyo Ramallo hacia San Nicolás, y no hacia el Sur, donde se hallan los inmuebles expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Para el adecuado uso de los coeficientes de corrección es menester que los terrenos a comparar revistan cierta semejanza y homogeneidad, pues de lo contrario se obtendrían resultados alejados de la realidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe confirmarse la sentencia apelada si, para determinar el monto de la indemnización, los valores asignados a la tierra coinciden con los fijados por la Corte en las expropiaciones de campos colindantes a los cuestionados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", no representa un daño indemnizable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 1095 y 1103 son procedentes, atento lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que se encuentra debidamente notificado del emplazamiento de ley (cédula de fs. 1096). Buenos Aires, 13 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Sara Pereyra Iraola y Toledo S. A. Agropecuaria s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 124/127, la Dirección General de Fabricaciones Militares promovió demanda contra doña Sara Pereyra Iraola

y "Toledo, Sociedad Anónima Agropecuaria", por expropiación de una fracción de campo ubicada en el Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, parcela 252, con una superficie de 310 Hs., 80 as., 52 cs. y de otra situada en el Partido de San Nicolás, de la misma provincia, parcela 1049, con una superficie de 26 Hs., 67 as. y 50 cs. Depositó en concepto de indemnización, por el valor de los terrenos y de las mejoras de propiedad de los expropiados y terceros, la cantidad de m$n. 573.710,80. Los demandados principales, Sara Pereyra Iraola y "Toledo Sociedad Anónima Agropecuaria", impugnaron dicha suma reclamando, a su vez, por los terrenos y mejoras m$n. 1.574.006,20 (fs. 254 vta.). El juez de primera instancia (fs. 984/1014) fijó en m$n. 636.020,37 el monto indemnizatorio que la actora debe pagar a los demandados. El tribunal de alzada, a su turno, modificó dicho monto, elevándolo a m$n. 670.862 (fs. 1076/1090). Contra este pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación: la actora a fs. 1094 y la demandada a fs. 1102.

2º) Que los recursos ordinarios deducidos son formalmente admisibles, pues el monto en litigio supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

3º) Que solamente la parte demandada expresó agravios ante esta Corte en su memorial de fs. 1112/1118. Versan ellos sobre dos aspectos: 1) el criterio seguido para la valuación del inmueble expropiado; y 2) la procedencia de una compensación por la desvalorización monetaria. Con referencia al primer aspecto, la demandada concretó su disconformidad en los siguientes puntos: a) que la Cámara ha negado el valor derivado de la existencia de un puerto natural en el inmueble expropiado; b) que no tomó en consideración la posibilidad de aprovechamiento industrial que ofrece el inmueble; y c) que tampoco tomó en cuenta el resultado de ventas de predios vecinos "traídas a colación por los peritos" (fs. 1116 vta.).

4º) Cabe consignar, en primer término, que el a quo, en su pronunciamiento, analizó y desechó en forma extensa y concluyente cada uno de los agravios que en esta instancia reproducen los demandados. Así, con respecto al desconocimiento del valor derivado de la existencia de un puerto natural, los demandados insisten en su afirmación de que este hecho debe gravitar decisivamente en la tasación: "la actora ha expropiado y se hace dueña de un puerto natural extraordinario y como tal debe pagarlo" (fs. 1116). Pero omite contestar las apreciaciones del a quo, sobre la escasa importancia económica del mencionado puerto, por la característica de la topografía y de los ingentes gastos que requiere su habilitación para tráfico normal (fs. 1080). Por

ello, la Cámara estimó suficiente el incremento del 30 por ciento calculado por el Tribunal de Tasaciones en razón de la existencia del puerto natural y las características del suelo (fs. 1082).

5º) Que, asimismo, el tribunal de alzada descartó, como elemento independiente de justiprecio, el valor referente al posible aprovechamiento industrial de los terrenos expropiados, pues tal valor debía considerarse como meramente hipotético, ya que el campo estaba destinado en la época de la expropiación a tareas exclusivamente rurales. Aún más; se destacó en la sentencia la circunstancia de que las empresas industriales que hasta ese momento se habían radicado sobre la costa lo habían hecho desde el Arroyo Ramallo, hacia San Nicolás y no hacia el Sud, donde se hallan los inmuebles expropiados. No obstante ello, es de advertir, como se dijo en el considerando precedente, que esta característica del inmueble expropiado fué también incluída razonablemente en la valuación genérica de la tierra (fs. 1078, 1079 y vta.).

6º) Que en cuanto a las ventas de predios cercanos mencionados como antecedentes por los peritos, cabe señalar que ellas no fueron tomadas en consideración por el fallo en recurso por la disimilitud existente entre tales predios y los terrenos objeto de expropiación. Ello no implica negar la posibilidad de aplicación de los coeficientes de corrección, pero para el adecuado uso de tales coeficientes es menester que los terrenos a comparar revistan cierta semejanza y homogeneidad, pues de lo contrario se obtendrían resultados alejados de la realidad.

7º) Que además, y fundamentalmente, debe destacarse que la sentencia recurrida tomó en cuenta los valores asignados por esta Corte en las expropiaciones de campos colindantes a los cuestionados en estos autos, los cuales coinciden con la suma estimada por el a quo (Fallos: 239: 69, 73 y 110).

8º) Que en lo concerniente a la procedencia de una compensación por desvalorización monetaria, esta Corte entiende que no existen en la especie razones suficientes que justifiquen una revisión de lo resuelto en Fallos: 241: 73 y 245: 227, a cuyos fundamentos respectivos cabe remitirse *brevitatis causa*.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 1076/1090 en todo lo que ha sido materia de los recursos ordinarios de apelación. Las costas de esta instancia por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ELKA LACH DE GRINSPON v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Aunque se trate de transporte gratuito, la Nación es responsable por los daños causados por sus agentes en ocasión del mismo —choque en pleno vuelo de dos aviones militares— a un tercero que viajaba en uno de éstos, si de las circunstancias del caso puede concluirse que no ha mediado caso fortuito y sí culpa de por lo menos uno de los pilotos. En estas condiciones el carácter benévolo del transporte no exonera de responsabilidad, porque la imposibilidad de discernir el grado de participación en la culpa no puede gravitar sobre la víctima, en beneficio del Estado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Grinspon, Elka Lach de c/ Gobierno de la Nación s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que doña Elka Lach de Grinspon demanda a la Nación por daños y perjuicios resultantes de la muerte de su esposo don Nujim Grinspon, que estima en la cantidad de m$n. 300.000, con más intereses y costas. El señor Grinspon viajó en el avión militar Dove T. 82, que el 12 de noviembre de 1953 partió de Buenos Aires hacia Córdoba, conducido por el vicecomodoro Gustavo Argentino Marambio. La máquina chocó en pleno vuelo, a la altura de la localidad de Mugueta (Pcia. de Santa Fe), con el avión militar Junker T. 159, que volaba en dirección contraria. De resultas del accidente perecieron las 19 personas que viajaban en ambos aviones. La actora estima que la responsabilidad del Estado resulta de que "sus dependientes son culpables del accidente producido por acción directa o negligencia grave" (fs. 6 vta.). Contesta la demandada negando la responsabilidad, en parte por desconocer los antecedentes que no surjan de las actuaciones administrativas promovidas a raíz del hecho y, en parte, porque los conductores del avión no estaban cumpliendo tareas específicas (fs. 37/38).

2º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda, fijando en m$n. 100.000 la suma que debe abonar la Nación en concepto de daños y perjuicios, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas (fs. 98/102). Apelado este pronunciamiento por ambas partes, el tribunal de alzada lo confirmó en lo principal y modificó el monto de la indemnización, que elevó a la suma de m$n. 150.000 con costas (fs. 120/121). Contra este fallo interpusieron ambas partes recursos ordinarios

de apelación para esta Corte, que son procedentes (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, vigente a la fecha de sus presentaciones).

3º) Que se agravia la actora, según resulta de la pieza obrante a fs. 111/112, con base en que la indemnización fijada en autos "no tiene en cuenta la demostrada jerarquía económica de la víctima" (fs. 112), cuando del sucesorio resulta que el causante era socio principal de la Sociedad Grinspon y Cía., S.R.L., siendo el haber de la sociedad conyugal superior a los tres millones de pesos moneda nacional.

4º) Que, por su parte la demandada se agravia sobre la base de que "para que por aplicación del art. 1109 del Código Civil pudiera recaer condena en los casos de transporte benévolo siempre sería necesario se probara de manera fehaciente la temeridad del causante del daño, con la consiguiente creación voluntaria de un riesgo adicional a los normales del vuelo... " (fs. 115 vta.). Además, manifiesta que la actora "se ha limitado a traer a estos autos el juicio sucesorio de su esposo, el que, como es obvio, sólo acredita el valor de los bienes que aquél poseía y que ninguna relación guarda con la prueba que debió rendir para acreditar el monto del perjuicio patrimonial que alega y cuya reparación persigue" (fs. 116/116 vta.).

5º) Que la sentencia de la Cámara decidió elevar a ciento cincuenta mil pesos moneda nacional la indemnización fijada en primera instancia, valorando las constancias del sucesorio del causante y diversas circunstancias de hecho. Así, entre otros elementos, consideró que el causante tenía el 70 por ciento de los aportes sociales y era gerente, si bien las excelentes utilidades obtenidas por la sociedad de la cual formaba parte el señor Grinspon, se debieron, en buena parte, a la situación anormal existente en el mercado como consecuencia del último conflicto bélico mundial. En tales circunstancias y habida cuenta de que, respecto de la indemnización señalada, no existen, en la instancia, agravios suficientes para modificarla —Fallos: 245: 556 y otros— la sentencia en recurso debe estimarse arreglada a derecho, en lo que sobre el punto decide.

6º) Que, asimismo, el fallo apelado, estimando que el accidente sólo pudo producirse por culpa de los pilotos de uno o de los dos aviones, declara la responsabilidad de la demandada, por aplicación de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, "sin que la gratuidad del transporte que efectuaba pueda eximirla" (fs. 120 vta.).

7º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto a la responsabilidad de la Nación. Estima, en efecto, que las circunstancias del caso y la valoración adecuada

de la prueba, impiden admitir la existencia de caso fortuito y, por lo contrario, sustentan la conclusión de que ha mediado culpa por parte de uno o de ambos pilotos en el infortunio que motiva el pleito. Ello basta para excluir la exoneración con fundamento en el carácter benévolo del transporte, porque la imposibilidad de discernir el grado de la participación en la culpa no puede gravitar sobre la víctima y en beneficio del principal de ambos aviadores.

8º) Que esta Corte ha declarado en numerosas oportunidades la responsabilidad del Estado (Fallos: 169: 111; 177: 314; 182: 5 y 210; 183: 247; 244: 154 y 291; 245:146 y muchos otros), sin que la circunstancia de tratarse de un transporte benévolo —calificación, ésta, no introducida en la contestación a la demanda— incida en el reconocimiento de esa responsabilidad, máxime cuando ha mediado, como se dijo, negligencia suficiente al efecto.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 120/121. Costas a la demandada atento la naturaleza de la causa.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MATILDE MOSCOVICH de GANSIEVICH

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, no corresponde acordar los beneficios del régimen de previsión para el personal del comercio y actividades civiles en calidad de "viuda" del afiliado, a quien estaba unida con el causante en virtud de matrimonio religioso celebrado cuando existía impedimento para contraer matrimonio legítimo —en el caso, el causante tenía entonces cónyuge, hoy supérstite—. Falta en la especie el elemento de "buena fe", necesario para atenuar el rigorismo aludido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 126 el apelante pretende que la sentencia de la cual se agravia afecta su derecho de propiedad y lesiona la igualdad "al resolverse en distinta forma —sostiene— situaciones iguales ante la ley".

En cuanto al primer agravio, debe ser desestimado, pues ni lo funda debidamente el recurrente, ni se advierte la relación

directa que puede guardar la cuestión que es materia de la causa con la garantía constitucional de la propiedad que se pretende desconocida por el fallo apelado.

No basta para ello alegar que los aportes jubilatorios efectuados por el causante hayan hecho nacer un derecho de contenido patrimonial a favor de la peticionante, pues lo que debe justificarse, precisa y previamente, es que ésta posee un título hábil para hacerse acreedora al beneficio que pretende.

Bajo ese aspecto, por tanto, el remedio federal intentado es improcedente.

El segundo agravio tampoco es admisible a mi juicio. En efecto, afirma la apelante que la denegación de su solicitud de pensión comportaría un tratamiento discriminatorio contrario a la igualdad constitucional, ante la solución dada por V. E. al caso registrado en Fallos: 239: 429 ("Sánchez, Bartolomé —sucesión— c/ I.N.P.S."), en el que se reconoció el derecho a pensión de quien estuvo unida al causante con vínculo canónico sin haber concurrido la celebración del matrimonio civil.

A mi entender media una diferencia fundamental para que quepa hacer extensiva al caso de autos la doctrina del precedente aludido. Ella no es otra que la constituída por la circunstancia de que en el caso "Sánchez" no constaba en las actuaciones nada que pudiera hacer presumir que al tiempo de contraer el matrimonio sacramental los cónyuges se hubiesen encontrado impedidos de formalizar la unión civil. La ausencia de impedimento de ligamen y la buena fe con que procedieron las partes proporciona indiscutible apoyo jurídico a la solución que V. E. diera al citado caso, en concordancia con lo dictaminado por mi antecesor en el cargo cuya opinión comparto.

Aquí, por lo contrario, al tiempo de unirse a la recurrente conforme a las prescripciones de la ley mosaica, el causante se encontraba ligado con otra mujer por el vínculo de un matrimonio anterior subsistente (fs. 75), hecho conocido por aquélla según su propia declaración (ver fs. 50), lo cual impide, como bien se expresa en el dictamen de fs. 109/110, hacer jugar a su favor las consecuencias legales de la buena fe.

Lo dicho no pretende envolver un juicio ético de reproche acerca de la conducta de la apelante, desde un punto de vista subjetivo. Tiende, sí, a poner de manifiesto la imposibilidad jurídica de extender en su beneficio las implicancias de una doctrina que debe ser, de suyo, de aplicación excepcional.

En estas condiciones, y ante la disparidad de situaciones no me parece que sufra quebranto la igualdad que la Constitución garantiza si se rechaza la petición de la interesada.

Por ello opino, en consecuencia, que corresponde confirmar

la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de febrero de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Gansievich, Matilde Moscovich de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la recurrente, para acogerse a los beneficios del régimen de previsión para el personal del comercio y actividades civiles, alega que su situación es equiparable a la de la "viuda" del afiliado, en virtud del matrimonio religioso que la unía al causante, que habría sido celebrado el 5 de octubre de 1919, tal como se desprendería de la fotocopia obrante a fs. 72 y de la de su traducción de fs. 73. Cita, también, en apoyo de su pretensión, la jurisprudencia de esta Corte registrada en Fallos: 239: 429.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente, habida cuenta de que en él se cuestiona la inteligencia atribuída por el a quo al art. 48 del decreto 31.665/44, al resolver sobre el punto con resultado adverso al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquella norma federal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte, en el precedente de Fallos: 239: 429, declaró que en el orden de la vida civil "no cabe considerar "viuda" a quien no haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece", pero que "también es exacto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con el mismo rigor extremado, en tanto aquí lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad que acontecen con todas las personas, sin relación esencial con la perfección de su estado civil".

4º) Que, de lo expresado, se sigue que es admisible la equiparación de la situación entonces contemplada, de quien había estado vinculada al afiliado fallecido solamente por un matrimonio religioso a la de la "viuda" propiamente dicha, siempre que se trate de personas que no se encontraban civilmente impedidas para contraer matrimonio legítimo, que hubieran podido celebrar en vida del afiliado. En supuestos tales, la unión es susceptible de "perfección" o legitimación, para lo cual, como es obvio, no deben concurrir los impedimentos establecidos por la ley de matrimonio civil.

5º) Que en la especie, en cambio, existe cónyuge supérstite,

distinta de la recurrente (partida de fs. 75), situación que ya se daba al momento de contraerse el matrimonio religioso aludido. En tales condiciones, no resulta aplicable al *sub lite* el precedente jurisprudencial que se cita.

6º) Que cabe todavía recordar que esta Corte, en dicho antecedente, fundó también su resolución, en la "buena fe" de los contrayentes e hizo alusión expresa al derecho de alimentos, recíproco entre los cónyuges, que reconoce el art. 87, inc. 1º, de la ley 2393, después de la declaración de nulidad del matrimonio, cuando hubiere mediado desconocimiento del impedimento legal para su celebración, argumento éste que tampoco conviene al caso de autos (confr. fs. 50).

7º) Que, en razón de lo expuesto, los restantes agravios de la apelante, referidos a las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad, carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia del litigio (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RADE MORIC Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La prohibición establecida por el decreto 11.609 (ley 13.030) en cuanto limita la elección del nombre de las personas a palabras castellanas o castellanizadas por el uso, contempla el interés público que reviste la materia y no es repugnante a los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional.

NOMBRE.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Tomislavo" fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado por el uso. La sentencia se ajusta a las limitaciones impuestas por el decreto 11.609/43 (ley 13.030).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso guarda fundamental analogía con el resuelto por V. E. en Fallos: 242: 321.

En consecuencia, y por aplicación de tal criterio, correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Moric, Rade y Miletic de Moric, Ana s/ información".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la alzada de fs. 24, no hizo lugar al pedido de inscripción en el Registro Civil del hijo de los solicitantes con el nombre de "Tomislavo", fundada en que, si bien la elección del nombre es un derecho de los padres derivado de la patria potestad, no se ejerce en forma absoluta, sino con las limitaciones que impone el decreto 11.609/43 (ley 13.030), que veda la inscripción de nombres que no pertenecen al idioma castellano o no hayan sido castellanizados por el uso.

2º) Que contra esta sentencia interpusieron los actores recurso extraordinario a fs. 26/27, por estimar que lo decidido vulnera los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, en cuanto han sido privados de la libertad de imponer el nombre que desean para su hijo, nombre que no es inmoral, ni afecta las buenas costumbres, ni ridículo o extravagante y que es la única forma castellana que se puede dar a "Tomislav".

3º) Que, como lo recuerda el Señor Procurador General, esta Corte, en el precedente de Fallos: 242: 321, ha declarado que la limitación legal en cuanto a la elección del nombre de las personas contempla el interés público que reviste la materia y que no vulnera, en circunstancias análogas a las de autos, principio ni garantía alguna de la Constitución Nacional. La sentencia de fs. 24 debe, en consecuencia, ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado a fs. 32 y 33, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROQUE JACINTO OVIEDO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO DE AMPARO.

En ausencia de ley que lo autorice y no siendo exigencia impuesta por la naturaleza de la acción de amparo la supresión de las instancias establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde atribuir su conocimiento a los jueces de primera instancia. No existen al respecto las razones vinculadas a la eficacia del amparo que la Corte tuvo en cuenta para evitar las cuestiones de competencia entre jueces de primer grado, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado que las resoluciones denegatorias de competencia en los recursos de amparo son susceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48 y, asimismo, que en los procedimientos de aquella naturaleza no deben extremarse, a los efectos del otorgamiento del recurso extraordinario, las exigencias de carácter formal (*in re* "Solari, A. y otros c/ Otegui y Cía.", fallo del 8 de abril de 1960).

Con arreglo a esta doctrina estimo, pues, que el remedio federal deducido a fs. 29 de las presentes actuaciones es procedente y ha sido bien acordado a fs. 30.

En cuanto al fondo del asunto creo necesario, previamente a toda otra consideración, reiterar aquí un concepto ya expresado en mi anterior dictamen de fs. 21 de estos autos, cual es que el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo obrante a fs. 7 no decidió el punto relativo a si una petición de amparo puede ser deducida originariamente ante un tribunal de alzada. Y de acuerdo con esta interpretación de aquel fallo, que ha sido también la que le ha asignado el propio tribunal que lo dictó según así se desprende de su posterior sentencia de fs. 27 motivo de esta nueva apelación extraordinaria, no cabe a mi juicio pretender que la revocatoria dispuesta por la Corte el 28 de marzo del año en curso (fs. 22) importó un pronunciamiento de V. E. en torno al problema antes enunciado.

De este modo, discrepo con el recurrente en cuanto éste afirma que el a quo no ha respetado lo resuelto por V. E. en la recién recordada sentencia de fs. 22 y, ello establecido, entro seguidamente al examen de la cuestión que plantea lo decidido por el fallo en recurso.

Al respecto comienzo por señalar que lo reiteradamente de-

clarado por esa Corte en orden a su falta de competencia originaria en materia de amparo (Fallos: 241: 380; 242: 326; 243: 37 y 446 entre otros), sólo significó el mantenimiento del criterio similar que de antiguo ha sustentado V. E. con respecto a los recursos de hábeas corpus, y que estableció sobre la base de considerar que la jurisdicción originaria del Tribunal es insusceptible de ampliación o restricción alguna, ni aún por ley, en razón de provenir directamente del art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 32: 120; 40: 386; 62: 239; 123: 109 y los muy numerosos posteriores).

En consecuencia, y siendo extraño a esa u otra cláusula constitucional lo relativo a la jurisdicción de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, va de suyo que para la solución del punto de que en autos se trata no constituye argumento útil la invocación de aquella doctrina de V. E.

Por el contrario, estimo que para resolver la cuestión en examen interesa tener en cuenta que, según lo disponen las pertinentes disposiciones de la ley orgánica de la justicia nacional, cada una de las Cámaras Nacionales de Apelaciones "será *tribunal de alzada* respecto de los jueces nacionales de primera instancia" de los distintos fueros que integran aquélla (arts. 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 50 del decreto-ley 1285/58; arts. 53 y 54 de la ley 13.998); y que si bien en determinadas situaciones la competencia de dichas Cámaras excede su actuación en el carácter recién visto, ello sólo tiene lugar en los supuestos en que la ley ha creado, para ante alguna de ellas, un *recurso* contra resoluciones de organismos o funcionarios investidos de facultades jurisdiccionales como son, entre otros, los casos de los recursos que autorizan el art. 33, parte segunda, del decreto-ley 1285; el art. 6º de la ley 11.570 (modificado por el 19 del decreto-ley 32.347/44); el art. 14 de la ley 14.236; o el art. 37 de la ley 14.455.

De lo expuesto en el párrafo anterior puede a mi entender concluirse que las Cámaras de Apelaciones de la justicia nacional han sido establecidas, *ministerio legis*, para ejercer sus funciones judiciales únicamente como tribunales de segundo grado, esto es, con vocación para conocer y pronunciarse, exclusivamente, en instancia de revisión.

Al resolver en Fallos: 245: 435 el problema atinente a la competencia por razón de la materia en los juicios como el presente, V. E. señaló que uno de los presupuestos de la doctrina vigente acerca del amparo es la ausencia de normas legislativas que reglen su procedimiento, y establezcan el deslinde de competencia a que el mismo debe sujetarse; y que así como ese silencio de la ley no influyó para decidir la inexistencia del amparo, tampoco puede invocárselo para fundar la incompetencia de los

jueces llamados a pronunciarse sobre él, máxime cuando ello llevaría a frustrarlo por falta de jueces competentes.

Ahora bien, si como creo haberlo demostrado más arriba, existen normas legales en cuya virtud las Cámaras de Apelaciones sólo pueden actuar como tribunales de alzada, es indudable que, en cuanto atañe a la competencia por razón de grado, la situación viene a ser fundamentalmente distinta. Aquí ya no se trataría, en efecto, de extender la competencia de los jueces de primera instancia teniendo a la vista la alta finalidad del recurso de amparo y, por sobre todo, la ausencia de normas legislativas que expresamente se opongan a esa extensión, sino de ampliar la jurisdicción que normas especiales han delimitado a las Cámaras de Apelaciones, con la consiguiente violación del ordenamiento jurídico vigente; violación que aparecería tanto más injustificada a poco que se tuviera en cuenta que la falta de jurisdicción de aquellos tribunales para intervenir originariamente en los recursos de amparo, en modo alguno conduciría a afectar la eficacia de esos procedimientos por falta de jueces competentes.

Por último cabe agregar que, tal como lo tiene resuelto V. E. la demanda de amparo se halla regida, subsidiariamente, por las normas procesales del hábeas corpus, en cuanto estas últimas se compadezcan con la naturaleza esencial de aquélla (Fallos: 244: 376 y 245: 435). Y, en verdad, no parece que lo contenido en el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, que atribuye el conocimiento del hábeas corpus a los jueces de primera instancia, resulte incompatible con la razón de ser del amparo.

Estimo, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Oviedo, Roque Jacinto c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 40. Porque lo resuelto a fs. 22, con arreglo a la doctrina de los precedentes que allí se citan, no contiene pronunciamiento respecto de la cuestión ahora debatida, a saber: la atinente a la competencia originaria de la Cámara apelada. Ello fué, por lo demás, objeto de expresa reserva en el dictamen de fs. 21, que la sentencia de fs. 22 incorporó también a sus fundamentos.

Que, en tales condiciones, en ausencia de ley que lo autorice y no siendo exigencia impuesta por la naturaleza de la acción de amparo, la supresión de las instancias establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, el fallo apelado debe confirmarse. Por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 246: 179 y sus citas— con arreglo a la cual no son pertinentes las cuestiones de competencia, en materia de amparo, entre jueces de primer grado, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, no autoriza tampoco el allanamiento de las instancias.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 27.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FELIPE ROMANO v. DIRECCION DE VINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia del juez federal que declara deducido fuera del plazo establecido por el art. 39 de la ley 14.799, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Dirección de Vinos que desestimó un pedido de nulidad.

POLICIA DE VINOS.

El recurso de apelación establecido por la ley 14.799 debe deducirse dentro del término de 5 días hábiles que establece su art. 39 a partir de la notificación de la resolución condenatoria, sin que el plazo se suspenda por la interposición de otros recursos administrativos no autorizados por aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Romano, Felipe c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que, con motivo del rechazo por la Dirección de Vinos —fs. 102 vta. del expediente administrativo 158.594— de la nulidad interpuesta contra la resolución condenatoria de fs. 82 del mencionado expediente, don Felipe Romano promovió recurso de

apelación ante el Juzgado Federal de Mendoza contra aquella resolución de fs. 82 (fs. 1/2 y aclaración de fs. 3/4).

2º) Que la sentencia del a quo (fs. 23), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 8) desestimó el recurso interpuesto por el actor por haber sido deducido fuera del plazo previsto en el art. 39 de la ley 14.799.

3º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso ordinario para ante esta Corte, el cual es formalmente admisible pues el monto en litigio supera el límite establecido en el ap. a), inc. 6º, art. 24, del decreto-ley 1285/58, vigente a la fecha en que quedó firme el auto que lo concedió (doctrina de Fallos: 246: 183) y la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 240: 14).

4º) Que el agravio expresado por el recurrente consiste en afirmar que el cómputo de días efectuado por el a quo es erróneo, pues debió haber computado el plazo del art. 39 a partir de la fecha en que fué notificado de la resolución denegatoria de fs. 102 vta. del expediente administrativo, desde que en dicha oportunidad la Dirección de Vinos volvió a condenar al actor, entrando al fondo del problema (fs. 35/39).

5º) Que el recurso de apelación establecido por la ley 14.799 debe deducirse dentro del término de 5 días hábiles desde la fecha de notificación de la sentencia condenatoria recaída en las actuaciones administrativas, sin que la ley establezca la suspensión de dicho término por la interposición de otros recursos administrativos no autorizados por aquélla. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que el recurso judicial fué promovido por el actor con posterioridad al vencimiento del término establecido por el art. 39 de la ley 14.799, corresponde desestimar su agravio.

6º) Que, en cuanto a las demás manifestaciones del recurrente, contenidas en el escrito de fs. 35/39, relativas a la presente nulidad de las actuaciones administrativas en razón de haberse violado las disposiciones del decreto 10.990/45 e impedido su derecho de defensa, no pueden ser objeto de consideración por esta Corte en virtud de la aludida extemporaneidad del recurso interpuesto con base en la ley 14.799.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso. Costas al actor en esta instancia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

JOSE MARIN ALIAGA Y OTROS v. MIGUEL LARROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio, u omiten la consideración de los agravios referidos a la falta de pruebas de una determinada relación jurídica.

Tal es lo que ocurre con la sentencia que considera que, sobre la base de documentación referente a la venta de centeno y girasol en febrero y junio de 1946, puede concluirse que quienes aparecen vendiendo han sido subarrendatarios del predio de los actores con anterioridad al 1º de enero de 1946, a pesar de que no se ha demostrado que los cereales vendidos hubiesen sido cultivados en el campo de propiedad de los actores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo que se decidiera acerca de cual era la fecha en que los subarrendatarios comenzaron a explotar por su cuenta el predio cuestionado, dependería, en lo fundamental, la suerte de la litis; y para sostener que aquellos lo hacen en esa condición desde antes de enero de 1946, el a quo se funda en la prueba documental de fs. 58/60.

Tales documentos son facturas de venta de cereales a terceros compradores, y sólo prueban a mi juicio, en el mejor de los supuestos, la venta efectuada y el precio convenido. No los creo suficientes, como lo admite la sentencia apelada, para dar por acreditado que esos cereales fueron *cultivados* por los vendedores en el *predio del actor*, y estimo que la extensión probatoria atribuída a esas facturas sobrepasa los límites de razonabilidad dentro de los cuales la facultad de apreciación es privativa de los tribunales ordinarios de la causa.

Al exceder dichos límites se lesiona en mi opinión el sentido constitucional del derecho de defensa, que impone que los pronunciamientos judiciales se subordinen a las constancias de los autos. Lo contrario haría esteril la exigencia de que el "juicio" esté integrado por el elemento "prueba".

Hállase pues configurado el agravio que se invoca y pienso que corresponde revocar, con ese alcance, el fallo apelado. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Marín Aliaga, José y otros c/ Larrosa, Miguel s/ excepción prórroga legal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de fs. 93/95 —revocatoria de la dictada por la Cámara Regional de Trenque Lauquen de fs. 76/77— los actores dedujeron recurso extraordinario, que les fué concedido a fs. 104.

2º) Que si bien esta Corte tiene decidido que no le corresponde juzgar sobre el acierto o el error de lo resuelto por los jueces de la causa con respecto al valor o al alcance de la prueba —Fallos: 242: 179, 393 y otros—, ha admitido excepciones a ese principio, y declarado, en consecuencia, que el recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio, u omiten la consideración de los agravios referidos a la falta de pruebas de una determinada relación jurídica (doctrina de Fallos: 233: 147; 238: 501, 566).

3º) Que sobre la base de la documentación agregada a fs. 58/60 —referente a operaciones de venta de centeno y girasol realizadas en los meses de febrero y junio de 1946—, el Tribunal a quo extrajo la conclusión de que los señores Salvador, Félix y Enrique Larrosa explotan el predio de propiedad de los actores, en calidad de subarrendatarios, con anterioridad al 1º de enero de 1946, "pues de lo contrario —expresa (fs. 94)— no se explicaría la venta, en febrero y junio de ese año, de cosechas de centeno y girasol que por su ciclo vegetativo deben necesariamente haberse sembrado con antelación a la fecha de antigüedad mínima exigida por el art 60 de la ley 13.246...", o sea, al 1º de enero de 1946.

4º) Que el referido aserto comporta una simple conjetura desprovista de valor legal, aún dentro de los límites procesales de la prueba indirecta, desde que no se ha demostrado la efectividad de tales operaciones ni existe en autos elemento alguno de juicio que acredite el hecho de que los cereales vendidos hayan sido cultivados en el campo de propiedad de los actores.

5º) Que en las condiciones expresadas, cabe concluir que la sentencia en recurso se halla afectada de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia recordada en el considerando 2º, y que, por lo tanto, debe ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 93/95. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

MARIA EMMA LOPEZ v. MARCELO DE PEDRO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que: "Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes. Es condición esencial de la organización del Poder Judicial, que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos, ni aun los administrativos, que tienen la presunción de su legitimidad. Toda invocación de nulidad contra ellos, debe ser *alegada* y probada en juicio" (Fallos: 234: 335 y los ahí citados).

Por aplicación de este criterio, pues, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "López, María Emma c/ Marcelo de Pedro s/ ejecución de sentencia".

Considerando:

1°) Que en estos autos, el Tribunal del Trabajo de Dolores, en el proceso de ejecución de la resolución dictada por la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 5), declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley 13.246 en sus arts. 46 y 48 y la resolución fué confirmada, posteriormente, por la Cámara de Apelaciones de Dolores (fs. 24/25).

2°) Que contra el último de los fallos aludidos en el considerando anterior, la parte actora dedujo recurso extraordinario alegando la constitucionalidad de las leyes 13.246 y 13.897 e impugnando de arbitraria la sentencia del a quo. Se trata, entonces, del supuesto previsto en el art. 14, inciso 1°, de la ley 48, por lo que resulta admisible, en su aspecto formal, el recurso extraordinario deducido y así se lo declara.

3°) Que, en cuanto al fondo del asunto, no resultando de autos que la parte demandada haya cuestionado la constitucionalidad de las leyes citadas, el a quo carece de atribuciones —en la especie— para sustituir el silencio de la parte interesada, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia de esta Corte que no admite la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes nacionales, que el Señor Procurador General, acertadamente, cita y transcribe en su dictamen de fs. 40.

4°) Que, finalmente, tampoco es óbice para la procedencia del recurso lo decidido por esta Corte en los autos "Fernández Arias, E. c/ Poggio, J.", con fecha 19 de setiembre pasado, sobre la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios rurales, en razón del principio conforme al cual los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida —Fallos: 183: 76; doctr. Fallos: 202: 184 y sus citas—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

ARMANDO TERENCIO POLLANO

JUBILACION Y PENSION.

Puesto que el art. 24 de la ley 14.370 sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia, no resulta lícito impugnar el art. 16 del decreto

reglamentario 1958/55, que se ajustó a las previsiones del texto mencionado en primer término, imputándole haber alterado lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 9316/46. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que parte de la base de tal declaración de inconstitucionalidad para reajustar el haber de un jubilado ferroviario que continuó prestando servicios en actividades comprendidas en el régimen de la ley 12.581, hasta después de entrada en vigencia la ley 14.370.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 106 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia y validez de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

El fondo del asunto consiste en determinar el procedimiento aplicable para el reajuste del haber jubilatorio de un beneficiario de la ley 10.650, que continuó prestando servicios en actividades comprendidas dentro del régimen de la ley 12.581 hasta el 31 de mayo de 1955, es decir, hallándose ya en vigencia la ley 14.370.

El Instituto Nacional de Previsión Social, en virtud de esta última circunstancia y confirmando lo resuelto por la Caja para el Personal Ferroviario (ley 10.650), consideró derogado el art. 11 del decreto-ley 9316/46 por el art. 24 de la ley 14.370 y aplicable, en consecuencia, el art. 16 de su decreto reglamentario 1958/55.

El a quo por su parte, acogiendo parcialmente los agravios del interesado, se pronuncia por la inconstitucionalidad del citado art. 16 del decreto en cuestión y declara aplicable al caso el art. 11 del decreto-ley 9316/46 y 24 de la ley 14.370, siendo éste ampliatorio de aquél, por lo que revoca la resolución recurrida del Instituto de referencia.

Por la similitud del problema legal planteado, pienso que la situación originada en estos actuados debe resolverse con arreglo a las conclusiones a que arribara en el dictamen producido con fecha 30/VII/1958 en la causa "Arrieta, Narciso s/ jubilación" (A.162, XIII), a cuyos fundamentos me remito en obsequio a la brevedad.

Dije en esa oportunidad y lo ratifico ahora, que el procedimiento que a mi criterio debe seguirse para determinar la nueva remuneración básica que permita establecer el haber de la prestación reajustada, consiste en considerar las remuneraciones que sirvieron para fijar el primitivo haber, a las que se sumarán las correspondientes a los servicios que continuó prestando el afiliado, tomándose como divisor el período de tiempo establecido

en el art. 14 de la ley 14.370. Al sueldo promedio que se obtenga se le aplicarán las disposiciones pertinentes del art. 3º, con la salvedad que dimana del decreto reglamentario mencionado 1958/55 (art. 16, última parte).

En estas condiciones resultan armonizadas las disposiciones legales en juego, de tal suerte que la norma cuestionada del decreto reglamentario viene a consentir una interpretación que la encuadra dentro de los límites del art. 86, inciso 2º, de la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad resulta, así, improcedente, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en este punto, confirmándola en cuanto revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, al que deberán devolverse las actuaciones por intermedio del tribunal de su procedencia para que efectúe el reajuste de la prestación con arreglo al criterio expuesto. Buenos Aires, 12 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Pollano, Armando Terencio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, las modalidades del presente litigio coinciden, sustancialmente, con las que esta Corte tuvo ocasión de examinar al pronunciarse en la causa "Arrieta, Narciso s/ jubilación" (A. 162, XIII), resuelta con fecha 11 de noviembre del corriente año.

2º) Que la única particularidad destacable es la de que la Cámara a quo, luego de afirmar que el art. 11 del decreto-ley 9316/46 (ratificado por la ley 12.921) rige en la especie, habida cuenta de que no fué derogado por la ley 14.370, declara la inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1958/55, por entender que esta disposición altera el texto y el espíritu del precitado art. 11, lo cual implica que, al dictarla, el Poder Ejecutivo incurrió en exceso reglamentario (art. 86, inc. 2º, de la Constit. Nacional).

3º) Que, de acuerdo con la doctrina que esta Corte expuso en el precedente antes mencionado, el art. 24 de la ley 14.370 sustituyó al art. 11 del decerto-ley 9316/46, privándolo de vigencia. Y va de suyo que esta circunstancia es, en sí misma, suficiente para sustentar el criterio con que el Instituto Nacional de Previsión Social ha resuelto el *sub lite* y para desestimar la invalidez constitucional de que la Cámara hace mérito. En efecto, no resulta lícito impugnar el art. 16 del decreto 1958/55

imputándole haber alterado lo dispuesto por el art. 11 del decreto 9316/46, toda vez que —conforme a lo dicho— este último precepto hallábase extinguido al tiempo de dictarse aquella norma reglamentaria, la que se ajustó a las previsiones del art. 24 de la ley 14.370. De donde se sigue que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 104/105 por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social, debe prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 98/101 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MARIA ANGELA CORDOBA v. BAR Y RESTAURANTE MAXIM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En tanto regulan un aspecto de las relaciones laborales, las normas de los decretos-leyes 7913 y 7914 de 1957 y sus reglamentarios, no trascienden el ámbito del derecho común, y su interpretación, por lo tanto, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

MIGUEL DONATO v. ALFONSO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relacionado con la inaplicabilidad del art. 41 de la ley 14.455, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria.

---

(1) 16 de diciembre: Fallos: 247: 165; causa "Rimaro v. Andia" en pág. 711.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado reiteradamente que el punto atinente a la aplicación de una norma de derecho común con prescindencia de su posible reglamentación, constituye un problema ajeno al recurso extraordinario porque su solución sólo depende de la inteligencia que a aquélla se atribuya (Fallos: 238: 375 y 242: 182, entre muchos otros).

Esa doctrina es aplicable al presente caso, en el cual el recurrente se agravia porque la sentencia dictada a fs. 32 ha hecho jugar la disposición contenida en el art. 41 de la ley 14.455 sin que la misma haya sido reglamentada.

Por lo demás, es evidente que, como lo ha puesto de manifiesto el a quo, con la referida cuestión no guarda relación directa ni inmediata la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y puesto que lo referente a si en el caso se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por la cláusula legal ya citada, y de igual modo lo relativo a si el actor era o no el único dependiente del demandado, comportan cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que el recurrente no pretende hayan sido resueltas con arbitrariedad, pienso que no existe motivo que autorice la apertura de la instancia de excepción.

Corresponde, pues, a mi juicio, declarar mal concedido a fs. 41 el remedio federal de fs. 39. Buenos Aires, 18 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Donato, Miguel c/ Alfonso López s/ demanda".

Y considerando:

1º) Que el fallo de la Cámara Segunda de Trabajo de Córdoba (fs. 32/38) condenó a Alfonso López a pagar a Miguel Donato, entre otras sumas, el importe de los sueldos correspondientes al término de un año, de conformidad con el art. 41 de la ley 14.455, en cuanto éste dispone que "los trabajadores que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo

el tiempo que duren en sus funciones y hasta un año a partir de la cesación de las mismas".

2º) Que a fs. 39/40 el demandado interpone recurso extraordinario, fundándolo en que la referida ley 14.455 no ha debido ser aplicada en la especie por cuanto a la fecha en que el actor fué designado delegado del personal —26 de agosto de 1958— aun no había sido reglamentada. Sostiene, en consecuencia, que esta aplicación contraría la expresa disposición del art. 14 de la Constitución Nacional en cuanto "establece que el goce de los derechos, está condicionado o será conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". Con posterioridad, al presentar el memorial ante esta Corte (fs. 45/47), aduce que el pronunciamiento del a quo ha vulnerado asimismo el principio constitucional de la igualdad (art. 16), pues al haberse aplicado la ley 14.455 sin aguardar la correspondiente reglamentación, las partes de este juicio se hallarían en una situación distinta a la de los futuros litigantes, ya que a éstos se aplicarían, además, las disposiciones de la reglamentación.

3º) Que el agravio relacionado con la inaplicabilidad del art. 41 de la ley 14.455, constituye un problema de interpretación de normas de derecho común, que no puede ser considerado por este Tribunal en razón de ser ajeno a su jurisdicción extraordinaria (Conf. fallo del 27 de octubre del año en curso en la causa S.536, "Sindicato Unico Trabajadores Espectáculo Público c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"). La aplicación de dicho precepto con prescindencia de su reglamentación, no altera la naturaleza de la cuestión (Fallos: 238: 375 y 242: 182). Tampoco abre la vía extraordinaria la circunstancia de haber invocado el recurrente el art. 14 de la Constitución Nacional, ya que esta cláusula carece de relación directa e inmediata con lo que en el *sub iudice* se plantea (Fallos: 247: 165).

4º) Que, en cuanto a la impugnación basada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ella aparece alegada por vez primera en el memorial de fs. 45/47, por lo que debe estimarse tardíamente introducida y, por ello, no susceptible de consideración por esta Corte (Fallos: 247: 165; 239: 32 y 475, y otros).

En su mérito, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 41.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres.

LEON PINCHAZOWICZ Y OTROS v. L. W. 1 RADIO SPLENDID
—CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal, si la resolución apelada, que se limita a revocar el auto que había tenido por parte a la recurrente, importa desvincularla del juicio y de sus consecuencias y nada resuelve específicamente sobre la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún cuando no lo manifiesta en forma expresa, considero que la resolución apelada deniega el fuero federal reclamado por la demandada. En tales condiciones, y toda vez que el caso federal ha sido planteado y mantenido en su debida oportunidad, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 68 debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 226 y 385, y 240: 22 —entre otros—, me parece claro que el presente juicio es de la competencia de la jurisdicción nacional.

En consecuencia, correspondería revocar el pronunciamiento de fs. 65 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Pinchazowicz, León y otros c/ L.W.1 Radio Splendid s/ haberes".

Considerando:

1º) Que los actores iniciaron demanda por cobro de diferencia de haberes, dirigiendo su acción contra la emisora radial L.W.1 Radio Splendid de la Ciudad de Córdoba, por ante la justicia laboral local, habiéndose remitido la cédula de notificación para la audiencia de conciliación al domicilio denunciado, pero, según constancia de fs. 33/33 vta., aquélla fué diligenciada con L.W.1 "Radio Universidad de Córdoba". Celebrada la audiencia con los actores y el representante de la emisora aludida en último término, ésta, una vez que se la tuvo por parte, planteó excepción de incompetencia de jurisdicción del tribunal

local para entender en la *litis*. Posteriormente —fs. 54— los actores pidieron la revocatoria de la resolución del tribunal en cuanto tuvo "por parte" a L.W.1 Radio Universidad de Córdoba, por entender que ésta era un tercero ajeno al juicio.

2º) Que, corrido traslado de ese escrito, el representante de L.W.1 Radio Universidad de Córdoba pidió el rechazo de la reposición articulada, y reiteró su planteamiento de incompetencia de jurisdicción. Negó, asimismo, que L.W.1 Radio Splendid y L.W.1 Radio Universidad de Córdoba fueran una única y misma persona y afirmó que esta última solamente había adquirido los bienes, mas no el pasivo de L.W.1 Radio Splendid no respondiendo, por tanto, por las supuestas obligaciones de aquélla. Alegó, finalmente, para fundar su articulación de incompetencia, que por ser un órgano autárquico del Estado Nacional, no pudo ser demandada ante la justicia laboral local, y que ésta también resultaría incompetente si la demandada fuera L.W.1 Radio Splendid, por cuanto en el período por el que reclaman diferencias de haberes los actores, esta radiodifusora dependía del Estado Nacional Argentino.

3º) Que el a quo, a fs. 65/66, resuelve la cuestión planteada, revocando la providencia que tuvo por parte en la *litis* a L.W.1 Radio Universidad de Córdoba y contra esta sentencia la apelante interpone recurso extraordinario, el que pretende apoyar en el argumento de que la resolución recurrida es denegatoria del fuero federal, de acuerdo con jurisprudencia de esta Corte que cita.

4º) Que, en tales condiciones y elevados los autos a la jurisdicción de esta Corte, corresponde analizar los alcances de la sentencia apelada. De dicha sentencia y especialmente de su parte dispositiva, surge con claridad que en forma alguna puede considerársela como atributiva de jurisdicción para el fuero local en pleito que sea sustanciado con la apelante o con el Estado Nacional Argentino, tal como se ha pretendido en autos. Esa resolución se ha concretado, meramente, a hacer lugar a la reposición deducida, lo que equivale a no tener por presentada y "parte" en el juicio a la apelante. Ello equivale a resolver entonces, que el proceso debe sustanciarse con la demandada, es decir, con L.W.1 Radio Splendid y, al desvincular del pleito a la recurrente, lógicamente la está desvinculando también de las posibles consecuencias de la sentencia que en definitiva pudiese dictarse en la causa.

5º) Que siendo ello así, no resulta agravio concreto para la apelante, ni ésta puede alegar válidamente —como lo pretende— que es competente la justicia federal para el supuesto que la demanda prosiguiera contra L.W.1 Radio Splendid, so color

de que el Estado Nacional era el verdadero propietario de aquella radiodifusora al tiempo de los hechos en que se funda la acción, porque la sentencia nada resuelve específicamente sobre el punto y porque la apelante no inviste la representación del Estado Nacional para formular tal planteamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

LUIS ANTONIO RIMARO v. S. A. "ANDIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto-ley 7914/57, en cuanto establece obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, debe calificarse como de derecho común.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si la sentencia recurrida ha interpretado una ley común de la manera en que mejor se compadece con una garantía constitucional, procede el rechazo de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado ha resuelto la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común y procesal —decreto-ley 7914/57 y ley 5178 t. o. de la Provincia de Buenos Aires— lo cual resulta, por su naturaleza, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

En tales condiciones, considero que no corresponde sino declarar mal concedido a fs. 36 el remedio federal intentado. Buenos Aires, 28 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Rimaro, Luis Antonio c/ "Andia" S. A. Comercial s/ salario familiar".

Y considerando:

1º) Que a fs. 2 se presentó el actor ante el Tribunal del Trabajo nº 2 de La Plata, promoviendo demanda por cobro de salario familiar, amparándose en el decreto-ley 7914/57. La demandada opuso la excepción de incompetencia basándose en que el decreto-ley 7914/57 y su decreto reglamentario 6723/58 establecen expresamente que las cuestiones que se susciten por su aplicación serán resueltas por la Junta de Administración dependiente de la Caja de Compensaciones de Asignaciones Familiares para el Personal de la Industria Privada del país. Asimismo, dejó planteado el "caso federal" (fs. 13/19). La sentencia del a quo resolvió rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 27/30).

2º) Que, contra tal resolución, interpuso la demandada el presente recurso extraordinario, fundado, en los siguientes agravios: a) que el fallo recurrido ha declarado que, por tratarse de una controversia individual entre empleador y empleado, "la competencia del tribunal provincial es inderogable": de tal manera se ha configurado el caso federal, según el art. 14, inc. 2º, de la ley 48; b) que el fallo del a quo ha violado "una ley nacional que impone un procedimiento que en manera alguna puede dejar sin efecto una ley provincial, sin violar y agraviar las garantías constitucionales que tienen asegurados todos los habitantes de la Nación, según lo dispone su art. 18; c) que el fallo recurrido ha impuesto el cumplimiento de una obligación no establecida en la ley, violando así el art. 19 de la Constitución Nacional (fs. 17); d) que asimismo la sentencia del a quo ha importado la violación del derecho de propiedad y de trabajar y comerciar establecido en los arts. 17 y 14 de la Constitución Nacional (fs. 17).

3º) Que el decreto-ley 7914/57, en cuanto establece obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, debe calificarse como de orden común, con lo que concuerda lo resuelto en Fallos: 247: 165, cons. 3º.

4º) Que la inteligencia atribuída al decreto 6723/58 por la sentencia en recurso de fs. 27/30 es, por lo demás, la que mejor se compadece con los principios constitucionales atinentes al caso —art. 18 de la Constitución Nacional—, lo que corrobora la

pertinencia del rechazo de la apelación —Fallos: 242: 128; 244: 407 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 36.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS A. FRANCONETTI v. TERESA MARIA EMILIA ALFONSINA PIA CROFT DE SALOME Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Son avocables por el juicio universal de sucesión las causas que no se encuentran en instancia de apelación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción en los autos sucesorios debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el expediente que se atrae.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La contienda que toca dirimir a V. E. proviene de que tanto el Juez Nacional en lo Civil nº 13 de esta Capital Federal como el Juez Nacional en lo Comercial nº 7 de la misma ciudad, se consideran incompetentes para entender en el presente juicio —en el que don Carlos A. Franconetti demandó a doña Teresa María E. A. P. Croft de Salomé y a don Francisco Salomé por cobro de presuntas comisiones— en razón del fallecimiento de uno de los codemandados, ocurrido durante su tramitación y antes de haberse dictado la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo que dispone el art. 703 del Código de Procedimientos —que complementa armónicamente lo establecido sobre el particular por el art. 3284 (inc. 4º), del Código Civil— en las presentes actuaciones debe entender el juez ante el cual tramita la sucesión de don Francisco Salomé, uno de los demandados, en razón de jugar en la especie el fuero de atracción de dicho juicio universal en lo que atañe a las acciones judiciales iniciadas contra los bienes del causante y dado que no se en-

cuentran en instancia de apelación, en cuyo caso no serían avocables por la sucesión (Fallos: 37: 318 y 149: 338 entre otros). No es óbice al respecto la existencia de un codemandado, en razón de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.237.

En consecuencia, considero que corresponde resolver el conflicto planteado declarando la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 13 de la Capital Federal. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, y dado que el fuero de atracción de los autos sucesorios debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el expediente que se atrae (Fallos: 214: 359), se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es competente para conocer del presente juicio. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Comercial.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OSCAR HORACIO HERNANDEZ v. ARMANDO GERARDO ANTILLE
—SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre un juez en lo civil de esta Capital y otro en lo civil y comercial de la ciudad de Santa Fe, a falta de un

órgano superior común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 4 de octubre de 1954 los cuatro hijos legítimos y la cónyuge supérstite de don Armando Gerardo Antille inician por medio de apoderado el juicio sucesorio de su padre y esposo, radicando el mismo ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 13 de esta ciudad en la que había fallecido. Poco tiempo después don Oscar Horacio Hernández promueve acción de filiación natural contra dicha sucesión ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Santa Fe, deduciendo cuestión de competencia por inhibitoria, por considerar que el causante había tenido su último domicilio en la citada ciudad de Santa Fe. Resuelta tal cuestión favorablemente por el juez provincial, éste libró exhorto al titular del juzgado nacional solicitándole que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio y le remita las actuaciones cumplidas hasta ese momento. El magistrado exhortado no hace lugar a lo pedido (ver auto de fs. 37 vta.), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al considerar mantenida su competencia el juez de Santa Fe para entender en el presente juicio (ver resolución de fs. 56).

En cuanto al fondo del asunto, surge del expediente:

a) que el juicio sucesorio del causante ha sido iniciado en esta Capital por los hijos legítimos y la esposa de aquél, por el momento, únicos herederos;

b) que ningún otro interesado lo ha promovido en ésta u otra jurisdicción, ya que don Oscar Horacio Hernández, que solicita ser reconocido como hijo natural de don Armando G. Antille —en razón, precisamente de la naturaleza de su reclamación— carece de todo derecho hereditario hasta tanto no se le acuerde por sentencia firme;

c) que en el único juicio sucesorio en trámite existen constancias de que en el momento del fallecimiento, ocurrido en la Capital Federal, el causante estaba domiciliado en ella (ver partida de defunción de fs. 3 del expediente agregado, recibos de fs. 14 a 19 del principal y testimonio de fs. 39 del mismo expediente);

d) que en el mismo ha sido dictada declaratoria de herederos a favor de dichos hijos legítimos y cónyuge supérstite;

c) que el causante se domiciliaba en la ciudad de Santa Fe, ya sea en la casa de su propiedad situada en la calle General López 2750/58, o en la de la calle Buenos Aires 2831 (ver testimonio de fs. 23 y 25, y liquidación de fs. 34 del agregado, y declaraciones de testigos mencionadas en el exhorto de fs. 32/36 del principal).

No estando claramente demostrado, pues, el lugar del domi-

cilio del doctor Antille a la época de su fallecimiento, estimo de aplicación al caso de autos lo resuelto en varias oportunidades por V. E. en el sentido de que en situaciones análogas debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el causante en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240 y 172: 158, entre otros), en donde debe abrirse la sucesión, con arreglo a lo que al respecto establecen los arts. 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil: en el caso de autos, en la Capital Federal.

A mayor abundamiento, en el estado presente de las actuaciones, aparece con precisión la situación de ambas partes en el litigio: por un lado, los herederos legítimos del *de cujus* (hijos y esposa); por el otro, un tercero que ejercita las acciones a que cree tener derecho para demostrar en el juicio correspondiente que es hijo natural del causante. En tales condiciones pienso que existen en el caso sometido a dictamen análogas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha resuelto que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el *de cujus*, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 209: 566; 224: 661; 228: 753; 244: 80 y 454).

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 13 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y en Fallos: 247: 209, se declara que el Señor Juez en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Armando Gerardo Antille. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la Ciudad de Santa Fe.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AVELINO PONTE —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado en lo Civil, Comercial y Penal de General Pico (Provincia de La Pampa) y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Mercedes (Provincia de Buenos Aires) corresponde sea dirimida por V. E. en razón de no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley nº 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 26 de junio de 1958, el señor Juan Ponte Souto inicia el juicio sucesorio de su hermano, don Avelino Ponte —de quien se considera heredero— radicando el mismo ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, afirmando que pese a haber fallecido en la Capital Federal, el causante había tenido su último domicilio en la localidad bonaerense de Hurlingham. El 30 de setiembre subsiguiente, inicia la misma sucesión el apoderado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa ante la justicia de esta última, manifestando que el domicilio real del señor Ponte era en dicha provincia de La Pampa, tal como consta en la partida de defunción que acompaña.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, el interesado pide a fs. 23 se libre exhorto al titular del juzgado de General Pico (La Pampa) a efectos de que se paralicen las actuaciones cumplidas hasta entonces allí, cursándose la correspondiente rogatoria (ver fs. 37). Por auto de fs. 47 vta. el magistrado exhortado mantiene su competencia, resolviendo solicitar del juez de Mercedes que en caso de desacuerdo plantee la pertinente cuestión ante la Corte Suprema, quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener a fs. 59 su competencia el juez de la Provincia de Buenos Aires y elevar las actuaciones, con noticia del otro magistrado, a la consideración de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, en presencia de las constancias contradictorias de autos, debemos concluir que no ha sido perfectamente demostrado cuál era el último domicilio del cau-

sante a la época de su fallecimiento. En cambio, no cabe duda que en el estado presente de las actuaciones en ambos juicios sucesorios es clara la situación de las partes: por un lado, el hermano y único heredero legítimo del causante presentado regularmente en el expediente, y a favor del cual ya ha sido dictada declaratoria de herederos (ver fs. 33 del principal); por el otro, el representante de la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa, el que indudablemente carece de vocación hereditaria y cuya intervención sólo se justificaría en el caso —que como se ha visto, no es el de autos— de que el causante no hubiera dejado herederos. En tales condiciones, pienso que existen en el *sub lite* análogas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha resuelto que siendo contradictoria o poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el *de cujus*, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 209: 566; 224: 661; 228: 753; 244: 80 y 454).

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Mercedes de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y en Fallos: 247: 209, se declara que el Señor Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Avelino Ponte. Remítanselе los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil, Comercial y Penal de General Pico, Provincia de La Pampa.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Acreditado el carácter de diplomático del acusado y la conformidad prestada para su juzgamiento, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en una causa sobre lesiones.

LESIONES.

No habiéndose acreditado en autos que el acusado haya obrado en la emergencia con conducta culposa en el manejo de su automóvil, como para encuadrarla en la norma del art. 94 del Código Penal, y no habiéndose llegado a la individualización de testigos del hecho determinante del proceso, corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en el sumario instruído con motivo de las lesiones culposas inferidas por Juan Alfredo Rendón Maldonado a Jaime Fernando Bayón Vago, a V. E., digo:

Que a los fines de la audiencia señalada en cumplimiento del art. 575 del Código de Procedimientos en lo Criminal, vengo a manifestar a V. E. que no hallo en la causa mérito para acusar.

En efecto, si bien el escrito de fs. 44 y la declaración testimonial de fs. 48 no pueden afectar formalmente el ejercicio de la acción pública, tienen, no obstante ello, relevante eficacia probatoria para descartar la culpabilidad del imputado, no sólo por provenir del mismo damnificado sino porque no existen otras pruebas que disminuyan el crédito que cabe acordar a las aludidas manifestaciones.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 434, inc. 3º y 577 del código citado, estimo que procede dictar sobreseimiento definitivo respecto de don Juan Alfredo Rendón Maldonado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía Federal ante el hecho de lesiones previstas por el art. 94 del Código Penal, donde figura imputado el Primer Secretario de la Embajada de Guatemala señor Juan Alfredo Rendón Maldonado y damni-

ficado don Jaime Fernando Bayón Vago", de los que resulta:

Que el día 15 de julio de 1959, siendo las 14.30 horas, se produjo en la esquina de las calles Pueyrredón y Beruti, de esta ciudad, una colisión entre el "Jeep" chapa 993.597 de la Provincia de Buenos Aires, conducido por el Comodoro Jaime Fernando Bayón Vago y el automóvil particular, chapa 560, diplomática, guiado por don Juan Alfredo Rendón Maldonado, a raíz de la cual habría sufrido diversas lesiones el primero de los nombrados (constancias de fs. 3, 6 y 7).

A fs. 3, el cabo de la Policía Federal, Alcides Galán, refiere haber concurrido al lugar del hecho atraído por el ruido característico de un choque de vehículos, en las circunstancias que puntualiza, disponiendo el traslado de uno de los conductores que resultara lesionado, el señor Bayón Vago, al Hospital Alemán, para su internación. Al declarar a fs. 8, el señor Bayón Vago expresa que al cruzar la calle Pueyrredón fué chocado por el automotor Cadillac, chapa 560, diplomática, conducido por el Secretario de la Embajada de Guatemala, don Juan Alfredo Rendón Maldonado. El señor José Giuliano, mencionado por la víctima como testigo presencial del hecho, depone negando tener conocimiento alguno del mismo (fs. 16).

Con las constancias de fs. 22 y 31 se acredita el carácter de diplomático del señor Rendón Maldonado y la aceptación, por la embajada respectiva, de la jurisdicción de esta Corte para juzgarlo.

Indagado a fs. 36, el señor Rendón Maldonado refiere que al producirse el hecho guiaba su automóvil a una velocidad entre 20 ó 25 km. por hora, en tanto que el "Jeep" apareció en forma intempestiva "a mucha velocidad y sin adoptar precauciones para el cruce", por lo que se vió imposibilitado de toda maniobra para "evitar arrollarlo" en la forma que describe.

En el escrito de fs. 44, el señor Bayón Vago exime de toda responsabilidad al acusado y agrega que lo acontecido se debe "a un desgraciado evento fuera de la culpabilidad del uno y del otro", renunciando a toda acción, afirmaciones que ratifica en la audiencia de fs. 48. A fs. 50, el Señor Procurador General solicita el sobreimiento definitivo respecto del imputado, opinión a la que adhiere la defensa, a fs. 51, dictándose a fs. 51 vta. la providencia de autos.

Y considerando:

Que acreditado el carácter de diplomático del señor Juan Alfredo Rendón Maldonado y la conformidad prestada para su juzgamiento, esta Corte es competente para conocer originaria-

mente de la presente causa —art. 101 de la Constitución Nacional; art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58—.

Que, luego de la investigación practicada, no se ha llegado a la individualización de testigos del hecho determinante del proceso. Las expresiones de descargo del señor Rendón Maldonado han tenido total corroboración en los dichos del propio damnificado, quien, a fs. 44 y 48, al rectificar su declaración de fs. 8, exime de toda responsabilidad a aquél, aportando allí los elementos de juicio que a ello le determinaron y que este Tribunal estima razonables.

Que ante tales manifestaciones, corresponde resolver la causa en la forma que aconseja el Señor Procurador General, toda vez que no se ha acreditado en autos que el señor Rendón Maldonado haya obrado en la emergencia con conducta culposa en el manejo de su automóvil, como para encuadrarla en la norma del art. 94 del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 434, inc. 3º; 437 y 577 del Código de Procedimientos en lo Criminal y con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve sobreseer definitivamente en esta causa y respecto de don Juan Alfredo Rendón Maldonado, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN HERALDO SANCHEZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a los tribunales castrenses, que juzgarán primero —art. 113 del Código de Justicia Militar—, conocer de la supuesta infracción al art. 688 del citado Código, que habría cometido el personal militar. La justicia local es, por el contrario, la competente para juzgar al jefe militar acusado de lesiones inferidas a un civil, hecho ocurrido en lugar no sujeto a jurisdicción militar y fuera de actos de servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge, a mi juicio, la presunta comisión de dos hechos delictivos. Uno consiste en las lesiones

(art. 89 del Código Penal) producidas por el Tte. Cnel. Lindor G. Maidana a don Enrique Jorge Arballo, cuya existencia ha tenido por acreditada *prima facie* el auto de prisión preventiva corriente a fs. 126 del sumario nº 4569, agregado, auto que desechó asimismo las imputaciones dirigidas contra el aludido jefe militar como supuesto autor de agresión con arma y violación de domicilio.

La otra infracción que corresponde investigar se refiere a la circunstancia de que algunos oficiales habrían retirado fuerzas armadas de sus cuarteles militares para hacerse presentes con ellas en el lugar donde ocurrió un incidente entre el imputado y don Claudio Saloj (testimonio de fs. 117, 87 vta., 84 vta. y 85, 81 vta. y 41).

No hay duda de que el delito de lesiones a Arballo es de conocimiento del juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá, ya que si bien el presunto autor de esa infracción es un militar en actividad, el hecho no se realizó ni en acto de servicio ni en lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar. No concurre pues ninguno de los supuestos en cuya virtud los delitos comunes ejecutados por militares son justiciables por los tribunales castrenses (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar).

En lo que atañe al hecho al que me he referido en segundo término, la situación es diferente, ya que presuntivamente se habría configurado el supuesto previsto y reprimido por el art. 688 del mencionado Código, esto es, se trataría de un delito que "por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan", en los términos del art. 108, inc. 1º, de aquel cuerpo legal. La investigación de este delito corresponde pues a los tribunales militares, a los cuales compete establecer, por una parte, si la salida de la fuerza armada fué ordenada, instigada o provocada por el Tte. Cnel. Maidana, y, por otra, si aún fuera de tal hipótesis cabe al nombrado militar alguna responsabilidad por el hecho en virtud de su condición de Jefe del Batallón de Ingenieros Blindado, al que pertenecían las aludidas fuerzas.

Procede, pues, resolver la presente contienda en el sentido que dejo indicado; más teniendo en cuenta que el delito previsto por el art. 688 del Código de Justicia Militar tiene pena mayor que el de lesiones sancionado por el art. 89 del Código Penal, —puesto que el primero puede ser reprimido con prisión menor, que alcanza hasta dos años, según el art. 540 del código castrense— corresponde juzgar primero a los tribunales militares, según la regla establecida por el art. 113 del mismo cuerpo legal. Buenos Aires, 20 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá debe seguir conociendo de la causa instruída al Teniente Coronel Lindor G. Maidana, por lesiones; y que el Señor Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la supuesta infracción al art. 688 del Código de Justicia Militar, que habría cometido el personal castrense, debiendo juzgar en primer término la justicia militar —art. 113 del Código respectivo—. Remítanse estos autos y el expediente del Ministerio de Guerra, agregado, al Señor Juez de Instrucción Militar y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Curuzú Cuatiá, a quien se devolverán la causa nº 4569 y sus agregados.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISAAC FELDMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La apropiación de una cédula de identidad extraviada, hecho ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, debe ser juzgada por la justicia provincial. La falsificación de la misma cédula en el extranjero, si correspondiera su juzgamiento a los tribunales argentinos, es de competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción, pues si los efectos de ese delito se produjeran en territorio nacional, se afectaría el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado surge que se imputa a Isaac Feldman la comisión de dos hechos: uno, el de la apropiación de una cédula de identidad extraviada, expedida por la Policía Federal de esta Capital, hecho llevado a cabo, según parece, en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires; y otro, consistente en la falsificación de la misma cédula que habría efectuado Feldman en la República Oriental del Uruguay.

El conocimiento del primer hecho atañe, por razón del lugar, a la justicia de la Provincia de Buenos Aires; el del segundo, caso de corresponder su enjuiciamiento a los tribunales argentinos, al señor Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital. En efecto: la aplicación de nuestra ley respecto del segundo delito sólo podría ser procedente en el supuesto de que los "efectos" de dicha falsificación "debieran producirse en el territorio argentino" (art. 1º del Código Penal); y, de ser ello así, el bien jurídico lesionado por dichos efectos sería el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal de la Capital.

Corresponde pues dirimir en el sentido expuesto la presente cuestión negativa de competencia. Buenos Aires, 31 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte el 13 de octubre de 1960 en la causa "Aiub, José s/ estafas reiteradas", se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa, con excepción de lo referente a la apropiación de la cédula de identidad extraviada, cuyo juzgamiento corresponde al Señor Juez en lo Penal de La Plata. Remítanse los autos al Señor Juez de Instrucción, quien dispondrá los desgloses o testimonios que sean pertinentes para enviarlos, con copia de esta resolución y del dictamen precedente, al Señor Juez en lo Penal de La Plata y hágase saber a éste en la forma de estilo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos.

Por no tratarse del caso previsto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la

Capital conocer de la presunta sustracción de un billete de mil pesos retirado de la circulación, ocurrida en dicha ciudad, y al juez federal de Concepción del Uruguay entender en la tentativa de estafa que se habría cometido al entregar en pago el mismo billete en una sucursal del Banco de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado surge, *prima facie*, la existencia de dos presuntas infracciones. Una, consistente en la substracción de un billete de mil pesos que había sido retirado de la circulación para ser enviado al Banco Central, hecho que habría probablemente ocurrido en esta Capital; y otra, configurada por la entrega en pago de dicho billete en la sucursal de Concepción del Uruguay del Banco de la Nación.

Las constancias de autos no hacen presumir hasta el presente, a mi entender, que medie relación alguna entre las personas que intervinieron en el segundo de los hechos mencionados y las que puedan haber sustraído o de alguna otra manera entrado en posesión del billete aludido.

La hipótesis del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal no se halla pues aquí presente, motivo por el cual no veo que haya obstáculo para que cada hecho sea investigado por el juez federal correspondiente al lugar de su presunta comisión.

En tal sentido procede a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte con fecha 13 de octubre de 1960 en la causa "Aiub, José s/ estafas reiteradas", se declara que el Señor Juez Federal de Concepción del Uruguay debe seguir conociendo de la presente causa, con excepción de lo referente a la presunta sustracción del billete de mil pesos, cuyo juzgamiento corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítanse los autos al Señor Juez de Concepción del Uruguay, quien dispondrá los desgloses o testimonios que sean pertinentes para enviarlos, con

copia de esta resolución y del dictamen precedente, al Señor Juez de la Capital Federal, y hágase saber a éste en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR E. S. LASAGNA Y OTRO v. JOSE IZUSTER Y OTRO

RECURSO DE ACLARATORIA.

La sentencia que se remite a lo decidido en una causa análoga, es suficientemente clara y no admite el recurso del art. 232 de la ley 50 (1).

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de superintendencia de la Corte no es, como principio, vía hábil para obtener la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez (2).

ASENCIO ALBERTO ABELEDO Y OTROS v. S. A. DELBENE HNOS. Y SABIA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El carácter de cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada a la homologación del convenio celebrado entre las partes, cuando la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respondió al voluntario sometimiento de aquéllas, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Abeledo, Asencio Alberto y otros c/ Delbene Hnos. y Sabia Ltda. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 19 de diciembre.
(2) Fallos: 247: 451.

Y considerando:

Que según jurisprudencia de esta Corte, lo decidido respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —Fallos: 234: 27; 235: 178, 431, 728; 237: 486; 238: 379, 488; 241: 225 y otros—.

Que, por lo demás, toda vez que la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la homologación del acuerdo celebrado entre las partes respondió al voluntario sometimiento de éstas, el carácter de cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada a dicha homologación no comporta agravio a los arts. 1 y 95 de la Constitución Nacional, ni configura la tacha de arbitrariedad (Doctrina de Fallos: 237: 392; 241: 203 y otros).

Por ello, se des timа la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AMADO CHUGRI —SUCESORES— v. ANTONIO EDUARDO MALTAURO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, decide que medió sublocación prohibida que autorice el desalojo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que se circunscribe a puntos que no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, no admite impugnación por arbitrariedad.

RAUL SANTAMARINA v. LIA NELLY BAFICO DE BARZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al desalojo, por haber quedado el contrato de locación excluído de la prórroga legal, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

(1) 19 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la introducción extemporánea por el actor de la causal de sublocación prohibida viola la garantía constitucional de la defensa en juicio si la sentencia apelada, sin considerar el punto y con base en que las recurrentes, socias de la inquilina principal, conocían la existencia y el contenido del contrato de locación, declara procedente el desalojo porque aquélla no hizo uso del derecho de opción establecido en dicho contrato, lo cual determinó su exclusión de la prórroga legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La cuestión atinente a que el art. 40 de la ley 11.924 (modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, cuando existe jurisprudencia de la Corte que la rechaza, resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo, con las que no guarda relación inmediata ni directa la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Respecto de la impugnación del art. 40 de la ley 11.924 estimo que en la especie no cabe pronunciamiento de V. E. pues el mismo revestiría el carácter de una declaración abstracta. En efecto: la sentencia niega a las apelantes derecho a la locación y en tales condiciones no cabe decidir si, en el supuesto contrario, sería inconstitucional que las pretensiones derivadas de tal derecho deban intentarse por juicio separado y no por vía de reconvención.

Pienso, por lo tanto, que el remedio federal es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosa Electa Logia y Catalina Filomena Cimalando en la causa Santamarina Raúl c/ Barzi, Lía Nelly Bafico de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 141/143 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Que toda vez que dicho pronunciamiento se funda en que las recurrentes —socias de la inquilina principal— conocían la existencia y el contenido del contrato de locación, y que el desalojo es entonces procedente porque aquélla no hizo uso del derecho de opción establecido en dicho contrato —excluído de la prórroga legal— el agravio fundado en que el autor introdujo extemporáneamente en el juicio la causal de sub-locación prohibida —punto no contemplado por la sentencia— no sustenta el recurso extraordinario por ausencia de gravamen.

Que la sentencia tiene fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, careciendo, lo decidido por ella, de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Que con respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 40 de la ley 11.924, cabe agregar, a las consideraciones expuestas en el precedente dictamen del Señor Procurador General, que la cuestión ha sido resuelta por esta Corte en la causa "F. 231. XIII; Fiore, Camilo c/ Szocs, Gustavo s/ desalojo", fallada con fecha 7 de octubre del corriente año, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos *brevitatis causa*. En tales condiciones, el planteamiento formulado en la queja resulta insubstancial para sustentar la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE SIMEK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que deniega la excepción al servicio militar solicitada por el recurrente, en virtud de considerar que la holgada situación económica en que se encuentra el padre de aquél excluye la causal invocada de "único sostén de padre impedido", tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan

para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley 12.913 (1).

RAMON ZAS y Otros v. S. A. Cía. ARGENTINA de EDICIONES y PUBLICIDAD (en liquidación) y Otras

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, por vía de principio, deben ser pagadas en el orden causado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia de la Corte en cuanto a las costas, devengadas en la instancia extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.

ORLANDO ALMADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El art. 34 de la ley 4950 de la Provincia de Santa Fe, al prescribir, en los casos de "sustitución de patrocinios o mandatos", la imposibilidad de designar nuevo representante mientras no se paguen, depositen o afiancen los honorarios del anterior, sólo comprende las situaciones procesales que expresamente contempla, emergentes de convenios privados en juicios no penales, con el fin de tutelar intereses patrimoniales de orden profesional. A falta de mención expresa sobre el punto, no se extiende a la relación procesal penal de "procesado" y "defensor", establecida en virtud de nombramiento judicial. La sentencia que aplica aquel precepto en causa penal, carece de base normativa suficiente, excede lo que es propio de la función judicial y debe ser dejada sin efecto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones legales deben ser interpretadas en la forma que mejor concuerde con las garantías o previsiones de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 16 es procedente, por haberse puesto en cuestión la validez del art. 34 de la ley 4650-4950 de la Provincia de Santa Fe, como repugnante al art.

(1) 19 de diciembre.
(2) 21 de diciembre. Fallos: 246: 159.

18 de la Constitución Nacional y a las disposiciones del título IX del Código Civil, y ser la decisión del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la mencionada ley local (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, considero que es innecesaria mayor argumentación para demostrar que, efectivamente, el mencionado art. 34 de la ley 4650-4950, tal como ha sido aplicado en autos, viola las normas federales antes aludidas, al subordinar la libre elección de nuevo defensor en un juicio criminal al previo pago, depósito o afianzamiento de los honorarios devengados por el letrado que desempeñara anteriormente dicha función.

Como lo ponen de manifiesto los escritos del apelante y la vista fiscal de fs. 13, la prescripción legal impugnada importa un inadmisible cercenamiento de las garantías constitucionales que aseguran la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, al constreñir al procesado mediante un arbitrio claramente extorsivo, a abonar su deuda o someterse, *velis nolis*, a seguir siendo defendido por su acreedor.

Procede, pues, a mi juicio, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Orlando Almada - homicidio s/ incidente apelación denegatoria substitución de defensor".

Considerando:

1º) Que las circunstancias de la presente causa acreditan el planteamiento de una cuestión revestida de interés institucional suficiente para justificar el pronunciamiento del Tribunal. Por ello, en atención a la doctrina expuesta en el caso "Antonio Jorge". resuelto con fecha 28 de octubre de 1960, se declara bien concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 16/17.

2º) Que, según consta en autos, la sentencia apelada, corriente a fs. 14, resolvió que, conforme al art. 34 de la ley 4950 de la Provincia de Santa Fe, el procesado en este juicio penal no puede nombrar nuevo defensor particular hasta tanto no haya "pagado, afianzado o depositado" los honorarios correspondientes al defensor particular anterior —cuyo nombramiento fué revocado—, salvo conformidad por escrito de este último.

3º) Que el apelante objeta semejante decisión por entender que ella se aparta grave y manifiestamente de lo preceptuado en la disposición legal que aplica y, además, contraría el derecho

de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 16/17).

4º) Que el art. 34 de la ley local 4950 se refiere tan solo a los casos de "sustitución de patrocinios o mandatos" cuando haya habido revocación por parte del "patrocinado o mandante"; y, respecto de esos casos, prescribe la imposibilidad de designar nuevo representante mientras no se "pague", "deposite" o "afiance" los honorarios del representante anterior.

5º) Que, como se desprende de su naturaleza excepcional y del modo en que ha sido redactado por el legislador, el aludido art. 34 únicamente rige en las situaciones procesales que expresamente contempla, o sea en aquéllas en que —tratándose de juicios no penales— media entre el litigante y quien lo representa una relación de "patrocinio" o "mandato" *stricto sensu*, basada sólo en convenio privado. En tanto que, a falta de mención literal sobre el punto, ese artículo no se extiende a los supuestos en que el vínculo jurídico existe entre "procesado" y "defensor" y ha sido establecido, fundamentalmente, en virtud de nombramiento judicial.

6º) Que ello es así debido a que la norma *sub examine* está destinada a tutelar intereses patrimoniales de orden profesional al través de una extrema limitación del derecho de defensa. De donde se sigue que ella ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, a fin de que no resulte excedido su alcance deliberadamente circunscrito ni comprometido un bien jurídico de máxima jerarquía institucional —el derecho de defensa en causas penales— sin que medie una voluntad legislativa que inexcusablemente lo disponga. Ninguna circunstancia autoriza a decidir que la ley ha querido que el resguardo de este bien jurídico deba ceder ante la protección de aquellos intereses patrimoniales. Lo cual demuestra, asimismo, que el antedicho criterio restrictivo es también impuesto por el firme principio de que las disposiciones legales deben ser interpretadas en la forma que mejor concuerde con las garantías o previsiones de la Constitución (Fallos: 200: 180; 242: 128; 244: 407; 246: 162 y otros), principio que obliga a desechar sin más —siempre que la norma cuestionada lo consienta— toda interpretación que importe atribuirle inconstitucionalidad o que, incluso, arroje serias dudas sobre su validez.

7º) Que, por consiguiente, el fallo apelado, en cuanto indebidamente incluye dentro de la esfera del art. 34 de la ley local 4950 la situación jurídica que aquí se juzga, carece de base normativa suficiente y, en consecuencia, excede lo que es propio de la función judicial, circunstancias ambas que lo hacen insostenible.

8º) Que las consideraciones precedentes hacen innecesario examinar el restante agravio expresado por el apelante.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 14, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al contenido de la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FAUSTINO A. LARA v. S. A. SIGMA

PAGO: Principios generales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha transcurrido un lapso que exceda el razonablemente necesario para la deducción de la acción. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor, al ser despedido, recibió la indemnización simple, de conformidad con la jurisprudencia imperante en el lugar, y promovió la acción más de cuatro meses después, sin que haya aportado elemento alguno de juicio que permita justificar dicha demora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 71 por V. E., de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, V. E. tiene resuelto que la doctrina sentada por la Corte acerca del efecto liberatorio del pago hecho de conformidad con la interpretación jurisprudencial prevaleciente en el lugar en que la relación laboral se originó, desenvolvió y extinguió (Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472 y 237: 635), presupone que el acreedor percibió sus indemnizaciones por despido sin observación o reserva alguna; habiendo interpretado que en materia de vínculos de trabajo, el consentimiento del empleado sólo ha existido cuando la demanda se interponía mucho tiempo después de hecho el pago, o se invocaba un cambio de jurisprudencia en los tribunales del fuero. Por ello, tal doctrina no resulta aplicable en los casos en que los interesados, a poco de recibir de su empleador la indemnización simple por falta de preaviso, demandan el pago de la indemnización doble ante los tribunales laborales de la Capital Federal (Fallos: 238: 12 y 241: 408).

En el caso de autos, habiendo percibido el importe correspondiente de la indemnización simple al ser despedido, el actor otorga poder exactamente cuatro meses después para que sus abogados inicien la pertinente demanda reclamando las diferencias a las que se considera con derecho, la que es interpuesta algunos días más tarde.

En tales condiciones, dado el tiempo transcurrido entre el momento del despido y el otorgamiento del poder y la deducción de la demanda ¿puede decirse que el interesado haya reclamado en forma inmediata el reconocimiento de lo que entendía que le correspondía en justicia? En mi opinión la respuesta negativa se impone, ya que no se trata aquí de actos preparatorios y demanda subsiguiente llevados a cabo "pocos días después del despido" (Fallos: 238: 12) o "inmediatamente después del despido" (Fallos: 241: 408); por el contrario en el caso de autos, el actor despedido deja correr el tiempo, otorgando poder a sus abogados recién cuatro meses más tarde de ser declarado cesante. Considero por ello que por tratarse de circunstancias distintas a las contempladas en los precedentes jurisprudenciales citados más arriba, no cabe sino concluir que el actor ha consentido el pago efectuado por la demandada en la forma en que fué hecho, dando por concluída su relación jurídica con la accionada y sin derecho a ulterior reclamación por reajuste de indemnización.

En consecuencia, pienso que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Lara, Faustino A. c/ Sigma S.A.I.C.I. y F. s/ diferencia de preaviso".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 32/34) no hizo lugar a la demanda por cobro de doble indemnización por falta de preaviso, por estimar que el actor recibió la indemnización simple cuando fué despedido, el 30 de junio de 1959, de conformidad con la jurisprudencia imperante en el lugar del pago —Provincia de Buenos Aires— y promovió la presente demanda cuatro meses después, el 5 de noviembre de 1959. Agregó que la demora en iniciar la acción por parte del actor importó su aceptación con la forma en que se le liquidó la indemnización por falta de preaviso, y por consiguiente, el pago fué definitivo

y liberó al principal de toda responsabilidad ulterior, conforme a la jurisprudencia de esta Corte sobre el efecto liberatorio del pago. Apelada esta sentencia, fué revocada por la alzada, que estimó no aplicable la doctrina citada sobre la fuerza liberatoria del pago en virtud de lo resuelto en el plenario de la Cámara del Trabajo del 19 de octubre de 1955.

2º) Que contra esta última sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 51/54, invocando la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago, por considerar que su desconocimiento supone violación de las garantías constitucionales atinentes a la propiedad y a la igualdad, y que el caso de autos, por no haber el actor demostrado inmediatamente después del despido, su voluntad de exigir el pago doble, mediante la demanda y sus actos preparatorios, no está encuadrado en los supuestos de excepción contemplados por esta Corte en Fallos: 238: 12 y 241: 408. Denegada la apelación, fué declarada procedente a fs. 71 con motivo de la queja deducida por la parte demandada.

3º) Que esta Corte ha declarado que la excepción en los supuestos en que el pago ha sido seguido por una inmediata demanda (Fallos: 242: 15; 244: 50 y otros) alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha corrido un lapso que excede del razonablemente necesario para la deducción del juicio. En el *sub lite*, desde el día en que tuvo lugar el despido hasta la fecha del otorgamiento del poder de fs. 1, transcurrieron cuatro meses, sin que exista en autos constancia alguna que permita justificar dicha demora, a los fines de situar al actor en los supuestos de excepción a que se hizo referencia. Por lo demás, la acción fué promovida con posterioridad a dicho lapso, computado desde que cesó la relación laboral.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 46/47, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOC. DE RESP. LTDA. C.O.P.I.C.A.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias no pueden ejercer el poder impositivo que les pertenece de modo que obste al logro de fines constitucionales propios del gobierno federal. El Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de concesiones temporales de privilegio; pero es indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, pues toda exención, por revestir carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t. o. 1952), de acuerdo con su propio texto y con la interpretación restrictiva que de él debe hacerse, no ha tenido otra finalidad que liberar de impuesto nacional a las ventas que enumera, y esa exoneración no debe entenderse como excluyente del poder impositivo de las provincias. La ley nº 3698 de la Provincia de Entre Ríos, al gravar con un impuesto de sellos las operaciones a que se refiere su art. 8º, inc. d), no contradice el precepto federal y la sentencia que así lo decide debe ser confirmada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

La cuestión por resolver consiste, en síntesis, en decidir si el gravamen provincial cuya improcedencia alega la recurrente se encuentra o no en pugna con la exención establecida por la ley nacional 12.143 para las ventas de harina de trigo, maíz, etcétera.

Adelanto que corresponde desestimar los agravios fundados en la presunta violación de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, como consecuencia de la aplicación hecha en autos por el tribunal de la causa de la ley provincial 3698. En efecto, pretende el apelante que a base de una interpretación arbitraria de dicha ley se altera su sentido y con ello el carácter del gravamen, disponiéndose de tal suerte de su propiedad sin ley que legitime el pago que se le impone. Pero tal pretensión no podría admitirse sin entrar a revisar lo decidido por el a quo acerca de la naturaleza del tributo y de las modalidades de su percepción, con fundamento en la interpretación de normas locales y

de derecho común y en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, lo cual resulta evidentemente ajeno a la instancia federal.

Con tal supuesto, los agravios antes aludidos vienen a carecer de la necesaria sustentación por falta de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y la materia de la causa.

Resta en consecuencia por ver, según dije, si media colisión entre la obligación fiscal impuesta a la recurrente y la franquicia acordada por la ley nacional de referencia.

En mi opinión no existe tal conflicto.

Conforme a reiterada jurisprudencia es indiscutible la facultad de las provincias en el ejercicio del poder no delegado a la Nación para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre los que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación (cf. Fallos: 154: 104; 188: 105).

En concordancia con el principio expuesto ha admitido también V. E. no ser objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 235: 571).

Es verdad que al par de reconocerse tan dilatado campo de acción al poder tributario de las provincias, se ha cuidado de señalar los límites a los cuales debe sujetarse su ejercicio para ser legítimo, límites que pueden concretarse, genéricamente, en la exigencia de no gravar bienes situados en otra jurisdicción ni ser los tributos por otras razones contrarios a la Constitución Nacional.

Precisando este concepto se ha dicho, asimismo, que entre las limitaciones oponibles a las provincias en esta materia no se halla la existencia de un impuesto nacional análogo, si éste no tiene por la Constitución el carácter de exclusivo, como ocurre, por ejemplo, con los impuestos de importación y exportación que sólo la Nación puede imponer (cf. Fallos: 210: 276).

El gravamen cuya validez se discute en autos no ha transgredido, a mi juicio, los límites de la potestad fiscal de la provincia. Sea que se trate de un impuesto de sellos, sea que revista

el carácter de un verdadero impuesto a las ventas, esta última circunstancia no bastaría para tornar procedente la repetición instaurada en razón de la liberación contenida en la ley nacional 12.143.

En efecto, lo que el mencionado texto consagra es la exención de las operaciones en cuestión (venta de harina de trigo y maíz, afrecho, afrechillo, etc.) respecto del gravamen creado por dicha ley. Tal franquicia constituye, sin duda, un privilegio de los previstos en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional y que el Congreso puede conceder temporariamente con fines de fomento y de interés general. Pero dada la forma como ha sido concedido no parece dudoso que se refiere únicamente al gravamen nacional, con lo que la provincia no habría quedado inhabilitada para el establecimiento de una carga de esa especie en el orden local.

En estas condiciones, pienso que no existe quebrantamiento alguno del derecho federal, con lo que, en consecuencia, correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto sea materia del recurso. Buenos Aires, 18 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960

Vistos los autos: "Inspección General de Rentas, Gualeguay, eleva acta inspección Ley de Sellos. Comerciante: C.O.P.I.C.A. Soc. Resp. Ltda.".

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia del tribunal a quo de fs. 80/85, que confirmó el decreto 1965/57 en cuanto éste aprobó la resolución adoptada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos en el sentido de que C.O.P.I.C.A. Soc. de Resp. Ltda. debía abonar la suma de m$n. 21.203 en concepto del gravamen establecido por el art. 8º, inc. d), de la ley provincial 3698, el representante de aquella compañía interpuso recurso extraordinario, que fundó en las siguientes razones: a) La mencionada norma de la ley provincial, en cuanto grava "los contratos, liquidaciones, boletas o planillas que exterioricen operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y sus derivados" es incompatible con el art. 11, inc. a), de la ley nacional 12.143 (T. O. 1952), en cuya virtud se hallan exentas del impuesto a las ventas las operaciones mencionadas. Por lo tanto, y habida cuenta que la ley 12.143 fué dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades privativas que le acuerda

el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, la aplicación hecha por el tribunal a quo del art. 8º, inc. d), de la ley 3698 adolece de inconstitucionalidad; b) El pago del tributo cuestionado fué exigido sin que existan los "instrumentos" que "exterioricen" las operaciones aludidas por la norma provincial, lo que entraña una violación de los derechos asegurados por los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

2º) Que el primero de los agravios que el apelante expone debe ser desestimado. En efecto, es cierto que esta Corte tiene resuelto que las provincias no pueden ejercer el poder impositivo que les pertenece (art. 104) de modo que obste al logro de fines constitucionalmente propios del Gobierno Federal (Fallos: 243: 98, considerando 8º). Y también lo es que, de conformidad con ese principio, el Tribunal ha declarado que el Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de "concesiones temporales de privilegios". Lo cual implica que, mediando tal exención, adolecerían de invalidez las disposiciones locales que la contrariaran (doctrina de Fallos: 183: 181, entre otros). Pero es claro que, para que esto ocurra, resulta indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco. Porque esa exención, como es obvio, reviste carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias.

3º) Que esos requisitos no aparecen satisfechos en la especie, como lo pone de manifiesto, fundadamente, el dictamen del Señor Procurador General. El art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1952), según se desprende de su propio texto y de la interpretación restrictiva de que él debe ser objeto con relación a la materia debatida, no ha tenido otra finalidad que la de liberar de impuesto *nacional* a las ventas que enumera, y ninguna circunstancia autoriza a admitir que la exoneración allí establecida deba entenderse como excluyente del poder impositivo de las provincias. Cabe concluir, por consiguiente, que no existe contradicción entre el aludido precepto federal y el art. 8º, inc. d), de la ley 3698 de la Provincia de Entre Ríos, de donde se sigue que la sentencia de fs. 80/85, que así lo declara, no es susceptible de la tacha contra ella formulada.

4º) Que los restantes agravios del recurrente, relativos al criterio con arreglo al cual fué exigido el pago del impuesto, versan exclusivamente sobre la interpretación de normas locales y,

por tanto, constituyen una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, con la que no guardan relación directa e inmediata los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 80/85, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. HUMBERTO J. BAIMA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No vulnera el principio del art. 31 de la Constitución Nacional, la decisión que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el juicio de apremio deducido por el Procurador Fiscal contra una sucesión. El art. 100 de la Constitución Nacional fué reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal los juicios de aquella naturaleza, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción ha sido confirmada por el art. 2º de la ley 927 y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58 y no es incompatible con el art. 100 de la Constitución, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Los fines previstos por el art. 100 de la Constitución Nacional no resultan alterados por la atracción que ejerzan los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia sobre las acciones fiscales de la Nación, pues ello tiende a posibilitar una más eficaz y rápida administración de justicia que beneficia al Estado Nacional, interesado en el pronto cobro de su crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la jurisdicción extraordinaria, paso a ocuparme del fondo del asunto.

El Procurador Fiscal Federal de Azul dedujo demanda por la vía de apremio ante el Juez Federal respectivo, contra Humberto J. Baima y/o su sucesión, a fin de hacer efectiva la multa

impuesta al nombrado por la Dirección de Vinos y otras bebidas por infracción a la ley 12.372.

Tanto el referido juez como la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata decidieron, en virtud de lo dispuesto por los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil, 12, inc. 1º, de la ley 48 y 2º de la ley 927, que la justicia federal era incompetente para conocer en esta causa, por ser la demandada una sucesión.

El representante del Fisco Nacional interpuso entonces el recurso extraordinario, sosteniendo la primacía del art. 100 de la Constitución Nacional, según el cual el fuero federal procedía, por tratarse de un asunto en el que la Nación es parte y que está regido por una ley nacional.

Al respecto cabe advertir que ni el art. 12, inc. 1º, de la ley 48 ni el 2º de la ley 927 son contrarios a la norma constitucional invocada, ya que V. E. ha resuelto reiteradamente que tanto esta última como los arts. 67, inc. 17, y 94 de la Carta Fundamental, no obstan a que se excluya de la jurisdicción federal cuestiones que, por su escasa importancia civil o penal o por otros motivos, sean insuficientes para determinar conflictos como los que se han tenido en vista al dictarse los citados preceptos constitucionales (Fallos: 36: 394; 99: 383; 119: 161; 134: 82; 190: 469; 241: 104 y otros).

De conformidad con esa doctrina, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Humberto J. Baima y/o sucesión de Humberto J. Baima s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que el tribunal de alzada confirmó (fs. 35) la decisión del Juez Federal de Azul, que declaró su incompetencia para conocer en el juicio de apremio que promovió el Procurador Fiscal Federal, en representación del Estado Nacional, contra la sucesión de Humberto J. Baima, en razón de lo preceptuado por los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil, 12, inc. 1º, de la ley 48 y 2º de la ley 927. El Procurador Fiscal sostuvo que, tratándose de una causa en que era parte la Nación, correspondía la jurisdicción de la justicia federal, en virtud de lo normado por el art. 100 de la Constitución Nacional. Por tanto, interpuso

recurso extraordinario contra la decisión del a quo, por considerarla violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional.

2º) Que el art. 100 de la Constitución Nacional fué reglamentado por la ley 48 que, en sus arts. 2º y 3º enunció las causas que serían de jurisdicción de los jueces federales. Por el art. 12 del mismo texto legal se exceptuó de la mencionada jurisdicción a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Esta excepción fué confirmada por el art. 2º de la ley 927, complementaria de la ley 48. Posteriormente, la ley 1893 enumeró nuevamente las causas que serían de competencia de la justicia federal en la Capital, pero mantuvo vigentes las excepciones consagradas en los arts. 12 de la ley 48 y 2º de la ley 927, según surge de lo expresado por el art. 112. Asimismo, tanto la ley 4055, como el decreto-ley 1285/58 al referirse a la jurisdicción y competencia de los jueces federales, se remitieron al contenido de la ley 48 y demás leyes especiales dictadas por el Congreso (art. 27, ley 4055; arts. 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58).

3º) Que los preceptos legales que fundamentan la decisión apelada, en cuanto prescriben excepciones al fuero federal, sustrayendo de su conocimiento algunos casos para atribuirlos a la justicia local, resultan compatibles con el art. 100 de la Constitución Nacional, conforme a la doctrina reiterada de esta Corte, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal (doctrina de Fallos: 11: 382; 119: 161; 124: 388; 134: 82; 241: 104; 244: 28). Tal criterio, por lo demás, ha sido ratificado recientemente por el Tribunal en sentencia de fecha 28 de setiembre de 1960 recaída en la causa T.72, "Tirenni, Josefa R. c/ Castillo, Amalio".

4º) Que los fines previstos por la norma constitucional no resultan alterados por la atracción que los juicios universales ejerzan sobre las acciones fiscales que promueva el fisco nacional, pues ello tiende también a posibilitar una más eficaz y rápida administración de justicia, que beneficia principalmente al Estado Nacional interesado, en el pronto cobro de su crédito. En supuestos similares al de la especie, este Tribunal admitió la competencia de la justicia local: Fallos: 114: 148; 124: 388; 126: 50 y 228; 142: 88; 177: 36; 195: 510.

5º) Que, en consecuencia, no existiendo colisión entre las normas aplicadas por el a quo y el art. 100 de la Constitución Nacional, cabe rechazar el agravio del recurrente fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General-

ral, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE M. LIZONDO Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del hábeas corpus si los recurrentes fueron detenidos por orden del Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de asegurar la tranquilidad pública y de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio. Las privaciones de libertad de que se trata implican la ejecución de actos previstos y expresamente autorizados por el art. 23 de la Constitución Nacional; no constituyen una pena sino tan sólo el ejercicio de medidas de defensa transitorias, sujetas a la limitación de que deben cesar cuando concluya el estado de sitio, o bien, en su caso, si los interesados ejercen el derecho de opción previsto en el mismo precepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en el caso de que a José M. Lizondo, Manuel S. Correa y Antonio Herrera se los considere anoticiados de la sentencia que apelan en la fecha de la diligencia de fs. 25 vta., como en el supuesto de que se los tenga por notificados de dicho fallo en la oportunidad de que dan cuenta las constancias de fs. 26 vta., el recurso extraordinario deducido a fs. 28 aparece interpuesto por los arriba citados una vez vencido el término que establece el art. 208 de la ley 50, motivo por el cual considero que, a su respecto, corresponde declararlo improcedente.

Opinión distinta me merece el recurso intentado por el otro firmante del escrito de fs. 28, toda vez que, según resulta de la diligencia asentada a fs. 27, Marcelino Carabajal fué notificado personalmente de la sentencia de fs. 23 recién el día 30 de junio próximo pasado.

En cuanto hace a los agravios que se articulan en la referida apelación, por las razones que hice valer al dictaminar en el día de la fecha en los autos "Sivirinosky Miguel s/ recurso de hábeas corpus" (Expte. S.487 L.XIII), estimo que deben ser deses-

timados ([1]). Buenos Aires, 23 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Lizondo, José M., Correa, Manuel S., Herrera, Antonio y Carabajal, Marcelino s/ recurso hábeas corpus."

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 23, confirmatoria del fallo de primera instancia de fs. 15, que rechazó el hábeas corpus intentado en autos, los interesados dedujeron recurso extraordinario (fs. 28), que les fué concedido (fs. 29).

2º) Que los agravios expuestos como fundamento de la apelación son los siguientes: a) los arrestos de que dan cuenta las presentes actuaciones fueron dispuestos "sin que haya causa determinante", esto es, "con ausencia total de responsabilidad criminal" imputable a los apelantes; b) los decretos del Poder Ejecutivo Nacional por lo que éste ordenó tales arrestos no se encuentran fundados, lo que determina su invalidez; c) media violación del art. 18 de la Ley Fundamental, ya que, sin habérseles reconocido oportunidad de defensa, los actores han sido sometidos a "detenciones sin término" que constituyen verdaderas penas.

---

(1) Este dictamen dice así:

Suprema Corte:

Tiene reiteradamente declarado V. E. (Fallos: 196: 584; 235: 681 y 242:540, entre otros) que no incumbe a los tribunales de justicia entrar a examinar los motivos que determinaron al Poder Ejecutivo a ordenar la detención de una persona en ejercicio de las facultades que le reconoce el art. 23 de la ley fundamental, por ser del resorte exclusivo de aquel poder el apreciar y resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por la referida cláusula constitucional.

Por aplicación de esta doctrina estimo que debe desestimarse el primero de los agravios articulados por el apelante en el recurso extraordinario que corre a fs. 22.

En cuanto hace a la restante cuestión que aquél ha planteado en dicho recurso, me remito a lo que el tribunal ya expresara al pronunciarse en el caso de Fallos: 170: 246. En esa ocasión, en efecto, V. E., luego de dejar establecido el alcance que corresponde atribuir a la prohibición señalada al Presidente de la República por el art. 23 de la Constitución, destacó: "Que claramente se ve, según eso, que la privación o restricción de la libertad individual sobreentendida tanto en el arresto como en el traslado, no se ejercita por el Presidente a título de pena, concebida ésta como el resultado de un proceso con efectos jurídicos y permanentes, sino como una medida de defensa transitoria que sufre la doble limitación de terminar con el estado de sitio y aún antes si la persona a quien lesionase manifestare su voluntad de salir del país. La Constitución se ha propuesto conciliar, en esta forma, la necesidad de mantener el orden público, que es el ambiente propio de la libertad, con la protección dispuesta por ella a las garantías individuales".

Sobre la base de lo hasta aquí expresado opino que corresponde confirmar el fallo en recurso.

3º) Que, como resulta de las constancias agregadas a fs. 10/12, las medidas que originaron la promoción de este hábeas corpus fueron ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional, al través de los decretos 16.857/59, 1405/60 y 1639/60, con el fin de "asegurar la tranquilidad pública" y "de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio".

4º) Que, en tales condiciones, ninguno de los agravios preindicados puede prosperar. En efecto, como surge de lo dicho en el considerando anterior, las privaciones de libertad de que aquí se trata no han implicado sino la ejecución de actos previstos y expresamente autorizados por el art. 23 de la Constitución Nacional, circunstancia ésta que les atribuye incuestionable validez. A ello cabe añadir que el empleo de las facultades que el Poder Ejecutivo invoca no requiere que exista "responsabilidad criminal" demostrada ni aun imputada a los recurrentes, toda vez que, según se halla decidido de manera reiterada y uniforme, no se trata de la aplicación de penas, sino tan sólo de medidas de defensa transitorias sujetas a la limitación de que deben cesar cuando concluya el estado de sitio que las justifica, o bien, en su caso, si los interesados ejercen debidamente el derecho de opción previsto en el apartado final del aludido precepto de la Constitución (Fallos: 247: 530). De donde se sigue que la garantía alegada no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 23 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres.

RICARDO ESTEBAN REY

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Admitido que la Corte Suprema tiene potestad para equiparar a sus Secretarios a los Jueces de Cámara, o sea para decidir que aquéllos poseen un *status* semejante al de éstos, ninguna razón autoriza a pensar que el Poder Legislativo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de esa equiparación, negando una de sus más necesarias e inmediatas consecuencias, como lo es la relativa al goce de beneficios jubilatorios. Por el contrario, el efecto propio de una equivalencia de funciones, válidamente

establecida, es la correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones, entre ellos los jubilatorios.

En consecuencia, debe confirmarse la sentencia que decide reajustar el beneficio jubilatorio de un ex-Secretario de la Corte conforme a lo que dispone la ley 12.591, modificada por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Ricardo Esteban Rey interpone recurso de apelación contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, corriente a fs. 91, que desestima la solicitud interpuesta por el nombrado, en el sentido de que se reajuste el beneficio jubilatorio de que es titular conforme a las disposiciones de los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, por no estar comprendido en la ley 12.579, modificada por decreto-ley 20.699/56.

El caso presente es idéntico al planteado en expte. 165.039 —CPE—, de don Ramón Tulio Alejandro Méndez, en el que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social resolvió, con fecha 18 del cte., que los secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación están excluídos del régimen previsional aludido.

En homenaje a la brevedad, me remito a lo opinado por esta Asesoría en el expediente antes citado, a cuyo efecto se agrega copia del dictamen allí producido (1).

---

(1) Este dictamen dice así:

Señor Asesor:

Don Ramón Tulio Alejandro Méndez interpone recurso de apelación contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, corriente a fs. 51, que desestima la solicitud interpuesta por el nombrado en el sentido de que se reajuste el beneficio jubilatorio de que es titular conforme a las disposiciones de los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, por no estar comprendido en la ley 12.579, modificada por decreto-ley 20.699/56.

El decreto-ley 1049/58 fija el régimen jubilatorio para los agentes del servicio exterior. A su vez, el decreto-ley 5567/58 dispone que el régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley antes citado se aplicará también al personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en las disposiciones de la ley 12.579.

El art. 2° de la ley citada, reformada por la ley 14.019 y decretos-leyes 7965/55 y 20.699/56, dispone que se considerarán comprendidos dentro de la magistratura los Ministros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia, Procuradores y Fiscales de Cámara, Procuradores y Agentes Fiscales, Procurador y Subprocurador General del Trabajo, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes.

El recurrente pretende que los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia están incluídos en el régimen previsional antes aludido, y ello por aplicación de lo dispuesto por dicho Tribunal en acordada de fecha 30 de marzo de 1950, que estableció que la Corte Suprema contará con tres secretarías judiciales, cuyos titulares tendrán la jerarquía, calidades inherentes y remuneración de los vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal, y en virtud de lo establecido en el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional (acordada del Tribunal de fecha 17 de diciembre de 1950), que dispone: "La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía,

Ampliando los argumentos expuestos, señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Cantilo José M." (publicado en La Ley, 51: 16), sentó el principio de que "en la interpretación de todas las leyes que como las de jubilación otorgan beneficios o prerrogativas que hasta cierto punto pueden comportar el carácter de un privilegio, debe procederse siempre con un criterio restrictivo a fin de no desnaturalizar los propósitos sociales de las leyes de previsión (Fallos: 145: 384; 150: 19, etc.)".

En razón de lo expuesto, considero que debe confirmarse la resolución recurrida. Buenos Aires, 25 de junio de 1959.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, corriente a fs. 91, que desestima la solicitud interpuesta por don Ricardo Esteban Rey, en el sentido de que se reajuste el beneficio jubilatorio de que es titular conforme a las disposiciones de los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, por no estar el nombrado comprendido en la ley 12.579, modificada por decreto-ley 20.699/56. 30 de junio de 1959.

---

remuneración, condición y trato".

El art. 99 de la Constitución Nacional establece que la Corte Suprema "dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos", disposición similar, con pequeñas diferencias, a la contenida en el art. 94 de la derogada Constitución de 1949.

Esta facultad, otorgada a la Corte Suprema por ser el más alto tribunal representativo del Poder Judicial de la Nación, como medio de asegurar su existencia, conservación e independencia (JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, nº 595), se halla confirmada por el art. 21 del decreto-ley 1285/58.

Es indudable que en virtud de las normas constitucionales y legales citadas, la Corte Suprema ha podido, por propia decisión, establecer la organización y jerarquía de su propio personal, como también dotarlo de la retribución correspondiente.

La Corte Suprema podrá crear las oficinas, nombrar al personal y otorgarle la jerarquía y remuneración que estime más adecuadas para el ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia. Pero lo que me parece indudable es que esa facultad de la Corte no puede ir más allá, ni tener más efectos que dentro del ámbito del propio Poder Judicial.

Admitir que mediante la acordada en cuya virtud se crearon las secretarías de la Corte y se fijó la jerarquía, remuneración, condición y trato de sus titulares, pudo otorgarse a los Secretarios la condición de jueces de cámara para otros efectos que no sean los puramente atinentes a la administración de justicia —en este caso efectos de alcance previsional—, importaría reconocer al mencionado Tribunal la facultad legislativa —reservada exclusivamente al Congreso— o la de reglamentar las leyes, privativa del Poder Ejecutivo.

El régimen previsional establecido por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 es de excepción, limitado a las personas que específicamente contempla. Por tanto debe ser restrictiva la interpretación de sus normas, y la inclusión de nuevos beneficiarios sólo puede ser motivo de una decisión emanada del Poder Legislador.

Cabe agregar que a la fecha de sanción de los decretos-leyes antes citados, ya existía el cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la jerarquía, remuneración, condición y trato de juez de cámara otorgados por acordada del Tribunal, a pesar de lo cual, en oportunidad de emitirse los aludidos decretos-leyes no se los incorporó a la nómina de magistrados y funcionarios judiciales beneficiarios del régimen previsional instituído, lo que autoriza a presumir que la no mención de aquéllos es deliberada.

En razón de lo expuesto, considero que debe confirmarse la resolución recurrida. Buenos Aires, 13 de abril de 1959.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Bajo el régimen de la ley 4349, el recurrente obtuvo jubilación ordinaria anticipada, a raíz de los servicios que prestara durante 32 años, 7 meses y 11 días, en el Poder Judicial de la Nación —cómputo de fs. 59 y res. de fs. 63—, correspondiendo el último cargo, al de Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Acordado el beneficio, se presentó el Dr. Rey ante la Caja ley 4349, manifestando —fs. 85— que la prestación acordada, lo había sido considerándolo como simple funcionario, sin tener en cuenta el régimen privilegiado que lo amparaba —dec. 20.699/56; 5567/58 y 1049/58— dada la equiparación del cargo que había desempeñado últimamente, con el de Juez de Cámara, según Acordada de la Corte Suprema, de fecha 30-3-50, Regl. para la Justicia Nacional de 17-2-52 y las facultades atribuídas a dicho Tribunal, por el art. 99 de la Constitución Nacional. Solicitó en su mérito, que el haber jubilatorio le fuera reajustado y liquidado con arreglo a lo establecido en el decreto 5567/58, a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Por resolución de fs. 91, el pedido fué desestimado, interponiéndose contra dicha resolución, el recurso autorizado por el art. 13 de la ley 14.236. Radicadas las actuaciones ante el Instituto Nacional de Previsión Social, previa opinión de su Departamento de Asesoría y Despacho de la Comisión de Interpretación nº 4, se confirmó la decisión recurrida —fs. 101— provocando ello, la interposición del otro remedio procesal que legisla el art. 14 de la citada ley, el cual quedó fundado en el memorial de fs. 103/11, que en cuanto a su forma, satisface las exigencias requeridas para estos casos, por la doctrina y jurisprudencia, para considerarlo procesalmente viable.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar al análisis de lo que ha sido materia del recurso intentado, a cuyo efecto estimo, que para ubicar la cuestión en sus verdaderos términos, se hace necesario conocer en primer lugar, los fundamentos invocados por el Instituto, para denegar el pedido formulado por el apelante, que no son otros, que los contenidos en el Dictamen de fs. 99, que a su vez, se remite a lo expuesto en el caso del Dr. Ramón Tulio Alejandro Méndez, absolutamente análogo al presente, que en copia obra a fs. 98.

Dicho funcionario, luego de examinar los textos legales en juego, sostuvo que era indudable, que en virtud de esas normas, la Corte Suprema, pudo por propia decisión, establecer la organización y jerarquía de su propio personal, asignándole la retribución correspondiente, facultad ésta, que no puede ir más allá, ni tener más efecto, que el correspondiente al ámbito interno del Poder Judicial, pues pretender que ello pudiera proyectarse al campo de la previsión social, importaría tanto como reconocer al mencionado Tribunal, facultades legislativas, reservadas exclusivamente al Congreso o la de reglamentar leyes, privativa del P. E. Agregó el Señor Asesor, que el régimen previsional establecido por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, es de excepción, vale decir, limitado a las personas que específicamente se enumeran, entre las cuales no se encuentra el recurrente, a raíz del cargo que desempeñara, destacando a mayor abundamiento, que a la fecha de vigencia de los referidos decretos-leyes, ya existía el cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con la jerarquía, remuneración, condición y trato de Juez de Cámara, otorgados por la Acordada del alto Tribunal ya mencionada, a pesar de lo cual, en oportunidad de dictarse ambos decretos, no se les incorporó a la nómina de magistrados y funcionarios judiciales beneficiarios del régimen previsional instituído, lo que autoriza a presumir, que la no mención de aquéllos, es deliberada.

Con todo el respeto que me merece tan autorizada opinión, mi criterio es contrario al sustentado por el Instituto Nacional de Previsión Social y me fundo para ello, en los razonamientos y sólidos fundamentos que esgrime el recurrente en su memorial de fs. 103/11, que por su enjundia, desmoronan el basamento sobre el cual se apoya la decisión en recurso. Por mi parte, honesto es decirlo, poco es lo que puede agregar al exhaustivo y meditado análisis efectuado por el apelante, para desvirtuar la tesitura del Instituto, de suerte pues, que la presente vista se concretará a reproducir lo substancial de aquella pieza jurídica, para fundar opinión contraria a lo resuelto por dicho organismo estatal.

El motivo central de la denegatoria a las pretensiones del recurrente, radica en la creencia, de que por no estar incluído entre las personas que mencionan los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58, no tiene derecho al beneficio que impetra, malgrado el hecho, de que por su jerarquía, remuneración, condición y trato, está equiparado a Juez de Cámara, dentro de la organización de la Justicia Nacional. A mi entender, tal circunstancia, no es óbice para el logro de las pretensiones del recurrente, desde que, pese a la aparente exclusión que podría dimanar de la enumeración contenida en los aludidos decretos-leyes, existen antecedentes y circunstancias de indudable valor legal, para considerar que al Dr. Rey, se le invistió del *status* indispensable, capaz de declararlo incluído entre las personas acreedoras al beneficio instituído en dichos cuerpos legales.

Se incurre en error, a mi juicio, al estimar, que el acto emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Acordada de fecha 30-3-50 (Fallos: 219: 17)— hubiere podido importar, pura y exclusivamente, un acto tendiente a producir efectos "dentro del ámbito del propio Poder Judicial", sin proyección en el campo de la previsión social.

Se incurre en error, decía, por cuanto no se ha analizado debidamente, el origen y causa por las cuales la Corte Suprema de Justicia ejerció la facultad de que da cuenta la citada Acordada, que luego ratificó, al dictar el Reglamento para la Justicia Nacional —17/12/52 (Fallos: 224: 575)— al consignar en el art. 88 que: "La Corte Suprema contará con los Secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser Juez de las Cámaras Nacionales de Apelación y tendrán su *jerarquía, remuneración, condición y trato...*". Esa facultad emerge de lo dispuesto en el art. 99 de la Const. Nac., en cuanto autoriza a la Corte Suprema, a dictar su reglamento interior, nombrando todos sus empleados subalternos, lo que sin lugar a dudas, está indicando, que por imperio constitucional, se ha delegado a nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación, una facultad legislativa y reglamentaria, con iguales efectos a la que en otros aspectos, se ha conferido al Poder Legislativo y al Ejecutivo y que éstos, en lo que aquélla atañe, no pueden invadir, ni adjudicarse, a no ser en desmedro de la conferida a la Corte Suprema.

Tan inalienable es esa facultad, que dicho Tribunal, la ha defendido y hecho valer, en cuanta oportunidad se le ha presentado, a cuyo efecto cabe recordar, como bien lo puntualiza el apelante, los términos de la Acordada de fecha 30 de marzo del corriente año —Fallos: 243: 9— suscripta a raíz del oficio de fecha 2 de febrero de igual año, remitido por S. E. el Señor Ministro de Educación y Justicia, comunicando el decreto del P. E. 975/59, referente a la creación de los servicios administrativos y contables del Poder Judicial. Luego de referirse al art. 4 del mencionado decreto y al 12 del decreto-ley 23.354/56, ley 14.467, dijo la Corte Suprema: "Que corresponde por ello, dejar a salvo las atribuciones que incumben a esta Corte y que conciernen particularmente, a la confección de su propio presupuesto, los cuales derivan inmediatamente de la Constitución Nacional y han sido otorgadas, en resguardo de su independencia como Poder de la Nación, conforme se declaró en las Acordadas de 28 de febrero y 1º de agosto de 1958. Que en conclusión debe tenerse presente que el decreto 975/59

que comunica, con la salvedad, de que la remisión del presupuesto propio de la Corte Suprema al P. E. con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley de Contabilidad, lo es al sólo efecto de su presentación al Congreso, previa incorporación al proyecto de presupuesto general".

Si como el propio Asesor del Instituto lo reconoce al transcribir conceptos de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, vertidos en su *Manual de la Constitución Argentina* nº 595, la facultad otorgada a la Corte Suprema, por ser el más alto Tribunal representativo del Poder Judicial de la Nación, lo es, como medio de asegurar su existencia, conservación e independencia, puede bien afirmarse sin hesitación, que los actos emanados del ejercicio de tal facultad, tienen jerarquía constitucional, por tener su fuente en el art. 99 de nuestra Carta Magna y que por tales, tienen el efecto jurídico que llevan implícitos los demás actos llevados a cabo por los otros poderes del Estado, en cuanto crean, o reglamentan derechos en favor de los particulares, teniendo consiguientemente, el imperio y órbita propios de dichos actos.

La Acordada de fecha 30-3-50 y el Reglamento para la Justicia Nacional del 17-12-52, dictado por la Corte Suprema, al instituir las Secretarías de ese Tribunal, con jerarquía, remuneración, condición y trato de Juez de Cámara, los ha investido del *status* de tales, aún cuando su designación y demás formalidades, lleven un trámite distinto, al que debe seguirse respecto de aquellos magistrados, pues su equiparación, no queda supeditada a tal trámite, sino a lo que al efecto disponga la Corte Suprema, en su condición de Poder independiente y soberano, con facultades específicas delegadas por la Constitución Nacional. Ello es precisamente lo que justifica la exclusión o no mención de los Secretarios de la Corte Suprema, de la enumeración que contiene el dec. 20.699/56, por cuanto, y en esto coincido con el Señor Asesor del Instituto, la misma ha sido efectuada en forma deliberada, mas no, para privarlos del beneficio que se reconoce a las personas allí enumeradas, sino, para respetar la facultad conferida a la Corte Suprema, en cuanto al nombramiento de su personal y jerarquía atribuída a éstos, dejando así librado a criterio del Tribunal, respecto de la última, la inclusión o no, dentro del régimen privilegiado creado por los decretos en cuestión. El hecho de que éstos lleven fecha posterior a la de la referida Acordada, no altera los términos del planteo, dado que, bastaba a los fines previsionales, el acto emanado del Alto Tribunal, equiparando a sus Secretarios a la jerarquía, remuneración, condición y trato que ostentan los Jueces de Cámara, para considerarlos incluídos en dicho régimen, ello sin perjuicio de estimar, que el Tribunal no designó a sus Secretarios como Jueces de Cámara, que son los que el decreto menciona, sino que les atribuyó el *status* de que gozan tales magistrados.

Tal como lo pone de manifiesto el apelante, parece un contrasentido, de que los Señores Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, actúen en el desempeño de su función, con la jerarquía y demás atributos reconocidos a los Señores Jueces de Cámara y luego, pierdan tal investidura, al entrar en la pasividad, a los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación. Negar a esas personas igual trato en la pasividad, que el que se dispensa por ley al Juez de Cámara, por la sola y única circunstancia de la distinta nomenclatura, importa tanto como desconocer facultades privativas reservadas constitucionalmente a Corte Suprema, menguando a la vez, la jerarquía de que están investidos dichos secretarios, la que, como ya se ha dicho, no sólo la poseen en el desempeño de su cometido, sino que la conservan y prolongan con igual característica y efecto, al cesar en la actividad.

En suma, los Señores Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gozan de los beneficios instituídos por los decretos-leyes 20.699/56; 1049/58 y 5567/58, habida cuenta de los términos de la Acordada de ese alto Tribunal, de fecha 30-3-50, como así de lo preceptuado en el art. 88 del Regla-

mento para la Justicia Nacional, dictados en ejercicio de la facultad conferida por el art. 99 de la Constitución Nacional.

Por ello y lo que con mayor precisión y claridad sostiene el recurrente en su memorial de fs. 103/11, opino que en el caso, se ha mal aplicado e interpretado lo normado en dichos decretos, en cuyo mérito, aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto, revocando la decisión de fs. 101, a fin de que se reajuste el haber jubilatorio otorgado al Dr. Ricardo Esteban Rey en la forma y *cuantum* que disponen aquellos cuerpos legales. Despacho, 23 de noviembre de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1959.

Vistos y considerando:

Para resolver el recurso de apelación por inaplicabilidad de ley o doctrina legal que se ha interpuesto, el Dr. Cattáneo, dijo:

Al Dr. Ricardo Esteban Rey, ex Secretario de la Corte Suprema de la Nación, le fué concedido el beneficio jubilatorio que solicitó en estas actuaciones mediante resolución obrante a fs. 63. Con posterioridad el recurrente pidió el reajuste de dicho beneficio, que le fuera otorgado como funcionario, ya que sostenía que le correspondía la equiparación a juez de cámara. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado desestimó ese pedido, por no estar incluído el cargo desempeñado por el Dr. Rey en la enumeración del art. 2, ley 12.579, reformada por el decreto-ley nº 20.699/56. Ese temperamento fué confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social, en mérito al dictamen de fs. 99, en el que se afirma que la facultad de la Corte Suprema de atribuir a su personal la remuneración y jerarquía que estime más adecuada, no puede tener efectos en el régimen previsional, por lo que la equiparación de sus secretarios a jueces de cámara no basta para conceder el reajuste pedido. Interpuesto el recurso que prevé el art. 14, ley 14.236, han llegado estos actuados a conocimiento de la sala.

La procedencia del recurso es evidente por discutirse la aplicación de normas jurídicas y por haberse cumplido acabadamente en el memorial de fs. 103/11 con los extremos procesales que lo hacen viable.

Además de su procedencia procesal, el recurso debe prosperar en cuanto se persigue el reajuste del haber jubilatorio. El recurrente sostiene que habiendo establecido la Corte que los secretarios de dicho tribunal deben reunir los requisitos para ser juez de cámara y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 88, Fallos: 224: 575), le es aplicable el régimen previsional instituído mediante la ley 12.951, modificada por el decreto-ley nº 1049/58, ya que el decreto-ley nº 5567/58 declara aplicable ese régimen a quienes están comprendidos en el art. 2, ley 12.579, modificado por el decreto-ley nº 20.699/56, entre los que se cuentan los jueces de cámara. Esta pretensión debe prosperar.

Como lo ha señalado el procurador general del trabajo en el exhaustivo dictamen de fs. 114/117, los sólidos fundamentos esgrimidos por el recurrente desmoronan el basamento sobre el cual se apoya la decisión en recurso. En efecto, en el dictamen cuya copia se agrega a fs. 98, al que se remite el de fs. 99, se afirma que la Corte pudo otorgar a sus secretarios la condición de jueces de cámaras, pero no a otros efectos que no sean los puramente atinentes a la administración de justicia, agrega que no pudo otorgar efectos de alcance previsional, pues ello importaría reconocerle la facultad legislativa o la de reglamentar las leyes, privativas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.

Pero resulta que el art. 99, de la Constitución Nacional, como lo dice el Dr. Sureda Graells en su dictamen, "en cuanto autoriza a la Corte Suprema a dictar su reglamento interior, nombrando todos sus empleados subalternos... está indicando que por imperio constitucional se ha delegado a nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación una facultad legislativa y reglamentaria con iguales efectos a la que en otros aspectos ha conferido al Poder Legislativo y al Ejecutivo y que éstos, en lo que a aquéllos atañe, no pueden invadir, ni adjudicarse, a no ser en desmedro de la conferida a la Corte Suprema; así ha interpretado esa facultad la Corte Suprema (entre otros Fallos: 211: 1543; 240: 6, etc.); y así resulta de lo dispuesto por la ley 27, art. 11, y art. 21 del decreto-ley nº 1285/58. En la Acordada del 28 de febrero de 1958 se lee que "incumbe a esta Corte dictar su propio reglamento interno y económico, lo que supone la facultad de establecer la organización y jerarquía de su propio personal, así como la de dotarlo de la retribución pertinente".

Tal facultad debe considerarse incluída entre aquellas conducentes a hacer práctica su autoridad e independencia necesaria (conf. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, nº 595, en *Obras Completas*, ed. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1935, vol. III, pág. 512), por tanto al disponer una equiparación entre sus secretarios y los jueces de cámaras no ha habido una invasión de atribuciones ajenas. En cambio, sí la habría en su detrimento, si se pretendiera que esa equiparación no alcanzara a los efectos previsionales. La interpretación del instituto de que dichos secretarios gozan de una condición, jerarquía, remuneración y trato sólo mientras están en ejercicio de su cargo y no al entrar en pasividad, importa tanto como negar que la Corte pudo dictar el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, ya que es principio que los beneficios jubilatorios se otorgan en atención a los servicios desempeñados. Si dichos servicios han sido equiparados, en uso de innegables facultades constitucionales, a los tenidos en cuenta para otorgar un determinado régimen, es consecuencia inevitable que se tiene derecho a gozar de tal régimen.

Por tanto, cabe declarar que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, y que deberá reajustarse el beneficio concedido al recurrente, aplicándose los arts. 74 y 76, ley 12.951, modificados por el decreto-ley 1049/58 a partir del 1º de enero de 1958, fecha de vigencia del decreto-ley 5567/58. No corresponde la imposición de costas (Corte Sup. Nac., Fallos: 240: 297), por lo que debe eximirse de ellas (art. 92 del procedimiento laboral).

El Dr. Míguez, dijo:

Las sólidas razones emergentes del voto del Dr. Cattáneo, así como lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, me inclinan a votar en igual sentido al propugnado por el juez de cámara preopinante.

El Dr. Pettoruti, dijo:

Considero que tanto en el voto del juez de cámara que se ha expedido en primer término, así como lo dicho por el Sr. Procurador General del Trabajo, se ha analizado a fondo la cuestión aquí planteada, por lo cual manifiesto mi opinión en el sentido que se declare la procedencia del recurso y se revoque la decisión impugnada. Sin costas.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve: I) Declarar procedente el recurso interpuesto; II) Revocar la resolución recurrida; y declarar que deberá reajustarse el beneficio jubilatorio del Dr. Ricardo Esteban Rey, conforme a lo que disponen la ley 12.951, modificada por el decreto-ley 1049/58, y el decreto-ley 5567/58, a partir de la vigencia de este último, por serle aplicable al recurrente lo dispuesto en el art. 2º, ley 12.579, modificada por el decreto-ley 20.699/56. Sin costas. — *Oscar M. A. Cattáneo* — *Manuel G. Míguez* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 128 es procedente, por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que es fundamental para la solución del caso el establecer si V. E., a mérito de lo que resulta del art. 99 de la Constitución Nacional, posee atribuciones para equiparar los secretarios del cuerpo a los jueces de las Cámaras Federales de Apelaciones en los términos del art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional.

La existencia de tal atribución no resulta puesta en tela de juicio en las presentes actuaciones, pues al reconocimiento que de ellas se hace en la sentencia no se opone el Instituto Nacional de Previsión Social que trae el recurso.

En estas condiciones, no hallo obstáculo para que, admitida la facultad de la Corte de efectuar la asimilación de referencia, los efectos de la misma en el orden económico no se extingan por el hecho de pasar el funcionario a situación de pasividad.

Limitar tales efectos al tiempo de actividad del agente, como pretende el Instituto de Previsión, no parecería razonable toda vez que ello importaría quebrantar una equiparación que se reconoce está en las atribuciones de V. E. el establecer.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo en recurso y del dictamen que le sirve de antecedente, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 23 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Rey, Ricardo Esteban s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que, a fs. 118/120 de estos autos, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal decidió revocar la resolución emanada del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 98/101) y "declarar que deberá reajustarse el beneficio jubilatorio del doctor Ricardo Esteban Rey, conforme a lo que disponen la ley 12.951, modificada por el decreto-ley 1049/58, y el decreto-ley 5567/58, a partir de la vigencia de este último,

por serle aplicable al recurrente lo dispuesto en el art. 2 de la ley 12.579, modificada por el decreto-ley 20.699/56''. El principal fundamento de esta decisión fué el de la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha podido dictar válidamente el Reglamento para la Justicia Nacional e incluir en él el art. 88 que dispone "una equiparación entre sus Secretarios y los jueces de cámara'', debiendo entenderse que esa equiparación se extiende "a los efectos previsionales''.

2º) Que el representante del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario contra la referida sentencia (fs. 124/127), que le fué concedido (fs. 128). Sostuvo que el fallo del tribunal a quo desvirtúa la correcta inteligencia de las disposiciones federales cuestionadas y que —habida cuenta de que los preceptos invocados no incluyen expresamente a los Secretarios de la Corte Suprema— pretender que tal inclusión resulta de lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional significa tanto como aceptar que aquel órgano ha ejercido facultades legislativas, modificando una sanción del Congreso.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, tanto el apelante, en su escrito de fs. 124/127, como el Instituto Nacional de Previsión Social, en la resolución de fs. 98/101, admiten la potestad que la Corte Suprema inviste para equiparar a sus Secretarios a los Jueces de Cámara, o sea para decidir que aquéllos poseen un *status* que es semejante al de éstos en diversos aspectos. Y, según se dijo, simplemente afirman que lo que la Corte Suprema no ha podido hacer es "incorporar a una ley jubilatoria'' a dichos Secretarios, porque "ello importaría en definitiva arrogarse facultades legislativas'' (fs. 126).

4º) Que los agravios que fundan la apelación extraordinaria no son atendibles y deben ser desestimados. Porque si es pacífico el reconocimiento de las facultades en virtud de las cuales la Corte Suprema puede decidir una equiparación de la naturaleza de la prevista en el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional (art. 99 de la Constitución y art. 21 del decreto-ley 1285/58), ninguna razón autoriza a pensar que el Poder Legislativo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de esa equiparación, negando una de sus más necesarias e inmediatas consecuencias, como lo es la relativa al goce de beneficios jubilatorios. Por el contrario, la inteligencia de las disposiciones controvertidas que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la de que los aludidos beneficios han de tenerse por otorgados no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta, de manera razonable, haya asignado un *status*

equivalente. Y ello, por cuanto, con relación a supuestos como el de autos, parece ciertamente innegable que el efecto propio de una equivalencia de funciones, válidamente establecida, es la correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones, entre los que, por supuesto, se encuentran los derechos jubilatorios.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 118/120 en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY.

SINDICATO UNICO DE PORTUARIOS ARGENTINOS

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de una vía legal para el debate de las cuestiones que motivan el amparo impone, como principio, el rechazo de la acción.

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia del recurso de amparo se requiere que exista ilegalidad manifiesta en la disposición administrativa, origen de la demanda.
En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido ante las restricciones impuestas al personal portuario por la Prefectura Nacional Marítima para el acceso al Puerto de la Capital, pues incumbe a la policía de prevención la vigilancia del ingreso de personas a la zona portuaria, en circunstancias en que existiría posibilidad de perturbación del orden.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es pertinente para la reiteración de procedimientos judiciales concluídos ni para la extensión de la competencia judicial en materias ajenas a la misma, como puede ser el conflicto de jurisdicción entre reparticiones administrativas.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal idónea no hace procedente, en principio, el amparo. Admitido, en el caso, que la policía del trabajo portuario compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante éste debieron plantearse los recursos administrativos correspondientes contra los actos de la Prefectura Nacional Marítima que impide a determinados obreros el ingreso al Puerto de la Capital para trabajar (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es indudable que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de trabajo para los puertos de Buenos Aires y La Plata (decreto nº 12.371/57), toda persona que figure inscripta como estibador en el registro de la Prefectura Nacional Marítima y haya sido provista por ésta de los correspondientes documentos habilitantes, tiene derecho al desempeño de la antedicha función en tanto su comportamiento no de lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o eliminación del registro contempladas en el referido Reglamento (arts. 1º, 3º y 154 del mismo).

Pero sí, conforme se ha visto, habilitar para el ejercicio de la actividad de estibador es atribución que ha sido reservada a la autoridad administrativa, es más que dudoso que pueda serle desconocida a esta última la potestad de determinar cuál o cuáles han de ser los documentos que acreditarán esa habilitación, facultad que como es lógico comprende, entre otras, la de disponer, cuando así lo considere conveniente, al reemplazo de la documentación expedida hasta ese momento por otra distinta que cumpla los mismos fines.

Lo que en cambio parece claro es que una decisión de este tipo no podrían revisarla los tribunales de justicia, pues sería manifiestamente ajeno a su competencia todo juicio acerca de la conveniencia de la medida adoptada, la cual, por lo demás, comportaría una resolución de evidente naturaleza normativa.

A conclusión por cierto diferente cabría arribar, a mi juicio, en caso de que la autoridad administrativa impusiera en un momento dado una determinada documentación en reemplazo o como complementaria de la que otorgara hasta entonces, y seguidamente negara a una persona ya inscripta en el registro de estibadores la entrega del nuevo instrumento requerido, impidiéndole así el desempeño de una función que tendría derecho a ejercer.

En efecto, como tal proceder en definitiva equivaldría, según fuera el caso, a la suspensión del interesado o a su eliminación del registro, estimo que aquella negativa, si no se fundara en alguna de las causas exigidas para la aplicación de esas sanciones por los arts. 154 y 155 del Reglamento ya citado, implicaría un exceso de la autoridad en el ejercicio de sus facultades regladas, que tornaría procedente la intervención de la justicia. Pero claro está que, como es natural, en supuestos como éste no correspondería otorgar el amparo judicial sin que primero el

demandante demostrara haber gestionado ante la autoridad competente, con resultado negativo, la entrega del documento de que se trata, como tampoco sin dar oportunidad a aquélla para fundar su negativa a expedirlo.

Formuladas las precedentes consideraciones, y refiriéndome ya al caso de autos en particular, lo actuado acredita que en el mes de febrero del corriente año la Prefectura Nacional Marítima, invocando la necesidad de poner fin a situaciones anormales que se venían produciendo en el puerto de Buenos Aires y que a juicio de esa repartición atentaban contra la economía del país y la libertad de trabajo, resolvió entregar al personal de estibadores que careciera de "antecedentes desfavorables", una tarjeta especial cuya presentación —no está claro si junto con la "libreta de estibador" o en lugar de ella— dispuso que sería en adelante requisito indispensable para el desempeño de la actividad de referencia (v. informe de fs. 7/9). Por su parte, el firmante del escrito de fs. 3, invocando la representación de quienes suscriben la pieza que luce a fs. 1, recurre en demanda de amparo contra la mentada decisión, solicitando se ordene a la Prefectura Nacional Marítima que permita "el libre acceso al puerto de los estibadores que se presenten a trabajar exhibiendo su Libreta de Afiliado a la Caja de Previsión para el Personal de la Navegación".

Sin embargo, ni de esa presentación inicial, ni de constancia alguna que obre en autos, resulta debidamente acreditado que a los beneficiarios de este pedido de amparo les haya sido negada la entrega de la tarjeta en cuestión; y supuesto que así hubiera acontecido, tampoco sería posible establecer, sobre la base de los elementos de juicio existentes —obsérvese, al respecto, que dichas personas ni siquiera han sido debidamente individualizadas—, si en todos los casos la negativa de la autoridad debe considerarse inmotivada, o si por el contrario algunos de aquéllos han sido suspendidos o eliminados del registro de estibadores de conformidad con las disposiciones del reglamento antes citado.

En tales condiciones, no encuentro que el presente caso pueda asimilarse a una de esas situaciones que más arriba contemplara, en las que el pronunciamiento judicial estaría referido a un concreto y manifiesto exceso de la autoridad administrativa. Tal como ha sido planteada la cuestión, lo que aquí viene en rigor a procurarse, es que una decisión de dicha autoridad que tiene verdadero contenido normativo, y ha sido por lo tanto adoptada con alcances generales, sea dejada sin efecto por los tribunales de justicia con esos mismos alcances, cosa que, como también lo dejara ya expresado, conceptúa improcedente.

En mérito a lo expuesto estimo que corresponde desestimar

las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 20 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Noguera, Antonio, por el Sindicato Unico de Portuarios Argentinos s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las propias manifestaciones del recurrente, a los efectos de la tutela del derecho que motiva la causa, existe procedimiento ante la autoridad administrativa específica —conf. escrito de fs. 24, en fs. 28—.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de existir vía legal para el debate de las cuestiones que motivan el amparo imponen el rechazo de éste —Fallos: 246: 353, 354 y otros—.

3º) Que, por otra parte, no aparece de lo actuado que exista ilegalidad manifiesta en la disposición administrativa, origen de la demanda. No es, en efecto, manifiesto que no incumba a la policía de prevención la vigilancia del ingreso de personas, a la zona portuaria en circunstancias en que, se afirma, existiría posibilidad de perturbación de la ordenada labor en la misma. Es también jurisprudencia de esta Corte que en ausencia de manifiesta ilegalidad, la demanda de amparo debe ser rechazada —Fallos: 245: 351 y otros—.

4º) Que, por último, lo mismo que la demanda de amparo no es pertinente para la reiteración de procedimientos judiciales concluídos —Fallos: 247: 462 y otros—, tampoco lo es para la extensión de la competencia judicial en materias ajenas a la misma, como puede ser el conflicto de jurisdicción entre reparticiones administrativas —doctrina de Fallos: 242: 489 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 20/21 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que se presentó el señor Antonio B. Noguera, en su carácter de Secretario General del Sindicato Unico Portuarios Argentinos, promoviendo "recurso de amparo a la libertad de trabajo" en razón de los siguientes hechos: la Prefectura Nacional Marítima —dice— impide el ingreso al puerto para trabajar a todos aquellos obreros que, aún poseyendo la Libreta de Estibador, no hubieren obtenido la constancia entregada por la misma Prefectura de haber trabajado desde el 8 al 10 de febrero, es decir, durante la huelga general decretada por el gremio. Agrega que tal actitud de la Prefectura está en abierta violación de lo dispuesto por el art. 3º, inc. a), del decreto 12.371/57 y el art. 14 de la Constitución Nacional (fs. 3/4).

2º) Que la Prefectura Nacional Marítima, en respuesta al oficio telegráfico que se le remitiera, informó que "se vió en la necesidad de proceder a cancelar el Registro de Estibadores ante las frecuentes situaciones anormales que se vienen produciendo no sólo en el Puerto de Buenos Aires sino en los de casi todo el país, las que son promovidas por elementos perturbadores del gremio de estibadores" (fs. 9). Asimismo, de la nota que en copia obra a fs. 7, surge que la Prefectura, para evitar la paralización portuaria, procedió a "hacer entrega de tarjetas habilitantes al personal de estibadores que careciendo de antecedentes desfavorables, acrediten estar dedicados exclusivamente a las tareas que le son propias y hasta un número que satisfaga la demanda de brazos".

3º) Que tanto en primera instancia como en la alzada fué rechazado el presente amparo (fs. 14/15 y fs. 20/21).

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo del a quo se basa en los siguientes fundamentos esenciales: 1) que frente al expreso reconocimiento del derecho de huelga, consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ni la Prefectura Nacional Marítima ni ninguna otra autoridad pueden negar legítimamente a obreros el derecho de trabajar por haberse adherido anteriormente a la huelga declarada por el Sindicato representativo del gremio, una vez agotada la faz conciliatoria establecida en la ley; 2) que se pudo recurrir a la vía ordinaria administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero el tiempo que llevaría dicho trámite y los daños e irreparables perjuicios que ocasionaría a miles de obreros, privados mientras tanto de su trabajo, señalan la vía del recurso de ampa-

ro para el restablecimiento rápido del derecho lesionado (fs. 24/29).

5º) Que el recurso extraordinario interpuesto —que fué oportunamente reservado al presentarse el memorial ante el a quo— es formalmente procedente por haberse afirmado en autos la violación de garantías constitucionales.

6º) Que, si el recurrente piensa que, conforme con la ley Orgánica de Ministerios nº 14.439, la policía del trabajo portuario compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debió plantear ante éste los recursos administrativos correspondientes (Fallos: 245: 269 y los allí citados, entre otros), pues esta Corte ha sostenido que, como principio, la existencia de otra vía idónea no hace procedente el amparo (Fallos: 242: 434 y otros) y no se han acreditado en esta causa las condiciones necesarias para hacer excepción a esa regla.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 20/21 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

UROS ZAPUTOVICH y Otros

AMNISTIA.

Los actos tendientes a hacer efectiva la ilícita introducción de automotores, a que habían sido autorizados los recurrentes en recompensa por su actuación como "rompe-huelgas" en el año 1950, no se hallan comprendidos por la disposición del art. 1º de la ley 14.436. Tales actos, en el caso, no estuvieron guiados por un propósito político o gremial, sino por fines de mero beneficio personal. La sentencia que así lo decide, resolviendo una cuestión de hecho y prueba, con sujeción a las previsiones legislativas, debe ser confirmada.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Si bien la intervención de la Aduana es imperativa, la disposición del art. 49 de la ley 12.964 no implica una limitación a las atribuciones del Poder Judicial para conocer y decidir en los delitos previstos en ella, ni supone que su función esté condicionada a una previa determinación de responsabilidad que haga la autoridad administrativa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 483 se funda en dos agravios, a saber:

a) los recurrentes se hallarían amparados por la ley de amnistía 14.436.

b) al dictarse fallo en sede judicial sin haber recaído previo pronunciamiento en el sumario administrativo incoado por la Aduana se habría violado lo dispuesto en el art. 49 de la ley 12.964 y las normas de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En lo que atañe al primer agravio, el a quo ha resuelto, por razones de hecho y prueba, ser inexacto que los procesados realizaran el delito por móviles de carácter gremial. Tal conclusión es, en consecuencia, irrevisible en esta instancia extraordinaria.

Por lo demás, y aún de ser exacto lo que sostiene la defensa, esto es que los condenados se consideraron autorizados para efectuar la introducción de los automóviles en virtud de su previa actuación como "rompe huelgas" bajo el régimen depuesto, el delito nunca habría tenido *propósitos* gremiales, tal como lo exige el art. 1º de la ley 14.436.

En cuanto se refiere al segundo agravio, el a quo ha puesto acertadamente de manifiesto que si bien la intervención de la Aduana es imperativa, no lo es que medie decisión de sus autoridades previamente al fallo judicial. Así lo ha establecido la jurisprudencia de V. E. que cita la sentencia de primera instancia.

La cuestión versa, por otra parte, sobre normas que, si bien son federales, tienen carácter netamente procesal, lo que hace también en este aspecto irrevisible lo resuelto por el a quo. Es claro que la invocación de la garantía de los jueces naturales no mejora este aspecto del recurso, pues ella carece de relación directa con la cuestión planteada por la defensa, que, precisamente, consiste en objetar la intervención de los jueces federales sosteniendo la competencia previa de un organismo administrativo nacional. Es aquí, pues, *a fortiori* aplicable la doctrina de V. E. en Fallos: 239: 436; 238: 141; 235: 672 y muchos otros.

Corresponde, en consecuencia, y así lo solicito, que V. E. declare improcedente el presente recurso extraordinario, o en su defecto, confirme la sentencia de fs. 474 en cuanto se declarase materia de apelación. Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Zaputovich, Uros y otros s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 474/476, que —en uno de los puntos de su parte resolutiva— confirmó el fallo de primera instancia "en cuanto no hace lugar a la amnistía solicitada a favor de Uros Zaputovich y Héctor Saverio Morena y a la nulidad de lo actuado por no existir resolución en el sumario administrativo", se interpuso recurso extraordinario (fs. 481/82), el que ha sido concedido (fs. 483).

2º) Que tres son los agravios expuestos como fundamento de la apelación deducida, a saber: a) el tribunal a quo habría desvirtuado la inteligencia del art. 1º de la ley 14.436, al resolver que los beneficios de la amnistía por ella consagrada no alcanzan a Zaputovich y Morena; b) mediaría, asimismo, desconocimiento de lo prescripto en el art. 49 de la ley 12.964, toda vez que el pronunciamiento de fs. 474/476 fué dictado cuando aun no existía resolución "en el sumario administrativo seguido contra los mismos, ante la Aduana de la Capital"; c) habríanse infringido, en perjuicio de los procesados, las garantías acordadas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, teniendo en cuenta los hechos que la Cámara estima acreditados, respecto de los cuales no media controversia, la improcedencia del primero de los agravios expuestos resulta ser manifiesta.

4º) Que, en efecto, ese agravio hállase fundado en que los procesados Zaputovich y Morena actuaron como "rompe-huelgas" en el año 1950 y, en virtud de ello, se les reconoció, a título retributivo, el derecho de introducir al país sendos automóviles usados (fs. 488 vta.). Con base en esta circunstancia, se aduce que los actos producidos con el fin de obtener el ingreso de los vehículos —actos que la Cámara califica de delictuosos— son alcanzados por las previsiones de la ley precitada.

5º) Que la inconsistencia de semejante pretensión resulta evidente. La ley 14.436, con vistas a la determinación de los delitos que —en situaciones como la de autos— deben considerarse amnistiados, estableció o adoptó el criterio que se infiere de su letra expresa, la que limita los alcances del art. 1º a "los actos y los hechos realizados *con propósitos* políticos y gremiales". De donde se sigue que, en ambos supuestos, esto es, tanto en lo que respecta a lo político como a lo gremial, ha de ser el móvil de la conducta acriminada el que decida la pertinencia de la amnistía (doctrina de Fallos: 245: 455). Por consiguiente, es obvio que la sentencia de fs. 474/476 en nada se aparta de la correcta inteligencia atribuible a la disposición federal discutida, en tanto y en cuanto resuelve que los actos cometidos por Zaputovich y Morena al tener conocimiento de la imposibilidad de

desembarcar los automóviles (descarga ilícita, patentamiento irregular, subrepticio desembarco para eludir el control aduanero) no estuvieron determinados por móviles gremiales, sino por "un propósito de mero beneficio personal", lo que excluye la aplicabilidad en el *sub lite* de la ley 14.436. Trátase, en suma, de una cuestión de hecho y prueba decidida sin arbitrariedad —la que ni siquiera se alega— y con indudable sujeción a las previsiones legislativas.

6º) Que, con arreglo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuya opinión al respecto coincide con la doctrina que funda la sentencia de Fallos: 244:235, tampoco es atendible el segundo agravio que el apelante expresa, relacionado con el alcance del art. 49 de la ley 12.964.

7º) Que, finalmente, no cabe emitir decisión alguna acerca de los agravios que se pretenden fundar en las garantías constitucionales invocadas, habida cuenta de que ellas no guardan relación inmediata y directa con la materia del fallo recurrido.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. COMPAÑIA ENTRERRIANA DE TELEFONOS LTDA. v. MUNICIPALIDAD DE VICTORIA —ENTRE RÍOS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La sentencia que no hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 161, inc. a), de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos), por no haberse aportado prueba suficiente para acreditar la confiscatoriedad del impuesto de patente anual establecido por aquélla e impugnado por la compañía de teléfonos recurrentes, decide cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La "Compañía Entrerriana de Teléfonos Ltda. S. A." interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Entre Ríos, mediante la cual se desestimó la demanda que promoviera la recurrente contra la Municipalidad de Victoria.

Dicha demanda perseguía la repetición de sumas pagadas en concepto del impuesto de patente establecido por las Ordenanzas Impositivas de los años 1953 y 1954.

La actora fundó sus pretensiones en la inconstitucionalidad que atribuye a las ordenanzas aludidas, por entender que las mismas resultan violatorias de la garantía de la propiedad, ya que el gravamen en cuestión reviste carácter confiscatorio.

La sentencia en recurso llega a la conclusión de que la prueba rendida en autos por la demandante no basta a tener por acreditado el extremo alegado, a lo cual se agrega, respecto del impuesto correspondiente al año 1954, que el ejercicio financiero no estaba cerrado para la empresa cuando entabló la acción.

En estas condiciones, basándose la decisión apelada en conclusiones de hecho y prueba irrevisibles por la vía del remedio federal intentado, el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, en consecuencia mal concedido a fs. 216 vta. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Compañía Entrerriana de Teléfonos Ltda. S. A., c/ Municipalidad local— juicio ordinario por inconstitucionalidad de Ordenanzas Impositivas de los años 1953-1954 y devolución de m$n. 50.000.—".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 199/205 que, modificando parcialmente el fallo de primera instancia (fs. 141/149), desestimó la demanda promovida en autos, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 213/215), que le fué concedido (fs. 216 v.).

2º) Que, al fundar su impugnación, el apelante formula un solo agravio contra el art. 161, inciso a), de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos) vigente durante los años 1953 y 1954. Sostiene que el impuesto establecido por ese precepto, "en concepto de patente anual", es confiscatorio y vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto, en razón de su monto anual —m$n. 25.000— ha absorbido más del 33 % "de los ingresos percibidos" por la compañía demandante.

3º) Que el tribunal a quo rechazó la demanda por entender que esa compañía no aportó prueba suficiente para acreditar la confiscatoriedad que alega y en la que basa sus pretensiones. Y tal conclusión no ha sido tachada de arbitraria en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

4º) Que, por tanto, de conformidad con reiterada jurisprudencia, ninguna duda cabe en el sentido de que la sometida a juzgamiento de esta Corte es una cuestión de hecho y prueba, lo que excluye la posibilidad de que sea considerada en la presente instancia (Fallos: 239: 157; 188: 464, entre otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 216 v.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa; el deducido con anterioridad es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones atinentes a la cláusula constitucional que declara en comisión al poder judicial de una provincia, en tanto se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, constituyen materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario si la acción de amparo ha sido desestimada, fundadamente, por razones vinculadas con las normas provinciales que la rigen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con posterioridad al fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero a fs. 18/33, los presentantes de fs. 1 han omitido interponer el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48. Y en cuanto se refiere a lo manifestado por aquéllos en el segundo otrosí de fs. 6 vta., cabe señalar que, además de no ajustarse a lo exigido por el art. 15 de la ley ya mencionada en orden a la fundamentación del recurso extraordinario, a lo sumo pudo importar la deducción de dicho recurso con anterioridad a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa,

circunstancia que, conforme lo tiene reiteradamente resuelto esa Corte, torna improcedente el remedio federal (Fallos: 234: 15; 239: 56 entre muchos otros).

En consecuencia, no aparecen cumplidos en el presente caso los requisitos legales que condicionan el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E. Corresponde, pues, así declararlo. — Buenos Aires, 27 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Colegio de Abogados de Santiago del Estero s/ recurso de amparo contra cláusula que declara en comisión al Poder Judicial".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario debe ser interpuesto, dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa; el deducido con anterioridad a ella es improcedente —Fallos: 234: 15, 646; 239: 56, los allí citados y otros—.

2°) Que, como lo señala con acierto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, en estos autos no media interposición válida del recurso extraordinario, que debe, en consecuencia, declararse mal concedido a fs. 18/19.

3°) Que, por lo demás, las cuestiones planteadas y decididas en esta causa se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, materia que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, aunque se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional que carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento —doctrina de Fallos: 245:532; 246:68 y otros—. Tampoco basta para justificar la intervención de esta Corte en el caso, la circunstancia de que se haya promovido una acción de amparo, que en los autos ha sido desestimada, fundamentalmente, por razones vinculadas con las normas provinciales que rigen el amparo.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en estos autos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. VICENTA ALBERTO DE TEJEDOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que no existe en el sistema legal vigente disposición alguna al respecto, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, el pronunciamiento que decide que el Defensor Oficial no tiene derecho a percibir honorarios cuando actúa en representación del ausente. No tendría asidero jurídico acordar un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador, no siendo óbice la circunstancia de que este principio haya sido establecido en causa de naturaleza penal y en relación a los Procuradores Fiscales, desde que tanto éstos como los defensores de ausentes son funcionarios del Ministerio Público y sus funciones judiciales guardan suficiente analogía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas es cuestión que reviste carácter procesal; no obsta a ello la circunstancia de ser de orden federal la ley aplicada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La invocación de la garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales, como son las atinentes a si los Defensores Oficiales, por el desempeño de sus funciones como representantes del ausente, tienen o no derecho a percibir honorarios.

MINISTERIO PUBLICO.

Es el legislador quien ha conferido, cuando lo estimó pertinente, el derecho a cobrar honorarios a favor de representantes del Ministerio Público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo atinente al régimen de las costas, su monto y cargo —ha declarado reiteradamente V. E.— son cuestiones procesales ajenas a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 238:578; 241:150 y 365; 242:222; 243:223, 327, 374 y 430 y otros).

Por lo demás, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación inmediata ni directa con la materia del pronunciamiento apelado.

En tales condiciones, me parece claro que no mediando en lo resuelto en autos cuestión federal bastante para sustentar la apelación deducida, no correspondería sino declarar mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 132. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Tejedor, Vicenta Alberto de s/expropiación".

Considerando:

1º) Que el fallo plenario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fs. 126/130, declaró que el Defensor Oficial, por el desempeño de sus funciones como representante del ausente, no tiene derecho a percibir honorarios.

2º) Que contra esta sentencia dicho funcionario interpuso recurso extraordinario a fs. 132/142, alegando que le asiste el derecho a cobrar honorarios de su representado —las costas fueron declaradas en el orden causado— conforme lo disponen las siguientes normas: arts. 1º y concordantes del Arancel de Abogados y Procuradores (leyes 12.997 y 14.170), art. 62 del Código de Procedimientos de la Capital, arts. 1870, inc. 1º, y 1871 del Código Civil; título IX de la ley 1893 —orgánica de los tribunales de la Capital Federal— y los principios generales del derecho y leyes análogas. Considera que el pronunciamiento apelado es arbitrario por haber prescindido de estas leyes y principios, y estima violada la garantía constitucional de la igualdad, por existir resoluciones judiciales que en algunos casos otorgan el derecho al cobro de honorarios en supuestos como el que aquí se trata y en otros lo niegan, por lo que pide se proceda a la unificación de la jurisprudencia al respecto.

3º) Que, conforme se declaró en la causa "Estado Argentino c/ Balbiani", fallada el 7 de diciembre de 1960, lo relativo a las costas es cuestión que reviste carácter procesal, y no obsta a ello la circunstancia de ser orden federal la ley aplicada (Fallos: 245:216 y sus citas). Por lo demás, la garantía de la igualdad no autoriza la intervención de esta Corte a fin de unificar pronunciamiento sobre cuestiones no federales (Fallos: 242:222 y sus citas). En tales condiciones, resulta improcedente la apelación deducida.

4º) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la arbitrariedad alegada no aparece configurada en la especie, desde que en el sistema legal vigente no hay disposición alguna que autorice, de manera expresa, al Defensor Oficial a percibir honorarios en supuestos como el de autos, y, en consecuencia, "no tendría asidero jurídico acordarles un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador" conforme se dijo en el precedente de Fallos: 237:323. No es óbice para la aplicación de

este principio en autos la circunstancia de que haya sido declarado en causa de naturaleza penal y con relación a los Procuradores Fiscales, desde que tanto éstos como los defensores de ausentes son funcionarios componentes del Ministerio Público, cuyas gestiones en las causas judiciales guardan suficiente analogía a los efectos del caso.

5º) Que, por lo demás, ha sido el legislador quien ha conferido, cuando lo ha estimado pertinente, el derecho a cobrar honorarios a favor de representantes del Ministerio Público (art. 78, ley 11.281; art. 97, ley 11.683, T. O. 1956; art. 135, ley de sellos, T. O. 1956).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 157.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

WALDINO URI PARISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La tacha relativa a la falta de vigencia del decreto-ley 6582/58, por no haber sido reglamentado, constituye materia de interpretación de normas comunes, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, que no guarda relación inmediata y directa con la materia del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La principal cuestión que se trae a conocimiento de V. E. por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 121, es, en síntesis, la siguiente: el apelante sostiene que la disposición contenida en el art. 38 del decreto-ley 6582/58, en función de la cual ha sido condenado, carece de vigencia por no haber sido aún reglamentado dicho decreto-ley como lo establece su artículo 48. Resultaría así violada, según lo afirma, la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución, el establecer el requisito de la ley previa.

Estimo que tal pretensión carece de fundamento. En efecto, Parisi ha sido condenado a tres años de prisión por participación en el delito previsto en el art. 164 del C. Penal (art. 45 del mismo), teniendo en cuenta la pena establecida en el antes citado

art. 38 del decreto-ley 6582/58, que establece: "Si se tratare de automotores, las penas que se indican en los artículos del C. Penal que se mencionan a continuación serán las siguientes: Artículo 164, de 3 a 10 años;".

Es evidente que los términos con que se halla concebida la disposición citada hacen innecesaria —y aún improcedente— toda reglamentación, puesto que la expresión "automotores" —única que podría ser susceptible de aclaración— se halla definida en el art. 5º del mismo decreto-ley, donde se la considera comprensiva de "automóviles", es decir de vehículos de igual naturaleza que el que fué objeto del hecho de la causa.

Resulta pues claro, a mi juicio, que la disposición aplicada en el presente caso no es de aquéllas que deben ser motivo de la reglamentación prevista en el art. 48 del decreto-ley, artículo que, por otra parte, no subordina en modo alguno la vigencia de la totalidad de sus disposiciones a la circunstancia de que efectivamente se haya dictado aquella reglamentación.

Y ello debe ser así, ya que necesariamente ha de distinguirse entre las normas que tengan vinculación con la existencia del registro de propiedad del automotor y de los documentos a él relativos, las que lógicamente no podrán ser aplicadas mientras no se halle en debido funcionamiento dicha institución, y las demás disposiciones que, como la aplicada en autos, son en absoluto independientes de tal circunstancia.

Lo expuesto demuestra que el auto apelado está lejos de haber frustrado arbitrariamente la garantía constitucional que establece el principio de reserva, al decidir que las disposiciones del decreto-ley no imponen la previa reglamentación de la norma aplicada en autos. Por tal motivo, no es, en este aspecto, susceptible de recurso extraordinario, ya que se basa en la interpretación de normas de derecho común, como son las del decreto-ley citado.

Por ello, y teniendo en cuenta, desde otro punto de vista, que tampoco es admisible el agravio, también formulado por el apelante, de que se habría violado la garantía de la defensa en juicio porque el a quo no ha seguido a la defensa en todos los argumentos que ésta invocó para sostener su tesis (Fallos: 220: 249 y los allí citados), estimo que corresponde declarar mal concedido a fs. 121 el presente recurso extraordianrio. — Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Parisi, Waldino Uri s/robo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 96/97, que confirmando la de primera instancia de fs. 70/75 rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad formulado con respecto a la aplicación del decreto-ley 6582/58 y condenó a Waldino Uri Parisi a la pena de tres años de prisión por el delito de robo, el defensor del procesado interpuso recurso extraordinario aduciendo, como fundamento, las siguientes razones: a) la aplicación del decreto-ley 6582/58 importa una violación de la garantía constitucional de la "ley anterior al hecho del proceso" (art. 18 de la Constitución Nacional), desde que, mediante interpretación de los arts. 47 y 48 de dicho decreto-ley, se infiere que su vigencia se halla condicionada a un decreto reglamentario que no ha sido aún dictado; b) la sentencia afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, por cuanto decide la constitucionalidad del mencionado decreto-ley con simple remisión a lo resuelto en otro caso, prescindiendo de las argumentaciones nuevas expuestas en este proceso.

2º) Que el agravio relativo a la falta de vigencia del decreto-ley 6582/58 constituye materia de interpretación de normas comunes, la que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte no mediando, por lo demás, impugnación de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 247:165). En tales condiciones, la invocación hecha por el apelante de la exigencia constitucional de "ley anterior al hecho del proceso", no guarda relación inmediata y directa con la materia del pronunciamiento.

3º) Que, por último, cabe declarar que la omisión de examinar algunas argumentaciones de las partes no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio, desde que los jueces de la causa sólo tienen obligación de pronunciarse sobre los puntos conducentes a la decisión del litigio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 121.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. FIGMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

No corresponde a la justicia de paz de la Capital Federal sino a la ordinaria provincial, donde está radicada la convocatoria de acreedores, conocer en el incidente por cobro de honorarios promovido por el profesional que, en aquel juicio universal, intervino en la verific... ...n del crédito de una sociedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a V. E. decidir cuál es el juzgado que debe entender en autos, toda vez que tanto el Juez en lo Civil, Comercial y Minas (Tercera Nominación) de la Provincia de San Juan, como el Juez Nacional a cargo del Juzgado de Paz Nº 20 de esta Capital Federal se han declarado competentes para intervenir en la presente causa.

En cuanto al fondo del asunto, comparto el criterio del magistrado provincial. Tratándose de un incidente por cobro de honorarios que le fueran regulados al presentante de fs. 2 (expte. Nº 23.459) por trabajos profesionales realizados con motivo de la verificación de un crédito a favor de una sociedad en la convocatoria de acreedores de "Figmo S.R.L.", estando radicado este juicio universal ante la justicia ordinaria de la Provincia de San Juan —hecho que no se discute— y por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, va de suyo que en la ejecución de honorarios promovida por el Dr. Angel Medina contra "Berco S.R.L." corresponde entender al juez provincial y no al de esta Capital (ver resolución de fs. 12 del expte. agr. Nº 1346).

Por otra parte, de antiguo tiene decidido la Corte que es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercita una acción personal —como sin duda es la presente— y con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 123:206; 130:..9; 143:215; 159:424). Y en casos en cierto modo similares al *sub lite*, ha declarado que a falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes, debe concluirse que ellos aceptaron implícitamente la competencia de

los jueces del lugar en que la gestión se cumplió o debía cumplirse (Fallos: 175:261; 199:35; 213:415).

Por aplicación de tal doctrina, habiéndose desempeñado el doctor Medina en representación de la sociedad Berco en la convocatoria de "Figmo S.R.L." tramitada ante los tribunales ordinarios de la ciudad de San Juan, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas (Tercera Nominación) de la Provincia de San Juan. — Buenos Aires, 4 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, y con la doctrina de esta Corte registrada en Fallos: 182: 84 y otros, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas (Tercera Nominación), de San Juan, es el competente para conocer de la presente causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RUBACHA HNOS v. JACOBO MENASE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es competente la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal para conocer en la demanda por cobro del precio de mercaderías no pagadas por un comerciante domiciliado en jurisdicción provincial, cuando de las circunstancias de la operación surge que dicho lugar fué el convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación. No es óbice para ello la fórmula puesta al pie de las facturas "rogamos efectuar los pagos... sobre Buenos Aires", en el supuesto de no mediar desconocimiento del vínculo

contractual, pues se trata de una modalidad corriente de trato, que no la priva de eficacia jurídica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E. para ser dirimida de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la presente contienda de competencia trabada entre un juez ordinario de la ciudad de Corrientes y otro nacional de la Capital Federal.Ambos magistrados se atribuyen jurisdicción para entender en un juicio iniciado en esta ciudad por Rubacha Hermanos contra don Jacobo Menase por cobro de pesos, provenientes, a estar a lo manifestado en la demanda, de mercaderías no pagadas.

De las constancias de autos no puede concluirse, en mi opinión, que se haya convenido un determinado lugar para el pago del crédito reclamado en la demanda, toda vez que no puede considerarse tal la frase inserta al pie de las facturas y que dice: "Rogamos efectuar los pagos a la orden de Rubacha Hnos. sobre Buenos Aires". En tales condiciones, considero de aplicación la doctrina sentada en repetidas oportunidades por V. E. en el sentido de que, en supuestos tales, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 238: 73 y los allí citados;240: 334; 242: 371 y 243: 82).

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de la ciudad de Corrientes. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido —explícita o implícitamente— para el cumplimiento de la obligación (Fallos: 245: 318; 235: 163).

Que las circunstancias valoradas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital a fs. 49 permiten concluir que el lugar convenido para el pago de las sumas de dinero reclamadas por la actora ha sido la Ciudad de Buenos Aires, sin

que obste a ello la fórmula inserta al pie de las facturas; "rogamos efectuar los pagos... sobre Buenos Aires", pues se trata —como lo destaca la citada Cámara— de una modalidad corriente de trato, que no la priva de eficacia jurídica.

Que la presente causa difiere de la resuelta en la fecha, autos: "Dulitzky I. c/ Carrozzo R.", C. 1173, pues no ha mediado en el *sub lite*, como allí aconteció, desconocimiento del vínculo contractual que relacionó a las partes en litigio, como fundamento de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada ante el juez del domicilio del deudor.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Comercial de la Capital es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de Corrientes.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SANTIAGO BALESTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

En atención al principio atinente a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, no puede mantenerse la medida de no innovar decretada por el juez en lo civil que conoce en el interdicto de retener y que se encuentra apelada, por la cual subsistiría la cotenencia del departamento por parte de los querellantes, dispuesta en el auto de prisión preventiva, cuando con anterioridad a aquella medida ha recaído sentencia definitiva en jurisdicción penal ordenando la desocupación del departamento aludido y su entrega "en posesión" al querellado, a quien se absuelve. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles a que puedan tener derecho los interesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es similar a los que se plantearon en las causas "Laniado, Isaac s/ tercería - C. de Competencia" (C. 789, L. XIII), y "Capano, Clara Ruiz de c/ Mirol, Eulogio Tomás s/ querella por hurto y usurpación - C. de Competencia", en los que emití dictamen en 17 de diciembre de 1959 y 6 de mayo del corriente año, respectivamente.

A mérito de las razones expuestas en dichos asesoramientos, en lo que fueren de pertinente aplicación al presente conflicto, pienso que él debe ser dirimido por V. E. declarando que debe

darse cumplimiento a la medida resuelta a fs. 374 vta. y confirmada a fs. 426, sin otros alcances que los que les asigna la propia decisión, y sin que ello obste al ejercicio ulterior de las acciones civiles que puedan corresponder a los interesados. Buenos Aires, 22 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Balestra, Santiago s/ usurpación".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las presentes actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decretó la prisión preventiva de don Santiago Balestra y, simultáneamente, ordenó "poner a los querellantes en la cotenencia del departamento cuestionado" (fs. 111 vta. de la causa "Balestra, Santiago s/ usurpación").

2º) Que, más tarde, ese mismo tribunal, al conocer de la apelación deducida contra la sentencia definitiva de primera instancia de fs. 369/375 que absolvió a don Santiago Balestra, decidió con fecha 22 de diciembre de 1959 la confirmación de ésta, no sólo en lo concerniente a la absolución del querellado, sino, además, "en cuanto, en su segundo punto resolutivo, ordena la desocupación del departamento... por su actual ocupante, junto a todo lo que haya incorporado al mismo en el curso del proceso, dentro de los diez días de notificado, dando la posesión nuevamente al querellado" (fs. 422/426, ídem).

3º) Que, con posterioridad, uno de los querellantes de la causa criminal compareció ante el magistrado civil interviniente en el juicio "Beveraggi Allende, Walter Manuel v. Balestra, Santiago s/ interdicto de retener", y solicitó se dictara auto de no innovar. Su reclamo fué satisfecho por el juez, quien decretó una "medida de no innovar el estado actual de ocupación del departamento... ", resolución que se comunicó por oficio al juez de esta causa (fs. 429), dando lugar al auto de fs. 431 que ordenó hacer saber al juez del interdicto, la imposibilidad de "hacer valer en esta causa la medida de no innovar decretada... por cuanto la ... sentencia firme de fecha 22 de diciembre de 1959, ordenó el desalojo del departamento... " a que se refieren ambas causas.

4º) Que comunicada esta decisión (fs. 432), el juez del interdicto mantuvo lo ordenado, como surge del oficio de fs. 451, en el que, además, se hizo saber que contra el auto de no innovar

el demandado había interpuesto recurso de apelación, que se concedió al solo efecto devolutivo.

5º) Que habiendo mantenido los magistrados sus respectivas resoluciones, los autos fueron elevados a esta Corte para que, conforme a lo previsto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 se dirimiera el conflicto planteado (fs. 456 vta. y fs. 9 del expediente agregado por cuerda).

6º) Que, como se desprende de los antecedentes relacionados, el auto de no innovar emanado del juez del interdicto equivale a decidir que subsista "el estado actual de ocupación del departamento", el que, a su vez, derivó de la medida provisional adoptada, oportunamente, en la causa por usurpación. Vale decir, que de ese auto —pendiente de apelación— resulta el mantenimiento de la "co-tenencia del departamento cuestionado", ordenada, precautoriamente, al decretarse la prisión preventiva de don Santiago Balestra.

7º) Que semejante decisión no se ajusta a derecho, toda vez que lo decidido en el auto de prisión preventiva ("co-tenencia" de los querellantes) significó alterar, con mero alcance provisional, la situación en que las partes se encontraban al tiempo de promoverse la respectiva querella. Y, con toda evidencia, no es admisible que esa alteración perdure después de que los jueces que la determinaron han decidido, mediante sentencia firme, la cesación de ella, por entender que así lo exigían la absolución del procesado y las normas y principios de justicia que rigen el caso. En otras palabras: está claro que no puede prosperar la pretensión de que el estado de cosas dispuesto preventivamente en jurisdicción penal —y más tarde dejado sin efecto con carácter definitivo— sea mantenido merced al auto de no innovar proveniente del magistrado que interviene en una causa distinta, auto que aparece dictado con posterioridad y que, además, se halla pendiente de apelación.

8º) Que, en atención a lo expuesto y al principio atinente a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, corresponde resolver el presente conflicto en favor de lo resuelto por los jueces de la causa penal, quienes ordenaron la desocupación del inmueble y su entrega "en posesión" al querellado, don Santiago Balestra, a fin de "tornar las cosas a la época anterior a la fecha del escrito de querella" (fs. 374). Ello, naturalmente, sin perjuicio de las acciones civiles a que puedan tener derecho los interesados (confr. sentencias del 11 de noviembre pasado en las causas I. 18, "Ingrassia, Felipe y otros", C. 789, "Laniado Isaac" y C. 830, "Capano, Clara Ruiz de").

En su mérito y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde dar cumpli-

miento a lo ordenado a fs. 374 vta. y 426 vta. de esta causa. Devuélvanse los autos a los tribunales de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Civil.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GUSTAVO ADOLFO SOLIVELLAS —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

No habiéndose probado fehacientemente cual fué el último domicilio real del causante, a los efectos de la tramitación del juicio sucesorio, debe tenerse por cierto que aquél era el del lugar donde falleció, tanto más si este domicilio coincide con el manifestado por el propio causante al contraer matrimonio, quince días antes de morir, según consta en la respectiva partida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de la Capital Federal y el Juez en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Judicial de La Plata (Prov. de Buenos Aires) corresponde ser dirimida por V. E. en razón de no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 7 de febrero de 1957, por medio de apoderado, doña Beatriz Juana Solivellas de Latorre inició el juicio sucesorio de su tío don Gustavo Adolfo Solivellas, de quien se considera heredera, radicando el mismo ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, por entender que el último domicilio del causante era en la localidad de Lomas de Zamora. El 13 de marzo subsiguiente inicia la misma sucesión doña Carmela Mondorano de Solivellas — cónyuge supérstite del *de cujus*— ante la justicia nacional de esta capital, afirmando que el señor Solivellas había tenido su último domicilio en esta ciudad, en la que falleció, y al tener conocimiento del otro juicio, deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez (ver auto de fs. 33 vta. del expediente agregado). Librada la correspondiente rogatoria al titular del juzgado provincial para que se desprenda de los autos, éste a fs. 219 del principal, sobre la base de la abundante y coin-

cidente prueba rendida ante sus estrados, no hace lugar a lo solicitado y exhorta a su vez a su colega de la Capital Federal haciéndole saber lo resuelto. Al tener conocimiento de los nuevos elementos de apreciación consignados en la rogatoria, el juez nacional —convencido ahora de que el último domicilio del causante se encontraba en jurisdicción de la justicia bonaerense— accede a la inhibitoria deducida a su turno por el otro magistrado y manda remitirle las actuaciones (ver auto de fs. 96 vta. del exp. agregado). Pero apelado tal pronunciamiento por parte interesada, (luego de tomarse declaración a los 19 testigos propuestos por el recurrente, como medida para mejor proveer) es revocado por el tribunal de alzada, a fs. 140 del exp. agregado, por considerar que toda vez que la determinación del domicilio real de una persona es cuestión que debe establecerse sobre la base de elementos objetivos —que son los que revelan la existencia de una residencia habitual— en el caso de autos dichos elementos concuerdan en lo que hace al último domicilio del señor Solivellas, que a juicio de la Cámara, estaba constituído en la calle Jujuy nº 487 de esta Capital. Y al invitar, por último, el juez nacional al magistrado de La Plata a elevar las actuaciones cumplidas en sede provincial a la consideración de la Corte Suprema para que dirima el diferendo —lo que equivale a mi juicio a mantener lo decidido a fs. 33 vta. del expediente agregado— queda debidamente trabada la contienda de competencia que toca resolver a V. E.

En cuanto al fondo del asunto, de las constancias de ambos expedientes se desprende que don Gustavo Adolfo Solivellas tenía dos residencias: la primera en Lomas de Zamora (Prov. de Bs. Aires) donde habitaba una de sus hermanas, calle Necochea nº 9146 (antes nº 414), y la otra en la Capital Federal, calle Jujuy nº 487 (1er. piso, dep. E.), donde convivía con doña Carmela Mondorano, con la que contrajo matrimonio *in articulo mortis* en esta ciudad pocos días antes de su fallecimiento. Y en ambas habitaba alternativamente, lo que explica lo asertivo de cuanto deponen la mayor parte de los testigos en los dos expedientes, en el sentido de que el causante se domiciliaba en Lomas de Zamora (ver declaraciones de fs. 159, 159 vta., 174 vta., 175, 177 vta., 195 y 196 vta. del principal) o en la Capital Federal (ver las de fs. 25, 25 vta., 130, 131, 131 vta., 132, 133, 134, 134 vta., 135 vta., 136 y 136 vta. del expediente agregado).

¿Cuál fué en verdad el último domicilio del causante? Ante las conclusiones contradictorias de la frondosa prueba producida en autos, pienso que estamos en presencia de un caso realmente dudoso, toda vez que tanto la viuda del señor Solivellas por una parte, como sus hermanas y sobrina por el otro, han arrimado probanzas capaces de demostrarlo.

En tales condiciones, estimo de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en varias oportunidades, en el sentido de que en situaciones análogas —es decir, cuando no se ha probado fehacientemente el hecho en cuestión, o lo que es lo mismo cuando el juzgador no puede desentrañar la verdad de las constancias de autos— debe tenerse por cierto que el domicilio real lo tenía el causante en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240; 172: 158; 244: 80 y 454), en donde deberá abrirse —o continuarse— el juicio sucesorio, de conformidad con lo que establecen al respecto los arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil; en el caso presente, en la Capital Federal.

Abona a favor de tal solución la especial circunstancia de que el *de cujus*, poco antes de morir, se unió en matrimonio, en esta ciudad, con la persona con la cual convivía desde hacía largos años y a la que siempre dió tratamiento de esposa, la cual —de acuerdo con la jurisprudencia imperante— resultaría única heredera, pese a lo dispuesto sobre el particular por la regla del art. 3573 del Código Civil.

En consecuencia, toda vez que el señor Solivellas falleció en esta Capital y en ella tiene su domicilio su presunta y única heredera —y precisamente donde se sostiene que también lo tenía el causante— considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de la Capital Federal. Buenos Aires, 8 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que a las consideraciones concordantes del dictamen precedente cabe agregar que el causante manifestó al contraer matrimonio —15 días antes de fallecer— que su domicilio era en la calle Jujuy 487 de esta Capital Federal, según consta en la partida que corre a fs. 5 del expediente agregado por cuerda. Tal expresión inclina la convicción de esta Corte en el sentido de que, de las dos residencias que tenía el causante, debe considerarse la de esta Capital como el domicilio que determina la competencia para entender en el juicio sucesorio (Fallos: 114: 28; 189: 75).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Gustavo Adolfo Solivellas. Remítansele los autos y hágase saber

en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO OBERTI v. SANTIAGO PANZIRAGHI

LEGISLACION COMUN.

Las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, como también las que los integran, los modifican o amplían.

LEGISLACION COMUN.

El Congreso está facultado para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional; y leyes de orden federal, con fundamento en los demás incisos del art. 67. Ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar materias correspondientes, en principio, a la legislación común, ejerza una potestad distinta de la prevista por el inc. 11 del art. 67, sustrayéndola del ámbito propio de esta legislación. Tal alteración puede ser dispuesta y deben ser tenidos por válidos sus efectos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social o, en general, de bien común, están sujetos a control judicial destinado a asegurar su razonabilidad y a impedir que mediante ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo representa un deber indeclinable de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Las leyes vigentes en materia de arrendamientos agrarios, como la 14.451, no contienen disposición expresa alguna que las declare federales, lo que no ocurre por la sola circunstancia de que contengan disposiciones transitorias o de emergencia. En cuanto regulan sustancialmente las relaciones entre particulares, no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal, ni razón suficiente para prescindir de la doctrina de la

Corte en el sentido de que las leyes aludidas son de carácter común. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, su aplicación corresponde a los tribunales provinciales y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de 19 de setiembre del corriente año dictada en los autos "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (suc.) s/ excep. prórroga legal art. 52, inc. d) y efectividad" F. 361, L. XIII, V. E. declaró inconstitucionales los organismos paritarios y en consecuencia, de aplicarse ese criterio para la solución de esta contienda, correspondería resolver que la justicia local es competente para entender en la presente causa.

Ocurre empero, que con posterioridad a la fecha de aquel pronunciamiento se ha sancionado la ley 15.720 que, mediante el recurso de apelación que acuerda ante las cámaras federales, da oportunidad a los interesados de asegurarse suficiente contralor judicial en lo que hace a la decisión final de sus derechos.

En presencia de esta circunstancia estimo que la situación ha variado y que es aplicable a la especie la doctrina de Fallos: 244: 548 en virtud de la cual correspondería declarar que la cámara regional es competente para seguir conociendo en el litigio. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, conforme a reiterada jurisprudencia, las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran, pues, los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, así como las que, no mediando tal declaración, los integran, modifican o amplían (confr. Fallos: 126: 315 y 325; 136: 131; 184: 42; 188: 8; 189: 182; 191: 170 y otros).

2º) Que, desde luego, el Congreso está facultado también para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional; y leyes de orden federal, con fundamento en los demás incisos del mismo art. 67. Y, según se halla uniformemente resuelto, ello crea la posibili-

dad de que el Congreso, al reglamentar determinadas materias correspondientes —en principio— a la legislación común, ejerza una potestad distinta de la señalada en el considerando 1º y, de este modo, las sustraiga al ámbito propio de aquella legislación (véase, por ejemplo, Fallos: 147: 239; 187: 491; 193: 115; 199: 401; 243: 276; 246: 132 y 345). Esta alteración del régimen jurídico atinente a dichas materias puede ser dispuesta por el Congreso y sus efectos han de ser tenidos por válidos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad. Lo que equivale a decir que, en todos los supuestos, los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11 —por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, de defensa o, en general, de bien común— están sujetos a control judicial destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que al través de ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo, por tanto, representa un deber indeclinable de esta Corte.

3º) Que las leyes vigentes en materia de arrendamientos agrarios, del tenor de la que lleva el número 14.451, no contienen disposición expresa alguna que las declare federales, lo que no ocurre por la sola circunstancia de que contengan disposiciones transitorias o de emergencia. En cuanto regulan sustancialmente las relaciones entre particulares no aparece manifiesto, tampoco, de sus preceptos, la existencia de una específica finalidad federal, bastante para sustentar una declaración de tal naturaleza. No se percibe, en consecuencia, razón suficiente para prescindir de la reiterada conclusión de esta Corte, en el sentido de que las leyes aludidas son de carácter común —Fallos: 244: 118 y 238; 246: 352 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, resulta innecesario cualquier pronunciamiento respecto de la ley 15.720, que menciona el dictamen precedente del Señor Procurador General. Las razones alegadas en el curso del presente pronunciamiento imponen, en efecto, la solución del caso con arreglo a la disposición del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, según la cual la aplicación de las leyes comunes corresponde a los tribunales federales o provinciales "según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". En las condiciones de autos, la contienda de competencia debe, en consecuencia, dirimirse a favor del tribunal provincial —confr. Fallos: 204: 23 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Gene-

ral, se declara que es competente para conocer en la causa el Tribunal del Trabajo nº 4 de Junín, al que se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo a la Cámara Central Paritaria.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Autos y vistos:

Por los fundamentos dados en el voto de la causa "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)", resuelta el 19 de setiembre del corriente año, que, en lo pertinente, se dan aquí por reproducidos, se declara que el Tribunal del Trabajo de Junín es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos, avisándose en la forma de estilo a la Cámara Central Paritaria.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

ISRAEL DULITZKY v. RENE CARROZZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

No habiéndose convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato de compraventa, pues ante el desconocimiento del vínculo contractual por el demandado no puede entenderse como tal la frase puesta al pie de las facturas, no conformadas por aquél, de que su importe "...se entiende pagadero en Buenos Aires", la acción personal intentada debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Paz Nº 26 de la Capital Federal y el Juzgado de Paz de

Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), corresponde dirimirse por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, de las escasas constancias de autos no puede concluirse que se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato de compraventa que según el actor ligaba a las partes (el demandado expresamente manifiesta a fs. 45 que no se considera deudor del actor por suma alguna), no pudiendo entenderse tal, a mi juicio, la frase inserta al pie de las facturas —por lo demás no conformadas por el demandado— que dice: "El importe de estas facturas se entiende pagadero en Bulnes 1263, Buenos Aires".

En tales condiciones, considero de aplicación la doctrina sentada en repetidas oportunidades por V. E. en el sentido de que en supuestos como el presente, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 238: 73 y los allí citados; 240: 334; 242: 371 y 243: 82, entre otros).

En consecuencia, toda vez que el accionado se encuentra domiciliado en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos —punto sobre el cual no hay discusión—, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Paz de esa localidad. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, que cita, se declara que corresponde al Sr. Juez de Paz de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos) conocer en la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de la Capital Federal.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE VARA REYES v. S.R.L. ARTETA, ALVAREZ y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, habiéndose reclamado m$n. 4.142.866,24 y prosperado la demanda por m$n. 949.520,84, la suma de m$n. 300.000 que en definitiva corresponde abonar al recurrente en concepto de honorarios de los árbitros y que ha sido fijada con base en normas no impugnadas de inconstitucionales no es desproporcionada con el monto de la causa sobre formación de tribunal arbitral, cuya complejidad no se ha discutido. Ello es así, tanto más si la aplicación del art. 8º del arancel, cuyo desconocimiento constituye el principal fundamento de la apelación, no habría variado substancialmente el monto de las regulaciones impugnadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que, para regular honorarios a los árbitros, no excede de lo que es propio de los tribunales de la causa en orden a la apreciación de las circunstancias del caso e interpretación de la ley 12.997 sobre arancel, no es susceptible de impugnación con base en la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, el señor José Vara Reyes demandó a Arteta, Alvarez y Cía. S.R.L. por constitución de tribunal arbitral. Ante éste reclamó el reconocimiento, de la cantidad de m$n. 2.920.288,80 como valor real de sus cuotas sociales (4ª cuestión, fs. 10 vta./11), y una suma adicional compensatoria en concepto de lucro cesante y daños y perjuicios (8ª cuestión, fs. 14) que en su alegato estimó en m$n. 1.222.577,43 (fs. 473).

Al laudar definitivamente el árbitro tercero decidió en cuanto al primer reclamo, que el valor real de las cuotas del accionante era de m$n. 949.520,84, desestimó el referente al segundo de los rubros indicados. y resolvió también que el pago de las costas del juicio arbitral debía efectuarse en el orden causado y las comunes por mitad (fs. 635).

Solicitadas por los interesados regulaciones de honorarios, fueron fijadas en definitiva por la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Comercial que, al establecer las de los árbitros, declaró que no estaba previsto en el arancel de honorarios de abogados y procuradores (leyes 12.997 y 14.170) la actuación de aquéllos, no obstante lo cual y de acuerdo con la doctrina de V. E. referente a los juicios de expropiación (Fallos: 239: 123) debían tenerse en cuenta las disposiciones de ese arancel, "si no se incurre en la fijación de montos extraordinarios" (fs. 838).

La nombrada Cámara consideró que el monto del juicio a esos efectos estaba dado por el valor del reclamo del actor, con independencia de su procedencia o admisión en el laudo, lo que en el caso ascendió a m$n. 4.122.806,28, con deducción del valor nominal de las cuotas sociales que fué objeto de otro pleito entre las partes, por lo que dicho valor se reducía a m$n. 3.842.866,28. Invocando la escala del art. 6º el a quo elevó las regulaciones de los árbitros de parte a m$n. 250.000 a cada uno y redujo la del árbitro tercero a m$n. 100.000.

Asimismo el mencionado tribunal decidió que a los efectos de las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de las partes, el monto del juicio ascendía a m$n. 2.396.000, de acuerdo con la norma del art. 8º del arancel, sobre el cual debía practicarse aquélla con arreglo a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 7º y 10 del referido arancel (considerando III).

Contra esta resolución interpuso la actora, recurso extraordinario, fundado en que las regulaciones de honorarios de los árbitros eran arbitrarias y violatorias de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, como también las efectuadas a favor de su ex letrado apoderado Dr. Daniel González Videla (h.) por m$n. 50.000 y m$n. 250.000 por su actuación en los autos sobre constitución de tribunal arbitral y por su intervención ante este último, respectivamente.

Con respecto a las regulaciones practicadas a favor de los árbitros el recurso extraordinario es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte de que la impugnación, sobre base constitucional *prima facie* fundada, de una regulación de honorarios, por razón de su monto, da lugar a aquél (Fallos: 239: 204; 241: 121; 242: 471 y otros). Y en cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta el cargo de las costas, que en ambas actuaciones se decidió lo fueran por su orden, considero que, en este caso, el monto de las regulaciones de los árbitros, al que debe sumarse las de los profesionales que intervinieron o intervienen por el recurrente, las de los secretarios y personal del tribunal arbitral, y las de los peritos contadores ya fijadas a fs. 838 con más las de los Dres. Zavala Rodríguez y Miquet pendientes de reajuste (conf. fs. 188, 206 y 341), insume *prima facie* el importe de la

indemnización que debe percibir el actor y es por lo tanto confiscatorio, vulnerándose así la garantía constitucional de la propiedad.

En cambio, en lo que concierne a la regulación del Dr. González Videla estimo que el remedio federal intentado es improcedente por aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 243: 374 y 430; 244: 10 y 414; 245: 110 y otros.

Por ello, opino que corresponde revocar la resolución recurrida con el alcance señalado, disponiendo se dicte nueva sentencia y desestimar la queja en lo demás que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 14 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Vara Reyes, José c/ Arteta, Alvarez y Cía. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, tanto la determinación del monto del juicio como la aplicación del arancel para abogados y procuradores, son cuestiones ajenas a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48.

Que la substancial disminución que ha de afectar al monto reconocido en definitiva a la actora por el laudo arbitral, no es consecuencia exclusiva del criterio adoptado por el tribunal a quo para regular los honorarios de los árbitros, sino que responde al conjunto de regulaciones practicadas, con base en normas no impugnadas de inconstitucionalidad, a favor de aquéllos y de los profesionales, peritos y funcionarios intervinientes en el juicio, que, iniciado sobre la base de una reclamación total de m$n. 4.142.866,24, prosperó en definitiva por la suma de m$n. 949.520,84. A ello cabe agregar que la aplicación del art. 8º de la ley de arancel —cuyo desconocimiento, en el caso, constituye el principal fundamento de la queja— no habría variado sustancialmente el monto de las regulaciones impugnadas.

Que, en tales condiciones, y toda vez que la suma que en definitiva corresponde abonar al actor en concepto de honorarios de los árbitros (m$n. 300.000) no resulta, en sí misma, notoriamente desproporcionada con el monto de la causa, cuya complejidad, por lo demás, no ha sido discutida en la queja, cabe concluir que las regulaciones impugnadas no son, en las circuns-

tancias del caso, violatorias de la garantía de la propiedad (Fallos: 24?: 430 y sus citas).

Que aquéllas tampoco son susceptibles de impugnación con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues lo decidido a fs. 838/9 de los autos principales no excede de lo que es propio del tribunal de la causa en orden a la apreciación de las circunstancias del caso e interpretación de la ley de arancel.

Que, por los fundamentos de los precedentes citados en el dictamen del Señor Procurador General, cabe asimismo el rechazo de la queja en cuanto ella se refiere a los honorarios regulados a favor del Dr. Daniel González Videla (h).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde observar las disposiciones del art. 12, inc. b), del reglamento dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto, al establecer que para las promociones del personal del fuero debe computarse la antigüedad en cualquier cargo público o privado, contraría lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de fecha 3 de marzo de 1958 que, en su art. 2º, inc. e), sólo autoriza a tener en cuenta, a los efectos indicados, la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Considerando:

Que mediante el oficio que antecede la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico comunica el reglamento dictado para designaciones y promociones del personal del fuero.

Que en su art. 12, inc. b), dicho reglamento establece el cómputo de antigüedad en cualquier cargo público o privado, contrariando lo dispuesto por la Acordada de esta Corte Suprema de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107— que en su art. 2º, inc. e), sólo autoriza tener en cuenta, a los efectos de las promo-

ciones, la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo —conf. Fallos: 244: 362—.

Por ello, se resuelve tener presente el reglamento comunicado con la salvedad establecida en esta resolución.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DIONISIO VOGOGNA

SUPERINTENDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º del decreto-ley 1285/58, sobre incompatibilidad de la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos o privados, cuya excepción que prevé para la comisión de estudios o la docencia debe ser interpretada estrictamente, no procede acordar la autorización solicitada por un juez nacional para desempeñarse, "ad honorem" y por dos años, como delegado al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en representación de los egresados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1960.

Considerando:

Que el art. 9º del decreto-ley 1285/58 establece la incompatibilidad de la magistratura judicial "con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia".

Que esta Corte, en fecha reciente —resolución de 26 de octubre último *in re* "Dr. Jorge J. Llambías, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil" ha reiterado que la mencionada norma, en cuanto a la exepción que prevé, debe ser interpretada estrictamente, y que no procede, en principio, extenderla a funciones distintas aún cuando sean conexas con las docentes.

Que, con arreglo al mencionado principio, no corresponde acordar la autorización solicitada por el Sr. Juez Nacional del Trabajo, Dr. Dionisio Vogogna, para desempeñarse —"ad honorem" y por dos años— como delegado al Consejo Directivo de

la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en representación de los egresados.

Por ello, se resuelve no acordar la autorización solicitada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PARTIDO UNION POPULAR —DISTRITO CAPITAL FEDERAL—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (1).

JOSE ZIVEC v. EUSEBIO VERDEJO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad (2).

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, tratándose de sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción apelada, sólo procede en los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal (3).

MARIA JUANA DEVOTO v. JUANA MARIA B. DE COMBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al desalojo, por la causal de demolición para triplicar la capacidad habitable, resuelve cuestiones de derecho común y de hecho irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La cuestión atinente a la vigencia, en el tiempo, de las leyes sobre locaciones urbanas, es materia propia de decisión por los jueces del pleito, en ejercicio de las facultades de interpretación de la ley común que les incum-

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 243: 37 y 446; 244: 147; 246: 66.
(2) 26 de diciembre. Fallos: 244: 43 y 506.
(3) Fallos: 246: 70 y 270.

be, que no justifica la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con lo referente a la propiedad de la demolición conjunta de varios edificios y del cumplimiento del requisito de la triplicación de la capacidad habitable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado, que decide la litis por razones de hecho y prueba y de derecho común bastantes para sustentarlo, es una sentencia suficientemente fundada que no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte.

El remedio federal es por tanto improcedente y corresponde no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Devoto, María Juana c/ Comber, Juana María B. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de derecho común y de hecho irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que habida cuenta de que los agravios expresados versan sobre puntos que no exceden de lo que es propio de decisión por los jueces del pleito, en ejercicio de las facultades de interpretación de la ley común que les incumben, la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no está justificada en el caso. En efecto; incluso es cuestión propia del tribunal apelado lo atinente a la vigencia, en el tiempo, de las leyes sobre locaciones urbanas. Y lo mismo debe decidirse de la propiedad de la demolición conjunta de varios edificios y del cumplimiento del requisito de la triplicación de la capacidad habitable.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

JOSE BENITO FERNANDEZ v. NICOLAS WARSCHAWSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que el recurrente consintió en su oportunidad la providencia que declaró innecesaria la apertura de la causa a prueba y la que ordenó una medida para mejor proveer, tiene fundamentos de orden procesal que son irrevisibles por la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio atinente a la aplicación de normas sobre el comodato referido a la sentencia de primera instancia y no a la de segunda, que contempla el punto, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria.

LUIS MARIANO FERNANDEZ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad invocada por vez primera respecto de la sentencia del tribunal de segunda instancia, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo del juez, igualmente susceptible de ella (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria la referente a si el divorcio que legisló el art. 31 de la ley 14.394 suprime o no la vocación hereditaria del cónyuge inocente.

RUFINO COLOMBERO FALABELLA

PROFESIONES LIBERALES.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45, la profesión a que el título provincial se refiera podrá ser ejercida en el territorio de la Nación mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional.

—

PROFESIONES LIBERALES.

La norma del art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45 no acuerda carácter nacional al diploma de contador público provincial otorgado, en el caso, por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis para ejercer en el ámbito de la

---

(1) 26 de diciembre.
(2) 27 de diciembre. Fallos: 236: 270.

provincia. Se limita al reconocimiento de los títulos especiales a que alude, pero no admite que a tales diplomas pueda atribuírseles el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales, ni que puedan ser inscriptos con los mismos efectos acordados a quienes acreditan haber desempeñado actividades profesionales en las condiciones del art. 7º del decreto-ley.

En consecuencia, debe revocarse el pronunciamiento que decide la inscripción del peticionante en la matrícula de contador público del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se han originado por la solicitud de inscripción en la matrícula de contadores públicos formulada por el Sr. Rufino Colombero Falabella al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Funda el derecho en el que basa su petición en el diploma corriente a fs. 1, expedido el 9 de setiembre de 1939 por el superior tribunal de justicia de San Luis, en el que se expresa que el causante "ha rendido examen para optar al título de contador en la Provincia, según así resulta del expediente letra C, nº 27, año 1937, y habiendo sido aprobado y prestado el juramento de ley, este Superior Tribunal le otorga el presente Diploma de Contador Público para ejercer dentro del territorio de la Provincia...".

Resulta de lo transcripto que el diploma le ha sido otorgado por un tribunal local, y que la habilitación es para ejercer en el territorio de la respectiva provincia.

Estas circunstancias hacen inaplicable al *sub iudice* la doctrina de V. E. de Fallos: 239: 222 en la que el a quo funda su decisión, y en la cual llega a una tesis que la referida doctrina no autoriza. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el caso —autorización acordada por un organismo local sobre el que las autoridades nacionales no tienen facultad de revisión— en el de Fallos: 239: 222 V. E. tuvo en cuenta como factor decisivo para resolver el punto que la inscripción que entonces era cuestionada había sido dispuesta por un organismo cuyo pronunciamiento era susceptible de fiscalización por reparticiones y tribunales nacionales. De ahí que estuviera llamada a surtir efectos en todo el territorio del país.

Tampoco se trata en la especie de considerar la solicitud bajo la prescripción contenida en el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), pues si esto se intentara aquélla estaría presentada fuera del término de noventa días especificado en dicha disposición.

Por último, lo establecido en el art. 4º, inc. e), del citado decreto-ley no ampara la pretensión deducida. Los títulos provinciales que la misma contempla son los expedidos *con anterioridad a la creación de las carreras universitarias*, debiendo la creación entenderse referida a la realizada por cualquier universidad nacional, y es público y notorio que la carrera de contador público hallábase ya universitariamente creada antes del 9 de setiembre de 1937, fecha que sería la más favorable para tomar en cuenta la petición formulada.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Colombero Falabella, Rufino s/ solicita inscripción matrícula contador público".

Y considerando:

1º) Que a fs. 6/8 el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba resolvió desestimar el pedido de inscripción en la matrícula de Contador Público que había formulado don Rufino Colombero Falabella, con base en lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921). La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó esta resolución y ordenó la inscripción del peticionante en la matrícula de contador público, invocando, entre otras razones la jurisprudencia de esta Corte registrada en Fallos: 239: 222. Contra este pronunciamiento, el Consejo local interpuso recurso extraordinario, que le fué concedido (fs. 43 vta.).

2º) Que el recurso es formalmente procedente, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y a lo resuelto por esta Corte sobre el punto en Fallos: 247: 277 consds. 2º y 3º.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde ante todo establecer que la doctrina de esta Corte de Fallos: 239: 222, ratificada en la causa citada en el considerando precedente, no guarda vinculación con el caso en examen. En efecto, en dicha jurisprudencia se declaró que las inscripciones obtenidas de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 en los Registros Especiales de No Graduados en cualquiera de los Consejos Profesionales locales deben tener valor, en cuanto tales, en toda la República. Por el contrario, en el caso *sub examine* se trata de

un pedido de inscripción en la matrícula de Contadores Públicos del Consejo de la Provincia de Córdoba, con invocación de lo dispuesto en el art. 4º, inc. e), del mencionado decreto. Es decir que aquella doctrina jurisprudencial trataba de habilitaciones profesionales limitadas en cuanto a la materia (arts. 1º, 4º, primera parte, y 7º *in fine* del decreto-ley 5103/45), sometidas a un régimen federal uniforme de contralor en cuanto a los órganos, la competencia y el procedimiento y subordinadas a exámenes o procedimientos posteriores de capacitación (art. 7º y correlativos). Circunstancias todas ellas que no concurren en el caso de los títulos mencionados por el art. 4º, inc. e) del decreto y que naturalmente excluyen a su respecto la aplicación de los citados precedentes.

4º) Que tanto el peticionante como la sentencia recurrida sostienen que el precepto últimamente citado acuerda carácter nacional al diploma de contador público provincial que le fuera otorgado a aquél por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis para ejercerlo en el ámbito territorial de dicha provincia (fs. 1), por tratarse, se afirma, de título anterior a la creación de la correspondiente carrera universitaria.

5º) Que el recordado inc. e) del art. 4º del decreto-ley 5103 determina que la profesión a que el título provincial se refiera podrá ser ejercida en el territorio de la Nación "mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional".

6º) Que, como se expresó en Fallos: 228: 716, "del texto transcripto resulta evidente que los títulos o diplomas expedidos por autoridades locales, antes de la creación de las respectivas carreras universitarias, para tener efectos dentro de la jurisdicción propia de ellas, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y leyes provinciales, continúan autorizando el ejercicio de la profesión en el lugar en que fueron otorgados y con el alcance inherente a ellos; pero en manera alguna admite que a tales diplomas deba atribuírseles el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales en las carreras respectivas, ni inscribírseles con los mismos efectos acordados a quienes acreditan fehacientemente haber desempeñado actividades profesionales en las condiciones del art. 7º". Y más adelante que, "la finalidad perseguida por la recordada norma del inc. e) del art. 4º, resulta concordante con su texto, que contempla las situaciones creadas con anterioridad al régimen estructurado orgánicamente por el aludido decreto, permitiendo de modo expreso la subsistencia de aquellos diplomas sin detrimento de sus atributos, pero sin conceder mayores derechos que los que hasta entonces podía invocarse con arreglo a la naturaleza del

título otorgado en la provincia, ya que una total asimilación de tales diplomas a los obtenidos por los egresados de carreras universitarias cursadas en institutos nacionales, como la que se persigue, resulta carente de base que la sustente y contraría, además, los fundamentos del decreto-ley de que se trata".

7º) Que, por otra parte, en reciente sentencia de esta Corte (Fallos: 247: 277), se adelantó que "el argumento referido a lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto citado, carece de eficacia, pues dicho texto se limita al mero reconocimiento de los títulos especiales a que alude y no a exámenes o procedimientos posteriores de control y habilitación que contempla el art. 7º".

8º) Que lo expuesto hace innecesario considerar el argumento del Señor Procurador General referido a la fecha de creación de las carreras universitarias mencionadas por el decreto-ley en estudio y el carácter regional o nacional de las mismas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

FRANCISCO JESUS MARTIN RODRIGUEZ

SERVICIO MILITAR.

Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de *jure* puede prestarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Martín Rodríguez, Francisco Jesús s/ excepción militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 38, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 29, que desestimó el pedido de excepción militar de don Francisco Jesús Martín Rodríguez, el Defen-

sor Oficial *ad hoc* interpuso recurso extraordinario a fs. 40, que fué concedido a fs. 40 vta.

2º) Que el recurso es procedente por cuestionarse la inteligencia de normas federales, y ser la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en ellas.

3º) Que, según resulta de las constancias de autos, el peticionante es único sostén del grupo familiar (fs. 16), compuesto: por el padre, con su capacidad de trabajo disminuída y por ello imposibilitado para realizar tareas en forma permanente (fs. 17, 20, 24, 26 y 27); la madre, y una hermana del solicitante de 34 años de edad, afectada por una enfermedad nerviosa que la incapacita totalmente para el trabajo (fs. 21).

4º) Que esta Corte ha declarado en Fallos: 235: 454, que si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de *jure* puede prestarlo. Esta doctrina, a su vez, ha sido corroborada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 235: 743; 239: 66, 68, 208, 452 y 453; 241: 324).

5º) Que, por consiguiente, siendo las circunstancias de esta causa análogas a las que motivaron la doctrina citada, corresponde igualmente su aplicación en el presente y según ella revocar el fallo apelado.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 38 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE RODRIGUEZ v. JACCUZZI, ARBIDE Y CÍA.

PAGO: Principios generales.

La liquidación de las relaciones laborales, con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevaleciente en el momento del acto, acorde a los términos de las convenciones colectivas vigentes, configura un derecho adquirido que obsta a cualquier reclamación posterior susceptible de alterarlo.

Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que condena al empleador a pagar las vacaciones no gozadas durante los años 1943/45, porque la jurisprudencia en la provincia de Santa Fe excluía a los obreros de la industria de los beneficios otorgados por la ley 11.729, y la diferencia correspondiente a las acordadas con prescindencia de la precitada ley, desde 1946 a 1949,

en razón de que los convenios colectivos suscriptos por los obreros de la construcción contenían expresa y única referencia a las normas del decreto-ley 1740/45.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el caso federal ha sido planteado debidamente al contestarse la demanda a fs. 11 y mantenido a fs. 85 al expresarse agravios contra la sentencia de primera instancia, y en razón de que el recurso extraordinario deducido reúne los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48, estimo que el mismo debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 240: 329 y 242: 309, considero que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Rodríguez, José c/ Jaccuzzi, Arbide y Cía. s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida —parcialmente confirmatoria de la de primera instancia de fs. 69/73— condenó a la firma demandada a pagar al accionante las vacaciones no gozadas durante los años 1943/45 y la diferencia correspondiente a las acordadas con prescindencia de la ley 11.729, desde 1946 hasta 1949 (fs. 101/106).

2º) Que la demandada se agravia contra ese pronunciamiento, sosteniendo haber cumplido con el otorgamiento de vacaciones de acuerdo con el decreto-ley 1740/45 —antes de cuya sanción, entiende, no existía obligación en tal sentido— y con arreglo, tanto a la interpretación jurisprudencial prevaleciente, cuanto a lo acordado en las convenciones colectivas de trabajo que regían durante el lapso cuestionado, por lo que hace mérito de la jurisprudencia establecida por esta Corte acerca del efecto liberatorio del pago, e invoca la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad.

3º) Que con respecto a la reclamación consistente en el pago de las vacaciones no gozadas durante los años 1943/45, las argumentaciones contenidas en la sentencia en recurso no logran

desvirtuar la afirmac' ,n formulada por el apelante en el sentido de que, durante el ,apso mencionado la jurisprudencia predominante en los tribunales de la Provincia de Santa Fe se inclinaba a favor de la tesis según la cual los obreros de la industria no se hallaban amparados por las prescripciones de la ley 11.729.

4º) Que en lo atinente a las diferencias pretendidas con relación a los años 1946/1949, surge de autos que los convenios colectivos suscriptos durante ese período por los obreros de la construcción, contenían expresa y única referencia, en lo que respecta al régimen de vacaciones, a las normas del decreto-ley 1740/45 (ver fs. 50, 58 y 65).

5º) Que en las condiciones señaladas, es evidente que concurren, en la especie, las mismas circunstancias valoradas por esta Corte en los precedentes de Fallos: 240: 329 y 242: 309, en los cuales quedó establecido que la liquidación de las relaciones laborales, con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevaleciente en el momento del acto, acorde a los términos de las convenciones colectivas vigentes, configura un derecho adquirido que obsta a cualquier reclamación posterior susceptible de alterarlo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS

ESTADO DE SITIO.

Entre los derechos que deben considerarse suspensos durante el estado de sitio figura el derecho a la organización sindical libre y democrática, pues su ejercicio se encuentra clara y directamente relacionado con la situación de conmoción interior que se tuvo en vista al sancionar la ley 14.785.

ESTADO DE SITIO.

Mientras rija la ley que declaró el estado de sitio, el derecho a la organización sindical libre y democrática puede ser sometido a restricciones más intensas que las que habitualmente autoriza el poder de policía. Esta facultad es reconocida a la autoridad administrativa para que le sea posible cumplir con el deber constitucional de defender las bases jurídicas del Estado democrático y el debido funcionamiento de sus órganos, resguardándolo contra los factores o actividades determinantes de la perturbación del orden.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien ciertas medidas del poder administrador anejas al estado de sitio, están sujetas a control judicial de razonabilidad, ello no implica que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de tales actos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Toda vez que esa adecuación exista, es decir, siempre que el acto estatal restrictivo no aparezca como patente y arbitrariamente desproporcionado con relación a los fines del art. 23 de la Constitución Nacional, la revisión judicial de ese acto será improcedente.

ESTADO DE SITIO.

Se incurriría en extralimitación de las facultades judiciales si los magistrados, en los casos a ellos sometidos, ejercieran la potestad —que les está vedada— de apreciar las circunstancias y motivos concretos que fundan cada una de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio, reservadas a la prudencia de los órganos políticos del Estado, conforme al deslinde de competencias establecido por la Constitución.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo cuando no se ha demostrado que exista irrazonable falta de adecuación entre la clausura de la sede de un sindicato, en el cual se desarrollan actividades netamente caracterizadas como subversivas, y los fines de la ley 14.785, basada en el art. 23 de la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

Ante la inexistencia de disposiciones legales que la reglamenten, debe admitirse que la demanda de amparo está sujeta a los principios que rigen el hábeas corpus, en cuanto la naturaleza jurídica de ella lo consienta. A su semejanza, el amparo no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la medida restrictiva de la libertad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de julio de 1960.

Y Vistos: Para resolver en la acción de amparo promovida por el Presidente del Sindicato Argentino de Músicos, con sede en la calla Paraguay 1162, Capital Federal, y considerando:

1º Que según las constancias de la causa, el sindicato recurrente gozaba de personería gremial desde el año 1947 hasta mayo 6 último, en que fué dejada sin efecto por resolución nº 242 del ministro interino de Trabajo y Seguridad Social, so color de que la aludida asociación gremial se había colocado "en los supuestos de los apartados a) y b) del inc. 2, art. 34, ley 14.455.

2º Que esa resolución ministerial nº 242 fué recurrida ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 37, ley 14.455), encontrándose la causa en sustanciación; de lo que se sigue, que el aludido retiro de personería gremial, no se encuentra firme.

3º Que el 11 del mismo mes de mayo, la Policía Federal procedió a la clausura de la sede del sindicato "en cumplimiento del decreto del P. E. N., nº 5211/60, dictado en función del decreto del mismo P. E., nº 4965/59, que prohibe las actividades comunistas en todo el territorio del país.

4º Que en su informe de fs. 31, el jefe de la Policía Federal hace saber, a título ilustrativo, que en dicho procedimiento —es decir, el de la clausura— se halló abundante material de ideología comunista, constituído por notas, folletos, volantes, bonos del Partido Comunista, ejemplares actuales de diarios y revistas de esa tendencia ideológica, etc., procediéndose a su secuestro".

5º Que por su parte, el Subsecretario del Minis. del Interior, respondiendo a fs. 42 a mi solicitud de "informar circunstancialmente en qué consistían los informes que habrían producido los organismos de seguridad mencionados en el decreto nº 5211/60, y su remisión "ad effectum videndi", se limita a señalar que la clausura "fué dictada en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto nº 4925/59, que a su vez lo fué en ejercicio de las facultades que acuerda el estado de sitio al Excmo. Señor Presidente de la Nación, habiendo para ello valorado el informe que, sobre las actividades de dicho sindicato, cursó la Policía Federal".

6º Que el decreto nº 5211/60 establece únicamente: "Visto los informes producidos por los organismos de seguridad y lo dispuesto por el decreto nº 4965/59, el Presidente de la Nación Argentina, decreta: art. 1º: Declárase comprendido en los arts. 1 y 3, decreto nº 4965/59, la actividad del Sindicato Argentino de Músicos; art. 2º: De forma.

7º Que en la sede del sindicato clausurado funcionan la dirección, administración, tesorería y demás oficinas de la organización gremial y, asimismo, "una farmacia, proveeduría, servicios asistenciales médicos y odontológicos, bar, restaurant, servicio de peluquería, depósito y custodia del instrumental musical de los asociados; la sección asuntos gremiales tiene en gestión cuantiosos intereses de los agremiados; la oficina de gestión de jubilaciones tiene numerosos casos en trámite; la tesorería tiene a su cargo, además de sus funciones específicas, la recaudación de los haberes de varias ramas de ejecutantes que los empleadores deben depositar allí, y su distribución a sus titulares; por compras de farmacia, proveeduría y otras, el sindicato tiene obligaciones a pagar; en su poder existen documentos a cobrar por deudas de sus afiliados que han empezado a vencer; alrededor de medio centenar de empleados de la administración y de los diversos servicios han quedado en una situación incierta; han quedado bloqueados fondos y documentos; la asesoría jurídica se ve imposibilitada para prestar su asistencia y distintos conflictos judiciales en marcha, de los asociados, quedan gravemente comprometidos".

8º Que de los considerandos del decreto nº 5211/60, que he transcripto *ut supra*, no surge, a mi juicio, que la clausura de la sede del sindicato recurrente haya sido decretada en ejercicio de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional, le atribuye al P. E. Tampoco he podido obtener, no obstante mi requerimiento, los elementos objetivos de juicio necesarios a los fines de establecer si la medida resulta razonable y se compadece con la vigencia de la Constitución Nacional, cuya vigencia, por lo demás, no queda en suspenso por la declaración del estado de sitio, puesto que el art. 23 de la misma lo único que suspende es la seguridad personal y esta seguridad personal sólo se suspende para que el Presidente de la Nación puede detener y trasladar a las personas. "El estado de sitio —dijo la Corte Suprema en el caso Alem, Leandro N., Fallos: 54: 432—, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla" (Conf..

AMANCIO ALCORTA, *Las garantías constitucionales*, pág. 164; JUAN CARLOS RÉBORA, *El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional*, pág. 267; JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual*..., párrafo 242, págs. 250/51; CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual*, págs. 10/12; LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. 5, pág. 469).

9º Que la clausura dispuesta por el decreto nº 5211/60, es ilegítima y afecta, en el caso *sub iudice*, el derecho de organización sindical libre y democrática, reconocido por el art. 14, bis, de la Constitución Nacional. No borra tal ilegitimidad la mención del decreto nº 4965/59 y mucho menos, por supuesto, la vaga invocación de la existencia de "informes producidos por los organismos de seguridad", que no he podido tener a la vista no obstante mi preocupación.

Por lo demás, parecería que los mismos fundamentos o causales que originaron la resolución nº 242 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, habrían servido para disponer la clausura. Pero ocurre que aquella resolución ha sido recurrida en tiempo propio y no está firme. El retiro de la personería gremial, no comporta extender la partida de defunción de la asociación que, en todo caso, puede subsistir sin el goce de las prerrogativas que la ley 14.455 concede a las asociaciones profesionales que la tienen (art. 25).

No digo ni quiero insinuar, en modo alguno, que el derecho de la organización sindical libre y democrática, tenga carácter absoluto, puesto que a semejanza de los demás derechos humanos, se encuentra sujeto a las disposiciones legales que reglamentan su ejercicio, pero sí debo recordar que el art. 38 de la citada ley 14.455, no deja dudas al respecto, como ya lo dijera nuestro más Alto Tribunal de Justicia al consignar: "En ningún caso la autoridad de aplicación podrá intervenir en la dirección o administración de las asociaciones profesionales a que se refiere esta ley, ya que se trata de una prohibición literal y categórica, cuyo alcance general es palmario y debe hacerse extensivo a toda autoridad administrativa" (Asociación Bancaria —Seccional Regional Tucumán—, octubre 23/959).

10º Que en el mismo caso de la Asociación Bancaria —Seccional Regional Tucumán— dijo la Corte Suprema: "La cuestión examinada sería distinta si la autoridad administrativa hubiere actuado en la especie valiéndose de las potestades particulares acrecidas que surgen del estado de sitio, en concordancia con una restricción sustancial impuesta a los derechos de la naturaleza del que aquí se debate, justificada por la necesidad de asegurar la preservación del Estado democrático ante las amenazas de la conmoción interior o el ataque exterior. Pero, para que esto ocurriera, es decir, para que fuera aplicable la doctrina inherente al art. 23 de la Constitución Nacional, sería preciso que el P. E. hubiera "manifestado expresamente" la voluntad de ejercer las restricciones que de ese precepto emanan". Y ya lo he dicho, del decreto nº 5211/60 no resulta, según mi manera de ver, una manifestación expresa razonablemente fundada, y atendible por parte del P. E., en el sentido de decretar la clausura en función del art. 23 de la Constitución.

Y así y todo, pienso, con RÉBORA y los otros maestros argentinos que he citado anteriormente, que el único efecto jurídico de la declaración del estado de sitio es la suspensión de la garantía de la libertad física, en casos determinados y nunca con carácter general en la medida necesaria para permitir a la autoridad ejecutiva arrestar o trasladar y con la limitación que comporta para ésta el derecho de opción a salir del territorio nacional. "El reducto individual queda indefenso, pero solamente hasta allí. Las condiciones de vida y dignidad no padecen otra alteración. Subsiste la igualdad. Perdura el repudio de la esclavitud. Los servicios personales no son exigibles. El tormento y los azotes continúan relegados. Las cárceles han de seguir siendo sanas y limpias y el domicilio inviolable. Los cuerpos armados no podrán imponer requisiciones ni alojarse libremente

donde les plazca. La confiscación será siempre injustificada. El propietario no podrá ser desapoderado sino por vía de expropiación. Los ciudadanos seguirán en posesión de su libertad jurídica, de su libertad de defensa, de su libertad de asociación, de su libertad de conciencia. Seguirán igualmente en posesión de todos sus derechos privados y públicos y, si en lo que a estos últimos concierna, el derecho de reunión y el de publicación pueden ser indirectamente limitados, por vía de arresto o de confinamiento, ya de los asambleístas, ya de los autores, impresores o divulgadores, ello no podría traducirse en negación del respectivo principio, ni en afirmación adversa a la libertad de prensa. Las garantías del reducto individual quedan, en general, indemnes" (*El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional*, págs. 267/68).

Finalmente, digo con BIELSA: "El estado de sitio, como todo acto de poder público, "tiene motivos presupuestos y motivos determinados" y solamente en relación con estos motivos esas garantías se suspenden o se limitan. Una detención dispuesta por autoridad incompetente o aun por el mismo P. E., sin relación de causalidad con los motivos determinantes del estado de sitio, no se conformaría al propósito de la Constitución, pues "no sería detención por los motivos del estado de sitio, sino en ocasión de ese estado". El P. E. debe motivar y fundar dichos actos porque, si bien ellos pueden ser reglados de antemano, deben ser justificados, para el deslinde de su responsabilidad, puesto que ningún poder o atribución, aunque sea discrecional, se ejerce en manera irresponsable en un régimen republicano y representativo" (*Derecho constitucional*, pág. 256).

Por todo lo expuesto, resuelvo hacer lugar a la acción de amparo deducida por el presidente del Sindicato Argentino de Músicos y, en su consecuencia, dispongo levantar la clausura impuesta a su sede social de la calle Paraguay 1162, Capital Federal, por decreto nº 5211/60, la que se hará efectiva en el plazo de 24 horas. — *Miguel Angel Mariani.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 9 de agosto de 1960.

El doctor Allocati, dijo:

1º Persigue el señor representante del ministerio público se declare la nulidad de la resolución de fs. 47/50 por las razones que expone en el punto 1º del escrito de fs. 52/53; cuestiona, asimismo, la personería del peticionante del amparo; y, finalmente, solicita la revocatoria de aquella resolución alegando que la medida contra el sindicato accionante fué decretada por el P. E. en virtud de las facultades que la Constitución Nacional le acuerda durante el estado de sitio.

Consideraré las quejas en el orden enunciado.

2º La distribución de los expedientes se rige en este fuero por la Acordada de diciembre 5/956, que en los arts. 1º y 4º establece cómo se asignarán a cada juzgado los iniciados ante la comisión de conciliación (demandas comunes), en el 6 se ocupa de los juicios de apremio y en el 7 de los exhortos, embargos preventivos y pedido de notificación a que se refiere el art. 51, 2ª parte, decreto-ley nº 32.347/44 (ley 12.948). En ninguna de sus disposiciones se hace mención de las peticiones de amparo.

En el acuerdo plenario de mayo 20/959, convocado en autos Asociación Gremial del Personal del Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre y Mercado Nacional de Hacienda (J. A., 1959-III, pág. 667) el tribunal declaró la incompetencia de los juzgados del fuero para entender en demandas de amparo como las que en esos autos se había promovido.

Posteriormente, la Corte Suprema, en sentencia de diciembre 16/959, *in re*: Sindicato Obrero del Vestido c/ Comisión Provisional del Gremio (Fallos: 245: 435), declaró que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de las demandas de amparo, que no se refieran a la libertad física y corporal.

Después de esa sentencia volvieron a iniciarse demandas de amparo ante los juzgados de este fuero sin que la cámara, por propia iniciativa o por pedido del ministerio público, dictara norma alguna sobre el turno de los jueces para recibir esas demandas.

En el acuerdo plenario de julio 28, del corriente año, convocado en autos: Sonzini, Osvaldo Eleuterio c/ Banco Central de la República Argentina, el tribunal decidió que son aplicables a la iniciación de las demandas de amparo las disposiciones referentes al turno de los jueces de 1ª instancia, remitiéndose, sin duda, al turno fijado para los exhortos, embargos preventivos y notificaciones del art. 51, 2ª parte, del decreto-ley mencionado al comienzo.

El presente juicio fué iniciado en mayo 18 de 1960, vale decir, cuando aún no se había dictado el acuerdo plenario de julio 28 del corriente año. Ese día, a los efectos de recibir los exhortos, embargos preventivos, etc., no estaba de turno el juez de 1ª instancia que ha entendido en la presente demanda de amparo.

Ahora bien, cuando el juez dictó resolución no existía, como surge de lo expuesto, norma dictada por la cámara en virtud de la facultad conferida por el art. 27, inc. a), decreto-ley nº 1285/58 (ley 14.467), que estableciera turno para las peticiones de amparo. Se había dictado sí, por la Corte Suprema, la sentencia de diciembre 16/959, más arriba citada, donde se dijo que "el amparo versa, en definitiva sobre una sola y genérica materia —el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional, en orden a los derechos humanos—, y, en ausencia de preceptos especiales, esto no puede ser sólo de competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad. Esta tesis extensiva que se encuentra incorporada al derecho público de varias provincias (por ejemplo, arts. 25 y 26, de la Constitución de Entre Ríos y ley 2335 de Mendoza), resulta más congruente con el carácter dinámico que el amparo debe poseer, toda vez que garantiza la tutela expeditiva del derecho vulnerado eliminando la riesgosa posibilidad de que entre la petición del actor y el consiguiente mandato judicial, se interponga el planteamiento de cuestiones de competencia, que son siempre dilatorias y que, en lo que al asunto interesa, podrían determinar, por la demora que acarrean, la irreparable consumación del perjuicio que el amparo tiende a evitar".

Es indiscutible, pues, que el señor juez pudo recibir la petición de amparo, decretar las medidas que a su juicio correspondían, desestimar el pedido de incompetencia formulado por el representante del ministerio público y pronunciarse en definitiva. No sólo el criterio sustentado por la Corte Suprema le autorizaba para ello, sino también las enseñanzas de la doctrina más calificada. La acción de amparo, se ha dicho, es una institución de derecho público y no de carácter procesal, siendo su trámite de "una sumariedad llevada al extremo hasta convertirla en una garantía inmediata" (SÁNCHEZ VIAMONTE, *El hábeas corpus, garantía de la libertad*, 2ª ed., pág. 19 y sgts.). Debe desarrollarse en forma brevísima sin procedimiento contradictorio, y menos aún, con diligencias formales que puedan demorar su decisión (FIORINI, *El recurso de amparo*, "La Ley", t. 93, pág. 955). Es rápida, informativa, por la naturaleza del bien jurídico protegido. La celeridad es esencial para la efectividad del remedio. Si no tuviera esta particularidad, no se distinguiría de ninguno de los otros procedimientos previstos en la legislación común (BECERRA FERRER, *Naturaleza y presupuestos del*

recurso de amparo, J. A., 1959-V, sec. doct., pág. 89). Es inconciliable con la naturaleza del juicio de amparo la posibilidad de excepciones previas, incidentes, apelación de interlocutorias. y recusaciones (LINO PALACIO, *La acción de amparo - Su régimen procesal*, "La Ley", t. 96, pág. 872).

No empece a la conclusión a que arribo la doctrina sustentada en el acuerdo plenario de julio 28 del corriente año, posterior a la resolución del juez haciendo lugar al amparo. El turno es un medio o modo de distribución de los pleitos que persigue un reparto adecuado del trabajo (JOFRÉ, *Manual de procedimientos*, 5ª ed., t. 1, pág. 377; ALSINA, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., t. 2, pág. 559; PODETTI, *Tratado de la competencia*, pág. 291). Como bien ha resuelto la Cámara de Apelaciones de Rosario, la inobservancia del turno judicial no puede dar motivo a cuestiones de competencia desde que solamente constituye una medida de orden, instituída en mira de la mejor administración de justicia, y de la más equitativa distribución del trabajo, sin afectar en lo más mínimo la jurisdicción y competencia, que los jueces tienen por ministerio de la ley. Tal infracción no podría, desde luego, dar margen a una sanción de nulidad, pues como el juez ha obrado en juicio que corresponde a la materia de su competencia, todas las actuaciones pasadas ante él permanecen válidas, no adoleciendo de ninguna nulidad, porque no es absoluta la incompetencia, ni se hace en la ley tal declaración (julio 17/942, "La Ley", t. 27, pág. 320; en sentido similar: Cámara Civil 1ª Capital, mayo 20/936, "La Ley", t. 2, pág. 704; mayo 26/937, "La Ley", t. 6, pág. 958; Cámara Civil 2ª Capital, marzo 11/936, "La Ley", t. 1, pág. 650; junio 10/936, "La Ley", t. 2, pág. 1042; agosto 31/937 "La Ley", t. 7, pág. 1104). Así lo ha entendido también la Sala 1ª de este tribunal al dictar resolución, con posterioridad al acuerdo plenario de julio 28, en la acción de amparo que lo motivara (julio 29/960).

La sanción que en el escrito de fs. 43 pide el representante del ministerio público se aplique al señor juez, es notoriamente infundada, toda vez que el magistrado interviniente ha dado a este expediente el trámite que correspondía, corriendo vista a aquel funcionario a fs. 38 y más tarde a fs. 42 vta., concretamente sobre el fondo del asunto.

3º Arguye el apelante a fs. 52 vta. que "el representante legal del sindicato carece en la actualidad de personería y también carece de derecho por el momento para iniciar la presente acción. En efecto, al serle retirada la personería gremial, el sindicato cesa en el ejercicio de la representación que le acuerda la ley de asociaciones profesionales, y en esa situación debe necesariamente permanecer mientras esa Excma. Cámara no decida modificarla, naciendo entonces el derecho de accionar".

La pretensión es inatendible. En primer lugar cabe señalar que la resolución que retiró la personería gremial al Sindicato Argentino de Músicos se encuentra apelada. Por otra parte, en el supuesto de que la resolución del Sr. Ministro de Economía, interino de Trabajo y Previsión, de mayo 6 del corriente año fuera confirmada, no privaría a esa organización del derecho a continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común (art. 25, *in fine*, ley 14.455). Bernardo F. Noriega es presidente del sindicato, y su mandato dura hasta noviembre 21/960.

4º Entrando al fondo del asunto. Se trata, en el caso, de apreciar los efectos del estado de sitio declarado por la ley vigente 14.785, con respecto a los derechos constitucionales que menciona el peticionante.

El art. 23 de la Constitución Nacional, dispone: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presi-

dente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del territorio".

La medida de gobierno así llamada, ha escrito JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, "es sólo una exigencia de la necesidad de conservar el orden establecido, una situación excepcional en que son insuficientes los ordinarios recursos de la Constitución y de las leyes para mantener la integridad del territorio amenazado por una invasión enemiga, o la del gobierno que la misma Constitución ha creado, cuando es puesto en peligro, en cualquier forma por causas internas". Reitera más adelante, que la noción jurídica y real de lo que la Constitución entiende por estado de sitio, es "una medida excepcional de gobierno, dictada en circunstancias de extrema gravedad para el orden público, para la paz interior y la seguridad común; y como está fuera de los recursos ordinarios de la Constitución, es temporaria y limitada en sus efectos" (*Manual de la Constitución Argentina*, ed. 1889, págs. 249/50 y 252/53).

Con respecto a las facultades del P. E. durante el estado de sitio se han expuesto dos tesis extremas. Algunos autores sostienen que el art. 23, transcripto, establece una regla general: quedan suspendidas todas las garantías constitucionales; y una excepción: no se condenará, ni se aplicarán penas y las personas se arrestarán o trasladarán (ALCORTA, *Las garantías constitucionales*, ed. 1887, págs. 249/50; MONTES DE OCA, *Lecciones de derecho constitucional*, t. 1, pág. 483; ARAYA, *Comentario a la Constitución Nacional*, t. 1, pág. 307; VEDIA Y MITRE, *Derecho constitucional argentino*, pág. 166; BARRAQUERO, *Espíritu y práctica de la Constitución de la Nación Argentina*, 2ª ed., págs. 360/61; GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino*, 2ª ed., t. 2, pág. 255). Otros, en cambio, consideran que el estado de sitio sólo importa la posibilidad de restringir, lícitamente, la garantía constitucional que protege la libertad física o de locomoción (han dedicado obras especiales al tema: SÁNCHEZ VIAMONTE, *Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino*; RÉBORA, *El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional*; BAUDÓN, *Estado de sitio*; ver también: LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. 5, sec. 12ª; ROMERO, *Facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio frente a los imputados bajo proceso*, J. A., 1956-IV, págs. 462 y sgts.).

No comparto esos criterios extremos, pues el primero prescinde de otros preceptos constitucionales entre los cuales está, sin duda, con indudable jerarquía, el art. 29; y el segundo olvida el texto constitucional.

Cuando el art. 23 de la Constitución Nacional, expresa que quedan "suspensas las garantías constitucionales", anota JOAQUÍN V. GONZÁLEZ en la obra citada, deben entenderse las palabras restrictivamente, es decir, como comprendiendo aquellas garantías a los derechos civiles y políticos de las personas, en cuanto concurren a repeler el ataque o suprimir la conmoción interna (pág. 268). BIELSA escribe que "el estado de sitio, como todo acto de poder público, tiene "motivos presupuestos" y "motivos determinantes". y solamente en relación con esos motivos esas garantías se suspenden o se limitan. Una detención dispuesta por autoridad incompetente, o aun por el mismo P. E., sin relación de causalidad con los motivos determinantes del estado de sitio, no se conformaría al propósito de la Constitución, pues no sería detención por los motivos del estado de sitio, sino en ocasión de ese estado" (*Derecho constitucional*, 2ª ed., pág. 256). IMAZ, por su parte, expone que "se debe afirmar que la cláusula constitucional según la cual el estado de sitio suspende las garantías constitucionales es comprensiva de aquellas que tutelan los derechos cuyo ejercicio, en cada caso, resulta incompatible con la preservación de la paz social que justifica la institución" (*Efectos del estado de sitio*, "La Ley", t. 86, pág. 817; ver Cámara Federal Capital, Sala de Feria, *in re*: *Sofía, Antonio*, "La Ley", t. 94, pág. 363).

Ya se ha dicho que el estado de sitio es una medida excepcional de gobierno, dictada en circunstancias de extrema gravedad para el orden público, para la paz interior y la seguridad común. En ese sentido la Corte Suprema tiene señalado que el estado de sitio constituye "un régimen de excepción y, por consiguiente, la interpretación de los poderes que en él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal, especialmente, cuando, como en el caso, la extensión de la medida de aquéllos en uno de sus aspectos se presta a la discusión y a la duda" (Fallos: 17: 167; ver también Fallos: 166: 266; BIELSA, *Estado de sitio y derecho de reunión. Lineamiento general de la cuestión*, "La Ley", de marzo 10/960).

Con acierto ha dicho el DR. ORGAZ al emitir su voto, integrando la Corte Suprema, en sentencia de mayo 22/959, *in re*: Sofía Antonio y otro (Fallos: 243: 530), que "es conveniente para la adecuada solución de las cuestiones que la materia puede ofrecer, no dejar en la oscuridad y sí, al contrario en plena luz, ese carácter excepcional del estado de sitio, así como su estrecha dependencia de las causas que motivaron la declaración. Lo primero porque el recuerdo permanente de que se trata de un régimen excepcional, y no ordinario, permite recordar también la conocida regla de que la excepción es de aplicación estricta y no puede extenderse más allá de la órbita que el legislador ha querido circunscribir. Con respecto a lo segundo, esto es, a la conexión del estado de sitio con las causas que lo determinaron, también su consideración tiene importancia fundamental. Como depende él de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio, aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversas, según la necesidad pública que ellos tienden a satisfacer. En otros términos, no se trata de aplicar en todos los casos un concepto abstracto e invariable, de estado de sitio sino una ley concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias". IMAZ había escrito en el trabajo ya citado, en parecido orden de ideas: "La situación a encarar no es la misma en presencia de una asonada local que de una revolución nacional, una guerra civil o un conflicto internacional y no puede afirmarse que en uno u otro caso sean los mismos poderes legítimos de la Administración para la preservación de la paz social" ("La Ley", t. 86, pág. 817). Y continúa ORGAZ diciendo: "Como toda ley, la que declara el estado de sitio necesita, para su aplicación, la previa interpretación de su inteligencia y de su alcance, el conocimiento cabal de las causas que la determinaron y de la necesidad pública concreta que quiere remediar".

Y bien, la ley 14.785, que decretó el estado de sitio, es de carácter especial y limitada. Conviene recordar que el P. E. dictó el decreto 9764/58, declarando el estado de sitio en todo el territorio de la República por el término de 30 días, decreto que fué aprobado por medio de la ley que llevó el número 14.774. En los considerandos del decreto aludido se expresaba: "Que desde octubre 31 se mantiene en la Prov. de Mendoza un movimiento de huelga en sectores de la producción y distribución de petróleo y gas, huelga cuyos fundamentos son totalmente ajenos a la función y competencia sindical, pues al margen de toda norma jurídica, se pretende nada más que conminar a las autoridades constitucionales a rever actos de su exclusiva potestad, extraños a toda relación o actividad gremial; que con idénticos propósitos públicamente confesados, entidades gremiales vinculadas a la industria del petróleo, con acción en otros lugares del país, han dispuesto medidas de fuerza encaminadas a paralizar actividades fundamentales para la vida de la República; que asimismo otras agrupaciones sindicales amenazan con actos de fuerza por tiempo indeterminado y con huelgas típicamente insurreccionales, en sectores del trabajo que son básicos para la economía nacional; ...que elementos políticos, con propósitos notoriamente antidemocráticos

y en gran parte apoyados e incitados desde el exterior, al margen de la auténtica vida sindical, intentan crear en el país una situación de anarquía y subversión especialmente en aquellas fuentes de producción a las que se dirige la acción del gobierno para tener nuestra indispensable trasformación económica; ...que toda actividad está dirigida contra los intereses económicos primordiales de la Nación, e importa por su confesado propósito un abierto ataque al régimen constitucional y al principio representativo de gobierno; ...que la situación creada por los acontecimientos señalados hacen ineficaces los medios ordinarios de que dispone la autoridad pública para contener tales atentados, y amenaza los intereses más fundamentales del país, en momentos en que la comunidad argentina debe vencer graves dificultades económico financieras que no pueden ser resueltas sin que se afirme sólidamente el orden público y la acción de la autoridad; ...que es decisión del P. E. que la consiguiente suspensión de las garantías constitucionales no impida las actividades lícitas en el campo gremial ni el ejercicio de todos los derechos practicados conforme a sus leyes...".

Posteriormente y próximo a vencer el término de 30 días por el que se declaró el estado de sitio, el P. E. envió al Congreso de la Nación un mensaje y proyecto de ley, para ampliar el término del mismo. Se decía en el mensaje que con posterioridad "se ha producido un movimiento de fuerza dentro del gremio ferroviario de carácter francamente subversivo. Tal actitud y la necesidad imperiosa de evitar la paralización de un servicio público esencial para la vida del país han puesto al P. E. en la precisión de recurrir a las soluciones extraordinarias que la legislación vigente autoriza frente a emergencias de esta índole. Otras organizaciones sindicales amenazan también con huelgas que afectarían a sectores vitales de la economía nacional, invocando motivos que ninguna relación guardan con una auténtica actividad gremial" ("Diario de Sesiones", Cámara de Senadores, 1958, p. 2824). Y el Sr. Ministro del Interior dijo, al tratarse el proyecto: "El transporte del esfuerzo del pueblo argentino, las cosechas, el ganado, los productos de la industria, demorados en su colocación, deteriorados o perdidos, y el consumo seriamente perturbado en un instante en que se hacía indispensable la comprensión y el sacrificio de todos para salir cuanto antes de una situación económica difícil...". Más tarde al referirse a la situación de los gremios expresó: "Este panorama gremial tiende a generalizarse. Han vuelto a anunciarse nuevos paros y existen declaraciones de «estado de alerta», en servicios públicos y en fuentes críticas de producción. El país está frente a una serie de conflictos que afectan aspectos esenciales y traban su marcha" (p. 2825).

La clausura del local donde tiene su sede el Sindicato Argentino de Músicos fué dispuesta por decreto del P. E. de mayo 11/960, cuyo íntegro contenido transcribo: "Vistos los informes producidos por los organismos de seguridad y lo dispuesto por el decreto 4965/59, el Presidente de la Nación decreta: Art. 1º: Declárase comprendido en el art. 1º y 3º, decreto 4965/59, la actividad del Sindicato Argentino de Músicos. — Art. 2º: Comuníquese a quien corresponda y archívese".

El decreto 4965/59 fué dictado invocándose "los poderes constitucionales y legales que competen al P. E. en relación al estado de sitio" y dispuso prohibir en todo el territorio de la República las actividades comunistas, las del Partido Comunista y las de grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas a dicho partido o que colaboren con su acción (art. 1º).

Ahora bien, refiriéndome concretamente al caso de la entidad que solicita amparo, estimo que la causal que se invoca para su clausura no tiene vinculación alguna con las que motivaron el estado de sitio. La actividad de esa asociación no aparece relacionada con los petroleros, gaseros o ferroviarios; no se le imputa que haya "conminado a las autoridades constitucionales" a rever actos de su

exclusiva potestad, extraños a toda actividad gremial; tampoco se le acusa de medidas de fuerza que pudieran paralizar actividades fundamentales para la vida de la República, ni que su actividad esté dirigida contra los intereses económicos primordiales de la Nación. Es decir, que la actividad de esa entidad no encuadra en ninguno de los casos que se mencionaron al dictar el decreto 9764 de 1958 y al sancionar la ley 14.785.

Aun considerando lo expresado por el Ministro de Economía, interino de Trabajo y Seguridad Social, en la resolución de mayo 6 del corriente año, por la que se retiró la personería gremial al Sindicato Argentino de Músicos, no podría justificarse la clausura de su sede, ya que, de conformidad a los términos de la ley 14.455, continuaría siendo, de confirmarse la medida por la sala 2ª de este tribunal, asociación regida por el derecho común. A mayor abundamiento cabe señalar que las consideraciones que en esa resolución se formulan como fundamento de la medida, importan apreciaciones generales sin mención de hecho concreto alguno, que se consideran "de público conocimiento", y según se dice "surge fehacientemente de la abundante documentación existente en este ministerio y de la aportada por los organismos especializados del Departamento de Estado de Interior", pero que no se reseña.

No perjudica a la asociación que pide protección el hecho de que el secretario general haya confesado su ideología comunista, la que, por otra parte, el decreto 4965/59 no sanciona ni podría hacerlo. Además, no cabe hacer discriminaciones entre ideologías no prohibidas por la ley para negar a los sostenedores de uno lo mismo que se les concede a los otros. Las ideas, doctrinas u opiniones están fuera del contralor de la policía (Corte Suprema, Fallos: 191: 197).

Finalmente, el informe policial de fs. 31, que a título ilustrativo hace saber que en el procedimiento de clausura se halló, sin expresar en qué lugar o en poder de quién, "abundante material de ideología comunista, constituído por notas, folletos, volantes, bonos del Partido Comunista, ejemplares de diarios y revistas de esa tendencia ideológica", no individualiza ese material ni su contenido.

Por ello, y teniendo en cuenta: a) que la actividad de la peticionante no tiene vinculación con las causas que motivaron el estado de sitio; b) "que la defensa más eficaz del sistema de gobierno instituído por la Constitución consiste en no extender los efectos de una grave medida de emergencia, que significa salir de las normas regulares de aquélla, más allá de la necesidad que la originó y de los fines que la inspiran, pues todo exceso en ese sentido puede encerrar aún más peligros que el exceso de libertad; en todo caso, si cupiere duda, se impone interpretar el alcance de la medida excepcional en favor de la libertad" (Voto del Dr. Boffi Boggero, en la sentencia de la Corte Suprema de mayo 22/959, ya citada); y c) que en el caso aparece violado esencialmente el art. 14, Constitución Nacional, en cuanto reconoce los derechos de asociarse y de usar y disponer libremente de la propiedad, reformado el primero de ellos con respecto a los trabajadores en el art. 14 bis; juzgo que esos derechos deben ser restablecidos en su integridad (Corte Suprema, *in re* Siri, Angel s/ recurso de hábeas corpus, Fallos: 239: 459) y, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Decide mi voto también el hecho no rebatido en el escrito de fs. 52/53, que en la sede del sindicato clausurado funcionan no sólo la dirección, administración, tesorería y demás oficinas de la organización gremial, sino también una farmacia, proveeduría, servicios asistenciales médicos y odontológicos, bar, restaurant, servicios de peluquería, de depósito y custodia del instrumento musical de los asociados, la sección asuntos gremiales, la oficina de gestión de jubilaciones, la tesorería, que tiene a su cargo, además de sus funciones específicas, la recaudación de los haberes de varias ramas de ejecutantes que los empleadores deben depositar allí y su distribución a sus titulares, etcétera.

Para concluir expreso, con palabras del Dr. ORGAZ en el fallo ya mencionado, que determinar en cada caso si concretamente "el derecho restringido está dentro o fuera de su órbita excepcional, no importa querer sustituir el juicio de la autoridad encargada de la preservación de la paz pública, en materia que le concierne, con el juicio de los tribunales, sino establecer simplemente, de una manera objetiva, si aquella autoridad ha excedido o no los límites de la propia ley que invoca y aplica. Esta determinación incumbe de modo inexcusable a los jueces a quienes la Constitución ha confiado en primer término la custodia de los derechos y las garantías individuales.

El Dr. Córdoba, dijo:

El a quo hizo lugar a la acción de amparo deducida por el presidente del Sindicato Argentino de Músicos contra el decreto 5211/60, por el cual se dispuso la clausura del local de ese sindicato por aplicación de las disposiciones de los arts. 1º y 3º, decreto 4965/59, que prohibió las actividades comunistas en todo el territorio del país.

Fundó esa decisión en la circunstancia de que su requerimiento de informes sobre los elementos de juicio que determinaron dicha clausura sólo fué contestado expresándose que en mayo 11 ppdo. "se procedió a la clausura de la sede del sindicato de referencia, ubicada en Paraguay 1162, Capital, en cumplimiento del decreto del P. E. N. 5211/60 de esa misma fecha, dictado en función del decreto del mismo P. E. 4965/59 que prohibe las actividades comunistas en todo el territorio del país", agregándose a título ilustrativo que en ese procedimiento se halló "abundante material de ideología comunista". Que el decreto primeramente citado se funda exclusivamente en "los informes producidos por los organismos de seguridad" cuyo contenido no fué puesto en conocimiento del juzgador.

Agregó éste que en la sede del sindicato clausurado funciona la dirección, administración, tesorería y demás oficinas de la organización gremial y también la farmacia, proveeduría, servicios asistenciales médicos y odontológicos y otros que presta a sus asociados, teniendo la tesorería ya citada la función de recaudar los haberes de varias ramas de ejecutantes que los empleadores deben depositar allí.

En virtud de esas consideraciones entendió que la clausura dispuesta era ilegítima, pues afectaba el derecho a la organización sindical libre y democrática reconocido por el art. 14 bis, Constitución Nacional, no subsanando tal violación la remisión al decreto 4965/59, ni la invocación de la existencia de informes producidos por los organismos de seguridad, cuyo contenido se desconoce.

Por esa resolución se consideró agraviado el representante del ministerio público, quien solicita en primer término la nulidad de la resolución recurrida por haber sido dictada estando discutida la competencia del a quo para entender en la causa, y en segundo lugar su revocatoria por entender que la medida cuestionada ha sido dictada en ejercicio de las facultades otorgadas al P. E. por la declaración de estado de sitio.

Agrega que la sentencia del a quo importa una violación al principio de división de poderes que sustenta nuestro régimen institucional.

Entiendo que el pedido de declaración de nulidad debe ser desestimado, ya que la cuestión relativa a la competencia del tribunal interviniente, dada la naturaleza de la petición de amparo, no puede dar origen a incidencias previas, que posterguen la decisión sobre su procedencia, pues como dijera esta sala en su sentencia 2782 de julio 26/960, *in re*: Sindicato Argentino de Músicos, s/ recurso de amparo, "la Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que la demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables subsidiariamente en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial (Fallos: 242: 112 y 300; 244: 376).

Que el art. 640, Cód. Proc. Cr., integrante del título "Del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de personas", dispone: "El procedimiento a que de lugar el recurso de amparo de la libertad será... sumario...".

Que concordantemente se ha resuelto que en el trámite del recurso de hábeas corpus no son admisibles incidencias previas (Cám. Fed. Cap., *J. A.*, t. 29, p. 341), pues dada la naturaleza del juicio de amparo, ella excluye la posibilidad de excepciones previas, apelaciones de interlocutorias y recusaciones, principio que resulta concordante con el admitido en nuestra ley procesal en la que por razones de economía se ha dispuesto en los arts. 66 y 68 que las decisiones sobre la procedencia de excepciones y las denegatorias de prueba serán apelables "conjuntamente con la sentencia".

En cuanto al fondo del asunto, comparto íntegramente los fundamentos que se expresan en el voto del Dr. Allocati, de los cuales resulta no estar demostrado en el caso la relación existente entre las actividades desarrolladas por la entidad sindical afectada y la medida dispuesta, la que implica una restricción de expresas garantías constitucionales.

No basta, en efecto, la invocación de la declaración de estado de sitio y de la consecuente suspensión de garantías constitucionales para legitimar cualquier impedimento puesto por la autoridad al ejercicio de los derechos individuales, siendo necesario decidir en cada caso si aquélla ha actuado dentro de los límites fijados por la propia ley que invoca.

En el caso de autos, el P. E., que dispusiera la clausura, no ha suministrado al judicial elemento alguno de juicio suficiente para demostrar la razonabilidad de la medida ni su adecuación como medio para conseguir los fines perseguidos por la sanción de la ley que declaró en estado de sitio a todo el territorio del país.

En efecto: el decreto 5211/60, sólo expresa que él se funda en los informes producidos por los organismos de seguridad y en lo dispuesto por el decreto 4965/59, que prohibe en todo el territorio de la República las actividades comunistas.

Requerido por el juez de la causa informe sobre los motivos de hecho que justificaran el procedimiento, el mismo fué evacuado reconociéndose la clausura, la que se da como cumplida en función de los decretos antes citados, agregándose a título ilustrativo que en dicho procedimiento se halló abundante material de ideología comunista.

Tales fundamentaciones resultan, a mi juicio, notoriamente insuficientes para justificar la restricción dispuesta, pues de las mismas no surge que la entidad afectada hubiere desarrollado las actividades prohibidas por el decreto 4965/59 como medio para poner fin a la situación de conmoción interior prevista en el art. 23, Constitución Nacional, siendo insuficiente a esos efectos la manifestación de que el presidente de la entidad afectada tiene ideología comunista y que en el local de la misma se encontraron folletos y volantes en los que se sustente aquélla; pues el decreto citado, sólo ha prohibido la realización de esa clase de actividades pero no la profesión de esas ideas; y no podía ser de otra forma, atento lo dispuesto por el art. 19, Constitución Nacional, pues como ha expresado con acierto la Corte Suprema, "...las ideas, doctrina u opiniones están fuera del contralor de la Policía" (Fallos: 191: 197).

En consecuencia, la medida de ejecución del estado de sitio impugnada parece ser en el caso clara y manifiestamente irrazonable, aún juzgada con el criterio restrictivo expuesto por la mayoría del tribunal en la causa Sofía, Antonio y otros (Fallos: 243: 504).

Por ello y por los concordantes fundamentos del voto de mi colega preopinante, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Valotta, compartiendo los fundamentos de los votos de los vocales preopinantes, se adhirió a los mismos.

Atento el resultado del presente acuerdo, se confirma la resolución apelada. — *Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba — Guillermo C. Valotta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Sindicato Argentino de Músicos c/ resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 60/72, confirmatoria de la de primera instancia, corriente a fs. 47/50, que resolvió hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos y, en consecuencia, dispuso levantar la clausura de la sede del Sindicato Argentino de Músicos, el representante del Ministerio Público del Trabajo interpuso recurso extraordinario (fs. 79/90), que le fué concedido "con referencia al fondo del asunto" (fs. 91).

2º) Que, según resulta de las actuaciones *sub examine*, el acto contra el cual los jueces de la causa concedieron el amparo solicitado fué la clausura de la sede del Sindicato antes mencionado, la que tuvo lugar el 11 de mayo de 1960 y fué practicada por la Policía Federal con arreglo al decreto 5211/60, emanado del Poder Ejecutivo Nacional. De acuerdo con el texto de su art. 1º, este decreto se limitó a declarar "comprendido en el art. 1º y 3º del decreto 4965/59, la actividad del Sindicato Argentino de Músicos". La decisión judicial impugnada, a su turno, aparece fundada, principalmente, en el aserto de que el referido acto del Poder Ejecutivo implicó desconocimiento del derecho a la organización sindical libre y democrática, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, así como de "los derechos de asociarse y usar y disponer libremente de la propiedad".

3º) Que, al exponer las razones en que apoya la apelación deducida, el representante del Ministerio Público del Trabajo aduce, fundamentalmente, que, con relación a los hechos que configuran la presente causa, el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de las facultades excepcionales a que se refiere el art. 23 de la Constitución, de conformidad con la ley 14.785. Cita, en abono de su tesis, los principios generales que fundaron los votos de la mayoría de esta Corte en el caso "Antonio Sofía y otros" (Fallos: 243: 504) e invoca la reciente doctrina del Tribunal sobre la materia.

4º) Que, como surge de la copia autenticada corriente a fs. 76/77, el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 3 de agosto de 1960, es decir, con anterioridad al fallo de segunda instancia,

dictó el decreto 9029/60, en cuyo art. 1º puede leerse: "Ratifícase el decreto 5211/60, de 11 de mayo de 1960, por el cual se declaró comprendido en el art. 1º y 3º del decreto 4965/59 la actividad del Sindicato Argentino de Músicos, aclarándose que esa medida fué adoptada en ejercicio de las facultades que competen al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio y por haberse comprobado que dicha asociación desarrollaba las actividades subversivas a que se refiere el mencionado decreto 4965/59".

5º) Que entre los fundamentos del referido decreto 9029/60 tiene decisiva importancia el siguiente: "Que, como queda expresado, el Poder Ejecutivo conceptúa que la actividad comunista constituye en las actuales circunstancias uno de los factores de conmoción interior a que alude dicha norma constitucional (art. 23) ... y aprecia que la acción del Sindicato Argentino de Músicos encuadra netamente en la actividad comunista prohibida" (considerando 2º). Vale decir que, con arreglo a las manifestaciones del órgano competente, la medida contra la cual se promovió el amparo ha sido adoptada teniendo en cuenta que existen "informes y comprobaciones", obtenidos por la administración pública, "demostrativos de que en el local del referido Sindicato se realizaban actividades netamente caracterizadas como comunistas" (considerando 4º, *in fine*).

6º) Que, como esta Corte lo tiene declarado, entre los derechos que deben considerarse "*suspensos*" durante el estado de sitio —con el particular alcance que al vocablo subrayado asigna el art. 23 de la Constitución— figura el derecho a la organización sindical libre y democrática, habida cuenta de que él se encuentra clara y directamente relacionado con la situación de conmoción interior que el Congreso tuvo en vista al sancionar la ley 14.785 (Fallos: 245: 86, considerando 10; casos: "Unión Obrera de la Construcción, Sección Capital Federal", "Unión Obrera de la Construcción, Sección Neuquén" y "Asociación Bancaria", A.353, XIII. resueltos con fechas 8 de junio y 8 de agosto ppdo, respectivamente).

7º) Que, por tanto, ha de entenderse que, mientras esa ley rija, el aludido derecho puede ser sometido a restricciones más intensas que las que habitualmente autoriza el poder de policía, facultad ésta que es reconocida a la autoridad administrativa para que le sea posible cumplir con el deber —impuesto por la Constitución— de defender las bases jurídicas del Estado democrático y el debido funcionamiento de sus órganos, resguardándolos contra los factores o actividades determinantes de la perturbación del orden.

8º) Que, al propio tiempo, es cierto que esta Corte, apar-

tándose de su tradicional doctrina sobre el punto, ha admitido que ciertas medidas anejas al estado de sitio, tales como la que origina este juicio, están sujetas a control judicial de *razonabilidad* (Fallos: 243: 504; 244: 59; causa: "José Miguel Zárate", Z.46, XIII, fallada el día 23 de setiembre ppdo.). Mas ello no significa que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de tales medidas. Conforme a una jurisprudencia invariable, *razonabilidad*, según la particular significación que a este concepto jurídico ha de reconocérsele en orden al poder de policía y a la materia aquí examinada, quiere decir tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionadamente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador (Fallos: 171: 348, pág. 362; 199: 483, pág. 530; 200: 450; 201: 71, pág. 80, entre otros). En lo que interesa al tema controvertido, entonces, toda vez que tal adecuación exista, es decir, siempre que el acto estatal restrictivo no aparezca como patente y arbitrariamente desproporcionado con relación al objeto del art. 23, la revisión judicial de ese acto será improcedente.

9º) Que ese alcance específico de la noción de *razonabilidad* precisa ser reiterado y refirmado, a fin de que su empleo no derive en extralimitación de las facultades judiciales, lo que acontecería, inevitablemente, si los magistrados, en los casos a ellos sometidos, ejercieran la potestad —que les está vedada— de apreciar las circunstancias y motivos concretos que fundan cada una de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio (Fallos: 236: 41, 632, 657 y sus citas). Porque tal extensión de atribuciones traería, entre otras, la sensible consecuencia de que los jueces, excediendo la esfera que es propia de la actividad judicial, asumirían la función consistente en decidir, ante cada supuesto individual, la pertinencia de los actos de ejecución que el estado de sitio requiere, sustrayéndola a los órganos políticos del Estado. Y va de suyo que los miembros del Poder Judicial, desprovistos de información suficiente e incluso de contacto inmediato con la realidad concreta del país —de un país en estado de conmoción, por hipótesis legal— no están capacitados para ejercer esa función, cuyo desempeño, por lo demás, implicaría desconocimiento del deslinde de competencias establecido por la Ley Fundamental.

10º) Que, por lo expuesto, resulta clara la improcedencia de la demanda de amparo promovida en autos. En efecto, de los antecedentes señalados en los considerandos 4º y 5º, surge, con certeza, que no se ha demostrado que exista irrazonable falta de adecuación entre el medio empleado en el caso (clausura de la sede de un sindicato en la que se desarrollaban "actividades

netamente caracterizadas" como "subversivas") y los fines de la ley 14.785, basada en el art. 23 de la Constitución Nacional. La doctrina que sustenta esta afirmación es la misma que fundó la decisión adoptada en el precedente "Diarios Norte y Voz Peronista", en el cual la Corte Suprema resolvió que, dado el efecto suspensivo de derechos que deriva del estado de sitio, es razonable que la autoridad administrativa ordene y practique el secuestro de publicaciones periodísticas calificadas de "insurreccionales" por los órganos competentes (Fallos: 244: 59).

11°) Que, por otra parte, la conclusión indicada en el considerando anterior coincide con la que esta Corte aceptó en las causas "Unión Obrera de la Construcción, Sección Capital Federal", "Unión Obrera de la Construcción, Sección Neuquén" y "Asociación Bancaria", A. 353, XIII, precitadas, en las que se debatieron cuestiones sustancialmente idénticas a la planteada en la especie. No obstante la circunstancia de que tales causas versaron sobre la *intervención* en sindicatos obreros, lo que ciertamente no excluye la identidad existente entre ellas y el presente juicio, las razones allí expuestas son invocables como fundamento de esta sentencia, en razón de lo cual cabe remitirse a ellas y darlas por reproducidas, *brevitatis causa*.

12°) Que, por lo demás, a título de ratificación de lo expuesto, es útil recordar, también, que, en virtud de la inexistencia de disposiciones legales que la reglen, debe admitirse que la demanda de amparo está sujeta a los principios que rigen el hábeas corpus, en cuanto la naturaleza jurídica de ella lo consienta (Fallos: 245: 435). Ha de concluirse, por consiguiente, que el amparo, a semejanza del hábeas corpus, no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la medida restrictiva de la libertad (Fallos: 169: 209, pág. 217).

13°) Que, finalmente, cabe señalar que ni las circunstancias del caso ni el hecho de que el debate judicial verse sobre los alcances del estado de sitio autorizan a prescindir de los requisitos indispensables para la procedencia del remedio excepcional de amparo.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda interpuesta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. SUQUIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aun cuando la sentencia en recurso haya fijado el valor del terreno en una suma mayor que la estimada por la demandada, tal hecho no contradice la doctrina reiterada de la Corte de que no puede otorgarse al expropiado una indemnización superior a la que reclamó, pues ésta debe ser considerada en forma gloal (terreno y mejoras), sin distinguir entre los conceptos que la integran. Ello es así porque las normas legales vigentes no hacen discriminación específica al respecto y porque la circunstancia de que el expropiado efectúe tal distinción al contestar la demanda no autoriza a interpretarla como una limitación o renuncia parcial a su pretensión resarcitoria integral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c/ Suquia S.R.L. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que a fs. 8/9 el Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, promovió demanda contra Suquia S.R.L. por expropiación del inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Córdoba, Avda. Gral. Paz 253/255 y que figura como parcela nº 4 del plano general de Catastro de la Municipalidad, con una superficie de 369,75 m², consignando en calidad de pago la suma de m$n. 226.507,45 (fs. 236). La demandada impugnó esta cantidad y reclamó como indemnización la suma de m$n. 365.147,82, que discriminó en los siguientes conceptos: a) valor del terreno m$n. 243.684,70; b) valor de las mejoras m$n. 76.463,12; y c) gastos ocasionados con motivo de la confección de planos para una proyectada ampliación de la edificación m$n. 45.000 (fs. 99).

2º) El Tribunal de Tasaciones justipreció el terreno y las mejoras en m$n. 318.099,62 y m$n. 31.160,00 respectivamente, y efectuando la deducción correspondiente por coeficiente por disponibilidad, tasó en m$n. 314.333,66 el valor total del inmueble. El juez de primera instancia coincidió con el citado Tribunal en cuanto al valor del terreno pero aumentó a m$n. 46.740 el del edificio y, previa deducción del 10 % por coeficiente de disponibilidad, fijó el monto indemnizatorio en m$n. 328.355,66. Además, desestimó el rubro referente a gastos ocasionados por la confección de planos (fs. 237/244). La actora se agravió de este pronunciamiento porque: a) se fijó el valor del terreno en una suma superior a la estimada por la demandada en su escrito

de responde y b) se apartó del dictamen del Tribunal respectivo en cuanto al valor asignado a las mejoras.

3º) Que la Cámara Federal de Córdoba rechazó parcialmente el primer agravio por considerar que no interesaba que el propietario, al discriminar sus pretensiones, hubiera reclamado por el terreno una suma inferior a la establecida por la sentencia, pues a los fines de la determinación del límite del resarcimiento, es menester que la estimación global (terreno y mejoras) no supere a la efectuada por el propio interesado o sea la cantidad de m$n. 320.147,82 (fs. 99). En cuanto a la materia del agravio siguiente, sostuvo que la sentencia de primera instancia, al aceptar la valuación practicada por la Sala Técnica del Tribunal de Tasaciones, había apreciado adecuadamente los distintos elementos de juicio obrantes en autos. Invocó también, la conformidad del representante del Fisco con el dictamen de la mencionada Sala (fs. 263/265). En definitiva, el tribunal apelado fijó el monto total de la indemnización en la cantidad de m$n. 320.147,82.

4º) Contra este nuevo pronunciamiento el actor interpuso recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, y el Señor Procurador General, a fs. 275, se remitió a los agravios expresados ante el a quo por el Sr. Fiscal de Cámara.

5º) El recurso intentado es admisible, pues el monto en litigio supera el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), y atento lo dispuesto por el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 246: 183).

6º) Que si bien la Cámara fijó el valor del terreno en una suma mayor que la estimada por la demandada, tal hecho no contradice, en situaciones como las que aquí se juzgan, la doctrina reiterada de este Tribunal de que no puede otorgarse al expropiado una indemnización superior a la que se reclamó, pues ésta debe ser considerada en forma global (terreno y mejoras), sin distinguir entre los conceptos que la integran. Ello es así porque las normas legales vigentes no hacen discriminación específica al respecto y porque la circunstancia de que el expropiado efectúe tal distinción al contestar la demanda no autoriza a interpretarla como una limitación o renuncia parcial a su pretensión resarcitoria integral (confrontar Fallos: 247: 512 y también lo resuelto por esta Corte en Fallos: 245: 64, al confirmar la sentencia de la Cámara a quo, de fecha 12 de diciembre de 1958, que es citada como fundamento de la sentencia recurrida, fs. 264).

7º) Que, con respecto al valor de las mejoras, cabe señalar que el actor no ha concretado su discrepancia con las razones expuestas en la sentencia para apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones (doctrina de Fallos: 246: 336). Asimismo, media

la conformidad de su representante con la valuación practicada por la Sala Técnica del mencionado Tribunal (doctrina de Fallos: 246: 335; 245: 64 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. GARCIA REGUERA v. S.R.L. GALVER

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Aunque el titular de una marca no puede oponerse al registro de otra igual destinada a distinguir artículos distintos, corresponde, no obstante, hacer lugar a la oposición cuando concurren circunstancias especiales que demuestren la posibilidad de confusión entre los productos para evitar que el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilícitamente los frutos de la actividad y prestigio ajenos. Tales principios se aplican también a la protección del nombre comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las circunstancias valoradas por los jueces de la causa para establecer la posibilidad de que el público consumidor sea confundido e inducido a error por el uso de un nombre o marca determinados, constituyen una cuestión de hecho, irrevisible en instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo cuestionado el apelante la inteligencia de diversas disposiciones de la ley 3975, y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales, estimo que el recurso extraordinario deducido debe ser reputado procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: la sociedad anónima García Reguera demanda a Galver S. R. L. por exclusividad del uso del nombre "Galver" utilizado por la demandada en su denominación comercial, en razón de ser la primera propietaria de las Grandes Tiendas Galver, así como de la marca "Galver", registrada para las clases 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 del nomenclator oficial. Contesta la acción la demandada, destacando que el único objeto de la sociedad es

la explotación de aparatos radiotelefónicos, y que toda vez que la exclusividad del nombre comercial debe ser referida solamente al ramo industrial o comercial que se explota, no siendo la radiotelefonía rubro objeto de comercialización por parte de la actora, la acción no debe prosperar. A su vez, promueve reconvención por haberse opuesto al registro de la marca "Galver" solicitada a su favor para la clase 20 (acta nº 435.499) que aquella pretendió registrar posteriormente (acta nº 440.188), pidiendo que en definitiva se rechace la demanda y se declare infundada dicha oposición. El juez dicta sentencia a fs. 120 haciendo lugar a la acción y rechazando la reconveción, fallo que es confirmado en lo principal a fs. 159 por el tribunal de alzada.

V. E. tiene resuelto que el fundamento de la doctrina que considera aplicable el art. 43 de la ley 3975 en los conflictos entre un nuevo nombre y una marca preexistente, reside en la necesidad de evitar que merced a la analogía o a la identidad entre nombre o marcas, o viceversa, el público puede ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y prestigio ajenos (Fallos: 243: 537 y 245: 287).

En cuanto al alcance que corresponde dar al art. 6º de la ley de Marcas, la Corte ha declarado en forma reiterada que el sistema de la especialidad adoptado por nuestra legislación como regla general, no impide al titular de una marca registrada para una clase determinada a que pueda oponerse con éxito a la concesión de otra para una clase distinta, siempre que la semejanza de ambas, la difusión de la primera, el hecho de venderse los respectivos productos en los mismos tipos de negocio u otras circunstancias especiales, puedan inducir en confusión al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos, aún cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 181: 378; 187: 131; 193: 92 y 97; 237: 163; 245: 287).

Por las particularidades del caso sometido a dictamen y en razón de las conclusiones de hecho a que se llega en ambas sentencias en lo relativo a la posible vinculación entre los artículos protegidos por las marcas registradas a favor de los actores y el nombre comercial que usan los demandados, lo mismo que la marca que éstos pretenden registrar en otra clase —conclusiones que no pueden ser revisadas en la instancia de excepción— pienso que la doctrina referida de V. E. resulta de estricta aplicación al *sub iudice.*

En consecuencia, considero que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "García Reguera S. A. Com., Ind., Financ. e Inmob. c/ Galver S. R. L. s/ exclusividad de nombre".

Considerando:

1º) Que, a fs. 14/15 García Reguera S. A. demanda a Galver S. R. L. para que deje de usar el nombre que ha adoptado, fundada en que la actora es propietaria de un establecimiento denominado "Grandes Tiendas Galver" y titular de la marca "Galver" para las clases 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 25. La demandada sostiene a fs. 25/28 que se dedica a un ramo diferente del de la actora —explotación de aparatos de radio, tocadiscos, combinados, etc., una, y tienda de ropería en general, perfumería, zapatería, tejidos, mercería, artículos de fantasía, de tocador, etc., otra— y reconviene por haberse opuesto la actora al registro de la marca "Galver" en la clase 20. La sentencia de primera instancia de fs. 120/123 hace lugar a la demanda y rechaza la reconvención por considerar que la protección al nombre y las marcas comerciales deben extenderse a todos aquellos aspectos de la actividad comercial —aún los potenciales— que pudieren afectar el crédito y la confianza adquiridos. La sentencia de segunda instancia de fs. 159/161 confirma la del juez, fundada en que, quien ha adquirido por el uso el derecho a un determinado nombre, puede oponerse a que lo use otro comerciante como nombre o como marca, reduciéndose el problema a determinar si existe similitud suficiente en los ramos explotados, como para inducir al público en confusión. La Cámara encuentra en las pruebas acumuladas acerca del giro de uno y otro comerciante razón suficiente para decidir que puede haber confusión si se permite el uso del nombre y de la marca "Galver" a la demandada.

2º) Que a fs. 163/165 se interpone recurso extraordinario alegando arbitrariedad en la interpretación de la ley 3975, arts. 6, 8, 17, 42 y 43 —por protegerse una actividad meramente potencial— y señalando su inconstitucionalidad, por contradecir los arts 16 y 19 de la Constitución Nacional. El recurso extraordinario es procedente por cuestionarse la inteligencia de disposiciones de una ley federal, y ser contrario el pronunciamiento definitivo al derecho que se pretende fundar en dichas normas.

3º) Que el agravio acerca de la protección de actividades meramente potenciales se refiere en realidad al modo en que la sentencia recurrida analiza los hechos sobre los que basa su decisión (posible interferencia de las actividades comerciales de las

dos partes, similitud de ramos, posibilidad de confusión para la clientela, etc.). Por lo tanto, los agravios acerca de la interpretación de la ley 3975 pueden sintetizarse en que sería ajena al alcance de la ley la extensión dada por la sentencia de la Cámara a la protección al nombre y la marca de comercio. El exceso consistiría en atribuir la protección de los arts. 6, 8, 42 y 43 aún a las actividades no estrictamente específicas —o potenciales— de un titular, en contra del principio de especialidad de la ley.

4º) Que esta Corte tiene decidido que, aunque el titular de una marca no puede oponerse al registro de otra igual destinada a distinguir artículos distintos, corresponde, con todo, hacer lugar a la oposición cuando concurren circunstancias especiales que demuestren la posibilidad de confusión entre los productos (Fallos: 181: 378; 187: 131; 193: 92; 237: 163; 245: 287). Como señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, lo que debe evitarse es que el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere, con la posibilidad consiguiente de que algún comerciante o industrial aproveche ilegítimamente los frutos de la actividad y prestigio ajenos (Fallos 246: 287). Los principios referidos son aplicables tanto a la protección de la marca como del nombre de comercio, debiendo el nombre ser protegido por el solo hecho de la prioridad en el uso (Fallos: 243: 537).

5º) Que las conclusiones de hecho a que arriban las instancias inferiores sobre la posibilidad de que el público consumidor sea confundido e inducido a error por el uso del nombre o la marca "Galver" por la demandada —conclusiones irrevisibles en instancia extraordinaria—, permiten encuadrar la situación de autos en el margen excepcional que establece la doctrina citada. Por otra parte, no existe relación directa e inmediata entre los principios constitucionales invocados y las razones en que se funda la sentencia recurrida, que, además, no puede ser tachada de arbitraria por estar suficientemente fundada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 159/161 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

VICTOR JOSE MONTINI

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

El importe del valor locativo de la casa habitación asignada por la institución bancaria a su personal, integra el concepto de sueldo que éste percibiera, a los efectos del cómputo del haber jubilatorio, conforme a la interpretación dada por la Corte al art. 3º, inc. d), del decreto-ley 23.682/44 (ratificado por la ley 13.196), que modificó el art. 7º, inc. c), de la ley 11.575. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que decide formular cargo por aportes patronales por aquel concepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 106 es procedente, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la situación de autos es similar a la planteada en la causa "Alvarez, Luis Paulino s/ aportes" (A. 99 - XIII).

A mérito de lo dictaminado por mi antecesor en el cargo, con criterio que comparto, en las referidas actuaciones, y a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren de pertinente aplicación al *sub examine*, opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Montini, Víctor José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 106 es procedente, habida cuenta de que se ha cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, se debate en autos el problema relativo a determinar si el importe del valor locativo de la casa-habitación que la institución bancaria recurrente facilitó a su ex-gerente en distintas sucursales del interior del país, integra o no el concepto de "sueldo" que éste percibiera, a los

efectos de su cómputo para la determinación del haber jubilatorio.

3º) Que, en tales condiciones, y si se tiene en cuenta que el cargo por aportes patronales formulado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros a la apelante, confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo ha sido por el período comprendido entre el 15 de setiembre de 1944 (fecha de vigencia del decreto-ley 23.682/44 — publicado en el Boletín Oficial el 14-9-44) y el 31 de marzo de 1949 (ver resolución de fs. 163), resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de Fallos: 245: 76. Debiendo aclararse que, en ese precedente, el Tribunal interpretó que el concepto de "sueldo", en el sentido restringido de remuneración "fija en dinero" que el empleado percibiera por sus servicios ordinarios, a que hace referencia el art. 7º, inc. c), de la ley 11.575, fué ampliado —incluso en lo que respecta al personal bancario— por el decreto-ley 23.682/44, habida cuenta de la amplitud del vocablo aludido en la acepción que le atribuye su art. 3º, inc. d).

4º) Que, por lo demás, esta Corte Suprema, en el precedente recordado, dejó establecido que no era de aplicación en la especie la jurisprudencia de Fallos: 169: 197 —citada por la recurrente en apoyo de su pretensión— la que estuvo referida exclusivamente a la inteligencia del derogado art. 7º, inc. c), de la ley 11.575.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

URBANO JULIO QUESADA v. S. R. L. GUILLERMO MARTINEZ y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando habiéndose sostenido la inaplicabilidad de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe, bajo la pretensión de ser contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la resolución apelada se pronuncia en favor de la aplicación de aquélla.

PROVINCIAS.

La adquisición por el gobierno Federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de los lugares adquiridos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la

actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

La aplicación de la ley procesal provincial del trabajo, en un juicio emergente de una relación laboral desarrollada en lugares adquiridos por la Nación a las provincias, no puede obstaculizar directa ni indirectamente el fin nacional del establecimiento portuario, y, por lo tanto, no contraría lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

Son tribunales competentes para conocer en un juicio los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litiscontestación, aunque aquélla haya cambiado después, orientándose en sentido opuesto. En consecuencia, toda vez que la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis consideraba razonable una interpretación restrictiva de los fines de utilidad pública de los establecimientos nacionales y la consiguiente jurisdicción federal, corresponde a la justicia del trabajo de la Provincia de Santa Fe conocer en la demanda, derivada de una relación laboral desarrollada en los puertos de San Lorenzo, San Martín y Rosario, promovida contra una firma que, además, tiene su domicilio en jurisdicción local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 240: 311, en casos como el sometido a dictamen es competente la justicia provincial del trabajo.

En consecuencia, considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Quesada, Urbano Julio c/ Martínez y Cía. Guillermo S. R. L. s/ despido".

Y considerando:

1°) Que a fs. 2/4 don Urbano Julio Quesada interpone demanda por indemnización por despido y preaviso contra Guiller- Martínez y Cía. Ltda., invocando una relación de trabajo entre las partes desarrolladas en los Puertos de San Lorenzo, San Martín y Rosario. A fs. 6/13 la demandada opone excepción de incom-

petencia de jurisdicción, con base en fallos de esta Corte Suprema que atribuyen a la justicia nacional competencia para entender en causas que versen sobre hechos que han tenido lugar donde la jurisdicción nacional es exclusiva a saber: un puerto de jurisdicción nacional. A fs. 24/25 la actora contesta la excepción señalando el hecho de que la empresa demandada está domiciliada en la provincia, por lo que la causa no es alcanzada por la jurisprudencia imperante de esta Corte. Producida la prueba, el Juez del Trabajo de Rosario sentencia declarándose incompetente (fs. 140/141). Se apoya en la jurisprudencia de Fallos: 230: 608, del 28 de diciembre de 1954, posterior a la traba de la litis, que sucedió el 1º de junio de 1953 (véase fs. 22). La Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario declaró competente al fuero local (fs. 155/159) y contra tal decisión se interpone recurso extraordinario (fs. 161/162) invocándose que: a) a los efectos de la jurisdicción debe estarse al estado de cosas existente en el momento de la traba de la litis (Fallos: 44: 187, 57: 382; 181: 137; 201: 186; b) la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis era la de Fallos: 220: 1354; 224: 642 y 230: 608; y de acuerdo a ella corresponde a esta causa la jurisdicción federal; c) en el caso se trata de actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo, por lo que es incompetente el fuero local.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente en virtud de haberse sostenido en autos la inaplicabilidad de la ley provincial nº 3480 bajo la pretensión de ser contraria a la disposición contenida en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y ser la resolución apelada en favor de su aplicación (art. 14, inc. 2º, ley 48).

3º) Que esta Corte tiene claramente establecido que la adquisición por el Gobierno Federal de lugares en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional no significa la federalización de los lugares adquiridos. Que "la jurisdicción aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales" (Fallos: 240: 311).

4º) Que, con arreglo a las precedentes consideraciones, la aplicación de la ley procesal provincial del trabajo en este caso no puede obstaculizar directa o indirectamente el fin nacional del establecimiento portuario, y, por lo tanto, no es repugnante a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

5º) Que, también según jurisprudencia de esta Corte, son tribunales competentes para conocer en un juicio, los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse

la litiscontestación, aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto (Fallos: 181: 137). En estos autos no se trata solamente de un cambio en la orientación de la jurisprudencia, sino que tal cambio se funda en una modificación de la Constitución Nacional. En efecto, los fallos invocados como vigentes se basaban en el art. 95 de la Constitución de 1949, cuyo texto difiere del actual art. 100 de la Constitución Nacional. Por lo que cabría la aplicación lisa y llana de la nueva jurisprudencia citada en el considerando 3º), máxime cuando no existe peligro en autos de que se vulnere ninguno de los intereses que se protegen mediante la doctrina de Fallos: 181: 137.

6º) Que a ello cabe agregar que la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis no prescribía el fuero federal para casos como el presente. En efecto, se trataba de los casos de Fallos: 220: 1354 y 224: 642, en los que las demandadas tenían sus domicilios en lugares de propiedad de la Nación. El hecho de tener la firma demandada en esta causa su domicilio en la provincia, es suficiente razón para excluir el caso de la jurisdicción federal, si se tiene presente que al tiempo de la litiscontestación también estaba vigente la jurisprudencia de Fallos: 215: 260, que consideraba razonable una interpretación restrictiva de los fines de utilidad pública de los establecimientos nacionales y la consiguiente jurisdicción federal.

7º) Que, además, el caso de Fallos: 230: 608, por el que se declaró la competencia federal para juzgar sobre hechos acaecidos en lugares sometidos a la legislación exclusiva del Congreso, aunque la demandada no tuviera allí su domicilio, es posterior a la traba de la litis y por lo tanto inaplicable. Como se ve, aún del análisis de la jurisprudencia invocada por el recurrente surge la competencia local.

8º) Que, finalmente, la jurisprudencia que cita el recurrente para sostener la incompetencia del fuero local del trabajo por tratarse de cuestiones vinculadas con la navegación y el comercio marítimo (Fallos: 185: 83), ha sido dejada de lado en casos posteriores en circunstancias similares a las de autos (Fallos: 204: 597; 215: 381; 217: 381). Por lo que tampoco desde este punto de vista podría llegar a ser competente el fuero federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 155/159 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LUCIO CHERNY v. MUNICIPALIDAD DE LEONES —CÓRDOBA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión de determinar si el poder administrador, en el caso la Municipalidad de Leones, Provincia de Córdoba, ha podido válidamente revocar por ante sí el contrato de obra pública que la vinculó con la recurrente —dejando a salvo la posibilidad de ulterior controversia judicial— o si ha debido demandar su anulación o revocación mediante acción judicial, no es susceptible de fundar el recurso extraordinario. Ello es así porque lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y el alcance y límite de sus atribuciones, son puntos que se rigen y deciden con arreglo a la constitución y leyes locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La apreciación hecha en la causa por el superior tribunal de provincia, sobre las facultades de una municipalidad local, no configura caso constitucional, pues sólo compromete cuestiones de orden puramente local, siempre que, con su ejercicio, no se quebranten garantías individuales y que haya sido salvado el principio de un adecuado contralor judicial. En el caso, habiéndose ejercitado ampliamente los derechos que cabían al recurrente, carecen de fundamento los agravios basados en el quebrantamiento de los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la propiedad y de la división de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que, por fundamentos de naturaleza no federal, independientes, adecuados y suficientemente amplios como para sustentarla, rechaza la demanda contenciosoadministrativa interpuesta contra una municipalidad, tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ordenanza local que revocó un contrato de obra pública, es irrevisible en instancia extraordinaria, porque no ocasiona agravio sustancial a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, ni vulnera el principio de la división de los poderes que, así, carecen de relación directa con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquella cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad fundada en la mera circunstancia de no haberse considerado expresamente las cuestiones constitucionales

propuestas cuando, no siendo éstas decisivas para la dilucidación del pleito, la omisión de pronunciamiento respecto de aquéllas debe interpretarse como una decisión implícita en contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado los honorarios regulados, se ha omitido toda demostración concreta de la impugnación de confiscatoriedad alegada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes a la imposición del orden de las costas y a la determinación del monto del juicio, dada su naturaleza procesal, son, en principio, propias del tribunal de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las disposiciones constitucionales invocadas como fundamento del recurso extraordinario intentado carecen de relación directa e inmediata con las razones de hecho, de derecho común y de derecho público local, en que se sustenta la sentencia apelada que desestimó la acción contenciosoadministrativa deducida por el recurrente, tendiente a obtener la anulación de la Ordenanza nº 47 de la Municipalidad de Leones (Provincia de Córdoba).

La arbitrariedad de ese pronunciamiento, también invocada como fundamento del remedio federal, no está, a mi juicio, configurada, dado que a lo resuelto por el a quo, no le es aplicable la doctrina de V. E. respecto de ese punto.

En cuanto a la arbitrariedad de las regulaciones de honorarios contra las cuales también se dedujo el recurso extraordinario, no autoriza tampoco, en mi opinión, dicho recurso, en razón de que la decisión del Tribunal de Córdoba, tiene fundamento normativo suficiente y hace mérito además de la sentencia anterior dictada en el juicio seguido entre las mismas partes (copia de fs. 228).

Por ello, considero que corresponde declararlo mal concedido. Buenos Aires, 23 de octubre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Cherny, Lucio c/ Munic. de Leones s/ contencioso-administ.".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 1959 (fs. 187/192) rechazó, en instancia originaria, la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por Lucio Cherny contra la Municipalidad de Leones, tendiente a obtener la declaración de "inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad" de la Ordenanza Municipal nº 47, del 25 de junio de 1955, por la que dicho municipio revocó el contrato de obra pública que lo vinculó al actor.

2º) Que la legalidad de la ordenanza municipal impugnada fué sustentada por el tribunal de la causa, substancialmente, en dos razones: a) El contrato se hallaba afectado por un vicio de magnitud suficiente como para que la Municipalidad pudiera revocarlo en ejercicio de facultades que le son propias: la inclusión indebida de una cláusula contractual no prevista en los pliegos y bases de la licitación que precedió a la contratación y que importó una modificación fundamental a los mismos. Una ordenanza municipal precedente, la nº 43/1955, había declarado nula dicha cláusula y la legalidad de la decisión administrativa había sido reconocida —con efecto de cosa juzgada— por el mismo tribunal, en otra causa sustanciada entre las mismas partes; b) la paralización de los trabajos por la adjudicataria durante más de dos años amparándose en la cláusula cuya nulidad declaró la ordenanza nº 43, convierte en ilegítima esa inactividad y es, de por sí, motivo que justifica la revocación decidida. A más de los fundamentos que le son propios, la sentencia recurrida se remitió a aquéllos, concordantes, que sustentaron el pronunciamiento del mismo tribunal en la causa en que se había cuestionado la validez de la ordenanza nº 43. En dicha sentencia, que en copia obra a fs. 228/234, se afirmó la competencia del poder administrador para invalidar la referida cláusula del contrato *sub examine* y se concluyó en su nulidad absoluta y manifiesta, valorándose, principalmente, disposiciones de la ley de contabilidad provincial nº 3363 y principios de la ley nacional de obras públicas nº 13.064, incorporados, para regir como normas contractuales, al contrato de obra pública que vinculó a las partes en litigio.

3º) Contra la sentencia de fs. 187/192, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 193/197) que fué concedido (fs. 199). Considera que el acto por el que se revocó el contrato que ya había tenido principio de ejecución, importa violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, por cuanto la autoridad municipal no le dió oportunidad para la defensa y prueba de sus derechos, y quebrantamiento del principio de la inviolabilidad de la propiedad. Habríase vulnerado, además, el principio de la separación de poderes, en cuanto la decisión pro-

viene de una Comisión Municipal en ejercicio de facultades privativas del Poder Judicial. Invoca los arts. 14, 18, 17 y 19 de la Constitución Nacional y tacha, por último, de arbitraria la sentencia, por haberse omitido en ella toda consideración de los agravios constitucionales puntualizados por el actor en la demanda. La falta de fundamentos sobre la fijación de honorarios impuestos a su costa, a los que reputa confiscatorios, sustenta otro capítulo de la alegación de arbitrariedad.

4º) Que habiendo decidido el Tribunal de la causa que la revocación unilateral de dicho contrato reconoce causa legítima, en mérito de fundamentos que escapan a la revisión de esta Corte por la vía excepcional del remedio federal intentado, es evidente que la mera cuestión de determinar si el poder administrador ha podido válidamente revocar por ante sí el contrato —dejando a salvo la posibilidad de ulterior controversia judicial— o si ha debido demandar su anulación o revocación mediante acción judicial, no es susceptible de fundar el recurso extraordinario. Ello es así, porque lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y al alcance y límite de sus atribuciones son puntos extraños a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pues se rigen y deciden con arreglo a la constitución y leyes provinciales. En tales condiciones, la apreciación hecha en la causa por el Superior Tribunal de la provincia, sobre las facultades de una municipalidad local, no configura caso constitucional pues sólo compromete cuestiones de orden puramente local, siempre que, con su ejercicio, no se hayan quebrantado garantías individuales y salvado que haya sido el principio de un adecuado contralor judicial —doctrina de Fallos: 228: 713; 230: 270; 233: 151; 234: 103; 237: 221; 239: 219; 245: 85; 285 y otros—.

5º) Que la precedente conclusión es válida en el *sub lite*, en el que el tribunal de la causa ha afirmado la competencia del municipio con la reserva de que el acto unilateral que de ella emanó es examinable, en definitiva, por el órgano judicial correspondiente, contralor que, habiéndose ejercitado ampliamente en autos, priva de fundamento a los agravios de la recurrente basados en el quebrantamiento de los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la propiedad y de la división de poderes.

6º) Que esta Corte tiene declarado que para la concesión del recurso extraordinario se requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio en forma que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla. Que así, cuando, como en la especie, el pronunciamiento apelado se apoya en fundamentos de naturaleza no federal independien-

tes, adecuados y suficientemente amplios, como para sustentarlo, ello priva a la Corte Suprema de jurisdicción para revisarlo (doctrina de Fallos: 190: 368; 144: 29; 133: 298, entre otros). Porque no existiendo agravio sustancial a las cláusulas constitucionales invocadas, ellas carecen de relación directa con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

7º) Que, por aplicación de estos mismos principios, debe ser desestimada la tacha de arbitrariedad fundada en la mera circunstancia de no haberse considerado expresamente las cuestiones constitucionales propuestas al a quo, pues no sólo no aparecen como decisivas para la dilucidación del pleito, el que ha sido fallado en mérito a fundamentos de hecho y derecho local suficientes para sustentarlo, sino que, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la omisión de pronunciarse respecto de aquéllas debe interpretarse como una decisión implícita en contrario (Fallos: 113: 429; 158: 183; 194: 284; 234: 568).

8º) Que, en lo concerniente a la regulación de honorarios, la impugnación de confiscatoriedad carece de toda demostración concreta. Por lo demás, los fundamentos invocados en la sentencia para la imposición del orden de las costas y determinación del monto, son de por sí suficientes para desestimar el recurso extraordinario en una cuestión que, por principio, dada su naturaleza procesal, es propia del tribunal de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (doctrina de Fallos: 243: 44; 244: 10 y muchos otros).

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 199.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CIRIACO FERREYRA y Otros v. S. A. BUNGE y BORN Ltda. y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La existencia de fallos contradictorios con relación a una situación jurídica similar, no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que ésta no obsta a la desigualdad de hecho que deriva de la interpretación de la ley, cuando ella es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde a los diversos tribunales del país, sean nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que condena a pagar el jornal correspondiente a la octava hora nocturna cumplida con posterioridad a la sanción del decreto 13.943/44, considerando que éste, al derogar el art. 32 del decreto 562 del 31 de diciembre de 1930, excluyó a los serenos afectados al servicio marítimo, fluvial y portuario, de la excepción prevista en el art. 3º, inc. a), de la ley 11.544. Se trata de un problema de interpretación de normas comunes que, ejercida sin arbitrariedad, es ajena a la jurisdicción extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La primera de las cuestiones sobre cuya base el apelante intenta la apertura de la instancia de excepción, esto es, la vinculada con la garantía constitucional de la igualdad, no resulta idónea a aquellos efectos pues reiteradamente tiene declarado V. E. que no comporta violación de la citada garantía el hecho de que los tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar las leyes de carácter común en el ejercicio de su potestad de juzgar, interpreten las mismas en forma diferente para una situación jurídica similar (Fallos: 233: 173 y 183, entre otros).

En lo que se refiere al restante agravio articulado por el recurrente, pienso que para su consideración resulta fundamental establecer previamente cual ha sido la inteligencia asignada por el a quo a la ley 11.544 en orden a lo que ha sido materia de litigio, toda vez que de esa interpretación dependerá la efectividad o insubsistencia de la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 13.943 44, que aquél formula por entenderlo modificatorio de la referida ley.

Evidentemente, la cuestión que acabo de mencionar no aparece explícitamente resuelta en la sentencia apelada. Sin embargo, y a mi juicio, de la forma en que ha sido decidida la causa se desprende que en opinión del juzgador las disposiciones de la ley 11.544 no abonan las pretensiones de los actores.

Extraigo esta conclusión de la circunstancia de que el fallo en recurso ha rechazado los reclamos correspondientes al período anterior a la sanción del decreto 13.943/44. En efecto, si se entendiera que el a quo admite que la citada ley acuerda a los accionantes los derechos que reclaman, aquel rechazo aparecería injustificado pues, frente a tal interpretación de la ley, la norma reglamentaria que rigió hasta el año 1944 (art. 32 del decreto 562, de fecha 31/XII/30) no hubiera podido ser causal suficiente para desestimar dichas pretensiones.

Ahora bien; admitido que el a quo ha interpretado la ley 11.544 en el sentido de que los actores no están amparados por el límite de jornada laboral que ella establece —o, lo que es igual, que los accionantes están incluídos en la excepción del art. 3º, inc. a), de aquélla— no cabe sino pensar que al hacer lugar a parte de sus reclamos sobre la base de lo que dispone el decreto 13.943/44, y sólo a partir de la fecha de su sanción, ha acordado al mismo el alcance de una disposición modificatoria de la ley. Lo cual demostraría, a su vez, que en el dictado de ese decreto el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias.

En este orden de ideas, estimo justificado el agravio del apelante y por lo tanto, pienso que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Ferreyra, Ciriaco y otros c/ S. A. Bunge y Born Ltda. y otros s/ horas extras".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 1028/1038 declaró que parte de los actores —serenos de embarcaciones amarradas en el Puerto de la Capital Federal— tenían derecho a percibir el jornal correspondiente a la octava hora nocturna cumplida con posterioridad a la sanción del decreto 13.943/44, en razón de que éste al derogar el art. 32 del decreto 562 del 31 de diciembre de 1930, tuvo por efecto excluir a los serenos afectados al servicio marítimo, fluvial y portuario, de la excepción prevista en el art. 3º, inc. a), de la ley 11.544 con respecto a los denominados "empleos de dirección o de vigilancia" y que, por lo tanto, el personal referido debía reputarse comprendido, desde entonces, dentro de las prescripciones generales de dicha ley referentes a la duración de la jornada de trabajo, vale decir, a la de ocho y siete horas, respectivamente, para trabajos diurnos y nocturnos. En consecuencia, condenó a las entidades demandadas a pagar, en forma normal, los jornales correspondientes a la hora nocturna trabajada con exceso al límite legal.

2º) Que a fs. 1048 interpuso recurso extraordinario el representante de las compañías que se mencionan a fs. 1049 (punto V), invocando a tal fin los siguiente fundamentos: 1) la sentencia quebranta la garantía constitucional de igualdad ante

la ley, en cuanto desconoce la existencia de pronunciamientos judiciales contemporáneos a ella que, interpretando los mismos textos legales, arriban a una conclusión distinta; 2) acuerda validez al decreto 13.943/44 que, al haber alterado el sentido del art. 3º, inc. a), de la ley 11.544 con excepciones reglamentarias, es violatorio de la norma contenida en el art. 86, inc. 2), de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte tiene resuelto que la desigualdad fundada en la existencia de fallos contradictorios no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que ésta no obsta a la desigualdad de hecho que deriva de la interpretación de la ley en una situación jurídica semejante, cuando es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde a los diversos tribunales del país, sean nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio (Fallos: 233: 173; 235: 140; 236: 626, entre otros). En su mérito, corresponde desestimar el primer agravio planteado, y así se declara.

4º) Que, en cuanto al segundo agravio, cabe observar que el decreto 13.943/44 se limitó a derogar el art. 32 del decreto de fecha 31/12/30, que reglamentaba la jornada de trabajo de los serenos afectados al servicio marítimo, fluvial y portuario, sin establecer ninguna norma en reemplazo de la que se abrogaba por el citado decreto. Por tanto, quedó sin reglamentar la jornada laboral de dichos trabajadores, por lo que, a efecto de dilucidar cuál es la jornada que les corresponde, el intérprete debe recurrir directamente al examen de los preceptos de la ley 11.544 y decidir conforme a ésta y las constancias de autos, si es de aplicación, o no, la excepción contenida en su art. 3º, inc. a), todo lo cual es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1090.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ELENA MARGARITA GIOIA v. MAGDALENA GIOIA DE GARRIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

Si bien el ministerio fiscal, por vía de dictamen, puede proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes, con relación a una sentencia consentida por las partes y en materia que, como la referente a uso indebido de nombre o marca de comercio, sólo afecta el interés privado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado a fs. 222 por el Sr. Fiscal de Cámara, y a fs. 230/232 por el vocal que vota en segundo término.

En el juicio se trata de decidir si de acuerdo con la ley 3975 las pretensiones que la actora funda en ella deben ser o no acogidas, lo que hace al fondo del asunto y no a la competencia del tribunal.

Y como en consecuencia la decisión deberá fundarse en la inteligencia de la citada ley 3975, cuya aplicación incumbe a la justicia federal, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Gioia, Elena Margarita c/ Gioia de Garris, Magdalena s/ uso indebido de marca".

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 226 ha sido consentida por los interesados en el pleito y apelada solamente por el Fiscal de Cámara.

Que la referida sentencia declara incompetente a la justicia federal en el pleito, por no encuadrar el caso de autos en el ámbito reglado por la ley 3975. En cuanto la actora fundó su derecho precisamente en la ley citada, lo resuelto equivale a la declaración de la improcedencia de la demanda deducida por uso indebido de nombre comercial.

Que si bien el ministerio fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo su-

pliendo la actividad de los litigantes —Fallos: 190: 389 y otros—, ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 237.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GUSTAVO FRANCISCO LUQUE GARCIA

RECURSO DE AMPARO.

El objeto del recurso de amparo es la tutela de los derechos humanos tales como ellos han sido incorporados a la Constitución Nacional, por lo que la interpretación debatible de una disposición legal no es materia propia de la acción intentada.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impugnado no aparece manifiesta e indudable, ni cuando existe otro remedio previsto por el legislador para la tutela del derecho que se dice vulnerado.

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Aduana de la Capital, que secuestró un automóvil introducido al país en virtud de una autorización de importación temporal, conforme al régimen del decreto 18.910/50, luego de tener por acreditado que, en el caso, se había desautorizado la finalidad de dicho régimen. El amparo es improcedente porque el secuestro tiene base legal y dió origen a un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente puede hacer valer sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente dedujo ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 la demanda de amparo que encabeza estas actuaciones, a raíz de la incautación de un automóvil de su propiedad llevada a cabo por una Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que luego puso el vehículo a disposición de la Aduana de esta Capital.

El juez hizo lugar a la medida solicitada pero esta decisión fué revocada por la Cámara respectiva.

Contra el pronunciamiento de esta última el interesado interpuso recurso extraordinario, que a mi juicio es procedente por haberse invocado en él la garantía constitucional de la propiedad y ser la sentencia apelada contraria al derecho fundado en la misma.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, a quien le ha sido notificada la providencia de autos (fs. 35). Buenos Aires, 6 de mayo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1960.

Vistos los autos: "Luque García, Gustavo Francisco s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la presente demanda de amparo ha sido iniciada contra el Administrador de la Aduana de la Capital, al que se le atribuye mantener secuestrado el automóvil marca Chevrolet, tipo "Impala", nº de motor "F58T" 245.020, perteneciente en propiedad al actor, no obstante las "reiteradas presentaciones" de éste. Tal circunstancia, según se pretende, comportaría violación de la garantía prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 1/2).

2º) Que la Cámara a quo desestimó la demanda promovida (fs. 25/26), revocando así el pronunciamiento de primera instancia (fs. 9/10), con motivo de lo cual el interesado interpuso recurso extraordinario (fs. 29/30), que le fué concedido (fs. 32). La apelación hállase fundada en el aserto de que, al declarar que el art. 199 de la ley 14.792 no es aplicable en el *sub lite,* la sentencia de fs. 25/26 desconoce, en perjuicio del actor, la correcta inteligencia de la mencionada norma federal.

3º) Que el vehículo sobre el que versan las actuaciones fué introducido al país merced a una autorización de "importación temporal" concedida por el Director Nacional de Aduanas el día 11 de abril de 1953, de conformidad con el régimen del decreto 18.910/50 y el art. 114 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (T. O.), habiéndose resuelto expresamente que dicho vehículo podría permanecer en plaza hasta el 15 de febrero de 1959 (fs. 4 y 10 del expediente agregado 590.361/57).

4º) Que, al acogerse a ese beneficio el interesado suscribió el compromiso exigido por las disposiciones pertinentes y, en consecuencia, autorizó a la Dirección Nacional de Aduanas a

ejercer las facultades del decreto 18.910/50 —particularmente las de su art. 3º— para el supuesto de que la salida al exterior del automóvil no se produjera "dentro del plazo fijado para su permanencia en el país" (fs. 11 del mismo expediente).

5º) Que, con posterioridad, la Comisión Especial Investigadora de Supuestas Maniobras de Contrabando —designada por la Cámara de Diputados de la Nación—, que había secuestrado el automotor, lo puso a disposición del Administrador de la Aduana de la Capital el 11 de diciembre de 1958 (fs. 3 del expediente 505.312/59), dando cumplimiento así, a la orden judicial dictada a raíz de una anterior demanda de amparo, que oportunamente iniciara el propietario. Ello permitió que este último se presentara ante la autoridad aduanera peticionando: a) la entrega del vehículo (fs. 3 del expediente agregado núm. 472.175/58) y b) la prórroga del plazo inicialmente fijado a la "importación temporal" (fs. 1 del expediente agregado núm. 505.312/59). La segunda de estas peticiones fué formulada con fecha 17 de febrero de 1959.

6º) Que, ante esa doble solicitud, la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aduanas, cuyo dictamen fué requerido, sostuvo que debía disponerse "la cancelación de la permanencia del vehículo en el país" e intimarse "su salida a breve plazo", debido a que, con arreglo a las comprobaciones de la Comisión Especial Investigadora, hallábase acreditado que el automotor había sido destinado "a un uso comercial por una tercera persona que financiara su ingreso al país", con lo que resultaba desvirtuada la finalidad tenida en vista por el decreto 18.910/50 y el art. 114 del decreto reglamentario de la ley 11.281 (fs. 4 del expediente agregado 472.175/58).

7º) Que la Cámara a quo funda su decisión, adversa a las pretensiones del actor, en la afirmación de que la autoridad aduanera ha ejercido facultades propias e iniciado un procedimiento administrativo —motivado por las peticiones de que se hizo mención en el considerando 5º— que cuenta con la intervención y la conformidad del apelante.

8º) Que una y otra circunstancia son bastantes para decidir el rechazo de la demanda interpuesta. En efecto, como se desprende de los antecedentes relacionados, las modalidades de la presente contienda judicial, tienen semejanza, en punto a la improcedencia de la acción de amparo, a las que esta Corte tuvo ocasión de examinar en la causa "Price, Bernardo v. Nación Argentina" (Fallos: 245: 50). Así lo evidencian las constancias de autos, de las que surge que la medida de secuestro contra la que se dirige el amparo posee la base de sustentación que le suministra el art. 3º del decreto 18.910/50, cuya vigencia en el

caso ha sido consentida por el interesado y ha dado origen a un procedimiento administrativo dentro del cual es posible hacer valer todas las defensas y pruebas que se estime oportunas. Resulta obvio, entonces, que las pretensiones del apelante no han podido ser planteadas mediante el ejercicio de la acción *sub examine*. Ello, por la doble razón de que no hay amparo cuando la ilegalidad del acto impugnado no aparece manifiesta e indudable (Fallos: 245: 35, 50 y 269, entre otros) ni tampoco cuando existe otro remedio previsto por el legislador para la tutela del derecho que se dice vulnerado (Fallos: 245: 41, 50 y los allí citados).

9º) Que, por tanto, como surge de lo expuesto, es correcta la conclusión de la Cámara a quo relativa a la inaplicabilidad en la especie, del art. 199 de la ley 14.792, acerca de cuya debida inteligencia, pues, no cabe emitir pronunciamiento alguno.

10º) Que, en efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el objeto del recurso de amparo es la tutela de los derechos humanos tales como ellos han sido incorporados a la Constitución Nacional —Fallos: 245: 435 y otros—. De consiguiente, la interpretación debatible de una disposición legal no es materia propia de la acción intentada.

11º) Que basta, por tanto, la comprobación de que el artículo cuestionado —199 de la ley 14.792— es susceptible de interpretación, en los términos de la practicada por el tribunal recurrido en el precedente a que su fallo se remite, para que la demanda de amparo deba ser desechada.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 25/26 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARMEN ROSA CARLE HUERGO Y OTRAS v. GERONIMO JAUREGUIBERRY

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces, por vía de principio, no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes (1).

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 190: 142; 199: 466; 204: 671; 234: 335.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

LL

M

S

T

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

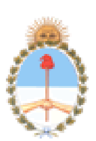
A

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Recurso extraordinario, 253; Secretarios, 1; Superintendencia, 1.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. Para que rija el art. 38 de la ley 11.110, modificado por la ley 13.076, es suficiente que el beneficio de cuya acumulación se trata provenga de organismos "que no sean dirigidos o administrados por el Instituto", condición, ésta, que indudablemente corresponde asignar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. La pretendida exigencia de que, además, el organismo otorgante se halle incorporado al sistema de reciprocidad establecido por el decreto-ley 9316/46, carece de fundamento normativo y no puede ser inferida de la ley 13.076, cuyo texto, inequívoco, no la consiente: p. 33.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La disposición del art. 38 de la ley 11.110, modificada por la ley 13.076, posee evidente alcance general y comprende la situación de quien, como titular de una jubilación otorgada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obtiene, además, jubilación ordinaria con arreglo al régimen de la ley 4349. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara que el límite de compatibilidad de ambos beneficios (m$n. 3.000, de acuerdo con los arts. 29 de la ley 14.370 y 21 del decreto 1958/55) establecido en la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, recurrida ante aquel tribunal, no se aplica en el caso por tratarse de prestaciones otorgadas por Cajas u organismos no incorporados al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, respecto de los cuales cabe, a juicio de la Cámara, admitir la acumulación ilimitada: p. 33.

Pensiones militares.

3. Las dudas interpretativas en la aplicación de los arts. 92 de la ley 13.065, 38 de la ley 13.076 y 29 de la 14.370, han sido aclaradas, respecto de los retiros militares, por el decreto-ley 6277/58, con una disposición que se extiende también a las pensiones: p. 376.

4. No rige la limitación de monto establecida por el art. 29 de la ley 14.370 en el caso en que se trata de acumular una jubilación otorgada por la Caja del Estado con la pensión militar correspondiente a la viuda de un militar: p. 376.

ADUANA (2).

Jurisdicción y competencia.

1. Si bien la intervención de la Aduana es imperativa, la disposición del art. 49 de la ley 12.964 no implica una limitación a las atribuciones del Poder Judicial para conocer y decidir en los delitos previstos en ella, ni supone que su función esté condicionada a una previa determinación de responsabilidad que haga la autoridad administrativa: p. 760.

AEROLINEAS ARGENTINAS.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 3.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 35; Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 181.

AGRAVANTES.

Ver: Constitución Nacional, 16.

ALLANAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

AMNISTIA (1).

1. La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político: p. 409.

2. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la amnistía si en la causa —instruída a un ex Presidente de la Nación por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, con motivo del otorgamiento de un crédito a particulares— no se atribuye al procesado la comisión de un delito político, ni existen elementos para relacionar su conducta con delitos políticos ni para afirmar la existencia de propósitos políticos o gremiales: p. 412.

3. La amnistía concedida por la ley 14.436 no permite abarcar todos los hechos y actos punibles cometidos por un funcionario público en su sola condición de tal. La ley no consiente la presunción de que todo delito común cometido por aquél al tiempo del ejercicio de sus funciones, encierra de por sí un propósito político o posee necesaria conexidad con un delito político: p. 412.

4. Los actos tendientes a hacer efectiva la ilícita introducción de automotores, a que habían sido autorizados los recurrentes en recompensa por su actuación como "rompe-huelgas" en el año 1950, no se hallan comprendidos por la disposición del art. 1º de la ley 14.436. Tales actos, en el caso, no estuvieron guiados por un propósito político o gremial, sino por fines de mero beneficio personal. La sentencia que así lo decide, resolviendo una cuestión de hecho y prueba, con sujeción a las previsiones legislativas, debe ser confirmada: p. 760.

APARCERIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

APORTES.

Ver: Recurso de amparo, 4.

APREMIO.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 145; Recurso ordinario de apelación, 7.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 44.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

CONSEJOS PROFESIONALES.

CONSENTIMIENTO.

CONSIGNACION.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Corte Suprema, 3, 4, 5, 6, 7; División de los poderes, 1; Estado de sitio, 4, 6, 7, 8, 9; Impuesto, 3; Inmunidades, 4, 5; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 21, 22, 24, 33; Legislación común, 1, 2; Ley, 2, 7, 10; Locación de cosas, 1; Recurso de amparo, 9, 11, 19, 21; Recurso extraordinario, 3, 18, 25, 100, 109, 112, 172, 263, 275, 284, 300, 315, 330.

Principios generales.

1. Sólo la respetuosa observancia del "Estado de Derecho", en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una estabilidad calculable de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Por el contrario, de un gobierno que entroniza la arbitrariedad y se coloca fuera de la Constitución, sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos: p. 291.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. El control de constitucionalidad por parte de la Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.
3. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes: p. 702.
4. Los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional,

por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social o, en general, de bien común, están sujetos a control judicial destinado a asegurar su razonabilidad y a impedir que mediante ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo representa un deber indeclinable de la Corte: p. 781.

5. Si bien ciertas medidas del poder administrador anejas al estado de sitio, están sujetas a control judicial de razonabilidad, ello no implica que los jueces puedan sustituirse a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o error de tales actos: p. 800.

6. Por control judicial de razonabilidad, en orden al poder de policía y al amparo, se ha de entender tan sólo que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador. Toda vez que esa adecuación exista, es decir, siempre que el acto estatal restrictivo no aparezca como patente y arbitrariamente desproporcionado con relación a los fines del art. 23 de la Constitución Nacional, la revisión judicial de ese acto será improcedente: p. 800.

7. Los jueces, por vía de principio, no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes: p. 840.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

8. La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente —en cualquier clase de juicios— que se oiga al acusado y, además, que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse: p. 85.

Principios generales.

9. Tanto de las normas que regulan las funciones de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, cuanto de la naturaleza de la medida apelada —designación como depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto— surge una situación que, interpretada del modo más adverso para las pretensiones de la Comisión, sería de duda acerca de la posibilidad de actuar en la defensa judicial de los importantes intereses morales y materiales confiados a ella; en tales condiciones corresponde aceptar la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

Procedimiento y sentencia.

10. La reconvención, como forma de hacer efectiva, dentro de un proceso ya iniciado, una acción del demandado frente al actor, con independencia de la deducida por este último, no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La prohibición de reconvenir en los juicios de desalojo (art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) no obsta a que el demandado sea oído, ni impide que haga valer sus pretensiones en otro juicio.

En consecuencia, si el recurrente no acredita una efectiva privación o restricción sustancial de la defensa, el agravio fundado en aquella prohibición no sustenta el recurso extraordinario: p. 31.

11. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58, fundada en razones de hecho y de derecho local. No importa que la causa se haya decidido por una razón no invocada por las partes, oídas con amplitud en el caso, desde que ello sólo significa el ejercicio de la facultad judi-

cial de suplir el derecho y no constituye, por lo tanto, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 46.

12. Es materia ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio el error en que pueda haber incurrido la Suprema Corte de Mendoza al valorar el informe expedido por el Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas de esa Provincia, en apoyo de la sentencia en que declara la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial 1020/58: p. 46.

13. La "reformatio in peius" se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Y no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada: p. 125.

14. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; el pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción, y contraría la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del tribunal de alzada que, considerando que el Juez de Faltas del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires había aplicado erróneamente la escala de la ley 11.278 (modificada por el decreto-ley 15.243/56), reformó oficiosamente el pronunciamiento que imponía al recurrente m$n. 30.000 de multa, elevándola a m$n. 60.000: p. 125.

15. El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no impide el ejercicio del derecho de defensa: p. 203.

16. Es dudoso que el principio que expresa la regla "non bis in idem" se vea afectado por la circunstancia de que la peligrosidad del imputado, a los fines del juzgamiento del delito de homicidio, se haya contemplado teniendo en cuenta la comisión posterior de otro delito (en el caso, el de lesiones graves imposibles, perpetrado inmediatamente después). Tal posibilidad, a semejanza del agravante que puede derivar de la comisión de un delito anterior, es extraña al ámbito de la tutela constitucional: p. 232.

17. No existe agravio a la defensa en juicio por el hecho de que el proceso instruído a un ex Presidente de la Nación por malversación de caudales públicos, en el que se denegó la amnistía pedida, se haya originado en actuaciones de la Comisión Nacional de Investigaciones. Tal alegación carece de trascendencia jurídica por ser ajena a lo decidido por la Cámara, sobre la base de resoluciones dictadas por el juez de la causa: p. 409.

18. Es jurisprudencia de la Corte Suprema que, para que proceda el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio contra la sentencia que deniega la jubilación por invalidez sobre la base de que no se han cumplido los requisitos exigidos por la ley, debe mediar desconocimiento de las reglas normativas de la prueba. Pero el recurso no procede cuando, luego de considerar las pruebas aportadas por la recurrente y las conclusiones expresadas por los médicos del Instituto Nacional de Previsión Social, el fallo de la Cámara establece que no se han comprobado los extremos necesarios para acordar el beneficio: p. 501.

19. La jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y su extralimitación, imponiendo una multa de mayor monto que la apelada por el condenado, importa agravio a las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 612.

20. Existe arbitrariedad y violación de la defensa en juicio si la recurrente, al solicitar su inscripción como afiliada al régimen del decreto-ley 13.937/46, ofreció el testimonio de veinte testigos que depusieron respondiendo a un cuestionario tipo y cuya imparcialidad no se ha objetado, y el Instituto Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento denegatorio basado en la insuficiencia de esa prue-

ba testimonial, estimada imprecisa y poco convincente, sin expresarse las razones que fundaron esta apreciación. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la decisión administrativa y devolver la causa para que sea resuelta conforme a derecho: p. 625.

21. La sentencia que decide el cese de la intervención en el juicio de quienes fueron tenidos por parte mediante resolución firme, viola la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

Derecho de propiedad.

22. Puesto que la impugnación de una tasa, por considerársela exhorbitante, sólo puede juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de repetición del gravamen de inscripción establecido para los negocios de lotería por la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, si la sentencia apelada establece que, con relación a los ingresos del agenciero, la tasa sólo representaría 2,4 %, por lo que el tributo no absorbe una parte esencial del rédito o capital a que se aplica: p. 285.

23. Lo atinente a la autoridad de la cosa juzgada y a los límites de la jurisdicción de los tribunales de alzada son cuestiones que interesan al orden público y revisten jerarquía constitucional.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que decidió que el letrado de la actora carecía de derecho a percibir honorarios, en primera y segunda instancias, si la regulación fué apelada por aquél, por baja, y por la demandada, cuyo recurso se declaró desierto por no expresar agravios. En tales condiciones, la sentencia debió reducirse a resolver si la regulación era justa o si debía ser aumentada, con arreglo a las pretensiones del único apelante: p. 548.

24. Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que declara la nulidad, en todas sus partes, de una sentencia de primera instancia que había quedado firme, con autoridad de cosa juzgada, respecto de una de las partes y que sólo fuera apelada válidamente por otro de los codemandados, pues los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos: p. 577.

25. Establecido que existen acciones indiscutidas, cuyos titulares no requieren decisión judicial previa al ejercicio de sus derechos; y que la convocatoria dispuesta a asamblea extraordinaria no contraría disposiciones legales o estatutarias, la circunstancia de que existan también acciones respecto de cuyo dominio cabe debate judicial no justifica, sin más, la subsistencia indeterminada de la intervención judicial de un órgano periodístico, luego de restablecida la normalidad institucional y en ausencia de un litigio regular que pueda hacerla pertinente. Ello implica agravio al ejercicio del derecho de propiedad respecto de las acciones indiscutidas de la sociedad anónima y afecta a la libertad de prensa: p. 664.

Derecho de publicar las ideas.

26. Tiene base constitucional el principio de que la persona que publica o dirige un diario no puede ni debe ser sancionada en su patrimonio por la sola circunstancia de que, al verse obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el legítimo ejercicio de la libertad de prensa, elige esto último y practica esa libertad en defensa de los principios constitucionales, resguardando con entereza y dignidad los valores de libertad, democracia y justicia: p. 291.

27. Jurídicamente, la *conducta debida* es la opuesta a la *conducta sancionada* por la ley. Luego, si el ejercicio legítimo de la libertad de prensa pudiera apa-

rejar una sanción patrimonial, la premisa del fallo que decidiera tal cosa sería que, bajo la dictadura, el deber de los periodistas es someterse a ella. De tal manera, se incurriría en la aberración esencial de sostener que el derecho obliga a una conducta deshonesta o inmoral: p. 291.

28. Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Tiene, entonces, máxima jerarquía constitucional la exigencia de que el uso legítimo de la libertad de prensa no pueda ser sancionado cuando se la ejerce contra las manifestaciones radicalmente ilícitas de la dictadura: p. 291.

29. Tiene jerarquía constitucional el principio de que la persona que dirige o publica un diario no puede ni debe ser sancionada patrimonialmente por la sola circunstancia de que habiéndose visto obligada a elegir entre el sometimiento al poder arbitrario y el ejercicio del derecho que el art. 14 de la Constitución Nacional le acuerda, elige este último y practica, legítimamente, la libertad de prensa. Por ello, resulta infundado el argumento de que no puede invocar la eximente de fuerza mayor el diario que fué objeto de un "implacable proceso persecutorio", porque no hizo gestiones ante la Comisión Parlamentaria que lo intervino para poder disponer de fondos: p. 591.

30. Por causar agravio a la garantía de la propiedad y afectar la libertad de prensa, corresponde revocar la sentencia que dispone, en causa criminal, que las acciones de un diario intervenido sean puestas a disposición del juez civil que entiende en el juicio de intervención, en lugar de ser devueltas a las personas a quienes les fueron secuestradas. Lo referente a la propiedad o titularidad de las acciones debe debatirse ante la jurisdicción civil, pero para ello no es indispensable remitirle las acciones, con la consiguiente demora en la normalización del diario intervenido: p. 651.

31. La dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático.
La plena vigencia de la garantía constitucional de la libertad de prensa, que requiere la ausencia de contralor estatal sobre ella, excluye los procedimientos que conduzcan a someter el ejercicio de esa libertad a la discreción judicial, aunque ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana: p. 664.

32. Porque afecta a la libertad de prensa y a la garantía constitucional de la propiedad, corresponde revocar la sentencia que dispone la paralización, sin término cierto, de la convocatoria a asamblea extraordinaria de los accionistas de un diario intervenido, y, en atención a la importancia de los derechos debatidos y al extenso tiempo transcurrido sin que ellos pudieran concretarse, corresponde resolver directamente el fondo del asunto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

Igualdad.

33. El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56, no viola la garantía constitucional de la igualdad al prohibir al demandado la reconvención en los juicios de desalojo, ya que a aquél le asiste la facultad de reclamar los derechos que pretende mediante acción deducida en juicio por separado: p. 31.

34. La mera existencia de categorías distintas de contribuyentes no viola la igualdad ante la ley. La formación de una categoría con los contribuyentes cuyo negocio consiste en la explotación del juego, aún lícito, como la lotería, no carece de razonabilidad: p. 285.

35. Para la invocación útil de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo. A ello ha de agregarse un mínimo de respaldo ético en la impugnación: p. 422.

36. La garantía constitucional de la igualdad no ha de ser buscada en los hechos, sino en las normas que dicta el legislador, ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

37. Reconocido por el recurrente el hecho y las circunstancias que tuvieron en cuenta la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y la Cámara Federal para darle por perdido el beneficio que obtuvo con la venta de un automóvil adquirido mediante un permiso gracioso de cambio, pretender que esta sanción sea revocada porque otras personas habrían realizado actos análogos sin merecer la misma sanción, importa desnaturalizar la garantía de igualdad ante la ley, que quedaría transformada, así, en una garantía de igualdad ante la violación de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

38. La invocación de la garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales, como son las atinentes a si los Defensores Oficiales, por el desempeño de sus funciones como representantes del ausente, tienen o no derecho a percibir honorarios: p. 767.

39. La existencia de fallos contradictorios con relación a una situación jurídica similar, no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que ésta no obsta a la desigualdad de hecho que deriva de la interpretación de la ley, cuando ella es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde a los diversos tribunales del país, sean nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio: p. 832.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

40. Declarada por la Corte Suprema la inconstitucionalidad de las leyes que organizan las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, en cuanto atribuyen funciones jurisprudenciales a organismos dependientes del poder administrador, no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario fundado en esa circunstancia el hecho de que el arrendatario recurrente pretenda acogerse a los beneficios de la legislación de emergencia —en el caso, prórroga del contrato vencido— pues lo resuelto por la Corte no se refirió a normas de esta naturaleza: p. 343.

41. La prohibición establecida por el decreto 11.609 (ley 13.030) en cuanto limita la elección del nombre de las personas a palabras castellanas o castellanizadas por el uso, contempla el interés público que reviste la materia y no es repugnante a los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional: p. 693.

Administrativas.

42. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio por cuanto, por ese medio, se asegura la intervención de los jueces con potestad de revocar o anular, en su caso, la decisión administrativa: p. 501.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

43. El art. 86 de la ley 11.683 —t. o. 1956— no es inconstitucional. La circunstancia de que contenga una exigencia aplicable a una de las partes en juicio no basta para su impugnación con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, porque encuentra fundamento en la necesidad de la pronta decisión de esta clase de juicios atinentes a la repetición de impuestos. No se trata, por consiguiente, de una exigencia arbitraria ni fundada en razones persecutorias o de indebido privilegio: p. 111.

Procesales.

44. El art. 40 de la ley 11.924, modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56 no es violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 31.

45. El art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es violatorio de las garantías constitucionales referentes a la libertad individual y a la defensa en juicio: p. 203.

Varias.

46. No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella: p. 58.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

47. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 702.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Profesiones liberales, 1, 2.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 300.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 45, 46; Recurso extraordinario, 284.

CONTRATO.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4; Recurso extraordinario, 22, 81, 104, 209, 222, 236.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 111, 275.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. No existiendo una ley especial que establezca las obligaciones derivadas de las huelgas, legítimas o justificadas, la controversia planteada al respecto ante

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 18, 24, 25; Ley, 5; Pago, 1, 2; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 3, 61, 66, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 95, 103, 217, 221, 231, 232, 233, 234, 245, 259, 267, 273, 278.

los tribunales debe ser resuelta de conformidad con los principios de las leyes análogas y, en su defecto, con los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias sometidas a decisión.
Tal es el caso de la sentencia que declaró justificada una huelga y condenó a la parte patronal al pago de salarios correspondientes a los días no trabajados, aun cuando no cite ningún precepto laboral específico, si las partes trabaron el debate sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los arts. 511 y sigtes., del Código Civil, como principio de leyes análogas, y ellos han sido invocados por el tribunal en su decisión, en cuanto estos preceptos establecen la responsabilidad del deudor que ha incurrido en culpa en el cumplimiento de sus obligaciones: p. 251.

CONTROL DE CAMBIOS.

1. Es elemento esencial del régimen instituído por la ley 12.160 la exigencia de que el cambio solicitado en el mercado oficial se ajuste estrictamente al costo de la importación, para cuyo pago se pide y en razón del cual se acuerda. En consecuencia, es facultad del Poder Ejecutivo exigir del importador la reintegración de las divisas no utilizadas por aquél en las operaciones que hubiesen sido objeto del correspondiente permiso. Esa facultad responde a la necesidad de mantener la inalterabilidad en las disponibilidades de cambio oficial: p. 11.
2. Entre las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 17 de la ley 12.160 se halla implícitamente comprendida, si el importador no ha restituído el cambio oficial no utilizado en el destino para el cual se le otorgó, la de reclamar la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor, que representa la cantidad que el Estado necesita para obtener e incorporar al mercado oficial las divisas no restituídas.
Al efecto, carece de significación la falta de prueba para acreditar la existencia de un perjuicio, pues éste debe reputarse configurado frente a la mera comprobación de que la importadora sustrajo al mercado interno la concurrencia de parte de las divisas que debían hallarse en él, y cuya reincorporación sólo pudo efectuarse mediante la adquisición en el mercado libre: p. 11.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 112.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 2; Recurso de amparo, 1.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

CORREDORES LIBRES.

Ver: Recurso de amparo, 4.

CORTE SUPREMA (1).

1. Anulada una sentencia de la Corte por haber sido pronunciada sin que se notificara a las partes la providencia de autos, corresponde admitir la recusación

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4; Costas, 2; Expropiación, 24; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 3; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 9, 33; Medidas disciplinarias, 1; Partidos políticos, 1, 3; Recurso de nulidad, 1, 2, 4; Recurso de revisión, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 5, 58, 250, 252, 265, 334, 336, 341; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Recusación, 2; Superintendencia, 2, 3, 5, 8, 10.

con causa de los jueces del Tribunal que la suscribieron; e integrar la Corte con el Ministro que no lo hizo y, por haber intervenido el Procurador General, con seis jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de la Capital: p. 96.

2. No corresponde que la Corte Suprema adopte una decisión, como órgano superior del Poder Judicial, a raíz de las apreciaciones formuladas por un legislador para fundar una modificación a la ley orgánica de la justicia, vinculadas con la demora que sufrirían las causas en trámite ante una Cámara Federal: p. 177.

3. El supuesto del cercenamiento de las atribuciones constitucionales originarias de la Corte Suprema, como es la de juzgar respecto de la calidad de sus integrantes, hace posible la defensa "ex officio" de ellas: p. 398.

4. Las calidades de los miembros de la Corte Suprema hállanse establecidas en la Constitución Nacional y representan, por lo tanto, una materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo: p. 398.

5. Las palabras "tribunal colegiado", que aparecen en el art. 8º del decreto-ley 1285/58, deben ser entendidas en el sentido de que únicamente designan a los "tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia" previstos en los arts. 67, inc. 17, y 94 de la Constitución Nacional, sin que sea dado extenderlas a la Corte Suprema. Dicha interpretación, que coincide con la extensión que el Congreso reconoció a las disposiciones correlativas a las leyes 1893 (art. 100) y 4055 (art. 14), se ajusta al propósito de subordinación a las normas constitucionales que inspiró la reforma del art. 4º de la ley 13.998 por el art. 4º del decreto-ley 1285/58: p. 398.

6. El art. 8º del decreto-ley 1285/58 sólo es aplicable a los jueces de los "tribunales inferiores" de la Nación. Ello es así debido a que los requisitos que los arts. 97 y 47 de la Constitución Nacional prescriben para ser miembro de la Corte Suprema, no pueden ser alterados por el legislador, lo cual ocurriría de admitirse que el aludido art. 8º comprende también a los integrantes del Tribunal: p. 398.

7. La validez constitucional de los títulos de los miembros de la Corte Suprema, en cuanto hace a su actual composición, ha sido considerada por el Tribunal, en ejercicio de facultades implícitas que son inherentes a todo poder estatal, en oportunidad de los juramentos a que se refiere el art. 98 de la Constitución Nacional y ratificada en su actuación posterior como tribunal judicial: p. 398.

8. La cláusula del art. 1º de la ley 15.271, modificatoria del art. 23 del decreto-ley 1285/58, debe interpretarse con el alcance de que la exigencia del tribunal plenario allí previsto rige para el supuesto, aún no ocurrido, de la división en Salas de la Corte y de que autoriza, mientras tanto, las sentencias con participación de la mayoría absoluta de los jueces que la integran: p. 398.

9. La exigencia de tribunal plenario, previsto en el art. 23 de la ley 15.271, sólo rige para el supuesto, aún no ocurrido, de división en Salas de la Corte, siendo legítima la decisión del recurso extraordinario con la participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal: p. 442.

10. La jurisdicción de superintendencia de la Corte no es, como principio, vía hábil para obtener la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto o validez: p. 726.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Interdicción de bienes, 1; Recurso de amparo, 5, 78; Recurso extraordinario, 3, 23, 58, 84, 113, 114, 115, 183; Sobreseimiento definitivo, 1.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte, corresponde declarar que las costas de primera instancia de un juicio de expropiación sean soportadas en el orden causado, si la indemnización fijada no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada: p. 139.

Desarrollo del juicio.

2. No cabe pronunciamiento alguno sobre costas respecto de actuaciones declaradas nulas por el fallo definitivo de la Corte —en el caso, las tramitadas ante los organismos paritarios, cuya inconstitucionalidad se resolvió en la sentencia—: p. 548.

Perención.

3. Cuando se ha declarado operada la caducidad de la instancia extraordinaria, en razón de haber tenido éxito la acusación de perención formulada por la contraparte, las costas del incidente deben imponerse al recurrente vencido: p. 105.

CUASIDELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia: 26.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 180, 215.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 6.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 85.

D

DAÑO.

Ver: Expropiación, 9.

DAÑOS Y PERJUICIOS (2).

Principios generales.

1. La circunstancia de que el art. 157, inc. 1º, del Código de Comercio, no sustente la demanda de los empleados de un diario que se dieron por despedidos con

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 48, 52, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 340, 341; Recurso ordinario de apelación, 5.

(2) Ver también: Control de cambios, 2; Expropiación, 29; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 16, 236.

motivo de la clausura ilegal y arbitraria de aquél, no priva a los actores del derecho a reclamar indemnización al o a los responsables de los actos ilícitos que damnificaron directamente a la empresa y por los cuales los empleados sufrieron perjuicios indirectos: p. 291.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

2. Si bien, según las condiciones de la licitación para el suministro de avena al Ministerio de Ejército, el contrato estaba sometido al principio de la invariabilidad del precio ofrecido y adjudicado, cualesquiera fueren los errores u omisiones de la propuesta o los cambios de precio de la mano de obra o de los materiales, tal principio obligaba a ambas partes por igual (art. 1197 del Código Civil); y, si la Administración produjo actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato —como el decreto que aumentó el precio oficial del cereal— como contratante debió proveer a los medios que restablecieran las bases de esa contratación (art. 1198 ídem), conciliando así sus obligaciones contractuales con el ejercicio de facultades gubernamentales: p. 79.

Accidentes de tránsito.

3. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar la suma de m$n. 160.000 por los daños y perjuicios sufridos por el actor al ser embestido por una ambulancia del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que le ocasionó la pérdida de la pierna derecha, aunque el conductor del vehículo haya sido sobreseído definitivamente en la respectiva causa criminal: p. 469.

Casos varios.

4. El perjuicio causado al adjudicatario de una licitación para proveer avena al Ministerio de Ejército durante 1951, en virtud del alza no previsible del precio del cereal por decreto posterior a la fecha del cierre de la operación, reúne la condición de especialidad necesaria para que sea resarcible, sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos; y el demandante tiene derecho a ser indemnizado en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución del decreto mencionado: p. 79.

5. Es procedente la indemnización que reclama la firma adjudicataria de una licitación para proveer 4.000 toneladas de avena al Ministerio de Ejército durante el año 1951, por entregas mensuales, si: a) el precio oficial del cereal fijado por decreto 19.557 del 19 de setiembre de 1950 —determinante de los que regirían el mercado durante 1951— debió ser tenido necesariamente en cuenta como elemento fundamental por las partes; b) no eran normalmente previsibles para el ofertante aumentos posteriores a ese decreto; c) no se alega por la Nación demandada la existencia de condiciones económicas o de otro orden que, al tiempo de la apertura de la licitación, coincidente con el de la propuesta (20 de diciembre de 1950), hiciera previsible que el Poder Ejecutivo se vería constreñido a decretar aumentos como el impuesto por el decreto 1736, del 30 de enero de 1951, cuyos considerandos no ponen de manifiesto hechos económicos sobrevinientes que pudieran ser conocidos y apreciados por el ofertante, como conducentes a una elevación de los precios del decreto 19.557/50: p. 79.

6. Aunque se trate de transporte gratuito, la Nación es responsable por los daños causados por sus agentes en ocasión del mismo —choque en pleno vuelo de dos aviones militares— a un tercero que viajaba en uno de éstos, si de las circunstancias del caso puede concluirse que no ha mediado caso fortuito y sí culpa de

por lo menos uno de los pilotos. En estas condiciones el carácter benévolo del transporte no exonera de responsabilidad, porque la imposibilidad de discernir el grado de participación en la culpa no puede gravitar sobre la víctima, en beneficio del Estado: p. 688.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. Si bien entre las sumas que abonó para adquirir la avena el adjudicatario de una licitación para proveer ese cereal al Ministerio de Ejército, y aquellas en que pudo haberlo comprado de no mediar el decreto que elevó imprevistamente su precio con posterioridad al cierre de la operación, se comprueba una diferencia que excede los m$n. 2,50 por quintal, la indemnización debe fijarse sobre la base de esta última cifra (monto del aumento decretado), pues la que excede puede ser atribuída a otras causas y, además, la sentencia que así lo establece no ha sido impugnada por el actor: p. 79.

DECRETO.

Ver: Recurso extraordinario, 154.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 7.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 42, 44, 45; Estado de sitio, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 4; Recurso de amparo, 4, 9; Recurso extraordinario, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 24, 29, 35, 36, 47, 51, 112, 123, 132, 143, 159, 173, 194, 225, 229, 242, 252, 253, 254, 264, 265, 272, 274, 275, 283, 289, 292, 293, 308.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 225.

DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 246.

DEFRAUDACION (1).

1. La actitud del deudor prendario que, durante la vigencia de la prenda, vende la cosa gravada como libre, puede importar una doble ilicitud: la defraudación que reprime el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), en perjuicio del acreedor prendario, y la que prevé el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, en detrimento del comprador de buena fe, ambas en concurso ideal: p. 417.

DELITO IMPOSIBLE.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 71, 283.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia 39, 42, 43; Prenda con registro, 1.

DIVISION DE LOS PODERES (1).

1. La posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los móviles que los determinaron, contraría el principio de división de los poderes. No es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la Constitución reconocer a los tribunales de justicia la facultad de inquirir acerca de los motivos que determinan la actitud de los legisladores cuando actúan en calidad de tales: p. 462.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 47; Ley, 2; Recurso extraordinario, 112, 275.

E

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 35, 89, 130, 152, 333.

ELECCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

ELECTRICIDAD.

Ver: Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 288.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 262.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 40.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 74, 75, 106, 238.

EMPLEADOS JUDICIALES (1).

1. Es propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58 transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, como la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo: p. 91.

2. La disposición de la Acordada de la Corte Suprema del 7 de noviembre de 1955, inc. c), no tiene otro alcance que el de permitir el cómputo de la antigüedad, a los efectos de las promociones de los agentes que fueron reincorporados con arreglo a esa Acordada.
En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido de un secretario de juzgado nacional, que solicita de la Corte se expida acerca de la antigüedad que, en las condiciones expuestas, entiende debe serle computada a los efectos de la bonificación dispuesta por la ley 15.017: p. 255.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 255.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Superintendencia, 11.

---

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Justicia del trabajo, 1, 2, 3; Ley, 2; Secretarios, 1; Superintendencia, 5.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Ratificados por el Presidente de la Nación, mediante los pertinentes decretos, los actos administrativos que prohibieron la circulación de una publicación por los servicios postales y dispusieron la clausura del local en donde funcionaban las oficinas de redacción, carece de sustento actual el agravio fundado en que tales actos no emanaron del Presidente de la Nación: p. 529.
2. No es violatoria de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la inmediata ejecutoriedad de las medidas de policía adoptadas durante la vigencia del estado de sitio, que impone su cumplimiento sin que los destinatarios de tales medidas se hallen facultados para ser oídos y argüir en favor de su derecho antes de que ellas se ejecuten: p. 529.
3. Suspendidas las garantías individuales en virtud de la vigencia del estado de sitio, los actos restrictivos o prohibitivos de que se agravia el recurrente, como violatorios de los arts. 14, 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional, no representan sino el ejercicio válido del poder de policía, ejecutados en el caso con relación a

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 5; Recurso de amparo, 19.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 238, 239.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 15.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso extraordinario, 91, 137, 167; Recurso ordinario de apelación, 8.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 48, 52, 171, 277; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

Partido de Avellaneda: p. 539.
Partido de Esteban Echeverría: p. 624.
Partido de La Matanza: p. 139.
Partido de Ramallo y San Nicolás: p. 684.
Partido de Tornquist: p. 452.

Provincia de Córdoba

Ciudad Capital: p. 817.

Provincia de Salta

Departamento de Anta: p. 678.

Provincia de Santa Fe

Ciudad de Rosario: p. 146.

Provincia de Santiago del Estero

Ciudad Capital: p. 288.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 139.
2. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva en el juicio expropiatorio deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 139.
3. Es improcedente la pretensión de que la indemnización a fijarse en definitiva, en el juicio expropiatorio, deba ajustarse con arreglo a la depreciación sufrida por la moneda desde la fecha en que tuvo lugar el desapropio: p. 146.
4. Si bien es cierto que la ley ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde los interesados hagan valer principalmente sus razones y pruebas, excluyendo de esta manera la intervención de los peritos admitida con anterioridad a la ley 13.264, también lo es que los jueces pueden corregir la defectuosa apreciación en que hubiese incurrido el organismo técnico respecto de los elementos de juicio aportados por los litigantes, si concurren circunstancias demostrativas de error manifiesto o de omisión irrazonable: p. 146.
5. No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 146.
6. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aunque medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 288.
7. Los jueces de la causa pueden apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones toda vez que, de acuerdo con las pruebas reunidas o las alegaciones de las partes, entiendan que aquél ha incurrido en errores u omisiones manifiestos y susceptibles de influir en la justa y legal avaluación del bien. Tal es lo que ocurre cuando, sobre la base de consideraciones fundadas y razonables, la sentencia prescinde del justiprecio del Tribunal de Tasaciones y utiliza la estimación de la División Técnica: p. 539.
8. Corresponde rechazar el agravio atinente a que el desconocimiento de la existencia de un puerto natural en el inmueble expropiado ha gravitado decisivamente

en la tasación si, habiéndose fijado por tal concepto un incremento del 30 % del valor calculado por el Tribunal de Tasaciones, los demandados han omitido contestar las apreciaciones del fallo de la Cámara sobre la escasa importancia económica del referido puerto, por las características topográficas y los ingentes gastos que demandaría su habilitación para el tráfico normal: p. 684.

9. La desvalorización monetaria, extraña al concepto legal de "valor objetivo", no representa un daño indemnizable: p. 684.

10. Aun cuando la sentencia en recurso haya fijado el valor del terreno en una suma mayor que la estimada por la demandada, tal hecho no contradice la doctrina reiterada de la Corte de que no puede otorgarse al expropiado una indemnización superior a la que reclamó, pues ésta debe ser considerada en forma global (terreno y mejoras), sin distinguir entre los conceptos que la integran. Ello es así porque las normas legales vigentes no hacen discriminación específica al respecto y porque la circunstancia de que el expropiado efectúe tal distinción al contestar la demanda no autoriza a interpretarla como una limitación o renuncia parcial a su pretensión resarcitoria integral: p. 817.

Valor de la tierra.

11. El incremento de valor originado por la obra pública para la que se expropia —que debe ser excluído del cálculo indemnizatorio en virtud de lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264— puede existir aún cuando dicha obra no haya sido ejecutada, por el mero anuncio de que los trabajos públicos han de efectuarse o, incluso, por la autorización concedida al efecto: p. 139.

12. Si los recurrentes no han suministrado argumentos ni alegado pruebas que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones, aceptado por la sentencia apelada, corresponde mantener ese pronunciamiento: p. 139.

13. Si en las apelaciones deducidas no se han suministrado argumentos que autoricen a revisar el temperamento del Tribunal de Tasaciones para valuar la tierra, aceptado, de manera sustancial, por los jueces de la causa, corresponde mantener el pronunciamiento: p. 146.

14. No es aceptable el agravio del expropiador recurrente, basado en el texto de los arts. 18 y 32 de la Ordenanza 1079/53 de la Municipalidad de Rosario de los que resultaría que, en caso de "fraccionamientos o urbanizaciones", es obligatorio ceder gratuitamente a la comuna un área equivalente al 40 % del "total urbanizado", si, de todos modos, el amanzanamiento aprobado implica ceder, a título gratuito, más del 40 % de la superficie total, como calle: p. 146.

15. La ley 13.264 no da a la valuación fiscal, cualquiera sea ella, valor decisivo para determinar el monto de la indemnización. Ésta debe fijarse sobre la base de las actuaciones y dictámenes del Tribunal de Tasaciones: p. 288.

16. Si bien la valuación de inmuebles expropiados con fines de colonización ha de practicarse conforme a las disposiciones de la ley 12.636, que no han sido derogadas por la ley 13.264, es justo y razonable que los jueces se aparten del método indirecto previsto por el art. 14 de la ley 12.636, o lo integren con otros elementos de juicio, cuando medien supuestos especiales. Tal es el caso en que la valuación por el sistema de productividad carece de la indispensable fuerza de convicción frente a la practicada por el método de comparación con ventas cuyo resultado, además, arroja una diferencia exigua con aquélla, de modo que no se infiere un agravio sustancial a los intereses del expropiador: p. 452.

17. Es procedente la reducción del 5 % aplicada en concepto de coeficiente por "absorción de zona" en el caso en que, por hacerse el avalúo sobre la base de loteo, el ofrecimiento de una superficie amplia, como la expropiada, supone una tardanza y dificultad en las ventas que justifica la rebaja: p. 539.

18. Las conclusiones del Tribunal de Tasaciones —aceptadas, en el caso, por la Cámara— no pueden ser desestimadas sino en el supuesto de que la parte que las objeta haya aportado argumentaciones o elementos de juicio que hagan aconsejable la adopción de un distinto criterio. Ello es así, particularmente, cuando los agravios del impugnante versan sobre la magnitud de los coeficientes aplicados —de forma de pago y ubicación—, por cuanto éstos importan una apreciación de orden esencialmente técnico respecto de la cual no deben prosperar, en principio, alegaciones que ya fueron examinadas y rechazadas por los organismos especializados, con fundamentación suficiente: p. 610.

19. Si el tribunal de la causa afirma, con acierto, que no hay ninguna prueba apta para demostrar que los valores tenidos en cuenta estuvieran influídos por la obra pública a realizarse, ello basta para declarar que no ha existido desconocimiento de lo preceptuado en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, porque, conforme a la doctrina de la Corte, esta norma sólo ha de estimarse infringida cuando se haya acreditado, de manera inequívoca, la concreta presencia de una plusvalía artificial e ilegítima: p. 610.

20. La aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazos computadas, no sólo permite la comparación con otros precios correspondientes a operaciones de otra modalidad, sino que elimina de las primeras aquellos factores de incrementación del precio que corresponden a la facilidad acordada al comprador, sirviendo todo ello de base para la determinación, por sentencia, del valor objetivo del bien expropiado al tiempo de la desposesión, conforme al art. 11 de la ley 13.264: p. 624.

21. La circunstancia de que, si el expropiado no presta conformidad con el precio ofrecido y depositado, la sustanciación del juicio impone necesariamente una demora en la determinación del haber indemnizatorio y su ulterior percepción es insuficiente para desechar la aplicación de un coeficiente de corrección por forma de pago a los precios de las compraventas a plazo computadas. El mecanismo de la ley 13.264 —arts. 17 y siguientes— permite al expropiado la disposición inmediata del precio ofrecido y depositado, y si bien es cierto que la indemnización expropiatoria puede elevarse por sobre ese monto, la condena a intereses por la diferencia compensa la no disposición por el expropiado de la diferencia mientras dure el juicio: p. 624.

22. Resulta justificado el apartamiento del dictamen del Tribunal de Tasaciones, sobre la base de una clasificación topográfica del campo más ajustada a la realidad, para lo cual se utilizó, entre otros elementos de juicio, informes oficiales y el de un perito agrónomo, no observado por las partes: p. 678.

23. Debe considerarse suficientemente fundada la elevación por la Cámara de la suma determinada por el Juez, si se basa en la razonada valoración —al tiempo de la desposesión y dentro del criterio establecido por el art. 11 de la ley 13.264— de la riqueza forestal del inmueble expropiado, cuya descripción por el perito agrónomo no ha sido objetada. No alcanzan a refutar el criterio de valoración utilizado los argumentos del memorial de la demandada, que no demuestran errores de hecho ni de apreciación, ni apartamiento de la prueba que ambas partes pudieron producir sin restricciones, ni tampoco de la norma de valuación señalada: p. 678.

24. Debe confirmarse la sentencia apelada si, para determinar el monto de la indemnización, los valores asignados a la tierra coinciden con los fijados por la Corte en las expropiaciones de campos colindantes a los cuestionados: p. 684.

25. Para el adecuado uso de los coeficientes de corrección es menester que los terrenos a comparar revistan cierta semejanza y homogeneidad, pues de lo contrario se obtendrían resultados alejados de la realidad: p. 684.

26. Debe destacarse, como elemento independiente de justiprecio, el valor referente al posible aprovechamiento industrial de los terrenos expropiados cuando, encontrándose éstos destinados en la época de la expropiación a tareas exclusivamente rurales, tal valor debía considerarse como meramente hipotético. Ello es así con más razón en el supuesto de que, como lo ha destacado la sentencia apelada, las empresas industriales que hasta ese momento se habían radicado sobre la costa lo habían hecho desde el Arroyo Ramallo hacia San Nicolás, y no hacia el Sur, donde se hallan los inmuebles expropiados: p. 684.

Mejoras.

27. Puesto que la exigencia de que la indemnización sea justa impone necesariamente la valuación de la cosa en el momento de la desposesión, corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de las mejoras sobre la base del informe de un perito ingeniero civil y de fundadas consideraciones acerca del alza en los precios de materiales y de mano de obra y del valor de los algarrobos, a la época del desapropio: p. 288.

Otros daños.

28. El expropiante no está obligado a pagar el "mejor" valor que pudiera resultar de boletos de compraventa firmados por el demandado con anterioridad a la expropiación, a los que no se les ha reconocido eficacia —como índice del valor objetivo de la cosa—, en virtud de la mayor significación asignada por el Tribunal de Tasaciones a otros elementos de juicio: pues, en la medida que el primero exceda al segundo, habría un lucro cesante no indemnizable: p. 146.
29. No habiéndose probado la producción, ni tampoco el monto, de los daños directos cuya causa se atribuye a la expropiación, no corresponde fijar suma alguna suplementaria a la que procede por la desposesión del inmueble y mejoras: p. 678.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

30. En el juicio de expropiación no corresponde considerar lo atinente a la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales: p. 678.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Corte Suprema, 7.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

FUERZA MAYOR (1).

1. En la medida en que la *dictadura*, por definición, se sale del marco de lo jurídico, su rasgo típico es la arbitrariedad estatal, o sea, la quiebra de la previsibilidad en lo concerniente al ejercicio del poder público. No cabe entonces que la condición del deudor, en orden a su imputabilidad jurídica, de la que nace una grave responsabilidad patrimonial, se haga depender principalmente de la afirmación dogmática de que ha debido prever y ha previsto las incontables manifestaciones de ilicitud u opresión de un régimen de fuerza: p. 291.

2. La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan y son acatadas por la autoridad pública. No cabe, entonces, siquiera pensar en un sistema de previsibilidades que parta de la arbitrariedad tiránica, en sí misma imprevisible dentro del ordenamiento constitucional vigente en el país que, al preceptuar la subordinación de los gobernantes a la ley, excluye la hipótesis del poder autocrático: p. 291.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Recurso extraordinario, 218, 219, 220, 223.

3. La previsibilidad a que se refiere la doctrina relativa a la eximente de fuerza mayor, no puede ser sino la previsibilidad dentro de una comunidad en que las normas jurídicas imperan o son acatadas por la autoridad pública y no en un sistema que parta de la arbitrariedad tiránica: p. 591.

G

H

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en él se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicarse: p. 146.
2. En juicios de expropiación, a los fines de la regulación de los honorarios

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 116, 118, 125, 127, 216, 225, 247, 263.

devengados, debe considerarse como monto del juicio la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en definitiva como indemnización, con exclusión de los intereses que se mandan pagar: p. 146.

3. El arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman. Dicha doctrina declarada extensiva a los casos en que no ha recaído sentencia de la Corte, resulta aplicable en el supuesto de haberse desistido del recurso de hecho: p. 221.

4. Corresponde confirmar la sentencia que regula honorarios sobre la base de lo dispuesto por el art. 8º del arancel de abogados y procuradores de Santa Fe (ley 4650), tachado de violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si de la causa no resulta que se hubiera abultado arbitrariamente el monto de la demanda ni que existe manifiesta falta de correspondencia entre la labor profesional cumplida y las regulaciones hechas o a realizarse: p. 681.

HONORARIOS DE PERITOS.

HUELGA.

HURTO.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

1. Las normas de los arts. 1º y 3º de la ley 11.275 y su reglamentación, ampliatorias del régimen de la ley 3975, prescriben la obligación de identificar los productos o mercaderías fabricados en el país, a cuyo fin requieren que sobre los envases o envoltorios o sobre los mismos objetos se imprima la expresión "industria argentina". El cumplimiento de dicha obligación debe tenerse por acreditado cuando, en las etiquetas de las botellas de champaña con que comercia la demandada, además de la mencionada expresión, se señala con letra perfectamente visible el nombre y dirección de los productores, lo cual excluye la confusión ideológica alegada por los recurrentes y es suficiente para dar satisfacción a las exigencias previstas por el tratado celebrado con Francia el 15 de octubre de 1953: p. 385.

IGNORANCIA.

IGUALDAD.

IMPORTACION.

Ver: Amnistía, 4; Control de cambios, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 35; Recurso de amparo, 23; Recurso extraordinario, 271, 284.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. Es insostenible, por carecer de apoyo normativo, la afirmación de que los principios relativos a la excusabilidad del error y a que nadie puede alegar ignorancia de la ley deben ceder, "por razones de equidad", cuando su aplicación puede redundar en perjuicio del contribuyente: p. 356.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

2. El art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t. o. 1952), de acuerdo con su propio texto y con la interpretación restrictiva que de él debe hacerse, no ha tenido otra finalidad que liberar de impuesto nacional a las ventas que enumera, y esa exoneración no debe entenderse como excluyente del poder impositivo de las provincias. La ley nº 3698 de la Provincia de Entre Ríos, al gravar con un impuesto de sellos las operaciones a que se refiere su art. 8º, inc. d), no contradice el precepto federal y la sentencia que así lo decide debe ser confirmada: p. 736.
3. Las provincias no pueden ejercer el poder impositivo que les pertenece de modo que obste al logro de fines constitucionales propios del gobierno federal. El Congreso, en virtud de lo preceptuado por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, está facultado para eximir de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales a aquellas empresas o actividades que decida beneficiar mediante el otorgamiento de concesiones temporales de privilegio; pero es indispensable que el Congreso, actuando dentro de la esfera de su competencia constitucional, haya dispuesto la exención de gravámenes locales de modo inequívoco, pues toda exención, por revestir carácter excepcional, requiere una manifestación cierta de voluntad legislativa y no puede ser resuelta sobre la base de meras inferencias: p. 736.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 276.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Expropiación: 30.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto, 2, 3.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. El ingreso a rentas generales de la diferencia entre el sistema de cómputo del valor de inmuebles por valuación fiscal y por costo real, autorizado este

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 34, 43; Intereses, 2; Pago, 4; Recurso extraordinario, 287; Recurso ordinario de apelación, 8.
(2) Ver también: Pago, 3.

último por el decreto 23.666/49, no constituye para el Fisco una fuente de enriquecimiento sin causa, pues ambos eran válidos, por ser optativos, al tiempo en que, en el caso, se efectuó el pago. Por ello y por no haberse alegado un error excusable, la repetición de lo pagado por el sistema más gravoso para el contribuyente no puede prosperar: p. 356.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Procedimiento y recursos.

1. La palabra "subsiguiente" empleada en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956) se vincula, en el lenguaje corriente, al verbo "subseguir", o sea seguir inmediatamente. La interpretación según la cual significa que el término de cinco días allí fijado comienza a correr desde el segundo a partir de la notificación, choca con la razonable y sistemática que debe privar, ya que aquel precepto se integra en las normas de la ley 50 y también en el Código de Procedimientos Civiles, cuyo art. 41, al igual que los arts. 17 y 18 de aquélla, dispone la forma de computar los términos, introduciendo un modo que es particular del procedimiento judicial y cuya derogación requeriría una disposición legal categórica: p. 111.

2. El art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956), al aludir a la comparecencia del demandante, lo hace a los efectos de la expresión de agravios y no a cualquier tipo de comparecencia del apelante, como, por ejemplo, el allegarse a revisar los autos. A lo que debe agregarse que, en el caso, la providencia respectiva dispuso poner los autos a la Oficina "para que la parte actora exprese agravios dentro del término legal": p. 111.

3. La garantía del secreto que consagra el art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, a favor del contribuyente, no obsta para que la Dirección General Impositiva informe cuáles han sido los servicios prestados por el actor al demandado en tramitaciones realizadas ante esa Dirección, en el sentido de si ello tuvo lugar y qué gestiones comprendió. A lo cual cabe agregar que la demandada consintió tácitamente las providencias que ordenaron la producción de esas pruebas: p. 607.

4. Los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, responden entre otros, al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva. La previsión legal no sólo alcanza a las declaraciones o manifestaciones formuladas, sino también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que constan o pueden constar tales declaraciones o manifestaciones: p. 627.

5. El objeto sustancial del art. 100 de la ley 11.683, T. O. 1956, ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la consecuencia de que cualquier manifestación que formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata de la seguridad jurídica, como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública. Tal disposición reconoce indudable fundamento constitucional y sólo admite excepción en los casos en que media conformidad de los propios interesados: p. 627.

6. No procede exigir de la Dirección General Impositiva la remisión de informaciones resultantes de sumarios administrativos, de los que se desprendería una supuesta vinculación entre una de las partes del juicio y un tercero. El art. 100 de la ley 11.683 responde al propósito de resguardar el interés de los terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la Dirección General Impositiva, previsión que también comprende a los expe-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 45.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 92.

INMUNIDADES (1).

1. Las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función, susceptible de originar sanciones por el propio cuerpo legislativo. En ellas debe verse el modo idóneo para contener posibles extralimitaciones, en resguardo del decoro de ese cuerpo, y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado: p. 462.
2. El carácter absoluto de la inmunidad establecida por el art. 60 de la Constitución Nacional es, en atención a su propia naturaleza, requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de tal carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones no contenidas en la prohibición del art. 60, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, si se pudiera distinguir entre opiniones lícitas o ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares: p. 462.
3. La disposición contenida en el art. 60 de la Constitución Nacional supone la irresponsabilidad penal de los legisladores relativamente a los actos que el precepto contempla, con excepción del supuesto previsto en el art. 29. La prohibición de acusar judicialmente rige, con pleno efecto exonerador, en el caso de una querella por calumnias con motivo de opiniones vertidas por un legislador en el desempeño de su función: p. 462.
4. En el sistema constitucional argentino, las previsiones del art. 60 de la Constitución, destinadas a garantizar la independencia funcional de las Cámaras Legislativas, tienen una elevada significación. Asegurar su fiel observancia es deber inexcusable de los jueces, particularmente cuando se trata de opiniones emitidas por miembros de la minoría parlamentaria: p. 462.
5. Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en lo dispuesto por el art. 60 de la Constitución Nacional, desestima la querella por injurias promovida contra un legislador, con motivo de las opiniones vertidas por éste en el ejercicio de la función legislativa: p. 473.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 18, 20, 42; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 133.

INSTRUMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

INTERDICCION DE BIENES (2).

1. En tanto no exista sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria que cuestiona la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional, no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe

---

(1) Ver también: División de los poderes, 1; Superintendencia, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 37; Recurso extraordinario, 41; 42, 252, 257, 258, 310; Recurso ordinario de apelación, 10.

declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante la Cámara Federal: p. 189.

2. La elevada finalidad del régimen creado por el decreto-ley 5148/55, sancionar las graves transgresiones al patrimonio nacional, se persigue mediante una faz precautoria y otra definitiva. A ésta se llega por sentencia firme mediante la cual se declare la existencia o inexistencia de esas transgresiones. De tal manera, toda medida que, mientras esa sentencia definitiva no sea dictada, disponga la entrega anticipada de bienes, en depósito, interpretando con excesiva amplitud el art. 10 de dicho decreto-ley frente a una resolución *no dejada sin efecto* que ordena devolver a la Nación "la totalidad de los bienes de que es titular el interdicto... existentes en el país y en el extranjero", entraña un gravamen irreparable por sus efectos posibles sobre el resultado del juicio y debe ser revocada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

INTERDICTO DE RETENER.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4, 5.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Los intereses, en los juicios de expropiación, corresponden desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma definitivamente fijada como indemnización: p. 678.

Repetición de impuestos.

2. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda, dado que la procedencia de la acción supone, ya la admisión de la inconstitucionalidad de las leyes o decretos determinantes de la percepción de los gravámenes, ya el error en la interpretación de esas normas, circunstancias que excluyen, como principio, la noción de culpa por parte de la administración: p. 483.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 6, 106, 154.

INTERVENTOR JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 39.

INVALIDEZ.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 2.

(1) Ver también: Expropiación, 21; Honorarios de abogados y procuradores, 2.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Sueldo.

1. El importe del valor locativo de la casa habitación asignada por la institución bancaria a su personal, integra el concepto de sueldo que éste percibiera, a los efectos del cómputo del haber jubilatorio, conforme a la interpretación dada por la Corte al art. 3º, inc. d), del decreto-ley 23.682/44 (ratificado por la ley 13.196), que modificó el art. 7º, inc. e), de la ley 11.575. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que decide formular cargo por aportes patronales por aquel concepto: p. 823.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.370 y en el 16 del decreto 1958/55, que lo reglamenta, para determinar la nueva remuneración de un jubilado que volvió a la actividad y cesó luego definitivamente en ella, deben tomarse en cuenta las remuneraciones correspondientes a los servicios que ha prestado y no las sumas percibidas en concepto de jubilación. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que, en el caso, dispone se fije el haber mensual computando todos los servicios prestados por el recurrente para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados: p. 257.
2. La parte del art. 24 de la ley 14.370 según la cual el reajuste y/o transformación se hará "con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes", significa que, en el caso de un jubilado que ha vuelto al servicio, el haber definitivo debe fijarse tomando en cuenta todas las remuneraciones correspondientes a los servicios que ha prestado para establecer el promedio de los cinco años mejor remunerados: p. 328.
3. Conforme al régimen de la ley 14.370, en caso de *situaciones existentes* al tiempo de su vigencia, la compatibilidad del goce simultáneo de jubilación y sueldo es admisible, pero sólo hasta el límite permitido por las disposiciones vigentes en el momento en que tales situaciones quedaron configuradas. En el caso, por haber excedido la jubilación y el sueldo percibidos por el jubilado que volvió

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Recurso de amparo, 13.

al servicio el límite de m$n. 3.000 fijado por la ley 13.971, es procedente el cargo por ajuste formulado por el tiempo en que se excedió dicho límite: p. 328.

4. El principio de la prestación única instituído por el art. 23 de la ley 14.370 es aplicable, no sólo al supuesto de que el afiliado haya prestado servicios comprendidos en distintas Cajas, sino también cuando se trata de empleos sujetos a regímenes distintos dentro de una misma Caja. Tal es el caso de un jubilado por el régimen común de la ley 4349 que prestó, además, servicios comprendidos en el régimen específico instituído por el decreto 15.535/54 (ley 14.386) para el personal docente, quien no tiene derecho a dos prestaciones independientes sino al reajuste del haber jubilatorio, en los términos de los arts. 14 y 24 de la ley 14.370 y 16 del decreto reglamentario 1958/55: p. 345.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

1. Tanto la "remuneración anual complementaria" como la "bonificación por antigüedad" integran los "complementos de sueldo" a que se refiere el art. 76 de la ley 12.951, modificado por el decreto-ley 1049/58, no hallándose comprendidos tales conceptos en las excepciones a que se refiere el art. 3º del decreto-ley 5166/58, complementario del anteriormente citado.

En consecuencia, deben ser computadas a los fines de la determinación del haber de una jubilación concedida bajo el régimen de la ley 4349 y sus complementarias, entre ellas la 12.579, y reajustada con arreglo a lo preceptuado en los decretos-leyes 1049/58, 5166/58 y 5567/58: p. 241.

2. La remisión al "régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58", del art. 1º del decreto-ley 5567/58, no hace excepción al principio según el cual la vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil. Aquella remisión tiene el carácter de una equiparación en cuanto al contenido previsional del sistema normativo mencionado y no con referencia al instante en que ese sistema comenzara a regir. Es, así, de dudoso acierto reconocer un apartamiento implícito del régimen general en cuanto al tiempo de aplicación de la ley, que a su vez reposa en notorias razones de estabilidad y justicia: p. 241.

3. Admitido que la Corte Suprema tiene potestad para equiparar a sus Secretarios a los Jueces de Cámara, o sea para decidir que aquéllos poseen un *status* semejante al de éstos, ninguna razón autoriza a pensar que el Poder Legislativo haya tenido el propósito de frustrar parcialmente los alcances de esa equiparación, negando una de sus más necesarias e inmediatas consecuencias, como lo es la relativa al goce de beneficios jubilatorios. Por el contrario, el efecto propio de una equivalencia de funciones, válidamente establecida, es la correlativa equivalencia de los derechos anejos a esas funciones, entre ellos los jubilatorios.

En consecuencia, debe confirmarse la sentencia que decide reajustar el beneficio jubilatorio de un ex Secretario de la Corte conforme a lo que dispone la ley 12.591, modificada por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58: p. 745.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (1).

Fondos de la Caja.

1. La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46: p. 165.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Jubilación y pensión, 3; Ley, 5.

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

2. La circunstancia de que el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 establezca que la jubilación por invalidez "deberá" ser gestionada antes del año del cese de servicios o de la disminución de capacidad "originada por su invalidez" sustenta suficientemente la exigencia de la demostración de la fecha en que aquélla se produjo. Se trata de un recaudo para el otorgamiento del beneficio, con fundamento bastante en la relación entre la incapacidad y la actividad a que la ley se refiere: p. 683.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

1. La modificación introducida por la ley 13.498 al decreto-ley 6395/46 (ley 12.921) borró en el art. 68 toda referencia a la calificación jurídica de la filiación de los hijos, al suprimir la segunda parte del art. 68 que reconocía derecho a pensión a los hijos legítimos y naturales en igual proporción. Y no surge de su texto ni de la discusión parlamentaria que la modificación importara limitar a los hijos legítimos el derecho a pensión, contrariando el estado de opinión que condujo pocos años después a la sanción de la ley 14.367.
En consecuencia, no corresponde, por aplicación de los arts. 66 y 68 del decreto-ley citado, excluir al hijo adulterino del derecho a pensión, sea cuando concurre con la viuda o con otros hijos de otra condición jurídica de las admitidas al tiempo de la sanción de la ley 13.498: p. 115.
2. Si bien los arts. 35, 36 y 90, inc. b), del decreto-ley 6395/46 establecen una sanción para los que no soliciten la libreta de afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, ello no es suficiente para privar al peticionante de los beneficios jubilatorios. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara que, luego de reconocer al peticionante el carácter de afiliado que la Caja le desconocía, denegó el pedido de jubilación ordinaria fundándose en lo dispuesto en dichos artículos, que suponen, precisamente, la calidad de afiliado: p. 490.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 5; Ley, 5.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva, trayendo en su apoyo las normas legales de la sucesión mortis causa: p. 115.
2. En materia de previsión social, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 115.
3. En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del

---

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 18; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 4; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Recurso extraordinario, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 63, 133, 307; Retroactividad, 1.

art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según el cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria: p. 165.

4. El art. 24 de la ley 14.370, que legisla de manera específica sobre la condición de los jubilados que vuelven al servicio o continúan en otro que no ha sido considerado para otorgarles la prestación, sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia: p. 257.

5. Si bien es cierto que en el campo de la previsión los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, no corresponde acordar los beneficios del régimen de previsión para el personal del comercio y actividades civiles en calidad de "viuda" del afiliado, a quien estaba unida con el causante en virtud de matrimonio religioso celebrado cuando existía impedimento para contraer matrimonio legítimo —en el caso, el causante tenía entonces cónyuge, hoy supérstite—. Falta en la especie el elemento de "buena fe", necesario para atenuar el rigorismo aludido: p. 690.

6. Puesto que el art. 24 de la ley 14.370 sustituyó al art. 11 del decreto-ley 9316/46, privándolo de vigencia, no resulta lícito impugnar el art. 16 del decreto reglamentario 1958/55, que se ajustó a las previsiones del texto mencionado en primer término, imputándole haber alterado lo dispuesto en el art. 11 del decreto-ley 9316/46. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que parte de la base de tal declaración de inconstitucionalidad para reajustar el haber de un jubilado ferroviario que continuó prestando servicios en actividades comprendidas en el régimen de la ley 12.581, hasta después de entrada en vigencia la ley 14.370: p. 703.

JUECES (1).

1. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone puedan resultar de su ejecución: p. 33.

2. No corresponde que la Corte acuerde la autorización solicitada por una Cámara Federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan. Los tribunales o magistrados que se estimen afectados por dichas apreciaciones, pueden promover las gestiones que consideren pertinentes: p. 177.

3. Ningún acto judicial puede ser mantenido si sus más obvias inferencias hieren la conciencia jurídica y moral de la comunidad, manifestada en las normas y principios de la Constitución: p. 291.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Constitución Nacional, 34.

---

(1) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 3, 5, 7, 11, 47; Corte Suprema, 3, 5; División de los poderes, 1; Estado de sitio, 7; Expropiación, 4; Incompatibilidad, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 3; Recurso de amparo, 7, 14; Recurso extraordinario, 4, 196, 214, 248; Recusación, 1; Superintendencia, 2, 3, 11.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 45; Jurisdicción y competencia, 2, 5; Recurso extraordinario, 15, 17, 37, 225, 264, 283; Sobreseimiento definitivo, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 145, 287; Recurso ordinario de apelación, 7.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 148, 286, 287.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 287; Recurso ordinario de apelación, 7.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 21, 51, 52.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 252, 310; Recurso ordinario de apelación, 10.

JURAMENTO.

Ver: Corte Suprema, 7.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso de amparo, 14, 17; Recurso extraordinario, 21, 25, 28, 105, 144, 154, 157, 161, 279, 280, 336, 337; Remisión de autos, 1.

Principios generales.

1. La actuación judicial contradictoria de dos entidades estatales, para la tutela de los mismos intereses y derechos es, como principio, objetable: p. 189.

Conflictos entre jueces.

2. La sentencia dictada en juicio criminal que, con motivo de la absolución de los querellados por usurpación, ordena restituirles la tenencia del inmueble, debe prevalecer sobre el pronunciamiento de la justicia civil que, en el interdicto de recobrar la posesión, dispuso que ésta fuera entregada a la querellante si, en el caso, la justicia penal absolvió, por aplicación del art. 13 del respectivo código procesal, sobre la base de que no se había acreditado el hecho de que la querellante tuviese la efectiva posesión del inmueble, por lo que no pudo mediar despojo. En tales condiciones la sentencia dictada en sede civil, que declaró probado lo contrario, importó inobservancia del art. 1101 del Código Civil, pues en ambos juicios se trataba de dilucidar la existencia de un mismo hecho: p. 274.
3. El conflicto suscitado entre dos resoluciones judiciales de efectos provisionales —la que, como consecuencia de la prisión preventiva del procesado, concedió al denunciante la tenencia parcial y provisional de un local, y la dictada por la justicia civil, que ordenó al segundo no innovar en la posesión— debe ser resuelta dando prevalencia a lo decidido en la causa criminal puesto que, en el caso, la medida dispuesta en sede penal se hallaba firme a la fecha en que fué decretada la providencia cautelar en el interdicto y se fundó, además, en circunstancias distintas y anteriores a las que se invocaron en el interdicto. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan promover los terceristas: p. 365.
4. Debe resolverse dando preferencia a lo resuelto en sede penal el conflicto suscitado con motivo de que la justicia criminal, como consecuencia de la prisión preventiva dictada en un proceso por usurpación, dispuso restituir a la querellante, provisionalmente, en la cotenencia de un departamento, en tanto que la justicia civil, en el interdicto de retener la posesión promovido por el adquirente del departamento, ordenó no innovar respecto de la situación de éste. Ello, debido a que los hechos que dieron lugar a la querella fueron anteriores a la adquisición del dominio y a que el comprador ejerció ampliamente, en la causa criminal, su derecho de defensa, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver al respecto; sin perjuicio de las acciones civiles que, en definitiva, pueda ejercer el propietario: p. 368.
5. En atención al principio atinente a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, no puede mantenerse la medida de no innovar decretada por el juez en lo civil que conoce en el interdicto de retener y que se encuentra apelada, por la cual subsistiría la cotenencia del departamento por parte de los querellantes, dispuesta en el auto de prisión preventiva, cuando con anterioridad a aquella medida ha recaído sentencia definitiva en jurisdicción penal ordenando la desocupación del departamento aludido y su entrega "en posesión" al querellado, a quien se absuelve. Ello, sin perjuicio de las acciones civiles a que puedan tener derecho los interesados: p. 775.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

6. Si no media resolución del juez federal admitiendo la inhibitoria promovida ante él, es improcedente el pedido de remisión de los autos y suspensión del procedimiento que dicho magistrado formula al Consejo de Guerra Especial: p. 89.

7. Consentida por las partes la jurisdicción del Tribunal del Trabajo provincial y concluída ante él la cuestión que dió origen a la causa, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria: p. 511.
8. Debe tenerse por planteada en tiempo hábil la cuestión de competencia por inhibitoria si ella se deduce con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para contestar la demanda: p. 512.

Intervención de la Corte Suprema.

9. No existe contienda de competencia efectivamente trabada ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por la vía dispuesta en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si el juzgado en lo civil, comercial y minas de San Juan, al declararse incompetente —en razón del allanamiento prematuro del actor a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, antes de haber probado fehacientemente éste su calidad de extranjero— resolvió remitir las actuaciones al juez federal de la misma provincia, que se negó también a conocer del caso. Ello, porque la declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al juez a quien se considera competente: p. 75.
10. La declaración de incompetencia de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires, no habiéndose trabado aún una contienda de competencia negativa, no comporta efectiva denegación de justicia que autorice la intervención de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 110.
11. No existe conflicto alguno de competencia, ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58, si declarada la incompetencia del tribunal provincial para conocer de la cuestión suscitada entre los herederos con motivo de la condición de aparcero invocada por uno de ellos respecto de un campo de la sucesión, no media aún declaración semejante por parte de los organismos de la ley 13.246, a los que el aludido tribunal consideró competentes: p. 240.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

12. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido, expresa o tácitamente, para el cumplimiento de la obligación: p. 68.
13. En un juicio en el que se ejercen acciones personales, a falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica entre las partes, debe concluirse que ellas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse.
En consecuencia, corresponde a la justicia civil y comercial de Salta y no a la nacional en lo comercial de la Capital Federal, conocer del juicio por cobro de comisiones impagas promovido contra una compañía domiciliada en Buenos Aires, si el actor invoca el carácter de representante-vendedor de la demandada en la mencionada Provincia, donde reside y desarrolla sus actividades comerciales: p. 102.
14. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones

personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación: p. 773.

15. Es competente la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal para conocer en la demanda por cobro del precio de mercaderías no pagadas por un comerciante domiciliado en jurisdicción provincial, cuando de las circunstancias de la operación surge que dicho lugar fué el convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación. No es óbice para ello la fórmula puesta al pie de las facturas "rogamos efectuar los pagos... sobre Buenos Aires", en el supuesto de no mediar desconocimiento del vínculo contractual, pues se trata de una modalidad corriente de trato, que no la priva de eficacia jurídica: p. 773.

Lugar del domicilio de las partes.

16. No habiéndose convenido un determinado lugar para el cumplimiento del contrato de compraventa, pues ante el desconocimiento del vínculo contractual por el demandado no puede entenderse como tal la frase puesta al pie de las facturas, no conformadas por aquél, de que su importe "... se entiende pagadero en Buenos Aires", la acción personal intentada debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 784.

Compraventa.

17. Corresponde conocer del juicio por cobro de saldo del precio de venta de mercaderías a la justicia de la Capital Federal, y no a la de la Provincia de Mendoza, si existen en autos constancias que demuestran que los demandados —domiciliados en esa Provincia— efectuaron pagos parciales a los actores por medio de giros bancarios a la Capital Federal, dejando documentada la formal promesa de abonar en igual forma el saldo adeudado: p. 68.

Contrato de trabajo.

18. Corresponde a la justicia nacional del trabajo de la Capital, y no a la comercial de dicha ciudad, conocer del juicio que se reclama indemnización por despido, sueldos no pagados, aguinaldos, etc., y cuyas constancias acreditan, "prima facie", la condición de empleado dependiente invocada por el actor: p. 181.

Locación de cosas.

19. A falta de lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la locación de un inmueble ubicado en la Capital, corresponde conocer del juicio por cobro de alquileres al juez de paz de dicha ciudad, en la que, además, se afirma sin prueba fehaciente en contra, que tiene domicilio la demandada y donde, también, se efectuaron pagos parciales por el mismo concepto: p. 98.

Pagarés.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la comercial de la Capital Federal, conocer del juicio ordinario por cobro de una deuda de carácter civil, documentada en pagarés vencidos que no fueron protestados y cuya firma desconoció el demandado. No se trata, en el caso, de negociación sobre papeles de comercio, sino de una acción fundada en la obligación civil presuntamente contraída: p. 96.

Competencia nacional.

Principios generales.

21. No vulnera el principio del art. 31 de la Constitución Nacional, la decisión que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en el juicio de apremio deducido por el Procurador Fiscal contra una sucesión. El art. 100 de la Constitución Nacional fué reglamentado por la ley 48, cuyo art. 12 exceptúa de la competencia federal los juicios de aquella naturaleza, aunque se deduzcan en ellos acciones fiscales de la Nación. Tal excepción ha sido confirmada por el art. 2º de la ley 927 y mantenida por los arts. 112 de la ley 1893; 27 de la ley 4055; 40, 41, 42, 51 y correlativos del decreto-ley 1285/58 y no es incompatible con el art. 100 de la Constitución, pues en tales supuestos no resultan afectados los propósitos que informan la competencia federal: p. 740.

22. Los fines previstos por el art. 100 de la Constitución Nacional no resultan alterados por la atracción que ejerzan los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia sobre las acciones fiscales de la Nación, pues ello tiende a posibilitar una más eficaz y rápida administración de justicia que beneficia al Estado Nacional, interesado en el pronto cobro de su crédito: p. 740.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

23. Las leyes vigentes en materia de arrendamientos agrarios, como la 14.451, no contienen disposición expresa alguna que las declare federales, lo que no ocurre por la sola circunstancia de que contengan disposiciones transitorias o de emergencia. En cuanto regulan sustancialmente las relaciones entre particulares, no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal, ni razón suficiente para prescindir de la doctrina de la Corte en el sentido de que las leyes aludidas son de carácter común. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, su aplicación corresponde a los tribunales provinciales y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales: p. 781.

24. La aplicación de la ley procesal provincial del trabajo, en un juicio emergente de una relación laboral desarrollada en lugares adquiridos por la Nación a las provincias, no puede obstaculizar directa ni indirectamente el fin nacional del establecimiento portuario, y, por lo tanto, no contraría lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: p. 824.

25. Son tribunales competentes para conocer en un juicio los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litiscontestación, aunque aquélla haya cambiado después, orientándose en sentido opuesto. En consecuencia, toda vez que la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis consideraba razonable una interpretación restrictiva de los fines de utilidad pública de los establecimientos nacionales y la consiguiente jurisdicción federal, corresponde a la justicia del trabajo de la Provincia de Santa Fe conocer en la demanda, derivada de una relación laboral desarrollada en los puertos de San Lorenzo, San Martín y Rosario, promovida contra una firma que, además, tiene su domicilio en jurisdicción local: p. 824.

Por las personas.

Nación.

26. Aunque sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de las demandas que versen sobre acciones civiles por

reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, conexos con los medios de transporte terrestres.
No se opone a ello lo dispuesto en el art. 22 del decreto-ley 13.129/57 que, si bien establece en forma genérica la competencia federal para las causas en que es parte el Banco de la Nación —indudable en Provincias— no debe ser interpretado en forma que autorice a considerar derogada una norma como la del art. 42, inc. a), de la ley 13.998, que contempla un caso especial de juicios detraídos a la competencia federal en la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital, y no a la federal y contenciosoadministrativa, conocer del juicio promovido por cobro de pesos contra el Banco de la Nación y el dependiente de éste, conductor de un vehículo del Banco que embistiera al automóvil del actor: p. 70.

Causas penales.

Violación de normas federales.

27. Corresponde conocer de la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la de instrucción de la misma ciudad ni a la federal de Bahía Blanca, si de las constancias de autos sólo surge la presunta comisión, en la ciudad de Buenos Aires, del delito sancionado por el art. 212, inc. 2º, del Código Penal (modificado por ley 15.276). No obsta a ello la circunstancia de que el arma a cuya tenencia se refieren las actuaciones haya sido reclamada por "desaparición" a solicitud del Juzgado de Instrucción de la Marina de Guerra, pues esto no basta para acreditar que aquélla pertenezca a la Nación: p. 99.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, y no a la Criminal de Instrucción, conocer de la causa por apremios ilegales en la que se ha decretado el procesamiento de funcionarios federales —en la época en que ocurrieron los hechos— y cuyas constancias no permiten descartar la participación de aquéllos, u otros, en los delitos que se investigan: p. 523.
29. Por la vinculación de los hechos sujetos a juzgamiento y la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado el que conozca de ellos, corresponde que la justicia federal, aun después de haber sobreseído definitivamente al jefe de la estación de un ferrocarril nacional, continúe entendiendo en el proceso por homicidio en perjuicio de un agente de la policía provincial, que actuó en los hechos a requerimiento de aquél para la custodia del normal desarrollo del tráfico ferroviario: p. 526.
30. Compete a la justicia federal, y no a la provincial, conocer en una causa por calumnias e injurias cuando se ha usado para su comisión una estación difusora que tenía a su cargo la prestación de un servicio público dentro del sistema de comunicaciones del que era titular el Estado Nacional, pues su ejecución, por ese medio, tiende a obstruir la debida prestación del servicio: p. 542.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

31. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.
En consecuencia, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional

federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la Capital, conocer de la causa si pueden derivarse responsabilidades de orden patrimonial para un ferrocarril por las circunstancias de que la cerradura de la puerta del camarote en que viajaba la víctima del hurto, se encontraba deteriorada y no ofrecía seguridad alguna: p. 76.
32. Con arreglo al alcance que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha atribuído al art. 1º de la ley 14.180, corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, conocer de la denuncia efectuada por el Banco Hipotecario Nacional por robo de materiales pertenecientes a inmuebles que el Banco construye en un barrio de viviendas en la Capital Federal: p. 552.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

33. El recurso de amparo, como petición originaria, es extraño a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467: p. 791.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

34. Acreditado el carácter de diplomático del acusado y la conformidad prestada para su juzgamiento, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en una causa sobre lesiones: p. 719.

Competencia penal.

Lugar del delito.

35. Corresponde al juez federal de Rawson (Chubut) conocer de la infracción a los arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57, que se habría cometido al llevar un automóvil al norte del paralelo 42 pasando por la aduana de Trelew, localidad en la cual habrían sido colocadas al rodado chapas de patente falsas: p. 78.

Pluralidad de delitos.

36. Cualquiera sea el vehículo de conexión final que pueda existir entre los hechos delictuosos denunciados, si ellos se presentan "prima facie" como independientes, deben ser investigados por los jueces que resulten competentes. En consecuencia, corresponde al juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, conocer de los delitos de violación de secretos; y al juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital, de los de estafa y falsificación de documentos privados, que también se imputan al encausado: p. 73.
37. No corresponde a la justicia federal conocer del delito de asociación ilícita que también se acrimina a los autores, acusados de otros delitos de competencia federal. La presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar intervención a la justicia federal respecto de delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica: p. 438.
38. No procede atribuir a un solo Juez el conocimiento de delitos comunes independientes, cometidos por el mismo acusado en distintas provincias. Ellos deben ser juzgados por los tribunales de las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la prioridad en el trámite que pueda hacer valer el magistrado que conoce en la causa más grave o más antigua, según el caso, y de la oportuna aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal: p. 657.

39. La apropiación de una cédula de identidad extraviada, hecho ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, debe ser juzgada por la justicia provincial. La falsificación de la misma cédula en el extranjero, si correspondiera su juzgamiento a los tribunales argentinos, es de competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción, pues si los efectos de ese delito se produjeran en territorio nacional, se afectaría el crédito de los documentos emitidos por la Policía Federal: p. 723.

40. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos.

Por no tratarse del caso previsto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital conocer de la presunta sustracción de un billete de mil pesos retirado de la circulación, ocurrida en dicha ciudad, y al juez federal de Concepción del Uruguay entender en la tentativa de estafa que se habría cometido al entregar en pago el mismo billete en una sucursal del Banco de la Nación: p. 724.

Delitos en particular.

Defraudación.

41. Si "prima facie" aparece configurado el delito de estafa, es juez competente para conocer del proceso el del lugar donde se entregaron las mercaderías a cambio de un cheque doloso y no el del lugar donde éste habría sido emitido: p. 554.

Varios.

42. La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria previsto en el art. 44 del decreto 15.348/46 (ley 12.962), emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción. Esta doctrina es la que mejor consulta la necesidad de otorgar protección efectiva a una forma de crédito beneficiosa para la economía del país y proporciona al acreedor un eficaz medio de defensa contra tan grave violación a la esencia del crédito prendario: p. 417.

43. En el caso de una institución de crédito que tiene agencias o sucursales en diversos puntos del país, se considera como asiento del patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el delito, a los efectos de la competencia para conocer de infracciones a los arts. 44 y 45 de la ley de prenda con registro, el del lugar donde se encuentra la agencia o sucursal que concedió el préstamo con garantía prendaria: p. 421.

Competencia militar.

44. Corresponde al juez de instrucción de la Provincia y no al Consejo de Guerra Especial —Mendoza— conocer de los delitos de lesiones y privación ilegal de la libertad que se habrían cometido en perjuicio de personas sometidas a proceso ante la justicia militar en virtud de lo dispuesto en el decreto 2639/60, si las constancias acumuladas no permiten establecer que los hechos denunciados, cuyos autores no han sido identificados, puedan caer dentro de las previsiones del decreto mencionado. La mera conexidad que podría existir entre los delitos primeramente aludidos y las supuestas actividades terroristas de los perjudicados no bastan para justificar la intervención del tribunal militar, cuya jurisdicción es de excepción y de aplicación restringida: p. 87.

45. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 110, inc. 1º, y 116 del Código de

Justicia Militar, corresponde a la justicia federal, y no a la militar, conocer de la causa por contrabando respecto de empleados civiles de la Armada Nacional, aun cuando el hecho ocurriera en jurisdicción castrense y coparticipara personal militar: p. 439.

46. Es competente la justicia militar, y no la nacional, para conocer de la causa que se instruye por el delito de contrabando a integrantes de la Armada Nacional, si el hecho habría sido cometido por el personal militar en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad castrense: p. 439.

47. Corresponde a los tribunales castrenses, que juzgarán primero —art. 113 del Código de Justicia Militar—, conocer de la supuesta infracción al art. 688 del citado Código, que habría cometido el personal militar. La justicia local es, por el contrario, la competente para juzgar al jefe militar acusado de lesiones inferidas a un civil, hecho ocurrido en lugar no sujeto a jurisdicción militar y fuera de actos de servicio: p. 721.

Sucesión.

Domicilio del causante.

48. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado. A lo cual debe agregarse que el fallecimiento ocurrió también en ese lugar: p. 714.

49. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado: p. 717.

50. No habiéndose probado fehacientemente cual fué el último domicilio real del causante, a los efectos de la tramitación del juicio sucesorio, debe tenerse por cierto que aquél era el del lugar donde falleció, tanto más si este domicilio coincide con el manifestado por el propio causante al contraer matrimonio, quince días antes de morir, según consta en la respectiva partida: p. 778.

Fuero de atracción.

51. El fuero de atracción en los autos sucesorios debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el expediente que se atrae: p. 713.

52. Son avocables por el juicio universal de sucesión las causas que no se encuentran en instancia de apelación: p. 713.

Incidentes y cuestiones conexas.

Costas y honorarios.

53. No corresponde a la justicia de paz de la Capital Federal sino a la ordinaria provincial, donde está radicada la convocatoria de acreedores, conocer en el incidente por cobro de honorarios promovido por el profesional que, en aquel juicio universal, intervino en la verificación del crédito de una sociedad: p. 772.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, no debe obstar a su revisión cuando medien razones de justicia suficientes al efecto: p. 115.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3; Jurisdicción y competencia, 25; Ley, 5; Pago, 2; Recurso extraordinario, 197, 201, 260, 265, 271.

JUSTICIA DEL TRABAJO (1).

1. A los efectos de las designaciones de empleados, corresponde asimilar la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo al personal de los tribunales y de los ministerios públicos: p. 91.
2. Ninguna de las facultades conferidas a la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo es extraña a las propias de un organismo judicial. En consecuencia, dado el propósito del art. 13 del decreto-ley 1285/58, de transferir al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñen funciones judiciales, no es dudoso que debe considerarse a los funcionarios y empleados de dicha Comisión como dependientes de la Justicia de la Nación, en los términos y a los efectos de la mencionada disposición legal: p. 91.
3. El art. 132 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), en cuanto establece que los miembros de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, debe considerarse derogado en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley 6326/56 y en los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58. p. 91.

---

(1) Ver también: Ley, 2.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. El Congreso está facultado para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional; y leyes de orden federal, con fundamento en los demás incisos del art. 67. Ello crea la posibilidad de que el Congreso, al reglamentar materias correspondientes, en principio, a la legislación común, ejerza una potestad distinta de la prevista por el inc. 11 del art. 67, sustrayéndola del ámbito propio de esta legislación. Tal alteración puede ser dispuesta y deben ser tenidos por válidos sus efectos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mero arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad: p. 781.

2. Las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados —que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República— y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, como también las que los integran, los modifican o amplían: p. 781.

---

(1) Ver también: Locación de cosas, 1, 2.

LESIONES (1).

1. No habiéndose acreditado en autos que el acusado haya obrado en la emergencia con conducta culposa en el manejo de su automóvil, como para encuadrarla en la norma del art. 94 del Código Penal, y no habiéndose llegado a la individualización de testigos del hecho determinante del proceso, corresponde sobreseer definitivamente en la causa y respecto de aquél: p. 719.

LETRADO.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LEY (2).

Derogación.

1. En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la ley crea respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua: p. 257.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley debe practicarse de manera que las garantías y los principios constitucionales no resulten afectados.
Se conforma a tal doctrina la inteligencia atribuída a los arts. 13 y 67 del decreto-ley 1285/58, en cuya virtud se atribuye al Poder Judicial la designación de los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación de la Justicia del Trabajo, pues concuerda con el principio de la división de los poderes y concurre a la mejor preservación de la autonomía judicial: p. 91.
3. No es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas por la ley, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común: p. 111.
4. En ausencia de prescripción legal expresa, la decisión está encomendada a la prudente interpretación judicial y ésta puede inclinarse por la tesis que mejor exprese el estado de la evolución del problema jurídico en debate: p. 115.
5. Aun cuando sea opinable la interpretación según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46, el mantenimiento de la jurisprudencia establecida con respecto al art. 13 del decreto-ley 31.665/44 debe ser preferido, en resguardo de la justa esperanza de seguridad del comportamiento de los particulares atenido a aquélla: p. 165.
6. Cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo, siempre que la norma interpretada lo consienta: p. 398.
7. Los jueces deben interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 34, 44, 47; Recurso extraordinario, 33, 71, 283.

(2) Ver también: Bonificación por antigüedad, 1; Constitución Nacional, 8, 27; Contrato de trabajo, 1; Corte Suprema, 2, 5, 6; Fuerza mayor, 2; Impuesto a los réditos, 1; Incompatibilidad, 1; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Jubilación y pensión, 1, 8; Jueces, 1; Pensión, 1; Policía de vinos, 3; Recurso de amparo, 21; Recurso extraordinario, 11, 96, 214, 230, 273; Recurso ordinario de apelación, 6; Retroactividad, 1; Superintendencia, 2, 3.

LICITACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 5, 7.

LITISCONTESTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 24, 150, 155, 162, 169.

LOCACION DE COSAS [1].

1. Conforme al principio consagrado en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y al alcance que para las disposiciones procesales contenidas en las leyes de alquileres ha establecido el art. 67 de la ley 14.821, corresponde confirmar la sentencia que, fundada en los arts. 611 y 612 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, declara improcedente un recurso de apelación: p. 610.
2. Ni de los términos del art. 2º de la ley 13.936, ni de los del art. 30 del decreto-ley 2186/57, resulta explícitamente que ellos tengan vigencia para toda la Nación: p. 610.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 17.

LOTERIA.

Ver: Constitución Nacional, 22, 34.

LUCRO CESANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 277.

M

MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ver: Estado de sitio, 7; Superintendencia, 11.

MALA FE.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17.

MARCAS DE FABRICA [2].

Principios generales.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 33, 44; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 20, 22, 29, 67, 70, 81, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 94, 98, 99, 101, 143, 213, 226, 227, 230, 243, 244, 248, 274, 282, 289.

(2) Ver también: Identificación de mercaderías, 1; Recurso extraordinario, 32, 57, 173, 174, 176, 177, 178, 256, 316.

1. La marca de fábrica protege no solamente el derecho de su titular a los legítimos beneficios de su actividad y honestidad que puedan menoscabar las prácticas desleales, sino también el interés que asiste a los consumidores, de no ser inducidos en confusión respecto de la identidad de los productos que adquieren: p. 471.

Designaciones y objetos.

2. Es procedente el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto, distinguidos de otras marcas mediante un agregado diferencial a la palabra de uso común (en el caso: "Jersey", "Jerselen" y "Jerseystar"). No existe, en efecto, para esta variante, prohibición explícita legal y se trata, por el contrario, de una práctica inocua y no infrecuente: p. 222.
3. Designar determinados productos con nombres extranjeros —franceses en el caso del champaña— es corriente entre los industriales argentinos. En ello debe verse una manifestación de prácticas comerciales lícitas y no una tentativa de inducir a engaño al público consumidor: p. 385.

Oposición.

4. La protección acordada por el art. 43 de la ley 3975 al nombre comercial respecto de otros que se utilizaren con posterioridad, se extiende a los conflictos que pueden surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Esta doctrina es de estricta aplicación al caso inverso, es decir, al que puede suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fué adquirida, mediante el uso correspondiente, con anterioridad al registro de aquélla: p. 278.
5. Los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 autorizan la conclusión de que la validez de una marca registrada puede cuestionarse por causales distintas a la que menciona el art. 6º de la ley. La oposición puede fundarse tanto en las prohibiciones a que aluden los arts. 3, 4 y 5 cuanto en la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que puede confundirse con la marca: p. 278.
6. Corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la oposición al registro de la marca "Jersey Dress", para distinguir "Jersey" de la clase 15, y rechaza la reconvención para que los actores cesen en el uso de dicha marca, por ser inconfundible con "Jerselen" y "J. D. C.", basándose en el derecho de la actora para registrar como marca su propio nombre comercial y en la circunstancia de que aquélla convino con los demandados, mediante una compensación en dinero, que podía seguir usando tal designación: p. 459.
7. El titular de una marca de fábrica no puede oponerse con éxito a la concesión de toda otra marca que incluya en su denominación algún elemento característico igual o semejante a la suya, toda vez que se ha declarado en autos, en forma irrevisible por la Corte, que las marcas opositoras no son confundibles con la que se pretende registrar: p. 471.
8. La titularidad anterior del nombre comercial autoriza la oposición al registro de una marca confundible con aquél. La circunstancia de que pueda existir confusión en cuanto al origen de los productos, obvia el agravio fundado en la especialidad de la ley de marcas.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Wilmor", para la clase 16, formulada por una sociedad que utiliza la misma designación como nombre comercial y lo tiene, además, registrado como marca en otras clases del nomenclator: p. 533.
9. Aunque el titular de una marca no puede oponerse al registro de otra igual

MINISTERIO PUBLICO (1).

1. Es el legislador quien ha conferido, cuando lo estimó pertinente, el derecho a cobrar honorarios a favor de representantes del Ministerio Público: p. 767.

N

NOMBRE (2).

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Tomislavo" fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado por el uso. La sentencia se ajusta a las limitaciones impuestas por el decreto 11.609/43 (ley 13.030): p. 693.

---

(1) Ver también: Justicia del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 246.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 41; Partidos políticos, 4, 5; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 4; Recurso ordinario de apelación, 1.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

PAGO (1).

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, no ha transcurrido un lapso que exceda el razonablemente necesario para la deducción de la acción. Dicha doctrina no es aplicable al caso en que el actor, al ser despedido, recibió la indemnización simple, de conformidad con la jurisprudencia imperante en el lugar, y promovió la acción más de cuatro meses después, sin que haya aportado elemento alguno de juicio que permita justificar dicha demora: p. 733.

2. La liquidación de las relaciones laborales, con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevaleciente en el momento del acto, acorde a los términos de las convenciones colectivas vigentes, configura un derecho adquirido que obsta a cualquier reclamación posterior susceptible de alterarlo. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que condena al empleador a pagar las vacaciones no gozadas durante los años 1943/45, porque la jurisprudencia en la provincia de Santa Fe excluía a los obreros de la industria de los beneficios otorgados por la ley 11.729, y la diferencia correspondiente a las acordadas con prescindencia de la precitada ley, desde 1946 a 19[illegible], en razón de que los convenios colectivos suscriptos por los obreros de la construcción contenían expresa y única referencia a las normas del decreto-ley 1740/45: p. 798.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado por error.

3. No puede prosperar la repetición parcial del impuesto a los beneficios extraordinarios, que se dice pagado por error, si el contribuyente ha confesado su ignorancia del derecho —en el caso, lo dispuesto en el decreto 23.666/49 respecto de los sistemas autorizados para computar el valor de los inmuebles— lo cual, por aplicación de principios generales, evidencia la negligencia de aquél y excluye toda posible excusabilidad de su error: p. 356.

4. Para que el error fundamente la repetición en materia impositiva, se requiere que él sea excusable. No cualquier error basta para que se admita la falta de protesta previa; debe tratarse de un error excusable, ya por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables, ya por la existencia de antecedentes de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente: p. 356.

PARENTESCO.

Ver: Servicio militar, 1.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 10, 12, 28.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 19.

PARTIDOS POLITICOS [1].

1. La circunscrita esfera reconocida por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 al recurso que prevé, al que son ajenos los conflictos partidarios internos y los interpartidarios, se funda en la conveniencia de excluir la intervención de la Corte cuando se trata de cuestiones indisolublemente ligadas a la actividad política y electoral, las que, por su naturaleza, resultan extrañas a la esfera de acción jurisdiccional del Tribunal y reclaman su abstención como Poder. Porque, aunque tales actividades puedan admitir consideración jurídica, además de la política, la distinción no es siempre fácil en los hechos ni de objetiva evidencia: p. 61.
2. El carácter excepcional del recurso del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 impide su ampliación interpretativa a supuestos en que las posibles decisiones de los jueces electorales no importen privar de capacidad jurídica a las entidades interesadas. El modo del ejercicio de tal capacidad puede ser así afectado, más no su sustancia, en tanto lo resuelto no importe encubierto arbitrio de sujeción política ni práctico aniquilamiento de las atribuciones partidarias: p. 61.
3. En los términos literales del decreto-ley 19.044/56, se debe entender que la apelación ordinaria para ante la Corte admitida por el art. 16 alcanza, en primer término, a los casos en que no se admite la pretensión de constituir un partido, y también a los supuestos en que se cancela la calidad antes admitida, a un partido, para actuar jurídicamente como tal: p. 61.
4. Corresponde fijar el alcance del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 con un criterio que permita la protección de los importantes intereses en litigio, cuya raíz está en el sistema representativo republicano que informa nuestra organización fundamental. En ese sentido, el rechazo de la pretensión de la actora —fracción de la agrupación política escindida— que reclama su reconocimiento como auténtico partido, y la correlativa obligación de usar un aditamento al nombre de aquél, exceden las soluciones formales desde que entrañan una denegación de la personaría reclamada, habida cuenta de la íntima conexión entre ésta y el nombre político que la traduce (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 61.
5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 16 del decreto-ley 19.044/56— contra la resolución que no decide, en definitiva, sobre la personería de las fracciones en conflicto de un partido político ni presupone la disolución del partido originario, sino que se limita a establecer los efectos de una escisión partidaria y sus consecuencias sobre el nombre de la entidad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 61.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 40, 57.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 42.

PELIGROSIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 16.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 7, 228, 279, 280; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

PENSION [1].

1. El derecho a pensión se adquiere por un llamado directo y personal de la ley previsional y no por título hereditario: p. 115.

PENSIONES MILITARES [2].

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. El retiro y pensión militar constituyen derechos esenciales al estado militar: p. 376.

2. La exigencia de inhabilitación por actos de servicio no excluye los supuestos en que éstos hayan obrado como concausa ni suponen, por consiguiente, la exigencia de que sea el origen exclusivo de la inhabilidad. Conforme a los propósitos de amparo que informan los arts. 90 y 102 de la ley 13.996, corresponde confirmar la sentencia que concede pensión militar al conscripto que se incorporó al servicio como apto y meses después resultó afectado de ceguera total, si la prueba producida acredita la posibilidad de que el servicio militar haya sido agravarte o desencadenante de la enfermedad: p. 615.

PERENCION DE INSTANCIA [3].

1. Procede declarar la caducidad de la instancia si, desde la reiteración del pedido de elevación de los autos en virtud del recurso extraordinario concedido, hasta la fecha de la remisión efectiva de aquéllos a la Corte, transcurrió, con exceso, el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya realizado acto alguno tendiente a interrumpirlo. No obstan a la expresada conclusión las argumentaciones formuladas respecto a la conexidad de la causa con un juicio sobre filiación natural, habida cuenta de que, de las constancias de este último, surge que no medió, en su trámite, inconveniente alguno que haya impedido su elevación a la Corte: p. 105.

2. La circunstancia de que la elevación de los autos al tribunal superior constituya una diligencia a cargo de la secretaría actuaria, o del tribunal apelado, en su caso, no comporta la excepción prevista en el art. 8º de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o formulando las peticiones tendientes a obtener el cumplimiento de los trámites omitidos: p. 105.

3. La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio en la queja cuando, desde la providencia que ordena acompañar diversos recaudos, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. La circunstancia de que el recurrente haya presentado un escrito para justificar el incumplimiento de lo dispuesto por la Corte, después de transcurrido el plazo señalado, no es óbice para la aplicación de la doctrina aludida, pues la caducidad se opera de pleno derecho: p. 659.

PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 245.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines, 1.
(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 3, 4.
(3) Ver también: Costas, 3; Recurso extraordinario, 145, 151, 163.

PERITOS.

PERMISO DE CAMBIO.

PERSONERIA.

PERSONERIA JURIDICA.

PLAZO.

PODER DE POLICIA.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

POLICIA DE VINOS (1).

1. Es ajustada a derecho la condena impuesta al vendedor remitente del vino inapto para el consumo, cuestionada por el recurrente con fundamento en que: a), no se ha justificado que la alteración del vino fuera cometida por el remitente; y b), que conforme a los arts. 21 y 29 de la ley 12.372 se debe responsabilizar al transportador, a quien no cabe sin más calificar como factor, agente o dependiente del vendedor. Ello porque, de acuerdo con el sistema de responsabilidad indirecta y objetiva, admitido por la ley, corresponde la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad: p. 157.

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 6.

2. El régimen de la ley 12.372 admite la responsabilidad indirecta y objetiva, como es la que resulta de actos de terceros —factores, dependientes o agentes— o de la simple posesión o tenencia del producto en infracción. Con este sistema es coherente la acriminación de la alteración del producto al vendedor remitente, en tanto no justifique su ausencia de responsabilidad. Los arts. 21 y 29 de la ley, en cuanto lo responsabilizan por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, tienden a evitar la elusión de la responsabilidad por vía de la interposición de terceros insolventes. Y el hecho de que jurídicamente el transportador pueda calificarse de tenedor, no lo excluye del carácter de agente del vendedor, dentro del régimen legal, en tanto no haya mediado el cumplimiento del art. 21 de la ley: p. 157.

3. La ley 12.372 es de policía del vino, tendiente a la protección de la salud de los consumidores y al fomento de la industria; por consiguiente, el régimen legal de la misma debe, en primer lugar, derivarse de la interpretación coherente de sus preceptos y de los principios jurídicos que lo integran: p. 157.

4. El recurso de apelación establecido por la ley 14.799 debe deducirse dentro del término de 5 días hábiles que establece su art. 39 a partir de la notificación de la resolución condenatoria, sin que el plazo se suspenda por la interposición de otros recursos administrativos no autorizados por aquélla: p. 698.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jurisdicción y competencia, 39.

POSESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 5.

PREAVISO.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 3; Ley, 5; Recurso extraordinario, 80, 278.

PRECIO.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 7; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 311.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso de amparo, 16.

PRENDA CON REGISTRO (1).

1. El hecho de que el acreedor prendario, con posterioridad a la venta de la cosa gravada, haya sido desinteresado, no borra la existencia del delito previsto y penado por el art. 44 de la ley 12.962 (decreto 15.348/46), ni influye sobre la conducta ilícita ya cumplida. Se trata de un delito instantáneo y formal: p. 417.

PRESCRIPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 63, 151, 184, 307.

---

(1) Ver también: Defraudación, 1; Jurisdicción y competencia, 42, 43.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Amnistía, 2; Constitución Nacional, 17; Estado de sitio, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 123, 173, 266, 267, 268, 269, 308.

PRISION.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 4, 5.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 142, 144, 156, 186.

PROCURADOR (1).

1. El requisito de la inscripción en la matrícula de procuradores debe ser cumplido por los abogados que optan por el ejercicio de la procuración.
La circunstancia de que el título de abogado habilite a la solicitante para el ejercicio de esa profesión, no autoriza la prescindencia de los requisitos —entre ellos el de la mayoría de edad— establecidos en la ley 10.996, que reglamenta el mandato para representar en juicio: p. 58.

PROCURADOR DEL TESORO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

PROCURADOR FISCAL.

Ver: Recurso extraordinario, 246, 284.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45, la profesión a que el título provincial se refiera podrá ser ejercida en el territorio de la Nación mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional: p. 793.
2. La norma del art. 4º, inc. e), del decreto-ley 5103/45 no acuerda carácter nacional al diploma de contador público provincial otorgado, en el caso, por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis para ejercer en el ámbito de la provincia. Se limita al reconocimiento de los títulos especiales a que alude, pero no admite que a tales diplomas pueda atribuírseles el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales, ni que puedan ser inscriptos con los mis-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46.

mos efectos acordados a quienes acreditan haber desempeñado actividades profesionales en las condiciones del art. 7º del decreto-ley.

En consecuencia, debe revocarse el pronunciamiento que decide la inscripción del peticionante en la matrícula de contador público del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba: p. 793.

PROFESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

PROTESTA.

Ver: Pago, 4.

PROTESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

PROVINCIAS (1).

1. La adquisición por el gobierno federal de lugares en las provincias, con destino a establecimientos de utilidad nacional, no significa la federalización de los lugares adquiridos. La jurisdicción aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales: p. 824.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. No es atendible la oposición fundada en que la prueba pericial pedida por la contraparte se encuentra suplida por las constancias del expediente administrativo agregado a los autos si, de lo expuesto en el escrito de ofrecimiento de prueba, resulta que aquélla ha de versar sobre una cuestión que *prima facie* no puede considerarse ajena al debate: p. 440.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Impuesto, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 24; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 5, 6, 10, 106, 107, 108, 109, 255, 276.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 11, 12, 18, 20; Estado de sitio, 2; Expropiación, 4, 5, 12, 13, 19, 23, 29; Jurisdicción y competencia, 9, 17, 18, 19; Pensiones militares, 2; Policía de vinos, 1, 2; Recurso extraordinario, 23, 24, 49, 50, 51 53, 54, 55, 56, 128, 164, 170, 172, 177, 179, 180, 181, 185, 186, 188, 190, 191, 196, 200, 202, 212, 217, 219, 221, 224, 227, 234, 236, 243, 244, 264, 274, 276, 292, 293.

INDICE SUMARIO

1. En presencia de lo dispuesto por el art. 2º de la ley 6014 de la Provincia de Buenos Aires, acerca de la jurisdicción de la Subsecretaría de Trabajo, no es dable afirmar la palmaria carencia de atribuciones del Director de Relaciones Laborales de aquélla para intimar a una Cooperativa Eléctrica la reposición de dos obreros despedidos en contravención a un convenio. Además, las actas confeccionadas a los fines de las sanciones previstas en los arts. 27 y 29 de la ley, pueden conducir a resoluciones recurribles judicialmente; y, de aplicarse sanción sin recurso en el orden provincial, cabría aún requerir la tutela del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra el acto administrativo, pues no media ilegalidad manifiesta de éste y existe vía legal para la tutela del derecho que se pretende desconocido: p. 142.

2. Corresponde confirmar la sentencia que desestima el amparo fundado en que la locadora del inmueble en que viven los actores les impide recibir a sus familiares y amigos, como represalia a la negativa de los inquilinos a pagar un precio abusivo por el alquiler, si las mismas cuestiones constituyen materia de otro

juicio en trámite, en el que el juez interviniente dictó auto de no innovar; por lo que los demandantes no sólo tuvieron a su alcance vías legales y ordinarias aptas para la protección del derecho invocado, sino que las emplearon efectivamente: p. 187.

3. Para que proceda el recurso de amparo el gravamen invocado debe ser actual e irreparable. El expresado respecto a eventos futuros, es inadmisible: p. 443.

4. No procede el recurso de amparo contra la resolución de la Caja para el Personal Bancario y de Seguros que formula cargos por aportes impagos correspondientes a corredores libres de seguros si, hallándose pendiente de decisión el recurso deducido para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, el agravio invocado, atinente a la violación de la defensa en juicio, consistiría en el eventual procedimiento de apremio judicial que aquélla iniciaría: p. 443.

5. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de amparo deducida para que se declarase la nulidad de la resolución dictada por el Interventor de la Universidad Nacional de La Plata, por la cual se revocaron, por ilegalidad, los actos administrativos que aprobaron los exámenes de un alumno y le expidieron certificado de bachiller. Lo resuelto, en el caso, acerca de la inexistencia de cosa juzgada administrativa, sobre la base de fundamentos legales y de orden doctrinario y jurisprudencial, impide admitir que exista ilegalidad manifiesta del acto que se impugna: p. 455.

6. La existencia de vía legal para tutelar los derechos excluye, en principio, el procedimiento excepcional del amparo. Éste no procede cuando el recurrente, alegando que la acción ordinaria sería de lento y largo trámite, inició la demanda de amparo tres años y medio después de producido el acto administrativo cuya nulidad pretende obtener por esa vía, sin que pueda justificarse su inactividad durante ese lapso. A lo cual se agrega que, en el caso, no se advierte violación constitucional alguna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 455.

7. El recurso de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a reiterar cuestiones resueltas definitivamente: p. 528.

8. Toda vez que el apelante agotó los remedios procesales que cabían en defensa del derecho que invoca, en los que recayeron decisiones judiciales firmes que desestimaron su reclamación, el procedimiento excepcional del amparo resulta improcedente: p. 528.

9. Entre otros, son requisitos para la admisión de la demanda de amparo, los siguientes: 1º) individualización mínima del autor del acto que origina la acción, a fin de que, en alguna medida, sea posible el ejercicio del derecho de defensa; 2º) la demostración de que ha existido ilegítima restricción de derechos o garantías constitucionales, ocasionada por un acto de manifiesta ilegalidad: p. 536.

10. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de amparo, deducida a fin de que fuesen entregados los restos de la esposa del actor, si éste se ha limitado a afirmar que el acto originario de la demanda habría sido ejecutado "por disposición del ex Gobierno Provisional", es decir, sin individualizar al sujeto pasivo de la acción ni demostrar la existencia y naturaleza del acto de "retención" a que la demanda se refiere: p. 536.

11. El amparo no procede si el actor, más que buscar la protección de garantías constitucionales lesionadas por un acto estatal de ilegalidad manifiesta, ha intentado valerse de aquel medio con el propósito de que los jueces practiquen una investigación sumaria de los hechos denunciados, que no especifica con precisión. El desempeño de tal actividad instructora es ajeno a los fines con que ha sido incorporado el amparo al derecho público argentino: p. 536.

12. La demanda de amparo no actúa como accesorio de una denuncia o acción criminal o civil deducida o que se estima corresponda deducir: p. 536.

13. La procedencia de una demanda de amparo requiere, entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. Por no haberse satisfecho, en el caso, estos requisitos, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado a fin de obtener el reajuste del haber jubilatorio conforme a la ley 14.473 (Estatuto del Docente): p. 580.

14. En ausencia de ley que lo autorice y no siendo exigencia impuesta por la naturaleza de la acción de amparo la supresión de las instancias establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde atribuir su conocimiento a los jueces de primera instancia. No existen al respecto las razones vinculadas a la eficacia del amparo que la Corte tuvo en cuenta para evitar las cuestiones de competencia entre jueces de primer grado, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial: p. 695.

15. La existencia de una vía legal para el debate de las cuestiones que motivan el amparo impone, como principio, el rechazo de la acción: p. 755.

16. Para la procedencia del recurso de amparo se requiere que exista ilegalidad manifiesta en la disposición administrativa, origen de la demanda.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido ante las restricciones impuestas al personal portuario por la Prefectura Nacional Marítima para el acceso al Puerto de la Capital, pues incumbe a la policía de prevención la vigilancia del ingreso de personas a la zona portuaria, en circunstancias en que existiría posibilidad de perturbación del orden: p. 755.

17. La demanda de amparo no es pertinente para la reiteración de procedimientos judiciales concluídos ni para la extensión de la competencia judicial en materias ajenas a la misma, como puede ser el conflicto de jurisdicción entre reparticiones administrativas: p. 755.

18. La existencia de vía legal idónea no hace procedente, en principio, el amparo. Admitido, en el caso, que la policía del trabajo portuario compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante éste debieron plantearse los recursos administrativos correspondientes contra los actos de la Prefectura Nacional Marítima que impide a determinados obreros el ingreso al Puerto de la Capital para trabajar (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero): p. 755.

19. Es improcedente la demanda de amparo cuando no se ha demostrado que exista irrazonable falta de adecuación entre la clausura de la sede de un sindicato, en el cual se desarrollan actividades netamente caracterizadas como subversivas, y los fines de la ley 14.785, basada en el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 800.

20. Ante la inexistencia de disposiciones legales que la reglamenten debe admitirse que la demanda de amparo está sujeta a los principios que rigen el hábeas corpus, en cuanto la naturaleza jurídica de ella lo consienta. A su semejanza, el amparo no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la medida restrictiva de la libertad: p. 800.

21. El objeto del recurso de amparo es la tutela de los derechos humanos tales como ellos han sido incorporados a la Constitución Nacional, por lo que la interpretación debatible de una disposición legal no es materia propia de la acción intentada: p. 837.

22. Es improcedente el recurso de amparo cuando la ilegalidad del acto impug-

nado no aparece manifiesta e indudable, ni cuando existe otro remedio previsto por el legislador para la tutela del derecho que se dice vulnerado: p. 837.
23. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el amparo deducido contra la Aduana de la Capital, que secuestró un automóvil introducido al país en virtud de una autorización de importación temporal, conforme al régimen del decreto 18.910/50, luego de tener por acreditado que, en el caso, se había desautorizado la finalidad de dicho régimen. El amparo es improcedente porque el secuestro tiene base legal y dió origen a un procedimiento administrativo dentro del cual el recurrente puede hacer valer sus derechos: p. 837.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 19, 23, 24; Locación de cosas, 1, 2; Policía de vinos, 4; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 134, 137, 138, 140, 141, 311.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 132, 136, 139, 253, 290, 295, 298.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 295, 296.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema revisten el carácter de finales y son insusceptibles de recurso o acción de nulidad, sin perjuicio de su posible aclaratoria: p. 398.
2. Las sentencias de la Corte no admiten impugnación mediante recurso o acción de nulidad: p. 442.
3. Es improcedente la nulidad solicitada directamente ante la Corte, no sólo por hallarse firme, en el caso, la decisión denegatoria de la nulidad planteada en las instancias inferiores, sino porque no está autorizado por la ley el procedimiento seguido por el recurrente: p. 605.
4. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad: p. 791.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su procedencia, la previa deducción y denegación de la apelación extraordinaria: p. 108.
2. El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata. La fracción que, si bien excede de siete leguas no alcanza a catorce, no es computable a los efectos de la ampliación autorizada por el art. 231 de la ley 50: p. 185.
3. La queja deducida al quinto día hábil de notificada en la ciudad de La Plata la resolución denegatoria del recurso extraordinario, es extemporánea: p. 185.
4. El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria de la apelación extraordinaria: p. 200.

(1) Ver también: Recurso de queja, 5; Recurso de revocatoria, 1.
(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 134, 338.

5. No procede el recurso de queja cuando el tribunal a quo, en la misma resolución que desestimó el incidente de nulidad y denegó los recursos de apelación y nulidad interpuestos subsidiariamente, se limitó a tener presente el recurso extraordinario deducido, sin que el recurrente solicitara, posteriormente, un expreso pronunciamiento sobre el punto: p. 200.
6. Es improcedente la queja, por denegación del recurso extraordinario, cuando no se demuestra la relación que existe entre los hechos de la causa y las cuestiones federales que se desean someter a conocimiento de la Corte. Tal deficiencia no queda cubierta por la presentación de los recaudos usuales: p. 205.
7. El recurso de queja debe deducirse dentro del plazo establecido por el art. 231 de la ley 50. Dicho plazo, que es perentorio, se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión denegatoria del recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes en el orden local, como el de hecho interpuesto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contra el auto denegatorio del aludido recurso extraordinario: p. 450.
8. Es improcedente la queja cuando, de los recaudos acompañados a requerimiento de la Corte, resulta que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario aparece totalmente desprovisto del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 528.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión, tratándose de sentencias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción apelada, sólo procede en los supuestos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 791.

RECURSO DE REVOCATORIA (1).

1. Las sentencias y resoluciones de la Corte Suprema son insusceptibles de los recursos de revocatoria y de nulidad: p. 24.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Indice sumario

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 319, 321.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 40; Ley, 9; Recurso de amparo, 1; Recurso de queja, 1, 7, 8.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario ha sido instituído como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella: p. 189.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de órganos o funcionarios de la administración, con excepción de los casos en que éstos ejercen facultades judiciales reservadas, en el orden normal de las instituciones, a los jueces. Ello no ocurre en la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires que deniega al recurrente eximirse de las pruebas de eficiencia fijadas para optar a una cátedra universitaria: p. 516.

3. El carácter de cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada a la homologación del convenio celebrado entre las partes, cuando la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respondió al voluntario sometimiento de aquéllas, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura la tacha de arbitrariedad: p. 726.

Cuestión justiciable.

4. El recurso extraordinario procede respecto de las decisiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponden a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial. Y, así como se lo otorga respecto de decisiones de organismos administrativos, cuando la ley somete a su juicio cuestiones judiciales que detrae de la competencia judicial normal, también corresponde denegarlo en los supuestos en que la ley encomienda a los magistrados funciones que no son judiciales.
En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución atinente a los efectos de una escisión partidaria y a sus consecuencias sobre el nombre de la entidad, máxime cuando, como en el caso, las agrupaciones interesadas no sólo han conservado su capacidad jurídica, sino que la ejercieron en elecciones a las que concurrieron con aditamentos diferenciales conforme a lo resuelto por la sentencia apelada: p. 61.
5. No cabe requerir la intervención de la Corte Suprema con base en la alegada existencia de un conflicto entre autoridades provinciales: p. 240.
6. La invocación de los arts. 5, 6 y 104 de la Constitución Nacional no obsta a la improcedencia del recurso extraordinario intentado sobre la base de la existencia de un conflicto entre autoridades provinciales, a raíz de la intervención de comunas locales dispuesta por el interventor de la Provincia: p. 240.
7. Es procedente la intervención de la Corte Suprema, por vía de su jurisdicción extraordinaria, en causas atinentes a la disolución y cancelación de la personería electoral de partidos políticos, en tanto entrañan cuestión federal bastante. Sin embargo, corresponde declarar bien denegado el recurso en el caso, si no ha mediado denegatoria de fuero federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 518.

Gravamen.

8. La circunstancia de que en el incidente sobre nulidad de matrimonio se haya omitido citar al primer esposo de la recurrente, de quien ésta no se afirma apoderada, no justifica el recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 25.
9. No procede el recurso extraordinario fundado en que vulnera la defensa en juicio el acogimiento de la acción de nulidad de matrimonio, deducida por el ministerio fiscal y que se alega tramitada irregularmente, si el recurrente ha omitido la expresión concreta de la restricción experimentada, en el caso, por la garantía invocada: p. 25.
10. La resolución del tribunal federal que no hace lugar a la remisión de los autos a la justicia local en razón de que, existiendo sentencia firme respecto al desalojo de tierras pedido por la Nación y sin debatirse lo atinente al dominio, declara concluída su jurisdicción, no contiene decisión referente a derechos de la provincia recurrente —que no es parte en el proceso— insusceptibles de planteo y pronunciamiento en la oportunidad y por quien corresponda: p. 28.
11. Si la sentencia ha decidido el juicio de acuerdo con lo preceptuado en el art. 26 de la ley 9688, con prescindencia de la modificación introducida por el decreto-ley 7604/57, carece de objeto considerar los agravios fundados por el

recurrente en que lo resuelto importó aplicación retroactiva de ese decreto-ley (con violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) y en que, aun cuando fuere así, tal cuerpo legal no pudo ser aplicado, por falta de reglamentación: p. 44.

12. El demandado en la ejecución carece de interés legítimo para deducir el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el agravio se basa en la circunstancia de no haberse dado intervención en la causa al co-demandado y en el posible éxito de las defensas que este último podría haber opuesto al progreso de la acción: p. 91.

13. Aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, el recurso extraordinario debe declararse improcedente cuando los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo: p. 172.

14. Es inoficioso, a los fines del recurso extraordinario, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 20.268/46, que plantea el recurrente con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional —por entender que crea un concepto de "orden" distinto del establecido en el art. 3º de la ley 12.637, reglamentada— si lo decidido en la sentencia no se funda en el decreto citado, sino en la interpretación de la ley mencionada: p. 174.

15. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal —que se reputa lesivo del derecho de defensa y de la libertad individual—, si el propio recurrente reconoce que no causaría agravio al encausado la paralización del proceso, dispuesta en cumplimiento de aquel precepto, en el supuesto de que le fuera concedida la excarcelación, sobre cuya denegatoria no cabe pronunciamiento alguno por la Corte: p. 203.

16. La decisión acerca de la devolución de la seña a quien la ha entregado y del derecho que pueda corresponder a la contraparte para reclamar indemnización, respecto de los posibles daños derivados de la rescisión del contrato de compraventa, no configura gravamen suficiente que autorice la apelación extraordinaria: p. 206.

17. Si el recurrente no ha concretado el agravio que para su defensa habría resultado de la falta de audiencia a los fines del art. 41 del Código Penal, ni en qué medida la decisión de la causa pudo haber variado si aquélla se le hubiese concedido; y si no existe una restricción sustancial a la garantía de la defensa, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente: p. 257.

18. Importa renuncia tácita, pero indudable, de la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios, la circunstancia de que el recurrente —demandado en causa por desalojo— se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de aquéllos al accionar por consignación de arrendamientos y formalización de contrato, con referencia a la misma relación jurídica y procesal. No importa que, al plantear la cuestión federal, se invoque la vigencia actual de la Constitución de 1853, pues la reforma de 1949 no excluía la posibilidad de hacerlo: p. 372.

19. No demostrando el recurrente que haya mediado, en el caso, restricción substancial o violación de la defensa, es improcedente la apelación extraordinaria fundada en la mencionada garantía constitucional: p. 404.

20. El arrendatario que promovió demanda por consignación contra el arrendador ante la Cámara Regional Paritaria y perdió el juicio en ambas instancias, carece de interés jurídico para sustentar la apelación extraordinaria, con fundamento en la inconstitucionalidad de dicho organismo, en la causa por desalojo que le entabló el segundo: p. 406.

21. Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, quien admitió por contrato la prórroga de la jurisdicción provincial: p. 551.
22. La circunstancia de haber tramitado el juicio de desalojo únicamente con el apelante, sin la intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario en virtud de carecer aquél de interés jurídico suficiente: p. 575.
23. Es ineficaz el recurso extraordinario si, habiéndose limitado el tribunal de alzada a declarar bien denegada la apelación, los agravios del recurrente sobre la caducidad de la prueba se hallan referidos a lo decidido al respecto por el juez de primera instancia: p. 584.
24. La sola invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario si los recurrentes, que tuvieron oportunidad de alegar, en el curso del juicio, con relación a la causal de "falta de trabajo" a que se refiere la sentencia, no adujeron ni insinuaron siquiera haber sido privados de medios de defensa o prueba de que hubieran intentado valerse: p. 588.
25. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe gravamen actual que justifique el otorgamiento de la apelación. Tal ocurre en el supuesto de que, habiéndose limitado la resolución recurrida a declarar la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para conocer en la causa, no media pronunciamiento alguno respecto de los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 20, b, inc. 3º, de la ley local 4641: p. 649.
26. La cuestión referente a la acción de nulidad de matrimonio, no conteniendo el fallo recurrido decisión al respecto, no sustenta la apelación extraordinaria: p. 659.
27. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del recurrente: p. 664.
28. No procede el recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal, si la resolución apelada, que se limita a revocar el auto que había tenido por parte a la recurrente, importa desvincularla del juicio y de sus consecuencias y nada resuelve específicamente sobre la competencia: p. 709.
29. No procede el recurso extraordinario fundado en que la introducción extemporánea por el actor de la causal de sublocación prohibida viola la garantía constitucional de la defensa en juicio si la sentencia apelada, sin considerar el punto y con base en que las recurrentes, socias de la inquilina principal, conocían la existencia y el contenido del contrato de locación, declara procedente el desalojo porque aquélla no hizo uso del derecho de opción establecido en dicho contrato, lo cual determinó su exclusión de la prórroga legal: p. 727.
30. El agravio atinente a la aplicación de normas sobre el comodato referido a la sentencia de primera instancia y no a la de segunda, que contempla el punto, es ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria: p. 793.

Subsistencia de los requisitos.

31. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar. Ello resulta claro ante la imposibilidad de acordar al apelante —que cuestiona la clausura preventiva por 24 horas de un molino de su propiedad, ya ejecutoriada— una reparación efectiva a su concreta pretensión en la causa, en la que también se han dejado a salvo los derechos que pueda hacer valer contra quien corresponda; y habida cuenta, además, que la propia interesada manifiesta que durante el trámite de la causa el órgano administrativo mandó sobreseer a la sociedad inculpada y archivar el expediente: p. 51.

32. La Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga carece de interés jurídico en el pronunciamiento que reclama sobre nulidad del título de propiedad de una marca obtenida por una firma comercial, si en el juicio persigue la posesión de dicha marca para restituirla a su propietario originario, y, de un informe dispuesto para mejor proveer. resulta que la demandada ha efectuado ya la transferencia a la que se reconoce obligada la Dirección recurrente: p. 228.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

33. No media en la causa cuestión institucional de gravedad que supere la insustancialidad del gravamen federal alegado y las razones procesales que impiden la procedencia del recurso extraordinario, si el conjunto de la sanción aplicada al condenado no guarda notoria desproporción racional con los serios hechos que se le han acriminado (dos años de prisión por homicidio con exceso en la legítima defensa y tres años de igual pena por lesiones graves imposibles y lesiones leves en concurso real): p. 232.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

34. Es procedente el recurso extraordinario si los honorarios fijados no guardan relación con los servicios a que corresponden y el auto regulatorio no contiene fundamento que permita referir sus conclusiones a la cláusula del arancel respectivo. Corresponde, entonces, dejar sin efecto la resolución apelada, en la que, además, la regulación se ha practicado sin audiencia ni trámite alguno, por un organismo profesional, como el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, extraño al cuerpo permanente del Poder Judicial: p. 227.

35. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando el tribunal de alzada, no obstante haber postergado el examen de cualquier defensa hasta que se practicase la regulación de los honorarios devengados por los peritos, basa el rechazo de la prescripción de dos años (art. 4032, inc. 1º, Código Civil), opuesta por el actor en el posterior procedimiento de ejecución de dichos honorarios, en el solo hecho de que no ha transcurrido el plazo de diez años correspondiente a la prescripción de la resolución regulatoria (art. 4023, código citado), prescindiendo así de los extremos concretamente sometidos a su decisión: p. 573.

36. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal del Trabajo de Lanús que, al conocer por apelación del imputado, revoca la decisión del Juzgado de Faltas del Trabajo de La Plata que le imponía una multa de m$n. 24.800, elevándola a m$n. 49.600, por estimar que había mediado una omisión del inferior. El aumento de la sanción aplicada al recurrente importa en el caso una "reformatio in peius", pues ésta se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso: p. 612.

37. Aunque las providencias atinentes a la suerte provisional de los objetos secuestrados en el curso del proceso no constituyen, por lo común, sentencia definitiva, el recurso extraordinario es procedente si en el caso hay interés institucional suficiente para el otorgamiento de la apelación, porque está en juego la

garantía de la propiedad y lo decidido en la causa —entrega de las acciones de un diario intervenido— afecta la libertad de prensa: p. 651.

38. La sentencia que, al revocar la decisión de primera instancia, dispone la paralización de la convocatoria a asamblea de accionistas en términos inciertos, si bien no puede considerarse procesalmente como definitiva, lo es desde que entraña gravamen irreparable a las partes y configura cuestión de gravedad institucional, al afectar el ejercicio de la libertad de prensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 664.

39. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la decisión de primera instancia que había dispuesto la convocatoria a asamblea extraordinaria de accionistas de un diario intervenido, pues ello puede importar agravio insusceptible de suficiente reparación ulterior, como consecuencia de la eventual postergación "sine die" de la intervención judicial, en detrimento de la libertad de prensa y del derecho de propiedad: p. 664.

Interpretación de las leyes federales.

40. El agravio fundado en la interpretación, que se pretende errónea, del art. 3º de la ley 111, en lo atinente a la explotación del invento durante el término del trámite de su patentamiento, es ineficaz a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, pues el texto se limita a la caracterización de los descubrimientos a invenciones nuevas y no regula el efecto, en el tiempo, de las patentes. A lo que cabe agregar que, en el caso, la sentencia admite, de manera también irrevisible, la existencia de reparos administrativos a la solicitud de los apelantes no salvados a la época de la querella: p. 168.

41. La representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional para intervenir en los autos. Sin embargo, ello no obsta a la consideración por la Corte del fondo del asunto con motivo de la apelación deducida por la Comisión contra la sentencia que designa depositarios de algunos bienes a los representantes del interdicto antes del fallo sobre la intervención y denegada, en los hechos, al desconocerse la personería de la recurrente. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial: p. 189.

42. Constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que corresponden y la naturaleza de los bienes a que se aplican: p. 189.

43. Es procedente el recurso extraordinario deducido si la resolución apelada niega de modo definitivo a la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, la personería invocada —en el caso, "autoridad ejercida en nombre de la Nación"—, y si, habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 3º, decreto-ley 3775/58, la decisión es adversa al derecho que el recurrente fundara en ella (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 189.

44. Cuestionada la inteligencia de una ley federal, como lo es la 14.436, si la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa ley, el recurso extraordinario es procedente: p. 412.

45. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación de los arts. 100 y 111 de la ley 11.683, T. O. 1956, contra la sentencia de la Cámara que le ordena remitir copia autenticada de

resoluciones dictadas en expedientes administrativos referentes a terceros, ajenos al juicio: p. 627.

46. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva y fundado en la violación del art. 100 de la ley 11.683, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó la oposición de dicha Dirección a producir informaciones requeridas en juicio acerca de una supuesta vinculación existente entre una de las partes y un tercero, que resultaría de sumarios tramitados ante la mencionada repartición: p. 630.

Leyes federales de carácter procesal.

47. Las cuestiones de carácter procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación.

Es de orden procesal y no da lugar a la apelación lo decidido respecto al comienzo del curso del término en los casos de notificación postal cumplida en día inhábil, a los fines del art. 75 de la ley 11.683 —T. O. 1956—, punto resuelto, en el caso, en forma favorable a la amplitud del derecho de defensa: p. 503.

48. Aunque la ley aplicable sea federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el cargo de las costas en un juicio de expropiación, sobre la base de aspectos procesales y de hecho del pleito, como son los relativos al monto del depósito inicial y a la oportunidad en que fueron retirados los fondos: p. 582.

49. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 633.

50. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revoca una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que ésta fué dictada con total prescindencia de las reglas normativas de la prueba, pues lo decidido afecta de manera sustancial el funcionamiento y estructura de una institución básica del país. Y corresponde, en el caso, confirmar la sentencia de la Cámara, por ser arbitraria la decisión del Instituto, cuyas resoluciones, aun en sus aspectos de hecho, son susceptibles de revisión judicial en caso de arbitrariedad o cuando afectan derechos y garantías constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 633.

51. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que se había prescindido totalmente de las reglas normativas de la prueba. Tal interpretación, por la Cámara, del art. 14 de la ley 14.236, lo hace compatible con las garantías de la defensa en juicio y del juez natural. A lo que cabe añadir que el recurso instituído por dicha norma legal también se otorga cuando media error de derecho o infracción a la ley y doctrina procesal respecto de la apreciación de la prueba (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 633.

52. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art. 28 de la ley 13.264, contra la sentencia que, basada en

razones de hecho y de derecho procesal, impone al expropiante el pago de las costas del juicio: p. 637.

53. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 638.

54. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían violado las reglas normativas de la prueba y haciendo mérito de documentos presentados ante la Cámara, revocó una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba el beneficio jubilatorio por no estar suficientemente acreditada la prestación de los servicios denunciados. Si bien la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada a admitir la agregación de prueba instrumental y a valorarla, más aun en el caso en que no se ha justificado la imposibilidad de someter dicha prueba al organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 638.

55. La extensión de la competencia otorgada a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal, ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. No procede, pues, el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en que el mencionado organismo prescindió en su decisión de las reglas normativas de la prueba. Tal revocatoria no afecta ni restringe garantías constitucionales, no compromete la vigencia de instituciones básicas de la Nación ni obsta al funcionamiento del régimen jurídico de la previsión social: p. 641.

56. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en que se habrían infringido las reglas normativas de la prueba, revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y hace lugar a un pedido de jubilación ordinaria íntegra. Aunque la Cámara puede revocar decisiones del Instituto arbitrarias o violatorias de garantías constitucionales, no está autorizada para avocarse al conocimiento del fondo del asunto, juzgando sobre la validez de circunstancias de hecho y prueba. A lo cual cabe agregar que, en el caso, las pruebas producidas llevan a la conclusión de que la peticionante no había acreditado la real prestación de los servicios denunciados (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 641.

Interpretación de otras normas y actos federales.

57. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada impide a los recurrentes utilizar máquinas cubiertas por una patente nacional, si la condena en recurso corresponde a hechos anteriores a la concesión de la patente. No existe, en consecuencia, título expedido por autoridad nacional, desconocido; y la circunstancia de invocarse una patente concedida a los apelantes no encuadra el caso en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 168.

58. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en que se ha desconocido un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación, si lo atinente a la

naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes ha sido resuelto anteriormente por la Corte en la causa y pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 238.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

59. Es procedente el recurso extraordinario cuando habiéndose sostenido la inaplicabilidad de la ley 3480 de la Provincia de Santa Fe, bajo la pretensión de ser contraria al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la resolución apelada se pronuncia en favor de la aplicación de aquélla: p. 824.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

60. La sentencia que hace lugar a la indemnización por accidentes de trabajo, decide cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 27.

61. La interpretación de la ley 11.729 y del decreto-ley 33.302/45, con arreglo a la cual la indemnización por antigüedad puede exceder de los m$n. 1.000 por año de servicios, es materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 41.

62. La interpretación del art. 26 de la ley 9688 no constituye cuestión federal: p. 44.

63. Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que, apoyada en razones de hecho y en la aplicación de normas de derecho común, como lo son los arts. 4017, 4019, 4023 y 4027 del Código Civil, declara prescripto el derecho del recurrente a la percepción del suplemento móvil instituído por la ley 13.478: p. 56.

64. El régimen de aplicación de leyes comunes en el tiempo no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 107.

65. La determinación de cuál es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare, son puntos cuya solución depende de los hechos y pruebas del caso y de la interpretación y aplicación de la ley 14.455, cuyas normas no tienen carácter federal. Ambos puntos son, pues, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 186.

66. Lo atinente al carácter estable o transitorio de los empleados designados por el interventor en una entidad sindical, constituye una cuestión de derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así también respecto de la ratificación o confirmación que supondría la prestación de servicios posterior al cese de la intervención: p. 201.

67. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de locación, que revisten carácter común, es extraña al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. Ello también es así respecto del régimen de aplicación de dichas leyes en el tiempo: p. 205.

68. Lo referente a determinar si la traducción de los diálogos de una película cinematográfica constituye una obra intelectual, en los términos del art. 4º, inc. c), de la ley 11.723, es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 205.

69. Lo atinente al alcance de la cláusula contenida en un boleto de compraventa no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 206.

70. Lo referente al alcance del acogimiento a los beneficios del decreto-ley 10.077/56 es materia de interpretación de una norma de derecho común, reser-

vada a los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Igual carácter reviste el punto atinente a la aplicación de la ley 14.821: p. 208.

71. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide la inexistencia de unidad esencial entre el hecho por el que se condena al acusado (lesiones graves imposibles) y el que motivó la anterior sentencia dictada contra aquél (homicidio con exceso en la legítima defensa): p. 232.

72. La sentencia de la justicia del trabajo que, por aplicación de las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45), hace lugar a la indemnización por despido reclamada por quien no formaba parte del personal jerárquico de la Empresa Nacional Aerolíneas Argentinas, decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 238.

73. Lo atinente a la aplicación de la denominada "teoría de la imprevisión", cuanto a la existencia de mala fe en la ejecución de un contrato privado de compraventa, constituyen cuestiones de hecho y de derecho común, reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 255.

74. La aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causa seguida entre empleados y empleadores, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen disposiciones de los estatutos profesionales: p. 256.

75. No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones referentes a la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes, existencia de relación de dependencia y aplicación al actor de las normas reguladoras del salario de los empleados de banco: p. 256.

76. La sentencia que decide que no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en virtud de que los actores no fueron intimados a reintegrarse al trabajo con posterioridad a la declaración de ilegalidad de la huelga, tiene fundamentos de hecho y de índole laboral suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 403.

77. La sentencia apelada, en cuanto decide que la sociedad tercerista se hizo cargo, a partir de determinada fecha, de la documentación, activo y pasivo de la sociedad antecesora contra quien la demandada entabló ejecución de la indemnización por despido, y que no se trajo a los autos prueba fehaciente del dominio discutido, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que bastan para sustentarla y que carecen de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación extraordinaria: p. 408.

78. La sentencia recurrida, en cuanto declara que el telegrama mediante el cual la actora comunicó su enfermedad a la firma patronal fué correctamente dirigido y que no medió abandono del trabajo que justificase el despido, tiene fundamentos de hecho y de derecho común bastantes para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 409.

79. La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, en los términos y con los alcances que establecen los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles por vía del art. 14 de la ley 48. Ello es también así respecto a lo decidido sobre inexistencia de derecho adquirido, pues tal declaración no excede necesariamente del ámbito de la legislación común: p. 445.

80. Lo atinente a determinar si el decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921) duplicó solamente el máximo de la indemnización por despido establecida por la ley 11.729 o si esa duplicación alcanza también a la que corresponde por falta de preaviso,

como lo decide el fallo apelado, es una cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 449.

81. La sentencia que rechaza la consignación de alquileres y desconoce al recurrente como inquilino, en cuanto decide que el documento de cesión invocado por el actor recién adquirió fecha cierta en oportunidad de ser presentado al juicio y que hallándose entonces vigente el art. 27 del decreto-ley 2186/57 la transferencia de la locación debe reputarse ilegítima aunque no existiese contrato que la prohibiese, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 451.

82. La interpretación de las normas contenidas en la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 528.

83. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 529.

84. La sentencia apelada, en cuanto declara que el precio de arrendamiento fijado por las partes en un convenio homologado sólo rige para los años agrícolas allí considerados, sin proyectarse sobre las cosechas de años posteriores, equivale a un pronunciamiento sobre inexistencia de cosa juzgada, que es irrevisible en la instancia extraordinaria si no media arbitrariedad. La garantía constitucional de la propiedad carece, en esas condiciones, de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 544.

85. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en el fallo plenario dictado sobre la materia, resuelve acerca del plazo dentro del cual debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del Código Penal: p. 555.

86. La cuestión atinente a la supuesta violación del art. 42 de la ley 14.821 no constituye materia federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 575.

87. La interpretación de los arts. 19 y 20 de la ley 14.821, sobre régimen de locación urbana, no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario: p. 577.

88. Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones constituye materia de orden laboral, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo que medien circunstancias excepcionales: p. 648.

89. La sentencia que declara la validez del convenio de desocupación de la finca locada celebrado con anterioridad a la vigencia de la ley 14.821 y que el requisito a que alude el art. 57 de dicha ley, no cumplido en el caso, hace tan sólo a la posibilidad de cumplir ese convenio por la vía de ejecución de sentencia, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 650.

90. Las cuestiones atinentes a la supuesta violación del art. 26, *in fine*, de la ley 14.821 y a la aplicabilidad de ésta al caso, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 650.

91. La sentencia del tribunal de alzada que, en el juicio de divorcio, declara desierto el recurso de apelación, en cuanto a la reconvención por injurias graves admitida por el inferior, confirmando lo demás decidido por éste y objeto de expresión de agravios, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 659.

92. La sentencia que decide la causa de desalojo sobre la base de que el actor no logró acreditar la ocupación, por parte de terceros, de las tres propiedades que en la oportunidad de la absolución de posiciones afirmó tener a nombre

propio o de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba, y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla: p. 661.

93. La sentencia que, en razón de no existir entre las partes un nuevo contrato de locación comprensivo de la mayor extensión invocada por el recurrente, condena a los demandados a restituir el muro divisorio que separaba a dos departamentos y rechaza la demanda reconvencional tendiente a la escrituración de la unidad locada y a la modificación de los planos respectivos, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 662.

94. La sentencia que desestima los agravios del subinquilino que, legalmente citado, se presentó extemporáneamente en el juicio de desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 664.

95. En tanto regulan un aspecto de las relaciones laborales, las normas de los decretos-leyes 7913 y 7914 de 1957 y sus reglamentarios, no trascienden el ámbito del derecho común, y su interpretación, por lo tanto, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 706.

96. Lo relacionado con la inaplicabilidad del art. 41 de la ley 14.455, por no haber sido reglamentado, constituye un problema de interpretación de normas de derecho común, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, que carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 706.

97. El decreto-ley 7914/57, en cuanto establece obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, debe calificarse como de derecho común: p. 711.

98. La sentencia que, por fundamentos de hecho y de derecho común, decide que medió sublocación prohibida que autorice el desalojo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 727.

99. La sentencia que hace lugar al desalojo, por haber quedado el contrato de locación excluído de la prórroga legal, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 727.

100. La tacha relativa a la falta de vigencia del decreto-ley 6582/58, por no haber sido reglamentado, constituye materia de interpretación de normas comunes, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, que no guarda relación inmediata y directa con la materia del pronunciamiento: p. 769.

101. La sentencia que hace lugar al desalojo, por la causal de demolición para triplicar la capacidad habitable, resuelve cuestiones de derecho común y de hecho irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 791.

102. Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria la referente a si el divorcio que legisló el art. 31 de la ley 14.394 suprime o no la vocación hereditaria del cónyuge inocente: p. 793.

103. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que condena a pagar el jornal correspondiente a la octava hora nocturna cumplida con posterioridad a la sanción del decreto 13.943/44, considerando que éste, al derogar el art. 32 del decreto 562 del 31 de diciembre de 1930, excluyó a los serenos afectados al servicio marítimo, fluvial y portuario, de la excepción prevista en el art. 3º, inc. a), de la ley 11.544. Se trata de un problema de interpretación de normas comunes que, ejercida sin arbitrariedad, es ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 832.

Interpretación de normas y actos locales en general.

104. El alegado desconocimiento del art. 239 de la ley 1893 no sustenta el recurso extraordinario, pues, en lo que al caso interesa, aquella ley no reviste carácter nacional en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 101.

105. Lo atinente al alcance de la jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, con arreglo a las cláusulas de la Constitución y las leyes locales, no es cuestión de naturaleza federal, cuya decisión autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 240.

106. El decreto mediante el cual se declaran intervenidas las comunas provinciales no pierde su carácter local por el hecho de haber sido expedido por un funcionario nacional, como lo es el interventor federal. En consecuencia, no corresponde a la Corte Suprema conocer en las cuestiones que se plantean vinculadas con la alegada invalidez de dicho decreto: p. 241.

107. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación de normas locales —Constitución y ley 3109 de Santa Fe— condena al Banco de la Provincia de Santa Fe con motivo del despido de un empleado: p. 363.

108. Las normas de derecho administrativo provincial revisten carácter local y rigen respecto de concesiones también locales. El régimen y la terminación de tales concesiones constituyen cuestiones de igual naturaleza, sujetas al juzgamiento de los tribunales provinciales, cuya decisión es, en principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 527.

109. Las cuestiones atinentes a la cláusula constitucional que declara en comisión al poder judicial de una provincia, en tanto se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, constituyen materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 765.

110. No procede el recurso extraordinario si la acción de amparo ha sido desestimada, fundadamente, por razones vinculadas con las normas provinciales que la rigen: p. 765.

111. La cuestión de determinar si el poder administrador, en el caso la Municipalidad de Leones, Provincia de Córdoba, ha podido válidamente revocar por ante sí el contrato de obra pública que la vinculó con la recurrente —dejando a salvo la posibilidad de ulterior controversia judicial— o si ha debido demandar su anulación o revocación mediante acción judicial, no es susceptible de fundar el recurso extraordinario. Ello es así porque lo atinente al régimen legal de los municipios provinciales y el alcance y límite de sus atribuciones, son puntos que se rigen y deciden con arreglo a la constitución y leyes locales: p. 828.

112. La apreciación hecha en la causa por el superior tribunal de provincia, sobre las facultades de una municipalidad local, no configura caso constitucional, pues sólo compromete cuestiones de orden puramente local, siempre que, con su ejercicio, no se quebranten garantías individuales y que haya sido salvado el principio de un adecuado contralor judicial. En el caso, habiéndose ejercitado ampliamente los derechos que cabían al recurrente, carecen de fundamento los agravios basados en el quebrantamiento de los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la propiedad y de la división de los poderes: p. 828.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

113. Lo atinente a la inexistencia de cosa juzgada es, por vía de principio, irrevisible en instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos en casos de interpretación de sentencias de la Corte o de arbitrariedad: p. 25.

114. La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, por sí misma, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad. Esto no ocurre cuando la sentencia apelada, en tanto decide que las circunstancias del *sub lite* difieren de las resueltas en la causa anterior sobre excepción a la prórroga de arrendamientos y que fué seguida al recurrente por el cedente del actor, tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla: p. 662.
115. La decisión atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 726.

Costas y honorarios.

116. Las regulaciones de honorarios son, como principio, insusceptibles de apelación extraordinaria, salvo circunstancias excepcionales. Tal ocurre cuando la decisión regulatoria de la cámara requiere algún fundamento para justificar la variación sustancial de criterio respecto a la regulación practicada por el inferior y a la prescindencia de las sumas mínimas establecidas por el arancel para abogados y procuradores: p. 22.
117. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, entre las que se encuentra la atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extrordinaria de la Corte, incluso en el supuesto de haberse revocado el pronunciamiento apelado: p. 60.
118. La interpretación y aplicación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.997 y 14.170, no constituyen cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 104.
119. Las cuestiones atinentes a la personería del representante de las sociedades propietarias de las acciones emitidas por una de las partes y a la validez del convenio sobre honorarios celebrado con el recurrente, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 104.
120. La interpretación de la ley de aranceles nº 2150 de la Provincia de San Juan no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 408.
121. Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias anteriores, así como la interpretación y aplicación del arancel respectivo, no son, por vía de principio, susceptibles de recurso extraordinario: p. 408.
122. La cuestión referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta aplicable a la resolución que aplica a la parte actora las costas del desistimiento formulado con posterioridad a la traba de la litis: p. 529.
123. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, no obstante haber rechazado la acción deducida, impone a la demandada las costas, si tal decisión se funda en la circunstancia de que al promoverse la contienda el autor de la obra nueva —la demandada— hallábase incurso en la demasía invocada originariamente, la que cesó más tarde y era inexistente al tiempo de dictarse la sentencia: p. 579.
124. Lo atinente al régimen de las costas, su monto y cargo, es materia procesal reservada a los jueces de la causa e irrevisible, en principio, por vía del recurso extraordinario: p. 588.
125. Para la impugnación, con base constitucional, de una regulación de honorarios, se requiere que ella no guarde una razonable proporción con la cuantía de los intereses debatidos o con la labor a que corresponde: p. 681.

126. Lo atinente a las costas es cuestión que reviste carácter procesal; no obsta a ello la circunstancia de ser de orden federal la ley aplicada: p. 767.
127. La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 786.
128. Es improcedente el recurso extraordinario si, habiéndose cuestionado los honorarios regulados, se ha omitido toda demostración concreta de la impugnación de confiscatoriedad alegada: p. 828.
129. Las cuestiones atinentes a la imposición del orden de las costas y a la determinación del monto del juicio, dada su naturaleza procesal, son, en principio, propias del tribunal de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 828.

Doble instancia y recursos.

130. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, por existir sentencia firme en el juicio y no persiguiéndose aclaratoria ni ejecución, declara concluída su jurisdicción: p. 28.
131. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en razón de haber quedado notificada por nota la resolución de primera instancia, declara interpuesto fuera de término el recurso de apelación, versa sobre una cuestión procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 68.
132. Las resoluciones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la apelación extraordinaria fundada en la garantía de la defensa en juicio. Tales resoluciones dictadas por las salas de las cámaras nacionales de apelaciones sólo son susceptibles de revisión por el tribunal plenario que aquéllas integran: p. 108.
133. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara insuficiente el recurso deducido para ante ella contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social. El pronunciamiento recurrido, que equivale a la comprobación de la deserción o improcedencia del recurso, tiene por consiguiente fundamentos de orden procesal irrevisibles en la instancia de excepción: p. 132.
134. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la resolución de la Cámara que declara bien denegada por el juez la apelación y rechaza el recurso de queja deducido ante ella: p. 203.
135. Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos para ante el tribunal de la causa, no son susceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara de Paz que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 52 de la ley 11.924, declaró bien denegado el recurso de apelación deducido para ante ella: p. 208.
136. La resolución que desestima el recurso de hecho deducido ante la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley y que se funda en razones de índole procesal, es irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 403.
137. Lo atinente a la deserción del recurso de apelación, declarada por la Cámara con fundamento en la falta de presentación del respectivo memorial, constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 442.
138. El recurso extraordinario resulta ineficaz, referido a las cuestiones resueltas en primera instancia, si el tribunal de alzada ha tenido por desierto el recurso de apelación: p. 442.
139. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el

recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 451.
140. La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegada la apelación, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 584.
141. La resolución de la Cámara de Paz que declara inapelable la resolución de primera instancia e improcedente el recurso previsto por el art. 52, inc. c), de la ley 11.924, en razón de carecer el respectivo escrito de firma de letrado, es insusceptible, en principio, de recurso extraordinario: p. 585.

Casos varios.

142. Lo atinente al trámite impreso a la nulidad del matrimonio, planteada en el juicio de divorcio, es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. El argumento de que la vía incidental admitida contraría lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86, 103 y 104 de la ley de matrimonio civil, habida cuenta de su carácter común, no excede de lo que es también propio de los jueces de la causa: p. 25.
143. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el incidente de nulidad promovido por el demandado en un juicio de desalojo, si aquélla se funda en la validez de las notificaciones efectuadas en secretaría, por no haberse constituído domicilio legal de acuerdo con el art. 32 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe.
La resolución recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarla, careciendo lo decidido de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 43.
144. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva contienda de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que desestimó la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la recurrente y que ésta impugna fundada en que, por no existir sometimiento a la jurisdicción de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, la decisión comporta denegatoria del fuero federal, que correspondería en razón de la distinta vecindad de las partes: p. 44.
145. Lo referente a si es no aplicable el art. 5 de la ley 14.191 respecto de las decisiones sobre perención de instancia en el procedimiento de apremio, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria, por ser de índole procesal: p. 79.
146. Lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones constituye una cuestión de carácter procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 90.
147. El recurso extraordinario no es la vía para impugnar posibles nulidades procesales: p. 104.
148. Lo atinente al alcance del art. 519 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial no constituye cuestión federal: p. 108.
149. El régimen de las notificaciones judiciales constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 206.
150. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no es revisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 206.
151. La decisión respecto de la perención de la instancia reviste carácter procesal y es irrevisible en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con la prescripción de la "actio iudicati": p. 208.
152. Lo concerniente a la personería para promover la ejecución de una senten-

cia constituye una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 221.
153. La apelación extraordinaria no es la vía para plantear posibles nulidades procesales: p. 221.
154. La resolución que, fundada en normas locales de procedimientos, declara la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el conflicto suscitado a raíz del decreto de intervención a las comunas provinciales, decide puntos no susceptibles de apelación extraordinaria, y lo resuelto no guarda relación directa con el agravio atinente a la alegada invalidez de ese decreto: p. 241.
155. Lo relativo a las cuestiones sometidas a decisión judicial, así como al alcance de las peticiones de las partes, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 404.
156. Lo atinente al trámite a imprimir a la causa constituye una cuestión de índole procesal, extraña al recurso extraordinario: p. 404.
157. La alegación de que es competente la justicia civil y no la de paz para conocer en la causa, no comporta cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 404.
158. La resolución que, en razón de haber tenido el deudor conocimiento de la ejecución hipotecaria, no hace lugar a la nulidad de las actuaciones planteada por aquél con fundamento en el art. 49 de la ley 14.237, tiene fundamentos de carácter procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y no admite la tacha de arbitrariedad: p. 442.
159. La resolución que dispone en el juicio de divorcio el apartamiento del letrado de la demandada, en razón de ser hijo legítimo de las partes, tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho procesal que son irrevisibles en la instancia extraordinaria y con los que carecen de relación directa e inmediata los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional: p. 447.
160. La cuestión referente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) constituye materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 449.
161. Lo atinente al alcance de la competencia asignada a la Justicia Nacional de Paz, por decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 450.
162. Las cuestiones comprendidas en la litiscontestación deben ser determinadas por los jueces de la causa, sin revisión en la instancia extraordinaria, excepto los supuestos en que medie arbitrariedad: p. 509.
163. Lo referente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena al recurso extraordinario: p. 575.
164. Lo referente al valor probatorio de la confesión "ficta", en el régimen de la ley 11.924, constituye una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 576.
165. El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la solución de nulidades procesales: p. 605.
166. Lo atinente al supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 659.
167. La decisión del tribunal de segunda instancia atinente a la insuficiencia de la expresión de agravios, constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 659.
168. Las cuestiones referentes a la validez o nulidad de las notificaciones son

de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario que, por lo demás, no es la vía para plantear posibles nulidades procesales: p. 661.
169. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 662.
170. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada, en cuanto decide que el recurrente consintió en su oportunidad la providencia que declaró innecesaria la apertura de la causa a prueba y la que ordenó una medida para mejor proveer, tiene fundamentos de orden procesal que son irrevisibles por la Corte: p. 793.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

171. Las cuestiones atinentes a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son propias del tribunal de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 582.

Impuestos y tasas.

172. La sentencia que no hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 161, inc. a), de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Victoria (Entre Ríos), por no haberse aportado prueba suficiente para acreditar la confiscatoriedad del impuesto de patente anual establecido por aquélla e impugnado por la compañía de teléfonos recurrentes, decide cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 763.

Marcas y patentes.

173. Lo resuelto en la sentencia apelada en el sentido de que, de acuerdo con las constancias de autos, la máquina patentada contiene elementos protegidos por las patentes de las querellantes, es irrevisible en la instancia extraordinaria; la conclusión no varía por haberse invocado los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa con lo decidido: p. 168.
174. Decidido que la marca registrada "Jerselen" no es confundible con la marca "Jerseystar" que se pretende registrar, los agravios referentes a la confundibilidad de aquéllas y al uso de vocablos extranjeros, versan sobre aspectos de hecho, ajenos a la apelación extraordinaria.
También lo es lo resuelto, sin arbitrariedad, acerca de si el prefijo de la marca de las demandadas es indicativo del artículo: p. 222.
175. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia que condena a cesar en el uso de un nombre comercial habría interpretado erróneamente el art. 44 de la ley 3975, si el fallo tiene fundamentos de hecho bastantes para sustentarlo y que no han sido objeto de agravios concretos capaces de fundar válidamente la apelación: p. 505.
176. Es cuestión de hecho, irrevisible en la instancia extraordinaria, la atinente a si la palabra "cristal" es de fantasía o evocativa de la naturaleza del producto: p. 509.
177. La sentencia que declara la confundibilidad de las marcas "Interamérica" e "Indo-América", por fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley federal 3975: p. 577.
178. Las circunstancias valoradas por los jueces de la causa para establecer la posibilidad de que el público consumidor sea confundido e inducido a error por

el uso de un nombre o marca determinados, constituyen una cuestión de hecho, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 819.

Varias.

179. La sentencia del Tribunal del Trabajo Provincial, que, después de examinar la prueba y haciendo mérito de la falta de calificación de la huelga por el poder administrador, la declara justificada, imputando a la recurrente las causas y consecuencias, versa sobre cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 251.

180. Es inoficioso el pronunciamiento de la Corte, respecto de los puntos federales planteados y del atinente a la teoría de la imprevisión, si la causa ha sido decidida por razones de hecho y prueba que son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 447.

181. La sentencia apelada, en cuanto declara que la actora no logró acreditar que la modificación del tipo de cambio dispuesto por el decreto 2001/55 incidiese en el mayor costo de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 447.

182. La sentencia que deniega la excepción al servicio militar solicitada por el recurrente, en virtud de considerar que la holgada situación económica en que se encuentra el padre de aquél excluye la causal invocada de "único sostén de padre impedido", tiene fundamentos de hecho y prueba que bastan para sustentarla y son irrevisibles en la instancia extraordinaria, tanto más no cuestionándose la inteligencia de la ley 12.913: p. 729.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

183. El pronunciamiento que desconoce efectos de cosa juzgada a una venia judicial, no excede de lo que es materia de decisión por el tribunal apelado de la causa. Lo mismo cabe afirmar respecto de sentencias extranjeras en tanto, sobre el punto atinente a las normas legales que rigen la materia, no se proponga cuestión federal concreta: p. 25.

184. La sentencia que, en lo atinente a la importancia de la prescripción invocada, además de sus propios fundamentos, se remite a los de la jurisprudencia plenaria, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 27.

185. La alegación de prescindencia de prueba o de falta de la misma, encontrándose la sentencia apelada suficientemente fundada, no sustenta el recurso extraordinario: p. 28.

186. La doctrina que admite la tacha de arbitrariedad, en el supuesto de haberse rechazado una demanda sobre la base única de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito y omitiendo toda otra consideración, no es óbice a la validez de la reglamentación del proceso ni impide los efectos de su inobservancia por las partes: p. 30.

187. La solución con base en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— no descalifica una sentencia por razón de arbitrariedad: p. 61.

188. Las meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales de la causa, no sustentan la tacha de arbitrariedad. Dicha doctrina resulta aplicable en el supuesto de haberse impugnado las conclusiones establecidas por el tribunal a quo, sobre la base de que se asignó indebida prevalencia a la declaración de un solo testigo del actor respecto de los cuatro propuestos por la demandada: p. 68.

189. La impugnación de arbitrariedad debe formularse expresamente: p. 104.
190. El supuesto error en la apreciación de la prueba no configura impugnación atendible de arbitrariedad: p. 107.
191. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 129.
192. Dado el carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia atinente a la arbitrariedad, y cualquiera sea el error o el acierto de la sentencia recurrida, debe declarársele insusceptible del recurso extraordinario si no media en la causa cuestión constitucional ni federal bastante para su otorgamiento: p. 167.
193. La sentencia que tiene fundamentos de derecho común y apoyo jurisprudencial suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 201.
194. La aplicación de la doctrina establecida en un fallo plenario no invocado por la parte a quien beneficia, no comporta agravio a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad. Ello no significa otra cosa que una manifestación del principio según el cual los jueces deben elegir el derecho que a su criterio rige el pleito: p. 206.
195. La sentencia suficientemente fundada, que decide todas las cuestiones que el recurrente denuncia como omitidas, no admite impugnación atendible con base en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 255.
196. Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar —una por una y exhaustivamente— todas las pruebas agregadas a la causa, la sentencia que especifica con claridad el mérito de las que estima suficientes para la solución del pleito no adolece de arbitrariedad: p. 385.
197. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial. Ello es aplicable a los pronunciamientos que se basan en precedentes plenarios: p. 403.
198. La mera afirmación de que la sentencia recurrida excede el margen de discrecionalidad asignado a los jueces por la ley de arancel, no basta para tener por planteada formalmente cuestión de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia: p. 408.
199. La resolución regulatoria de honorarios que tiene fundamentos normativos suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 408.
200. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando reconoce como único fundamento la discrepancia del recurrente con la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a los hechos y a la prueba de la causa: p. 409.
201. Las sentencias con fundamento jurisprudencial suficiente para sustentarlas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad. Esta doctrina es aplicable también a los pronunciamientos que se apoyan en precedentes plenarios: p. 449.
202. La tacha de arbitrariedad, fundada en la mera divergencia del apelante respecto a la aplicación del derecho y valorización de la prueba efectuadas por el tribunal de alzada, resulta inadmisible: p. 451.
203. La arbitrariedad, invocada en forma incidental, no sustenta el recurso extraordinario respecto de una sentencia suficientemente fundada: p. 505.
204. La mera discrepancia del recurrente con la valorización de los hechos,

efectuada por el tribunal de alzada, no sustenta el recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 528.

205. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. Dichos supuestos no concurren respecto de la sentencia apelada en tanto, al rechazar la demanda y la reconvención deducidas por divorcio, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y no excede de lo que es propio de los jueces de la causa: p. 528.

206. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no persigue la corrección, en tercera instancia, de pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes: p. 584.

207. La decisión fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 584.

208. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad sólo es aplicable a los casos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 584.

209. La ausencia de citas legales expresas, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido encuentra apoyo en un precedente plenario y en los principios generales vigentes en materia contractual, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 648.

210. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando se funda en la mera disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a los preceptos de orden común en que el fallo apelado se sustenta: p. 650.

211. El pronunciamiento suficientemente fundado no admite, cualquiera sea su acierto o error, la tacha de arbitrariedad. Ello es así porque el recurso extraordinario fundado en dicha causal no tiene por objeto corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo atiende a las omisiones o desaciertos que provoquen la descalificación de la sentencia como acto judicial: p. 659.

212. No resulta atendible la tacha de arbitrariedad cuando, en definitiva, se reduce a la mera disconformidad del apelante con la apreciación de la prueba y la inteligencia atribuída a preceptos de orden común por el tribunal de la causa: p. 661.

213. Es improcedente la alegación de arbitrariedad cuando se apoya en la disconformidad del recurrente respecto a la inteligencia atribuída por el tribunal de alzada a preceptos de orden común y en la omisión de hechos que la sentencia tiene por comprobados, pero que considera que no obstan al reconocimiento de los derechos del actor: p. 662.

214. El pronunciamiento que se circunscribe a puntos que no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa, no admite impugnación por arbitrariedad: p. 727.

215. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad fundada en la mera circunstancia de no haberse considerado expresamente las cuestiones constitucionales propuestas cuando, no siendo éstas decisivas para la dilucidación del pleito, la omisión de pronunciamiento respecto de aquéllas debe interpretarse como una decisión implícita en contrario: p. 828.

Procedencia del recurso.

216. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la cámara que, con la simple mención de "la extensión e importancia de los trabajos", reduce de m$n. 8.000 a m$n. 1.000 los honorarios del abogado patrocinante que, a su vez, los estimó en m$n. 18.000: p. 22.

217. Es arbitraria, y corresponde sea dejada sin efecto, la sentencia que contradice en forma manifiesta a las constancias de los autos. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al decidir que debe descontarse de la indemnización por accidente solamente el importe percibido por la interesada en concepto de medios salarios y no la suma total abonada mientras duró la incapacidad temporal, apartándose de las probanzas producidas, de las que se desprende que la compañía aseguradora demandada no había tomado a su cargo el pago íntegro de los salarios, como se afirma en el fallo apelado para fundar la decisión: p. 225.

218. Establecido, en forma irrevisible por la Corte, que la empresa propietaria de un diario se vió obligada a paralizar sus actividades como consecuencia de hechos irregulares y arbitrarios provenientes de una comisión parlamentaria, que importaron violación de los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar, de ejercer industria lícita y de la libertad de prensa; promovida demanda por los empleados del diario, que se dieron por despedidos por falta de pago y alegado por la empresa la eximente de fuerza mayor, es arbitraria la sentencia de la Cámara que, después de admitir que aquellos hechos fueron inevitables pero no imprevisibles, porque pudo preverse que la actitud de la demandada la llevaría a la situación que debió afrontar, declara que no están reunidos los requisitos de la eximente de fuerza mayor. Ello importa, en efecto, atribuir a los preceptos legales que invoca una inteligencia contraria a principios constitucionales de máxima jerarquía, como el de la libertad de prensa, por lo que debe ser dejada sin efecto: p. 291.

219. La afirmación de que los actos injustos, arbitrarios y persecutorios de una dictadura son previsibles para aquellos que la combatieron, de suerte que no les es permitido alegar la existencia de fuerza mayor —afirmación que se hace sin considerar ni analizar la previsibilidad, que se da por existente, como cuestión de hecho a decidir con arreglo a la prueba producida en el juicio— constituye una generalización absoluta, emanada de un puro razonamiento abstracto, impreciso y genérico, que desconoce los principios rectores del proceso civil, cuyo norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva: p. 291.

220. Es claramente irrazonable la afirmación de la Cámara que, para llegar a la conclusión de que no juega la eximente de fuerza mayor por no ser imprevisibles los hechos que dieron lugar a la demanda, sostiene que los actos de una Comisión Parlamentaria fueron determinados u originados por la conducta independiente de un órgano periodístico, que debió, así, soportar las consecuencias de tal actitud. Ello, porque la propia Cámara acepta que las medidas de aquella Comisión formaron parte de un proceso encaminado a acallar un órgano independiente de la opinión pública y que la voluntad persecutoria surgió en el seno mismo del poder, como una de las más típicas expresiones de su expansión totalitaria: p. 291.

221. Existe arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él.

Tal ocurre con el fallo que, al excluir determinadas comisiones y disponer la compensación de lo adeudado por la demandada con sumas retenidas por el actor,

se aparta de las constancias que la misma sentencia cita —prueba documental, pericia contable y manifestaciones de las partes en el juicio—: p. 487.

222. Las modificaciones introducidas por los modernos sistemas de corte y trilla del cereal no pueden invocarse para alterar la forma de participación en los gastos prevista en los contratos, que no fueron modificados en ese sentido por las partes o por ley posterior. La sentencia que así lo decide causa agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser revocada: p. 544.

223. Es arbitraria la sentencia de la Cámara que, luego de reconocer la ilegitimidad del procedimiento seguido por una Comisión Parlamentaria Mixta en perjuicio del diario "La Prensa", niega eficacia, como eximente de responsabilidad ante la acción por despido, al "boycott" y a las huelgas de solidaridad ocurridas así como a la sanción de la ley 14.021, que dispuso la expropiación del activo de la demandada, para concluir que está ausente uno de los caracteres esenciales de la fuerza mayor, la inevitabilidad, argüida por la defensa, porque no autoriza a invocarla la circunstancia de que el diario hubiera sido desposeído de sus bienes y bloqueados sus fondos: p. 591.

224. El recurso extraordinario es procedente contra las sentencias que interpretan arbitrariamente los elementos probatorios producidos en el juicio, u omiten la consideración de los agravios referidos a la falta de pruebas de una determinada relación jurídica.

Tal es lo que ocurre con la sentencia que considera que, sobre la base de documentación referente a la venta de centeno y girasol en febrero y junio de 1946, puede concluirse que quienes aparecen vendiendo han sido subarrendatarios del predio de los actores con anterioridad al 1º de enero de 1946, a pesar de que no se ha demostrado que los cereales vendidos hubiesen sido cultivados en el campo de propiedad de los actores: p. 700.

225. El art. 34 de la ley 4950 de la Provincia de Santa Fe, al prescribir, en los casos de "sustitución de patrocinios o mandatos", la imposibilidad de designar nuevo representante mientras no se paguen, depositen o afiancen los honorarios del anterior, sólo comprende las situaciones procesales que expresamente contempla, emergentes de convenios privados en juicios no penales, con el fin de tutelar intereses patrimoniales de orden profesional. A falta de mención expresa sobre el punto, no se extiende a la relación procesal penal de "procesado" y "defensor", establecida en virtud de nombramiento judicial. La sentencia que aplica aquel precepto en causa penal, carece de base normativa suficiente, excede lo que es propio de la función judicial y debe ser dejada sin efecto: p. 730.

Improcedencia del recurso.

226. Los agravios atinentes a la invalidez del trámite respecto de terceros y a la decisión de la causa con plena jurisdicción por el tribunal de alzada, en vista del resultado favorable al actor de la sentencia de primera instancia que decretó el desalojo, no comprueban la existencia de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia: p. 28.

227. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que, con base en lo dispuesto en el art. 36 de la ley 11.924, declara extemporánea la prueba reiterada en el juicio de desalojo: p. 30.

228. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que se limita a disponer que las fracciones de un partido político deben agregar un aditamento al nombre partidario, si el fallo se basa en razones jurídicas de principio —los principios generales del derecho— a lo cual se agrega que, en el caso, no se planteó oportunamente cuestión federal y la apelación

se dedujo en forma condicionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 61.

229. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia no constituye requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 101.

230. La sentencia que, por encontrarse vigente al trabarse la litis el decreto 2186/57, declara inaplicable al caso las normas de la ley 14.821 sobre locaciones urbanas, tiene fundamentos suficientes para sustentarla y es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 107.

231. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido considerar la cuestión planteada acerca de la ilicitud de la actitud de los actores, al no reanudar sus tareas no obstante la ilegalidad declarada de la huelga en que intervinieron, si el fallo contiene decisión expresa acerca de la huelga y sus consecuencias en relación a los contratos de trabajo de los actores que, estimó, no se disolvieron por la huelga: p. 134.

232. Si la sentencia recurrida se refiere a la conducta de los actores, a su alcance con relación al art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y a la jurisprudencia plenaria alegada por la recurrente, y acepta las defensas de aquéllos desestimando la alegación de la última, no hay falta de pronunciamiento acerca de la cuestión, pues media decisión expresa sobre cuestiones de hecho y derecho común; y, cualquiera sea su acierto o error, ella es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 134.

233. Las sentencias suficientemente fundadas, no siendo obligación judicial consignar sino las razones bastantes para sustentar el pronunciamiento, son inimpugnables con base en la doctrina sobre arbitrariedad.
Tal es el caso del fallo que llega a la conclusión de que la situación prevista en el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y jurisprudencia plenaria respectiva se debió a una actividad antieconómica de la empresa, por lo que no estimó oportuno examinar ni pronunciarse sobre la conducta obrera anterior a una huelga a los fines de su incidencia sobre aquella situación: p. 134.

234. Puesto que es de la exclusiva incumbencia del tribunal de la causa la selección de la prueba conducente y bastante para la solución del pleito, la circunstancia de que no se haya hecho explícita mención de la que, según el juez de primera instancia, sustentaba una conclusión contraria a la adoptada en la alzada, no es razón suficiente para hacer aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad; ello, con tanta más razón cuando, como en el caso, el estudio de la causa corrobora la afirmación de la sentencia apelada en el sentido de la confusión de los hechos que precedieron a la ruptura del contrato laboral: p. 167.

235. No procede el recurso extraordinario si la alegación de arbitrariedad no aparece fundada sino en la discrepancia del apelante con el alcance atribuído por la Cámara del Trabajo a las normas de la ley 14.455: p. 186.

236. Es inaplicable la doctrina estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad si los agravios del apelante sólo traducen su disconformidad respecto del criterio con que la Cámara valoró la prueba testimonial, fijó el monto de los perjuicios ocasionados al recurrente e interpretó el alcance del contrato existente entre las partes: p. 205.

237. Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación de normas de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, resuelve el juicio seguido por nulidad de veredictos del Instituto Nacional de Cinematografía, que discernió los premios a las mejores producciones cinematográficas de 1957: p. 238.

238. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en los hechos y pruebas del caso, declara —con carácter estrictamente excepcional— que es arbitrario lo resuelto por el Banco Hipotecario Nacional respecto a las inasistencias del abogado jefe de una sucursal, como fundamento de la cesantía decretada: p. 374.

239. No procede el recurso extraordinario, basado en la doctrina de la arbitrariedad, contra la sentencia que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la índole de los cargos formulados al funcionario declarado cesante, decide que debió darse intervención a la junta de disciplina, cuya prescindencia compromete, en el caso y a juicio de la Cámara, la legitimidad de la resolución: p. 374.

240. La afirmación de que el nombre "Mont Reims" no es evocativo del lugar de procedencia del tipo especial de vino elaborado por una sociedad anónima vitivinícola argentina, en razón de que el único que posee ese carácter es el de la Provincia de Francia llamada Champagne, constituye una apreciación por la cual se ratifica una circunstancia de público conocimiento y que, ajustándose a las constancias del juicio, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con el aserto, también incluído en el fallo apelado, de que la aludida marca no contiene términos o locuciones que hayan pasado al uso general, ni palabras que para la mayoría del público estén identificadas con el producto que designan: p. 385.

241. La declaración de que la obligación de restituir que pesa sobre el demandado no surge, estrictamente, de la compraventa celebrada entre las partes sino de un comodato jurídicamente independiente de la enajenación de la cosa, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues no significa otra cosa que una manifestación del principio con arreglo al cual los jueces están facultados para aplicar las normas que, a su criterio, rigen el pleito: p. 404.

242. El aserto de que no exista una norma que rija específicamente el caso del hijo legítimo que patrocina a uno de sus padres en el juicio de divorcio, cuando la resolución que dispone el apartamiento de aquél del pleito tiene fundamentos legales y estimativos que bastan para sustentarla, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 447.

243. No es arbitraria la sentencia que, para fijar el precio básico del arrendamiento vigente a una fecha determinada, prescinde de las constancias invocadas por el recurrente, pero se funda en los restantes elementos probatorios allegados a la causa: p. 544.

244. La sentencia que hace lugar a la demanda de desalojo, por aplicación e interpretación de normas no federales y valoración de la prueba allegada al juicio, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni justifica la apertura del recurso extraordinario con base en la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad: p. 584.

245. No adolece de arbitrariedad la sentencia, suficientemente fundada y confirmatoria de la de primera instancia, que fija el monto de las indemnizaciones conforme a lo estatuído por el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 y no según lo preceptuado por los estatutos del periodista profesional o del personal administrativo de empresas periodísticas, como lo pretende el recurrente. Ello configura una cuestión de derecho común, reservada a los jueces de la causa e irrevisible en instancia extraordinaria: p. 588.

246. Toda vez que no existe en el sistema legal vigente disposición alguna al respecto, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, el pronunciamiento que decide que el Defensor Oficial no tiene derecho a percibir honorarios cuando actúa en representación del

ausente. No tendría asidero jurídico acordar un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador, no siendo óbice la circunstancia de que este principio haya sido establecido en causa de naturaleza penal y en relación a los Procuradores Fiscales, desde que tanto éstos como los defensores de ausentes son funcionarios del Ministerio Público y sus funciones judiciales guardan suficiente analogía: p. 767.

247. El pronunciamiento que, para regular honorarios a los árbitros, no excede de lo que es propio de los tribunales de la causa en orden a la apreciación de las circunstancias del caso e interpretación de la ley 12.997 sobre arancel, no es susceptible de impugnación con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 786.

248. La cuestión atinente a la vigencia, en el tiempo, de las leyes sobre locaciones urbanas, es materia propia de decisión por los jueces del pleito, en ejercicio de las facultades de interpretación de la ley común que les incumbe, que no justifica la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Lo mismo ocurre con lo referente a la propiedad de la demolición conjunta de varios edificios y del cumplimiento del requisito de la triplicación de la capacidad habitable: p. 791.

Relación directa.

Concepto.

249. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la cuestión federal planteada tenga relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento. Esa relación existe cuando la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de modo tal que la decisión que al respecto dicte la Corte tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida: p. 129.

250. Así como la ausencia de interés institucional, que la jurisprudencia contempla con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte Suprema, superando los ápices procesales frustratorios de su control constitucional: p. 189.

251. La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquella cuestión: p. 828.

Normas extrañas al juicio.

252. La invocación de agravios federales, con fundamento en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la intervención de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial en el procedimiento sobre interdicción de bienes, no sustenta la apelación extraordinaria si el punto ha sido exhaustivamente considerado por la jurisprudencia de la Corte, de que el recurrente omite adecuada mención: p. 422.

Disposiciones constitucionales.

253. Lo atinente a la inteligencia de los arts. 28 y 29 del decreto-ley 1285/58 y a la consecuente compatibilidad admitida con ellos a la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, reglamentaria del recurso de inaplicabilidad de ley, es punto de orden procesal que, en presencia de las resoluciones recaídas en anteriores recursos traídos por el recurrente, re-

sulta insustancial a los fines de la apelación extraordinaria fundada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 29.

254. Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con la materia de la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, como lo es la ley 14.455, decide acerca de cuál es el sindicato más representativo y de las circunstancias en que un sindicato puede solicitar la cancelación de la personería gremial de que otro gozare: p. 186.

255. Decidido por la sentencia, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba, que el despido del actor fué irregular y que son aplicables al caso las normas locales vinculadas a la estabilidad de los empleados públicos provinciales, lo resuelto no tiene vinculación directa con la validez e inteligencia del art. 15 de la reforma constitucional de 1949: p. 363.

256. La sentencia que, sin arbitrariedad y por razones de hecho y de derecho suficientes para sustentarla, no hace lugar a la demanda sobre oposición a la marca "Mont Reims", entablada por productores franceses de champaña contra una firma local, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa: p. 385.

Art. 16.

257. Por falta de interés personal jurídico del apelante, no procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la garantía de la igualdad ante la ley porque el hecho que se acrimina en la causa sobre interdicción de bienes, no se haya imputado a otras personas. El agravio no resulta apto para la exoneración del recurrente, cuya inclusión en el régimen del decreto-ley 5148/55 no aparece desprovista de base racional, ni comprueba propósito de ilegítima persecución discriminatoria: p. 422.

258. La supuesta desigualdad resultante de que el decreto-ley 5148/55 contiene una nómina de personas sujetas a interdicción, entre las que se encuentra el recurrente, y no otras que habrían incurrido en hechos semejantes, no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Se trata de una circunstancia contingente, no necesaria ni esencial para la decisión del problema, ya que tal nómina no era cerrada y excluyente, fué ampliada con posterioridad y dependía de razones de hecho, vinculadas con las investigaciones que se practicaban (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.

Art. 17.

259. La garantía de la propiedad no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que, fundadas en razones de hecho y procesales y ajustándose a las leyes comunes, no tachadas de inconstitucionales, fijan las indemnizaciones previstas en el derecho laboral: p. 41.

260. La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley —art. 17 de la Constitución Nacional— no da lugar al recurso extraordinario cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley y en consideraciones doctrinales o jurisprudenciales: p. 251.

261. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa: p. 408.

262. La circunstancia de que, en un incidente sobre embargo preventivo por la suma de m$n. 580.000, se hayan regulado honorarios a cargo del recurrente por la cantidad total de m$n. 69.600 —comprensiva de los trabajos realizados en ambas instancias por los profesionales de la actora y la demandada— no

resulta, sin más, comprobatoria de la confiscatoriedad alegada como fundamento del recurso extraordinario: p. 408.

263. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la propiedad cuando, habiéndose reclamado m$n. 4.142.866,24 y prosperado la demanda por m$n. 949.520,84, la suma de m$n. 300.000 que en definitiva corresponde abonar al recurrente en concepto de honorarios de los árbitros y que ha sido fijada con base en normas no impugnadas de inconstitucionales no es desproporcionada con el monto de la causa sobre formación de tribunal arbitral, cuya complejidad no se ha discutido. Ello es así, tanto más si la aplicación del art. 8º del arancel, cuyo desconocimiento constituye el principal fundamento de la apelación, no habría variado substancialmente el monto de las regulaciones impugnadas: p. 786.

Art. 18.

264. No procede el recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa si la recurrente ha sido oída por los jueces de la causa, quienes consideraron las defensas y elementos de juicio invocados: p. 85.

265. La cuestión atinente a que el art. 40 de la ley 11.924 (modificado por el art. 26 del decreto-ley 23.398/56) es violatorio de la garantía de la defensa en juicio, cuando existe jurisprudencia de la Corte que la rechaza, resulta insubstancial para sustentar la apelación extraordinaria: p. 727.

Art. 19.

266. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 255.

267. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales como son, las contenidas en los arts. 1º de la ley 12.651 y 1º y 2º de la ley 14.546: p. 445.

268. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 659.

269. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra sentencias que deciden el juicio por aplicación de normas no federales: p. 662.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

270. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, analizando los agravios del recurrente y sin exceder lo que es propio de los jueces de la causa, decide el caso fundándose en la interpretación de los elementos de hecho acumulados y en el alcance que otorga a las disposiciones procesales y comunes aplicadas: p. 85.

271. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que sobreseyó a una firma importadora, condenada en primera instancia por aplicación del art. 74 de la ley de aduana (T. O. 1941), si lo alegado respecto del ejercicio por la Cámara de la facultad que le acuerda el art. 1056 de las OO. de Aduana, se funda solamente en la afirmación de existir error al calificar como formal la infracción en que se habría incurrido; y, en el caso, ese no es el único fundamento de la sentencia en recurso, que destaca, además, la conducta anterior de la sancionada y la inexistencia de propósito de defraudar. A lo que cabe

añadir que la Corte Suprema, en casos análogos, ha establecido la posibilidad del empleo de la facultad utilizada en el caso: p. 172.

272. El art. 15 de la ley 48 exige que el remedio federal tenga un fundamento directo e inmediato en la garantía constitucional que se invoca.

No procede, así, el recurso extraordinario sustentado en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por haberse fundado la sentencia en actuaciones administrativas, si el recurrente tuvo oportunidad procesal de conocer las que fueron agregadas al juicio y la sentencia recurrida no se apoyó solamente en esas constancias sino también en otros elementos de juicio: p. 505.

Fundamentos de orden común.

273. La alegada violación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, fundada en que el Tribunal del Trabajo habría dado el carácter de ley a una resolución administrativa referente a una huelga, además de carecer de vinculación directa con la materia del juicio sobre cobro de salarios, es inconducente para su solución, si el pronunciamiento apelado se basa, al respecto, en fundamentos de naturaleza suficientes para sustentarlo y, además, decide la cuestión teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo que atribuye el propio recurrente a la resolución aludida: p. 251.

Fundamentos de orden local y procesal.

274. La sentencia que hace lugar al desalojo en razón del valor probatorio que atribuye a la confesión "ficta" del demandado, en tanto se funda en un precedente plenario interpretativo del art. 36, última parte, de la ley 11.924, carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 576.

275. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que, por fundamentos de naturaleza no federal, independientes, adecuados y suficientemente amplios como para sustentarla, rechaza la demanda contenciosoadministrativa interpuesta contra una municipalidad, tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ordenanza local que revocó un contrato de obra pública, es irrevisible en instancia extraordinaria, porque no ocasiona agravio sustancial a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, ni vulnera el principio de la división de los poderes que, así, carecen de relación directa con lo decidido: p. 828.

Fundamentos de hecho.

276. Es improcedente el recurso extraordinario, deducido con invocación de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, fundada en la falta de pruebas acerca de la constitución de la sociedad y de los bienes que integran su patrimonio —con razones no objetadas por el recurrente— rechaza la impugnación de los contribuyentes por la Dirección General de Rentas de La Pampa gravando la transmisión gratuita de las participaciones que la causante —domiciliada y fallecida en la Capital Federal— había tenido en aquella sociedad, que se pretende constituída y con sede en la Capital, pero con bienes en la Provincia: p. 48.

277. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 13.264 —por excluir éste el lucro cesante de las indemnizaciones originadas en la expropiación, con violación del art. 17 de la Constitución Nacional— si la sentencia resuelve, con fundamentos no federales bastantes

para sustentarla, que no existe prueba en autos del nexo de causalidad entre el desalojo motivado por la expropiación y el quebranto reclamado: p. 129.

Resolución contraria.

278. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, en el juicio sobre indemnización substitutiva del preaviso, admite la competencia de la justicia del trabajo de la Capital Federal y no la de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de que en aquélla se encuentra el domicilio principal de la sociedad demandada, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 449.

279. Para la procedencia del recurso extraordinario, tratándose de cuestiones relativas a la competencia —incluso en lo atinente a la personería de los partidos políticos— se requiere que medie resolución contraria al fuero o jurisdicción federal. Ello no ocurre cuando la decisión apelada atribuye competencia a un tribunal federal en vez de otro: p. 518.

280. La sentencia del tribunal de alzada que, concordante con lo resuelto por otras Cámaras Federales del país, en razón de la proyección nacional de un partido político, declara que no es competente el juez federal del distrito sino el de igual carácter de la Capital de la República para conocer de la causa sobre disolución del partido y cancelación de su personería, no importa denegatoria del fuero federal a los fines del recurso extraordinario. No existe, en tales condiciones, posibilidad de resoluciones contradictorias respecto de una cuestión que debe reconocer solución única, tanto sobre la competencia como respecto del fondo del asunto, ni privación de justicia que autorice la intervención de la Corte por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 518.

281. Procede el recurso extraordinario, en materia atinente a la competencia, contra la resolución denegatoria del fuero o jurisdicción federal: p. 542.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

282. No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando, tratándose de una sentencia incompleta, media la posibilidad de que la solución de la causa haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal ocurre si el tribunal de alzada, al revocar el fallo que hacía lugar al desalojo, ordena devolver los autos al inferior para que se pronuncie sobre la causal respecto de la cual no recayó decisión: p. 101.

283. La sentencia emanada del superior tribunal de la causa que condenó al acusado por homicidio, es también definitiva en cuanto ordena la formación de nuevo proceso contra aquél con motivo de los tajos producidos en la cara de la víctima luego que ésta había fallecido; porque el agravio a la irreiterabilidad del procesamiento, que el recurrente pretende integra la garantía de la defensa en juicio, estaba ya entonces plenamente configurado y obviamente quedaba establecida la posibilidad de una nueva condena. Es tardía, en consecuencia, la apelación extraordinaria deducida sólo contra la sentencia dictada en el segundo proceso: p. 232.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

284. Carecen del carácter de sentencia definitiva los fallos anteriores a ésta, respecto de los cuales exista la posibilidad de que una resolución posterior haga innecesaria la intervención de la Corte. Tal es el caso de la decisión que desestima la inconstitucionalidad del decreto-ley 9924/57 y ordena pasar los autos al Procurador Fiscal de Cámara para que se expida sobre el fondo del asunto, que versa sobre infracciones a ese régimen legal imputadas al recurrente; pues nada

obsta a que la cuestión de inconstitucionalidad llegue a resolución de la Corte una vez dictada la sentencia final, ni cabe descartar, por otra parte, la posibilidad de una sentencia absolutoria fundada en razones ajenas a la impugnación del cuerpo legal citado: p. 53.
285. La resolución que no hizo lugar al recurso de reposición deducido contra la providencia que tuvo por contestadas en término las excepciones opuestas por el demandado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 206.

Juicios de apremio y ejecutivo.

286. Las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, salvo que se den razones suficientes para prescindir de dicha doctrina: p. 442.
287. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicio de tal naturaleza. Además, cuando éstos tienen por fin la percepción de tributos públicos no cabe otorgar recursos que dilaten su recaudación, salvo casos excepcionales que revistan indudable gravedad institucional: p. 507.

Medidas precautorias.

288. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica contra la sentencia que confirmó la prohibición de suspender el suministro de energía eléctrica, bajo la responsabilidad de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que debe entablar el juicio correspondiente dentro de quince días de ejecutoriada la resolución. No resulta de los autos que exista agravio institucional grave que requiera la inmediata intervención de la Corte, pues no se invoca violación de privilegio federal que excluya la posibilidad de medidas como la dispuesta, que tiene fundamento en razones de derecho procesal y en la vinculación contractual entre las partes: p. 137.
289. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, como es la que dispone acordar a la parte actora, en un juicio de desalojo, la "posesión provisional" del departamento objeto de aquél, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ello es así, aun cuando se invoquen las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, habida cuenta de la naturaleza de dichas medidas y del carácter no definitivo de las resoluciones que las decretan: p. 221.

Varias.

290. El fallo plenario dictado con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley, mediante el cual se dispuso anular la sentencia de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones y remitir los autos a la Sala que debe entender por orden de turno, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 402.
291. La invocación de cláusulas constitucionales y de la doctrina sobre arbitrariedad, no excusa el cumplimiento del requisito de la existencia de sentencia definitiva, pues los pertinentes agravios pueden encontrar remedio por vía de intervención de la Corte en oportunidad del fallo final de la causa: p. 402.
292. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen senten-

cia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. El hecho de invocarse la garantía constitucional de la defensa en juicio carece de eficacia para prescindir del requisito señalado: p. 407.
293. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza a prescindir de dicho requisito: p. 583.
294. Las resoluciones que deciden el rechazo de una nulidad procesal no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 661.

Tribunal Superior.

295. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se rechazaron los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos para ante ella contra un fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 107.
296. El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Resistencia que desestima el recurso de inconstitucionalidad en el orden local, no es la sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 403.
297. La declaración del tribunal apelado de no ser el mismo el superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, es irrevisible, por vía de principio, en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de excepción admitidos respecto de decisiones arbitrarias, frustratorias del derecho federal invocado. Ello no ocurre cuando el recurrente, omitiendo impugnación alguna del carácter señalado, se limita a refutar las conclusiones del fallo de primera instancia, en orden a la interpretación del art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (T. O. en 1959): p. 443.
298. Cuando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina desestimándolo, no es el superior tribunal de provincia a que alude el art. 14 de la ley 48. Dicha conclusión no varía por el hecho de que el fallo recurrido haya examinado la cuestión federal planteada: p. 576.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

299. Establecido que el caso no comporta específicamente demanda por cumplimiento de un convenio anterior, que se pretende homologado por las Cámaras Paritarias; que se trata de una acción distinta de la promovida con anterioridad entre las partes —terminada por desistimiento de la actora—, a fin de decidir sobre la oportunidad del planteamiento de la inconstitucionalidad de los organismos paritarios, sólo deben tenerse en cuenta las constancias del juicio actual. Y puesto que la cuestión federal ha sido oportunamente introducida y mantenida en él, corresponde, conforme a lo resuelto por la Corte sobre el punto, revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto lo actuado en la causa: p. 326.
300. La afirmación de que el recurrente habría consentido la actuación de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales al solicitar nueva audiencia al solo efecto conciliatorio y al perder la oportunidad de alegar y de mantener, por ende, el planteamiento formulado en la contestación a la demanda, habiendo la sentencia apelada considerado y resuelto el punto atinente a la inconstitucionalidad de tales organismos, no obsta a la concesión del recurso extraordinario: p. 647.

301. La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal apelado la contempla y decide: p. 647.
302. Es extemporánea la arbitrariedad invocada por vez primera respecto de la sentencia del tribunal de segunda instancia, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo del juez, igualmente susceptible de ella: p. 793.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

303. La declaración por el superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, atinente en el caso a la violación del decreto 10.479/49 sobre incorporación al Estado de las sociedades mixtas de aeronavegación, es irrevisible por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se ha invocado: p. 238.
304. La declaración del tribunal a quo en el sentido de haber sido extemporáneamente introducida en la causa la cuestión de arbitrariedad, es irrevisible por la Corte, tanto más si aquélla coincide con las constancias de los autos: p. 577.
305. La declaración del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no mediando arbitrariedad, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario: p. 584.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

306. La posibilidad de que la cámara considerara inoficioso todo pronunciamiento sobre la resolución administrativa —clausura preventiva por 24 horas de un molino de la recurrente— era previsible tanto al iniciar ésta el procedimiento judicial como al presentar su informe ante la alzada, si con anterioridad a ello la medida impugnada ya había sido levantada.
En consecuencia, resulta extemporánea la cuestión que, al respecto, plantea la parte sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 51.
307. Resulta extemporánea la cuestión federal planteada al interponerse recurso extraordinario contra la sentencia que declara prescripto el derecho que el recurrente pretende tener a la percepción de bonificaciones referidas al suplemento móvil instituído por la ley 13.478, si, en el caso, la aplicación del art. 4027 del Código Civil era eventualidad previsible desde la iniciación del juicio: p. 56.
308. La cuestión federal atinente a que la decisión apelada es violatoria de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional resulta tardía cuando, habiendo la Cámara confirmado en todas sus partes el pronunciamiento del inferior, aquella cuestión sólo se planteó en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 108.
309. Es extemporánea la cuestión fundada en la inconstitucionalidad del decreto-ley 15.243/56, por el carácter de la autoridad que lo dictó y la materia sobre la cual versa, si ha sido introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 125.
310. Es extemporánea la impugnación de inconstitucionalidad una vez aceptada sin reservas la intervención de tribunales administrativos. Además, los agravios fundados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, respecto de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, son improcedentes, ante la posibilidad de amplia revisión judicial de lo resuelto por el organismo administrativo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 422.
311. Son extemporáneos los agravios referentes a la personalidad única del Estado y al alcance del art. 39 de la ley 13.064 de Obras Públicas cuando, habiéndose rechazado en primera instancia la demanda sobre reembolso de diferencias de precios por suministro de mercadería, tales cuestiones no fueron incluídas en el escrito en que se dedujo apelación para ante la Cámara: p. 447.

312. Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referido al carácter administrativo de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales: p. 551.

313. No procede el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, dicha cuestión no fué planteada en el escrito de expresión de agravios, sino al deducir el aludido recurso: p. 637.

Mantenimiento.

314. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones planteadas como federales no fueron mantenidas ante la cámara —que no se pronunció sobre ellas—, limitándose la parte, en el informe presentado ante el tribunal de alzada, a la consideración de situaciones de hecho: p. 51.

315. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal atinente a la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si bien fué oportunamente introducida en el juicio, no se mantuvo en segunda instancia a fin de que el tribunal de alzada la pudiera considerar y resolver: p. 577.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

316. Si bien el ministerio fiscal, por vía de dictamen, puede proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes, con relación a una sentencia consentida por las partes y en materia que, como la referente a uso indebido de nombre o marca de comercio, sólo afecta el interés privado: p. 836.

Término.

317. Los agravios futuros no son susceptibles del recurso extraordinario: p. 185.

318. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario en virtud de habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia reconoce excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, pero no autoriza a reconsiderar la interpretación de las normas procesales atinentes a las formas de las notificaciones: p. 585.

319. El plazo para deducir la apelación extraordinaria es fatal y perentorio y no se interrumpe por la interposición del recurso de revocatoria declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 650.

320. El recurso extraordinario debe ser interpuesto dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa; el deducido con anterioridad es improcedente: p. 765.

Forma.

321. El solo planteamiento del caso federal, en previsión del rechazo de la revocatoria deducida contra la resolución de la Cámara de que se agravia el recurrente, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 104.

322. El planteamiento del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, pues mientras el primero debe formularse oportunamente, durante el transcurso del juicio, el último debe interponerse después de dictada la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa: p. 104.

323. Es improcedente el recurso extraordinario cuando ha sido condicionado al resultado de la aclaratoria formulada ante la Cámara: p. 107.
324. La simple reserva del caso federal, para el supuesto de no hacerse lugar a la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia, no constituye interposición válida del recurso extraordinario: p. 108.
325. El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria, respecto a la apelación interpuesta contra la resolución de un juzgado de faltas local, es improcedente: p. 443.
326. El recurso extraordinario deducido en forma condicionada, como lo es el interpuesto en subsidio de la aclaratoria intentada ante el superior tribunal de la causa, es ineficaz: p. 450.

Fundamento.

327. No es suficiente, a los fines de la debida fundamentación del recurso extraordinario, la enunciación genérica y esquemática de agravios contra la sentencia apelada: p. 137.
328. La invocación genérica de una ley federal no da lugar a recurso extraordinario: p. 168.
329. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, si el escrito en que se lo interpuso omite la concreta demostración de tal aserto: p. 445.
330. El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado al interponerlo, mediante la enunciación de los hechos de la causa y la vinculación que ellos guardan con las cuestiones que se desean someter al conocimiento de la Corte. Las meras alegaciones de que el fallo recurrido acuerda preeminencia a una ley local sobre una ley nacional y es violatorio de los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional, no constituyen fundamento adecuado de la apelación, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 647.
331. La remisión a los antecedentes de la causa no basta para suplir la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 651.
332. No procede el recurso extraordinario cuando en el escrito en que se lo dedujo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que guardan con las cuestiones federales que se pretenden someter a la decisión de la Corte: p. 651.

Trámite.

333. Lo referente a la ejecución de la sentencia, respecto de la cual se ha concedido la apelación extraordinaria, debe cuestionarse ante el superior tribunal de la causa: p. 24.
334. La facultad que asiste a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de los procedimientos, es estrictamente excepcional y no puede ejercitarse sino en supuestos en que ineludiblemente lo impongan razones de orden institucional: p. 24.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

335. La resolución de la Corte debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 168.
336. El simple requerimiento de amparo en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 185.

337. El pedido de amparo formulado en la queja no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 208.
338. La invocación en la queja, interpuesta por denegación del recurso del art. 14 de la ley 48, de la doctrina establecida en materia de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 651.
339. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre las impugnaciones introducidas por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria: p. 706.

Costas.

340. El silencio de la sentencia de la Corte en cuanto a las costas, devengadas en la instancia extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 730.
341. Las costas del recurso extraordinario, en razón de la naturaleza de la apelación, por vía de principio, deben ser pagadas en el orden causado: p. 730.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Puesto que el art. 16 del decreto-ley 19.044/56, sólo ha concedido apelación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de las Cámaras Nacionales que "denieguen o revoquen la personería jurídica de los partidos", lo relativo a la denominación que pretenden usar las distintas fracciones de un partido, cuyas personerías han sido expresamente reconocidas, no entra directa ni indirectamente en lo dispuesto por el citado art. 16: p. 61.
2. Si cada una de las fracciones en que se ha escindido un partido político ha alegado para sí el reconocimiento judicial de que constituye el auténtico partido, y la sentencia declara la imposibilidad de establecerlo, por lo que dispone la

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Partidos políticos, 1, 2, 3, 4, 5.

agregación al nombre partidario de aditamentos que distingan a aquéllas, la resolución involucra una denegación de la personería pedida, con todas las consecuencias derivables de la misma.

En tales condiciones, es procedente el recurso para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 16 del decreto-ley 19.044/56 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 61.

3. No pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte Suprema las cuestiones debatidas en el juicio de expropiación que no fueron planteadas oportunamente ante el tribunal de segunda instancia: p. 139.

4. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte, otorgado por el art. 22 de la ley 13.264, ha sido establecido sólo a favor del expropiante y el expropiado, partes en el juicio de expropiación. Las acciones por perjuicios irrogados a terceros deben ventilarse por vía ordinaria y en juicio por separado, cuya sentencia no es apelable ante la Corte con fundamento en aquel texto legal, que debe interpretarse estrictamente: p. 500.

5. No procede considerar en tercera instancia ordinaria la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, si ella no fué oportunamente planteada en la causa ni sometida a decisión de las instancias inferiores: p. 624.

Sentencia definitiva.

Concepto.

6. Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia del juez federal que declara deducido fuera del plazo establecido por el art. 39 de la ley 14.799, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Dirección de Vinos que desestimó un pedido de nulidad: p. 698.

Resoluciones anteriores.

7. El rechazo del apremio promovido por la Dirección General Impositiva, por resoluciones susceptibles de discutirse eficazmente en el juicio ordinario a que alude el art. 320 de la ley 50, no constituye sentencia definitiva que autorice el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—: p. 49.

8. Si bien la resolución que tiene a la actora por desistida de la apelación, en razón de haberse excedido el plazo establecido en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1956) para expresar agravios, no decide el fondo del pleito, ha puesto fin al mismo al quedar firme así la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Corresponde, en consecuencia, considerarla sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario, y declarar bien concedido el interpuesto conforme al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, vigente a la fecha en que quedó firme el auto que lo acordó: p. 111.

Juicios en que la Nación es parte.

9. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de lo discutido en el caso por el recurrente no alcanza al límite fijado en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, vigente al quedar firme la resolución que concediera el recurso: p. 84.

10. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de las sentencias dictadas por la Cámara Federal de la Capital con motivo de la apelación admitida por el art. 5º del decreto-ley 5148/55, referente a las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial: p. 416.

11. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si el monto de la demanda que por cobro de pesos se sigue a la Nación, conforme a la liquidación efectuada tomando el tipo de cambio al tiempo de ser llamado al país el diplomático recurrente, no alcanza a la cantidad prevista por el art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1285/58, vigente al momento de quedar firme el auto que concediera la apelación: p. 645.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. A la Corte Suprema sólo le corresponde conocer de las quejas por retardo de justicia deducidas contra las cámaras de apelaciones —art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285—: p. 202.

RECUSACION (1).

1. Lo atinente a las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio es, como principio, cuestión que incumbe a los poderes públicos y no susceptible de debate en juicio, ni por vía de recusación, ni de artículo alguno: p. 398.
2. Las recusaciones con causa de los jueces de la Corte Suprema deducidas después de dictada la sentencia final de la causa, conforme a la doctrina del art. 28 de la ley 50, son manifiestamente improcedentes y deben desecharse sin sustanciación: p. 398.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 41; Nombre, 1.

REGLAMENTACION.

Ver: Bonificación por antigüedad, 1; Identificación de mercaderías, 1; Recurso extraordinario, 11, 14, 100.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 96.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 139; Superintendencia, 2, 3, 4, 10.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

REMISION DE AUTOS (2).

1. La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite: p. 75.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 5.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 9; Recurso extraordinario, 10.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La vigencia de las leyes de jubilaciones, a falta de prescripción expresa en contrario, se gobierna por lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil: p. 241.

---

(1) Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Recurso extraordinario, 11, 64, 67, 90, 230, 248.

S

SECRETARIOS (1).

1. No corresponde admitir la designación de personas sin título universitario para el desempeño de las Secretarías Tutelares de los Juzgados que tienen a su cargo la aplicación de la ley 10.903, atento lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley 1285/58, y lo establecido en el art. 2º, inc. d), de la Acordada de la Corte Suprema del 3 de marzo de 1958. A lo que cabe agregar: que la distinción entre las funciones atribuídas a las mencionadas secretarías y las restantes —en la que se sustenta la solicitud— no resulta de disposición legal o reglamentaria; que el título de abogado se impone asimismo a los prosecretarios; y que la Acordada aludida (art. 2º, inc. b) autoriza —mediante razones fundadas— a cubrir vacantes con extraños al personal que corresponde considerar: p. 175.

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 8.

SENTENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 290.

SEÑA.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

SERVICIO MILITAR [1].

1. Aunque no se trate de hermanos por vínculo de sangre ni por adopción, la circunstancia de haber sido criados juntos y de habérseles otorgado trato de hermanos, llevando ambos el mismo apellido, hace aplicable la doctrina que admite, en casos especiales, que la falta de parentesco formalmente constituído no es decisiva en materia de excepciones militares. Corresponde, en consecuencia, declarar procedente la excepción militar solicitada por el mayor de aquéllos: p. 353.
2. Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de *jure* puede prestarlo: p. 797.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

SINDICATO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso de amparo, 19; Recurso extraordinario, 65, 66, 96, 235, 254.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 271.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO [2].

1. No corresponde otorgar valor de cosa juzgada en lo civil al sobreseimiento definitivo dictado en el proceso penal, pues no constituye la absolución prevista en el art. 1103 del Código Civil (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 469.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

1. Corresponde sobreseer provisionalmente en el sumario instruído por la Corte Suprema, con motivo del fallecimiento de un ex Embajador extranjero, si, pese a la cuidadosa investigación practicada, no ha sido posible determinar con certeza las circunstancias en que se produjo el deceso: p. 513.

SOCIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 77, 119, 276.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 182.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 3.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 278.

SOCIEDADES MIXTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 303.

SUBLOCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 94, 98.

SUCESION.

Ver: Jubilación y pensión, 1; Jurisdicción y competencia, 21, 22, 48, 49, 50; Pensión, 1; Recurso extraordinario, 276.

SUELDO.

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15, 45; Daños y perjuicios, 3; Recurso extraordinario, 15, 283, Sobreseimiento definitivo, 1.

SUMINISTROS.

Ver: Daños y perjuicios, 2, 4, 5, 7.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Importa interpretación razonable del art. 2º, inc. b), de la Acordada del 3 de marzo de 1958 —que, por lo demás, no contempla expresamente los casos de interinato— el nombramiento de una persona ajena a la dotación de los tribunales del asiento para proveer un cargo interino, de mayor rango que otros en el escalafón, efectuado por la cámara teniendo en cuenta la propuesta y los inconvenientes que, dado el breve plazo de la licencia (tres meses) irrogaría "toda una promoción en los cargos inferiores": p. 57.
2. La autorización solicitada a la Corte por una Cámara Federal, para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende la afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, deba realizarse por intermedio de la Corte: p. 177.
3. La autorización solicitada a la Corte por un juez federal para desvirtuar ante el Senado de la Nación los fundamentos de un proyecto de ley que entiende le afectan, no constituye gestión ante los poderes públicos en materia de superintendencia que, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe realizarse por intermedio de la Corte. A lo que cabe agregar que, en todo

(1) Ver también: Corte Suprema, 10.

caso, la solicitud presentada constituye un interrogatorio, manifiestamente improcedente, por estar referido a la opinión emitida por un legislador en el ejercicio de su mandato: p. 181.

4. La denuncia contra un juez nacional de primera instancia en lo civil por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debe ser sometida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la que corresponde el ejercicio de la superintendencia directa sobre los magistrados y funcionarios del fuero —art. 2º, inc. 4º, de la ley 7099, y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 202.

5. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le son propias, preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

Procede, en consecuencia, avocar las actuaciones promovidas por un Juez Nacional del Trabajo y declarar improcedente el rechazo, por la Cámara, de la propuesta de nombramiento efectuada por aquél para cubrir una vacante, si tal rechazo no se ajusta a lo dispuesto en la Acordada del 3 de marzo de 1958 acerca del fundamento de la propuesta y designación de meritorios: p. 522.

6. Afectado el inmueble en cuestión por decreto del Poder Ejecutivo para el funcionamiento de dependencias del Poder Judicial que ocupan la mayor parte de sus plantas, las dificultades opuestas para el acceso y para la reparación de sus ascensores deben subsanarse proveyendo de llave a los titulares de los organismos instalados y disponiendo lo necesario para el adecuado funcionamiento de aquéllos, aun con el auxilio de la fuerza pública: p. 555.

7. Los peritos químicos a que se refiere el art. 60 del decreto-ley 1285/58, son integrantes del Cuerpo Médico Forense y, por ello, no corresponde excluirlos de la participación en la elección de autoridades prevista en el art. 138 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 587.

8. Es manifiestamente improcedente el planteamiento de la posible comisión del delito de desacato que el denunciante formula ante la Corte, por vía de superintendencia, con fundamento en el art. 155 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 607.

9. En cuanto la solicitud formulada ante la Corte pueda importar imputación respecto de la actuación del Juez Federal de Córdoba, es a la Cámara de Apelaciones del distrito a la que, en ejercicio de sus funciones de superintendencia inmediata, corresponde entender en la denuncia: p. 607.

10. Corresponde observar las disposiciones del art. 12, inc. b), del reglamento dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto, al establecer que para las promociones del personal del fuero debe computarse la antigüedad en cualquier cargo público o privado, contraría lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de fecha 3 de marzo de 1958 que, en su art. 2º, inc. e), sólo autoriza a tener en cuenta, a los efectos indicados, la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo: p. 789.

11. De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º del decreto-ley 1285/58, sobre incompatibilidad de la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos o privados, cuya excepción que prevé para la comisión de estudios o la docencia debe ser interpretada estrictamente, no procede acordar la autorización solicitada por un juez nacional para desempeñarse, "ad honorem" y por dos años, como delegado al Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en representación de los egresados: p. 790.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORDOBA.

Ver: Recurso extraordinario, 25.

U

V

INDICE POR ARTICULOS

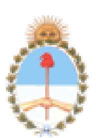
Constitución Nacional

Reforma de 1949

Constitución de 1826

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Constitución de 1819

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convenio comercial y financiero entre la República Argentina y la República Francesa

15/10/953

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 12.579

Ley 12.612

Ley 12.636

Ley 12.637

Ley 12.651

Ley 12.821

Ley 12.887

Ley 12.908

Ley 12.913
(*dec. 29.375/44*)

Ley 12.915

Ley 12.921
(*dec. 14.535/44*)

Ley 12.921
(*dec. 31.665/44*)

Ley 12.921
(*dec. 5103/45*)

Ley 12.921
(*dec. 33.302/45*)

Ley 12.921
(*dec. 6395/46*)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.839/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.948
(dec. 3[illegible].347/44)

Ley 12.951

Ley 12.962
(dec. 15.348/46)

Ley 12.964

Ley 12.997
(dec. 30.439/44)

Ley 13.030
(dec. 33.265/44)

Ley 13.064

Ley 14.467
(dec. 23.354/56)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.473

Ley 14.499

Ley 14.546

Ley 14.777

Ley 14.792

Ley 14.799

Ley 14.821

Ley 15.017

Ley 15.271

Ley 15.464

Ley de Aduana
(T. O. en 1941)